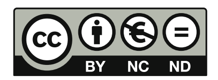
RECOPILACION DE LEYES
DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS



RECOPILACIÓN DE LEYES
DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS

Edición facsímil coeditada por el CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS
Y CONSTITUCIONALES y el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



El Boletín Oficial del Estado y el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales quieren expresar su agradecimiento al Departamento de Historia del Derecho de la Universidad Complutense, por la generosa colaboración que siempre ha venido prestando a ambas Instituciones con la cesión de originales para la edición de obras facsímiles de nuestro Derecho Histórico.

Original: *RECOPILACIÓN DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS,* Biblioteca de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid.

Ilustración de cubierta: Hace referencia al reverso de las piezas numismáticas que circularon a lo largo del siglo XVIII, llamadas de "dos mundos", donde éstos aparecen superados de corona real sobre ondas entre columnas.

ISBN (Tomo I): 84-340-1037-2
ISBN (Obra completa): 84-340-1040-2
NIPO (BOE): 007-98-046-6
NIPO (CEPC): 005-98-023-1
Depósito Legal: M. 31076/1998
IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
Avda. de Manoteras, 54. 28050 MADRID, 1998

RECOPILACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS,

MANDADAS IMPRIMIR Y PUBLICAR

POR LA MAGESTAD CATÓLICA

DEL REY DON CÁRLOS II.

NUESTRO SEÑOR.

Va dividida en tres Tomos, con el Índice general, y al principio de cada Tomo el Índice especial de los Títulos que contiene.

TOMO PRIMERO.

QUARTA IMPRESION.

Hecha de órden del Real y Supremo Consejo de las Indias.



MADRID MDCCLXXXXI.

POR LA VIUDA DE D. JOAQUIN IBARRA,

IMPRESORA DE DICHO REAL Y SUPREMO CONSEJO.

EL REY.

POR quanto habiendo sido informado de la grande falta que hacia para el gobierno de mis Reynos, y Señoríos de las Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Océano la Recopilacion de Leyes, que por mandado de los Señores Reyes mis gloriosos Progenitores se habia comenzado, y continuado hasta este tiempo, en que por la gracia de Dios se ha acabado: Y habiéndoseme consultado, y suplicado por el Consejo de Indias les diese la autoridad, fuerza y virtud, quanta necesitan las Leyes para ser publicadas, cumplidas, y executadas como conviene: Y porque asimismo es conveniente, que toda esta materia corra, y tenga la última perfeccion por el Tribunal que le dió principio; por la presente ordeno, y doy licencia, y facultad para que por cuenta, y disposicion de mi Consejo de las Indias qualquier Impresor de estos Reynos pueda imprimir el Libro de la dicha Recopilacion de Leyes, incorporando en él las Cédulas, Provisiones, Acuerdos, y despachos que convengan, y sean necesarios para el gobierno, y administracion de justicia, guerra y hacienda, y todas las demas materias que tocan, y son de la jurisdiccion, y cuidado del dicho Consejo de Indias, y convenientes para el despacho de los negocios. Y mando que ningun Impresor, ni otra qualquier persona pueda imprimir, ni vender la dicha Recopilacion sin particular licencia de los del dicho mi Consejo, al qual se la doy, y concedo para que sin limitacion de tiempo pueda hacer las impresiones que le pareciere, y tuviere por necesarias, y tenga á su cuidado el avío, distribucion, y recaudacion de los Libros que se repartieren, y beneficiaren en estos Reynos, y los de las Indias: y el Impresor, ó personas que sin dicha licencia imprimieren, ó vendieren la dicha Recopilacion, caygan, é incurran en pena de quinientos ducados, y los Libros perdidos por la primera vez: y por la segunda las

mismas penas, y destierro de estos Reynos, y de las Indias, donde se contraviniere á lo ordenado, y mandado por esta mi Cédula. Fecha en San Lorenzo á primero de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y un años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

Don Francisco Fernandez de Madrigal.

LEY QUE DECLARA LA AUTORIDAD que han de tener las leyes de esta Recopilacion.

DON Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, de Tirol, y de Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Á vos los Duques, Condes, Marqueses, Ricos homes, y á los Presidentes, Gobernadores, Gran Chanciller, y los de nuestro Consejo de las Indias, y á los nuestros Vireyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros nuestros Jueces, y Justicias, Contadores de Cuentas, y Oficiales de nuestra Real hacienda de estos Reynos, y de las Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Océano, Prior, y Cónsules de los Consulados de Sevilla, México, y Lima, y á nuestros Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, Generales, Almirantes, Cabos, y los demas Ministros, y Oficiales de las Armadas, Flotas, y Navíos de la Carrera, y navegacion de las Indias, y á qualesquier otras personas á quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, y tocar puede: Sabed, que desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Océano, siendo el primero, y mas principal cuidado de los Señores Reyes nuestros gloriosos progenitores, y nuestro, dar leyes con que aquellos Reynos sean gobernados en paz, y en justicia, se han despachado muchas Cédulas, Cartas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, Autos de gobierno, y otros despachos, que por la dilatacion, y distancia de unas Provincias á otras no han llegado á noticia de nuestros vasallos, con que se puede haber ocasionado grande perjuicio al buen gobierno, y derecho de las partes interesadas. Y Nos deseando ocurrir á estos inconvenientes, y considerando que las materias son tan diversas, y los casos tantos, y tan árduos, y que todo lo proveido, y acordado por Nos es justo que llegue á noticia de todos, para que universalmente sepan las le-

yes con que son gobernados, y deben guardar en materias de gobierno, justicia, guerra, hacienda, y las demas, y las penas en que incurren los transgresores: habiendo hecho reconocer con mucha diligencia, y cuidado los libros de nuestras Secretarías, y todos los despachos, que por haber pasado tanto tiempo han llegado á número excesivo, y visto que algunos libros, y volúmenes impresos, y manuscritos, en que no se halla la autoridad, deliberacion, disposicion, y claridad, que requieren nuestras leyes Reales, no son suficientes, ni conviene que por ellos se tome resolucion en ninguna materia, y que los Señores Reyes nuestros progenitores ordenáron y mandáron juntar por materias, y decisiones claras todo lo proveido, y determinado hasta sus tiempos, y especialmente los años de mil y quinientos y cincuenta y dos, y mil quinientos y sesenta, se diéron diferentes despachos dirigidos á Don Luis de Velasco, nuestro Virey de la Nueva España, á pedimento de el Doctor Francisco Hernandez de Liébana, Fiscal de nuestro Consejo de Indias, encargándole que hiciese juntar las Cédulas, Provisiones, y capítulos de Cartas concernientes á la buena gobernacion, y justicia que hubiese en nuestra Real Audiencia de México, y se pudiesen imprimir, el qual lo cometió al Licenciado Vasco de Puga, Oidor de la misma Audiencia, que juntó, y hizo imprimir un libro de Cédulas el año de mil y quinientos y sesenta y tres: y habiendo pasado D. Francisco de Toledo por Virey del Perú con Instruccion especial, para que luego hiciese recopilar todas las Cédulas que hallase, ordenó, que se recopilasen en un libro, con distincion de títulos, y materias, obra que no tuvo efecto por convenir se hiciese en estos Reynos, donde el año de mil y quinientos y setenta el Señor Rey Don Felipe Segundo mandó hacer declaracion, y recopilacion de las leyes, y provisiones dadas para el buen gobierno de las Indias, para que todas pudiesen ser sabidas, y entendidas, quitando las que ya no convenian, y proveyendo de nuevo las que faltaban, declarando, y concertando las dudosas, y repugnantes, distribuyéndolas por sus títulos, y materias comunes, de que solamente se pudo imprimir, y publicar el título del Consejo, y sus Ordenanzas, mandadas guardar, y executar por Cédula de veinte y quatro de Septiembre de mil y quinientos y setenta y uno: y por las grandes ocupaciones que han ocurrido en nuestro Consejo de Indias, y suplir en alguna forma su falta, ordenó á Diego de

Encinas, Oficial de la Sécretaría, que copiase las Provisiones, Cédulas, capítulos de Ordenanzas, Instrucciones, y Cartas libradas, y despachadas en diferentes tiempos, hasta el año de mil y quinientos y noventa y seis, de que se formáron quatro tomos impresos, que por no tener la disposicion, y distribucion necesaria, aun no han satisfecho el intento de recopilar en forma conveniente. El año de mil y seiscientos y ocho, siendo Presidente del Consejo el Conde de Lémus, se formó una Junta, y señaló Sala para que los Licenciados Hernando Villagomez, y Don Rodrigo de Aguiar y Acuña, del mismo Consejo, prosiguiesen esta obra, y determinasen sus dudas, los quales por el embarazo que causaba á las precisas obligaciones de sus plazas, no pudiéron proseguir; aunque el Licenciado Don Fernando Carrillo, Presidente de él, puso muy particular cuidado en que se efectuase, y no lo consiguió, por las mismas causas: y como era de tanta necesidad, é importancia, se cometió al Licenciado Don Rodrigo de Aguiar, que la prosiguiese, con asistencia del Licenciado Don Antonio de Leon, Juez Letrado de la Casa de Contratacion de las Indias. Y el año de mil seiscientos y veinte y ocho, entretanto que se daba fin á obra tan dilatada, y para que se tuviese noticia de las resoluciones, y decisiones contenidas en ella, se ordenó, y dispuso el libro, que hasta ahora ha corrido, con título de Sumarios de la Recopilacion general de leyes. Por muerte de dicho Don Rodrigo de Aguiar prosiguió el Doctor Don Juan de Solórzano Pereyra, del mismo Consejo, gobernándole el Conde de Castrillo, que tambien puso especial cuidado en que se acabase. Y el de mil seiscientos y sesenta el Licenciado Joseph Gonzalez, Gobernador de él, habiendo reconocido, con todo el Consejo, lo que hasta aquel tiempo se habia adelantado, y con Nos consultado, pareció formar una Junta del Gobernador, y Licenciados Don Antonio de Monsalve, Don Miguel de Luna, y Don Gil de Castejon, en cuyo lugar sucediéron Don Alvaro de Benavides, Don Tomas de Valdes, Don Alonso de Llanos, Don Juan de Santelices, Don Antonio de Castro, Don Juan de Corral, y Don Diego de Alvarado, todos del dicho nuestro Consejo de Indias, á que asistiese el Licenciado Don Fernando Ximenez Paniagua, Juez Letrado de la Casa de Contratacion, para que se comunicasen, y resolviesen con el Consejo los puntos que requerian mayor deliberacion. Despues el Doctor Don Francisco Ramos del Manzano,

Gobernador, el Conde de Peñaranda, el Conde de Medellin, y el Duque de Medina-Celi, Presidentes del dicho nuestro Consejo de Indias, continuáron este mismo cuidado, reconociendo quanto convenia á nuestro Real servicio, y bien de la causa pública, que se prosiguiese, y perficionase, interponiendo los medios necesarios, para que tuviese el fin que deseamos, y porque salga con la autoridad que conviene. Visto, y consultado con Nos, gobernando el Consejo el Príncipe Don Vicente Gonzaga, acordamos y mandamos, que las leyes en este libro contenidas, y dadas para la buena gobernacion, y administracion de justicia de nuestro Consejo de Indias, Casa de Contratacion de Sevilla, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Océano, Norte, y Sur, y sus viages, Armadas, y Navíos, y todo lo adjacente, y dependiente, que regimos, y gobernamos por el dicho Consejo, se guarden, cumplan, y executen, y por ellas sean determinados todos los pleytos, y negocios, que en estos, y aquellos Reynos ocurrieren, aunque algunas sean nuevamente hechas, y ordenadas, y no publicadas, ni pregonadas, y sean diferentes, ó contrarias á otras leyes, capítulos de Cartas, y Pragmáticas de estos nuestros Reynos de Castilla, Cédulas, Cartas-acordadas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, Autos de gobierno, y otros despachos manuscritos, ó impresos: todos los quales es nuestra voluntad, que de ahora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellos, estando decididos en otra forma, ó expresamente revocados, como por esta ley, á mayor abundamiento, los revocamos, sino solamente por las Leyes de esta Recopilacion, guardando en defecto de ellas lo ordenado por la ley segunda, título primero, libro segundo de esta Recopilacion, y quedando en su fuerza, y vigor las Cédulas, y Ordenanzas dadas á nuestras Reales Audiencias, en lo que no fueren contrarias á las leyes de ella; y hecha la impresion, se ponga un volúmen, y libro en el Archivo de nuestro Consejo de Indias, emendado, y firmado de los de el dicho nuestro Consejo, el qual sea registro original, para que por él, siempre que en adelante ocurra duda, ó dificultad sobre la letra de las dichas leyes, se corrija, y emiende por él: y que asímismo haya otro volúmen, y libro en nuestro Archivo de Simancas, corregido, emendado, y firmado de los de el mismo Consejo, y conferido, y cotejado con él, que ha de quedar en él, que tenga la misma autoridad de registro, y original:

que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á diez y ocho de Mayo de mil y seiscientos y ochenta años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

D. Joseph de Veytía Linage.

D. Vicente Gonzaga. *D. Bernabé Ochoa. de Chinchetru.* *El Conde de Canalejas.*

D. Diego de Alvarado.

Registrada.
D. Francisco de Salazar.

Por el Gran Chanciller.
D. Francisco de Salazar, su Teniente.

ÍNDICE

DE LOS TÍTULOS, QUE SE CONTIENEN en los Libros I. II. y III. de la Recopilacion de Leyes de las Indias.

TOMO PRIMERO.

LIBRO I.

LIBRO II.

LIBRO III.

LIBRO PRIMERO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA SANTA FE CATÓLICA.

Ley j. Exhortacion á la Santa Fe Católica, y como la debe creer todo Fiel Christiano.



DIOS nuestro Señor por su infinita Misericordia y Bondad se ha servido de darnos sin merecimientos nuestros tan grande parte en el Señorío de este mundo, que demas de juntar en nuestra Real persona muchos, y grandes Reynos, que nuestros gloriosos Progenitores tuviéron, siendo cada uno por sí poderoso Rey y Señor, ha dilatado nuestra Real Corona en grandes Provincias, y tierras por Nos descubiertas, y señoreadas hácia las partes del Mediodia y Poniente de estos nuestros Reynos. Y teniéndonos por mas obligado que otro ningun Príncipe del mundo á procurar su servicio y la gloria dè su Santo Nombre, y emplear todas las fuerzas y poder, que nos ha dado, en trabajar que sea conocido y adorado en todo el mundo por verdadero Dios, como lo es, y Criador de todo lo visible, é invisible; y deseando esta gloria de nuestro Dios y Señor, felizmente hemos conseguido traer al Gremio de la Santa Iglesia Católica Romana las innumerables Gentes y Naciones que habitan las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, y otras partes sujetas á nuestro dominio. Y para que todos universalmente gocen el admirable beneficio de la Redencion por la Sangre de Christo nuestro Señor, rogamos, y encargamos á los naturales de nuestras Indias, que no hubieren recibido la Santa Fe, pues nuestro fin en prevenir y enviarles Maestros y Predicadores, es el provecho de su conversion y salvacion, que los reciban, y oygan benignamente, y den entero crédito á su doctrina. Y mandamos á los naturales y Españoles, y otros qualesquier Christianos de diferentes Provincias, ó Naciones, estantes, ó habitantes en los dichos nuestros Reynos y Señoríos, Islas y Tierra firme, que regenerados por el Santo Sacramento del Bautismo hubieren recibido la Santa Fe, que firmemente crean, y simplemente confiesen el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, los Artículos de la Santa Fe, y todo lo que tiene, enseña y predica la Santa Madre Iglesia Católica Romana; y si con ánimo pertinaz y obstinado erraren, y fueren endurecidos en no tener y creer lo que la Santa Madre Iglesia tiene y enseña, sean castigados con las penas impuestas por derecho, segun y en los casos que en él se contienen.

Ley ij. Que en llegando los Capitanes del Rey á qualquiera Provincia y descubrimiento de las Indias, hagan luego declarar la Santa Fe á los Indios.

El Emperador D. Cárlos en Granada á 17 de Noviembre de 1526. Y Don Felipe IIII nuestro Señor en esta Recopilacion.

LOS Señores Reyes nuestro Progenitores desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas

y Tierra firme del Mar Océano, ordenáron y mandáron á nuestros Capitanes y Oficiales, Descubridores, Pobladores y otras qualesquier personas, que en llegando á aquellas Provincias procurasen luego dar á entender, por medio de los Intérpretes, á los Indios y moradores, como los enviáron á enseñarles buenas costumbres, apartarlos de vicios y comer carne humana, instruirlos en nuestra Santa Fe Católica, y predicársela para su salvacion, y atraerlos á nuestro Señorío, porque fuesen tratados, favorecidos y defendidos como los otros nuestros súbditos y vasallos, y que los Clérigos y Religiosos les declarasen los Misterios de nuestra Santa Fe Católica: lo qual se ha executado con grande fruto y aprovechamiento espiritual de los naturales. Es nuestra voluntad, que lo susodicho se guarde, cumpla y execute en todas las reducciones, que de aquí adelante se hicieren.

Ley iij. Que los Ministros Eclesiásticos enseñen primero á los Indios los Artículos de nuestra Santa Fe Católica.

D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ROgamos y encargamos á los Arzobispos, Obispos, Curas de almas y otros qualesquier Ministros, Predicadores, ó Maestros, á los quales por oficio, comision ó facultad pertenece la enseñanza de la Doctrina Christiana, que tengan muy particular cuidado, y pongan quanta diligencia sea posible en predicar, enseñar y persuadir á los Indios los Artículos de nuestra Santa Fe Católica; y atendiendo á la capacidad de los naturales, se les repitan muchas veces, quantas sean necesarias, para que los entiendan, sepan y confiesen, como los tiene, predica y enseña la Santa Madre Iglesia Católica Romana.

Ley iiij. Que no queriendo los Indios recibir de paz la Santa Fe, se use de los medios que por esta ley se manda.

D. Felipe II en la Ordenanza 144 de Poblaciones, en el Bosque de Segovia á 13 de Julio de 1573.

MAndamos á nuestros Gobernadores y Pobladores, que en las partes y lugares donde los naturales no quisieren recibir la Doctrina Christiana de paz, tengan el órden siguiente en la predicacion y enseñanza de nuestra Santa Fe. Conciértense con el Cacique principal, que está de paz, y confina con los Indios de guerra, que los procure atraer á su tierra á divertirse, ó á otra cosa semejante, y para entónces estén allí los Predicadores con algunos Españoles, é Indios amigos secretamente, de manera que haya seguridad, y quando sea tiempo se descubran á los que fueren llamados; y á ellos, juntos con los demas, por sus lenguas é Intérpretes, comiencen á enseñar la Doctrina Christiana: y para que la oygan con mas veneracion y admiracion, estén revestidos á lo ménos con Albas, ó Sobrepellices, y Estolas, y con la Santa Cruz en las manos, y los Christianos la oygan con grandísimo acatamiento y veneracion, porque á su imitacion los infieles se aficionen á ser enseñados. Y si para causarles mas admiracion y atencion pareciere cosa conveniente, podrán usar de música de Cantores y Ministriles, con que conmuevan á los Indios á se juntar, y de otros medios, para amansar, pacificar y persuadir á los que estuvieren de guerra; y aunque parezca que se pacifican y pidan que los Predicadores vayan á su tierra, sea con resguardo y prevencion, pidiéndoles á sus hijos para los enseñar, y porque estén como en rehenes en la tierra de los amigos, persuadiéndoles que hagan primero Iglesias, adonde los puedan ir á enseñar; y por este medio y otros

que parecieren mas convenientes, se vayan siempre pacificando y doctrinando los naturales, sin que por ninguna via ni ocasion puedan recibir daño, pues todo lo que deseamos es su bien y conversion.

Ley v. Que los Indios sean bien instruidos en la Santa Fe Católica, y los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores tengan de ello muy especial cuidado.

D. Felipe II en Monzon á 4 de Octubre de 1563, y á 4 de Abril de 1568.

MAndamos y encargamos á nuestros Vireyes, Audiencias y Gobernadores de nuestras Indias, que tengan muy especial cuidado de la conversion y christiandad de los Indios, y que sean bien doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica y Ley Evangélica, y que para esto se informen si hay Ministros suficientes, que enseñen, bauticen y administren los Santos Sacramentos á los que tuvieren habilidad y suficiencia para recibirlos; y si en esto hubiere alguna falta, lo comunicarán con los Prelados de las Iglesias de sus distritos, cada uno en el suyo, y nos enviarán relacion de ello, y de lo que á todos pareciere se debe proveer, para que visto su parecer, mandemos lo que convenga; y entre tanto los Vireyes, con los Oidores, y Prelados, proveerán lo conveniente; de forma, que por falta de doctrina y Ministros que la enseñen, los Indios no reciban daño ni perjuicio en sus ánimas, sobre lo qual pondrán toda la diligencia y cuidado que de ellos se confia, con que descargamos nuestra Real conciencia, y encargamos la de los Ministros.

Ley vj. Que los Vireyes, Presidentes y Gobernadores ayuden á desarraygar las idolatrías.

D. Felipe III en Madrid á 1 de Junio de 1612.

MAndamos á nuestros Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, que pongan mucho cuidado en procurar se desarrayguen las idolatrías de entre los Indios, dando para ello el favor y ayuda conveniente á los Prelados, Estado Eclesiástico y Religiones, pues esta es de las materias mas principales del gobierno, y á que deben acudir con mayor desvelo, como tan del servicio de nuestro Señor, y nuestro, y bien de las almas de los naturales.

Ley vij. Que se derriben y quiten los Ídolos, y prohiba á los Indios comer carne humana.

El Emperador D. Cárlos en Valladolid á 26 de Junio de 1523. La Emperatriz Gobernadora allí á 23 de Agosto de 1538. El Príncipe Gobernador en Lérida á 8 de Agosto de 1551.

ORdenamos y mandamos á nuestros Vireyes, Audiencias, y Gobernadores de las Indias, que en todas aquellas Provincias hagan derribar y derriben, quitar y quiten los Ídolos, Ares, y Adoratorios de la Gentilidad, y sus sacrificios, y prohiban expresamente con graves penas á los Indios idolatrar y comer carne humana, aunque sea de los prisioneros y muertos en la guerra, y hacer otras abominaciones contra nuestra Santa Fe Católica, y toda razon natural, y haciendo lo contrario, los castiguen con mucho rigor.

Ley viij. Que los Indios sean apartados de sus falsos Sacerdotes idólatras.

D. Felipe III en Madrid á 5 de Octubre de 1607.

POrque conviene para servicio de Dios nuestro Señor, y bien espiritual de los Indios que sean apartados de sus Pueblos los falsos Sacerdotes de Ídolos, y hechiceros, y está prevenido por el Concilio celebrado en la

ciudad de Lima de nuestros Reynos del Perú el año de mil y quinientos y ochenta y tres, por el daño é impedimento que causan á la conversion de los naturales, rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que aparten de la comunicacion de los naturales á estos supersticiosos idólatras, y no los consientan vivir en unos mismos pueblos con los Indios, castigándolos conforme á derecho.

Ley viiij. Que los Indios dogmatizadores sean reducidos y puestos en Conventos.

D. Felipe III en San Lorenzo á 16 de Agosto de 1614.

ROgamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que procuren por buenos y eficaces medios apartar de entre los Indios y sus poblaciones y reducciones á los que son dogmatizadores, y enseñan la idolatría, y los repartan en Conventos de Religiosos, donde sean instruidos en nuestra Santa Fe Católica, y sirvan atenta su edad, de forma, que no se pierdan estas almas. Y mandamos á nuestros Vireyes y Gobernadores, que les den todo el favor y ayuda que hubieren menester, para que cesen los inconvenientes que de lo contrario pueden resultar.

Ley x. Que en los repartimientos, Lugares de Indios y otras partes, donde no hubiere Beneficio, se ponga Sacerdote, conforme al Patronazgo Real que enseñe la Doctrina Christiana.

D. Felipe II en San Lorenzo á 1 de Junio de 1574.

ORdenamos á los Prelados de nuestras Indias, que en los repartimientos, Lugares de Indios, y otras partes de sus Diócesis, donde no hubiere Beneficio, ni disposicion para poner Clérigo ó Religioso, que administre los Santos Sacramentos, y enseñe la Doctrina Christiana, nombren tres Sacerdotes virtuosos y suficientes, y los propongan á los Vireyes, Presidentes, ó Gobernadores, que en nuestro nombre tuvieren el Real Patronazgo, para que elijan el uno; y si no hubiere mas de uno, en virtud de la presentacion, le provean en la Doctrina, y hagan acudir con los emolumentos que se deben dar á los Ministros de Doctrina: y esta provision sea amovible *ad nutum* de nuestro Vice-Patron y el Prelado.

Ley xj. Que se ponga Doctrina á los Indios de obrages é ingenios.

D. Felipe II en Tordesillas á 20 de Junio de 1592.

OTrosí ordenamos y mandamos, que si á nuestros Vireyes y Gobernadores pareciere que los Indios de obrages de paños, é ingenios de azúcar no tienen Doctrina, y que no es bastante remedio acudir á otra por cercanía, hallando que conviene ponérsela en forma, den órden que con parecer de su Prelado se haga por cuenta de los dueños de obrages, y Encomenderos.

Ley xij. Que en cada Pueblo se señale hora en que los Indios y Negros acudan á oir la Doctrina Christiana.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz gobernando en Valladolid á 30 de Noviembre de 1537. D. Felipe II en la Ordenanza 81 de Audiencias, en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

MAndamos que en cada uno de los pueblos de Christianos de nuestras Indias se señale por el Prelado hora determinada cada dia, en la qual se junten todos los Indios, Negros y Mulatos, así esclavos como libres, que hubiere dentro de los pueblos, á oir la Doctrina Christiana, y provean de personas, que tengan cuidado de se la enseñar, y obliguen á todos los vecinos de ellos á que envien sus Indios,

Negros y Mulatos á la Doctrina, sin los impedir ni ocupar en otra cosa en aquella hora, hasta que la hayan sabido, so la pena que les pareciere. Y asímismo provean como los Indios, Negros y Mulatos, que viven fuera de los Pueblos en los dias de trabajo, sean doctrinados por la misma órden las Fiestas, quando vinieren á los Pueblos: y á todos los que viven en Pueblos ó Estancias fuera de poblacion de Christianos, den la forma que les pareciere y fuere mas conveniente, para que sean tambien enseñados, y haya persona en cada Pueblo que tenga cuidado de lo hacer. Y declaramos que los que han de ir á la Doctrina cada dia, son los Indios, Negros y Mulatos que sirven en las casas ordinariamente, sin salir al campo á trabajar; y los que anduvieren al campo, los Domingos y Fiestas de guardar, y el tiempo que los han de ocupar en esto ha de ser una hora y no mas, la qual sea la que menos impida al servicio de sus amos.

Ley xiij. Que los Esclavos, Negros y Mulatos sean instruidos en la Santa Fe Católica como los Indios.

El Emperador D. Cárlos en Toledo á 15 de Octubre de 1538. D. Felipe II en Madrid á 18 de Octubre de 1549.

ORdenamos y mandamos á todas las personas que tienen Esclavos, Negros y Mulatos, que los envien á la Iglesia ó Monasterio á la hora que señalare el Prelado, y allí les sea enseñada la Doctrina Christiana; y los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias tengan muy particular cuidado de su conversion y doctrina, para que vivan christianamente, y se ponga en ello la misma órden y cuidado que está prevenido y encargado por las leyes de este libro sobre la conversion y doctrina de los Indios; de forma, que instruidos en nuestra Santa Fe Católica Romana, vivan en servicio de Dios nuestro Señor.

Ley xiiij. Que no se impida á los Indios el ir á Misa los Domingos y Fiestas.

El Emperador D. Cárlos, y el Cardenal Tabera Gobernador en su nombre en Fuensalida á 5 de Octubre de 1541.

MAndamos que ninguno sea osado de impedir á los Indios, aunque sean sus criados, el ir á las Iglesias y Monasterios á oir Misa, y aprender la Doctrina Christiana los Domingos y Fiestas de guardar, pena de docientos mil maravedis, la mitad para nuestra Cámara y Fisco, la otra mitad para la fábrica de las dichas Iglesias.

Ley xv. Que quien tuviere Indios infieles, los envie cada mañana á la Doctrina.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618. Ordenanza 49.

ORdenamos que qualquiera persona que tuviere en su casa y servicio Indios infieles por jornales, ó por años, los envie todas las mañanas, en tocando la campana, á la Iglesia donde se enseñare la Doctrina, para que allí tengan una hora de asistencia; y por ningun caso lo prohiban, pena de que á quien no lo cumpliere se le quite el servicio de tal Indio, y no se le permita servir, aunque sea con paga muy aventajada: y demas de esto pague quatro pesos por cada dia que no lo cumpliere, la mitad para la Cofradía de los Indios, y la otra mitad para el Juez que lo sentenciare.

Ley xvj. Que quando los Indios fueren á Misa las Fiestas, no vayan las Justicias á hacer averiguaciones con ellos á las puertas de las Iglesias.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620.

MAndamos que ningun Ministro de nuestras Justicias de qualquier parte de las Indias, sea osa-

do á ir, ni enviar á las Iglesias á hacer averiguaciones con los Indios quando van las Fiestas á oir Misa, si deben alguna cosa, ó han dexado de servir, ó cumplir con sus obligaciones, pena de que la persona que contraviniere, aunque lleven provision particular de qualquiera de nuestras Audiencias, incurra en perdimiento del oficio que tuviere, siendo suyo y de la deuda que se debiere y fuere á averiguar; y no lo siendo, en otro tanto valor, y que sea desterrado del Lugar, y Provincia.

D. Felipe IIII en Madrid á 7 de Diciembre de 1626.

Y porque quando los dezmeros van á hacer las cobranzas á las casas, y sementeras de los Indios, proceden sin cuenta ni razon; permitimos, que hallándose presentes los Curas, Doctrineros, y Caciques, se puedan hacer estos ajustamientos y conciertos sobre diezmos con los Indios á las puertas de las Iglesias; de forma, que sean relevados de extorsiones y molestias, y que el tratar de sus causas en aquel tiempo y lugar, sea por su mayor comodidad y ménos costa. Y mandamos que en semejante tiempo no puedan ser, ni sean presos ni molestados, ni se dé ocasion á que rehusen por esto de ir á la Iglesia á oir Misa, y á los Divinos Oficios, so las penas contenidas en esta nuestra ley.

Ley xvij. Que los Indios, Negros y Mulatos no trabajen los Domingos y Fiestas de guardar.

El Emperador D. Cárlos, y el Principe D. Felipe Gobernador, en Valladolid á 21 de Septiembre de 1541. Y el Cardenal Gobernador en Fuensalida á 26 de Octubre de 1541.

MAndamos que los Domingos y Fiestas de guardar no trabajen los Indios, ni los Negros, ni Mulatos; y que se dé órden que oygan todos Misa, y guarden las Fiestas, como los otros Christianos son obligados; y en ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar los ocupen en edificios, ni obras públicas, imponiendo los Prelados y Gobernadores las penas que les pareciere convenir á los Indios, Negros y Mulatos, y á las demas personas que se lo mandaren; lo qual se ha de entender y entienda en las Fiestas, que segun nuestra Santa Madre Iglesia, Concilios Provinciales, ó Sinodales de cada Provincia, estuvieren señaladas por de precepto para los dichos Indios, Negros y Mulatos.

Ley xviij. Que á los Indios que se bautizaren no se les corte el cabello.

D. Felipe II en Portalegre á 5 de Marzo de 1581. Y en Madrid á 23 de Junio de 1587.

POR quanto algunos mercaderes Chinos llamados Sangleyes, han poblado en la Ciudad de Manila, de nuestras Islas Filipinas, y habiendo pedido el Santo Bautismo, y estando catequizados, los Prelados les mandan cortar el cabello, de que hacen grave sentimiento, porque volviendo á sus tierras, padecen nota de infamia, y en algunas, si los hallan así, los condenan á muerte, y en otras Provincias de nuestras Indias tienen los Indios por antiguo y venerable ornato el traer el cabello largo, y por afrenta y castigo que se lo manden cortar, aunque sea para bautizarlos. Y por los inconvenientes que de executarse así se podrian seguir en deservicio de Dios nuestro Señor y peligro de sus almas: Encargamos á los Prelados, que á los Chinos, é Indios que se bautizaren no se les corte el cabello, y dexen á su voluntad el traerlo, ó dexarlo de traer, y los consuelen, animen y aficionen con prudencia á ser Christianos, tratando como saben que es necesario, á tan nuevas y tiernas plantas, para que vengan al verdadero conocimiento de nuestra

Santa Fe Católica, y reciban el Santo Bautismo.

Ley xviiij. Que se administre á los Indios que tuvieren capacidad el Santísimo Sacramento de la Eucaristía.

D. Felipe II en Madrid á 25 de Noviembre de de 1578.

ROgamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean en sus Diócesis lo conveniente para que se administre á los Indios que tuvieren capacidad el Santísimo Sacramento de la Eucaristía.

Ley xx. Que los Prelados hagan poner el Santísimo Sacramento en las Iglesias de los Indios, y que se les administre por Viático.

D. Felipe III en Valladolid á 30 de Julio de 1604.

ENcargamos á los Prelados de nuestras Indias, que informados de los Curas Doctrineros de sus Diócesis, hallando que conviene poner el Santísimo Sacramento en las Iglesias de los Indios, y que estará con la decencia y culto debidos, den las órdenes necesarias para que así se haga, y á los Indios se les administre por Viático, quando tuvieren necesidad de tanto bien y consuelo espiritual.

Ley xxj. Que cada Juéves se celebre una Misa del Santísimo Sacramento.

D. Felipe III en Madrid á 4 de Febrero de 1619.

ROgamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que todos los Juéves del año celebren en las Iglesias Catedrales de sus Diócesis una Misa del Santísimo Sacramento con la mayor solemnidad que sea posible, para que renovándose continuamente la memoria deste Divino Misterio, crezca la devocion de los Fieles.

Ley xxij. Que en cada un año se celebre Fiesta al Santísimo Sacramento en las Iglesias de las Indias á veinte y nueve de Noviembre, en hacimiento de gracias por haber llegado á salvamento los Galeones y Flota el año 1625.

D. Felipe IIII en Barbastro á 1 de Febrero de 1626.

POR las singulares mercedes que esta Monarquía recibe de Dios nuestro Señor, y su especial misericordia en haber llegado á estos Reynos libres de tantos Mares y enemigos los Galeones de la Armada Real de las Indias, y Flota de la Nueva España el año de mil seiscientos y veinte y cinco, hallándonos obligado á dar continuas gracias á Dios nuestro Señor y procurar su santo servicio: Mandamos á los Vireyes, Audiencias y Gobernadores de nuestras Indias, que celebren en cada un año á veinte y nueve de Noviembre perpetuamente con toda solemnidad una Fiesta al Santísimo Sacramento. Y encargamos á los Arzobispos, Obispos y Provinciales de las Órdenes lo hagan executar así en sus Diócesis y Conventos, procurando se cumpla puntualísimamente por lo que les toca esta solemnidad: y todos pongan mucho cuidado en la reformacion de los vicios y pecados públicos.

Ley xxiij. Que se publique el Breve para que los Indios ganen los Jubileos con solo el Santo Sacramento de la Confesion.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Octubre de 1613.

NUestro muy Santo Padre Paulo Quinto fué servido de expedir á nuestra instancia un Breve dado en Roma á veinte y ocho de Abril del año de mil seiscientos y nueve, para que los Indios puedan ganar los Jubileos é Indulgencias con solo el Santo Sacra-

mento de la Confesion. Rogamos y encargamos á los Prelados, que le hagan publicar y dar á entender á los Indios.

Ley xxiiij. Que se celebre cada año el Patrocinio de la Vírgen Santísima nuestra Señora en las Indias con la Fiesta y Novenario que se ordena.

D. Felipe IIII en Madrid á 10 de Mayo de 1643.

EN reconocimiento de las grandes mercedes y particulares favores, que recibimos de la Santísima Vírgen María nuestra Señora, hemos ofrecido todos nuestros Reynos á su patrocinio y proteccion, señalando un dia en cada un año, para que en todas las Ciudades, Villas y Lugares de ellos se hagan Novenarios, y cada dia se celebre Misa solemne con Sermon, y la mayor festividad que sea posible, asistiendo nuestros Vireyes y Audiencias, Gobernadores y Ministros, por lo ménos un dia del Novenario, y haciéndose Procesiones generales con las Imágenes de mayor devocion. Mandamos á los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de nuestras Indias, que cada uno en su distrito, Ciudad, Villa ó Lugar, participándolo al Arzobispo, Obispo ó Vicario, celebren fiesta todos los años el Domingo segundo del mes de Noviembre á la Vírgen Santísima nuestra Señora, con título de Patrona y Protectora, como se hace en estos nuestros Reynos: y el primer año por nueve dias continuos, y los demas con solo Vísperas, Misa y Sermon, con la mayor solemnidad que sea posible, asistiendo por lo ménos un dia del Novenario, nuestros Vireyes, Audiencias, Tribunales y Ministros. Y rogamos y encargamos á los Prelados, que exhorten al Pueblo á piedad y devocion, procurando evitar los escándalos y pecados públicos: y los Vireyes y Presidentes den las órdenes que convengan á los Gobernadores, Corregidores y otras Justicias de sus distritos, para que así lo guarden y cumplan precisa y puntualmente.

Ley xxv. Que prohibe jurar el Nombre de Dios en vano, so las penas en ella contenidas.

D. Felipe IIII en esta Recopilacion. Vease la l. 2. tít. 8. lib. 7.

EN nuestros Reynos y Provincias de las Indias, Islas y Tierra firme del Mar Océano se guarde, cumpla y execute con especial cuidado la ley diez, título primero libro primero de la Recopilacion de estos Reynos, que prohibe jurar el Santo Nombre de Dios en vano, segun y en la forma que en ella se contiene. Y porque en delito tan grave se ponga todo el remedio necesario, y nuestras Justicias procedan á su castigo sin alguna duda, ni interpretacion; Mandamos que ninguna persona, de qualquier estado y calidad que sea, jure el Nombre de Dios en vano en ninguna ocasion, ni para ningun efecto, y aquel se diga y tenga por juramento en vano, que se hiciere sin necesidad. Y declaramos, que solo quedan permitidos los juramentos hechos en juicio, ó para valor de algun contrato, ú otra disposicion, y todos los demas absolutamente los prohibimos; y qualquiera persona que lo contrario hiciere, incurra por la primera vez en pena de diez dias de cárcel y veinte mil maravedis: y por la segunda en treinta dias de cárcel y quarenta mil maravedis: y por la tercera, demas de la dicha pena, en quatro años de destierro de la Ciudad, Villa ó Lugar donde viviere y cinco leguas; y la pena de destierro se pueda comutar en servicio de Presidio. por el mismo tiempo, ó de Galeras, segun la calidad de la persona y circunstancias del caso: y quando el reo no tuviere para pagar la pena pecuniaria,

que aplicamos por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador, se comute en otra persona correspondiente al delito, y no se pueda moderar, ni hacer remision de alguna de ellas, y reservamos á nuestras Justicias el poder imponer otras, con que no sean menores, que las expresadas, y con que ántes de la execucion dén cuenta á las Audiencias Reales y Salas de Alcaldes de el distrito, para que con su noticia y aprobacion se puedan executar, y en todos estos casos se pueda proceder de oficio, y en las residencias se haga cargo á los Gobernadores, Corregidores y otras Justicias, de la omision que hubieren tenido en la execucion de esta ley, y en las sentencias se les ha de imponer culpa grave, y la pena correspondiente al delito, y de esto se ponga cláusula en los títulos de Gobernadores, Corregidores y otras Justicias que se despacharen.

En las Inquisiciones, Colegios y demas Comunidades de estatuto, á la pregunta de costumbres se añada la de la nota de este vicio, y se pregunte á los testigos, y hallándose notado dél el pretendiente, es nuestra voluntad, que no consiga el intento, ni otro honor, declarándose que le pierde por este defecto, para que en lo demas no se haga perjuicio á la familia.

En el Consejo de Cámara y Junta de Guerra de Indias no se nos pueda proponer ni consultar para ningun Oficio político ni militar persona que esté notada deste pecado; porque nuestro ánimo no es hacer merced ni servirnos en ninguna ocupacion de los que faltaren, ó contravinieren á este mandamiento, y expresamente declaramos que junto con perder nuestra gracia, incurra en nuestra indignacion.

Los Generales, Almirantes, Capitanes y los demas Ministros y Gobernadores de nuestras Armadas y Exércitos, executen estas penas, sin omision, ni tolerancia alguna en la gente de mar y guerra de los Galeones y Flotas de Indias, y en los demas Navíos de aquel viage, que navegan con licencia nuestra en los Mares de Norte y Sur, por el tiempo que estuvieren á sus órdenes, y debaxo de sus banderas.

Los Caballeros de las Órdenes Militares, y Ministros Titulados ó Familiares del Santo Oficio, Hombres de Armas y Guardas de los Vireyes, siendo acusados ó procesados por este vil y abominable delito, de oficio ó por querella, llegando el juramento á tener calidad, no gocen de ningun privilegio, quanto al fuero y jurisdiccion, por especial y particular que sea; y en quanto á lo susodicho queden sujetos á la Justicia Ordinaria, y por ella y su mano sean castigados, y no puedan formar competencia, ni admitirse en quanto á este delito y pena. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos y Prelados de las Religiones, que dén cuenta á los Vireyes y Audiencias de sus distritos de los casos particulares que sucedieren, y personas que contravinieren á esta prohibicion, y fueren notados ó dieren escándalo con este pecado, para que los Vireyes y Audiencias executen las penas, procediendo unos y otros con todo secreto, y los Curas y Doctrineros dén cuenta á las Justicias de la Ciudad, Villa ó Lugar de todo lo que hubiere digno de remedio y castigo, con el mismo secreto; y si fueren omisos en castigarlo, la dén á los Vireyes, Presidentes y Audiencias Reales, para que con el rigor que conviene procedan contra unos y otros.

Ley xxvj. Que los Vireyes y Ministros y todos los Fieles Christianos acompañen al Santísimo Sacramento del Cuerpo de Christo nuestro Señor, y le hagan reverencia, y la pena en que incurren los Christianos é Infieles que no lo hicieren.

D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

LOs Vireyes y Oidores, Gobernadores y otros Ministros de qualquier dignidad, ó grado, y todos los demas Christianos que vieren pasar por la calle al Santísimo Sacramento, son obligados á arrodillarse en tierra á hacerle reverencia, y estar así hasta que el Sacerdote haya pasado, y acompañarle hasta la Iglesia de donde salió: y no se excusen por lodo, ni polvo, ni otra causa alguna, y el que no lo hiciere pague seiscientos maravedis de pena, las dos partes para los Clérigos que fueren con nuestro Señor, y la tercera para la Justicia que lo executare, y los Indios infieles se arrodillen en tierra, como los Christianos; y el que lo contrario hiciere pueda ser llevado ante la Justicia del Lugar por qualquiera persona, y si se lo probare con dos testigos, la Justicia le corrija con pena arbitraria, segun la capacidad del Indio: y esto se entienda con los que tuvieren mas de catorce años.

Ley xxvij. Que ninguno haga figura de la Santa Cruz, ni de Santo ni Santa, donde se pueda pisar.

D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

NInguno haga figura de la Santa Cruz, Santo ni Santa en sepultura, tapete, manta ni otra cosa en lugar donde se pueda pisar, pena de ciento y cincuenta maravedis, que se repartan por tercias partes, Iglesia, acusador, Ciudad ó Villa donde esto sucediere: y el que ahora tuviere Cruces hechas en algunos paños ú otras cosas, las quite, ó ponga en lugar donde no se puedan pisar; y si así no lo hiciere, incurra en la dicha pena. Y encargamos á los Prelados, que manden quitar las Cruces que estuvieren hechas en las Iglesias y otros lugares sagrados, donde se puedan pisar, y si estuvieren en lugares no sagrados, las quiten nuestras Justicias Reales.

Ley xxviij. Que todo Fiel Christiano en peligro de muerte confiese y reciba el Santísimo Sacramento.

D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

TOdo Fiel Christiano estando en peligro de muerte confiese devotamente sus pecados y reciba el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, segun lo dispone nuestra Santa Madre Iglesia, pena de la mitad de los bienes del que muriere sin confesion y comunion, pudiéndolo hacer, que aplicamos á nuestra Cámara; pero si muriere por algun caso en que no pueda confesar y comulgar, no incurra en pena alguna.

Que los Inquisidores en proceder contra Indios guarden sus instrucciones, ley 17. tít. 19. deste libro.

Que los que recibieren grados mayores hagan la profesion de la Fe, ley 14. tít. 22. de este libro.

Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme á los Expurgatorios de la Santa Inquisicion, ley 7. tít. 24. de este libro.

Que se recojan los libros de Hereges, é impida su comunicacion, ley 14. tít. 24. deste libro.

Que el principal cuidado del Consejo sea la conversion de los Indios, y poner Ministros suficientes, ley. 8. tít. 2. lib. 2.

Que en los Presidios se asienten por Soldados á quatro Chirimías, que acompañen al Santísimo Sacramento, ley 17. tít. 10. lib. 3.

Que los Corregidores y Justicias hagan trabajar á los Indios, y que acudan á la Iglesia, ley 23. tít. 2. lib. 5.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS IGLESIAS CATEDRALES, Y PARROQUIALES, y de sus erecciones, y fundaciones.

Ley j. Que los Vireyes, Presidentes y Gobernadores informen sobre las Iglesias fundadas en las Indias, y de las que conviniere fundar para la doctrina y conversion de los naturales.

El Emperador D. Cárlos en Monzon á 2 de Agosto de 1533. Y el mismo en Toledo á 10 de Noviembre de 1528. D. Felipe II en S. Lorenzo á 10 de Junio de 1574. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion. Véase con las leyes 1. tit. 3. y 2. tit. 6. deste libro.

POrque los Señores Reyes nuestros Progenitores desde el descubrimiento de las Indias Occidentales ordenáron y mandáron que en aquellas Provincias se edificasen Iglesias donde ofrecer sacrificio á Dios nuestro Señor y alabar su Santo Nombre, y propusiéron á los Sumos Pontífices, que se erigiesen Catedrales y Metropolitanas, las quales se erigiéron y fundáron, dando para sus fábricas, dote, ornato y servicio del culto divino gran parte de nuestra Real hacienda, como Patronos de todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiales, Abaciales y todos los demas lugares pios, Arzobispados, Obispados, Abadías, Prebendas, Beneficios y Oficios Eclesiásticos, segun y en la forma que se contiene en las Bulas y Breves Apostólicos y leyes de nuestro Patronazgo Real: Ordenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores de nuestras Indias, que nos informen y dén cuenta de las Iglesias que están fundadas, y de las que pareciere conveniente fundar, para que los Indios que han recibido la Santa Fe Católica, sean enseñados y doctrinados como conviene, y los que hoy perseveran en su Gentilidad reducidos y convertidos á Dios nuestro Señor.

Ley ij. Que para la fábrica de las Iglesias Catedrales se haga repartimiento, como esta ley dispone.

El Príncipe D. Felipe Gobernador destos Reynos en Monzon á 28 de Agosto de 1552. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

HAbiéndose fabricado todas las Iglesias Catedrales y Parroquiales de Españoles y naturales de nuestras Indias desde su descubrimiento á costa y expensas de nuestra Real hacienda, y aplicado para su servicio y dote la parte de los diezmos, que nos pertenecen por concesiones Apostólicas, segun la division por Nos hecha: Es nuestra voluntad y mandamos, que de aquí adelante, y quando á Nos pareciere necesario que se fabriquen Iglesias para Catedrales, se edifiquen en forma conveniente, y la costa que se hiciere en la obra y edificio se reparta por tercias partes: la una contribuya nuestra Real hacienda: la otra los Indios del Arzobispado ú Obispado: y la otra los vecinos Encomenderos que tuvieren Pueblos encomendados en la Diócesi, y y por la parte que á Nos cupiere de los Pueblos, cuyas Encomiendas estuvieren incorporadas en nuestra Real Corona, Nos contribuyamos como cada uno de los dichos Encomenderos; y si en la Diócesi vivieren Españoles, que no tengan Encomiendas de Indios, tambien se les reparta alguna cantidad, atenta la calidad de sus personas y haciendas, pues tambien ellos tienen obligacion al edificio de la Iglesia Catedral, y lo que á estos se repartiere, se descargará de las partes que cupieren á los Indios y á los Encomenderos, y el repartimiento se haga de lo que faltare, sobre lo que hubiere valido la

parte que de las Sedevacantes hubiéremos hecho merced y limosna para el edificio de las Iglesias, y asímismo sobre lo que valieren las partes que conforme á la ereccion estuvieren aplicadas para la fábrica, y qualesquier otras mandas particulares que se hayan hecho é hicieren para ello.

Ley iij. Que las Iglesias Parroquiales se edifiquen á costa del Rey, vecinos é Indios.

D. Felipe II en Madrid á 8 de Diciembre de 1588. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

LAs Iglesias Parroquiales que se hicieren en Pueblos de Españoles, sean de edificio durable y decente, y la costa que en ellas se hiciere se reparta y pague por tercias partes: la una de nuestra hacienda Real: la otra á costa de los vecinos Encomenderos de Indios de la parte donde se edificaren: y la otra de los Indios que hubiere en ella y su comarca: y si en los términos de la Ciudad, Villa ó Lugar estuvieren incorporados algunos Indios en nuestra Real Corona: Mandamos que tambien se contribuya por nuestra parte con lo mismo que contribuyeren los vecinos Encomenderos respectivamente; y á los vecinos que no tuvieren Indios tambien se les reparta alguna cantidad para el dicho efecto, conforme á la calidad de sus personas y haciendas, y lo que á estos se repartiere se descuente de la parte que tocare pagar á los Indios.

Ley iiij. Que la parte que han de contribuir los vecinos conforme á la ley antecedente, ha de ser para las Iglesias donde reciben los Santos Sacramentos.

La Princesa D. Juana Gobernadora de estos Reynos en Valladolid, Cédula de 16 de Abril de 1559. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

DEclaramos y mandamos, que la parte con que han de contribuir los vecinos Encomenderos para fábrica de las Iglesias Parroquiales, se ha de entender con los vecinos y moradores Encomenderos de cada Pueblo, siendo Parroquianos y recibiendo en las Iglesias que se tratan de fabricar los Santos Sacramentos, y no en otra forma.

Ley. v. Que la tercia parte que se manda dar de la Real hacienda para la fábrica de las Iglesias, se entienda por la primera vez.

D. Felipe III en Valladolid en Cédula de 1 de Abril de 1604.

POrque está ordenado, que para el edificio de las Iglesias donde hubiere necesidad de hacerlas, se acuda con la tercia parte de la costa de nuestra Real hacienda, y somos informado, que muchas veces sucede, que despues de hechas y fabricadas, y habiéndose acudido con la parte concedida por Nos, las derriban los Encomenderos ú otras personas para alargarlas ó mudarlas, y se vuelve á pedir, no debiéndose dar mas que una vez. Declaramos y mandamos, que la contribucion que de la tercia parte se ha de hacer de nuestra Real hacienda para este efecto, se ha de entender por la primera vez y no mas, si Nos avisados de ello no proveyéremos otra cosa.

Ley. vj. Que en las Cabeceras de los Pueblos de Indios se edifiquen Iglesias á costa de los tributos.

El Emperador D. Cárlos en Monzon á 2 de Agosto de 1533. D. Felipe II á 11 de Junio de 1594. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

MAndamos á nuestros Vireyes, Presidentes y Gobernadores, que guardando la forma que se les da por la ley primera de este título, tengan mucho cuidado de que en las Cabeceras de todos los Pueblos de Indios, así los que están incorporados en nuestra Real Corona, como los encomendados á otras qualesquier personas, se edi-

fiquen Iglesias donde sean doctrinados y se les administren los Santos Sacramentos, y para esto se aparte de los tributos que los Indios hubieren de dar á Nos y á sus Encomenderos cada año lo que fuere necesario, hasta que las Iglesias estén acabadas, con que no exceda de la quarta parte de los dichos tributos, y esta cantidad se entregue á personas legas, nombradas por los Obispos, para que la gasten en hacer las Iglesias á vista y parecer, y con licencia de los dichos Prelados; y nuestros Vireyes, Presidentes y Gobernadores tomen las cuentas de lo que se gastare, y de las Iglesias que se hicieren, y nos envien relacion de todo.

Ley vij. Que á las Iglesias que se hicieren en Pueblos de Indios se les dé por una vez un Ornamento, Cáliz con Patena y Campana.

D. Felipe II en Madrid á 12 de Diciembre de 1587.
D. Felipe III á 16 de Noviembre de 1598.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real Hacienda, que con parecer del Gobierno y Prelado de la Provincia, de qualesquier maravedis nuestros que sean á su cargo provean á cada una de las Iglesias que se hicieren en Pueblos de Indios, puestos en nuestra Real Corona, y encomendamos á personas particulares, de un Ornamento, un Cáliz con Patena para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, y una Campana, por una vez, al tiempo que la Iglesia se fundare.

Ley viij. Que los Prelados envien al Consejo dos copias de las erecciones de sus Iglesias.

D. Felipe II en el Pardo á 21 de Noviembre de 1590.
Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ENcargamos á los Arzobispos, Obispos y Abades de todas las Iglesias de nuestras Indias, que ahora estuvieren erigidas, y despues se erigieren, que hagan sacar dos copias auténticas de las erecciones de sus Iglesias, con los Breves y Bulas Apostólicas en cuya virtud se hubieren hecho ó hicieren, y asimismo de la division y términos de sus Diócesis y declaraciones que sobre ellos y sobre las erecciones hasta entónces hubiere hechas por Nos, ó por quien para ello tuviere derecho y facultad, y todo nos lo envien por dos vias al nuestro Consejo de las Indias, para que en él se tenga la noticia que conviene y es necesaria al buen gobierno de las Indias. Y mandamos á nuestros Vireyes y Audiencias, que cuiden de la execucion y cumplimiento de esta ley.

Ley viiij. Que los Prelados en la distribucion de los diezmos guarden las erecciones de sus Iglesias, y los Vireyes les dén el favor necesario.

D. Felipe II en Córdoba á 19 de Marzo de 1570.

ROgamos y encargamos á los Prelados de las Iglesias de nuestras Indias, que en la distribucion de los diezmos guarden y hagan guardar lo que se dispone y ordena en las erecciones de sus Iglesias aprobadas por Nos, sin exceder en manera alguna, y los Vireyes les dén el favor necesario para que lo executen.

Ley x. Que las erecciones de Iglesias, se entienda que comienzan desde el dia de la division.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Abril de 1618.

DEclaramos que las erecciones de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales se entiendan desde el dia que tuviere efecto la division que se mandare hacer de los distritos y Diócesis de los Arzobispados y Obispados, y estuvieren señalados y divididos.

Ley xj. Que la parte de los diezmos, que pertenece á las fábricas de Iglesias, se gaste conforme á esta ley, y los Prelados guarden las erecciones.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 16 de Abril de 1559.

MAndamos que la parte de diezmos que pertenece á las fábricas de Iglesias, se entregue á sus Mayordomos para que la gasten en cosas necesarias á las dichas Iglesias, con parecer de los Prelados y Cabildos, por libranzas suyas, y no de otra manera. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que no se entrometan en cobrarla ni gastarla, y guarden las erecciones.

Ley xij. Que las tres Misas que en cada Iglesia Catedral se dicen por los Reyes, sean cantadas.

El Emperador D. Cárlos, y el Cardenal Godernador en Talavera á 14 de Marzo de 1541.

DEclaramos que las tres Misas que por las erecciones de las Iglesias de las Indias se mandan decir los primeros Viérnes de cada mes por Nos y por los Reyes que despues de Nos vinieren, y por nuestros antepasados, y los Sábados por nuestra salud y prosperidad del Estado Real, y los Lúnes por las Ánimas del Purgatorio, se hayan de decir cantadas.

Ley xiij. Que se guarden las erecciones de las Iglesias.

D. Felipe IIII en Madrid á 7 de Diciembre de 1623.

POr quanto á instancia y suplicacion de los Señores Reyes nuestros Progenitores y nuestra ha dado Su Santidad Bulas y Breves Apostólicos para erigir Iglesias Catedrales y Metropolitanas en nuestras Indias, y en su execucion se han otorgado las Escrituras de sus erecciones, las quales están por Nos confirmadas y aprobadas: Ordenamos y mandamos á los Prelados, Arzobispos, Obispos, Cabildos y Sedevacantes, que hagan guardar y executar, y guarden y executen las erecciones de sus Iglesias en la forma que estuvieren hechas y aprobadas, y no las alteren ni muden en parte alguna, y á nuestros Vireyes y Audiencias Reales, que así lo hagan cumplir y executar, dando las órdenes y librando las provisiones necesarias.

Ley xiiij. Que los Prelados de las Indias dén cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones de sus Iglesias en la forma que se ordena, y los Vireyes, Presidentes y Audiencias lo resuelvan por ahora, *y en las presentaciones al Patronazgo.*

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal Gobernador en Madrid á 11 de Junio de 1540. D. Felipe II en la Ordenanza 55 de Audiencias, en Monzon de Aragon á 4 de Octubre de 1563. D. Felipe III en Madrid á 18 de Enero de 1620. D. Felipe IIII en esta Recopilacion. Véase con la ley 35. tit. 7. de este libro.

POrque algunos Prelados Eclesiásticos de nuestras Indias, excediendo de la facultad que por las erecciones de sus Iglesias se les concede, resuelven muchas cosas contra nuestro Real Patronazgo, y nunca fué nuestra intencion permitirles que pudiesen resolver, ni disponer contra él en todo ni en parte alguna: Ordenamos y mandamos, que en las erecciones que estuvieren hechas y se hicieren de aquí adelante, se ponga cláusula de que quando se ofreciere que enmendar, ampliar, corregir, establecer de nuevo ó declarar, los Prelados nos lo avisen en nuestro Real Consejo de Indias: y si la materia fuere tal, que pueda tener peligro en la tardanza, la resuelvan *por ahora* nuestros Vireyes, Presidentes y Audiencias, y esto se execute con calidad de que en la primera ocasion dén cuenta al Consejo; y si dentro de tres años no se aprobare lo que los Vireyes, Presidentes y Audiencias hu-

bieren resuelto y executado, no se continúe en la execucion, y se suspenda lo resuelto, hasta que Nos proveamos lo que convenga; y si se ofreciere duda sobre las colaciones que el Prelado ha de hacer á los por Nos ó por nuestros Ministros presentados, los Vireyes, Presidentes y Gobernadores usen de la facultad, que segun las leyes de nuestro Patronazgo les concedemos.

Ley xv. Que los Vireyes y Prelados tengan cuidado de que se acaben las Iglesias Catedrales comenzadas, y dén cuenta al Consejo.

D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Noviembre de 1651.

CONviene que las Iglesias Catedrales y Metropolitanas de las Indias se acaben de fabricar y poner en toda perfeccion, para aumento, decencia y servicio del culto divino. Y rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que tengan mucho cuidado de que se acaben y perfeccionen con la mayor brevedad que sea posible las que no estuvieren acabadas, pues este cuidado es tan propio de su obligacion. Y mandamos á los Vireyes y Presidentes de nuestras Reales Audiencias, que pongan en esto particular atencion, y unos y otros nos dén aviso en las ocasiones de Armadas del estado en que se hallaren estas fábricas.

Ley xvj. Que los Prelados cuiden de las fábricas, reparos, Ornamentos y servicio de las Iglesias de sus distritos.

El Emperador D. Cárlos, y el Cardenal Gobernador en Talavera á 13 de Febrero de 1541. D. Felipe II en S. Lorenzo á 23 de Octubre de 1597.

ROgamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que informados por sus personas ó las de sus Visitadores del estado que tienen las fábricas de Iglesias de sus distritos en los Pueblos de Españoles é Indios, estancias y asientos de minas, y la decencia con que está colocado el Santísimo Sacramento, Cálices y Ornamentos, y todo lo demas que pertenece al culto divino, provean que las Iglesias comenzadas se acaben de edificar, levanten y reparen las arruinadas, y hagan de nuevo las que fueren menester, y todo lo demas necesario para su servicio, sin permitir exceso ni desórden, y advirtiendo á los Vireyes y Gobernadores de lo que conviniere y pareciere, para que ayuden por sus partes á lo referido, y nos avisen de lo que hicieren, y de donde y como se podrá socorrer á la fábrica, Ornamentos y servicio de las Iglesias.

Ley xvij. Que las cantidades procedidas de mercedes en vacantes y novenos se gasten como se ordena.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 4 de Septiembre de 1613.

MAndamos á los Vireyes y Presidentes, y rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que quando Nos hiciéremos merced de alguna parte de las vacantes y novenos á las Iglesias, se gaste y distribuya con sus pareceres é intervencion en cosas que pertenezcan al servicio y culto divino, y en lo mas forzoso y necesario á las Iglesias. Y para que se haga con toda justificacion, no salga el dinero de poder de los Oficiales Reales sin sabiduría y libramiento del Virey ó Presidente, los quales provean se les dé cuenta muy puntual de lo gastado; que así es nuestra voluntad.

Ley xviij. Que de bienes de Iglesias no se hagan gastos en recibimientos.

D. Felipe IIII en Madrid á 1 de Agosto de 1633.

ORdenamos que no se hagan gastos en recibimientos de Vireyes, Arzobispos ni Obispos de los bienes de fábricas, ni de los comunes de las Iglesias. Y mandamos y encargamos á los Vireyes y Prelados, que en ninguna manera lo consientan.

Ley xviiij. Que los Indios edifiquen casas para los Clérigos, y queden anexas á las Iglesias.

El Emperador D. Cárlos, en Toledo á 3 de Abril de 1534.

MAndamos que los Indios de cada Pueblo ó barrio edifiquen las casas que pareciéren bastantes para que los Clérigos de los Pueblos ó barrios puedan cómodamente vivir y morar, las quales queden anexas á la Iglesia en cuya Parroquia se edificaren, y sean de los Clérigos que tuvieren la Iglesia, y se ocuparen en la instruccion y conversion de los Indios Parroquianos de ella, y no se puedan enagenar ni aplicar á otros usos.

Ley xx. Que se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias, y ningun Doctrinero los lleve quando se mudare á otro Beneficio, y las Audiencias tengan cuidado de que se execute.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 23 de Mayo de 1559. Y el mismo en Lisboa á 20 de Noviembre de 1582.

ROgamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean y ordenen que en todas las Iglesias de sus distritos se hagan inventarios de los Ornamentos, Cálices, Custodias, Libros y todo lo demas tocante al servicio y ornato de las Iglesias, y que se recoja lo que se hubiere llevado de unas á otras, y por el mismo inventario se entreguen en cada Pueblo á quien tenga cuenta, y la dé de todo lo que recibiere. Y mandamos que quando los Doctrineros se mudaren de las Iglesias Parroquiales á otros Lugares de Repartimientos ó Doctrinas, no lleven cosa alguna de las que hubiere en las Iglesias donde han residido; y si la llevaren, nuestras Audiencias Reales dén órden como lo vuelvan y restituyan adonde toca.

Ley xxj. Que los Mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos y abonados.

D. Felipe III en Aranjuez á 20 de Mayo de 1618.

ENcargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean los Oficios de Mayordomos de sus Iglesias en personas legas, llanas y abonadas, sin dar lugar á lo contrario.

Ley xxij. Que los Prelados visiten los bienes de las fábricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real.

D. Felipe II en San Lorenzo á 28 de Agosto de 1591. D. Felipe III en Madrid á 24 de Marzo de 1621. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

DEclaramos y es nuestra voluntad, que los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, cada uno en su Diócesi, por sus personas ó las de sus Visitadores, puedan visitar los bienes pertenecientes á las fábricas de las Iglesias y Hospitales de Indios, y tomar las cuentas á los Mayordomos y Administradores de las dichas fábricas y Hospitales, cobrar los alcances que se les hicieren, y ponerlos en las caxas adonde tocaren, para que de allí se distribuyan en cosas necesarias y útiles, conforme á lo proveido por el Gobierno de cada Provincia; con que en quanto á tomar las cuentas por lo que toca á nuestro

Patronazgo y proteccion Real, haya de intervenir y asistir á ellas la persona que tuviere el Gobierno de la Provincia, ó la que él nombrare en su lugar.

Ley xxiij. Que los Encomenderos deben proveer lo necesario al culto divino, y ornamentos de las Iglesias.

Congregacion de Nueva España año de 1546. en Cédula del Emperador Cárlos V, y el Príncipe Gobernador, dada en Valladolid á 10 de Mayo de 1554.

DEclaramos que los Encomenderos tienen obligacion de proveer lo necesario al culto divino y á los Ministros, ornamentos, vino y cera, al parecer y disposicion del Diocesano, segun la distancia y calidad de los Pueblos: y nuestros Oficiales Reales deben proveer lo mismo en los que tributan y están incorporados en nuestra Real Corona.

Que no se puedan dar ni vender Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patron, ni se pongan otras Armas, que las Reales, ley 42. tít. 6. deste libro.

Que en el votar y vestuario de los Altares, vestirse los Dignidades, y otras cosas, se guarde lo que en la Iglesia Catedral de Sevilla, ley 7. tít. 11. deste libro.

Que los Religiosos prediquen sin estipendio en las Iglesias Catedrales los Sermones de tabla, ley 79. tít. 14. deste lib.

Que en cada Iglesia Catedral se suprima una Canongía para salarios de Inquisidores y Ministros, ley 24. tít. 19. deste libro.

Que los Oidores no lleven salario por Comisarios de fábrica de Iglesia, ley 38. tít. 16. lib. 2.

Que en cada reduccion haya Iglesia con puerta y llave, ley 4. tít. 3. lib. 6.

Que la parte de las Iglesias de Pueblos de la Real Corona, se guarde con separacion, ley. 31. tít. 5. lib. 6. Los tributos aplicados á Iglesias no se saquen del Arca sin licencia ni libranza, ley 32. Y ajústese la parte de tributos, que se debe emplear en Iglesias y ornamentos, ley 33. de que haya libro, ley 34.

Que la contratacion de los hombres de negocios de Sevilla no se haga en la Santa Iglesia, y sea en la lonja, ley 59. tít. 6. lib. 9.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS MONASTERIOS DE RELIGIOSOS Y RELIGIOSAS, Hospicios y recogimientos de huérfanas.

Ley j. Que se funden Monasterios de Religiosos y Religiosas, precediendo licencia del Rey.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Marzo de 1591, y en 11 de Junio de 1594. D. Felipe III allí á 5 de Diciembre de 1608. El mismo en Lisboa á 24 de Agosto de 1619. D. Felipe IIII en Madrid á postrero de Diciembre de 1635. Y en 18 de Septiembre de 1653. Y en esta Recopilacion. Véase con la ley 2. tít. 6. de este libro.

ORdenamos y mandamos, que en las Ciudades y Poblaciones de nuestras Indias se edifiquen y funden Monasterios de Religiosos, siendo necesarios para la conversion y enseñanza de los naturales y predicacion del Santo Evangelio, con calidad de que ántes de fabricar Iglesia, Convento ni Hospicio de Religiosos, se nos dé cuenta y pida licencia especialmente, como se ha acostumbrado en nuestro Consejo de Indias, con el parecer y licencia del Prelado Diocesano, conforme al Santo Concilio de Trento, y del Virey, Audiencia del distrito, ó Gobernador, é informacion de que concurren tan urgente necesidad y justas causas, que verisímilmente puedan mover nuestro ánimo y que-

dar informado para lo que Nos fuéremos servido de proveer ; y si de hecho, ó por disimulacion se hicieren, ó comenzaren á hacer algunos de estos edificios, sin preceder la dicha calidad, los Vireyes, Audiencias ó Gobernadores los hagan demoler, y todo lo reduzgan al estado que ántes tenia, sin admitir excusa ni dilacion, y sea capítulo de residencia, ó visita para los dichos nuestros Ministros, si los consintieren comenzar, ó comenzados lo disimularen, y no nos dieren cuenta en la primera ocasion.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Abril de 1618.
Otrosí mandamos, que lo contenido en esta ley se guarde y execute en los Monasterios de Monjas.

Ley ij. Que no se tomen mas sitios para Monasterios de los que se pudieren poblar ; y no poblándose dentro del término señalado, se dén á otra Religion.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 18 de Agosto de 1551.

EN los casos que hubiere licencia nuestra para fundar Monasterios, nuestros Vireyes, Presidentes ó Gobernadores, cada uno en su distrito, no permitan que se tome mas sitio del que fuere precisamente necesario para la fundacion y cómoda habitacion de los Religiosos, á los quales señalen término, para que dentro dél hagan, executen y perfeccionen la fundacion ; y no la haciendo dentro del dicho término, los Vireyes lo puedan dar á otra Religion, que tenga nuestra licencia para el mismo efecto.

Ley iij. Que los Monasterios se edifiquen distantes seis leguas.

D. Felipe II en Aranjuez á 4 de Marzo. Y en Madrid á 9 de Agosto de 1561.

LOs Monasterios de Religiosos que se hubieren de hacer en Pueblos de Indios, conforme á lo que por Nos está mandado, se hagan distantes uno de otro, por lo ménos seis leguas, que así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y bien de los dichos Indios.

Ley iiij. Que donde se hubieren de fundar Monasterios, sea la costa conforme á esta ley.

D. Felipe II en Madrid á 16 de Agosto de 1563. Y en Aranjuez á postrero de Noviembre de 1568.

MAndamos que habiéndose de fundar Monasterios en Pueblos de Indios, y precediendo licencia nuestra, conforme á la Ley primera de este título, sean las casas moderadas y sin exceso, y estando las Encomiendas incorporadas en nuestra Real Corona, se hagan á nuestra costa, y si á personas particulares, se hagan á nuestra costa y de los Encomenderos, y ayuden los Indios de los Pueblos encomendados, conforme á su posibilidad.

Ley v. Que á cada Convento que de nuevo se fundare se dé un Ornamento, Cáliz con su Patena y una Campana.

D. Felipe II en San Lorenzo á 24 de Agosto de 1588. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

Á Cada uno de los Conventos de Religiosos, que de nuevo se fundaren en las Indias con licencia nuestra y en Pueblos nuevos, se les dé de nuestra hacienda Real por una vez un Ornamento y un Cáliz con su Patena para celebrar, y una Campana.

Ley vj. Que reservando las Capillas mayores de los Monasterios fundados ó dotados de la Real hacienda, se pueda disponer de las demas.

D. Felipe II en Madrid á 7 de Enero de 1588.

MAndamos que en los Monasterios de Religiosos y Religiosas de las Indias, dotados y fundados de nuestra Real hacienda, queden reservados

á Nos los Cruceros y Capillas mayores; y los Religiosos y Religiosas puedan disponer de las demas Capillas y Entierros, en la forma que en estos Reynos lo hacen y pueden hacer los otros Monasterios de fundacion y dotacion Real, y no los puedan dar sin aprobacion de los Vireyes y Audiencias del distrito, á los quales mandamos, que tengan consideracion á las personas señaladas en nuestro Real Servicio y de los Reyes nuestros Sucesores, para que sean mas honradas, y los Monasterios tengan mas autoridad.

Ley vij. Que la limosna del vino y aceyte se dé solamente á los Conventos pobres en dinero, ó especies de vino y aceyte, y no en plata en pasta, y no se les lleve derechos de los despachos.

D. Felipe II en Madrid á 13 de Enero de 1594. D. Felipe III en Aranjuez á 14 de Agosto de 1610. Y en Madrid á 14 de Marzo de 1620. D. Felipe IIII allí á 17 de Agosto de 1624. Y en esta Recopilacion.

POrque hemos concedido á algunos Monasterios pobres de Religiosos y Religiosas limosna de vino y aceyte con que alumbrar al Santísimo Sacramento y celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, y conviene que con toda buena cuenta y razon se administre: Mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes y Gobernadores, que con intervencion de Oficiales Reales de el distrito se haga informacion de oficio de lo que se les hubiere dado en los seis años ántes, y conforme á esto tasen la cantidad necesaria para en cada un año, y solamente se dé á los Conventos y Monasterios cuya pobreza fuere tan grande, que si no se socorriesen en esta forma, cesaria el culto divino; y concurriendo estas calidades, sea sin exceso ni desórden en las tasas y estimacion de las cosas, ni en el número de Religiosos Sacerdotes, lo qual se guarde, cumpla y execute, sin embargo de que algunos Conventos tengan Cédulas nuestras, para que se les acuda con esta limosna, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad.

D. Felipe III en Madrid á 5 de Marzo de 1612. D. Felipe IIII en Madrid á postrero de Marzo de 1633.

Otrosí mandamos que esta limosna se dé á los Prelados de los Conventos en dinero de contado, ó especies de vino y aceyte, segun se expresare en nuestras Cédulas de mercedes y prorogaciones, y no en plata en pasta, y que nuestros Oficiales Reales no les lleven derechos por los despachos, atento á que son de Órdenes Mendicantes.

Ley viij. Que la limosna de el vino y aceyte se dé con moderacion, computada á precio mediano, y se avise en cada un año lo que monta.

D. Felipe III en el Pardo á 29 de Noviembre de 1603.

MAndamos á nuestros Oficiales Reales, que dén la limosna de el vino y aceyte á los Conventos y Monasterios con la moderacion conveniente, y donde hubiere vino de la tierra lo dén para celebrar, computando el valor, no al mayor precio, ni al menor, sino al mediano, y nos envien relacion particular en cada un año de lo que montare la limosna, y á que Religiosos, y como se debe dar.

Ley viiij. Que el vino se dé á los Religiosos Conventuales, y no á los Doctrineros.

D. Felipe II en Madrid á 11 de Noviembre de 1571.

DEclaramos que el vino de que por nuestras Cédulas hemos hecho ó hiciéremos limosna á los Religiosos para celebrar y decir Misa, se debe dar y proveer solamente á los Religiosos Conventuales, que actualmente sirvieren en los Monasterios, y no á los que residen en los Pueblos y Doctrinas de In-

dios, atento á que estos llevan sus salarios. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que así lo guarden y cumplan.

Ley x. Que la situacion del vino y aceyte se haga en Encomiendas y pensiones.

D. Felipe III en Madrid á 13 de Diciembre de 1620. D. Felipe IIII en Madrid á 17 de Agosto de 1624. Y á postrero de Marzo de 1633. Y en Balsain á 24 de Octubre de 1655.

EN todas las Cabezas de Gobierno se haga cómputo de lo que monta en cada un año la limosna de vino y aceyte, que se ha acostumbrado dar á los Conventos de Religiosos, que ha de ser por certificacion de los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia y su Gobierno, y la Renta de Encomiendas de Indios puestas en nuestra Real Corona, y encomendados á personas particulares, y lo que montare esta limosna se proratée en la renta de todas las Encomiendas, regulándolo por tributos, segun lo que paga cada Indio, para que esto ménos perciban nuestra Real hacienda y sus Encomenderos, y entre en nuestras Caxas Reales por cuenta á parte; para que de allí se pague la limosna, y nuestros Vireyes, Presidentes y Gobernadores lo executen puntualmente sin omision ni dilacion alguna, y en todos los Títulos de Encomiendas pongan los que tuvieren facultad de encomendar cláusulas especiales, expresando en ellos la cantidad con que cada tributario, y cada Encomienda de las de su Gobierno ha de acudir á nuestra Caxa Real, y á su Encomendero para la paga y satisfaccion de esta limosna, la qual se ha de dar conforme á las Cédulas de mercedes y prorogaciones que concediéremos, como está proveido por la ley séptima de este título, y no en otra forma, y las presentarán los Religiosos ante los Vireyes, Presidentes, Gobernadores y Oficiales de nuestra Real hacienda. Y es nuestra voluntad, que esta situacion se prefiera á las demas cargas que tuvieren las Encomiendas, y que lo mismo se entienda en las pensiones ó ayudas de costa que sobre ellas se hubieren dado y dieren de aquí adelante: y para que conste puntual y ajustadamente la cantidad que será necesario situar, los Vireyes, Presidentes y Gobernadores pidan relacion á los Prelados de las Religiones de sus distritos del número de Religiosos Sacerdotes que tiene cada Convento; y habiendo precedido informacion de oficio y todo lo demas proveido por la dicha ley séptima, ordenen que se ajuste la cuenta, situen la cantidad que montare, y acudan con ella para este efecto.

Ley xj. Que donde no hubiere Encomiendas en que situar las limosnas de vino y aceyte, se busquen efectos y se avise.

D. Felipe IIII en Madrid á postrero de Marzo de 1633.

MAndamos á nuestros Vireyes y Gobernadores, y especialmente á los de las partes donde no hubiere Encomiendas de Indios, que se informen en que otros efectos convendrá situar las dichas limosnas, que no sean de nuestra hacienda, y nos lo avisen en todas las ocasiones, para que Nos proveamos y mandemos en ello lo que mas convenga.

Ley xij. Que lo procedido de feble en las casas de moneda, sea para la limosna de vino y aceyte.

D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Diciembre de 1639. Y en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que de lo procedido de el feble, que por nuestras órdenes se ha mandado recoger aparte en las casas de moneda de las Indias, se pueda acudir y acuda á la paga de el vino y aceyte que diéremos de limosna á las Religiones, lo qual sea

y se entienda sin derogacion de lo dispuesto sobre que se pague de las Encomiendas, porque lo determinado en ellas se ha de guardar y executar en primer lugar.

Ley xiij. Que no se pague á los Conventos que declara vino, aceyte ni Doctrina, sin que conste que no hay en ellos Religiosos para Filipinas.

D. Felipe III en Évora á 18 de Mayo de 1619. Cédula de 23 de Febrero de 1619.

LOs Oficiales de nuestra Real hacienda de la Nueva España, Nueva Galicia y Yucatan no paguen las limosnas de vino, aceyte ni Doctrina á los Conventos de la Órden de San Agustin, ni á los de San Francisco de la Observancia y Descalzos, si primero no constare por certificaciones juradas de sus Provinciales, que en sus Provincias no hay ningun Religioso, que haya ido para pasar á Filipinas, ni le admitirán, y así lo guarden y cumplan precisa y puntualmente.

Ley xiiij. Que en las Filipinas se dé limosna de harina solamente á los Religiosos Descalzos de San Francisco y Agustinos Recoletos.

D. Felipe III en Madrid á 13 de Mayo de 1620.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Islas Filipinas, que la harina concedida de limosna por órden nuestra á los Conventos de Religiosos de ellas, la dén solamente á los Descalzos de la Órden de San Francisco, y á los Recoletos Agustinos.

Ley xv. Que á los Monasterios que tuvieren Cédulas se dén medicinas y dietas.

D. Felipe II en Madrid á 4 de Febrero de 1588. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

POrque se han despachado diferentes Cédulas nuestras, haciendo merced á los Religiosos, que enfermaren en los Monasterios de nuestras Indias, sobre que sean socorridos por cuenta de nuestra Real hacienda de medicinas para su curacion y de las dietas necesarias para los recien llegados que estuvieren enfermos: Mandamos que las Cédulas despachadas, y que adelante se despacharen, sean guardadas y cumplidas, como en ellas se contiene.

Ley xvj. Que en los Monasterios de Monjas no se reciban mas de las que pudieren sustentar y fueren de número de su fundacion, y en las renunciaciones se guarde el Santo Concilio de Trento.

D. Felipe II en Madrid á 10 de Noviembre de 1578. D. Felipe IIII en S. Lorenzo á 27 de Octubre de 1626.

ROgamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que no consientan entrar en los Monasterios de Monjas mas de las de el número de sus fundaciones, y si en algunos hubiere mas, las reduzgan, como fueren vacando, al número, pudiéndose sustentar: y en caso de que aun las del número no se puedan sustentar, tambien las reduzgan hasta quedar las que tuvieren congrua sustentacion, que así conviene, y está mandado por el Santo Concilio de Trento, el qual tambien se guarde y cumpla en quanto á poder las que entraren á ser Monjas, y despues profesaren, renunciar libremente sus legítimas.

Ley xvij. Que el Virey de México tenga cuidado con la Casa de huérfanas de aquella Ciudad.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 11 de Junio de 1612. capit. 15. de Instruccion. D. Felipe IIII en Madrid á 8 de Junio de 1624. cap. 15. de Instruccion.

HAbiéndose reconocido que en la Ciudad de México de la Nueva España y sus comarcas habia muchas

Mestizas huérfanas, se fundó una Casa para su recogimiento, sustentacion y doctrina: Mandamos á nuestros Vireyes, que tengan mucho cuidado con este Recogimiento, rentas y limosnas que gozare para su conservacion, y procuren y dispongan, que por quantos medios sean posibles se aumenten, pues así conviene para servicio de Dios nuestro Señor, crianza y recogimienso de aquellas huérfanas.

Ley xviij. Que los Vireyes visiten cada año el Colegio de las Niñas de México, y le favorezcan en la forma que se ordena.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Monzon de Aragon á 18 de Diciembre de 1552.

MAndamos á nuestros Vireyes de la Nueva España, que en cada un año por su turno visite el Virey actual un año, y un Oidor de la Real Audiencia de México, el que para ello nombrare, otro año, el Colegio de las Niñas Recogidas, y ordenen que tenga la doctrina y recogimiento necesario, y que haya personas que miren por ellas y se crien en toda virtud, y ocupen en lo que convenga para el servicio de Dios, y su bien y aprovechamiento, y sepan en que y como se gasta la limosna que se hace á la Casa, y la tengan por muy encomendada, y ayuden y favorezcan en lo que hubiese lugar; y esto mismo se entienda en las demas que se fundaren de esta calidad.

Ley xviiij. Que se hagan y conserven Casas de Recogimiento en que se crien las Indias.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 10 de Junio de 1612. cap. 14 de Instruccion. D. Felipe IIII en Madrid á 8 de Junio de 1624. cap. 14 de Instruccion.

EN las Instrucciones de Vireyes se les ordena, que informados de las Casas fundadas y dotadas en algunas Ciudades de sus distritos, para recoger y doctrinar en los Misterios de nuestra Santa Fe Católica á algunas Indias doncellas, y enseñarlas otras cosas necesarias á la vida política, procuren saber las Casas que hay de esta calidad: que órden y gobierno tienen: la forma y efectos de que se sustentan, y de lo que convendrá proveer para su conservacion, recogimiento y honestidad. Y porque es justo, que obra tan piadosa y importante para servicio de Dios nuestro Señor y bien de aquellas Provincias, tenga el aumento que conviene, la encomendamos mucho á nuestros Vireyes: Y mandamos, que con muy particular cuidado procuren su conservacion, y donde no las hubiere, se funden y pongan en ellas Matronas de buena vida y exemplo, para que se comunique el fruto de tan buena obra por todas las Provincias, y les encarguen que pongan mucha atencion y diligencia en enseñar á estas doncellas la lengua Española, y en ella la Doctrina Christiana y oraciones, exercitándolas en libros de buen exemplo, y no les permitan hablar la lengua materna.

Que no se admita en las Iglesias ni Monasterios á los que no deben gozar de su inmunidad, ley 2. tít. 5. deste libro.

Que los Oidores Visitadores de la tierra y otros Ministros no vayan á posar á los Conventos de Religiosos, ley 89. tít. 16. lib. 2.

Que los Presidentes, Oidores, Ministros ni sus mugeres no entren en Monasterios de Monjas, ni vayan á ellos á ninguna hora extraordinaria, ley 91. tít. 16. lib. 2.

Que en México se cobre de cada quartillo de vino un quartillo de plata para el desagüe, y no del que el Rey da de limosna á los Religiosos de San Francisco, ley 8. tít. 15. lib. 4.

TÍTULO QUARTO.

DE LOS HOSPITALES, Y COFRADÍAS.

Ley j. Que se funden Hospitales en todos los Pueblos de Españoles é Indios.

El Emperador D. Cárlos, y el Cardenal Gobernador en Fuensalida á 7 de Octubre de 1541.

ENcargamos y mandamos á nuestros Vireyes, Audiencias y Gobernadores, que con especial cuidado provean, que en todos los Pueblos de Españoles é Indios de sus Provincias y jurisdicciones, se funden Hospitales donde sean curados los pobres enfermos, y se exercite la caridad christiana.

Ley ij. Que los Hospitales se funden conforme á esta ley.

D. Felipe II en la Ordenanza 122 de Poblaciones en el Bosque de Segovia á 13 de Julio de 1573.

QUando se fundare ó poblare alguna Ciudad, Villa ó Lugar, se pongan los Hospitales para pobres y enfermos de enfermedades que no sean contagiosas, junto á las Iglesias y por claustro de ellas, y para los enfermos de enfermedades contagiosas en lugares levantados, y partes, que ningun viento dañoso pasando por los Hospitales, vaya á herir en las poblaciones.

Ley iij. Que los Vireyes, Audiencias y Gobernadores pongan cuidado en los Hospitales.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Enero de 1587. Y en la Instruccion de 1596. cap. 1. D. Felipe III en S. Lorenzo á 11 de Junio de 1612. cap. 15. de Instruccion de Vireyes. D. Felipe IIII en Madrid à 18 de Junio de 1624. cap. 16.

MAndamos á los Vireyes del Perú y Nueva España, que cuiden de visitar algunas veces los Hospitales de Lima y México, y procuren que los Oidores por su turno hagan lo mismo, quando ellos no pudieren por sus personas, y vean la cura, servicio y hospitalidad que se hace á los enfermos, estado del edificio, dotacion, limosnas, y forma de su distribucion, y por que mano se hace, con que animarán á los que administran á que con el exemplo de los Vireyes y Ministros sean de mayor consuelo y alivio á los enfermos, y á los que mejor asistieren á su servicio favorecerán, para que les sea parte de premio. Y asímismo mandamos á los Presidentes y Gobernadores, que en las Ciudades donde residieren tengan esta órden y cuidado.

Ley iiij. Que de lo tocante á los Hospitales de Indios no se saque para los Seminarios, y en las donaciones se guarde lo dispuesto por los Concilios Provinciales.

D. Felipe II en Tordesillas á 22 de Junio de 1592. Y en Madrid á 12 de Febrero de 1589.

DE lo repartido á los Hospitales de Indios no se saque tres por ciento para los Seminarios, ni por esta razon se haga descuento alguno; pero en quanto á las donaciones hechas por los Encomenderos á los Hospitales, se guarde lo dispuesto por los Concilios Provinciales.

Ley. v. Que los Religiosos del Beato Juan de Dios en la administracion de los Hospitales que tuvieren á su cargo, guarden la forma que por esta ley se dispone.

D. Felipe IIII por Auto del Consejo en Madrid á 20 de Abril de 1652; y Cédulas de 4 de Septiembre de el dicho año.

MAndamos que los Religiosos del Beato Juan de Dios guarden en la administracion de los Hospitales la órden siguiente.

1 Primeramente, que en ninguno de los Hospitales, que fueren á cargo de los dichos Religiosos, haya mas de los que fueren necesarios para su servicio y ministerio, cura y limpieza de los pobres, que en cada uno se curaren.

2 Que el número de Religiosos para cada Hospital le hayan de señalar los Vireyes, ó los Presidentes y Audiencias Reales de las Indias, con comunicacion de los Arzobispos ú Obispos en los lugares donde los hubiere, y donde no, los Gobernadores, ó Corregidores y Comisarios, que para este efecto se nombraren por los Cabildos seculares, con intervencion de los Oficiales Reales, donde los hubiere, habiendo primero llamado y oido al Vicario General, ó Prior de el Hospital para que informe y dé razon de lo que conviniere y fuere preguntado; y reservamos al Consejo el proveer sobre el dicho número lo que mas convenga, quando se ofrezca ocasion, ó se pida.

3 Que para el nombramiento, ó señalamiento hayan de considerar y consideren las calidades de el Hospital de que se tratare, y enfermos que en él se suelen recoger y curar unos años con otros, así de Españoles, como de Indios, y las rentas fixas que tiene el Hospital y las limosnas que se suelen juntar, y las demas circunstancias que les pareciere que se pueden ofrecer, y ántes nombren y señalen uno ó dos de mas, que de ménos, por si acaso alguno de los precisamente necesarios muriere y estuviere enfermo ó ausente, y en esta conformidad en los Hospitales donde hubiere mas Hermanos de los que fueren necesarios, se quiten y remitan á los que no tuvieren los bastantes, ó se vuelvan á las Casas Matrices de donde hubieren salido, ó donde debieren estar.

4 Que de los Religiosos que así se nombraren se pueda permitir, que uno ó dos sean Sacerdotes, para que puedan decir Misa á los enfermos y administrarles los Santos Sacramentos, atendiendo en esto á la comodidad, calidad y cantidad que para ello tuviere el tal Hospital, con que en las Casas Matrices no haya mas de dos Sacerdotes en cada una, y en los demas Hospitales uno y dos, conforme á la cantidad y posibilidad de ellos.

5 Que los Religiosos Sacerdotes en ninguna de las Casas Matrices, ni en otra ninguna Casa, ni Hospital sean, ni puedan ser Prelados, como está dispuesto por Bulas Apostólicas, admitidas y pasadas por el Consejo.

6 Que los Sacerdotes que asistieren en los Hospitales para la administracion de los Santos Sacramentos, hayan de ser exâminados y aprobados por los Ordinarios, y tener licencia de ellos para la administracion.

7 Que á los Religiosos se ha de dar á entender, que los Hospitales que se les hubieren encargado, ó encargaren no se les dan para que en ellos tengan Conventos de su Religion, ni la vayan propagando por esta forma, pues aun á las mas antiguas no se les permite esto sin particular licencia nuestra, y otras están del todo prohibidas de pasar á fundar en las Indias, y nuestro ánimo é intencion en encargarles los dichos Hospitales, solo es de que asistan en ellos á los enfermos, conforme á su primero y principal instituto, lo qual han de guardar y cumplir, excepto en las Casas que por esta nuestra ley irán declaradas, que estas solas serán Conventos, y tenidos por tales, y los que por particular permision y licencia nuestra se les permitiere.

8 Que en quanto á si los Hospitales que no fueren Conventos han de tener Sagrario é Iglesia abierta y Campana, y acudir para ello á los Ordi-

narios, para que les dén la licencia, siendo conveniente, se guarde en el Hospital de la Ciudad de Portobelo lo proveido por nuestro Consejo, y para los demas Hospitales se suspende por ahora lo determinado sobre que hubiesen de acudir y acudiesen á los Ordinarios á que les diesen la dicha licencia, siendo conveniente.

9 Que en los Hospitales que no fueren Conventos señalen los Prelados los que hubieren de ser Superiores, y gobernar los Hospitales, los quales no usen títulos de Priores, sino de Hermanos mayores.

10 Que por esta razon no han de poder, ni puedan dar el Hábito de la dicha Religion en los Hospitales á ninguno que le pidiere y quisiere entrar de nuevo en ella, ahora sea Criollo de aquellas partes, ahora natural de estos Reynos; pero porque se ha entendido, que en ellos no hay tantos Hermanos, que basten á proveer y enviar los que serán necesarios para el servicio de los Hospitales, se les permite que los puedan recibir en los de Panamá, Lima y México, como en Casas Matrices, y en los de Santa Fe del Nuevo Reyno de Granada, Santiago del Reyno de Chile, y Villa Imperial de Potosí; de manera que estas sean como Casas Conventuales, y de Noviciado; y de los Hermanos que en ellas se recibieren vayan enviando los que por tiempo hubieren de asistir y fueren menester en los Hospitales de las Islas de Barlovento, Tierra firme, Nuevo Reyno de Granada, Nueva España y Perú.

11 Que en las tres Casas Matrices de Panamá, Lima y México puedan tener y tengan tres Comisarios ó Vicarios Generales de su Religion, á los quales estén subordinados los Religiosos y Hermanos que hubiere en las otras tres Casas Conventuales de Santa Fe del Nuevo Reyno, Santiago de Chile y Villa Imperial de Potosí, y los que como dicho es, se diputaren y señalaren para la asistencia y ministerio de los Hospitales, cada uno en su distrito; y á estos tales Comisarios ó Vicarios les dé sus veces el General de la dicha Órden, para que pueda visitar, corregir y reformar los Conventos y Hospitales, conforme á su Regla, y por lo tocante á ella, por la dificultad que habria en hacerlo desde este Reyno, respecto á la mucha distancia.

12 Que en las otras tres Casas Conventuales de Santa Fe, Santiago y Potosí, los Superiores que se nombraren puedan intitularse Priores, y no Comisarios ni Vicarios Generales, porque no ha de haber mas Casas Matrices con Comisarios, ó Vicarios Generales, que las tres referidas de Panamá, Lima y México.

13 Que hecho el señalamiento de los Hermanos que en cada Hospital hubiere de haber, y se juzgaren por necesarios, este número se llene de los que hubieren pasado de España, ó hubieren entrado y profesado de nuevo en la dicha Religion en las Indias, y los demas, si fueren en número considerable, se recojan y manden venir á estos Reynos en la primera ocasion.

14 Que si por tiempo sucediere faltar los nombrados, y no haber en las dichas seis Casas otros que puedan entrar en su lugar, de suerte que sea necesario enviarlos de estos Reynos, el Virey, Gobernador ó Corregidor de la Ciudad ó Villa donde estuviere el Hospital que necesitare de los Religiosos, dé cuenta de ello al Consejo, y los que en él quedaren, ó los Comisarios ó Vicarios se la dén tambien á su General, para que se envien los que fueren menester, procurando que estos sean tales, quales convenga, y el General hará presentacion de los que para este efecto nombrare en el Con-

sejo, y por él se le darán las licencias necesarias para su viage, como se suele hacer con los Religiosos que se envian de otras Religiones.

15 Que los Hermanos que se conservaren en el ministerio de los Hospitales, y los que entraren en los que se les encargaren de nuevo, han de entender, que no entran como dueños y señores de ellos, y de sus rentas y limosnas, sino como Ministros y Asistentes de los Hospitales y de sus pobres, y para servir á Dios en ellos y crecer el pio y loable instituto y vocacion de su Religion.

16 Que en esta conformidad y con este supuesto han de recibir por cuenta y razon todos los bienes de los Hospitales, así muebles como raices ó semovientes, juros, censos, derechos y acciones que tuvieren, rentas y situaciones en las Caxas Reales, y la han de dar de lo que hubieren recibido, cobrado, gastado y pagado siempre que se les pida á las personas que luego irán declaradas.

17 Que la misma cuenta y razon han de tener y dar de las limosnas que juntaren y recogieren para los Hospitales, mandas ó legados que se les hicieren, ó bienes que quedaren de los pobres enfermos, que se entran á curar, ó mueren en ellos.

18 Que lo que adquiriere la Religion como suyo por herencias de sus Religiosos, en tanto se entienda ser de los Hospitales, en quanto los Religiosos fueren conservados en ellos.

19 Que así para dar las cuentas, como para ser visitados quando convenga por lo tocante al modo y forma que han tenido en el ministerio de los Hospitales y cura de los pobres de ellos, no han de poder alegar ni aleguen exêncion ninguna, ni los privilegios de su Órden, aunque sean Sacerdotes, ántes se han de allanar á ello, y si fuere necesario traer para este efecto Breve y declaracion de Su Santidad, quedando en quanto á lo demas tocante á su Regla é Instituto sujetos y subordinados á las visitas y correcciones de sus Vicarios y Priores en la forma que entre ellos se ha acostumbrado.

20 Que las dichas cuentas las hayan de dar á los Gobernadores, Corregidores y Cabildos Seculares de las Ciudades ó Villas donde estuvieren los Hospitales, ó á los Diputados que para este efecto se nombraren ó señalaren por los susodichos, con que el tomarlas siendo de Hospitales de nuestro Real Patronazgo, sea por mano de los Oficiales de la Real hacienda, donde los hubiere, y donde no los hubiere por mano de la persona ó personas que nombrare la Justicia Ordinaria; y no siendo los Hospitales del Patronazgo Real, tome las cuentas el Ordinario Eclesiástico, con que si tuvieren renta situada por Nos, ó en Encomiendas, ó repartimientos de Indios, ó en la Caxa Real, asista é intervenga al tomarlas uno de los Oficiales de la Real hacienda, y en uno y otro caso se tomen una vez cada año y no mas, y esto sea dentro de los Hospitales, y sin sacar dellos los libros. Y en quanto á que á los Religiosos no se les lleven derechos por tomar las cuentas, se guarde lo acordado.

21 Que en las visitas de los dichos Hospitales intervenga el Ordinario Eclesiástico, especialmente en los que tuvieren Iglesia, Altar y Campana, conforme al Sacro Concilio de Trento. Y los que inmediatamente fueren del Patronazgo Real, por estar fundados ó dotados por Nos en todo ó en parte, ó con rentas, limosnas y contribuciones que para ello hayan hecho las Ciudades y Villas en comun ó en particular, se puedan asímismo visitar y visiten cada año, ó quando pareciere conveniente por los Gobernadores ó Corregidores, con algunos Dipu-

tados de sus Cabildos, ó las personas que para ello se señalaren por los Vireyes, y se podrá procurar que estas visitas se hagan á un mismo tiempo por el Eclesiástico y Seglar, para excusar embarazo.

22 Que en los Hospitales de Ciudades y de particulares tome las cuentas el Ordinario, y asistan á ella los Diputados de la Ciudad para poder representar lo que hubiere contra ellas.

23 Que la sujecion á que conforme al capítulo 18 de este Auto se han de reducir los Religiosos, sea y se entienda en quanto á la Hospitalidad y cuentas que hubieren de dar, porque en lo demas, que no mirare á esto, sino á sus personas, se les reserva su derecho á su Religion y á los Prelados de ella á quien estuvieren sujetos.

24 Que si en algunas Ciudades, Villas ó Lugares donde hay ó hubiere los dichos Hospitales, estuvieren, como es ordinario, nombrados, ó se nombraren algunos Ventiquatros, ó Diputados para que por meses ó semanas acudan á ver como se sirven los Hospitales y se curan los enfermos de ellos, esto se conserve, y los Hermanos, así Sacerdotes, como Legos, tengan toda buena correspondencia y subordinacion en lo que fuere justo y honesto á los dichos Ventiquatros y Diputados, por quanto es cierto y notorio, que con las limosnas que contribuyen ayudan mucho á los Hospitales y regalo de los enfermos en mucha mas cantidad de la que tienen de renta fixa y ordinaria, y no es justo entibiarles, ni retraerles de obras tan piadosas.

25 Que supuesto que los dichos Religiosos no entran en estos Hospitales para hacer Conventos de la Religion, sino para asistir y curar los pobres, no se les ha de permitir ni permita que muden las fábricas de ellos, ni hagan Iglesias, Claustros ó Celdas á su voluntad, en que se sabe, que en algunas partes han excedido y exceden, sino solamente aquellas obras, oficinas y reparos que convinieren para la Hospitalidad, ó cómoda vivienda de los Religiosos, y esto habiendo primero precedido consulta, y obtenido licencia del Virey ó Gobernador para los Hospitales de nuestro Patronazgo Real, ó la del Ordinario Eclesiástico, y Cabildo Secular, y de los demas de fundaciones y dotaciones particulares, y de los que tuvieren derecho de tomar las cuentas de ellos, para que no les pasen sino lo que en esta forma hubieren gastado.

26 Que puedan los dichos Religiosos tomar y tomen de las rentas y limosnas de los Hospitales lo que buenamente hubieren menester para su sustento y vestuario y honesta pasadía, conforme á su estado y profesion; de manera que no haya en ello nota, ni exceso, y esto solo se les pase en cuenta en las que hubieren de dar, habida consideracion á las Provincias y lugares donde vivieren, y gastos, carestía, ó abundancia de ellos.

27 Que los Comisarios ó Vicarios Generales que han de residir en Panamá, México y Lima puedan con justas causas mudar los Hermanos que estuvieren señalados para unos Hospitales, á otros, quando les pareciere que hay causas que obliguen á ello.

28 Que en las Iglesias de los dichos Hospitales no puedan enterrar ni entierren mas difuntos que los que murieren en ellos, si no fuere pagando enteramente los derechos que pertenecieren y legítimamente se debieren á las Catedrales ó Parroquiales, que ya han parecido en el Consejo agraviándose de esto.

19 Que los Hermanos de la dicha Religion, que salieren y hubieren salido de ella, y dexaren el Hábito, sean traidos á estos Reynos, y no se consienta que estén ni residan en las Indias.

30 Que sean enviados y traidos á estos Reynos los que no guardaren en las Indias las Constituciones de la dicha Religion.

Ley vj. Que á los Hermanos del Beato Juan de Dios no se lleven los derechos, que esta ley declara.

D. Felipe IIII en Madrid á 4 de Enero de 1633.

Reconocido que en algunas Provincias de nuestras Indias Occidentales pretenden los Obispos y sus Visitadores cobrar derechos á los Hermanos del Beato Juan de Dios, por dar cuenta de los bienes, limosnas, testamentos y mandas que se dan á sus Hospitales, y poderlos cobrar en dinero, mantenimientos ó vestuario, con pretexto de lo que dispone el Santo Concilio de Trento en la sesion 24. cap. 3. de que se siguen dudas, diferencias y menoscabos en las rentas y limosnas, y los Hermanos no pueden acudir al exercicio de Hospitalidad que tienen á su cargo: Declaramos, que los Hospitales del Beato Juan de Dios que estuvieren fundados y se deben fundar, y administraren con licencia nuestra en todas nuestras Indias, no deben pagar los derechos referidos en ninguna cantidad. Y mandamos á los Vireyes, Audiencias y Gobernadores y otros qualesquier nuestros Jueces y Justicias; y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias y á sus Oficiales, Provisores y Vicarios Generales, que cada uno en su distrito, y en lo que le tocare, provea como así se guarde y cumpla.

Ley vij. Que á los Corregidores se tomen cuentas del tomin que los Indios contribuyen para los Hospitales.

D. Felipe IIII en Monzon á 8 de Marzo de 1626. Y en Madrid á 18 de Mayo de 1640.

Porque los Indios del Perú pagan un tomin para su hospitalidad, que entra en poder de los Corregidores y Alcaldes mayores de sus Pueblos, y se gasta el noveno y medio, que segun la ereccion de cada Iglesia está aplicado para su curacion en los Hospitales de cada Ciudad, y padecen mucha necesidad los que viven fuera de ellas: Mandamos á los Vireyes, Audiencias y Gobernadores, que con quanto cuidado sea posible tomen cuenta de esta contribucion á los dichos Corregidores y Alcaldes mayores, y el dinero que se juntare, y alcances que se les hicieren esté siempre pronto, para que se gaste en el beneficio y regalo de los Indios enfermos; y si hallaren que los Corregidores y Alcaldes mayores se han aprovechado de este efecto, procedan conforme á derecho, y está proveido contra los que no enteran las caxas de su cargo.

Ley viij. Que los de el Cabildo y Hermandad del Hospital de S. Andres de Lima sean reservados de los alardes, como se declara.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 3 de Septiembre de 1616.

Mandamos á nuestros Vireyes de las Provincias del Perú, que en conformidad de un capítulo del asiento y capitulaciones hechas con los del Cabildo y Hermandad del Hospital de San Andres de la Ciudad de los Reyes, sobre la fundacion de él, en que se les concede, que respecto de sus muchas ocupaciones en la administracion y cura en los enfermos, no tengan obligacion de salir á los alardes que se hicieren en la dicha Ciudad, ni sean apremiados á salir á ellos, si no fuere quando la misma persona del Virey se hallare presente, ó los enemigos estuvieren tan cerca, que sea necesario hacer prevencion para resistirles.

Ley viiij. Que se confirman la Fundacion y Ordenanzas del Hospital de Santa Ana de Lima.

D. Felipe III en San Lorenzo á 3 de Septiembre de 1616.

POrque los Hermanos del Hospital de Santa Ana de la Ciudad de los Reyes fundáron una Hermandad en él con la advocacion de esta gloriosa Santa, que tuviese á su cargo el gobierno, administracion y hospitalidad, en la forma que lo hacen los Hermanos del Hospital de San Andres de la dicha Ciudad, y por nuestra Real Audiencia, teniendo el Gobierno de las Provincias del Perú, se les concediéron las preeminencias y exênciones de que gozan los Hermanos del Hospital de San Andres, en cuya razon despachó su Carta y Provision, y les dió facultad para que pudiesen hacer Ordenanzas para el buen gobierno de la Hermandad, y en esta conformidad las hiciéron y presentáron ante nuestro Virey del Perú, que las aprobó y mandó executar, con las declaraciones contenidas en algunos capítulos de ellas: Por la presente confirmamos y aprobamos la fundacion de la Hermandad, preeminencias y Ordenanzas de ella, segun y como están aprobadas.

Ley x. Que el Hospital Real de México sea á cargo de el Arzobispo.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal Gobernador á 29 de Noviembre de 1540. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

POr quanto Don Fray Juan de Zumarraga, Obispo que fué de la Santa Iglesia de México, vista la extrema necesidad que entónces habia en la dicha Ciudad de un Hospital donde se acogiesen los pobres enfermos y llagados de el mal de las bubas, le hizo á su costa y nos suplicó, que admitiésemos el título de Patron del Hospital, y proveyésemos, que se llamase é intitulase el Hospital Real, y se mandó así; y aceptado el Patronazgo de él, para que Nos, y los Reyes que sucedieren en nuestra Corona Real fuésemos Patrono, y como tales proveyésemos lo conveniente al bien del Hospital y sus pobres, se mandáron poner en él nuestras Armas Reales, y que los Obispos que adelante fuesen de aquella Santa Iglesia, tuviesen la administracion del dicho Hospital, y que las Constituciones que para él se hubiesen de hacer, las hiciese el dicho Obispo y nuestro Virey, que entónces era de la Nueva España, y se mandó que los Obispos que adelante sucediesen, diesen cuenta de la administracion y rentas de él, sin que por ello hubiesen, ni llevasen interes alguno: Es nuestra voluntad, que todo lo susodicho se guarde y cumpla con el Arzobispo que es ó fuere de la dicha Iglesia, y con el Hospital, como hasta ahora se hubiere guardado y cumplido.

Ley xj. Que se confirman las Ordenanzas del Hospital de San Lázaro de México.

D. Felipe II en Lisboa á 11 de Junio de 1582.

POrque los pobres que acuden al Hospital de San Lázaro de la Ciudad de México de la Nueva España fuesen bien curados y gobernados, se hiciéron ciertas Ordenanzas, que fuéron confirmadas por nuestro Real Consejo de las Indias el año pasado de mil y quinientos y ochenta y dos. Por la presente de nuevo las confirmamos y aprobamos, y mandamos, que se guarden, cumplan y executen, como en ellas y en cada una se contiene y declara, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y Nos no mandáremos otra cosa.

Ley xij. Que el Virrey de Nueva España pueda hacer tomar las cuentas del Hospital de San Hipólito de México.

D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Mayo de 1621. D. Felipe III en San Lorenzo á 11 de Junio de 1612.

POr Breve de la Santidad de Paulo Quinto, de felice recordacion, se da la forma y órden que los Hermanos del Hospital de San Hipólito de la Ciudad de México han de tener y guardar para la conservacion, aumento y buen gobierno de él y cura de los pobres. Y porque en la administracion de su hacienda y limosnas haya el buen cobro que conviene, ordenamos y mandamos al nuestro Virey que es ó fuere, que quando le pareciere necesario y lo tuviere por conveniente, nombre persona de satisfaccion é inteligencia, que tome las cuentas del Hospital.

Ley xiij. Que las cuentas del Colegio de San Juan de Letran y Hospital Real de México se tomen por los Contadores de Cuentas.

D. Felipe IIII en Madrid á 26 de Junio de 1624.

MAndamos que quando fuere necesario tomar las cuentas á los Mayordomos del Colegio de San Juan de Letran de la Ciudad de México y del Hospital Real de los Indios de ella, el Virey de la Nueva España por nuestro Real Patronazgo, y conforme á él, haga que se tomen por los Contadores de Cuentas, ó algun Oficial mayor de ellas, pues estas Casas son de nuestro Patronazgo, y que tomándolas el Oficial mayor, se le dé moderada ayuda de costa.

Ley xiv. Que la administracion del Hospital de Cartagena de las Indias esté á cargo del Regimiento de aquella Ciudad.

D. Felipe IIII en Madrid á 13 de Julio de 1627.

ORdenamos y mandamos, que la administracion del Hospital de la Ciudad de Cartagena, donde se curan los pobres y Soldados enfermos del Presidio y Armadas, se vuelva al Regimiento de la Ciudad, para que la tenga como ántes, y no otra Religion, ni Hermandad.

Ley xv. Que el Hospital de San Lázaro de Cartagena goce del derecho del anclage, y preeminencias de los Bacinadores y enfermos.

D. Felipe IIII en Madrid á 9 de Agosto de 1651.

HAbiéndosenos hecho relacion en nuestro Real Consejo de las Indias de que al Hospital de San Lázaro de la Ciudad de Cartagena acude mucho número de enfermos, y por no haber con que sustentarlos, ni asistir á la necesidad para su cura, andan divertidos por la Ciudad y estancias, de que resulta el quedar otros muchos tocados de aquel contagio: Tenemos por bien de conceder, como por la presente concedemos al dicho Hospital de San Lázaro de la dicha Ciudad de Cartagena el derecho del anclage de los Navíos que entraren en el Puerto de ella, en la forma que se cobra en otras partes y Puertos de aquellas Costas. Y asímismo los privilegios de que goza el de San Lázaro de Sevilla, concedidos por los Señores Reyes Don Enrique Quarto, Don Fernando y Doña Isabel, Doña Juana y Don Cárlos, Don Felipe Segundo y Don Felipe Tercero nuestros Predecesores, que santa gloria hayan, con calidad de que solamente se executen en lo que en esta ley se declara, y no en mas.

Que en el dicho Hospital haya un Mayoral, un Procurador y un Capellan, y en la dicha Ciudad de Cartagena dos Bacinadores, y en las de-

mas Ciudades de el Arzobispado del Nuevo Reyno de Granada y Obispado de Santa Marta, siendo Ciudades que remitan á este Hospital sus enfermos, en cada una de ellas haya su Bacinador solo, los quales hayan de ser y sean nombrados por el Mayoral, y los haya de poder remover á su voluntad, con que los nombramientos y revocaciones sean y los haga ante el Escribano de Cabildo, que tenga registro de ellas, y que hayan de tener las bacinicas y demandas por sus personas, y no puedan gozar de los nombramientos en otro modo: y que los dichos Bacinadores no tengan ni puedan traer de hacienda mas de sesenta mil maravedis, y de ésta cantidad abaxo, y si se aumentare cese luego en su oficio, y no puede usar de su nombramiento, y que siendo nombrados con estas calidades y condiciones, sean libres de pagar alcabalas, hasta el respeto de los sesenta mil maravedis, que se les permite de hacienda, ó de esta cantidad abaxo lo que tuvieren ménos: y que asímismo sean libres de aposentar Soldados, salir á los alardes, y de contribuir en los donativos que se pidieren; y en cada Pueblo de Indios, que no tengan ménos de cincuenta tributarios pueda haber un Indio Bacinador, el qual sea libre de acudir á las mitas y servicios personales; pero no de pagar su tributo, y esto se entienda en los Pueblos que pudieren remitir sus enfermos al dicho Hospital, y que el Escribano del Cabildo lleve de cada nombramiento de Bacinador quatro reales, y no mas, por el registro y testimonio que diere, siendo para Español; y siendo para Indio no lleve derechos ningunos, y solo los Bacinadores y los enfermos que actualmente y con enfermedad de esta calidad estuvieren en el dicho Hospital, y no otros gocen de los privilegios que aquí van expresados, y no usen de otros algunos, aunque estén concedidos al Hospital de San Lázaro de Sevilla, por quedar estos reformados y moderados solamente á lo que aquí queda expresado.

Ley xvj. Que al Hospital de San Lázaro de Cartagena se lleven con los enfermos los bienes muebles de su servicio.

D. Felipe IIII en Madrid á 27 de Julio de 1627.

ORdenamos y mandamos á nuestro Gobernador de la Ciudad de Cartagena de las Indias, que si se ofreciere llevar al Hospital de San Lázaro, diputado para curar los enfermos, á algunos tocados de este mal, hagan llevar con las mismas personas los bienes muebles que fueren de su servicio al tiempo que les hubiere dado la enfermedad y los llevaren al Hospital, para que con esta prevencion no pase el contagio á otros.

Ley xvij. Que los Religiosos Descalzos de San Francisco tengan en Filipinas la Hospitalidad que se ordena.

D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Mayo de 1624.

LOs Religiosos Descalzos de la Órden de San Francisco, Provincia de San Gregorio de las Islas Filipinas, administran el Hospital Real de los Españoles de Manila, y asímismo otros, que fundáron con limosnas en la dicha Ciudad, acudiendo á los ministerios espirituales y temporales de los enfermos con grande edificacion. Mandamos, que no se haga novedad, y esta Hospitalidad esté á cargo de los Religiosos Descalzos, como hasta ahora, que así es nuestra voluntad.

Ley. xviij. Que se dén dos mil ducados cada año al Hospital de Portobelo, con cargo de que en él se curen los Soldados.

D. Felipe III en San Lorenzo á 9 de Septiembre de 1608.

POrque en el Hospital de la Ciudad de San Felipe de Portobelo, donde se curan los Soldados, se gasta cada año mucha hacienda, y Nos deseamos socorrer á los pobres enfermos, hacemos merced y limosna al dicho Hospital de dos mil ducados, que valen setecientos y cincuenta mil maravedis cada año, todo el tiempo que fuere nuestra voluntad, y no proveyéremos y mandáremos otra cosa en contrario, librados en nuestra Caxa Real de Portobelo en lo que procediere de los derechos de Almojarifazgo, que nos pertenecieren en aquel Puerto, ó en otra qualquier hacienda nuestra que hubiere y entrare en aquella Caxa, la mas pronta, y mejor parada, con cargo y obligacion de que en él se hayan de curar y curen los Soldados y gente de las fábricas que en ella hubiere, y esclavos nuestros. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la dicha Provincia, que acudan al Hospital Real con estos dos mil ducados en cada un año, para que se gasten y distribuyan en la hospitalidad y curacion de los enfermos, y no en otro efecto alguno, y al Presidente de la Audiencia Real de Tierra firme, que tenga muy particular cuidado de ver y entender como esto se executa, y de hacer tomar las cuentas cada un año.

Ley xviiij. Que en la Habana se cobre un real de cada plaza por via de limosna para el Hospital.

D. Felipe IIII en Madrid á 21 de Enero de 1634.

ES costumbre antigua en la Ciudad de San Christóbal de la Habana separar un real cada mes de cada una de las plazas de los Soldados para el Hospital de ella, por el beneficio de curar los enfermos y enterrar los difuntos sin reservar ninguna, y asímismo de todas las plazas, que con órden de el Gobernador se borran, y de los que mueren habiendo hecho testamento: Mandamos á nuestro Gobernador y Capitan General de la dicha Ciudad, y á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que guarden y cumplan precisa é inviolablemente la costumbre antigua, que hasta ahora ha habido en razon de que se pague este real de limosna, y que el Gobernador tenga mucho cuidado de que en el Hospital haya camas y todo lo necesario para la curacion y regalo de los enfermos que ocurrieren á él, y obligacion de dar cuenta de haberse cobrado; y no lo haciendo, sea capítulo de residencia.

Ley xx. Que los Hospitales de Manila estén á cargo de un Oidor.

D. Felipe III en Madrid á 3 de Marzo de 1619.

ORdenamos y mandamos que uno de los Oidores de nuestra Real Audiencia de Manila, á quien tocare por su turno, en cada un año, sea Visitador del Hospital Real de la dicha Ciudad, revea las cuentas y reduzga la hacienda al mayor provecho que fuere posible; y en quanto á las costumbres y forma de vivir de los Ministros, que se ocuparen en aquella hospitalidad, si fueren legos, y habiendo excedido, los castigue conforme á sus culpas; y si fueren Eclesiásticos, los despida, y remita el conocimiento de las que tuvieren á su Juez: y asímismo tengan á su cargo los demas Hospitales que hubiere en la dicha Ciudad; y las Pascuas, quando se hacen visitas generales de Cárceles, los visite el Presidente de la Audien-

cia por su persona, y vea si los enfermos son tratados con limpieza y tienen camas suficientes, para que con este exemplo se animen todos á mayor cuidado y caridad. Y en quanto á nombramiento de Mayordomo y los demas Oficiales, sea siempre en las personas mas honradas y ricas de la Ciudad; y el Mayordomo ha de usar su oficio tiempo de dos años, y si para él se hallare persona tan conveniente, que sea necesario obligalla á su exercicio, se haga por el mejor modo que sea posible; de manera, que tenga entendido, que demas del servicio que hará á Dios nuestro Señor, lo tendrémos en consideracion para otros empleos, conforme á sus partes y calidades.

Ley xxj. Que el Hospital de los Sangleyes de Manila tenga la renta, como se dispone.

D. Felipe IIII en Madrid á 26 de Noviembre de 1630.

EN la Ciudad de Manila de las Islas Filipinas hay un Hospital de nuestro Real Patronazgo, donde son curados los Chinos ó Sangleyes infieles, y los Religiosos de Santo Domingo tienen cuidado de su conversion y curacion, con grande fruto de estas almas, por las muchas que reciben nuestra Santa Fe Católica; y el año de mil y quinientos y noventa y quatro el Rey Don Felipe Segundo nuestro Señor y abuelo tuvo por bien de hacer merced al Hospital de el pasage, que hay desde el Parian de los Sangleyes Chinos, que está de la otra banda del Rio, para su sustento, que le valia cada año dos mil pesos, los quales gozó hasta que se hizo una Puente desde el dicho Parian á este Hospital, con que cesó la renta. Y para que la pueda gozar en mejor finca y de la misma calidad, mandamos á nuestros Gobernadores de las Filipinas, que señalen en la Caxa de Comunidad de Sangleyes dos mil pesos en cada un año al dicho Hospital, con que preceda su consentimiento: advirtiendo, que se ha de librar solamente lo preciso y necesario. Y damos licencia y facultad al Hospital, para que sin embargo de que haya Puente se conserve la Barca y goce el usufructo y disposicion de ella, aun en caso que falte la Puente, ó por otro accidente, con que otro tanto como valiere se baxe de lo que se ha de sacar de la Caxa de Comunidad.

Ley xxij. Que se puedan asentar los que quisieren por Cofrades de la Casa de Monserrate.

D. Felipe III en Valladolid á 22 de Marzo de 1601. En San Lorenzo á 22 de Agosto de 1620.

LOs Arzobispos y Obispos de las Indias no impidan á las personas que quisieren en ellas por su devocion ser Cofrades de la Casa de nuestra Señora de Monserrate, y los Procuradores los asienten y reciban por tales Cofrades, favorezcan, y dexen recoger las limosnas que se dieren y ofrecieren para la dicha Casa, con calidad de que no se entienda por ahora con los Indios, sino solamente con los Españoles que de su voluntad quisieren entrar en esta Cofradía y dar limosnas.

Ley xxiij. Que en las Indias se pueda publicar la Cofradía de Santiago de Galicia.

D. Felipe III en Madrid á 14 de Marzo de 1618.

MAndamos á nuestros Vireyes y Audiencias, y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que en sus distritos y jurisdiciones dexen y consientan publicar la Cofradía de Señor Santiago, que está fundada en el Hospital Real de su advocacion en Galicia, y no pongan en ello embarazo ni impedimento alguno, ni estorben el asentarse por Co-

frades á las personas que por su devocion quisieren alistarse en ella.

Ley xxiiij. Que en las Indias se pueda publicar la Cofradía de la Órden de San Anton.

D. Felipe III en el Pardo á primero de Diciembre de 1613.

PErmitimos que las gracias é Indulgencias, que por los Sumos Pontífices están concedidas á los que se asentaren por Cofrades de la Órden San Anton, y fueren bienhechores de ella, se puedan publicar en las Provincias del Perú y Nueva España por dos Prebendados, uno de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes del Perú, y otro de la de México de la Nueva España, quales los Arzobispos de las dichas Iglesias señalaren para ello, estando pasadas por nuestro Consejo de la Santa Cruzada.

Ley xxv. Que no se funden Cofradías sin licencia del Rey, ni se junten sin asistencia del Prelado de la Casa, y Ministros Reales.

D. Felipe III en Aranjuez á 15 de Mayo de 1600. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que en todas nuestras Indias, Islas y Tierra firme del mar Océano, para fundar Cofradías, Juntas, Colegios ó Cabildos de Españoles, Indios, Negros, Mulatos ú otras personas de qualquier estado ó calidad, aunque sea para cosas y fines pios, y espirituales, preceda licencia nuestra, y autoridad del Prelado Eclesiástico, y habiendo hecho sus Ordenanzas, y Estatutos, las presenten en nuestro Real Consejo de las Indias, para que en él se vean, y provea lo que convenga, y entre tanto no puedan usar ni usen de ellas; y si se confirmaren ó aprobaren, no se puedan juntar, ni hacer Cabildo ni Ayuntamiento, sino es estando presente alguno de nuestros Ministros Reales, que por el Virey, Presidente ó Gobernador fuere nombrado, y el Prelado de la Casa donde se juntaren.

Que los Prelados visiten los bienes de las Fábricas de Iglesias, y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real, ley 22 tít. 2. de este libro.

Que á los Religiosos de el Beato Juan de Dios no se les encarguen los Hospitales, sino es obligándose conforme á la ley 24. tít. 14. de este libro.

Que el Colegio y Hospital de Mechoacan sean del Patronazgo Real, ley 12. tít. 23. de este libro.

Que los Prelados informen de los Hospitales y Cofradías de sus distritos, ley 25. tít. 14. lib. 3.

TÍTULO QUINTO.

DE LA INMUNIDAD DE LAS IGLESIAS y Monasterios, y que en esta razon se guarde el derecho de los Reynos de Castilla.

Ley j. Que se guarde toda reverencia y respeto á los Lugares Sagrados y Ministros Eclesiásticos y la inmunidad á las Iglesias.

D. Felipe II en Madrid Cédula de 18 de Octubre de 1569. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

POrque conviene que los naturales de nuestras Indias tengan toda reverencia y respeto á los lugares Sagrados, y á los Arzobispos, Obispos y Ministros de la Iglesia, Santos Sacramentos y Doctrinas: Defendemos y prohibimos á todas y qualesquier personas de qualquier estado y calidad que sean, asistir en las Iglesias ni Monasterios arrimados ni echados sobre

los Altares, ni pasearse al tiempo que se dixeren las Misas, celebraren los Oficios Divinos, y predicaren los Sermones, ni tratar ni negociar en las Iglesias, ni Monasterios en qualesquier negocios, ni poner impedimento á que se digan los Divinos Oficios, ni estorbar, ni retraer de su devocion á las personas que á las Iglesias ocurrieren á los oir. Y mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores, Corregidores y otros Jueces, que no consientan ni dén lugar que en las Iglesias, y Monasterios estén los hombres entre las mugeres, ni hablen con ellas, y hagan guardar y guarden con el rigor que convenga la inmunidad Eclesiástica en los casos que conforme á derecho de estos nuestros Reynos de Castilla se debe guardar, y tengan muy particular cuidado con la autoridad de los Prelados y Ministros de las Iglesias, para que las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y culto divino se hagan con la decencia conveniente, y ocasione á los naturales mayor edificacion, y para su conversion á nuestra Santa Fe Católica.

Ley ij. Que no se admita en las Iglesias ni Monasterios á los que no deben gozar de su inmunidad.

El Emperador D. Cárlos, y la Reyna Gobernadora en Medina del Campo á 29 de Marzo de 1532. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ROgamos y encargamos á los Prelados de las Iglesias y Monasterios de nuestras Indias, que no admitan á los delinqüentes que á ellos se acogieren, en los casos que conforme al derecho de estos nuestros Reynos de Castilla no deben gozar de la inmunidad Eclesiástica, ni impidan á nuestras Justicias usar de su jurisdiccion; y á los que pueden y deben gozar de la inmunidad no consientan ni dén lugar á que estén en las Iglesias y Monasterios por mucho tiempo.

Ley iij. Que puedan ser sacados de las Iglesias los Pilotos, Marineros y Soldados que se quedaren en las Indias.

D. Felipe II en Madrid á 12 de Abril de 1592. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ALgunos Soldados, Pilotos, Marineros y Artilleros, que en las Armadas y Flotas pasan á nuestras Indias, Islas de Barlovento y otras partes, se quedan en ellas sin licencia nuestra, donde se retraen á las Iglesias y lugares Sagrados. Y porque esto es contra el bien público y seguridad de nuestras Armadas y Flotas, mandamos, que los Soldados, Pilotos, Marineros y Artilleros, que se retraxeren á las Iglesias, Conventos ó lugares Sagrados, por quedarse en las Indias, puedan ser y sean sacados de ellos, y entregados á los Cabos de sus baxeles, para que los vuelvan á estos Reynos.

Que no se impida á los Prelados la jurisdiccion Eclesiástica, y se les dé favor y auxîlio, conforme á derecho, ley 54. tít. 7. deste libro.

Que los Fiscales sigan las causas de inmunidad y otras ante Jueces Eclesiásticos, por sus personas, ó las de sus Agentes, ley 30. tít. 18. lib. 2.

TÍTULO SEXTO.

DEL PATRONAZGO REAL DE LAS INDIAS.

Ley j. Que el Patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey, y á su Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte.

D. Felipe II en San Lorenzo á 1 de Junio de 1574. cap. 1. de el Patronazgo. En Madrid á 21 de Febrero de 1575. Y á 15 de Junio de 1564.

POr quanto el derecho de el Patronazgo Eclesiástico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, así por haberse descubierto y adquirido aquel Nuevo Mundo, edificado y dotado en él las Iglesias y Monasterios á nuestra costa, y de los Señores Reyes Católicos nuestros antecesores, como por habérsenos concedido por Bulas de los Sumos Pontífices de su propio motu, para su conservacion y de la justicia que á él tenemos: Ordenamos y mandamos, que este derecho de Patronazgo de las Indias único é *in solidum* siempre sea reservado á Nos y á nuestra Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte, y por gracia, merced, privilegio, ó qualquier otra disposicion que Nos, ó los Reyes nuestros Sucesores hiciéremos, ó concediéremos no sea visto que concedemos derecho de Patronazgo á persona alguna, Iglesia, ni Monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de Patronazgo. Otrosí por costumbre, prescripcion, ni otro título ninguna persona ó personas, Comunidad Eclesiástica, ni Seglar, Iglesia, ni Monasterio puedan usar de derecho de Patronazgo, si no fuere la persona que en nuestro nombre, y con nuestra autoridad y poder lo exerciere; y que ninguna persona Secular, ni Eclesiástica, Órden, ni Convento, Religion, ó Comunidad, de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia, judicial ó extrajudicialmente, por qualquier ocasion ó causa, sea osado á entrometerse en cosa tocante al dicho Patronazgo Real, ni á Nos perjudicar en él, ni á proveer Iglesia, ni Beneficio, ni Oficio Eclesiástico, ni á recibirlo, siendo proveido en todo el Estado de las Indias, sin nuestra presentacion, ó de la persona á quien Nos por ley, ó provision patente lo cometiéremos; y el que lo contrario hiciere, siendo persona Secular, incurra en perdimiento de las mercedes que de Nos tuviere en todo el Estado de las Indias, y sea inhábil para tener y obtener otras, y desterrado perpetuamente de todos nuestros Reynos; y siendo Eclesiástico sea habido y tenido por extraño de ellos, y no pueda tener ni obtener Beneficio, ni oficio Eclesiástico en los dichos nuestros Reynos, y unos y otros incurran en las demas penas establecidas por leyes de estos Reynos; y nuestros Vireyes, Audiencias y Justicias Reales procedan con todo rigor contra los que faltaren á la observancia y firmeza de nuestro derecho de Patronazgo, procediendo de oficio, ó á pedimento de nuestros Fiscales, ó de qualquiera parte que lo pida, y en la execucion de ello pongan la diligencia necesaria.

Ley ij. Que no se erija Iglesia ni lugar pio sin licencia del Rey.

El mismo alli cap. 6. de el Patronazgo. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

POrque nuestra intencion es que se erijan, instituyan, funden y constituyan todas las Iglesias Catedrales, Parroquiales, Monasterios, Hospitales, é Iglesias votivas, lugares pios y religiosos, donde fueren necesarios para

la predicacion, doctrina, enseñanza y propagacion de nuestra Santa Fe Católica Romana, y ayudar con nuestra Real hacienda quanto sea posible para que tenga efecto, y á Nos pertenece el Patronazgo Eclesiástico de todas nuestras Indias, y tener noticia de las partes y lugares donde se deben fundar y son necesarios: Mandamos que no se erija, instituya, funde, ni constituya Iglesia Catedral ni Parroquial, Monasterio, Hospital, Iglesia votiva, ni otro lugar pio ni religioso sin licencia expresa nuestra, segun está proveido por la ley 1. tít. 2. y la ley 1. tít. 3. de este libro, sin embargo de qualquier permision, que se hubiere dado á nuestros Vireyes, ú otros Ministros, que en quanto á esto la revocamos y damos por ninguna y de ningun valor ni efecto.

Ley iij. Que los Arzobispados, Obispados y Abadías sean proveidos por presentacion del Rey á Su Santidad.

El mismo allí cap. 3.

LOs Arzobispados, Obispados y Abadías de nuestras Indias se provean por nuestra presentacion hecha á nuestro muy Santo Padre, que por tiempo fuere, como hasta ahora se ha hecho.

Ley iiij. Que las Dignidades y Prebendas se provean por presentacion del Rey á sus Prelados.

El mismo allí, Ordenanza 4 en Aranjuez á 17 de Enero de 1561. En el Escorial á 3 de Noviembre de 1569. Y en Madrid á 11 de Septiembre de 1569.

ORdenamos y mandamos que las Dignidades, Canongías, Raciones y medias Raciones de todas las Iglesias Catedrales de las Indias se provean por presentacion hecha por nuestra provision librada por nuestro Consejo Real de las Indias, y firmada de nuestro nombre, por virtud de la qual el Arzobispo, ú Obispo de la Iglesia donde fuere la Dignidad, Canonicato ó Racion, haga colacion y canónica institucion al presentado, la qual asímismo sea por escrito, sellada con su sello, y firmada de su mano; y sin la dicha presentacion y título, colacion y canónica institucion por escrito, no se le dé la posesion de la Dignidad, Canongía, Racion ó media Racion, ni se le acuda con los frutos y emolumentos de ella, so las penas impuestas por las leyes á los que contravinieren á nuestro Patronazgo Real.

Ley v. Que en las presentaciones de Prebendas sean preferidos los Letrados graduados, y los que hubieren servido en Iglesias Catedrales, extirpacion de idolatrías y en las Doctrinas.

D. Felipe II en la Ordenanza 6 del Patronazgo de 1574. D. Felipe III en Madrid á 18 de Marzo de 1620. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que en las presentaciones que se hicieren para las Dignidades, Canongías y Prebendas de las Iglesias Catedrales de las Indias, sean preferidos los Letrados graduados por las Universidades de Lima y México, y las demas aprobadas de nuestros Reynos de Castilla á los que no lo fueren: y tambien sean preferidos los que hubieren servido en Iglesias Catedrales de estos nuestros Reynos, y tuvieren mas exercicio en el servicio del Coro y culto divino á los que no hubieren servido en ellas: y asímismo lo sean los que Nos presentáremos, y en las Indias fueren presentados por nuestro Real Patronazgo, habiéndose ocupado en la visita y extirpacion de idolatrías, ritos y supersticiones de los Indios, y en el servicio de las Doctrinas.

Ley vj. Que en las Iglesias Catedrales de las Indias, donde hubiere posibilidad, se presenten dos Juristas y dos Teólogos para quatro Canongías.

El mismo allí, Ordenanza 79 y 8 del Patronazgo.

MAndamos que donde cómodamente se pudiere hacer, se presenten en cada Iglesia un Jurista graduado en estudio general para un Canonicato Doctoral, y otro Letrado Teólogo, graduado tambien en estudio general para otro Canonicato Magistral, que tenga el púlpito, con la obligacion que en las Iglesias de estos Reynos tienen los Canónigos Doctorales y Magistrales, y otro Letrado Teólogo aprobado por estudio general para leer la leccion de Sagrada Escritura, y otro Letrado Jurista, ó Teólogo para el Canonicato de Penitenciaria, conforme á lo establecido por los Decretos del Sacro Concilio Tridentino, los quales dichos quatro Canónigos sean del número de la ereccion de la Iglesia.

Ley vij. Que las quatro Canongías se provean en las Iglesias, y en la forma que esta ley declara.

D. Felipe II en el Campillo á 14 de Mayo de 1597.
D. Felipe III en el Pardo á 8 de Febrero de 1609.
D. Felipe IIII en Madrid á 8 de Junio de 1628.

ORdenamos que la provision de las quatro Canongías Doctoral, Magistral, de Escritura y Penitenciaria, se haga donde está dispuesto por suficiencia, oposicion y exâmen, como en la Ciudad y Reyno de Granada, y nuestros Vireyes y Presidentes traten con los Prelados, que en vacando Canongías hasta el dicho número de quatro en cada una de las Iglesias propuestas, ó que adelante propusiéremos para esto, se hagan poner edictos en todas las Ciudades, Villas y Lugares, que á los dichos nuestros Vireyes, ó Presidentes pareciere convenir, para que todos los Letrados que estuvieren repartidos por la tierra, así en las Prebendas de las otras Iglesias, como en Oficios Eclesiásticos y Doctrinas, sepan el dia de el concurso, y que en él hagan sus actos, conforme á lo que es costumbre en casos semejantes, interviniendo en ello el Virey ó Presidente, ó el que en nuestro nombre gobernare la tierra, para que de los mas suficientes se escojan y nombren tres para cada Prebenda, en cuya eleccion voten el Arzobispo, ú Obispo, Dean y Cabildo de la Metropolitana, ó Catedral, y dén los nombramientos abiertos á nuestro Virey, Presidente, ó Persona que gobernare, los quales nos enviarán con su parecer, para que habiéndolos visto, elijamos y nombremos de los susodichos, ó de otros el que fuere nuestra voluntad.

Ley viij. Que para las Canongías de oposicion no tengan voto los Racioneros, y le tengan los Dignidades.

D. Felipe III en Onrubia á 23 de Mayo de 1608. Y en San Lorenzo á 1 de Noviembre de 1610.

ES nuestra voluntad, que en los nombramientos de los Opositores, que se hubieren de proponer para las quatro Canongías, Doctoral, Magistral, de Escritura y Penitenciaria, no tengan voto los Racioneros; y porque respecto de los pocos Canónigos que hay en las Iglesias de las Indias, habria falta de votos en semejantes ocasiones en el Cabildo con solos ellos y el Prelado y Dean, que se tiene por de mucho inconveniente: Mandamos que tengan voto en las dichas oposiciones los Dignidades de las Iglesias, pues como personas en quien de ordinario concurren mas partes, suficiencia y satisfaccion, confiamos que procederán como deben, y que quedará prevenido esto con la justificacion que conviene.

Ley ix. Que en las calidades de los Opositores se guarde el Santo Concilio, en lo demas el Patronazgo Real, y la nominacion se remita con los autos.

D. Felipe IIII en Madrid á 1 de Junio de 1625. Allí á 8 de Junio de 1628.

DEclaramos que en quanto á las calidades personales y edad de los Opositores á las Canongías que se proveyeren por oposicion, se guarde lo que dispone el Santo Concilio Tridentino, y en lo demas se observe nuestro Patronazgo Real. Y mandamos que hecha la oposicion y nominacion con los autos, en razon de los pleytos que hubiere, se remita todo á nuestro Consejo de las Indias, para que provea lo que convenga.

Ley x. Que los presentados por el Rey parezcan ante el Prelado dentro del tiempo que se les señalare.

D. Felipe II en la Ordenanza 23 de el Patronazgo.

MAndamos que si el presentado por Nos dentro del tiempo contenido en la presentacion no se presentare ante el Prelado, que le ha de hacer la provision y canónica institucion, pasado el dicho tiempo, la presentacion sea ninguna, y no se pueda hacer por virtud de ella la provision y canónica institucion.

Ley xj. Que con la presentacion original se haga luego la canónica institucion, pena de pagar los frutos.

D. Felipe II en la Ordenanza 7 del Patronazgo. En San Lorenzo á 24 de Junio de 1577.

ROgamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que habiéndoseles presentado la provision original de nuestra presentacion, sin dilacion alguna hagan á los Presentados provision y canónica institucion, y les manden acudir con los frutos, excepto teniendo alguna excepcion legítima contra ellos, y que se les pueda probar; y si no tuvieren excepcion legítima, ú oponiendo alguna que sea legítima, y no la probando, ordenamos y mandamos, que si les dilataren la institucion ó posesion, sean obligados á les pagar los frutos y rentas, costas, é intereses, que por la dilacion se les recrecieren.

Ley xij. Que no se dé la canónica institucion sin que se presente la provision original de la presentacion.

El mismo allí Ordenanza 6 del Patronazgo.

ORdenamos que ningun Prelado, aunque tenga cierta relacion é informacion de que Nos hemos presentado alguna persona á Dignidad, Canongía, Racion, ó otro qualquier Beneficio, no le haga colacion, ni canónica institucion, ni le mande dar posesion, sin que primero ante él sea presentada nuestra provision original de presentacion, ni los Vireyes, ni Audiencias lo hagan recibir en otra forma.

Ley xiij. Que en la Iglesia donde no hubiere hasta quatro Prebendados, el Prelado nombre á cumplimiento de ellos.

D. Felipe II en la Ordenanza 5 de el Patronazgo. Y en Madrid á 1 de Julio de 1567. En Aranjuez á 7 de Junio de 1578. D. Felipe III en el Pardo á 20 de Noviembre de 1606.

QUando en alguna de las Iglesias Catedrales de las Indias no hubiere quatro Prebendados, por lo ménos, residentes, proveidos por nuestra presentacion y provision y canónica institucion del Prelado, por estar las demas Prebendas vacantes, ó estando proveidas y los Prebendados ausentes, aunque sea por legítima causa por mas de ocho meses, el Prelado

entre tanto que Nos presentamos, elija á cumplimiento de quatro Clérigos, sobre los que hubiere proveidos residentes, de los mas hábiles y suficientes que se opusieren ó pudieren hallar, para que sirvan el Coro, Altar é Iglesia en lugar de las Prebendas vacantes, ó de los ausentes, como dicho es, y la provision no sea en título, sino *ad nutum* amovible, y habiendo quatro Beneficiados ó mas en la Iglesia Catedral, el Prelado no haga novedad ni ponga substitutos, así en las vacantes, como en las de ausentes, y en la primera ocasion nos dé noticia para que Nos presentemos y proveamos lo que convenga, y á los que así nombrare señalará salario competente de los frutos que pertenecieren á la Mesa Capitular, siendo primeramente pagados de ella los que residieren y tuvieren título de lo que conforme á la ereccion debieren haber, y de lo que sobrare de esto, y de los salarios que por el Prelado se señalaren de los frutos, dará órden que se repartan entre todos los instituidos y nombrados pro rata de lo que cada uno llevare; pero si acaeciere que en la Iglesia residieren quatro Beneficiados ó mas, que tengan título, el Prelado dexará los frutos de la Mesa Capitular, conforme á la ereccion, lo qual procurará que se guarde y cumpla; y en el caso en que haya de hacer los nombramientos, enviará ante los de nuestro Consejo de las Indias en los primeros Navíos que á estos Reynos vengan, relacion particular de las personas que así hubiere nombrado, y calidad de ellas, para que por Nos visto, mandemos proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de la Iglesia; y estarán advertidos los Prelados, que el salario que han de señalar no exceda de la porcion ordinaria, que cupiere á los otros presentados, é instituidos.

Ley xiv. Que los nombrados por los Prelados sean hábiles, y no tengan silla, título ni voz en las Iglesias.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal Loaisa Gobernador en Madrid á 14 de Julio de 1540. D. Felipe II en la Ordenanza 5 del Patronazgo.

ROgamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que quando hubieren de poner personas, que sirvan en sus Iglesias en lugar de los que faltaren, conforme á la licencia y facultad que de Nos tienen, sean hábiles y quales convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de las Iglesias, y provean que las tales personas no tengan sillas propias, y se asienten despues de los Canónigos, ni tengan título ni voz en los Cabildos, por quanto no es justo que gocen las preeminencias que los presentados por Nos.

Ley xv. Que los Prelados y Cabildos en Sede vacante hagan diligente exâmen de los Presentados á Prebendas.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Abril de 1583. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ENcargamos á los Arzobispos, Obispos, é Iglesias Catedrales en Sede vacante, que quando por Nos fueren presentados algunos Prebendados, hagan diligente exâmen, y reconozcan si en sus personas concurren las calidades de idoneidad y suficiencia, que conforme á las erecciones se requieren, guardando el tenor de las provisiones, que por Nos se mandaren despachar, sobre lo qual les encargamos las conciencias.

Ley xvj. Que el Gobernador de Filipinas presente las Prebendas que vacaren en el ínterin.

D. Felipe II en Guadalupe á 26 de Marzo de 1580.

POr la mucha distancia que hay de estos Reynos á las Islas Filipinas y el inconveniente que podrá resultar

de que las Prebendas vacantes estén sin proveer, hasta que Nos presentemos quien las sirva: Mandamos al Gobernador y Capitan General de las dichas Islas, que quando vacaren Dignidades, Canongías, y otras Prebendas en la Iglesia Metropolitana, presente otras personas, que sean suficientes y de las calidades que se requieren, para que las sirvan en lugar de los antecesores entre tanto que Nos las proveemos, y con el estipendio que hubieren tenido los antecesores, guardando en las presentaciones lo dispuesto por las leyes de este título.

Ley xvij. Que el Gobernador, y Arzobispo de Filipinas envien nombradas tres personas para cada Prebenda.

D. Felipe III en Lerma á 28 de Junio de 1608.

MAndamos á nuestros Gobernadores de las Islas Filipinas, y encargamos á los Arzobispos de Manila, que quando vacaren algunas Prebendas en aquella Iglesia nos envien nombradas tres personas, y no una sola, para cada una, con aviso muy particular de su suficiencia, letras, grados y las demas calidades que concurrieren en los propuestos, para que vistas, Nos proveamos lo que mas convenga.

Ley xviij. Que en cada Catedral de Filipinas se provean dos Clérigos, que ayuden á los actos Pontificales.

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de Octubre de 1606.

POrque los Obispos de las Iglesias de la Nueva Cáceres, Nueva Segovia, y del Nombre de Jesus de las Islas Filipinas tengan quien los ayude en los actos Pontificales y estén con la decencia posible en las Iglesias, y el culto divino con mas veneracion, respecto de que no hay frutos decimales con que se puedan sustentar en ellas algunos Prebendados, nuestro Gobernador de aquellas Islas provea en cada una de las dichas Iglesias de dos Clérigos de buena vida y exemplo, que asistan y ayuden al Obispo en los actos Pontificales, y en todo lo demas que tocare al culto divino, señalándoles alguna cantidad moderada para su sustento en nuestra Caxa Real, y para que con esto puedan por ahora servirlas, hasta que haya mas disposicion de poderlas dotar de Prebendados, y proveer lo demas necesario.

Ley xviiij. Que los Prelados envien en todas las Flotas relacion de las Prebendas y Beneficios vacos, y de los Sacerdotes beneméritos, y que diligencias han de preceder á la presentacion.

D. Felipe II en las Ordenanzas 19 y 20 de el Patronazgo. En Madrid á 15 de Junio de 1574. En San Lorenzo á 6 de Diciembre de 1597. Véanse las leyes 13. tit. 33. lib. 2. y la 70. tit. 3, y la 2. tit. 14. lib. 3.

EN todas las Flotas que de nuestras Indias vinieren á estos Reynos nos envien los Arzobispos y Obispos relaciones de las Dignidades, Canongías, Raciones y medias Raciones, que vacaren en sus Iglesias, y los demas Beneficios que fueren á nuestra provision, y de lo que vale la renta y pie de Altar en cada uno, y de los Sacerdotes beneméritos que hubiere en sus distritos, que mas hayan servido en la doctrina y conversion de los Indios, y de sus calidades, edad, habilidad, suficiencia, vida y costumbres, y en quien concurren las otras partes necesarias para servir las Prebendas y Beneficios, para que vistas en nuestro Consejo de Indias, se provea lo que convenga. Y es nuestra voluntad, que el que nos suplicare le presentemos á alguna Dignidad, Beneficio ú Oficio Eclesiástico, parezca ante el Virey, Presidente ó Audiencia, ó ante el que tuviere la superior gobernacion de la Pro-

vincia, y declarando su peticion, dé informacion de calidad, letras y costumbres y suficiencia. Y otrosí de oficio la haga el Virey, Audiencia ó Gobernador, y hecha, dé su parecer, y lo envie á parte: y asímismo aprobacion de su Prelado, con apercibimiento, que sin esta diligencia no serán admitidos los que pidieren Dignidad, Beneficio ú Oficio Eclesiástico.

Ley xx. Que ningun Clérigo pueda tener á un tiempo dos Dignidades ni Beneficios.

D. Felipe II en la Ordenanza 22 de el Patronazgo. El Emperador D. Cárlos, y la Reyna Gobernadora en Valladolid á 13 de Noviembre de 1537. Y D. Felipe II en Badajoz á 19 de Septiembre de 1580.

MAndamos que en las Indias ningun Clérigo pueda tener á un tiempo dos Dignidades, Beneficios ú Oficios Eclesiásticos en una Iglesia, ni en diferentes; y que si alguno fuere proveido con nuestra presentacion para qualquier Prebenda, Dignidad, Canongía, Beneficio ú Oficio, ántes que se le haga colacion y provision, opte y renuncie el que ántes tenia, y sirva el otro, ó sirva el primero, y renuncie el segundo, del qual solamente gozará, sin llevar cosa alguna de la Prebenda ó Beneficio que renunciare.

Ley xxj. Que las Sacristías se provean por el Patronazgo; y si el Tesorero de la Iglesia Catedral nombrare quien sirva en la Sacristía, lo pueda hacer á sus expensas.

D. Felipe III en Madrid á 8 de Marzo de 1620.

MAndamos que en la provision de las Sacristías de las Iglesias de las Indias se guarde nuestro Patronazgo Real, sin embargo de qualquier uso contrario; y al Sacristan que fuere nombrado para Iglesia Catedral, se le acuda con el salario, que conforme á la ereccion hubiere de haber; y si con este salario no se pudiere hallar Sacristan, se le pueda acrecentar por el Cabildo de bienes de la Mesa Capitular hasta la cantidad competente; y si el Tesorero quisiere nombrar persona que sirva en la Sacristía para lo que toca su Dignidad, lo pueda hacer, pagándole á expensas suyas.

Ley xxij. Que el Colector general se presente por el Real Patronazgo.

D. Felipe IIII en Madrid á 19 de Abril de 1639.

EN las Iglesias Catedrales y Metropolitanas de nuestras Indias se ha creado un Oficio Eclesiástico con título de Colector general, á cuyo cargo está apuntar las Misas, limosnas, entierros, diezmos, oblaciones y obvenciones, y solicitar las cobranzas, pleytos y otras cosas, segun se declara en los Concilios Provinciales y Sinodales celebrados para el gobierno de las Iglesias. Y porque este oficio es, y debe ser comprehendido en nuestro Real Patronazgo, rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que todas las veces que el oficio de Colector general vacare, guarden por lo que les toca, y hagan guardar en la provision de él la forma de nuestro Real Patronazgo.

Ley xxiij. Que los proveidos á Beneficios por el Rey solo se diferencien de los otros en no ser amovibles ad nutum.

D. Felipe II en San Lorenzo á 28 de Agosto de 1591.

DEclaramos que los proveidos por Nos á Beneficios en las Iglesias de nuestras Indias solo se diferencien de los otros en no ser amovibles *ad nutum* del Patron y Prelado.

Ley xxiiij. Que en la provision de los Beneficios curados se guarde la forma de esta ley.

D. Felipe III en Madrid á 4 de Abril de 1609. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos que en vacando en nuestras Indias Occidentales é Islas de ellas qualesquier Beneficios curados, así en los Pueblos de Españoles, como de los de Indios, que se llaman Doctrinas, los Arzobispos y Obispos en cuyo distrito vacaren pongan edictos públicos para cada uno, con término competente, para que se vengan á oponer, expresando en ellos, que esta diligencia se hace por órden y comision nuestra; y admitidos los Opositores, y habiendo precedido el exâmen conforme á derecho, el qual exâmen se ha de hacer en concurso de los mismos Opositores, como se hace en estos Reynos en las Iglesias donde los Beneficios se proveen por oposicion, nombrando Exâminadores cada año, conforme á lo que manda el Santo Concilio de Trento. De los así exâminados y opuestos en esta forma, escojan los Arzobispos y Obispos tres, los mas dignos y suficientes para cada uno de los dichos Beneficios, prefiriendo siempre los hijos de padre y madre Españoles nacidos en aquellas Provincias, siendo igualmente dignos, á los demas Opositores nacidos en estos Reynos, y estos los propongan al Virey, Presidente de la Audiencia, ó Gobernador de su distrito, por su órden, expresando la edad, Órdenes de Epístola, Evangelio ó Misa, y grados de Bachiller, Licenciado ó Doctor en Teología ó Cánones, y su naturaleza, y los Beneficios que hubiere servido, y las demas calidades y requisitos que concurrieren en cada uno, para que de ellos el Virey, Presidente ó Gobernador escoja uno, el que le pareciere mas á propósito, y le presente en nuestro nombre, y con esta presentacion le dé la colacion el Arzobispo ú Obispo á quien tocare, sin que los Prelados puedan proponer, ni propongan otro alguno, si no fuere de los opuestos y exâminados, y de estos los mas dignos; advirtiendo que los que se propusieren para las Doctrinas de Indios sepan su lengua, para que en ella los puedan doctrinar y predicar, y tengan los demas requisitos necesarios. Todo lo qual es nuestra voluntad que se entienda y cumpla con los Beneficios curados y Doctrinas que se proveyeren en Clérigos; y en las Doctrinas, que están, ó estuvieren á cargo de Religiosos, se ha de guardar lo que está proveido por las leyes, que de ello tratan.

Ley xxv. Que no habiendo mas que un Opositor á Beneficio vacante, se envie nombrado; y constando al Gobierno, que no hubo, ni se halláron mas, le presente, y se le dé la institucion.

D. Felipe II en la Ordenanza 12 de el Patronazgo. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion. Véase la ley 12. tit. 15. de este libro.

QUando no hubiere mas de un Clérigo Opositor al Beneficio vacante, y el Obispo no hallare mas, envie la nominacion ante nuestro Virey, Presidente ó Gobernador, como está dispuesto, para que le presente, y el Prelado le dé la institucion, con calidad de que constando al Virey, Presidente ó Gobernador, así por los autos hechos por el Prelado, como por las diligencias que hiciere, siendo necesario, que no hubo mas Opositores, hagan la presentacion; y si pareciere que los hubo, no la hagan hasta que en la nominacion vengan propuestos los tres, que disponen las leyes de este título.

Ley. xxvj. Que los Presidentes de Quito y la Plata exerzan el Real Patronazgo en sus distritos, y las Justicias, Oficiales Reales y Encomenderos no se entrometan á nombrar Curas.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Monzon á 23 de Septiembre de 1552. D. Felipe II en Madrid á 21 de Febrero de 1563. Y en San Lorenzo á 3 de Noviembre de 1567. Y en Madrid á 11 de Septiembre de 1569.

ORdenamos y mandamos, que sin embargo de que los Presidentes de las Audiencias Reales de las Provincias de Quito y las Charcas no tengan la gobernacion Secular de los distritos de ellas, por estar cometida á nuestro Virey del Perú, y á la Audiencia de los Reyes en falta suya, los dichos Presidentes puedan administrar y administren lo que toca á lo Eclesiástico de nuestro Real Patronazgo, y hagan las presentaciones de los Beneficios en nuestro nombre por excusar las dilaciones, costas y vexaciones y otros inconvenientes que se podian recrecer, si de las dichas Provincias se fuesen á pedir las presentaciones al Virey. Y prohibimos y defendemos á los Corregidores, Alcaldes mayores y otras nuestras Justicias, y á los Oficiales de la Real hacienda presentar Curas Doctrineros en los Pueblos de Indios, que están puestos en nuestra Real Corona, y á los Encomenderos en los que les fueren encomendados. Y encargamos á los Arzobispos y Obispos, á cada uno en su Diócesi, que sin presentacion nuestra, ó de quien tenga poder para hacerla en nuestro Real nombre, no hagan colacion, ni canónica institucion de ningun Beneficio, de qualquiera calidad que sea.

Ley xxvij. Que no presentando los Gobernadores Sacerdotes beneméritos á las Doctrinas, los presenten los Vireyes.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Abril de 1583.

MAndamos que si los Gobernadores no presentaren en sus distritos Sacerdotes beneméritos para las Doctrinas y Beneficios, conforme á lo dispuesto por las leyes de este título, los puedan presentar y presenten los Vireyes ó Presidentes, ó los que tuvieren la superior gobernacion.

Ley xxviij. Que el que tuviere facultad de presentar por el Rey, se pueda informar de los propuestos, y pedir se propongan otros.

D. Felipe IIII en Madrid á 8 de Noviembre de 1627. Y á 10 de Abril de 1628.

DEclaramos que aunque el exâmen de los propuestos para Beneficios toca á los Ordinarios, y á nuestros Vireyes, Presidentes y Gobernadores el elegir para cada Doctrina, Beneficio ú Oficio uno de los propuestos y aprobados por los Exâminadores, puedan los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, que tuvieren el exercicio de nuestro Real Patronazgo, informarse extrajudicialmente de las partes y suficiencia de los propuestos, para elegir el mejor; y dado que ninguno de ellos sea á propósito, ni suficiente para el Beneficio, ú Oficio que se hubiere de proveer, y sean todos tan insuficientes, que con ninguno de ellos se pueda descargar nuestra conciencia, pedirán al Prelado, que les proponga sugetos en quien concurran las calidades necesarias; pero esto ha de ser en caso que de otra manera no se cumpla con la obligacion de nuestra Real conciencia, guardando las leyes de este título.

Ley xxviiij. Que en la presentacion y provision sean preferidos los que esta ley declara.

D. Felipe II en la Ordenanza 18 de el Patronazgo.

ENcargamos á los Prelados Diocesanos, y á los de las Órdenes y

Religiones, y mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que en las nominaciones, presentaciones y provisiones que hubieren de hacer para las Prelacías, Dignidades, Oficios y Beneficios Eclesiásticos en igualdad, siempre prefieran y propongan en primer lugar á los que en vida y exemplo se hubieren aventajado á los otros, y ocupado en la conversion y doctrina de los Indios, y administracion de los Santos Sacramentos, y á los que mejor supieren la lengua de los Indios, que han de doctrinar, y hubieren tratado de la extirpacion de la idolatría, conforme á lo dispuesto por las leyes de este título; y en segundo lugar á los que fueren hijos de Españoles, que en aquellas partes nos hayan servido.

Ley xxx. Que los Clérigos y Religiosos no sean admitidos á Doctrinas sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de Diciembre de 1578. Y en Badajoz á 19 y 23 de Septiembre de 1580. Y en Lisboa á 26 de Febrero de 1582. D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618. Ordenanza 43.

ENcargamos y mandamos, que los Sacerdotes Clérigos, ó Religiosos, que fueren de estos nuestros Reynos á los de las Indias, ó de otras qualesquier partes de ellas, y pretendieren ser presentados á las Doctrinas y Beneficios de los Indios, no sean admitidos si no supieren la lengua general, en que han de administrar, y presentaren fe del Catedrático que la leyere, de que han cursado en la Cátedra de ella un curso entero, ó el tiempo que bastare para poder administrar y ser Curas; y si habiéndolos exâminado constare que tienen la suficiencia necesaria, en las presentaciones que se les dieren se ponga relacion de todo lo susodicho; y aunque sean los Clérigos ó Religiosos naturales, no se les admita la presentacion, si en ellos no concurrieren las dichas calidades: y esto se cumpla y execute inviolablemente, porque nuestra voluntad es, que lo contrario sea nulo y de ningun efecto.

Ley xxxj. Que no se presente, ni sea admitido á Beneficio Clérigo extrangero sin carta de naturaleza, ú órden del Rey.

D. Felipe II en Montemor á 20 de Febrero de 1583.

MAndamos que nuestros Vireyes, Presidentes y Gobernadores no presenten persona alguna para Beneficio, ú oficio Eclesiástico, que no sea natural de estos Reynos, ó de los de las Indias, conforme á las leyes de este libro, sin expresa órden ó carta de naturaleza dada por Nos; y los Arzobispos y demas Prelados de las Indias no los reciban, aunque sean proveidos por Nos en Dignidades, Canongías ó Beneficios, si les constare que son extrangeros, y no llevaren los dichos despachos.

Ley xxxij. Que los Clérigos de Navarra sean tenidos en las Indias por naturales de Castilla.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en el Pardo á 28 de Abril de 1553. D. Felipe II en Lisboa á 13 de Noviembre de 1581.

DEclaramos á los Clérigos de Navarra presentados por Nos á Prebendas, y proveidos á Beneficios curados, conforme á nuestro Real Patronazgo, por naturales de estos Reynos de Castilla: Y rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias que les dén posesion, y hagan colacion de ellos no obstante que sean naturales de el Reyno de Navarra.

Ley xxxiij. Que para la Doctrinas no se presenten deudos de los Encomenderos.

D. Felipe II en el Campillo á 28 de Mayo de 1597.

MAndamos á nuestros Vireyes, Audiencias y Gobernadores, que para los Beneficios, y Doctrinas de Indios no presenten Sacerdotes deudos, ni parientes de los Encomenderos: Y rogamos y encargamos á los Prelados, que si los presentaren, estén advertidos de no hacerles colacion de ellos, que así es nuestra voluntad.

Ley xxxiiij. Que los Prelados no prefieran en las Doctrinas á parientes ó dependientes de Ministros, ni las provean por sus intercesiones.

D. Felipe III en Madrid á 8 de Marzo de 1620.

ROgamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que tengan particular cuidado de que las Doctrinas y Beneficios curados y todo lo demas que hubiere de pasar por sus personas y ministerio Episcopal, se provea sin ningun respeto humano; y quando alguno de nuestros Vireyes, Presidentes y Oidores, Oficiales de nuestra Real hacienda, y otros Ministros nuestros, por sí mismos ó con autoridad de nuestras Audiencias Reales, ó en otra forma, intercedieren en que los Prelados antepongan y prefieran los parientes y criados de los Ministros y de sus mugeres, nueras y yernos, á los que verdaderamente tienen las partes y requisitos necesarios para los efectos referidos, los Prelados nos avisen en nuestro Consejo de las Indias secretamente de lo que en esto pasare, para que visto, se aplique remedio conveniente, y proceda contra los que fueren culpados.

Ley xxxv. Que en las presentaciones no se pongan las dos cláusulas, que esta ley prohibe, y las vacantes no pasen de quatro meses.

D. Felipe II en Badajoz á 5 de Agosto de 1580. Y en Madrid á 6 de Diciembre de 1583. Y en el Campillo á 19 de Octubre de 1595.

MAndamos que en las presentaciones que los nuestros Vireyes, Presidentes y Gobernadores dieren á Religiosos y Clérigos, no pongan dos cláusulas: la una, que el Religioso presentado use del propio motu que su Órden tiene, si el Obispo ó su Vicario, en virtud de la presentacion, no diere licencia para servir el Beneficio ó Doctrina: y la otra, que si el Sacerdote proveido hubiere estado sirviendo el Beneficio ó Doctrina en que es presentado, ántes que tenga la presentacion, no se le pague salario del tiempo que hubiere servido sin ella. Y provean que se pague el salario al Sacerdote del tiempo que hubiere servido el Beneficio, ó Doctrina por encomienda, avisando el Prelado de la vacante dentro de quarenta dias, lo qual hará á costa de los frutos del Beneficio, ó Doctrina que vacare, ó se hubiere de proveer, con que no pase este tiempo de quatro meses, y dentro de ellos el Sacerdote haya de sacar la dicha presentacion; y si no lo hiciere, lo que mas sirviere sin ella no haya de llevar, ni gozar algun salario.

Ley xxxvj. Que las presentaciones se despachen con brevedad; y no dando el Prelado la institucion dentro de diez dias, se recurra al mas cercano.

D. Felipe II en Badajoz á 19 de Septiembre de 1580.

NUestros Vireyes, Presidentes y Gobernadores tengan particular cuidado de procurar que no haya falta en las Doctrinas, ordenando que se despachen las presentaciones con mucha brevedad, de manera, que sien-

do posible se excusen de acudir por ellas los presentados; y si los Prelados no quisieren instituirlos dentro de diez dias, recurran al Prelado mas cercano, conforme á la Bula de nuestro Real Patronazgo, para ser instituidos, y que puedan ir á cumplir con lo que son obligados.

Ley xxxvij. Que para el exâmen de los Doctrineros en Sede vacante se nombre por el Gobierno persona que asista con los Exâminadores.

D. Felipe IIII en Madrid á 10 de Abril de 1628. Y á 11 de Junio de 1621. Y á 2 de Mayo de 1634.

ORdenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores de nuestras Indias Occidentales y otros qualesquier Ministros, que en nuestro nombre Real exercen el Patronazgo, conforme á las leyes y órdenes dadas, que cada uno en su distrito nombre una persona Eclesiástica de letras, conciencia y experiencia, que quando por los Cabildos de las Iglesias Sede vacantes, ó por los Exâminadores nombrados en los casos permitidos por derecho, se exâminaren Sacerdotes para los Beneficios curados, y Doctrinas de Indios, asista con los Exâminadores á los exâmenes, sin voto; y si los Vireyes y Ministros tuvieren por conveniente informarse de el que asistiere cerca de las personas que nombraren sobre lo que les pareciere, para cumplir mejor con la obligacion de nuestro Patronazgo, lo puedan hacer. Y rogamos y encargamos al Dean y Cabildo de todas las Iglesias Sede vacantes, que por la parte que les tocare guarden y cumplan lo susodicho, y no procedan á exâmen, ni aprobacion de personas para ninguno de los dichos Beneficios, ni Doctrinas, si no fuere conforme á lo contenido en esta ley.

Ley xxxviij. Que por concordia del Prelado y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido qualquier Doctrinero.

D. Felipe III en Aranjuez á 29 de Abril de 1603.
D. Felipe IIII en Madrid á 15 de Junio de 1654.
Véase con la ley 9. tit. 15. de este libro.

POr quanto por el derecho de nuestro Patronazgo Real, que se practica en nuestras Indias Occidentales está dada la órden que se ha de tener en la presentacion y provision de los Beneficios y Oficios Eclesiásticos, y que á los que halle se proveyéron por oposicion, se les haga la provision y canónica institucion por via de Encomienda, y no en título perpetuo sino amovible *ad nutum* de la persona que en nuestro nombre los hubiere presentado juntamente con el Prelado: Y hemos sido informado, que en algunas partes de las Indias se ha dado diferente sentido á lo susodicho, dudándose si son removibles *ad nutum* los dichos Beneficios, y en la forma en que ha de constar á nuestros Vireyes y personas, que en nuestro nombre gobiernan, y á los Prelados, de las causas que hubiere para remover, ó quitar á los tales Beneficiados de los Beneficios que sirven: y si ha de ser la reformacion por sola autoridad de el Prelado, conformándose con la relacion que él diere, la persona que en nuestro nombre gobierna: y sobre si se ha de dar lugar á las apelaciones, que las partes intentan, y el llevar las causas por via de fuerza á las Audiencias: Ordenamos y mandamos, que lo dispuesto por nuestro Patronazgo acerca de la forma en que se ha de hacer la provision, colacion y canónica institucion de los Beneficios, y todo lo demas, se guarde, cumpla y execute, segun y como por las leyes de este título, que hablan en esto, se contiene y declara, sin darle otra interpretacion, ni sentido alguno. Y para lo que toca á las remo-

ciones, los Prelados hayan de dar y dén á nuestros Vireyes y personas que gobernaren las causas que tuvieren para hacer qualquier remocion y el fundamento de ellas: y que tambien los Vireyes y Gobernadores á quien tocare la presentacion de los Beneficios, las dén á los Prelados de las que llegaren á su noticia, para que ámbos se satisfagan: y que concurriendo los dos en que conviene hacerse la remocion, la hagan y executen, sin admitir apelacion, guardando en quanto á esto lo que está ordenado, sobre que nuestras Audiencias no puedan conocer, ni conozcan de los casos y causas en que los Vireyes y Ministros, que gobiernan, y los Prelados de comun consentimiento hubieren vacado los Beneficios y desposeido de ellos á los Sacerdotes que los sirvieren.

Ley xxxviiij. Que las Audiencias Reales no conozcan por via de fuerza de las causas de Sacerdotes removidos de las Doctrinas, conforme al Patronazgo.

D. Felipe III en San Miguel á 15 de Febrero de 1601.

MAndamos á nuestras Audiencias Reales de las Indias, que no conozcan por via de fuerza de los casos y causas de Sacerdotes, á los quales, conforme á nuestro Real Patronazgo, los Vireyes, Presidentes y los demas que le exercen, y los Prelados de comun consentimiento hubieren vacado los Beneficios, y desposeídolos de ellos, que por la presente los inhibimos del conocimiento de estas causas.

Ley xxxx. Que se guarde la forma de esta ley en la division, union y supresion de las Doctrinas.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 4 de Agosto de 1557. Y en Madrid á 18 de Noviembre de 1576. Y en San Lorenzo á 28 de Agosto de 1591.

DAmos licencia y facultad á los Prelados Diocesanos de nuestras Indias, para que habiendo necesidad de dividir, unir ó suprimir algunos Beneficios curados, lo puedan hacer, precediendo consentimiento de nuestros Vice-Patronos, para que juntamente con los Prelados, dén las órdenes que convengan.

Ley xxxxj. Que los Beneficios de Pueblos de Indios son curados.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

DEclaramos que todos los Beneficios de Pueblos de Indios, que Nos presentamos, ó nuestros Ministros en nuestro nombre, son curados y no simples.

Ley xxxxij. Que no se puedan dar, ni vender Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patron, ni se pongan otras Armas, que las Reales.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 26 de Octubre de 1554. D. Felipe II en San Lorenzo á 18 de Octubre de 1583. D. Felipe III en el Pardo á 24 de Noviembre de 1608.

MAndamos que no se dén ni vendan Capillas en las Iglesias Catedrales de nuestras Indias sin nuestra licencia, y que á las puertas de las Casas Reales de las Escuelas y Hospitales y otras de que fuéremos Patronos, no se pongan mas Armas, Escudos, ni Blasones, que los nuestros, excepto en los Seminarios, conforme á la ley 2. tít. 23. de este libro.

Ley xxxxiij. Que si algun particular fundare Iglesia, ú obra pia, tenga el Patronazgo de ella, y los Prelados la jurisdiccion que les da él derecho.

D. Felipe II en el Pardo á 27 de Mayo de 1591.

ES nuestra voluntad, que quando alguna persona de su propia hacienda quisiere fundar Monasterio, Hos-

pital, Ermita, Iglesia, ú otra obra de piedad en nuestras Indias, premisa la licencia nuestra en lo que fuere necesaria, se cumpla la voluntad de los Fundadores, y que en esta conformidad tengan el Patronazgo de ellas las personas á quien nombraren y llamaren, y los Arzobispos y Obispos la jurisdiccion que les permite el derecho.

Ley xxxxiiij. Que el Mayordomo de fábricas de Iglesias y Hospitales de Indios se nombre conforme al Patronazgo.

D. Felipe II en San Lorenzo á 28 de Agosto de 1591.

MAndamos que el Mayordomo ó Administrador de las fábricas de las Iglesias y Hospitales de los Indios se nombre conforme á lo que está dispuesto por la ley del Patronazgo Real sin que en esto haya novedad, y así lo executen los Vireyes y Presidentes, y los demas á quien toca el uso del Patronazgo.

Ley xxxxv. Que los Prelados guarden el Patronazgo, y en lo que dudaren avisen al Consejo, sin hacer novedad.

D. Felipe II en Madrid á 29 de Diciembre de 1593.

ROgamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos y demas Prelados de nuestras Indias, que vean, guarden y cumplan las leyes de nuestro Patronazgo, segun y como en ellas se contiene, y de lo que dudaren, y les pareciere que no nos pertenece, por no estarnos concedido por el dicho Patronazgo, nos avisen en nuestro Real Consejo de Indias, donde se verá y considerará lo que mas convenga, conforme á las pretensiones de los dichos Prelados, sin perjudicarles en cosa alguna de las que les pertenezcan y deban pertenecer, y entre tanto no hagan alguna novedad contraria á lo contenido en nuesrras leyes, y ántes tengan la buena correspondencia, que fiamos de los Prelados, con los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, cumpliendo, como lo deben hacer, las provisiones que las Audiencias despacharen, y conforme á las leyes y estilo de estos Reynos las pueden y deben despachar, sin dar lugar á lo contrario.

Ley xxxxvj. Que los Prelados reconozcan las Doctrinas, señalen los distritos, y no pasen de quatrocientos Indios cada una, atenta la disposicion de la tierra.

D. Felipe II en San Lorenzo á 25 de Julio de 1593. D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618. D. Felipe IIII en Zaragoza á 22 de Septiembre de 1643. Y en esta Recopilacion.

HAbiendo tenido noticia, que en la educacion de los Indios y enseñanza de los Artículos de nuestra Santa Fe Católica Romana no se pone todo el cuidado que deben tener los Ministros de Doctrina, y siendo esta nuestra primera obligacion, para el cumplimiento de ella hemos fundado y dotado todas las Iglesias, que han parecido necesarias, y señalado á los Curas y Doctrineros rentas competentes de las que á Nos han pertenecido y pertenecen, y suplido de nuestras Caxas Reales todo lo que falta, así para los Obispos, como para los Clérigos y Religiosos, que sirven las Doctrinas, y que sin embargo de esto, por conveniencias particulares de los Curas y Doctrineros, se quieren encargar y encargan de mas Indios de los que pueden enseñar, doctrinar y administrar los Santos Sacramentos: Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que con especial cuidado hagan reconocer el número de Indios, que cómodamente pueden ser enseñados y doctrinados por cada Doctrinero y Cura, atenta la disposicion de la tierra, y la distancia de unas pobla-

ciones á otras, y en esta conformidad señalen el distrito de cada Doctrina y el número que pareciere conveniente, que nunca ha de exceder de quatrocientos Indios, sino es que la tierra y disposicion de los Pueblos obligue á aumentar ó minorar el número; y sobre esto les encargamos las conciencias. Y mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes y Gobernadores, que del cumplimiento y observancia de esta ley nos dén cuenta, y de todo lo demas que conviniere para la educacion y enseñanza de los Indios.

Ley xxxxvij. Que los Vireyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del Patronazgo, y dén los despachos necesarios.

D. Felipe II en la Ordenanza 24 del Patronazgo. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

MAndamos á nuestros Vireyes, Presidentes, Oidores y Gobernadores de las Indias, que vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todas aquellas Provincias, Pueblos é Iglesias de ellas todos los derechos y preeminencias que tocaren á nuestro Patronazgo Real, en todo y por todo, segun y como está proveido y declarado, lo qual harán y cumplirán por los mejores medios que les pareciere convenir, dando los despachos y recados que convenga, que para todo les damos poder cumplido en forma. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, Deanes y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y á todos los Curas y Beneficiados, Clérigos, Sacristanes y otras personas Eclesiásticas, y á los Provinciales, y Guardianes, Priores y otros Religiosos de las Órdenes, por lo que les toca, que así lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, conformándose con nuestros Vireyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores en quanto conviniere y fuere necesario.

Ley xxxxviij. Que las Doctrinas no estén vacantes mas de quatro meses, y dentro de este tiempo se haga presentacion conforme al Patronazgo.

D. Felipe IIII en S. Lorenzo á 15 de Octubre de 1623. Y en esta Recopilacion.

ENcargamos á los Arzobispos y Obispos, que no tengan las Doctrinas vacantes mas de quatro meses. Y mandamos que si dentro de este tiempo no hicieren presentacion de Clérigos, para que sean proveidos conforme á lo dispuesto por el Patronazgo, no se dé algun salario, ni estipendio á los Curas que nombraren en interin.

Ley xxxxviiij. Que se recojan las Patentes que los Generales de las Religiones dieren para las Doctrinas, y se dé cuenta al Consejo.

D. Felipe IIII en Madrid á 6 de Noviembre de 1655. Y en esta Recopilacion.

POrque nos pertenece el Patronazgo y presentacion de todos los Arzobispados y Obispados, Dignidades, Prebendas, Curatos y Doctrinas, y los demas Beneficios y Oficios Eclesiásticos de qualquier calidad que sean, y no los pudiendo obtener, ni poseer ninguna persona sin presentacion nuestra, como se dispone por la ley primera, y otras de este título, hemos entendido, que algunos Religiosos y Clérigos se han querido y pretendido introducir en los Curatos y Doctrinas de hecho y contra derecho, y en perjuicio de nuestro Real Patronazgo, concesiones Apostólicas, y costumbre inmemorial, en virtud de presentaciones, letras y despachos de algunos Generales, Prelados y Capítulos de los Regulares, de que se han seguido escándalos y alborotos, y tambien han pretendido turbar la jurisdiccion de los Arzobispos y Obispos y otros Jue-

ces Ordinarios Eclesiásticos: Ordenamos y mandamos, que en la provision de los Curatos y Doctrinas y los demas Beneficios se guarde, cumpla y execute nuestro Real Patronazgo y todo lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y ninguna persona pueda ocuparlos, ni introducirse en ellos sin presentacion nuestra ó de los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, á quien Nos tenemos dada facultad para su presentacion, y no consientan, ni dén lugar á que se execute otra ninguna presentacion, ni provision; y los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, cada uno en el caso que le tocare, procedan contra los que trataren de impedir, ó turbar nuestro Real Patronazgo y posesion, y executen las penas y usen de todos los remedios que el derecho dispone, y recojan qualesquier Patentes y órdenes, que hubieren dado y dieren los Generales, Prelados y Capítulos Regulares, y nos dén cuenta de qualquier cosa que cerca de esto, y en perjuicio de nuestro Real Patronazgo intentaren ó presumieren intentar, para que Nos proveamos todo lo demas que á su remedio convenga.

Ley l. Que el Gobernador de Filipinas y los demas Capitanes Generales de las Indias nombren Capellanes de las Armadas, Naos y Galeras.

D. Felipe III en Segovia á 4 de Julio de 1609. En Madrid á 31 de Diciembre de 1611. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion. Véase la ley 24. tit. 4. lib. 3.

Declaramos y mandamos, que el nombramiento de Capellan mayor y otros Capellanes de las Armadas, Galeras, Navíos y qualesquier Baxeles de nuestra cuenta, nos pertenece y en nuestro nombre á los Capitanes Generales de las Islas Filipinas, y las demas partes de las Indias, donde sea necesario nombrarlos, como se hace en las Galeras de España, Italia y otras partes: Y rogamos y exhortamos á los Arzobispos y Obispos, que no los nombren, y solamente intervengan en dar su aprobacion y licencia para administrar los Santos Sacramentos.

Ley lj. Que las renunciaciones de Curatos y Beneficios se hagan ante los Diocesanos, y dén cuenta al Patron.

D. Felipe IIII en Madrid á 19 de Diciembre de 1661.

Declaramos y mandamos que todas las renunciaciones de Curatos ó Beneficios Eclesiásticos se han de hacer siempre ante los Prelados Diocesanos, y ellos han de dar cuenta al Virey, Presidente ó Gobernador, que exerciere nuestro Patronato Real, para que conforme á él se provean, y así se execute en todas las Indias.

Su Magestad en virtud del Patronazgo está en posesion de que se despache su Cédula Real, dirigida á las Iglesias Catedrales Sede vacantes, para que entre tanto que llegan las Bulas de Su Santidad, y los presentados á las Prelacías son consagrados, les dén poder para gobernar los Arzobispados y Obispados de las Indias, y así se executa.

Que en los repartimientos, lugares de Indios y otras partes donde no hubiere Beneficio, se ponga Sacerdote, conforme al Patronazgo Real, que enseñe la Doctrina Christiana, ley 10. tít. 1. de este libro.

Que los Prelados de las Indias dén cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones de sus Iglesias en la forma que se ordena; y los Vireyes, Presidentes y Audiencias lo resuelvan por ahora, y en las presentaciones al Patronazgo, ley 14. tít. 2. de este libro.

Que los Prelados visiten los bienes de

las fábricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real, ley 22. tít. 14 de este libro.

Que reservando las Capillas mayores de los Monasterios fundados ó dotados de la Real hacienda, se pueda disponer de las demas, ley 6. tít. 3. de este libro.

Que los Prelados de las Indias ántes que se les dén las presentaciones ó executoriales, hagan el juramento contenido en la ley 1. tít. 7. de este libro.

Que las Iglesias, Prelados, y Clérigos no pidan, ni litiguen ante Jueces Eclesiásticos, sobre mercedes, limosnas, salarios ó estipendios, que tuvieren por merced del Rey, y lo que se pagare de las Caxas á Prelados y Clérigos, sea por los tercios del año, ley 17. tít. 7. de este libro.

Que los Vireyes ordenen á los Oficiales Reales, que cobren y administren las vacantes y espolios, y ellos lo executen, y se ponga cobro en los bienes de los Prelados, ley 37. tít. 7. de este libro.

Que los Clérigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diócesis, y por ellos sean exâminados, ley 8. tít. 8. de este libro.

Que si los Prelados nombraren quien sirva Doctrina en ínterin que llega el propietario, se le pague el salario pro rata, como no pase de quatro meses, ley 16. tít. 13. de este libro.

Que los Religiosos Doctrineros tengan presentacion como los Clérigos, ley 1. tít. 15. de este libro.

Que en la provision de Religiosos para Doctrinas se guarde la forma del Patronazgo Real, ley 3. tít. 15. de este libro.

Que para proponer ó remover Religioso Doctrinero, se dé noticia al Gobierno y al Diocesano, ley 9. tít. 15. de este libro.

Que no se dé presentacion para Doctrina á Religiosos que fueren puestos en lugar de los removidos, sin que conste de la causa legítima de remocion, ciencia, pericia en la lengua, y aprobacion por el Ordinario de los nuevamente propuestos, ley 10. tít. 15 de este libro.

Que á los Religiosos Mendicantes se despachen las presentaciones, como á los Clérigos, y no les lleven derechos de ellas, ley 23. tít. 15. de este libro.

Que en las presentaciones se ponga, que quitándose las Doctrinas á los Religiosos, queden los Monasterios para Parroquias, ley 26. tít. 15. de este libro.

Que los Vireyes y Prelados presenten y propongan por lo que á cada uno toca, para las Doctrinas, á Colegiales de los Seminarios y otros Colegios, y en iguales méritos sean preferidos, ley 6. tít. 23. de este libro.

Que el Colegio y Hospital de Mechoacan sean del Patronazgo Real, ley 12. tít. 23. de este libro.

Que los Fiscales de las Audiencias defiendan la jurisdiccion, hacienda y Patronazgo Real, ley 29. tít. 18. lib. 2.

Las Bulas del Patronazgo, cuyos duplicados se mandan guardar, quando se despachan las de los Obispos, han de entregarse en las Secretarías, para que estén en parte distinta, y con toda custodia, Auto 159.

TÍTULO SIETE.

DE LOS ARZOBISPOS, OBISPOS Y VISITADORES, Eclesiásticos.

Ley j. Que los Arzobispos y Obispos de las Indias, ántes que se les dén las presentaciones ó executoriales, hagan el juramento de esta ley.

D. Felipe IIII en Madrid á 15 de Marzo de 1629. Y en esta Recopilacion. Y en 12 de Junio de 1663. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora allí á 25 de Octubre de 1667. Y el mismo en esta Recopilacion.

POr antigua costumbre se ha usado y observado, que los Arzobispos y Obispos proveidos para las Iglesias de nuestras Indias, ántes que se les entreguen las presentaciones ó executoriales, hagan el juramento contenido en esta nuestra ley. Por tanto mandamos al Presidente y los de nuestro Consejo de Indias, que quando Nos presentáremos á Su Santidad qualesquier personas, para que sean proveidos en qualesquier Arzobispados ú Obispados de Indias, estando en estos Reynos, ántes que les sean entregadas las cartas de presentacion, que para ello se despacharen, ordenen, que hagan juramento solemne por ante Escribano público y testigos de no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera á nuestro Patronazgo Real, y que le guardarán y cumplirán en todo y por todo, como en él se contiene, llanamente y sin impedimento alguno, y que en conformidad de la ley 13. tít. 3. lib. 1. de la Nueva Recopilacion de estos Reynos de Castilla, no impedirán, ni estorbarán el uso de nuestra Real jurisdiccion, y la cobranza de nuestros derechos y rentas Reales, que en qualquier manera nos pertenezcan, ni la de los dos novenos, que nos están reservados en los diezmos de las Iglesias de las Indias, y que ántes ayudarán para que los Ministros á quien toca los recojan llanamente y sin contradiccion alguna, y que harán las nominaciones, instituciones y colaciones, que están obligados, conforme al dicho nuestro Patronazgo; y hecho este juramento, le entreguen á nuestro Secretario, por cuyo oficio se despacharen las presentaciones, al qual asímismo mandamos, que ántes de entregarlas á las personas, que fueren proveidas, estando en estos Reynos, ó á los que en su nombre acudieren á su despacho, cobre el testimonio del dicho juramento; y no siéndole entregado, no dé las presentaciones, pena de que pierda el Oficio, y pague cien mil maravedis para nuestra Cámara. Y á nuestros Vireyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales de nuestras Indias, y á los Gobernadores de ellas de las partes donde residieren los Arzobispos y Obispos, que no llevando certificacion del Secretario á quien tocare, de que han hecho el juramento, no les dén la posesion. Y es nuestra voluntad, que si los proveidos estuvieren en las Indias, envien nuestros Secretarios los executoriales de los Arzobispados y Obispados á los Vireyes ó Gobernadores donde residieren, á los quales asímismo mandamos, que no se los entreguen, ni en su virtud se les dé la posesion de los Arzobispados ú Obispados, no haciendo primero el juramento referido ante Escribano público y testigos, y que de ello dé fe, y hecho, se les dé posesion, y envien testimonio auténtico de el juramento á nuestro Consejo, para que se guarde en él.

Ley ij. Que los frutos de los Obispados pertenecen á los Obispos desde el fiat *de Su Santidad, los quales se embarquen en la primera ocasion, y residan personalmente en sus Iglesias.*

D. Felipe II en el Pardo á 25 de Enero de 1569. D. Felipe III en Madrid á 8 de Junio de 1606. El mismo en Segovia á 5 de Diciembre de 1613. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

COnforme á lo dispuesto por derecho Canónico y Bulas Apostólicas, pertenecen á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias los frutos decimales de sus Obispados desde el dia del *fiat* de Su Santidad. Y mandamos á la persona ó personas en cuyo poder hubieren entrado, ó estuvieren, ó lo procedido de ellos, que los dén y entreguen á los Prelados por Nos presentados para las Iglesias de nuestras Indias desde el dia de el *fiat* en adelante. Y porque la Santidad de Gregorio Decimotercio expidió un Breve á último de Febrero de el año de mil y quinientos y sesenta y ocho, á suplicacion nuestra, para que los que fuesen electos Obispos de nuestras Indias, y estando en estos Reynos, no pasasen á ellas en la primera ocasion que pudiesen á residir en sus Obispados, no gozasen de los frutos, aplicándolos á sus Iglesias: Mandamos á nuestros Vireyes y Audiencias, que le hagan guardar, cumplir y executar precisa y puntualmente, y á los Oficiales Reales, que no acudan con los frutos, ni parte de ellos á los Prelados, que no hubieren cumplido con el tenor de él. Y rogamos y encargamos á los Deanes y Cabildos de las Iglesias Catedrales, que no acudan con los frutos corridos á los Prelados, hasta que vayan á residir personalmente á sus Iglesias, pena de que se cobrarán de sus bienes.

Ley iij. Que los Obispados de las Indias tengan los distritos que esta ley declara.

El Emperador D. Cárlos en Toledo á 20 de Febrero de 1534. Y el Príncipe Gobernador en Madrid á 11 de Febrero de 1553. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

LOs límites señalados á cada uno de los Obispados de nuestras Indias, son quince leguas de término en contorno por todas partes, que comiencen á contarse en cada Obispado desde el Pueblo donde estuviere la Iglesia Catedral, y la demas tierra, que media entre los límites de un Obispado á otro, se parte por medio, y cada uno tiene su mitad por cercanía; y hecha la particion en esta forma, entran con la cabecera, que cupiere á cada uno, sus sujetos, aunque estén en límites de otro Obispado. Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que guarden sus límites y distritos señalados, como hoy los tienen, sin hacer novedad; y en quanto á las nuevas divisiones y límites, se execute lo susodicho, donde Nos no proveyéremos otra cosa.

Ley iiij. Que los Prelados excusen ordenar á tantos Clérigos como ordenan, y especialmente á defectuosos, y no consientan á los escandalosos y expulsos de las Religiones.

D. Felipe IIII en Madrid á 7 de Febrero de 1636. Y en esta Recopilacion.

ROgamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos que excusen ordenar tantos Clérigos como ordenan, especialmente á mestizos é ilegítimos, y otros defectuosos, y no dispensen en los intersticios, ni consientan en sus Diócesis á los expulsos de las Religiones y escandalosos, procediendo en todo conforme á derecho, y á lo dispuesto por los Sagrados Cánones, Santo Concilio de Trento y otros, que tratan de estos casos, porque así con-

viene al servicio de Dios nuestro Señor, mayor estimacion y respeto al Estado Eclesiástico y buen gobierno de nuestras Indias.

Ley v. Que los Prelados ordenen de Corona á los que tuvieren las calidades que manda el Santo Concilio de Trento.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 18 de Noviembre de 1556.

ENcargamos á los Prelados de nuestras Indias, que habiendo de ordenar de prima Corona, sea á personas en que concurran las calidades y requisitos que manda el Santo Concilio de Trento.

Ley vj. Que los Prelados no ordenen á los que se declara en esta ley.

D.Felipe II en Madrid á 5 de Noviembre de 1578. Y allí á 13 de Diciembre de 1577.

Otrosí les rogamos y encargamos, que tengan mucha consideracion y advertencia á no dar Órdenes Sacros á las personas que no tuvieren las partes y calidades de letras, suficiencia, virtud y recogimiento y aprobada vida, que se requiere, y elijan á los virtuosos, porque si los honraren y escogieren, se recogerán los demas y corregirán sus costumbres, quedando advertidos, que si no las mejoran, no los han de admitir, y guarden precisamente lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, por los inconvenienres que de lo contrario se siguen.

Ley vij. Que los Prelados ordenen de Sacerdotes á los Mestizos, con informacion de vida y costumbres, y provean que las Mestizas puedan ser Religiosas con la misma calidad.

D.Felipe II en S. Lorenzo á 31 de Agosto, y á 28 de Septiembre de 1588.

ENcargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que ordenen de Sacerdotes á los Mestizos de sus distritos, si concurrieren en ellos la suficiencia y calidades necesarias para el Órden Sacerdotal; pero esto sea precediendo diligente averiguacion é informacion de los Prelados sobre vida y costumbres, y hallando que son bien instruidos, hábiles, capaces y de legítimo matrimonio nacidos. Y si algunas Mestizas quisieren ser Religiosas y recibidas al Hábito y Velo en los Monasterios de Monjas, provean, que no obstantes qualesquiera Constituciones, sean admitidas en los Monasterios y á las profesiones, precediendo la misma informacion de vida y costumbres.

Ley viij. Que á los Clérigos y Religiosos que hubieren pasado á las Indias sin licencia del Rey, no se la dén los Obispos para administrar los Santos Sacramentos, decir Misa, ni entender en la doctrina de los Indios, y los hagan embarcar á estos Reynos.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador á 31 de Mayo de 1552. D. Felipe II en Madrid á 4 de Agosto de 1574. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

DEseamos siempre, que los naturales de nuestras Indias sean doctrinados y bien instruidos en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, y elegir personas virtuosas, que cumplan con el ministerio de su enseñanza, y somos informado, que de estos Reynos pasan muchos Clérigos y Religiosos sin nuestra licencia, en los quales no concurren las partes de buena vida y exemplo que requiere su estado, porque á los virtuosos y exemplares se la mandamos dar, y á los Religiosos el aviamento necesario. Por tanto rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que á los Clérigos y Religiosos, que hubieren pasado ó pasaren á aquellas Provincias sin expresa licencia nuestra, no les permi-

tan decir Misa, administrar los Santos Sacramentos, ni entender en la doctrina de los naturales, y los hagan embarcar y volver á estos Reynos; y si favor ó ayuda hubieren menester, mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes y Oidores, y otras qualesquier Justicias, que se le dén y hagan dar, segun y como les fuere pedido, y los que llevaren licencia nuestra la presenten ante nuestros Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, los quales noten en ella, como el Clérigo ó Religioso que la lleva es el contenido.

Ley viiij. Que los Prelados dén á los pretendientes Eclesiásticos aprobaciones y envien sus pareceres al Consejo, y no les dén licencia para venir á estos Reynos.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 22 de Junio de 1588. Y en Madrid á 27 de Julio de 1567.

POr Nos está ordenado lo que ha parecido convenir sobre el hacer las informaciones de oficio y á pedimento de los pretendientes Eclesiásticos en las Audiencias Reales, y que particularmente se advierta, que demas de ellas han de enviar aprobacion de sus Prelados, sin la qual no se les recibirán á los susodichos otros papeles, ni recaudos. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que dén la dicha aprobacion á los de sus distritos, que la pidieren y merecieren, la qual se presente con las informaciones, y aparte nos envien en cada Flota parecer secreto y particular de las letras, virtud, exemplo, vida y costumbres, edad y calidad de todos los Clérigos del distrito de cada uno, y de lo que hubieren servido, y de la aprobacion que tuvieren de sus personas y del empleo en que pareciere á los Prelados, que cada uno será mas necesario y á propósito, para que visto todo en nuestro Consejo de Indias, les hagamos merced, conforme á lo que constare de sus papeles, y tengan especial advertencia y cuidado de que por ninguna via dén licencia á ningun Clérigo para venir á estos Reynos á sus pretensiones, y sobre el cumplimiento de esto les encargamos las conciencias.

Ley x. Que los Prelados no consientan en sus Diócesis Clérigos vagabundos, ó sin dimisorias, los quales no sean admitidos á los Beneficios.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 13 de Mayo de 1559. El mismo en S. Lorenzo á 5 de Agosto de 1577.

ROgamos y encargamos á los Prelados, que no consientan en sus Obispados á ningun Clérigo, que hubiere residido en otro de aquellas Provincias, si no llevare licencia, dimisorias y aprobacion del Prelado de aquella Diócesi, y á los que fueren sin estos despachos los hagan volver á los Obispados de donde hubieren salido, y no los permitan vagar de unos lugares en otros, ni administrar los Santos Sacramentos. Y mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes y Gobernadores, que no admitan á los Beneficios á ningunos Clérigos, que se ausentaren de sus Obispados y fueren á otros sin dimisorias y aprobacion, y así se practique la ley 15. tít. 12. de este libro.

Ley xj. Que los Prelados castiguen á los Clérigos que cometieren delitos, ó maltrataren á los Indios.

D. Felipe II en Madrid á 25 de Noviembre de 1578. Y en S. Lorenzo á 30 de Octubre 1563.

OTrosí habiendo Clérigos escandalosos en sus distritos, ó de quien haya queja de muertes, ó malos tratamientos, que cometan y hagan á los Indios, ó fuerzas á sus mugeres ó hijas, ó imposiciones, ó robos de sus haciendas, porque estos de-

litos son en gran ofensa de nuestro Señor y daño de los Indios, los remedien y castiguen con el cuidado que conviene y como se fia de su buen zelo y religion.

Ley xij. Que los Prelados castiguen las culpas de los Sacerdotes Doctrineros, conforme á derecho.

D. Felipe II en Madrid á 25 de Noviembre de 1578.

QUando los Sacerdores puestos en las Doctrinas de Pueblos de Indios viven mal, ó son notados de algun vicio, si dado aviso al Prelado los hallare culpados, rogamos y encargamos á los de nuestras Indias no les impongan penas pecuniarias, dexándolos en las Doctrinas, ó mudándolos á otras partes, pues con tan leves castigos no quedan corregidos, y causan mal exemplo á los Indios, y en casos semejantes provean lo conveniente al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de las almas de sus súbditos, castigando las culpas de los Doctrineros, conforme á lo dispuesto por los Sagrados Cánones, de forma que sean exemplo á los demas, y guarden lo dispuesto por nuestro Patronazgo en casos de remocion.

Ley xiij. Que los Prelados procuren en las visitas, y en todas las ocasiones la educacion, enseñanza y buen tratamiento de los Indios.

D. Felipe II en Lisboa á 17 de Mayo de 1582. D. Felipe IIII en Madrid á 1 de Marzo de 1629. Y en esta Recopilacion.

LOs Indios son personas miserables, y de tan débil natural, que fácilmente se hallan molestados y oprimidos, y nuestra voluntad es que no padezcan vexaciones, y tengan el remedio y amparo conveniente, por quantas vias sean posibles, y se han despachado muchas Cédulas nuestras, proveyendo que sean bien tratados, amparados y favorecidos; las quales se deben executar sin omision, disimulacion, ni tolerancia, segun está encargado á nuestros Ministros Reales. Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que habiendo visto y considerado lo prevenido en estos casos, usando de los remedios que les ofreciere su inteligencia y prudencia para mayor y mejor cumplimiento de nuestra voluntad, dispongan por lo que les toca en las visitas que hicieren de sus Diócesis, y en todas las demas ocasiones, con toda atencion y vigilancia, lo que convenga para evitar la opresion y desórdenes que padecen los Indios, y procuren que sean doctrinados y enseñados con el cuidado, caridad y amor conveniente á nuestra Santa Fe, y tratados con la suavidad y templanza que tantas veces está mandado, sin disimular con los que faltaren á esta universal obligacion, y mucho ménos con los Ministros y personas, que debiendo entender en el remedio de qualquier daño, hicieren de la omision grangería, pues demas de que los Prelados cumplirán con su ministerio en lo mas esencial de su oficio Pastoral, desde luego descargamos nuestra conciencia, fiando de la suya, que asistirán á lo que tanto importa, y deseamos: y por ser la materia en que nos darémos por mas obligado y bien servido, se la volvemos á encargar repetidamente, y que nos dén aviso del fruto y buenos efectos, que resultaren de su desvelo.

Ley xiiij. Que los Prelados se informen de los Españoles que hay allí casados ó desposados en estos Reynos, y avisen á los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores para que los hagan embarcar.

El Emperador D. Cárlos en Valladolid á 19 de Octubre de 1544. D. Felipe II en Madrid á 10 de Mayo de 1569. En Navalcarnero á 21 de Junio de 1579. Y en el Bosque de Segovia á 29 de Julio de 1565. Véase la ley 2. tit. 3. lib. 7.

ROgamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que por sus propias personas, ó las de sus Visitadores, se informen si en sus Dióccsis viven algunos Españoles casados ó desposados, que tengan en estos Reynos sus mugeres, y constándoles que hay algunos de esta calidad, avisen de ello á nuestros Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, los quales, sin remision, tolerancia, dispensacion, ni prorogacion de término, los hagan embarcar en la primera ocasion, y venir á estos Reynos á hacer vida maridable con sus mugeres.

Ley xv. Que los Arzobispos y Obispos no hagan concierto con los Clerigos sobre la quarta funeral.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Febrero de 1608. D. Felipe IIII allí á 4 de Abril de 1627.

REsultan grandes inconvenientes de que los Prelados y sus Visitadores hagan conciertos con los Doctrineros por la quarta funeral, reduciéndola á cantidad señalada, y mucho perjuicio á los Indios, por las molestias y vexaciones que reciben de los Doctrineros, introduciendo ofrendas y contribuciones. Por lo qual rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que no hagan, permitan, ni dén lugar á tales conciertos con los Doctrineros, y cobren esta porcion en la forma que les pertenece, conforme á derecho.

Ley xvj. Que los Obispos no lleven quarta parte de los salarios de Doctrineros, ni se paguen á los que no asistieren.

D. Felipe II en Madrid á 3 de Septiembre de 1572. Véanse las leyes 18. tit. 13 y 16 tit. 15. de este lib.

OTrosí no lleven, ni pretendan llevar á los Clérigos, que entienden en la Doctrina de los Indios quarta parte de los salarios, ó estipendios, y provean que estos no se paguen á los que no residieren, por el tiempo que lo dexaren de hacer.

Ley xvij. Que las Iglesias, Prelados y Clérigos no pidan, ni litiguen ante Jueces Eclesiásticos sobre mercedes, limosnas, salarios ó estipendios que tuvieren por merced de el Rey, y lo que se pagare de las Caxas á Prelados, y Clérigos sea por los tercios de el año.

D. Felipe II en Madrid á 17 de Enero de 1593. D. Felipe III en Valladolid á 10 de Febrero de 1601. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

POrque los estipendios de los Curas y Doctrineros y otros Beneficios Eclesiásticos están consignados y se pagan de nuestras Caxas y rentas Reales, y de los frutos y demoras que pertenecen á nuestra Regalía, y gozan los Encomenderos por merced nuestra, y algunos Prelados de nuestras Indias proceden por censuras contra nuestros Oficiales Reales y Encomenderos sobre la paga de los estipendios, tocando y perteneciendo á nuestra jurisdiccion Real: Mandamos, que qualesquier Iglesias, Monasterios, Prelados, Prebendados, Clérigos, Curas y Doctrineros, que por merced nuestra, ó de los Señores Reyes nuestros antecesores, tienen algunas mercedes, ó limosnas de dineros, ó especies, ó de otros derechos, sean obligados á pedir y demandar ante los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, que exercen nuestra jurisdiccion Real, los quales hagan Justicia, sabida solamente la verdad, lo mas breve que ser pueda, conociendo de todo ello simplemente y de plano. Y encargamos á los Pre-

lados Eclesiásticos, que no procedan por censuras, ni en otra forma en la cobranza de los estipendios, mercedes, ó limosnas, porque nuestra voluntad es, que esto corra por la mano y jurisdiccion de nuestros Ministros Reales.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Monzon de Aragon á 25 de Noviembre de 1552. Y en Aranjuez á 1 de Junio de 1551.

Otrosí mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que paguen á los Prelados y Clérigos de las Iglesias de sus distritos lo que hubieren de haber y les perteneciere, conforme á las leyes de este libro, por los tercios de cada un año, luego que sean cumplidos, sin dilacion; y no lo haciendo, nos avisen los interesados, para que Nos proveamos del remedio conveniente.

Ley xviij. Que los Prelados y Jueces Eclesiásticos concedan llanamente las absoluciones á los Jueces Seculares, y las Audiencias Reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que así se execute.

D. Felipe III en Madrid postrero de Octubre de 1599. El mismo allí á 28 de Marzo de 1620. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de todas y qualesquier Iglesias Metropolitanas y Catedrales de nuestras Indias Occidentales, así de las Provincias de el Perú, como de la Nueva España, y á sus Vicarios, Oficiales, Provisores, y demas Jueces Eclesiásticos de ellas, que quando sucediere algun caso en que hayan de absolver á alguno de nuestros Oidores, Alcaldes, Corregidores, Gobernadores, ú otros nuestros Jueces y Justicias, ó sus Ministros y Oficiales, contra los quales hubieren procedido por censuras por algunas de las causas que conforme á derecho lo puedan hacer, les concedan la absolucion llanamente, como se practica en estos nuestros Reynos de Castilla, y no los obliguen á ir personalmente á recibirla de sus propias personas, y en sus Casas Episcopales, ó Iglesias, ni para dársela saquen Cruz alta cubierta, ni los hieran con vara, ni hagan otros actos semejantes. Y mandamos á nuestras Audiencias Reales, que libren provisiones ordinarias de ruego y encargo, para que sucediendo el caso, los dichos Prelados y Jueces Eclesiásticos absuelvan llanamente á nuestras Justicias, y á sus Ministros, como se practica en estos nuestros Reynos de Castilla.

Ley xviiij. Que los Prelados no asistan á edictos de la Fe, ni recibimientos de la Cruzada.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 3 de Octubre de 1604. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

Encargamos á los Arzobispos y Obispos, que los dias que hubiere edictos de la Fe, ó recibimientos de la Bula de la Cruzada, se excusen de ir á las Iglesias donde se publicaren, hasta que se tome resolucion en los lugares que han de tener en tales actos, por excusar las competencias, diferencias, é inconvenientes que se han reconocido de lo contrario.

Ley xx. Que los Arzobispos y Obispos no tengan Religiosos por Provisores, y en esto guarden el Derecho Canónico.

D. Felipe II en Badajoz á 26 de Mayo de 1580.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que no tengan Religiosos por Provisores, y los que nombraren sean tales, que deban exercer este ministerio, conforme á lo que dispone el Derecho Canónico.

Ley xxj. Los Arzobispos guarden lo determinado en el Santo Concilio de Trento en quanto á visitar á los Obispados sufragáneos.

D. Felipe II en Madrid á 8 de Mayo de 1568.

POrque algunos Arzobispos de las Indias envian Visitadores á los Obispados sufragáneos, sin observar la forma del Santo Concilio de Trento, de que los Obispos reciben agravio: Ordenamos y encargamos á los Arzobispos, que sobre esto guarden y hagan guardar lo contenido en el Santo Concilio, sin exceder de lo que dispone en ningun caso.

Ley xxij. Que se guarde lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, en no llevar los Prelados derechos de las visitas, ni proceder contra legos.

D. Felipe III en el Pardo á 14 de Noviembre de 1620.

OTrosí encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y Concilios Provinciales de ellas, en razon de no llevar derechos en las visitas que hicieren de Iglesias, y Ermitas, ni recibir comidas, y en el proceder contra legos.

Ley xxiij. Que los Indios no paguen comida á los Prelados quando salieren á visitar, y los Vireyes y Audiencias los amparen y dén las provisiones necesarias.

D. Felipe III en Élvas á 12 de Mayo de 1619.

EXhortamos á los dichos Prelados, que quando visiten sus Diócesis no lleven dineros en poca, ni en mucha cantidad á los Indios para su comida y la de sus familias, y en todo se conformen con la disposicion de el Santo Concilio de Trento. Y mandamos á nuestros Vireyes y Audiencias, que amparen á los Indios; y si algunos Prelados intentaren lo contrario, nuestros Fiscales pidan que lo contenido en esta ley se cumpla y execute, y para ello se dén las provisiones necesarias.

Ley xxiiij. Que los Prelados visiten sus Diócesis, y quando nombraren Visitadores, ó los Cabildos Eclesiásticos en Sede vacante, sean quales conviene.

D. Felipe II en San Lorenzo á 5 de Agosto de 1577. D. Felipe III en Madrid á 12 de Febrero de 1608. Y en San Lorenzo á 22 de Agosto de 1610. D. Felipe IIII en Madrid á 21 de Enero de 1636. Y en 13 de Abril de 1641.

ENcargamos á los Prelados de nuestras Indias que personalmente visiten todas sus Diócesis y reconozcan el estado de las Doctrinas, predicacion del Santo Evangelio y conversion de las almas, y administren el Santo Sacramento de la Confirmacion, procurando informarse de todo tan particularmente, como encargan los Sagrados Cánones y Concilios y nuestras leyes Reales, y hagan estas visitas con moderadas familias, porque sin molestia de los naturales sean de exemplo y edificacion: y hallándose legítimamente impedidos y con precisa necesidad de nombrar Visitadores, los Prelados y Cabildos Eclesiásticos en Sede vacante elijan personas Eclesiásticas, y no Seculares, de ciencia, temor de Dios, buena vida y exemplo, y tales, que conforme la vida con la profesion, y todos vivan con grandísimo cuidado y desvelo de no recibir, ni consentir se reciba por sus familias cosa alguna en poca, ni en mucha cantidad; de forma, que los naturales queden persuadidos á que solo se trata del servicio de Dios, y aborrecimiento de la avaricia, y acabadas las visitas, nos envien los Prelados y Cabildos en Sede vacante relacion distinta, clara y especial de to-

dos los Lugares y Doctrinas de sus distritos, lo que proveyéron en cada uno, que cosas remediáron, y de quales será bien tengamos entera noticia en nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo conveniente.

Ley xxv. Que en el nombramiento de los Visitadores no intervengan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados, y los Prelados y Cabildos en Sede vacante castiguen sus excesos y envien relacion al Consejo.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Mayo de 1620. D. Felipe IIII allí á 4 de Abril de 1627.

ITem rogamos y encargamos á los dichos Prelados y Cabildos Eclesiásticos en Sede vacante, que quando nombren Visitadores no consientan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos ni reprobados. Y porque se ha entendido, que los procedimientos de algunos no han sido quales conviene, interpongan su autoridad, y usando de la jurisdiccion que les da el derecho, procedan con tanto rigor y severa demostracion, que sea exemplo y ocasion de enmienda de aquí adelante, y nos informen en cada un año con relacion firmada de sus nombres de las personas que hubieren nombrado por Visitadores, que tiempo lo han sido, en que lugar, y en que ministerios se habian ocupado ántes que se les encargaran las visitas; y las causas que tuviéron para nombrarlos, para que visto en nuestro Consejo, provea lo que convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de nuestros vasallos.

Ley xxvj. Que los Visitadores Eclesiásticos no lleven aprovechamientos ilícitos, camáricos, comidas, ni procuraciones, ni mas de lo que permite el Derecho, y Santo Concilio de Trento, y los Prelados lo hagan guardar y executar.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 12 de Junio de 1559. D. Felipe III en Lerma á 17 de Junio de 1607. D. Felipe IIII en Madrid á 8 de Agosto de 1621.

LOs Visitadores Eclesiásticos no lleven á los legos aprovechamientos ilícitos, camáricos, comidas, ni procuraciones, en especie, ni en dinero, pues conforme á derecho, no tienen obligacion de pagarlos y especialmente los Indios, y procuren llevar la ménos gente, bagage y carruage que sea posible, deteniéndose en los Pueblos el tiempo que fuere preciso, para que no causen costa, ni molestia; y á los Curas y Eclesiásticos no lleven mas de lo permitido por derecho, y Santo Concilio de Trento: y sus Prelados y Cabildos en Sede vacante así lo hagan guardar, cumplir y executar precisa é inviolablemente: y nuestros Vireyes y Audiencias amparen á los Indios, y no consientan que reciban vexacion, ni agravio, librando las provisiones necesarias, conforme á la ley 23. de este título.

Ley xxvij. Que los Prelados y Jueces Eclesiásticos no saquen Indios de sus Pueblos; y si algun delito hubieren cometido, los castiguen en ellos.

D. Felipe II en Madrid á 15 de Enero de 1569. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion. Véase la ley 6. tit. 10. de este libro.

POr los graves inconvenientes y daños que se siguen de sacar los Indios de sus Pueblos, y lo mucho que se debe atender á su flaqueza de ánimo, y lo que conviene, que quando los Jueces Eclesiásticos, y Visitadores hallaren que han cometido algunos excesos, cuya correccion y castigo les pertenezca conforme á derecho, los corrijan por medios tan suaves, que ellos mismos les obliguen á su enmienda y á la perseverancia en nuestra Santa Fe Católica: Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, Vi-

carios, Visitadores y otros qualesquier Jueces Eclesiásticos, que por ninguna causa manden sacar, ni saquen Indios, ni Indias de sus Pueblos y naturalezas, ni sean llevados á otros, y en los casos de su jurisdiccion, los castiguen en sus Pueblos, atendiendo á la flaqueza, cortedad de ánimo, y caudales de estos nuestros vasallos, porque nuestra intencion y voluntad es, que no reciban agravio, ni molestia, y sean favorecidos y ayudados.

Ley xxviij. Que los Visitadores no dén esperas á los Albaceas, ni Testamentarios.

D. Felipe III en Madrid á 29 de Marzo de 1621. D. Felipe IIII allí á 7 de Junio de dicho año. Y en esta Recopilacion.

POrque los Visitadores Eclesiásticos, que los Prelados nombran para reconocer los testamentos y mandas, que hiciéron los testadores difuntos, y executar su voluntad, despues de haber cobrado las limosnas de las Misas, y todo lo que toca á las Iglesias, dan esperas para la paga de los legados y mandas, mediante lo qual las personas á quien tocan reciben agravio, y particularmente los Indios por sus necesidades, y ser procedido del trabajo personal: Rogamos y encargamos á los Prelados, que ordenen á sus Visitadores, que no dén estas esperas, pues solo les toca la execucion de los testamentos, por ser ordinariamente en perjuicio de los Indios, y proceder de su trabajo.

Ley xxviiij. Que las Audiencias despachen provisiones sobre que no se echen derramas á los Indios para los Prelados y Visitadores.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Diciembre de 1619.

NUestras Audiencias Reales, con asistencia de los Fiscales y á su pedimento despachen las provisiones necesarias para que los Clérigos y Religiosos, que asisten en Pueblos de Indios, no les echen derramas, ni hagan repartimientos á título del gasto que hacen con los Obispos, Visitadores ó Provinciales de las Órdenes ó derechos de visita, aunque los Indios los dén voluntariamente; y para que esto se execute con mas puntualidad despachen asímismo provisiones dirigidas á los Prelados de las Órdenes, para que en las comisiones que dieren á los Visitadores, pongan cláusula de que no hagan estos repartimientos, ni los lleven: con apercibimiento de que serán removidos de las Doctrinas, y se proveerá de el remedio que pareciere mas necesario.

Ley xxx. Que los Prelados elijan Eclesiásticos virtuosos para Curas Doctrineros y Predicadores.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 22 de Agosto de 1620. D. Felipe IIII en Madrid á 8 de Agosto de 1621.

PAra descargo de nuestra Real conciencia, y que los Prelados cumplan su oficio Pastoral, conviene que los Eclesiásticos dén buen exemplo con su vida y costumbres, especialmente los Curas Doctrineros y Predicadores, pues procediendo como deben, y sin codicia, harán mayor fruto en los Indios, que no saben distinguir la vida de la doctrina, y los edificarán y convertirán de sus vicios á Dios nuestro Señor. Y porque este es el medio mas eficaz para conseguirlo, rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que en la eleccion de personas para estos ministerios pongan todo su cuidado, y los elijan quales conviene, por lo mucho que importa para la conversion y salvacion de todos.

Ley xxxj. Que las Audiencias Reales remedien los agravios que hicieren los Obispos y Visitadores en casos que no son de su jurisdiccion.

D. Felipe II en Madrid á 3 de Septiembre de 1572.

EN nuestro Consejo Real de las Indias se nos hizo relacion de que algunos Obispos y sus Visitadores se introducen á contar los Indios en aquellas Provincias y hacer procesos contra ellos en casos que no tocan á la jurisdiccion Eclesiástica y les llevan muchos derechos, con que los naturales son molestados, y nos fué suplicado mandásemos, que los Prelados y sus Visitadores con color de protectoría, ni en otra manera no se introduxesen á conocer entre Indios de negocios pertenecientes á nuestra jurisdiccion Real; y en los que fuesen de la jurisdiccion Eclesiástica no hiciesen procesos ordinarios, ni ellos ni sus Notarios les llevasen derechos excesivos, sino que sumariamente conociesen de ellos, y se hiciese justicia: Mandamos á nuestros Presidentes y Oidores, que acudiendo algunas personas á nuestras Reales Audiencias sobre los agravios que los Obispos y sus Visitadores les hicieren, ó á los Indios, usen de el remedio, que conforme á derecho nos pertenece, y hagan justicia.

Ley xxxij. Que los Prelados no pongan Fiscales, sino fuere en las Ciudades donde residieren las Catedrales, y no excedan de su jurisdiccion.

D. Felipe II en Toledo á 2 de Marzo de 1560. Y en Madrid á 17 de Enero de 1593. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

POrque ha llegado á nuestra noticia, que algunos Arzobispos y Obispos han excedido en poner Fiscales en las Ciudades y Pueblos de sus distritos, prender y azotar Indios é Indias en perjuicio de nuestra jurisdiccion Real: Rogamos y encargamos á los Prelados, que no pongan ni consientan poner Fiscales mas que en las Ciudades donde hubiere Iglesias Metropolitanas y Catedrales, en las quales tenemos por bien que se puedan poner y nombrar, y no en otras Ciudades, Villas y Pueblos de sus Diócesis, y que no hagan prender, ni azotar Indios, ni Indias en los casos que no fueren de su jurisdiccion. Y mandamos á nuestros Presidentes y Gobernadores, que no dén lugar á que los Prelados excedan, guardando lo dispuesto por las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla.

Ley xxxiij. Que los Obispos cobren lo que dexaren los Indios para Capellanías y obras pias, y tomen las cuentas.

D. Felipe II en Burgos á 14 de Septiembre de 1592.

MAndamos que de las Caxas de Comunidades de Indios, donde está ordenado entren los bienes de los difuntos, se saque y pague lo que hubieren dexado para Capellanías, obras pias y Hospitales, en dinero ó rentas. Y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que tomen cuentas á qualesquier poseedores de estos efectos, y hagan cumplir y executar las disposiciones de los testadores, y los Vireyes y Audiencias y Gobernadores no se entrometan en lo sobredicho, y lo dexen á cargo de los Prelados.

Ley xxxiiij. Que quando los diezmos no llegaren á quinientos mil maravedis, se pague á los Obispos lo que faltare de la hacienda Real.

El Emperador D. Cárlos, y el Cardenal Távera Gobernador en Talavera á 6 de Julio de 1540. D. Felipe IIII en Madrid á 8 de Noviembre de 1638. Véase la ley 28. tit. 16 de este libro.

LOs Oficiales Reales de todas las Provincias de nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Océano,

averiguen y sepan lo que valiere en cada un año la parte de diezmos que pertenece á los Obispos de aquellas Provincias, y hallando que no llega á quinientos mil maravedis en cada un año, se los suplan y paguen de qualquier hacienda nuestra, desde el *fiat* de Su Santidad.

Ley xxxv. Que los Prelados tengan conformidad con sus Cabildos, y sobre dudas en las erecciones guarden la ley 14. tít. 2. de este libro.

D. Felipe IIII en Monzon á 25 de Febrero de 1626. Y en esta Recopilacion.

POrque conviene, que los Eclesiásticos vivan con toda paz y buena conformidad, pues de lo contrario se pudieran escandalizar los recien convertidos á nuestra Santa Fe Católica: Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que procedan con sus Cabildos como Padres y Pastores, y los súbditos como hijos obedientes á sus Prelados, excusando quanto fuere posible quejas y sentimientos, porque de esto resulta faltar al servicio de la Iglesia con desconsuelo de todos; y si se ofreciere alguna duda sobre las erecciones, guarden lo proveido por la ley 14. tít. 2. de este libro.

Ley xxxvj. Que á ningun Arzobispo ni Obispo se consienta venir á España sin licencia del Rey.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Octubre y á 14 de Diciembre de 1561. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

LOs Arzobispos y Obispos de nuestras Indias están obligados á residir en sus Prelacías, conforme á derecho y al Santo Concilio de Trento, y á Nos por nuestra Regalía, y como Patron universal de todas las Iglesias toca el cuidado de proveer que se guarde y execute. Y porque de venirse á estos Reynos los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Océano, dexando sus ovejas sin Pastor, y á los Clérigos sin el gobierno personal, que tanto importa, se siguen gravísimos daños é inconvenientes: Mandamos á los Vireyes, Presidentes y Oidores, que no dén á los Arzobispos, ú Obispos licencia para venir á estos Reynos, y á los Gobernadores y Alcaldes mayores y otros nuestros Jueces, que no los consientan, ni dexen venir, si no fuere teniendo expresa licencia nuestra para venir, ni los dexen embarcar en ninguna manera, ni por ninguna via, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro, y bien de los naturales y Españoles, que residen en aquellas Provincias.

Ley xxxvij. Que los Vireyes ordenen á los Oficiales Reales, que cobren y administren las vacantes y espolios, y ellos lo executen, y se ponga cobro en los bienes de los Prelados.

D. Felipe IIII en Madrid á 5 de Octubre de 1626, 23 de Junio de 1627, y 17 de Julio de 1648. Y en esta Recopilacion. Véase la ley 2. tít. 24. lib. 8.

DE los diezmos que á Nos pertenecen por concesiones Apostólicas hemos dotado todas las Iglesias de nuestras Indias, Arzobispados y Obispados de ellas, supliendo de nuestra Real hacienda lo necesario para su dotacion, alimentos y congrua sustentacion; y por ser las dichas Iglesias Arzobispados y Obispados de nuestro Patronazgo Real, y estar debaxo de la inmediata proteccion nuestra, atendiendo á lo que conviene, que lo que montaren las vacantes y espolios de los Arzobispados y Obispados, esté siempre de manifiesto para quien lo hubiere de haber, conforme á derecho: Mandamos á los Vireyes de nuestras Indias que dén las órdenes que convengan á nuestros Oficiales Reales de todos sus distritos y jurisdicciones, para que cobren lo que montaren todas

las vacantes y espolios de los Arzobispados y Obispados, y lo tengan en su poder por cuenta aparte, para distribuirlo segun nuestras órdenes, y los dichos Oficiales Reales lo cumplan y executen precisa y puntualmente. Y asímismo hagan tomar cuentas de las vacantes y espolios que hasta ahora se han causado á las personas en cuyo poder hubieren parado, y nos avisen en todas las ocasiones de Armadas del estado que tienen estos efectos, y con que órdenes se han distribuido, para que visto en nuestro Consejo Real de las Indias, provea lo que convenga.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Marzo de 1620.

Otrosí ordenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias Reales y Gobernadores de nuestras Indias, que en muriendo algun Arzobispo ú Obispo en los distritos de sus Provincias y Gobernaciones, pongan luego cobro en los bienes que dexaren, en conformidad de las provisiones y cartas acordadas, que en semejantes casos se despachan en nuestro Consejo Real de Castilla, de forma que en esto haya la buena cuenta y razon que es justo, sin dar lugar á ocultaciones, ni que se defraude nada de lo que fuere debido á la Iglesia, y á los que pretendieren tener derecho á los dichos bienes, y envien á nuestro Consejo de Indias copia de los inventarios que de ellos hicieren en las primeras ocasiones que hubiere para estos Reynos.

Ley xxxviij. Que los bienes inventariados por los Prelados, quando van á servir sus Iglesias, no se incluyan en los espolios.

D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Marzo de 1634. Y en esta Recopilacion.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que sucediendo fallecer los Prelados de sus distritos, pongan cobro en los espolios, y no incluyan en las diligencias los bienes que los Prelados hubieren inventariado quando entráron á servir sus Iglesias, conforme á la ley siguiente, ni conozcan de ellos, y en la cantidad que montaren no reciban vexacion, ni molestia sus herederos.

Ley xxxviiij. Forma que han de guardar los Arzobispos y Obispos en hacer los inventarios de sus bienes adquiridos ántes de entrar en las Iglesias.

D. Felipe IIII en Madrid á 9 de Agosto de 1652. Y en esta Recopilacion.

COnviene dar forma á los inventarios que hacen los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias quando llegan á tomar posesion de sus Iglesias; y para que la causa pública y los interesados tengan entera satisfaccion, ordenamos que se hagan con citacion de los Fiscales de nuestras Audiencias Reales en cuyo distrito estuviere el Arzobispado ú Obispado, y que intervengan personalmente en las partes donde residen; y donde no fuere posible, las personas de toda satisfaccion, confianza y buena conciencia, que los Fiscales nombraren, juntamente con dos Prebendados de sus Iglesias, y los Prelados, declaren en ellos todos sus bienes y deudas, y la causa de que proceden. Y les rogamos y encargamos, que así lo guarden y cumplan con la legalidad que conviene, y á sus Prebendados, que asistan á los inventarios. Y mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores, y otros qualesquier nuestros Jueces y Justicias, que dén las órdenes necesarias para que precisa y puntualmente se cumpla lo contenido en esta nuestra ley, y que nuestros Fiscales asistan en las partes donde se pudiere hacer sin faltar al despacho, y pongan traslados autorizados en los Archivos de las Audiencias. Y encargamos á los Deanes y Ca-

bildos de las Iglesias que hagan lo mismo, para que conste quando convenga.

Ley xxxx. Que las causas de espolios en concurso de las Iglesias se traten donde muriere el Obispo, y que el Pontifical pertenece á la segunda Iglesia.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 28 de Septiembre de 1618. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

POr excusar las competencias de jurisdicciones, pleytos y diferencias, que se suelen ocasionar en caso de morir el Obispo en una Iglesia, estando presentado por Nos para otra, y dado el *fiat* por Su Santidad: Declaramos y mandamos que todo lo que fuere espolio, paga de deudas y pretensiones de unas y otras partes, se ha de tratar en el distrito de Audiencia en cuya jurisdiccion y territorio muriere el Obispo, y que nuestras Reales Audiencias deben proceder y procedan en esta forma. Y en quanto al Pontifical que dexare, pertenece á la segunda Iglesia de donde fuere el Obispo al tiempo de su muerte, cuya propiedad y frutos fuéron suyos desde el *fiat* de Su Santidad, y mas si estuvieren despachadas las Bulas, y hubiere enviado á tomar posesion de la segunda Iglesia; la qual se requiere para los actos jurisdiccionales, y no para otro efecto. Y en quanto á las piezas y preseas, que se comprehenden en el Pontifical, se guarde y execute lo que está declarado por propio motu de Su Santidad.

Ley xxxxj. Que se remita cada año la tercia parte de lo procedido de vacantes de Arzobispados y Obispados á España, como se acostumbra.

D. Felipe IIII en Madrid á 3 de Diciembre de 1631. Y en 29 de Abril de 1648. Y en esta Recopilacion.

A Los Señores Reyes nuestros Progenitores y á Nos pertenecen los diezmos Eclesiásticos de nuestras Indias Occidentales por concesion Apostólica, mediante la qual se incorporáron en nuestra Real Corona como bienes libres y temporales, con cargo de dar congrua sustentacion y alimentar á los Prelados y Ministros Eclesiásticos, y lo hemos hecho, y mandamos hacer larga y copiosamente. Y porque desde el tiempo que mueren los Arzobispos y Obispos, hasta que los succesores presentados por Nos tienen el *fiat* de Su Santidad, vacan estas rentas asignadas para sus alimentos durante sus vidas, y deben acabarse con ellas, y quedar por hacienda nuestra incorporada en nuestro Real Patrimonio, y está mandado que todo lo que procediere de las tercias partes de vacantes de Arzobispados y Obispados, que hemos reservado para repartir en obras pias, se remita á estos Reynos á poder del Tesorero general de nuestro Consejo Real de las Indias, como se acostumbra, y fuere cayendo, y conviene que así se execute: Mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de todas las Indias, que remitan á poder del dicho Tesorero general lo que hubiere procedido y procediere de las tercias partes de vacantes de Arzobispados y Obispados, con toda puntualidad, sin reservar ni detener ninguna cantidad; estando advertidos, que si así no lo hicieren, mandarémos proveer del remedio conveniente.

Ley xxxxij. Que los Obispos nombren Clérigos y no Religiosos por Vicarios y Confesores de Monjas.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Febrero de 1635. Y en esta Recopilacion.

POr los inconvenientes que se siguen de que los Religiosos vivan fuera de sus Conventos, y particularmente asistan á Monasterios de Religiosas, que no están sujetos á sus Prelados, ni son de sus mismas Órdenes: Roga-

mos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que nombren á Clérigos Seculares por Vicarios y Confesores de las Monjas sujetas á sus jurisdicciones, y no á Religiosos, que así se acostumbra y observa en estos nuestros Reynos de Castilla.

Ley xxxxiij. Que los Prelados y Ministros Eclesiásticos guarden los Aranceles, conforme á derecho de estos Reynos de Castilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Vireyes y Justicias informen si se cumple lo proveido.

D. Felipe IIII en Zaragoza á 16 de Agosto de 1642. Y en esta Recopilacion.

ROgamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que dén las órdenes necesarias á sus Provisores y Notarios y otros qualesquier Ministros, Curas, Beneficiados y Clérigos sobre que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y señalado por Aranceles en la cobranza de los derechos de dimisorias, títulos y otros despachos, y en los entierros. Y porque nuestra voluntad es, que esto tenga cumplido efecto, mandamos á nuestras Audiencias Reales, que estén con especial cuidado de que no haya exceso, y en caso necesario despachen las provisiones ordinarias, conforme está proveido por la ley 27, tít. 25. lib. 4. de la Nueva Recopilacion de estos Reynos de Castilla, inserto el Arancel, de suerte que por todas partes se ponga el remedio conveniente. Otrosí mandamos, que en los títulos de Vireyes, Presidentes, Gobernadores, y Alcaldes mayores y otras qualesquier Justicias, se pongan cláusulas de que so pena de privacion de los oficios y perdimiento de los salarios, nos envien relacion en todas las ocasiones de Armada, si los Prelados, Jueces Eclesiásticos y sus Ministros guardan lo contenido en esta nuestra ley.

Ley xxxxiiij. Que los Prelados castiguen conforme á Derecho Canónico á los Clérigos y Doctrineros culpados en tratos y grangerías.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Marzo de 1597. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ENcargamos á los Prelados de nuestras Indias, que pongan mucho cuidado en castigar á los Clérigos y Doctrineros, que fueren culpados en tratos y grangerías, executando lo dispuesto por los Sagrados Cánones y Breves Apostólicos.

Ley xxxxv. Que los Prelados Regulares hagan publicar en sus Monasterios las cartas y censuras de los Diocesanos.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 31 de Julio de 1545.

DE excusarse los Prelados de las Religiones y los demas Religiosos de leer y publicar las cartas y censuras de los Prelados Diocesanos, ó sus Ministros, se puede seguir, que muchos de sus súbditos no se confiesen ni paguen los diezmos, quedándose con las cosas hurtadas ó robadas, sin que se pueda tener cuenta con ellos, ni executarlos, haciendo ilusorio el Oficio Episcopal: Encargamos á los Provinciales, Priores, Guardianes, Vicarios y otros Religiosos de los Monasterios de nuestras Indias, que quando los Prelados Diocesanos, ó sus Ministros les dieren algunas cartas y censuras, para que las lean y publiquen, las hagan leer y publicar en sus Monasterios, para que cesen tales pecados. En que será nuestro Señor servido, y los Religiosos cumplirán su obligacion.

Ley xxxxvj. Que los Obispos puedan embarcar los frutos Episcopales y hacer matanza de ganados como los vecinos.

D. Felipe IIII en Madrid á 12 de Febrero de 1663.

PErmitimos que los Obispos puedan embarcar los frutos Episcopales en los Navíos de las permisiones, como los vecinos igualmente, y hacer la matanza de ganados, y pesar la carne de ellos por su turno.

Ley xxxxvij. Que los Prelados no excomulguen por causas leves, ni condenen á legos en penas pecuniarias.

D. Felipe II en Toledo á 27 de Agosto de 1560. D. Felipe III en el Pardo á 11 de Diciembre 1613.

ROgamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, Provisores y Vicarios generales y otros qualesquier Jueces Eclesiásticos de nuestras Indias, que no excomulguen en los casos que tuvieren jurisdiccion por cosas y casos leves, conforme está dispuesto por el Santo Concilio de Trento, ni condenen en penas pecuniarias á los legos, por los inconvenientes que de ello resultan.

Ley xxxxviij. Que los Prelados no ordenen á título de Beneficios de que el Rey sea Patron, ántes de la presentacion.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Febrero de 1588.

ENcargamos á los Prelados de nuestras Indias, que no ordenen á título de los Beneficios de que Nos somos Patron, sin haberse primero dado presentacion del Beneficio en la forma que está dispuesto al que así se hubiere de ordenar; y si hubieren hecho ó hicieren lo contrario, nuestros Vireyes, Presidentes y Gobernadores á cuyo cargo estuvieren, presenten luego los tales Beneficios á otros Clérigos.

Ley xxxxviiij. Que los Arzobispos en Sede vacante de Iglesia sufragánea usen de el derecho de Metropolitanos.

D. Felipe III en Madrid á 5 de Diciembre de 1608.

POrque se han experimentado muchos inconvenientes en el gobierno de las Iglesias Catedrales Sede vacantes, y las provisiones y elecciones de Visitadores y presentaciones para las Doctrinas no han sido tan acertadas como conviene: Encargamos á los Arzobispos de nuestras Indias, que si hubiere negligencia en las Sede vacantes y sucedieren casos en que los Metropolitanos deben conocer, conforme á derecho Canónico, usen de la facultad y jurisdiccion que le concede, procurando que los Cabildos Eclesiásticos procedan en todo como conviene.

Ley l. Que en la administracion de la quarta Episcopal se guarde la costumbre.

D. Felipe IIII en Madrid á 17 de Julio de 1631.

MAndamos que nuestros Vireyes, Presidentes y Gobernadores no envien Jueces á la administracion de los frutos y rentas de la quarta Episcopal en Sede vacante, y que hagan guardar la costumbre que se hubiere observado en su administracion.

Ley lj. Que ningun Obispo perciba las quartas funerales del tiempo de la vacante de su antecesor, hasta el fiat *de Su Santidad.*

D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Mayo de 1651.

ROgamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que con ningun pretexto perciban las quartas funerales causadas en el tiempo que estuvieren vacas sus Iglesias desde la muerte de sus antecesores hasta que Su Santidad les con-

ceda el *fiat*, ni sobre esto procedan contra los Cabildos de sus Iglesias, guardando la costumbre, y lo que en esta razon estuviere resuelto y mandado.

Ley lij. Que los Prelados y Jueces Eclesiásticos apliquen parte de las condenaciones para las guerras contra infieles y gastos de Armadas.

D. Felipe IIII en Madrid á 14 de Julio de 1638.

OTrosí rogamos y encargamos á los Prelados, Provisores y Vicarios Generales, que de las condenaciones ó multas que hicieren en sus Juzgados, apliquen alguna parte para las guerras contra infieles y gastos de nuestras Armadas. Y mandamos que se cobre y recoja en nuestras Caxas Reales con buena cuenta y razon, para que se nos remita distinta y separadamente, con la demas hacienda nuestra, y se gaste en los dichos efectos. Y encargamos á los Prelados y Jueces, que nos dén aviso en todas ocasiones de lo que por esta cuenta juntaren, y Caxas en que entrare.

Ley liij. Que los Prelados procuren que sus feligreses y súbditos vivan exemplar y virtuosamente, y hagan eleccion y dén noticia al Rey de los que fueren mas á propósito para empleos y puestos Eclesiásticos y Seculares.

D. Felipe IIII en Madrid á 15 de Diciembre de 1619. Y en esta Recopilacion.

POrque solamente deseamos la dilatacion de nuestra Monarquía para servicio de Dios nuestro Señor, aumento y conservacion de su Santa Fe y Religion Católica, y con los males que en estos tiempos experimentamos debemos temer, que está gravemente ofendido por nuestros pecados, y merecemos estos, y mayores castigos, reconociendo lo que importa el exemplo público de los Prelados y Ministros Eclesiásticos para conmover á la Divina Misericordia, mediante la reformacion de costumbres: Rogamos, encargamos y exhortamos á los Arzobispos, Obispos, Abades, Cabildos Eclesiásticos y Prelados de las Religiones, que con la atencion, prudencia y zelo, que fiamos de sus personas, pongan los medios mas eficaces para aplacar y servir á Dios nuestro Señor, y que en sus súbditos se oygan y vean los frutos de nuestra amonestacion, por todos los medios posibles á la providencia Christiana, y Religiosa, procurando que los Ministros Eclesiásticos, Curas, Confesores y Predicadores tengan la suficiencia, pureza de vida y costumbres, que pide tan grande ministerio, y sean elegidos sin algun respeto humano, ayudándonos á que descarguemos nuestra conciencia y hagamos eleccion, mediante su noticia, de los sugetos de mas aprobacion, virtud, exemplo, letras y experiencias para el gobierno de las Iglesias y oficios y ministerios Seculares, de que nos daremos por bien servido.

Ley liiij. Que no se impida á los Prelados la jurisdiccion Eclesiástica, y se les dé favor y auxîlio, conforme á derecho.

D. Felipe II en Córdoba á 29 de Marzo de 1570. Véase la ley 4. tit. 1. lib. 3.

MAndamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, que no impidan á los Prelados, ni Jueces Eclesiásticos, ni á sus Ministros, ni Oficiales la jurisdiccion Eclesiástica; ántes para la execucion de ella les dén, y hagan dar todo el favor y auxîlio que se les pidiere y debiere dar, conforme á derecho.

Ley lv. Que los Prelados remitan los Breves y Buletos no pasados por el Consejo.

D. Felipe IIII en Madrid á 25 de Abril de 1643.

ROgamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que por lo que les toca, hagan que se recojan todos los Breves, así de Su Santidad, como de sus Nuncios Apostólicos, que hubiere en sus distritos, y se llevaren á aquellas Provincias, no habiéndose pasado por nuestro Consejo Real de las Indias, y no consientan, ni dén lugar que se use de ellos en ninguna forma: y recogidos, los remitan al dicho nuestro Consejo en la primera ocasion, dando para todo las órdenes convenientes, y poniendo en su execucion el cuidado necesario.

Ley lvj. Que los Obispos no dén lugar á que en sus casas se pongan cuerpos de guardia, y tomando armas los Clérigos sea con trage modesto.

D. Felipe IIII en Madrid á 26 de Marzo de 1643.

OTrosí encargamos á los Obispos de nuestras Indias, que no permitan, ni dén lugar á que en sus casas se les pongan cuerpos de guardia de Clérigos, ni otros Ministros Eclesiásticos; y si la necesidad obligare á que el Estado Eclesiástico tome armas para la defensa de la Ciudad, lo haga con trage modesto y decente á sus personas y dignidad; de suerte, que excusen nota en los trages y proceder, y dén el exemplo que deben en todo.

Que los Mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos y abonados, ley 21. tít. 2. de este libro.

Que los Prelados visiten los bienes de las Fábricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real, ley 22. tít. 2. de este libro.

Que por concordia del Prelado, y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido qualquier Doctrinero, ley 38. tít. 6. de este libro.

Que los Clérigos y Religiosos no sean admitidos á Doctrinas sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar, ley 30. tít. 6. de este libro.

Que los Prelados no prefieran en las Doctrinas á los parientes, ni dependientes de Ministros, ni las provean por sus intercesiones, ley 34. tít. 6. de este libro.

Que los Doctrineros no lleven á los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones donde no hubiere costumbre legítima, ley 13. tít. 13. de este libro.

Que los Obispos y Visitadores visiten las Iglesias de las Doctrinas, y no los Conventos, ley 29. tít. 15. de este libro.

Que los Clérigos no sean exêntos de la jurisdiccion Episcopal por Ministros de Cruzada, ley 13. tít. 20. de este libro.

Que los Prelados no dén órden Sacerdotal sin aprobacion del Catedrático de la lengua, ley 56. tít. 22. de este libro.

Que en la pena de Temporalidades se comprehenden las rentas Episcopales, ley 145. tít. 15. lib. 2.

Que las Audiencias puedan remover las cuentas de testamentos, mandas y legados, de que hayan conocido los Visitadores Eclesiásticos, ley 146. tít. 15. lib. 2.

Que los Vireyes y Audiencias puedan dar Provisiones para que los Prelados visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios, ley 147. tít. 15. lib. 2.

Que las Audiencias no dén provisio-

nes generalmente, exhortando á los Prelados á que no procedan con censuras, ley 149. tít. 15. lib. 2.

Que las Audiencias atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los Prelados, y no se entrometan en su jurisdiccion, ley 150. tít. 15. lib. 2.

Que presentándose peticion con palabras indecentes contra Prelado, el Escribano de Cámara dé primero cuenta á la Audiencia, ley 151. tít. 15. lib. 2.

Que el Obispo Presidente de Audiencia Real en su Diócesi no conozca de los pleytos Eclesiásticos, que ocurrieren á la Audiencia, por via de fuerza, ó en otra forma, ley 15. tít. 16. lib. 2.

Que quando los Obispos proveyeren sobre lo contenido en la ley 31. tít. 18. lib. 2. el Fiscal use del remedio que hubiere lugar de derecho.

Que los Arzobispos y Obispos avisen al Rey del tiempo en que hubieren tomado posesion de sus Iglesias, y si han residido, ley 21. tít. 14. lib. 3.

Que envien relacion de sus rentas, y las de sus Iglesias y Curatos, ley 22. tít. 14. lib. 3.

Que informen si han visitado sus Diócesis, y los efectos que hubieren resultado, ley 23. tít. 14. lib. 3.

Que envien copia de las Constituciones, Ordenanzas y autos de gobierno de sus Iglesias, conforme á la ley 34. tít. 1. lib. 2. ley 24. tít. 14. lib. 3.

Que informen de los Hospitales y Cofradías, ley 25. tít. 14. lib. 3.

Que informen del número de personas, Doctrinas y Parroquias de sus distritos, ley 26. tít. 14. lib. 3.

Que no procedan con censuras contra las Justicias Reales, que hicieren diligencias en averiguar los agravios de Indios, aunque resulten contra Eclesiásticos, ley 27. tít. 14. lib. 3.

Que informen de los Predicadores y si acuden á su ministerio, ley 28. tít. 14. lib. 3.

Que avisen al Rey si las personas de que hubieren informado se hicieren indignos de la primera aprobacion, ley 31. tít. 14. lib. 3.

Lo ceremonial se vea en el tít. 15. lib. 3.

Su Magestad por Decreto de su Real mano en San Lorenzo á 14 de Octubre de 1638 fué servido de dividir y ratear, reduciendo á clases fixas á los acreedores é interesados en las mercedes de limosnas y obras pias, que habia hecho é hiciese en la tercera parte de vacantes de Obispados de las Indias, dándoles forma y regla, y distribuyendo en tres clases á los acreedores, poniendo en la primera á los que tienen mas particulares razones de preferencia: en la segunda á los que mas se acercaren á estos: y en la tercera á los últimos; y mandó que todo lo que viniere de vacantes de Obispados se divida en quatro partes, las dos se repartan pro rata de sus débitos entre los que tienen su consignacion en la primera clase, y á los de la segunda y tercera se les rateen de la misma manera las otras dos partes: una á los de la segunda clase, y otra á los de la tercera. Y que si algun año hubiere tan particular razon, que obligue á alterar, ó mudar algo, ó para colocar en alguna de las dichas tres clases lo que Su Magestad concediere de nuevo en este género de vacantes, pueda el Consejo consultarle lo que se ofreciere, Auto 111.

Todos los Obispos que se consagraren en estos Reynos, y han de pasar á las Indias, junto con el juramento de guardar el Patronazgo, le han de hacer de embarcarse en la primera ocasion que haya, conforme Su Santidad ordena. Auto 116.

Por resoluciones de Su Magestad, á consultas de el Consejo de 19 de Agosto de 1643 y 11 de Febrero de 1644 está prohibido que los Arzobispos y Obispos de las Indias se consagren en España, y mandado que así se guarde, sin dispensar. Autos 131 y 133. Y por otra de Octubre de 1649 mandó Su Magestad que el Consejo excusase consurtarle sobre esta materia. Auto 153.

Su Magestad por decreto de 11 de Febrero de 1644 fué servido de resolver, que por la dilacion que ha habido en despachar las Bulas de algunos presentados para Obispados de las Indias, el Consejo sin particular órden de Su Magestad no le consulte para Obispos personas que por su estado y naturaleza tengan embarazo notorio para el despacho de sus Bulas, ó para pasar de España á las Indias, como son los Religiosos que tienen voto particular de no aceptar Obispados, ó los que actualmente son Generales, ó Provinciales de sus Religiones, por las discordias é inconvenientes que á ellas se les siguen de hacer Capítulo fuera de tiempo, con cuyo motivo procuran dilatar el despacho de las Bulas. Auto 132.

Las Bulas de observancia del Patronazgo, cuyo duplicado se manda guardar, y quedan en poder de los Agentes Fiscales quando se despachan las de los Obispos, se entreguen en la Secretaría donde tocan, y allí se guarden en caxon distinto con toda custodia. Auto 159.

Quando Su Magestad nombrare para los Obispados de las Indias en segundo lugar otro sugeto, se envie órden por el Consejo, para que el primero diga dentro de ocho dias si acepta, ó no el Obispado, y no lo haciendo, pase el nombramiento al segundo. Auto 174. Así lo declaró Su Magestad por decreto señalado de su Real mano en 29 de Octubre de 1652.

TÍTULO OCHO.

DE LOS CONCILIOS PROVINCIALES Y SINODALES.

Ley j. Que los Concilios Provinciales se celebren en las Indias, en conformidad del Breve de Su Santidad.

D. Felipe II en Madrid á 21 de Junio de 1570. En :::::: á 30 de Octubre de 1591. D. Felipe III en Madrid á 9 de Febrero de 1621. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

Á Instancia y suplicacion nuestra, y en atencion á la grande distancia que hay en las Indias de unos Obispados á otros, y de las Iglesias Catedrales á sus Metropolitanas, y costa que se seguiria á los Obispos, si se congregasen á celebrar Concilios Provinciales tan continuamente, y á que no estuviesen mucho tiempo fuera de sus Iglesias, la Santidad de Paulo Quinto por Breve dado en Roma á siete de Diciembre del año de mil seiscientos y diez, concedió que se pudiesen diferir y celebrar de doce en doce años, si la Santa Sede Apostólica no ordenare y mandare otra cosa, ó á los Arzobispos, ú Obispos no les pareciere que hay necesidad de celebrarlos dentro de mas breve término, no obstante lo determinado hasta el dia de la data: Rogamos y encargamos á los Prelados, que guardando lo que está concedido y permitido por el dicho Breve, no habiendo precisa necesidad de congregarse los Concilios, sobresean en su convocacion el tiempo que les pareciere que lo pueden hacer; y quan-

do se resolvieren á convocarlos, sea dándonos primero cuenta, para que les advirtamos lo que fuere conveniente, y estando confirmado y executado lo que por el último antecedente se hubiere determinado, para cuya execucion y cumplimiento bastará que los Prelados celebren sus Sínodos particulares, y nos avisen de lo que determinaren.

Ley ij. Que los Vireyes, Presidentes, ó Gobernadores asistan en los Concilios Provinciales en nombre de el Rey.

D. Felipe II en Barcelona á 13 de Mayo de 1585.

MAndamos á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, que cada uno en su distrito asistan personalmente por Nos, y en nuestro nombre á los Concilios Provinciales, que para todo lo que se ofreciere, y les pareciere tratar de nuestra parte, á fin de conseguir el buen efecto que se espera de aquellas Santas Congregaciones, en las quales han de tener el lugar que se acostumbra dar á los que representando nuestra persona han asistido en semejantes Concilios, les damos poder y facultad, quan bastante se requiere: y tengan mucho cuidado de procurar la paz y conformidad de los congregados, mirar por lo que toca á la conservacion de nuestro Patronazgo, y que nada se execute hasta que habiéndonos avisado y visto por Nos, demos órden para ello.

Ley iij. Que en los Arzobispados y Obispados de las Indias se celebren cado año Concilios Sinodales, y los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores procuren que tenga efecto.

D. Felipe III en Madrid á 9 de Febrero de 1621. D. Felipe IIII allí á 8 de Agosto de 1621. Y en esta Recopilacion.

ROgamos y encargamos á los Obispos de nuestras Indias, que cumpliendo con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, convoquen y junten en cada un año Concilios Sinodales en sus Iglesias, disponiendo las materias de su obligacion, de forma que se consiga el servicio de Dios nuestro Señor y bien de sus súbditos. Y mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que escriban todos los años á los Prelados de sus distritos, haciéndoles particular memoria de lo referido, para que por todas partes tenga efecto lo que tanto importa.

Ley iiij. Que los Concilios se celebren con la ménos costa que ser pueda.

D. Felipe II en Córdoba á 29 de Marzo de 1570. D. Felipe IIII en Madrid á 8 de Junio de 1621.

PAra que el exemplo comience de las Cabezas, encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que quando celebraren Concilios Sinodales, excusen convites, gastos y demostraciones suntuosas y populares, porque la ocasion que ha impedido obra tan santa por lo pasado, siempre se ha entendido que es el gasto excesivo, y esperamos que acordándose del descargo de sus conciencias, y de la nuestra, cumplirán en todo con lo que son obligados.

Ley v. Que los Prelados hagan buen tratamiento y dexen votar libremente á los Clérigos y Religiosos que fueren á los Concilios.

D. Felipe II en Aranjuez á 27 de Mayo de 1568.

ROgamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que todas las veces que convocaren y celebraren Concilios Sinodales en sus Provincias, hagan todo buen tratamiento á los Clérigos y Religiosos que se juntaren y asistieren en ellos, y los dexen votar libremente, y decir su parecer, sin les poner ningun impedimento.

Ley vj. Que los Concilios Provinciales celebrados en las Indias se envien al Consejo ántes de su impresion y publicacion, y los Sinodales baste que los vean los Vireyes, Presidentes y Oidores del distrito.

D. Felipe II en Toledo á 31 de Agosto de 1560. En Madrid á 16 de Enero de 1590.

ENcargamos á los Arzobispos, que quando celebraren Concilios Provinciales en sus Arzobispados, ántes que los publiquen, ni se impriman, los envien ante Nos á nuestro Consejo de Indias, para que en él vistos, se provea lo que convenga, y no se executen hasta que sean vistos y exâminados en él. Y en quanto á los Sínodos Diocesanos, tenemos por bien de remitirlos, como por la presente los remitimos, á nuestros Vireyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales en cuyos distritos se celebraren, para que los vean; y vistos, si de ellos resultare haber alguna cosa contra nuestra jurisdiccion y Patronazgo Real, ú otro inconveniente notable, hagan sobreseer en su execucion y cumplimiento, y lo remitan al dicho nuestro Consejo, para que visto se provea lo que convenga.

Ley vij. Que se guarden los Concilios Limense y Mexicano últimamente celebrados en las Provincias del Perú y Nueva España, en cada una el que le tocare.

D. Felipe II en San Lorenzo á 18 de Septiembre de 1591. Y en Madrid á 2 de Febrero de 1593. D. Felipe III en Madrid á 9 de Febrero de 1621.

POr quanto los Concilios Provinciales, que conforme al decreto de el Santo Concilio Tridentino se celebráron en la Ciudad de los Reyes de la Provincia de el Perú el año pasado de mil y quinientos ochenta y tres, y en la Ciudad de México el de mil y quinientos y ochenta y cinco, en que se ordenáron diversos decretos tocantes á la reformacion de el Clero, Estado Eclesiástico, doctrina de los Indios y administracion de los Santos Sacramentos en los Arzobispados de el Perú y Nueva España, y en los Obispados sus sufragáneos, se viéron en nuestro Consejo de Indias, y por nuestra órden se lleváron á presentar ante Su Santidad, para que los mandase ver y aprobar, y tuvo por bien de dar su aprobacion y confirmacion, y mandar que los decretos se executasen en la forma y como se entenderá por los originales y traslados, que por nuestra órden se han impreso, que todo se ha revisto en nuestro Consejo y llevado á las dichas Provincias. Y pues se han hecho y ordenado con tanto acuerdo y exâmen, y Su Santidad manda que se cumplan y executen, mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Provincias del Perú y Nueva España, Corregidores y Gobernadores de los distritos de todas las Audiencias, á cada uno en su jurisdiccion, que para que se haga así, dén y hagan dar todo el favor y ayuda que convenga y sea necesario, y que contra ello no vayan, ni pasen en todo, ni en parte en manera alguna. Y encargamos á los muy Reverendos en Christo Padres, Arzobispos del Perú y Nueva España, y Obispos sufragáneos, camprehendidos en los dichos Concilios Provinciales por lo que les tocare, segun sus distritos, que cumplan y hagan cumplir inviolablemente lo que está dispuesto y ordenado, como en ellos se contiene, y Su Santidad lo ordena y manda, sin los alterar ni mudar en cosa alguna.

Ley viij. Que los Clérigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diócesis, y por ellos sean exâminados.

D. Felipe IIII en Madrid á 8 de Agosto de 1621.

COnviene que todos los Curas y Doctrineros Seculares y Regulares tengan en su poder los decretos y resoluciones de los Concilios Provinciales que se hubieren celebrado y celebraren en sus Diócesis. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos que les obliguen á ello, y ordenen que quando fueren exâminados, lo sean tambien por los puntos mas particulares de cada Concilio Provincial.

Ley viiij. Que en los Concilios Provinciales se hagan aranceles de los derechos que han de percibir los Eclesiásticos por sus ocupaciones y ministerios.

El Emperador D. Cárlos, y la Reyna Gobernadora en Valladolid á 16 de Abril de 1538. Y los Reyes de Bohemia Gobernadores á 29 de Abril de 1549. D. Felipe II en Madrid á 27 de Febrero de 1575. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ROgamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de las Indias que en los Concilios Provinciales ordenen se hagan aranceles de los derechos que los Clérigos y Religiosos deben percibir, y justamente les pertenezcan por decir las Misas, acompañar los entierros, celebrar las velaciones, asistir á los Oficios Divinos, Aniversarios y otros qualesquier ministerios Eclesiásticos, y no excedan de lo que se puede llevar en la Iglesia de Sevilla, triplicado; y los Vireyes, Presidentes y Gobernadores tengan cuidado de proponerlo en los Concilios donde asistieren, conforme á la ley 2. de este título.

Que los Vireyes, y Audiencias puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios, ley 147. tit. 15. lib. 2.

TÍTULO NUEVE.

DE LAS BULAS Y BREVES APOSTÓLICOS.

Ley j. Que el Consejo haga guardar, cumplir y executar las Bulas y Breves Apostólicos en lo que no perjudicaren al derecho concedido al Rey, por la Santa Sede, Patronazgo y Regalía.

D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos al Presidente, y los de nuestro Consejo Real de las Indias, que hagan guardar, cumplir y executar todas las Letras, Bulas y Breves Apostólicos que se despacharen por nuestro muy Santo Padre sobre negocios y materias Eclesiásticas, en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Cánones, si no fuere en derogacion, ó perjuicio de nuestro Real Patronazgo, Privilegios y Concesiones Apostólicas, que los Señores Reyes nuestros Progenitores, y Nos tenemos de la Santa Sede, y nos pertenecen por derecho y costumbre, y suspendan la execucion de las Letras, Bulas y Breves, que en contravencion de esto y nuestra Real preeminencia y Patronazgo se despacharen, y nos dén cuenta de ello, para que interponiendo los remedios legítimos y necesarios, supliquemos á Su Santidad, que mejor informado, no dé lugar, ni permita se haga perjuicio, ni novedad en lo que á Nos y á nuestros Progenitores ha pertenecido y pertenece por derecho, gracias Apostólicas y costumbre, porque así conviene para el servicio de Dios nuestro Señor, gobierno Eclesiástico y temporal y quietud de las Indias, y que esto mismo se cumpla, guarde y execute en qualesquiera Letras y Patentes que dieren los Prelados de las Re-

ligiones, segun y como hasta ahora se observa y guarda.

Ley ij. Que las Audiencias de las Indias recojan las Bulas y Breves originales, que no se hubieren pasado por el Consejo, donde se remitan, precediendo suplicacion á Su Santidad, y entre tanto no se executen.

El Emperador D. Cárlos en Valladolid á 6 de Septiembre de 1538. D. Felipe II en Madrid á 21 de Octubre de 1571. Y en Aranjuez á 14 de Mayo de 1583. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

SI algunas Bulas, ó Breves se llevaren á nuestras Indias, que toquen en la gobernacion de aquellas Provincias, Patronazgo y jurisdiccion Real, materias de Indulgencias, Sede vacantes ó espolios, y otras qualesquier, de qualquier calidad que sean, si no constare que han sido presentados en nuestro Consejo de las Indias, y pasados por él: Mandamos á los Vireyes, Presidentes y Oidores de las Reales Audiencias, que los recojan todos originalmente de poder de qualesquier personas que los tuvieren, y habiendo suplicado de ellos para ante Su Santidad, que esta calidad ha de preceder, nos los envien en la primera ocasion al dicho nuestro Consejo; y si vistos en él, fueren tales, que se deban executar, sean executados; y teniendo inconveniente, que obligue á suspender su execucion, se suplique de ellos para ante nuestro muy Santo Padre, que siendo mejor informado, los mande revocar, y entre tanto provea el Consejo que no se executen, ni se use de ellos.

Ley iij. Que se recojan, y no se executen Breves, ni otros despachos, que no vayan pasados por el Consejo, y se remitan á él.

D. Felipe IIII en Madrid á 13 de Enero de 1649.

ORdenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que estén con particular cuidado de recoger todos y qualesquier Breves de Su Santidad, conforme á lo proveido por las leyes antecedentes, y para los mismos efectos, y todos los demas despachos que se hubieren dado y dieren por qualesquier Consejos, Tribunales y Ministros, que no estén pasados por el Consejo de Indias, y los que Nos firmáremos, que no fueren refrendados por uno de nuestros Secretarios de él, y asímismo otros qualesquier instrumentos, que toquen en materia de nuestra Regalía y jurisdiccion, sin permitir ni dar lugar á que ninguno que no fuere en esta forma se cumpla ni execute, y los remitan al Consejo en la primera ocasion que se ofrezca.

Ley iiij. Que hallándose Breves para cobrar espolios, ó Sede vacantes, se suplique de ellos, y se envien al Consejo.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Madrid á 1 de Marzo de 1543. D. Felipe II en la Ordenanza de Audiencias de 1563. En el Escorial á 29 de Mayo de 1581. En Toledo á 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 63 de Audiencias.

DEspues que los Sumos Pontífices, á suplicacion de los Católicos Reyes nuestros antecesores, erigiéron, é instituyéron Obispados y Arzobispados en nuestras Indias, no se han pedido, ni mandado tomar para la Cámara Apostólica los espolios de los Prelados de ellas, que han fallecido, ni las Sede vacantes, por guardarse en esto el Derecho Canónico. Y porque algunas personas han procurado haber de Su Santidad, ó de su Nuncio Apostólico, que reside en estos Reynos, poderes y Bulas para cobrar y recibir espolios, á que no es justo que demos permision: Mandamos á nuestras Audiencias Reales, Gobernadores y otras Justicias de las Indias, que informados si en algunas partes hay personas que tengan poderes y Bulas Apos-

tólicas para cobrar los espolios de los Arzobispos y Obispos, que murieren en aquellas Provincias, ó las Sede vacantes, y sabido quien las tiene, las hagan traer ante sí, y ante todas cosas supliquen de ellas para ante Su Santidad, y no consientan, ni dén lugar que usen de los dichos poderes, ni Bulas en manera alguna, ni se cobren los espolios ni Sede vacantes, ni hagan, ni consientan hacer otros actos algunos en perjuicio del derecho y concesiones de los Sumos Pontífices, que cerca de ello tenemos, y la costumbre inmemorial que hay de no cobrarse; y los poderes y Bulas que se recogieren, originalmente nos los enviarán en los primeros Navíos ante los de nuestro Consejo de Indias, con las suplicaciones que hubieren interpuesto, para que habiéndose visto, si fueren tales, que se deban cumplir, se haga así, y no lo siendo, se informe á Su Santidad, y suplique mande proveer y remediar lo que convenga, sin que en esto se haga novedad alguna, y que los espolios y Sede vacantes se distribuyan conforme á lo dispuesto, y se revoquen los poderes y Bulas, que para su cobranza se hubieren dado.

Ley v. Que en el Consejo haya libro en que se trasladen las Bulas, que se presentaren pertenecientes á las Indias.

D. Felipe II en la Ordenanza 36 del Consejo en el Pardo á 21 de Septiembre de 1571.

MAndamos que conforme á lo ordenado por la ley 26. tít. 2. lib. 2. de esta Recopilacion, haya en cada una de las Secretarías del Consejo un libro, en que se pongan las copias autorizadas de las Bulas y Breves Apostólicos, que toquen á las Indias, y que los originales se pongan en el Archivo de el Consejo, ó en el de Simancas, y de ellos se saquen algunas copias autorizadas, para que se puedan llevar donde convenga, sin que sea necesario el libro.

Ley vj. Que los que presentaren Bulas, ó Breves para las Indias, presenten traslados con los originales.

D. Felipe IIII por acuerdo del Consejo en Madrid á 12 de Febrero de 1627.

OTrosí todas las personas ó Comunidades, ú otras partes, que pidieren en nuestro Consejo de Indias, que se dexen pasar Bulas, ó Breves, ú otras qualesquier Letras de Su Santidad, que toquen á materias generales, presenten con los originales los traslados de ellos, bien escritos y auténticos, para que en el libro aparte de Bulas, que pasan á las Indias, se pongan y asienten en las Secretarías, conforme á sus distritos, lo qual no se entienda con Bulas de dispensaciones para Matrimonios, ni de Indulgencias.

Ley vij. Que las Audiencias envien al Consejo las Bulas y Breves concedidos á favor de los Religiosos, si tuvieren algunas diferencias con los Obispos.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Febrero de 1571.

POr parte de las Iglesias Catedrales de la Nueva España se nos hizo relacion de algunas diferencias, que se ofrecian entre los Obispos y Religiosos en daño y perjuicio del bien espiritual y salvacion de los naturales, las quales se podrian evitar, mandando guardar lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino cerca de la forma y órden con que los Obispos se han de haber con los Religiosos, y la autoridad que deben tener en sus Diócesis, como se hacia en las demas partes de la Christiandad. Y Nos deseando proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, paz y conformidad de los Eclesiásticos, y bien de los naturales; or-

denamos y mandamos á los Presidentes y Oidores de todas nuestras Reales Audiencias del Perú y Nueva España, que ofreciéndose estos casos envien á nuestro Consejo de las Indias con los primeros Navíos los Breves y Bulas de Su Santidad, que á pedimento de los Religiosos de aquellas Provincias han concedido los Sumos Pontífices en su favor, ó un traslado de ellos en manera que hagan fe, sacándolos para este efecto de poder de qualesquier Prelados, ó Religiosos que los tengan, haciendo para ello las diligencias necesarias, á los quales encargamos se las dén y entreguen para el dicho efecto, sin que pongan impedimento alguno. Y declaramos, que estando las dichas Bulas, ó Breves pasados por nuestro Real Consejo de las Indias, bastará que se envien por traslado autorizado, y no estando pasados por él, se han de remitir originales, segun y para los efectos referidos en las leyes de este título.

Ley viij. Que se guarde la forma que da esta ley sobre pasar los despachos de Roma.

Auto de el Consejo, Madrid 12 de Octubre de 1617. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ALgunos Religiosos con siniestra relacion impetran de Su Santidad Bulas y Breves Apostólicos, que si pasasen á las Indias, podrian causar graves inconvenientes y alteraciones en las mismas Religiones: Ordenamos y mandamos á los de nuestro Consejo de Indias, que por ninguna via, ni forma consientan que pasen á aquellas Provincias, ni se dé testimonio de su presentacion sin que primero informen el Comisario General de la Órden de San Francisco, que reside en nuestra Corte, por lo que toca á su Religion, y por las demas se cometa á los Religiosos que los del Consejo nombraren; y si de hecho pasaren algunos, los Presidentes, Audiencias y Gobernadores los recojan y remitan al Consejo, para que guardando la forma de esta ley, y no teniendo inconveniente, se les dé el paso y testimonio de su presentacion.

Ley viiij. Que el Embaxador de Su Magestad en Roma no impetre, ni consienta impetrar sino lo que por el Consejo se le avisare.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 18 de Marzo de 1538.

POrque algunas personas impetran de nuestro muy Santo Padre gracias, dispensaciones y otros despachos tocantes á las Indias, que tienen y causan inconvenientes y son en perjuicio de nuestro Patronazgo, bien y estado de ellas, nuestro Embaxador, que es, ó fuere en la Curia Romana, y los que en su lugar asistieren, tengan particular cuidado de que no se impetre cosa alguna fuera de lo que les escribiéremos por nuestro Consejo de Indias por ninguna persona, y así lo avisarán en las partes que les pareciere, para que les dén noticia de las que se proveyeren tocantes á las Indias, y que se pidan por Clérigos, ó Religiosos; y si algunas se pidieren fuera de lo que por el Consejo les escribiéremos, las impedirán, y nos avisarán de ello.

Ley x. Que se guarde el Breve para que los pleytos Eclesiásticos se fenezcan en las Indias.

D. Felipe III en Madrid á 7 de Marzo de 1606.

POr Breve Apostólico de la Santidad de Gregorio Decimotercio, que se expidió á postrero de Febrero del año pasado de mil y quinientos y setenta y ocho, se dispone y manda, que todos los pleytos Eclesiásticos, de qualquier género y calidad que hubiere en nuestras Indias Occidentales, se sigan en todas instancias, y fenezcan y acaben en ellas, sin los sacar

para otra parte. Por lo qual mandamos á nuestras Audiencias Reales de las Indias, que hagan cumplir y executar, cada una en su distrito, lo dispuesto por el Breve, dando noticia de él en todas partes, y la órden que convenga, para que se cumpla y execute.

Que los Prelados de las Indias remitan los Breves y Buletos no pasados por el Consejo, ley 55. tít. 7. de este libro.

Que con las Bulas que se presentaren en el Consejo, para que se pasen, se presente traslado auténtico de cada una, ley 20. tít. 6. lib. 2.

El Consejo á 8 de Noviembre de 1650 ordenó que las Bulas de observancia del Patronazgo que se habian despachado y se despachasen en Roma á los Obispos, se pusiesen en las Secretarías en Caxon distinto, diputado para esto con toda custodia, Auto 159 referido en el tít. 6. de este libro.

Los Breves de Indulgencias se presenten en el Consejo de Cruzada y pasen por el de Indias, Auto 161 referido en el tít. 20. de este libro.

TÍTULO DIEZ.

DE LOS JUECES ECLESIÁSTICOS Y CONSERVADORES.

Ley j. Que se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, que prohiben á los Jueces Eclesiásticos usurpar la jurisdiccion Real.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 13 de Febrero de 1559. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

PORque algunos Jueces Eclesiásticos de las Indias han intentado usurpar nuestra jurisdiccion Real, y conviene que por ninguna causa sean osados á introducirse en ella, ni la impedir, ni ocupar: Mandamos á nuestras Reales Audiencias, que inviolablemente la hagan guardar en sus distritos, y por ninguna manera consientan lo contrario, haciendo cumplir y executar las leyes de estos Reynos, dadas sobre esta razon, librando y despachando las cartas y provisiones necesarias para que los Prelados y Jueces Eclesiásticos no contravengan á su observancia, que así conviene á nuestro servicio y Señorío Real.

Ley ij. Que los Jueces Eclesiásticos tengan conformidad con los Jueces Seculares, y no les impidan la administracion de Justicia.

D. Felipe II en Badajoz á 19 de Septiembre de 1580.

LA buena administracion de justicia es el medio en que consisten la seguridad, quietud y sosiego de todos estados, y hemos sido informado, que entre las Justicias Eclesiásticas y Seculares se ofrecen contradicciones y diferencias sobre las jurisdicciones, teniendo los Jueces Eclesiásticos excomulgados mucho tiempo á los Jueces Seculares, y por estar el recurso á nuestras Reales Audiencias y su conocimiento por via de fuerza, muy léjos, dexan los Corregidores y otros Jueces Seculares de executar justicia, de que se sigue mucho daño al estado Secular, se usurpa nuestra jurisdiccion Real, y con pretexto de guardar la inmunidad Eclesiástica, cuya reverencia, y acatamiento tenemos tan encargado á nuestros Ministros, se quedan los delinqüentes sin castigo y resultan otros graves inconvenientes: Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que dén las órdenes necesarias á todos sus Jueces y Vicarios, para que excusen estos agravios y excesos en quanto fuere posible, y se conformen con nuestros Corregi-

dores, guardando lo dispuesto por derecho, leyes y provisiones de estos Reynos de Castilla.

Ley iij. Que en quanto á notificar censuras sobre competencias de jurisdiccion, se guarde el estilo de estos Reynos de Castilla.

D. Felipe IIII en Madrid á 25 de Marzo de 1627.

LOs Prelados y Jueces Eclesiásticos han procurado introducir en casos de competencia de jurisdiccion sobre la inmunidad Eclesiástica, que las exhortatorias con censuras, que se despachan para inhibir á los Alcaldes de el Crímen del conocimiento de algunas causas, ó para que les remitan los presos, se las notifiquen los Notarios en los Estrados de la Audiencia, debiéndolo hacer en sus mismas casas con buena urbanidad, y pidiéndoles primero licencia para ello, como se hace y observa en estos Reynos, para lo qual se envian Notarios Sacerdotes, que suelen proceder con mas libertad. Y por ocurrir á los inconvenientes, que pueden resultar, rogamos y encargamos á los Prelados y Jueces Eclesiásticos de nuestras Indias, que hagan guardar con los Alcaldes de el Crímen de las Audiencias de Lima y México, y con los Oidores que hicieren oficio de Alcaldes en las Audiencias, el estilo que en estos casos y los semejantes se observa en estos Reynos de Castilla, sin permitir se haga novedad.

Ley iiij. Que los Jueces Eclesiásticos no conozcan de causas civiles, ni criminales de infieles.

D. Felipe IIII en Madrid á 31 de Diciembre de 1630.

POrque los Jueces Eclesiásticos de las Islas Filipinas, y otras partes se introducen en castigar infieles Chinos y Moros, y de otras Naciones en los casos que no son de Religion, ni contrarios á la Santa Fe Católica, sino al derecho natural, y su castigo pertenece á nuestros Ministros, debaxo de cuyo amparo y gobierno político están, y el fundamento es querer reducir todos los excesos de los infieles, que son, ó pueden ser de mal exemplo á los Fieles, á casos, ó excesos de Religion, no advirtiendo que quando el Juez Secular está pronto á evitar y castigar semejantes delitos, no se puede introducir en ellos el Eclesiástico, sino es con permiso, ó comision de el propio y natural Señor, y conviene mandar que los Jueces Eclesiásticos no conozcan de los delitos de infieles, que no están expresados en el derecho y Bula de la Santidad de Gregorio Decimotercio, no obstante qualquier costumbre en contrario: Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de las Islas Filipinas, y de otras qualesquier partes, donde lo susodicho pueda tener lugar, que hagan que los Jueces Eclesiásticos no se introduzgan á conocer de las causas civiles, ni criminales de los infieles residentes, ó contratantes en las dichas Islas, ó partes, ni procedan contra ellos á prision con censuras, ni penas pecuniarias, sino en casos que expresa y notoriamente fueren contra nuestra Santa Fe Católica y Religion Christiana, y los demas que no fueren de esta calidad, los dexen á los Gobernadores y Capitanes Generales y demas Justicias nuestras, á quien pertenece su conocimiento.

Ley v. Que si los Jueces Eclesiásticos procedieren contra Corregidores sobre tratos y grangerías, se interponga el recurso á las Audiencias.

D. Felipe III en el Pardo á 2 de Diciembre de 1609.

LOs Jueces Eclesiásticos pretenden proceder contra los Corregidores sobre tratos y grangerías, con pretex-

to de que hacen juramento de no tratar y contratar, y contraviniendo á él, incurren en delito de perjuro: Mandamos que quando sucedieren casos semejantes, y los Jueces Eclesiásticos intentaren conocer y proceder sobre lo referido, se remedie con el recurso ordinario de acudir á nuestras Audiencias Reales.

Ley vj. Que los Jueces Eclesiásticos no condenen á Indios en penas pecuniarias.

D. Felipe II en Madrid á 7 de Febrero de 1560.

POr la suma pobreza que padecen los Indios, y lo que deseamos aliviarlos, rogamos y encargamos á los Prelados y otros qualesquier Jueces Eclesiásticos, que quando procedieren contra ellos no los condenen en penas pecuniarias, por ninguna causa, ni razon, atento á que les pueden imponer otras penas, conforme á derecho, y á lo que por Nos se les encarga en la ley 27. tít. 7. de este libro.

Ley vij. Que los Jueces Eclesiásticos no condenen á los Indios á obrages, ni permitan se les defrauden sus salarios.

D. Felipe III en Élvas á 12 de Mayo de 1619.

OTrosí encargamos á los Jueces Eclesiásticos, que no condenen á Indios á obrages, ni permitan que se les defrauden sus salarios: Y mandamos á nuestras Audiencias Reales, que no consientan se hagan tales condenaciones, ni que á los Indios se les defrauden sus salarios y pagas.

Ley viij. Que los Jueces Eclesiásticos no puedan condenar á Indios á que su servicio se venda por algunos años.

D. Felipe III en Madrid á 26 de Mayo de 1613.

ALgunos Jueces Eclesiásticos de nuestras Indias, procediendo en las causas que tocan á su jurisdiccion, han condenado á los Indios delinqüentes á que su servicio se vendiese por algunos años: Y por lo que deseamos librarlos de toda especie y color de servidumbre, ordenamos á los dichos Jueces, que no hagan tales condenaciones á Indios, y que por esta razon no se pueda vender, ni venda su servicio por ningun tiempo. Y mandamos á nuestras Audiencias Reales, que tengan muy particular cuidado de que así se cumpla y execute.

Ley viiij. Que los Prelados, Cabildos y Jueces Eclesiásticos guarden las provisiones de las Audiencias sobre alzar las fuerzas y absolver de las censuras.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 3 de Septiembre de 1586. En Madrid á 13 de Enero de 1594.

ROgamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, y á los Cabildos Sede vacantes de las Iglesias de ellas y á qualesquier Jueces Eclesiásticos, que cumplan los autos y provisiones que nuestras Audiencias Reales dieren y proveyeren, en que se manden alzar las fuerzas y absolver de las censuras que los Prelados, Cabildos ó Jueces hicieren y pusieren, sin réplica alguna, y sin dar lugar á que se use de rigor. Y mandamos á nuestras Audiencias, que tengan siempre cuidado de proveer y guardar justicia, sin exceder de lo que se debiere hacer, y de lo que acerca de esto está dispuesto por los Sagrados Cánones y leyes de estos Reynos de Castilla, y costumbre guardada y observada en ellos.

Ley x. Que los Jueces Eclesiásticos ante quien se protestare la fuerza, absuelvan y dén el proceso.

D. Felipe II en Madrid á 12 de Febrero de 1589. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que en las causas Eclesiásticas, que pasaren en las Indias ante los Arzobispos,

Obispos, ó sus Vicarios ú otros Jueces Eclesiásticos, de negocios y casos que se ofrezcan tocantes á nuestra jurisdiccion Real, y de otros qualesquiera en que procedieren contra los Gobernadores, Alcaldes Ordinarios, ú otros Ministros de Justicia por excomuniones, si se apelare de ellos, y por no haber otorgado la apelacion se protestare nuestro Real auxîlio de la fuerza, los Notarios de los Juzgados de los Prelados ó Jueces Eclesiásticos, siendo por esta nuestra ley requeridos, luego sin dilacion, excusa, ni impedimento alguno dentro de seis dias primeros siguientes hagan sacar y saquen un traslado autorizado en pública forma y manera que haga fe, de todos los autos que ante ellos pasaren, por excomuniones y censuras, contra qualesquier personas, de qualquier calidad y condicion que sean, que hayan interpuesto la dicha apelacion y protestacion, y con persona de recaudo y confianza la envien á la Audiencia Real del distrito, para que en ella visto, se provea sobre el artículo de la fuerza lo que convenga, lo qual hagan so pena de la nuestra merced, y de mil pesos de oro para nuestra Cámara. Y en el entretanto rogamos y encargamos á los Prelados, Vicarios y Jueces Eclesiásticos, que por el término que fuere ordinario para ir y volver á la Audiencia, y asistir en ella al despacho del negocio, absuelvan á todas y qualesquier personas que por él tuvieren excomulgados, alcen las censuras y entredichos que hubieren puesto y discernido, libremente y sin costa alguna, pena de la nuestra merced y de mil pesos de oro para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere, y de que hayan perdido la naturaleza y temporalidades que tuvieren en nuestros Reynos y Señoríos, y sean habidos por agenos y extraños de ellos.

Ley xj. Que á los Jueces Eclesiásticos se dé el auxîlio Real por los Jueces Seculares quanto hubiere lugar de derecho.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 16 de Julio de 1573. La Princesa Gobernadora en Valladolid á 17 de Marzo de 1559.

MAndamos que á los Obispos de las Indias y á sus Ministros Eclesiásticos se les dé por las Audiencias, y Chancillerías Reales y otros qualesquier nuestros Jueces y Justicias de las Ciudades y Provincias, el auxîlio Real y favor que convenga, quanto hubiere lugar de derecho, todas las veces que conviniere y de él tuvieren necesidad.

Ley xij. Que los Jueces y Ministros Eclesiásticos no prendan, ni executen á ningun lego sin el auxîlio Real.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 21 de Septiembre de 1530.

MAndamos á los Fiscales, Alguaciles, Executores y otros Ministros y Oficiales de los Prelados y Jueces Eclesiásticos de todas nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, que no prendan á ningun lego, ni hagan execucion en él, ni en sus bienes por ninguna causa, y los Escribanos y Notarios no firmen, signen, ni dén mandamiento, ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante á ello; y quando los Jueces Eclesiásticos quisieren hacer prisiones y execuciones, pidan el Real auxîlio á nuestras Justicias Seglares, las quales se lo impartan, conforme á derecho: y los Vicarios y Jueces Eclesiásticos lo guarden y cumplan segun y como en esta nuestra ley se contiene, pena de perder la naturaleza y temporalidades que tuvieren en las Indias, y de ser habidos por agenos y extraños de ellas. Y los dichos Fiscales, Alguaciles y otros Executores, Escribanos y Nota-

rios, y cada uno de los que lo contrario hicieren, sean desterrados perpetuamente de todas las Indias, y mas les sean confiscados todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco: y damos licencia y facultad á nuestras Justicias, y á qualesquier nuestros súbditos y naturales, que no consientan, ni dén lugar á los Fiscales y Executores á que hagan lo susodicho: Y mandamos que lo contenido haya lugar sin embargo de qualesquier costumbre.

Ley xiij. Que el auxîlio se pida en las Audiencias por peticion, y no por requisitoria.

D. Felipe II en la Ordenanza 56 de Audiencias. En Monzon á 4 de Octubre de 1563. Y en la Ordenanza 65 de 1596.

ORdenamos que quando en nuestras Audiencias Reales de las Indias se pidiere el auxîlio del Brazo Seglar por los Prelados y Jueces Eclesiásticos para poder prender y executar, se pida por peticion y no por requisitoria.

Ley xiiij. Que por impartir el auxîlio contra Indios no les lleven derechos las Justicias Reales, ni los molesten.

D. Felipe II en Aranjuez á 7 de Mayo de 1571.

MAndamos que nuestras Justicias Reales no lleven derechos por impartir el auxîlio á los Jueces Eclesiásticos, quando se le pidieren para prender Indios, ni les hagan otras molestias, porque en todo sean relevados y bien tratados.

Ley xv. Que el estipendio de las Capellanías se pague por mandamientos del Eclesiástico.

D. Felipe II en Valladolid á 10 de Agosto de 1592.

NUestros Gobernadores y Justicias Reales no libren mandamientos para que en virtud de ellos se paguen los estipendios de Capellanías, que han fundado personas particulares, y dexen á los Jueces Eclesiásticos usar de su jurisdiccion y librar los dichos mandamientos.

Ley xvj. Que las Religiones no usen de Conservadores, sino en los casos permitidos, y como deben.

D. Felipe II en Madrid á 25 de Julio de 1575. Y en el Monasterio de la Estrella 12 de Octubre de 1592. D. Felipe IIII en San Lorenzo á 20 de Octubre de 1633.

MUchos Clérigos y Religiosos aceptan en nuestras Indias comisiones para ser Jueces Conservadores, siendo nombrados por los Prelados de las Órdenes, usando de Breves y Letras, contra la intencion de Su Santidad y lo dispuesto por derecho: Ordenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias de todas y qualesquier partes de las Indias, que en sus distritos y jurisdicciones tengan particular cuidado de hacer guardar, cumplir y executar lo que en razon de los Jueces Conservadores, que pueden nombrar las Religiones, está dispuesto y ordenado por derecho y leyes Reales, y por el Santo Concilio de Trento, sesion 14 *de Reformatione*, cap. 5. y no permitan exceso en su execucion en los casos que se ofrecieren, así de oficio, como á pedimento de parte, ni á las Religiones usar de Jueces Conservadores, si no fuere en los permitidos por derecho, y entónces con las limitaciones que lo pueden hacer, y no los dexen que erijan, ni tengan Tribunal, ni usen de algunas insignias de que no deban usar, ni les pertenezcan, ni de otra cosa alguna, que sea contra lo dispuesto por derecho.

Ley xvij. Que las Audiencias no permitan que las Religiones nombren Conservadores contra los Arzobispos, ni Obispos.

D. Felipe IIII en Buen Retiro á 1 de Junio de 1654. Y en esta Recopilacion.

OTrosí, por quanto es preciso que para poder usar los Religiosos de las Órdenes de aquellas Provincias de qualesquier privilegios y Bulas de Conservatorías, presenten primero ante nuestras Reales Audiencias los motivos y causas que les obligan á nombrar Jueces Conservadores, para que vistas y exâminadas, las aprueben, ó no consientan usar de ellas; y conviene que estén con mucha vigilancia y atencion á no dar lugar á los inconvenientes y escándalos, que contra la intencion de Su Santidad y con siniestra interpretacion de las Letras se han experimentado, por tolerancia de nuestras Reales Audiencias, pasando los Jueces Conservadores á proceder contra las personas de los Obispos y deponerlos de su Dignidad: Ordenamos y mandamos á todas nuestras Reales Audiencias de las Indias, que por ningun modo consientan á los Religiosos de las Órdenes de aquellas Provincias, que en virtud de qualesquier Privilegios, Breves, Bulas, ó Letras de Conservatorías, nombren Jueces Conservadores contra las personas de los Arzobispos y Obispos. Y en el cumplimiento de esta nuestra ley pongan todo cuidado, para que por ninguna causa, ni razon se contravenga á su observancia.

Ley xviij. Que los Religiosos no nombren Conservadores, sino en casos graves, y las Audiencias y Fiscales hagan observar las leyes.

D. Felipe IIII en Madrid á 14 de Febrero de 1633.

MAndamos á nuestras Audiencias Reales, que no permitan á los Prelados de las Religiones hacer vexaciones con la mano de los Jueces Conservadores que nombraren, pues estos no se han de elegir sino en casos muy graves, y con las circunstancias que permite el derecho, y no en causas ordinarias y de poca consideracion. Y á los Fiscales de las Audiencias, que tengan particular cuidado y atencion de que se observen precisa y puntualmente las leyes que de esto tratan, pues es de las principales obligaciones de sus oficios.

Que las Iglesias, Prelados y Clérigos no pidan, ni litiguen ante Jueces Eclesiásticos sobre mercedes, limosnas, salarios, ó estipendios, que tuvieren por merced del Rey, y lo que se pagare de las Caxas á Prelados y Clérigos sea por los tercios del año, ley 17. tít. 7. de este libro.

Que los Prelados y Jueces Eclesiásticos concedan llanamente las absoluciones á los Jueces Seculares, y las Audiencias Reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que así se execute, ley 18. tít. 7. de este libro.

Que los Prelados no excomulguen por causas leves, ni condenen á legos en penas pecuniarias, ley 47. tít. 7. de este libro.

Que no se impida á los Prelados la jurisdiccion Eclesiástica, y se les dé favor y auxîlio, conforme á derecho, ley 54. tít. 7. de este libro.

Que se guarde el Breve para que los pleytos Eclesiásticos se fenezcan en las Indias, ley 10. tít. 9. de este libro.

Que á las visitas de Navíos se hallen los Provisores con los Oficiales Reales, para ver y reconocer los libros, ley 6. tít. 6. de este libro.

Que el Consejo de Indias conozca de las fuerzas Eclesiásticas, y ningun Juez Eclesiástico le inhiba sobre ello, y se revoque de la Recopilacion de le-

yes de Castilla el auto acordado de que el Consejo de Indias no pueda conocer de causas de fuerzas, ley 4. tit. 2. lib. 2.

TÍTULO ONCE.

DE LOS DIGNIDADES Y PREBENDADOS de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias.

Ley j. Que los Prebendados de las Iglesias de las Indias residan en ellas, y no salgan á visitar, y los Prelados y Cabildos no les dén licencia para ausentarse, ni venir á estos Reynos de Castilla, y los Vireyes, Presidentes y Audiencias procuren que así se guarde.

El Emperador D. Cárlos y la Reyna Gobernadora en Madrid á 22 de Abril de 1535. D. Felipe II allí á 18 de Octubre de 1569. Y en Córdoba á 29 de Marzo de 1570. Y en Barcelona á 8 de Junio de 1585. D. Felipe III en Valencia á 17 de Marzo de 1599. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ROgamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias en Sede vacante, que no permitan á los Prebendados, Dignidades, Canónigos, Racioneros, ni otros algunos, que por razon de sus Prebendas y Beneficios tienen obligacion á residir personalmente en las Iglesias, servicio del Coro, culto Divino y administracion de los Santos Sacramentos, que se ausenten de ellas, ni salgan á visitas, ni otros negocios, que en aquellas Provincias se ofrecieren, sin causa muy urgente, necesaria é inexcusable; y á los que se ausentaren sin licencia, ó teniéndola se detuvieren mas tiempo del que se les hubiere concedido, les vacarán las Prebendas ó Beneficios que tuvieren, procediendo en ello conforme á derecho, y nos darán aviso en todas ocasiones, para que Nos presentemos personas que sirvan con la puntualidad conveniente al Coro y culto Divino, y los Curatos y Beneficios se provean conforme á nuestro Patronazgo Real, sin dar lugar á que falte la doctrina y administracion de los Santos Sacramentos; y si algunos Prebendados pretendieren ausentarse y venir á estos Reynos de Castilla, aunque sea á negocios de sus Iglesias, no les dén licencia para venir, y si se vinieren sin ella, les dén por vacas sus Prebendas, avisándonos que lo están, para que se provean luego; mas si á las Iglesias se ofrecieren negocios tan graves, y de tal calidad, que convenga que alguno de los Prebendados venga en su seguimiento, y no hubiere otra persona de tanta confianza, que se le puedan encargar, se nos pedirá licencia para ello en nuestro Real Consejo de las Indias. Y quando pareciere á los Prelados y Cabildos, que hay necesidad de que algunos Dignidades, Canónigos, ó Racioneros se ocupen en la instruccion de los Indios, y los visiten y digan Misa, les dén licencia para esto y provean que por el tiempo que se ocuparen en este ministerio se les paguen y hagan pagar los frutos y emolumentos que hubieren de haber por razon de las Prebendas, como si residiesen en sus Iglesias, lo qual sea y se entienda habiendo tanta falta de Sacerdotes, Clérigos, ó Religiosos, y tanto número de Indios que doctrinar, que de otra suerte no se pueda satisfacer á la obligacion que tenemos y tienen los Prelados de acudir á la conversion y doctrina de los Indios, que así conviene al servicio de Dios y nuestro, y los Vireyes y Audiencias procuren que se guarde y cumpla por los medios mas legítimos que les pareciere.

Ley ij. Que sobre dar licencias á los Prebendados para no asistir, se guarde la forma de esta ley.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal Loaisa Gobernador en Madrid à 14 de Julio de 1540.

OTrosí, quando el Prelado hubiere de dar licencia para que algun Prebendado, ó Beneficiado se ausente de su Iglesia, sea la causa urgente, necesaria é inexcusable, conforme á lo proveido, y con parecer del Cabildo de la Iglesia, y no de otra manera; y si en el darla no se conformaren, mandamos á nuestro Virey, Presidente, ó Gobernador de el distrito, que se junte con el Prelado y Cabildo y determine la diferencia que en ello hubiere; y los Prelados no consientan que se pongan substitutos por los que obtuvieren las licencias.

Ley iij. Que ningun Prebendado dexe de servir y residir, sino fuere por enfermedad.

D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de Agosto de 1620.
D. Felipe IIII en Madrid á 9 de Septiembre de 1635.

ITem encargamos á los Prelados, que no consientan que ningun Prebendado á título de Cátedra, ni de Lectura, ni por otra qualquier causa que sea, ó ser pueda, falte á sus horas y residencia, sino fuere en caso de enfermedad: con apercibimiento, que se procederá á vacante de su Prebenda, y se proveerá en persona que resida y sirva. Y si alguno, aunque sea Dignidad, no asistiere, y residiere en el Coro y servicio de su Iglesia, no se dé por presente, ni se le acuda con los emolumentos y distribuciones de ella, de que conforme á derecho y Santo Concilio de Trento no debe gozar.

Ley iiij. Que ningun Prebendado sirva Beneficio curado, y si lo hiciere, no goce los frutos de la Prebenda.

D. Felipe II en Badajoz á 19 de Septiembre de 1580.

MAndamos que el que tuviere Prebenda, ó Canongía, la sirva, sin poder tener otra Capellanía ó Beneficio, que requiera asistencia personal, si no fuere queriéndola dexar por servir algunos Beneficios curados, y en tal caso gozará del en que fuere proveido solamente, conforme á derecho, y así se guarde precisamente.

Ley v. Que en las distribuciones quotidianas se guarden las erecciones y el derecho.

D. Felipe II en Madrid á 3 de Febrero de 1569.

POr el Santo Concilio de Trento y las erecciones de las Iglesias de las Indias está mandado y ordenado, que las distribuciones que los Prebendados llevan, solamente las ganen los que asisten á las horas del Oficio y culto Divino, y no los demas. Y porque conviene que así se execute, encargamos á los Prelados de las Iglesias, que conforme á derecho y á las erecciones de ellas, provean de manera, que ninguno reciba agravio de que tenga ocasion de se nos venir, ni enviar á quejar.

Ley vj. Que en cada Iglesia Catedral haya un Apuntador de las faltas de los Prebendados.

D. Felipe IIII en Monzon á 8 de Marzo de 1626.

ROgamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que dén las órdenes convenientes para que en sus Iglesias haya Apuntador, cuenta y razon de los Prebendados que tuvieren obligacion de acudir y lo dexaren de hacer, con tal precision, que los Prebendados cumplan enteramente con su obligacion, y no lo haciendo, sean multados, pues de lo contrario, demas de la nota que dan con su po-

poca asistencia, hacen falta al culto divino, y á la decencia de su estado.

Ley vij. Que en el votar y vestuario de los Altares, vestirse los Dignidades, y otras cosas, se guarde lo que en la Iglesia de Sevilla.

El Emperador D. Cárlos en Madrid á 9 de Enero de 1540.

ENcargamos que en la forma de votar en Cabildo, vestirse los Dignidades y Canónigos con los Obispos, y los Canónigos con los Dignidades, vestuario de los Altares, y decir Misa los Curas en el Altar mayor se guarde en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de nuestras Indias la órden que tiene y guarda la Iglesia Catedral de Sevilla.

Ley viij. Que los Prelados, Vireyes, Presidentes y Gobernadores avisen en todas ocasiones que Prebendados sirven, quantos faltan, y por que causas, y los que fueren muertos.

D. Felipe II en la Ordenanza del Patronazgo, en Madrid á 15 de Junio de 1574. D. Felipe IIII allí á 26 de Agosto de 1625.

ROgamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, y mandamos á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, que guardando lo proveido por la ley 19. tít. 6. de este libro, nos avisen muy particularmente de los Prebendados que estuvieren sirviendo, los que faltaren, y por que causas, y los que hubieren muerto, para que se provea lo que convenga.

Ley viiij. Que á ningun Arzobispo, Obispo, ni otro que tenga Beneficio, ú Oficio Eclesiástico, se le dé licencia para venir á estos Reynos, si no la tuviere del Rey.

D. Felipe III en Madrid á 27 de Enero de 1610.

LOs Vireyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales guarden lo proveido por la ley 36. tít. 7. de este libro, sobre no dar licencia á los Arzobispos, ni Obispos de sus distritos para salir, ni hacer ausencias de sus Iglesias, ni Diócesis, ni venir á estos Reynos: y asímismo no dén licencias á los Dignidades, Prebendados, Curas, ni Doctrineros, ni otro alguno, que tenga Beneficio, ú Oficio Eclesiástico, aunque la tenga de sus Prelados. Y porque esta facultad queda reservada á Nos, en caso de contravencion, mandarémos proceder conforme á derecho contra los que dieren tales licencias. Y rogamos y encargamos á los Prelados Eclesiásticos, que guarden y cumplan lo que sobre esta materia está proveido.

Ley x. Que se procuren excusar los daños que resultan de las Sede vacantes.

D. Felipe IIII en Madrid á postrero de Septiembre de 1634. Allí á 30 de Marzo de 1657. cap. de Carta.

MAndamos á nuestros Vireyes, Presidentes y Gobernadores, que en sus distritos procuren se excusen los daños que resultan, y se ofrecen en tiempo de Sede vacantes, así de dividirse en bandos y parcialidades los Cabildos de las Iglesias, como de dar órdenes en perjuicio del bien comun, y de los Indios, y de tomarse toda la autoridad en las cosas de justicia, y excusarse de la asistencia del Coro, y celebracion de los Divinos Oficios, interponiendo para ello nuestros Ministros su autoridad, de que tendrán particular cuidado, y de avisarnos de lo que en estas materias se les ofreciere.

Ley xj. Que el Canónigo Magistral de cada Iglesia predique en ella.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Marzo de 1633.

ENcargamos á los Canónigos Magistrales de las Iglesias de nuestras Indias, donde hubiere estas Canon-

gías, que pues les toca el ministerio de predicar, y es tan santo y necesario, prediquen en ellas los dias festivos, y otros que tienen de costumbre las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, para que á su imitacion y exemplo se animen los demas Prebendados y Dignidades que lo pudieren exercitar, y tengan nuestros súbditos y vasallos mas pasto espiritual, con que se aumente el fervor y zelo del servicio de Dios nuestro Señor.

Ley xij. Que los Cabildos Eclesiásticos se hagan donde fuere costumbre.

D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de Abril de 1618. D. Felipe IIII en Madrid á 1 de Septiembre de 1638.

ENcargamos á los Prelados, que no obliguen á los Capitulares á que vayan á sus Casas Episcopales á hacer Cabildos, y estos se hagan en la Sala que cada Iglesia tuviere diputada para ellos; y si el Prelado quisiere hallarse presente, vaya á la Sala, sin dar lugar á disensiones, ni poner en esta resolucion algun impedimento, guardando la costumbre.

Ley xiij. Que á los Prebendados no se supla cosa alguna sobre el valor de los diezmos.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal Gobernador en Madrid á 22 de Abril de 1540.

MAndamos que no se pague de nuestra hacienda cosa alguna á los Prebendados de las Iglesias, Deanes y Cabildos de ellas, sobre lo que valiere la quarta parte de los diezmos, no teniendo para ello Cédula especial nuestra, y lo que les perteneciere de la quarta parte conforme á las erecciones de las Iglesias, se les reparta por distribuciones.

Ley xiiij. Que los salarios librados á los Prebendados y Clérigos en la Caxa Real, se les paguen por los tercios del año.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe D. Felipe en su nombre, en Monzon á 25 de Noviembre de 1552.

MAndamos á nuestros Oficiales Reales, que á los Deanes, Cabildos y los demas Clérigos, que sirven en las Iglesias, paguen lo que hubieren de haber y les pertenece de nuestra Caxa Real, conforme por Nos está proveido por los tercios de cada un año, cada tercio luego que sea cumplido sin alguna dilacion.

Ley xv. Que si el Prelado llevare al Coro á su Provisor, le dé el lugar que le tocare.

D. Felipe IIII en Zaragoza á 11 de Agosto de 1642.

SI algun Arzobispo, ú Obispo llevare al Coro á su Provisor, ha de ser dándole el lugar que le tocare, conforme á derecho, sin quitar á los que tienen asientos en él sus preferencias, en que no han de recibir algun perjuicio.

Que los Prebendados y Clérigos puedan disponer de sus bienes, como quisieren ex testamento y ab intestato, ley 6. tít. 12. de este libro.

Que los Comisarios y Familiares de el Santo Oficio, que tuvieren oficios públicos, y los Prebendados y Curas, si delinquieren en sus ministerios, sean corregidos por sus Ordinarios, ó Justicias Reales, ley 29. §. 19. tít. 19. de este libro.

Que los Inquisidores Prebendados tengan ménos de salario lo que montaren las Prebendas, ley 26. tít. 19. de este libro.

Que los Prebendados sean multados por los Obispos si no residieren en sus Iglesias, y no se excusen por Subdelegados de la Cruzada, ni por indulto de la Inquisicion, ley 12. tít. 20. de este libro.

TÍTULO DOCE.

DE LOS CLÉRIGOS

Ley j. Que ningun Clérigo sea Alcalde, Abogado, ni Escribano.

D. Felipe III en San Lorenzo á 15 de Enero de 1601. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

MAndamos que en las Provincias de nuestras Indias ningun Clérigo pueda ser, ni sea Alcalde, Abogado, ni Escribano, y permitimos que los Clérigos puedan defender sus mismos pleytos ante nuestras Justicias Reales, ó los de las Iglesias donde fueren Beneficiados ó de sus vasallos, ó paniaguados, padres, madres, ó personas á quien han de heredar, ó pobres y miserables, y en los otros casos permitidos por derecho, y ley 15. tít. 16. lib. 2. de la Recopilacion de leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y no en otros algunos. Y encargamos á los Prelados, que no les permitan exceder de lo contenido en esta nuestra ley; y ordenamos á los Vireyes y Justicias, que no lo consientan.

Ley ij. Que los Clérigos no sean Factores, ni traten, ni contraten.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Febrero de 1588. En San Lorenzo á 30 de Marzo de 1575. Y en Madrid á 15 de Marzo de 1563.

ROgamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que provean y dén órden como los Clérigos y Sacerdotes no puedan ser Factores de los Encomenderos, ni de otras personas, ni tratar, ni contratar en ningun género de mercancía, por sí, ni por interpósitas personas, castigando con mucho rigor y demostracion á los que hicieren lo contrario, que para ello darán el favor y ayuda necesario nuestras Reales Audiencias, á quien mandamos que por su parte tengan mucha cuenta y cuidado del cumplimiento de esta ley, y á los que reincidieren, los dichos Prelados y Audiencias harán venir á estos Reynos.

Ley iij. Que los Clérigos no tengan Canoas en la grangería de las perlas.

D. Felipe III en Villacastin á 27 de Febrero de 1610.

OTrosí les rogamos y encargamos, que dén órden como donde hubiere pesquería de perlas, los Clérigos no tengan Canoas de Negros, ni traten de esta grangería, pues generalmente les está prohibido el tratar y contratar, y de esto resultan muchos daños é inconvenientes.

Ley iiij. Que los Clérigos y Religiosos no puedan beneficiar Minas.

D. Felipe II en Viana de Navarra á 15 de Noviembre de 1592. D. Felipe III en Madrid á 29 de Marzo de 1621.

POrque de beneficiar Minas los Clérigos y Religiosos, de mas de ser cosas indecentes en ellos, resultaria escándalo y mal exemplo: Encargamos á los Prelados, que no lo consientan, ni permitan, castigando con rigor y demostracion á los que contravinieren.

Ley v. Que los legos por cuya mano trataren y contrataren los Clérigos y Religiosos sean castigados por las Justicias Reales, y se dé noticia á los Superiores de los Clérigos y Religiosos.

D. Felipe II en el Pardo á 27 de Septiembre de 1576.

MAndamos á los Vireyes y Justicias Reales que siempre se informen secretamente, que Religiosos y Clérigos tienen tratos y contratos por mano de legos, y con que perso-

nas, y en que forma, y lo remedien y provean, de manera que cesen, castigando y haciendo justicia contra los legos que hicieren los tratos; y de los Clérigos y Religiosos, que hallaren culpados, darán noticia á sus Superiores, para que procedan contra ellos; y guárdese el Breve de Su Santidad referido en la ley 33. tít. 14. de este libro.

Ley vj. Que los Prebendados y Clérigos puedan disponer de sus bienes como quisieren ex testamento y ab intestato.

El Emperador D. Cárlos, y la Reyna Gobernadora en Valladolid á 30 de Enero de 1538. Y el Cardenal Gobernador en Talavera á 6 de Julio de 1541. Y D. Felipe II año de 1572. Y en el Pardo á 2 de Noviembre de 1591. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ALgunos Prelados de nuestras Indias han pretendido tener derecho á los bienes de los Prebendados y Clérigos de sus Iglesias y Diócesis, y sucederles ex testamento y ab intestato: Rogamos y encargamos á todos y qualesquier Prelados de ellas, que dexen y consientan á los Prebendados y Clérigos hacer y otorgar sus testamentos con la libertad que les permite el derecho, y distribuir sus bienes en quien quisieren, conforme á la costumbre muy antigua, usada y guardada en estos nuestros Reynos de Castilla, de que en los bienes que los Clérigos de Orden Sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia, ó Iglesias, ó Beneficios, ó rentas Eclesiásticas, sucedan los herederos ex testamento, y ab intestato, como en los otros bienes que los Clérigos tuvieren patrimoniales, habidos por herencia, ó donacion, ó manda. Y mandamos á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores y otros qualesquier nuestros Jueces de las Indias, que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar lo contenido en esta nuestra ley, por quanto nuestra voluntad es, que así se practique, y que los Prelados no se embaracen, ni entrometan en los dichos bienes.

Ley vij. Que las penas de tácitos fideicomisos de los Clérigos se executen en las Indias.

D. Felipe III en Balsain á 5 de Septiembre de 1609.

ORdenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, que provean y ordenen lo que convenga, para que se execute lo que por leyes de estos nuestros Reynos de Castilla está dispuesto acerca de la hacienda que los Clérigos dexan á sus hijos por tácito fideicomiso, teniendo mucho cuidado de su cumplimiento, y de ordenar á nuestros Fiscales, que le pidan.

Ley viij. Que en delitos de Clérigos y Doctrineros incorregibles, las Audiencias procedan en la forma que se ordena.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Marzo de 1619.

POrque conviene usar de los remedios dispuestos por derecho en los casos de haber en nuestras Indias Clérigos incorregibles, por la Regalía que Nos tenemos en ellas, coadyuvada con el de nuestro Patronazgo Real, por la ofensa que se hace al Patron, y á la causa pública: Mandamos á los Vireyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que á pedimento de los Fiscales de ellas despachen provisiones de ruego y encargo, hablando con los Prelados, ó Cabildos Sede vacantes, para que les avisen del castigo que hubieren hecho en estos casos, pidiéndoles que envien los autos y copias de las sentencias; y si constare que los delitos no se han cas-

tigado, ó no se ha impuesto la pena condigna, se les vuelva á advertir el mal exemplo y escándalo que resulta contra la paz pública, procurando que el Metropolitano lo remedie; y si por esta via no se pudieren castigar y remediar, y el Clérigo fuere tan incorregible y escandaloso, que haya pasado al profundo de los males, adviertan á los Prelados y Jueces Eclesiásticos lo que está dispuesto por derecho, sobre que se fulmine proceso de incorregible, para remitirlo al Brazo Seglar, precediendo lo que fuere justicia, y está determinado: y pues pendientes estos procesos, el Clérigo que tuviere Curato no puede administrar, ni ser Doctrinero, procuren que por via de ínterin y seqüestro sea nombrada otra persona en su lugar y Doctrina, porque con su mal exemplo no reciban escándalo, ni se diviertan en la virtud los Feligreses.

Ley viiij. Que los Prelados echen de la tierra á los Clérigos de mal exemplo, con parecer del Virey, ó Presidente.

D. Felipe II en Madrid á 28 de Diciembre de 1568. Y á 9 de el dicho mes de 1583. D. Felipe III en San Lorenzo á 19 de Julio de 1614. En Madrid á 18 de Febrero de 1618.

ROgamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que siendo avisados por los Vireyes, ó Presidentes, que en sus Diócesis hay algunos Clérigos sediciosos, alborotadores y de mala vida y exemplo, y que conviene que no estén en la tierra, los castiguen, y con su parecer los echen de ella, sin otro respeto que el que se debe al bien comun.

Ley x. Que contra los culpados en motines, que se hicieren Clérigos, ó entraren en Religion, se proceda como se declara.

D. Felipe II en:::::: á 17 de Febrero de 1575.

LOs Vireyes y Justicias Reales manden executar lo dispuesto por derecho, en casos de que los Seculares sean culpados en motines y trayciones, y por evadirse del castigo se hicieren Clérigos, ó entraren en Religion, quedándose en la tierra (sin embargo de haberse entrado en Religion los que ántes estuvieren procesados) y si no estuvieren procesados ántes, y el escándalo y daño que hicieren fuere notable, encarguen á sus Prelados que los castiguen, y sean echados de la tierra, enviándolos á estos Reynos registrados y con sus causas.

Ley xj. Que las Justicias Reales no impidan á los Prelados echar de sus Obispados á los Clérigos exêntos.

El Emperador D. Cárlos en Valladolid á 23 de Agosto de 1538.

ITem mandamos á todas nuestras Reales Justicias, que si los Prelados Eclesiásticos quisieren echar de sus Obispados algunos Clérigos exêntos de su jurisdiccion ordinaria, no se lo impidan.

Ley xij. Que los Clérigos no paguen sisa en mas de lo que son obligados.

El Emperador D. Cárlos en Granada á 28 de Julio de 1526.

MAndamos que quando en las Indias se echaren y repartieren sisas, no se consienta, ni dé lugar, que los Clérigos paguen, ni contribuyan mas de aquello á que de derecho son obligados.

Ley xiij. Que al Estado Eclesiástico de México no se haga refaccion de la sisa impuesta para el desagüe.

D. Felipe III en el Pardo á 14 de Diciembre de 1615.

POrque la sisa impuesta para el desagüe de la Laguna de México re-

sulta en utilidad inmediata al Estado Eclesiástico, y es justa y conviene al provecho público y particular de todos los que residen en aquella Ciudad: Ordenamos y mandamos que al Estado Eclesiástico de ella no se le vuelva ninguna cosa de la dicha sisa, ni se le haga refaccion, ni descuento alguno. Y rogamos y encargamos al Arzobispo, que si los Eclesiásticos se quisieren excusar de pagarla, los procure amonestar, advirtiéndoles la necesidad y conveniencia pública y particular por medios suaves; y en caso que no aprovechen, se valga de los rigurosos, y los compela y apremie, de suerte que por estos medios tenga efecto; y si todavía no se pudiere conseguir, mandamos que nuestra Real Audiencia lo haga, en conformidad y cumplimiento de lo que por derecho está dispuesto.

Ley xiiij. Que á los repartimientos que toquen á Eclesiásticos asistan dos Capitulares.

D. Felipe II en el Pardo á 17 de Noviembre de 1593.

MAndamos que quando en alguna Provincia de nuestras Indias se echaren derramas y repartimientos á los Eclesiásticos, sea con asistencia del Cabildo de la Iglesia, sin que en esto se ponga impedimento.

Ley xv. Que los Clérigos que estuvieren quatro meses en un Obispado, no puedan salir de él sin dimisorias.

El Emperador D. Cárlos en Madrid á 17 de Marzo de 1553.

ENcargamos que los Clérigos mercenarios, que estuvieren en las Indias, habiendo residido, ó residiendo en qualesquiera Arzobispados y Obispados quatro meses, no puedan salir de ellos sin dimisorias del Prelado en cuyo Arzobispado, ú Obispado residieren, y así se guarde lo proveido por la ley 10. tít. 7. de este libro; y que si se ausentaren sin ellas, ningun otro Prelado les permita celebrar, y no por esto dexen de dar las dimisorias á los dichos Clérigos, si no hubiere en ellos deméritos por que se les deban negar.

Ley xvj. Que ningun Clérigo, ni Religioso pueda venir á estos Reynos sin las licencias que esta ley declara.

D. Felipe II en Madrid á 27 de Junio de 1563, y á 10 de Enero de 1589. D. Felipe IIII allí á 7 de Diciembre de 1626.

ORdenamos y mandamos, que quando qualesquier Clérigos, ó Religiosos, que residieren en nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Océano quisieren venir á estos Reynos de las partes donde residieren, sean obligados á pedir licencia á sus Prelados donde hubieren residido, y siendo los tales Clérigos, ó Religiosos de los que hubieren ido á título de tratar de la predicacion, conversion y enseñanza de los Indios, los Prelados no les darán licencia, si no les constare que han residido diez años, por lo ménos, en aquellas Provincias para el dicho ministerio. Y asímismo han de tener licencia del Virey, ó Gobernador en cuyo distrito hubieren estado, y para sacarla ha de preceder informacion, por la qual conste de sus partes y virtud, y la aprobacion de sus Prelados; y con estos requisitos, y no siendo de los que Nos precisamente tenemos mandado, que no vengan sin especial licencia nuestra, y guardando lo que está dispuesto en razon de las licencias, que se han de dar á los que pasan de aquellas Provincias á estos Reynos, se la darán, declarando en ella haber cumplido con lo en esta nuestra ley contenido, y certificando haber residido los diez años en el dicho ministerio; y si no traxeren las licencias en esta forma, mandamos á

los Generales de las Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, Cabos, Capitanes, Maestres y Pilotos de ellas, y de qualesquier otros Navíos, que no los consientan embarcar, ni los traygan en ellos, pena de privacion de sus oficios y de cincuenta mil maravedis para nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere, y que mandarémos volver á su costa los Clérigos y Religiosos que de otra suerte traxeren.

Ley xvij. Que si los Clérigos y Religiosos quisieren venirse de las Indias, les persuadan los Superiores á que no dexen la enseñanza, predicacion y oficio Apostólico.

D. Felipe II en Madrid á 9 y á 14 de Marzo de 1564. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

MAndamos á nuestros Vireyes, Presidentes, y Gobernadores de las Indias, que quando los Clérigos, ó Religiosos de qualquier Órden se hallaren empleados en la predicacion y enseñanza de la doctrina Christiana y pidieren licencia para volverse á estos Reynos, les persuadan y encarguen mucho, que no quieran dexar tan santa obra y oficio Apostólico, donde tanto importa. Y si con esto no se quisieren quedar, y perseverando en la resolucion de venirse, pidieren licencia para ello, se la darán conforme á lo dispuesto por las leyes ántes de esta; y advertirán, que ahora vengan por su voluntad, ó consuelo suyo, ó á negocios de su Órden, ó Provincias, generales ó particulares, ó por otra qualquier causa, no les mandarémos dar licencia para volver á las Indias, ni á parte alguna de ellas. Y rogamos y encargamos á los Prelados y Provinciales de las Iglesias y Órdenes, que hagan lo mismo quando algun Clérigo, ó Religioso súbdito suyo tratare de venir á estos Reynos, advirtiéndoles, que si la venida fuere á procurar su acrecentamiento, enviando los recaudos de sus calidades y méritos, con aprobacion de los Prelados, lo podrán excusar, porque Nos mandarémos se tenga cuenta con ellos para hacerles merced en lo que hubiere lugar.

Ley xviij. Que los Vireyes no dén licencias á Clérigos para venir á pretender á estos Reynos, aunque las tengan de sus Prelados.

D. Felipe II en San Lorenzo á 22 de Junio de 1588.

COnviene que los Clérigos beneméritos sean gratificados y consigan desde sus casas el premio de sus servicios, excusando los riesgos, trabajos y costas de viages, y á los Prelados de nuestras Indias se les ha dado la órden que ha parecido conveniente sobre esta materia: Mandamos á nuestros Vireyes, que tengan particular cuidado de no dar licencias á Clérigos para venir á estos Reynos á sus pretensiones, aunque las tengan de sus Prelados.

Ley xviiij. Que los Predicadores no digan en el Púlpito palabras escandalosas.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Ocaña á 25 de Enero de 1531. D. Felipe II en Madrid á 28 de Diciembre de 1568. Y en la Instruccion de los Vireyes de 1595. cap. 8. D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Abril de 1634.

ENcargamos á los Prelados Seculares y Regulares, que tengan mucho cuidado de amonestar á los Clérigos y Religiosos Predicadores, que no digan, ni prediquen en los Púlpitos palabras escandalosas tocantes al gobierno público y universal, ni de que se pueda seguir pasion, ó diferencia, ó resultar en los ánimos de las personas particulares, que las oyeren, poca satisfaccion, ni otra inquietud, sino la doctrina y exemplo que de ellos se espera; y especialmente no digan ni prediquen contra los Ministros y Ofi-

ciales de nuestra Justicia, á los quales, si en algo sintieren defectuosos, podrán con decencia advertir y hablar en sus casas lo que les pareciere tiene necesidad de remedio, por ser este el mas seguro y conveniente modo para que se consiga: si en ellos no se hallare enmienda, nos dén aviso, para que mandemos proveer de justicia. Y ordenamos á nuestros Vireyes, Presidentes y Audiencias, que si los Predicadores excedieren en esto, lo procuren remediar, tratándolo con sus Prelados, con la prudencia, suavidad y buenos medios que conviene; y si no bastare, y los casos fueren tales, que requieran mayor y mas eficaz remedio, usarán del que les pareciere convenir, haciendo que las personas que así fueren causa de esto se embarquen y envien á estos Reynos, por lo mucho que conviene hacer demostracion con exemplo en materias de esta calidad.

Ley xx. Que los Prelados no permitan que los Clérigos jueguen en ninguna cantidad.

D. Felipe II en :::::: á 13 de Mayo de 1577.

LOs Clérigos, de quien todos han de recibir exemplo, deben ser muy compuestos y ocupar el tiempo virtuosamente, por lo qual encargamos á sus Prelados que no permitan que jueguen en ninguna cantidad.

Ley xxj. Que en las Filipinas no se admitan Clérigos de la India Oriental.

D. Felipe IIII en Madrid á 27 de Marzo de 1631.

POrque los Clérigos que van á las Islas Filipinas de la India Oriental con sus empleos, generalmente son expulsos y desterrados y se quedan en ellas, y muchos se ocupan en Vicarías, Curatos y Beneficios, en perjuicio de los naturales y patrimoniales de ellas: Mandamos á nuestro Gobernador y Capitan general, que no consienta entrar en ellas ninguno de los dichos Clérigos, que fueren de aquellas partes, ni los admita á exercicio, ni doctrina.

Ley xxij. Que los Clérigos y Religiosos vayan á los llamamientos que los Vireyes y Audiencias les hicieren.

D. Felipe II en el Pardo á 1 de Diciembre de 1573.
D. Felipe III en Madrid á 17 de Marzo de 1619.

ENcargamos á los Clérigos y Religiosos de nuestras Indias, que siendo llamados por nuestros Vireyes y Audiencias Reales, vayan á los llamamientos que les hicieren, sin poner impedimento. Y mandamos á los Vireyes y Audiencias, que procedan en esto con gran consejo, prudencia y consideracion.

Que los Prelados no consientan en sus Diócesis Clérigos vagabundos, ó sin dimisorias, y no sean admitidos á Prebendas, ni Beneficios, ley 10. *tít.* 7. *de este libro.*

Que los Prelados castiguen conforme á Derecho Canónico á los Clérigos y Doctrineros culpados en tratos y granjerías, ley 44. *tít.* 7. *de este libro.*

Que quando sucedieren pesadumbres entre Clérigos y Religiosos, siendo la culpa notable, el Gobernador los envie á sus Prelados con informacion de ella, ley 70. *tít.* 14. *de este libro.*

Que los Religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus Prelados, y los que hubieren dexado el Hábito de sus Religiones, y puéstose el de Clérigos, sean echados de las Indias, ley 84. *tít.* 14. *de este libro.*

Que los Clérigos no sean exêntos de la jurisdiccion Episcopal por Ministros de Cruzada, ley 13. *tít.* 20. *de este libro.*

Que los Fiscales de las Audiencias pidan lo que convenga sobre donaciones de Clérigos á sus hijos, y tratos y contratos, ley 32. *tít.* 18. *lib.* 2.

TÍTULO TRECE.

DE LOS CURAS Y DOCTRINEROS.

Ley j. Que donde hubiere Religiosos puestos por Doctrineros no propongan los Obispos á Clérigos.

D. Felipe II y la Princesa en su nombre en Valladolid á 30 de Mayo de 1557. El mismo en Madrid á 9 de Agosto de 1561.

ROgamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que en los Pueblos y Reducciones de Indios, donde hubiere Monasterio y estuviere la Doctrina encargada á Religiosos, no propongan Curas Clérigos, hasta que otra cosa se provea; pero fuera de los límites señalados á los Religiosos, propongan Curas Clérigos para que administren, y á cada uno se le señale los que buenamente pudiere doctrinar y administrar, conforme á la ley 46. tít. 6. de este libro. Y mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes y Gobernadores, y encargamos á los Prelados Diocesanos y Provinciales de las Órdenes, á cada uno en su jurisdiccion y distrito, que juntos comuniquen, determinen y señalen los sugetos que cada Monasterio hubiere de tener para la administracion de los Santos Sacramentos; de tal forma, que haya suficientes Ministros, y á los Religiosos que tengan todo cuidado y diligencia en confesar y administrar á los enfermos, enterrar los difuntos, y hacer todo lo demas que pertenece á su ocupacion y ministerio.

Ley ij. Que donde hubiere Curas Clérigos, no haya Religiosos, ni se funden Conventos.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 23 de Mayo de 1559.

MAndamos que en el Pueblo de Indios, donde hubiere Cura Clérigo puesto por el Arzobispo, ú Obispo, no se funde Monasterio de ninguna Órden; y si algunos Religiosos fueren á predicar á los Pueblos donde los Curas estuvieren, el Arzobispo ú Obispo dé órden, que habiendo predicado, pasen á otra parte, ó se vuelvan á sus Monasterios, y no traten de hacer Conventos sino fuere en las partes y lugares donde á nuestro Virey, Audiencia, ó Gobernador, y al Prelado pareciere que conviene, y hay necesidad y posibilidad, y licencia nuestra, para que se funde Monasterio, conforme á lo proveido.

Ley iij. Que si los Obispos apremiaren á los Clérigos á aceptar Doctrinas, las Audiencias provean de forma que los Indios sean doctrinados.

D. Felipe II en Zaragoza á 8 de Marzo de 1585.

QUeriendo algunos Prelados apremiar á los Clérigos por censuras á que vayan á servir Doctrinas, si acudieren por via de agravio á nuestras Audiencias, les mandamos, que en los negocios de esta calidad, que á ellas fueren, provean de manera que los Indios no carezcan de la doctrina necesaria.

Ley iiij. Que los Vireyes, Audiencias y Gobernadores tengan cuidado de que los Doctrineros sepan la lengua de los Indios, ó sean removidos.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Marzo de 1619.

ORdenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que estén advertidos y con particular cuidado en hacer que los Curas Doctrineros sepan la lengua de los Indios, que han de doctrinar y administrar, pues tanto importa para el cumplimiento de su

obligacion y salvacion de las almas de sus feligreses: y con los Superiores de las Órdenes, que remuevan á los Religiosos que no supieren la lengua, é idioma de los Indios en la forma que está dada, y propongan otros en su lugar, apercibiéndoles, que si los Doctrineros actuales, y los que despues lo fueren no la supieren, serán removidos de las Doctrinas: y á los Cátedraticos de la lengua, donde los hubiere, que á ningun Clérigo, ni Religioso dén aprobacion, si no tuviere la dicha calidad. Y rogamos á los Arzobispos y Obispos, que lo hagan executar.

Ley v. Que los Curas dispongan á los Indios en la enseñanza de la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana.

D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Marzo de 1634. Y á 4 de Noviembre de 1636.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que provean y dén órden en sus Diócesis, que los Curas y Doctrineros de Indios, usando de los medios mas suaves, dispongan y encaminen, que á todos los Indios sea enseñada la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana, para que se hagan mas capaces de los Misterios de nuestra Santa Fe Católica, aprovechen para su salvacion, y consigan otras utilidades en su gobierno y modo de vivir.

Ley vj. Que los Clérigos y Religiosos Doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones á los Indios, ni nombren Fiscales, y guarden los Aranceles.

D. Felipe II en Madrid á 11 de Junio de 1594. Y en Toledo á 4 de Septiembre de 1560. D. Felipe III en Madrid á 6 de Mayo de 1614. D. Felipe IIII allí á 30 de Agosto de 1624.

Nuestros Vireyes, Gobernadores y Justicias no permitan, ni consientan á los Curas y Doctrineros Clérigos, ni Religiosos, que tengan cárceles, prisiones, grillos y cepos para prender, ni detener á los Indios, ni les quiten el cabello, ni azoten, ni impongan condenaciones, si no fuere en aquellos casos que tuvieren comision de los Obispos, y en que conforme á derecho, y leyes de esta Recopilacion la pudieren dar, ni tengan, ni pongan Fiscales, porque esto toca á sus Obispos, segun y en la forma dada por la ley 32. tít. 7. de este libro, y en los derechos de entierros, matrimonios, bautismos y todo lo demas, se conformen con los Aranceles. Y rogamos y encargamos á los Prelados Diocesanos, que así lo hagan cumplir y executar.

Ley vij. Que los Indios no sean apremiados á ofrecer en las Misas.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de Diciembre de 1578.

Otrosí nuestros Vireyes, Audiencias Reales, Gobernadores y Justicias no consientan, ni permitan que los Indios de sus distritos y jurisdicciones sean obligados á ofrecer en ninguna de las Misas que se les dixeren, ántes los amparen y defiendan que los Obispos, Clérigos, Religiosos, ni otros Ministros Eclesiásticos les obliguen á ello; pues aunque el ofrecer es cosa loable y recibida en la Santa Iglesia, el hacerlo ha de ser voluntariamente, como las demas obras de caridad, y el compeler á que se haga es abuso mal introducido, mayormente con los Indios, que son miserables y de poco caudal. Y rogamos y encargamos á los Prelados, que guarden y hagan guardar lo contenido en esta nuestra ley.

Ley viij. Que lo que se repartiere á los Indios por los Doctrineros, se les quite de sus salarios, y siendo excesivo, se les quite la Doctrina.

D. Felipe II en el Pardo á 1 de Diciembre de 1573.

ORdenamos, que si repartieren los Doctrineros alguna cosa á los Indios para Ornamentos, ú otros efectos, se les quite de sus salarios en la misma suma; y si fuere excesiva la cantidad que repartieren, se les quite la Doctrina, por evitar los fraudes, que en esto suele haber.

Ley viiij. Que se remedien los excesos de los Doctrineros en quanto á los testamentos de los Indios.

D. Felipe III en Madrid á 4 de Abril de 1609. D. Felipe IIII allí á 8 de Octubre de 1631. Véase la ley 32. tit. 1. lib. 6.

POrque ordinariamente mueren los Indios sin testamento, y quando disponen de sus haciendas, es en memorias simples, y sin solemnidad, y conviene ocurrir á los daños que proceden de introducirse los Doctrineros y otras personas, recogiendo sus bienes y alhajas y disponiendo que se gasten en limosnas y sufragios. Y para que no se queden exheredados los hijos, padres, ó hermanos, y los demas que conforme á derecho deben suceder, rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos y Provinciales de las Religiones, que con efecto remedien los excesos, que en estos casos intervinieren, haciendo las diligencias, que son obligados. Y mandamos á nuestros Vireyes, Audiencias y Gobernadores, que cerca de lo susodicho hagan guardar y guarden lo dispuesto por derecho y leyes de estos Reynos de Castilla, y libren las provisiones y mandamientos necesarios.

Ley x. Que los Curas y Doctrineros no detengan, ni recojan los Indios de mita, que se huyeren de las Minas.

D. Felipe IIII en Madrid á postrero de Marzo de 1663.

ENcargamos á los Obispos, que ordenen á los Curas y Doctrineros, que asisten en las Doctrinas de los lugares donde se suelen ocultar los Indios repartidos de mita, á las labores de Minas, y se huyen de ellas, que no los admitan, recojan, ni tengan en sus haciendas y servicio, con graves penas y censuras, á la execucion de las quales procedan contra los que contravinieren á ello: y lo mismo encargamos á los Provinciales y Prelados de las Religiones, por lo que toca á los Religiosos Doctrineros.

Ley xj. Que se remedien las vexaciones que los Doctrineros hacen á los Indios, y sean removidos los culpados.

D. Felipe IIII en Madrid á 8 de Octubre de 1631. Y allí á 6 de Junio de 1640.

POrque se ha entendido que los Curas Doctrineros, Clérigos y Religiosos hacen muchas vexaciones y molestan gravemente á los Indios, y obligan á las Indias viudas y á las solteras, que viven fuera de los Pueblos principales y Cabeceras, en pasando de diez años de edad, á que con pretexto de que vayan todos los dias á la Doctrina, se ocupen en su servicio, y especialmente en hilados y otros exercicios, sin pagarles nada por su trabajo y ocupacion, con lo qual no pueden asistir á sus padres ni hijos: Mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes y Gobernadores, y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que hagan guardar nuestras Cédulas y Ordenanzas, y los Concilios Provinciales y Sinodales con toda precision y cuidado, proveyendo y executando todo lo que vieren que conviene, para que los Indios é Indias no reciban agravio ni molestia con ningun pretexto, y en las visitas que hicieren de las Doctrinas procedan contra los Clérigos y Religiosos Doctrineros que hallaren culpados, y quiten los que juzgaren que no admiten enmienda, dando cuenta á los Vireyes, Presidentes, ó Gobernadores de la Pro-

vincia, conforme está dispuesto por las leyes de este libro.

Ley xij. Que si los Curas Doctrineros tomaren á los Indios mantenimientos, ú otras cosas sin pagar su justo valor, las Audiencias Reales lo procuren remediar.

D. Felipe III en el Pardo á 8 de Noviembre de 1608.

MAndamos á nuestras Audiencias, que llegando á su noticia, aunque no sea á pedimento de parte, que algunos Curas y Beneficiados, Clérigos, ó Religiosos hubieren tomado á los Indios mantenimientos, ú otra qualquier cosa, sin pagarles su justo valor, procuren poner en este exceso el remedio que convenga, pues tanto importa al servicio de Dios y nuestro ocurrir á este daño con particular cuidado.

Ley xiij. Que los Doctrineros no lleven á los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones donde no hubiere costumbre legítima.

D. Felipe IIII en Zaragoza á 21 de Septiembre de 1643.

LOs estipendios y sínodos señalados á los Curas y Doctrineros de Pueblos de Indios, son bastantes para su congrua sustentacion: Mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes y Gobernadores, que tienen á su cargo nuestro Real Patronazgo, que por lo que les toca, prevengan y provean, que á título de obvenciones, oblaciones, limosnas y derechos de administracion de Sacramentos no cobren de los Indios ningun dinero, ni otras cosas, en poca, ni en mucha cantidad, y hagan guardar las órdenes dadas en esta razon para el buen tratamiento y enseñanza de los Indios, y lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y otros Provinciales y Sinodales y Aranceles, que en su conformidad se han hecho, ó hicieren, procediendo con tal desvelo, que aseguren sus conciencias con que descargamos la nuestra, supuesta la libre facultad que les concedemos, para excusar los inconvenientes que de lo contrario podian resultar. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos que no cobren de los Curas Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones que en algunas partes han acostumbrado llevar, pues gozan rentas tan quantiosas, y esto no se puede permitir fuera de los casos en que dispone el derecho, y hay costumbre legítimamente prescripta, y así lo executen, sin omision, ni tolerancia, mirando principalmente por la enseñanza, alivio y buen tratamiento de los Indios.

Ley xiiij. Que en Filipinas se tome cuenta de lo procedido de quartas de Doctrinas, como se ordena.

D. Felipe III en Madrid á 4 de Junio de 1620.

POrque quando en las Islas Filipinas sucede haber alguna Encomienda sin Doctrina, se deposita en una Caxa de tres llaves la quarta parte del tributo que cobra el Encomendero, para que se convierta en beneficio de los Indios, y conviene que se execute con buena cuenta y razon, y Nos sepamos lo que monta, y como se distribuye: Mandamos á nuestros Presidentes Gobernadores de las Filipinas, que todas las veces que les pareciere conveniente tomar la cuenta, nombren á uno de los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquellas Islas, el que tuvieren por mas á propósito, para que la tome, y que el Fiscal de nuestra Real Audiencia la reconozca ántes que se fenezca, y sobre sus partidas, cargos, datas y alcances, y lo demas que convenga, pida y procure se execute con el cuida-

do que la materia requiere, dando noticia de todo á nuestro Presidente Gobernador, para que le asista en lo necesario, y nos avise de lo que resultare.

Ley xv. Que en la paga de los Doctrineros se guarde lo mismo con los Clérigos que con los Religiosos.

D. Felipe II en Madrid á 24 de Enero de 1580.

EN algunas Provincias está mandado, que el estipendio de los Sacerdotes Doctrineros entre en poder de un Depositario, que para esto se señala, y despues nuestras Audiencias libran algunas provisiones, en que dan comision para que los Religiosos, y sus síndicos puedan cobrar por entero el dicho estipendio, sin que entre en poder del Depositario, y es justo que se observe lo mismo con los Clérigos: Mandamos que así se cumpla y execute, sin poner impedimento alguno en las Provincias donde constare que se practica con los Religiosos.

Ley xvj. Que si los Prelados nombraren quien sirva Doctrina, en el ínterin que llega el propietario, se le pague el salario pro rata, como no pase de quatro meses.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Madrid á 17 de Marzo de 1553. D. Felipe II en S. Lorenzo á 28 de Agosto de 1591.

MAndamos que si los Arzobispos ú Obispos nombraren algunos Clérigos ó Religiosos para que sirvan los Beneficios ó Doctrinas, que en sus Diócesis vacaren, entre tanto que se presentan Sacerdotes propietarios, en conformidad de lo que está dispuesto por el título de nuestro Patronazgo Real, se les pague el salario que se les debiere, y hubieren de haber, rata por cantidad, del tiempo que en virtud de el dicho nombramiento lo sirvieren, como no pase de quatro meses, lo qual, con la fe del Prelado en cuya Diócesis residieren, firmada de su nombre, se les libre y pague, sin otro recaudo alguno.

Ley xvij. Que los Corregidores no retengan los salarios á los Doctrineros, ni reparen las licencias que tuvieren, por los quatro meses que está dispuesto.

D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Mayo de 1640.

ORdenamos y mandamos á los Corregidores de Pueblos de Indios, á cuyo cargo estuviere la cobranza de tributos, que executen precisa y puntualmente lo que en razon de la paga de los Doctrineros está ordenado, y sean muy puntuales en esto, haciéndolas en dinero, con prelacion á otras; y en caso que se hayan de pagar en especies, sean las mismas que tributaren los Indios, y al mismo precio que ellos las dieren, y no mas, ni de otro modo, sin dar lugar á que los Curas y Doctrineros tengan quejas, ni padezcan sinrazones, ni se entrometan los Corregidores en reparar ni justificar las licencias que los Prelados dieren á los Doctrineros dentro de los quatro meses que está dispuesto.

Ley xviij. Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros se gaste en sus Iglesias, y haya Caxa.

D. Felipe II en ::::: á 20 de Febrero. Y en el Pardo á 15 de Noviembre de 1583. En San Lorenzo á 2 de Septiembre. Y en Madrid á 2 de Diciembre de 1587. Véanse las leyes 16. tit. 7. y 16. tit. 15. de este libro.

MAndamos que lo que montaren los descuentos de salarios que se hicieren á Sacerdotes Doctrineros de Indios, por el tiempo que estuvieren ausentes, se gaste en obras de las Iglesias, donde los Sacerdotes residieren, é hicieren las faltas, y en Ornamentos de ellas, y esto sea con parecer

de el Obispo de la Provincia; y para mejor y mas segura administracion se haga una Caxa de tres llaves, que la una tenga el Corregidor de el Partido, la otra el Cura de la Iglesia de el Pueblo donde estuviere la Caxa, ó el Vicario, si le hubiere, y otra el Mayordomo de la Iglesia, en la qual se deposite lo que procediere de estos efectos, tomando la razon en libro especialmente diputado para lo que entrare y saliere, y habiéndose de abrir, se hallen presentes los tres llaveros, ó por lo ménos los dos, y Escribano, si pudiere ser, que dé fe de lo que se hiciere, con dia, mes y año.

Ley xviiij. Que los salarios de Doctrineros se paguen de los tributos de sus Doctrinas.

D. Felipe II en Madrid á 11 de Junio de 1594. cap. 9.

LOs Beneficiados y Curas sean pagados de sus salarios en los tributos de los mismos Pueblos donde sirvieren, habiendo comodidad de pagarlos, y no sean obligados á ir á nuestras Reales Caxas á cobrar.

Ley xx. Que á los Curas se acuda con lo que les tocare de los diezmos, y lo que faltare se les supla.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Noviembre de 1566.

ORdenamos á nuestras Audiencias Reales, que provean y dén órden como á los Curas se acuda con la parte de los diezmos que les pertenece, y se les aplica por las erecciones de las Iglesias, y que realmente la hayan y gocen, segun y de la forma que los demas Prebendados; y si aquello que así se aplica á los Curas por las erecciones, no bastare para lo que han de haber, conforme á lo que por Nos está ordenado, y se contiene en la ley siguiente, que lleve cada uno lo que restare á cumplimiento de ello, y le pagarán nuestros Oficiales, y no otra cosa alguna, porque nuestra intencion es no perjudicar en esto á Nos, ni á otro alguno.

Ley xxj. Que no llegando los diezmos á lo que se refiere, se suplan á los Curas hasta cincuenta mil maravedis, y á los Sacristanes hasta veinte y cinco mil.

D. Felipe II en Córdoba á 19 de Marzo de 1570. Y en Madrid á 15 de Noviembre de 1574. Y en Burgos á 14 de Septiembre de 1592.

MAndamos á nuestros Oficiales Reales, que si habiendo hecho diligente averiguacion, hallaren que no caben á cada Sacerdote Doctrinero cincuenta mil maravedis, y á cada Sacristan á veinte y cinco mil maravedis, por el estipendio y salario en cada un año de los diezmos, que conforme á las erecciones han de haber, les cumplan hasta la dicha cantidad de qualquier hacienda nuestra, y esta averiguacion se haga todos los años.

Ley xxij. Que no se acuda con salario de Beneficio á Sacerdote, que no hubiere pasado con licencia del Rey.

D. Felipe II en Madrid á 4 de Agosto de 1574. Y en el Pardo á 27 de Septiembre de 1576. D. Felipe III en Bruñol á 22 de Febrero de 1604.

ITem ordenamos y mandamos, que no acudan con salario, ni estipendio á ningun Clérigo, ni Religioso Doctrinero, si no les constare primero haber pasado con licencia nuestra, y lo que de otra manera dieren y pagaren no se les reciba ni pase en cuenta.

Ley xxiij. Que los Clérigos y Religiosos Doctrineros no traten, ni contraten; y si fuere por mano de legos, los castigue la Justicia, y por los Clérigos y Religiosos se dé aviso á sus Prelados, los quales lo procuren remediar.

D. Felipe IIII en Madrid á 8 de Agosto de 1621. Y en esta Recopilacion. Véase la ley 9. tit. 10. lib. 6.

ESTá prohibido por Derecho Canónico, y leyes de este libro, que los Clérigos y Religiosos traten y contraten. Y por los grandes inconvenientes que se pudieran seguir de permitir ó disimular lo contrario á los Curas y Doctrineros, mandamos á nuestros Vireyes, Audiencias y Gobernadores, que con todo secreto se informen si los dichos Clérigos y Religiosos Doctrineros tratan ó contratan por sí mismos ó por interpósitas personas, ó si son Factores de otros, ó tienen participacion en Minas ú otras grangerías, y hallando que esto se hace por mano de legos, los castiguen; y en quanto á los Clérigos y Religiosos, dén aviso á sus Prelados para que hagan lo mismo; á los quales rogamos y encargamos pongan el mayor cuidado que sea posible en evitar y desarraygar la avaricia y aprovechamientos ilícitos, que los Curas y Doctrineros tuvieren de sus Feligreses, especialmente de los Indios, y prohibir las contrataciones de los Eclesiásticos, pues son los que deben dar buen exemplo, y mirar por el bien espiritual y temporal de todos. Otrosí es nuestra voluntad, que si nuestros Vireyes, Presidentes y Audiencias hallaren culpados á los Corregidores y Alcaldes mayores, y que tienen inteligencias con los Doctrineros en estas materias de tratos, intereses ó grangerías, los castiguen severamente, guardando y executando las leyes de este libro y penas impuestas á los Corregidores y Alcaldes mayores, que tratan y contratan.

Ley xxiiij. Que los Curas de las Catedrales residan á las horas y como se declara.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal Gobernador en Madrid á 24 de Enero de 1540.

POrque los Curas de las Iglesias Catedrales de nuestras Indias residan en ellas, y puedan ser hallados mas fácilmente por las personas que los hubieren menester para la administracion de los Santos Sacramentos: Mandamos que la tercia parte del salario señalado por las erecciones, se les reparta por distribucion, la qual ganen á las horas de Misa y Vísperas en el Coro, y quando faltaren de alguna de ellas, se les apunte, como á los Prebendados, descontando de su salario lo que hubieren perdido por razon de las faltas, si no las hubieren causado por estar ocupados en su ministerio.

Ley xxv. Que los Ministros de Doctrina tengan libros de Bautismos y entierros, y envien certificaciones y padrones cada un año á los Vireyes y Gobernadores.

D. Felipe III en Madrid á 27 de Marzo de 1606.

ES conveniente para la buena cuenta y razon de los tributos de Indios, evitar costas y fraudes, y así rogamos y encargamos á los Arzobispos, Obispos y Prelados Regulares de nuestras Indias, que manden á todos sus Clérigos y Religiosos Ministros de Doctrinas, que tengan libro en que matriculen á todos los que nacieren y fueren bautizados, y otro libro en que escriban los nombres de los difuntos; y de lo que constare envien cada un año á nuestros Vireyes, Presidentes y Gobernadores certificaciones con toda fidelidad, y mas los padrones que hicieren las Semanas Santas para las confesiones, ciertos y verdaderos, imponiéndoles pena de excomunion.

Ley xxvj. Que á los Religiosos Doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley.

D. Felipe IIII á 18 de Junio de 1638.

COnstando por certificacion de las Justicias y personas á quien toca darlas, como los Religiosos cumplen con su obligacion en la enseñanza y doctrina de los Indios, que están á su cargo, y haber llevado á los enfermos el Santísimo Sacramento á sus casas: Ordenamos y mandamos, que se les acuda con los cincuenta mil maravedis de estipendio por cada Doctrina de á quatrocientos tributarios en cada un año, y esta forma se guarde inviolablemente.

Que se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias, y ningun Doctrinero los lleve quando se mudare á otro Beneficio, y las Audiencias tengan cuidado de que se execute, ley 20. tít. 2. de este libro.

Que en los Beneficios y Oficios Eclesiásticos sean preferidos los sugetos mas virtuosos y exercitados en doctrinar los Indios, y mas peritos en la lengua, y los hijos de Españoles que han servido en las Indias, ley 29. tít. 6. de este libro.

Que los Prelados castiguen las culpas de los Sacerdotes Doctrineros, conforme á derecho, ley 12. tít. 7. de este libro.

Que los Obispos no lleven quarta parte de los salarios de los Doctrineros, ni se paguen á los que no asistieren, ley 16. tít. 7. de este libro.

Que los Prelados castiguen conforme á Derecho Canónico á los Clérigos y Doctrineros culpados en tratos y grangerías, ley 44. tít. 7. de este libro.

Que los Clérigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diócesis y por ellos sean exâminados, ley 8. tít. 8. de este libro.

Que los salarios librados á los Prebendados y Clérigos en la Caxa Real, se paguen por los tercios del año, ley 14. tít. 11. de este libro.

Que en delitos de Clérigos y Doctrineros incorregibles, las Audiencias procedan en la forma que se ordena, ley 8. tít. 12. de este libro.

Que los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre legítima, y Aranceles en los derechos que han de llevar á los Indios que administran, ley 10. tít. 18. de este libro.

TÍTULO CATORCE.

DE LOS RELIGIOSOS.

Ley j. Que los Vireyes, Audiencias y Gobernadores, y los Arzobispos y Obispos se informen de los Religiosos que hubiere en sus distritos, y con sus pareceres se pidan los que se han de enviar á las Indias.

D. Felipe IIII en Madrid á 15 de Mayo de 1631. Y á 10 de Marzo de 1646.

ORdenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales y Gobernadores de las Indias, que por todos los medios posibles procuren saber continuamente los Religiosos que hay en sus distritos, y si se necesita que de estos Reynos se envien algunos, comunicándose con los Arzobispos, Obispos y Prelados de las Religiones, los quales estén advertidos de que quando los hubieren de enviar á pedir, ha de ser con relacion y parecer de los Vireyes, Presidentes y Oidores, y del Arzobispo y Obispo del distrito, en que digan y declaren la necesidad que hay de ellos allí, y quantos son menester, y de que calidades; y si son para doctrinar, ó leer, ó predicar, ó para el buen gobierno de las Religiones y Oficios, y para que partes; y los Vireyes, Presidentes, Oidores y Go-

bernadores, y los Arzobispos y Obispos por lo que les tocare lo cumplan así, y dén las relaciones y pareceres que en órden á esto les pidieren los Prelados, con el ajustamiento que fiamos del zelo que todos deben tener en el cumplimiento de sus obligaciones; y quando los Prelados juzgaren por necesario se envien de estos Reynos algunos Religiosos de sus Órdenes, acudan á los Vireyes, Audiencias y Gobernadores, y á los Arzobispos, ú Obispos á pedirles las dichas relaciones y pareceres, los quales nos envien con los suyos, en que han de expresar á que parte han de ir los Religiosos asignados, para que se tome resolucion y provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de las almas de los naturales y habitantes de aquellas Provincias; y con estas calidades, y no de otra forma, se concedan los Religiosos.

Ley ij. Que los Provinciales tengan hecha lista de sus Provincias, conforme á esta ley.

D. Felipe II en la Ordenanza 16 del Patronazgo.

ENcargamos á los Provinciales de todas las Órdenes, que residen en las Indias, y á cada uno, que tengan siempre hecha lista de todos los Monasterios, lugares principales, y sugetos que pertenecen á sus Provincias, y de todos los Religiosos que en ellas tienen, nombrándolos por sus nombres, con relacion de edad y calidades, y el oficio y ministerio en que se ocupan, y la dén en cada un año á nuestros Vireyes, Audiencias, Gobernadores, ó personas que tuvieren la superior gobernacion en las Provincias, añadiendo y quitando los Religiosos que sobrevinieren y faltaren, y estas listas generales guardarán los Vireyes, Audiencias, ó Gobernadores, para tener la noticia necesaria, y remitir á nuestro Consejo de las Indias relacion en todas las Flotas de los Religiosos que conviniere proveer.

Ley iij. Que quando alguna Religion de las que hay en las Indias pidiere Religiosos, no envien los Prelados Comisarios que los lleven, y envien las listas que por esta ley se dispone.

D. Felipe II en Madrid á 27 de Septiembre de 1574.
D. Felipe III en N. S. de Prado á 8 de Marzo de 1603.

LOs Provinciales de las Órdenes que habitan en nuestras Indias, quando hubiere necesidad de llevar Religiosos desde estos Reynos, no envien por ellos á otros Religiosos Comisarios, y hagan lista de los que allá hubiere, y de las Doctrinas de su cargo, y de los que tuvieren necesidad, la qual nos envien, y dén otra al Virey, Presidente, ó Gobernador, para que nos informe, y excusándose la venida de los Religiosos, proveamos lo que convenga.

Ley iiij. Que los Comisarios que de España llevaren Religiosos guarden la forma que se declara.

D. Felipe III en N. S. de Prado á 8 de Marzo de 1603.

ENcargamos y mandamos, que los Comisarios que se nombraren para que lleven Religiosos á las Indias, sean personas de mucha aprobacion y christiandad, para que siendo tales, busquen y escojan Religiosos de las partes que se requieren, y de los que se llevaren y concedieren, el Comisario á cuyo cargo fueren, en teniéndolos buscados y recogidos, ántes de embarcarlos haya de dar relacion en nuestro Consejo de Indias de las personas, nombres, edades, naturaleza y calidades de los dichos Religiosos, y de la Provincia y Casas de que salieren, y del tiempo de su profesion, para que entienda si son

los que conviene á el efecto á que van, y si pueden allá ser útiles ; y entendiéndose que lo son, lleven aprobacion del Consejo, y los Comisarios los presenten en la Casa de Contratacion de Sevilla ante el Presidente y Jueces Oficiales, para que tomen lista de los nombres, y señas de los Religiosos, que fueren aprobados por el Consejo, y aquellos se embarquen y no otros en su lugar, ni los Comisarios los puedan recibir en caso que falten de los que el Consejo hubiere aprobado ántes de embarcarlos, si no fuere dando noticia al dicho nuestro Consejo de los que recibieren en su lugar, y llevando aprobacion. Y en caso que esto no se pueda hacer, por estar próxîma á salir la Flota ó Armada en que hubieren de ir se embarquen con los que estuvieren aprobados ; y estas listas envien el Presidente y Jueces Oficiales á nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias, para que por ellas vean si son los mismos Religiosos los que hubieren llegado, y paguen los fletamentos, y les dén aviamento para adelante, conforme á los despachos que llevaren, y no consientan que pasen adelante otros, ni se queden allí; y los que de otra manera fueren, vuelvan á España, haciendo para ello la diligencia necesaria con sus Superiores, ó con los Generales de la Armada, ó Flota en que hubieren ido, para que dén órden como esto se cumpla precisamente, pues todo se endereza al servicio de Dios nuestro Señor, mayor quietud de las Religiones, y beneficio de los Indios.

Ley v. Que á los Comisarios que llevaren Religiosos no se entreguen los despachos hasta que hayan dado la nómina.

D. Felipe III por Auto acordado del Consejo, en Madrid á 10 de Julio de 1612.

ORdenamos que no se entreguen en las Secretarías de nuestro Consejo de las Indias á los Comisarios que llevaren Religiosos por cuenta nuestra, sus despachos, hasta que hayan presentado relacion de los Religiosos que llevaren, con las señas de sus personas, en que Convento han residido, y de donde son naturales, y aprobacion del Consejo.

Ley vj. Que á los Religiosos que por órden de el Rey pasaren á las Indias, se les socorra como se ordena.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 10 de Julio de 1607.

MAndamos que llegando á Sevilla los Religiosos, que por nuestra cuenta pasan á las Indias, se les acuda y socorra por la Casa de Contratacion, de nuestra hacienda Real, en la forma siguiente.

Hágase el cómputo desde que salen de sus Conventos, y contándoles á ocho leguas por dia, á razon de siete reales por la costa de cada Religioso, y una cabalgadura, y dos reales para su sustento en cada un dia de los que hubieren menester para prevenirse, y despacharse en Sevilla, y así se les pague lo que montare, con que no se hayan anticipado á ir á la dicha Ciudad, porque solo se les ha de acudir con este entretenimiento los dias que se propusieren necesarios para despacharse ; y si mas se detuvieren, por causa de no salir la Armada, ó Flota en que se han de embarcar, se les continúen los alimentos de sus personas.

Ajustando la cuenta conforme á lo que ha menester un Religioso de la Órden de Santo Domingo para su vestuario blanco y negro, cama, hechuras, matalotage, por el tiempo de la embarcacion, para él y su criado, porte de los libros, flete hasta Sanlúcar, y los demas gastos precisos y necesarios, se dén á cada uno novecientos y siete reales y diez maravedis : y mas

libramos en nuestras Caxas Reales de la Nueva España, diez y ocho mil trecientos y veinte y seis maravedis por el flete de cada Religioso, y la parte de una cámara, que le toca desde Sanlúcar á Nueva España, y el flete de media tonelada de su ropa.

Para cada Religioso Calzado de la Órden de San Francisco setecientos y noventa y seis reales y diez maravedis, y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen de nuestra Real hacienda por el flete de su persona y ropa diez y ocho mil trecientos y veinte y seis maravedis.

Para cada Religioso Descalzo de la Órden de San Francisco setecientos y catorce reales y medio, y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen por el flete, cámara, y media tonelada los dichos diez y ocho mil trecientos y veinte y seis maravedis.

Para cada Religioso de la Órden de San Agustin mil y quarenta y nueve reales, que se entreguen en la misma forma, y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen, como va referido, los diez y ocho mil trecientos y veinte y seis maravedis por el flete, cámara, y media tonelada.

Para cada Religioso de la Órden de nuestra Señora de la Merced ochocientos y diez y siete reales, con que prevengan su vestuario, lienzo, matalotage y portes, y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen en la misma conformidad los diez y ocho mil trecientos y veinte y seis maravedis por el flete, y media tonelada.

Y para cada Religioso de la Compañía de Jesus mil y veinte reales, que de la misma forma se considera por menor, que serán necesarios para todo su vestuario, portes, pasage hasta Sanlúcar, y matalotage: y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen el flete desde Sanlúcar, y media tonelada por su ropa, á razon de diez y ocho mil trecientos y veinte y seis maravedis.

Y porque con esto los dichos Religiosos se acomodan, y lo emplean á su satisfaccion: Ordenamos y mandamos á los dichos nuestros Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, que á cada Religioso de los que por nuestra cuenta fueren enviados á las Indias, se les dé lo referido, pagado en Sevilla en dinero de contado, entregándolo á sus Comisarios, conforme á la costumbre, que hasta ahora se ha tenido, y á lo dispuesto por algunas leyes y ordenanzas de este libro; todo lo qual se observe y guarde, precediendo informes de los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo de Indias, con las limitaciones y ampliaciones contenidas en las Cédulas que se despachan á la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley vij. Que el avío de Religiosos se dé en Sevilla á los que se embarcaren.

D. Felipe II en Sevilla á 7 de Mayo de 1570. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos al Presidente y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, que quando Nos enviáremos Religiosos á las Indias á nuestras expensas, conforme á lo dispuesto, no permitan ni dén lugar á que ninguno se quede en estos Reynos, y solo acudan con lo necesario á los que hubieren de ir, procurando en todo buena cuenta y razon, y el Juez Oficial que fuere á los Puertos á la visita y despacho de Flotas y Armadas, tenga particular advertencia sobre que se embarquen todos los dichos Religiosos; y si faltaren algunos, los haga buscar y embarcar con los demas, y dén aviso á los Oficiales Reales de las Indias, donde van asignados, del número de Religiosos, para que conforme á los despachos pa-

guen los fletes, y provean de lo demas necesario, y se satisfaga el registro del Navío en que hicieren su viage.

Ley viij. Que á los Comisarios de los Religiosos que fueren á las Indias se les entregue el dinero para las compras, y se emplee con intervencion de la Casa de Contratacion.

D. Felipe III en Madrid á postrero de Diciembre de 1607.

ES nuestra voluntad que á los Comisarios de los Religiosos que se despacharen á las Indias se les entregue el dinero que se les hubiere de dar para la compra de sus vestuarios y matalotage, para que por su mano compren lo que les conviniere, con que no excedan de la cantidad que está señalada á el Religioso de cada Órden: y porque estas compras y provisiones se hagan con justificacion, y como conviene, y se compre efectivamente lo que se les manda dar, y los Comisarios no lleven mal proveidos los Religiosos: Mandamos que se hagan las compras con intervencion de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que el Factor, ú otro de los Jueces Oficiales de ella, el que fuere nombrado, lo vea comprar.

Ley viiij. Que los Religiosos que pasaren á las Indias con licencia de el Rey no se queden en las Canarias, ni de aquellas Islas vayan los que no tuvieren licencia.

El Príncipe Gobernador en Guadalaxara á 8 de Septiembre de 1546. Y Reynando, en Madrid á 12 de Diciembre de 1567. Y á 21 de Enero de 1572. Y á 4 de Febrero de 1588.

ORdenamos y mandamos, que los Religiosos que pasaren á las Indias con licencia nuestra y por algun accidente arribaren á las Islas de Canaria, no se queden en ellas, y pasen precisamente á cumplir su viage, y que de las dichas Islas no pasen á las Provincias de las Indias ningunos Religiosos sin licencia nuestra, como está proveido respecto de los demas Religiosos que pasan de estos Reynos.

Ley x. Que los Religiosos señalados para una Mision, no pasen en otra sin licencia del primer Comisario.

El Emperador y el Príncipe Gobernador en Madrid á 11 de Marzo de 1553.

COnstando que algun Religioso de los que hubieren de pasar á las Indias, dexa al Comisario, ó persona que le llevare, y le sacó de su Convento para ello, y se pasa á otro que tambien lleve Religiosos, nuestro Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, no le consientan pasar, ni dén pasage, ni matalotage, si no fuere yendo con el que primeramente le sacó de su Convento para le llevar, salvo si le diere consentimiento para ello el que primeramente lo llevaba.

Ley xj. Que el Provincial de San Agustin de la Andalucía no dé licencia para pasar á las Indias Religiosos de su Órden, por estar esto á cargo del de Castilla.

D. Felipe II en Madrid á 4 de Febrero de 1588.

ENcargamos al Provincial de la Órden de San Agustin de la Provincia de Andalucía, que no envie Religiosos de su Órden á las Provincias de nuestras Indias, porque los Conventos y Religiosos, que hay en ellas, están subordinados al Provincial de la Provincia de Castilla, y de lo contrario se seguiria que los Religiosos de la Andalucía se hallasen exêntos en las Indias.

Ley xij. Que no pasen á las Indias Religiosos extrangeros.

El Emperador D. Cárlos y la Reyna Gobernadora en Ocaña á 9 de Noviembre de 1530. D. Felipe IIII en Madrid á 15 de Junio de 1654.

MAndamos á nuestros Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que no dexen, ni consientan pasar á las Indias Religiosos extrangeros de estos nuestros Reynos, y si llevaren licencia del Superior, que residiere en ellos, ó de otros, la envien al Consejo de Indias, para que en él vista, se provea lo que convenga, y en el ínterin no lo dexen pasar.

Ley xiij. Que no pase á las Indias Religioso que no esté en obediencia de su Prelado, y llevare licencia.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 28 de Octubre de 1535.

OTrosí no consientan, ni dén lugar á que ningun Religioso pase á las Indias, si no estuviere debaxo de la obediencia de su Prelado, y llevare especial licencia nuestra, ó de los del Consejo de Indias, aunque la tenga de sus Prelados, ó Letras Apostólicas para ello.

Ley xiiij. Que no pasen á las Indias Religiosos de Órdenes que no tengan Conventos en ellas.

D. Felipe II en San Lorenzo á 19 de Septiembre de 1588. D. Felipe III en Valladolid á 29 de Marzo de 1601.

ITem mandamos á nuestros Presidente y Jueces Oficiales, que no dexen pasar á las Indias á ningun Religioso de Órden que no haya en ellas, aunque lleve Cédula y licencia nuestra, sino es con particular derogacion de esta ley.

Ley xv. Que no pasen á las Indias Religiosos que no sean quales conviene.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Doña Isabel Gobernadora en Ocaña á 17 de Febrero de 1531.

ORdenamos que no se dé licencia por nuestro Consejo, ni consienta por los Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion pasar á las Indias algunos Religiosos, sin tener primero noticia de quien son, y de que parte, y de su vida y doctrina, y que sean zelosos de nuestra Santa Religion, y que darán tan buen exemplo, que Dios nuestro Señor sea servido.

Ley xvj. Que los Religiosos que llegaren á los Puertos, no teniendo Casas en las Indias, sean enviados á estos Reynos.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de Marzo de 1601.

MAndamos á los Gobernadores de los Puertos de Indias, que si llegaren á ellos en Flotas, Armadas, ú otros Navíos algunos Religiosos de Órdenes que no tengan Casas fundadas en aquellas Provincias, no los dexen pasar adelante, y los hagan volver á embarcar y traer á España, si no llevaren expresa licencia nuestra.

Ley xvij. Que para pasar á las Indias Religiosos, informen los Provinciales.

La Emperatriz Gobernadora en Medina del Campo á 22 de Junio de 1532.

ITem mandamos, que quando algunos Religiosos quisieren pasar á las Indias, precedan á la licencia de su embarcacion informes de los Provinciales de las Provincias de España, donde fueren Conventuales, y relacion á los de nuestro Consejo de las Indias de la calidad de sus personas, y si conviene que los dichos Religiosos pasen á aquellas Provincias

Ley xviij. Que ningun Religioso, que viniere de las Indias, vuelva á ellas sin licencia expresa.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Enero de 1562.

ORdenamos que quando algunos Religiosos pasaren por comision nuestra á las Indias, nuestros Presiden-

te y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, ántes que les dexen pasar se informen y sepan si van entre ellos algunos sin licencia nuestra de los que hayan venido ó vinieren de aquellas partes á estos Reynos, y á los que así hallaren, que hayan venido de las Indias, y quisieren volver sin nuestra licencia expresa, no les dexen ni consientan volver, aunque la tengan de sus Provinciales, ó Vicarios, ó de otras personas.

Ley xviiij. Que los Religiosos que pasan á las Indias á costa del Rey, pasen donde van consignados.

D. Felipe II en el Pardo á 9 de Noviembre de 1592. D. Felipe III en N. S. de Prado á 8 de Marzo de 1603. Y en Ventosilla á 21 de Mayo de 1615. Allí á 24 de Octubre de 1617. D. Felipe IIII en Madrid á 10 de Marzo de 1646.

MAndamos á los Vireyes, Audiencias y Gobernadores, que con toda diligencia y cuidado se informen que Religiosos hay en sus distritos de los que han pasado á las Indias á costa de nuestra Real hacienda, y si residen en las partes adonde fuéron enviados, y hallando que algunos no están, ni residen en ellas, harán, con comunicacion de sus Prelados, que se vayan luego, sin embargo de qualquier causa, ó impedimento que propongan para no lo cumplir. Y rogamos y encargamos á los Prelados Regulares, que de su parte hagan las diligencias, que convengan en órden á la execucion de lo sobredicho, asistiendo y ayudando con el zelo y cuidado que de ellos fiamos; y que los Religiosos que hubieren ido para la doctrina y enseñanza de los naturales, se exerciten en este ministerio.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 11 de Junio de 1612. D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Junio de 1624.

Y porque se ha experimentado, que quando enviamos Religiosos á las Provincias de el Perú y Nueva España, consignados á las fronteras de Chiriguanaes, Nueva Galicia, Chichimecas, Nueva Vizcaya, Nuevo México, Islas Filipinas y otras partes, con tanta costa de nuestra Real hacienda, luego que llegan al Perú, ó Nueva España, se quedan en las Ciudades y Lugares grandes, y no pasan á los de su consignacion, con mucho dispendio de nuestra Real hacienda, y en fraude del fin para que son enviados, y conviene que lo proveido en esta razon se guarde precisa y puntualmente: Mandamos á todos nuestros Jueces y Justicias Reales, que tengan muy especial cuidado de hacer que los Religiosos pasen donde fueren consignados, advirtiendo á los Prelados, que si los dichos Religiosos se quedaren en diferentes partes, y en esto procedieren con relaxacion y resistencia á nuestras Reales órdenes, los harán embarcar y volver á estos Reynos.

Ley xx. Que aunque los Religiosos quieran enterar en las Caxas la costa del viage, vayan adonde fueren enviados.

D. Felipe III en Madrid á 8 de Junio de 1617.

LOs Vireyes, Audiencias y Gobernadores de las Indias por ningun caso consientan, ni dén lugar á que los Religiosos destinados para alguna Provincia, y que á nuestras expensas hayan pasado de España, vayan, ni pasen á otras, aunque vuelvan á nuestras Caxas Reales la costa de su aviamiento, y sin embargo executen lo que está ordenado por las leyes de este título. Y rogamos y encargamos á los Prelados de las Religiones, que de su parte hagan las diligencias que convengan en órden á la execucion de lo sobredicho, asistiendo y ayudando con el zelo y cuidado que de ellos fiamos.

Ley xxj. Que á ningun Religioso se consienta pasar á las Indias parientes, ni parientas.

El Emperador D. Cárlos, y el Consejo en carta de Valladolid á 19 de Agosto de 1552. D. Felipe II en Madrid á 19 de Mayo de 1598.

MAndamos á nuestros Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, que á ningun Religioso consientan llevar á las Indias en su compañía, ni en lugar de criados, á sus hermanos, primos, ni parientes, y estén advertidos de no dexarles pasar hermanas, primas, sobrinas, ni otras deudas, aunque las lleven para casarlas en aquellas Provincias, por lo que conviene que las personas Religiosas vayan libres de estos embarazos.

Ley xxij. Que un Religioso de San Francisco pueda ir á México y traer á la Florida con el situado lo que tocare á su Órden.

D. Felipe IIII en Madrid á 4 de Diciembre de 1630.

POrque los Religiosos de la Órden de San Francisco, que están ocupados por disposicion nuestra en la conversion y educacion de los Indios de la Florida, solo tienen para su sustento el estipendio señalado por Nos, sin recurso á otra limosna, ni socorro, por la suma pobreza de aquella Provincia, con que padecen muchas necesidades: Mandamos á nuestro Gobernador y Capitan General, que quando enviare por el situado del Presidio, no impida que un Religioso de los que allí asistieren vaya con la persona que nombrare para este efecto á comprar los bastimentos y vestuario, que el Religioso y sus compañeros hubieren menester, y para ello ordene se les dé en México el dinero que á él y á todos los otros tocare, y lo que comprare el Religioso se lleve por cuenta á parte al dicho Presidio, embarcado con lo demas; y los Oficiales de nuestra Real hacienda le hagan bueno el sueldo que tuviere por todo el tiempo del viage, sin baxa ni descuento.

Ley xxiij. Que no se impida á los Religiosos de la Compañía de Jesus el ser mudados de unas Provincias y Colegios á otros.

D. Felipe II en Madrid á 24 de Marzo de 1572.

MAndamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que quando algunos Religiosos de la Compañía de Jesus, que hubieren pasado de estos Reynos con licencia nuestra, fueren mudados de unas Provincias, ó Colegios á otros, los dexen y consientan hacer su viage, sin ponerles impedimento; y llevando licencia de sus Superiores, se les dé el favor y ayuda de que tuvieren necesidad; y en quanto á los Doctrineros se guarde y execute lo proveido por esta razon.

Ley xxiiij. Que no se consienta estar, ni fundar en las Indias á los Religiosos del Beato Juan de Dios, que hubieren pasado sin licencia, y á los que la tuvieren para pasar no se les encarguen los Hospitales si no se obligaren conforme á esta ley.

D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Noviembre de 1630.

LOs Vireyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales no consientan estar, ni residir en las Indias á ninguno de los Religiosos de San Juan de Dios, que hubiere pasado sin licencia nuestra, ni que funden Conventos, ni dén Hábitos, ni profesion á ningunas personas; y á los que estuvieren en las Provincias de sus distritos, ó de nuevo fueren á ellas con licencia nuestra, no se les encarguen los Hospitales, así de Indios, como de Españoles, ni la administracion de

las rentas y limosnas de ellos, si no fuere obligándose primero á que darán cuenta, y se dexarán visitar en lo tocante á esto por las Justicias Eclesiásticas, ó Seculares, que lo pudieren, ó debieren hacer, sin que se puedan exîmir por razon de decir que tienen Bula de la Sede Apostólica para ser Religiosos, y que están ordenados de Órden Sacro, y por esta causa solo han de estar subordinados á su Prelado Regular, ni por otra ninguna excusa de que se puedan valer.

Ley xxv. Que á los Religiosos que quisieren ir á Filipinas no se les impida el viage.

D. Felipe II en Monzon á 5 de Septiembre de 1585.

ENcargamos á los Provinciales, Priores, Guardianes y otros Superiores de las Religiones de estos nuestros Reynos, y de los de Nueva España, que no detengan ni impidan el viage á los Religiosos que con licencia nuestra quisieren ir en compañía de sus Comisarios á la conversion y doctrina de los naturales de las Islas Filipinas, ántes les dén el favor y ayuda que convenga.

Ley xxvj. Que los Religiosos, que fueren á Filipinas sean favorecidos, bien despachados, y sin derechos.

D. Felipe III en Madrid á 18 de Septiembre de 1609.

NUestros Vireyes de la Nueva España favorezcan á los Religiosos, que por nuestra Órden y cuenta pasaren á las Islas Filipinas, y los Oficiales de nuestra Real hacienda y otros qualesquier Ministros nuestros les dén breve despacho, y hagan buen tratamiento, y no les lleven derechos por sus personas, libros y libranzas que se les dieren para cobrar la costa del viage.

Ley xxvij. Que los Religiosos enviados á Filipinas, no se queden en otras partes.

D. Felipe II en Aranjuez á 27 de Abril de 1594. D. Felipe III en S. Lorenzo á 17 de Septiembre de 1611.

MAndamos á nuestros Vireyes y Gobernadores de la Nueva España, y encargamos á los Prelados de las Religiones, á cada uno por lo que le toca, que procuren con toda diligencia y especial cuidado, que los Religiosos enviados á las Islas Filipinas, pasen sin detenerse, y no los consientan en otras Provincias, ni admitan alguna excusa.

Ley xxviij. Que no se consientan en las Filipinas Religiosos escandalosos.

D. Felipe III en San Lorenzo á 17 de Septiembre de 1616.

ORdenamos á nuestro Gobernador y Capitan General de las Islas Filipinas, que habiendo en ellas algunos Religiosos, que vivan con mucho escándalo, y no conforme á su Instituto, Hábito y Profesion, y otros expulsos de sus Religiones, que los Provinciales no puedan echar de aquella Provincia por la dificultad de embarcarlos á México, acuda al remedio de esto, siendo necesario, y como mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, de manera que no queden semejantes Religiosos en aquellas partes.

Ley xxviiij. Que sin mucha consideracion y causa razonable no se dé licencia á ningun Religioso para salir de Filipinas.

D. Felipe II en San Lorenzo á 9 de Agosto de 1589. D. Felipe III en Madrid á 4 de Junio de 1620.

COnsiderando lo que se gasta de nuestra Real hacienda en el pasage de los Religiosos á las Islas Filipinas, y la falta que hacen los que se vienen, y el lugar que ocupan en los navíos, y que algunos persuaden á otros á que no pasen á aquellas par-

tes : Mandamos á nuestros Gobernadores de las dichas Islas, que quando hubieren de salir de ellas algunos Religiosos para estos Reynos, ó para otras partes, se junten con el Arzobispo, y habiéndolo conferido, no les dén licencia para salir de las Islas sin mucha consideracion, y muy razonable causa.

Ley xxx. Que no pasen de Filipinas á la China Religiosos Doctrineros, ni los que han ido á costa de el Rey sin licencia del Gobernador y Arzobispo.

D. Felipe II en Barcelona á 8 de Junio de 1585. Y en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

POrque algunos Religiosos de los que asisten en las Islas Filipinas suelen pasar á la China sin la órden que conviene, dexando las Doctrinas que tienen á su cargo, de que se siguen muchos inconvenientes y daños, por la falta que hacen á lo comenzado y asentado en la enseñanza y educacion de los Indios, encargamos á los Prelados Regulares de las Islas Filipinas, que no dén lugar á que ninguno de los Religiosos de sus Órdenes vaya á la China, ni desampare la Doctrina que tuviere á cargo, sin licencia particular, y órden de el Gobernador y Arzobispo, con expresa mencion de que no es contra esta ley, teniendo en ello mucha cuenta y vigilancia. Otrosí mandamos, que los Religiosos, que van á nuestra costa á las dichas Islas destinados á estar en ellas de asiento, no pasen ni les consientan pasar á la Tierra firme de la China y á otras partes sin licencia de los Gobernadores y Arzobispos, pues los enviamos para cumplir nuestra obligacion de dar doctrina á nuestros vasallos, y ningun Español Secular les pueda dar Fragata, ni matalotage, sin particular órden nuestra, ó licencia de los Gobernadores y Arzobispos, no obstante que se valgan de algunos privilegios.

Ley xxxj. Que no entren de Filipinas á la China ni Japon ningunos Religiosos, aunque sea á predicar, sin tener licencia de el Arzobispo y Gobernador de ellas.

D. Felipe II en Madrid á 5 de Febrero de 1596. D. Felipe IIII en Madrid á 31 de Diciembre de 1621. Á 16 de Febrero de 1635. Á 6 de Noviembre de 1636. Á 2 de Septiembre de 1638. En Madrid á 12 de Julio de 1640. Y en esta Recopilacion.

AL servicio de Dios nuestro Señor y nuestro conviene que habiendo de pasar algunos Religiosos á predicar y enseñar la Santa Fe Católica á los Gentiles que viven en los Reynos de la China, Japon y otras partes, no entren en la tierra de aquellos Bárbaros, de forma, que de su entrada no resulte el fruto que deseamos; por que declaramos y mandamos, que ningun Religioso de los que asisten en las Islas Filipinas pueda pasar á los Reynos de China y Japon, aunque sea con intento y ánimo de predicar y enseñar la Santa Fe Católica, si no fuere teniendo licencia para ello de el Arzobispo de Manila, y de el Gobernador de las Filipinas; y todas las veces que se tratare de enviar Religiosos á la China, ó Japon, ó pidieren licencia para ello, nuestro Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Manila hagan Junta particular con el Arzobispo y Provinciales de todas las Religiones de las Filipinas, y vean y confieran lo que conviniere proveer para direccion de este santo y piadoso intento, y no consientan que ningun Religioso pase á los Reynos de infieles sin preceder licencia de el Arzobispo y Gobernador, con acuerdo de todos los que en la Junta se hallaren; y para que tenga efecto, nuestro Presidente y Audiencia darán y harán executar todas las órdenes que fueren ne-

cesarias, que así es nuestra voluntad.

Ley xxxij. Que se guarde el Breve para que puedan pasar al Japon Religiosos de las Órdenes, que se declara, á predicar el Santo Evangelio.

D. Felipe III en Madrid á 8 de Febrero de 1610. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

LA Santidad de Paulo Quinto expidió un Breve á instancia nuestra, dado en Roma á once de Junio de mil y seiscientos y ocho, para que no solo por el Reyno de Portugal, sino por otras qualesquier partes puedan pasar al Japon á la predicacion de el Santo Evangelio los Religiosos de las Órdenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustin, y conviene al servicio de Dios nuestro Señor que tenga debido cumplimiento: Mandamos á nuestro Virey de la Nueva España, y al Gobernador de las Islas Filipinas, y encargamos á los Prelados de ellas, que hagan cumplir y executar, con las calidades y licencias, que por las leyes de este título está dispuesto.

Ley xxxiij. Que las Religiones que se declara, puedan entrar en el Japon, como por esta ley se permite, y no traten ni contraten los Clérigos Seculares, ni Religiosos.

D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Febrero de 1632.

EStando acordado que no entrasen en el Japon á la predicacion del Santo Evangelio, por tiempo de quince años, mas Religiosos que los de la Compañía de Jesus, y que á los demas, que por institutos de su Órden ó devocion particular quisieren pasar á aquellas partes se les señalase el distrito á que habian de ir, no permitiendo que hiciesen su viage por Filipinas, ni por otra parte de las Indias Occidentales, sino por la India Oriental, como quiera que el precepto de la propagacion y predicacion de el Santo Evangelio es comun á todos los Fieles, y especialmente encargado á los Religiosos, tenemos por bien que no se limiten las Misiones y entradas del Japon á solos los Religiosos de la Compañía de Jesus, sino que vayan y entren de todas las Religiones, como mejor pudieren, y en particular de las que tienen Conventos, y se han permitido pasar y poblar en nuestras Indias Occidentales, no haciéndose novedad en quanto á las Religiones que están prohibidas por leyes y ordenanzas de las Indias, y que estas se hagan, no solo por la India Oriental, sino tambien por las Occidentales, en cuya demarcacion cae el Japon y las Filipinas, que es por donde hay mas facilidad y comodidad para hacerlas los Religiosos de nuestra Corona de Castilla, y á los que así entraren por unas y otras partes les encargamos mucho tengan entre sí toda conformidad y buena correspondencia, y ajusten el Catecismo y modo de enseñar, de suerte, que pues es una misma la Fe y la Religion que predican, lo sea tambien su enseñanza, zelo, é intento, y ayudándose en tan santo y loable instituto, como si todos vivieran y profesaran debaxo de una misma regla y observancia; y si la disposicion de la tierra, y el progreso en la conversion de los naturales de ella lo permitiere, se dividan en Provincias, haciéndose la asignacion de ellas como mas pareciere convenir, de suerte que no se mezclen, si es posible, los unos con los otros, y á los que se quitaren alguna ó algunas de las que hubieren elegido, se les dén otras en su lugar, para que como obreros del Santo Evangelio, trabajen en esta obra tan del servicio de Dios nuestro Señor, cada Religion separadamente, sin encuentros, ni competencias, dando todos buen exemplo, y excusando pre-

cisàmente todo género de tratos, granjerías y mercancías, y qualquiera otra cosa, que muestre ó descubra olor ó color de codicia de bienes temporales; y porque en asentándose y acrecentándose mas la conversion de aquellas Provincias será forzoso que haya en ellas tres, ó quatro, ó mas Obispos de todas Religiones, para que puedan confirmar, predicar y ordenar Sacerdotes, se junten quando convenga, y traten, y dispongan lo que entendieren ser necesario para facilitar, aumentar y asegurar la conversion, á los quales se harán sufragáneos, por donde toca, del Arzobispado de Manila, por la cercanía y autoridad de aquella Iglesia, cuya division de distritos y Diócesis se ha de hacer por nuestro Consejo de Indias.

D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora en Madrid á 22 de Junio de 1670. Véase la ley 5. tit. 12 de este libro.

Otrosí mandamos, que nuestros Vireyes, Presidentes, Gobernadores y Corregidores hagan publicar y executar el Breve de nuestro Santo Padre Clemente Nono, dado á diez siete de Junio de mil seiscientos y sesenta y nueve, sobre que los Religiosos de todas las Religiones, y de la Compañía de Jesus, y Clérigos Seculares no puedan por sí, ni por interpósitas personas exercer tratos, ni mercancías en todos los territorios de las Indias, Islas y Tierra firme del mar Océano, en que comprehende á los que pasan al Japon, como en el dicho Breve se contiene, á que nos referimos.

Ley xxxiiij. Que á los Religiosos, que tuvieren licencia para entrar en la China, se les dé en Filipinas lo necesario.

D. Felipe II en el Pardo á 30 de Noviembre de 1595.

A Los Religiosos que tuvieren licencia y permision para entrar en la China, ó Japon, conforme á lo dispuesto, la Audiencia de Manila les haga dar lo necesario para su viage de Navíos, matalotage, vestuario, y lo demas que se acostumbra, y nuestros Oficiales de aquellas Islas cumplan y paguen lo que para este efecto les ordenaren y libraren los Presidentes y Oidores.

Ley xxxv. Que á los Carmelitas Descalzos, que de Nueva España fueren á entender en la predicacion y conversion, se les dé lo necesario.

D. Felipe II en Madrid á 9 de Junio de 1585.

MAndamos á nuestros Vireyes de la Nueva España, que á los Religiosos Carmelitas Descalzos, que su Órden enviare desde allí á las Islas Filipinas, Nuevo México y otras partes á predicar el Santo Evangelio, convertir y enseñar á los Naturales, dén licencia para ello, y lo demas que se acostumbra; y porque se animen y esfuercen á servir á nuestro Señor en aquel Oficio Apostólico los favorezcan y ayuden en todo lo posible.

Ley xxxvj. Que los Prelados comuniquen con el Virey y Ordinario los Religiosos que enviaren á tierras nuevas.

D. Felipe III en San Lorenzo á 11 de Junio de 1612. D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Junio de 1624.

ORdenamos á los Prelados de las Religiones, que quando resolvieren enviar Religiosos á algunos Pueblos nuevamente descubiertos y reducidos, que no tengan Doctrina, lo comuniquen con el Virey, Presidente, ó Gobernador de la Provincia, y con el Ordinario, y les informen de los Religiosos que han de enviar, sus partes y calidades, y á que lugares, y por que causas, para que todos consideren si el número y calidad son á propósito para el ministerio en que se han de ocupar, y es-

to sea para nuevas entradas y descubrimientos, pues en lo que está llano y pacífico está bastantemente proveido de Monasterios.

Ley xxxvij. Que los Prelados no remuevan á los Religiosos, que por órden del Rey, Presidentes, ó Gobernadores asistieren en algun lugar á la pacificacion y conversion de los naturales.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe D. Felipe gobernando en Valladolid á 14 de Septiembre de 1543. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ENcargamos á los Provinciales de las Órdenes, que residen en nuestras Indias, que sin muy justa y necesaria causa no remuevan, ni quiten de donde estuvieren á los Religiosos que por comision nuestra, ó de los Vireyes, Presidentes ó Gobernadores en nuestro nombre estuvieren ocupados en la pacificacion y conversion de los naturales, y á los que Nos enviáremos á ello, y los Vireyes y Audiencias á Provincias señaladas para el efecto; antes allí los ayuden y favorezcan.

Ley xxxviij. Que á los Religiosos que salieren á Misiones se les dé el favor y amparo necesario.

D. Felipe III en el Pardo á 21 de Febrero de 1609.
D. Felipe IIII en Madrid á 17 de Agosto de 1628.
Y en esta Recopilacion.

MAndamos á nuestros Vireyes, Audiencias y Justicias, que amparen, honren y favorezcan á los Religiosos que salieren á Misiones, y entendieren en la conversion y enseñanza de los naturales, procurando que sean bien instruidos y doctrinados, para que vengan en el verdadero conocimiento de Dios nuestro Señor, y su Santa Fe Católica. Y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que si los Religiosos de la Compañía de Jesus, y de las otras Ordenes que con nuestra licencia habitan en las Indias, salieren á exercitar esta loable ocupacion, nò los impidan, ántes los ayuden y dén favor para ello.

Ley xxxix. Que á los Religiosos no se impida predicar en pueblos de Indios.

El Príncipe D. Felipe gobernando en Valladolid á 7 de Septiembre de 1543.

ORdenamos y mandamos, que ningunas personas, y especialmente las que tuvieren Indios en encomienda, ni sus criados, no sean osados á impedir á los Religiosos, que tuvieren licencia de los Prelados, predicar y enseñar libremente la Doctrina Christiana, y Misterios de nuestra Santa Fe Católica á los Indios, y estar en los Pueblos todo el tiempo que quisieren, y por bien tuvieren, conforme á lo proveido por la ley 2. tít. 13. de este libro, pena de que por el mismo caso hayan perdido y pierdan qualesquier Indios, que tuvieren encomendados, y mas la mitad de sus bienes para nuestra Cámara y Fisco, y que nuestras Justicias tengan cuidado de favorecer y ayudar á los Religiosos, y executar las penas.

Ley xxxx. Que ningun Prelado Regular pase á las Indias sin presentar sus patentes en el Consejo.

D. Felipe II en la Ordenanza 14 de el Patronazgo.

LAs Órdenes y Religiones guarden y conserven el derecho de nuestro Patronazgo Real, y ningun General, Comisario General, Visitador, Provincial, ni otro Prelado de Órden, ó Religion pase á las Provincias de Indias, sin presentar primero en nuestro Consejo las facultades que lleva, y habiéndosenos dado relacion de ellas, se le conceda permision, y despache Cédula para poder pasar, y los Vireyes, Audiencias y Justicias, y los otros nuestros vasallos le admitan y reciban

al exercicio de su oficio, y dén todo favor y ayuda.

Ley xxxxj. Que los Comisarios Generales, ni otros Religiosos, no executen Breves sin estar pasados por el Consejo; y lo mismo se guarde con el oficio de Comisario general de San Francisco.

D. Felipe IIII en Zaragoza á 31 de Agosto de 1644.

MAndamos á los Vireyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que provean lo que convenga, sobre que los Comisarios Generales, que pasaren á aquellas Provincias, y otros Prelados y Religiosos, no pongan en execucion, debaxo de ningun pretexto, cosa alguna que por Breves de Su Santidad, ú otros despachos se ordenare y dispusiere, si no constare estar pasados por nuestro Consejo de Indias. Otrosí en lo que toca al oficio de Comisario General de Indias de la Órden de San Francisco que reside en nuestra Corte, no executen ningun despacho sin esta calidad.

Ley xxxxij. Que los Vireyes y Presidentes informen cada tres años sobre el estado de las Religiones, para dar licencia á los Visitadores.

D. Felipe IIII en Madrid á 17 de Agosto de 1636.

POr los grandes inconvenientes que se siguen de que pasen á las Indias Visitadores, ó Vicarios Generales, que visiten las Religiones sin necesidad precisa: Mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes y Gobernadores, que cada tres años nos informen muy particularmente del estado de las Religiones, sus distritos y necesidad de ser visitados, porque quando sus Generales pidieren licencia para enviar Vicarios, ó Visitadores, Nos proveamos lo que convenga.

Ley xxxxiij. Que se dé el auxîlio á los Prelados y Visitadores que fueren á reformar sus Religiones.

D. Felipe II en Aranjuez á 10 de Enero de 1561.

MAndamos á los Vireyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, y otras qualesquier nuestras Justicias de las Indias, Islas y Tierra firme, que siéndoles pedido por parte de qualquier Visitador, ó Provincial de alguna Órden, favor y ayuda para reformar, visitar, ó enviar á estos Reynos los Religiosos, que por bien tuviere, se le dén y hagan dar, tanto quanto hubiere lugar de derecho, pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere.

Ley xxxxiiij. Que los Visitadores de las Religiones sean instruidos de lo que conviene, y no resulte escándalo ni daño á los Indios.

D. Felipe III en Lerma á 24 de Abril de 1610.

COnviene que los Vicarios, ó Comisarios Generales y Visitadores de las Religiones dispongan los medios para mejor conseguir el fin á que se ordenan. Y mandamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que llegando los Religiosos Visitadores á sus distritos, les adviertan el estado en que se hallan sus Religiones, y sobre quales materias conviene que haya reformacion, porque sin tocar ni alterar lo que estuviere bien, se trate solamente de lo que convenga al buen gobierno, perfeccion de vida de los Religiosos, y guarda de sus Reglas, é Institutos, sin dar lugar á alteraciones, ni escándalos, y á que por ningun caso se sigan costas, daños ni vexaciones á los Indios, y de lo que executaren nos dén aviso.

Ley xxxxv. Que no se nombren Vicarios Generales de la Religion de la Merced, sino Visitadores, para las Indias por tiempo limitado y dando cuenta al Consejo.

D. Felipe IIII en Aranjuez á 9 de Mayo de 1622.

POrque se siguen grandes inconvenientes de haberse enviado muy de ordinario Vicarios Generales de la Órden de nuestra Señora de la Merced á las Provincias de las Indias, y conviene proveer de remedio: Rogamos y encargamos á los Generales, Provinciales, Definidores, Comendadores y Procuradores de los Capítulos Generales de la dicha Órden, que no nombren los Vicarios Generales que han acostumbrado para aquellos Reynos, y dispongan que estos nombramientos cesen, y en su lugar se envien Visitadores de las partes y religion que se requiere, por tiempo limitado, á los tiempos, ocasiones y Provincias que parecieren necesarios, dando primero noticia á nuestro Consejo de las Indias de la persona que se nombrare por Visitador, y la causa y razon que hay para ello, y que este nombramiento le haga el General que fuere de la Religion.

Ley xxxxvj. Que los Visitadores de la Órden de la Merced no se vengan sin dar residencia.

D. Felipe III en Madrid á 19 de Diciembre de 1620. D. Felipe IIII en el Pardo á 18 de Enero de 1622. En Madrid á 23 de Febrero. Y en esta Recópilacion.

ENcargamos á los Prelados, Capítulos y Religiosos de la Órden de nuestra Señora de la Merced, que guarden inviolablemente sus Constituciones en quanto por ellas se dispone que los Visitadores de sus Provincias y Conventos no se vengan de las Indias sin dar sus residencias, aunque hayan cumplido el tiempo de su provision.

Ley xxxxvij. Que se publique el Breve para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos á los Indios.

D. Felipe II en Galapagar á 15 de Enero de 1568.

LOs Vireyes, Presidentes y Oidores y otros qualesquier Justicias de las Indias hagan publicar el Breve concedido por nuestro muy Santo Padre San Pio Quinto en veinte y quatro de Marzo de mil y quinientos y sesenta y siete á nuestra suplicacion, para que los Religiosos de las Órdenes Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos en todos los Pueblos de Indios, segun y de la forma que lo hacian ántes del Santo Concilio de Trento.

Ley xxxxviij. Que se guarde el Breve para que los Comisarios Generales de San Francisco, que pasaren á las Indias, no sean removidos hasta que lleguen los sucesores.

D. Felipe II en San Lorenzo á 18 de Junio de 1577. Allí á 2 de Junio de 1584. En el Pardo á 9 de Noviembre de 1591.

LA Santidad del Papa San Pio Quinto, y del Papa Gregorio Décimoquarto, de felice recordacion, diéron sus Breves, por los quales mandaron que los Comisarios Generales de la Órden de San Francisco, que pasasen á nuestras Indias, no fuesen removidos de sus oficios aunque se tuviese Capítulo General de la dicha Órden, y continuasen su exercicio hasta que llegasen los proveidos en su lugar por el General, ó quien tuviese su comision para los proveer: Mandamos á nuestros Vireyes y Audiencias de las Indias, que provean y dén órden como los dichos Breves sean guardados, y que contra lo en ellos contenido no se vaya ni pase en ninguna forma.

Ley xxxxviiij. Que se guarde el Breve que revoca algunos Privilegios de Religiosos.

D. Felipe IIII en Madrid á 3 de Abril de 1627.

HAbiendo entendido que las Religiones descaecian de la observancia religiosa, y se iban relaxando, y que esto nacia de la diversidad de privilegios y exênciones con que los Religiosos en muchos casos se exîmian de la vida comun, defendiéndose contra la obediencia y sujecion debida á sus Prelados, y que era causa de embarazarles é impedirles el gobierno, deseando el remedio, suplicamos á Su Santidad mandase revocar generalmente estos privilegios y exênciones para dar vigor á los institutos comunes y su observancia y al gobierno de los Superiores, y Su Beatitud fué servido de concederlo así: Por tanto encargamos á los Provinciales de las Religiones de las Provincias de nuestras Indias, que poniendo en execucion lo resuelto, hayan desde luego por revocados los dichos privilegios y libres de ellos gobiernen sus súbditos por las leyes comunes de sus Religiones, atendiendo á que habiéndose quitado el impedimento que padecia el gobierno, si hubiere de aquí adelante desórdenes, se atribuirán á la negligencia de los que gobernaren; y si para la execucion del dicho Breve ocurriere alguna contradiccion, ó para el fin que se ha pretendido fuere en alguna cosa necesario nuestro patrocinio y favor, acudirán á los Vireyes, ó Presidentes, á los quales mandamos se le dén tan prontamente como fuere menester.

Ley l. Que se guarde lo dispuesto por derecho y Breves Apostólicos, sobre no tener los Religiosos bienes en particular.

D. Felipe II en Madrid á 28 de Diciembre de 1568.

MAndamos á los Vireyes y Audiencias, que tengan mucho cuidado de que por medio de los Provinciales y Superiores se atienda á prohibir la propiedad en particular de los Religiosos, y castiguen á los legos que de esto participaren, de forma que cese el inconveniente y escándalo que se sigue de que los Religiosos tengan dineros, y pasen con ellos á estas partes, y sobre todo se guarde y execute lo dispuesto por derecho y Breves de Su Santidad especiales para las Indias.

Ley lj. Que se guarde la alternativa en la Religion de Santo Domingo de la Provincia de Quito.

D. Felipe IIII en Madrid á 25 de Febrero de 1627.

ROgamos y encargamos á los Prelados Eclesiásticos Seculares y á los Regulares de la Órden de Santo Domingo de la Provincia de Quito, que pongan todo cuidado en que se guarde la concordia hecha por los Religiosos Españoles y naturales de las Indias sobre alternativa en la eleccion de Provincial, que la Santa Sede Apostólica y el General de la Religion han confirmado por sus Breves y Patentes. Y mandamos al Presidente y Oidores de nuestra Real Audiencia, que reside en la Ciudad de San Francisco de Quito, que procuren se guarde y cumpla.

Ley lij. Que se guarde el Breve de la alternativa de la Órden de San Agustin de Nueva España y Filipinas, y las demas concedidas.

D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Septiembre de 1629. Y á 1 de Agosto de 1633. Y en esta Recopilacion.

POrque se han despachado Breves de Su Santidad para que en algunas Provincias de Nueva España los Religiosos de la Órden de San Agustin elijan en un Capítulo Religiosos Españoles de los que en ella residen, y en otro Religiosos naturales de las

Indias: Rogámos y encargamos á los Prelados y Capítulos de la dicha Religion, que guarden y hagan guardar y cumplir los dichos Breves en la forma que manda Su Santidad, así en las Provincias de Nueva España, como en las Filipinas, estando pasados por nuestro Real Consejo, y dado testimonio de su presentacion; y esto mismo se entienda con las demas Religiones y Provincias de las Indias que tuvieren Breves de Su Santidad para alternativa, y con las mismas calidades.

Ley liij. Que se recojan en las Indias y envien al Consejo las Patentes que no fueren pasadas por él.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 3 de Septiembre de 1618.

OTrosí mandamos á los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores, que vean las Patentes de los Comisarios Generales, y otras de Religiosos que pasaren á las Indias, y no les constando que se han presentado, y visto en nuestro Consejo, las retengan y envien á él originalmente, sin consentir que por las originales, ni sus duplicados se use de ellas, hasta que habiéndose visto, se les ordene y avise lo que se debiere hacer.

Ley liiij. Que declara las Patentes, que se han de pasar por el Consejo, y sus calidades.

D. Felipe IIII en Madrid á 23 de Diciembre de 1622. Allí á 5 de Julio de 1633. Y á 17 de Octubre de 1659.

COnviene á la conservacion de nuestro Real Patronazgo y obediencia de los Religiosos, á los buenos estatutos y santas leyes de la Regular Observancia, que haya forma cierta, é indubitable en quanto á las Patentes de los Religiosos de todas las Órdenes, que se deben presentar en nuestro Consejo, y sacar testimonio de su presentacion, para que se use de ellas en las Indias: Declaramos que estas han de ser las que tocaren á extinguir alguna Provincia, ó criarla de nuevo, fundar Conventos, enviar Visitadores Generales ó Provinciales, pasages de Religiosos, nombramientos de Presidentes para los Capítulos, ó qualquier otra Patente que tuviere novedad en su Religion, y no fuere en las cosas que tocaren al gobierno ordinario de algunas de las Religiones, aunque las Patentes sean revocatorias de jurisdiccion, que por otras se haya concedido. Y en quanto á las patentes de nombramientos de personas para las Presidencias de los Capítulos, porque puede tener inconveniente que se sepa los que han de presidir en ellos, se presentarán cerradas y sobreescritas, para que se dé testimonio de haberlas presentado, y se vuelvan en la misma forma; si no fuere que nuestro Consejo tenga noticia de que el General de la Órden que las expidiere ha sido mal informado, y que hay algunos excesos, ó respectos particulares que remediar; porque en tal caso es nuestra voluntad que se abran y reconozcan, y se advierta al General de lo que se ofreciere para que provea lo conveniente al buen gobierno de su Religion. Y porque nuestra intencion y voluntad es y ha sido siempre, que las órdenes y preceptos que tocan al gobierno interior doméstico y ordinario de los Religiosos dentro de sus Claustros corran por mano de los Prelados y Superiores, y no necesiten de otra intervencion, solemnidad ó forma para que en conformidad de nuestra resolucion y disposicion se observen las santas Leyes y Constituciones que las Religiones profesan, y obren lo que toca al gobierno interior y ordinario con toda independencia: Mandamos á los Vireyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores y demas Ministros de nuestras Indias Occidentales, que por lo que

les toca y pertenece hagan que lo referido se guarde y cumpla en todas las Religiones, y en uno ni otro no se singularice ninguna, y que lo observen en todo y por todo, segun y en la forma referida, sin ir, pasar, ni consentir que se vaya, ni pase contra su tenor en manera alguna.

Ley lv. Que el General de la Órden de San Francisco en vacante de Comisario General de Indias envie informe de Religiosos, para que el Rey elija, y se ponga cobro en los papeles.

D. Felipe III en Madrid á 3 de Junio de 1617. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora en Madrid á 2 de Abril, y á 2 de Junio de 1675, á consultas de la Cámara.

ROgamos y encargamos al General de la Órden de San Francisco, que habiéndose de proveer el Oficio de Comisario General de Indias, que reside en nuestra Corte, hallándose él en ella, nos envie á nuestro Real Consejo de Indias informe de los Religiosos que le parecieren mas á propósito para este ministerio, para que con consulta de el dicho Consejo Nos elijamos el que nos pareciere, teniendo consideracion en el informe, á que de mas de las muchas partes y letras que se requieren en el que hubiere de ser elegido, tenga noticia de las cosas de Indias, y pueda proceder en el gobierno con mayor acierto; y por lo mucho que conviene, quando vaque este cargo, poner cobro en los libros y papeles tocantes á él, que suelen quedar en la Celda del Comisario, y en poder de su compañero y Secretario, y no cese el despacho, el General enviará asímismo órden para que en esto no se haga novedad, y el que fuere Secretario los tenga, y acuda á los negocios entre tanto que Nos elegimos persona que le sirva.

Ley lvj. Que con los negocios de la Órden de San Francisco se acuda al Comisario que está en la Corte.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de Diciembre de 1609.

DEclaramos que en negocios de la Órden de San Francisco se ha de acudir al Comisario General de las Indias, que reside en nuestra Corte, y asiste para este efecto, con la autoridad y veces del General.

Ley lvij. Que al Monasterio de San Francisco de esta Corte se le acuda con docientos ducados, y al Comisario General de Indias con otros docientos cada año.

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de Octubre de 1606. Allí á 10 de Julio de 1607.

MAndamos al Tesorero General de nuestro Consejo de Indias, que de qualesquier maravedis aplicados á nuestra Cámara y Fisco que hubiere, ó entraren en su poder, acuda al Monasterio de San Francisco de esta Corte con docientos ducados cada año, que valen setenta y cinco mil maravedis, de que le hacemos merced y limosna para el sustento de el Comisario General de Indias y sus compañeros; y porque el dicho Comisario General tendrá necesidad para su vestuario y el de sus compañeros, portes de cartas y otras cosas, de alguna cantidad: Es asímismo nuestra voluntad, y mandamos al dicho Tesorero General, que de el mismo género de penas de Cámara continúe en acudir al Comisario General con lo que para esta, y otras necesidades pareciere hasta en cantidad de otros docientos ducados del mismo valor, los unos y los otros por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y en ninguna parte los dichos Monasterio, ni Comisario General tengan propiedad, porque esta es limosna que Nos les damos, y el Tesorero General tome cartas de pago del Síndico de la Órden para lo que toca á los docientos ducados que se han de dar al Monasterio, y para los otros docientos las libranzas que en él diere el

Comisario hasta en la cantidad referida.

Ley lviij. Que á la Religion de San Francisco no se lleven derechos por las presentaciones, ni otros despachos.

D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Noviembre de 1630.

MAndamos á nuestros Vireyes, Audiencias y Justicias Seculares, y rogamos y encargamos á los Arzobispos, Obispos y demas Justicias Eclesiásticas, que no lleven ni consientan llevar á la Religion de San Francisco ningunos derechos por las presentaciones, ni otros qualesquier despachos que tengan, ó tuvieren en sus Tribunales y jurisdicciones, guardando y haciendo guardar en quanto á esto lo dispuesto por Leyes y Ordenanzas Reales.

Ley lviiij. Que las Religiones puedan elegir para sus Capítulos los Lugares que quisieren, como no sea en Pueblos de Indios.

D. Felipe II en Valencia á 1 de Febrero de 1586. En Almazan á 2 de Marzo del mismo año. D. Felipe III en Valladolid á 13 de Junio de 1615.

ORdenamos á los Vireyes y Audiencias de las Indias, que á los Religiosos de las Órdenes, que en ellas tienen Conventos y Provincias dexen libremente elegir el lugar que les pareciere conveniente para sus elecciones, y que en él puedan celebrar y tener sus Capítulos, y los dichos Vireyes y Audiencias no se lo impidan, ni los remuevan de aquel lugar que hubieren señalado para otro alguno, guardando lo dispuesto por nuestro Patronazgo Real, con que los Capítulos no se puedan celebrar, ni celebren en Pueblos de Indios; y si hubiere causas que obliguen alguna vez á que se hagan en alguno de ellos, sea comunicándolo primero con el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito.

Ley lx. Que si los Capítulos se hicieren fuera de donde está el Virey, escriba á los Religiosos, encargándoles la observancia de su Regla; y si estuviere donde se hicieren, se halle presente.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 25 de Agosto de 1620.

MAndamos que si los Capítulos y Congregaciones de los Religiosos se hicieren fuera de donde estuviere el Virey, les escriba la carta, ó cartas necesarias, para que guarden y observen sus Reglas, é Institutos, y solo traten del servicio de Dios, y de lo que mas convenga á la edificacion de las almas; y si el Capítulo se hiciere donde el Virey estuviere, se halle personalmente á decirles esto, y en su execucion ponga los medios, que con prudencia juzgare ser necesarios.

Ley lxj. Que los Religiosos guarden conformidad en sus Capítulos, y los que lo impidieren sean enviados á estos Reynos.

D. Felipe IIII en Monzon á 25 de Febrero de 1626.

POrque conviene que los Capítulos Provinciales de las Religiones de nuestras Indias, ú otras cosas de su gobierno, se hagan con mucha conformidad y concordia religiosa, excusando notas y escándalos públicos, y que los Religiosos que fueren de impedimento con discordias y diferencias entre los otros, sean apartados de los lugares donde se hicieren: Ordenamos y mandamos á los Vireyes, que quando semejantes Religiosos comenzaren á relaxarse, ó hubiere sospecha de monopolios y conciertos, que no carecen de especie de simonía, y maltrato, habiendo precedido las amonestaciones y correcciones fraternas, que convengan, y no siendo bastantes para el remedio, usen del mas eficaz, y los hagan sacar de sus Provincias

y envien á estos Reynos con tal prudencia, consejo y buena consideracion, y contra tales personas, que el bien consista en solo este remedio.

Ley lxij. Que en quanto á enviar las tablas de los oficios á los Vireyes ántes de publicarlas, se guarde la costumbre.

D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Abril de 1628.

ES nuestra voluntad, que quando se hicieren los Capítulos de las Religiones, los Vireyes no obliguen á los Religiosos á que les dén noticia, ni envien las tablas de los Oficios, ántes que se hayan publicado en Difinitorio, y que en esto se observe la costumbre.

Ley lxiij. Que las Audiencias, que se declara, no dén auxîlio á las Religiones sin comunicar al Virey.

D. Felipe IIII en el Pardo á 13 de Febrero de 1627.

MAndamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que residen en las Ciudades de San Francisco de la Provincia de Quito, de la Plata en la Provincia de las Charcas, de Santiago en el Reyno de Chile, y de Panamá en Tierra firme, que quando se ofrecieren diferencias entre las Religiones sobre las elecciones que se hicieren de Provinciales, no dén auxîlio á ninguna de las partes, sin comunicarlo con el Virey de aquellas Provincias.

Ley lxiiij. Que los Prelados electos en las Indias no usen sus oficios sin manifestar las Patentes en el Gobierno.

D. Felipe II en la Ordenanza 15 del Patronazgo de 1574.

QUalquier Provincial, ó Visitador, Prior, ó Guardian, ú otro Prelado, que sea nombrado y elegido en el Estado de las Indias, ántes que sea admitido á hacer su oficio, dé noticia al Virey, Presidente, Audiencia, ó Gobernador, que tuviere la Superior Gobernacion de la Provincia, y le muestre la Patente de su nombramiento y eleccion, para que se imparta el auxîlio necesario al uso y exercicio de ella.

Ley lxv. Que los Religiosos sean honrados y favorecidos de los Ministros Reales.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Julio de 1566. Allí á 27 de Enero de 1572.

MAndamos á los Vireyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores y otras Justicias de las Indias, que á los Religiosos de las Órdenes, que residen en aquellas Provincias, y se ocupan en la conversion y doctrina de los naturales, con entera satisfaccion nuestra, de que Dios ha sido y es servido, y los naturales muy aprovechados, les dén todo el favor para ello necesario, honren mucho y animen á que prosigan, y hagan lo mismo, y mas, si fuere posible, como de sus personas y bondad esperamos.

Ley lxvj. Que los Religiosos no se entrometan en materias de gobierno.

D. Felipe II en Madrid á 17 de Enero de 1590.

POrque conviene que los Religiosos no se embaracen en materias agenas de su estado y profesion: Encargamos á los Prelados de las Indias, que no se entrometan en las materias de el gobierno, ni lo permitan á sus Religiosos, y dexen á los Gobernadores proveer lo que les pareciere conveniente, porque de lo contrario nos tendrémos por deservido.

Ley lxvij. Que las Audiencias, ni sus Ministros no se entrometan en el gobierno de las Religiones y Monasterios.

D. Felipe II en Madrid á 15 de Julio de 1568. D. Felipe IIII en Fraga á 9 de Junio de 1644.

MAndamos á nuestras Audiencias Reales, Oidores, Alcaldes, Fiscales y otros Ministros, que de ninguna forma se entrometan en el gobierno, ni administracion de las Religiones y Monasterios de Religiosos ni Religiosas, ni en la correccion que los Prelados hicieren á sus súbditos, y les dexen usar libremente sus oficios y jurisdicciones, sin poner, ni consentir se les ponga algun impedimento, y en lo que les fuere pedido por parte de los Prelados, les dén y hagan dar todo favor y ayuda, porque de lo contrario nos darémos por deservido, y se les hará cargo en sus visitas, ó residencias.

Ley lxviij. Que los Vireyes y Audiencias procuren ajustar las discordias de los Religiosos.

D. Felipe II en la Instruccion de Vireyes, cap. 11. Véase la ley 50. tit. 3. lib. 3.

POr haberse entendido en nuestro Real Consejo, que entre los Religiosos de las Órdenes, que van de estos Reynos, y los naturales de las Indias hay discordias, de que se siguen muchos daños é inconvenientes, y conviene que vivan en paz y conformidad religiosa: Mandamos á los Vireyes y Audiencias gobernando, que tengan mucho cuidado de informarnos particularmente de el estado en que estuviere esta materia en cada una de las Órdenes; y si hallaren que estas diferencias, ú otras semejantes, tienen necesidad de remedio pronto, lo traten con sus Prelados y Superiores, y procuren concordarlos, dándoles á entender los inconvenientes que se siguen á su gobierno, y á la administracion de la Doctrina Christiana, para cuyo efecto pasáron y residen en aquellas Provincias, todo lo qual harán con mucho recato y secreto, valiéndose de las personas de mas virtud y confianza para saber como se gobiernan las Religiones en lo espiritual y temporal, y de todo nos informarán con sus pareceres, para que se ponga el remedio que convenga donde fuere necesario.

Ley lxviiij. Que las Religiones tengan hermandad y conformidad.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 18 de Agosto de 1556.

ROgamos y encargamos á los Provinciales, Priores, Guardianes y Religiosos de las Órdenes, que residen en nuestras Indias, que procuren toda hermandad y conformidad entre las Religiones para el servicio de Dios nuestro Señor, bien y christiandad de los Españoles y naturales, y conforme á la posibilidad de cada uno se ayuden, porque nuestro Señor infunda su gracia, y aumente el bien que Nos deseamos.

Ley lxx. Que quando sucedieren pesadumbres entre Clérigos y Religiosos, siendo la culpa notable, el Gobernador los envie á sus Prelados con informacion de ella.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Abril de 1583.

ES justo que entre los Clérigos y Religiosos haya mucha paz y buena correspondencia, y mandamos que si algunos fueren tan libres é incorregibles, que sea necesario corregirlos por algun escándalo y culpa notable, los Vireyes, Presidentes, ó Gobernadores, con informacion del escándalo sucedido, los envien á sus Prelados, sin hacerles mal tratamiento, para que los castiguen y hagan justicia.

Ley lxxj. Que sean enviados á estos Reynos los Religiosos que sus Prelados entregaren por excesos.

D. Felipe II en N. S. de la Esperanza á 3 de Febrero de 1574.

DEseamos que los Religiosos virtuosos y ajustados sean favorecidos y respetados, y los que dieren mal exemplo de sus personas castigados con mucho rigor. Y mandamos á los Vireyes, Audiencias y Gobernadores, que á los Religiosos que los Provinciales ó Capítulos Provinciales de las Indias les entregaren por excesos para que sean traidos á estos Reynos de Castilla, los hagan enviar en los primeros Navíos á todo buen recaudo, de modo que en ninguna manera se queden en aquellas partes.

Ley lxxij. Que las Audiencias en la execucion de las penas impuestas á los Religiosos guarden el derecho, y Santo Concilio de Trento.

D. Felipe IIII en Madrid á 6 de Abril de 1629.

HAbiendo sido informado que los Prelados de las Religiones en nuestras Indias pretenden castigar algunos Religiosos con penas de destierros, ó galeras, y nuestros Presidentes y Audiencias Reales rehusan executar las sentencias, sin ver primero los procesos originales, y los méritos de las causas; y porque de publicarse los delitos secretos de personas Religiosas se siguen gravísimos inconvenientes: Ordenamos y mandamos, que en la execucion de las penas en que condenaren los Superiores á los Religiosos de sus Órdenes, los Presidentes y Audiencias guarden lo que está dispuesto por Derecho Comun, Canónico y Santo Concilio de Trento, sin exceder, ni contravenir; que así conviene al servicio de Dios y nuestro, y buen gobierno de las Religiones.

Ley lxxiij. Que no se hagan informaciones contra Religiosos, sino en casos de publicidad y escándalo.

D. Felipe II en Madrid á 6 de Junio de 1565.

MAndamos á los Presidentes, Audiencias y Gobernadores y otras Justicias de nuestras Indias, que no hagan informaciones públicas, ni secretas contra ningun Religioso de los que en aquellas partes estuvieren, salvo quando el caso fuere público y escandaloso, y solo para efecto de informarnos, que entónces permitimos y tenemos por bien que las puedan hacer secretamente, y requerir al Provincial, ó Prelado en cuya Provincia estuviere el Religioso, que le castigue conforme al exceso que hubiere cometido, y no lo haciendo de forma que satisfaga al escándalo y exceso, envien á nuestro Consejo de Indias la informacion que hubieren hecho, para que provea lo que convenga y sea justicia.

Ley lxxiiij. Que los Arzobispos y Obispos procuren evitar los excesos de los Religiosos, conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento.

D. Felipe IIII en S. Lorenzo á postrero de Octubre de 1624.

ROgamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que estén muy atentos á las obligaciones de su oficio, para que si los Superiores de las Religiones, habiendo sido amonestados de delitos y excesos de sus Religiosos, no los castigaren, usen en tal caso de la jurisdiccion, que por derecho y Santo Concilio de Trento les compete, con la prudencia que en tales casos se requiere.

Ley lxxv. Que los Provisores no conozcan contra los Religiosos de mas casos de los que el derecho permite.

D. Felipe II en el Escorial á 29 de Junio de 1568.

MAndamos á nuestras Audiencias, que procuren que los Provisores de los Prelados de sus distritos no se

entrometan á proceder contra ningun Comisario, Prelado Regular, ni Religioso de ninguna Órden, sino en los casos y sobre aquellas cosas, que segun derecho pudieren y debieren conocer, con apercibimiento, que si así no lo hicieren, mandarémos proveer lo que convenga y sea justicia.

Ley lxxvj. Que los Generales de las Religiones no dén Magisterios supernumerarios.

D. Felipe IIII en Madrid á 1 de Agosto de 1626. Y allí á 3 de Abril de 1627.

DE conceder los Generales de las Órdenes de San Agustin, Santo Domingo y la Merced mas Magisterios de los que están dispuestos y ordenados para cada Provincia de sus Religiones, se siguen muchos inconvenientes, respecto de la reserva que por esto tienen algunos Religiosos de asistir á las obligaciones del Coro, y otras, de que son exêntos, por lo qual les encargamos que no dén semejantes patentes, ni excedan del número á que están reducidos los Maestros, sin permitir mas de aquellos que debe haber en cada Provincia, ni dispensar en el número, ni calidades.

Ley lxxvij. Que los Generales de las Religiones excusen el dar Magisterios para Filipinas.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Marzo de 1620.

ENcargamos á los Generales de las Religiones, que con nuestra licencia habitan en las Islas Filipinas, que excusen dar Magisterios en ellas, pues estos grados son superfluos, y sin precisa necesidad de concederlos, y solo se debe tratar, en partes tan nuevas y remotas, de la conversion de los naturales á nuestra Santa Fe Católica.

Ley lxxviij. Que en los Conventos no haya Pila de Bautismo, ni los Prelados bauticen, ni casen.

D. Felipe III en Madrid á 24 de Marzo de 1621. D. Felipe IIII á 8 de Diciembre de 1630. Y á 26 de Agosto de 1636.

EN algunos Conventos de Religiosos de nuestras Indias á título de costumbre han usado casar y bautizar Indios forasteros y naturales, como si fueran Curas propios, no lo pudiendo, ni debiendo hacer: Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que no consientan que en los Conventos de sus Diócesis haya Pilas de Bautismos, ni sus Religiosos bauticen, ni casen, ni hagan en ellos oficios de Párrocos, y que todos los Indios naturales y forasteros acudan á los dichos Prelados como á Padres y Pastores suyos, y á los Curas legítimos en todo lo que se les ofreciere.

Ley lxxviiij. Que los Religiosos prediquen sin estipendio en las Iglesias Catedrales los Sermones de tabla.

D. Felipe IIII en Madrid á 17 de Julio de 1631.

ENcargamos á los Prelados de las Religiones, que hagan que los Religiosos de sus Órdenes prediquen sin estipendio en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales los Domingos de la Septuagésima, Domingos, Miércoles y Viérnes de Quaresma, y los demas dias de tabla; y para que esto sea con mas comodidad, repartan el trabajo entre todas las Religiones, con que será mas tolerable, y Dios nuestro Señor servido.

Ley lxxx. Que no se permita á los Religiosos solicitar negocios Seculares.

D. Felipe IIII en Zaragoza á 14 de Octubre de 1646.

MAndamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que á ningun Religioso permitan en sus Tribunales solicitar negocios Seculares, ni les dén audiencia, ni oygan sobre ellos, si no fuere en

los casos que la caridad christiana y prudente permite para socorrer á pobres faltos de personas que les ayuden, y esto con aprobacion y licencia de el Superior. Y encargamos á los Provinciales de las Religiones, que dén la órdenes convenientes para la execucion de esta resolucion, sin embargo de qualesquier órdenes y decretos, que Nos hubiéremos mandado dar en contrario ántes de ahora.

Ley lxxxj. Que los Religiosos no se sirvan de los Indios, y en casos muy necesarios, sea pagándoles.

D. Felipe II en San Lorenzo á 18 de Junio de 1594.

LOs Vireyes, Audiencias y Gobernadores dén órden, que los Religiosos no se sirvan de Indios, sino fuere en casos y cosas muy necesarias, y entónces pagándoles lo que merecieren, y el Gobierno hubiere tasado por sus jornales. Y encargamos á los Prelados de las Religiones, y á sus súbditos el cumplimiento de esta ley, pues solamente toca á los Religiosos la doctrina y alivio de los naturales.

Ley lxxxij. Que las Religiones no tengan pulperías, ni atraviesen las reses.

D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Mayo de 1635.

NUestras Audiencias Reales provean lo conveniente sobre que las Religiones no tengan tiendas, ni pulperías, ni atraviesen las reses, que van á las Provincias, Ciudades y Poblaciones para su abasto, porque lo contrario sería grave indecencia de las Religiones, y mucho daño y perjuicio de la República.

Ley lxxxiij. Que los Religiosos vagabundos sean reducidos á sus Monasterios.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal Gobernador en Fuensalida á 28 de Octubre de 1541. D. Felipe III en Madrid á 8 de Junio de 1617. Y en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

MAndamos á los Vireyes y Justicias, y encargamos á los Prelados Regulares, que teniendo noticia de que algunos Religiosos están fuera de sus Monasterios, ó vagabundos de una Provincia, ó Poblacion á otra, los hagan reducir á sus Monasterios, habiéndolos de sus Órdenes, y si no los hubiere, y anduvieren díscolos, y sin nuestra licencia, y de sus Prelados, los hagan salir de aquellas Provincias, para que reducidos á la clausura, vivan con el exemplo que conviene.

Ley lxxxiiij. Que los Religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus Prelados, y los que hubieren dexado el Hábito de sus Religiones, y puéstose el de Clérigos, sean echados de las Indias.

El Emperador D. Cárlos en Barcelona á 1 de Mayo de 1543. D. Felipe II en San Lorenzo á 13 de Abril de 1588. Y en Aranjuez á 26 de Octubre de 1560.

ORdenamos y mandamos á nuestros Vireyes y Audiencias Reales de las Indias, que tengan mucho cuidado de informarse y saber que Religiosos de las Órdenes, que no tienen Conventos en las Indias, residen en ellas fuera de la obediencia de sus Prelados, y asímismo que Clérigos hay, que habiendo sido Religiosos, hubieren dexado en aquellas Provincias los Hábitos de sus Religiones; y averiguada la verdad, á los que así se hallaren, hagan embarcar y venir á estos Reynos en la primera ocasion que se ofrezca, sin dar lugar á que en ninguna forma queden en aquellas partes, ni se les admita excusa por ninguna razon, favor y negociacion. Y mandamos á nuestros Fiscales, que con el mismo cuidado soliciten el cumpli-

miento de esta ley en sus distritos.

Ley lxxxv. Que sean enviados á estos Reynos los Religiosos que no tuvieren Conventos y vagaren en las Indias, y los Arzobispos y Obispos intervengan en la execucion.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618. Y en San Lorenzo á 14 de Agosto de 1620. D. Felipe IIII en 10 de Marzo de 1646. Y en esta Recopilacion.

HAn resultado gravísimos inconvenientes de que en las Provincias de nuestras Indias residan algunos Religiosos de estos Reynos fuera de sus Conventos, contra lo dispuesto y establecido por la Santa Sede Apostólica, Reglas y Constituciones de sus Religiones, sobre que se han despachado muchas Cédulas de los Señores Emperador y Reyes, nuestro Padre, Abuelo y Bisabuelo, y se contiene en las leyes antecedentes: Ordenamos y mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes y Audiencias Reales, que tengan muy especial cuidado de informarse, que Religiosos residen en las dichas Provincias, cuyas Religiones no tienen Conventos fundados, y á los que así hallaren pidan los despachos y licencias nuestras, y de sus Superiores; y si vistas y exâminadas les constare ser ciertas, verdaderas y sin sospecha, se las vuelvan y hagan notificar, que dentro de un breve término vengan á estos Reynos á residir en sus Órdenes y Conventos, y provean sobre esto lo que les pareciere mas conveniente, y procedan á su execucion con toda celeridad y cuidado, valiéndose de los Ordinarios Eclesiásticos en todo lo que á ellos tocare, conforme al Santo Concilio de Trento, y si conviniere, les impartan el auxîlio necesario, y lo mismo se guarde, cumpla y execute con los Religiosos, que aunque tengan Conventos de sus Religiones en aquellas Provincias, no han pasado con licencias nuestras, y de sus Superiores, ó habiendo pasado con ellas por tiempo limitado, se hubiere cumplido; y en lo que toca á los Religiosos, cuyas licencias y despachos fueren falsos, ó sospechosos, se los quiten y envien á nuestro Consejo de Indias, y á ellos los embarquen para estos Reynos, sin admitir réplica, excusa, ni dilacion alguna. Todo lo qual se execute tan precisa y puntualmente, que no baste notificarlo á los Religiosos; ántes provean y dén órdenes tan eficaces y precisas, que por ningun caso se puedan quedar, ni torcer camino, y de todo nos dén cuenta en carta particular, con testimonio auténtico en cada uno de los accidentes especiales que se ofrecieren. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que participándolo primero con los Vireyes, Presidentes y Audiencias Reales, provean lo conveniente, para que por todos, y á un mismo tiempo se hagan tales diligencias, que tenga efecto lo contenido en esta nuestra ley.

Ley lxxxvj. Que los Religiosos Claustrales, Extraclaustrales, Terceros de San Francisco y exêntos, sean enviados á estos Reynos.

El Emperador D. Cárlos en Burgos á 17 de Junio de 1524. D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Septiembre de 1633.

ROgamos y encargamos á los Comisarios Generales de la Órden de San Francisco, que residen en nuestras Indias, que si pasaren á ellas algunos Religiosos Claustrales, ó Extraclaustrales, ó Religiosos Terceros, ú otros qualesquiera de su Instituto y Religion sin licencia nuestra y de sus Prelados, les obliguen con apremio á que salgan y se embarquen para estos Reynos en la primera ocasion, sin admitir sobre esto excusa, réplica, ni dilacion alguna; y á los Prelados de

las otras Religiones, que no consientan estar, ni residir en aquellas Provincias, ni parte alguna á ningunos Religiosos exêntos, aunque tengan exêncion, sin expresa licencia nuestra y obediencia de sus Prelados, y los apremien en la misma forma á que salgan de las Indias. Y mandamos á los Vireyes, Audiencias y Justicias, que asistan á la execucion de lo susodicho, y dén todo el favor y ayuda que convenga.

Ley lxxxvij. Que no se impida el tomar el Hábito de la Tercera Órden de San Francisco.

D. Felipe III en Valladolid á 13 de Junio de 1615. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ENcargamos y mandamos á los Vireyes, Audiencias y Gobernadores, que á ninguna persona impidan tomar el Hábito de la Tercera Órden de S. Francisco, que traen los Seglares por devocion, ántes para la buena y mejor execucion de su intento les dén la ayuda y favor que fuere menester, que de ello nos tendrémos por servido, no ofreciéndose inconveniente; y si le hubiere, nos le avisen, para que le tengamos entendido, y se provea y mande lo que convenga; y por ahora, en quanto á los dichos Terceros, guarden lo que por leyes de estos Reynos está dispuesto.

Ley lxxxviij. Que cada seis años pueda venir un Difinidor de San Agustin del Perú, en la forma que se declara.

D. Felipe II en San Lorenzo á 31 de Marzo de 1583.

LOs Generales de la Órden de San Agustin, en virtud de santa obediencia, tienen ordenado que cada seis años vengan de las Provincias del Perú á estos Reynos un Difinidor de su Órden para hallarse en el Capítulo general, que se celebra en Roma: Mandamos á los Vireyes del Perú, que mostrándoseles recaudos, por donde les conste que su Órden y Estatutos obligan á los Religiosos á lo sobredicho, no les impidan su venida, sin embargo de lo que en contrario tenemos proveido y ordenado por la ley 90, y otras de este título, sobre que no vengan Religiosos de nuestras Indias, y á los que vinieren á lo susodicho advertirán, que vengan á nuestra Corte á dar cuenta en nuestro Consejo de los negocios de su cargo, y de lo que han de pedir en los Capítulos Generales.

Ley lxxxviiij. Que los Religiosos que vinieren á negocios de sus Órdenes traygan instrucciones de lo que han de pedir.

D. Felipe II en Aranjuez á 10 de Septiembre de 1561. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ROgamos y encargamos á los Provinciales de las Religiones de nuestras Indias, que quando algunos Religiosos de sus Órdenes vinieren á estos Reynos á algunos negocios, les dén instrucciones firmadas de sus nombres, de lo que han de pedir y hacer, porque de otra forma no serán oidos, ni se les dará crédito á cosa alguna.

Ley lxxxx. Que á ningun Religioso que haya ido á cuenta del Rey, se dé licencia para venir, sin causa muy justa.

D. Felipe III en Villacastin á 27 de Febrero de 1610. D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Septiembre de 1621.

Á Ningun Religioso que haya pasado á las Indias por cuenta nuestra se dé licencia para venir á estos Reynos, si no fuere con urgente y particular causa exâminada por el Presidente y Oidores de la Audiencia de el distrito en el Acuerdo, y en este caso tendrán la mano todo lo posible para no darla, si no fuere muy extra-

ordinario, y en que la utilidad y necesidad sea tan pública y necesaria, que no se pueda remediar, si no mediante la ausencia de los tales Religiosos, por la falta que allá hacen, y el grande inconveniente que acá tiene su asistencia.

Ley lxxxxj. Que ningun Religioso pueda venir de las Indias sin guardar la forma de esta ley, y no trayga mas dinero del que hubiere menester para el viage, y lo manifieste, y la persona que lo recibiere en confianza, lo pierda con el quatro tanto.

D. Felipe II y la Princesa Doña Juana Gobernadora en Valladolid á 13 de Febrero de 1558. En Madrid á 24 de Diciembre de 1597. D. Felipe III alli á 7 de Marzo de 1615. D. Felipe IIII alli á 8 de Junio de 1628, y á 26 de Marzo de 1638, y á 26 de Mayo, 3, 8, y 18 de Septiembre de 1650. En Buen Retiro á 22 de Mayo de 1654. Y en esta Recopilacion. Véase la ley 72. tit. 26. lib. 9.

LOs Vireyes, Presidentes, Gobernadores y otras Justicias de nuestras Indias no consientan ni dén lugar, que ningun Religioso de las Órdenes, que en ellas hubieren fundado, y estuvieren, venga á estos Reynos, si no fuere con expresa licencia de sus Prelados, que en aquellas Provincias residen, trayéndola por escrito, firmada y sellada con el sello de la Órden, y para darla el Prelado, haya de comunicar primero el negocio á que el Religioso viniere, con el Virey, Presidente, ó Gobernador de la Provincia donde estuviere; y pareciéndole justo, y no de otra forma, el Virey, Presidente, ó Gobernador le dé licencia y carta para el General de los Galeones, ó Flota en que hubiere de embarcarse, para que le permita la embarcacion, y no trayendo esta carta, no sea admitido á ella. Y es nuestra voluntad que los dichos Religiosos hayan de manifestar y manifiesten el dinero que traxeren; y si alguna persona lo recibiere de ellos en confianza, sea condenado en la cantidad con el quatro tanto. Y para que esto se cumpla y execute con debido efecto, mandamos á los Generales, Almirantes, Capitanes de nuestras Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, y otras personas á cuyo cargo vinieren en qualquiera forma Navíos sueltos, que no traygan, ni consientan traer, ni embarcar en las Armadas, Flotas, ó Navíos á ninguno de los dichos Religiosos, si no les constare que traen licencias de los Vireyes, Presidentes, ó Gobernadores de las partes de donde vinieren, y lo mismo hagan los Generales, Almirantes, y demas Ministros de la Armada de el Mar del Sur: con apercibimiento de que de lo contrario nos tendrémos por deservido, y se les hará cargo en sus visitas, ó residencias, y esto sea capítulo de instruccion de los Generales de Galeones y Flotas, como en sus títulos se dispone, y órden para los Cabos de Navíos sueltos para que no puedan pretender ignorancia: y en los Puertos se tenga gran cuenta, y advertencia de no dexar venir á ningun Religioso de otra forma; y si alguno viniere, y traxere oro, ó plata, nuestros Gobernadores de los Puertos, Alcaldes mayores, y Oficiales de la Real hacienda seqüestren y hagan seqüestrar lo que así traxeren, y en los primeros Navíos envien ante Nos al Consejo de Indias relacion de lo que se hubiere seqüestrado, y de que Religion era, para que vista, se provea lo que convenga, y hagan volver al Religioso á la parte de donde hubiere salido, y no dén lugar á que se embarque, ni venga á estos Reynos en ninguna forma, ni por ninguna via, pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para nuestra Cámara, y á los Cabos, y Maestres de los Navíos sueltos condenen en las penas que de nuestra parte les impu-

sieren, con execucion en sus personas y bienes lo contrario haciendo, sin remision ni dispensacion alguna. Y porque la Santidad de Pio Quarto de buena memoria, por sus letras Apostólicas, dadas á instancia de el Señor Rey D. Felipe Segundo nuestro Abuelo proveyó y ordenó, que ninguno de los Religiosos, que viniesen de las Indias pudiese traer mas dinero del que tuviese necesidad para su viage, y esto manifestándolo ante su Superior, y son muchos los inconvenientes que se siguen de que los Religiosos se embaracen en adquirir ni tener dineros, respecto de que es ocasion de distraymiento y relaxacion en el cumplimiento riguroso de sus Institutos, y por otras causas especificadas en el Breve de Su Santidad, á que no conviene dar lugar: Mandamos á los Vireyes, Audiencias y Gobernadores, y demas Justicias de nuestras Indias, que procuren la publicacion, guarda y execucion de las dichas Letras Apostólicas en todas las Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos.

Ley lxxxxij. Que viniendo Religiosos de las Indias se informe como se ordena.

D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Septiembre de 1650.

MAndamos á los Vireyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores, Corregidores y demas Justicias de las Indias Occidentales, que conforme está dispuesto ordenen que los Religiosos que vinieren de aquellos Reynos para pasar á Roma, ó á esta Corte, les informen primero que se les conceda la licencia, quien los envia y á que negocios vienen, y nuestros Ministros nos avisen muy individualmente, particularizando los nombres de los Religiosos, y los negocios de su Religion que traxeren á su cargo, para que en nuestro Consejo de Indias se tenga la noticia conveniente del gobierno político y económico de las Provincias y Religiones, y cesen los inconvenientes que de lo contrario han resultado.

Ley lxxxxiij. Que los Religiosos no agencien negocios Seculares, ni sean oidos sin licencia de sus Prelados en la Corte y Casa de Contratacion.

D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora en Madrid á 17 de Noviembre de 1668.

HAbiendo entendido que muchos Religiosos se introducen en negocios y dependencias del siglo, con título de Agentes, Procuradores, ó Solicitadores de Reynos, Comunidades, parientes y personas extrañas, con relaxacion del estado que profesan, y ménos estimacion y decencia de sus personas, hemos resuelto que ni en nuestro Consejo de Indias, ni Audiencia de la Casa sean oidos los Religiosos de qualquier Órden, ántes excluidos totalmente de representar, intentar, ni seguir negocios Seglares debaxo de ningun pretexto, ni título, aunque sea de piedad, si no fuere en los que tocan á la propia Religion, que profesan, y con licencia de sus Prelados, que primero deben exhibir.

Que se funden Monasterios de Religiosos y Religiosas, precediendo licencia del Rey, ley 1. tít. 3. de este libro.

Que los Religiosos no sean admitidos á Doctrinas sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar, ley 30. tít. 6. de este libro.

Que los Obispos nombren Clérigos y no Religiosos para Vicarios y Confesores de Monjas, ley 42. tít. 7. de este libro.

Que los Religiosos no puedan beneficiar Minas, ley 4. tít. 12. de este libro.

Que los legos por cuya mano trataren y contrataren los Religiosos, sean castigados por las Justicias Reales,

y se dé noticia á los Superiores de los Religiosos, ley 5. tít 12. de este libro.

Que contra los culpados en motines que entraren en Religion se proceda como se declara, ley 10. tít. 12. de este libro.

Que ningun Religioso pueda venir á estos Reynos sin las licencias que contiene, ley 16. tít. 12. de este libro.

Que si los Religiosos quisieren venirse de las Indias, les persuadan los Superiores, que no dexen la enseñanza, predicacion y oficio Apostólico, ley 17. tít. 12. de este libro.

Que los Predicadores no digan en los Púlpitos palabras escandalosas, ley 19. tít. 12. de este libro.

Que los Religiosos vayan á los llamamientos que les hicieren los Vireyes y Audiencias Reales, ley 22. tít 12. de este libro.

Que los Vireyes, Audiencias y Gobernadores tengan cuidado de que los Religiosos Doctrineros sepan la lengua de los Indios, ó sean removidos, ley 4. tít. 13. y leyes 5.6.7.8.10. tít 15. de este libro.

Que el Religioso que no hubiere pasado á las Indias con licencia del Rey y su Prelado, no sea nombrado por Calificador del Santo Oficio, ley 29. tít. 19. c. 17. y el que lo fuere pueda ser mudado á otra parte por su Prelado, y los Inquisidores no se lo impidan, allí, cap. 18. de este libro.

Que contra los Caballeros de las Órdenes en causas criminales procedan las Audiencias y Justicias de las Indias, ley 96. tít. 15. lib. 2.

Á los Comisarios de la Órden de San Francisco, que fueren á las Indias, se dé aviamiento solamente de seis en seis años, uno al Perú, y otro á Nueva España, y si ántes de los seis años se ofreciere algun caso por que convenga hacer mudanza de Comisarios, y enviar otros, se avise al Consejo para que provea lo que convenga, Auto 40.

Hanse de poner señas de los Religiosos que se presentaren en las memorias dadas en el Consejo, y dar noticia á ámbas Secretarías, Auto 41.

Los Religiosos que no tienen Conventos en las Indias no pasen á ellas sin fianzas de volver en el término señalado, y no queriéndolas dar, se les quiten las licencias, Auto 71.

En la cuenta que se hace para el aviamiento de Religiosos, que con licencia de Su Magestad pasan á las Indias, solo se computen los Religiosos concedidos y los criados, conforme á la órden que está dada, sin añadir al que los ha de llevar, si no lo ordenare especialmente el Consejo, mayormente si hubiere venido de las Indias á pedir Religiosos, en caso que tenga dispensacion y licencia para haber venido, ó fuere Procurador de su Provincia, y hubiere asistido en esta Corte á los negocios de ella, Auto 102.

Á los Religiosos de las quatro Órdenes Mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio, Auto 105.

Para cada quatro Religiosos se ponia un criado entre lo demas que habian menester para pasar á las Indias, y el Consejo por decreto de 9 de Abril de 1639 proveyó en lo de adelante no se haga así, sino que para cada ocho Religiosos se dé un lego, y no criado, y esto se observe yguarde, Auto 113.

Su Magestad por decreto señalado de su Real mano en Zaragoza á 3 de Septiembre de 1646, mandó que no se admitan Religiosos á la solicitud de negocios y agencias de Seglares, y el Consejo y sus Ministros no les dén Audiencia, Auto 141.

En 8 de Julio de 1647 mandó el Consejo, que quando se pidan Religio-

sos para las Indias, sea trayendo los Procuradores, que vinieren á pedirlos, informes de los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, Oficiales Reales, y de los Obispos en cuyos distritos cayeren las Provincias, que necesitan de tales Religiosos, y del número que les parece se les puede conceder, para que vistos en el Consejo, se tome resolucion, advirtiendo que no se han de dar sin estos informes, que han de ser de seis en seis años, como va notado; y quando se pidan, se dé vista al Fiscal de su Magestad, dándole noticia de este decreto, para que pida lo que tuviere por mas conveniente, Auto 149.

Á los Religiosos de todas las Órdenes, que vienen de las Indias, no se les ha de admitir peticion, ni memorial en el Consejo, sin preceder las dos calidades de traer licencia de sus Provincias, y de los Superiores de sus Conventos de esta Corte de estar sujetos á la Comunidad, Auto 175.

TÍTULO QUINCE.

DE LOS RELIGIOSOS DOCTRINEROS.

Ley j. Que los Religiosos Doctrineros tengan presentacion, como los Clérigos.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Marzo de 1620. D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Mayo de 1624.

ORdenamos y mandamos, que ningun Religioso de todas y qualquier Órden sea admitido á Doctrina sin especial nombramiento de nuestro Vicepatron, el qual elija al mas idóneo, conforme á la averiguacion particular que ha de hacer, y á las reglas de nuestro Real Patronazgo, y lo que se observa en las presentaciones de los Clérigos.

Ley ij. Que la nominacion de Religiosos Doctrineros se haga por sus Prelados.

D. Felipe IIII en Madrid á 15 de Junio de 1630.

MAndamos que la nominacion de Religiosos para las Doctrinas se haya de hacer y haga por el Prelado de la Religion á quien tocare, como los Religiosos, que así se nombraren, sean exâminados y aprobados por el Ordinario.

Ley iij. Que en la provision de Religiosos para Doctrinas se guarde la forma del Patronazgo Real.

D. Felipe IIII en Madrid á 6. de Abril de 1629. Allí á 17 de Septiembre de 1634. Y á 11 de Agosto y 19 de Octubre de 1637.

ORdenamos y mandamos, que en quanto á remover y nombrar los Provinciales y Capítulos de las Religiones Religiosos Doctrineros, guarden y cumplan lo que está dispuesto por las leyes del Patronazgo Real de las Indias, sin ir, ni pasar contra ello en forma alguna. Y demas de esto, siempre que hubieren de proveer algun Religioso para Doctrina, que tengan á su cargo, ora sea por promocion del que la sirviere, ó por fallecimiento, ú otra causa, el Provincial y Capítulo hagan nominacion de tres Religiosos, los que les parecieren mas convenientes para la Doctrina, sobre que les encargamos las conciencias, y esta nominacion se presente ante nuestro Virey, Presidente, ó Gobernador, ó persona que en nuestro nombre tuviere la Gobernacion Superior de la Provincia donde esto sucediere, y exerciere el Real Patronazgo, para que de los tres nombrados elija uno, y es-

ta eleccion la remita al Arzobispo, ú Obispo de aquella Diócesis, para que conforme á ella, y por virtud de la tal presentacion el Arzobispo, ú Obispo haga la provision, colacion y canónica institucion de la Doctrina.

Ley iiij. Que se vaquen las Doctrinas, Beneficios y Oficios Eclesiásticos á los Religiosos que los tuvieren sin presentacion y nominacion, y se use de otros medios en observancia del Real Patronazgo.

D. Felipe IIII en Aranjuez á 3 de Diciembre de 1627.

ES nuestra voluntad que á todos los Religiosos que estuvieren sirviendo qualesquier Doctrinas, Beneficios y Oficios Eclesiásticos, y á la provision de ellos no hubieren precedido presentacion de sus Prelados y nominacion de nuestros Vicepatronos, conforme al Patronazgo Real, se les vaquen las Doctrinas, Beneficios y Oficios, valiéndose de los medios legítimos y convenientes; y para que mejor tenga efecto, nuestros Vireyes y Presidentes, y las Audiencias Reales en gobierno de sus distritos, quiten de hecho el salario á los Religiosos, guarden nuestro Patronazgo Real, y hagan notificar á sus Prelados, que si no hicieren lo que se les ordena, se proveerán las Doctrinas en Clérigos que las sirvan.

Ley v. Que ningun Religioso pueda tener Doctrina sin saber la lengua de los naturales de ella, y los que pasaren de España la aprendan con cuidado, y los Arzobispos y Obispos le tengan de que se execute.

D. Felipe III en N.S. de Prado á 8 de Marzo de 1603.

ORdenamos que ningun Religioso pueda tener Doctrina, ni servir en ella sin saber la lengua de los naturales que hubieren de ser doctrinados, de forma que por su persona los pueda confesar; y los Religiosos que se llevaren á las Indias para este ministerio, la aprendan con mucho cuidado; y los Arzobispos y Obispos le tengan muy particular de que así se guarde, cumpla y execute.

Ley vj. Que los Religiosos Doctrineros sean exâminados por los Prelados Diocesanos en la suficiencia, y lengua de los Indios de sus Doctrinas.

D. Felipe II en Badajoz á 5 de Agosto de 1580. D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de Noviembre de 1603. En Madrid á 19 de Noviembre de 1618. D. Felipe IIII en Aranjuez á 30 de Abril de 1622. En Madrid á 10 de Junio, y á 17 de Diciembre de 1634. Allí á 11 de Agosto, y 4 de Septiembre de 1637.

ROgamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que á ningun Religioso permitan entrar á exercer Oficio de Cura, ni Doctrinero, sin ser primero exâminado y aprobado por los Prelados Diocesanos, ó las personas que para este efecto nombraren, así en quanto á la suficiencia, como en la lengua de los Indios, á que han de doctrinar y administrar los Santos Sacramentos, y á los Españoles, que allí hubiere, lo qual se guarde inviolablemente, aunque los Religiosos Doctrineros sean Superiores de las Casas, ó Conventos donde habitan, y no se les admita excusa alguna por eminencia del sugeto, ó dignidad en su Religion, porque nuestra voluntad es, que para exercer y administrar concurran en todas las calidades referidas, y no cumplan con tener otros Religiosos, que sepan la lengua, y suplan por los Superiores, pues deben concurrir en una misma persona el título conferido por el Prelado Diocesano, y la idoneidad y suficiencia de el sugeto; y si en la visita que los Prelados hicieren los hallaren sin la suficiencia necesaria, y pericia en la lengua de los Indios, que doctrinaren, los remuevan, como es-

tá prevenido, y avisen á sus Superiores para que nombren otros, en que concurran las dichas partes y calidades. Y mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes y Audiencias Reales, que dén el favor y ayuda necesarios á los Arzobispos y Obispos, para que todo lo referido tenga cumplido efecto; y si los Religiosos presentaren algunos indultos, ó Bulas de exêncion, hagan su oficio, y no permitan ni dén lugar á que de otra forma sean admitidos á las Doctrinas, y nuestros Fiscales pidan lo que convenga.

Ley vij. Que declara quando los Religiosos aprobados para Doctrinas podrán ser otra vez exâminados.

D. Felipe IIII en Balsain á 23 de Octubre de 1621. En Madrid á 6 de Abril de 1629. Allí á 10 de Junio y á 17 de Diciembre de 1634. Allí á 4 de Septiembre de 1637.

DEclaramos que los Religiosos exâminados y aprobados una vez para una Doctrina, no han de volver á serlo, ni por los propios Arzobispos, ni Obispos, ni por sus sucesores, y esto se ha de entender para el mismo Arzobispado, ú Obispado en que fueren exâminados, y en que se les hubiere dado, y diere la aprobacion como á Curas, sin limitacion alguna; mas si sobreviniere causa que lo pida, ó por deméritos en la suficiencia, ó falta del idioma, ó por suceder, como de ordinario sucede, que traten de mudarse y pasarse á otra Doctrina, en que haya y se hable otra lengua, es justo que se exâminen de nuevo, porque ya no se halla en ellos aquella suficiencia que mereció la primera aprobacion, y así lo podrán hacer y mandar los Arzobispos, y Obispos para quietud de sus conciencias. Y mandamos á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, que procuren de su parte con todos los Prelados y personas de sus distritos, á quien esto tocare, que tengan mucho cuidado de su cumplimiento.

Ley viij. Que los Prelados Regulares procuren se guarde lo ordenado para el exâmen de los Religiosos Doctrineros, y los elijan suficientes.

D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de Noviembre de 1603.

ENcargamos á los Provinciales de las Religiones, que en quanto les tocare cumplan y hagan guardar y cumplir lo que por nuestras leyes está ordenado acerca del exâmen y visita de los Religiosos Doctrineros, y que tengan mucho cuidado de que se elijan para las Doctrinas de Indios, que están á cargo de cada Órden, Religiosos de la suficiencia necesaria, y que sepan la lengua de los Indios á que hubieren de dar doctrina, y buen exemplo.

Ley viiij. Que para proponer ó remover Religioso Doctrinero se dé noticia al Gobierno y al Diocesano.

D. Felipe II Ord. 13. del Patronazgo. D. Cárlos II en esta Recopilacion. Véase con la ley 38. tít. 6. de este libro.

TOdas las veces que los Provinciales hubieren de proponer algun Religioso para la Doctrina, ó administracion de Sacramentos, ó remover, conforme á las reglas de nuestro Patronazgo, al que hubieren proveido, darán noticia á nuestro Virey, Presidente, Audiencia gobernando, ó Gobernador, que tuviere la superior gobernacion de la Provincia, y al Prelado Diocesano, y no se removerá al que estuviere proveido, hasta que hayan puesto otro en su lugar. Y aunque por Cédula de quatro de Julio de mil y seiscientos y setenta se mandó que esta noticia, que se ha de dar al Diocesano, se ha de entender solamente de el hecho de haber removido al Religioso Doctrinero, pero no de las

causas que han tenido los Provinciales para hacer la dicha remocion, porque de estas solo la deben dar al Virey, Presidente, Audiencia, ó Gobernador: Sin embargo de lo referido es nuestra voluntad, y mandamos, que con los dichos Religiosos Doctrineros se guarde la ley 38. título 6. de este libro.

Ley x. Que no se dé presentacion para Doctrina á los Religiosos, que fueren puestos en lugar de los removidos, si no constare de la causa legítima de remocion, ciencia, pericia en la lengua, y aprobacion por el Ordinario en los nuevamente propuestos.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Abril de 1618.

POrque se ha entendido, que despues de proveidos los Religiosos á Doctrinas, los mudan sus Superiores á su voluntad: Mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, que no dén presentaciones á Religiosos puestos en lugar de otros removidos, segun nuestro Patronazgo, si no les constare de la causa legítima de remocion, ciencia y pericia en la lengua de los Indios que han de doctrinar, y aprobacion de el Ordinario.

Ley xj. Que se presenten Religiosos para las Doctrinas ántes que salgan los que estuvieren.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 23 de Mayo de 1559. D. Felipe IIII en Madrid á 6 de Abril de 1629.

ROgamos y encargamos á los Prelados Regulares, que quando algunos Religiosos de sus Órdenes estuvieren en Doctrinas de Indios, y trataren de mudarlos á otras partes, presenten otros Religiosos ántes que salgan de aquella Doctrina los que estaban, y no lo haciendo así, presentará el Arzobispo, ú Obispo en interin personas que se ocupen en lo susodicho en los lugares de donde salieren los Religiosos.

Ley xij. Que remite á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores proveer sobre la presentacion de un Religioso para Doctrinero.

D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Agosto de 1637.

EStá proveido por la ley 25 del título de nuestro Patronazgo, que no habiendo mas de un Opositor Clérigo á Beneficio vaco, se envie la nominacion al Virey, Presidente, ó Gobernador, que en nuestro nombre exerce el Real Patronazgo, y constando que no hubo, ni se halláron mas, le presente y se le dé la institucion, y si pareciere lo contrario, no hagan la presentacion; y algunos Religiosos nos han suplicado que si en Doctrinas de diversas y dificultosas lenguas no hubiere mas de un Religioso idóneo y á propósito para la administracion, le presente el Virey, Presidente, ó Gobernador como está dispuesto para las Doctrinas de los Clérigos: Es nuestra voluntad que quando se ofrezca este caso informen los Prelados Regulares al Virey, Presidente, ó Gobernador, que constándoles de la falta de sugetos, presentarán el que se les propusiere siendo idóneo, ó proveerán lo que mas convenga.

Ley xiij. Que los Vireyes y Presidentes Gobernadores puedan remover las Doctrinas de unas Religiones en otras por justas causas.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Octubre de 1608.

POrque deseamos que los Indios no reciban vexacion, y sean tratados en lo espiritual y temporal como conviene: Mandamos á nuestros Vireyes y Presidentes Gobernadores de las Indias, que quantas veces juzgaren por

conveniente, y les constare con evidencia, que por hacer los Religiosos malos tratamientos á los Indios, y por otras justas, necesarias y razonables causas conviene remover las Doctrinas, ó qualquiera de ellas de una Religion en otra, lo comuniquen con los Arzobispos, ú Obispos en cuyo distrito estuvieren, y de comun consentimiento lo puedan hacer y dispongan, que sean bien y puntualmente administrados. Y porque puede suceder que estén algunas Doctrinas en partes donde sea de grande incomodidad la administracion á los Religiosos, y la visita á los Superiores, mandamos, que si para remedio de esto conviniere tratar de encomendarlas á otra Religion, que tenga mas cercanía de sus Doctrinas, los Vireyes y Presidentes Gobernadores lo comuniquen con el Prelado Diocesano de aquel distrito, y habiéndolo hecho, y estando bien informados y enterados de que conviene, tenemos por bien y es nuestra voluntad, que se puedan aplicar y encomendar á la Religion, cuyas Doctrinas estuvieren mas cercanas, recompensando en otras á la que las tenia, y procurando el beneplácito de los Superiores, y si no consintieren en ello, suspendan la execucion, y nos avisen en la primera ocasion, para que visto, proveamos lo que mas convenga.

Ley xiiij. Que los Prelados Regulares dén lo necesario para sustento de los Doctrineros.

D. Felipe II en Madrid á 29 de Diciembre de 1587.

MAndamos que los Prelados de las Religiones provean en quanto á los estipendios, de forma que se dé á los Religiosos Doctrineros todo lo necesario de vestuario, sustento y regalo, y particularmente se les dé vino, y á los enfermos las conservas y dietas necesarias, y cuiden tambien que tengan caballo, para que quando sucediere enfermar algun Indio, ó Feligrés, ú otra qualquiera persona, en las chacras, estancias, ó heredades del campo, puedan acudir á visitarle, consolar y administrar los Santos Sacramentos, todo lo qual hagan cumplir nuestros Vireyes, Audiencias y Gobernadores.

Ley xv. Que quando los Obispos pidieren Religiosos para Doctrinas, se los dén los Prelados.

D. Felipe II en Córdoba á 12 de Abril de 1570.

EN todas las Provincias de nuestras Indias, Pueblos, Estancias, é Ingenios tengan los Españoles Negros, é Indios la Doctrina necesaria, Ministros y personas, que se la enseñen. Y rogamos y encargamos á los Prelados de las Religiones, que quando los Arzobispos, ú Obispos les pidieren Religiosos para ocupar en algunas Doctrinas, se los dén y hagan dar los que convinieren y fueren necesarios, sin poner excusa, ni impedimento.

Ley xvj. Que la pena de las ausencias impuesta á los Curas Clérigos, se execute tambien en los Religiosos Doctrineros.

D. Felipe II en Aranjuez á postrero de Mayo de 1597.

ENcargamos y ordenamos, que lo determinado cerca de los Sacerdotes, que no residieren en las Doctrinas, conforme á las leyes 16. tít. 7. y 18. tít. 13. de este libro, se execute en los Religiosos Doctrineros, segun y como se executa en los Clérigos.

Ley xvij. Que los Prelados Regulares no pongan ínterin en las Doctrinas.

D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Agosto de 1637.

EN el ínterin que se hace por los Prelados de las Religiones la pro-

posicion para las Doctrinas, que fueren á su cargo, no pongan Religiosos que administren, pues en estos Beneficios Regulares no preceden edictos, ni hay oposiciones, y las Religiones tienen tantos sugetos que proponer en propiedad á nuestros Vireyes, Presidentes, ó Gobernadores, conforme á lo dispuesto por el Real Patronazgo.

Ley xviij. Que no se impida á los Religiosos en sus Doctrinas la administracion de los Santos Sacramentos á los Españoles Parroquianos.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 20 de Abril de 1612.

CONviene que los Religiosos Curas de Pueblos de Indios administren los Santos Sacramentos á los Españoles, que fueren sus Parroquianos, y estos los tengan por sus legítimos Párrocos, y por quitar algunas dudas que sobre esto han ocurrido: Mandamos que lo proveido por Nos, segun las leyes de este libro, se guarde y cumpla; y si los Españoles, ú otras personas rehusaren la administracion de los Religiosos, siendo legítimos Curas, conforme á nuestro Real Patronazgo, con institucion y colacion legítima, los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores le hagan guardar, y nos informen de las causas que hubieren movido á la contravencion.

Ley xviiij. Que los Religiosos Doctrineros vivan en Vicarías.

D. Felipe II en Madrid á 3 de Diciembre de 1571.

ROgamos y encargamos á los Prelados de las Religiones, que dén las órdenes necesarias para que donde fuere posible los Religiosos de sus Provincias que doctrinaren, vivan y residan en Vicarías de tres, ó quatro juntos, y que desde allí salgan á doctrinar á los Indios, de forma que no estén solos de vivienda, si no fuere quando salgan á la Doctrina y administracion de ella, y habiéndola administrado, se vuelvan luego á sus Vicarías, ó Monasterios, estando legítimamente fundados.

Ley xx. Que los Religiosos Doctrineros puedan ser, y no ser Superiores de los Conventos, como se declara.

D. Felipe IIII en Madrid á 10 de Junio y á 17 de Diciembre de 1634. Allí á 11 de Agosto y á 4 de Septiembre de 1637.

ES nuestra voluntad que en las elecciones y proposiciones, que se hicieren para las Doctrinas y Curatos, nombren el Provincial y Capítulo para cada una tres Religiosos, como está dispuesto, de los quales nuestro Virey, Presidente, ó Gobernador, que exerciere nuestro Real Patronazgo elija uno, y este mismo pueda ser elegido Prior, ó Guardian de el Convento fundado, conforme á las leyes de este libro, que sirviere de Cabecera á la Doctrina, y la eleccion de Guardian, ó Prior sea de los Religiosos, y la de el Doctrinero, de nuestro Virey, Presidente, ó Gobernador, á quien pertenece por el derecho de Patronazgo. Y asimismo, si en las proposiciones quisieren los Prelados proponer alguno de los que tuvieren nombrados para Guardian, Prior, Comendador, ó Rector, lo puedan hacer, y nuestro Virey, Presidente, ó Gobernador elija el que le pareciere de los tres, presentándole para la Doctrina, y no se entrometa en las Guardianías, Prioratos, Comendatorías, ni Rectoratos. Y declaramos que los oficios de Superiores y Prelados de las Religiones puedan ser separados, y son separables de ministerios de Curas y Doctrineros, como la nominacion de Doctrinero se haga de tres sugetos, y solo para el ministerio de Doctrinero.

Ley xxj. Que la Órden de San Francisco pueda nombrar Doctrineros, y no Guardianes en las Doctrinas de Indias, guardando lo dispuesto por el Patronazgo Real.

D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Abril de 1628.

ORdenamos que en las Doctrinas de Indios, que están á cargo de los Religiosos de San Francisco, en que no hubiere Conventos fundados con licencia nuestra, no se permita que los Capítulos Provinciales, ni Superiores nombren Guardianes distintos de los Doctrineros; porque solo han de poder nombrar Doctrineros, y no Guardianes, los quales han de proponer á nuestros Vicepatronos, guardando inviolablemente la forma del Real Patronazgo.

Ley xxij. Que los Religiosos Doctrineros no se sirvan de los Indios en llevar cargas á cuestas, y las Justicias Reales y sus Prelados no lo consientan.

D. Felipe IIII en Madrid á 3 de Julio de 1627.

MAndamos á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, que no consientan á los Religiosos Doctrineros, que quando caminaren de unas partes á otras lleven Indios con cargas á cuestas, ni otras cosas de su comodidad, y lo procuren remediar, ordenando á los Provinciales y Superiores de las Religiones, que lo adviertan á sus súbditos; y si no bastare, y contraviniere algun Religioso Doctrinero, sea removido de el Beneficio que tuviere, conforme á las órdenes dadas por Nos en execucion del Real Patronazgo, y no pueda ser presentado, ni proveido en otro Beneficio, y aperciban á los Prelados, que no poniendo de su parte el cuidado necesario, se usará de mas eficaces medios. Y porque conviene castigar en esta materia aun las mas leves omisiones, es nuestra voluntad, que al tiempo de dar sus residencias y visitas nuestros Ministros Seculares, se les haga cargo de qualquier culpa, omision, ó tolerancia, que hubieren tenido, y se les imponga pena correspondiente para exemplo de los demas.

Ley xxiij. Que á los Religiosos Mendicantes se despachen las presentaciones como á los Clérigos, y no se les lleven derechos de ellas.

D. Felipe II en Madrid á 24 de Marzo de 1593. En Aceca á 4 de Mayo de 1596. D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Mayo de 1624.

LAs presentaciones de los Religiosos se despachen como las de los Clérigos. Y porque los Religiosos, que en las Indias pueden tener y servir Doctrinas, conforme al Real Patronazgo han de ser Mendicantes, mandamos que no se les lleve derechos por las presentaciones.

Ley xxiiij. Que en los pleytos que se ofrecieren á los Doctrineros por los Conventos, ó Indios, se lleven los derechos como de una persona.

D. Felipe IIII en Barcelona á 9 de Abril de 1626.

MAndamos que quando se ofrecieren á los Religiosos Doctrineros de Indios algunos pleytos que poner y seguir por sus Conventos, ó por los Indios de sus Doctrinas, no se haga el cómputo como si fuera Comunidad, ni lleven los Oficiales mas derechos de los que pudieran percibir si litigara una persona sola.

Ley xxv. Que en las presentaciones de Religiosos Franciscos se ponga, que el estipendio es limosna, como se declara.

D. Felipe II en Madrid á 6 y á 16 de Diciembre de 1593.

LOs Religiosos de la Órden de San Francisco, conforme á su Insti-

tuto y Regla no pueden tener propios, ni renta, y para la seguridad de sus conciencias es necesario declarar, que el estipendio señalado en las Provincias de nuestras Indias á los que se ocupan en la Doctrina de los Indios, se les da á los dichos Religiosos de limosna en las que tienen á su cargo, y no en nombre de estipendio, ni renta. Declaramos y es nuestra voluntad, que en las presentaciones que se dieren á Religiosos de la Órden de San Francisco para servir los Beneficios y Doctrinas en que fueren proveidos, se ponga que lo que se les da por esta razon es limosna, y no estipendio ni renta. Y tenemos por bien que lo que sobrare á los Religiosos de lo que así se les diere, lo puedan gastar sus Provincias ó Prelados en el sustento de los estudios y servicio de el culto Divino, y otras cosas necesarias á los Conventos de su Órden. Y mandamos que en las libranzas que se les dieren para la paga de lo susodicho, se ponga asímismo, como se les da de limosna.

Ley xxvj. Que se ponga en las presentaciones, que quitándose las Doctrinas á los Religiosos, queden los Monasterios para Parroquias.

D. Felipe II en Madrid á 1 de Diciembre de 1573.

MAndamos que en quanto á los Monasterios que los Religiosos hacen en Pueblos de Indios, á fin de que si en algun tiempo se les quitare la administracion de Doctrinas en los casos que ha lugar por derecho, se hayan de quedar en ellos, y hacer los vecinos otras Iglesias Parroquiales, se ponga por capítulo en las presentaciones, que en caso de ser las Doctrinas quitadas á los Religiosos, queden los Monasterios para las Iglesias Parroquiales, y así lo hagan guardar los Vireyes, Presidentes y Gobernadores.

Ley xxvij. Que los Religiosos de la Compañía de Jesus puedan salir á las Doctrinas como los demas.

D. Felipe II en :::::: á 1 de Diciembre de 1573.

POrque se ha dudado si los Religiosos de la Compañía de Jesus podian salir á las Doctrinas de los Indios segun su Regla, y pareció que por la Bula de la Santidad del Papa Adriano lo podian hacer, como los demas Religiosos: Ordenamos que así se haga y cumpla.

Ley xxviij. Que por ahora *las Doctrinas queden y se continúen en los Religiosos, y la provision y remocion de ellos se haga por los Vireyes, como se ha usado en el Perú, y los Ordinarios por sus personas, ó las de sus Visitadores los visiten* in officio officiando *en quanto á Curas, y no en mas, usando el castigo necesario, y en los excesos personales no procedan, y avisen á sus Prelados; y si ellos no los castigaren, usen los Ordinarios de la facultad que les da el Santo Concilio de Trento sobre los Religiosos no Curas, y acudan á los Vireyes para su remocion, todo sin perjuicio de la jurisdiccion Eclesiástica y Secular, y los Vireyes y Audiencias dén para su execucion el auxîlio necesario.*

D. Felipe II en Barcelona á 25 de Mayo y á 1 de Junio de 1585. En Aranjuez á 16 de Marzo de 1586. En Madrid á 16 de Diciembre de 1587. D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de Noviembre de 1603. Allí á 22 de Agosto de 1620. D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Junio de 1621. Allí á 22 de Junio y á 6 de Septiembre de 1624. Allí á 14 de Noviembre de 1625. En San Lorenzo á 23 de Octubre de 1630. En Madrid á 17 de Diciembre de 1634. Allí á 4 de Septiembre de 1637. Allí á 15 de Junio de 1654.

TEnemos por bien, y mandamos que *por ahora*, y miéntras Nos no mandáremos otra cosa, queden las Doctrinas y se continúen en los Religiosos, como hasta ahora, y por ninguna via se innove en esta parte,

y que el poner y remover los Religiosos Curas todas las veces que fuere necesario, se haga por nuestros Vireyes del Perú y Nueva España, Presidentes y Gobernadores, que exercieren nuestro Real Patronazgo en nuestro nombre, guardando en los nombramientos y promociones la forma, calidades y circunstancias con que se ha practicado en los Reynos del Perú; y de otra forma es nuestra voluntad, que no sean admitidos al exercicio, ni servicio de las Doctrinas, ni se les acuda con los emolumentos de ellas. Y porque estando asentado por derecho, y declarado por la Congregacion de Eminentísimos Cardenales de el Santo Concilio Tridentino, que los Curas Religiosos deben ser visitados en todas las cosas que son *in officio officiando*, y que no pudieren hacer, ni en que pudieren ser obedecidos, ni tuviera execucion, si no fuesen tales Curas; conforme á esta regla, deben proceder los Arzobispos y Obispos en sus visitas, castigando, reformando y removiendo todo lo que pareciere justo, guardando el Santo Concilio Tridentino en las apelaciones, conforme á sus efectos; y quando les pareciere que con solo remover al Religioso Cura se satisface nuestra conciencia, y la de los Prelados, elegirán el camino prudencial que les pareciere mas á propósito, no faltando á la justicia, y castigando severamente á los que pusieren impedimentos violentos, y otros en órden á resistirse, y teniendo tambien cuidado los dichos Prelados en la forma de proceder sus Visitadores, y sus calidades y partes, como les hemos encargado por las leyes de el título 7. de este libro. Y porque en la inteligencia y práctica de lo dispuesto para la visita de los Religiosos Doctrineros se han ofrecido algunas diferencias, á las quales debemos ocurrir con el remedio conveniente, proveyendo y declarando lo que convenga, para que las Religiones se conserven en paz y quietud, y las Doctrinas se provean, sirvan y administren, como es justo, y nuestro Real Patronazgo no sea defraudado, ni perjudicado: Es nuestra voluntad que los Arzobispos y Obispos de las Indias puedan visitar á los dichos Doctrineros en lo tocante al ministerio de Curas y no en mas, visitando las Iglesias, el Santísimo Sacramento, Crisma, Cofradías, limosnas de ellas, y todo lo que tocare á la mera administracion de los Santos Sacramentos y ministerio de Curas, yendo á las visitas por sus personas, ó las que para ello á su eleccion y satisfaccion pusieren, ó enviaren á las partes donde en persona no pudieren, ó no tuvieren lugar de acudir, usando de correccion y castigo en lo que fuere necesario dentro de los límites y exercicio de Curas, restrictamente, como va expresado, y no en mas; y en quanto á los excesos personales de vida y costumbres de los Religiosos Curas, no han de quedar sujetos á los Arzobispos y Obispos, para que los castiguen por las visitas, aunque sea á título de Curas, sino que teniendo noticia de ello, sin escribir, ni hacer procesos, avisen secretamente á sus Prelados Regulares para que lo remedien; y si no lo hicieren, podrán usar de la facultad que les da el Santo Concilio de Trento, de la forma y en los casos que lo pueden y deben hacer con los Religiosos no Curas, y en estos acudirán al Virey, Presidente, ó Gobernador, que en nuestro nombre exerciere en esta parte el Real Patronazgo, y tuviere facultad de poder nombrar los Doctrineros, ó representarles las causas que hubiere para que sean y deban ser removidos, para que pareciéndole justas, y estando de una conformidad los remuevan, como se

ha hecho y hace en el Perú.

Y porque los Religiosos en quanto á la jurisdiccion no pretendan adquirir derecho para la perpetuidad de las Doctrinas, ni que por lo dicho se derogue la jurisdiccion ordinaria en los casos que conforme á derecho, y al Santo Concilio de Trento les toca conocer á los Prelados de las causas de los Religiosos, se ha de entender y entienda sin perjuicio de la jurisdiccion ordinaria, y del derecho de nuestro Real Patronazgo.

D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Agosto de 1637.

Y porque despues de resuelto lo referido se propuso, que en la remocion, ó mudanza de el Doctrinero solo intervenga la autoridad de su Prelado Regular, con que el que se hubiere de poner en su lugar se proponga al Virey, Presidente, ó Gobernador, pues con esto se satisface al Real Patronazgo en lo que le toca, y se evita el inconveniente de que el castigo y correccion de el Religioso tenga mas dependencia que la de su Prelado, ni á este le sea necesario especificar al Virey, Presidente, ó Gobernador las causas que tiene para removerle, sino asegurarle en conciencia no ser de el servicio de Dios, ni nuestro la asistencia de el dicho Religioso en la tal Doctrina, y que así el Virey, Presidente, ó Gobernador provea para ella uno de los que le presentare el Prelado de la Religion: Es nuestra voluntad que se guarde lo que cerca de esto queda dispuesto, por el grande inconveniente que tendria que los pudiesen mudar y mudasen fácilmente los Prelados á sola su voluntad, y mas dándoseles ya estos Beneficios como en título, y con canónica institucion.

Y en quanto á la cláusula que mira á los Obispos se suplicó se declarase que en virtud de aquellas palabras, que dicen usen de correccion y castigo en lo que fuere necesario, dentro de los límites y exercicio de Curas, no se les da mas mano de la que han tenido hasta aquí en las visitas, pues la correccion y castigo ha de ser paternal y verbal, con la moderacion y buen tratamiento que está mandado, sin extenderse á otra cosa, remitiendo lo demas al Superior de el Religioso, el qual, si juzgare ser digno de que le remueva y provea otro en su lugar, por las causas y razones que el Obispo diere, haga la presentacion de tres al Virey, Presidente, ó Gobernador, para que nombre el que hubiere de ponerse, con que las Religiones servirán con la quietud de conciencia que desean. Pareció no haber lugar la declaracion que se pidió.

Todo loqual mandamos así se cumpla y execute precisa é inviolablemente por los Vireyes, Presidentes y Gobernadores y encargamos á los Arzobispos y Obispos, y á todos aquellos á quien incumbe su cumplimiento, y á las Religiones y Prelados, que procedan en esto con la quietud, conformidad, zelo, cuidado y buen exemplo, que de sus personas confiamos, y para semejantes ministerios se requiere, que en esto, demas de cumplir con sus obligaciones, nos harán muy agradable servicio.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Marzo de 1619.

Otrosí mandamos á los Vireyes, Audiencias y Gobernadores, que impartan nuestro Real auxîlio á los Arzobispos y Obispos para la execucion y cumplimiento de lo contenido en esta ley.

Ley xxviiij. Que los Obispos y Visitadores visiten las Iglesias de las Doctrinas, y no los Conventos.

D. Felipe II en Toledo á 29 de Noviembre de 1559. Y allí á 21 de Agosto de 1560. Y en Segovia á 7 de Agosto de 1565.

ENcargamos á los Provinciales, Priores, Guardianes, Comendadores,

Rectores y otros Religiosos de las Indias, que quando el Ordinario, ó sus Visitadores fueren á visitar los Pueblos donde los Religiosos administraren los Santos Sacramentos, los dexen y consientan visitar las Iglesias, Santísimo Sacramento, Santos Óleo y Crisma, Ornamentos, Libros, con que administraren como Curas, Cofradías y limosnas, segun va expresado en la ley antecedente, y permitan y tengan por bien, que se inventaríe todo como cosa propia de la Iglesia donde residieren, y entreguen los Libros de los Bautismos y Casamientos, para que el Visitador tome por ellos claridad, y pueda hacer la visita, y esta no se entienda en los Conventos de las Religiones, ni en los Ornamentos, ni otras cosas, que en ellos hubiere, ni les perteneciere, sino en las Iglesias Parroquiales, donde los Religiosos como Curas administren; y en los Conventos darán relacion á los Visitadores de los que estuvieren bautizados, casados y confesados, y de los impedimentos que supieren, y de que tuvieren memoria.

Ley xxx. Que los Religiosos tengan y sirvan las Doctrinas non ex voto charitatis, *sino de justicia y obligacion.*

D. Felipe II en Aranjuez á 16 de Marzo de 1586. En Madrid á 16 de Diciembre de 1587. D. Felipe III en San Lorenzo á 20 de Abril de 1602. D. Felipe IIII en Madrid á postrero de Marzo, y á primero de Octubre de 1632. Y en esta Recopilacion.

ENcargamos que los Religiosos tengan y sirvan las Doctrinas, como hasta ahora, y segun lo proveido por las leyes de este título, sin hacer de su parte alguna novedad. Y por lo mucho que importa que la doctrina, administracion y enseñanza de los Indios, tan nuevos en la Fe, no quede á voluntad de los Religiosos, todos los que sirvieren las Doctrinas, Curatos y Beneficios han de entender en el ministerio y Oficio de Curas, *non ex voto charitatis*, como dicen, sino de justicia y obligacion, administrando los Sacramentos á Españoles é Indios sus Feligreses por los indultos Apostólicos y comision de los Obispos, para lo qual se la han de dar, y á Nos muy particular relacion de como cumplen de su parte los Religiosos esto que les toca, y han de hacer precisamente y de obligacion.

Ley xxxj. Que las Audiencias no admitan por via de fuerza á los Religiosos que se quisieren excusar de ser visitados por los Obispos.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Marzo de 1620.

ORdenamos y mandamos, que si se acudiere á nuestras Audiencias Reales de las Indias por parte de las Religiones á pedir el auxîlio Real de la fuerza, sobre la forma en que los Prelados Diocesanos visitan á los Doctrineros, no admitan semejantes pleytos, ni los oygan, ni conozcan de ellos, pues por este medio solo se intenta impedir lo que tan justa y loablemente está dispuesto.

Ley xxxij. Que donde una Religion hubiere entrado primero á predicar la Santa Fe, y Doctrina, no entre otra.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á primero de Agosto de 1558.

COnviene que entre las Religiones haya toda conformidad, para que de la predicacion del Santo Evangelio resulte mayor fruto en los naturales. Y es nuestra voluntad, que *por ahora* se procure por los Vireyes y Audiencias Reales, que en el distrito donde alguna Religion hubiere entrado y entrare primero á las nuevas conquistas y conversiones de los Indios, no entren Religiosos de otra Órden á

entender en la Doctrina, ni fundar Monasterios.

Ley xxxiij. Que en las Filipinas se encargue la Doctrina de cada Provincia á una de las Religiones, en caso de nuevas conquistas espirituales, y por ahora.

D. Felipe II en Aranjuez á 27 de Abril de 1594.

POrque hemos entendido que los Religiosos enviados por nuestra cuenta á las Islas Filipinas á nuevas conquistas espirituales, harán mas fruto estando divididos cada Órden de por sí: Mandamos al Gobernador y Capitan General, y encargamos al Arzobispo, que quando suceda este caso, y *por ahora* juntos dividan las Provincias de su cargo para la doctrina y conversion de los naturales entre los Religiosos de las Órdenes, en tal forma, que donde los hubiere Agustinos no haya Franciscos, ni Religiosos de la Compañía donde hubiere Dominicos, y así respectivamente en cada Provincia su Órden; y la de la Compañía se encargue de Doctrinas, porque con esta obligacion han de estar en aquellas Provincias, como las demas Religiones, y no de otra manera.

Ley xxxiiij. Que los Religiosos Doctrineros guarden las Sinodales.

D. Felipe III en San Lorenzo á primero de Mayo de 1609.

ROgamos y encargamos á los Prelados Regulares de nuestras Indias, que tengan buena correspondencia con los Prelados Seculares, y que hagan que los Religiosos Doctrineros de sus Religiones guarden las Constituciones Sinodales de las Diócesis donde residieren.

Ley xxxv. Que los Religiosos Doctrineros contribuyan para los Seminarios.

D. Felipe III en San Lorenzo á 1 de Mayo de 1609. Véase la ley 7. tit. 23. de este libro.

MAndamos que conforme al Santo Concilio de Trento contribuyan los Religiosos Doctrineros para los Colegios Seminarios; como lo hacen y deben hacer los demas Clérigos, Beneficiados, Prebendados, Hospitales y Cofradías, en la forma que les está y fuere repartido. Y rogamos y encargamos á los Prelados Seculares, que lo hagan cumplir precisa y puntualmente, apercibiendo á los Religiosos, que si no lo cumplieren, se les quitarán las Doctrinas.

Que los Clérigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diócesis, y por ellos sean exâminados, ley 8. *tít.* 8. *de este libro.*

Que donde hubiere Curas Clérigos no haya Religiosos, ni se funden Conventos, ley 2. *tít.* 13. *de este libro.*

Que los Religiosos Doctrineros no prendan ni hagan condenaciones á los Indios, ni nombren Fiscales, y guarden los Aranceles, ley 6. *tít.* 13. *de este libro.*

Que se remedien los excesos de los Doctrineros en quanto á los testamentos de los Indios, ley 9. *tít.* 13. *de este libro.*

Que los Curas y Doctrineros no detengan, ni recojan á los Indios de mita que se huyeren de las Minas, ley 10. *tít.* 13. *de este libro.*

Que se remedien las vexaciones que los Doctrineros hacen á los Indios, y sean removidos los culpados, ley 11. *tít.* 13. *de este libro.*

Que si los Curas Doctrineros tomaren á los Indios mantenimientos, ú otras cosas sin pagar su justo valor, las Audiencias Reales lo procuren remediar, ley 12. *tít.* 13. *de este libro.*

Que los Doctrineros no lleven á los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctri-

neros la quarta funeral y de oblaciones, donde no hubiere costumbre legítima, ley 13. tít. 13. de este libro.

Que los Corregidores no retengan los salarios á los Doctrineros, ni reparen las licencias que tuvieren por los quatro meses que está dispuesto, ley 17. tít. 13. de este libro.

Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros se gaste en sus Iglesias, y haya Caxa, ley 18. tít. 13. de este libro.

Que los Religiosos Doctrineros no traten, ni contraten, y se dé aviso á sus Prelados, ley 23. tít. 13. de este libro.

Que se publique el Breve de Su Santidad para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos á los Indios, ley 47. tít. 14. de este libro.

Que no pasen de Filipinas á la China Religiosos Doctrineros, ni los que han ido á costa del Rey sin licencia del Gobernador y Arzobispo, ley 30. tít. 14. de este libro.

Que los tres por ciento que se rebaxan á los Religiosos Doctrineros de la Órden de S. Francisco para los Seminarios, sean en dinero, y no en especie, ley 7. tít. 23. de este libro.

Que si el Consejo librare alguna cantidad para avío de Religiosos en penas de Estrados, y no las hubiere, la supla, y pague el Tesorero de penas de Cámara, ley 14. tít. 7. lib. 2.

Que á los Religiosos Doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley, ley 26. tít. 13. de este libro.

TÍTULO DIEZ Y SEIS.

DE LOS DIEZMOS.

Ley j. Que los Oficiales Reales de las Indias cobren los Diezmos, por ser pertenecientes al Rey.

El Emperador D. Cárlos en Pamplona á 22 de Octubre de 1523. D. Felipe II en Madrid á 16 de Junio de 1572. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

POr quanto pertenecen á Nos los Diezmos Eclesiásticos de las Indias por concesiones Apostólicas de los Sumos Pontífices: Mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquellas Provincias, que hagan cobrar y cobren todos los Diezmos, que son debidos y hubieren de pagar los vecinos de sus labranzas y crianzas de las especies, y de la forma que está en costumbre pagarse, y de ellos se provean las Iglesias de personas de buena vida, é idóneos, que las sirvan, y de todos los Ornamentos y cosas necesarias para el servicio de el culto Divino, de forma que estén muy bien servidas y proveidas, y se nos haga saber luego, como está proveido esto, por ser del servicio de Dios nuestro Señor, lo qual guardarán donde lo contrario no estuviere mandado por Nos, ú ordenado por las erecciones de las Iglesias.

Ley ij. Arancel de los Diezmos y Primicias.

Don Fernando y Doña Isabel en Granada á 5 de Octubre de 1501.

MAndamos que en todas nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Océano se paguen y cobren los Diezmos y Primicias en los frutos, cosas y forma siguientes.

Primeramente el que cogiere trigo, ó cebada, ó centeno, ó mijo, ó maiz, ó panizo, ó escanda, ó avena, ó garbanzos, ó lentejas, ó garrobas, ó yerbas, ó qualquiera otro pan, ó legumbres, ó semillas, pague de Diezmo de diez medidas una, y si hubiere alguna cosa de estas, que no se haya de me-

dir, pague de Diezmo de las dichas cosas, de diez una, el qual dicho Diezmo se pague enteramente, sin sacar primero la simiente, ni la renta, ni otro gasto alguno.

Otrosí se pague Diezmo del arroz, despues de puesto en su perfeccion, y vaya por él el que lo ha de haber en casa del que lo debe.

Páguese Diezmo del cacao.

Item se pague diezmo enteramente de corderos, cabritos, lechones, pollos, ansarones, anadones y palominos, aunque se coman en casa del que los cria.

Si las ovejas vinieren á pastar de un lugar á otro, ó estuvieren allí por espacio de medio año, poco mas, ó ménos, partan los corderos la Parroquia donde fuere Parroquiano el Señor del tal ganado, y la Parroquia donde paciere; y si estuviere allí por espacio de un año, pertenezca el Diezmo á la Parroquia donde está.

Item se pague Diezmo de la leche, que se vendiere, y de la manteca del ganado, y del queso, á la Parroquia donde se hiciere, con tal que no haya fraude; y de la lana, á la Parroquia donde se trasquilare.

Páguese Diezmo de los becerros, potros, muletos y borricos al tiempo que los herraren, ó deban herrar, y de los cochinos y aves al tiempo que se puedan criar sin las madres, de diez uno, y de cinco medio; y quando se hubiere de diezmar medio, pague la mitad el que diere mas por ella, y llévelo entero; y si tales cosas no llegaren á diez, ni á cinco, estímese el valor de ellas por dos buenas personas, una por el que debe el Diezmo, y otra por el que lo ha de haber, y páguese el Diezmo de lo que fuere estimado.

Item se pague de todo el fruto de qualesquier árboles, aunque se coma en casa del que lo cogiere, excepto de las piñas y bellotas, de que no se ha de pagar Diezmo; y los que le hubieren de pagar, lo lleven al lugar diputado para recibir los Diezmos, aunque sea léjos de donde se cogiere.

Item mandamos, que se pague Diezmo enteramente de la uva en uva, y los que la cogieren lleven el Diezmo á la Villa, ó Lugar que para ello estuviere diputado, aunque la uva esté léjos de la tal Villa, ó Lugar.

Otrosí se pague enteramente Diezmo de las aceytunas de diez medidas una, y de cinco media en el Molino donde se ha de hacer el aceyte, y vaya allí por ello el que hubiere de haber el Diezmo.

Páguese el Diezmo de la hortaliza de diez cosas una ó de diez eras una, y vaya por ella á la huerta el que la hubiere de haber; y si el Hortelano vendiere su hortaliza sin la dezmar primero, pague el Diezmo en dinero de diez maravedis uno.

Otrosí se pague Diezmo enteramente de la miel, cera y enxambres, y el que ha de haber el Diezmo pague el corcho en que estuvieren los enxambres que se dezmaren, y vaya por los enxambres al colmenar, y por la miel y cera á casa del que lo diezmare.

Don Fernando V y Doña Isabel en el mismo Arancel, cap. 15. El Emperador D. Cárlos en Madrid á 1 de Agosto de 1539.

Los que criaren y cogieren seda paguen de Diezmo de diez capullos uno, segun y como se paga en el Arzobispado de Granada de estos nuestros Reynos, con el qual dicho Diezmo acudan á la Iglesia en cuyo distrito se cogiere.

Enteramente se pague Diezmo del alcacer que se vendiere, y qualquiera que cogiere lino, cáñamo, ó algodon, pague enteramente Diezmo con su simiente, pagando el Diezmo del lino y cáñamo en la tierra donde se cogiere, y requiriendo al que lo ha de

haber, que vaya allí por ello, y el Diezmo del algodon se pague en casa del que lo cogiere.

Item se pague Diezmo del zumaque, rubia, pastel, greda y mindon, y el que ha de haber el Diezmo, vaya por él á casa del que lo debiere.

Declaramos que donde hay distincion de Parroquias, quanto á las personas, y no quanto á las heredades, si un Parroquiano de una Iglesia vende su tierra sembrada, ó su viña, ó linar, ú otra qualquiera heredad á otro Parroquiano de otra Iglesia, si el tal fruto fuere parecido al tiempo de la venta, hase de partir por medio el Diezmo de la tal heredad por aquel año entre los que han de haber el Diezmo de el comprador y del vendedor; y si no está parecido el fruto, halo de haber la Parroquia que hubiere de haber el Diezmo del comprador; y si hay distincion quanto á las heredades, ha de haber el Diezmo la Parroquia de la tal heredad.

Frutos parecidos se dicen en el caso antecedente, quando el pan es salido de la tierra, y los árboles, y las viñas han echado hojas; y quanto á los olivos, quando están en cierne; y quanto á los otros árboles, que no pierden la hoja quando están en flor.

El que cogiere qualquiera de las cosas de que se debe Primicia, hasta seis hanegas, y dende arriba, pague de Primicia media fanega; y si no llegare á seis fanegas, no pague nada; y aunque coja en mucha mas cantidad, no pague mas que media fanega; y si no fuere cosa que se haya de medir, pague á este respecto; y de la leche lo que se hiciere de la que se ordeñare la primera noche.

Los Arrendadores de los Diezmos y Primicias, ó las personas que los hubieren de haber, vayan por ellos á las eras, donde se limpiaren, siendo de cosas que se midan, y el que hubiere de pagar el Diezmo, lo haga saber con tiempo al que lo ha de haber, para que vaya por él.

Item declaramos, que si el Parroquiano de una Iglesia arrendare su heredad á Parroquiano de otra Iglesia, porque el dueño de la heredad haya cierta parte de fruto de ella, así como mitad, tercia, ó quarta parte, la Parroquia del dueño de la heredad lleve el Diezmo de aquella parte de fruto, que llevare el Señor de la heredad; mas si la arrendare por cierta cantidad de pan y dineros, ú otra cosa, así como por cien fanegas, ó por veinte, lleve el Diezmo del fruto de la tal heredad la Iglesia donde es Parroquiano el Rentero.

Ley iij. Que se pague el Diezmo de los azúcares conforme á esta ley.

El Emperador D. Cárlos á 8 de Febrero de 1539. Y en Madrid á 19 de Septiembre del mismo año. El Emperador y el Cardenal Gobernador allí á 15 de Julio de 1540. Y en Talavera á 11 de Abril de 1541. Y el Príncipe Gobernador en Madrid á 31 de Mayo de 1552. Y por sentencia de el Consejo, cap. 2.

ORdenamos y mandamos, que por evitar fraudes contra las Iglesias, ántes que se haga ninguna division de las que se suelen hacer entre los Labradores y Beneficiadores de azúcar, y dueños de Ingenios de los azúcares blanco, refinado, espumas, reespumas, caras, mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, y de toda la masa, se pague el Diezmo en todas nuestras Indias, é Islas adjacentes en esta forma: Que del primer azúcar blanco cuajado y purificado, se pague de Diezmo á razon de cinco por ciento; y del refinado, espumas, caras, mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, se pague á razon de quatro por ciento, y esto de todos los demas, todos los años, y así sean obligados á diezmar y diezmen los que tuvieren Ingenios de azúcar, salvo si en algun lugar hubiere costumbre en contrario.

Ley iiij. Que se pague Diezmo de la grana y añil.

El Emperador D. Cárlos en Madrid á 29 de Diciembre de 1539. D. Felipe II allí á 26 de Marzo de 1577.

MAndamos que las personas, que criaren y cogieren grana y añil paguen el Diezmo, con el qual acudan á la Iglesia en cuyo distrito se cogiere.

Ley v. Que se pague Diezmo del cazave.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal Gobernador en Talavera á 11 de Abril de 1541. Y el Príncipe Gobernador en Madrid á 31 de Mayo de 1552. Por la dicha sentencia de el Consejo, cap. 1. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

DEclaramos y mandamos, que del cazave se pague Diezmo en esta forma, que queriéndolo hecho pan los que le hubieren de haber, se pague de veinte uno; y si lo quisieren en yuca, que es de lo que se hace el cazave, que se pague de diez montones uno; y si en algun Lugar estuviere en uso el pagar pan, ó yuca, esto se guarde.

Ley vj. Que en el diezmar el ganado se guarde lo dispuesto por derecho Real.

El Emperador D. Cárlos en Valladolid á 20 de Noviembre de 1539.

EN quanto á los Diezmos, que se deben pagar de los ganados en nuestras Indias: Mandamos que se guarde la ley 9. tít. 20. part. 1. que cerca de lo susodicho dispone en todo y por todo, segun y como en ella se contiene.

Ley vij. Que los Diezmos de los ganados se paguen donde criaren.

El Emperador D. Cárlos en Toledo á 23 de Mayo de 1539.

LOs Diezmos de los ganados se paguen al Obispo en cuyos términos y límites pacieren y criaren, no embargante que sean los ganados de vecinos de otro Obispado.

Ley viij. Que el Diezmo del ganado se pague en el campo.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal y Príncipe Gobernador año de 1541, y 1552 por la dicha sentencia cap. 3.

OTrosí declaramos, que por el Diezmo del ganado mayor, ó menor, caballos, yeguas, ó muletas, crias de las yeguas, se pague de diez uno, lo qual se haya de pagar y pague en el campo donde traxeren sus ganados los vecinos y moradores al tiempo que hicieren el rodeo de ellos, y no sean obligados á lo traer los dichos vecinos y moradores á otra ninguna parte.

Ley viiij. Que los Diezmos se paguen en los frutos, que se cogieren.

El Emperador y la Reyna Gobernadora en Monzon á 2 de Agosto de 1533.

MAndamos que los vecinos de nuestras Indias paguen los Diezmos á los Prelados de ellas, conforme á las erecciones en los frutos que cogieren.

Ley x. Que los Diezmos se paguen donde se cogieren, y si se llevaren á las Iglesias, sea por su costa y riesgo.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 20 de Julio de 1538. El mismo en la dicha sentencia de 1541, cap. 3. y. 7.

ORdenamos que los Diezmos del pan y semillas, que cogieren los Indios, y de que tributaren y cogieren los Españoles á su costa y no por tributo, se paguen en el lugar donde se cogieren; y si á pedimento de las Iglesias se llevaren á ellas, sea por su cuenta, costa y riesgo.

Ley xj. Que los Indios no lleven á cuestas los Diezmos de los Españoles á los dezmeros

D. Felipe II en Madrid á 23 de Noviembre de 1566.

OTrosí nuestros Vireyes, Audiencias y Gobernadores de las In-

dias no consientan, ni dén lugar á que los Prelados apremien á los Indios á que les traygan á cuestas los Diezmos que les pertenecieren, aunque digan que lo quieren hacer de su voluntad, ni que lo haga otro ningun vecino, y tengan de ello muy gran cuidado, por que deseamos relevar á los Indios del trabajo.

Ley xij. Que los Encomenderos paguen Diezmo de lo que les tributaren los Indios, conforme á esta ley.

El Emperador D. Cárlos y la Reyna Gobernadora en Valladolid á 3 de Septiembre de 1536. Y el Principe Gobernador allí á 21 de Mayo de 1544. En Madrid á 16 de Abril de 1546. Los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 29 de Abril de 1549 D. Felipe II y la Princesa Gobernadora allí á 22 de Agosto de 1556.

MAndamos que los Españoles que tuvieren Indios en encomienda, de quien llevaren tributos, diezmen de todas las cosas, que de los Indios recibieren de los tributos de que se deba pagar Diezmo, de forma que en ello haya la buena órden y rectitud que convenga, y que diezmen de todo el maiz, cacao, axí y algodon, teniendo consideracion á que solo se diezme habido respecto al valor del algodon de las mantas, segun el tiempo en que se coge ántes de ser beneficiado, no se habiendo ya dezmado el tal algodon, lo qual se cumpla y guarde en todas las Provincias de nuestras Indias, adonde no estuviere introducida, y se practicare actualmente costumbre en contrario. Y asímismo se guarde en todas las demas especies, que de ninguna se pague el diezmo mas de una vez.

Ley xiij. Que los Indios paguen los Diezmo, como se declara.

El Emperador D. Cárlos en Monzon á 2 de Agosto de 1533. El Principe Gobernador en Valladolid á 23 de Febrero de 1543. Y á 8 de Agosto de 1544. La Princesa Gobernadora allí á 14 de Septiembre de 1555. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora allí á 10 de Abril, y á 5 de Diciembre de 1557. El mismo en::::: á 28 de Diciembre de 1568. En Madrid á 10 de Noviembre de 1588. En::::: á 12 de Febrero de 1589. D. Felipe III en Villalpando á 7 de Febrero de 1602. En Valladolid á 30 de Septiembre de 1603. En Ventosilla á 15 y 25 de Abril de 1605. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que en quanto á los Diezmos que deben pagar los Indios, de quales cosas, en que cantidad, sobre que hay variedad en algunas Provincias de nuestras Indias, no se haga novedad por ahora, y se guarde y observe lo que en cada Provincia estuviere en costumbre, y si en alguna conviniere hacer novedad, nuestra Real Audiencia de la Provincia y el Prelado Diocesano, cada uno en su Obispado, nos informen en nuestro Consejo de las Indias de lo que se guarda y debe guardar, para que visto, Nos proveamos lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de los Indios.

Ley xiiij. Que los Diezmos prediales se paguen conforme á las erecciones, excepto de las cosas reservadas.

El Emperador D. Cárlos en Toledo á 27 de Febrero de 1534.

MAndamos que los Españoles paguen los Diezmos prediales á las personas que conforme á las erecciones de las Iglesias por Nos aprobadas los deben haber, excepto del oro, plata, perlas, piedras, metales y otras cosas reservadas en las Bulas Apostólicas.

Ley xv. Que ninguno se ausente de su tierra sin pagar los Diezmos que debiere.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal y Almirante Gobernador en Tordesillas á 20 de Octubre de 1521.

NIngun vecino, ni morador de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias salga, ni se ausente de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde viviere, si no constare al Gobernador, ó

Justicia mayor, que ha pagado el Diezmo que fuere obligado á pagar, y que no debe nada de los Diezmos.

Ley xvj. Que se pague Diezmo de todas las haciendas del Rey.

El Emperador D. Cárlos y el Almirante y Condestable Gobernadores en Victoria á 25 de Julio de 1522. Y el mismo Emperador en Valladolid á 4 de Julio de 1523.

ES nuestra voluntad, y mandamos, que de todas las haciendas y grangerías, que en las Indias tenemos, y por tiempo tuviéremos, los Oficiales de ellas hagan pagar y paguen el Diezmo, segun y de la forma que lo pagan los demas vecinos.

Ley xvij. Que los Caballeros de las Órdenes Militares paguen el Diezmo.

El Emperador D. Cárlos en Madrid á 8 de Noviembre, y el Cardenal Gobernador á 14 de Diciembre de 1539. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 19 de Marzo, y el mismo en Toledo á 3 de Septiembre de 1559. D. Felipe IIII en Madrid á 12 de Marzo de 1623. Y allí á 4 de Noviembre de 1628. Y en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que ninguno de los Caballeros de las Órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, que residieren en las Indias, se exîma de pagar los Diezmos Eclesiásticos, que debiere de todas sus haciendas y grangerías, así de las que tienen adquiridas, como de las que fueren adquiriendo en qualquier manera, sino que los paguen en la misma forma que los debieran dar y pagar, si no fueran Caballeros de las Órdenes, sin poner en ello excusa, ni impedimento alguno. Y para que lo sobredicho tenga mejor y mas cumplido efecto, mandamos á los Vireyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y otros nuestros Jueces y Justicias de ellas, que cada uno en su distrito provea lo que mas le pareciere conveniente para la execucion de lo en esta ley contenido, y asistan á los Prelados y demas Ministros Eclesiásticos en todo lo que fuere necesario para la cobranza de los dichos Diezmos, impartiéndoles para ello el auxîlio de nuestra Real Justicia en caso que sea necesario, de forma que se consiga el efecto.

Ley xviij. Que no se pague Diezmo de lo que esta ley declara.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal y Príncipe Gobernador, cap. 4. de la dicha sentencia de 1541.

NO se pague Diezmo de la pesquería, montería y caza, porque no se debe Diezmo de las dichas cosas.

Ley xviiij. Que no se paguen Rediezmos.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal y el Príncipe Gobernador, cap. 5. de la dicha sentencia.

ORdenamos y mandamos, que en quanto á Rediezmos, que es de los arrendamientos de los Ingenios, y de los otros heredamientos de que una vez se ha pagado el Diezmo de lo que en ellos se coge y labra por las personas que lo tienen, no se pidan, ni lleven, ni dé otra cosa alguna de lo que se criare y naciere, habiéndose diezmado una vez enteramente.

Ley xx. Que no se lleven Diezmos personales.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz, año 1530. El Emperador D. Cárlos y el Cardenal y Príncipe Gobernador cap. 6. de la dicha sentencia. El mismo Cardenal Gobernador en Talavera á 22 de Junio de 1541.

DEclaramos que no se deben, ni han de pagar en las Indias décimas personales, como no se llevan, ni pagan en el Arzobispado de Sevilla. Y encargamos á los Prelados de ellas, que si en contrario hubieren proveido algo ó discernido censuras, las revoquen, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandarémos proveer y remediar, como mas convenga.

Ley xxj. Que se cobren Primicias en las Indias, como en el Arzobispado de Sevilla.

El Emperador D. Cárlos y la Reyna Gobernadora en Valladolid á 16 de Abril de 1538.

MAndamos que en las Indias se lleven Primicias de aquellas cosas que se llevan en el Arzobispado de Sevilla, y no mas.

Ley xxij. Que se saquen los excusados, y sobre la Quarta parte que quedare se supla lo ordenado.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal Gobernador en Talavera á 6 de Julio de 1540.

DEclaramos y mandamos, que de los Diezmos de cada Obispado se hayan de sacar y saquen los excusados de cada Pueblo, conforme á la ereccion de él, y sacados, se hagan todos los Diezmos un monton, y de él se saque la quarta parte que al Obispo pertenece, para que no siendo suficiente sobre ella le cumplan los Oficiales de nuestra Real hacienda los quinientos mil maravedis, que por Nos está mandado que se dén á los Obispos quando los Diezmos no llegan á esta cantidad.

Ley xxiij. Que los Diezmos que se cobraren en cada Iglesia, se dividan, repartan y administren conforme á esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y el Cardenal Gobernador en Talavera á 3 de Febrero de 1541. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que de los Diezmos de cada Iglesia Catedral se saquen las dos partes de quatro para el Prelado y Cabildo, como cada ereccion lo dispone, y de las otras dos se hagan nueve partes, las dos novenas de ellas sean para Nos, y de las otras siete, las tres sean para la fábrica de la Iglesia Catedral y Hospital, y las otras quatro novenas partes, pagado el salario de los Curas, que la ereccion mandare, lo restante de ellas se dé al Mayordomo del Cabildo, para que se haga de ello lo que la ereccion dispusiere, y se junte con la otra quarta parte de los Diezmos, que pertenecen á la Mesa Capitular; de todo lo qual que al dicho Cabildo perteneciere, se paguen las dotaciones y salarios de las Dignidades, Canongías y Raciones y medias Raciones, y otros oficios, que por la ereccion estuvieren eregidos y criados para servicio de la Iglesia Catedral, y donde los Diezmos no fueren suficientes, para que de ellos se pague la dotacion de la Iglesia, conforme á su ereccion, ó á la que por ahora tuviere, los Oficiales de nuestra Real hacienda cobren todos los Diezmos, y los metan en nuestras Caxas Reales por cuenta aparte, y de esta y la demas hacienda nuestra, que en las dichas Caxas hubiere, se sustente el Prelado y Clero, conforme á lo que por Nos está ordenado y dispuesto, y habiendo Diezmos bastantes para pagar la dicha dotacion, y enterar la ereccion de la Iglesia, los Diezmos se administren por el Prelado y Cabildo, y por las personas que por ellos para la dicha administracion fueren nombradas, precediendo para esto Cédula y licencia nuestra, la qual mandarémos dar con conocimiento de causa y pedimento del Prelado y Cabildo Eclesiástico; y en este caso los Oficiales de nuestra Real hacienda solo cobren los dos novenos, que nos pertenecen segun la division de los Diezmos. Y en quanto á las Parroquias, que se hicieren, habiéndoles señalado sus límites distintos, de forma que no haya diferencia sobre la declaracion de ellos, despues de hecho el arrendamiento de sus Diezmos, se sacarán tambien de ellas las dos quartas partes para el Prelado y Cabildo, y de las otras nueve que se hacen de las dos quartas,

se sacarán asímismo los dos novenos para Nos, y los otros tres de los siete se gastarán en la fábrica de la Iglesia Parroquial, y en el Hospital, que ha de haber en la Parroquia, de forma que el un noveno y medio sea para la fábrica, y el otro para el Hospital, y los otros quatro novenos que quedaren se gasten en sustentar los Clérigos y Ministros, que se han de poner en la dicha Iglesia para la administracion de los Santos Sacramentos, y servicio de ella, y no en otra cosa.

Ley xxiiij. Que los dos novenos pertenecen al Patrimonio Real: su administracion y cobranza á los Oficiales Reales: las Audiencias les despachen las provisiones ordinarias que convengan, y los Prelados y Cabildos no lo impidan.

El Emperador D. Cárlos en Madrid á 3 de Octubre de 1539. D. Felipe III en Madrid á 10 de Diciembre de 1617. Y 10 de Noviembre de 1618. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion. Para esta ley, y las siguientes se vea la ley 1. tit. 24. lib. 8.

DEclaramos que los dos novenos reservados á Nos en los Diezmos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Parroquiales de nuestras Indias pertenecen á nuestro Patrimonio Real, y la cobranza y administracion de ellos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que los darán de su mano á las Iglesias, ó personas que por merced nuestra los han de haber. Y les ordenamos y mandamos, que habiéndose cumplido el tiempo, por el qual hubiéremos hecho, ó hiciéremos merced y limosna de los dos novenos, ó parte de ellos, cobren y retengan en las Caxas Reales de su cargo todo lo procedido, teniendo en su cobranza y administracion cuenta y razon particular, y de lo que en cada Arzobispado, ú Obispado montare, haciendo cargo de ello á los Tesoreros, así como lo deben hacer de las otras cosas de nuestra hacienda y Patrimonio Real, y lo envien en cada un año á estos Reynos por cuenta aparte. Y ordenamos á las Reales Audiencias, que si se presentare por parte de los Oficiales Reales pedimento, ó querella sobre la administracion y cobranza de los dos novenos, despachen las provisiones ordinarias que convengan, para que luego y sin dilacion tenga efecto lo contenido en ellas. Y rogamos y encargamos á los Prelados y Cabildos Eclesiásticos, que por su parte no pongan impedimento á los Oficiales Reales en la cobranza y administracion, y todos procedan puntualmente y sin dilacion; con apercibimiento, de que no lo haciendo, pondrémos el remedio necesario.

Ley xxv. Que los dos novenos se cobren de la gruesa de los Diezmos, y no despues de repartidos.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Marzo de 1620.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que siempre hagan la cobranza de los dos novenos, que nos pertenecen en los diezmos de las Iglesias en la gruesa sin aguardar á que estén repartidos en los terceros Eclesiásticos, sacando siempre los novenos del monton.

Ley xxvj. Que los dos novenos se cobren sin descuento de Seminario, ni de gastos.

D. Felipe IIII en Madrid á 9 de Agosto de 1651.

OTrosí mandamos, que los Oficiales Reales cobren los dos novenos aplicados á Nos, y á nuestra distribucion, sin descuento del tres por ciento para los Seminarios, ni gastos de cobranza, haciéndola de la gruesa de todos los Diezmos, sin aguardar á que se repartan, como está proveido. Y asímismo, que los Arrendadores se obliguen particularmente á pagar

á los Oficiales Reales del distrito donde estuvieren las Iglesias, lo que montaren los dos novenos, y ellos lo cobren de los Arrendadores, donde los hubiere, con toda puntualidad.

Ley xxvij. Que los Oficiales Reales asistan á los arrendamientos de los Diezmos para la cobranza de los novenos, como se ordena.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Marzo de 1620.
D. Felipe IIII allí á 13 de Noviembre de 1626.

ITem mandamos que los Oficiales Reales asistan á los arrendamientos de los Diezmos, tomando la razon de los remates, y sacando recudimiento contra los Recaudadores, por lo que toca á los novenos que nos pertenecen, haciendo que por escritura aparte se obliguen á pagar lo que montaren; y donde hubiere Audiencia, asista tambien uno de los Oidores de ella.

Ley xxviij. Que al arrendamiento de los Diezmos se hallen los Oficiales Reales.

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 12 de Marzo de 1549.
Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ESta ordenado por la ley 34. tít. 7. de este libro, que si la quarta parte de los Diezmos de cada Obispado, perteneciente al Prelado, no llegare en cada un año á quinientos mil maravedis, se le supla lo que faltare al cumplimiento de ellas de qualquier hacienda nuestra, y lo dén y paguen los Oficiales Reales, y que excediendo de la dicha congrua, cobren para Nos los dos novenos de la gruesa: Para que esta averiguacion y cuenta se pueda hacer, y en ella no haya fraude, mandamos á nuestros Oficiales Reales de cada Provincia, que se hallen presentes á los remates y almonedas de los Diezmos, porque los arrendamientos de ellos se hagan como convenga, así en Sede vacante de Prelado, como no habiéndola, y vean y entiendan como se hacen, y miren por lo que toca al aprovechamiento y buen recaudo de los Diezmos, y que no se cometan fraudes, ni haya otros inconvenientes.

Ley xxviiij. Que donde los Diezmos bastaren para la congrua del Prelado y Capitulares, se les dexe la administracion de ellos.

D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Diciembre de 1638.
Y en esta Recopilacion.

MAndamos que donde no hubiere Diezmos suficientes para la dotacion de las Iglesias, se cobren los que hubiere por los Oficiales Reales, conforme á lo proveido, y se sustente el Clero de nuestra Real hacienda; y donde, por ser los Diezmos considerables, no se diere al Prelado y Capitulares de las Iglesias cosa alguna de nuestra Real hacienda, alcen la mano de la administracion de los Diezmos de la Iglesia y Provincia, y se la remitan y dexen gobernar al Prelado y Cabildo de ella, precediendo para esto Cédula y licencia nuestra, para que esto corra por su cuenta y riesgo; y desde el dia que así lo hicieren, no les acudan mas por cuenta de nuestra Real hacienda con cosa alguna de lo que ántes les hubieren dado para su estipendio, con tal que los dos novenos, que en los Diezmos de la Iglesia nos pertenecen, y han de entrar en poder de nuestros Oficiales, los cobren y en su cobranza tengan particular cuidado, haciendo para su ajustamiento las diligencias necesarias; y hallándose al alzamiento y remate de los Diezmos, como está dispuesto, de forma que los dos novenos entren enteramente en nuestra Real Caxa, sin fraude, colusion ni usurpacion.

Ley xxx. Que al hacer la cuenta de los Diezmos se halle un Oidor y Oficial Real.

D. Felipe II en Monzon á 4 Octubre de 1563 en la Ordenanza 63. de Audiencias. Y Ordenanza 71 de Audiencias de 1596.

ORdenamos y mandamos, que al tiempo que se hicieren las cuentas de los Diezmos, para que se repartan, conforme á la ereccion, asista á ellas uno de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y un Oidor, siendo en parte donde haya Audiencia Real.

Ley xxxj. Que los Eclesiásticos y interesados en los Diezmos, no los arrienden.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Toledo á 23 de Mayo de 1539. Los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 24. de Abril de 1550. D. Felipe II en Madrid á 23 de Enero de 1588. D. Felipe III allí á 12 de Diciembre de 1619. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ASí en el tiempo como en la forma del remate de los Diezmos, se guarde el derecho Canónico, y las Audiencias Reales no consientan, ni dén lugar á que los Prelados, Prebendados, Clérigos, ni personas interesadas en ellas, por sí, ni por interposicion de otras hagan posturas, ni se les rematen; y si en alguna parte los arrendaren, la Ciudad ó Villa donde se hiciere el arrendamiento, los pueda tomar por el tanto; porque lo contrario será de grave perjuicio á nuestro Patronazgo Real y á la Fábrica de las Iglesias.

Por excusar molestias á los Indios se permite que puedan hacer ajustamientos y conciertos sobre Diezmos á las puertas de las Iglesias, presentes los Curas Doctrineros y Caciques, ley 16. tít. 1. de este libro.

Que los Prelados en la distribucion de los Diezmos guarden las erecciones de sus Iglesias, y los Vireyes les dén el favor necesario, ley 9. tít. 2. de este libro.

Que la parte de los Diezmos, que pertenece á las fábricas de Iglesias, se gaste en lo que allí se refiere, ley 11. tít. 2. de este libro.

TÍTULO DIEZ Y SIETE.

DE LA MESADA ECLESIÁSTICA.

Ley j. Que se cobre mesada de las Prebendas, Oficios y Beneficios Eclesiásticos, que el Rey presenta en las Indias, y de los Curatos y Doctrinas, quatro meses despues de tomada la posesion, regulado el valor por los cinco años antecedentes, conforme á los Breves de Su Santidad.

D. Felipe IIII en Madrid á 5 de Mayo de 1629. Y en esta Recopilacion.

HAbiendo suplicado á nuestro muy Santo Padre Urbano Octavo, que tuviese por bien de conceder Breve para que se pudiesen cobrar para Nos, por las causas y razones en él contenidas, los derechos de mesadas de todas las Dignidades, Canongías, Raciones y medias Raciones, Oficios y Beneficios Eclesiásticos, Curatos y Doctrinas, que hubieren vacado y vacaren en nuestras Indias Occidentales, siempre que Nos presentáremos de nuevo personas para ellas, ó nuestros Vireyes y Gobernadores, en execucion de las leyes de nuestro Patronazgo Real, Su Santidad lo tuvo así por bien, y mandó expedir en la dicha razon Breve, con calidad que la cobranza no se haga hasta que sean pasados quatro meses despues de haber tomado la posesion de la Dignidad ó Prebenda, Oficio, Beneficio, Curato, ó Doctrina, la persona que fuere presentada á ella, y que el valor del mes se regule conforme á lo que hubieren valido y rentado sus frutos y rentas en los cinco

años antecedentes al tiempo en que se tomare, ó hubiere tomado la posesion, mediante lo qual mandamos á nuestros Vireyes y Presidentes de las Audiencias, que dén las órdenes que convengan para que los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Ciudades de sus distritos adonde hubiere Iglesias Catedrales, en conformidad de lo dispuesto en el dicho Breve, y los demas que se nos concedieren de prorogacion de esta gracia por el tiempo en ellos contenido, siempre que Nos presentáremos, ó proveyéremos, ó en nuestro nombre se presentare en alguna de las Dignidades, ó Prebendas, ó en Oficio, ó Beneficio Eclesiástico, Curato, ó Doctrina á alguna persona, hagan averiguacion de lo que hubiere valido y rentado la Dignidad, ó Prebenda, ó Curato, ó Doctrina en los cinco años antecedentes, entrando en este cómputo, no solo el valor de las rentas, diezmos, y gruesa de la Dignidad, ó Prebenda, Oficio, ó Beneficio, Curato, ó Doctrina en cada uno de ellos, sino tambien de lo que hubieren valido las obvenciones, y otros proventos y emolumentos en el mismo tiempo, haciendo para esto todas las diligencias y averiguaciones necesarias, y lo que en los dichos cinco años montare lo junten y repartan por iguales partes en cada uno de los meses, que contienen los cinco años, de forma que quede claro y líquido y averiguado lo que cupiere á cada mes, y cobren lo que montare de la persona que se presentare, y de sus bienes y rentas, con mas las costas que pudiere tener de fletes, derechos y averías y otros, hasta que llegue á estos Reynos, y todo lo que de esto procediere lo remitan cada año á poder de el Tesorero de nuestro Consejo de Indias por cuenta aparte, y á riesgo de la persona de quien se hubiere cobrado. Y asímismo envien relacion, como tambien nos la enviarán los Vireyes y Presidentes de la cantidad que se nos remite, y de donde procede, para que se le haga cargo de ello al dicho Tesorero, en lo qual han de poner particular cuidado, guardando y executando todo lo susodicho precisa y puntualmente, y haciendo que los Oficiales de nuestra hacienda Real lo executen, con apercibimiento, que si por omision, ó negligencia de los Vireyes, Presidentes, ú Oficiales se dexare de hacer así, mandarémos se cobre de ellos y de sus bienes lo que esto montare. Y porque nuestra voluntad es, que lo susodicho se execute y practique, sin exceder de la gracia y concesion de Su Santidad: Ordenamos y mandamos, que no se entienda esto de los Beneficios curados y Doctrinas, que no pasaren de cien ducados de oro de Cámara de toda renta.

Ley ij. Que no se cobre mesada de las limosnas que el Rey hiciere.

D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Abril de 1628.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Indias que no cobren, ni lleven los derechos de mesada de las limosnas que Nos hiciéremos en las vacantes de Obispados, ú otros géneros, si no tuvieren órden nuestra para su cobranza.

Ley iij. Que con lo que se remitiere de mesada, venga relacion por menor de que procede.

D. Felipe IIII en Guadalaxara á 30 de Diciembre de 1629.

POrque las relaciones que los Oficiales de nuestra Real hacienda nos han remitido de las partidas que han entrado en su poder por cuenta de mesada, no traen la claridad necesaria para la razon que conviene haya en la Contaduría de Cuentas del Consejo de Indias: Mandamos á nuestros

Oficiales, que con las cantidades que hubieren entrado en su poder, y nos remitieren cada año, de lo que ha montado la mesada, nos envien en cada ocasion relacion por menor de que proceden y de las personas que la pagaren.

Ley iiij. Que los derechos de mesada se distribuyan, como se ordena.

D. Felipe IIII en Madrid á 13 de Octubre de 1632.

TOdo el dinero que se traxere de las Indias, y procediere de la mesada Eclesiástica, entre en poder del Tesorero general de nuestro Consejo de las Indias, el qual tenga este género de hacienda por cuenta aparte, para que en caso que falte la consignacion para la paga de salarios y casas de aposento del Presidente, y los del Consejo, Ministros y Oficiales de él, tome de lo procedido de la mesada lo que faltare á cumplimiento de lo necesario, prefiriendo esto á qualesquier consignaciones que adelante se hicieren y se hubieren hecho desde treinta de Agosto de el año pasado de mil y seiscientos y veinte y nueve; que así es nuestra voluntad.

Ley v. Que los Religiosos que tuvieren Doctrinas y Beneficios Curados, paguen la mesada de ellos, como se ordena.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Diciembre de 1631.

POrque en algunas partes de nuestras Indias se ha ofrecido duda en razon de la cobranza de el derecho de la mesada, que conforme al Breve de Su Santidad, que lo dispone, han de pagar los Religiosos de las Ordenes Mendicantes por razon de las Doctrinas y Beneficios Curados que tienen á su cargo: Declaramos, y ordenamos, que de cada Doctrina que se proveyere en Religiosos no se pague mas de una vez la mesada en cada cinco años, aunque suceda que en el dicho tiempo se muden y pongan en la misma Doctrina diferentes Doctrineros, y que aunque se conserve el que fuere nombrado mas de los cinco años, no pague otra mesada, hasta que se mude y entre en su lugar otro de nuevo, y esta órden guarden nuestros Vireyes, Presidentes y Audiencias, Gobernadores y Oficiales de nuestra Real hacienda de las Indias, sin contravenir á ella en ninguna forma, la qual se haya de entender y entienda sin perjuicio de las leyes, en que está proveido y ordenado que no se muden de sus Doctrinas los Religiosos sin causa y consulta de los Vireyes, Presidentes, ó Gobernadores á quien toca hacer la presentacion de ellas, porque estas se han de quedar, como quedan, en su fuerza y vigor.

Ley vj. Que las presentaciones á Dignidades y Prebendas se remitan á los Oficiales Reales.

D. Felipe IIII en Madrid á 24 de Abril de 1663.

LAs presentaciones á Dignidades y Prebendas se remitan á los Oficiales Reales del distrito, para que pongan particular cuidado en recibir las fianzas y asegurar las mesadas Eclesiásticas, y así se observe tambien en caso de haber espirado el tiempo de la concesion, hasta que Nos consigamos la prorogacion, como siempre esperamos de Su Santidad.

Que en los despachos de mercedes Eclesiásticas, que debieren mesada, se ponga que tomen la razon los Contadores, ley 33. tít. 6. lib. 2.

En 22 de Octubre de 1625 mandó el Consejo, que de todo el dinero que entra en poder de el Tesorero, procedido de los derechos de mesada, tomen la razon los Contadores de cuentas de el Consejo, y así lo pre-

venga y anote el Tesorero en las Cartas de pago, y se guarde hasta que Su Magestad mande otra cosa, Auto 61.

En 17 de Junio de 1656 ordenó el Consejo, que las Cédulas y Títulos de que se debe mesada vayan remitidos á los Presidentes con órden de que no los entreguen hasta que la hayan asegurado, Auto 189.

TÍTULO DIEZ Y OCHO.

DE LAS SEPULTURAS Y DERECHOS ECLESIÁSTICOS.

Ley j. Que los vecinos y naturales de las Indias se puedan enterrar en los Monasterios, ó Iglesias que quisieren.

El Emperador D. Cárlos en Madrid á 18 de Julio de 1539.

ENcargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que en sus Diócesis provean y dén órden, como los vecinos y naturales de ellas se puedan enterrar y entierren libremente en las Iglesias, ó Monasterios que quisieren, y por bien tuvieren, estando benditos el Monasterio ó Iglesia, y no se les ponga impedimento.

Ley ij. Que los Clérigos no lleven mas derechos por los que se enterraren en Conventos de lo que justamente pudieren llevar.

D. Felipe II en Madrid á 13 de Noviembre de 1577. En Barcelona á 10 de Mayo de 1585.

POrque en algunas partes de nuestras Indias llevan los Clérigos mas derechos de los que deben llevar por los cuerpos que se entierran en Conventos de Religiosos, y por esta causa dexan de enterrarse muchos en ellos, de que las Órdenes reciben perjuicio: Rogamos y encargamos á los Prelados, que cada uno en su Diócesi provea como los Conventos y herederos de los difuntos, que se enterraren, no reciban agravio en los derechos ni consientan que los Clérigos excedan de lo que justamente pudieren llevar.

Ley iij. Que de las mandas y obras pias que los Españoles dexaren para estos Reynos, no se lleve quarta parte en las Indias.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal Gobernador en Fuensalida á 26 de Octubre de 1541. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

MAndamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, y rogamos y encargamos á los Prelados, que de las Misas, mandas y legados pios, que los Españoles difuntos en las Indias hubieren ordenado que se digan, hagan, ó executen en estos Reynos, no consientan que se pida ni lleve quarta parte.

Ley iiij. Que se procure que los que murieren en las Indias dexen las obras pias en aquella tierra donde hubieren asistido.

El Emperador D. Cárlos en Barcelona á 1 de Mayo de 1543. Y D.Felipe IIII en esta Recopilacion.

ENcargamos á los Provinciales, Prelados y otros Religiosos y Clérigos, que tengan mucho cuidado en los sermones, consejos y confesiones de dar á entender á los vecinos como deben principalmente tener atencion en las buenas obras que hicieren y mandaren en sus últimas voluntades á aquella tierra, Iglesias y lugares pios, y personas pobres, donde se han sustentado, ganado lo que dexan, y por ventura si algo deben restituir á pobres, ó gastar en obras pias, y están los Lugares y personas á quien se debe, y donde se dió causa á la obli-

gacion de restituir; porque de esto, demas que servirán á Dios nuestro Señor en el beneficio, que de ello se seguiria en aquellas partes adonde residen, y son mas obligados, cumplirán lo que deben á su profesion y doctrina en lo mejor y mas necesario á los que les confian el descargo de sus conciencias, de que nos darémos por bien servido.

Ley v. Que á los que murieren, y no tuvieren presentes los herederos, se les digan el dia del entierro las Misas que al Prelado pareciere.

El Emperador D. Cárlos en Toledo á 6 de Noviembre de 1528.

QUando acaeciere que algun vecino, morador, ó estante en qualquier Lugar de nuestras Indias, falleciere sin testamento, ó con él, no se hallando presentes los herederos instituidos, ó que sucedieren ab intestato, ó executores del testamento, el Prelado provea que segun la calidad de su persona, ó cantidad de bienes, que hubiere dexado, se digan y hagan decir las Misas y Sacrificios el dia de su enterramiento, convenientes. Y mandamos á los tenedores de sus bienes, que para esto dén la cantidad que fuere necesaria, y por el Prelado y Gobernador, Corregidor, ó Alcalde mayor fuere señalada, y con mandamiento de los susodichos, y Carta de pago de las personas que lo hubieren de recibir, se pase en cuenta á los tenedores de bienes; y encargamos las conciencias á los Prelados, Gobernadores y demas Justicias, así cerca de la execucion y cumplimiento de esto, como en la moderacion del gasto que se hiciere.

Ley vj. Que las Justicias Reales no impartan el auxîlio Real á los Eclesiásticos en los casos que contiene.

El Emperador D. Cárlos y la Reyna de Bohemia Gobernadora en Valladolid á 7 de Marzo 1551.

MAndamos á todas nuestras Justicias de las Indias, que quando los Obispos y Jueces Eclesiásticos les pidieren el auxîlio de nuestra jurisdiccion Real, sobre sacar la quarta parte de las mandas que dexaren los difuntos en sus testamentos para fábricas de Iglesias, dotaciones de Capillas, y fundaciones de Capellanías perpetuamente, Ornamentos, Libros, Retablos, Cálices, reparos y adornos, y otras cosas, no le impartan, pues en estos casos, conforme á Derecho, no se les debe.

Ley vij. Que los Obispos guarden el derecho y costumbre sobre la distribucion de la quarta funeral.

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

HEmos sido informado, que de la quarta parte que por derecho y costumbre toca á las Parroquias de las Misas que los testadores dexan en sus testamentos, han pretendido algunos Obispos sacar la quarta, para decirlas, ó hacerlas decir, conforme se guarda en la Iglesia Metropolitana de los Reyes, y en las demas del Perú, é introducir que los Curas queden obligados á decir las Misas, que importa esta quarta, con pretexto de que les toca por Jueces de testamentos. Y porque es justo se guarde lo que por derecho y costumbre está asentado, rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que así lo executen, guardando el derecho y costumbre, y por ninguna via impidan el cumplimiento de los testamentos y última voluntad de los difuntos.

Ley viij. Que se guarde la Concordia inserta sobre participar y repartir en la Iglesia Catedral de México las obvenciones y emolumentos.

El Emperador D. Cárlos en Valladolid á 31 de Mayo de 1538.

ALgunos Prelados de nuestras Indias hiciéron una Concordia de consentimiento de las partes interesadas, sobre la forma de partir entre el Dean y Cabildo, Racioneros, Curas y otros Oficios Eclesiásticos de la Iglesia Catedral de la Ciudad de México, los derechos de entierros, cumplimiento de testamentos, fiestas, procesiones, aniversarios, ofrendas, obvenciones, proventos y emolumentos, en la qual resolviéron los capítulos siguientes:

Primeramente, en lo que toca á los Dignidades, quando fueren llamados á entierros solemnes, procesiones, aniversarios, fiestas, memorias, ú otro qualquier oficio, á que fuere todo el Cabildo, de estos tales oficios lleve la Dignidad á *rata portionis*, como gana en la renta por Dignidad, y el Canónigo por Canónigo, y el Racionero por Racionero; y que si los Curas fueren llamados con el Cabildo, lleven tanto como tienen de derechos por un entierro, ó fiesta; y si no fueren llamados, no tengan parte en las cosas del Cabildo.

Item, que en las Ofrendas, que por via del Cabildo se traxeren á la Iglesia, hayan los Curas igual parte, como uno del Cabildo, cada uno de los Curas; pero por quitar division en el partir, y porque el Capítulo susodicho se entiende no mas que en el dinero, determináron que así de las Ofrendas que vinieren al Cabildo, como de otras qualesquier Ofrendas, que de qualquier forma entraren en la Iglesia, ó se hubieren de fuera de ella de Parroquia, ó Monasterio, ó de otra qualquier manera, hayan los Curas la quarta parte, y las tres partes restantes haya el Cabildo y Beneficiados de la Iglesia, para que lo repartan por iguales partes, sin haber parte mayor la Dignidad, sino que en las Ofrendas sean iguales, con tanto que los Curas de su quarta parte dén la octava al Sacristan.

Item, que todas las Misas de entierros solemnes y simples, y de testamentos mayores y menores, se repartan entre los dichos Dean y Cabildo, Racioneros y Curas, por iguales partes, teniendo siempre advertencia, que á los Curas no les falten Misas de testamento que decir.

Item declaráron, que así de derecho, como de costumbre, son las candelas y ofrendas y derechos de las velaciones y candelas de ofrendas de Bautismos de los Curas, y á ellos solos las aplicaren, y que no sean obligados á dar parte de ello al Cabildo, excepto la octava que han de dar al Sacristan de las dichas ofrendas del dinero, y no de candelas, porque las candelas son suyas, y los capillos y limosna que por ello dieren, así en lienzo, como en dinero, son de la fábricas, de los quales es obligado el Mayordomo á tener cuenta y razon, y darla de todo ello cada y quando que se la pidieren.

Item, que todos los entierros simples, fiestas, novenarios y aniversarios, las hayan y lleven los dichos Curas, sin dar parte al dicho Cabildo, dandola octava, como dicho es al Sacristan.

Y porque ha parecido que la dicha Concordia se debe guardar y cumplir, rogamos y encargamos al Venerable Dean y Cabildo de la Iglesia Catedral de México, Racioneros y Curas de ella, que la guarden, cumplan y executen, segun y en la forma que va inserta en esta nuestra ley.

Ley viiij. Que no sea preciso en los entierros el acompañamiento de los Deanes y Cabildos.

D. Felipe II en Lisboa á 15 de Octubre de 1581.

ROgamos y encargamos á los Prelados y Cabildos Eclesiásticos en

Sede vacante, que por ninguna causa ni razon permitan, ni obliguen á que los difuntos sean enterrados, acompañándoles precisamente el Dean y Cabildo, y guarden lo que sobre esta solemnidad hubieren declarado en su última voluntad, ó dispusieren sus testamentarios.

Ley x. Que los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre legítima y Aranceles en los derechos que han de llevar á los Indios que administran.

D. Felipe II en Madrid á 11 de Junio de 1594. Y en Toledo á 25 de Mayo de 1596. cap. de Instruccion. D. Felipe III en Madrid á 19 de Julio de 1614. Y en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

NOs tenemos señalada á los Curas y Doctrineros congrua y suficiente porcion para su sustento, y vivir con la decencia que conviene, se deben conformar con lo dispuesto por los Concilios Provinciales celebrados en nuestras Indias, y la costumbre legítima usada y guardada en ellas, no llevando derechos á los Indios, ni otra ninguna cosa, por pequeña que sea, por los casamientos, entierros, administracion de Sacramentos, ni otros ministerios Eclesiásticos, introduciendo y llevándolos á su arbitrio: Rogamos y encargamos á los Prelados de todas nuestras Indias, que no permitan á los dichos Curas y Doctrineros, que por esta razon lleven intereses á los Indios, en ninguna cantidad, aunque digan que lo dan por su voluntad, y hagan guardar lo determinado y resuelto en los Concilios, y la costumbre legítima, inviolablemente, sin exceder de los Aranceles, así los Clérigos, como los Religiosos, que administran los Santos Sacramentos.

Otrosí remedien el grande exceso á que han llegado los derechos que los Curas llevan á los Indios, por lo que llaman posas en los entierros, y hagan guardar la ley 13. tít. 13. de este libro.

Ley xj. Que donde estuviere léjos la Iglesia, se bendiga un campo para enterrar los muertos.

El Emperador D. Cárlos y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 10 de Mayo de 1554. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ROgamos y encargamos á los Prelados, que bendigan un sitio en el campo donde se entierren los Indios Christianos y esclavos, y otras personas pobres y miserables, que hubieren muerto tan distantes de las Iglesias, que seria gravoso llevarlos á enterrar á ellas, porque los Fieles no carezcan de sepultura Eclesiástica.

Que los Prelados y Ministros Eclesiásticos guarden los Aranceles, conforme á derecho de estos Reynos de Castilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Vireyes y Justicias informen si se cumple lo proveido, ley 43. tít. 7. de este libro.

Que en los Concilios Provinciales se hagan Aranceles de los derechos que han de percibir los Eclesiásticos por sus ocupaciones y ministerios, ley 9. tít. 8. de este libro.

Que los Ministros de Doctrina tengan libros de Bautismos y entierros, y envien certificaciones y padrones cada un año á los Vireyes y Gobernadores, ley 25. tít. 13. de este libro.

TÍTULO DIEZ Y NUEVE.

DE LOS TRIBUNALES DEL SANTO OFICIO de la Inquisicion, y sus Ministros.

Ley j. Fundacion del Santo Oficio de la Inquisicion en las Indias.

D. Felipe II en el Pardo á 25 de Enero de 1569. Y en Madrid á 16 de Agosto de 1570. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

NUestros gloriosos Progenitores, Fieles y Católicos hijos de la Santa Iglesia Católica Romana, considerando quanto toca á nuestra Dignidad Real y católico zelo, procurar por todos los medios posibles, que nuestra Santa Fe sea dilatada y ensalzada por todo el mundo, fundáron en estos nuestros Reynos el Santo Oficio de la Inquisicion, para que se conserve con la pureza y entereza que conviene. Y habiendo descubierto, é incorporado en nuestra Real Corona, por providencia y gracia de Dios nuestro Señor, los Reynos y Provincias de las Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, y otras partes, pusiéron su mayor cuidado en dar á conocer á Dios verdadero, y procurar el aumento de su Santa Ley Evangélica, y que se conserve libre de errores y doctrinas falsas y sospechosas, y en sus descubridores, pobladores, hijos y descendientes nuestros vasallos, la devocion, buen nombre, reputacion y fama, con que á fuerza de cuidados y fatigas han procurado que sea dilatada y ensalzada. Y porque los que están fuera de la obediencia y devocion de la Santa Iglesia Católica Romana obstinados en sus errores y heregías, siempre procuran pervertir y apartar de nuestra Santa Fe Católica á los fieles y devotos Christianos, y con su malicia y pasion trabajan con todo estudio de atraerlos á sus dañadas creencias, comunicando sus falsas opiniones y heregías, y divulgando y esparciendo diversos libros heréticos y condenados, y el verdadero remedio consiste en desviar y excluir del todo la comunicacion de los Hereges y sospechosos, castigando y extirpando sus errores, por evitar y estorbar que pase tan grande ofensa de la Santa Fe y Religion Católica á aquellas partes, y que los naturales de ellas sean pervertidos con nuevas, falsas y reprobadas doctrinas y errores: El Inquisidor Apostólico General en nuestros Reynos y Señoríos, con acuerdo de los de nuestro Consejo de la General Inquisicion, y consultado con Nos, ordenó y proveyó, que se pusiese y asentase en aquellas Provincias el Santo Oficio de la Inquisicion, y por el descargo de nuestra Real conciencia, y de la suya diputar y nombrar Inquisidores Apostólicos contra la herética pravedad y apostasía, y los Oficiales y Ministros necesarios para el uso y exercicio del Santo Oficio. Y porque conviene que les mandemos dar el favor de nuestro Brazo Real, segun y como Católico Príncipe y zelador de la honra de Dios, y benficio de la República Christiana, para exercer libremente el Santo Oficio: Mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crímen de nuestras Audiencias Reales, y á qualesquier Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, y otras Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, así de los Españoles, como de los Indios naturales, que al presente son, ó por tiempo fueren, que cada y quando que los Inquisidores Apostólicos fue-

ren con sus Oficiales y Ministros á hacer y exercer en qualquier parte de las dichas Provincias el Santo Oficio de la Inquisicion, los reciban, y á sus Ministros y Oficiales y personas, que con ellos fueren, con la reverencia debida y decente, teniendo consideracion al Santo Ministerio que van á exercer, y los aposenten y hagan aposentar, y los dexen y permitan libremente exercer el Santo Oficio, y siendo por los Inquisidores requeridos, hagan y presten el juramento Canónico, que se suele y debe hacer, y prestar en favor de el Santo Oficio, y cada vez que se les pidiere, y para ello fueren requeridos y amonestados, les dén y hagan dar el auxîlio y favor de nuestro Brazo Real, así para prender qualesquier Hereges, ó sospechosos en la Fe, como para qualquiera otra cosa tocante y concerniente al exercicio libre del Santo Oficio, que por derecho Canónico, estilo y costumbre, é instrucciones de él se debe hacer y executar.

Ley ij. Que los Inquisidores y sus Ministros estén debaxo del amparo y proteccion Real.

D. Felipe II en Madrid á 16 de Agosto de 1570. D. Felipe III en Lerma á 22 de Mayo de 1610.

Recibimos y ponemos en nuestro amparo, salvaguardia y proteccion Real á los Inquisidores Apostólicos de nuestras Indias, y á sus Ministros, y Oficiales, con todos sus bienes y haciendas, para que puedan libremente hacer y exercer el Santo Oficio, que está á su cargo. Y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, dignidad ó condicion que sea, directè, ni indirectè, sea osada á los perturbar, damnificar, hacer, ni permitir que les sea hecho daño, ó agravio alguno, so las penas en que caen, é incurren los quebrantadores de salvaguardia, y seguro de su Rey y Señor natural.

Ley iij. Que los Tribunales de el Santo Oficio de las Indias asistan en las Ciudades de Lima, México y Cartagena.

D. Felipe II en San Lorenzo á 26 de Diciembre de 1571. Y á 26 de Agosto de 1573. D. Felipe III en Valladolid á 8 de Marzo de 1610.

Ordenamos y mandamos, que los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, eregidos y fundados en nuestras Indias Occidentales, estén y residan en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: y en la Ciudad de México de las de Nueva España: y en la Ciudad de Cartagena de las de Tierra firme, y tengan los Ministros y distritos que les están señalados.

Ley iiij. Que el Consejo, Audiencias y Gobernadores no conozcan de negocios, que pasaren ante los Inquisidores.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Madrid á 10 de Marzo de 1553.

Mandamos al Presidente y los de nuestro Consejo de las Indias, Audiencias, Gobernadores, y otros qualesquier Jueces y Justicias de ellas, que en ningun negocio, ó causa civil, ó criminal, de qualquier calidad, ó condicion qne sea, que se tratare ante los Inquisidores, ó Jueces de bienes, de nuestras Indias, é incidentes, ó dependientes de los dichos negocios y causas, ninguno se entrometa por via de agravio, ni por via de fuerza, ni por razon de no haber sido algun delito en el Santo Oficio ante los Inquisidores suficientemente castigado, ó que el conocimiento de él no les pertenece, ni por otra via, ó qualquier causa, ó razon, á conocer ni conozcan, ni á dar mandamientos, cartas, cédulas, ó provisiones contra los Inquisidores, ó Jueces de bienes, so-

bre absolucion, alzamiento de censuras, ó entredichos, ó por otra causa, ó razon alguna, y dexen proceder libremente á los Inquisidores, ó Jueces de bienes, conocer y hacer justicia, y no les pongan impedimento, ó estorbo en ninguna forma, pues la persona, ó personas, Pueblos, ó Comunidades que se sintieren agraviados de los Inquisidores y Jueces de bienes, ó de alguno de ellos, pueden tener y tienen recurso á los del Consejo de la Santa y General Inquisicion, que en nuestra Corte reside, para deshacer y quitar los agravios que los Inquisidores y Jueces de bienes, ó alguno de ellos hubieren hecho, desagraviando á los que hallaren ser agraviados, y absolviendo y alzando las censuras y entredichos, conforme á justicia, y consultando con Nos los negocios que convenga despachar para el buen expediente de ellos, dando las provisiones y Cédulas Reales, que sean necesarias, y á los del Consejo de la Santa y General Inquisicion, y no á otro Tribunal alguno, se ha de tener este recurso, pues solos ellos tienen facultad de Su Santidad y Sede Apostólica, y en lo demas nuestra y de los Reyes nuestros antecesores de gloriosa memoria, para conocer y deshacer los agravios que los Inquisidores y Jueces hubieren hecho, ó hicieren. Y así mandamos, se guarde y cumpla en todo y por todo, segun y como dicho es, y que si sobre los negocios de que los Inquisidores y Jueces conocieren, algunas personas, Pueblos, ó Comunidades, ó alguno de los nuestros Fiscales, ó Ministros recurrieren, los remitan, sin entrometerse á conocer de ellos, á los Inquisidores y Jueces, ó á los del Consejo de la General Inquisicion, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro; y derogamos y revocamos todas y qualesquier Cédulas, que hasta ahora hayan sido dadas, que sean en algo contrarias á lo sobredicho, ó que contengan otra órden, ó forma de la contenida en esta nuestra ley; todo lo qual sea y se entienda sin perjuicio de el recurso á nuestra Real Junta de Competencias, en los casos que hubiere lugar de derecho.

Ley v. Que si se fundare Tribunal del Santo Oficio en alguna Ciudad, sea recibido en la forma que por esta ley se ordena, la qual se guarde en los actos que declara.

D. Felipe III en Lerma á 22 de Mayo de 1610.

QUando los Inquisidores Apostólicos llegaren á alguna Ciudad á fundar Tribunal del Santo Oficio, mandamos que en el recibimiento, que se les ha de hacer, se tenga la órden siguiente.

Que en llegando los Inquisidores al Puerto de la tal Ciudad, si fuere marítima, envien la carta nuestra, que llevaren al Gobernador de la tierra, el qual dé órden de aposentarlos en el Monasterio, ó parte, que mas decente y á propósito pareciere, conformándose con los Inquisidores, y al desembarcar los Inquisidores se les haga salva, disparando la Artillería de tierra, y la de las Armadas, Galeras, ó Flotas, que hubiere en el Puerto, con mas demostracion de la ordinaria. Aposentados los Inquisidores y demas Oficiales, que fueren con ellos, desde la parte donde posaren, un dia de Fiesta por la mañana, en el qual se haga el recibimiento, con la mayor autoridad que ser pueda, segun la comodidad de la tierra, saldrán á recibirlos el Obispo y su Cabildo, el Gobernador y el suyo, y el Obispo lleve á la mano derecha al Inquisidor mas antiguo, luego el Gobernador á su mano derecha al Inquisidor mas nuevo: y hallándose el Obispo ausen-

te, vayan los dos Inquisidores, y el Gobernador todos tres juntos, yendo el Inquisidor mas antiguo en medio, y el mas nuevo á su mano derecha, y el Gobernador á la izquierda: luego se siga el Fiscal, el qual ha de entrar con el Estandarte de la Fe en medio del Dean, y de el Teniente de Gobernador, y á falta del Dean y Teniente en medio de las dos personas mas preeminentes que se siguieren despues de ellos. El Alguacil mayor de la Inquisicion irá en medio de las dos personas, que despues de los dichos se siguieren: el Receptor en medio de los otros dos, que se siguieren, y de esta forma irán hasta la Iglesia, adonde serán recibidos con Cruz, cantando el *Te Deum laudamus* los Cantores y Clérigos, que para esto estarán prevenidos por el Obispo; y los Inquisidores con todo el acompañamiento se irán á su asiento, el qual ha de ser en la capilla mayor al lado del Evangelio, adonde estarán tres sillas de terciopelo para Inquisidores y Fiscal con una alfombra y dos almohadas para los dos Inquisidores, que al Fiscal no se ha de dar, por diferenciarse en esto en los actos públicos, de los Inquisidores; y los Oficiales se sentarán en un banco cubierto con una alfombra en el lugar que les toca; y el Obispo y su Cabildo asistirán en el Coro; y el Gobernador y el Cabildo Secular al lado de la Epístola, y de esta forma oirán aquel dia Misa solemne con Sermon en hacimiento de gracias por la introduccion del Santo Oficio en aquella Provincia. Y el Gobernador y los demas harán el juramento Canónico en la forma que se acostumbra, y se leerán las Cédulas y Provisiones, que llevaren los Inquisidores; y así en este acto, como en todos los demas en que los Inquisidores se hallaren en la Iglesia en forma de oficio, se les haya de dar y dé la paz, como se da al Gobernador y Justicia, advirtiendo que ha de ser de forma, que se entienda la precedencia que los dichos Inquisidores hacen al Gobernador y Justicia. Y acabados todos estos oficios en la Iglesia, desde ella llevarán á los Inquisidores á su casa con la misma órden y acompañamiento que se hubiere hecho al recibimiento. Despues de algunos dias publicarán los Inquisidores el edicto de la Fe en la forma acostumbrada, y ántes entregarán al Gobernador la Cédula nuestra, que llevaren para él, para que vaya con su Cabildo aquel dia á acompañarlos, y el dia ántes que hubiere de ser la publicacion, los Inquisidores enviarán un recado con el Notario de el Secreto al Gobernador, con la cortesía que es razon, para que tenga tiempo de prevenir al Cabildo, con el qual en forma vendrá á la Inquisicion, é irá con los Inquisidores á la publicacion, yendo el Inquisidor mas antiguo en medio de el dicho Gobernador, y del Inquisidor mas nuevo, el qual ha de ir al lado derecho de su Colega, y el Gobernador al lado izquierdo, y el Fiscal irá en medio de las dos personas mas preeminentes despues del Gobernador; y los tres Oficiales, Alguacil, Receptor, y Notario del Secreto irán con los Regidores, y de esta forma llegarán á la Iglesia, y á la puerta estarán dos Capitulares, que darán Agua bendita á los Inquisidores, y los acompañarán hasta su asiento, y se repartirán los demas á sus lugares; y esta misma órden se guardará en los dias de los demas edictos y actos de la Fe, que se hubieren de hacer en la Iglesia; y los Inquisidores en estos actos se sentarán en la Capilla mayor en sillas teniendo delante una alfombra, y los Oficiales en un banco cubierto con una alfombra, y en el dar la paz y lo demas se guardará el órden, que arriba está dicho. Y por-

que por su devocion los Inquisidores en algunas Inquisiciones de estos Reynos acostumbran á ir en forma de oficio á la Iglesia mayor, ú otras Iglesias y Conventos los dias de Pascua, y el del Santísimo Sacramento, y otras fiestas solemnes, y es razon y conviene, que quando los dichos Inquisidores de el Tribunal del Santo Oficio fueren en esta forma, sean bien recibidos, honrados y respetados como Ministros de la Santa Fe, y de tan Santo Tribunal, se advertirá, que aunque en quanto al acompañamiento y forma que ha de haber los dias de edicto de la Fe, no habrá obligacion de hacerse quando fueren en forma de oficio, mas en el lugar y forma de asiento, que han de tener en la Iglesia ha de ser como está declarado en los dias de edicto. En el acompañamiento del Acto público de la Fe, en que han de concurrir el Gobernador y su Cabildo, y el Obispo y el suyo, irán en esta forma. El Obispo llevará á la mano derecha al Inquisidor mas antiguo, luego el Gobernador á la suya al Inquisidor mas nuevo, y hallándose el Obispo ausente, vayan los dos Inquisidores y el Gobernador todos tres juntos, yendo el Inquisidor mas antiguo en medio, y el mas nuevo á la mano derecha, y el Gobernador á la izquierda: luego se seguirá el Fiscal, que ha de llevar el Estandarte de la Fe en medio de el Dean y Teniente de Gobernador, y á falta de el Dean y Teniente, de las dos personas mas preeminentes, que se siguieren. Despues de ellos el Alguacil de la Inquisicion irá en medio de las dos personas que despues de los dichos se siguen. El Receptor en medio de los otros dos, y el Notario del Secreto en medio de los otros dos que se siguieren, y de esta forma irán hasta el tablado, y en él estarán sentados en la forma que se sigue. El Obispo y su Cabildo á la mano derecha de los Inquisidores, y á la izquierda el Gobernador y su Cabildo, y en medio de entrámbas estarán asentados debaxo de dosel los Inquisidores, y en ausencia del Obispo irá su Provisor, el qual ha de tener su lugar al lado izquierdo del Inquisidor mas nuevo; y quando el Obispo estuviere ausente, en el acompañamiento vaya el Gobernador en el lugar que el Obispo habia de ir, que es á la mano izquierda del Inquisidor mas antiguo, y el Provisor irá á la izquierda de el Inquisidor mas nuevo; pero en llegando al tablado, el Gobernador se ha de poner en el lado izquierdo, porque aunque á falta de el Obispo en el acompañamiento lleva él á su mano derecha al Inquisidor mas antiguo, no se entiende mas que hasta el tablado, y en este caso se asentarán los Inquisidores y Ordinario, y el Inquisidor mas antiguo en medio, y á su mano derecha el Inquisidor segundo, y á su mano izquierda el Ordinario; lo qual es nuestra voluntad que así se haga y cumpla, segun y como arriba va declarado. Y mandamos á nuestro Gobernador y Capitan General, que es, ó fuere de la tal Ciudad, y al Concejo, Justicia y Regimiento de ella, que en lo que les tocare, cumplan lo susodicho. Y rogamos y encargamos al Obispo, que es ó fuere, y al Dean y Cabildo Eclesiástico, por lo que les tocare, que hagan lo mismo.

Ley vj. Que los Oficiales de la Inquisicion, aunque no tengan títulos del Inquisidor General, vayan con el Tribunal.

D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Junio de 1621.

Porque quando los Ministros están incorporados con su Tribunal, todo él se hace un cuerpo, sin considerarse las mayores, ni menores personas, ni oficios, sino que conforme á su todo se ha de juzgar lo mis-

mo de los unos que de los otros, y esta órden se guarda en estos Reynos de Castilla en las concurrencias y actos públicos de los Tribunales: Quando se publicaren edictos de la Fe, el Contador, Letrado de la Inquisicion, y otros Oficiales de ella, aunque no tengan título del Inquisidor General, puedan en el acompañamiento preceder á quien el Tribunal del Santo Oficio precediere, yendo incorporados con él.

Ley vij. Que los Cabildos Eclesiástico y Secular ocupen los lugares que se declara, y el Alguacil mayor de la Ciudad asista y ande en la plaza.

D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Junio de 1621.

EN los Actos de la Fe ocupen la segunda grada el Cabildo Eclesiástico á la mano derecha, y el Secular á la izquierda, y el Alguacil mayor de la Ciudad asista y ande en la plaza, pues este dia es de su oficio, sin embargo que en ella haya gente de guerra, y cada uno cumpla con lo que le toca.

Ley viij. Que el dia de el Corpus y Semana Santa dexen los Vireyes y Gobernador de Cartagena desocupada la Iglesia de Santo Domingo á los Inquisidores.

D. Felipe II en San Lorenzo á 23 de Agosto de 1595.

MAndamos á los Vireyes y Gobernador de Cartagena, que los dias de Semana Santa, y octava del Corpus dexen á los Inquisidores la Iglesia de Santo Domingo, ú otra que esté cercana á la Inquisicion desocupada, donde los Inquisidores puedan asistir; y quando al Virey pareciere por alguna justa causa ir á aquella misma Iglesia en las dichas Fiestas y dias, lleve consigo la Audiencia, para que así queden desembarazadas las demas, y en qualquiera de ellas puedan asistir los Inquisidores.

Ley viiij. Que los Inquisidores conozcan de los bienes confiscados para la Cámara.

D. Felipe II en Madrid á 16 de Agosto de 1570. D. Felipe III en Lerma á 22 de Mayo de 1610.

ES nuestra merced y voluntad, que los Inquisidores Apostólicos de las Indias conozcan y determinen las causar de bienes confiscados por el Santo Oficio para nuestra Real Cámara.

Ley x. Que tanto ménos se libr e álos Inquisidores del salario que hubieren de haber, quanto montaren las penas y penitencias.

D. Felipe IIII en Madrid á 4 de Junio de 1624.

QUando se fundáron los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion en nuestras Indias, se consignáron en las Caxas Reales de ellas los salarios de los Ministros y Oficiales de los Tribunales, entretanto que de confiscaciones, penas y penitencias habia de que pagarlos. Por lo qual mandamos, que quando libraren, ó mandaren pagar sus salarios á los Inquisidores, Ministros y Oficiales de los Tribunales, los Vireyes, ó Gobernadores de Cartagena tengan cuidado de informarse, y saber lo que hay de confiscaciones, penas y penitencias, para que tanto ménos se libre en la consignacion, y se alivie nuestra Caxa de aquella parte.

Ley xj. Que á los Inquisidores y Ministros del Santo Oficio no se paguen los salarios sin testimonio de que no hay bienes confiscados para cobrar de ellos.

D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Junio de 1621, y á 20 de Abril de 1629.

NUestros Vireyes del Perú y Nueva España, y Gobernador de

Cartagena de las Indias, no libren ni consientan se paguen los salarios de Inquisidores y Ministros del Santo Oficio, sin haber presentado testimonio auténtico, por el qual conste especial y singularmente, que en todo, ó en parte no alcanzan los bienes confiscados á pagarles sus salarios, y guarden esta órden precisa é inviolablemente, sin dispensacion, ni arbitrio en ningun caso, por grave y urgente que sea; porque de lo contrario, nos daremos por deservido, y se descontará de sus salarios lo que montare. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que lo baxen y desquiten al tiempo de la paga.

Ley xij. Que los Vireyes hagan tomar las cuentas de penas y confiscaciones á los Receptores del Santo Oficio.

D. Felipe III en San Lorenzo á 26 de Agosto de 1618.

MAndamos á los Vireyes de las Indias y Presidente del Nuevo Reyno de Granada, que dén la órden conveniente para que en cada un año se tome cuenta al Receptor de el Santo Oficio de la Inquisicion de sus distritos del dinero que hubiere entrado en su poder, de confiscaciones, penas, y penitencias, y cometan tomar estas cuentas á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad donde asistiere el Tribunal, los que hallaren mas á propósito para este efecto, y les dén las instrucciones y órdenes, que hubieren de guardar, dándonos aviso de lo que resultare.

Ley xiij. Que los Fiscales y Ministros del Santo Oficio, que sirvieren en ínterin, tengan la mitad del salario.

D. Felipe II en Madrid á 7 de Febrero de 1594.

POrque hemos proveido y mandado, que á las personas que sirvieren oficios en nuestras Indias por nombramiento de los Vireyes, Audiencias, ó Gobernadores en lugar de los propietarios, se les acuda solamente con la mitad de los salarios, hasta que por Nos se provean en propiedad: Mandamos que lo mismo se haga con los Fiscales y Ministros del Santo Oficio, que sirvieren en el ínterin que el Inquisidor General proveyere en propiedad los dichos oficios. Y mandamos á los Vireyes y Audiencias Reales, quando les tocare el Gobierno, y á los Gobernadores de Cartagena, que dén las órdenes que convengan á los Oficiales Reales y Receptores del Santo Oficio, para que así se guarde, cumpla y execute.

Ley xiiij. Que en los Tribunales del Santo Oficio sean exêntos de pechar los Ministros que esta ley declara.

D. Felipe II en San Lorenzo á 4 de Junio de 1572.

MAndamos que por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere en las Inquisiciones de las Indias, sean exêntos de pechar en los pechos, sisas y repartimientos los Oficiales siguientes: El Fiscal y Juez de bienes confiscados, un Secretario y un Receptor, un Nuncio y un Alcalde de la Cárcel en cada Tribunal. Y mandamos á los Vireyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y otras Justicias y personas á cuyo cargo fuere repartir, empadronar y cobrar qualesquier pechos, sisas y repartimientos y servicios á Nos debidos y pertenecientes, y en otra qualquier forma, que no los repartan, pidan, ni cobren de los Oficiales susodichos de la Santa Inquisicion, entretanto que tuvieren y sirvieren estos oficios, y les guarden y hagan guardar todas las honras y exênciones, que se guardan á los Oficiales de las Inquisiciones de estos Reynos, por razon de los dichos Oficios, pena de la

nuestra merced, y de mil ducados para nuestra Cámara.

Ley xv. Que los Ministros y Oficiales de la Inquisicion y Cruzada, no sean exêntos de pagar alcabala.

D. Felipe IIII en Madrid á 5 de Octubre de 1626.

LOs Vireyes, Audiencias, Gobernadores y Oficiales de nuestra Real hacienda apremien á los Ministros y Oficiales y Familiares de la Inquisicion y Cruzada, á que paguen la alcabala de todas y qualesquier cosas que vendieren, trataren y contrataren, como los demas nuestros súbditos y vasallos, y se debe pagar y paga en estos nuestros Reynos, no teniendo otra razon que los releve de esta obligacion.

Ley xvj. Que las Justicias Reales de las Indias no abran los pliegos dirigidos al Santo Oficio, y los Correos los encaminen con cuidado.

D. Felipe IIII en Madrid á 7 de Abril de 1623.

MAndamos á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores y Justicias Reales, que por ningun caso detengan, ni abran los pliegos y cartas que se dirigen á los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, y luego los hagan entregar; y á los Correos mayores, que sin dilacion los despachen y encaminen con todo cuidado.

Ley xvij. Que los Inquisidores, en proceder contra Indios, guarden sus instrucciones.

D. Felipe II en Madrid á 30 de Diciembre de 1571.

ORdenamos que sobre conocer y proceder los Inquisidores contra Indios en las causas que tocan al Santo Oficio, guarden sus instrucciones, y la ley 35. tit. 1. lib. 6.

Ley xviij. Que la Justicia Real execute las penas en los relaxados por los Inquisidores.

D. Felipe II en Madrid á 16 de Agosto de 1570. D. Felipe III en Lerma á 22 de Mayo de 1610.

MAndamos á los Vireyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y otras qualesquier Justicias, que en todos los reos, que los Inquisidores, exerciendo su oficio, relaxaren al Brazo Seglar, executen las penas impuestas por derecho, siendo condenados, relapsos y convencidos de heregía y apostasía.

Ley xviiij. Que los Vireyes, Audiencias y Gobernadores hagan salir de las Indias á los penitenciados por el Santo Oficio, si no estuvieren cumpliendo sus penitencias.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Diciembre de 1595. D. Felipe III en Madrid á 12 de Diciembre de 1619.

ITem mandamos que en las Provincias de las Indias no consientan á los extrangeros, de qualesquier Naciones que sean, ni á los Naturales de aquellos y estos Reynos, que hubieren sido condenados y penitenciados por el Santo Oficio, y los hagan embarcar, y que por ningun caso queden en aquellas partes, si no fuere por el tiempo que estuvieren cumpliendo las penitencias impuestas por el Santo Oficio.

Ley xx. Que los que el Santo Oficio condenare á Galeras, sean traidos á ellas.

D. Felipe III en el Pardo á 21 de Febrero de 1610. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

OTrosí mandamos, que siendo requeridos por parte de los Inquisidores, hagan recibir y reciban en las Cárceles Reales á los reos que hubieren sido condenados en servicio de Galeras, y provean que se les dé lo necesario, como se acostumbra hacer con los otros remitidos por las Justicias Reales, y dén órden, que se lleven á

ellas sin excusa, ni dilacion; y si en las partes de las Indias hubiere Galeras, ú otros servicios tales, sean detenidos en ellos, para que allí cumplan sus penas y penitencias.

Ley xxj. Que los Ministros de las Audiencias de Lima y México puedan ser Consultores del Santo Oficio, hasta tres en cada una.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 16 de Agosto de 1607.

DE estar permitido á nuestros Oidores y Alcaldes del Crímen de las Audiencias de Lima y México el ser Consultores del Santo Oficio de la Inquisicion, sin limitacion de número, se siguen considerables inconvenientes, y en particular en las ocasiones que de ordinario se ofrecen de competencias de jurisdiccion y preeminencias entre las Audiencias y Tribunales del Santo Oficio: Ordenamos y mandamos, que como no se haga falta al despacho de los negocios del Santo Oficio, se limiten las plazas de Consultores de él en Oidores, Alcaldes y Fiscales de cada una de las Audiencias á número de tres, y que se consuman las que al presente hubiere de mas, así como fueren vacando y faltando los que las tuvieren.

Ley xxij. Que los Fiscales de las Audiencias Reales no sean Asesores del Santo Oficio, y puedan ser Consultores.

D. Felipe IIII en Madrid á 10 de Noviembre de 1634.

ORdenamos y mandamos, que ninguno de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias pueda ser ni sea Asesor del Santo Oficio de la Inquisicion, y permitimos que puedan ser Consultores; pero no por esta causa, ni otra alguna dexen de asistir con la Audiencia en todos los actos y concurrencias que se ofrecieren con el Tribunal de la Inquisicion, ó sus Comisarios; y nuestros Vireyes, Presidentes y Oidores lo hagan cumplir y executar.

Ley xxiij. Que el tratamiento de las Reales Audiencias con las Inquisiciones, sea por ruego y encargo.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 26 de Agosto de 1573.

MAndamos á nuestras Reales Audiencias, que si se ofreciere pedir algunos procesos, papeles, ú otras cosas á las Inquisiciones, ó sucedieren casos en que les envien despachos, guarden y cumplan la órden y estilo que se guarda en nuestros Consejos y Audiencias de estos Reynos, y sea el tratamiento por ruego y encargo.

Ley xxiiij. Que en cada Iglesia Catedral se suprima una Canongía para salarios de los Inquisidores y Ministros.

D. Felipe IIII en Aranjuez á 20 de Abril de 1619. Y en Madrid á 8 de Junio de 1630.

POrque de nuestras Caxas Reales de las Ciudades de los Reyes, México y Cartagena de las Indias se pagan á los Inquisidores Apostólicos, y á sus Ministros y Oficiales de las dichas Ciudades mas de treinta y dos mil ducados en cada un año, suplicamos á la Santidad de Urbano Octavo tuviese por bien de conceder sus Letras Apostólicas para que en cada una de todas las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias se pudiese suprimir una Canongía, cuyos frutos se aplicasen y convirtiesen en la paga de salarios de los Inquisidores y Ministros de las Inquisiciones, y relevarse de esta paga á nuestra Real hacienda, á exemplo de lo que se hace en estos Reynos en virtud de Bula de la Santidad de Paulo Quarto de siete de Enero de mil quinientos y cincuenta y nueve. Y considerando Su

Santidad, que para la defensa de la Religion Christiana era justa nuestra súplica, tuvo por bien de suprimir y extinguir las dichas Canongías por un Breve dado en Roma á diez de Marzo de el año de mil seiscientos y veinte y siete: y porque esto fué con calidad de que hayan de entrar todas las rentas y emolumentos de las dichas Canongías en poder de el Inquisidor mas antiguo de la Inquisicion en cuyo distrito estuvieren las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, para que por su mano sean pagados los dichos salarios: Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de nuestras Indias, que dén las órdenes necesarias á los Mayordomos, ó Tesoreros de ellas, para que en conformidad de el Breve remitan en cada un año lo que montaren y valieren las rentas, diezmos y otros emolumentos, que tocaren á las Canongías suprimidas á los Inquisidores, que fueren mas antiguos de los Tribunales en cuyos distritos están sus Iglesias desde el dia que hubieren vacado, ó vacaren en adelante. Y asímismo envien en cada un año á nuestros Oficiales Reales de las Ciudades de los Reyes, México, y Cartagena testimonios de lo que hubieren rentado las dichas Canongías, y se remitiere á los Inquisidores, para que les conste de lo que fuere, y acudan con tanta ménos cantidad de nuestra Real hacienda, quanta montaren las Canongías suprimidas. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales que de aquí adelante, y miéntras no hubiere otra órden nuestra, acudan á los Inquisidores, y á sus Ministros con la situacion que hicímos en nuestras Caxas Reales para la paga de sus salarios, hasta que los Inquisidores mas antiguos presenten ante ellos otros testimonios de lo que han valido en cada un año los frutos, diezmos, rentas, y los demas emolumentos pertenecientes á las dichas Canongías, y ha entrado en su poder por esta cuenta, y les dexen de pagar de los salarios tanto quanto lo sobredicho montare: y en caso que los Inquisidores no guarden esta forma, se valgan nuestros Oficiales Reales del testimonio, que ordenamos les remitan en cada un año los Arzobispos y Obispos, para que conforme lo que de él constare les paguen esta cantidad ménos, y como fueren vacando las Canongías en las Iglesias de aquellas Provincias se les avisará, para que guarden todo lo susódicho siempre precisa y puntualmente: y les apercibimos, que en caso de tener omision en executar lo contenido en esta nuestra ley, de mas de tenernos por deservido, se cobrará de sus salarios lo que dieren y pagaren.

Ley xxv. Que lo procedido de las Canongías suprimidas se convierta en pagar los salarios á los Inquisidores.

D. Felipe IIII en Madrid á 26 de Septiembre de 1635.

HAbiéndose asentado la supresion de Canongías de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias para los salarios de los Inquisidores y Ministros del Santo Oficio de la Inquisicion: Mandamos, que todo lo que procediere de esta supresion se convierta en el efecto de pagar los dichos salarios; y los Oficiales de nuestra Real hacienda, cada uno en lo que le tocare, asistan á la execucion de ello, y nos avisen siempre de lo que se hiciere.

Ley xxvj. Que los Inquisidores Prebendados tengan ménos de salario lo que montaren las Prebendas.

D. Felipe II en el Pardo á 25 de Enero de 1569.

SI Nos mandáremos proveer y presentar á los Inquisidores y Fiscales del Santo Oficio de nuestras Indias

á algunas Dignidades, Canongías, ó Beneficios en las Iglesias Catedrales de ellas; en tal caso es nuestra voluntad que lo que valieren los frutos de la Dignidad, ó Beneficio, tengan ménos de salario, y los Oficiales de nuestra Real hacienda tendrán cuenta y advertencia para descontar de los salarios lo que de ellos hubieren de haber ménos, por lo que valieren los frutos, rentas, ó emolumentos pertenecientes á las Dignidades, Canongías, ó Beneficios.

Ley xxvij. Que se guarde en las Indias la Concordia hecha con el Santo Oficio de la Inquisicion de estos Reynos de Castilla.

D. Felipe II en Madrid á 20 de Enero de 1587.

ORdenamos y mandamos, que se guarde en las Indias la Concordia contenida en la ley 18. tít. 1. lib. 4. de la Recopilacion de leyes de estos Reynos de Castilla en los casos que no estuviere innovado por Concordias mas modernas.

Ley xxviij. Que en Cartagena haya diez Familiares, y en las demas Ciudades y Poblaciones, conforme á la Concordia de estos Reynos.

D. Felipe III en Lerma á 22 de Mayo de 1610.

ES nuestra voluntad que en la Ciudad de Cartagena haya diez Familiares del número, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares los que correspondieren á la vanidad de cada uno, conforme á la Concordia de estos nuestros Reynos de Castilla.

Ley xxviiij. Concordia de el año de 1601, despachada el de 1610, entre las jurisdicciones de la Inquisicion y Justicias Reales, consultada con Su Magestad.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de Marzo de 1601. Y en Lerma á 22 de Mayo de 1610.

POrque la paz, concordia y buena correspondencia entre los Tribunales y Ministros, son muy necesarias para el buen gobierno de los Reynos y administracion de justicia, y conviene que cesen las competencias de jurisdiccion, que se han ofrecido entre nuestras Justicias Reales y los Tribunales de el Santo Oficio de nuestras Indias, para que mas libres y desembarazados atiendan á las obligaciones de sus cargos: Tuvímos por bien de mandar, que dos del Consejo de la Santa y General Inquisicion, y otros dos del Real de las Indias se juntasen, y vistos los autos y papeles acerca de esto remitidos, nos consultasen lo conveniente; y habiéndose cumplido y executado así, nos pareció ordenar y mandar, que quando las dichas competencias se ofrecieren entre los Vireyes de las Provincias de la Nueva España, Audiencias Reales de ámbos Reynos, y entre el Gobernador de Cartagena, y otros Ministros y Justicias Seculares de sus jurisdicciones, y los Tribunales de la Inquisicion de las Ciudades de Lima, México y Cartagena, y sus Comisarios, y todas las demas personas contenidas en esta nuestra ley; se guarde la concordia y resolucion siguiente.

Los Inquisidores no sean Arrendadores de rentas Reales por si, ni por terceras personas.

1 Primeramente, que los Inquisidores del Perú, Nueva España y Provincia de Cartagena de aquí adelante tácita ni expresamente no se entrometan por sí, ni por terceras personas en beneficio suyo, ni de sus deudos, ni amigos, á arrendar nuestras rentas Reales, ni á prohibir, que con libertad se arrienden en la persona que mas por ellas diere, só pena de perder los oficios.

Los Inquisidores, Fiscales, y Oficiales salariados no traten, ni contraten, ni hagan arrendamientos por sí, ni por interpositas personas.

2 Item, que los dichos Inquisidores, Fiscales, y los otros Oficiales salariados de las Inquisiciones no traten en mercaderías ni arrendamientos por sí, ni por interpósitas personas, pena de perdimiento de sus oficios, y de lo que trataren y contrataren.

Los Inquisidores y Ministros de la Inquisicion no puedan tomar cosa alguna por el tanto, ni contra la voluntad de sus dueños.

3 Item, que los Inquisidores y Ministros de la Inquisicion no puedan tomar, ni tomen por el tanto cosa alguna, que se hubiere vendido á otro, si no fuere en los casos que les es permitido por derecho y pudieran tantear, si no fueran Ministros de la Inquisicion, y que no puedan tomar cosa alguna de mercaderes, ú otras personas contra su voluntad aunque sea pagándola á tasacion, si no fuere en algun caso de gran necesidad para los presos, ú obras de la Casa de la Inquisicion, y no para las suyas y sus personas y familias.

Los Negros de los Inquisidores anden sin espadas, ni otras armas.

4 Item, que los Negros de los Inquisidores anden sin espadas, ni otras armas, y si no fuere acompañando á sus amos, nuestras Justicias Reales se las puedan quitar, guardando en esto el órden que hemos dado con los esclavos de Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias.

Los Comisarios y Familiares mercaderes, ó encomenderos paguen los derechos Reales.

5 Item, que los Comisarios y Familiares de las dichas Inquisiciones, que fueren mercaderes, tratantes, ó encomenderos, no sean exêntos de pagar nuestros derechos Reales, y nuestras Justicias Reales les compelan á ello, y les puedan reconocer sus casas y mercaderías, y hallando haber cometido algunos fraudes en los registros, castigarlos conforme á las leyes y ordenanzas Reales, y los Inquisidores contra esto no les amparen y defiendan.

La Justicia Seglar pueda obligar á los Familiares que hubiere nombrado por depositarios á que dén cuentas.

6 Item, que nombrando la Justicia Seglar por depositario de algunos bienes á algun Familiar, le pueda compeler á que dé cuenta de los tales bienes, y castigarle siendo inobediente.

Los Familiares feudatarios no se excusen de la obligacion de sus feudos.

7 Item, que los Familiares de la Inquisicion, que tuvieren repartimientos de encomiendas, ó feudos nuestros quando vinieren enemigos á las costas, vayan á guardarlas á las partes y lugares que los Vireyes y Capitanes Generales les ordenaren, y hagan todas las otras cosas que tienen obligacion, conforme á sus feudos.

Los Comisarios no dén mandamientos contra las Justicias, ni otras personas si no fuere en causas de Fe en los casos que les es permitido.

8 Item, que los Comisarios de la Inquisicion no dén mandamientos contra las Justicias, ni otras personas, si no fuere por causas de la Fe, en los casos que les es permitido, conforme á sus títulos, ó por comision especial de los Inquisidores.

Los Oficiales, Comisarios y Ministros no gocen del fuero en los delitos cometidos ántes de ser admitidos.

9 Item, que los Oficiales, Comisarios y Familiares de la Inquisicion no gocen del fuero de la Inquisicion en los delitos que hubieren cometido ántes de ser admitidos por Oficiales, Comisarios y Familiares.

Los Inquisidores no detengan los Correos y Chasquis.

10 Item, que los Inquisidores no detengan los Correos y Chasquis, y alcen la prohibicion que contra esto tienen hecha, pues el Correo mayor les dará aviso quando partieren los Cor-

reos, como mandamos lo haga y cumpla así.

Los Inquisidores no prohiban salir de los Puertos á los Navios ni personas sin su licencia. Véase la Concordia de 11 de Abril de 1633. cap. 18.

11 Item, que los Inquisidores alcen la prohibicion que tienen hecha de que ningun Navío salga de el Puerto, ni persona alguna parta de el Reyno sin licencia suya.

No prendan á los Alguaciles Reales sino en casos graves y notorios contra el Santo Oficio.

12 Item, que los Inquisidores de aquí adelante tengan mucha consideracion en proceder contra los Alguaciles Reales, y no los prendan, sino en casos graves y notorios, en que hubieren excedido contra el Santo Oficio.

Sucediendo Inquisidor, ó Ministro en bienes litigiosos, no se lleven los pleytos á la Inquisicion.

13 Item, que sucediendo algun Inquisidor, ó Ministro de la Inquisicion en algunos bienes litigiosos por testamento, ú otro título, no se traygan los pleytos, que sobre ello hubiere á la Inquisicion, sino que se determinen y acaben donde fueren comenzados, ó hubieren de ir en grado de apelacion.

Los Inquisidores no dén mandamiento para que la Justicia sobresea en los pleytos de presos por la Inquisicion.

14 Item, que estando presos en la Inquisicion alguna, ó algunas personas por algun delito, aunque sea de la Fe, los Inquisidores no dén mandamientos contra las Justicias, para que sobresean, y paren en los pleytos, que los tales presos tuvieren ante las dichas Justicias.

Nombren por Familiares y Ministros á personas de buena vida y exemplo.

15 Item, que los Inquisidores tengan mucho cuidado de nombrar por Familiares y Ministros de la Inquisicion personas quietas, de buena vida y exemplo.

Alguacil de la Inquisicion en la Veracruz. Véase la Concordia de 11 de Abril de 1633. cap. 8.

16 Item, que en la Veracruz, por ser Puerto principal, y escala del Reyno de la Nueva España, haya un Alguacil de la Inquisicion, el qual goce del fuero de ella como Familiar, y los Alguaciles que hubiere nombrados en las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de las Indias se quiten luego.

Ningun Religioso pueda ser nombrado por Calificador, no habiendo pasado con licencia.

17 Item, que los dichos Inquisidores no nombren por Calificador de el Santo Oficio á ningun Religioso que no haya pasado á aquellos Reynos con licencia nuestra, y la de su Prelado.

Los Religiosos Calificadores puedan ser mudados por sus Prelados.

18 Item, que siendo Calificador de la Inquisicion algun Religioso, si á su Prelado pareciere mudarle á otra parte por algunas consideraciones, los Inquisidores no se lo impidan.

Los Comisarios y Familiares que tuvieren oficios públicos, y los Prebendados y Curas si delinquieren en sus ministerios, sean castigados por sus Ordinarios, ó Justicias Reales.

19 Item, que los Familiares que tuvieren oficios públicos, y delinquieren en ellos, sean castigados por nuestras Justicias Reales, y los Inquisidores no los defiendan, ni amparen contra esto, y lo mismo se entienda con los Comisarios, que delinquieren en los oficios, ó ministerios de Curas, ó Prebendas que tuvieren, sino que los dexen á sus Ordinarios.

Las causas de Familiares amancebados tocan á las Justicias Reales, o Eclesiásticas, no estando prevenidas por los Inquisidores.

20 Item, que estando amancebados algunos Familiares de la Inquisicion, y procediendo nuestras Justicias, ó las Eclesiásticas por el dicho amancebamiento contra ellos, los Inquisidores no los amparen, ni defiendan, habien-

do las dichas Justicias prevenido la causa.

Los Inquisidores no dén mandamientos contra las Universidades, sobre grados contra estatutos, ni se entrometan en materias de gobierno.

21 Item, que los Inquisidores no dén mandamientos contra las Universidades en que manden se gradúe algun Doctor por el Claustro, contra los estatutos y constituciones de ellas, ni se entrometan en cosas semejantes, ni en negocios de gobierno, que no tocan á su ministerio.

La prohibicion de traer armas en los dias de Acto de Fe, toca á los Vireyes, y Gobernador de Cartagena.

22 Item, que el dia que se hubiere de celebrar Acto de la Fe, los Inquisidores de aquí adelante no prohiban traer armas, pues si conviene que no se traygan, el Virey, ó Gobernador lo mandará proveer así, y no conviene que los naturales de Cartagena estén desarmados en Puerto de mar.

Forma de sentarse en las Iglesias.

23 Item, que quando los Inquisidores fueren á alguna Iglesia á publicar el edicto de la Fe, ó á hacer otro algun acto de su jurisdiccion, se sentarán en la Capilla mayor en sillas, teniendo delante una alfombra y almohadas, y los Oficiales en un banco, cubierto con una alfombra.

Los Inquisidores no procedan por censuras contra Vireyes sobre competencias, ni ellos advoquen causas de Familiares, ó Ministros en que la pueda haber, y lo mismo se guarde respecto del Gobernador de Cartagena.

24 Item, los Inquisidores no procederán por censuras contra el Virey en ningun caso de competencia de jurisdiccion, y el Virey no advocará ninguna causa, ó delito de Familiares, ó Ministros de la Inquisicion, en que hubiere, ó se esperare haber competencia de jurisdiccion, ántes los dexe á las Audiencias y Justicias Ordinarias, para que con ellos los dichos Inquisidores puedan formar la dicha competencia, si la hubiere de haber, y lo mismo guardarán en quanto al Gobernador de Cartagena, salvo si innovare despues de formada la competencia, y en ninguna forma se pudiere excusar.

Forma de determinar las competencias.

25 Item, que por excusar toda manera de competencia entre los Inquisidores, y las Audiencias Reales, y las otras nuestras Justicias Seglares sobre el conocimiento de las causas criminales de los Familiares, fuera del crímen de la heregía, ó dependiente de ella, y que se conserve entre ellos toda buena paz y correspondencia: Mandamos, que de aquí adelante, quando se ofrecieren las dichas causas de competencia, el Oidor mas antiguo de nuestras Audiencias Reales de Lima, ó México respectivè se junten con el Inquisidor mas antiguo de dicha Inquisicion, y ámbos confieran, y traten sobre el negocio en que hubiere la dicha competencia, y procuren concordarlo por la via y órden que mejor les pareciere, y no se concordando los dichos Inquisidor y Oidor mas antiguo, que los Inquisidores nombren y escojan tres Dignidades Eclesiásticas, y de ellos el Virey elija uno, que se junte con los dichos Inquisidor y Oidor mas antiguos, y se guarde lo que pareciere á la mayor parte; y si no la hubiere, por ser todos tres votos singulares, el Virey vea la causa, y se guarde el parecer con quien conformare.

Forma de acompañar los Vireyes á los Tribunales de Inquisicion en los Actos de Fe.

26 Y porque en el Perú, quando hay acto de la Fe, siempre se ha acostumbrado que el Virey ha ido, acompañado de la Audiencia, Ciudad y Caballeros, y entra en el patio de la Inquisicion, donde están aguardando los Inquisidores, y allí entra el Virey en medio quando hay dos Inqui-

sidores; y si uno solo, va el Virey á la mano derecha, y el Inquisidor á la izquierda, y por el mismo órden se sientan en el Acto, y acabado, vuelve el Virey con los Inquisidores hasta la Inquisicion, y dexándolos en el patio de ella, se va á su casa con el mismo acompañamiento: Mandamos que esta órden se guarde de aquí adelante, así en el Perú como en la Nueva España, no embargante que en la Nueva España haya habido diferente costumbre.

Y porque nuestra voluntad es que se guarde y cumpla lo contenido en estos veinte y seis capítulos: Mandamos que así se cumplan, guarden y executen por nuestros Vireyes, Audiencias, Gobernador de Cartagena, y Justicias Reales.

Ley xxx. Concordia de el año de 1633. consultada con Su Magestad.

D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Abril de 1633.

POr excusar los inconvenientes, que se han ofrecido de algunas competencias de jurisdiccion, y casos dudosos entre nuestros Vireyes, Gobernadores y Justicias, y los Inquisidores Apostólicos y Ministros de el Santo Oficio de nuestras Indias Occidentales, tuvímos por bien de mandar, que dos de el Consejo de la Santa General Inquisicion, y otros dos de el Real de las Indias se juntasen á conferir todos los puntos que necesitaban de decision; y habiéndose cumplido así, y reconocido y considerado con mucha atencion lo que se debe hacer, y con Nos consultado, nos ha parecido conveniente, que en el conocimiento de las causas y los demas negocios y cosas, y competencias que se ofrecieren entre las dichas dos jurisdicciones, se guarde la órden siguiente.

Forma de pagar los salarios á los Inquisidores, y otros Ministros.

1 Los Receptores de las Inquisiciones de las Indias, todos los años ántes de cobrar los Inquisidores y Ministros de ellas el primer tercio de sus salarios, dén relacion jurada por menor de todo lo que ha adquirido la Inquisicion, entrado y gastado, así de seqüestros, penas y penitencias, como por otra qualquier forma y manera que les pertenezca, como está dispuesto por la ley 10. de este título, la qual dén al Virey, ó Gobernador de la parte donde estuviere el Tribunal, y habiéndolo hecho, no se retengan á los Inquisidores, ni á los demas Ministros sus salarios, ni consignacion, y se les pague con toda puntualidad por sus tercios adelantados; y si acaso los Oficiales de nuestra Real hacienda tuvieren que notar ó adicionar en la dicha relacion, lo hagan, y con las dichas notas, y adiciones lo remitan á nuestro Consejo de las Indias, para que si lo notado ó adicionado fuere cosa digna de remedio, se vea y confiera por los dos Consejos, y se ordene lo que mas convenga; pero no por esto en fuerza de las notas ó adiciones que hicieren, han de retener las pagas de la consignacion y salarios, si no fuere con las órdenes que despues de su vista y conferencias les mandáremos dar por el Consejo de las Indias, en la qual dicha relacion ha de especificar el dicho Receptor por menor todos los gastos de compras de casas, edificios y otras cosas, que ha hecho la Inquisicion para su exercicio, con declaracion de Alarifes, ó Maestros de Obras, de lo que justamente valen las tales posesiones, y de lo que se pudo gastar en los edificios que se han hecho, y que la dicha relacion se haga con vista de los libros y relaciones de ellos; y si por alguna pareciere sobrar alguna cantidad, y constare de tal forma, que en ello vayan las partes conformes, la dicha cantidad, que así sobrare, quede afecta y situada para la

paga del tercio siguiente de los Inquisidores y demas Ministros de la Inquisicion, inclusos los frutos de las Canongías suprimidas y aplicadas, conforme á la ley 24 de este título, y tanto ménos se les pague de nuestra Real hacienda; pero si por los dichos Ministros de la Inquisicion por alguna razon se pretendiere, que sin embargo de la dicha sobra, se les ha de acudir enteramente con el tercio y consignacion de sus salarios, los dichos Oficiales de nuestra Real hacienda lo hagan así, sin que lo sobredicho sea impedimento para la dicha paga entera del tercio, y remitan al Consejo de Indias con la relacion las razones que por ámbas partes se dieren sobre lo dicho, para que visto por los dos Consejos, juntamente con lo demas, se provea justicia; y los Inquisidores para la cobranza de los salarios y consignaciones no procedan contra los Oficiales Reales, ni libren mandamientos ni censuras, ni los multen, ni penen; ántes bien los envien á pedir al Virey, ó Gobernador, los quales mandarán hacer las pagas con toda puntualidad, así de lo corrido, que no se les hubiere pagado, como de lo demas, que corriere á sus tiempos, como dicho es; y si por parte de los Inquisidores, por causa de haberse detenido las pagas se hubiere impuesto alguna multa, ó pena contra los Oficiales Reales, sobresean en su execucion; y si se hubieren executado, se las harán volver.

Regocijos públicos y que urbanidad se ha de usar con los Inquisidores.

2 Quando en los Lugares donde residen, ó residieren los Tribunales del Santo Oficio, hubiere fiestas de regocijo, así de Juegos de cañas, toros, como de otras semejantes, y estas se hubieren de hacer en las plazas públicas de los Lugares, las primeras carreras sean delante el Cabildo Secular del tal Lugar, si no es que de su voluntad quiera que primero se hagan al Tribunal de la Inquisicion.

Á los Inquisidores, y otros Ministros se les dén los despojos de las reses, que señala cada semana.

3 De las reses que se mataren en la Carnicería para el abasto comun, se dén á los Inquisidores y Ministros todas las semanas los despojos de diez reses, con los lomos de ellas, repartiendo á cada uno de los Inquisidores dos despojos: al Alguacil mayor y Notarios del Secreto, uno: al Receptor y Notario del Secreto, otro; y los demas para los pobres presos de las Cárceles secretas de la Inquisicion; y á solo lo referido y no á mas, tenga derecho el Tribunal, lo qual se les ha de dar por sus precios, como á los demas, sin dar lugar á que sus criados tomen los despojos para revenderlos.

Los Oficiales Titulados con exercicio actual se excusen de los alardes, y no los Familiares, no estando ocupados en servicio de el Santo Oficio; y estando el enemigo á la vista, todos estén á la órden del Virey, ó Gobernador, excepto algunos para guarda de los papeles.

4 Los Oficiales de la Inquisicion, que tuvieren título del Inquisidor General, ó del Consejo, que actualmente estuvieren exerciendo sus oficios, se tendrán por excusados de los alardes ordinarios; pero los Familiares, y todos los demas Ministros, han de ser obligados á hallarse en ellos, conforme á las órdenes de nuestro Virey, ó Gobernador de la parte donde fuere, no estando alguno ó algunos de ellos ocupados en servicio del Santo Oficio, que constando de ello por certificacion de los Inquisidores, se han de tener por excusados; pero en caso que el enemigo esté á la vista, todos los dichos Ministros, así Titulados, como Familiares, han de estar á órden del Virey, ó Gobernador, excepto algunos si pareciere á los Inquisidores que son necesarios para la guarda de los papeles del Santo Oficio, que con certificacion suya se podrán reservar para este efecto.

Los Oficiales y Familiares puedan ser Regidores; y si delinquieren en estos oficios, conozca la Justicia Ordinaria. El Alguacil mayor del Santo Oficio, siendo Regidor, entre en el Ayuntamiento sin vara ni espada, y que asiento ha de tener.

5 No se ha de hacer novedad en que los Oficiales y Familiares del Santo Oficio puedan ser Regidores, y si alguno lo fuere, ó persona del Ayuntamiento, y delinquiere en su oficio, ha de ser castigado por nuestras Justicias Ordinarias, sin que le valga el privilegio de la Inquisicion; y lo mismo se entienda si revelare el secreto de lo que se tratare en el Ayuntamiento; y si el Alguacil Mayor del Santo Oficio fuere Regidor, entre en los Ayuntamientos sin vara, ni espada, como los demas Regidores, y se asiente en el lugar, que por la antigüedad, ó dignidad de su oficio, le pertenecicre, sino es quando llevare algun recado, ó fuere á negocio del Tribunal, que entónces entrará con vara y espada, y se le dará el lugar, y harán las demas honras, que en tales casos se acostumbran; y despues de cumplido con el negocio á que fuere, si se quedare en el Ayuntamiento, ha de estar como los demas Regidores, y en el lugar que le perteneciere por razon de su oficio de Regidor.

Quando hubiere falta de trigo, ó maiz, pidan los Inquisidores lo que hubieren menester para sí, sus Ministros y pobres, á los Vireyes, ó Gobernadores.

6 Quando hubiere faltas y necesidad de trigo, ó de maiz, los Inquisidores pidan lo que hubieren menester para sí, y sus Ministros y los pobres presos, al Virey, ó Gobernador, sin proceder á censuras, ni vexaciones contra los Soldados, ó Guardas, que estuvieren en los barcos, que lo traxeren, y el Virey, ó Gobernador acudirán á los Inquisidores y sus Ministros y pobres presos con lo necesario con toda puntualidad, sin ocasionar quejas, ni sentimientos: con apercibimiento, que de lo contrario nos tendrémos por deservido.

Los Inquisidores no se embaracen en compras de Negros.

7 Los Inquisidores no se han de embarazar en compras de Negros, mas de aquellos, que hubieren menester para su servicio, y estos no han de ser de los Navíos de Negros de arribada, ni de los prohibidos de venderse en Puertos de las Indias.

Número de Alguaciles, que pueden nombrar los Tribunales, y en que partes.

8 Por tener entendido, que así conviene á nuestro servicio, y á la mejor execucion de las cosas tocantes á la Inquisicion, permitimos que los Inquisidores del Tribunal de la Ciudad de Cartagena puedan nombrar y nombren, demas del Alguacil mayor, que allí reside, otros quatro Alguaciles, que traygan varas de Justicia ordinariamente, que el uno resida en la Ciudad de S. Felipe de Portobelo, otro en la de Panamá, otro en la de San Christóbal de la Habana, y el otro en la de Santo Domingo de la Isla Española, por ella, y por las demas Islas de Barlovento, para que estos Alguaciles hagan en los Puertos de las dichas Ciudades con los Comisarios y Notarios de la Inquisicion, las visitas ordinarias tocantes á ella, en la forma que se acostumbra. Y para el mismo efecto, y en la dicha forma permitimos tambien, que el Tribunal de la Inquisicion de la Ciudad de México pueda nombrar otro Alguacil en la Provincia de Yucatan, y todos cinco Alguaciles han de gozar del privilegio de Familiares; y si demas de ellos hubiere nombrados mas Alguaciles, se quitarán y reformarán luego. Y es nuestra voluntad que esto se cumpla y haga así, sin embargo de lo dispuesto en el capítulo diez y seis de la Concordía de veinte y dos de Mayo de seiscientos y diez, que prohibe el tener la Inquisi-

cion estos Alguaciles, el qual derogamos para en quanto á lo referido. Y en lo demas es nuestra voluntad se guarde y cumpla, como en él se contiene.

En el conocimiento de las causas de Familiares, Oficiales y Ministros, se guarden las Concordias.

9 En el conocimiento de las causas particulares de los Familiares, Oficiales y demas Ministros de la Inquisicion, se ha de guardar lo dispuesto por las Concordias, que están tomadas en esta razon, sin exceder de ellas. Y así mandamos á nuestras Justicias lo hagan.

Los Inquisidores tengan buena correspondencia con los Ministros de las Justicias Reales, no procediendo con censuras, ni llamándolos á los Tribunales.

10 Los Inquisidores tendrán con nuestros Jueces y Justicias toda la buena correspondencia y conformidad que conviene, guardando en quanto á esto lo dispuesto en las dichas concorcordias, y tratándolos con el respeto que se les debe y es justo, no procediendo contra los Ministros con censuras, ni llamándolos para que parezcan ante los Inquisidores en el Tribunal, como somos informado se ha hecho por lo pasado, deteniéndolos y molestándolos gravemente.

Guarden las Instrucciones y cartas acordadas en quanto á contratar y no hacer visitas á particulares.

11 Los dichos Inquisidores han de guardar las instrucciones y cartas acordadas, que tienen, en quanto á tratar y contratar, y no han de hacer visitas á personas particulares.

No se embaracen, ni entrometan en elecciones de Alcaldes, ni oficios de República.

12 Los dichos Inquisidores no se han de embarazar, ni entrometer en las elecciones de Alcaldes, ni oficios de la República, por sí, ni por sus Ministros, ni Familiares, ni otras personas, como hemos entendido lo han hecho en algunas ocasiones, sino que esto lo han de dexar hacer libremente á las personas á quien pertenece.

Los Tribunales despachen órdenes para que los Comisarios sean muy urbanos en las ocasiones de edictos, y otras, con los que acudieren al acompañamiento.

13 Por los Tribunales de la Inquisicion se despacharán órdenes á los Comisarios de sus distritos, para que en las ocasiones de publicacion de edictos, y las semejantes se muestren muy corteses y agradecidos á las acciones de los Ciudadanos y personas principales, que acuden á los acompañamientos; y nuestros Vireyes, ó Gobernadores ayudarán de su parte para que estos se continúen, y no se haga novedad de la costumbre, que en estas cosas se ha tenido por lo pasado.

Forma de allanar las casas de los Oficiales Titulares.

14 Quando á nuestras Justicias se ofreciere caso en que sea necesario allanar la casa de algun Oficial Titular de la Inquisicion para visitarla, ó para otro efecto, ántes de ponerlo en execucion dén primero aviso de el intento al Tribunal de ella, para que nombre persona de satisfaccion, Ministro del Santo Oficio, que juntamente con los que nombrare el Virey, ó Gobernador, ó Justicias Ordinarias con las dichas nuestras Justicias, lo vayan á executar, y el allanamiento y visita se haga sin exôrbitancias, ni mas ruido de el que permitiere la calidad de el caso, sin Soldados, ni mas Ministros que los necesarios y ordinarios, con quien se acostumbra hacer semejantes actos, y esto mismo se ha de guardar quando la casa, ó casas fueren de mugeres viudas de Oficiales del Santo Oficio, durante su viudez, porque entónces gozan del privilegio de sus maridos; y si habiéndose dado el aviso á los Inquisidores, no respondieren, ó no enviaren persona que asista al allanamiento dentro de una, ó dos horas, lo puedan hacer nuestras Justicias, ó sus Ministros en la forma dicha, y el enviar este recado sea tan

solamente con los Oficiales Titulares, y no se ha de entender con los Familiares y demas Ministros inferiores del Santo Oficio, porque á las casas de los tales han de poder enviar nuestras Justicias á hacer las denunciaciones que se ofrecieren, como á qualesquier otras personas, que delinquieren en este género de delitos, y en otros.

Los Oficiales Titulares paguen los derechos Reales.

15 Ningun Oficial Titular del Santo Oficio ha de ser reservado de la paga de qualesquier derechos Reales, que á Nos pertenezcan, y quando hubiere duda de si los deben, ó no, han de acudir ante nuestras Justicias y Oficiales á quien pertenece el conocimiento de esta causa, para que lo declaren: y habiéndose declarado que los deben, si no los quisieren pagar, las dichas Justicias, ú Oficiales, enviarán un testimonio de la declaracion, y de lo que montaren los dichos derechos, al Inquisidor mas antiguo, para que dentro de tres dias contados desde el que se enviare el dicho testimonio, pague el Oficial, ú Oficiales Titulares lo que en ellos se montare conforme á la dicha declaracion; y si pasado este término no lo hubieren hecho, han de poder nuestras Justicias, ó los dichos Oficiales cobrarlo, como les pareciere, y proceder á su cobranza judicialmente, y los Inquisidores no se entrometan en defenderlo, ni estorbarlo.

Si por órden de los Inquisidores, ó Fiscales se sacaren algunas cosas fuera de las Ciudades, que forma se ha de guardar.

16 Quando los Inquisidores, ú Fiscal fueren solos, ó acompañados con Ministros suyos á alguna recreacion fuera de la Ciudad, y para ello sacaren algunas cosas, si las tales fueren patentes y descubiertas, y no de las prohibidas, nuestras Justicias, ó Ministros que asistieren á los barcos, ó pasos por donde fueren, los dexen pasar y embarcar libremente, y no sea necesario que preceda órden, ni mandamiento del Virey, ó Gobernador; pero si las cosas que hubieren de embarcar fueren cofres, ó baules cerrados, los Inquisidores, Fiscal, y Ministros han de enviar recado de palabra al Virey, ó Gobernador, diciéndole lo que va en los cofres, ó caxon, y el efecto para que se embarca: con lo qual luego el Virey, ó Gobernador dará órden á sus Ministros para que dexen pasar y embarcar las tales cosas, y las arcas, ó cofres no se abran, ni manifiesten; y lo mismo se entienda en las cosas que entran en los barcos para los Inquisidores, Fiscal y Ministros.

Visitas de Navíos y derechos que pueden llevar los Ministros del Santo Oficio.

17 Permítese que de los Navíos que se visitan por el Santo Oficio en los Puertos de las Indias, se puedan cobrar de derechos quatro pesos de cada uno en lugar de los que hasta ahora se cobraban: los dos para el Comisario, uno para el Alguacil mayor, y otro para el Notario, de lo qual no han de exceder, como se les encarga: con apercibimiento que se procederá contra ellos; y si los Ministros que hicieren las dichas visitas, fueren mas ó ménos, se repartirá esta cantidad entre los que fueren, como pareciere, y en quanto al modo y concurrencia de nuestros Ministros, y los del Santo Oficio, en las dichas visitas, se guardarán las órdenes que sobre esto están dadas.

Los Vireyes y Gobernadores dén noticia á los Inquisidores de el despacho de avisos; y donde hubiere costumbre de dar licencias para salir Navíos, o personas se guarde.

18 Quando los Vireyes, ó Gobernadores despacharen Navíos de aviso, es nuestra voluntad, y mandamos, que dén noticia de ello á los Inquisidores en tiempo competente, para que puedan prevenir sus despachos, y aun-

que la necesidad y priesa de despachar el Navío sea tan urgente, que no se pueda dilatar, todavía se les ha de avisar de ello, para que en aquel tiempo, aunque sea corto, envien los que pudieren; y pasado el término que se les señalare, no han de poder los Inquisidores detener ni detengan el Navío, ni apremiar á los Capitanes, Cabos, ó Maestres de ellas á que le detengan, aunque no hayan remitido sus despachos, sin que por esto se pueda entender se deroga la costumbre, que hubiere, de dar los Inquisidores licencias firmadas, para que puedan partir los tales Navíos, ó personas, que en ellos quisieren pasar, porque en esta parte se ha de guardar la costumbre; y si en razon de ello hubiere diferencia entre nuestros Ministros, y los Inquisidores, se hará por cada parte informacion de lo que se hubiere observado y guardado, y las remitirán cada uno á sus Consejos, para que vistas en ellos, se provea lo que fuere justicia.

En los dias solemnes de la Inquisicion, pueden los Inquisidores hacer pregonar lo que parece.

19 En los dias de Actos de la Fe, y en los de su publicacion, y de los Edictos Generales y Anatemas, y Fiestas de San Pedro Mártir, en que sea necesario exercer los Inquisidores su jurisdiccion, si se hubiere de pregonar, que las calles estén limpias, ú otra cosa, que convenga á la solemnidad, lo han de poder mandar los Inquisidores. Y nuestras Justicas harán que lo que así pregonaren, se cumpla y execute.

Tengan el asiento en las Iglesias conforme á las Concordias.

20 Quando los Inquisidores fueren á la Iglesia Catedral á oir el Sermon del Prelado de ella, hayan de tener y tengan el lugar y asiento que por las Concordias les está señalado.

Los Inquisidores no permitan en sus casas ocultaciones de bienes.

21 Los Inquisidores no han de consentir que en sus casas se oculten bienes de persona alguna en perjuicio de tercero, y administracion de nuestra justicia, como está ordenado; y si al presente hubiere algunos de esta calidad, de qualesquier personas que sean, los hagan entregrar luego, sin dilacion, al Juez que los pidiere y conociere de la causa, y de haberlo cumplido y executado así, nos darán aviso.

Á los Inquisidores se les dé todo género de mantenimientos, y materiales para fábricas de sus casas.

22 Á los Inquisidores se les dará lo que hubieren menester de todo género de mantenimientos y materiales de clavazon, cal, y demas cosas, que suelen venir en los Barcos y Fragatas del trato, al precio justo y ordinario, pidiéndolo para el sustento de sus personas, familias y fábrica de sus casas, sin dependencia de los Vireyes, ó Gobernadores, no habiendo, como no hay costumbre en contrario; pero si se pretendiere que la hay de que las tales cosas se las hayan de dar, mediante la órden del Virey, ó Gobernador, se harán informaciones de lo que hubiere por una y otra parte de por sí; y la que cada uno hiciere, la remitirá á su Consejo, para que en él se provea lo que convenga, y entre tanto los Inquisidores usen de la permision, que arriba se les da, con la debida moderacion, no pretendiendo, ni queriendo de los mantenimientos y materiales, mas de lo que hubieren menester.

Asientos de los Ministros de la Inquisicion en la Catedral de Panamá.

23 En la Iglesia Catedral de la Ciudad de Panamá se pondrá un banco, en lugar del que se puso dentro de la Capilla mayor de ella, donde se sentaban los Regidores y Ayuntamiento de la dicha Ciudad, y en él se po-

drán sentar el Comisario y Familiares del Santo Oficio, quando al principio de la Misa mayor no estuviere ocupado con personas del dicho Ayuntamiento; que si lo estuvieren, los Familiares se habrán de sentar en los otros bancos diputados para ellos; y si, como dicho es, al principio de la Misa no se hubiere sentado en él ninguna persona del Ayuntamiento, y se sentare algun Familiar, ó Ministro del Santo Oficio, no lo pueden echar de él. Y en quanto al lugar que ha de tener el Comisario del Santo Oficio dentro de la dicha Capilla mayor, y si se ha de sentar en silla con alfombra, y los acompañamientos y ceremonias, que se han de usar con él los dias de la publicacion de los Edictos de la Fe, y Anatemas, declaramos se ha de guardar lo mismo, que en casos semejantes se observare y guardare en la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Santa Fe del Nuevo Reyno de Granada, si en la de Panamá no hubiere costumbre en contrario; y si en razon de las costumbres, que han guardado en una ó en otra parte, hubiere diferencia, hagan las partes informacion cada una de por sí, y la remitan á sus Consejos, para que se provea lo que convenga. Y porque nuestra voluntad es, que se guarde y cumpla lo contenido en estos veinte y tres capítulos, mandamos á nuestros Vireyes de las Provincias del Perú y Nueva España, y Gobernador y Capitan General de la Provincia de Cartagena, que los vean, y en lo que les tocare los cumplan, y guarden, y hagan guardar, cumplir y executar, segun y como en ellos se contiene y declara, y que contra su tenor y forma no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en ninguna forma.

Que los Prelados no asistan á Edictos de la Fe, ni recibimientos de Cruzada, ley 19. tít. 7. de este libro.

Que los Prebendados asistan al Coro, y no se les admita ningun indulto, aunque sean Ministros de la Inquisicion, ley 12. tít. 20. de este libro.

Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme á los Expurgatorios de la Santa Inquisicion, ley 7. tít. 24. de este libro.

Que se recojan los libros de Hereges, é impida su comunicacion, ley 14. tít. 24. de este libro.

Que sean echados de las Indias los Esclavos, Berberiscos, Moriscos, é hijos de Judíos, ley 29. tít. 5. lib. 7.

TÍTULO VEINTE.

DE LA SANTA CRUZADA.

Ley j. Que se da la forma de conocer y proceder los Comisarios Generales Subdelegados en las causas de la Santa Cruzada.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 16 de Mayo de 1609.

POr quanto para la buena administracion de la Bula de la Santa Cruzada, que se predica, y publica en las Provincias de nuestras Indias, ha parecido convenir que en los Lugares principales haya un Tribunal formado, para que en él nuestros súbditos y vasallos tengan mejor y mas cómodo y cercano recurso donde acudir en apelacion con las causas que hubiere, y se sentenciaren por los Jueces Subdelegados particulares de aquel distrito y jurisdiccion, mandamos erigir y fundar, y que se funden y erijan los dichos Tribunales en las partes y Lugares donde hubiere Audiencia Real, y que sean y se formen de la persona á quien el mismo Comisario General de

la Cruzada eligiere y nombrare por Subdelegado general para el dicho efecto, y del Oidor que fuere mas antiguo en la Audiencia; y en su ausencia, ó impedimento, del siguiente en grado, y haga oficio de Fiscal el que lo fuere en la Audiencia; y adonde hubiere dos, como en las Ciudades de México y los Reyes, el de lo Civil, excepto si por Nos otra cosa no se proveyere y declarare; y por la misma forma sea Contador de los mismos Tribunales el mas antiguo de los Oficiales Reales, que en el dicho Lugar residiere; y por su ausencia, é impedimento el siguiente, excepto en las Ciudades de México y los Reyes, donde al presente tenemos nombrados Contadores particulares; y en los dichos Tribunales, y por el Subdelegado general, y Oidor se verán, sentenciarán, y determinarán todos los pleytos, negocios y causas, que hubiere en sus distritos y partidos, así en lo tocante á la administracion y cobranza de la Cruzada, como los que fueren entre partes, y ante ellos ocurrieren de los otros Subdelegados particulares de su distrito en grado de apelacion, dando el Oidor su voto y parecer consultivo y decisivo, y señalando los Autos judiciales y extrajudiciales, y demas despachos, que hicieren tocantes á la Cruzada, conforme á derecho, y á lo que está ordenado por Cédulas, Instrucciones y otros despachos del Comisario general, dados para la administracion de la Cruzada y gobierno de la Justicia, y lo dispuesto por leyes y Pragmáticas de aquellas Provincias, como Juez diputado para ello, con el dicho Subdelegado general, guardando en el votar y señalar los despachos las órdenes que están insertas en la Nueva Recopilacion de las Leyes de estos Reynos de Castilla, título diez, libro primero; y habiendo entre el Subdelegado general, y Asesor discordia en el votar de las causas, por no se conformar: Mandamos lo consulte y comunique el Subdelegado general con el Gobernador, Presidente, ú Oidor, que hiciere oficio de Presidente de la tal Audiencia, para que nombren otro Oidor, que asista á los dichos negocios, no se conformando, y hagan sentencia, otorgando á las partes las apelaciones, que ante ellos interpusieren para ante el Comisario general y Consejo de Cruzada, y no para ante otro Tribunal, ni Juez alguno, sin que por via de fuerza, ni por otro algun modo se puedan llevar, ni lleven las causas á las Audiencias Reales, ni introducirse, ni se introduzcan en ellas en ninguna forma; porque en quanto á esto las inhibimos: y que el Fiscal asista asímismo á todo lo que fuere necesario en el Tribunal de Cruzada con el Subdelegado y Asesor y Ministros de él, acudiendo á la defensa de los pleytos y causas tocantes á ella, en todos los casos y cosas que se ofrecieren, haciendo las demandas, pedimentos y demas diligencias, que sean necesarias, que para ello le damos poder cumplido, y segun le tiene para los de la Audiencia Real, y que asímismo el Oficial Real, que ha de servir de Contador, use y exerza el dicho Oficio en el Tribunal de Cruzada con el Subdelegado general, Asesor y Ministros de él, á los quales por razon de sus oficios se les guardarán las preeminencias, prerogativas, é inmunidades, que deben haber por respeto de la Cruzada: y todos juntos, y cada uno por su parte tendran particular cuidado de que lo que procediere de la Cruzada y composiciones, se trayga, ponga y recoja en las Caxas Reales de su distrito: y que con la demas plata nuestra que viniere á estos Reynos, se envie por cuenta á parte en las Flotas y Navíos que vinieren á ellos, dirigido y consignado á Nos, y al Comi-

sario general y Consejo de Cruzada, con relacion distinta y particular de lo que viniere, y que años, asientos y predicaciones fuere, y lo que se restare debiendo, y el estado en que queda la cobranza y seguridad de ella; y que los Subdelegados generales y Contadores de la Cruzada tengan cada uno de por sí en su distrito su libro del dinero que procediere de ella, para que en todo haya la cuenta y razon que conviene; y que todos y qualesquier Jueces, Justicias, Alguaciles y Alcaydes de las cárceles, y otras qualesquier personas, cumplan, guarden, y hagan guardar, cumplir y executar las sentencias, mandamientos y autos, que por los dichos Tribunales se dieren y despacharen; y nadie sea osado de hacer lo contrario, pena de la nuestra merced, y de docientos pesos de plata ensayada para nuestra Cámara, porque así es nuestra voluntad.

Ley ij. Que las Audiencias de Cruzada sean á tiempo que el Oidor Asesor pueda asistir á ellas.

D. Felipe III en Madrid á 27 de Julio de 1613.

MAndamos que las Audiencias á que han de asistir el Comisario Subdelegado de la Santa Cruzada, y uno de nuestros Oidores, como Asesor, sean en los dias y horas mas convenientes, de forma que los Oidores puedan asistir, y no falten á las horas de Audiencia, visitas de cárceles, y otros negocios, y por esta ocupacion no se haga perjuicio ni detencion á los litigantes.

Ley iij. Que en vacante de Virey el Oidor mas antiguo no sea Asesor de Cruzada, y lo sea el siguiente.

D. Felipe IIII en Madrid á 27 de Noviembre de 1624.

ORdenamos que en vacante, ó ausencia de Virey no vaya el Oidor mas antiguo en casa del Comisario Subdelegado general de la Cruzada, ni sea su Asesor, y vaya en su lugar el siguiente.

Ley iiij. Que los Fiscales de las Audiencias de Lima y México sirvan las Fiscalías de la Santa Cruzada.

D. Felipe IIII en Madrid á 14 de Octubre de 1626.

MAndamos que los Fiscales mas antiguos de nuestras Audiencias de Lima y México sirvan siempre las Fiscalías de la Santa Cruzada, cada uno en su distrito, conforme á lo proveido.

Ley v. Que los Vireyes, Audiencias y otras Justicias Reales no conozcan de causas tocantes á la Cruzada, Subsidio, Quartas y sus cuentas, ni aun por via de fuerza, y las remitan á los Comisarios.

D. Felipe II en Carranque á 13 de Mayo. Y en Madrid á 26 de Julio, y 22 de Diciembre de 1578. Y en San Lorenzo á 12 de Junio de 1583. D. Felipe IIII en Madrid á 25 de Marzo de 1627.

ES nuestra merced y voluntad, que de todos los negocios y pleytos que se ofrecieren tocantes á la Bula de la Santa Cruzada, hayan de conocer y conozcan solamente los Comisarios Subdelegados, que para ello estuvieren elegidos y nombrados, y que nuestros Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y otras Justicias Reales no los impidan, estorben, ni se entrometan en ello; y en caso que algunas personas contravinieren á lo contenido en esta nuestra ley, no lo consientan, y hagan luego remitir y remitan á los Subdelegados el conocimiento de todas las dichas causas, Subsidio, Excusado, Quartas y sus cuentas, para que las hagan, prosigan y fenezcan, y nuestras Audiencias Reales no conozcan por via de fuerza de ninguna de ellas.

Ley vj. Que la Bula de la Santa Cruzada sea recibida con la decencia debida, y sus Ministros sean honrados y favorecidos.

D. Felipe II en el Pardo á 14 de Septiembre de 1573. Y allí á 17 de Octubre de 1575. En Carranque á 13 de Mayo de 1578. En San Martin de la Vega á 17 de Enero de 1584.

MAndamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, y á las demas Justicias de las Indias, que procuren, y dén órden como la Bula de la Santa Cruzada sea recibida con toda reverencia, acatamiento, solemnidad y autoridad que se le debe, porque los Naturales, con el exemplo de los Españoles, reverencien y estimen mucho las Bulas y concesiones Apostólicas, y dén todo el favor y ayuda necesaria para su publicacion y distribucion, y lo demas conveniente; y honren y favorezcan á los Ministros y personas, que intervinieren en la administracion y cobranza de lo que procediere, y para que los despachos enviados por el Comisario general se cumplan y executen. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de las Indias, que de su parte hagan lo mismo.

Ley vij. Que en actos de publicacion de la Bula, los Vireyes, Audiencias y Subdelegados tengan los lugares que se declara.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Febrero de 1609.

HAbiéndose dudado en la graduacion de lugares, que deben tener los Ministros de nuestras Reales Audiencias, y los de la Santa Cruzada en actos de publicacion de la Bula, para resolver el que toca á cada uno, Nos fuimos servido de mandar, que se formase una Junta, en que concurriesen el Presidente y algunos de nuestro Consejo Real de las Indias, y el Comisario general de la Santa Cruzada, y algunos de los que asisten en el dicho Consejo; y habiéndosenos consultado, declaramos, que sucediendo el caso de vacante de Virey, y gobernando nuestra Audiencia Real el Oidor mas antiguo de ella, preceda tambien al Comisario Subdelegado general, y él á todos los demas Oidores; pero en caso que el Virey se excuse de ir á este acto por enfermedad, ú otra causa, ó no asista, por estar ausente de la Ciudad, teniendo á su cargo el gobierno, y no nuestra Real Audiencia, el Comisario general Subdelegado prefiera tambien al Oidor mas antiguo y á todos los demas. Y mandamos que así se guarde, cumpla y execute por nuestras Reales Audiencias de Lima y México, y los Subdelegados generales de la Santa Cruzada.

Ley viij. Que las Ciudades no deben hallarse en forma la víspera del acompañamiento de la Bula.

D. Felipe IIII en Madrid á 4 de Septiembre de 1632.

DEclaramos que en las Ciudades de nuestras Indias no deben salir en forma de Ciudad al acompañamiento la víspera del dia de la publicacion de la Bula, sino el mismo en que se publicare.

Ley viiij. Que los Religiosos ayuden á la predicacion de la Bula.

D. Felipe II en el Pardo á 6 de Octubre de 1573.

ENcargamos á los Provinciales de las Religiones, que procuren que los Religiosos súbditos suyos en las Indias, ayuden á la publicacion de la Bula de la Santa Cruzada, y dén á entender á los naturales la reverencia y acatamiento con que se debe recibir.

Ley x. Que no se publiquen Bulas en Pueblos de Indios, ni los apremien á que las reciban.

El Emperador D. Cárlos en Barcelona á 1 de Mayo de 1543. Y el Príncipe D. Felipe Gobernador en Madrid á 29 de Noviembre de 1546.

MAndamos que los Comisarios de la Cruzada no consientan predicar Bulas en Pueblos de Indios, y en lengua Castellana, ni apremien á ningun Indio á que las reciba, ni vaya á los Sermones contra su voluntad.

Ley xj. Que de las Caxas de Comunidad no se saque la limosna para dar Bulas á los Indios pobres.

D. Felipe III en Madrid á 30 de Marzo de 1609.

OTrosí mandamos, que de las Caxas de Comunidad de los Indios no se saque la limosna para que tomen la Bula de la Santa Cruzada los que fueren pobres, aunque la pidan ellos de su voluntad.

Ley xij. Que los Prebendados Comisarios tengan juntas tres dias cada semana, y los demas acudan á la obligacion del Coro, y los Prelados multen á los que no residieren, aunque sean Ministros de la Inquisicion.

D. Felipe IIII en Madrid á 24 de Septiembre de 1621. D. Felipe III en Madrid á 17 de Marzo y 21 de Abril de 1619.

ORdenamos y declaramos, que los Prebendados Subdelegados de la Santa Cruzada han de tener junta ordinaria tres dias por la tarde en cada semana; y si hubiere costumbre que sean ménos, se guarde la costumbre, y los demas dias asistan á las Horas Canónicas y cumplan con las obligaciones del Coro; y no se excusen por Comisarios de la Santa Cruzada, pues por esta causa no cesa la obligacion de residir, y mas teniendo Prebendas de nuestro Patronazgo Real, en las quales no se admite ningun indulto, aunque sea de la Inquisicion; y encargamos á los Prelados de las Iglesias, que multen á los Capitulares, que por esta razon no residieren.

Ley xiij. Que los Clérigos no sean exêntos de la jurisdiccion Episcopal por Ministros de la Santa Cruzada.

El Emperador D. Cárlos en Valladolid á 23 de Agosto de 1538.

OTrosí no se consienta, ni permita que los Comisarios y Predicadores exîman á ningun Clérigo de la jurisdiccion Episcopal, por ser Oficial, ó Ministro de la Santa Cruzada, para que no sea castigado por los delitos y excesos cometidos fuera del oficio y exercicio que tuviere en aquel Tribunal.

Ley xiiij. Que ningun lego sea exênto por Ministro de la Santa Cruzada, no siéndole expresamente concedido.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 13 de Diciembre de 1543.

MAndamos que ningun lego Ministro de Cruzada sea exênto de nuestra jurisdiccion Real, si expresamente por Nos no le fuere concedido.

Ley xv. Que los Vireyes usen de los poderes que tienen de Su Magestad para los casos que se refieren.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Junio de 1606.

ORdenamos y mandamos á los Vireyes, que en las ocurrencias que se ofrecieren sobre prisiones de los Ministros de nuestra Justicia Real por los Comisarios Subdelegados de la Santa Cruzada, ó de sus Ministros por los de nuestra Justicia Real, y otros casos semejantes, interpongan su autoridad y usen de nuestros poderes con la prudencia y entereza, que conviene.

Ley xvj. Que los Comisarios de la Cruzada no reciban cesiones, y en las que recibieren no usen de privilegio.

D. Felipe III en Ventosilla á 25 de Abril de 1605.

ENcargamos y mandamos á los Comisarios generales Subdelegados,

que no reciban las cesiones que algunas personas les hacen contra otras, que tienen y pueden oponer excepciones, y no siendo posible dexarlas de recibir guarden en su cobranza las leyes del derecho, y no usen de mas privilegio del que tuvieren los que cedieren las deudas.

Ley xvij. Que los pleytos de acreedores, pagada la Cruzada, se remitan á las Justicias á quien tocaren.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Diciembre de 1608. Allí á 28 de Febrero de 1609.

MAndamos que habiéndose seguido pleyto de acreedores en los Juzgados de la Santa Cruzada, despues de cobrado lo que pareciere deberse á la Santa Cruzada, las demas causas y procesos originales, que no les tocaren, se remitan á nuestras Audiencias, ó Justicias Reales, segun y como les pertenecieren; y los Comisarios Subdelegados generales y particulares los hagan sacar de poder de los Notarios, Escribanos y personas ante quien pasaren, ó hubieren pasado, y entregar sin excusa, ni dilacion alguna.

Ley xviij. Que la Cruzada no lleve los ab intestatos, ni bienes mostrencos.

El Emperador D. Cárlos y la Reyna Gobernadora en Madrid á 14 de Enero de 1539. Y el mismo en Valladolid á 19 de Enero de 1537. El Cardenal Gobernador allí á 14 de Febrero de 1540. Véase la ley 11 tit. 5. lib. 3. con la ley 6. tit. 12. lib. 8.

ORdenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, que no consientan en sus distritos, ni jurisdicciones, que los Comisarios, Tesoreros y otros Oficiales de la Santa Cruzada, pidan, demanden, ni lleven los bienes de los difuntos ab intestato, ni el quinto, ni otra cosa alguna de ellos, aunque no dexen herederos conocidos, ni los mostrencos, si algunos hubiere en las Indias, ni hagan molestias, ni vexaciones á los tenedores de tales bienes; y si de hecho lo intentaren, se lo prohiban, que Nos por la presente les mandamos, que así lo guarden y cumplan: á los Eclesiásticos, pena de perder las temporalidades y naturaleza que han en nuestros Reynos, y de ser habidos por agenos y extraños de ellos; y á los legos de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco.

Ley xviiij. Que los Tesoreros de la Cruzada sean honrados y favorecidos, y se les guarden sus preeminencias.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 28 de Junio de 1613.

NUestros Vireyes, Audiencias y Gobernadores, Corregidores y otras Justicias y Jueces favorezcan y honren á los Tesoreros de la Santa Cruzada, haciéndoles en todo buen tratamiento, y que se les guarden y hagan guardar todas las preeminencias que se les debieren, y hubieren guardado por razon de los dichos oficios.

Ley xx. Que al Contador que tomare las cuentas de Cruzada, no se señale salario por dias.

D. Felipe III en Madrid á 2 de Julio de 1618.

MAndamos que al Contador de Cuentas, que se señalare para tomar las cuentas de Cruzada, no se le señale salario por dias, y que acabadas las cuentas, y considerada la ocupacion por entero, y no por dias, si pareciere se le dé gratificacion extraordinaria moderadamente, como se observa en nuestra Contaduría Mayor de Cuentas.

Ley xxj. Que los Subdelegados generales traten á los Oficiales Reales como á los Contadores de Cuentas.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 19 de Julio de 1614.

POrque es justo que nuestros Oficiales Reales tengan la autoridad y

tratamiento conveniente, como Ministros y criados nuestros, de quien hacemos tanta confianza: Mandamos á los Vireyes de Lima y México, que dén las órdenes necesarias á los Comisarios Subdelegados generales de la Santa Cruzada, para que los traten en los Autos y recaudos, que les remitieren, en la forma y estilo que tratan á los Contadores de Cuentas de las Indias.

Ley xxij. Que los Subdelegados de la Cruzada no dén licencias para Oratorios, sin informes de las causas.

D. Felipe IIII en Madrid á 3 de Junio de 1634.

POr los excesos que ha habido en dar licencias para Oratorios los Comisarios Subdelegados generales de la Santa Cruzada de nuestras Indias en las Diócesis de los Obispados sufragáneos: Ordenamos que no se dé ninguna licencia, si primero los Subdelegados particulares de los Obispados sufragáneos no lo consultaren al Subdelegado general, para que con justificacion de las calidades de las personas y necesidades que para ello ocurrieren, puedan darse estas licencias, y no de otra forma. Y encargamos y mandamos á los Comisarios Subdelegados generales, que con cuidado exâminen los informes y pareceres que les enviaren los Subdelegados particulares, y avisen en cada Flota y Galeones que vinieren á estos Reynos, al Comisario General y Consejo de la Santa Cruzada de las licencias que hubieren dado, y causas que á ello les hubieren movido, con distincion y claridad, segun que por el Consejo de Cruzada está proveido.

Ley xxiij. Que los Ministros de Cruzada lleven los derechos conforme al Arancel.

D. Felipe II en el Pardo á 17 de Octubre de 1575. Y en S. Lorenzo á 17 de Septiembre 1576.

MAndamos á los Vireyes y Audiencias Reales, que provean como los Escribanos, Notarios y otras personas que entendieren y se ocuparen en la predicacion y expedicion de la Bula de la Santa Cruzada, no lleven mas derechos, ni salarios de los que conforme á los Aranceles pueden y deben llevar, usando de toda moderacion, en que no haya excesos, ni costas superfluas, imponiendo las penas que les pareciere y fueren convenientes, en las quales desde ahora condenamos y habemos por condenados á los que lo contrario hicieren y de su cumplimiento y execucion tendrán particular cuidado.

Ley xxiiij. Que lo procedido de la Cruzada en Filipinas, se meta en la Caxa Real, y se pague en la de México.

D. Felipe IIII en S. Martin á 21 de Diciembre de 1634.

EL Tesorero de la Santa Cruzada de la Nueva España tiene en la Ciudad de Manila de las Islas Filipinas un substituto, que hace oficio de Tesorero, y este emplea el dinero que procede de las Bulas, y otras muchas cantidades, con título de que son de ellas, con que quita el empleo y carga á los vecinos de la Ciudad de quatro toneladas, que ocupa en cada carga, que es contra lo dispuesto por diferentes leyes, por las quales está hecha merced á la dicha Ciudad de la carga de las Naos de la permision, y no á persona alguna de la Nueva España, ó Perú: Encargamos y mandamos á los Vireyes de la dicha Nueva España, que hagan se verifique la cantidad que montan las Bulas que se distribuyen en las Filipinas, y la que fuere quede en nuestra Caxa Real de ellas, y tanto ménos se envie á las Islas de nuestra Caxa Real de México, y la que constare ha entrado en la de las Islas, se entregue al Tesorero de la Santa Cruzada, que en la Ciudad de México reside; y el di-

nero que á estos Reynos remitiere de lo procedido de las Bulas se registre por cuenta de ella, y él y su substituto no embarquen mercaderías para aquellas Islas, ni de ellas para la Nueva España, imponiendo los Vireyes las penas que les parecieren. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de una y otra parte, que en lo tocante á la execucion de esta ley observen las órdenes que dieren el Virey y Gobernador de las Islas, cada uno en su distrito; y al Gobernador mandamos que haga se disponga el cumplimiento, de forma que en poder de los Oficiales Reales de aquellas Islas entre la cantidad que montaren las Bulas, y que se avise á los de México, para que tanto ménos remitan á ellas del dinero que tienen obligacion enviar en cada un año.

Ley xxv. Que las Bulas de la Santa Cruzada se reciban y acomoden en los baxeles, y los Cabos y Maestres tengan cuidado de que vayan y se entreguen en buena forma.

D. Felipe II en Madrid á 14 y en San Lorenzo á 15 de Mayo de 1575. D. Felipe IIII en el Pardo á 26 de Enero de 1633.

ORdenamos y mandamos á los Presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de las Indias, que reside en Sevilla, que en los baxeles, Capitanas y Almirantas de Flotas y Galeones hagan poner y acomodar todas las Bulas de la Santa Cruzada, que se les remitieren para enviar á las Indias, y provean de forma, que vayan bien acomodadas, y á los Generales, Almirantes y otros qualesquier Cabos, que las reciban y lleven con todo cuidado y seguridad, y entreguen en las Indias, conforme á sus consignaciones; y los Maestres de las naos, que las llevaren á su cargo, tengan obligacion de traer recibo de los Oficiales de nuestra Real hacienda, á quien fueren dirigidas, para que conste como se les han entregado. Y porque en Tierra firme se suelen pudrir por la humedad de la tierra, sea obligacion de los dichos entregarlas á los del Mar del Sur, de la forma que las recibieren en España, y estos las entreguen en Lima de la misma forma, y encargamos la execucion de todo á los Generales, Almirantes, Capitanes y otros Oficiales de las Armadas y Flotas; y se les pondrá por capítulo especial en sus Instrucciones, y hará cargo de su contravencion en las visitas que dieren de sus cargos.

Ley xxvj. Que la conduccion de las Bulas de Cruzada se haga á cuenta de ellas.

D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Mayo de 1640.

EN algunas partes de nuestras Indias han acostumbrado los Oficiales de nuestra Real hacienda hacer por cuenta de ella los gastos, que se causan en la conduccion de la Bula de la Santa Cruzada de unas partes á otras, y tambien los que se tienen en enviar el dinero procedido de ella á los Puertos donde se ha de embarcar para traerse á estos Reynos: Mandamos á todos los Oficiales Reales de qualesquier partes de las Indias, donde se tiene correspondencia sobre lo que á esto toca, que todos los gastos, que por mayor y por menor se hicieren con la Bula de la Santa Cruzada, así en la conduccion y porte de ella, como en remitir el dinero de su procedido á las Caxas adonde se hubiere de registrar para traerse á estos Reynos, los hagan y descuenten del mismo dinero, y tanto ménos remitan, avisándonos siempre de lo que en todo se hubiere gastado, para que con esto haya la buena cuenta y razon que conviene.

Ley xxvij. Que en las Cabeceras de los Obispados se consuman las Bulas que sobraren.

D. Felipe II en Madrid á 20 de Febrero de 1584.

EN las Cabeceras de los Obispados de las Indias consuman las Bulas que sobraren; y donde hubiere Oficiales de nuestra Real hacienda, se hallen presentes, para que cese qualquier fraude que pueda haber.

Que los Prelados no asistan á Edictos de la Fe, ni recibimientos de Cruzada, ley 19. tít. 7. de este libro.

Que los Ministros y Oficiales de la Cruzada no sean exêntos de pagar alcabala, ley 15. tít. 19. de este libro.

Que en el Consejo de Cruzada asista uno de los del Consejo de Indias por Asesor y Consejero, ley 21. tít. 3. libro 2.

Que los Secretarios del Consejo de Indias refrenden los despachos que fueren á aquellas Provincias pertenecientes á la Santa Cruzada, ley 3. tít. 6. libro 2.

Que el Oidor Asesor de Cruzada se pueda hallar en los Acuerdos en que se trataren negocios de Cruzada, ley 23. tít. 16. lib. 2.

Que el Oidor Asesor de Cruzada haga Audiencia de Provincia á hora acomodada para todo, ley 4. tít. 19. libro 2.

Su Magestad por Decreto de 2 de Junio de 1645 fué servido de mandar, que no se diese voto á los Tesoreros de la Santa Cruzada como Regidores en las ciudades cabezas de Partido de las Indias, y que se excuse en todas las Provincias del Perú y Nueva España, no obstante qualquier auto, ó exemplar que haya habido en contrario, y no se trate de esta materia, ni se consulte á Su Magestad sobre ella, y se recojan los despachos que de lo contrario se hubieren dado, y el Consejo de Indias execute lo que de esto le tocare, Auto 136.

En consulta del Consejo de 27 de Abril de 1651 sobre otra del Consejo de Cruzada, fué Su Magestad servido de resolver, que las Bulas ó Breves de Indulgencias, que Su Santidad concediere para las Indias, se presenten por aquel Consejo, y pasen por el de Indias, y estando pasadas por ámbos Consejos, no sea necesario pasarlas por los Tribunales de las Indias, Auto 161.

Véase el Auto 77. referido libro 2. tít. 3.

TÍTULO VEINTE Y UNO.

DE LOS QUESTORES Y LIMOSNAS.

Ley j. Que no haya Questores, ni se pida limosna para Religiosos en particular.

D. Felipe II á 30 de Diciembre de 1571.

MAndamos á los Vireyes, Audiencias y Gobernadores, que provean lo conveniente sobre que no se permitan Questores, ni pidan limosnas para ningun Religioso en particular, ni para otro efecto alguno, y se guarde lo dispuesto por las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y traten con los Prelados de las Órdenes, que por su parte provean, que así se cumpla y execute.

Ley ij. Que en Pueblos de Indios no se pida limosna sin licencia de las Audiencias y los Ordinarios Eclesiásticos.

D. Felipe III en el Pardo á 2 de Diciembre de 1609. Y en Madrid á 14 de Marzo de 1620.

LOs Clérigos y Religiosos Doctrineros y otros Demandantes han

introducido pedir limosnas á los Indios por escrito, y despues les hacen molestias para obligarlos á cumplir lo prometido: Mandamos que no se puedan pedir estas y semejantes limosnas por escrito, ni de contado, sin tener licencia de nuestra Real Audiencia del distrito, dada con citacion de nuestro Fiscal, y asímismo del Ordinario Eclesiástico.

Ley iij. Que en cada un año se haga la cuenta de lo que hubiere para redencion de Cautivos, y se envie á estos Reynos, y los Redentores procuren que sean rescatados los Cautivos en la carrera de las Indias.

D. Felipe II en el Pardo á 27 de Septiembre de 1576. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

MAndamos que en fin de cada un año los Oficiales de nuestra Real hacienda, con intervencion del Comendador del Convento de la Órden de nuestra Señora de la Merced, hagan la cuenta de lo que aquel año hubiere montado el ingreso de limosnas para redencion de Cautivos, y esto se ponga en la Caxa Real, y envie luego á estos Reynos dirigido á la Casa de la Contratacion de Sevilla, por cuenta aparte, con relacion de que es para la Redencion, y que á los Comendadores de los Conventos se dé fe de lo que entrare en la dicha nuestra Caxa cada año para el dicho efecto, y su descargo; y que en las Ciudades donde residen nuestras Audiencias, se halle y asista el Oidor mas antiguo con los dichos nuestros Oficiales, y el Comendador del Convento. Y llegada que sea esta hacienda á la Casa de Sevilla, ántes que se entregue á quien la hubiere de haber, el Presidente y Jueces Oficiales de ella nos avisen en nuestro Consejo de las Indias, y juntamente de la noticia que tuvieren de las personas de Indias, que los Moros hubieren cautivado á ida, ó venida de ellas, para que por el nuestro Fiscal del dicho Consejo se pida y encargue á los Redentores, que fueren al rescate, que con esta hacienda procuren que sean rescatados y puestos en libertad.

Ley iiij. Que las Religiones de nuestra Señora de la Merced, y Santísima Trinidad no lleven en las Indias mandas inciertas, ni ab intestatos.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal Tavera Gobernador en Madrid á 14 de Febrero de 1540.

ORdenamos y mandamos á las Audiencias Reales que no consientan, ni dén lugar á que las Órdenes de nuestra Señora de la Merced, y Santísima Trinidad pidan, demanden, ni lleven cosa alguna de mandas inciertas, ni los bienes de los que murieren ab intestato, aunque no dexen herederos conocidos, ni que hagan sobre ello averiguaciones, ni molesten á las partes interesadas.

Ley v. Que para el Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe se pueda pedir limosna, y la forma en que se ha de poner en cobro, y remitir á estos Reynos.

El Emperador D. Cárlos y la Reyna de Bohemia Gobernadora en Valladolid á 24 de Enero, 13 y 28 de Febrero de 1551. D. Felipe II en Madrid á 17 de Enero de 1596. D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Agosto de 1622. Y en esta Recopilacion.

NUestros Vireyes, Presidentes, Oidores y Gobernadores dexen y consientan cobrar á las personas, que tuvieren poder especial del Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe, todas las donaciones, mandas, ó limosnas que hubieren hecho, ó hicieren qualesquier personas al dicho Monasterio por testamentos, donaciones, ó en otra forma, con que los que tuvieren el poder no persuadan, ni pidan publicando gracias, é indulgencias, y solamente cobren las mandas, donacio-

nes y limosnas, que los devotos quisieren hacer de su voluntad, y en los lugares y distritos donde no hubiere persona abonada con poder especial, exâminado con mucha atencion, nombren á un vecino de la mayor confianza, que fuere posible, en cuyo poder entren, y este pueda pedir limosna, y tener libro en que asentar los Cofrades, y cuenta y razon de todo lo que recibiere; y los Vireyes y Justicias tengan muy particular cuidado de proveer y hacer que en todas las ocasiones de Flota se envie lo que procediere registrado á la Casa de Contratacion de Sevilla, por cuenta y riesgo de la misma hacienda, en cabeza del Convento, con relacion particular y aviso de las personas que se hubieren encargado de esta obra, para que los Religiosos tengan cuidado de rogar á Dios por sus bienhechores y Cofrades, y por los que hubieren intervenido en el buen cobro de las limosnas. Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias que en ello no pongan embargo, ni impedimento alguno, y les dén todo el favor y ayuda que fuere necesario, conforme á justicia.

Ley vj. Que en las Armadas y Flotas no se pida limosna sin licencia del Rey, y se pueda pedir para la Casa de nuestra Señora de Barrameda y Hospital de la Misericordia de San Lúcar, y en que forma se han de administrar las Caxas.

D. Felipe II en Madrid á 22 de Mayo de 1583. D. Felipe III en Valladolid á 19 de Febrero de 1606. Y en San Lorenzo á 2 de Abril de 1608. Véase la ley 40. tit. 8. lib. 10.

MAndamos que no se puedan pedir, ni pidan limosnas en las Flotas, Armadas, ni baxeles de ellas, estando en los Puertos, ni navegando de ida ni vuelta, ni en los remates de la gente de mar y guerra, ni de otra forma, para ningunos Monasterios, Hospitales y obras pias, sin expresa licencia nuestra, ni llevar Caxas de demandas, excepto para la Casa de nuestra Señora de Barrameda, y el Hospital de la Misericordia de San Lúcar, donde se administran los Santos Sacramentos y curan los mareantes de las Armadas y Flotas de la carrera de Indias, que estas demandas se reservan para que se puedan pedir en las Flotas y Armadas; y las Caxas, ó Alcancías se entreguen á los Capitanes, ó Maestres de las naos por ante Escribano, que dé fe de ello, y de las señales que llevaren, y no se abran, ni quiebren, y á vuelta de viage las entreguen tambien por ante Escribano al Prior, ó Vicario de la Casa de nuestra Señora de Barrameda, y al Administrador del dicho Hospital; y el Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, y los demas Ministros y Oficiales hagan acudir á las Casas de nuestra Señora y Hospital con las limosnas que para cada uno se pidieren y recogieren, distintamente, y que no se junte la una limosna con la otra.

Ley vij. Que la media soldada, y limosnas de la Cofradía y Hospital de Triana, se gasten conforme á sus Estatutos.

D. Felipe III en Tordesillas á 21 de Noviembre de 1605.

POrque los dos quartones, ó media soldada de las naos, que van y vienen á las Indias, que está aplicado á la Cofradía y Hospital de los mareantes de Triana, y las limosnas que se recogen para el dicho Hospital, se conviertan en los usos y efectos á que están aplicadas: Mandamos que los quartones y media soldada, ó qualquier cantidad que proceda, no se gaste, ni distribuya, si no fuere en los efectos y cosas para que se instituyéron, conforme á los Estatutos del Hospital y Cofradía; y el Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contrata-

cion tengan particular cuidado de que esto se cumpla.

Ley viij. Que no se impidan las limosnas para nuestra Señora de Monserrate, ni el fundársele Capillas.

D. Felipe III en Ventosilla á 16 de Enero de 1603. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ROgamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos que no impidan, ni consientan impedir las limosnas que se quisieren hacer al Monasterio de nuestra Señora de Monserrate, ni el recogerlas, ni fundar Capillas á su advocacion, y que favorezcan lo que á esto tocare, con que no se entienda por ahora con los Indios, sino solamente con los Españoles que las quisieren hacer de su voluntad.

Ley viiij. Que en las Indias se pueda pedir limosna para los Lugares Santos de Jerusalen.

D. Felipe III en Madrid á 5 de Diciembre de 1606. Allí á 18 de Marzo de 1618.

PAra que se aumente la devocion de nuestros vasallos á los Santos Lugares de Jerusalen, y sean socorridas las necesidades de los Religiosos de San Francisco, que con muchos trabajos y gastos asisten á su veneracion y ornato: Mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Capitanes Generales, y á todos nuestros Jueces y Justicias; y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, y á sus Vicarios, Provisores y Jueces Eclesiásticos, que dexen y consientan en todos sus distritos á las personas nombradas por el Comisario General de aquellos Santos Lugares, que reside en estos Reynos; y á los Religiosos de la dicha Órden, que tuvieren Patentes firmadas y auténticas para ello de su General, ó del Comisario General de Jerusalen, ó del Comisario General de las Indias, pedir, demandar y recoger qualesquier limosnas, y ayuden por su parte quanto sea posible y requiere la piedad de tan santa obra.

Ley x. Que en las Indias no puedan pedir limosna Griegos, ni Armenios, ni Monges del Sinay.

D. Felipe IIII en S. Martin á 21 de Diciembre de 1634.

POr los Religiosos que asisten en los Santos Lugares de Jerusalen se nos han representado los muchos inconvenienres y daños que resultan de las licencias que se dan á Griegos y Armenios para pedir limosnas en nuestros Reynos, y que todas las que sacan las convierten en perseguirlos y molestarlos con pleytos y otros malos modos, y conviene remediar estos daños, y que lo mismo se entienda con los Monges del Monte Sinay, porque cada dia ponen á los Religiosos en conocido riesgo y peligro de que los Turcos les quiten lo poco que poseen con las limosnas que sacan de nuestros Reynos: Es nuestra voluntad que no se dén licencias á los Griegos, ni Armenios, ni Monges del Sinay, de qualquier estado y calidad que sean, para pedir estas limosnas en nombre de los Santos Lugares, ni con otros títulos fingidos, aunque presenten Patentes de sus Superiores. Y mandamos á los Vireyes y Audiencias de las Indias, que si entendieren que hay algunas de esta calidad, las suspendan, y no dén lugar á que se use de ellas, ahora ni en ningun tiempo.

Ley xj. Que no se pidan limosnas en las Indias para traer á estos Reynos sin licencia de el Consejo.

D. Cárlos II en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que no se puedan pedir limosnas en los Reynos de las Indias, con pretexto de devocion, obra pia, ni otra ninguna

causa para sacarlas de ellas sin expresa licencia de nuestro Consejo de Indias, y las que se pidieren sin esta calidad, no se permitan, ni consientan por nuestras Justicias.

Que los Ministros de Justicia, sus parientes y criados no tengan tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas, ley 75. tit. 16. lib. 2.

TÍTULO VEINTE Y DOS.

DE LAS UNIVERSIDADES Y ESTUDIOS generales y particulares de las Indias.

Ley j. Fundacion de las Universidades de Lima y México.

El Emperador D. Cárlos y la Reyna de Bohemia Gobernadora en Valladolid á 21 de Septiembre de 1551. D. Felipe II en Madrid á 17 de Octubre de 1562.

PAra servir á Dios nuestro Señor, y bien público de nuestros Reynos, conviene que nuestros vasallos, súbditos y naturales tengan en ellos Universidades y Estudios generales donde sean instruidos y graduados en todas ciencias y facultades, y por el mucho amor y voluntad que tenemos de honrar y favorecer á los de nuestras Indias, y desterrar de ellas las tinieblas de la ignorancia, criamos, fundamos y constituimos en la Ciudad de Lima de los Reynos del Perú, y en la Ciudad de México de la Nueva España Universidades y Estudios generales, y tenemos por bien y concedemos á todas las personas, que en las dichas dos Universidades fueren graduados, que gocen en nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Océano, de las libertades y franquezas de que gozan en estos Reynos los que se gradúan en la Universidad y Estudios de Salamanca, asi en el no pechar, como en todo lo demas; y en quanto á la jurisdiccion se guarde la ley 12. de este título.

Ley ij. Que en las Universidades particulares se guarde lo dispuesto para cada una.

D. Felipe III en esta Recopilacion.

EN las Ciudades de Santo Domingo de la Isla Española, Santa Fe del Nuevo Reyno de Granada, Santiago de Guatemala, Santiago de Chile y Manila de las Islas Filipinas, está permitido que haya Estudios y Universidades, y que se ganen cursos y dén grados en ellas por el tiempo que ha parecido conveniente, para lo qual hemos impetrado de la Santa Sede Apostólica Breves y Bulas, y les hemos concedido algunos privilegios y preeminencias: Mandamos que lo dispuesto para los dichos Estudios y Universidades se guarde, cumpla y execute, sin exceder en ninguna forma, y las que fueren por tiempo limitado, acudan á nuestro Real Consejo de las Indias á pedir las prorogaciones, donde se proveerá lo que fuere conveniente, y no las teniendo, cese y se acabe el ministerio de aquellos Estudios; que así es nuestra voluntad.

Ley iij. Que las Universidades guarden sus Estatutos estando confirmados por el Rey, y los Vireyes no los puedan alterar ni revocar sin justa causa y dando cuenta al Consejo.

D. Felipe IIII en Madrid á 3 de Septiembre de 1624.

ORdenamos y mandamos, que las Universidades de Lima y México, sus Rectores, Doctores, Maestros, Ministros y Oficiales guarden los Es-

tatutos, que nuestros Vireyes del Perú y Nueva España les hubieren dado, siendo por Nos confirmados y no revocados por las leyes de este título, entretanto que no mandáremos otra cosa, y por ellos gobiernen, rijan y administren todo lo que toca á las dichas Universidades y sus Estudios, y que los Vireyes no los puedan dispensar, alterar, ni mudar sin justas y legítimas causas, y dándonos cuenta en nuestro Real Consejo de las Indias; y todos nuestros Jueces y Justicias, de qualquier grado y calidad que sean, así lo cumplan y executen.

Ley iiij. Que la eleccion de Rector en Lima se haga quando por esta ley se dispone.

D. Felipe IIII en Madrid á 3 de Septiembre de 1624. Constitucion 1.

MAndamos que se haga la eleccion de Rector y Consiliarios en la Universidad de San Márcos de Lima el último dia del mes de Junio por la tarde, guardando en lo demas la forma y estilo que se ha observado conforme á sus Constituciones, no estando especialmente revocadas por Nos.

Ley v. Que los Vireyes no impidan á las Universidades la libre eleccion de Rectores y Catedráticos, y dar grados.

D. Felipe II en Madrid á 10 de Agosto de 1570. Y en el Campillo á 24 de Mayo de 1597. D. Felipe III en Valladolid á 10 de Febrero de 1601.

LOs Vireyes del Perú y Nueva España no impidan á las Universidades y Estudios generales de Lima y México la libre eleccion de Rectores en las personas que les pareciere, y dexen proveer las Cátedras y conferir los grados de letras á los que conforme á los Estatutos por Nos confirmados se deben dar y los guarden y cumplan.

Ley vj. Que en la Universidad de Lima sea el Rector un año Eclesiástico y otro Seglar.

D. Felipe II en Aranjuez á 13 de Mayo de 1590. D. Felipe III en Ventosilla á 24 de Enero de 1603.

POr quanto se nos ha hecho relacion, que por una de las Constituciones que tiene la Universidad de Lima, se ordena que el Rector de ella sea un año de los Doctores Seglares del Claustro, y otro año de los Doctores y Maestros Eclésiasticos, y siempre se ha usado y acostumbrado hacer la eleccion alternativamente en esta forma, con la qual ha sido y es bien regida y gobernada: Mandamos que se guarde y cumpla lo que cerca de lo sobredicho está ordenado, entretanto que Nos proveyéremos otra cosa; y si los Vireyes entendieren, que resulta algun inconveniente, nos envien relacion dirigida á nuestro Consejo de las Indias, para que se vea en él, y provea lo que convenga.

Ley vij. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no sean Rectores.

D. Felipe II en Aranjuez á 19 de Abril de 1589. D. Felipe III en Ventosilla á 24 de Enero de 1603. D. Felipe IIII en Madrid á 21 de Julio de 1624.

MAndamos que los Oidores, Alcaldes del Crímen, y Fiscales de nuestras Audiencias Reales de las Indias no puedan ser, ni sean Rectores de las Universidades en el tiempo que exercieren sus oficios, aunque sean graduados en ellas.

Ley viij. Que los Rectores de las Universidades de Lima y México puedan traer dos Negros lacayos con espadas.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 24 de Abril de 1618.

DAmos licencia y facultad á los Rectores de las Universidades de Lima y México para que por el tiempo que lo fueren pueda cada uno traer dos Negros lacayos con espadas, y

nüestras Justicias no les pongan embargo, ni impedimento alguno, que así es nuestra voluntad.

Ley viiij. Que el Rector nombre Alguacil, que sea uno de los de Corte.

Constitucion 1. tit. 2.

OTrosí cada uno de los dichos Rectores de las Universidades de Lima y México pueda nombrar un Alguacil de Corte, ó Gobierno, con cien pesos ensayados de salario, como por el Gobierno de Lima está ordenado; y los dos pesos que tienen señalados de los grados de Licenciados, sean quatro pesos de á ocho reales, por la obligacion de asistir las noches de los exámenes secretos, y la que no asistieren pierdan los dos pesos para la Caxa de la Universidad.

Ley x. Que el Decanato de las Universidades se dé al Doctor mas antiguo, aunque sea Oidor.

D. Felipe II en el Campillo á 24 de Mayo de 1597. D. Felipe III en Valencia á 8 de Junio de 1599.

ORdenamos y mandamos, que el Doctor mas antiguo en la Facultad de Cánones, sea Decano en las Universidades de Lima y México, aunque sea Oidor de nuestras Audiencias, que en las dichas Ciudades residen.

Ley xj. Que en la Universidad de Lima sea uno de los Consiliarios del Colegio Real.

D. Felipe IIII en la Constitucion 2. tit. 2.

UNo de los Consiliarios Bachilleres, que por las Constituciones de la Universidad de Lima se eligen cada año, sea Colegial del Real Colegio mayor de San Felipe y San Márcos de aquella Ciudad.

Ley xij. Que los Rectores de las Universidades de Lima y México tengan la jurisdiccion, que por esta ley se declara.

D. Felipe II en Aranjuez á 19 de Abril de 1589. Y en el Campillo á 24 de Mayo de 1597.

ORdenamos y mandamos, que los Rectores de las Universidades de Lima y México, y por su ausencia los Vicerectores tengan jurisdiccion en los Doctores, Maestros y Oficiales de ellas, y en los Lectores, Estudiantes y oyentes que á ellas concurrieren, en todos los delitos, causas y negocios criminales, que se cometieren é hicieren dentro de las Escuelas de las Universidades, en qualquiera manera tocantes á los Estudios, como no sean delitos en que haya de haber pena de efusion de sangre, ó mutilacion de miembro, ú otra corporal; y en los demas delitos, que se cometieren fuera de las Escuelas, si fuere negocio tocante, ó concerniente á los Estudios, ó dependiente de ellos, ó pendencia de hecho, ó de palabras, que alguno de los Doctores, Maestros, ó Estudiantes tengan con otro, sobre disputa, ó conferencia, ó paga de pupilage, ú otra cosa semejante, en estos casos los Rectores, ó por su ausencia los Vicerectores puedan conocer tambien de los dichos delitos. Y porque el principal fin porque les concedemos esta jurisdiccion, es la reformacion de vida y costumbres de los Estudiantes, y que vivan corregidos y virtuosamente, para que mejor puedan conseguir la pretension de sus letras: Mandamos que asimismo puedan conocer de los excesos, que los Estudiantes tuvieren en juegos, deshonestidades y distraccion de las Escuelas, y los puedan castigar y corregir con prisiones, ó como mejor pareciere que conviene, y tambien puedan corregir y castigar las inobediencias que los Doctores y Estudiantes tuvieren con los Rectores en no cumplir y guardar sus mandatos

en razon de los Estudios, Constituciones y Ordenanzas de ellos, dentro y fuera de las Escuelas. Y en los demas delitos particulares, que no toquen á lo susodicho, y los Doctores, Oficiales y Estudiantes cometieren fuera de las Escuelas, conozcan las demas Justicias Ordinarias de Lima, ó México privativamente. Y concedemos poder y facultad á los Rectores y Vicerectores para que en los casos contenidos en esta nuestra ley, puedan conocer conforme á derecho, leyes de estos Reynos de Castilla, y de las Indias, Estatutos y Constituciones de las dichas Universidades, fulminar y substanciar los procesos, prender los culpados, sentenciar las causas, imponer penas ordinarias, ó arbitrarias, y mandarlas executar conforme á derecho; y si las partes apelaren para ante los Alcaldes del Crímen de Lima, ó México, les otorguen las apelaciones, habiendo lugar de derecho; y en los delitos en que se haya de dar pena ordinaria de mutilacion de miembro, efusion de sangre, ú otra corporal, siendo cometidos dentro de las Escuelas, los Rectores, ó Vicerectores por su ausencia, puedan solamente prender los delinqüentes, hacer informacion del delito, y remitir el preso con los autos al Juez, que en la causa previniere; y no habiendo prevencion, al que los Rectores y Vicerectores pareciere. Todo lo qual puedan hacer, no se habiendo prevenido en estas causas por otro nuestro Juez. Y mandamos á todas nuestras Justicias Reales, que no perturben, ni impidan á los dichos Rectores, ó Vicerectores la jurisdiccion que por esta ley les concedemos, y la guarden y cumplan, pena de dos mil pesos de oro al que lo contrario hiciere para nuestra Cámara y Fisco.

Ley xiij. Que en quanto á las preeminencias del Maestrescuela, se guarde en México lo ordenado en Lima por el Virey D. Francisco de Toledo.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 31 de Agosto de 1589.

NUestra merced y voluntad es, que los Vireyes de Nueva España, en quanto á las preeminencias del Maestrescuela hagan guardar y guarden en la Universidad de México lo que en la de San Márcos de Lima ordenó Don Francisco de Toledo nuestro Virey, que fué del Perú, y estuviere confirmado, ó concedido por Nos, y no se haga novedad.

Ley xiiij. Que los que recibieren grados mayores, hagan la profesion de la Fe.

D. Felipe IIII en Madrid á 3 de Septiembre de 1624.

COnforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y Bula de la Santidad de Pio Quarto de felice recordacion, los que en las Universidades de nuestras Indias recibieren grados de Licenciados, Doctores y Maestros en todas Facultades, sean obligados á hacer la profesion de nuestra Santa Fe Católica, que predica y enseña la Santa Madre Iglesia de Roma; y asímismo nos han de jurar obediencia y lealtad, y á nuestros Vireyes y Audiencias Reales en nuestro nombre, y á los Rectores de la tal Universidad, conforme á los Estatutos de ella.

Ley xv. Que el que se hubiere de graduar jure la opinion pia de nuestra Señora, estando jurada por la Universidad.

El mismo allí, Constitucion 8. tít. 11. D. Felipe IIII, la Reyna Gobernadora y D. Cárlos II en esta Recopilacion.

MAndamos que en la Universidad que así lo hubiere votado, nin-

guno pueda recibir grado mayor de Licenciado, Maestro, ni Doctor en Facultad alguna, ni aun el de Bachiller en Teología, si no hiciere primero juramento en un Libro Misal delante del que le ha de dar el grado, y los demas que asistieren, de que siempre tendrá, creerá y enseñará de palabra y por escrito haber sido la siempre Vírgen María Madre de Dios y Señora nuestra, concebida sin pecado original en el primer instante de su ser natural: el qual juramento se pondrá, como lo hizo, en el título que del grado se despachare; y si sucediere haber alguno, lo qual Dios nuestro Señor no permita, que rehusare hacer el juramento, le será por el mismo caso denegado el grado, y el que se atreviere á dársele, incurra por el mismo caso en pena de cien ducados de Castilla para la Caxa de la Universidad; y en privacion de oficio el Secretario de la Universidad, que no lo denunciare ante el Rector. Y fiamos tanto de la devocion de todos para con la Madre de Dios, que nunca sucederá el caso de obligar á la execucion de estas penas.

Ley xvj. Que los grados se dén por el Maestrescuela en la Iglesia mayor.

D. Felipe II á 21 de Febrero de 1575.

ORdenamos que los grados de las Universidades de Lima y México se dén en la Iglesia Mayor de aquellas Ciudades, y los dén los Maestrescuelas en nuestro nombre, á los quales por ahora nombramos por Cancilleres.

Ley xvij. Que dé el vexámen el Doctor mas moderno de la Facultad, y no se excuse, sin causa, ni le dé sin ser visto primero.

El mismo alli, Constitucion 7. tit. 11.

EN los grados de Doctores de todas Facultades dará el vexámen el Doctor mas moderno de aquella Facultad, que fuere el grado; y estando legítimamente excusado, pase al siguiente en antigüedad con órden del Rector, el qual declare si la excusa es bastante; y declarando no serlo, y notificándoselo una vez, al que se excusare, si no le quisiere dar, pierda la propina de aquel grado para la Caxa de la Universidad; y pareciendo al Rector, que hay necesidad de ver el vexámen, ántes que se dé en público, lo podrá hacer por sí mismo, ó remitirlo á quien le pareciere, para que lo vea, censure, y corrija, el qual lo firme, declarando lo que se debe quitar; y el Doctor que dixere mas de aquello que diere por escrito, y se aprobare, pierda la mitad de la propina, que por dar el vexámen ha de llevar, para la Caxa de la Universidad.

Ley xviij. Que al exâmen secreto de los Licenciados entren los Exâminadores, que por esta ley se declara.

D. Felipe IIII en la Constitucion 2. tit. 11.

ORdenamos y mandamos, que los Exâminadores Doctores, que se han de hallar en los actos secretos de las Facultades de Teología y Derechos en las Universidades de Lima y México, se vayan reduciendo á número de diez y seis, como fueren saliendo los que están ya graduados, respecto de tener ya derecho adquirido, y que en ellos sean preferidos los Catedráticos Doctores, y luego los mas antiguos, y que en las demas Facultades en que de presente hay poco número de Doctores y Maestros, por ahora no se haga novedad, y para adelante no excedan de doce, y que los que se graduaren de nuevo sean recibidos, y entren con calidad de que no han de concurrir en el exâmen secreto, hasta que por antigüedad se incluyan en este número.

Ley xviiij. Que los Oidores, Alcaldes del Crímen, y Fiscales entren por supernumerarios en los exâmenes.

El mismo allí, Constitucion 3. tít. 11.

MAndamos que los Oidores, Alcaldes del Crímen y Fiscales de nuestras Reales Audiencias de Lima y México, que por tiempo se graduaren, ó incorporaren en sus Universidades, hayan de entrar y entren á los exâmenes secretos de Licenciados supernumerarios á los diez y seis Doctores, que está mandado asistan solamente á los exâmenes, y no se hayan de rebaxar los diez y seis del número, lo qual se haya de entender y entienda con los que de nuevo se fueren incorporando, y graduando, sin innovar en los que están ya graduados, ó incorporados, y por antigüedad están inclusos en el número; y asímismo con declaracion de que quando los Oidores, Alcaldes de Corte y Fiscales, que de nuevo se graduaren, ó incorporaren, fueren optando antigüedad, y á título de ellas les perteneciere entrar en los exâmenes, como uno de los diez y seis, no entren por supernumerarios, sino inclusos en el número de los diez y seis, por el derecho de la antigüedad que les perteneciere; porque tan solamente se ha de entender el privilegio de entrar creciendo el número con los que no les perteneciere por antigüedad; y que si entraran, habian de quitar esta preeminencia á los Doctores mas antiguos.

Ley xx. Que al exâmen secreto de Licenciado no se halle quien no tenga voto.

El mismo allí, Constitucion 1. tit. 4.

EN el exâmen secreto de Licenciado de qualquiera Facultad, al tiempo del votar, y del razonamiento y conferencia que el Rector debe hacer, y del escrutinio, no se halle presente Doctor, ni Maestro alguno, que no tenga voto en aquel grado y exâmen, aunque sea de la misma Facultad; y aunque haya entrado por huésped se salga al dicho tiempo.

Ley xxj. Que en los exâmenes secretos arguyan los Catedráticos, ó Doctores mas modernos.

El mismo allí, Constitucion 4. tít. 11.

ORdenamos y mandamos, que en los exâmenes secretos del grado de Licenciado en todas Facultades arguyan quatro Catedráticos de la Facultad, Doctores de el Claustro, los quales entren supernumerarios, solamente para el efecto, la vez que les cupiere la suerte de argüir, miéntras no tuvieren antigüedad, ó se ofreciere el caso en que puedan entrar en el número de los diez y seis, prefiriendo á los mas antiguos, y entrarán á argüir por este órden: En los grados de Teología, el de Prima, Vísperas, Sagrada Escritura, y segunda de Vísperas: En los grados de Cánones, los de Prima de Cánones y Leyes, Vísperas de Cánones y Decreto; y á falta de qualquiera, despues de estos, el de Vísperas de Leyes, y el de Instituta: En los grados de Leyes, los dos de Prima de Leyes y Cánones, y los de Vísperas de Leyes y de Cánones; y á falta de qualquiera, el de Decreto, y el de Instituta: En los grados de Artes, los tres Catedráticos, comenzando desde el mas antiguo Catedrático, aunque sea ménos antiguo en el grado; y en caso que falte algun Catedrático, dos, ó mas, por enfermedad, ausencia, ó justa causa, de suerte que no haya el número de quatro, no se admitan los substitutos, y en este caso arguyan los Doctores mas modernos, que se entiende de los que entran al exâmen, y solamente los que fueren menester para llenar el nú-

mero de los quatro, y suplir la falta de Catedráticos, guardando entre sí solamente la antigüedad de el grado.

Ley xxij. Que el exâmen no se vote segunda vez, pena de nulidad del grado.

El mismo allí, Constitucion 5. tít. 11.

EN los exâmenes secretos no se pueda votar segunda vez, ni hacer segundo escrutinio, aunque se diga por alguno, ó algunos de los que hubieren votado, que se erráron en el votar; y el grado que se diere por segundo escrutinio, sea en sí ninguno.

Ley xxiij. Que al votar no se muestren las AA. ni las RR. so la pena de esta ley.

El mismo allí, Constitucion 6. tít. 11.

MAndamos que al tiempo del votar en los grados de Licenciados en qualquier Facultad, para que se haga con la entereza debida, se guarde secreto, y no se muestren las AA. ni RR. que cada uno echare, por los inconvenientes, que se siguen; y el Rector lo haga cumplir, pena de que el que votare en público, ó diere su letra para que otro la eche, pierda la propina de aquel grado, y luego allí se execute, aplicada para la Caxa de la Universidad, y el votar sea poniendo las jarras de plata, que para esto hay apartadas, sobre una mesa, y levantándose cada uno á votar, para que con esto se guarde el secreto debido.

Ley xxiiij. Que el Colegial Real, que no lo hubiere sido dos años, no goce del privilegio del grado.

D. Felipe IIII en la Constitucion 1. tít. 11.

DEclaramos que ningun Colegial pueda gozar del privilegio de graduarse por la mitad de las propinas y derechos concedido al Real Colegio Mayor de la Ciudad de Lima, que por lo ménos no hubiere asistido en él como tal Colegial dos años continuos. Y porque de algun tiempo á esta parte se ha concedido este privilegio á algunas Becas, que sustentamos en el Colegio de San Martin, que está á cargo de los Religiosos de la Compañía de Jesus de la dicha Ciudad, declaramos asímismo que no puedan gozar del dicho privilegio los que por lo ménos no hubieren tenido dos años continuos una de las Becas, á que está concedido, aunque con otra haya asistido muchos años en el mismo Colegio.

Ley xxv. Que el privilegio de graduarse por la mitad, no se entienda en la cena, ni comida.

El mismo allí, Constitucion 2. tít. 4.

OTrosí declaramos, que el privilegio de graduarse por la mitad de las propinas y derechos en todos grados y facultades de que gozan en la Universidad de Lima los hijos de Doctores, Maestros y Catedráticos de ella, y los Colegiales de el Real Colegio mayor de aquella Ciudad, y algunos Colegiales, que como dicho es, sustentamos en el Colegio de S. Martin, no se entiende en la cena y comida, porque esto se ha de depositar y pagar por entero.

Ley xxvj. Que ninguna persona tenga lugar entre los Doctores y Maestros en actos públicos, ni secretos.

D. Felipe IIII en Pamplona á 20 de Mayo de 1646.

NUestros Vireyes no dén licencia, consientan, ni permitan que ninguno sea admitido, ni tenga lugar, ni asiento entre los Doctores y Maestros de las Universidades en los paseos, actos públicos, ni secretos de exâmen, aunque sean Doctores, Maestros, ó Li-

cenciados por otras, ó tengan qualquier oficio, ó cargo nuestro, ni puedan dispensar el Rector, ni todo el Claustro; si no fuere con Obispo, Oidor, Alcalde, ó Fiscal de nuestra Real Audiencia de la misma Ciudad.

Ley xxvij. Que los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, que se incorporaren, paguen la propina como los demas.

D. Felipe III en Ventosilla á 16 de Enero de 1603.

MAndamos que los Oidores, Alcaldes del Crímen, y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, que se incorporaren en algunas de las Universidades de ellas, paguen la propina como los demas.

Ley xxviij. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales en las Universidades tengan el lugar, que por la antigüedad de sus grados les perteneciere.

D. Felipe III en Valencia á 22 de Julio de 1599. Y en Valladolid á 8 de Marzo de 1603.

ORdenamos y mandamos que en las dos Universidades de Lima y México en todo lo que tocare á los grados y cosas del Claustro, y en lo demas á los Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, que residen en las dichas Ciudades, y son y fueren graduados de Doctores de las mismas Universidades, se les guarden las antigüedades de los grados de Doctores, que tuvieren por ellas en todos los actos que concurrieren con los demas Doctores, y por razon de los oficios y plazas de Oidores, Alcaldes y Fiscales no tengan mas prelacion de la que por antigüedad de sus grados les compete.

Ley xxviiij. Que el Colegial de San Felipe, que regentare la Cátedra de su Colegio, tenga asiento con el Claustro en actos públicos.

D. Felipe IIII en 7 de Marzo de 1627.

EL Colegio Real de San Felipe de la Ciudad de Lima es de los principales que tenemos en las Indias, y un Colegial suyo lee ordinariamente la Cátedra de él en la Universidad de San Márcos, con la qual está unido, é incorporado en la forma que consta por su fundacion: Mandamos que el Colegial que la leyere y regentare, pueda tener y tenga en todos los actos públicos, en que la Universidad concurriere, lugar y asiento con el Claustro de ella, y en esto no se le ponga impedimento.

Ley xxx. Que no se suplan cursos para grados á los Estudiantes.

D. Felipe III en Valladolid á 11 de Marzo de 1602.

MAndamos que nuestros Vireyes, Presidentes y Audiencias no dispensen en ninguna forma con los Estudiantes de las Universidades en suplirles los cursos que les faltaren para los grados de Bachilleres y Licenciados que se les hubieren de dar en ellas, y que los cumplan enteramente.

Ley xxxj. Que se guarde el auto de Gobierno sobre la dotacion de Cátedras, y salarios de la Universidad de Lima.

D. Felipe IIII en Madrid á 3 de Septiembre de 1624

POr auto del Gobierno del Perú están señaladas y dotadas las Cátedras de la Universidad de Lima, y salarios de los Ministros de ella, en esta forma: la de Prima de Teología en ochocientos pesos ensayados: la de Vísperas de Teología en seiscientos pesos ensayados: la de Sagrada Escritura en seiscientos pesos ensayados: la segunda de Vísperas en quatrocientos pesos ensayados: la de Prima de Cánones en mil pesos ensayados: la de Vísperas de Cánones en seiscientos pesos ensayados: la de Decre-

to en seiscientos pesos ensayados: la de Prima de Leyes en mil pesos ensayados: la de Vísperas de Leyes en seiscientos pesos ensayados: la de Instituta en quatrocientos pesos ensayados: la de la lengua de los Indios en quatrocientos pesos ensayados: al Capellan docientos y quarenta pesos ensayados: al Bedel mayor quatrocientos pesos ensayados: al Bedel menor docientos pesos ensayados, todos de la dicha plata ensayada de á doce reales y medio el peso: Ordenamos y mandamos que así se guarde y cumpla.

Ley xxxij. Que en la Universidad de los Reyes se funde una Cátedra de Prima de Teología en la Religion de Santo Domingo.

D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Abril de 1643. Véase la ley 57 de este tit. punto 7.

Porque es muy justo y conveniente conservar á la Religion de Santo Domingo en su crédito y autoridad, y que públicamente se profese y enseñe la doctrina de Santo Tomas de Aquino, y por nuestra especial devocion erígimos y fundamos por de nuestro Patronazgo Real en la Universidad de la Ciudad de los Reyes una Cátedra de Prima de Teología de propiedad, de la qual hacemos merced á la Orden de Santo Domingo para siempre jamas, para que los Religiosos que son, ó fueren de ella, la lean, regenten, gobiernen y posean, siendo, como ha de ser, igual, y una misma en todo á la de Prima de Teología principal, que al presente hay en la dicha Universidad, y la ha de leer á la misma hora el que la regentare en distinto General que hay en ella, donde se tienen los actos, enseñando en ámbos una misma materia, y teniendo los Estudiantes de la Facultad de Teología obligacion á cursar, así en esta nueva Cátedra, como en la otra, y sea preciso cursar en cada una un curso; y los otros dos, á que están obligados por las Constituciones, sean voluntarios en qualquiera de las dos Cátedras, advirtiéndolo así el Notario de ella al principio de cada un año, para que conste al Catedrático donde cursaren los Estudiantes, y les dé la certificacion que se acostumbra, y puedan acudir á todo lo demas que les toca en la Universidad, y ser graduados. Y mandamos que el Religioso que regentare la dicha Cátedra, haya de gozar y goce de las honras y prerogativas concedidas al Catedrático de Prima de Teología, que ya estaba fundada, y tambien sea igual en la opcion, y todo lo demas, á las Cátedras de Prima de Cánones y Leyes, y ha de ser graduado, ó se ha de graduar de Licenciado y Maestro en Teología por aquella Universidad, conforme á las Constituciones de ella, y cumplirá sus Estatutos y Ordenanzas precisa y puntualmente, sin contravencion alguna. Y ordenamos que para hacer eleccion del Religioso que ha de regentar esta Cátedra, que fundamos y dotamos, se junten, é intervengan nuestro Virey del Perú, el Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, el Oidor mas antiguo de nuestra Real Audiencia, que en ella reside, y el Provincial que por tiempo fuere de la Órden de Santo Domingo en aquella Provincia, y estando ausente en partes remotas, vote en su lugar el Prior del Convento de nuestra Señora del Rosario de la dicha Ciudad, y nombren el Religioso mas hábil y suficiente, y en cuya persona concurrieren mas partes, calidades y requisitos de virtud, letras, exemplo, nacimiento, buena vida y otras, sobre que estrechamente encargamos á todos la conciencia, y al Religioso que fuere elegido se le dé la posesion de esta Cátedra, teniendo las dichas calidades; y el Claustro, Rec-

tor y Consiliarios de la Universidad le reciban y admitan para que la regente y lea, de la misma forma que el que tuviere la otra Cátedra de Prima de Teología en su General distinto, sin ponerle dificultad, ni embarazo alguno. Y porque nuestra voluntad es, que esta Cátedra tenga y goce el mismo estipendio que la otra, ordenamos y mandamos á nuestros Vireyes del Perú, que dén las órdenes convenientes para que de efectos extraordinarios, que no pertenezcan á nuestra Real hacienda, ó de lo procedido, y que procediere de las tercias partes de vacantes de Obispados, se dé y pague al Claustro, Rector y Consiliarios de la Universidad, ó á la persona, que nombraren, la cantidad de dinero, que por testimonio del Notatio de ella constare haber valido la otra Cátedra de Prima de Teología, para que se pague el estipendio de esta Cátedra, y los Oficiales de nuestra Real hacienda cumplan las órdenes, que en razon de esto les dieren.

Ley xxxiij. Que se acrecientan y sitúan dos Cátedras de Medicina en la Universidad de Lima.

D. Felipe IIII en Madrid á 7 de Marzo de 1638.

ES nuestra voluntad acrecentar y dotar en la Universidad de Lima dos Cátedras de Medicina: una de Prima, con seiscientos pesos ensayados, de á doce reales y medio el peso, de salario en cada un año; y otra de Vísperas, con quatrocientos, situados en lo que procediere del Estanco del Soliman. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, ú otras qualesquier personas en cuyo poder entrare su procedido, que los dén y paguen á los Catedráticos á los tiempos, y como les ordenaren nuestros Vireyes del Perú.

Ley xxxiiij. Que los Vireyes no depositen las Cátedras, y las dexen proveer, conforme á Estatutos.

D. Felipe IIII en Zaragoza á 14 de Mayo de 1645.

SUcediendo vacar alguna de las Cátedras en las Universidades de Lima ó México, mandamos que nuestros Vireyes no las dén en depósito, y las dexen proveer conforme á los Estatutos.

Ley xxxv. Que las Cátedras y Ministros de la Universidad de Lima se paguen de los novenos que se señalan.

D. Felipe III en el Pardo á 22 de Noviembre de 1613. Y en Madrid á 15 de Abril de 1617. D. Felipe IIII en Madrid á 3 de Septiembre de 1624.

MAndamos que las Cátedras de la Universidad de Lima, y los salarios de los Ministros referidos en la ley 31 de este título se paguen de los novenos que nos pertenecen en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, por la forma y cantidades siguientes: En los novenos de la Metropolitana de la dicha Ciudad de los Reyes ocho mil pesos de á ocho reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Truxillo mil pesos de á ocho reales: en los de la Ciudad del Cuzco trescientos y quarenta y tres pesos de á ocho, y seis reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Quito dos mil pesos de á ocho: en los de la Metropolitana de las Charcas dos mil pesos de á ocho: en los de la Catedral de la Ciudad de la Paz seiscientos y veinte y cinco pesos de á ocho: en los de la Catedral de la Ciudad de Guamanga quatrocientos y sesenta y ocho pesos de á ocho, y seis reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Arequipa quatrocientos y sesenta y ocho pesos de á ocho, y seis reales, que todos suman y montan catorce mil novecientos y seis pesos, y dos reales, de á ocho reales el peso, con

los quales se ha de pagar la dotacion de las Cátedras y salarios de los Ministros de la dicha Universidad.

Ley xxxvj. Que á la Universidad de México se paguen los tres mil pesos situados en la Real Caxa en lo procedido de arbitrios, como solian estar en los derechos de la Veracruz.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 25 de Junio de 1597.

POr hacer bien y merced á la Universidad y Estudios generales de la Ciudad de México, y que los naturales se exerciten en virtud y letras, y sean graduados, le concedimos tres mil pesos de oro de Minas de renta, librados en los derechos que se cobraren en la Ciudad de la Veracruz, para reparo de los caminos y obra de aquel Puerto. Y porque la dicha consignacion ha salido incierta, mandamos á nuestros Vireyes, ó á las personas á cuyo cargo estuviere el Gobierno de la Nueva España, que sitúen á la dicha Universidad los dichos tres mil pesos de oro de Minas en nuestra Caxa Real de México en lo procedido de los arbitrios, que últimamente se mandáron executar en aquellas Provincias, los quales se le paguen en cada un año por los tercios de él, con las condiciones, y en la forma que se debian pagar en los derechos de la Veracruz, en virtud de la merced hecha, y en su lugar.

Ley xxxvij. Que lo que se cobrare de Cátedras y Ministros, se ratee entre todos.

D. Felipe IIII en la Constitucion 4. tít. 6.

ORdenamos y mandamos, que lo que se fuere cobrando de rentas de Cátedras y Ministros, se ratee entre todos, y de qualquier parte que se cobre, ó envie, y en qualquier cantidad que sea, el Contador de la Universidad haga la distribucion de ella pro rata, y en lo dicho no haya ventaja entre los Catedráticos y Ministros, sino igualdad respectivamente al salario que cada uno tuviere.

Ley xxxviij. Que las Cátedras se provean conforme á esta ley.

D. Felipe IIII en la Constitucion 3. tít. 6.

ORdenamos que todas las Cátedras se provean por oposicion, como fueren vacando: la de Prima de Teología, Cánones y Leyes en propiedad; y las demas de Teología, Cánones y Leyes por quatro años; y las de Artes y Filosofía por tres años.

Ley xxxviiij. Que las Cátedras se provean por oposicion y votos.

D. Felipe III en N. S. de Prado á 5 de Marzo de 1603.

MAndamos que las Cátedras que vacaren se provean por oposicion y votos, en la forma y como estuviere ordenado por las Constituciones de la Universidad donde vacaren.

Ley xxxx. Que da forma en la provision de las Cátedras de Lima y México.

D. Cárlos II en Aranjuez á 20 de Mayo de 1676.

PAra obviar los inconvenientes que la experiencia ha mostrado, es nuestra voluntad y mandamos, que se provean las Cátedras de Lima y México en la forma siguiente: Quando vacare la Cátedra, despues de haber leido los Opositores á ella, han de votar para su provision los Arzobispos de Lima y México, que por tiempo fueren, cada uno en su Diócesi: el Oidor mas antiguo de aquellas Audiencias: el Inquisidor mas antiguo: el Rector de la Universidad: el Maestrescuela y el Dean de la Iglesia: el Catedrático de Prima de la Facultad que

fuere la Cátedra que se proveyere: el Doctor mas antiguo de dicha Facultad; y en caso de estar vaco el Deanato de aquella Iglesia, ha de votar en su lugar el Dignidad inmediato en antigüedad; y si sucediere ser Rector el Doctor mas antiguo, ha de entrar el que fuere inmediato á él; y en caso de proveerse la Cátedra de Prima, ha de ser voto en ella el Catedrático inmediato, no siendo Opositor; y siéndolo, se ha de votar con los demas que quedaren, en que él no ha de entrar, y este escrutinio se ha de hacer secretamente en dos cántaros: en el uno se echará el voto del Catedrático que se proveyere; y en el otro las cédulas, ó habas, en que no se da voto.

Las juntas para votar estas Cátedras se harán en las casas de los Arzobispos, presidiendo ellos, y el Oidor á quien tocare, ha de preceder en el asiento al Inquisidor; y si este no asistiere, enviará su voto por escrito, cerrado y sellado con todo secreto, para que se eche con los demas, de suerte que no se pueda saber, ni tener noticia por los que votaren, hasta que hayan salido del cántaro. Y rogamos y encargamos á los dichos Arzobispos, y mandamos á todas las personas, que han de concurrir á votar las Cátedras, que procuren con el mayor cuidado que pudieren, y por los mejores medios que sea posible, inquirir é informarse de los mas beneméritos para obtenerlas; y los autos y diligencias, que sobre esto se hubieren de hacer, han de pasar por ante el Secretario del Claustro y Universidad, y así se guarde y cumpla todo lo referido precisa, é indispensablemente, y no se altere, ni contravenga en ninguna forma, sin embargo de otra qualquier órden anterior, por expresa que sea.

Ley xxxxj. Que asistiendo algun Oidor al acto de votar Cátedra, no prefiera al Rector, ni le apremie á que vaya á su casa á dar los puntos.

D. Felipe IIII en Zaragoza á 7 de Septiembre de 1642.

MAndamos que quando se ofreciere y conviniere que alguno de los Oidores de nuestras Reales Audiencias de Lima, ó México asista y se halle presente en ocasion de votar las Cátedras de las Universidades fundadas en aquellas Ciudades, no prefiera en el lugar y asiento al Rector, ni le apremie á que vaya á su casa á dar los puntos con ningun pretexto, ni preeminencia de que se pueda valer.

Ley xxxxij. Que los Catedráticos no se ausenten sin causa y licencia, so la pena de esta ley, y forma de ella.

D. Felipe IIII en la Constitucion 5. tít. 6.

ORdenamos y mandamos, que de aquí adelante qualquiera que fuere Catedrático no pueda hacer ausencia por mas de dos meses en tiempo que sea lectivo, con licencia del Rector, ni sin ella, y pasados los dos meses, sin esperar, ni ser necesario mas citacion, ni llamamiento, se le espere otros quince dias mas, para que en ellos pueda venir á excusarse, y la excusa que diere se vea por el Rector y Claustro convocado, señaladamente para este caso, y en él se vote; y si pareciere justa la causa, se admita y pueda dar mas tiempo de dilacion; y no pareciendo serlo, se vaque la Cátedra, y se provea y pueda ser Opositor aquel á quien se quitó, y en esto lo que la mayor parte votare, se execute irremisiblemente, y en otro Claustro no se pueda variar, ni alterar, y de lo dicho tan solamente se exceptúan los que se ausentaren por servicio nuestro, y con licencia de el Virey, ó de quien gobernare, intervi-

niendo la dicha causa del Real servicio, ó por bien, ó negocio de la misma Universidad, que en estos dos casos, ó de enfermedad, podrá el Rector, y el Claustro dar licencia para mas tiempo de dos meses.

Ley xxxxiij. Que la Cátedra de el proveido en Oficio, ó Beneficio, que requiera residencia, vaque.

El mismo allí, Constitucion 6. tít. 6.

MAndamos que si algun Catedrático fuere proveido en Prebenda, ó Beneficio Eclesiástico, ó Plaza de Audiencia Real, ú otro oficio, que requiera ausencia y residencia, dentro de ocho dias de como lo aceptare, se entienda quedar vaca la Cátedra que tenia, y baste por aceptacion haber mudado de hábito el promovido á Plaza de Audiencia Real en qualquiera parte; y en lo Eclesiástico haber sido proveido, ó recibido el título de qualquiera de las dichas cosas, se tenga por aceptacion, dexacion, y vacante de la Cátedra, sin otro algun acto; salvo si en los ocho dias siguientes, á los primeros no renunciare el tal Oficio, Beneficio, ó Plaza, que entónces podrá retener la Cátedra, y los dos términos no se le puedan prorogar.

Ley xxxxiiij. Que los Catedráticos enseñen el Misterio de la limpia Concepcion de nuestra Señora.

D. Felipe IIII en la Constitucion 7. tít. 6. La Reyna Gobernadora, y D. Cárlos II en esta Recopilacion.

ENcargamos y mandamos, que quando los Catedráticos llegaren á tratar, ó leer materias en que suele leerse la qüestion de la limpieza de la Serenísima Vírgen María nuestra Señora en su Concepcion, no la pasen en silencio, y expresamente lean y prueben como fué concebida sin pecado original en el primer instante de su ser natural, pena de perder la Cátedra, y los cursos que tuvieren los Estudiantes, que no denunciaren ante el Rector, el qual, hecha informacion del caso, dé cuenta al Claustro, y ponga edictos de oposicion á la Cátedra, y el que la perdiere por esta causa no pueda ser admitido á la oposicion.

Ley xxxxv. Que los Vireyes nombren personas, que averigüen y castiguen á los que sobornan, y son sobornados en los votos de Cátedras.

D. Felipe III en Madrid á 14 de Julio de 1618.

POrque es justo desarraygar tan perjudicial vicio, como sobornar votos en oposicion de Cátedras: Mandamos que ántes que se dé la Cátedra por vaca, ni comiencen á leer los Opositores, nuestros Vireyes de Lima y México nombren una persona, que de oficio averigüe quien son los que coechan, ó son cocchados, ó los que dan, ó reciben, aunque sea cosas de comer, ó beber en poca, ó mucha cantidad, de forma que así los Opositores, como los votos tengan entendido la averiguacion y castigo, que se ha de hacer contra ellos, y se consiga la plena libertad en el votar en favor del mas digno: y asímismo hagan que se averigüen y castiguen qualesquier monopolios, conciertos, ó ligas, que se hicieren entre los Opositores, á fin de acomodarse, y dar lugar los unos á los otros, y en particular los dichos Vireyes tengan cuidado de procurar que el Prelado de la Ciudad, ni ningun Eclesiástico, ni Ministro de la Audiencia, ni otras personas poderosas se apasionen, ni soliciten votos, ni hagan ruegos para que se vote por ninguno, sino que los dexen en su entera y plena libertad; y si demas de los medios referidos se les ofrecieren otros que les parezcan mas eficaces y

convenientes, lo executen tan precisamente, que los delinqüentes sean castigados, y dén exemplo á los demas.

Ley xxxxvj. Que en las Universidades de Lima y México y Ciudades donde hubiere Audiencias Reales haya Cátedras de la lengua de los Indios.

D. Felipe II en Badajoz á 19 de Septiembre, y 23 de Octubre de 1580. Y en Burgos á 14 de Septiembre de 1592. D. Felipe III en Madrid á 24 de Enero de 1614.

LA inteligencia de la lengua general de los Indios es el medio mas necesario para la explicacion y enseñanza de la Doctrina Christiana, y que los Curas y Sacerdotes les administren los Santos Sacramentos. Y hemos acordado, que en las Universidades de Lima y México haya una Cátedra de la lengua general, con el salario que conforme á los Estatutos por Nos aprobados le pertenece, y que en todas las partes donde hay Audiencias y Chancillerías, se instituyan de nuevo, y dén por oposicion, para que primero que los Sacerdotes salgan á las Doctrinas, hayan cursado en ellas, y al Catedrático se le dén en cada un año quatrocientos ducados en penas de Cámara, donde no tuviere otra situacion; y no los habiendo en penas de Cámara, se le paguen de nuestra Caxa Real. Y ordenamos que así se execute.

Ley xxxxvij. Que á los Doctores y Maestros Catedráticos se les dé casa tasada, y por su dinero cerca de las Escuelas.

D. Felipe II en el Pardo á 5 de Noviembre de 1588.

NUestros Vireyes dén las órdenes y despachen los mandamientos necesarios para que á los Doctores y Maestros Catedráticos de las Universidades de Lima y México se les dén posadas por sus dineros, como fueren tasadas, cerca de las Escuelas.

Ley xxxxviij. Que el salário de los Preceptores de Gramática no se pague de la Real hacienda.

D. Felipe II en Madrid á 2 de Enero de 1572.

MAndamos á los Vireyes y Gobernadores, que en caso de nombrar Preceptores de Gramática para algunos Pueblos de sus jurisdicciones, no hagan pagar, ni paguen los salarios de nuestra Caxa Real, y ordenen que sean moderados, y los Preceptores personas competentes y naturales de estos nuestros Reynos, y de nuestras Indias, y se paguen de tributos de Indios vacos, ó de otros efectos, que no sean de la Real hacienda.

Ley xxxxviiij. Que en México haya Cátedra de las lenguas de la tierra, la qual se dé por oposicion á Clérigos, ó Religiosos de la Compañía de Jesus; y porque estos Religiosos no se oponen, nombre el Virey quien los exâmine aparte.

D. Felipe IIII en el Pardo á 7 de Febrero de 1627.

TEniendo consideracion á lo mucho que conviene, que en la Ciudad de México de la Nueva España haya Cátedra para que los Doctrineros sepan la lengua de sus Feligreses, y los puedan mejor instruir en nuestra Santa Fe Católica: Ordenamos que el Virey funde é instituya en la Universidad de la dicha Ciudad una Cátedra en que se lean y enseñen públicamente las lenguas de que los Indios usan mas generalmente en aquella Provincia, haciendo eleccion de Catedrático en concurso de Opositores, y admita solamente á los Clérigos y á los Religiosos de la Compañía de Jesus, y no á otra ninguna Religion. Y porque los Religiosos de la Compañía no pueden oponerse á Cátedras, ni entrar en concurso, el Virey nombre persona aparte, que exâmine á los que qui-

sieren regentarla, y nombrare la Compañía; y para que el Catedrático tenga congrua bastante, le señale quatrocientos ducados en cada un año, y nos dé aviso de la execucion.

Ley l. Que no se dén grados en el Convento de Santo Domingo de la Ciudad de los Reyes.

D. Felipe II en Madrid á 17 de Julio de 1572.

LOs Vireyes del Perú provean que en el Monasterio de Santo Domingo de la Ciudad de los Reyes no se dén grados mayores ni menores en ninguna de las Facultades, que se leyeren dentro, ó fuera de sus Estudios.

Ley lj. Que los Religiosos de la Compañía de Jesus puedan enseñar en su Colegio de la Ciudad de los Reyes la lengua Latina y otras, á las horas que se declara, y los Estudiantes no ganen curso, ni se gradúen en sus Estudios.

D. Felipe II en Madrid á 22 de Febrero de 1580. Y en S. Lorenzo á 11 de Octubre de 1583.

ES nuestra merced y voluntad, que los Religiosos de la Compañía de Jesus puedan leer libremente en su Colegio de la Ciudad de los Reyes de el Perú á todas horas Gramática, Retórica, y la lengua de los Indios, y las demas lenguas que quisieren. Y asímismo puedan leer las demas Facultades á las horas que en la Universidad se leen las que vulgarmente se llaman Catedrillas, como no lean las mismas materias; y á las horas que se leen las Cátedras de propiedad no puedan leer, ni lean Facultad alguna mas que solamente las de lenguas. Y declaramos que tambien son Cátedras de propiedad las de Artes, que se leen en la Universidad por las mañanas, para que en ellas puedan cursar los Estudiantes, y que estos cursos basten para poderse graduar, haciendo los actos que se disponen por los Estatutos; y que para graduarse en Teología han de acudir á las Escuelas á cursar, y hacer los demas actos necesarios, y para graduarse en Artes han de cursar en Súmulas, Lógica y Filosofía las horas de la mañana que en las Escuelas se leyeren estas Facultades; y que en las de el dicho Colegio de ninguna ciencia se ha de ganar curso para poderse graduar.

Ley lij. Que no se ganen cursos, ni dén grados en el Colegio de la Compañía de Jesus de México.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de Noviembre de 1576.

MAndamos que lo proveido sobre que en el Colegio y Escuelas de la Compañía de Jesus de Lima no se gane curso, ni gradúe, se entienda y guarde en el Colegio de la Ciudad de México de la Nueva España, y que en él no se dén grados ningunos.

Ley liij. Que los Religiosos de Santo Domingo en Filipinas puedan leer Gramática, Artes y Teología.

D. Felipe IIII en Madrid á 27 de Noviembre de 1623.

COn licencia de el Ordinario y Gobernador de las Islas Filipinas, y Acuerdo de nuestra Real Audiencia de ellas, los Religiosos de la Órden de Santo Domingo en la Ciudad de Manila fundáron un Colegio, donde se lea Gramática, Artes, y Teología, en que pusiéron dos Religiosos de cada Facultad, y veinte Colegiales Seglares, de que ha resultado y resulta grande provecho á la juventud, predicacion del Santo Evangelio, y enseñanza de los hijos de vecinos: Mandamos, que por ahora y entretanto que no ordenáremos otra cosa, usen los dichos Religiosos de la licencia que el Gobernador les dió para fundar el Colegio, y leer en él las dichas Facul-

tades, y que esto sea y se entienda sin derogar, ni perjudicar á lo que está ordenado acerca de semejantes fundaciones para que no se hagan, ni comiencen, sin expresa licencia nuestra, lo qual se ha de guardar en todas nuestras Indias sin excepcion alguna.

Ley liiij. Que la Cátedra de Latinidad de Santiago de Chile se funde en el Convento de Santo Domingo, y se pague de Almoxarifazgos.

D. Felipe II en Madrid á 21 de Enero de 1591.

POrque está mandado, que en la Ciudad de Santiago de el Reyno de Chile se funde una Cátedra de Gramática, para que la juventud de él pueda aprender Latinidad, y al que la leyere se le dén en cada un año de nuestra Real Caxa quatrocientos y cincuenta pesos de oro, y no se puso en execucion por falta de Preceptor, y han ofrecido los Religiosos de Santo Domingo de aquella Provincia, que en el Convento de su Órden habrá siempre gratis leccion de Artes, Filosofía, y casos de conciencia, y nos suplicáron, que atento á su necesidad, fundásemos, é instituyésemos la dicha Cátedra de Gramática en el dicho Convento, porque en él habria siempre Preceptor muy suficiente, que la lea, y se les pagase el salario de los derechos de Almoxarifazgo: Mandamos al Gobernador de la Provincia de Chile, que no estando proveida esta Cátedra en alguna persona, provea que se instituya en el Convento de Santo Domingo, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y los Oficiales de la Real Hacienda paguen el salario de ella señaladamente de lo procedido de Almoxarifazgos.

Ley lv. Que los Religiosos de Santo Domingo de Quito lean en su Convento la Cátedra de la lengua.

D. Felipe II en Toledo á 12 de Junio de 1591.

HAbiéndose mandado instituir y fundar Cátedras de la lengua de los Indios en las Ciudades principales de las Indias, se ordenó, que en la de San Francisco de Quito la tuviesen los Religiosos de la Órden de Santo Domingo, los quales por órden de nuestra Real Audiencia la leyéron en su Convento, y despues la hizo trasladar á la Iglesia Mayor, y de ello no resultó ningun buen efecto, ántes muchos inconvenientes: Declaramos, y es nuestra voluntad, que entretanto que la Órden de Santo Domingo tuviere merced nuestra, para que los Religiosos de ella lean la dicha Cátedra, la tengan en su Convento como ántes estaba. Y mandamos á nuestra Real Audiencia, que contra ello no vaya, ni pase en ninguna forma.

Ley lvj. Que los Prelados no dén Órden Sacerdotal sin aprobacion de el Catedrático de la lengua.

D. Felipe II en Badajoz á 19 de Septiembre de 1580.

ROgamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de las Indias, y á los Cabildos Sede vacantes, y á los demas Prelados de las Religiones, que no ordenen de Sacerdotes, ni dén licencia para ello á ningun Clérigo, ó Religioso, que no sepa la lengua general de los Indios de su Provincia, y lleve fe, y certificacion de el Catedrático, que leyere la Cátedra, de que ha cursado en lo que se debe enseñar en ella, por lo ménos un curso entero, aunque el Ordenante tenga habilidad, y suficiencia en la facultad, que la Santa Iglesia y Sagrados Cánones mandan.

Ley lvij. Sobre diferentes puntos que se han ofrecido acerca del gobierno de la Universidad de Lima.

D. Cárlos II en Madrid á 10 de Diciembre de 1678.

HAbiéndose tenido noticia en nuestro Real Consejo de Indias por diferentes cartas é informes de algunos puntos tocantes á la reformacion de la Universidad de Lima, fuimos servido de ordenar al Conde de Castellar, Virey de el Perú que formase una Junta de tres Oidores de aquella Audiencia, los que eligiese, y de el Rector, Maestrescuela, y un Doctor, los quales viesen lo propuesto en los papeles referidos, y con noticia de todo y de lo dispuesto por las Constituciones de la Universidad, proveyese del remedio conveniente en cada uno, y diese cuenta de lo que executase, en cuyo cumplimiento formó esta Junta; y hallándose presente y conferido sobre cada uno de los puntos, se acordó lo que pareció convenir; y visto por Nos, lo aprobamos y confirmamos con las declaraciones y limitaciones contenidas en esta nuestra ley.

En quanto al primero, sobre que el Rector de la Universidad se elija por dos años, y no pueda haber reeleccion: Pareció á la Junta, que se observe lo dispuesto por la Constitucion quinta de la Universidad, Cédulas nuestras, y costumbre que ha habido desde su ereccion, de elegirse por un año, y poderse reelegir por otro, como se ha observado, siendo el Rector á propósito para el cargo.

En quanto al segundo, de que la eleccion de Rector no sea por alternativa, y puedan ser elegidos Clérigos y Seculares, Doctores graduados en Teología, Cánones, y Leyes, excluyendo á los Médicos, Artistas y Religiosos, pareció que se guarde la Constitucion sexta, y costumbre observada en esta razon, y que la eleccion se celebre en la forma que hasta ahora, y no hay razon para excluir á los graduados en Medicina y Artes, quando la ley de la Universidad admite á todos absolutamente, y se guarde el estilo de la Universidad de no hacer eleccion en los Regulares.

Y en quanto al tercero, sobre que la Universidad no concurra á los Claustros, porque siendo mas de ciento los Doctores y Maestros, se causa confusion, y bastaria hacerse con el Rector, Vicerector, Consiliario mayor y Catedráticos, en que pareció que los Claustros tocantes á las cuentas que deben dar los Rectores y Mayordomos de la Universidad, que requieren conferencia y determinacion judicial, se formasen del Rector, Consiliarios y Catedráticos Juristas, hasta el número de diez, y si faltasen Catedráticos, supliesen este número los Doctores mas antiguos, y en este Claustro se feneciesen y acabasen las cuentas: y en las materias gobernativas, y en todo lo demas de libramientos extraordinarios de cantidad considerable, concurriese todo el Claustro, como hasta ahora, guardándose las Constituciones y estilo.

En quanto al quarto, sobre que los Estudiantes Gramáticos no se admitan á matricular en la Universidad para las Facultades mayores, con solo cédula del Maestro de Retórica, Religioso de la Compañía de Jesus, y que el Rector y Catedrático de Prima de todas Facultades los vuelvan á exâminar con AA. y RR. y no admitan Mestizos, Zambos, Mulatos y Quarterones, con que no los admitirán á Órdenes los Obispos, en que pareció que se observase el estilo de la Universidad, reducido á que dos Exâminadores Catedráticos nombrados por el Rector, despues de la aprobacion del Maestro de Retórica, vuelvan á exâminar á los Estudiantes Gramáticos, y hallándolos suficientes, se admitan con las firmas del Rector, y ámbos Exâminadores: y en quanto á la exclusion de los Mestizos, Zambos, Mulatos y

Quarterones se observe la Constitucion 238.

Y en quanto al quinto y sexto, que divide las Cátedras entre el Clero Secular y Religiones, pareció que no era conveniente la division porque impedia la emulacion, y pudiera impedir el ascenso á los mas eminentes, y convenia, que se observase la Constitucion y costumbre de la Universidad de que se admitan todos generalmente á la oposicion.

En quanto al séptimo de que los Religiosos de la Órden de Predicadores se exâminen para las Cátedras, leyendo en la Universidad, como los demas Opositores, pareció que se observase lo dispuesto por la ley 32 de este título, y que se dén las Cátedras aplicadas á esta Religion, en cumplimiento de la dicha ley, con que no parece preciso el nuevo exâmen.

En quanto al octavo, sobre que se mude la forma observada en el votar las Cátedras, por excusar sobornos, ruidos, alborotos, escándalos y otros inconvenientes, pareció que se debia dar nueva forma á la provision de Cátedras, la qual vista y considerada por Nos, ordenamos y mandamos que se excluya (como queda excluido) el Virey del Perú de haber de votar en la provision de Cátedras, y que se guarde y observe en quanto á esto lo que está dispuesto por la ley 40 de este título, en que se dió la forma que se debe observar en las dos Universidades de Lima y México en la provision de Cátedras, y no se conceda voto al Virey; pero sucediendo el caso de vacar algunas, estando gobernando el Arzobispo las Provincias del Perú, podrá votar en su provision, como Arzobispo, y no como Virey.

Y en quanto al noveno, sobre que no se hagan incorporaciones, sin que haya precedido el exâmen, que disponen las Constituciones para el grado de Licenciado, pareció que los graduados en las Universidades de Salamanca, Alcalá, Valladolid y Bolonia hayan de ser admitidos á la incorporacion sin exâmen alguno; porque en estas Universidades son rigurosos los que se hacen; pero las de todas las demas no puedan admitirse sin exâmen en la forma observada en la dicha Universidad de Lima para los grados de Licenciado.

Y en quanto á los diez y once, que miran á que los puntos del grado de Licenciado sean de veinte y quatro horas, y asistan todos los Catedráticos, que son Exâminadores, al tiempo de tomar los puntos, por excusar los fraudes que suelen hacerse, y las propinas de los que no asistieren se acrezcan á los que concurren, pareció que se guarde lo dispuesto por las Constituciones, y lo observado por la costumbre, porque en los exâmenes referidos no es inconveniente que las lecciones sean de noche, respecto de que en ellas no suceden disturbios, ni alborotos, y que si alguna vez acontecen, nacen de las oposiciones, y de los que concurren con los Opositores, y por la misma Constitucion se halla prevenido que á los puntos asistan los Catedráticos, que deben argumentar en el exâmen, en que se procede con rigor y observancia de las Constituciones, y legalidad, y no hay causa para introducir novedades.

Y en quanto á que se acrezcan las propinas á los interesentes, se observe la Constitucion, añadiendo, que el Catedrático y Exâminador que no asistiere, pierda la propina correspondiente al acto en que no interviene: la qual se aplique á la Caxa de la Universidad, sino es que conste de legítimo impedimento, enfermedad, ú otro grave por certificacion jurada de Médico, ó testigos exâminados con juramento; y si se entregare la propina al que faltó sin es-

tas circunstancias, se le hará cargo de ella en la cuenta que hubiere de dar al fin del oficio.

En lo que toca al punto once, sobre la aplicacion de las propinas de los que no asistieren, aprobamos lo acordado por la dicha Junta, con calidad de que la propina de el Doctor, ú otro, que no asistiere, no se aplique á la Caxa de la Universidad, y se vuelva al interesado.

Y en quanto al doce, sobre que los Exâminadores no excedan del número de diez y seis, que se componga de los Catedráticos, Ministros de la Real Audiencia, Doctores, y en su defecto, de los mas antiguos; pareció que se guarde lo dispuesto por las Constituciones antiguas y modernas, y en su conformidad se admitan por supernumerarios los dichos Ministros que fueren graduados para mayor autoridad del acto.

Y en quanto al trece y catorce, sobre que no se dén los puntos para las Cátedras de Prima á las doce de la noche, ni se permitan juntas, ni acompañamientos á los Opositores, inhabilitando al que los tuviere; pareció que los puntos se diesen por la mañana, como se observa, guardando la costumbre. Y porque nuestra voluntad es, que el dicho Acuerdo se guarde, cumpla y execute, conforme se limita y declara por esta nuestra ley, ordenamos y mandamos á los Vireyes y Audiencia de Lima, y rogamos y encargamos al Arzobispo, que para su puntual observancia dén las órdenes convenientes, y no permitan que se contravenga con ningun pretexto, y así se guarde, sin embargo de otra qualquier Ley ó Constitucion.

Que los Clérigos y Religiosos no sean admitidos á Doctrinas sin saber la lengua de los Indios, que han de administrar, ley 30. tít. 6. de este lib.

Que los Inquisidores no dén mandamientos contra las Universidades sobre grados, contra Estatutos, ni se entrometan en materias de gobierno, ley 29. núm. 21. tít. 19. de este libro.

Que los Vireyes informen del estado de las Universidades y Colegios, ley 4. tít. 14. lib. 3.

Que los Catedráticos de Prima de Medicina de las Universidades de México y Lima sean Protomédicos, ley 3. tít. 6. lib. 5.

TÍTULO VEINTE Y TRES.

DE LOS COLEGIOS Y SEMINARIOS.

Ley j. Que se funden Colegios Seminarios conforme al Santo Concilio de Trento, y los Vireyes, Presidentes y Gobernadores los favorezcan y dén el auxîlio necesario.

D. Felipe II en Segovia á 8, y en Tordesillas á 22 de Junio de 1592.

ENcargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que funden, sustenten y conserven los Colegios Seminarios que dispone el Santo Concilio de Trento. Y mandamos á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, que tengan muy especial cuidado de favorecerlos, y dar el auxîlio necesario, para que así se execute, dexando el gobierno y administracion á los Prelados; y quando se ofrezca que advertirles, lo hagan, y nos avisen, para que se provea, y dé la órden que pareciere conveniente.

Ley ij. Que en los Seminarios se pongan las Armas Reales, y puedan poner las de los Prelados.

D. Felipe II en Segovia á 8 de Junio de 1592. Véase con la ley 42. tit. 6. de este libro.

EN los Colegios Seminarios se pongan nuestras Armas Reales, ocupando el lugar mas preeminente, en reconocimiento del Patronazgo universal, que por derecho y autoridad Apostólica nos pertenece en todo el Estado de las Indias; y permitimos á los Prelados, que puedan poner las suyas en lugar inferior.

Ley iij. Que para los Seminarios sean preferidos los que se declara, y que personas no se han de admitir.

D. Felipe II en Tordesillas á 22 de Junio de 1592. D. Felipe III allí á 12 de Junio, y en Valladolid á 30 de Agosto de 1603. D. Felipe IIII en Granada á 4 de Abril de 1624.

EN la provision de sugetos, que han de hacer los Prelados para Colegiales de los Seminarios, prefieran en igualdad de méritos á los hijos y descendientes de los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de aquellas Provincias, gente honrada, de buenas esperanzas y respetos, y no sean admitidos los hijos de Oficiales mecánicos, y los que no tuvieren las calidades necesarias para Órden Sacerdotal y provision de Doctrinas y Beneficios.

Ley iiij. Que de los Seminarios asistan cada dia quatro Colegiales á los Divinos Oficios, y las Fiestas seis.

D. Felipe IIII en Alcoba á 12 de Noviembre de 1622.

POrque las principales rentas de que se sustentan los Seminarios están situadas en las de las Iglesias Catedrales, encargamos á los Arzobispos y Obispos que ordenen y hagan que de los Seminarios asistan á las Iglesias todos los dias quatro Colegiales, y en las Fiestas solemnes seis, para que sirvan en ellas á los Divinos Oficios, no obstante que algunos Seminarios estén á cargo y administracion de qualesquier Religiosos.

Ley v. Que para nombrar personas en los Seminarios, y visitarlos el Prelado, se acompañe conforme al Santo Concilio de Trento.

D. Felipe II en Segovia á 8 de Junio, y en San Lorenzo á 30 de Octubre de 1591 y 20 de Mayo de 1592. D. Felipe IIII en S. Lorenzo á 27 de Octubre de 1626.

POr el Santo Concilio está dispuesto, que quando los Obispos nombraren sugetos para que sean recibidos en los Colegios Seminarios, y quando los visiten, se acompañen con dos Capitulares, que el Cabildo nombrare: Mandamos á los Prelados de nuestras Indias, que así lo guarden, cumplan y executen; y los Vireyes, Presidentes y Gobernadores dexen la nominacion y eleccion de los Colegiales y personas, que tengan á cargo los Colegios, á disposicion de los Prelados.

Ley vj. Que los Vireyes y Prelados presenten y propongan para las Doctrinas á Colegiales de los Seminarios y otros Colegios, y en iguales méritos sean preferidos.

D. Felipe II en Burgos á 21 de Septiembre de 1562. D. Felipe III en Madrid á 15 de Marzo de 1619. Y á 24 de Marzo de 1620.

LOs Vireyes, Presidentes y Gobernadores presenten para las Doctrinas á Colegiales de los Seminarios y otros Colegios de sus distritos, teniendo las partes de habilidad y suficiencia, que disponen las leyes de nuestro Patronazgo Real, y en igualdad de calidades los prefieran á otros Opositores que no hubieren sido Colegiales. Y rogamos y encargamos á los Prelados Eclesiásticos, que en las proposiciones de sugetos hagan lo mismo.

Ley vij. Que los tres por ciento, que se rebaxan á los Religiosos Doctrineros de la Órden de S. Francisco para los Seminarios, sean en dinero, y no en especie.

D. Felipe II en el Pardo á 8 de Noviembre de 1594.

MAndamos á nuestros Oficiales Reales del Perú, que rebaxen de los estipendios con que acuden á los Religiosos Doctrineros de la Órden de San Francisco los tres por ciento, que conforme á la ley 35. tít 15. de este libro han de haber los Seminarios, en dinero y no en especie, y con la restante cantidad acudan á los Religiosos.

Ley viij. Que en el Colegio de San Martin de Lima asistan dos Colegiales de cada Seminario que fundaren los Prelados, y graduados de Bachiller, se vuelvan, y entren otros.

D. Felipe IIII en Madrid á 25 de Septiembre de 1627.

ORdenamos y tenemos por bien que de cada uno de todos los Colegios Seminarios, que conforme á la disposicion del Santo Concilio de Trento han fundado y fundaren los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Provincias del Perú y Tierra firme, desde Cartagena á Chile, y Rio de la Plata, nombren los Prelados, ó sus Cabildos en Sede vacante dos Colegiales, á los quales envien al Colegio de San Martin de la Ciudad de los Reyes, para que en él estudien hasta recibir el grado de Bachiller en la Universidad de aquella Ciudad; y habiéndole obtenido, los muden y puedan nombrar los Prelados, ó Cabildos Sede vacantes otros dos en su lugar, con calidad de que nunca han de concurrir mas de dos Colegiales de un Seminario, y se sustenten de las rentas de los Seminarios de donde fueren enviados, y de esta suerte gocen de educacion y doctrina en los Estudios de las ciencias. Y mandamos al Rector, y Colegiales del Colegio de San Martin, que reciban á los que así fueren enviados, sin ponerles impedimento.

Ley viiij. Que pone las calidades, que ha de tener el Rector del Colegio de San Felipe de Lima.

D. Felipe IIII en el Pardo á 2 de Febrero de 1625.

MAndamos que para ser Rectores del Colegio de San Felipe, y San Márcos de la Ciudad de los Reyes, los Colegiales de él hayan de ser Colegiales actuales: y que lo hayan sido dos años: y tengan veinte y tres de edad: estén graduados de Bachilleres, ó Licenciados en Teología, ó Derechos Canónico, ó Civil: la eleccion sea hecha por el Gobierno: y dure el oficio un año, que ha de comenzar desde el dia de San Felipe.

Ley x. Que en quanto á ser los Colegiales de San Martin de Lima Teólogos, ó Juristas, se cumpla la intencion del Rey, y guarde la Constitucion.

D. Felipe IIII en Madrid á 17 de Agosto de 1623. Y á 17 de Noviembre de 1626.

Á Nos se ha hecho relacion, que habiéndose acostumbrado desde la fundacion del Colegio de San Martin de la Ciudad de los Reyes, que todos los Colegiales profesen la Sagrada Teología, por lo mucho que importa que los naturales de aquellas Provincias la estudien, para que se ocupen en la extirpacion de las idolatrías, y se ha introducido admitir en él Legistas y Canonistas: Mandamos á nuestros Vireyes del Perú, que cumplan con nuestra intencion en lo que toca á la presentacion de estas Becas, en la forma que las acostumbran proveer, guardando y haciendo guardar la Constitucion de el Colegio.

Ley xj. Que sean favorecidos los Colegios fundados para criar hijos de Caciques, y se funden otros en las Ciudades principales.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 8 de Diciembre de 1535. Y el Cardenal Gobernador allí á 19 de Junio de 1540. La Princesa Gobernadora en Valladolid á 27 de Abril de 1554. D. Felipe II en S. Lorenzo á 22 de Julio de 1579. y en la Instruccion de Vireyes de este año, cap. 59. D. Felipe III en Madrid á 17 de Marzo de 1619. Y á 20 de Marzo de 1620.

PAra que los hijos de Caciques, que han de gobernar á los Indios, sean desde niños instruidos en nuestra Santa Fe Católica, se fundáron por nuestro órden algunos Colegios en las Provincias del Perú, dotados con renta, que para este efecto se consignó. Y por lo que importa que sean ayudados y favorecidos, mandamos á nuestros Vireyes, que los tengan por muy encomendados, y procuren su conservacion y aumento, y en las Ciudades principales del Perú y Nueva España se funden otros, donde sean llevados los hijos de Caciques de pequeña edad, y encargados á personas Religiosas y diligentes, que los enseñen, y doctrinen en Christiandad, buenas costumbres, policía y lengua Castellana, y se les consigne renta competente á su crianza y educacion.

Ley xij. Que el Colegio y Hospital de Mechoacan sean del Patronazgo Real.

El Emperador D. Cárlos en Barcelona á 1 de Mayo de 1543.

DEclaramos que pertenecen á nuestro Patronazgo Real el Colegio de Españoles, Mestizos é Indios, para que estudien Gramática, y el Hospital de pobres enfermos de la Ciudad de Mechoacan de la Nueva España, y aceptamos la cesion, que en nuestra Real Corona hizo el Fundador, porque los Estudiantes y pobres sean mas bien favorecidos y administrados.

Ley xiij. Que el Colegio de San Pedro y San Pablo de México sea á cargo de la Compañía de Jesus, y de el Patronazgo Real.

D. Felipe III en Madrid á 29 de Mayo de 1612.

ENcomendamos y encargamos el gobierno y administracion del Colegio de San Pedro y San Pablo de México á la Compañía de Jesus y sus Religiosos, reservando para Nos, y los Reyes nuestros sucesores el Patronazgo de él; y es nuestra voluntad que los Vireyes de la Nueva España presenten los Colegiales, conforme á nuestro Patronazgo Real, para que estudien Artes y Teología.

Ley xiiij. Que se guarden las Ordenanzas del Colegio de los niños pobres de México, y sea bien administrado.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 8 de Septiembre de 1557. Instruccion á los Vireyes de Nueva España, cap. 13.

EN la Ciudad de México está fundado un Colegio, donde se recogen muchos niños pobres Mestizos, y se les enseña la Doctrina Christiana y buenas costumbres, procurando que no se crien viciosos y vagabundos. Y porque le hemos hecho algunas mercedes, y es nuestra voluntad que esta obra se continúe y aumente quanto fuere posible, mandamos á los Vireyes de la Nueva España, que hagan guardar las Ordenanzas dadas á este Colegio el año de mil y quinientos y cincuenta y siete, y tengan particular cuidado de avisarnos el estado en que se halla, y si los que en él concurren aprovechan en buena doctrina y costumbres, y reconociendo alguna falta, ó descuido, lo remedien y hagan recoger todos quantos niños Mestizos hubiere, y ordenen se tome la cuenta á los que la debieren dar de lo que se ha distribuido, y con que órdenes, y cobren los alcances, y lo gasten en lo mas necesario y provechoso al Colegio.

Ley xv. Que el Colegio de S. Antonio del Cuzco preceda al de San Bernardo.

D. Felipe IIII en Aranjuez á 10 de Abril de 1625.

DEclaramos y mandamos, que en todos los actos públicos y particulares, y otras qualesquier concurrencias debe preceder y preceda el Colegio Seminario de San Antonio de la Ciudad del Cuzco al Colegio de San Bernardo, que en aquella Ciudad por órden y provision del Gobierno se cometió y encargó á los Padres de la Compañía de Jesus. Y rogamos y encargamos á los Religiosos, que no dexen de admitir á las lecciones y estudio de su Colegio por esta causa á los del Seminario de San Antonio.

Que los Vireyes visiten cada año el Colegio de las niñas de México, y le favorezcan en la forma que se ordena, ley 18. tít. 3. de este libro.

Que los Religiosos Doctrineros contribuyan para los Seminarios, ley 35. tít. 15. de este libro.

TÍTULO VEINTE Y QUATRO.

DE LOS LIBROS, QUE SE IMPRIMEN y pasan á las Indias.

Ley j. Que no se imprima libro de Indias sin ser visto, y aprobado por el Consejo.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 21 de Septiembre de 1556. Y el mismo en Toledo á 14 de Agosto de 1560.

NUestros Jueces y Justicias de estos Reynos, y de los de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, no consientan, ni permitan que se imprima, ni venda ningun libro, que trate de materias de Indias, no teniendo especial licencia despachada por nuestro Consejo Real de las Indias, y hagan recoger, recojan y remitan con brevedad á él todos los que hallaren, y ningun Impresor, ni Librero los imprima, tenga, ni venda; y si llegaren á su poder, los entregue luego en nuestro Consejo, para que sean vistos, y exâminados, pena de que el Impresor, ó Librero, que los tuviere, ó vendiere, por el mismo caso incurra en pena de docientos mil maravedis, y perdimiento de la impresion é instrumentos de ella.

Ley ij. Que ninguna persona pueda pasar á las Indias libros impresos, que traten de materias de Indias sin licencia del Consejo.

D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

OTrosí ninguna persona, de qualquier estado y calidad que sea, pueda pasar, ni pase á las Indias ningun libro impreso, ó que se imprimiere en nuestros Reynos, ó los extrangeros, que pertenezca á materias de Indias, ó trate de ellas, sin ser visto y aprobado por el dicho nuestro Consejo, y teniendo licencia en la forma contenida en la ley ántes de esta, pena de perdimiento de el libro, y cincuenta mil maravedis para nuestra Cámara y Fisco.

Ley iij. Que no se imprima, ni use Arte, ni Vocabulario de la lengua de los Indios, sin estar aprobado conforme á esta ley.

D. Felipe II en Añover á 8 de Mayo de 1584.

MAndamos á nuestros Vireyes, Audiencias y Gobernadores de las Indias, que provean, que quando se hiciere algun Arte, ó Vocabulario de

la lengua de los Indios, no se publique, ni se imprima, ni use de él, si no estuviere primero exâminado por el Ordinario, y visto por la Real Audiéncia del distrito.

Ley iiij. Que no se consientan en las Indias libros profanos y fabulosos.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 29 de Septiembre de 1543.

POrque de llevarse á las Indias libros de Romance, que traten de materias profanas y fabulosas y historias fingidas se siguen muchos inconvenientes: Mandamos á los Vireyes, Audiencias y Gobernadores, que no los consientan imprimir, vender, tener, ni llevar á sus distritos, y provean que ningun Español, ni Indio los lea.

Ley v. Que en los registros de libros para pasar á las Indias, se pongan especificamente, y no por mayor.

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 5 de Septiembre de 1550.

MAndamos á nuestros Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que quando se hubieren de llevar á las Indias algunos libros de los permitidos, los hagan registrar específicamente cada uno, declarando la materia de que trata, y no se registren por mayor.

Ley vj. Que á las visitas de Navíos se hallen los Provisores con los Oficiales Reales, para ver y reconocer los libros.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Enero de 1585.

ROgamos y encargamos á los Prelados, que ordenen á sus Provisores puestos en Puertos de Mar, que quando los Oficiales de nuestra Real hacienda visiten los Navíos, que en ellos entraren, se hallen á las visitas, para ver y reconocer si llevaren libros prohibidos. Y mandamos á los dichos nuestros Oficiales, que no hagan las visitas sin intervencion y asistencia de los Provisores, y de otra forma ninguna persona los pueda sacar ni tener.

Ley vij. Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme á los expurgatorios de la Santa Inquisicion.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 9 de Octubre de 1556.

NUestros Vireyes, Presidentes y Oidores pongan por su parte toda la diligencia necesaria, y dén órden á los Oficiales Reales, para que reconozcan en las visitas de Navíos si llevaren algunos libros prohibidos, conforme á los expurgatorios de la Santa Inquisicion, y hagan entregar todos los que hallaren á los Arzobispos, Obispos, ó á las personas á quien tocare, por los Acuerdos del Santo Oficio. Y rogamos y encargamos á los Prelados Eclesiásticos, que por todas las vias posibles averigüen y procuren saber si en sus Diócesis hay algunos libros de esta calidad, y los recojan y hagan de ellos lo ordenado por el Consejo de la Inquisicion, y no consientan, ni dén lugar á que permanezcan, ni queden en aquellas Provincias.

Ley viij. Que no se lleven á las Indias libros del Rezo sin permision del Monasterio de San Lorenzo el Real.

D. Felipe II en el Pardo á 10 de Octubre de 1575. En Badajoz á 2 de Diciembre de 1580.

POrque hemos concedido privilegio al Monasterio de San Lorenzo el Real, para que él, ó quien tuviere su poder solamente, y no otras algunas personas, puedan imprimir los libros del Rezo y Oficio Divino, y enviarlos á vender á las Indias: Mandamos á los Vireyes, Audiencias y Gobernadores, que con el cuidado conveniente procuren averiguar al tiem-

po que llegaren á sus Puertos las Flotas y Navíos de estos Reynos, si en ellos se llevaren algunos libros, ó impresiones de Rezo y Oficio Divino, sin permision de el dicho Monasterio; y hallando algunos, citadas y oidas las partes, hagan justicia.

Ley viiij. Que da la forma de poner cobro en los libros del Rezo, y su procedido.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 19 de Agosto de 1614.

NUestros Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla reciban las caxas y fardos de libros del nuevo rezado, y los hagan embarcar á las Indias, y acomodar en las Capitanas y Almirantas de Galeones y Flotas, donde no reciban daño, libres de fletes y derechos, excepto lo mismo que se debe pagar, y pagare de las Bulas de la Santa Cruzada al Maestre del baxel, en que los llevaren, dirigidos á los Oficiales Reales de las Provincias donde fueren consignados, ó á las personas, que por órden del Monasterio de San Lorenzo los han de recibir, ó aviar, conforme á su instruccion, y de vuelta de viage no consientan pedir, ni llevar fletes, ni otros derechos de toda la hacienda, que se traxere, procedida de los libros, y dén luego aviso, y noticia particular á la persona, ó personas á cuyo cargo estuviere la administracion de esta hacienda, para que por su órden se acuda con ella á quien la ha de haber.

Ley x. Que el Presidente y Jueces de la Casa de Contratacion embarguen los libros de el Rezo, que llevaren los Navíos, y dén cuenta al Consejo.

D. Felipe II en Madrid á 1 de Marzo de 1574.

OTrosí mandamos á los Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que con mucho cuidado reconozcan, vean y entiendan si en algunos de los Navíos, que hacen viage á las Indias, se llevan Breviarios, Misales, Diurnarios, Horas, Libros Entonatorios, Procesionarios, y otros del Rezo y Oficios Divinos, sin licencia y órden del Monasterio de San Lorenzo, y habiendo recogido y embargado los que hallaren, no los entreguen, ni desembarguen hasta que Nos proveamos lo que convenga.

Ley xj. Que los Oficiales Reales de las Indias encaminen los libros del Rezo donde fueren dirigidos, cobren su procedido, y lo remitan por cuenta aparte, y que órden ha de guardar la Casa de Sevilla.

D. Felipe II en Tomar á 15 de Mayo de 1581. D. Felipe III en Madrid á 20 de Enero de 1610. Y en 17 de Febrero de él.

MAndamos á nuestros Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que en llegando á ellos algunos Navíos con libros del nuevo rezado, remitidos por el Monasterio de San Lorenzo, los reciban y pongan todo el cuidado necesario, y encaminen á las Provincias donde fueren dirigidos, y recojan el dinero, plata, y oro, que de su procedido remitieren nuestros Oficiales de las Provincias, y lo envien en los primeros Navíos, que vinieren á estos Reynos, registrado por cuenta aparte dirigido al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que lo entreguen á la persona que tuviere poder legítimo del Convento, con órden del Comisario General de la Santa Cruzada, administrador de esta hacienda, sin dilatarlo, por ninguna causa, ni razon que sea.

Ley xij. Que el Oidor mas antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de las causas sobre introducir libros en las Indias contra el privilegio de San Lorenzo el Real.

D. Felipe II en Madrid á 7 de Febrero de 1594. D. Felipe III en Aranjuez á postrero de Abril de 1611.

ORdenamos y mandamos al Oidor mas antiguo de cada una de nuestras Audiencias, que entienda y averigüe que personas contravienen al privilegio concedido al Monasterio de San Lorenzo el Real para imprimir, traer á estos Reynos y llevar á los de nuestras Indias Occidentales, Breviarios, Misales y otros qualesquier libros del rezo conforme á Breves de Su Santidad, y leyes de este título, y procedan y conozcan privativamente de los pleytos y causas que se movieren, y lo anexo y dependiente, cada uno en su distrito, executando sus sentencias quanto hubiere lugar de derecho, y los Vireyes ó Presidentes nombren dos ó tres Oidores para el conocimiento de estas causas en grado de apelacion, y ellos solos las determinen. Y para que tenga cumplido efecto, por la presente inhibimos á los demas Oidores y Alcaldes del Crímen, donde los hubiere, Gobernadores, Corregidores y otras nuestras Justicias, y Jueces para que no se entrometan en el conocimiento de las dichas causas en primera, ni en segunda instancia, y las remitan al Oidor mas antiguo. Y mandamos que las condenaciones se repartan, como está ordenado, y que nuestros Fiscales salgan á la defensa de estas causas en nombre del Monasterio de San Lorenzo, y las sigan con especial cuidado, y nos envien relacion de lo que hicieren: tomen cuentas á las personas que en nombre del Monasterio recibieren y vendieren los dichos libros, y hagan enviar su procedido á estos Reynos, como se envia nuestra Real hacienda, consignado, conforme está proveido por la ley antecedente.

Ley xiij. Que las condenaciones que se aplicaren á la Cámara de los que hubieren llevado libros del rezo sin licencia, se pongan aparte, y el Oidor pueda llevar la que le tocare.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de Diciembre de 1587. Véase la ley 27. tít. 8. lib. 7.

MAndamos que las condenaciones que hicieren los Oidores mas antiguos de nuestras Audiencias contra las personas que hubieren introducido el nuevo rezado, sin guardar la forma referida, se repartan por tercias partes, una para nuestra Real Cámara, otra para el denunciador, y otra para el Juez que sentenciare la causa, y el Oidor la ponga en Arca, y cuenta aparte, y nos avise de la cantidad que fuere, teniendo de todo muy particular cuidado, y pueda llevar la que le tocare como á Juez, sin embargo de que sea Oidor, que Nos dispensamos en este caso, y con que no sea exemplar para otro.

Ley xiiij. Que se recojan los libros de Hereges, é impida su comunicacion.

D. Felipe III en Madrid á 11 de Febrero de 1609.

POrque los Hereges Piratas, con ocasion de las presas y rescates, han tenido alguna comunicacion en los Puertos de las Indias, y esta es muy dañosa á la pureza con que nuestros vasallos creen, y tienen la Santa Fe Católica, por los libros heréticos y proposiciones falsas, que esparcen y comunican á gente ignorante: Mandamos á los Gobernadores y Justicias, y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de las Indias y Puertos de ellas, que procuren recoger todos los libros, que los Hereges hubieren llevado, ó llevaren á aquellas partes, y vivan con mucho cuidado de impedirlo.

Ley xv. Que de cada libro, que se imprimiere en las Indias, se remitan veinte al Consejo.

D. Felipe IIII en Madrid á 19 de Marzo de 1647. Y allí á 18 de Septiembre de 1653. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora allí á 14 de Mayo de 1668.

MAndamos á los Vireyes y Presidentes que no concedan licencias para imprimir libros en sus distritos y jurisdicciones, de qualquier materia, ó calidad que sean, sin preceder la censura, conforme está dispuesto y se acostumbra, y con calidad de que luego que sean impresos, entregarán los Autores, ó Impresores veinte libros de cada género, y pongan particular cuidado de remitirlos á nuestros Secretarios que sirven en el Consejo de Indias, para que se repartan entre los del Consejo.

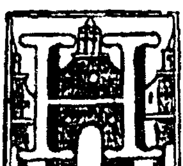
LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS LEYES, PROVISIONES, CÉDULAS y Ordenanzas Reales.

Ley j. Que se guarden las leyes de esta Recopilacion en la forma y casos que se refieren.

D. Felipe IIII en esta Recopilacion.



Abiendo considerado quanto importa, que las leyes dadas para el buen gobierno de nuestras Indias, Islas, y Tierra firme de el Mar Océano, Norte y Sur, que en diferentes Cédulas, Provisiones, Instrucciones y Cartas se han despachado, se juntasen y reduxesen á este cuerpo y forma de derecho, y que sean guardadas, cumplidas y executadas: Ordenamos y mandamos que todas las leyes en él contenidas se guarden, cumplan y executen como leyes nuestras, segun y en la forma dada en la ley, que va puesta al principio de esta Recopilacion, y que solas estas tengan fuerza de ley y pragmática sancion, en lo que decidieren y determinaren; y si conviniere que se hagan algunas demas de las contenidas en este libro, los Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Alcaldes mayores nos dén aviso y informen por el Consejo de Indias, con los motivos y razones, que para esto se les ofrecieren, para que reconocidos, se tome la resolucion que mas convenga, y se añadan por Quaderno aparte. Y mandamos, que no se haga novedad en las Ordenanzas y leyes municipales de cada Ciudad, y las que estuvieren hechas por qualesquier Comunidades y Universidades, y las Ordenanzas para el bien y utilidad de los Indios, hechas ó confirmadas por nuestros Vireyes, ó Audiencias Reales para el buen gobierno, que no sean contrarias á las de este libro, las quales han de quedar en el vigor y observancia, que tuvieren siendo confirmadas por las Audiencias, entretanto que vistas por el Consejo de Indias, las aprueba, ó revoca, y en lo que no estuviere decidido por las leyes de esta Recopilacion, para las decisiones de las causas y su determina-

cion, se guarden las leyes de la Recopilacion, y Partidas de estos Reynos de Castilla, conforme á la ley siguiente.

Ley ij. Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en las Ordenanzas de Audiencias de 1530. D. Felipe II en la Ordenanza 312. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleytos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilacion, ó por Cédulas, Provisiones, ú Ordenanzas dadas, y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra órden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla, conforme á la de Toro, así en quanto á la substancia, resolucion y decision de los casos, negocios y pleytos, como á la forma y órden de substanciar.

Ley iij. Que los Vireyes hagan guardar en las Indias las leyes de estos Reynos, tocantes á Minas, siendo convenientes, y envien relacion de las que son necesarias.

D. Felipe III en Valladolid á 26 de Noviembre de 1602.

LOs Vireyes de las Indias comuniquen con personas inteligentes y experimentadas las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, que disponen en materias de Minas; y si hallaren, que son convenientes, las hagan guardar, practicar y executar en todos aquellos Reynos, como no sean contrarias á lo que especialmente se hubiere proveido para cada Provincia, y dispongan y determinen lo necesario, y en esta forma, y como mas convenga nos envien relacion muy particular sobre quales leyes de Minas se dexan de cumplir en cada Provincia, y por que causa, y las razones que hubiere para mandar que se guarden las que tuvieren por necesarias.

Ley iiij. Que se guarden las leyes que los Indios tenian antiguamente para su gobierno, y las que se hicieren de nuevo.

El Emperador D. Cárlos y la Princesa Doña Juana Gobernadora en Valladolid á 6 de Agosto de 1555. Véase la ley 22. tit. 2. lib. 5.

ORdenamos y mandamos, que las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenian los Indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas despues que son Christianos, y que no se encuentran con nuestra Sagrada Religion, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y executen; y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto, que Nos podamos añadir lo que fuéremos servido, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro, y á la conservacion y policía christiana de los naturales de aquellas Provincias, no perjudicando á lo que tienen hecho, ni á las buenas y justas costumbres y estatutos suyos.

Ley v. Que las leyes que fueren en favor de los Indios se executen sin embargo de apelacion.

El Emperador D. Cárlos en Toledo á 4 de Diciembre de 1528, cap. 15. Y á 24 de Agosto de 1529.

DEseando la conservacion y acrecentamiento de nuestras Indias, y conversion de los naturales de ellas á nuestra Santa Fe Católica, y para su buen tratamiento, hemos mandado juntar en esta Recopilacion todo lo que está ordenado y dispuesto en favor de los Indios, y añadir lo que nos ha parecido necesario y conve-

niente. Y porque nuestra voluntad es, que se guarde, y particularmente las leyes que fueren en favor de los Indios, inviolablemente: Mandamos á los Vireyes, Audiencias, Gobernadores, y á los demas Jueces y Justicias, que las guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin embargo de apelacion, ó suplicacion, so las penas en ellas contenidas, y demas de la nuestra merced, y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco, y suspension de sus oficios.

Ley vj. Que se envien al Consejo las Ordenanzas, Provisiones y Mandamientos despachados para conservacion de los Indios.

D. Felipe III en el Pardo á 25 de Noviembre de 1609.

NUestros Vireyes, Presidentes y Audiencias nos envien las Ordenanzas, Mandamientos y Provisiones, que se han despachado á favor, beneficio, alivio, conservacion y buen tratamiento de los Indios, y en todas ocasiones, las que se despacharen en forma auténtica, dirigidas á nuestro Real Consejo de las Indias.

Ley vij. Que en las Indias se guarden las Ordenanzas hechas para la Casa de Contratacion de Sevilla, trato y comercio con aquellas Provincias.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe D. Felipe Gobernador á 17 de Noviembre de 1553.

ORdenamos á los Vireyes, Presidentes y Oidores, que guarden, cumplan, y hagan guardar y cumplir en todos sus distritos las Ordenanzas hechas por nuestro mandado para la Casa de Contratacion de Sevilla, trato y comercio de estos y aquellos Reynos; que así es nuestra voluntad.

Ley viij. Que en las provisiones que se despacharen se pongan los títulos del Rey, como por esta ley se ordena.

D. Felipe II en Tomar á 17 de Abril de 1581.

OTrosí mandamos á las Audiencias Reales de las Indias, que en todas las Provisiones y títulos que despacharen en nuestro nombre, hagan poner los títulos en la forma siguiente. Don N. por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Bravante y Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, de Tirol, y de Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Ley viiij. Que las leyes que se dirigen á los Presidentes indistintamente, se entiendan como por esta se declara.

D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

POrque algunas leyes de este libro se dirigen á los Presidentes de nuestras Audiencias Reales de las Indias indistintamente, y algunos tienen por facultad nuestra conocimiento en las materias de gobierno, y otros están subordinados en el todo, ó parte de ellas á los Vireyes: Declaramos y mandamos que se hayan de entender y entiendan conforme á la calidad de las materias en que dispusieren; y si especial y expresamente no se cometiere su execucion á todos los Presidentes, no se entienda atribuirles mas jurisdiccion de la que conforme á sus títulos, estado, y gobierno de las Provincias les puede pertenecer, confor-

me á las demas leyes que sobre esto disponen.

Ley x. Que declara como se han de executar las Cédulas que se despacharen, segun los Ministros á quien se cometieren, y no se perjudique al gobierno superior.

D. Felipe II en Madrid á 6 de Octubre de 1578. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

MAndamos que quando nuestras Reales Cédulas hablaren en particular con los Vireyes, solos ellos entiendan en su cumplimiento, sin otra intervencion; y si hablaren con Virey y Audiencia, ó Presidente y Audiencia, entiendan todos en su execucion, conforme al parecer de la mayor parte que se hallare en la Audiencia, y el Virey, ó Presidente no tenga mas que un voto, como los demas que allí se hallaren, y no por esto se contravenga al gobierno superior, que regularmente cometemos á los Vireyes y Presidentes.

Ley xj. Que aunque las Cédulas hablen con Presidente y Oidores, los Vireyes y Presidentes conozcan privativamente de negocios del gobierno, y los Alcaldes del Crímen de causas criminales.

D. Felipe II en Aranjuez á 16 de Mayo de 1571.

POrque mandamos despachar algunas Cédulas para negocios de gobierno, y causas criminales, que por ir dirigidas á Presidente y Oidores, han pretendido conocer todos de los negocios de gobernacion, y de las causas criminales, y nuestro intento no ha sido, ni es que por esta causa se mude la órden que está dada en las cosas de gobierno, ni en el conocimiento de las causas criminales: Mandamos que no embargante que las Cédulas vayan dirigidas á Presidente y Oidores, dexen entender en las cosas de gobierno á los Vireyes y Presidentes, y en las causas criminales á los Alcaldes de el Crímen, salvo si en nuestras Cédulas se mandare particularmente lo contrario.

Ley xij. Que el responder á Ministros particulares sobre lo que escriben no perjudica á la jurisdiccion de los Vireyes, no expresándose así.

D. Felipe IIII en Madrid á 6 de Abril de 1638.

LOs Presidentes y Visitadores de nuestras Audiencias Reales, comprehendidas en los distritos, que pertenecen á los Vireyes del Perú y Nueva España, nos escriben algunas veces sobre materias de gobierno, hacienda, conservacion y utilidad de los Indios, y otras de calidad, que no tocan á la administracion de la justicia, ó comisiones, que están á su cargo, y con qualquiera respuesta nuestra pretenden, que Nos les hemos encargado aquellos negocios sobre que escribiéron: Declaramos y mandamos, que por haberse respondido en algunas de las cosas sobredichas á los Presidentes, ó Visitadores, no es de la intencion y voluntad nuestra darles mas jurisdiccion de la que les toca en las materias de justicia, ni quitar la de gobierno, que pertenece á los Vireyes, y que la execucion en las materias y puntos de esta calidad, aunque los hayan propuesto los Vireyes y Visitadores ú otras qualesquier personas, Ministros de las Indias, y á ellos hayan ido, ó vayan las respuestas, ha de correr por mano y autoridad de los Vireyes en todos los casos y cosas, que miraren á su gobierno, excepto si en las Cédulas y despachos por alguna causa particular expresamente no se dixere y ordenare lo contrario. Y así se guarde precisa, é inviolablemente.

Ley xiij. Que los Vireyes cumplan las Cédulas dirigidas á sus antecesores, como si á ellos se dirigiesen expresamente.

D Felipe II en Madrid á 9 de Diciembre de 1583. Y en Mérida á 12 de Mayo de 1580. D. Felipe III en San Lorenzo á 11 de Junio de 1612. Y á 19 de Junio de 1614. D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

MAndamos á los Vireyes del Perú y Nueva España, que cumplan las Cédulas despachadas en materias de nuestro Real servicio, ó á pedimento de personas particulares, aunque estén despachadas, ó dirigidas á sus antecesores, como si á ellos se dirigiesen expresamente.

Ley xiiij. Que los Alcaldes del Crímen conozcan de las Cédulas y Provisiones que se dan contra casados y extrangeros, aunque vayan dirigidas á Presidente y Oidores.

D. Felipe II en Aranjuez á 4 de Mayo de 1570. Y en Madrid á 23 de Junio de 1571.

LOs Vireyes y Alcaldes del Crímen de las Audiencias de Lima y México, puedan conocer y conozcan sobre lo contenido en nuestras Cédulas y Provisiones, para que los casados, que residen en las Indias y no hacen vida maridable con sus mugeres, y los extrangeros y otras personas, que hubieren pasado sin licencia y permision nuestra, sean desterrados de aquellas Provincias, y enviados á estos Reynos, y lo executen, y los Oidores no se entrometan á conocer de las dichas causas, y las dexen hacer, substanciar y executar á los dichos Vireyes y Alcaldes del Crímen, sin embargo de que nuestras Cédulas, ó Provisiones se hayan dirigido, ó dirigieren á Presidente y Oidores.

Ley xv. Que da forma al cumplimiento de las Cédulas y Provisiones en caso de supresion ó fundacion de Audiencias Reales.

D. Felipe II en el Pardo á 22 de Septiembre de 1573. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

LOs Gobernadores, que Nos eligiéremos y nombráremos en lugar de las Reales Audiencias que convenga suprimir, ó remover, cumplan, guarden y executen, hagan guardar, cumplir y executar todas las Cédulas y Provisiones que estuvieren despachadas por nuestro mandado á las Reales Audiencias, como si á ellos fuesen dirigidas; y si las Audiencias se fundaren en lugar de los Gobernadores, se guarde la misma regla por las Audiencias, que así conviene á nuestro Real servicio.

Ley xvj. Que las Cédulas incitativas tengan el efecto que se declara.

D. Felipe III en Madrid á 3 de Junio de 1620. D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Junio de 1621.

DEclaramos y mandamos que quando por Nos se proveyeren y mandaren despachar Cédulas incitativas para excitar y advertir á nuestros Ministros, que deshagan los agravios hechos á las partes, y provean lo que fuere justicia: si la relacion no fuere cierta, ni el agravio verdadero, los Ministros á quien toca dexen las cosas en el estado que estaban, y nos informen de lo que conviene y pasa; y en las Cédulas ordinarias incitativas á que se haga justicia á las partes, no se mude la jurisdiccion del juzgado, ni estado de la causa, aunque solo se dirijan á Vireyes ó Presidentes.

Ley xvij. Que con las personas que llevaren Cédulas de recomendacion se haga conforme á sus méritos.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Madrid á 5 de Junio de 1552. Véase la ley 14. tit. 2. lib. 3.

QUando Nos fuéremos servido de mandar que se despachen Cédulas de recomendacion en favor de los que pasaren á poblar nuestras Indias, y

en virtud de ellas pretendieren ser proveidos á Corregimientos y otros cargos, los Vireyes, Audiencias y Gobernadores á quien fueren cometidas, hagan lo que vieren que conviene, y hubiere lugar, segun la calidad de sus personas, méritos y servicios.

Ley xviij. Que no se cometan á las Audiencias las libranzas y Cédulas de mercedes en tributos vacos.

D. Felipe III en Madrid á 18 de Abril de 1617.

ORdenamos y mandamos, que nuestras Cédulas y libranzas de merced en tributos de Indios vacos, no vayan dirigidas á las Reales Audiencias, porque tenemos entendido, que con esta ocasion se entrometen en las cosas de gobierno.

Ley xviiij. Que las Cédulas de mercedes mandadas situar en repartimientos, no perjudiquen al derecho de los mas antiguos, si el Rey no mandare en ellas otra cosa.

D. Felipe II en Madrid á 30 de Diciembre de 1571. Y á 5 de Octubre de 1592.

POrque nuestra voluntad é intencion no es perjudicar por ninguna Cédula que diéremos en favor de algunas personas para que se les haga merced de los primeros Indios que vacaren, al derecho de los que son mas antiguos en las Indias, y nos han servido mas en ellas, y no han sido gratificados, estarán advertidos de ello los Vireyes y Gobernadores, para que sepan nuestra intencion y voluntad, lo qual no se ha de entender quando mandáremos dar algunas Cédulas con prelacion y antelacion á todos los demas que las tuvieren, que se hará raras veces, y con la advertencia y justificacion conveniente, que en este caso se han de cumplir las Cédulas, anteponiéndose los que las tuvieren, no solo á los demas que tengan Cédulas, sino á los que no las tuvieren, aunque parezca á los Vireyes que son mas antiguos, ó mas beneméritos.

Ley xx. Que las Cédulas de mercedes en Indios vacos se entiendan tambien en los que hubiere pleyto pendiente.

D. Felipe II en Madrid á 7 de Junio de 1570.

DEclaramos que las Cédulas de mercedes hechas por Nos en Indios vacos, se deben cumplir tambien en las encomiendas sobre que hubiere pleytos pendientes, aunque se hayan comenzado ántes que hayamos hecho las mercedes, como las sentencias en cuya virtud se dieren por vacos, se pronuncien despues que las hubiéremos hecho.

Ley xxj. Que las Cédulas de renta con antelacion se cumplan por su antigüedad, y despues las demas sin antelacion.

D. Felipe III en Lerma á 11 de Noviembre de 1612.

MAndamos que habiéndose primero y ante todas cosas desempeñado nuestra Caxa Real de los pesos que en ella se pagaren, en el ínterin que vacan Indios, para cumplir las mercedes que estuvieren hechas, ó hiciéremos con esta calidad (porque estas han de ser preferidas, y se les ha de encomendar primero la concurrente cantidad, para que nuestra hacienda quede descargada de los Indios, que despues de cumplidas las mercedes vacaren) se cumplan las que estuvieren hechas con el privilegio de antelacion por su antigüedad, conforme al tiempo y data de las Cédulas, que para ello estuvieren despachadas, prefiriendo las mas antiguas á las mas modernas, y que despues de cumplidas las privilegiadas, se cumplan las demas que estuvieren hechas á otras per-

sonas, sin antelacion, segun y como por ellas ordenáremos.

Ley xxij. Que no se cumplan las Cédulas en que hubiere obrepcion ó subrepcion.

D. Felipe III en Madrid á 3 de Junio de 1620.

LOs Ministros y Jueces obedezcan y no cumplan nuestras Cédulas y Despachos, en que intervinieren los vicios de obrepcion y subrepcion, y en la primera ocasion nos avisen de la causa por que no lo hicieren.

Ley xxiij. Que las Cédulas Reales vayan señaladas, y las Provisiones firmadas por los del Consejo, y sin esta solemnidad no se cumplan.

D. Felipe II en el Escorial á 17 de Mayo de 1564.

NUestras Reales Cédulas se despachen señaladas, y las Provisiones firmadas de los de el nuestro Consejo Real de las Indias, y las que no tuvieren esta solemnidad, sean obedecidas y no cumplidas, y los Vireyes, Presidentes y Oidores, y otros qualesquier Jueces y Justicias de las Indias así lo guarden, cumplan y executen.

Ley xxiiij. Que se executen las Cédulas del Rey en las Indias, sin embargo de suplicacion, no siendo el daño irreparable, ó escandaloso.

El Emperador D. Cárlos en Monzon á 5 de Junio de 1528. D. Felipe III en Madrid á 5 de Junio de 1622.

LOs Vireyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de las Indias ántes de ser recibidos al uso y exercicio de sus oficios, juren que guardarán, cumplirán y executarán nuestros Mandamientos, Cédulas y Provisiones dadas á qualesquier personas de oficios y mercedes, y de otra qualquier calidad que sean, cuyo cumplimiento les tocare, y luego que las vean, ó les sean notificadas, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo, segun su tenor y forma, y no hagan cosa en contrario, so las penas en ellas contenidas, y mas de la nuestra merced, y perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra Cámara y Fisco; pero si fueren cosas de que convenga suplicar, damos licencia para que lo puedan hacer, con calidad de que por esto no se suspenda el cumplimiento y execucion de las Cédulas y Provisiones, salvo siendo el negocio de calidad, que de su cumplimiento se seguiria escándalo conocido, ó daño irreparable, que en tal caso permitimos que habiendo lugar de derecho, suplicacion, é interponiéndose por quien, y como deba, puedan sobreseer en el cumplimiento, y no en otra ninguna forma, so la dicha pena.

Ley xxv. Que las Audiencias respondan luego á las Cédulas y Provisiones, y las hagan volver á las partes.

D. Felipe II en Madrid á 9 de Junio de 1567.

LOs Presidentes y Oidores respondan y hagan asentar la presentacion y obedecimiento á nuestras Cédulas y Provisiones Reales luego que sean presentadas y hagan que los Escribanos las vuelvan á las partes sin dilacion.

Ley xxvj. Que las Audiencias se abstengan de representar al Consejo inconvenientes de derecho en execucion de Cédulas.

D. Felipe III en Madrid á 9 de Febrero de 1622.

NUestras Reales Audiencias se abstengan de representarnos inconvenientes y razones de derecho en lo que por Nos les fuere mandado, pues quando lo disponemos y ordenamos están las materias mas bien vistas y mejor entendidas, y así lo guarden

y observen precisa y puntualmente.

Ley xxvij. Que las Cédulas y Ordenanzas de los Tribunales de Cuentas, se pongan originales en los Archivos de las Reales Audiencias.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 17 de Mayo de 1609. Ordenanza 31 de Contadurías. Para esta ley, y la siguiente se vea la ley 86. tit. 1. lib. 8.

ORdenamos y mandamos, que se pongan originales en los Archivos de las Reales Audiencias las Cédulas y Ordenanzas, que por nuestro Consejo Real de las Indias se enviaren á los Tribunales de Cuentas, y á los Contadores se les dé copia autorizada, con fe de que las originales quedan en los Archivos.

Ley xxviij. Que las Cédulas y Provisiones tocantes á la hacienda Real se pongan en libro aparte.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Junio de 1571. Y en Aranjuez á 29 de Mayo de 1574. Contesta la ley 160. tit. 15 de este libro.

LOs Presidentes y Audiencias Reales recojan y hagan poner en libros aparte, con distincion y claridad, todas las Cédulas y Provisiones que se les han enviado y enviaren tocantes á nuestra Real hacienda, y tengan mucho cuidado y diligencia en su cumplimiento y execucion, pues tanto conviene á nuestro Real servicio.

Ley xxviiij. Que las Cédulas enviadas á Vireyes y Presidentes se pongan en los Archivos y libros de las Audiencias.

D. Felipe IIII en Madrid á 3 de Diciembre de 1630. Y á 12 de Agosto de 1635.

ORdenamos y mandamos á los Vireyes y Presidentes, que hagan poner y pongan en los Archivos todas las Cédulas, y otros qualesquier despachos, que por Nos se les hubieren enviado, ó á sus antecesores, y enviaren de aquí adelante en libro aparte, para que nuestros Fiscales pidan su cumplimiento, y los demas efectos que convengan.

Ley xxx. Que se dén copias autorizadas de las Cédulas y Provisiones de gobierno á las Ciudades, Villas y Lugares, y de las Ordenanzas de Audiencias.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal Gobernador en Madrid á 15 de Abril de 1540. En Talavera á 13 de Febrero de 1541. D. Felipe III en el Pardo á 21 de Noviembre de 1600.

MAndamos que de todas nuestras Cédulas y Provisiones despachadas, y que se despacharen, y de las Provisiones de nuestros Vireyes y Presidentes Gobernadores, que tocaren al gobierno y bien de las Ciudades, pareciendo á las Audiencias que son comunes á toda la tierra, hagan sacar copias autorizadas y signadas en pública forma, y las dar y entregar á las Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos que las pidieren, pagando los derechos que justamente deben á los Escribanos, para que las pongan en los Archivos y libros de Cabildo, y lo mismo se guarde en las Ordenanzas de las Audiencias, para que se sepa y guarde lo que contienen.

Ley xxxj. Que los Cabildos y Regimientos tengan Archivos de Cédulas y Escrituras, y estén las llaves en poder de las personas que se declara.

El Emperador D. Cárlos y la Reyna en Valladolid á 24 de Julio de 1530. El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en su nombre en Valladolid á 1 de Septiembre de 1548.

ORdenamos y mandamos á los Cabildos y Regimientos de las Ciudades y Villas, que hagan recoger todas las Cédulas y Provisiones por los Señores Reyes nuestros antecesores, y por Nos dadas, en beneficio y privi-

legio de sus Comunidades, y las demas Escrituras y papeles que convengan, y hecho inventario de ellas, las pongan en un Archivo, ó Arca de tres llaves, que la una tenga un Alcalde Ordinario por el año que ha de servir su oficio, otra un Regidor, y otra el Escribano del Cabildo, ó Ayuntamiento, donde estén en buena forma, y un traslado del inventario esté fuera del Archivo, para que fácilmente se pueda saber lo que contiene; y no pudiéndose hallar en la Provincia algunas Provisiones, Cédulas, Ordenanzas, ó Instrucciones, las pidan á los Presidentes y Oidores de las Audiencias del distrito, los quales les envien traslados de ellas autorizados, y los Cabildos nos avisen de las que conviniere enviar originalmente.

Ley xxxij. Que se guarden las Ordenanzas de las Ciudades y Poblaciones por tiempo de dos años, y se pida confirmacion de ellas en el Consejo.

El Emperador D. Cárlos y la Princesa Gobernadora en Madrid á 3 de Diciembre de 1548. D. Felipe II en la Ordenanza 49 de Audiencias de 1563. Y la Ordenanza 56 de Audiencias de 1596.

LAs Audiencias Reales vean y exâminen las Ordenanzas que hicieren las Ciudades, Villas y Poblaciones de sus Provincias para su buen gobierno; y hallando que son justas, y que se deben guardar, las hagan cumplir y executar por tiempo de dos años, y las remitan á nuestro Real Consejo de Indias, para que en quanto á su confirmacion provea lo que convenga.

Ley xxxiij. Que se executen las Ordenanzas confirmadas, ó hechas por los Vireyes, sin embargo de apelacion, hasta la revista.

D. Felipe II en Madrid á 4 de Agosto de 1561. Y en el Pardo á 21 de Julio de 1570.

POrque las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias presentan algunas veces sus Ordenanzas ante nuestros Vireyes, los quales las confirman, y otras veces las hacen de nuevo en materias de gobierno: Mandamos que si se apelare de ellas para las Audiencias Reales donde los Vireyes presidieren, se guarden, cumplan y executen, hasta que por justicia se vean y determine en revista por las Audiencias lo que se debe hacer, y despues se execute lo proveido por la ley antecedente.

Ley xxxiiij. Que los Vireyes, Audiencias, Prelados y Cabildos envien al Consejo las Ordenanzas y Autos de gobierno, que tuvieren, y fueren haciendo.

D. Felipe III en Madrid á 8 de Marzo de 1619.

PAra que en todo se provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, bien de la causa pública, y conservacion de las Indias: Mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes y Oidores, que con intervencion de los Fiscales hagan sacar traslado de todas las Ordenanzas, y demas Autos y Acuerdos con que se gobernaren y tuvieren proveidos para la conservacion de la tierra, y administracion de la justicia, y nos le envien autorizado, y en forma que haga fe, y siempre que determinaren en el Acuerdo algun Auto tocante al gobierno público, sobre materias que hagan regla, ó se dé órden para lo venidero, nos avisen de ello con los motivos en que se hubieren fundado. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que de todo lo que en esta razon estuviere proveido por ellos, y los Prelados de sus Iglesias sus antecesores, y por los Cabildos, y lo que adelante proveyeren, nos envien copias auténticas y legalizadas, para que visto todo por los de nuestro Consejo, se tenga la noticia nece-

saria del estado de cada cosa, avisándonos juntamente los unos y los otros si se ha usado y usa de las dichas Ordenanzas, y Acuerdos, Constituciones, Autos y Decretos; y si de algunos resulta perjuicio á nuestro Patronazgo Real, ó á otra materia pública.

Ley xxxv. Que las Cédulas despachadas para el gobierno de cada Provincia se asienten en los libros del Estado Eclesiástico y Secular, cada uno por lo que le toca.

D. Felipe IIII en S. Lorenzo á 20 de Octubre de 1633.

TOdas nuestras Cédulas dadas y que se dieren para las Provincias de las Indias en materias de gobierno Eclesiástico, ó Secular, dirigidas á los Obispos y Cabildos Eclesiásticos, ó á las Justicias y Gobernadores, Cabildos Seculares y Oficiales de nuestra Real hacienda, se asienten y escriban en los libros de Cabildo de las Catedrales y Cabezas de gobierno Secular, cada uno por lo que le tocare, y las autoricen en pública forma y manera que hagan fe, y las originales se guarden con todo cuidado.

Ley xxxvj. Que al principio del año hagan leer los Gobernadores las Ordenanzas.

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de Mayo de 1574.

MAndamos que los Gobernadores de nuestras Indias y sus Tenientes hagan leer las Ordenanzas en sus gobernaciones, por lo ménos una vez al principio de cada año, y asistan los susodichos y los demas Ministros de la República, y los Escribanos y Procuradores, para que sepan y entiendan lo que está ordenado y proveido para su buen gobierno y administracion de justicia, y que se guarde y cumpla, y los Escribanos de gobernacion las lean y pongan por auto en forma que haga fe, de que así se ha executado.

Ley xxxvij. Que en el Perú se guarden las Ordenanzas del Virey D. Francisco de Toledo.

D. Felipe II en Segovia á 8 de Junio de 1592.

LOs Vireyes del Perú vean y hagan guardar y cumplir todo lo ordenado por Don Francisco de Toledo, Virey que fué de aquellas Provincias en la visita general que hizo en materias de gobierno espiritual y temporal, y guerra, y administracion de nuestra Real hacienda, y otras tocantes al bien comun. Y porque en muchas de ellas no se guarda lo proveido, y en otras se han introducido novedades, de que resultan graves inconvenientes, es nuestra voluntad que en todo lo que no estuviere derogado por las leyes de este libro, ó por otras qualesquier nuestras órdenes, se guarden y cumplan precisamente; y si les pareciere que por la mudanza de los tiempos, ú otra justa causa es necesario enmendar, ó proveer nuevamente, nos dén aviso, para que visto en nuestro Consejo de las Indias se provea lo que convenga.

Ley xxxviij. Que los Vireyes, Audiencias y Gobernadores avisen al Consejo de Indias de lo que por otros Consejos se les escribiere.

D. Felipe III en el Pardo á 14 de Diciembre de 1613.

MAndamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que sucediendo algun caso en que por otro Consejo, que no sea el nuestro de las Indias, se les escribiere, sobre qualquier cosa, ó materia, nos avisen de la correspondencia que tuvieren, advirtiendo, que en la substancia, ni en el modo de ella los demas Consejos no adquieran ninguna

jurisdiccion, y cumplan como deben la obligacion que tienen de guardar las Leyes y Ordenanzas de las Indias.

Ley xxxviiij. Que no se cumpla Cédula, ni despacho de otro Consejo, que no fuere pasado por el de Indias, y lo mismo se execute con los despachos de Visitadores de las Ordenes Militares; y en quanto á provisiones para informaciones no se haga novedad por ahora.

D. Felipe III en Madrid á 15 de Diciembre de 1614.
D. Felipe IIII en Barcelona á 23 de Abril de 1626.
Y en Valencia á 20 de Noviembre de 1645.

MAndamos á los Vireyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores y Justicias de las Indias, que obedezcan y no cumplan las Cédulas, Provisiones y otros qualesquier despachos dados por nuestros Reales Consejos, si no fueren pasados por el de las Indias, y despachada por él nuestra Real Cédula de cumplimiento, y de ninguna forma permitan que se use de comisiones dadas, y que se dieren por el Consejo Real de las Órdenes para visitar los Comendadores, Caballeros y Freyles de ellas, sin preceder este despacho, y las recojan y remitan originales á nuestro Consejo de Indias, y constando que los Visitadores hubieren pasado á aquellas Provincias sin licencia nuestra, despachada por el dicho Consejo de Indias, los hagan venir luego á estos Reynos, y no los consientan en ellas. Y en lo que toca á las provisiones para informaciones de Hábitos, por ahora no hagan novedad, hasta que tengan otra órden.

Ley xxxx. Que no se guarden en las Indias las pragmáticas de estos Reynos, que no estuvieren pasadas por el Consejo.

D. Felipe IIII en Monzon á 8 de Marzo de 1626.

OTrosí mandamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y otras qualesquier Justicias de todas nuestras Indias, Islas y Tierra firme de el Mar Océano, que no permitan se execute ninguna pragmática de las que se promulgaren en estos Reynos, si por especial Cédula nuestra, despachada por el Consejo de Indias no se mandare guardar en aquellas Provincias.

Ley xxxxj. Que los Vireyes, Gobernadores y Oficiales Reales, Arzobispos, Obispos, Deanes y Cabildos Eclesiásticos Sede vacantes envien con sus cartas copias de las Cédulas y Ordenanzas que hubiere, sobre las materias y negocios en que escribieren al Rey.

D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Diciembre de 1649.

EN nuestro Consejo Real de las Indias se ha conocido, que en muchas Cartas escritas á Nos por los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, Arzobispos, Obispos y Oficiales de nuestra Real hacienda en materias Eclesiásticas, Seculares, de gobierno, gracia, guerra y hacienda de su cargo, al principio, ó en su discurso alegan, que lo que refieren está dispuesto por Ordenanzas y Cédulas Reales, y en unas no citan las fechas de ellas, y en otras lo hacen con tanta incertidumbre, que quando se piden por el Consejo, ó Junta de Guerra de Indias, sucede muy de ordinario no hallarse por este defecto, ó por faltar algunos libros antiguos, con que se dilata mucho el expediente de los negocios. Y para que se pueda tomar con entero conocimiento de causa, y la brevedad que conviene á nuestro Real servicio y causa pública, mandamos á los Vireyes, Presidentes, Gobernadores y Oficiales de nuestra Real hacienda, y rogamos y encargamos á los Arzobispos, Obispos, y á los Venerables Deanes y Cabildos Sede va-

cantes, que cada uno por lo que le toca, demas de citar puntual y ajustadamente en sus cartas las Cédulas y Ordenanzas que hubiere en razon de lo que nos escribieren, envien juntamente con ellas copias auténticas de las dichas Cédulas, y Ordenanzas, para que con esto se pueda tomar mas breve y acertada resolucion, y así se guarde, si el punto no estuviere decidido por las leyes de este libro.

Que para hacer leyes precedan entera noticia de lo ordenado en la materia, parecer é informe si en la dilacion no hubiere inconveniente, ley 12. tít. 2. de este libro.

Que las leyes que se hicieren para las Indias sean lo mas conformes que ser pudiere á las de estos Reynos, ley 13. tít. 2. de este libro.

Que para hacer leyes, ó derogarlas, no baste la mayor parte de votos del Consejo, sino que concurran en un parecer las dos partes de tres, y consulta, ley 15. tít. 2. de este libro.

Que las leyes y provisiones se publiquen donde y quando convenga; salvo si pareciere que alguna sea secreta, ley 24. tít. 2. de este libro.

Que el Consejo procure saber como se executa lo proveido, y castigue á quien no lo guardare, ley 25. tít. 2. de este libro.

Que todos los del Consejo firmen las Provisiones y Cédulas que hubieren librado, aunque no hayan intervenido en la determinacion, ley 66. tít. 2. de este libro, y no se pasen por el sello y registro, si no estuvieren firmadas por lo ménos del Presidente y quatro Consejeros, y refrendadas del Secretario, ley 5. tít. 4. de este libro.

Que las provisiones de justicia para estos Reynos no las firme el Rey; y para las Indias vayan firmadas como las de gracia, y gobierno, ley 23. tít. 6. de este libro.

Que los Contadores tomen la razon de las mercedes en hacienda Real, y en las Cédulas se ponga por clausula especial, ley 22. tít. 11. de este libro.

Las órdenes y Cédulas generales se envien por mano de los Vireyes, no habiendo inconveniente, y quando por alguna causa no se pudiere hacer, se envie á los Vireyes copia de lo que se ordenare; pero esto no se entienda de las Audiencias Pretoriales, Auto 30.

TÍTULO SEGUNDO.

DE EL CONSEJO REAL, Y JUNTA de Guerra de Indias.

Ley j. Que el Consejo Real de las Indias resida en la Corte y tenga los Ministros y Oficiales que esta ley declara.

El Emperador D. Cárlos y la Reyna Doña Juana año de 1542. D. Felipe II en el Pardo á 24 de Septiembre de 1571. En la Ordenanza primera del Consejo. Y D. Felipe IIII en las de 1636.

Considerando los grandes beneficios, y mercedes, que de la benignidad Soberana hemos recibido y cada dia recibimos, con el acrecentamiento y ampliacion de los Reynos y Señorios de nuestras Indias, y entendiendo bien la obligacion y cargo que con ellos se nos impone, procuramos de nuestra parte (despues del favor Divino) poner medios convenientes para que tan grandes Reynos y Señorios sean regidos y gobernados

como conviene. Y porque en las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y bien de aquellos Estados, se provea con mayor acuerdo, deliberacion y consejo: Establecemos y ordenamos, que siempre en nuestra Corte resida cerca de Nos nuestro Consejo de las Indias, y en él un Presidente de él: el Gran Canciller de las Indias, que ha de ser tambien Consejero; y los Consejeros Letrados, que la ocurrencia y necesidad de los negocios demandaren, que por ahora sean ocho: un Fiscal, y dos Secretarios: un Teniente de Gran Canciller, que todos sean personas aprobadas en costumbres, nobleza y limpieza de linage, temerosos de Dios, y escogidos en letras y prudencia: tres Relatores, y un Escribano de Cámara de Justicia, expertos y diligentes en sus oficios, y de la fidelidad que se requiere: quatro Contadores de Cuentas hábiles y suficientes: y un Tesorero general: dos Solicitadores Fiscales: un Coronista mayor y Cosmógrafo: y un Catedrático de Matemáticas: un Tasador de los procesos: un Abogado, y un Procurador de pobres: un Capellan, que diga Misa al Consejo en los dias de él: quatro Porteros, y un Alguacil; los quales todos sean de la habilidad y suficiencia, que se requiere; y ántes de ser admitidos á sus oficios, hagan juramento de que los usarán bien y fielmente, y guardarán las Ordenanzas de el Consejo, hechas, y que se hicieren, y el secreto de él.

Ley ij. Que el Consejo tenga la suprema jurisdiccion de las Indias, y haga leyes, y exâmine estatutos, y sea obedecido en estos y aquellos Reynos.

D. Felipe II en la Ordenanza 2 de el Consejo. Y D. Felipe III en las de 1636.

POrque los del nuestro Consejo de las Indias con mas poder y autoridad nos sirvan y ayuden á cumplir con la obligacion que tenemos al bien de tan grandes Reynos y Señoríos: Es nuestra merced y voluntad, que el dicho Consejo tenga la jurisdiccion suprema de todas nuestras Indias Occidentales, descubiertas, y que se descubrieren, y de los negocios, que de ellas resultaren y dependieren, y para la buena gobernacion y administracion de justicia pueda ordenar y hacer con consulta nuestra las Leyes, Pragmáticas, Ordenanzas y Provisiones generales y particulares, que por tiempo para el bien de aquellas Provincias convinieren: y asímismo ver y exâminar, para que Nos las aprobemos y mandemos guardar qualesquier Ordenanzas, Constituciones y otros Estatutos que hicieren los Prelados, Capítulos, Cabildos y Conventos de las Religiones, y nuestros Vireyes, Audiencias, Concejos y otras Comunidades de las Indias, en las quales, y en todos los demas Reynos y Señoríos en las cosas y negocios de Indias, y dependientes de ellas, el dicho nuestro Consejo sea obedecido y acatado, así como lo son el Consejo de Castilla, y los otros nuestros Consejos en lo que les pertenece, y que sus Provisiones y Mandamientos sean en todo y por todo cumplidos y obedecidos en todas partes, y en estos Reynos y en aquellos, y por todas y qualesquier personas.

Ley iij. Que ningun Consejo, Chancillería, Audiencia, Juez, ni Justicia de estos Reynos, sino el Consejo de las Indias, conozca de negocios de ellas.

D. Felipe II en la Ordenanza 24 de el Consejo. Y en S. Lorenzo á 22 de Septiembre de 1584. Y D. Felipe III en las de 1636. Y en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que ninguno de nuestros Reales Consejos, ni Tribunales, Alcaldes de nuestra Casa y Corte, Chancillerías, ni

Audiencias, ni otro Juez alguno, ni Justicia de todos nuestros Reynos y Señoríos, se entrometan á conocer, ni conozcan de negocios de Indias, ni cosas pertenecientes á nuestro Consejo de Indias por demanda, ni querella, ni en grado de apelacion, ni por via ordinaria, ni executiva, en primera, ni en segunda, ni en otras instancias, sino que luego que vinieren y se pusieren ante ellos, los remitan todos al dicho nuestro Consejo de Indias. Y mandamos á los Escribanos de los Alcaldes de Corte, y Escribanos de Provincia, y de el Número, y otros qualesquiera que sean, que siempre que nuestro Consejo de Indias los mandare llamar para que hagan relacion en él de qualesquier negocios y pleytos, que ante ellos estuvieren, ó pasaren, que en qualquiera forma toquen, ó convengan á cosas de las Indias, vayan personalmente á hacer, y hagan en él relacion de los dichos pleytos y negocios, y sobre lo susodicho no se les ponga, ni consienta poner impedimento alguno.

Ley iiij. Que el Consejo de Indias conozca de las fuerzas Eclesiásticas, y ningun Juez Eclesiástico le inhiba sobre ello, y se revoque de la Recopilacion de Leyes de Castilla el Auto acordado de que el Consejo de Indias no puede conocer de causas de fuerzas.

D. Felipe IIII en las Ordenanzas de 1636. Y en 14 de Julio de 1651 y en Cédulas de 7 y 14 de Noviembre de el dicho año. Acuerdos del Consejo 169 y 170.

POr quanto el Señor Rey Don Felipe Segundo nuestro abuelo, que santa gloria haya, por Cédula de catorce de Julio del año de mil y quinientos y sesenta y uno, refrendada del Secretario Francisco de Heraso, y señalada por los de nuestro Consejo de Cámara, con ocasion de una prision, que el nuestro Consejo de Indias habia mandado hacer de la persona de el Licenciado Montaño, Oidor de nuestra Real Audiencia de Santa Fe en el Nuevo Reyno de Granada, por los delitos que habia cometido, por los quales le tenia condenado á muerte, y el susodicho se habia llamado á la Corona ante el Vicario de esta Villa de Madrid, que despachó letras inhibiendo al dicho nuestro Consejo de Indias, tuvo por bien de mandar, que así en este negocio, como en todos los demas, que ocurriesen, pendiesen y se tratasen en él, en que los Jueces Eclesiásticos de estos Reynos intentasen proceder contra los de el dicho nuestro Consejo, inhibiéndolos, ó dando cartas en qualquier manera contra el Fiscal y Oficiales de él, ó contra las partes que siguiesen las causas por razon de los negocios que en él pendiesen, y de que conociesen los de el dicho nuestro Consejo, pudiesen dar y diesen las Cédulas, Provisiones, Autos y Mandamientos, que les pareciese convenir y ser necesarios para que los Jueces Eclesiásticos no prosiguiesen y desistiesen de ellos, procediendo al cumplimiento de lo que proveyesen, por los medios y vias mas convenientes, de forma que tuviesen cumplido efecto las órdenes y proveymientos del dicho nuestro Consejo. Y despues por las Ordenanzas antiguas de él, despachadas en veinte y quatro de Septiembre de mil y quinientos y setenta y uno, y por las de primero de Agosto de mil seiscientos y treinta y seis, con Nos consultadas, se dispuso, que ningun Juez Eclesiástico se entrometiese á inhibir á los del dicho nuestro Consejo en los negocios que en él se tratasen, los quales pudiesen despachar para ello las Cédulas y Provisiones necesarias, y en los pleytos y negocios tocantes á Indias, de que conociesen en estos

Reynos Jueces Eclésiasticos, pudiesen librar las Provisiones ordinarias, para que alzasen las fuerzas, que en ellos hiciesen. Y estando la materia en este estado, el dicho año de seiscientos y treinta y seis se ofreció una competencia entre nuestros Consejos de Castilla é Indias, sobre á quien tocaba el conocimiento por via de fuerza de ciertos mandamientos de inhibicion, despachados por el Nuncio de Su Santidad á pedimento del Recibidor de la Religion de San Juan, sucesor en el derecho de los bienes de Don Juan Guiral, Caballero de la misma Órden, contra el Juez de cobranzas de nuestro Consejo de Indias, que por su órden procedia contra los bienes del dicho Don Juan Guiral, sobre cobranza de maravedis que el dicho Don Juan Guiral debia á nuestra Real hacienda, como fiador de Don Francisco Maldonado, Descubridor de las Provincias del Darien, y para determinar esta duda se lleváron los Autos á la Junta general de Competencias, que proveyó un Auto en veinte y uno de Octubre del dicho año de seiscientos y treinta y seis, por el qual declaró tocar y pertenecer el conocimiento del dicho negocio y causa sobre la fuerza á nuestro Consejo de Indias. Y estando en esta posesion, y habiendo usado de la jurisdiccion que en esto le estaba concedida en todos los casos que despues se han ofrecido, llegó á estos Reynos el año de mil y seiscientos y cincuenta y uno el Doctor Don Diego de Orozco, Oidor de la Audiencia de Panamá, á quien por Nos se habia mandado, que miéntras duraba la visita de ellas pasase á servir su Plaza á la Audiencia de Santo Domingo, y entró en esta Corte sin nuestra licencia, por lo qual se le ordenó que saliese luego de ella, y estuviese en la Ciudad de Toledo, y de allí se fuese á embarcar en la primera ocasion para servir su Plaza en la Audiencia de Santo Domingo, y por evadirse del cumplimiento de lo susodicho se retiró á un Convento, y pretendió valerse de la inmunidad Eclesiástica, de donde le sacó el Corregidor de la dicha Ciudad, en virtud de órden de nuestro Consejo de Indias, y el Juez Eclesiástico procedió contra el Corregidor, para que le restituyese á la Iglesia, de que apeló el Corregidor, y protestó el auxîlio de la fuerza en la forma ordinaria, y dió cuenta á nuestro Consejo de las Indias, que despachó hasta la tercera Carta, y porque en este tiempo pretendió el Fiscal de nuestro Consejo Real de Castilla, que el Corregidor no usase de las Provisiones del de las Indias, no tuviéron efecto, y sobre ello nos consultáron ámbos Consejos con las razones y fundamentos, que hacian en favor del derecho y jurisdiccion de cada uno, pretendiendo el de Castilla, tocarle el conocimiento de esta causa en quanto á la fuerza, por ser en estos Reynos, y refiriendo para esto un Auto acordado por el dicho Consejo el año de mil y quinientos y cincuenta y cinco, añadido en el Sumario de la Nueva Recopilacion, que se imprimió el de seiscientos y quarenta: y el de Indias, que en todos los negocios dependientes de ellas, aunque sea en España, debia conocer de qualesquier fuerzas, que hiciesen los Jueces Eclesiásticos. Y Nos resolvímos y mandamos al dicho nuestro Consejo de Castilla cesase en las diligencias que habia hecho en el negocio de el dicho Don Diego de Orozco, porque el de Indias habia de conocer de las fuerzas que se ofreciesen en estos Reynos en los negocios tocantes á ellas. Y porque nuestra voluntad es, que esto se guarde y cumpla, precisa, é inviolablemente;

Mandamos que en conformidad de las órdenes referidas, y de lo que ahora hemos resuelto, conozca el dicho nuestro Consejo de Indias de todas las causas y negocios de fuerzas, que se ofrecieren en estos Reynos tocantes á ellas, y que pueda dar, y dé las Cédulas, Provisiones, Autos y Mandamientos, que convengan y sean necesarios, para que los Jueces Eclesiásticos no procedan, y se desistan de las dichas causas; y para el cumplimiento de lo que así proveyere, segun y por los medios y vias que conviniere, de manera que tenga cumplido efecto lo que así ordenare y proveyere, usando en esta parte de el mismo poder y facultad, que para ello tienen los demas Consejos, que conocen de fuerzas. Otrosí mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo de Castilla, que provean Auto acordado, revocando el que estaba puesto en la Recopilacion de leyes de estos Reynos, impresa el año de mil y seiscientos y quarenta, para que conste en lo público que sin embargo de él toca al dicho Consejo de las Indias el conocimiento de las fuerzas de los negocios de Indias en estos Reynos.

Ley v. Que los de el Consejo residan en él los dias, horas y tiempo que se declara, y las peticiones se lean las tardes.

D. Felipe II en las Ordenanzas 26. 28. y 41. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 5 de 1636.

LOs del Consejo de las Indias se junten y residan en él cada dia, que no sea feriado, tres horas por la mañana, y los Martes, Jueves y Sábados otras dos horas por la tarde, y no se comience á despachar ni entender en negocios, hasta que por lo ménos estén juntos en él tres del Consejo, y desde entónces, y no ántes corra la primera hora, que en él se hubiere de estar y en las tardes de los tres dias del Consejo, se vean todas las peticiones y encomiendas que hubiere, y los del Consejo no lleven, ni metan peticiones en él, ni pidan que se lean, sino que como está dispuesto y ordenado se lean todas juntas por las tardes de los dichos tres dias de la semana, y ningun Consejo se acabe hasta que todas estén leidas y respondidas.

Ley vj. Que el Consejo tenga hecha descripcion de las cosas de las Indias, sobre que pueda haber gobernacion, ó disposicion de ley.

D. Felipe II en la Ordenanza 3. de el Consejo. D. Felipe IIII en la 6. de 1636. Véanse las leyes 26. y 69. de este tit. y 47. tit. 6. de este libro.

POr quanto ninguna cosa pueda ser entendida ni tratada como debe, cuyo sujeto no fuere primero sabido de las personas que de ella hubieren de conocer y determinar: Ordenamos y mandamos, que los de nuestro Consejo de las Indias con particular estudio y cuidado procuren tener hecha siempre descripcion y averiguacion cumplida y cierta de todas las cosas del Estado de las Indias, así de la tierra, como de la mar, naturales y morales, perpetuas y temporales, Eclesiásticas y Seglares, pasadas y presentes, y que por tiempo serán, sobre que pueda caer gobernacion, ó disposicion de la ley: y tengan un libro de la dicha descripcion en el Consejo, y gran cuidado en la correspondiencia de los Vireyes, Audiencias y Ministros, para que informen cada año de las novedades que hubiere, y las que sucedieren se vayan poniendo y añadiendo en el dicho libro.

Ley vij. Que el Estado de las Indias esté dividido de modo, que lo temporal se corresponda con lo espiritual.

D. Felipe II en la Ordenanza 4. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en en la 7. de 1636.

POrque tantas y tan grandes tierras, Islas, y Provincias se puedan con mas claridad y distincion percibir y entender de los que tuvieren cargo de gobernarlas: Mandamos á los de nuestro Consejo de las Indias, que siempre tengan cuidado de dividir y partir todo el Estado de ellas, descubierto y por descubrir: para lo temporal en Vireynatos, Provincias de Audiencias y Chancillerías Reales, y Provincias de Oficiales de la Real hacienda, Adelantamientos, Gobernaciones, Alcaldías mayores, Corregimientos, Alcaldías Ordinarias y de la Hermandad, Concejos de Españoles y de Indios: y para lo espiritual en Arzobispados y Obispados sufragáneos, y Abadías, Parroquias y Dezmerías, Provincias de las Órdenes y Religiones, teniendo siempre atencion á que la division para lo temporal se vaya conformando y correspondiendo quanto se compadeciere con lo espiritual: los Arzobispados y Provincias de las Religiones con los distritos de las Audiencias: los Obispados con las Gobernaciones y Alcaldías mayores: y Parroquias y Curatos con los Corregimientos y Alcaldías Ordinarias.

Ley viij. Que el principal cuidado del Consejo sea la conversion de los Indios y poner Ministros suficientes para ella.

D. Felipe II en la Ordenanza 5. del Consejo. Y D. Felipe IIII en la 8. de 1636.

SEgun la obligacion y cargo con que somos Señor de las Indias ninguna cosa deseamos mas que la publicacion y ampliacion de la Ley Evangélica, y la conversion de los Indios á nuestra Santa Fe Católica, y porque á esto, como al principal intento que tenemos, enderezamos nuestros pensamientos y cuidado: Mandamos, y quanto podemos encargamos á los de nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento, é interes nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversion y doctrina, y sobre todo se desvelen y ocupen con todas sus fuerzas y entendimiento en proveer y poner Ministros suficientes para ello, y todos los otros medios necesarios y convenientes para que los Indios y naturales se conviertan y conserven en el conocimiento de Dios nuestro Señor, honra y alabanza de su Santo nombre, de forma que cumpliendo Nos con esta parte, que tanto nos obliga, y á que tanto deseamos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos la nuestra.

Ley viiij. Que el Consejo provea lo conveniente para el buen tratamiento de los Indios.

D. Felipe II en la Ordenanza 2. del Consejo. D. Felipe IIII en la 9. de 1636.

POr lo que deseamos favorecer y hacer bien á los Indios naturales de nuestras Indias, sentimos mucho qualquier daño, ó mal que se les haga, y de ello nos deservimos, por lo qual encargamos y mandamos á los de nuestro Consejo de las Indias, que con particular afecto y cuidado procuren siempre, y provean lo que convenga para la conversion y buen tratamiento de los Indios, de forma, que en sus personas y haciendas no se les haga mal tratamiento, ni daño alguno, ántes en todo sean tratados, mirados y favorecidos como vasallos nuestros, castigando con rigor á los que lo contrario hicieren, para que con esto los Indios entiendan la merced que les deseamos hacer, y conozcan que haberlos puesto Dios debaxo de nuestra proteccion y amparo, ha sido por bien suyo, y para sacarlos de la tiranía y servi-

dumbre en que antiguamente vivian.

Ley x. Que los negocios se dividan por los dias de la semana, y haya tabla de visitas, y residencias.

D. Felipe II en las Ordenanzas 9. y 28. del Consejo. D. Felipe III en la Ordenanza dada en Valladolid á 25 de Agosto de 1600 Y D. Felipe IIII en la 10. de 1636.

MAndamos que los Lúnes y Viérnes de cada semana se vean y determinen negocios de estado y gobierno de nuestras Indias: los Mártes y Juéves los de Guerra: los Miércoles por la mañana precisamente, y las mas veces que se pudiere, se trate de negocios de nuestra hacienda, y se platique en pensar y saber en que cosas podrá ser aprovechada en las Indias: y los Mártes, Juéves, y Sábados á la tarde, acabadas peticiones y encomiendas, se vean los demas expedientes: y acabados los dichos negocios, ó no habiéndolos señalados para estos dias, se vean de los otros los que al Presidente pareciere sin embargo de estar señalados para otros, y pleytos de justicia, y visitas y residencias por su antigüedad y tabla, que para ello ha de haber, y hacerse de ellas.

Ley xj. Que se vean primero los negocios, que son para todos los del Consejo, y luego se repartan Salas.

D. Felipe II en la dicha Ordenanza 28. D. Felipe IIII en la 11. de 1636.

ORdenamos y mandamos, que al principio de cada Consejo se vean, platiquen y resuelvan todas las cosas y negocios, que conforme á las leyes de este título se hubieren de ver por todos, ó se hayan remitido para todo el Consejo; y acabados estos, el Presidente reparta por Salas los demas pleytos y negocios, que hubiere, y como le pareciere mas conveniente á la breve y buena expedicion, y despacho de ellos, y mas conforme á la ley ántes de esta.

Ley xij. Que para hacer leyes precedan entera noticia de lo ordenado en la materia, parecer, é informe, si en la dilacion no hubiere inconveniente.

D. Felipe II en la Ordenanza 32. de el Consejo. D. Felipe IIII en la 12. de 1636.

COn mucho acuerdo y deliberacion deben ser hechas las leyes y establecimientos de los Reyes, porque ménos necesidad pueda haber de las mudar y revocar, y así mandamos, que quando los de nuestro Consejo de las Indias hubieren de proveer y ordenar las leyes y provisiones generales para el buen gobierno de ellas, sea estando primero muy informados, y certificados de lo ántes proveido en las materias sobre que hubieren de disponer, y precediendo la mayor noticia, é informacion que ser pueda de las cosas y negocios, y de las partes para donde se proveyeren, con informacion y parecer de los que las gobernaren ó pudieren dar de ellas alguna luz, si en la dilacion de pedir informacion no hubiere algun inconveniente.

Ley xiij. Que las leyes que se hicieren para las Indias sean lo mas conformes, que ser pudiere, á las de estos Reynos.

D. Felipe II en la Ordenanza 14. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 13. de 1636.

POrque siendo de una Corona los Reynos de Castilla, y de las Indias, las leyes y órden de gobierno de los unos, y de los otros deben ser lo mas semejantes y conforme que ser pueda, los de nuestro Consejo en las leyes y establecimientos, que para aquellos Estados ordenaren, procuren reducir la forma y manera del gobierno de ellos al estilo y órden con

que son regidos y gobernados los Reynos de Castilla y de Leon, en quanto hubiere lugar, y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones.

Ley xiiij. Que en materias graves de gobierno concurra todo el Consejo: en las demas no ménos de tres, y en las de justicia los que está dispuesto.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 14. de 1636.

PAra las materias universales de gobierno, como hacer leyes y pragmáticas, declaracion, ó derogacion de ellas, fundaciones de Audiencias, erecciones de Iglesias, y desmembracion, division y union de ellas, y otras materias, que al parecer del Presidente, ó Gobernador, sean grandes: Mandamos, que concurra y esté junto todo el Consejo, y los que se hallaren presentes en él, ántes que se aparten y dividan Salas; y que en las demas cosas, que no sean tan grandes, ni graves, baste concurrir y concurran los Consejeros, que pareciere al dicho Presidente, ó Gobernador; de modo, que como en las materias de justicia hay menor quantía, la pueda haber, y haya tambien en las de gobierno, asistiendo para estas en la Sala mayor dos Consejeros con el Presidente, ó Gobernador, y no tres Consejeros, y para las visitas y residencias y pleytos de justicia, los declarados en otras leyes de este título.

Ley xv. Que las causas de gobierno y gracia se resuelvan con la mayor parte, y en iguales se consulte; y para leyes, ó derogarlas, concurran las dos partes, y consulta.

D. Felipe II en la Ordenanza 32. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 15. de 1636.

QUando en el Consejo se trataren negocios de gobernacion y gracia, y resumidos los votos, no fueren conformes, se esté por lo que la mayor parte determinare, y habiendo votos iguales, se espere al Consejero, ó Consejeros del Consejo, que aquel dia no hubieren asistido, y con sus pareceres, y de los que concurriéron primero, se esté á la resolucion de la mayor parte de votos; y en caso que los vuelva á haber iguales, se nos consultará, con los motivos de una parte y de otra, para que sobre ello tomemos la resolucion que convenga, con declaracion, que para hacer leyes nuevas, ó revocar las antiguas, no baste la mayor parte de los votos del Consejo, sino que han de concurrir en un parecer las dos partes de tres de los que se hallaren, y nos lo han de consultar; y en las materias de justicia se guarde lo dispuesto.

Ley xvj. Que en las consultas de gobierno se pongan los votos singulares.

D. Felipe IIII por Decreto de 19 de Abril de 1628. Y en las consultas y Ordenanza 16. de 1636.

POrque conviene á nuestro Real servicio, y al mayor acierto de las materias de gobierno, que qualquiera Consejero diga libremente su parecer, y que venga de por sí en las consultas, y no con la comun del Consejo, siempre que se hallaren causas para no conformarse con él: Ordenamos que en nuestro Consejo de Indias puedan hacer votos singulares los que votaren en las consultas de las materias de gobierno, con las razones en que los fundaren, para que con mayor noticia de lo que sintiere el que se apartare de la comun del Consejo, resolvamos los negocios; y fiamos tanto de los que en él nos sirven, que entendemos será igual en todos el zelo de que se acierte á disponer lo mejor.

Ley xvij. Que se guarden las órdenes del Rey, y en las consultas se expresen las que pudieren embarazarlas.

D. Felipe IIII por Decreto de 5 de Agosto de 1628. Y en la Ordenanza 17. de 1636.

POr quanto nuestras Reales órdenes deben ser observadas para mejor disposicion y acierto de las materias, encargamos á los del Consejo de Indias la execucion de ellas; y para que sea mas puntual, de aquí adelante en los casos que se ofrecieren, en que en todo, ó en parte se pueda contravenir á alguna órden, sin interpretarla, ni declararla, se nos dará cuenta en las consultas de la dicha órden, que puede embarazar lo que se consultare, con las causas que pueden obligar á disponer en aquel caso.

Ley xviij. Que de las órdenes del Rey, que calificadas por el Consejo puedan tener dos sentidos, se le pida declaracion.

D. Felipe IIII por Decreto de 1 de Julio de 1631. Y en la Ordenanza 18. de 1636. Para la Junta de Guerra se vea la ley 81. de este tit.

MAndamos á los de nuestro Consejo de Indias, que de las órdenes, que le enviamos en que pudieren caber dos sentidos, ó mas, nos pregunten la inteligencia que deben tener, habiendo calificado el Consejo por mayor parte, si hay duda, ó no la hay en las dichas órdenes; y que en todo aquello que fuere de esta calidad, aunque esté en execucion, se nos pregunte en esta forma, avisándonos lo que que se practica, para que Nos declaremos lo que mas conviniere, y hubiere sido nuestra intencion.

Ley xviiij. Que el Consejo remedie los daños que se hubieren causado á terceros, por órdenes que se hayan dado.

D. Felipe IIII por Decreto de 14 de Agosto de 1627. Y en la Ordenanza 19. de 1636.

ORdenamos á los de nuestro Consejo de Indias, que si en las materias que le tocan por hecho propio nuestro, ó por órdenes, que hayamos dado, se hubieren causado algunos daños, ó agravios de terceros, los remedien y hagan que se les dé satisfaccion, y procuren saber y entender, si en los tributos que pagan los Reynos, cuyo gobierno toca al dicho Consejo, y en la administracion y cobranza de ellos hay algo que reformar y remediar, y lo hagan de forma que en esta parte quede segura nuestra conciencia, y Nos cierto de que se hace todo lo que cabe en la posibilidad de nuestra hacienda, y se compadece con los otros gastos precisos y anteriores, á que está obligada, ordenándolo así á los Tribunales inferiores, por quien esto corriere, y pidiéndoles cuenta de lo que hicieren.

Ley xx. Que en el resolver y consultar los negocios por conseqüencia de otros, se advierta el estado presente de las cosas.

D. Felipe IIII por Decreto de 26 de Noviembre de 1622. Y en la Ordenanza 20. de 1636.

EL consultar y resolver algunos negocios por la conseqüencia de lo que se ha hecho en otros, trae consigo muy grandes inconvenientes, porque no en todos pueden concurrir unas mismas causas y circunstancias; y así encargamos á nuestro Consejo de Indias, que quando se hubieren de tratar y consultar negocios de esta calidad, y que se tuvieren por ordinarios, se advierta mucho al estado que las cosas tuvieren al tiempo que se tratare de ellas, y se hubiere de hacer la consulta, para que con esta consideracion se traten y resuelvan las materias mas ajustadamente.

Ley xxj. Que expresa las calidades que ha de tener la costumbre á que se refieran las mercedes del Rey.

D. Felipe IIII por Decreto de 29 de Septiembre de 1628. Y en la Ordenanza 21. de 1636.

QUando Nos fuéremos servido de conformarnos en respuesta de consulta con lo que parece, siendo costumbre: Declaramos, que esta no se ha de entender en dos, ó tres actos solos, sino en muchos continuados, sin interrupcion, ni órden en contrario. Y para que tengan efecto las mercedes que hiciéremos con este presupuesto, se han de fundar en costumbre asentada, fixa, sin alteracion, ni prohibicion en contrario, y con muchos actos en el mismo género, que la confirmen.

Ley xxij. Que lo acordado por el Consejo no se pueda alterar sin los que lo votaren, ó por consulta.

D. Felipe III en la Ordenanza dada en Valladolid á 16 de Marzo de 1609. D. Felipe IIII en la 22. de 1636.

ORdenamos y mandamos que lo que una vez se acordare en el Consejo, siendo materia, ó cosa que se nos haya de consultar, no se pueda alterar, si no fuere en presencia de los que se halláron á lo primero; y si fueren muertos, ó estuvieren ausentes, ú ocupados en otros ministerios, se nos consulte con el último Acuerdo el primero que se tuvo, y por que Jueces, y los motivos en que se fundáron.

Ley xxiij. Que el Lúnes primero del mes se avise al Rey de lo que hubiere que consultar, y siendo negocio de prisa, lo consulte el Presidente solo, y todos señalen las consultas.

D. Felipe II en la Ordenanza 2. de el Consejo. D. Felipe IIII en la 23. de 1636.

EL primer Lúnes de cada mes, habiendo en el Consejo algunas cosas y negocios remitidos á consulta, se nos dé aviso de ello, para que Nos ordenemos quando y como se nos hayan de venir á consultar; y si entretanto se ofreciere algun negocio, que requiera presta y breve determinacion, es nuestra voluntad que nos lo venga á consultar el Presidente, ó Gobernador solo, si á él no le pareciere alguna vez traer alguno del Consejo, que en tal caso lo podrá hacer quando convenga; y quando la consulta se hubiere de hacer por escrito, mandamos que venga señalada del Presidente, y los del Consejo.

Ley xxiiij. Que las leyes y provisiones se publiquen donde y quando convenga, salvo si pareciere que alguna sea secreta.

D. Felipe II en la Ordenanza 16. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 24. de 1636.

LOs del Consejo de Indias procuren siempre dar órden, que nuestras leyes y provisiones, que de aquí adelante diéremos, se publiquen donde y quando convenga, y que de la publicacion y cumplimiento de ellas se tenga siempre en el Consejo aviso y certificacion, salvo si pareciere que alguna provision sea secreta, porque en tal caso mandamos que no se haga publicacion. Y para que se entienda las que se han de publicar, ó no, ordenamos que en las que se hubieren de publicar se ponga la forma, tiempo y lugar en que se publiquen.

Ley xxv. Que el Consejo procure saber como se executa lo proveido, y castigue á quien no lo guardare.

D. Felipe II en la Ordenanza 8. de el Consejo. D. Felipe IIII en la 25. de 1636.

DE poco fruto y provecho seria el continuo cuidado que tenemos y mandamos poner en proveer cosas acordadas y convenientes para el buen gobierno de las Indias, si en la execucion y cumplimiento de ellas

hubiese remision, ó negligencia, por lo qual los de nuestro Consejo de Indias procuren siempre saber y entender como se cumple y executa lo proveido y ordenado por Nos, castigando con rigor y demostracion de justicia á las personas, que por malicia, ó negligencia lo dexaren de cumplir, ó executar.

Ley xxvj. Que en el Consejo haya libros de Acuerdos y consultas de inventarios, descripciones y Bulas.

D. Felipe II en la Ordenanza 18. y 36. del Consejo. D. Felipe IIII en la 26. de 1636.

MAndamos que en nuestro Consejo de Indias haya un libro en que luego como se acordare, que algun negocio se nos consulte, demas de tomarlo por memoria el que hubiere de ordenar la consulta, se ponga la substancia de lo que se nos hubiere de consultar, y en él se pongan tambien los Acuerdos del Consejo, que al Presidente pareciere; y haya otro en que se pongan todas las consultas que se nos hicieren, y despues en ellas lo que mandáremos, y respondiéremos, todo reducido al estilo de los Secretarios, como se practica en todos nuestros Consejos y Tribunales, que nos consultan, y el uno y otro libro estén guardados en el Consejo con mucho secreto: y haya otros dos libros de inventarios, para cada Secretario el suyo, donde por mayor y menor se pongan los papeles y pliegos, que vinieren de las Indias, y se tenga razon de todos ellos, y por ella se puedan pedir y ver: y otro libro de las descripciones, en la forma que se previene por la ley 6. de este título: y otro libro, en que se pongan traslados autorizados de todas las Bulas y Breves Apostólicos, y otros instrumentos y escrituras importantes, que haya en el Consejo, y pueda ser necesario verse algunas veces, y los originales de ellas estén en el Archivo del Consejo, ó en el de Simancas, de las quales asímismo haya algunos traslados sueltos, tambien autorizados, para que siendo necesario usar de ellos en alguna parte fuera del Consejo, se puedan llevar sin el dicho libro.

Ley xxvij. Que el inventariar, y leer Cartas de Indias, se prefiera á otros negocios, y se vaya luego respondiendo á ellas.

D. Felipe II en la Ordenanza 13. de el Consejo. D. Felipe IIII en la 27. de 1636.

POrque de las Cartas de los Vireyes, Audiencias y otras personas, así públicas, como particulares, que de las Indias, y de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y otras partes se nos escriben, resultan las mayores noticias para materias de gobernacion, á que se debe mucho atender, por lo que importa: Mandamos, que luego que se recibieren qualesquier cartas, ó despachos que se nos enviaren, se lleven al Consejo, y en él se lean todas consecutivamente, y el Consejo no se detenga miéntras se leyeren, á proveer, ni determinar cosa alguna de lo que en ellas se escribiere, mas de ir apuntando lo que pareciere convenir proveerse, prefiriendo siempre el abrirlas y leerlas á todos otros qualesquier negocios, aunque mas graves, é importantes sean, hasta haber visto y sabido lo que en ellas se escribiere, porque á causa de no se leer luego, no se dexe de saber de algun negocio importante, en que convenga proveer con brevedad, y siendo leidas, los nuestros Secretarios saquen en relacion la substancia de ellas, y dexando en el Arca, ó Archivo de el Consejo las que pareciere que queden, lleven las demas á sus oficios, y sobre la mesa de el Consejo no quede jamas carta, ni escritura secreta; y en los primeros Consejos que se siguie-

ren se platique y vaya respondiendo apuntadamente, y resolviendo lo que de ellas resultare que proveer, por la órden y forma que las demas cosas de gobierno, de manera que de todas pueda ir, y vaya respuesta en las primeras ocasiones de Navíos, Flota, ó Barco de aviso.

Ley xxviij. Que el Consejo ponga mucho cuidado en el despacho de las Flotas y Armadas, y administracion de la avería.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 28. de 1636.

PORque una de las cosas mas necesarias y convenientes para la extension y publicacion de el Santo Evangelio, exâltacion de nuestra Santa Fe Católica y Religion en nuestras Indias, bien universal de sus naturales, y aumento y conservacion de tan grandes Reynos y Provincias, ha sido y es la dependencia y correspondencia, que han tenido y tienen con estos, y porque esto se ha hecho y hace por medio de las Flotas, Armadas y Navíos, que han ido, y van á las Indias, y vienen de ellas, de que tambien se ha seguido y sigue haber crecido y engrosado el trato y comercio de estos y aquellos Reynos, en gran beneficio de nuestros vasallos y naturales de ellos, y de nuestra Real hacienda, y para su continuacion y conservacion se fundó, y está fundada en Sevilla la Casa de Contratacion, y los Jueces Oficiales y Ministros, que tenemos en ella, y la avería con que se despachan las Armadas, y Capitanas y Almirantas de Flotas, y otros Navíos necesarios: Mandamos que nuestro Consejo de las Indias ponga todo el cuidado y diligencia, que fuere posible en esto, como lo acostumbra hacer, y de él confiamos, y para que las dichas Flotas, Armadas y Navíos se despachen, y vayan á sus tiempos, sin perderle en ello, de buenas naos y baxeles, bien prevenidas y pertrechadas, y en la buena administracion de la dicha avería, y que en todo esto se guarde con mucho rigor y puntualidad lo que está dispuesto, ordenado y mandado por Órdenes, Cédulas é Instrucciones, que están dadas, como en cosa de tan grande importancia, y en que tanto se aventura la pérdida de gente y hacienda, comercio y dependencia, no yendo las dichas Flotas, Armadas y Navíos á sus tiempos, y como conviene.

Ley xxix. Que no se libre por el Consejo cosa alguna en las Caxas de las Indias, sin consulta particular.

D. Felipe IIII por Decreto de 18 de Diciembre de 1626. Y en la Ordenanza 29. de 1636.

COnviene á nuestro servicio que en las Caxas Reales de las Indias no se libre de aquí adelante ninguna cantidad para ningun efecto; y aunque las que estuvieren dadas es justo que se cumplan, y tambien las cosas ordinarias, que allí se suelen librar, nuestro Consejo de las Indias estará con cuidado de no librar nada de aquí adelante en las dichas Caxas; y si alguna vez fuere preciso hacerlo, primero nos lo consulte, haciendo relacion de esta ley.

Ley xxx. Que el Consejo con mucha atencion inquiera personas, que consulte para lo Eclesiástico y Seglar de las Indias.

D. Felipe III en la dicha Órden, dada en Madrid á 16 de Marzo de 1609. D. Felipe IIII en la Ordenanza 30. de 1636.

COnsiderando lo mucho que importa el acertamiento de las elecciones y Ministros para el bien público, y buen gobierno de nuestras Indias, Islas y Provincias de ellas: Mandamos y encargamos á los de nuestro Consejo de Indias, que teniendo presente el servicio de Dios nuestro Señor, y

nuestro, y la confianza que hacemos de sus personas, estén siempre muy atentos, y con el cuidado y recato que es menester, para proponernos, así para las Prelacías, Dignidades, Prebendas, y otros Beneficios Eclesiásticos, como para las Presidencias, Plazas de asiento, y los demas oficios de justicia y hacienda, personas de las calidades, letras, virtud, entendimiento, suficiencia, experiencia y aprobacion, que conviene, y respectivamente fuere y es necesario para ellos, y nos las consulten con relacion de sus partes y calidades, como lo tenemos ordenado.

Ley xxxj. Que en proponer sugetos para Iglesias se tenga mucha atencion, y no se consulten los presentes, no siendo de muchas partes.

D. Felipe IIII por Decreto de 8 de Marzo de 1625. Y 24 de Marzo de 1628. Y en la Ordenanza 31. de 1636.

LA eleccion de los buenos Prelados, así para descargo de nuestra Real conciencia, como para el gobierno espiritual de los Feligreses, es de tanta consideracion, que en ninguna cosa deseamos mas el acierto, por lo qual encargamos mucho á los de nuestro Consejo de Indias la atencion en los que se nos propusieren para las Iglesias de ellas, y que hagan particular exâmen de la virtud, letras y demas partes, que requiere el ministerio, en que tanto cuidado se debe poner, por la obligacion precisa que corre de elegir á los que fueren mas beneméritos, y no nos consulten sugetos, así Clérigos, como Religiosos, que se hallaren presentes en la Corte, que hubieren venido de las Indias á pretender, y estén en ella, ó en Sevilla, por excusar lo mas que se pueda todo género de negociacion, no siendo estos sugetos de tales partes, y de tanta satisfaccion del Consejo, que se excluya toda sospecha.

Ley xxxij. Que en la provision de Beneficios y Oficios sean preferidos los que hubieren servido en las Indias.

D. Felipe II en la Ordenanza 46. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 32. de 1636.

MAndamos que los de nuestro Consejo de Indias, y los que tuvieren á su cargo la provision y nombramiento de personas para los oficios y cargos, Dignidades y Beneficios, que para las Indias, y en ellas se hubieren de proveer, prefieran siempre á los beneméritos y suficientes, que en aquellas partes hubiere, ó que en ellas nos hubieren servido ó sirvieren, así en pacificar, poblar y ennoblecer la tierra, como en convertir y doctrinar los naturales de ella, conforme á las leyes de este título, y de nuestro Patronazgo Real.

Ley xxxiij. Que para Ministros de justicia y hacienda se busquen personas convenientes.

D. Felipe II en las Ordenanzas 7 y 9. del Consejo. D. D. Felipe IIII en la 33. de 1636.

ORdenamos y mandamos á los de nuestro Consejo de Indias, que con grandes diligencias y cuidado busquen siempre para Ministros de justicia tales personas, y de tanta virtud, ciencia y experiencia, quales convengan al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, encargándoles que la administren igualmente, y como deben, y castigando con rigor á los que así no lo hicieren: y para nuestra Real hacienda, Ministros y Oficiales de quien se puede confiar que será acrecentada, y que habrá en ella el buen recaudo, seguridad y guarda, que conviene.

Ley xxxiiij. Que se consulten en las Plazas mayores, Oidores de las menores, y se atienda á la promocion de todos.

D. Felipe III en la Ordenanza de 1609. D. Felipe IIII por Decreto de 23 de Julio de 1627. Y en la Ordenanza 34. de 1636.

NUestro Consejo de las Indias tenga cuidado de consultarnos en Plazas menores á los que comenzaren á servir, y quando vacaren Plazas mayores, nos consulten sugetos de Plazas menores de una Audiencia para otra. Y porque las promociones en los oficios de justicias son muy convenientes, así para premiar á los que lo merecen (que suele ayudar mucho á hacer ellos y otros con la esperanza lo que deben) como para desarraygarlos de las amistades, que cobran en las partes donde están largo tiempo; los del dicho nuestro Consejo en las consultas que nos hicieren tendrán atencion á ello.

Ley xxxv. Que para una Audiencia no se propongan parientes, deudos, ni allegados.

D. Felipe III en la dicha Ordenanza de 1609. Y D. Felipe IIII en la 35. de 1636.

LOs de nuestro Consejo de Indias estarán advertidos de no proponer cuñados, ni primos hermanos, ni otros deudos mas propinquos para una Audiencia, por excusar la parcialidad, que de ordinario es de mucho inconveniente. Y porque podria haber el mismo en los que son de un Colegio, y casi tan grande en los naturales de un Pueblo, tendrán consideracion á todo esto en lo que se nos consultare.

Ley xxxvj. Que no pueden ser proveidos en oficios, ni beneficios parientes de Consejeros, ni sus familiares, ni de otros, como se declara.

D. Felipe II en la Ordenanza 47. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 36. de 1636.

MAndamos que ningun pariente por consanguinidad, ni afinidad dentro de el segundo grado, criado, ni familiar de los de el Consejo de Indias, ni de los Oficiales salariados de él, ni de los Vireyes, Presidentes, ni Oidores de las Audiencias, ni de otras personas, que los hayan de proveer, puedan ser proveidos en ningun oficio, Dignidad ni Beneficio, perpetuo ni temporal de las Indias, que Nos por su nombramiento hayamos de proveer y presentar, ó ellos por comision, ó poder nuestro, pena de que los proveidos pierdan los oficios y salarios que de ellos hubieren llevado, con otro tanto mas para nuestra Cámara y Fisco, y de los que los proveyeren y propusieren nos tendrémos por deservido, salvo quando por justas causas pareciere conveniente en algun caso particular hacer lo contrario, porque entónces permitimos, que se pueda hacer, diciéndolo y declarándolo expresamente en las consultas, para que con noticia de ello, hagamos lo que fuere nuestro Real servicio.

Ley xxxvij. Que en la provision de los oficios no intervenga precio, ni interes.

D. Felipe II en la Ordenanza 45. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 37. de 1636.

ORdenamos y mandamos, que en la provision de los cargos y oficios, los del Consejo no consientan, ni permitan que intervenga ningun género de precio, ni interes por via de negociacion, venta, ni ruego, directa, ni indirectamente, pena de ser mandado castigar por Nos gravemente el que lo consintiere, ó disimulare, y que las personas proveidas en qualesquier oficios por semejantes medios, los pierdan, con todo lo que hubieren dado por ellos para nuestra Cámara, y queden inhábiles para poder tener de Nos otros algunos.

Ley xxxviij. Que las consultas de oficios se hagan por todo el Consejo, en la forma que estuviere dispuesto.

D. Felipe II en Madrid á postrero de Enero de 1591.
D. Felipe IIII en la Ordenanza 38. de 1636.

QUando estuvieren vacos, ó vacaren en nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Océano algunos Arzobispados, Obispados, Dignidades, Prebendas, Canongías, y otros qualesquier Beneficios Eclesiásticos, que fueren á nuestra provision, y los cargos de Vireyes, Presidencias, Plazas, Gobernaciones, Corregimientos, y otros oficios de asiento, ó temporales, y los que se proveen, y han de proveer para la administracion de nuestra hacienda en las Indias, y Casa de Contratacion de Sevilla, como son Contadurías, Tesorerías, Factorías, Veedurías, ú Oficiales de nuestro Consejo de las Indias, que fueren de consulta, y todo lo demas, que estuviere vaco, y vacare, Eclesiástico, ó Seglar, que Nos hayamos de proveer, y se nos haya de consultar, se trate en el dicho Consejo de todas las personas, que parecieren á propósito, y demas partes, así propuestas por el Presidente, como por los del Consejo, y de estas se nos consulten las que al parecer de cada uno tengan mas partes para lo que se hubiere de proveer, en la forma que por órdenes, ó decretos nuestros estuviere dispuesta, y la consulta que se hiciere, señalada de todos, en la forma dicha, se nos envie, para que de las dichas personas, ó de otras, Nos hagamos eleccion de las que nos pareciere mejor, y de lo que Nos resolviéremos, se le dará aviso al Presidente, para que lo diga á la parte, y despues que lo haya aceptado, lo diga asímismo en el dicho Consejo.

Ley xxxviiij. Que en las consultas solo se propongan tres personas.

D. Felipe IIII por Decreto de 23 de Mayo de 1625. Y en la Ordenanza 39. de 1636.

EN las consultas que nos hicieren para Prelacías, Prebendas Eclesiásticas, Plazas de asiento, Corregimientos y otros oficios, se nos propongan solamente para cada uno tres personas.

Ley xxxx. Que el Consejo castigue á los que en sus oficios hicieren cosas indebidas.

D. Felipe IIII por Decreto de 14 de Agosto de 1627. Y en la Ordenanza 40. Y en esta Recopilacion.

ENcargamos á los de nuestro Consejo de Indias, que si los Ministros de justicia, y otros qualesquiera sujetos á su jurisdiccion, así en estos Reynos, como en los Estados de las Indias, hicieren vexaciones, ó agravios á las partes, ó cosas indebidas, los castiguen severamente, porque no se les imputen las culpas, que los susodichos cometieren, y los delitos sean castigados.

Ley xxxxj. Que todo el Consejo haga las gratificaciones y mercedes.

D. Felipe II en la Ordenanza 21. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 41. de 1636.

MAndamos que ninguna peticion de merced se responda, ni decrete, y que ninguna merced, ó gratificacion de servicios se pueda hacer, ni haga, si no se hallaren á ello el Presidente, y todos los del Consejo, que estuvieren en él.

Ley xxxxij. Que en las consultas de mercedes se pongan los servicios, y por donde constan, y haya libro de ellas.

D. Felipe II en las Ordenanzas 19. y 20. del Consejo. Y D. Felipe IIII en la 42. de 1636.

EN las consultas que se nos hicieren de mercedes y gratificacion de servicios se declaren cumplidamente las calidades, méritos, y servicios de las personas por quien se hicieren las consultas, y los testimonios, y razon por donde se sabe, declarando como, y donde hubieren servido, y la gratificacion que se les hubiere hecho en di-

dinero, ayudas de costa, y otras cosas, y la contradiccion de nuestro Fiscal, en los casos, y quando la hubiere; y para que esto se cumpla mejor, en poder de nuestros Secretarios haya libro y razon de las dichas ayudas de costa y mercedes, que hubiéremos hecho, y le tenga cada uno de ellos de las Provincias y partes que tocan á su oficio.

Ley xxxxiij. Que no se admita memorial de servicios de que no constare por certificaciones.

D. Felipe IIII por Decreto de el Pardo á 5 de Febrero de 1625. cap. 1. Y en la Ordenanza 43. de 1636.

NO se admita ningun memorial de servicios de ninguna persona, si no constare de ellos por certificaciones de Vireyes, Generales ú otros Xefes, debaxo de cuya mano hubieren servido, excepto de los que sirvieren en los Consejos.

Ley xxxxiiij. Que el pretendiente por servicios de otro, haya de verificar que le pertenecen.

D. Felipe IIII en el dicho Decreto de 625. cap. 3. Y en la Ordenanza 44. de 1636.

EL que pretendiere por servicios de otro, aunque sean de su padre, demas de mostrar, que no están premiados, ha de verificar que le pertenecen, y los papeles que se presentaren para esto los califique el Consejero togado mas antiguo, y el Secretario, declarando si le pertenecen, y quanta parte de ellos, y conforme á la calificacion que se hiciere se consulte por el Consejo.

Ley xxxxv. Que en el memorial que se diere se pongan todos los servicios. y despues no se admitan.

D. Felipe IIII en el dicho Decreto de 1625 cap. 7. Y en la Ordenanza 45. de 1636.

QUando alguna parte diere memorial, ponga en él todos los servicios que hasta entónces hubiere hecho, porque despues no se le admitirán, y los de nuestro Consejo Real de las Indias estarán advertidos de no admitirlos.

Ley xxxxvj. Que pretendiéndose por servicios nuevos, el Consejo califique si merecen mercedes nuevas.

D. Felipe IIII en el dicho Decreto de 1625 cap. 9. Y en la Ordenanza 46.

SI habiéndose hecho merced á alguno, y teniendo servicios nuevos, pretendiere por ellos, el Consejo califique y declare si son dignos de nuevas mercedes, y siéndolo, se admita el memorial y consulte.

Ley xxxxvij. Que el que alegare servicios no ciertos, pierda los hechos, y el derecho de pedir por ellos merced.

D. Felipe IIII en el dicho Decreto de 1625. cap. 6. Y en la Ordenanza 47. de 1636.

EL pretendiente que alegare en sus memoriales servicios, que no fueren ciertos, y se verificare, pierda por el mismo caso los que lo fueren, y el derecho de poder pedir merced por ellos.

Ley xxxxviij. Que no se consulten servicios de pasados, sin testimonio de no estar premiados; pero los pretendientes se puedan valer de ellos.

D. Felipe IIII en el dicho Decreto de 1625. cap. 2. Y en la Ordenanza 48. de 1636.

NO se admitan, ni consulten servicios de pasados y parientes, si no se mostrare testimonio de que no están premiados; pero los pretendientes se podrán valer de ellos quando trataren de pretender oficios, ú ocupacion en nuestro servicio, y el Consejo podrá ponderarlos en sus consul-

tas, aunque estén premiados; pues en este caso, teniendo las partes necesarias, es justo se tenga consideracion á haber servido sus pasados.

Ley xxxxviiij. Que los que pretendieren por haber tenido cargos y oficios, presenten testimonio de la residencia que de ellos diéron.

D. Felipe IIII en Madrid á 11. de Octubre de 1635. Y en esta Recopilacion.

MAndamos que á todos y qualesquier personas, que acudieren á nuestro Consejo de las Indias con sus papeles y certificaciones, y representaren servicios de haber gobernado, y tenido á su cargo algun oficio, ú oficios de administracion de justicia en las Indias, se les pida en las Secretarías testimonio de haber dado residencia, y de la sentencia de ella, y se añada en sus relaciones lo que por el dicho testimonio constare, y de otra forma no se les admitan sus papeles, ni pongan sus relaciones en ninguna de las proposiciones que se nos hicieren.

Ley l. Que á los que hubieren servido oficios no se les despachen títulos de nuevas mercedes, si no presentaren certificacion de haber satisfecho las condenaciones que resultaren de sus residencias.

D. Felipe IIII por Auto acordado del Consejo 172. en Madrid á 25 de Noviembre de 1638. Y en esta Recopilacion.

Á Todas las personas que hubieren tenido qualesquier oficios, ó cargos en las Indias, ó en las Armadas, y Flotas de la Carrera de ellas, y fueren despues proveidos en otros de los dichos oficios, y cargos, así por nuestro Consejo de Indias, como por la Junta de Guerra de él, no se les despachen los títulos de la nueva merced, que se les hiciere, si primero no presentaren en la Secretaría donde tocare su despacho, certificacion de la Contaduría de Cuentas del dicho nuestro Consejo, por donde conste, que de la visita, ó residencia que se le tomó del oficio, que ántes tuvo, no resultó contra él ninguna condenacion pecuniaria, y que si alguna hubo, la tiene ya satisfecha y pagada, y que esta órden se guarde precisa, é inviolablemente.

Ley lj. Que no se consulten Hábitos sin servicios personales.

D. Felipe IIII en el dicho Decreto de 1625. cap. 11. y Ordenanza 49. de 1636.

POr nuestro Consejo Real de las Indias no se nos consulten Hábitos á personas que no tuvieren servicios personales.

Ley lij. Que el que replicare á merced hecha, ántes de aceptarla sea oido, y despues no, sin nuevas causas.

D. Felipe IIII allí, cap. 8. y Ordenanza 50. de 1636.

SI alguno replicare sobre la merced que se le hubiere hecho, siendo ántes de aceptarla, los tres del Consejo mas antiguos que se hallaren en él al tiempo que se tratare del negocio, vean si se debe admitir la réplica, y pareciéndoles que se admita, se haga, y se nos consulte lo que pareciere; y si la réplica fuere despues de aceptada la merced, no se le admita, si no fuere habiendo nuevas causas.

Ley liij. Que el que aceptare oficio, no sea consultado en otro, hasta exercer el que aceptó.

D. Felipe IIII allí, cap. 10. Y en la Ordenanza 51. de 1636. Auto 84.

HAciéndose á alguno merced de oficio, grande, ó menor, en aceptándole, no pueda ser consultado, ni promovido á otro oficio, hasta haberle empezado á exercer.

Ley liiij. Que ningun negocio de gracia y merced se vea tercera vez, y en ellos pueda haber vista y revista.

D. Felipe II en las Ordenanzas 30. y 31. del Consejo. Y D. Felipe IIII en la 53. de 1636.

MAndamos que ningun negocio de servicios y gratificacion, gracia y merced, y tocante á ello ni otro expediente, de qualquier calidad que sea, se pueda ver, ni vea en el Consejo tercera vez, y permitimos que en las peticiones ó memoriales en que se pidieren merced, ó gratificacion de servicios, ú otras cosas de gracia, pueda hacer vista y revista, las quales con lo que á ellas se respondiere, g uarden os nuestros Secretarios del Consejo, con los demas papeles del oficio, y con haberse visto y determinado dos veces, quede el negocio fenecido y acabado; y si para defraudar esto, y poder usar otra vez de las informaciones y papeles si quitaren y ocultaren las peticiones, ó memoriales y decretos puestos en ellos, la persona que lo hiciere si fuere Procurador, quede suspendido de su oficio por tiempo y espacio de seis meses; y si fuere la parte, ú otra qualquiera en su nombre, cayga, é incurra en pena de diez mil maravedis para nuestra Cámara y Fisco, y lo mismo se guarde en las cosas, que se hubieren resuelto por consulta, que se nos haya hecho, como la parte no haya aceptado la primera merced, ó no se haya resuelto merced alguna.

Ley lv. Que las informaciones de servicios hechas y presentadas por las partes, no se les vuelvan, y las de oficio se guarden con mucho secreto.

D. Felipe II en la Ordenanza 22. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 54. de 1636.

MAndamos que las informaciones de servicios hechas á pedimento de parte, y presentadas en el nuestro Consejo de las Indias, pidiendo gratificacion de ellos, no se vuelvan á las partes, sino que se queden en poder de los Secretarios, los quales las guarden con lo proveido: y en las de oficio, que se hacen por las Audiencias, y se envian con sus pareceres, tengan mucha guarda y secreto, por manera que no sean vistas, ni leidas de nadie, á quien no esté encargado el secreto del Consejo.

Ley lvj. Que el Consejo haga notificar á los pretendientes para las Indias, que salgan de la Corte.

D. Felipe III en Valladolid á 20 de Marzo de 1610. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

POrque se experimentan grandes inconvenientes en que las personas Eclesiásticas y Seculares de las Indias vengan á estos Reynos y asistan en nuestra Corte por largo tiempo á sus pretensiones de Prebendas, de Beneficios, y Oficios Seculares con muchos riesgos, que resultan en viages tan largos, ausencias de sus casas é incomodidades y trabajos, y que no consiguiendo sus pretensiones, vuelven con muchas necesidades y peligros. Y Nos deseando continuar el remedio, que está prevenido por el Rey nuestro Señor y padre, por Cédula de veinte y dos de Junio de el año de quinientos y ochenta y ocho: Mandamos al Presidente, y los del nuestro Consejo de las Indias, que tengan especial cuidado de hacer notificar á todas las personas Eclesiásticas y Seglares, que se hallaren en esta Corte, que dexando sus papeles y memoriales en nuestras Secretarías, salgan luego de ella, y se embarquen en las primeras Flotas, y les aperciban, que así lo cumplan precisamente; porque si no constare, que han vuelto á las partes de donde hubieren venido, no se tratará de sus pretensiones, ni les haremos merced: y lo mismo harán executar á los Clérigos, Letrados y otras qualesquier per-

Ley liiij. Que ningun negocio de gracia y merced se vea tercera vez, y en ellos pueda haber vista y revista.

D. Felipe II en las Ordenanzas 30. y 31. del Consejo. Y D. Felipe IIII en la 53. de 1636.

MAndamos que ningun negocio de servicios y gratificacion, gracia y merced, y tocante á ello ni otro expediente, de qualquier calidad que sea, se pueda ver, ni vea en el Consejo tercera vez, y permitimos que en las peticiones ó memoriales en que se pidieren merced, ó gratificacion de servicios, ú otras cosas de gracia, pueda hacer vista y revista, las quales con lo que á ellas se respondiere, g uarden os nuestros Secretarios del Consejo, con los demas papeles del oficio, y con haberse visto y determinado dos veces, quede el negocio fenecido y acabado; y si para defraudar esto, y poder usar otra vez de las informaciones y papeles si quitaren y ocultaren las peticiones, ó memoriales y decretos puestos en ellos, la persona que lo hiciere si fuere Procurador, quede suspendido de su oficio por tiempo y espacio de seis meses; y si fuere la parte, ú otra qualquiera en su nombre, cayga, é incurra en pena de diez mil maravedis para nuestra Cámara y Fisco, y lo mismo se guarde en las cosas, que se hubieren resuelto por consulta, que se nos haya hecho, como la parte no haya aceptado la primera merced, ó no se haya resuelto merced alguna.

Ley lv. Que las informaciones de servicios hechas y presentadas por las partes, no se les vuelvan, y las de oficio se guarden con mucho secreto.

D. Felipe II en la Ordenanza 22. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 54. de 1636.

MAndamos que las informaciones de servicios hechas á pedimento de parte, y presentadas en el nuestro Consejo de las Indias, pidiendo gratificacion de ellos, no se vuelvan á las partes, sino que se queden en poder de los Secretarios, los quales las guarden con lo proveido: y en las de oficio, que se hacen por las Audiencias, y se envian con sus pareceres, tengan mucha guarda y secreto, por manera que no sean vistas, ni leidas de nadie, á quien no esté encargado el secreto del Consejo.

Ley lvj. Que el Consejo haga notificar á los pretendientes para las Indias, que salgan de la Corte.

D. Felipe III en Valladolid á 20 de Marzo de 1610. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

POrque se experimentan grandes inconvenientes en que las personas Eclesiásticas y Seculares de las Indias vengan á estos Reynos y asistan en nuestra Corte por largo tiempo á sus pretensiones de Prebendas, de Beneficios, y Oficios Seculares con muchos riesgos, que resultan en viages tan largos, ausencias de sus casas é incomodidades y trabajos, y que no consiguiendo sus pretensiones, vuelven con muchas necesidades y peligros. Y Nos deseando continuar el remedio, que está prevenido por el Rey nuestro Señor y padre, por Cédula de veinte y dos de Junio de el año de quinientos y ochenta y ocho: Mandamos al Presidente, y los del nuestro Consejo de las Indias, que tengan especial cuidado de hacer notificar á todas las personas Eclesiásticas y Seglares, que se hallaren en esta Corte, que dexando sus papeles y memoriales en nuestras Secretarías, salgan luego de ella, y se embarquen en las primeras Flotas, y les aperciban, que así lo cumplan precisamente; porque si no constare, que han vuelto á las partes de donde hubieren venido, no se tratará de sus pretensiones, ni les haremos merced: y lo mismo harán executar á los Clérigos, Letrados y otras qualesquier per-

lo pueden hacer por Cédula nuestra.

Ley lviiij. Que en pleytos de justicia se esté á la mayor parte, con que haya tres votos conformes en menor quantía dos, y en discordia se remita.

D. Felipe II en las Ordenanzas 33. y 34. del Consejo. Y D. Felipe IIII en la 57. de 1636.

QUando en el Consejo se vieren visitas y residencias, y pleytos de justicia, Fiscales, y entre partes, y otros qualesquiera en difinitiva, ó en los artículos incidentes y dependientes de ellos, si los votos no fueren conformes, se haya de estar, y esté por lo que la mayor parte determinare, siendo á lo ménos tres votos conformes de toda conformidad; y habiendo votos iguales, ó no habiendo los dichos tres votos conformes, se remita á mas Jueces, que por lo ménos, los que lo vieren en remision, sean tres, y se junten con los demas á determinarlo, excepto si la causa fuere de menor quantía, que en tal caso han de bastar, y basten dos votos conformes de toda conformidad, como los demas no lo sean, y los dichos negocios de menor quantía dos del Consejo solos los puedan ver y conocer de ellos, y determinarlos, siendo conformes de toda conformidad; y en los criminales, en que pueda haber condenacion corporal, ó privacion, ó suspension de oficio, ó condenacion pecuniaria, que exceda la menor quantía, haya de haber tambien los dichos tres votos conformes de toda conformidad; y en la remision, y en lo demas se guarde lo que está dispuesto por leyes de estos Reynos.

Ley lx. Que los pleytos de mil ducados abaxo sean de menor quantía en el Consejo.

D. Felipe III en Madrid á 13 de Febrero de 1620. D. Felipe IIII en la Ordenanza 58. de 1636.

DEclaramos y mandamos, que de todos los pleytos de mil ducados de Castilla, que conforme á ley Real de estos Reynos son de menor quantía, puedan conocer, y conozcan solos dos Jueces, y estos los vean y determinen en nuestro Consejo de las Indias.

Ley lxj. Que los pleytos se voten resueltamente sin disputas, excusando memoriales, é informaciones, y siendo menester, el Presidente señale dia.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 59.

QUando en el Consejo de Indias se propusiere, ó hiciere relacion de los pleytos y negocios, los del dicho Consejo tengan toda atencion y silencio; y al votarlos voten resueltamente, diciendo, si quisieren, las razones que se les ofrecieren de nuevo, sin resumir las que se hubieren dicho en la proposicion y relacion, y sin repetir los unos las razones y motivos que los otros hubieren dicho, y cada uno diga su voto libremente, sin decir palabras, ni mostrar voluntad de persuadir á otros que le sigan, y no disputen, ni se atraviesen, ni atajen al que votare; y si por ser el negocio claro, y sin dificultad, se entendiere la resolucion de todos, preguntándosela el que presidiere con la que fuere, se despache, sin votarlo mas en particular, y no pidan memoriales del hecho, ni informaciones de derecho, siempre que se puedan excusar, y sin ellas voten los pleytos y negocios, luego como se acabaren de ver; y para los que fuere necesaria mas deliberacion, el Presidente tenga cuidado de señalar el dia en que se han de votar.

Ley lxij. Que remitiéndose pleytos á Consejeros de Castilla, ó de otros Consejos, vengan á votar al de Indias.

El Emperador D. Cárlos en Madrid á 1 de Marzo de 1543. D. Felipe IIII en la Ordenanza 60. de 1636.

SIempre que por remision en discordia, ó recusacion de los del nuestro Consejo de las Indias, ó por otra causa nombráremos para algun negocio de los que pendieren en él, á alguno, ó algunos del nuestro Consejo de Castilla, ó de otros Consejos, los de los dichos Consejos vayan á ver, y á dar su voto, y sentenciar el tal negocio al de las Indias ante el nuestro Presidente, y los del dicho Consejo, que lo hubieren de votar con ellos.

Ley lxiij. Que no se innove en los negocios en que se formare competencia, hasta que la Junta declare.

D. Felipe IIII por Decreto de 3 de Mayo de 1628. Y en la Ordenanza 61.

PAra que los negocios en que se llegare á formar competencia, corran con la igualdad y justificacion que conviene, y con entera satisfaccion de las partes interesadas: Mandamos que no se innove en los que pendieren en la Junta de Competencias, hasta que la dicha Junta haya declarado sobre ellos, y que esto se observe así en nuestro Consejo de Indias.

Ley lxiiij. Que se consulten al Rey las visitas y residencias, que esta ley declara.

D. Felipe IIII por Decreto de 13 de Marzo de 1623. Y en la Ordenanza 62. de 1636.

MAndamos que en las visitas y residencias que los de nuestro Consejo de las Indias vieren y determinaren, no sean obligados á nos consultar, ni consulten, sino en caso que de visitas y residencias de Vireyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crímen, y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, y Gobernadores de las Provincias principales de ellas resulte haber contra ellos, ó alguno de ellos condenacion de pena corporal, ó de privacion de oficio, ú de suspension de él, que en tal caso, ántes que se hagan las sentencias, los del dicho nuestro Consejo, que fueren Jueces de las dichas visitas, y residencias, nos hagan consulta de lo que hubieren acordado, con relacion de los cargos y culpas, razones y motivos de ello, para que Nos lo sepamos, y podamos mandar y proveer lo que mas convenga. Y en quanto á las visitas de los Generales, Almirantes, Capitanes y Oficiales de la Carrera de Indias, lo que en el dicho nuestro Consejo se determinare en segunda instancia, conforme á lo por Nos ordenado, se llevará á debida execucion, sin ser necesario consultárnoslo, si no fuere en los casos que al dicho Consejo parecieren dignos de que Nos los sepamos y tengamos entendido de la forma que se hacia quando las dichas visitas eran residencias.

Ley lxv. Que con la sentencia del Consejo, confirmando, ó revocando la del Consejero Comisario, acabe el juicio.

D. Felipe IIII en Madrid á 4 de Noviembre de 1639. Auto acordado del Consejo 115.

POr quanto de ordinario sucede cometerse en nuestro Consejo Real de las Indias á algunos de los de él, negocios particulares de que conozcan, como son los tocantes á cobranzas de condenaciones y otros efectos, y géneros de hacienda, en que van procediendo, y de sus autos, ó sentencias suelen apelar las partes al dicho nuestro Consejo; adonde con vista de el pleyto se determine lo que es de justicia: Declaramos, que con la sentencia que se diere en él, confirmando, ó revocando la del Consejero Comisario, de que se apelare, quede aca-

bado el juicio, y executoriado el pleyto.

Ley lxvj. Que todos los del Consejo firmen las Provisiones y Cédulas, que hubieren librado, aunque no hayan intervenido en la determinacion.

D. Felipe II en la Ordenanza 6. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 63. de 1636.

LAs Provisiones, Cédulas, Cartas, é Instrucciones y otros despachos, que se hubieren librado en el Consejo de Indias, se firmen, ó señalen segun el estilo de todos los del Consejo que en él se hallaren, aunque no hayan intervenido á la determinacion de ellos.

Ley lxvij. Que en el Consejo haya Archivo, de que tenga una llave un Consejero, y otra el Secretario mas antiguo.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 64. de 1636.

POrque la experiencia ha mostrado, que por no haber Archivo en el Consejo de las Indias se han perdido muchos papeles importantes de diferentes materias para el buen gobierno de aquellas Provincias, y cosas tocantes á él, y que por estar divididos otros en diversas partes, se hallan con mucha dificultad: Ordenamos y mandamos, que en el dicho nuestro Consejo, y en parte cómoda de él haya un Archivo cerrado y guardado, donde estén los papeles que le tocaren y se mandaren guardar, y que la llave y cuidado de él esté á cargo de uno de los del dicho Consejo, y pueda haber otro Ministro Oficial que sea Archivero, ó Bibliotecario, y esté subordinado al dicho Consejero, que uno y otro nombre el Presidente, y que una llave del dicho Archivo la tenga el dicho Consejero, y otra el Secretario mas antiguo, y no las puedan fiar, si no fuere del Archivero, ó Bibliotecario, si le hubiere, y no le habiendo, de otro del Consejo, ó Secretario nuestro.

Ley lxviij. Que en el Archivo haya los papeles que esta ley declara.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 65. de 1636.

MAndamos que se guarden en el Archivo del Consejo las cartas de navegar, derroteros, mapas, descubrimientos, y relaciones tocantes á la tierra y mar de las Indias, y todo de forma que se pueda hallar con facilidad qualquiera cosa que sea menester, y que se procure que en el dicho Archivo haya y se guarden todos los libros que hubieren salido y salieren, y se pudieren hallar, que traten de materias de Indias, morales, políticas y naturales, de historias, navegacion ó geografía, relaciones, discursos, arbitrios, pareceres, advertencias, y otros qualesquier papeles, que toquen ó puedan tocar á las Indias, ó á qualquiera de sus materias, así impresos, como manuscritos, y porque se puedan juntar, el Consejero, que fuere Comisario de el Archivo, pueda advertir los que le parecieren á propósito para que se compren, y el Consejero dé libramientos de lo que costaren, sobre los gastos de Estrados, y pueda apremiar y apremie á todos los que imprimieren libros y papeles semejantes, á que dén uno para el Archivo, del qual no se pueda sacar, ni saque para fuera del Consejo libro ni papel alguno sin órden del Consejo, dada por escrito.

Ley lxviiij. Que en el Archivo del Consejo haya dos libros, uno de los papeles que tiene, y otro de los que salen de él.

D. Felipe II en la Ordenanza 90. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 66. de 1636.

EN el Archivo del Consejo haya un libro, donde se ponga y asiente en la forma que pareciere mas conve-

niente, la memoria de los libros, cartas, relaciones, consultas y otros papeles y despachos, que estuvieren en él: y otro libro particular, con memoria y relacion de todos los papeles y cosas tocantes al dicho Archivo, que estuviere fuera de él, así en el nuestro Archivo general de Simancas, como en poder de los Secretarios, y otras qualesquier personas, y de los papeles, que del Archivo se sacaren, se tome conocimiento de las personas á quien se dieren y entregaren, y los conocimientos se asienten y pongan en el libro, para que por él se puedan ver los que faltan, y saberse quien los tiene, y á quien se han de pedir.

Ley lxx. Que quando el Archivo estuviere embarazado de papeles, se envien algunos á Simancas.

D. Felipe IIII allí, Ordenanza 67.

QUando pareciere que el Archivo está muy embarazado de papeles, el Consejero, ó Ministro á cuyo cargo estuviere haga relacion de ello en el Consejo, ó lo advierta, y con su parecer se desembarace de los papeles ménos importantes, los quales se lleven y entreguen en el nuestro Archivo de Simancas, quedando memoria particular de ellos en el libro que ha de haber en él, del Consejo.

Ley lxxj. Que las leyes de este título, y los siguientes, que tratan del Consejo, y sus Ministros y Oficiales, se guarden y lean en el Consejo á principio de cada año.

D. Felipe III en la dicha Ordenanza de 1600. Y D. Felipe IIII en la 68. de 1636.

MAndamos que las leyes de este, y los demas títulos siguientes, que tratan del Consejo, y todos sus Ministros y Oficiales, se guarden, cumplan y executen precisamente, y con gran puntualidad y cuidado, y el Presidente le ponga en ello; y para que mejor se haga y cumpla, se lean en el Consejo, presentes todos los Ministros y Oficiales de él, por lo ménos una vez á principio de cada año.

JUNTA DE GUERRA.

Ley lxxij. Que en el Consejo de Indias haya Junta de Guerra para las materias de ellas, los Mártes y Juéves.

D. Felipe III en las Ordenanzas dadas al Consejo en Valladolid á 27 de Agosto de 1600. Y en Madrid á 16 de Marzo de 1609. D. Felipe IIII en la de 12 de Noviembre de 1636.

MAndamos que para los negocios y materias de guerra que se ofrecieren en nuestro Consejo de las Indias, asistan con los del dicho Consejo, Consejeros de guerra, los que Nos señaláremos, para que de los unos y de los otros se haga una Junta de Guerra, la qual se continúe y conserve, como hasta ahora se ha hecho, por los buenos efectos que han resultado y resultan de las resoluciones, que con su acuerdo y parecer hemos mandado tomar, y que se haga todos los Mártes y los Juéves, que fueren de Consejo, por la mañana, á las horas y en la forma que hoy se hace.

Ley lxxiij. Que las Juntas de Guerra extraordinarias se hagan, acudiendo el Secretario al Presidente.

D. Felipe IIII por Decreto de 12 de Julio de 1622. El mismo en las Ordenanzas de 12 de Noviembre de 1636.

LAs Juntas de Guerra ordinarias se hagan siempre, y el Consejo no pueda arbitrar en ellas los dias que están señalados, y para las extraordinarias, quando haya despacho, que las requiera, el Secretario del Consejo, á quien tocare, acuda al Presidente de él á darle cuenta de ello, y conformándose en

que haya Junta, se convoque.

Ley lxxiiij. Que en la Junta de Guerra entren quatro Consejeros de cada Consejo, y á falta de los propietarios, los mas antiguos del de Guerra.

D. Felipe IIII por Decreto de 10 de Febrero de 1629. y en las Ordenanzas de 12 de Noviembre de 1636. Véase la nota al fin de este título.

POrque quando se formó la Junta de Guerra de Indias para tratar de las materias Militares de aquellas Provincias, se ordenó que concurriesen en ella Consejeros del Consejo de Guerra, y del de Indias; y despues se mandó que fuesen quatro de cada uno de los dos Consejos, y que en las ausencias y enfermedades de los propietarios, que estuviesen nombrados, fuesen entrando los mas antiguos, que á la sazon se hallasen en el dicho Consejo de Guerra: Mandamos que así se guarde, no habiendo nombramientos por Nos hechos de los que hubieren de acudir á la Junta de Guerra.

Ley lxxv. Que faltando los propietarios de la Junta de Guerra, entren los nombrados en ínterin.

D. Felipe IIII en Consulta del Consejo á 14 de Julio de 1626. Y por decreto de Madrid á 13 de Mayo de 1635. Y en las Ordenanzas de 12 de Noviembre de 1636.

Á Los mas modernos, que hubiéremos nombrado para el ínterin de la Junta de Guerra de Indias, les ha de ir cesando, como fueren entrando propietarios; y para suplir las faltas de los unos y de los otros, han de entrar siempre los mas antiguos de los que quedan, y se siguen en órden, advirtiendo, que si no fuere por enfermedad conocida, ó ausencia de los propietarios, no han de entrar los substitutos.

Ley lxxvj. Que los de la Junta de Guerra se asienten al lado derecho del Presidente.

D. Felipe III en el Pardo á 29 de Noviembre de 1610. D. Felipe IIII en las Ordenanzas á 12 de Noviembre de 1636.

LOs dias y horas, que están señalados para la Junta de Guerra de Indias, se continúen como hasta ahora, y no se haga novedad, ni estorbe el juntarse en ellos ninguna otra cosa; y los de la Junta se asienten á los lados del Presidente, y en su mismo banco, como se hace en el Consejo, y en los demas Tribunales, y Juntas, y tomen la mano derecha los del Consejo de Guerra.

Ley lxxvij. Que los oficios tocantes á Guerra, de mar y tierra, y á la hacienda de Armadas y Flotas, se consulten por la Junta de Guerra.

D. Felipe III en la dicha Ordenanza de 1609. D. Felipe IIII en las de 12 de Noviembre de 1636.

PAra que las provisiones de los oficios y cargos tocantes á la Guerra, así de mar como de tierra, de nuestras Indias, se hagan con la inteligencia, noticia y conocimiento necesario de las personas mas prácticas y suficientes, y aprobadas en las cosas de la mar, y de la guerra, estos y todos los oficios, que tocan á la distribucion, cuenta y razon de la hacienda que se gaste en las Armadas y Flotas de la Carrera de las Indias, se nos consulten y provean por la Junta de Guerra de ellas, y no se han de comprehender en estos oficios los de nuestra hacienda Real de las dichas Indias; porque estos, aunque tengan á su cargo la cuenta y razon, y la paga de gente de Guerra y Presidios, se han de proveer por nuestro Consejo de las Indias.

Ley lxxviij. Que vacando oficio, que toque á la Junta de Guerra, los Secretarios la avisen, y en los que fueren de ocupacion mixta consulte el Consejo, y la Junta.

D. Felipe III por órden dada en Madrid á 13 de Abril de 1617. Y D. Felipe IIII en las de 12 de Noviembre de 1636.

MAndamos que por la Junta de Guerra de Indias se nos consulten los oficios, que le tocaren, y que los Secretarios que asisten en ella, luego que se tenga noticia de los oficios que hubiere vacos, la dén á la Junta, y que para los que tuvieren ocupacion mixta de Guerra y gobierno, se propongan personas á un mismo tiempo por el Consejo, y por la Junta, para que se tome (como lo deseamos) mas acertada resolucion en la provision de ellos.

Ley lxxviiij. Que las gratificaciones de servicios en la Guerra, ó Carrera de las Indias, se consulten por la Junta de Guerra de ellas, con que no sean encomiendas.

D. Felipe III en la dicha Ordenanza de 1609. D. Felipe IIII en la de 12 de Noviembre de 1636.

POr la Junta de Guerra de Indias se nos consulten y despachen las gratificaciones de servicios hechos en la guerra en las Indias, y en la Carrera de ellas, y en la del Mar del Sur, con que no se extiendan las dichas gratificaciones á repartimientos, ó encomiendas de Indios, porque estas se han de despachar por el Consejo.

Ley lxxx. Que en las Consultas de la Junta de Guerra se pongan los votos singulares.

D. Felipe IIII por Decreto de 19 de Abril de 1628. Y en las Ordenanzas de 12 de Noviembre de 1636.

EN la Junta de Guerra de Indias, los que votaren en materias de gobierno, puedan hacer votos singulares, segun y como lo tenemos dispuesto y ordenado por la ley 16 de este título para los nuestros Presidente, y los del Consejo de las Indias, lo qual por las mismas causas y forma es nuestra voluntad que se guarde en la Junta de Guerra.

Ley lxxxj. Que de las órdenes del Rey, que puedan tener dos sentidos, se le pida declaracion.

D. Felipe IIII por Decreto de primero de Julio de 1631. El mismo en las Ordenanzas de 12 de Noviembre de 1636.

POr la ley 18 de este título está dispuesto y ordenado, que de las órdenes nuestras, en que pudieren caber dos sentidos, ó mas, se nos pregunte la inteligencia, habiendo calificado el Consejo por mayor parte, si hay duda, ó no la hay en las dichas órdenes, y que en todo aquello que fuere de esta calidad, aunque esté en execucion, se nos pregunte en la dicha forma, avisándonos lo que se practica, para que Nos declaremos lo que mas conviene, y hubiere sido nuestra intencion: Mandamos que esto mismo se entienda y guarde en la Junta de Guerra de Indias.

Ley lxxxij. Que todos los despachos de la Junta de Guerra corran por los Secretarios y Oficiales del Consejo.

D. Felipe III en las Ordenanzas de 1609. Y D. Felipe IIII en las de 12 de Noviembre de 1636.

TOdos los despachos, negocios, materias y provisiones, que se hicieren y despacharen por la Junta de Guerra de Indias tocantes á la guerra, gracia y gobierno, corran y se despachen por los nuestros Secretarios, que son y fueren del nuestro Consejo de Indias, y los de justicia por el Escribano de Cámara y demas Oficiales del dicho Consejo, como al presente se hace.

Que no se cometan á las Audiencias las libranzas y Cédulas de mercedes, ley 18. tít. 1. de este libro.

Que en el Consejo se determinen las cuentas que se remitieren de las Indias, y dé finiquito de ellas, ley 3. tít. 11. de este libro.

Que no se admita memorial en el Consejo sobre pedir licencia para casarse los Ministros, ni sus hijos en sus distritos, ley 85. tít. 16. de este libro.

Que se muestren y participen á los Fiscales las Cédulas, Provisiones y Cartas del Rey, ley 7. tít 18. de este libro.

Que las condenaciones que se mandaren traer al Consejo, no se gasten en otra cosa, ley 47. tít. 25. de este libro.

Su Magestad por Decreto de 18 de Marzo de 1594 fué servido de mandar, que los propuestos para Oficiales de la Real hacienda de las Indias, sean exâminados por los Contadores, si no fueren muy conocidos, para saber lo cierto de sus habilidades, y que lo digan por escrito. Auto 1.

En consulta del mismo dia sobre el Deanato del Cuzco, mandó Su Magestad, que se tenga siempre relacion de los beneméritos, que están en las Indias, para ascender de unos puestos á otros. Auto 2.

En consulta de 14 de Diciembre del mismo año, en que se propusiéron quatro licencias para pasar á las Indias, mandó Su Magestad, que se envien las Cédulas de licencias, en que pareciere que hay causas muy bastantes, sin consultarlas. Auto 3.

Véanse los Autos 4. y 5. lib. 1. tít. 24. sobre que no se impriman libros de materias de Indias, sin ser vistos y censurados por uno de los del Consejo.

En las provisiones de Corregimientos, y otras semejantes, no se decrete por el Consejo sin preceder Consulta, y para el Corregimiento de México se proponga una vez persona de letras, y otra de capa y espada. Su Magestad en 23 de Abril de 1603. Auto 8.

Habiéndose dado en el Consejo memoriales de capítulos contra unos Ministros de las Indias de que se mandó hacer informacion en esta Corte, y consultado á Su Magestad sobre que convenia visitarlos, se sirvió de responder en 24 de Mayo de 1603: En proveer estas visitas se proceda con gran consideracion y tiempo, pues el fundarlas en relaciones de los que vienen de allá, las mas veces mal contentos sin culpa de los Ministros, puede ser del inconveniente que se dexa considerar, y así siempre se procure que concurra parecer de los Ministros principales de las Indias, y se haga en este caso. Auto 9.

En los títulos de Gobernadores, cuyos Tenientes gozan salario de Su Magestad, se ponga cláusula de que juren en el Consejo, siendo nombrados en España, y si fueren nombrados de los que estuvieren en las Indias, juren en las Audiencias mas cercanas. Decreto de la Cámara de 21 de Octubre de 1604. Auto 10.

En las confirmaciones de Oficios, que se piden en el Consejo, habiendo contradiccion del Fiscal de Su Magestad, no se dén los despachos sin preceder autos de vista y revista, ó que habiéndosele notificado el Auto de vista, pase en cosa juzgada. Decreto del Consejo de 23 de Octubre de 1604. Auto 11.

Su Magestad fué servido de responder á Consultas de 22 de Agosto de 1606, y 23 de Julio de 1645, y el Consejo por diferentes Decretos ha mandado, que á todos los proveidos, así en Prebendas Eclesiásticas, como en Oficios perpetuos y temporales, de qualquier calidad que sean

se les ponga cláusula en los títulos de que tengan obligacion á embarcarse en la primera ocasion de Flota, ó Galeones, con que la provision y merced se haya hecho tres meses ántes que partan las Armadas y se cuenten desde el dia de la publicacion de la merced en el Consejo; y no embarcándose queden excluidos por el mismo hecho, y transcurso de tiempo de la merced de Su Magestad, y se provean de nuevo en otras personas, y no se les pueda dar posesion, ni admitir al uso no constando haberse embarcado dentro de este tiempo: y han de presentar con sus títulos certificacion del Secretario por cuyo oficio se hiciere la provision del dia en que se hubiere publicado, para que desde él se cuenten los tres meses. Autos 20. 34. 65. 84. 93. *y* 163.

Habiendo propuesto el Consejo á Su Magestad, que un Tesorero de la Real hacienda de Yucatan pedia se le hiciese merced de dispensar con él que pudiese servir el oficio, sin embargo de haberse casado con Encomendera de Indios, aunque el Consejo representó algunas causas, y exemplares que para ello habia, Su Magestad se sirvió de responder: Búsquese otra cosa que no haga conseqüencia para otros. Auto 21.

El Consejo en las materias de Indias tiene la correspondencia con el Embaxador de Roma. Decreto de Su Magestad de 22 *de Septiembre de* 1607. *Auto* 23.

Todos los Gobernadores, y Corregidores que se proveyeren para las Indias, y hallaren en esta Corte, ó hubieren de venir á ella, ántes de embarcarse juren en el Consejo, y se ponga y ordene así en sus títulos. El Consejo á 12 *de Diciembre de* 1607. *Auto* 24.

Á Consulta de 30 *de Enero de* 1608, *en que propuso el Consejo á Su Magestad el desconsuelo que causaba á los de las Indias el proveer repartimientos de Indios en personas que están en estos Reynos, fué servido de responder: Está bien, y el Consejo tenga la mano en consultarme esto como le parece que conviene. Auto* 25.

En Consulta de 25 *de Julio de* 1608, *habiéndose servido Su Magestad de distribuir algunas condenaciones, que en las sentencias del Consejo se habian aplicado á obras pias, propuso el Consejo que semejantes condenaciones se acostumbraba distribuir por él, y los demas Consejos y Tribunales, y en las Chancillerías por las Salas que las aplican, y que aun los Corregidores de estos Reynos, y sus Tenientes hacen lo mismo, porque tienen jurisdiccion y autoridad para ello conforme á derecho, y Su Magestad se sirvió de responder: Pues tengo aplicadas estas penas, pasen así por esta vez, y en lo por venir se distribuyan por acuerdos del Consejo las condenaciones semejantes en las obras pias que á todo el Consejo junto pareciere. Auto* 26.

Por los inconvenientes que tiene el dar licencias á Urcas, y Navíos extrangeros para navegar á las Indias en compañía de las Flotas se sirvió Su Magestad de resolver en 8 *de Julio de* 608, *que se excusen por todas vias estas licencias. Auto* 27. *Y por otro Decreto de* 2 *de Marzo de* 1613, *habiendo sido informado de los daños que resultan de que contraviniendo á las Ordenanzas antiguas, se permita navegar á las Indias Navíos extrangeros, fué servido de resolver, que se observen puntualmente las Ordenanzas de la Casa y fábricas de Navíos del año de* 1607, *por los inconvenientes y daños que han resultado de admitir Extrangeros en la navegacion de la Carrera de Indias. Auto* 39.

El Consejo por Decreto de 3 de Septiembre de 1608, mandó que de las fianzas que está ordenado, ó se ordenare, dén los Oficiales Reales de las Indias por razon de sus Oficios, hayan de dar, y dén la mitad de la cantidad en estos Reynos á satisfaccion del Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y de esto se ponga cláusula en sus Títulos. Auto 28.

El Consejo acordó en 23 de Marzo de 1609, que todos los cargos y Oficios de Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de todas las Indias, proveyéndose en personas que fueren de estos Reynos, sean por cinco años, y las provisiones que se hicieren en los que estuvieren en las Indias, sean por tres años, así en el distrito del Perú, como en el de Nueva España, y para remedio de los inconvenientes que se han seguido de anticiparse y posponerse las provisiones por culpa de los proveidos, que muchas veces se detienen por sus comodidades, se les notifique que vayan á servir sus oficios en la primera ocasion que se ofrezca de Flota, ó Armada, con apercibimiento, de que el que se quedare pierda el oficio, segun y como Su Magestad lo tiene ordenado y mandado: y demas de la cláusula que se pone en los títulos de que les corra salario desde el dia que se embarcaren, con que no se detengan en el camino mas de seis meses, se ponga, que el tiempo de sus provisiones sea por cinco años, y mas seis meses que se les señalan para llegar á tomar posesion de los oficios, desde el dia que se embarcaren: de manera, que la provision ha de ser por cinco años, y seis meses, excepto á los de la Costa de Tierra firme, é Islas de Barlovento, que ha de ser por cinco años, y mas dos meses, que se les señalan para el viage, desde el dia de la primera embarcacion. Auto 31.

Por Decreto de Su Magestad de 5 de Octubre de 1609 se ordena al Consejo tenga mucho la mano en consultar y conceder licencias para pasar á las Indias, y encarga á los Secretarios el cuidado de advertirlo quando se tratare de esto. Auto 32.

El Consejo hace eleccion de las Naos merchantas para las Flotas, dexándola de remitir á la Casa de Contratacion de Sevilla, por los inconvenientes que de lo contrario resultaban: Ordenando que la Casa envie relacion de las Naos que hubiere en el rio de aquella Ciudad, con sus calidades, porte, y antigüedad, y elige conforme al derecho de cada una, y en esta consideracion proceden el Consejo y Junta de Guerra. Auto 36.

Á Consulta del Consejo de 30 de Julio de 1614 sobre que un Virey proveido para las Indias, pretendia que le corriese el salario desde el dia que se publicó su provision; Su Magestad fué servido de responder: Excúsese esto por la conseqüencia que pudiera quedar, y porque no es bien que á un tiempo se paguen dos salarios en un mismo cargo. Auto 43. Y el Consejo por Decreto de 30 de Julio de 1646 mandó que no se haga bueno á ningun Oficial, ni á otra persona que sirva en el Consejo, el salario que hubiere de gozar, si no fuere desde el dia del juramento, como se hace con los del Consejo. Auto 140.

En 17 de Enero de 1620 proponiendo el Consejo personas para una Alcaldía mayor de Minas, nombró Su Magestad, y ordenó al Consejo, que tuviese cuidado de proponerle las personas que están en las Indias, y decir siempre en las Consultas las que están en estos, ó aquellos Reynos. Auto 45.

Por Decreto de Su Magestad de 29 de

Agosto de 1620, motivado de que la experiencia ha mostrado los inconvenientes que se siguen de que los que piden mercedes en satisfaccion de servicios suyos, ó de sus pasados, no haciendo memoria de las recibidas, vuelvan á ser premiados por unos mismos servicios por diferentes partes, y en diferentes ocasiones, fué servido de mandar que en el Consejo y Junta de Guerra de Indias se tuviese cuidado con no admitir memoriales en que no se especificasen las mercedes recibidas por las personas en cuyo nombre se diesen, y las que se hiciéron á sus padres y pasados, por quien piden la remuneracion, declarando en que tiempo fué, y lo que por sus personas hubiesen servido despues, y la merced que se les hubiere hecho, y quando, para ver si merecen lo que pidieren, y si están premiados por aquello de que piden satisfaccion, y que el Consejo y Junta estén sobreaviso para ajustar si la relacion que hiciere la parte conforma con el hecho de lo que hubiere pasado, valiéndose de la noticia posible, ó informándose de donde juzgaren que se la puedan dar, advirtiendo á Su Magestad en las Consultas que se hicieren, las mercedes hechas en consideracion de aquellos servicios por que se pidieren, para hacer lo que fuere justo, y que por falta de noticia no se premie tambien por otra parte por aquellas mismas causas. Auto 46.

Las esperas que se piden en el Consejo de condenaciones hechas en visitas, residencias, ó en otros qualesquier negocios, se han consultado siempre con Su Magestad, y esta costumbre se ha de guardar por el Consejo. Resuelto por Su Magestad en Decreto de 10 de Mayo de 1622. Auto 48.

En Consulta de 28 de Mayo de 1622. representó el Consejo á Su Magestad los inconvenientes que tenia el proveer los Gobiernos y Corregimientos de las Indias ántes de cumplir el tiempo de su provision, y Su Magestad fué servido de responder: Agradezco al Consejo lo que advierte en esta Consulta, y en algunas cosas de esta calidad ha obligado en esta coyuntura á salir del camino ordinario la necesidad de acomodar á algunos criados del Rey mi Señor, que haya gloria. Auto 49.

Porque muchas personas piden merced por servicios de parientes, sin tocarles, ni ser sus herederos, y algunas veces las consiguen en perjuicio de los que lo son, y sin debérseles de allí adelante: ántes de consultarlos se verifique por papeles, que la persona por quien se consultare es heredera derechamente de los servicios por que pide, ó por manda que le hayan hecho de ellos, ó por tocarle la sucesion, y al que no le pertenecieren de una de estas dos maneras, no se le consulte, aunque sea descendiente, ó hijo, ó tenga otro qualquier parentesco con la persona de cuyos servicios se tratare. Decreto de Su Magestad de 22 de Septiembre de 1622. Auto 50.

Su Magestad por Decreto de 21 de Octubre de 1622 fué servido de encargar á los Consejos, que no se le consulten negocios poco útiles; pues el tiempo y buen uso de él es tan importante para todos; y para que esto se consiga, y corran naturalmente las materias, no enviará Su Magestad Decretos particulares: y el Consejo de Indias no haga Consulta en virtud de memorial, que solo lleve remision ordinaria, ni vuelva á consultar las cosas que estuvieren resueltas, si no hubiere novedad en ellas, aunque Su Magestad envie particular Decreto para que se tra-

ten, y se le consulten; porque en tal caso solo se le ha de dar cuenta de como está tomada resolucion, ó del diferente estado que tuvieren, porque se excusen con esto las diligencias de las partes, y peligro de que con la mudanza de los tiempos, y de los Consejeros se asienten, y resuelvan diferentemente. Auto 52.

En 20 de Agosto de 1624 fué Su Magestad servido de mandar al Consejo por los inconvenientes que resultan, y ha mostrado la experiencia de proveerse Oficios supernumerarios, y darse futuras sucesiones, y quanto conviene cerrar la puerta á este género de pretensiones, que esté con cuidado de no consultárselas por ningun caso; y que en las Secretarías del Consejo haya razon de esta órden, para que la acuerden, si alguna vez se tratare de consultar algun Oficio supernumerario, ó futura sucesion. Auto 57.

Su Magestad por Decreto de 17 de Enero de 1626 fué servido de mandar, que el Consejo esté con particular cuidado de no consultar á quien se hubiere dado Prebenda en las Indias, y la haya aceptado, si no constare por testimonio, que la está sirviendo. Auto 63. Y el Consejo en Consulta de 2 de Julio de 1633 propuso á Su Magestad, que la órden dada para que las personas proveidas en oficios de las Indias, que los aceptaren, no sean consultados en otros hasta haber ido á servirlos, se debia entender con los Obispados, y demas Prebendas Eclesiásticas, sino es que concurriesen en alguna persona tales partes y circunstancias, que obliguen á ello, ó que habiendo sido proveido, no haya tenido tiempo de embarcarse, de suerte que no se le pueda imputar omision, ni entender que se le detiene en España para hacer ascenso del puesto que tiene á otro mayor; y Su Magestad fué servido de responder: Está bien lo que parece. Auto 84. Y sobre justificar las causas de haberse quedado los proveidos en estos Reynos, y no siendo legítimas, consultar el Oficio, ó Prebenda. Auto 93.

Por Decreto de Su Magestad de 14 de Noviembre de 1628 se dispone, que por quanto sucede algunas veces resolver Consultas contra órdenes dadas sin noticia de ellas, y su voluntad es que se observen, declara, que qualquiera que se hiciere por Consulta del Consejo, en que no se hubiere declarado á Su Magestad la órden que pueda prohibirla, se entienda que no ha de tener efecto por ningun caso, aunque se haya dado el despacho, porque su ánimo no fué derogar la órden sin particular expresion de ella, y el Consejo esté con advertencia de que se execute con toda puntualidad. Auto 73.

En Consulta del Consejo de 22 de Abril de 1632, pidiendo declaracion de una merced, que se habia hecho de tres ó quatro mil ducados de renta, se sirvió Su Magestad de responder: Siempre se ha de entender lo mas en mis resoluciones. Auto 80.

Para la forma de cobranzas de condenaciones, y otros efectos del Consejo, dentro y fuera de esta Corte, se vean los Autos 82. y 83. y la ley final, título siguiente.

Su Magestad en respuesta á Consulta del Consejo de 24 de Julio de 1634 fué servido de mandar, en caso de ofrecerse duda, ó competencia entre el Presidente y Consejo Real de las Indias con otro de los Presidentes, ó Consejos, sobre los lugares, ó precedencia, que han de tener, que conforme se hubieren juntado los Presidentes, ó Consejos en las tres Presidencias antecedentes, se junten, sin pretender novedad; y que

si hubiere algunos actos en contrario de alguna Presidencia, como no sea de la mayor parte de las tres, se ajuste lo que se hubiere observado en las dos, que es la mayor parte. Auto 88.

En Consulta del Consejo de 5 de Noviembre de 1636 se propuso á Su Magestad, que el Gobernador del Consejo de Castilla habia dado aviso al del Consejo de las Indias de unas provisiones de plazas en él, buenos sucesos, y otras cosas, y el Consejo representó á Su Magestad, que siempre que se ofrecian semejantes avisos, habia sido servido de darlos al Consejo de Indias por Decretos señalados de su Real mano, sin que Presidente, ni Gobernador del Consejo de Castilla interviniesen en ello; y no siendo esto cosa anexa al oficio de Presidente, ni Gobernador de él, no se debia pervertir el órden, que siempre se habia tenido, suplicó á Su Magestad se sirviese de ordenar, que en esto no se hiciese novedad, y siempre viniesen semejantes órdenes, y avisos por Decretos de Su Magestad, y fué servido de responder: He mandado se guarde la costumbre. Auto 99.

Por Decreto de Su Magestad de 10. de Enero de 1638 está dispuesto, que en la calificacion de servicios, y estimacion de los sugetos, se informen unos Consejos de otros, y se respondan dentro de ocho dias por mano de los Secretarios, que de oficio, y sin llevarlo al Consejo, tengan obligacion de ajustar este punto, y no pasen á tratar ningun negocio, sin preceder esta circunstancia, y excuse un Consejo el consultar lo que tocare, y fuere de otro. Auto 106.

La tercera parte de vacantes de Obispados, se ratea y reparte en el Consejo conforme á resolucion de Su Magestad de 14 de Octubre de 1638. Auto 111. referido en el tít. 7. del libro 1.

Su Magestad ha declarado por Decreto de 30 de Marzo de 1640, sobre cierta merced que se propuso, que lo que se acostumbra dar sin su órden, no es costumbre, ni debe correr como tal, sino abuso, y de esta calidad será todo aquello que el Consejo, ó qualquiera otro diere, que pase de treinta ducados, por una vez, sin Consulta de Su Magestad. Auto 117.

Ningun Consejo, Tribunal, ni Junta pueda consultar plazas, ni oficios de Justicia, ni puestos de Guerra, interviniendo precio, porque totalmente prohibe Su Magestad que se haga, aunque mire á causa pública, ni por mas justificados que sean los méritos en que se fundare; porque su Real voluntad es, que estos oficios se dén por méritos, y tengan por incapaces los que en fuerza del dinero quisieren adelantarse á merecerlos, y así lo execute el Consejo de Indias. Decreto de Su Magestad de 28 de Febrero de 1643. Auto 125.

Por Decreto de 2 de Marzo de 1643 fué Su Magestad servido de mandar, que las Provisiones y materias de gracia se voten en público, y reserva en sí ordenar lo que convenga votar en secreto, segun la ocurrencia de los casos, y que en todo lo demas se siga el estilo, que antiguamente se observaba de consultar en público. Auto 126.

Su Magestad encarga por Decreto del mismo dia 2 de Marzo á los del Consejo, y Junta de Guerra, que le propongan para todo género de oficios, y dignidades á los mas beneméritos, y no les dexa arbitrio en la materia; porque su ánimo es, que los mas virtuosos, los mejores, los mas

útiles, y convenientes para los ministerios públicos se le propongan con precisa obligacion de conciencia. Auto 127.

En qualquier consulta que se ofreciere, así de provision de oficio, como de gracia, siempre que el Secretario leyere, ó algun Consejero propusiere persona, que por consanguinidad, ó afinidad tocare dentro del quarto grado á qualquiera de ellos, en el mismo instante se salga del Consejo el que fuere, y si tuviere voto, pueda decir su parecer, y no intervenga en aquel negocio, mas que en esto. Decreto de Su Magestad de 31 de Marzo de 1643. Auto 129. Véase la ley 17. tít. siguiente.

Por Decreto del Consejo de 20 de Julio de 1643 se mandó, que para las Consultas de Oficios y Prebendas, y otras qualesquier provisiones, se hagan las proposiciones de sugetos que calificaren sus méritos y servicios con fees y testimonios bastantes, así presentados por la parte, como por informaciones remitidas de oficio, hechas en las Audiencias, é informes de los Vireyes y Prelados en cartas particulares, escritas á Su Magestad y Consejo, poniendo en las relaciones las calidades que cada uno tuviere, las quales han de ajustar los Relatores de la Cámara, Oficiales mayores y Segundos de las Secretarías, y las han de señalar; y si no es de esta forma, no se han de traer otras en las proposiciones. Auto 130.

Á Consulta de la Junta de Guerra de 7 de Marzo de 1647, sobre la regulacion de votos en las proposiciones de puestos Eclesiásticos y Seculares, que faltando el Presidente, como no hay voto de su preeminencia y calidad sucedia proponerse en cada lugar mas sugetos que uno, por tener igualdad de votos, con que se venia á acrecentar el número de los tres. Fué Su Magestad servido de responder en un mismo lugar se consultaran los que tuvieren iguales votos, precediendo y entrando en los tres de la Consulta los que tuvieren mayor número de votos. Executaráse así. Auto 147.

Las Bulas, ó Breves de Indulgencias, que Su Santidad concede para las Indias, se presenten en el Consejo de Cruzada, y pasen por el de Indias. Auto 161. referido lib. 1. tít. 9. y 19.

Consultado con Su Magestad en materia de beneficiar el Consejo expedientes, que no pasen de 500 pesos sin consulta, por evitar dilacion, fué servido de declarar en 12 de Septiembre de 1651, que todo lo que se ofreciere se le consulte, sin embargo de lo representado. Auto 166.

Habiéndose introducido por algun tiempo, que las Juntas mandadas formar por órden de Su Magestad, se hacian en la posada del Consejero mas antiguo; y respecto de que por lo pasado fué el estilo tenerse siempre en Palacio, fué Su Magestad servido de mandar por Decreto de 12 de Marzo de 1654, que todas las Juntas en que no concurriese Presidente, se tenga en el Consejo, ó Sala de él, de donde fuere el Ministro mas antiguo de la Junta que hubiere de preceder, y así se tenga entendido y execute. Auto 179.

El Consejo á 8 de Noviembre de 1655 consultó á Su Magestad, que en atencion á que viniendo de las Indias los Galeones del cargo del Marques de Montealegre, estuvo la Armada Inglesa á 18 de Julio en el Cabo de Corrientes, y á 19 los Galeones, y á 21 y 22 entráron en la Habana un Galeon, Urca y Patache, y dos Navíos con el tesoro de la Nueva España, y á 23 pareció sobre la Habana la misma Armada Inglesa, y sin ver Baxel nuestro desembocó para Europa; y porque á 17 de Julio la

Casa de Contratacion de Sevilla hizo rogativa al Santo Christo de S. Agustin, y á 18 de Agosto el Consejo á Nuestra Señora de Copacavana. Á los 18 de Julio se haga cada un año una fiesta de tabla á nuestra Señora de Copacavana en el Convento de Doña María de Aragon, donde está colocada, asistiendo el Consejo, y que se dé una limosna para su culto, y la Casa el mismo dia asista á otra fiesta en el Santo Christo de San Agustin, y Su Magestad lo tuvo por bien. Auto 187.

Las penas de tres tanto que ocurrieren en el Consejo, conforme á derecho de estos Reynos, se han de distribuir en esta forma: Divídase la partida en tres porciones iguales: la una se aplique al Fisco por su simplo: la otra á los Jueces que declaren la pena del tres tanto, y condenaren en ella, incluyendo siempre al Presidente, aunque no asista, ni se halle presente á la vista y determinacion de la causa: la otra al Fiscal del Consejo, con obligacion de que de ella satisfaga al denunciador, si le hubiere, y dé al Contador ó Contadores, que intervinieren en la cuenta y ajustamiento de la partida, que ocasionó el tres tanto, lo que fuere conveniente para que unos y otros se animen á reconocer, ordenar y formar las cuentas, de suerte que se descubran los fraudes que hubiere en ellas, y se administre bien la Real hacienda, y la parte que se señala al Fiscal se ha de dividir en dos partes, de las quales la una es para el Fiscal, con cargo de remunerar á su voluntad á sus Agentes; y la otra á los Contadores con cargo de que quando suceda el caso de algun tres tanto, el Consejo declare lo que hubiere de tocar á los Relatores de la parte que tocare á los Contadores, conforme al Decreto de 9 de Febrero de 1658, y la parte que toca á los Contadores se aplique á los que hubieren entendido, tratado y descubierto el tres tanto, y no participen de ella los otros compañeros, que no conociéron de la partida. Auto 190.

Para las materias de fuerzas Eclesiásticas se vean los Autos 169 y 170 inclusos en la ley 4 de este título.

JUNTA DE GUERRA.

Los Soldados que hubieren de ser Alféreces en los Galeones de la Armada de la Carrera de Indias, Capitanas, y Almirantas de Flotas, han de haber servido seis años en la guerra, conforme está dispuesto por Ordenanzas Militares, y de estos los quatro en la Mar. Su Magestad fué servido de resolverlo así á consulta de la Junta de Guerra de Indias de 18 de Noviembre de 1626. Auto 67.

Prohibe Su Magestad por Decreto de 10 de Noviembre de 1662, que la Junta de Guerra le consulte suplementos de Alféreces para las Compañías de Galeones, Capitanas y Almirantas de Flota, y Naos de Honduras, con ningun pretexto, ni causa, aunque el tiempo que faltare sea muy limitado, si Su Magestad no lo mandare expresamente, y con derogacion de esta órden.

Para Alcaydes de los Castillos de las Indias se han de proponer á Su Magestad Soldados de profesion y disciplina, en que puedan haber aprendido la forma de defender Plazas de los enemigos con sitio formado, y que entiendan de fortificarlas y defenderlas. Decreto de Su Magestad á proposicion de la Junta en 26 de Marzo de 1627. Auto 68.

Porque se ha experimentado que no son verdaderas muchas certificacio-

nes de servicios presentadas por Soldados, Su Magestad fué servido por Decreto de 21 de Enero de 1634 de mandar que en las Secretarías no se admitan certificaciones de servicios particulares, sin haberse tomado la razon de ellas en las Contadurías de el sueldo de la parte donde se dieren. Auto 85.

No se pueda ver, ni despachar memorial ni pretension de Soldado, que se halle en la Corte, sino de los que estuvieren sirviendo en los Exércitos, ó partes que se les hubieren señalado, porque estos en todo tiempo se han de despachar, y hacérseles merced, y aun en los quatro meses de Diciembre á Marzo han de ser preferidos á los que vinieren á la Corte; y todos los que vinieren en el término señalado con licencias de sus Generales se han de presentar con ellas, y fees de oficios de haber servido el año antecedente en campaña, ó donde residian, y el que no la traxere no ha de poder ser despachado, ni oido por los Ministros del Tribunal á quien tocaren sus pretensiones; y tomada resolucion en ellas, han de volverse luego á servir sus puestos, y por ningun caso puedan detenerse en la Corte, ni otra parte alguna; y todos los que faltaren á lo referido quedan excluidos de todos los honores y fuero militar, y qualesquier Justicias puedan proceder contra ellos, como desertores de sus banderas, y quedan sujetos á las demas penas impuestas, y esto tambien se ha de entender en el Soldado, ó persona militar, que viniere sin licencia, y en los que la traxeren, si excedieren del término de ella, sin habérseles prorogado. Decreto de Su Magestad de 4 de Septiembre de 1641. Auto 120.

Con ocasion de haberse venido algunos Soldados á esta Corte sin licencia, fué Su Magestad servido de renovar las órdenes dadas para que en los Consejos no sean admitidas las pretensiones de los que no presentaren licencia del Capitan General debaxo de cuya mano hubieren servido, y de ordenar y mandar con toda precision, que ningunos memoriales se admitan sin este requisito, y que el Consejo, Cámara y Junta de Guerra así lo executen, por lo que les toca. Auto 135.

En los títulos de Generales, Almirantes de Galeones y Flotas y Capitanes de ellas se ha de poner cláusula de que estando en esta Corte juren en el Consejo, y en él se les dén las instrucciones, y hallándose fuera de la Corte, hagan el juramento, y se les dén las instrucciones en la Casa de Contratacion de Sevilla. Decreto del Consejo á 4 de Febrero de 1647. Auto 146.

Su Magestad por Decreto de 19 de Noviembre de 1653 fué servido de mandar, que no se consulten sueldos á los que fueren proveidos en Castillos, y en qualesquiera oficios y puestos, y que los sirvan con el de sus situaciones, y no puedan pretender otra cosa con título, ni pretexto alguno, y así se tenga entendido en la Cámara, y Junta de Guerra de Indias. Auto 178.

NOTA.

POr la ley 74. de este título está ordenado, que en la Junta de Guerra entren quatro Consejeros de cada uno de los Consejos de Guerra é Indias, y allí se expresa, que sean los mas antiguos de el de Guerra. Sobre que tambien sean los mas antiguos de el de Indias, hay un Decreto de Su Magestad á consulta de 4 de Enero de 1606, en que fué servido de responder lo que se sigue: *Quando los que están señalados no pudieren concurrir en*

esta Junta por ausencia, ó impedimento, se convoquen otros de el Consejo de Guerra, y tambien de el de Indias, en lugar de los ausentes, é impedidos, echando mano en cada Consejo de los mas antiguos, con que cesarán estas dudas.

TÍTULO TERCERO.

DEL PRESIDENTE, Y LOS DEL CONSEJO REAL de las Indias.

Ley j. Que el Presidente vaya al Consejo las mañanas y tardes, y reparta Salas y negocios, y quando faltare presida el mas antiguo.

D. Felipe II en la Ordenanza 49. de el Consejo. D. Felipe IIII en la 69. de 1 de Agosto de 1636.

MAndamos que el Presidente de nuestro Consejo de las Indias vaya las mañanas y tardes al Consejo, y en él reparta las Salas que se pudieren hacer, y distribuya por ellas los pleytos y negocios, que se hubieren de ver cada dia, segun la órden que para ello está dada; y quando en el Consejo faltare Presidente, presida el mas antiguo de los que en él se hallaren, como es uso y costumbre.

Ley ij. Que el Presidente proponga en el Consejo, y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar y executar.

D. Felipe II en la Ordenanza 44. de el Consejo. D. Felipe IIII en la 70. de 1636.

EL Presidente, correspondiendo á la confianza que de él hacemos en cargo tan importante, tenga siempre particular cuidado de entender y saber lo que convendrá ordenar y proveer para el buen gobierno espiritual y temporal de las Indias, conservacion y buen tratamiento de los Indios naturales de ellas, acrecentamiento y buen recaudo de nuestra hacienda: y lo que le pareciere convenir al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro lo proponga en el Consejo, para que en él se platique y provea lo que convenga; y siendo determinado, resuma y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar, executar y cumplir con todo lo demas proveido por Nos, y contenido en las Leyes y Ordenanzas hechas, y que se hicieren para el buen gobierno de las Indias.

Ley iij. Que el Presidente tenga memorial de los negocios que se hubieren de ver, y haga despachar los expedientes y negocios de ausentes.

D. Felipe II en las Ordenanzas 29. y 50. del Consejo. Y D. Felipe IIII en la 71. de 1636.

MAndamos que el Presidente tenga memorial de todos los negocios que en él se hubieren de ver, y haga despachar con brevedad los de expediente. Y porque las personas que están en las Indias, y tienen en el Consejo sus pleytos y negocios por sus Procuradores, no sean necesitadas, por la dilacion de despacharlos, á venir á la prosecucion de ellos, ó por no venir pierdan su justicia: Mandamos que el Presidente tenga mucho cuidado de hacer despachar los negocios y pleytos de los ausentes, especialmente los de Provincias, Concejos, Universidades, y otras Comunidades.

Ley iiij. Que el Presidente encomiende los expedientes á los que le pareciere del Consejo, para que los despachen por las tardes.

D. Felipe II en la Ordenanza 48. del Consejo Y D. Felipe IIII en la 72. de 1636.

MAndamos que el Presidente del Consejo distribuya los negocios expedientes, y los encomiende, haciendo las encomiendas, y señalándolas de mano propia, para que los que le parecieren del Consejo vean las peticiones, escrituras y recaudos con ellas presentados, y las traygan vistas, y hagan relacion de ellas todos los Mártes, Juéves y Sábados de cada semana por las tardes.

Ley v. Que el Presidente Letrado vote en gobierno, gracia y guerra, y en las visitas y residencias; y no siendo Letrado, vote solo en gobierno, gracia y guerra.

D. Felipe II en la Ordenanza 43. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 73. de 1636.

EL Presidente, siendo Letrado tenga voto en las cosas de gobierno, guerra, gracia y merced, que en el Consejo se trataren, y en las visitas y residencias, que en él se vieren, y no en pleytos algunos, que fueren de justicia contenciosa entre partes; y no siendo Letrado, tenga solamente voto en las cosas de gobierno, guerra, gracia y merced.

Ley vj. Que quando hubiere duda sobre los negocios y calidad de ellos, la declare el Presidente.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 74. de 1636.

POrque en lo dispuesto en estas leyes y para los efectos de ellas y otros, podrá ser se ofrezca duda, ó diferencia entre los del dicho nuestro Consejo de las Indias, Ministros y Oficiales de él, en los negocios que ocurrieren, y las materias de ellos, sobre si son de gobierno, ó gracia: Mandamos que todas las veces que esto sucediere, lo haya de declarar y declare el Presidente del dicho nuestro Consejo, y se haya de estar, y esté á lo que él declare, y á sola su declaracion, el qual quando quisiere, y le pareciere, lo podrá comunicar con el Consejo.

Ley vij. Que estando impedido el Presidente, envie las Consultas al Consejero mas antiguo.

D. Felipe III en la dicha Ordenanza dada al Consejo año de 1600. Y D. Felipe IIII en la 75. de 1636.

QUando el Presidente no fuere al Consejo por indisposicion, ú otro impedimento, y tuviere consultas respondidas, que se hayan de ver en él: Mandamos que las envie cerradas y selladas al Consejero mas antiguo, para que se abran y vean en el Consejo, y se entreguen luego al Secretario á quien tocaren, para que haga los despachos que de ellas resultaren.

Ley viij. Que el Presidente nombre cada año un Consejero que sea Visitador de los Oficiales, y otro Superintendente de los Contadores.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 76. de 1 de Agosto de 1636.

MAndamos que los Relatores, Escribano de Cámara, Alguacil y Porteros de nuestro Consejo de Indias, y los Abogados y Procuradores, y otros qualesquier Oficiales del dicho nuestro Consejo, sean visitados en cada año por uno de los Consejeros de él, que nombrare el Presidente del dicho nuestro Consejo, porque mejor se pueda entender como usan sus oficios, y los del Consejo castiguen con cuidado á los que por la dicha visita se hallaren culpados, proveyendo lo que les pareciere que conviene, para que en todo haya buena órden,

y se descargue nuestra conciencia; y asimismo el Presidente nombre cada año otro Consejero, que sea Superintendente de los Contadores, para que con mas puntualidad asistan y cumplan con lo que están obligados, y se pueda ver y entender lo que cerca de ello hacen ó dexan de hacer, los quales dicho Visitador, y Superintendente, todas las veces que les pareciere, y á lo ménos al fin del año dén cuenta en el Consejo de lo que se hubiere hecho, y les pareciere que convenga proveer, ordenar y remediar.

Ley viiij. Que uno del Consejo sea Semanero, y pase la libranza por turno, y el mas moderno pase y firme las executorias: y el Portero de Cámara de Estrados tenga el turno de las semanas.

D. Felipe II en la Ordenanza 35. de el Consejo. D. Felipe IIII en la 77. de 1636.

MAndamos que uno del Consejo por su rueda y turno pase cada semana la libranza de las Provisiones, Cédulas y otros qualesquier despachos, que se libraren y despacharen en el Consejo, para que Nos los hayamos de firmar; excepto las executorias, que estas las ha de pasar y firmar el mas moderno, como hasta ahora se ha usado, y que el Semanero no pase las Provisiones y Cédulas que fueren de mala letra, ó procesada, ni las que estuvieren testadas, ó enmendadas, ó con mala ordinata, ó con otros defectos, ó sin asentar los derechos que al Escribano de Cámara tocaren, y pueda romper las que no estuvieren á su satisfaccion, y hacer todo lo demas que le pareciere convenir. Y para que los Oficiales á quien tocare acudir con los despachos al Semanero, sepan que Consejero lo es, y no acuda á otro: Mandamos que el Portero de Cámara de Estrados tenga tabla del turno, y que cada Sábado, ó último dia de Consejo de cada semana por la mañana, á la primera hora diga en la Sala á qual de los del dicho Consejo toca el turno de la semana siguiente, y lo escriba en la dicha tabla, para que pueda dar noticia de ello quando conviniere, ó le fuere preguntado.

Ley x. Que el Consejero á quien tocare vaya á la Junta de Competencias, y el Relator lleve los papeles dentro de ocho dias.

D. Felipe IIII por Decreto de 12 de Noviembre de 1628. Y en la Ordenanza 78. de 1636.

AUnque por Nos se ha mandado lo que se debe hacer, para que en la Junta general de Competencias se despachen los negocios que allí fueren, con brevedad, y con la menor vexacion de las partes interesadas que fuere posible, hemos entendido que no se consigue enteramente, por algunos inconvenientes que se van reconociendo, dexando de acudir los Consejeros á quien toca, y los Relatores: Ordenamos y mandamos á los del nuestro Consejo de las Indias, que en formándose la competencia ordenen al Relator, que dentro de ocho dias lleve los papeles á la Junta de Competencias, teniendo cuidado el Presidente, ó Gobernador del dicho Consejo, que no falte en ella el Consejero de él á quien tocare; y si se excusare, señale otro que le substituya; y si ámbos se excusaren, nombre otro, porque hemos mandado á la dicha Junta de Competencias, que si cumplido el término de los ocho dias no fuere ningun Consejero de los Consejos que compiten, ni acudiere el Relator con los papeles, se determine la causa, como si estuvieran presentes, con los papeles que hubiere de qualquiera de los Consejos, para que se excusen las vexaciones y gastos de las partes.

Ley xj. Que los Consejeros acudan á las Juntas á que fueren llamados.

D. Felipe IIII por Decreto de 16 de Marzo de 1630. Y en la Ordenanza 79. de 1636.

POr quanto hemos resuelto, que los Ministros de todos nuestros Consejos acudan á las Juntas para que fueren llamados, aunque no vayan órdenes sobre ello á los Presidentes de los Tribúnales donde nos sirven, no embargante que se haya usado lo contrario por lo pasado, pues en las Juntas ordinarias está asentado el estilo de convocarlas, y para las que mandamos formar sobre negocios particulares, se envia la órden al Presidente, ó Ministro, á quien por su grado, ó antigüedad toca el primer lugar: Tenemos por conveniente dar esta nueva órden, para que se excusen dilaciones y embarazos. Y mandamos que se guarde y execute por los del nuestro Consejo de las Indias, con que los Ministros que así hubieren de acudir á las tales Juntas, hayan de dar noticia al Presidente, en caso de ser á hora, ó en dia que haya ocupacion en el Consejo.

Ley xij. Que quando algun Título fuere al Consejo como Consejero, tenga el lugar que así le tocare.

D. Felipe IIII en Consulta de 17 de Agosto de 1630. Y en la Ordenanza 80. de 1636.

QUando algun Título que sea Consejero de alguno de nuestros Consejos, fuere á otro Consejo á Junta particular, que en él se tenga, no ha de preceder en la dicha Junta por ser Título á los de el dicho Consejo, por tenerse la Junta de Consejo á Consejo, aunque no concurran todos los de ámbos Consejos; porque los Títulos han de tener el lugar de Consejeros, asistiendo como tales, y así han de guardar la antigüedad y asiento que por su Tribunal les tocare.

Ley xiij. Que los del Consejo los dias que no fueren á él asistan en sus casas, y dén grata Audiencia.

D. Felipe II en la Ordenanza 40. de el Consejo. D. Felipe III en la Ordenanza de 1609. Y D. Felipe III en la 81. de 1636.

LOs del Consejo de las Indias asistan de ordinario en sus casas y posadas los dias y horas que no fueren de Consejo, y en ellas dén fácil y grata Audiencia á los negociantes, para que los informen de sus negocios y pleytos, y no les dén respuestas desabridas, ni particulares, si no fuere en los negocios que sea menester, advirtiendo mucho á que de las dichas respuestas no resulte traerlos suspensos y entretenidos, gastando sus haciendas, y siguiéndose otros inconvenientes de consideracion, sino que brevemente sean despachados.

Ley xiiij. Que los del Consejo y sus Ministros y Oficiales guarden el secreto de él.

D. Felipe II en la Ordenanza 11 de el Consejo. D. Felipe III en la dicha Ordenanza de 1609. Y D. Felipe IIII en la 61. de 1636.

EL Presidente, y los de nuestro Consejo de las Indias, con particular cuidado y vigilancia procuren y provean siempre, como de todo lo que se propusiere y hubiere de tratar y platicar en el Consejo, y de lo que en él se proveyere, y determinare con secreto, por de poca substancia que se juzgue, se guarde enteramente por sus Ministros y Oficiales, castigando con rigor al que lo quebrantare y revelare, dándonos aviso de los que del dicho nuestro Consejo no le guardaren como deben, para que Nos lo remediemos y proveamos como sea nuestro servicio.

Ley xv. Que ninguno del Consejo tenga encomienda de Indios, ni case sus hijos con quien la tenga, ó pleytos en él, sin dispensacion del Rey.

El Emperador D. Cárlos en la ley 4 de 1542. D. Felipe II en la Ordenanza 37. de el Consejo. D. Felipe IIII en la 83. de 1636.

ORdenamos y mandamos que ninguno del nuestro Consejo de Indias pueda tener, ni tenga Indios algunos de repartimiento, ni encomienda de ellos en mucha, ni en poca cantidad, aunque sea residiendo en las Indias, sin órden particular, y expresa dispensacion nuestra, y que ningun hijo, ni hija de ellos se pueda casar, ni case con persona, que los tenga al tiempo del matrimonio, ó tenga, ó pretenda tener derecho á tenerlos, ni con persona, que actualmente trayga pleyto en el Consejo.

Ley xvj. Que los del Consejo, y sus Ministros no reciban dádivas, préstamos, ni presentes, ni escriban cartas de recomendacion, y guarden las leyes de estos Reynos de Castilla.

D. Felipe II en la Ordenanza 42. de el Consejo. D. Felipe III en la dicha Ordenanza de 1609. D. Felipe IIII en la 84. de primero de Agosto de 1636. Y en esta Recopilacion.

MAndamos que el Presidente, y los del dicho nuestro Consejo de Indias, y los Fiscales, Secretarios, Relatores, Escribanos de Cámara, y los demas Oficiales de él no reciban cosa alguna dada, ni prestada, ni presentada de los litigantes y negociantes, ni de personas, que tengan, ó esperen tener con ellos negocios, así por lo que esto importa, como por la libertad y entereza con que deben proceder, y que no escriban á las Indias Cartas algunas de recomendacion, so las penas contenidas en las Leyes y Ordenanzas de estos nuestros Reynos de Castilla, que tratan y disponen lo que han de guardar y cumplir los de nuestros Consejos, especialmente las que estan hechas para nuestro Consejo Real de Castilla, y Audiencias, Chancillerías y Oidores de ellas, y otros Jueces, las quales guarden y cumplan en todo y por todo, conforme á lo determinado por las leyes de este libro.

Ley xvij. Que quando se vieren negocios, ó despachos de Consejeros del Consejo, ó de parientes suyos, no se hallen en él los Consejeros.

D. Felipe III por Decreto de 16 de Abril de 1627. Y en la Ordenanza 85. de 1636. Auto 129.

POr los inconvenientes que se siguen de que los Consejeros se hallen en el Consejo quando se ven negocios ó despachos de parientes suyos: ordenamos que todo quanto fuere de partes se vote, sin asistir los parientes de los pretendientes en el grado de padres, hijos, nietos, y todos los descendientes, y ascendientes por línea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos, y tios en este grado; y quando se nombrare pariente de algun Consejero, que no sea pretendiente, para algun oficio, ó negocio que le toque, luego que el tal fuere nombrado, vote el Consejero pariente, aunque no le toque por órden y se salga, y esto mismo se haga en todos los demas. Que quando haya pariente de Consejero pretendiente, no se halle el tal Consejero en la proposicion, ni en el votar del negocio; y esto mismo se ha de entender siempre que se haga cargo, ó en negocio de oficio, ó de partes al pariente de qualquier Consejero. Que en todas las materias de oficio, sin reservar ningunas, que tocaren á pariente en los dichos grados, se lleven los despachos para que los vea el pariente, y vote lo que se le ofreciere de nuestro servicio, reservando aquellos papeles, cartas, ó memoriales, que aunque sean de oficio, miran á condenar, ó censurar acciones de pariente, porque de estos no ha de tener noticia alguna el Consejero, y esto todo ántes, ó despues de votarse en el Consejo, sin que

se le dé noticia de lo que en la materia hubiere resuelto, ó votado; y el voto, ó votos singulares que se tomaren de esta forma, los rubricará el Consejero pariente en papel aparte, y este se meterá en la consulta, tambien de por sí, y los parientes dichos no rubriquen las consultas del Consejo porque no tomen noticia de lo que se ha votado en él; pero en el Consejo se podrán ver los votos de los parientes, porque no se pierda en él la luz, que pueden dar sus pareceres, y para esto será bueno que se tomen ántes, siempre que se pueda. Que no se proponga ningun Consejero á otro, nombrándole en particular para ningun cargo, sino con generalidad, diciendo, que los Consejeros de aquel Consejo, que Nos juzgáremos por mas á propósito para el dicho cargo se nos proponen. Tambien se han de comprehender en los grados de parentesco, que se han señalado, el de qualquiera que le tuviere por las varonías; de forma, que no se ha de hallar el Consejero pariente, en qualquier grado que sea por su varonía del pretendiente, ó de cuyos despachos se dieren.

Ley xviij. Que los Oficiales del Consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares sean Procuradores, ni solicitadores en negocios de Indias, y los del Consejo no intercedan en ellos.

D. Felipe II en la Ordenanza 38. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 86. de 1636.

PRohibimos y defendemos que ninguno de los Oficiales del Consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares, ni llegados de sus casas sean Procuradores ni solicitadores en ningun negocio de Indias, pena de diez años de destierro de estos Reynos al que lo contrario hiciere. Y asímismo mandamos, que los del Consejo, ni sus mugeres, ni hijos, deudos, criados, ni llegados, no intercedan en los dichos negocios, con apercibimiento que haciendo lo contrario, mandarémos proveer como convenga.

Ley xviiij. Que los del Consejo y sus mugeres no se acompañen, ni sirvan de los negociantes.

D. Felipe II en la Ordenanza 39. del Consejo. D. Felipe IIII en la Ordenanza 87. de primero de Agosto de 1636.

LOs del Consejo de las Indias no se acompañen, ni dexen servir en nada de los negociantes y litigantes de Indias, si no fuere yendo, ó viniendo al Consejo para darles lugar á que los vayan informando de sus negocios, ni consientan que los negociantes acompañen á sus mugeres.

Ley xx. Que los del Consejo no se sirvan de parientes de Ministros, ni pretendientes, ni de quien lleve salario de ellos.

D. Felipe III en la dicha Ordenanza de 1609. D. Felipe IIII en la 88. de 1636.

MAndamos que el Presidente y los de nuestro Consejo de Indias no se puedan servir, ni tener correspondencia con pretendientes, ni visitarlos, ni tener comunicacion estrecha con ellos, ni con sus Agentes, ni con los negociantes, porque así se excusen las envidias y murmuraciones, y se pueda guardar mejor el secreto, que importa tanto, ni se puedan servir de hombre que lleva salario, ú otro entretenimiento alguno de Virey, Presidente, Oidor, Gobernador, Prelado, ni otro Ministro de las Indias, ni Pretendiente de oficios, ni beneficios, ni tampoco de parientes cercanos de ellos, ni los parientes de los del dicho Consejero los sirvan á ellos por su contemplacion.

Ley xxj. Que en el Consejo de Cruzada asista uno de los del Consejo de Indias por Asesor y Consejero.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 12 de Octubre de 1590.

POrque conviene á nuestro Real servicio, que en el Consejo de la Santa Cruzada sirva el Oficio, y cargo de Asesor y Consejero uno de los de nuestro Consejo de las Indias: Mandamos que el que por Nos fuere nombrado asista y se halle presente en el Consejo de la Santa Cruzada siempre que convenga y sea necesario, para que con su voto y parecer se vean y determinen todos los negocios tocantes y dependientes á la Santa Cruzada de las Indias, y que señalen todas las Provisiones, Cédulas y despachos, que sobre lo tocante á lo susodicho se proveyeren y despacharen en el Consejo de la Santa Cruzada, y asista á todas las Juntas, y Consejos que se ofrecieren y ocurrieren, y se hubieren de hacer en materias de concesiones de Cruzada, y otras gracias concedidas, y que se concedieren.

Ley xxij. Que el Juez de Cobranzas del Consejo remita las de Sevilla á un Juez Letrado de la Casa, y las de otras partes á las Justicias Ordinarias, y tenga la ayuda de costa, como se ordena.

D. Felipe IIII en esta Recopilacion. Auto acordado del Consejo 83. de 24 de Mayo de 1633.

MAndamos que el Juez de Cobranzas de nuestro Consejo de Indias, habiéndolas de hacer en la Ciudad de Sevilla, las remita á uno de los Jueces Letrados de la Casa de Contratacion, y las que se hubieren de hacer en los demas lugares, á las Justicias Ordinarias, y de ninguna forma se envien Comisarios, si no fuere en caso que parezca preciso y conveniente para este efecto, y dando primero cuenta al Consejo, para que ordene lo que convenga, lo qual sea, y se entienda sin perjuicio de lo que está ordenado al Tesorero del dicho Consejo, en razon de las diligencias que debe hacer para las cobranzas de su cargo, que ha de quedar, como queda, en su fuerza y vigor, y al dicho Juez del Consejo se le dará cada año por la ocupacion y trabajo que tuviere en las diligencias de las dichas cobranzas alguna ayuda de costa, conforme fuere su ocupacion, y se le suspende la cobranza del tres por ciento concedido por esta razon.

Ley xxiij. Que se cometa la cobranza de condenaciones y multas de las Indias al Ministro que eligiere el Juez de cobranzas del Consejo.

D. Cárlos II en Buen Retiro á 25 de Abril de 1676. Reforma lo ordenado sobre que el Oidor mas antiguo de las Audiencias cobre las condenaciones, conforme á las leyes 19. y 20. tit. 16. de este libro.

POrque se ha experimentado mucha retardacion en la cobranza de las condenaciones y multas que se causan por executorias y otros despachos en nuestro Consejo de Indias, y se han de cobrar en aquellas Provincias (que hasta ahora ha corrido por los Oidores mas antiguos de las Audiencias), y ha habido notable omision en las diligencias, en perjuicio de las consignaciones á que están aplicadas, hemos resuelto, que se cometa la cobranza de las dichas condenaciones y multas al Ministro que pareciere al Consejero que fuere Juez de Cobranzas de él. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, Gobernadores, Corregidores, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de ellas, que sin embargo de lo dispuesto por lo pasado, guarden y cumplan precisa y puntualmente lo contenido en esta nuestra ley, y en su conformidad dén al Ministro que eligiere el Consejero del dicho nuestro Consejo, que tuviere la comision de cobranzas de él, para cobrar las condenaciones y multas, todo el favor, ayuda y asistencia, que hubiere menester, para conseguirla, execu-

tando las comisiones y despachos, que sobre esto les enviare.

Que al Presidente del Consejo toca nombrar en propiedad los Relatores de las Audiencias de las Indias, ley 1. tít. 22. de este libro.

En 12 de Mayo de 1607 consultó el Consejo á Su Magestad, que á un Oidor de la Audiencia de Quito, promovido al Consejo, se le podria hacer merced de dos mil y quinientos ducados de ayuda de costa por el gasto de tan largo viage, y propuso dos exemplares. Su Magestad fué servido de responder: Excúsense estas conseqüencias, pues vienen mejorados de oficio. Auto 22.

Su Magestad por Decreto de 27 de Noviembre de 1609 mandó, que ningun Consejero, de qualquier Consejo, Fiscales, ni Secretarios de ellos, ni sus mugeres visiten á ninguna persona de qualquiera calidad que sea, si no fuere á los Presidentes de los Consejos, y á los de la Cámara, y entre sí mismos los de cada Consejo, y teniendo negocio, á los demas, ó á sus deudos en el segundo grado, y esto último con licencia de su Presidente. Auto 33.

El Consejo por Decreto de 28 de Julio de 1627 mandó que á los Presidentes, Consejeros, Fiscales y Secretarios, que hubieren servido hasta un dia entrado de los meses de Enero, se les pague todo aquel medio año adelantado de la Casa de Aposento, aunque mueran, ó sean promovidos, ó por otra qualquier causa vacaren sus Plazas, y no mas; y lo mismo se entienda en los segundos medios años, que comienzan á correr desde primero dia de los meses de Julio de cada año; y si murieren, ó fueren promovidos, ó por otra causa vacaren sus Plazas ántes de entrar en el principio de cada medio año, se les paguen tres meses adelantados, que comiencen á correr, y se rateen desde el mismo dia que vacaren. Y habiéndose dudado por la Contaduría, si con los Ministros y Oficiales del Consejo se habia de guardar este Auto, resolvió el Consejo en 5 de Octubre de 1654: Guárdese el Auto, y no se haga novedad. Auto 69.

El cumplimiento de las executorias, que estaba á cargo de un Relator, se encargó á uno de los de el Consejo, por ahora. *Acuerdo de 20 de Enero de 1630. Auto 74.*

Su Magestad mandó en 13 de Julio de 1630, que el Consejero de Indias, que fuese substituto en el de Cruzada, acudiese siempre que estuviese impedido el propietario sin limitacion alguna, como los del de Castilla y Aragon. Auto 75.

Por Decreto de 3 de Mayo de 1631 mandó Su Magestad, que en las tres fiestas de toros, y luminarias, en que permite lleven propinas los de sus Consejos, se apliquen dobladas para su Real Cámara, respectivamente á las que lleva en cada Consejo el Presidente, con calidad de que hasta que se hayan entregado las de su Magestad, no las cobren el Presidente y los del Consejo, y con lo que montaren se acuda á la persona, que Su Magestad nombrare. Auto 76.

Los Ministros de otros Consejos, que acuden al de la Cruzada, han de acompañar al Comisario General en la procesion del Córpus. Su Magestad á 17 de Junio de 1631. Auto 77.

Quando algun Consejero de Indias fuere á Sevilla á negocios del servicio de Su Magestad, y hubiere de concurrir con el Presidente de la Casa de Contratacion, el Presidente ha de preceder al Consejero de Indias; pero los Jueces y Oficiales de la Casa han de ser precedidos de el Consejero; y si el Consejero llamare al Pre-

sidente para alguna Junta, ha de ir, precediendo en ella el Presidente. Resuelto por Decreto de Su Magestad de 15 de Enero de 1635. Auto 91.

Véase el Auto 115. incluso en la ley 65. tít. 2. de este libro, sobre que de los autos y sentencias de los de el Consejo, Jueces de comision, no hay suplicacion, y con la primera sentencia queda executoriado el pleyto.

Á la Serenísima Señora Reyna Doña Isabel de Borbon, gobernando en ausencia del Rey nuestro Señor, consultó el Consejo en 30 de Abril de 1634, sobre si el Decano de él, en caso que fuese Juez de alguna causa con asociados de otros Consejos, debia salir de la Sala mayor no habiendo aquel dia Presidente, y pasar á la de Justicia, ó si tendria justa razon para excusarse por ser Decano; y Su Magestad se sirvió de resolver, que siempre que sea posible se debe procurar que el Consejero mas antiguo no salga de la Sala mayor, y asista al gobierno de ella en ausencias del Presidente, gozando de sus preeminencias; pero que habiendo caso, en que sea necesario que dexe la Sala mayor, y pase á otra á ver y determinar algunas causas en que sea Juez, lo haga precisamente, sin excusarse de ello, y quede el gobierno del Consejo en el mas antiguo que se hallare en la Sala mayor, que es á quien toca, con que no hace falta el Decano. Auto 134.

Por Decreto del Consejo de 17 de Junio de 658 se declaró, que en los repartimientos de obras pias se incluyen los Presidentes, Consejeros, Fiscales y Secretarios, sin embargo de estar ausentes, y fuera de estos Reynos, siempre que lo estuvieren por órden de Su Magestad por causa pública, y así se execute. Auto de que se tomó la razon en la Contaduría, y quedó copia.

TÍTULO QUARTO.

DE EL GRAN CHANCILLER, Y REGISTRADOR de las Indias, y su Teniente en el Consejo.

Ley j. Que haya en el Consejo Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, con las preeminencias concedidas.

D. Felipe IIII en Madrid á 27 de Julio. En S. Lorenzo á 16 de Octubre, y en Madrid á 3 de Noviembre de 1623. Y en la Ordenanza 89. de 1 de Agosto de 1636.

PORque conviene á nuestro servicio, autoridad y veneracion de nuestros Sellos Reales, y buen cobro de los negocios de las Indias, que nuestro Consejo y Chancillerías de ellas tengan Sellos con nuestras Armas Reales para sellar los despachos, y que estén á cargo de personas de mucha confianza: Ordenamos y mandamos, que haya un Gran Chanciller de las Indias, como al presente le hay, el qual tenga á su cargo nuestros Sellos Reales, sirviendo por sus Tenientes la Chancillería y registro de todas nuestras cartas, provisiones y despachos, que se hubieren de despachar, sellados y registrados, nombrando para ello á las personas que hubieren de servir de Chancilleres y registros, así en el dicho nuestro Consejo, como en las Chancillerías de las Indias, que han de ser Tenientes suyos, nombrados á su voluntad, por el tiempo que le pareciere, personas honradas, buenos Christia-

nos, y de confianza, y dignos del ministerio en que se han de ocupar, y á el dicho Gran Chanciller, y sus Tenientes se les guarden las honras y preeminencias que por Nos están concedidas, y lo que se dispone y ordena por sus títulos.

Ley ij. Que el Chanciller, y Registrador en el uso de su oficio guarde las leyes de Castilla en lo que por estas no se dispusiere.

D. Felipe II en la Ordenanza 103. del Consejo. Y D. Felipe IIII en la 90. de 1636.

EL Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, y sus Tenientes y Oficiales guarden en el uso y exercicio de sus oficios las leyes y pragmáticas de estos nuestros Reynos de Castilla, que cerca de ello hablan, en todo lo que no estuviere ordenado y dispuesto por las de las Indias, ó por las demas, que para ellas se proveyeren, ó promulgaren.

Ley iij. Que haya un Teniente de Gran Chanciller y Registrador en el Consejo, con la obligacion que se declara.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 91. de 1636.

EN nuestro Consejo de Indias haya un Teniente de Gran Chanciller, que ha de ser nombrado por el dicho Gran Chanciller, y mudado y removido quando y como fuere su voluntad, el qual ha de tener nuestro Sello Real en su poder, y los registros de todas las provisiones que se hallaren por sus años con buena órden, concierto y aseo, para que se puedan hallar quando conviniere buscar alguno de los años pasados, y ha de sellar todos los despachos que el Consejo mandare se sellen, y de los oficios de las Secretarías se le enviaren de gobierno y gracia, y del oficio del Escribano de Cámara de Justicia, llevando los derechos, que por el arancel hecho al presente, ó que adelante se hiciere por el Consejo, fuere dispuesto, y ordenado, acudiendo al uso y exercicio de su oficio con mucha puntualidad, el qual jure en nuestro Consejo de usar bien y fielmente el dicho oficio, y tenga y se le guarden las preeminencias, que conforme á su título, y á la facultad, que para dársele tuviere el dicho Gran Chanciller, le tocaren y pertenecieren.

Ley iiij. Que no se selle lo que no estuviere firmado y registrado por quien lo debe estar.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 92. de 1636.

MAndamos que el Chanciller de nuestro Consejo de las Indias no selle provision, ni carta alguna, aunque vaya firmada de Nos, ó firmada y sellada de los del nuestro Consejo, sin que primeramente sea asentada de el Registrador, y firmada de él á las espaldas, conforme á lo que está ordenado y mandado para el registro.

Ley v. Que en el sello y registro no se pasen provisiones, que no estén firmadas por lo ménos del Presidente, y quatro Consejeros, y refrendadas del Secretario.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 93. de 1636.

ASimismo mandamos, que en el sello y registro no se pasen ningunas cartas, ni provisiones de las que por nuestro Consejo fueren libradas, sino estando firmadas por lo ménos del Presidente, y de quatro Consejeros de él, y refrendadas del Secretario del Consejo, á quien tocare.

Ley vj. Que los Monasterios, Hospitales y pobres no paguen derechos del sello, ni registro.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 94. de 1636.

LOs Monasterios de Órdenes reformadas, ó que se reformaren, estando en regular observancia, y los Hospitales y pobres de solemnidad no paguen derechos algunos del registro, ni sello de las provisiones y cartas que sacaren.

Ley vij. Que las provisiones y cartas se registren en la Corte, y los registros se saquen y guarden.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 95. de 1636.

ORdenamos y mandamos, que las cartas y provisiones que se despacharen por Nos, ó por nuestro Consejo de las Indias, sean registradas dentro en nuestra Corte por la persona que tuviere el registro de él, y que de otra forma, la tal carta ó provision sea en sí ninguna, y no sea cumplida, y que el Registrador registre y tenga el registro de todas las cartas y provisiones en buena guarda, y ponga su nombre enteramente en la carta que registrare; y en el registro, que en su poder tuviere, firme él, ó su Oficial, y guarde los libros que se hicieren de los registros, para que se pueda sacar la razon de ellos todas las veces que se ofreciere necesidad de sacar alguna provision, ó carta, y para que despues de su fin se puedan dar á la persona que le sucediere en el oficio.

Ley viij. Que el Registrador tenga en la Corte registros de diez años, y los demas estén en Simancas, y no dé traslado sin Decreto del Consejo.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 96. de 1636.

MAndamos que el Registrador sea obligado á traer y trayga en nuestra Corte todos los registros de todas las cartas y provisiones, que en qualquiera forma se hubieren registrado por tiempo de diez años próximos, y los registros de ántes de ellos los envie al Archivo de Simancas, si el Consejo lo ordenare así, y los mandare llevar, para que se pongan y guarden en él, y que asiente de buena letra en el registro las cartas que registrare, todas escritas letra por letra, con los nombres de los que las firmáron y señaláron, y el dia, mes y año en que se despacháron, y que de otra forma no registre carta alguna, pena de dos mil maravedis para nuestra Cámara por cada cosa que de lo susodicho faltare, y que no saque, ni dé traslado alguno de los dichos registros, sin Decreto y mandato del Consejo so la dicha pena, y las demas que pareciere á los del dicho Consejo.

Ley viiij. Que lo que se hubiere de sacar de los registros, sea en el lugar donde están, y en presencia del Registrador.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 97. de 1636.

QUando se hubiere de sacar, ó dar alguna carta de el registro, no se saque el original de poder del Registrador, y los Escribanos que la hubieren de sacar, vayan al lugar donde estuviere el dicho registro, y allí en presencia del Registrador, ó su Oficial se saque y concierte, pena de quatro ducados al Registrador que diere los tales registros para sacar fuera de su poder y lugar, donde están, por cada vez que lo hiciere, la mitad para la Cámara, y la otra mitad para el Acusador.

TÍTULO QUINTO.

DEL FISCAL DE EL CONSEJO REAL de las Indias.

Ley j. Que al Fiscal toca la defensa de la jurisdiccion, Patrimonio y hacienda Real y saber como se cumple lo proveido, y la proteccion de los Indios.

D. Felipe II en la Ordenanza 51. de el Consejo. D. Felipe IIII en la 98. de 1 de Agosto de 1636.

EL Fiscal de nuestro Consejo de Indias, demas de la obligacion y cargo, que por razon de su oficio tiene de defender, ó pedir lo tocante á nuestra jurisdiccion, Patrimonio y hacienda Real, tenga particular cuenta y cuidado de inquirir y saber como se cumple y guarda lo que por Nos está proveido y ordenado para la buena gobernacion de las Indias, y pedir que se guarde y execute, dándonos aviso en nuestro Consejo quando no se hiciere, especialmente lo que fuere en favor de los Indios, de cuya proteccion y amparo, como de personas pobres y miserables, se tenga por muy encargado, y con grande vigilancia y cuidado pida y solicite siempre lo que para el bien de ellos convenga.

Ley ij. Que el Fiscal tenga cuidado de saber el estado de los pleytos de la Real hacienda, que se siguieren en la Casa de Contratacion de Sevilla, y en las Indias.

Provision del Consejo de 9 de Junio de 1584. Ordenanza de 1571. Y D. Felipe IIII en la 99. de 1636. Y en esta Recopilacion.

MAndamos que los Fiscales de nuestro Consejo de Indias tengan continuo y especial cuidado de saber si los Ministros, Oficiales y Escribanos de la Casa de Contratacion de Sevilla acuden con la puntualidad que conviene al breve y buen despacho de los pleytos y negocios tocantes á nuestro Fisco, y Real hacienda, que ante ellos pendieren y se trataren, de forma que sean preferidos á otros particulares qualesquier, que en la dicha Casa se siguieren: y para que mejor se cumpla lo susodicho, y lo demas por Nos mandado, y proveido, tengan á su cargo informarse, y saber si los proveidos y ocupados en oficios de nuestras Indias dexan de enviar en cada un año á nuestro Consejo razon de la forma y puntualidad con que cumplen lo susodicho, y las demas obligaciones de sus oficios, segun les está mandado y ordenado, y contra los que lo dexaren de hacer asista, y haga las instancias necesarias.

Ley iij. Que al Fiscal se entreguen los despachos dados de oficio, ó á su pedimento, para que él los envie á las Indias.

D. Felipe II en la Ordenanza 53. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 100. de 1636.

PAra que el Fiscal mejor pueda cumplir con su oficio: Mandamos que todos los despachos que en el Consejo se proveyeren, de oficio, ó á pedimento suyo, se le entreguen, para que él los envie á los Fiscales de las Indias, ó á las personas á quien fueren dirigidos, los quales en nuestro nombre, y de el oficio hagan las instancias y diligencias necesarias á los negocios que se les entregaren, y hechas las envien al dicho Fiscal, y de los despachos que se le encargaren quede memoria en poder de los Secretarios y Escribano de Cámara del Consejo, para que por ella se le tome cuen-

ta de las diligencias que hubiere hecho.

Ley iiij. Que al Fiscal se entreguen las informaciones, memoriales, capítulos de cartas y escrituras de que tuviere necesidad, dando conocimiento de ellos.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 54. del Consejo. Y en la 101. de 1636.

MAndamos que se entreguen al Fiscal todas las informaciones, memoriales, capítulos de cartas y otras escrituras y papeles de que tuviere necesidad, y que pidiere para el cumplimiento de su oficio, dexando conocimiento de todos los que recibiere; y que habiendo usado de ellos, los vuelva á quien se los hubiere entregado.

Ley v. Que el Fiscal se halle á la vista de las visitas y residencias, y para las cosas de su oficio se pueda excusar las tardes con licencia de el Presidente.

D. Felipe II en la Ordenanza 55. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 102. de 1636.

EL Fiscal tenga vistas las visitas y residencias quando se hubieren de ver en el Consejo, y se halle presente á la vista; y para que tenga mas lugar de verlas, ordenar las peticiones, y otras cosas, que tocan á su oficio, teniendo en que ocuparse, pueda dexar de ir al Consejo las tardes, pidiendo licencia para ello al Presidente.

Ley vj. Que el Fiscal no dilate los pleytos, y con haberle dado traslado, ó llevándosele el proceso, se tengan por hechas las notificaciones.

D. Felipe II en la Ordenanza 58. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 103. de 1636.

ORdenamos al Fiscal, que no dilate los pleytos en que el Fisco fuere reo, ni detenga los procesos de ellos, y para que las notificaciones de peticiones, y otros autos, que se le hicieren, se tengan por hechas, baste haberle dado traslado de ellas, ó llevándole el proceso, constando de ello por testimonio de Escribano, sin ser necesario que ponga de su mano, que se las da por notificadas.

Ley vij. Que al Fiscal se dé traslado de las peticiones de mercedes, ó gratificaciones que pidiere, y pueda decir contra ellas.

D. Felipe II en la Ordenanza 59. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 104. de 1636.

EL Fiscal pueda decir y alegar lo que le pareciere que conviene á nuestro servicio contra las peticiones de mercedes, ó gratificaciones de servicios, y contra las informaciones y pareceres de las Audiencias, que para ello se presentaren: de todo lo qual se le dé traslado todas las veces que le pidiere.

Ley viij. Que quando el Fiscal pusiere demanda ú otro contra él, el Consejo si le pareciere la pueda admitir, y conocer de ella.

D. Felipe II en la Ordenanza 60. de el Consejo. D. Felipe IIII en la 105. de 1636.

QUando el Fiscal de nuestro Consejo pusiere nueva demanda en él á alguna persona sobre negocios tocantes á Indias: Mandamos que pareciendo á los del Consejo, que conviene se trate del dicho negocio en él, se puede admitir la demanda, y conocer de ella, y lo mismo se haga quando alguna persona pusiere demanda al Fiscal en el Consejo.

Ley viiij. Que el Fiscal cumpla en las recusaciones con dar por depositario de la pena al Receptor de el Consejo.

D. Felipe II en la Ordenanza 61. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 106. de 1636.

DEclaramos que en las recusaciones que el Fiscal de nuestro Consejo

de Indias hiciere en lugar de depósito para la pena de la recusacion, cumpla con dar por depositario de ella al Receptor de penas de Cámara de el dicho Consejo.

Ley x. Que el Fiscal tenga libro y copia de los asientos y cuenta del cumplimiento de ellos.

D. Felipe II en la Ordenanza 56. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 107. de 1636.

MAndamos que el Fiscal tenga libro y copia de todos los asientos y capitulaciones que se tomaren y asentaren con Nos, y á sus tiempos y plazos solicite el cumplimiento, y tenga cuenta y razon de lo que de ellos se cumpliere, ó dexare de cumplir.

Ley xj. Que el Fiscal tenga libro de lo que pidiere, y á ello se proveyere.

D. Felipe II en la Ordenanza 56. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 108. de 1636.

EL Fiscal tenga un libro donde asiente todo lo que pidiere en el dicho Consejo, y lo que á ello se proveyere.

Ley xij. Que el Fiscal tenga libro de los pleytos Fiscales, y los refiera en el Consejo el Lúnes de cada semana, y se vean los primeros.

D. Felipe II en la Ordenanza 57. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 109. de 1636.

ORdenamos y mandamos, que el Fiscal tenga libro, y memoria de todos los pleytos Fiscales, que hubiere, y del estado de ellos, y el Lúnes de cada semana lo refiera en el Consejo, para que se vean, ó señale dia, y como está ordenado, prefiriendo siempre en la visita los en que el Fisco fuere actor á todos los otros.

Ley xiij. Que el Fiscal tenga libro de lo que se librare para causas Fiscales.

D. Felipe II en la Ordenanza 62. de el Consejo. D. Felipe IIII en la 110. de 1636.

ORdenamos que el Fiscal tenga libro de todos los maravedis que se libraren para prosecucion de las causas Fiscales, para que por él, y por el descargo del Receptor haya claridad de todo lo que se gastare, y se puedan cobrar las costas de las personas que en ellas fueren condenadas.

Ley xiiij. Que el Fiscal tenga el mismo salario que los del Consejo, y el primer lugar despues de ellos.

D. Felipe II en la Ordenanza 52. de el Consejo. D. Felipe IIII en la 111. de 1636.

EL Fiscal haya y lleve de salario y ayuda de costa otro tanto como uno de los del Consejo, y su lugar y asiento sea en él el primero despues de los del Consejo.

Ley xv. Que el Fiscal cumpla con que la certificacion de haber traido al Consejo cada Lúnes relacion de los pleytos Fiscales sea del Secretario mas antiguo.

D. Felipe IIII en Madrid á postrero de Julio de 1633. Y en la Ordenanza 112. de 1636.

POrque tenemos ordenado y mandado, que todos los Fiscales de nuestros Consejos para cobrar sus salarios, tengan obligacion de presentar al Pagador de los dichos Consejos certificacion del Escribano de Cámara mas antiguo del Consejo donde nos sirvieren, de que todos los Lúnes de cada semana traen relacion y memorial de los pleytos Fiscales, que están pendientes, y en que Nos somos actor, para que se vean y determinen con relacion del estado que cada uno tuviere. Y porque en nuestro Consejo de las

Indias ha estado siempre en costumbre desde que se despachó esta órden, el dar la dicha certificacion el Secretario nuestro mas antiguo que en él reside, y no el Escribano de Cámara: Ordenamos y mandamos, que así se guarde, y que en virtud de la dicha certificacion dada por el nuestro Secretario mas antiguo del Consejo, el Pagador, ó Receptor á quien tocare la paga del salario, y crecimiento de él, dé y pague al Fiscal que fuere, lo que por él se debiere y hubiere de haber en cada un año, sin poner en ello reparo, ni dilacion alguna, que en virtud de esta ley, y con las dichas certificaciones y cartas de pago de lo que en esta conformidad pagare al Fiscal: Mandamos se le reciban y pasen en cuenta, y que lo sobredicho se cumpla y guarde así miéntras Nos no ordenáremos y mandáremos otra cosa en contrario, sin embargo de lo dispuesto en la dicha Órden, la qual para en quanto á lo que toca al Fiscal de nuestro Consejo de las Indias, en esto derogamos y damos por ninguna, y de ningun valor y efecto.

Ley xvj. Que haya dos Solicitadores Fiscales en el Consejo.

D. Felipe II en la Ordenanza 24. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 113. de 1636.

PORque intervenga mayor solicitud y cuidado en las cosas de nuestro Fisco: Mandamos que haya dos Solicitadores Fiscales, que soliciten y procuren las cosas, que el Fiscal de el Consejo de Indias les encargare: el uno para los negocios de las Provincias del Perú: y el otro para los de Nueva España, los quales tengan el salario que les mandarémos dar, y no puedan llevar otros de pleyteantes y negociantes, ni de otra persona alguna, y estén los tales Solicitadores advertidos, que han de tener cuidado y obligacion de tomar de las Secretarías, y Contaduría los papeles que se remitieren, cuidando mucho de esto.

Que los Fiscales no reciban dádivas, préstamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas que tengan negocios, de que sean, ó esperen ser Fiscales, ley 16. tít. 3. de este libro.

Que donde no hubiere Fiscales, los Factores de la Real hacienda hagan las probanzas tocantes al Fiscal del Consejo, ley 46. tít. 18. de este libro.

Por Decreto del Consejo, proveido en 7 de Noviembre de 1651, se mandó que los Fiscales de Su Magestad, en vacantes de Agentes Fiscales, nombren para estos oficios á sugetos, que sean Letrados. Auto 168.

Los Fiscales tienen repartimiento de obras pias, aunque estén ausentes, y fuera de estos Reynos. Auto de el Consejo de 17 de Junio de 1658 referido en el tít. 3. de este libro.

TÍTULO SEIS.

DE LOS SECRETARIOS DEL CONSEJO REAL de las Indias.

Ley j. Que en el Consejo de Indias haya dos Secretarios, cada uno con dos Oficiales mayores, y dos segundos, que no tengan inteligencias en las Indias, ni sean Agentes.

D. Felipe III en las Ordenanzas de postrero de Diciembre de 1604. cap. 1. y 11. Y en Madrid á 16 Marzo de 1609. D. Felipe IIII en la Ordenanza 114. de primero de Agosto de 1636.

COnsiderando los muchos y diversos negocios de las Indias, y lo que con el tiempo han crecido y crecen, y su importancia y calidad, y para el buen gobierno y expedicion de ellos, y facilitar y encaminar su breve despacho, y entendiendo que así conviene al servicio de Dios y nuestro: Ordenamos y mandamos, que en nuestro Consejo de las Indias haya dos Secretarios, los quales hagan y despachen por sí, y sus Oficiales, todos los negocios tocantes y concernientes á nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Océano, de qualquier calidad que sean, cada uno los que le tocaren, conforme á las Ordenanzas, que de ello tratan: y que para mas ayuda y facilidad de el despacho, cada uno de los dichos nuestros Secretarios tenga dos Oficiales mayores, y dos segundos; salvo si en el número mandáremos hacer novedad, que todos sean confidentes, y de buena opinion, y no tengan inteligencias en las Indias, ni sean Agentes de los que están en ellas.

Ley ij. Que el uno de los dos Secretarios tenga á su cargo lo tocante al Perú, y el otro lo tocante á Nueva España, como se declara.

D. Felipe III en la dicha Ordenanza de 1604. cap. 3. y 4. D. Felipe IIII en la Ordenanza 115. de 1636. Y en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que al uno de los dos Secretarios de el Consejo pertenezcan, y se le apliquen, como por la presente le aplicamos y encomendamos, todos los negocios y materias tocantes al estado, gobierno y gracia, hacienda y guerra, y otros qualesquiera, así Eclesiásticos como Seculares, que no fueren pleytos de justicia entre partes, visitas, ni residencias de todos los Reynos y Provincias del Perú, Chile, Tierra firme, y Nuevo Reyno de Granada, en que al presente hay siete Audiencias Reales, que son la de Lima, Charcas, Quito, Chile, Nuevo Reyno de Granada, Panamá, y Buenos Ayres, con todo lo que se comprehende debaxo de la jurisdiccion, y distrito de ellas: y al otro Secretario le toque y pertenezca la negociacion y despacho de todo lo que en las mismas materias y forma toca á las Provincias de Nueva España, México, Guatemala, Filipinas, Nueva Galicia, é Isla Española, en que hay cinco Audiencias, con todo lo que se comprehende debaxo de la jurisdiccion y distrito de ellas. Y es nuestra voluntad, que por mano de los dichos dos Secretatios, y en sus oficios se hagan y despachen todos los negocios, así los que se resolvieren y acordaren en el Consejo, como en las Juntas de Guerra y Hacienda, y otras qualesquiera, que Nos mandáremos hacer para su despacho, ó para alguno de ellos.

Ley iij. Que los despachos de la Armada de la carrera, y Flotas de Tierra firme, sean del Secretario del Perú; y del de Nueva España sus Flotas y Naos de Honduras, y de ámbos el refrendar los despachos de Cruzada.

D. Felipe III en la dicha Ordenanza de 1604. cap. 5. y 12. D. Felipe IIII en la Ordenanza 116. de 1636.

TOdos los despachos tocantes al apresto y despacho de las Armadas de la guarda de la carrera de Indias, y de las Flotas de Tierra firme, Navíos y otros Baxeles, que hubieren de ir en conserva, ó sueltos, y de aviso, ó en otra forma, á las Provincias de Tierra firme, ó Puertos de ellas, y la correspondencia, que para todo ello se ha de tener con los nuestros Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y con los Generales, Almirantes y otros qualesquier Ministros y personas, han de correr por mano del Secretario á cuyo cargo estuvieren los negocios y materias del Perú; y por la del Secretario de Nueva España, todo lo que en la misma forma tocare á las Flotas, y á todos los Navíos, que fueren á las Provincias de Nueva España, y á la de Honduras é Islas de su distrito; y los despachos de Cruzada, que tocaren á las Indias, refrendarán por la misma órden los dos Secretarios, cada uno los que tocaren á su distrito.

Ley iiij. Que los negocios comunes y neutrales, ó generales, sean del Secretario mas antiguo, no motivándose de papeles del otro.

D. Felipe III en la dicha Ordenanza de 1604. cap. 6. D. Felipe IIII en la Ordenanza 117. de 1636.

POrque hay, y se pueden ofrecer algunos negocios comunes y neutrales, que no reciben cómoda division, es nuestra voluntad y mandamos, que estos y todas las cosas generales, y que de oficio se mandaren despachar para todas las Indias indiferente é indistintamente, la correspondencia general con la Casa de la Contratacion, Consulado y Comercio de Sevilla, y con las Islas de Canaria, despachos generales para Roma, y para estos Reynos, Eclesiásticos y Seculares, y los que tocaren al mismo Consejo, y á su Gobierno, Ministros y Oficiales de él, se despachen y pertenezcan, así los que se trataren en el dicho Consejo, como en las Juntas particulares, al mas antiguo de los dos Secretarios, que ahora son, ó adelante fueren, con que motivándose alguna resolucion, aunque sea general, por el Secretario ménos antiguo, y papeles suyos, haya de estar á su cargo aquella materia, como quiera que el Secretario, que por esta órden hiciere el despacho, ha de dar al otro copia de lo que se escribe para su distrito, para que en la misma forma se haga en el otro oficio, y cada uno despache y envie lo que le tocare, porque la respuesta venga en la misma forma, y se guarde y tenga la correspondencia que conviene.

Léy v. Que los Secretarios sirvan sus cargos, y despachen y decreten por sus personas.

D. Felipe III en la dicha Ordenanza de 1604. cap. 16. D. Felipe IIII en la Ordenanza 118. de 1636.

MAndamos que los Secretarios del Consejo de las Indias sirvan sus oficios por sus personas, haciendo relacion cada uno en el Consejo de los negocios que llevare, y leyendo las cartas y memoriales que le tocaren, y decretando lo que se acordare y resolviere, para hacer conforme á ello los despachos y consultas que conviniere.

Ley vj. Que quando algun Secretario estuviere impedido, el otro supla por él, y no entre Oficial, si no faltaren ámbos.

D. Felipe II en la Ordenanza dada en Torre de Lodones á 6 de Mayo de 1597. D. Felipe III en la dicha de 1604. cap. 17. D. Felipe IIII en la Ordenanza 119. de 1636.

QUando alguno de los Secretarios estuviere con falta de salud, ú otro justo impedimento: Mandamos que el otro Secretario supla por él en todo lo que le tocare, y no entre Oficial ninguno en el Consejo, ni en las Juntas para esto, ni para otra cosa, si no fuere llamado; y faltando los dos Secretarios por alguna de las dichas, ú otras causas, puedan entrar á despachar los Oficiales mayores.

Ley vij. Que los Secretarios asistan en sus casas el tiempo que no estuvieren en el Consejo.

D Felipe II en la Ordenanza 71. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 120. de 1636.

LOs Secretarios asistan de ordinario en sus casas el tiempo que no estuvieren en el Consejo, para que en sus oficios haya buen despacho y expediente, aunque en ellos tengan Oficiales hábiles y suficientes.

Ley viij. Que los papeles se entreguen á los Secretarios por inventario, y por él dén cuenta de ellos.

D. Felipe II en la Ordenanza 86. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 121. de 1636.

GRande y particular cuidado se debe tener en la guarda, y conservacion de los papeles y escrituras tocantes á los Estados, y Reynos de las Indias, por ser instrumentos, y medio sin el qual las cosas de ellas no puedan ser bien entendidas y tratadas; y para que esto se haga como conviene, mandamos que quando los Secretarios de nuestro Consejo de Indias entraren á servir sus oficios y cargos, se les entreguen por inventario y memoria todos los papeles y escrituras de nuestro servicio, antiguos y modernos, que hubieren de tener en su poder, y de ellos se les haga cargo, y quando los susodichos faltaren de sus oficios, ó dexaren los papeles, se les tomará cuenta de ellos por los inventarios con que se les hubieren entregado, ó los que ellos hubieren hecho, conforme á lo por Nos mandado.

Ley viiij. Que los Secretarios asistan en el Consejo á todos los negocios que no fueren de justicia, y se asienten despues del Fiscal.

D. Felipe III en la dicha Ordenanza de 1604. cap. 2. D. Felipe IIII en la Ordenanza 122. de 1636.

LOs dos Secretarios sirvan y asistan en el Consejo en los dias, y á las horas que concurrieren el Presidente y los del Consejo, y se hallen presentes á todos los negocios, que en él se trataten, de qualquier calidad que sean, excepto quando se vieren y votaren pleytos, residencias y visitas, á que no se han de hallar, sin embargo de que hayan de hacer las Consultas de justicia, que en los casos en que las haya de haber, se les darán por los Jueces los puntos que se hubieren acordado, para que las hagan; y su asiento será en el Consejo despues del Fiscal de él, que ha de preceder á los dichos Secretarios.

Ley x. Que los Secretarios asienten los Decretos y ordenen los despachos.

D. Felipe II en la Ordenanza 68. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 123. de 1636.

MAndamos que los Secretarios asienten de su mano los Decretos y respuestas, que por el Consejo se hicieren y dieren en los negocios, que en él se trataren, y conforme á los Decretos y apuntamientos del Consejo, hagan y ordenen los despachos que resultaren de ellos, en la forma y estilo en que se deban despachar.

Ley xj. Que los Secretarios junten y lleven los papeles, que el Consejo acordare.

D. Felipe III en la dicha Ordenanza de 1604. cap. 10. D. Felipe IIII en la Ordenanza 124. de 1636.

NUestros Secretarios tengan gran cuidado en juntar y llevar con brevedad al Consejo los papeles que acordare y pidiere que se lleven, para que se resuelvan sin dilatarse, y ántes que se pase de la memoria lo que en aquellas materias se hubiere tratado, y conferido.

Ley xij. Que ningun memorial, ni peticion se pueda leer mas que una vez sin licencia del que presidiere, y en las de mercedes pueda haber vista y revista.

D. Felipe II en la Ordenanza 30. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 125. de 1636.

NIngun memorial, ni peticion, que una vez se hubiere leido y respondido en el Consejo de Indias, se vuelva otra vez á leer en él, ni los Secretarios, y Escribano de Cámara la reciban sin licencia del que presidiere; y quando alguna se diere, que se hubiere ya leido otra vez, el Secretario, ó Escribano de Cámara que la hubiere leido, ó el Relator que la hubiere sacado en relacion, acuerde como está leida y respondida; y habiéndose dicho y entendido esto, los memoriales en que se pidieren mercedes, ó gratificacion de servicios, se podrán ver las dos veces, que está dispuesto por la ley 54. título 2. de este libro.

Ley xiij. Que los Secretarios escriban las consultas, y en las de partes los pareceres, y las envien, y de vuelta las guarden con secreto.

D. Felipe II en la Ordenanza dada á 6 de Mayo de 1597. cap. 4. D. Felipe III en la de 1600. y 1604. cap. 18. D. Felipe IIII en la Ordenanza 126. de 1636.

TOdas las Consultas que se acordaren en el Consejo, y en las juntas de los negocios que se trataren en ellas, las harán los Secretarios; y las del Consejo, y de las Juntas que tocaren á gobierno, que requieran secreto, las escribirán de su mano, para que le haya; y en las que fueren de partes, pondrán los pareceres del Consejo de su mano, aunque la relacion de ellas vaya de mano de Oficial confidente; y en las de gracia se guardará la misma órden: y habiéndose señalado todas en el Consejo, donde se hubieren acordado, sin fiarlas de nadie, ni enviarlas por las casas, y puesta allí la fecha de ellas, nos las enviarán luego los dichos Secretarios, cada uno las que le tocaren, con mucho secreto, y sin que las partes tengan noticia de ello; y con lo que Nos mandáremos responder á ellas, se volverán al Presidente, y él dirá al Consejo, ó Junta que las acordó, y á las partes que estuvieren presentes, la merced que se les hubiere hecho; y tambien el mismo Presidente lo escribirá á los ausentes, que estuvieren en España, y luego las entregará al Secretario á quien pertenecieren, para que haga los despachos, y las guarde á buen recaudo y con secreto; y por su mano en cartas firmadas de la nuestra, se escriba á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores de las Indias lo que tocare á las partes que estuvieren en sus Provincias, para que ellos se lo digan y les entreguen los despachos que se les enviaren.

Ley xiiij. Que estando el Presidente ausente, y en estos Reynos las consultas baxen á los Secretarios, y estando fuera de ellos, baxen al Gran Chanciller Conde Duque de Sanlúcar.

D. Felipe IIII por Decreto de Madrid á 15 de Junio de 1632. Y en la Ordenanza 127. de 1636.

ORdenamos que siempre que concurran las circunstancias de haber Presidente, ó Gobernador de nues-

tro Consejo de las Indias dentro de España exerciendo el oficio, y que esté ausente del dicho Consejo, hayan de baxar las Consultas y las órdenes nuestras á los Secretarios á quien tocaren por antigüedad, ó calidad de las materias; y no concurriendo estas circunstancias, se han de remitir las dichas Consultas, y órdenes al Gran Chanciller Conde Duque de Sanlúcar, conforme á las calidades y preeminencias de su título.

Ley xv. Que los Secretarios reciban los pliegos, y los lleven al Consejo donde se lean, y si vinieren Correos, avisen al Presidente.

D. Felipe III en la dicha Ordenanza de 1604. cap. 15. Y D. Felipe IIII en la Ordenanza 128. de 1636.

LOs Pliegos y caxones de Cartas y papeles, que vinieren de las Indias, ú otras partes para Nos en el nuestro Consejo de las Indias, ó en manos de los Secretarios de él, los reciban ellos, cada uno los que le tocaren, y sin abrirlos, así como vinieren se lleven al Consejo para que se abran en él, y se entreguen por inventario al Secretario á quien pertenecieren, para que se lean allí luego, habiendo tiempo para ello, y no le habiendo, las lleve á su casa, y oficio para reconocerlas, y hacer sacar relaciones sumarias de lo que contienen, y volverlas al Consejo, para que se vean en él con mas noticia de la calidad, é importancia que tuvieren, y mas brevedad, quando el Presidente ordenare; y si vinieren algunos correos, ó despachos en dias de vacaciones, ú otros, en que no hubiere Consejo ordinario, ó á horas extraordinarias, el Secretario que recibiere los despachos acuda luego al Presidente con ellos, para que le ordene lo que ha de hacer, sin abrirlos sin su órden.

Ley xvj. Que quando los Secretarios fueren á dar cuenta al Presidente de algunos despachos, los oyga luego.

D. Felipe III en la dicha Ordenanza dada al Consejo en Valladolid á 25 de Agosto de 1600. D. Felipe IIII en la Ordenanza 129. de 1636.

ORdenamos que siempre que alguno de los Secretarios de nuestro Consejo de Indias fuere á dar cuenta y relacion al Presidente de él de algunos despachos, ó de otros negocios de su oficio, le oyga luego, sin hacerle esperar, ni perder el tiempo, habiéndole menester tanto para acudir á las cosas de su oficio.

Ley xvij. Que las cartas y pareceres estén en buena guarda y custodia.

D. Felipe III en la dicha Ordenanza de 1604. cap. 11. D. Felipe IIII en la Ordenanza 130. de 1636.

MAndamos que los Secretarios tengan en muy grande custodia y recaudo las cartas y pareceres de los Vireyes, Audiencias y Prelados, y otras personas, que nos escribieren cosas secretas, para que no se revelen, ni envien copias de ellas á las Indias.

Ley xviij. Que los Secretarios pongan mucho cuidado en las respuestas de las cartas.

D. Felipe III en la dicha Ordenanza de 1604. cap. 9. D. Felipe IIII en la Ordenanza 131. de 1636.

LOs dos Secretarios del Consejo pongan mucho cuidado en ordenar las respuestas de las cartas que se hubieren visto de Vireyes, Audiencias, Gobernadores, Obispos y Oficiales Reales, y las demas que se acordaren en el Consejo, porque en esto consiste el buen gobierno de las Provincias, y acierto de los negocios.

Nn

Ley xviiij. Que los papeles de gobierno que para seguirse se entregaren al Escribano de Cámara, fenecido el negocio se vuelvan á los Secretarios para hacer los despachos.

D. Felipe III en la dicha Ordenanza de 1604. cap. 22. D. Felipe IIII en la Ordenanza 132. de 1636.

SI en algunos negocios de gobierno se mandare dar traslado al Fiscal, ó á otras partes y con él se hubieren de determinar en justicia, y entregarse por esta causa los papeles al Escribano de Cámara, para que ante él se sigan las causas, definidas y acabadas se volverán los papeles al nuestro Secretario de cuyo poder saliéron, para que en su oficio se haga el despacho que se hubiere acordado.

Ley xx. Que con las Bulas que se presentaren en el Consejo para que se pasen, se presente traslado auténtico de cada una.

D. Felipe IIII por Auto acordado del Consejo, en Madrid á 13 de Febrero de 1626. Y en la Ordenanza 133. de 1636.

ORdenamos y mandamos, que se guarde y execute con mucha puntualidad lo proveido por la ley 6. tít. 9. lib. 1. de esta Recopilacion, acerca de que todos los que presentaren en nuestro Consejo Bulas, Breves, ú otras qualesquier Letras de Su Santidad en materias generales, presenten traslados auténticos, salvo en Bulas de dispensaciones para Matrimonios, y en Indulgencias.

Ley xxj. Que no se pase Breve, ni Patente de la Órden de San Francisco, en que no haya informado el Comisario General de Indias.

D. Felipe IIII por Auto acordado del Consejo, en Madrid á 12 de Octubre de 1627. Y en la Ordenanza 134. de 1636.

MAndamos que qualquier Breve, ó Patente, ú otro despacho de Roma, que impetraren los Religiosos de la Órden de San Francisco, sobre que no haya informado el Comisario General de Indias de la dicha Órden, no se despache, ni pase, si primero no lo hubiere visto, é informado; y en quanto á esto, y á la extension á las demas Religiones, se guarde y execute lo ordenado y mandado por la ley 8. tít. 9. lib. 1. de esta Recopilacion.

Ley xxij. Que haya formulario de los despachos aprobado, y no se mude sin autoridad del Consejo.

D. Felipe II en la Ordenanza 94. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 135. de 1636.

POrque el despacho del Consejo sea en todo mas conforme, fácil y presto: Mandamos que se haga, y haya formulario de todos los títulos de oficios, y presentaciones, y de todos los demas despachos ordinarios, visto y aprobado por los del Consejo, por el qual se ordenen y despachen todos los que en él se hubieren de hacer, y como los despachos se fueren haciendo ordinarios, se vaya haciendo fórmula de ellos, y ninguna de las hechas y aprobadas por el Consejo, se pueda alterar, ni mudar en lo general, ni en parte de ello sin aprobacion y autoridad del mismo Consejo.

Ley xxiij. Que las provisiones de justicia para estos Reynos no las firme el Rey; y para las Indias vayan firmadas como las de gracia y gobierno.

D. Felipe II en la Ordenanza 4. del Consejo. Y D. Felipe IIII en la 136. de 1636. En quanto al Escribano de Cámara se vea la ley 5. tít. 10. de este libro.

ORdenamos que las provisiones y despachos de justicia entre partes, que se libraren y despacharen en el Consejo de Indias para estos Reynos, se despachen en nuestro nombre, firmadas de los del dicho Consejo, y no sea necesario que Nos las

firmemos; y las demas cosas de gobernacion y gracia para estos Reynos, y las de gobernacion, gracia y justicia para las Indias, se libren y despachen firmadas por Nos, segun y por la forma, que hasta ahora se ha hecho.

Ley xxiiij. Que no se cometan á las Audiencias las libranzas y Cédulas de mercedes.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Noviembre de 1586. D. Felipe III en Madrid á 18 de Abril de 1617. D. Felipe IIII en la Ordenanza 137. de 1636.

POr los inconvenientes que se siguen de haberse dado algunas libranzas y Cédulas nuestras de mercedes de encomiendas, ó situaciones para nuestras Indias, ú otras semejantes, dirigidas á nuestras Audiencias de ellas, que con esta ocasion se entrometen en las cosas del gobierno: Mandamos que no se dén otras en esta forma en nuestro Consejo de las Indias, sino que las dichas Cédulas vayan dirigidas á los Vireyes, ó Presidentes Gobernadores.

Ley xxv. Que pasados quatro meses no se dén despachos de mercedes sin suplemento.

D. Felipe IIII en Decreto de 1625. cap. 12. Y en la Ordenanza 138. de 1636.

NO sacando los despachos de las mercedes que se hicieren dentro de quatro meses, no se puedan dar sin suplemento.

Ley xxvj. Que en los títulos de Gobernadores y otros, se ponga cláusula de que no toquen en la plata de las Caxas de Comunidad, ni se sirvan de los Indios.

D. Felipe III por Auto acordado del Consejo, en Madrid á 20 de Julio de 1618. D. Felipe IIII en la Ordenanza 139. de 1636. Véase la ley 5. tit. 2. lib. 5.

ORdenamos y mandamos, que en los títulos que se despacharen de Gobernadores, Corregidores, ó Alcaldes mayores, y otros Jueces Ordinarios para qualquier parte de nuestras Indias, se ponga y añada cláusula especial, que no han de tocar, ni aprovecharse de la plata que estuviere en las Caxas de Comunidades de los Indios, ni emplearla en ningun efecto ni servirse de los dichos Indios, ni ocuparlos en ningunos ministerios, pena de que se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con demostracion.

Ley xxvij. Que en las instrucciones que se dieren á Vireyes, se ponga, que quando acabaren envien relacion al Rey del estado en que dexaren las materias de su cargo.

D. Felipe IIII por Decreto de 30 de Septiembre de 1628. Y en la Ordenanza 140. de 1636.

SIendo tan conveniente á nuestro servicio saber el estado en que dexan los Vireyes quando acaban sus gobiernos los Reynos donde lo han sido, para que segun la noticia que dieren, se pueda ayudar á la conservacion de lo que la buena disposicion de las cosas pidiere, ó prevenir no lleguen á peor estado, si le tuvieren de inconveniente, y saber con particularidad lo que pasa en todas partes, para que se consiga el fruto que esperamos de noticia tan universal é importante: Ordenamos que de aquí adelante por fin de la instruccion se ordene á todos los Vireyes, en las que se les dan, que envien á nuestras propias manos quando muden de puesto, ó acaben el tiempo por que estuvieren nombrados, relaciones distintas, por diarios, del estado en que queda el Reyno donde hubieren gobernado: los negocios graves que hubieren sucedido en el discurso de su tiempo: si quedan acabados: la salida que tuviéron; y lo que falta para concluirlos, con todo lo concerniente á ello. Y para que los que están sirviendo ahora en estos pues-

tos, executen esta órden, se avisará por cartas á los Vireyes, que se gobiernan por nuestro Consejo de Indias, encargándoles la cumplan puntualmente, y que quando no lo puedan hacer por diarios, sea con la mayor distincion que fuere posible, por lo que conviene tener esta noticia, y el servicio que nos harán en ello. Y ordenamos á los Ministros á quien tocare, que á los dichos Vireyes no se les pague el salario del último año: si no les constare que han enviado las dichas relaciones.

Ley xxviij. Que en los títulos de Ministros se ponga, que hayan de cobrar sus salarios de los frutos de la tierra.

D. Felipe III por Auto acordado del Consejo en Madrid á 18 de Febrero de 1606. D. Felipe IIII en la Ordenanza 141. de 1636.

EN todos los títulos de Gobernadores Corregidores, Oficiales Reales, y otros Ministros donde se solia poner cláusula, por la qual se mandaba, que hubiesen de haber y cobrar sus salarios de los frutos de la tierra, y no los habiendo, no fuésemos obligado á pagarles cosa alguna de los dichos salarios, se ponga y diga, que los hayan de haber y cobrar de los frutos de la tierra, quitando, y dexando de poner las demas palabras.

Ley xxviiij. Que los despachos de gracia, procedidos de efectos, no se entreguen sin carta de pago de el Tesorero, y tomada la razon.

D. Felipe III por Auto acordado de el Consejo en Madrid á 11 de Mayo de 1620. D. Felipe IIII en la Ordenanza 142. de 1636.

LOs despachos que se hubieren de dar de las gracias y mercedes que se hicieren por efectos de nuestro Consejo de Indias, no se entreguen á las partes, si primero no llevaren cartas de pago del Tesorero de los maravedis que pagaren de contado en esta Corte, tomada la razon por los Contadores de Cuentas del dicho Consejo; y de lo que se hubiere de pagar en las Indias tambien se tome la razon de los autos, que sobre ello se proveyeren, para que de todo se tenga noticia en el libro de los dichos efectos.

Ley xxx. Que precediendo autos para confirmaciones de oficios vendibles, se haga relacion de ellos en los títulos.

D. Felipe IIII en Madrid á 12 de Noviembre de 1627. por Auto acordado de el Consejo. Y en la Ordenanza 143. de 1636. Y en esta Recopilacion.

HAbiendo entendido, que por no venir declarado enteramente en los títulos que los Vireyes, Presidentes y Gobernadores de las Indias dan á diferentes personas de oficios vendibles y renunciables, las diligencias que precediéron para dárselos, y contradicciones á ellos hechas, ha resultado daño y perjuicio á nuestra Real hacienda, para cuyo remedio, por lo que toca á los dichos Vireyes, Presidentes y Gobernadores está dada la forma que han de guardar en dar los dichos títulos por muchas Cédulas nuestras, y especialmente por la de primero de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y ocho. Y para que por todas partes se eviten los inconvenientes que de lo sobredicho resultan: Mandamos que en las confirmaciones, que se dieren de los oficios, que hubieren sido litigiosos, se haga relacion de los requisitos y autos, que precediéron para mandárselas dar, con tal claridad, que conste á los dichos Vireyes, Presidentes y Gobernadores, que se reconociéron y viéron los papeles que las partes presentáron, para que si se hubieren omitido algunos por facilitar la confirmacion, lo reparen y adviertan, como les está mandado, lo qual se ha de executar así en las Secretarías de nues-

tro Real Consejo de las Indias precisa y puntualmente.

Ley xxxj. Que en las cartas de recomendacion no se ponga que puedan tener aprovechamiento los recomendados.

D. Felipe III por Auto acordado de el Consejo en Madrid á 20 de Julio de 1618. D. Felipe IIII en la Ordenanza 144. de 1636.

ORdenamos y mandamos, que en las cartas de recomendacion, que de aquí adelante se despacharen para qualesquier personas, aunque sean en remuneracion de servicios, ó por otra causa, no se ponga en ninguna forma la cláusula de que puedan tener aprovechamiento.

Ley xxxij. Que en los despachos de comisiones, ó para informar al Consejo, se ponga cláusula de que con brevedad se haga y avise.

D. Felipe II en la Ordenanza 80. de el Consejo. D. Felipe IIII en la 145. de 1636.

MAndamos que en todas las Provisiones, Cédulas y cartas en que cometiéremos algunos negocios á Ministros y Justicias de las Indias, ó en que pidiéremos informacion de las cosas, sobre que convenga proveer, se ponga cláusula, en que se les mande, que con brevedad lo determinen, y con ella nos dén aviso, é informen de lo que proveyeren, ó Nos debamos saber, para proveer lo que convenga.

Ley xxxiij. Que en los despachos de mercedes Eclesiásticas, que debieren mesada, se ponga, que tomen la razon los Contadores.

D. Felipe IIII por Auto acordado de el Consejo en Madrid á 6 de Abril de 1629. Y en la Ordenanza 146. de 1636.

ORdenamos y mandamos, que en los despachos que hiciere qualquiera de las Secretarías de el Consejo de Oficios y Beneficios Eclesiásticos, y cosas que deben mesada, se ponga, que de ellos se tome la razon por los Contadores del Consejo.

Ley xxxiiij. Que en las Cédulas que se hicieren sobre cosas tocantes á hacienda Real, se mande que los Contadores del Consejo tomen la razon.

D. Felipe II por Auto de el Consejo en Madrid á 18 de Febrero de 1592. D. Felipe IIII en la Ordenanza 147. de 1636.

EN todas las Cédulas y despachos, que se hicieren en nuestro Consejo de Indias, sobre qualquier cosa tocante á hacienda Real se ponga, que tomen la razon los Contadores del Consejo, para que de todo la haya en sus libros.

Ley xxxv. Que los Secretarios hagan las Consultas, y envien los despachos de justicia, que el Rey hubiere de firmar.

D. Felipe III en la dicha Ordenanza de 1604. cap. 7. y 8. D. Felipe IIII en la Ordenanza 148. de 1636. Véase la ley 4. tít. 10. de este libro.

LOs despachos de justicia, que se hicieren por el Oficio del Escribano de Cámara, y Nos hubiéremos de firmar, se nos enviarán para ello por mano de nuestros Secretarios, entregando á cada uno los que le tocaren, para que habiéndolos Nos firmado, los haga asentar á la letra ó en relacion, como le pareciere, segun la calidad de ellos, en libro particular que tenga para esto en su Oficio: y habiéndolos refrendado, se vuelvan al dicho Escribano, que tambien los ha de asentar en los libros de su oficio, como se ha acostumbrado, y los dichos nuestros Secretarios han de hacer todas las consultas tocantes al dicho oficio de justicia, que acordare el Consejo, cada uno las que tocaren á su distrito, y no el Escribano de Cámara, y señaladas del Consejo nos las enviarán, como las que fueren de sus oficios.

Ley xxxvj. Que todos los despachos para las Indias se envien duplicados.

D. Felipe II en la Ordenanza 84. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 149. de 1636.

MAndamos que de todas las Provisiones, Cédulas, Cartas y otros despachos nuestros, que de oficio se libraren y despacharen en el Consejo de Indias, y se hubieren de enviar á ellas, se envien duplicados en diversos Navíos, encaminándolos por donde mas convenga, con buen recaudo de cubiertas.

Ley xxxvij. Que los títulos de los que estuvieren en las Indias se envien á ellas.

D. Felipe III en la dicha Ordenanza de 1604. cap. 24. D. Felipe IIII en la Ordenanza 150. de 1636.

ORdenamos y mandamos, que los títulos y presentaciones de los proveidos en Oficios y Beneficios Eclesiásticos y Seculares, que estuvieren en las Indias, se envien con cartas nuestras á los Vireyes, Presidentes, ó Gobernadores en cuyo distrito estuvieren los proveidos, para que por su mano los reciban, y se lleven al Consejo los avisos del recibo de estos despachos.

Ley xxxviij. Que se envie en todas ocasiones de Flotas, ó Galeones relacion de los despachos que fueren á cada Virey, ó Audiencia, y avisen del recibo.

D. Felipe IIII por Auto acordado de el Consejo en Madrid á 29 de Abril de 1627. Y en la Ordenanza 151. de 1636.

ORdenamos que se haga una relacion de las Cédulas generales, y las demas de oficio, que se remitieren en todas las ocasiones de Galeones, Flotas y Navíos de aviso, la qual se envie con ellas á los Vireyes y Audiencias de las Indias, escribiéndoles por carta nuestra, que avisen del recibo de los dichos despachos, y de haberlos publicado en la Audiencia, enviando testimonio del Escribano de Gobernacion, ó Cámara, de como se hizo, para que con esto se tenga la noticia que conviene, y los dichos Vireyes y Audiencias sepan, que en todas ocasiones han de avisar de la execucion de lo que se les mandare.

Ley xxxviiij. Que los Secretarios hagan los pliegos de los despachos.

D. Felipe II en la Ordenanza 85. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 152. de 1636.

POrque en nuestras cartas y despachos haya el recaudo que conviene, y en los pliegos de ellos no se pongan algunas cartas, que no convenga: Mandamos que los Secretarios del Consejo hagan y cierren los pliegos de las cartas y despachos nuestros que se hubieren de enviar, así á las Indias como á otras qualesquier partes.

Ley xxxx. Que los Secretarios tengan libros, en que por Provincias se asiente lo que en sus oficios se despachare.

D. Felipe II en la Ordenanza 72. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 153. de 1636.

MAndamos que los Secretarios tengan libros en que por sus Provincias distinta y apartadamente se asiente á la letra todo lo que en sus oficios se despachare por Nos, ó por el Consejo, sin asentar cosa por relacion, ni debaxo de cláusula general, salvo los títulos de oficios, y otras Provisiones y Cédulas de que haya fórmula ordinaria, poniendo asímismo á la letra todo lo que se hubiere de incorporar en los despachos y todos los memoriales, capítulos de cartas, y otras cosas, firmadas de los Secretarios, ó escritas por algunos particulares á que se refieran los despachos, y corrijan y confieran todo lo que en los libros se asentare, con el original, y salven lo que se hubiere de salvar autorizando cada des-

pacho al pie de él, y diciendo haberse por ellos corregido y concertado con el original, señalándolo de su mano: los quales dichos libros tengan al principio el dia, mes, año y lugar en que se comenzáron, y acabados, los firmen y autoricen y numeren las hojas, asentándo las que son ántes de la subscripcion, cerrándolas todas por pie y cabeza con su rúbrica y señal, y poniendo al principio de cada libro la tabla de las cosas contenidas en él.

Ley xxxxj. Que los Secretarios tengan libro de las Provisiones y presentaciones.

D. Felipe II en la Ordenanza 78. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 154. de 1636.

PORque de las Provisiones y presentaciones, que Nos hacemos, haya cuenta y razon, y se sepa las que han de proveer nuestros Ministros por nuestra comision, y se entienda en que personas se hubieren proveido: Mandamos que los Secretarios tengan libro continuado, en que siempre asienten los cargos, oficios, dignidades y beneficios, que se proveyeren por Nos, ó á nuestra presentacion, y las personas proveidas en ellos, con los salarios que tuvieren, y los tiempos en que se les hubiere hecho merced.

Ley xxxxij. Que ningun despacho se asiente en los libros de los Secretarios, hasta estar firmado de el Rey, y en que forma se han de asentar los mudados, ó enmendados.

D. Felipe II en la Ordenanza 73. de el Consejo. D. Felipe IIII en la 155. de 1636.

NIngun Despacho, ni Provision se asiente en los libros de los Secretarios, hasta ser firmado de Nos; y si despues de despachado y asentado conviniere mudar, ó enmendar alguno de ellos, en tal caso se asiente en otra hoja, ó hojas del dicho libro, adelante; y en la márgen del primer asiento, sin chancelarlo, se apunte lo que de él se hubiere acordado, y la hoja de el dicho libro donde se hubiere vuelto á asentar.

Ley xxxxiij. Que el Secretario mas antiguo tenga libro de las capitulaciones y asientos, de que tome copia el Fiscal.

D. Felipe II en la Ordenanza 79. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 156. de 1636.

MAndamos que el Secretario mas antiguo tenga libro aparte de registro, en que asiente todas las capitulaciones y asientos, que en el Consejo se tomaren y asentaren, del qual el Fiscal tenga copia para pedir el cumplimiento de ellos.

Ley xxxxiiij. Que los Secretarios saquen relacion, y tengan libro por títulos y materias de los despachos generales y particulares, que tocaren al gobierno y hacienda Real.

D. Felipe II en la Ordenanza 76. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 157. de 1636.

POrque siempre que sea necesario saberse en el Consejo de Indias lo que en cada materia estuviere proveido y ordenado para el buen gobierno de ellas, y administracion de nuestra hacienda, se pueda saber entera y cumplidamente, y con la brevedad que para los negocios se requiere: Mandamos que sea á cargo de nuestros Secretarios del dicho Consejo sacar relacion de todas las Provisiones, Cédulas y capítulos de cartas nuestras, y otros despachos generales y particulares, que trataren de cosas de gobernacion espiritual, ó temporal, ó que pertenezcan á nuestra hacienda, y luego como fueren despachadas las pongan por sus títulos y materias comunes, en un libro, que para ello tengan dispuesto y ajustado, conforme á los libros, títulos y materias en que

se distribuye esta Recopilacion, poniendo en la relacion los tiempos en que se hubieren despachado, y las hojas de los libros, donde se hubieren asentado, para que conviniendo se puedan ver en ellos por extenso.

Ley xxxxv. Que los Secretarios saquen relacion de lo importante que se pidiere y escribiere, y hagan libro de ello en la forma, y para el efecto que se ordena.

D. Felipe II en la Ordenanza 77. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 158. de 1636.

POrque de lo que se nos pidiere, y de los avisos que se nos dieren para el buen gobierno espiritual y temporal de las Indias, y para la buena administracion de la Real hacienda, que en ellas tenemos, haya memoria siempre para proveer lo que convenga, y saber lo que en cada cosa se hubiere pedido, por la luz y claridad, que será necesaria para lo que se hubiere de proveer: Mandamos que los Secretarios saquen en relacion todo lo importante y substancial de lo que se nos pidiere, ó escribiere por cartas, peticiones, ó memoriales tocantes al gobierno y hacienda nuestra, y de ello hagan libro, y lo prosigan, reduciendo sus materias y lugares por la forma y disposicion del libro referido en la ley ántes de esta, poniendo en la relacion los papeles de que se hubiere sacado, para que siendo necesario verlos originalmente, se puedan ver con brevedad y entera satisfaccion de que en cada materia, ó artículo que se tratare, no quede cosa por ver de las que puedan ayudar á la determinacion de los negocios.

Ley xxxxvj. Que los Secretarios tengan libro con relacion de las remisiones de negocios, y de como se cumplen.

D. Felipe II en la Ordenanza 81. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 159. de 1636.

LOs Secretarios hagan memoria y libro aparte en relacion de las remisiones de negocios que se hicieren en el Consejo á las personas que gobiernan en las Indias, y otras qualesquier, y Justicias de ellas, y de las informaciones y pareceres que les mandáremos enviar: y de las que á su tiempo no se enviare relacion y aviso de lo que en ello se hubiere hecho y proveido, envien memoria á los Escribanos de Gobernacion, para que ellos la envien, ó avisen de la razon por que no se hubieren enviado, y Nos sepamos por cuya causa se dexa de cumplir lo por Nos mandado; y de las que enviaren asienten la relacion en los libros del registro, al pie de la Provision, ó Cédula de remision, para lo qual al tiempo de asentarla dexen blanco donde se puedan poner. Y en las Cédulas, que para informes se dieren, así por nuestros Secretarios, como por el Escribano de Cámara, se ponga cláusula de que con brevedad determinen, é informen.

Ley xxxxvij. Que el Consejo nombre persona de confianza, que copie y ordene los libros del Archivo, y descripciones.

D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

NUestro Consejo provea de persona de toda confianza y secreto, que tenga cargo de copiar y poner en órden todos los papeles de que ha de haber traslado en el libro del Archivo, y en el de las descripciones, conforme está proveido por las leyes 6. 26. y 69. título 2. de este libro.

Ley xxxxviij. Que los libros de los Secretarios estén bien enquadernados y guardados.

D. Felipe II en la Ordenanza 74. de el Consejo. D. Felipe IIII en la 161. de 1636. Y en esta Recopilacion.

MAndamos que los Secretarios tengan todos los libros de su cargo bien enquadernados y tratados, puestos en sus arcas y caxones, y no los dexen ver, ni leer á nadie, que no sea de sus oficios, ni permitan que ninguna persona se atreva á chancelar, ni borrar lo que estuviere escrito en ellos, ni escribir otra cosa alguna mas de nuestras cartas y despachos.

Ley xxxxviiij. Que los Secretarios tengan inventario de los papeles de su cargo, y de los que salieren de su poder tomen conocimiento.

D. Felipe II en la Ordenanza 87. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 162. de 1636.

LOs Secretarios tengan inventario, y le vayan haciendo de todos los papeles que estuvieren á su cargo, y vinieren á su poder, con designacion de ellos, poniéndolos en sus legajos por tal órden y concierto, que estando á buen recaudo, fácilmente se puedan hallar los que fueré necesario verse, y de todos los que salieren de su poder tomen memoria y conocimiento de quien los llevare, para que de ellos puedan dar la cuenta que se les ha de pedir: particularmente tengan siempre inventario de consultas y decretos nuestros: de cartas de gobierno, que nos escriben los Vireyes, Audiencias, Gobernadores y Oficiales Reales, Prelados y Cabildos Eclesiásticos y Seglares, y de todos los libros Reales que hay, y se fueren haciendo, de Cédulas, Provisiones, y otros despachos nuestros, y de las Bulas y Breves Apostólicos tocantes á las Indias, y de qualesquier escrituras y asientos que en el dicho nuestro Consejo se hicieren, ó á él se traxeren y enviaren, y demas papeles importantes para el gobierno de las Indias.

Ley l. Que los Libros, Bulas y papeles tocantes al estado de las Indias que se pudieren excusar, se envien á Simancas.

D. Felipe II en la Ordenanza 18. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 163. de 1636.

MAndamos que todos los Libros, Bulas, Breves, y otras escrituras y papeles tocantes al Estado y Corona de las Indias, que en el Consejo de ellas, y en la Casa de Contratacion de Sevilla se pudieren excusar, y no fueren menester, originales, se vayan enviando al Archivo de Simancas en sus legajos y caxas, por la órden y concierto que los han de tener los Secretarios, y en el dicho Archivo se pongan en una cámara, ó caxon aparte. Y mandamos al Alcayde de él, que los reciba todas las veces que se le enviaren, y que no dé ninguna cosa de ellos, ni los consienta sacar sin Cédula nuestra, ó Provision librada por el Consejo de Indias.

Ley lj. Que en fin de cada un año los Secretarios y demas Oficiales lean en el Consejo los inventarios que han de tener, para que se declare que papeles se enviarán á Simancas.

D. Felipe II en la Ordenanza 91. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 164. de 1636.

POrque haya diligencia en enviar los papeles á los Archivos donde hubieren de estar: Mandamos que los Secretarios del Consejo en fin de cada un año lean en los Tribunales donde residieren los inventarios de los papeles que hubiere en su poder, para el qual tiempo los tengan hechos y acrecentados, para que allí se declare los que se hubieren de poner en los Archivos, á los quales los envien los susodichos á costa de gastos de justicia; y si así no lo hicieren, no se les pague su salario el tiempo que despues lo dexaren de hacer.

Ley lij. Que haya inventarios de los papeles, que se llevaren á Simancas.

D. Felipe II en la Ordenanza 89. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 165. de 1636.

DEmas de los memoriales é inventarios, que ha de tener cada caxa de los legajos, é inventarios de los papeles de Indias, que se pusieren en el Archivo de Simancas: Mandamos que de todos ellos haya dos inventarios con relacion cumplida de la substancia y asignacion de la fecha de cada uno, y el índice de la caxa, ó legajo donde estuvieren, los quales inventarios estén firmados del Secretario del Consejo, á quien tocare, y de la persona á cuyo cargo estuviere el Archivo: el uno de los quales quede en la Cámara, ó Armario, donde quedaren los dichos papeles: y el otro esté en el Consejo.

Ley liij. Que da la forma al tomar la razon de la media anata en los despachos del Consejo.

D. Felipe IIII por Auto acordado en Madrid á 18 de Agosto de 1635. Y en esta Recopilacion.

POrque en el derecho de la media anata haya toda buena cuenta y razon: Ordenamos y mandamos, que los Secretarios que asisten en nuestro Consejo de Indias dén papeles firmados de sus nombres, como se practica, para el Comisario, que fuere nombrado de este derecho, en que se le diga la merced, que hubiéremos hecho, con las calidades y requisitos que tuviere, el qual declare lo que se debe pagar, así de contado, como á plazos, de que se hubiere de otorgar obligacion, ó de lo que se remitiere á pagar en las Indias en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda, á los plazos que se declaren, y estos papeles se lleven siempre al Contador que fuere de la media anata, para que en virtud de él tome la razon de lo que se hubiere pagado al Tesorero de este derecho, y de lo que restare de cobrar á plazos, ó se hubiere de pagar en las Indias en la forma referida, y dé certificacion como queda dada satisfaccion por lo que toca á la paga de este derecho, y como se hace, y así se ponga en el despacho, y cumpla lo que está mandado, sin decirse en él, que vuelva á tomar la razon, pues lo queda ya por el papel del Comisario, con què se excusa la molestia á las partes, y previene lo necesario para que no resulten fraudes.

Que los Secretarios no reciban dádivas, préstamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas, que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16. tít. 3. de este libro.

Que no despachen títulos sin cláusula de que tomen la razon los Contadores del Consejo, ley 18. tít. 11. de este libro.

Que lo mismo se guarde en títulos de mercedes, Cédulas de limosnas, ó libranzas en hacienda Real, ley 21. y 22. tít. 11. de este libro.

Que dén al Cronista todos los papeles que pidiere, dexando recibo, ley 3. tít. 12. de este libro.

Las cartas inclusas en Consultas á Su Magestad, han de ir firmadas. Decreto de Su Magestad de 28 de Junio de 1601. Auto 7.

En los títulos que se despacharen de Gobernadores y Corregidores de las Indias, se ha de poner cláusula de que el tiempo por que fueren proveidos corra desde el dia que partiere la Flota, ó Armada primera, que saliere de España para las Indias, y que vayan en ella. Á 16 de Diciembre de 1604. Auto 13.

Los Secretarios tienen obligacion á firmar y rubricar qualesquier papeles é inventarios del Consejo, antiguos y presentes, y que entraren en su

poder. Acordado de 4 de Febrero de 1605. Auto 15.

Su Magestad fué servido de mandar por Decreto de 9 de Abril de 1605, que en todas las Consultas de provisiones se digan las partes y calidades, méritos y servicios de cada uno de los pretendientes, que se proponen, haciendo relacion de como se verifica, para que Su Magestad pueda ver qual es el mas benemérito, pues igualmente no lo pueden ser todos en un mismo grado. Auto 16.

Por Decreto del Consejo de Cámara de 22 Abril de 1605, está ordenado, que en los títulos de Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores se ponga cláusula, conforme á lo acordado por el Consejo, para que los tengan por cinco años, mas, ó ménos lo que fuere voluntad de Su Magestad. Auto 17.

Su Magestad mandó por Decreto de 5 de Diciembre de 1608, que quando se le haga recuerdo de consulta se le remita copia de la primera. Auto 29.

En 30 de Enero de 1613 consultó el Consejo á Su Magestad con las causas que habia de señalar ocho meses á los Oidores de las Audiencias de los Charcas y Chile, y un año á los de Filipinas, para llegar á servir sus plazas, como á todos se acostumbraba señalar seis meses, y Su Magestad se sirvió de responder. Á todos se les señale el tiempo, que parece, y se les descuente lo que ménos tardaren. Y por órden del Consejo de 24 de Enero de 1653 se mandó executar, y poner por cláusula en los títulos de Togados, Políticos y Militares, sin alterar por ahora la de los meses en que cada uno ha de llegar á tomar posesion de su plaza. Auto 38. y 176.

Por Decreto de Su Magestad de 15 de Enero de 1614, en que fué servido de nombrar por Virey del Perú al Príncipe de Esquilache, mandó que el salario de los Vireyes de el Perú fuese solo de treinta mil ducados, que son diez mil mas de los que tiene el Virey de la Nueva España. Auto 42.

Sobre que en las Consultas de mercedes se pongan las hechas por los servicios, cuya satisfaccion se pide. Véase el Auto 46. referido en el título 2. de este libro.

En 26 de Abril de 1621 mandó Su Magestad á los Secretarios del Consejo de Indias, que en todas las Cédulas y despachos, que enviaren á firmar de Su Magestad, señalen debaxo de el brevete las que fueren resueltas por consultas, y en las demas pongan, por que se despachan, y no haya omision en esto. Auto 47.

Y por otro Decreto de 17 de Octubre de 1622, fué servido de mandar á los Secretarios, atento á que alguna vez se halló diferencia entre los títulos, ó brevetes, que van encima de las Consultas, y la substancia de lo que contienen: Que los títulos, ó brevetes se pongan con vista de el Consejo, y vayan señalados de los Secretarios, conforme tocaren á sus oficios, y de un Consejero. Auto 51.

El Consejo por Decreto de 23 de Diciembre de 1623, mandó que en las Cédulas de confirmaciones, ú otros despachos, á que por sus Decretos se les hubieren puesto gravámenes, ó calidades, se expresen, para que en todo tiempo consten, y esto sea, aunque se escriba aparte á los Oficiales Reales, que cobren algunas cantidades, ó dén execucion, ú otras calidades de los despachos, y que así se guarde y observe puntualmente. Auto 54.

En las Secretarías del Consejo es costumbre no llevar derechos de los Títulos de oficios y Prebendas de que

Su Magestad hace merced á personas que están en las Indias: y en los que tocan al Sello, se da aviso por papel de uno de los Secretarios, que se envian de oficio á los Vireyes, y Gobernadores, para que en nombre de Su Magestad los entreguen á las partes. Auto 62.

En las proposiciones que hicieren las Secretarías para Prebendas, separen, y pongan en primer lugar los sugetos que hubiere patrimoniales de la tierra donde sucedieren las vacantes, y despues los demas pretendientes de otros Obispados, y á parte los que están en esta Corte, advirtiendo siempre al Consejo de las Cédulas de Su Magestad, para que no sean propuestos los que asistieren en la Corte; y esto se observe y guarde. Decreto del Consejo de 11 de Agosto de 1627. Auto 70.

Quando los Secretarios de todos los Consejos, y Juntas fixas, que los tienen, avisaren que por Consulta hecha á Su Magestad, con dia y mes, fué servido de resolver sobre alguna materia, cuya execucion toque á otro Consejo, ó Junta, se dé por el Secretario, á quien tocare el despacho necesario, sin aguardar órden ni Decreto de Su Magestad; pero si los Secretarios de Estado, en que se consideran mayores prerogativas, hubieren de executar el despacho, el Secretario que le avisare, ofrezca mostrarle la consulta original de donde hubiere emanado la resolucion de Su Magestad, si el de Estado la quisiere ver, que lo podrá hacer; pero no por eso se han de dexar de enviar los brevetes de las Consultas, para que haya noticia de todo lo que se despacha en el escritorio de Cámara de Su Magestad; y quando sucediere tomar resolucion por Consejo donde hay Secretaría, cuya execucion toque á otro donde no le hay, se envie al Presidente, ó Gobernador de él copia de la Consulta ó capítulo de ella, con la resolucion de Su Magestad sobre aquel punto, si comprehendiere otras materias distintas rubricado del Secretario, y con papel suyo sin decir mas de que le envia aquella copia, con la de la relacion de Su Magestad, para que conforme á ella ordene lo que se hubiere de executar. Decreto de Su Magestad de 11 de Septiembre de 1631. Auto 78.

Ningun despacho de merced, con calidad de que se paguen cantidades en satisfaccion, ó á cuenta de las que Su Magestad debiere, se haga sin que primero conste que queda notado, y prevenido adonde tocare. Decreto de Su Magestad de 27 de Enero de 1634. Auto 86.

Al márgen de la copia del despacho se noten los duplicados que de él se dieren. El Consejo en 12 de Noviembre de 1635. Auto 94.

En los Títulos que se enviaren de Prebendas á los que residen donde están las Catedrales á que van proveidos, en lugar del plazo ordinario para presentarse, recibir la colacion, y canónica institucion, se le pongan quince dias despues que constare que han recibido los títulos. El Consejo en 11 de Abril de 1636. Auto 95.

El Consejo por Decreto de 18 de Mayo de 1636, acordó, que de las Cédulas enviadas de oficio á las Indias, luego que avisen haberlas recibido las personas á quien van dirigidas, se note del recibo en los libros. Auto 96.

Los Oficiales mayores de las Secretarías del Consejo, siendo Secretarios de Su Magestad, deben preceder á los Contadores de Cuentas de él en los actos públicos, como Secretarios, no como los Oficiales mayores. Así lo declara Su Magestad en

29 de Octubre de 1636. Auto 98.

El Consejo por Decreto de 23 de Febrero de 1637, mandó, que los Oficiales mayores de las Secretarías hagan por sus personas las semanerías todas las semanas, en las casas de los del Consejo á quien tocare hacerlas, llevando las Consultas que se hubieren acordado, á pasar y señalar, y no traygan al Consejo á pasar, señalar, ni firmar algunos despachos, sino los que particularmente se mandare, por la prisa que pueden tener; y despues de pasados los despachos y Consultas, los lleven los Oficiales segundos á las casas de los del Consejo; y así se cumpla indispensablemente. Auto 101.

A los Religiosos de las quatro Ordenes Mendicantes se despachen los aviamientos en papel de Oficio. Decreto del Consejo de 4 de Noviembre de 1637. Auto 105, referido libro 1. tít. 14.

Las cartas que se remitieren de las Indias en Galeones, Flotas, ú otros Bageles, ó por qualquiera via, se enquadernen en llegando á bastante número, dividiéndolas por materias, y poniendo su índice y número del volúmen que se formare, con buena órden y division de las materias Eclesiásticas y Seculares, y distincion de puntos de gobierno y hacienda: y de todas se saquen en brevete los puntos principales que merecieren respuesta; y en los que hubiere papeles juntos, ó que se deban juntar de las Secretarías, se haga así, sin esperar para ello Decreto del Consejo, ni perder tiempo por verse los negocios una y mas veces; y los Oficiales mayores á quien toque, lo executen así, pena de que se proveerá lo que convenga, trabajando los despachos, y sacando los puntos de las cartas, para que se refieran las materias que requieren mayor brevedad. El Consejo en 7 de Marzo de 1638. Auto 107.

Su Magestad por Decreto de 17 de Mayo de 1638, mandó, que en las Consultas de votos secretos, y en las que no lo fueren del Consejo, y Juntas que se hicieren, se le refiera los que han intervenido. Auto 108.

A los que hubieren tenido qualesquier oficios, ó cargos en las Indias, ó en las Armadas, y Flotas de la Carrera de ellas, y fueren despues proveidos en otros oficios y cargos por el Consejo, ó por la Junta de Guerra, no se despachen Títulos de las nuevas mercedes, si no presentaren primero en la Secretaría donde tocare su despacho, certificacion de la Contaduría de Cuentas del Consejo, por donde conste, que de las visitas, ó residencias de los primeros oficios no resultaren contra ellos condenaciones pecuniarias, ó si algunas hubo, las han satisfecho, y pagado. El Consejo á 25 de Noviembre de 1638. Auto 112. Véase el 172. infrá.

En 6 de Noviembre de 1640 consultó el Consejo á Su Magestad, que ordenó á las Secretarías, que no se entreguen los Títulos de oficios de pluma, y de gobiernos, sin que primero presenten los proveidos certificacion del Tribunal mayor de Cuentas, de no tenerlas, ó de haber satisfecho y pagado el alcance, y que así lo mandó executar. Auto 118.

En cada una de las dos Secretarías del Perú, y Nueva España habia dos Oficiales mayores, uno de gracia, y otro de gobierno, y Su Magestad en Consulta del Conde de Castrillo, Gobernador del Consejo, á 29 de Septiembre de 1641, fué servido de mandar, que en vacando qualquiera plaza de Oficial mayor, se consumiese, y agregase al otro,

quedando uno solo en cada Secretaría, y con sus gages se criasen dos Oficiales segundos, y así se executó. Auto 121.

Por Decreto del Consejo de 22 de Diciembre de 1646 no se pueden admitir Breves, ni encomiendas, ni otros despachos en las Secretarías, en que se dé memorial para encomendarse, no refiriendo lo que contienen los despachos y Breves en los memoriales. Auto 144.

Siempre que llegare aviso de las Indias, favorable, ó contrario, de que convenga que Su Magestad tenga noticia, se le ha de enviar inmediatamente, sin que ninguna persona la tenga antes; y esto se entienda quando estuviere ausente el Gobernador del Consejo, y quando no lo esté se guarde el estilo. Así fué Su Magestad servido de advertirlo á los Secretarios del Consejo por Decreto de 3 de Febrero de 1647. Auto 145.

En todos los títulos de Presidencias, ó Gobiernos, que tienen tiempo limitado, se ha de poner cláusula expresa, de que los proveidos tengan obligacion de enviar testimonio del dia en que tomaren la posesion; y las Audiencias, ó Ayuntamientos donde la tomaren, la tengan de remitirle, y esto se despache tambien por Cédula aparte, y mande á los Oficiales Reales, que tambien ellos lo escriban luego; y mas se prevenga en los Títulos, que si todo faltare, queda resuelto, que pasados ocho años de los Presidentes, y cinco, ó tres de los Corregidores, y el término competente que se les da para llegar á las Indias, despues de los primeros Galeones, ó Flota siguientes á la provision, si no hubieren enviado el testimonio, se pasará incontinenti á proveer los oficios, reputándose por pasado el tiempo; y quando los proveidos los vayan á servir, han de ser admitidos, y recibidos, sin pleyto, ni disputa, aunque se pretenda, que aun no han acabado de cumplir el tiempo. Auto 160.

En las Secretarías no se admita pretension de Prebenda Eclesiástica, sin presentar poder expreso, salvo en los que fueren ascensos. El Consejo á 21 de Julio de 1651. Auto 164.

Y tambien se tenga muy particular cuidado en que los Generales de Galeones, Flotas y Armadas saquen sus títulos con tiempo, sin dexarlo para el preciso de haber de embarcarse, y en caso que haya, ó se reconozca omision en las partes sobre esto, la Secretaría lo acuerde en el Consejo quantas veces fuere necesario, para que se halle con noticias, y ordene lo que pareciere conveniente. El Consejo á 29 de Julio de 1651. Auto 165.

Todas las cuentas que se hubieren de tomar en la Contaduría del Consejo, y vinieren de las Indias, ó de otras partes, se traygan primero á las Secretarías donde tocan, y se dé cuenta al Consejo, para que las mande entregar á los Contadores de Cuentas de él, ó lo que convenga, quedando razon en la Secretaría de las que se entregaren, de que Tribunales y años son, y hecho tenga obligacion la Secretaría de dar noticia de ellas al Consejero Comisario de la Contaduría. El Consejo á 22 de Enero de 1652. Auto 171.

En 9 de Abril de 1652 acordó el Consejo por punto general, que por las dos Secretarías no se puedan llevar las relaciones de ninguno de los pretendientes de Presidencias, Plazas, Gobiernos militares, ó políticos, ni ministerio de papeles, que debieren algo á la Real hacienda por visitas, ó residencias de oficios, que ha-

yan tenido, hasta que por certificacion de la Contaduría conste, que no deben cosa alguna, de forma, que para ser proveidos, y llevar sus relaciones, ha de preceder el dar los papeles que se practica quando son proveidos, y á los no que tuvieren satisfechas sus condenaciones, no se puedan traer para las consultas sus relaciones, y así se guarde y execute precisamente en ámbas Secretarías. Auto 172.

Sobre que no se admita memorial de Religioso, sin preceder la licencia con que vino, y la del Superior de esta Corte, se vea el Auto 175. referido lib. 1. tít. 14.

Los que pretendieren Plazas, Corregimientos, ú otros oficios, presenten testimonios de residencias y sentencias por los puestos que han ocupado, y de otra suerte no se les admitan sus relaciones en las Secretarías. El Consejo de Cámara en 29 de Mayo de 1654. Autos 180. y 181.

Para Obispados y Dignidades Eclesiásticas no reciban los Secretarios mas relaciones de las que la Cámara pidiere á la de la de Castilla, ó á los Prelados y Vireyes de las Indias; y quando no hubiere relacion en la Cámara, á que se deba dar crédito, se envien á Su Magestad con la consulta los motivos de consultar tales sugetos, y razon del conocimiento de su virtud, letras, prudencia y buen juicio, para gobierno de lo que se les encargare. Su Magestad por Decreto de 20 de Octubre de 1654. Auto 182.

Ningun título de merced se entregue en las Secretarías á las partes, si no hubieren pagado primero la media anata. Decreto de Su Magestad á 9 de Marzo de 1655. Auto 183.

El Consejo por Decreto de 18 de el dicho mes y año, mandó, que se guarde la costumbre de señalar los Oficiales mayores debaxo de el brevete los duplicados. Auto 184.

Ningunos informes, de qualquier calidad que sean, se entreguen en las Secretarías á las partes, y así se observe inviolablemente. El Consejo en 27 de Agosto del dicho año de 655. Auto 186.

Las Cédulas y Títulos se remitan á los Presidentes para seguridad de las mesadas. Decreto de 17 de Julio de 1656. Auto 189. referido tít. 17. lib. 1.

Los Secretarios del Consejo tienen repartimiento de obras pias, aunque estén ausentes, y fuera de estos Reynos. Auto del Consejo de 17 de Junio de 1658. referido en el tít. 3. de este libro.

Que no se beneficien prorogaciones de vidas, ni futuras de Encomiendas, ni otra gracia, que toque á ellas, y esto quede para ámbas Secretarías. Auto 150. referido tít. 11. lib. 6.

TÍTULO SIETE.

DEL TESORERO GENERAL, RECEPTOR de el Consejo Real de las Indias.

Ley j. Que el Tesorero General de el Consejo dé fianzas del uso de su oficio, y que dará cuenta con pago, y de ellas haya traslado en la Contaduría.

D. Felipe II en la Ordenanza 106. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 215. de 1 de Agosto de 1636.

ORdenamos y mandamos, que el Tesorero General de nuestro Consejo de Indias ántes de ser recibido al uso de su oficio dé fianzas legas, llanas y abonadas en la cantidad, que se mandare en su título, y no estando señalada en él, en la que pareciere á los de el Consejo, de que hará las diligencias necesarias en la cobranza de lo que fuere á su cargo cobrar, ó que pagará de su hacienda lo que por su culpa, ó negligencia se dexare de cobrar, y que tendrá pronto lo que cobrare, y de ello dará cuenta con pago, y pagará el alcance de las cuentas, que se le tomaren, y de las fianzas y abonos que diere haya traslado en los libros de nuestra Contaduría de las Indias por cabeza de la cuenta, que con el dicho Tesorero General ha de tener.

Ley ij. Que el Tesorero General cobre las penas, condenaciones y depósitos, y lo demas que fuere de su cargo, pena de pagar lo que por negligencia no cobrare, y dé conocimiento de los despachos.

D. Felipe II en la Ordenanza 105. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 216. de 1636.

MAndamos que el Tesorero general sea obligado á cobrar y recaudar todas y qualesquier condenaciones, que en el Consejo se hicieren y aplicaren para nuestra Cámara y Estrados del Consejo, y para el gasto y pasage de los Religiosos y Ministros de doctrina, y otras obras pias, y las que estuvieren hechas, y no cobradas, y qualesquier otros maravedis y depósitos, que el Consejo le mandare cobrar y depositar en él, y para la cobranza de lo susodicho haga las diligencias necesarias, pena de pagar de su hacienda lo que por su culpa y negligencia dexare de cobrar, y tome la razon y memoria de las dichas condenaciones del libro de ellas, que ha de tener el Escribano de Cámara de Justicia, y dé en el conocimiento de los despachos, que se le entregaren para cobrarlas, como está dispuesto.

Ley iij. Que el Tesorero envie las executorias á las Indias, y que diligencias han de hacer para su cobranza.

D. Felipe II en Madrid á 3 de Abril de 1574. cap. 2. D. Felipe IIII en la Ordenanza 217. de 1636. Y por Cédula de Zaragoza á 18 de Septiembre de 1646. Acuerdos del Consejo 142. y 143. Véase con las leyes 23. tit. 3. de este lib. y 19. tit. 16. de él.

EL Tesorero tenga particular cuidado de enviar las executorias que recibiere de nuestro Fiscal á las partes de las Indias, donde fueren dirigidas; y porque de haberlas enviado á los Oidores mas antiguos de las Reales Audiencias donde tocaban resulta que no se tenga noticia de las diligencias, que en esta razon han hecho, ni de las cantidades que han cobrado por cuenta de las dichas condenaciones: Mandamos que las que se despacharen y fueren por mano de

el dicho Tesorero, se remitan á los Oficiales de nuestra Real hacienda de las partes donde residen nuestras Reales Audiencias, para que las entreguen á los Oidores mas antiguos, que las han de executar, y tomen recibo de ellas, y escriba á los Fiscales, que tengan cuidado de solicitar que se hagan las cobranzas, y avisen todos los años al Consejo de las diligencias que hicieren, y estado en que las tuvieren; y tambien escriba á los dichos Oidores que las executen, y con nuestra hacienda envien lo que hubieren cobrado por cuenta aparte á la Casa de Contratacion de Sevilla, consignado al dicho Tesorero, sobre todo lo qual se le dén las Cédulas necesarias; y para que conste, que ha enviado las executorias, ha de mostrar testimonio del Secretario á quien tocaren del dicho Consejo, en que dé fe, que á tantos dias de tal mes le entregó un pliego, en que iba tal, y tal executoria, dirigidas á tales Oficiales Reales, para que con su carta las metiese en el pliego Real, de lo qual ha de haber un libro en casa del dicho Secretario, adonde se asiente todo muy particularmente: y porque podrá ser, que algunas de las dichas executorias se pierdan, las enviará ordinariamente duplicadas, para que vayan en diferentes navíos, y escribirá á los dichos Oidores, Fiscales y Oficiales Reales en los pliegos que fueren las executorias, y fuera de ellos, por otras vias, que le dén aviso si las han recibido, para que si se hubieren perdido se vuelvan é enviar, como está ordenado, lo qual ha de hacer hasta tener recibo de ellas.

Ley iiij. Que en llegando Flotas, el Tesorero sepa lo que se responde á las cobranzas, y avise de los inconvenientes que tuvieren.

D. Felipe II en Madrid á 3 de Abril de 1574. cap. 3. Y D. Felipe IIII en la Ordenanza 218. de 1636.

EL Tesorero á la venida de las Armadas y Flotas de las Indias ha de tener cuidado de ver si le viene la respuesta de sus pliegos, y de los inconvenientes que en la cobranza se pusieren: si hubiere algunos, dará cuenta en nuestro Consejo de Indias, para que lo remedie, y si no le respondieren los Oidores, Fiscales y Oficiales Reales, á quien hubiere dirigido los despachos, ni le enviaren el dinero, asimismo ha de dar luego cuenta de ello al Consejo, para que provea lo que convenga, lo qual todo ha de tomar por testimonio el Secretario de el Consejo, para que con estas diligencias los Contadores de Cuentas de él le descarguen y pasen en cuenta lo que no hubiere cobrado.

Ley v. Que al Tesorero se le entreguen las executorias y despachos para la cobranza, de que se tome la razon, y la dé de lo que cobrare, ó diligencias bastantes.

D. Felipe II en la Ordenanza 108. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 219. de 1636.

MAndamos que al Tesorero del Consejo se dén las executorias y despachos necesarios para cobrar las penas, condenaciones y depósitos de él; y en los despachos se mande, que los Contadores tomen la razon, y ellos le hagan cargo de lo que hubiere de cobrar, y el dicho Tesorero dentro del tiempo asignado en las provisiones y recaudos, haga las diligencias que convenga para su cobranza, y de lo que cobrare dé certificacion en el Consejo, firmada de su nombre, para que el cargo se le haga perfecto, y de lo que no pudiere cobrar muestre las diligencias bastantes, que hubiere hecho, á satisfaccion del Consejo, para que quede descarga-

do de no lo haber cobrado.

Ley vj. Que el Tesorero reciba del Fiscal las executorias.

D. Felipe II en Madrid á 3 de Abril de 1574. Y D. Felipe IIII en la Ordenanza 220. de 1636.

EL Tesorero ha de recibir las executorias de mano de nuestro Fiscal, y darle carta de recibo de ellas.

Ley vij. Que lo procedido de condenaciones por executorias del Consejo, se trayga á poder de el Tesorero.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Mayo de 1605. Y á 12 de Diciembre de 1619. Y D. Felipe IIII en la Ordenanza 221. de 1636.

MAndamos que todas las condenaciones que se hicieren por nuestro Consejo de Indias, y se mandaren traer á poder del Tesorero del dicho Consejo, nuestros Vireyes, Audiencias, Gobernadores y Oficiales Reales de las dichas Indias, no las conviertan, ni gasten en otra cosa alguna, aunque sea justa y conveniente, si no que puntualmente se cobren y remitan á poder de el dicho Tesorero: con apercibimiento que no se tendrá por bien gastado, ni se recibirá en cuenta lo que en contrario se hiciere, y se nombrará persona á costa de quien lo gastare, para que lo cobre, y remita.

Ley viij. Que las partidas de condenaciones, que vinieren á la Casa, se remitan al Consejo de Indias.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Octubre de 1574. D. Felipe III allí á 15 de Noviembre de 1611. Y en Lerma á 10 de Noviembre de 1612. D. Felipe IIII en la Ordenanza 222. de 1636.

LAs partidas que vinieren de las Indias á la Casa de Contratacion de Sevilla, así por cuenta del crecimiento y consignaciones, que están hechas en ellas para salarios de los de nuestro Consejo de las Indias, como por cuenta de condenaciones, y otros géneros, que en qualquiera forma hayan de entrar en poder del Tesorero de el Consejo, se entreguen á la persona que tuviere poder del dicho Tesorero, y no haya ninguna dilacion, poniendo en ello mucho cuidado y diligencia, y en el beneficio y venta de lo que viniere en pasta; y aunque las condenaciones de que vinieren algunas partidas sean aplicadas para diferentes efectos, en que se han de distribuir, conforme á las sentencias, de que resulta la separacion, que por esta razon hay de ellas á la demas hacienda Real, como en las Indias se cobran en virtud de las executorias las dichas partidas, suelen venir, ó enviarse con réplicas y pretensiones, que tienen las partes en que se ha de hacer justicia, no se pueden, ni deben entregar con la demas hacienda nuestra, ni comprehenderse en la distribucion de ella, que por otro de los nuestros Consejos ordenáremos; y de como así lo hubieren hecho nuestros Presidentes y Jueces Oficiales de la dicha Casa, nos avisarán en nuestro Consejo de las Indias, enviando relacion muy particular y distinta de lo que hubieren entregado por cada cuenta.

Ley viiij. Que los Jueces Oficiales y Fiscal de la Casa de Sevilla executen los despachos, que el Tesorero les enviare, y le acudan con lo que cobraren.

D. Felipe II en la Ordenanza 109. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 223. de 1636.

LOs Jueces Oficiales y Fiscal de la Casa de Contratacion de Sevilla hagan executar con diligencia las executorias y despachos que se les enviaren por el Tesorero del Consejo para cobrar las penas y condenaciones, que en él se hubieren hecho, y los depósitos, y lo demas que se hubiere de cobrar por él, y lo que se cobrare se envie luego al dicho Tesorero, y de lo que enviaren dén aviso

á los Contadores del Consejo, para que de ello le hagan el cargo perfecto, y cumplido.

Ley x. Que los gastos de la cobranza sean á costa de lo que se cobrare.

D. Felipe II en la Ordenanza 110. del Consejo. Y D. Felipe IIII en la 224. de 1636.

DEclaramos que los gastos que se hubieren de hacer, é hicieren en la cobranza de las penas de Cámara, y otras condenaciones, que se hayan de cobrar por el Tesorero, sean, y se hagan á costa de ellas, con que de lo que se gastare, el dicho Tesorero muestre recaudos bastantes al tiempo que se le tomare la cuenta.

Ley xj. Que el Tesorero no pague libramiento, sin estar tomada la razon por los Contadores, y en los libramientos se mande tomar.

D. Felipe II en las Ordenanzas 113. y 115. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 225. de 1636.

EL Tesorero no pague, ni cumpla libramiento alguno de lo que en él se librare, si en el dicho libramiento, ó Cédula, que para ello se diere, no fuere tomada la razon por los Contadores del Consejo; con apercibimiento, que lo que de otra forma pagare, no se le será recibido, ni pasado en cuenta; y en todas las Cédulas, y libramientos, que por Nos, ó por el dicho Consejo se hicieren en el Tesorero, se ponga y mande, que los Contadores tomen la razon de lo que así se librare.

Ley xij. Que los Contadores tomen la razon de los depósitos que entraren en poder del Tesorero.

D. Felipe II en la Ordenanza 114. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 226. de 1636.

DE qualquiera cosa que se haya de depositar en el Tesorero, así para pleytos, que en él se trataren, como para recusaciones. y otras cosas, de qualquier suerte que sean, los Contadores del Consejo tomen la razon para lo cargar al Tesorero en las cuentas que acerca de semejantes cosas se hubieren de tener con él.

Ley xiij. Que lo que se librare en el Tesorero del Consejo sobre gastos de Estrados, no los habiendo, lo pueda suplir de otro género.

D. Felipe III por Auto acordado de el Consejo en Madrid á 26 de Junio de 1620. D. Felipe IIII en la Ordenanza 227. de 1636.

POr quanto el género de gastos de Estrados, que se aplican por nuestro Consejo de Indias para servicio de él, suele estar alcanzado, y se ofrecen gastos, á que sin embargo es forzoso acudir; Ordenamos y mandamos al Tesorero, que lo que se librare, y hubiere de pagar de cosas que están situadas en el género de Estrados, no lo habiendo lo supla y tome prestado de qualquier género de maravedis, que haya en su poder, ó en él entraren de los de su cargo, en el ínterin que hay condenaciones tocantes á gastos de Estrados, porque habiéndolas, ha de restituir de ellas lo que hubiere tomado, al género de donde lo hubiere sacado, con tal que no se toque á los depósitos, porque no se pueda seguir perjuicio á tercero, á quien se hayan de volver con brevedad.

Ley xiiij. Que si el Consejo librare alguna cantidad para avío de Religiosos en penas de Estrados, y no las hubiere, la supla y pague el Tesorero de penas de Cámara.

D. Felipe III en Madrid á 11 de Febrero de 1614. D. Felipe IIII en la Ordenanza 228. de 1636. Y en esta Recopilacion.

QUando al Consejo pareciere librar en penas de Estrados para avío de Religiosos alguna cantidad: Mandamos al Tesorero, que si no las hu-

biere, supla y pague los libramientos de qualquier hacienda que tenga en su poder, de las penas aplicadas á nuestra Cámara y Fisco, restituyendo lo que de ellas se tomare del primer dinero que haya de penas de Estrados.

Ley xv. Que el salario que en la Casa de Sevilla tuvieren los Oficiales del Consejo, se envie á poder del Tesorero.

D. Felipe II en Madrid á 7 de Noviembre de 1581. D. Felipe IIII en la Ordenanza 229. de 1636.

EL Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, en virtud de las Cédulas, que tuvieren asentadas en los libros de la dicha Casa, y de las que mandáremos dar de salarios de Oficiales de nuestro Consejo de las Indias, que les estuvieren señalados en la dicha Casa, envien al principio de cada un año los maravedis, que conforme á ellas montaren, á poder del Tesorero del dicho Consejo, para que los Oficiales los puedan cobrar de él.

Ley xvj. Que la Casa envie relacion al Consejo de lo que entregare al Tesorero.

D. Felipe III en Madrid á 11 de Marzo de 1608. Y D. Felipe IIII en la Ordenanza 230. de 1636.

POrque conviene que nuestro Consejo de Indias tenga noticia del dinero que cobra el Tesorero, así del que viene de las Indias á la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta de condenaciones, como en otra qualquier forma: Ordenamos y mandamos al Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, que siempre avisen y envien relacion particular al dicho Consejo de todo el dinero que se entregare al Tesorero, ó á la persona que con poder suyo lo cobrare.

Ley xvij. Que el Tesorero junte las consignaciones de salarios, y casas de aposento del Consejo.

D. Felipe IIII en S. Lorenzo á postrero de Octubre de 1624. Y en la Ordenanza 231. de 1636.

MAndamos al Tesorero de nuestro Consejo de Indias, que las dos consignaciones de maravedis que están hechas para la paga de los salarios y casas de aposento del Presidente, y los del dicho nuestro Consejo, Ministros y Oficiales de él, que se traen cada año de nuestras Indias, y entran en poder del dicho Tesorero, y las ha tenido separadas la una de la otra, las junte, y haga de todo un solo cuerpo de hacienda, y una misma cuenta y consignacion, y de ello pague á los susodichos sus salarios y casas de aposento, en la forma que se acostumbra.

Ley xviij. Que lo que se da para casas de aposento del Consejo, y sus Oficiales, se pague adelantado.

D. Felipe IIII por Auto acordado del Consejo, en Madrid á 15 de Marzo de 1625. El mismo por la Ordenanza 232. de 1636.

ORdenamos y mandamos, que el Tesorero del Consejo de las Indias pague á los nuestros Presidente, y del dicho Consejo, y á los demas Ministros y Oficiales de él á quien se dan las cantidades, que está ordenado y dispuesto para las casas en que habitan, la mitad de lo que han de haber para los alquileres de las dichas casas, conforme á la nómina, que está hecha en principio de cada un año; y pasados los primeros seis meses, la otra mitad, de forma que siempre traygan el medio año adelantado, para que así puedan tener con que acudir á la paga de los alquileres de sus posadas.

Ley xviiij. Que se tome cuenta al Tesorero cada dos años, ó quando al Consejo pareciere, y se le haga cargo del último alcance, y de lo no cobrado.

D. Felipe II en la Ordenanza 116. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 233. de 1636.

MAndamos que cada dos años se tome cuenta al Tesorero por los Contadores del Consejo; y demas de esto, todas las veces que al Consejo pareciere mandársela tomar, haciéndole cargo de el último alcance, que se le hubiere hecho á él ó á su antecesor, y de todo lo demas, que fuere á su cargo cobrar, de lo qual no se le reciba en cuenta cosa que no tuviere cobrada, si no mostrare hechas las diligencias últimas, que debiere haber hecho para la cobranza de ello; y habiéndolas hecho y mostrado, se le vuelva á hacer cargo de lo que así se le descargare, para que lo vuelva á cobrar.

Que los despachos de gracia procedidos de efectos, no se entreguen sin carta de pago del Tesorero, y tomada la razon, ley 29. tít. 6. de este libro.

Que el Tesorero saque memoria de las condenaciones que ha de cobrar, del libro del Escribano de Cámara, ley 6. tít. 10. de este libro.

Que los Contadores tomen las cuentas al Tesorero, y en que forma las ha de dar, ley 8. tít. 11. de este libro.

El Tesorero del Consejo entregue en las Secretarías de él las executorias y recados, que enviare á las Indias, conforme á sus Provincias, y los Oficiales mayores les dén certificacion de los que cada uno recibiere, y téngase particular cuidado de encaminar estos despachos á muy buen recaudo, con los demas de Su Magestad, y en los Oficios haya libro, donde se asienten por memoria los dias y pliegos, y los pliegos en que se enviaren. Acuerdo del Consejo á 28 de Junio de 1605. Auto 19.

No se haga cargo al Tesorero de lo que viniere para derechos de los Relatores y Escribano de Cámara. Decreto del Consejo á 20 de Febrero de 1625. referido en los títulos 9 y 10. de este libro. Auto 58.

En las cartas de pago, que el Tesorero diere de dinero procedido de mesadas, prevenga que tomen la razon los Contadores. Auto 61. referido tít. 17. lib. 1.

Todas las mercedes, que Su Magestad fuere servido de hacer en efectos del Consejo, se han de pagar en vellon, como no se exprese en la órden, que sea plata, y esto se entienda tambien en las que no están executadas. Decreto de Su Magestad á 5 de Agosto de 1634. Auto 89.

El Consejo en 30 de Julio de 1636, mandó, que el Tesorero reciba qualquier cantidad, que los Jueces de cobranzas de maravedis tocantes á él le ordenaren, de lo que se fuere cobrando, así de las condenaciones, penas de Cámara, mesadas y efectos, como de otros qualesquier géneros, aunque las dichas cantidades sean menores de lo que las partes debieren pagar, y que estas partidas, que se pagaren, cobraren y entregaren, se hagan buenas en la Contaduría, cobrándose en esta Villa por los dichos Jueces, ó por sus subdelegados fuera de ella en Sevilla y otras partes. Auto 97.

Por sentencias de vista y revista del Consejo de 13 de Junio de 633, y 10 de Noviembre de 643 en pleyto litigado entre el Fiscal de Su Magestad, y Diego de Vergara Gaviria, Receptor del Consejo, que pretendia no tocarle por su oficio diligenciar las cobranzas de su cargo, así en estos Reynos, como en los de las Indias, y solo cumplia con dar

cuenta de lo que se le entregase, se mandó, que cumpliese con las Ordenanzas del Consejo, obligacion de su oficio, y un pliego dado por la Contaduría; y habiendo sucedido en este oficio Don Francisco Gutierrez de Bustamante, con nombre de Tesorero General, se le mandáron hacer notorias las dichas sentencias, y que él, y sus sucesores cumpliesen con las Ordenanzas y obligaciones de la Tesorería, diligenciando y haciendo diligenciar las cobranzas en esta Corte, y fuera de ella, en estos Reynos, ante los Jueces á quien se cometiere su execucion, y en los de las Indias lo que está dispuesto por las Ordenanzas y Decretos particulares, pena de pagar de su hacienda lo que por su omision, ó negligencia dexasen de cobrar, como por las dichas sentencias está declarado. Auto 122.

Por Auto del Consejo, proveido en 27 de Enero de 1643, se mandó, que en quanto á tomar las Cuentas la Contaduría al Tesorero, haga su oficio cumplidos los dos años, como se contiene en las leyes de este libro, y de allí adelante precisa y puntualmente dén los Tesoreros relacion jurada por via de tanteo cada quatro meses, de lo que en qualquiera forma hubieren recibido dentro y fuera de esta Corte en estos Reynos ellos ó qualesquier personas, con sus poderes, con distincion y claridad de las partidas, que hubieren cobrado, y por que causa, para que se execute en su distribucion lo que el Consejo mandare, y los Tesoreros no han de poder pagar maravedis ningunos á ninguna persona, que no sea por via de repartimiento, y en la forma referida, y que se acostumbra; excepto los libramientos de gastos, y servicio del Consejo, ó los en que señalare efecto, y la Contaduría tenga particular cuidado de pedir relacion á los plazos referidos, y dar cuenta al Consejo. Auto 123.

El Tesorero de ninguna forma pueda pagar, aunque sea con libramientos del Consejo, por su arbitrio, y eleccion, sino aquellas partidas en que tuviere especial órden del Presidente, prefiriendo los salarios de Ministros, alimentos del Consejo, y gastos de Estrados ordinarios; y en lo que toca á penas de Cámara, gastos de justicia, efectos, mesadas, vacantes de Obispados, y todos los demas géneros, debe observar la misma órden: con apercibimiento de que volverá á pagar de su hacienda lo que hubiere pagado en otra forma, excepto los libramientos que se dieren en los efectos, que se beneficiaren, para que señaladamente se paguen de ellos, que estos los podrá pagar el Tesorero, sin que sea necesario este requisito. Decretos del Consejo de 28 y 29 de Mayo de 1649. y 17 de Diciembre de 1655, en los Autos acordados 151, 152, y 188.

En las cartas de pago, ó recibos que diere el Tesorero de dinero, ú otras cosas, que entraren en su poder, prevenga, que dentro de ocho dias se tome la razon en la Contaduría del Consejo, con apercibimiento, que si no se hiciere así, se dará por perdida la partida pagada, y que no lo haciendo dentro del dicho término, sean ningunas, y de ningun valor y efecto; y no haciendo esta prevencion, el Tesorero quede condenado en el quatro tanto; y si la partida se cobrare fuera de esta Corte en Sevilla, ú otras partes, se ha de prevenir lo mismo, poniendo un mes de término. Decretos del Consejo de 20 de Octubre de 1649, y 7 de Septiembre de 1650. Autos acordados 154 y 158.

Sobre la cobranza de condenaciones oau-

sadas, y que se han de cobrar en las Indias, y por que mano han de correr, se vea la nueva forma en la ley 23. tít. 3. de este libro.

TÍTULO OCHO.

DEL ALGUACIL MAYOR DEL CONSEJO REAL de las Indias.

Ley j. Que haya un Alguacil mayor del Consejo, Cámara y Junta de Guerra de Indias, con las preeminencias de su título.

D. Felipe IIII en Madrid á 23 de Marzo de 1654. y 14 de Mayo de 1661.

POr quanto conviene erigir y crear en nuestro Consejo Real de las Indias oficio de Alguacil mayor de él, á imitacion de los que residen en los Consejos de Inquisicion, Órdenes y Hacienda, para execucion de lo que les fuere ordenado: Mandamos, que en el dicho nuestro Consejo de Indias, Cámara y Junta de Guerra de ellas, haya un Alguacil mayor hábil y suficiente, y qual convenga al ministerio, que pueda traer vara de nuestra Real Justicia, y exercer el dicho oficio en los casos y cosas, que por nuestro Consejo, Cámara y Junta de Guerra de Indias se le ordenare, y goce las preeminencias por Nos concedidas, conforme á su título, y el Presidente, y los del dicho Consejo, ántes de ser admitido al uso y exercicio, reciban de él el juramento y solemnidad, conforme á derecho, de que bien y fielmente usará el dicho oficio.

TÍTULO NUEVE.

DE LOS RELATORES DEL CONSEJO REAL de las Indias.

Ley j. Que los Relatores en el uso de sus oficios guarden las leyes de Castilla, que de ellos hablan, y asistan, ó se excusen.

D. Felipe II en la Ordenanza 100. de el Consejo. D. Felipe IIII en la 168. de primero de Agosto de 1636.

ORdenamos, y mandamos, que los Relatores, que hubiere en nuestro Consejo de las Indias guarden en el uso y exercicio de sus oficios las leyes de estos Reynos de Castilla, que hablan de los Relatores del Consejo, y Tribunales de ellos, y especialmente las que disponen, que no lleven mas derechos de los que por ellas se manda, y que los asienten en los procesos, y dén conocimiento de ellos, y que dén memorial de los pleytos vistos, y procesos encomendados, y que en el primer Consejo hagan relacion de las encomiendas que se les hubieren hecho, y que en las relaciones que hicieren declaren si están firmadas de ellos, y de los Abogados de las partes, y que se saquen las visitas y residencias en relacion, y asienten en los procesos los nombres de los Consejeros, y Jueces, que las hubieren visto, y el dia que se comenzaren y acabaren de ver, y lo firmen de sus nombres, y que asistan en el Consejo las mañanas y horas de él; y si tuvieren enfermedad, ú otro impedi

mento, se excusen en el Consejo.

Ley ij. Que los Relatores guarden el secreto del Consejo.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 169. de 1636.

ORdenamos que los Relatores al entrar en sus oficios, entre las demas cosas de su juramento, juren particularmente que tendrán secreto de lo acordado en el Consejo, hasta que se publique; y haciendo lo contrario, sean condenados en la pena que al Consejo pareciere.

Ley iij. Que los papeles encomendados á un Relator, no se puedan dar á otro sin licencia del Presidente.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 170. de 1636.

MAndamos que los Procuradores no sean osados á dar, ni dén á los Relatores proceso, ni papeles, para que hagan relacion en ningun negocio, de qualquiera calidad que sea, estando encomendados á otro Relator; ni el Relator los reciba, sino que se dén al Relator á quien estuvieren encomendados; ni el Relator, á quien tocaren por encomienda, los pueda dar á otro, ni el otro recibirlos sin expresa y particular licencia del Presidente.

Ley iiij. Que los Relatores hagan los memoriales por su mano, ó en sus casas por Oficiales.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 171. de 1636.

LOs Relatores procuren hacer los memoriales por su mano, y no pudiendo ser, y habiéndose de valer de oficiales, los hayan de hacer y hagan precisamente en sus casas de los dichos Relatores, y los papeles, pleytos y residencias no puedan salir, ni salgan á otra parte. Y mandamos, que no hagan memoriales de pleytos, sino en aquellos en que no se pudieren excusar, ó los pidieren las partes de conformidad, y que el hacerlos sea de modo, que no retarde la vista de los pleytos mas del tiempo que precisamente fuere necesario para ellos.

Ley v. Que quando los Relatores hicieren relacion, digan lo que por esta ley se manda, y especialmente en pleytos del Tesorero.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 172. de 1636.

MAndamos, que los Relatores al tiempo que se recibiere el pleyto á prueba, hagan relacion: si hay poderes dados por bastantes: y si están los traslados en los procesos: y quando le llevaren en difinitiva, digan lo mismo: y de los traslados de las Escrituras originales, si están en el proceso: y si están asentados los derechos recibidos, así por el Relator, como por el Escribano de Cámara: y de las penas que estuvieren puestas en sentencias de prueba, y otros autos: y si hay algun defecto en el proceso, porque no se pueda ver en difinitiva, lo digan ántes de poner el caso, y traygan las hojas del proceso numeradas y concertadas, con los memoriales que hicieren de él, para que con mas brevedad puedan dar cuenta de todo lo contenido en el proceso; y si conforme á lo determinado y declarado por el Consejo en pleytos y diferencias con el Tesorero conviniere hacer alguna mas declaracion de la obligacion que corre al dicho Tesorero, la hagan.

Ley vj. Que los Relatores escriban los decretos, y los pasen con el Consejero mas moderno.

D. Felipe II en la Ordenanza 101. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 173. de 1636.

QUando por el Consejo se determinare pleyto, ó artículo de que el Relator haya de ordenar el decreto, ó auto en negocio de que hubie-

re hecho relacion: Mandamos, que le escriba de su mano, y que ántes de firmarle, el Relator tenga obligacion de pasarle con el mas moderno de los Consejeros que se hallaren á la determinacion.

Ley vij. Que el Consejo quite los Relatores inhábiles, y á los que erraren la relacion en lo substancial, los pene.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 174. de 1636.

MAndamos que los Relatores, aunque sean exâminados y recibidos en el Consejo, si despues se hallare, que no tienen la suficiencia que conviene, y que son inhábiles para el oficio, el Presidente, y los de el Consejo los quiten de él, y se pongan otros hábiles, y sobre ello les encargamos las conciencias, pues tanto importa para el buen despacho de los negocios; y el Relator, que en la relacion errare en cosa esencial del hecho, sea penado y castigado al albedrio de los de el Consejo, que se hallaren presentes á la relacion.

Por la ley primera, título segundo de este libro se dispone, que los Relatores del Consejo sean tres.

Que el Consejo ordene á los Relatores, que dentro de ocho dias lleven á la Junta de Competencias los papeles de que hubieren de hacer relacion, ley 10. tít. 3. de este libro.

Que los Relatores no reciban dádivas, préstamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16. tít. 3. de este libro.

Que los Relatores hagan memoria al Consejo de los memoriales, ó peticiones, que habiéndose leido, y respondido otra vez, se les volvieren, para que hagan relacion, ley 12. tít. 6. de este libro.

Al Tesorero de el Consejo no se ha de pedir cuenta, ni hacer cargo en la Contaduría en ningun tiempo, de qualesquier cantidades de maravedis, que se traen de las Indias, Sevilla, y otras partes procedidos de los derechos de visitas, residencias, pleytos y negocios para la paga de los Relatores, y Escribano de Cámara, á los quales se les da, y entrega con solo sus cartas de pago, porque ha de dar la cuenta de ellos á las personas á quien tocare. El Consejo en 20 de Febrero de 1625. Auto 58.

El Consejo declare lo que hubiere de tocar á los Relatores de la parte que se aplica á los Contadores en las penas del tres tanto. Decreto del Consejo de 9 de Febrero de 1658, referido tít. 2. de este libro. Auto 190.

TÍTULO DIEZ.

DEL ESCRIBANO DE CÁMARA DEL CONSEJO REAL de las Indias.

Ley j. Que al Escribano de Cámara tocan los negocios de justicia, y que tenga Oficial mayor, Escribano, y aprobado.

D. Felipe II en la Ordenanza 97. de el Consejo.
D. Felipe III en la Ordenanza de 1604. cap. 19.
Y D. Felipe IIII en la 175. de 1636.

MAndamos, que á cargo del Escribano de Cámara, que conforme á lo dispuesto por la ley 1. tít. 2. de este libro, ha de haber en nuestro Consejo de Indias, estén las visitas y residencias, y todos los pleytos y negocios de justicia, y que haga y

refrende los despachos, que conforme al estilo del dicho Consejo le tocaren; y para tener mejor recaudo en su Escritorio y Oficio, tenga un Oficial mayor, que sea Escribano Real, hábil y suficiente, y aprobado por el Consejo, que jure en él de guardar secreto, conforme á lo proveido con los otros Ministros y Oficiales.

Ley ij. Que el Escribano de Cámara, quando entrare, reciba los papeles por inventario, y le vaya haciendo, y tomando conocimiento de los que salieren.

D. Felipe II en la Ordenanza 86. y 93. de el Consejo. D. Felipe IIII en la 176. de 1636.

ORdenamos y mandamos, que quando el Escribano de Cámara entrare á servir su oficio, se le entreguen por inventario todos los papeles antiguos y nuevos, que hubiere de tener en su poder, y que se ponga una copia de él en la Contaduría de el Consejo, para que por él se le haga cargo: y que el dicho Escribano de Cámara despues le vaya haciendo de todos los que vinieren á su poder, y de los legajos de ellos, con tal órden, que fácilmente se hallen, y de los que salieren de su poder tome conocimiento: y que en ninguna forma pueda recibir, ni reciba papeles, ni procesos algunos, sin manifestarlos luego á la persona que tuviere el libro de su inventario, que ha de haber en el Consejo, para que se le haga cargo y memoria de ellos, pena de diez ducados por cada vez, que lo contrario hiciere, y que sea á su cargo el copiar y poner en órden todos los papeles que le tocaren, de que haya traslado en el libro que ha de haber de ellos en el Archivo del Consejo, como está ordenado.

Ley iij. Que el Escribano de Cámara lea las peticiones por su persona, y estando impedido las lea su Oficial mayor, y refrende por él uno del Consejo de Castilla.

D. Felipe II en la Ordenanza 69. de el Consejo. D. Felipe III en la Ordenanza de 1604. cap. 21. Y D. Felipe IIII en la 177. de 1636.

EL Escribano de Cámara ha de leer por su persona en el Consejo las peticiones de justicia, que las partes le dieren, y poner de su mano los decretos que se acordaren, y quando estuviere enfermo, ó por otro justo impedimento no pudiere ir al Consejo, las leerá y decretará su Oficial mayor, siendo nuestro Escribano, y refrendará por él los despachos de el Consejo uno de los Escribanos de Cámara del de Castilla, que ordenare el Presidente del de Indias, como se ha hecho hasta ahora.

Ley iiij. Que el Escribano de Cámara ordene los despachos de justicia, y envie á los Secretarios los que hubiere de firmar el Rey.

D. Felipe III en la dicha Ordenanza de 1604. cap. 20. D. Felipe IIII en la Ordenanza 178. de 1636.

MAndamos que el Escribano de Cámara haga y ordene en su casa las Cartas executorias, Provisiones y otros despachos que tocaren á justicia, y resolviere, acordare y sentenciare el Consejo, conforme á los decretos y resoluciones que se le dieren, y envie los que Nos hubiéremos de firmar despues de señalados del Consejo al Secretario á cuyo distrito tocaren, para que nos los envie á firmar, y despues los refrende y vuelva al dicho Escribano de Cámara, el qual los ha de asentar en los libros de su Oficio, y las consultas, que en materia de justicia se acordaren, las harán los Secretarios, y no el Escribano de Cámara, como está dispuesto por la ley 35. tít. 6. de este libro.

Ley v. Que en quanto á firmar el Rey los despachos de justicia, se guarde lo ordenado para los Secretarios.

D. Felipe II en la Ordenanza 82. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 179. de 1636.

EN las Provisiones y despachos que tocaren al Escribano de Cámara, y que en el dicho Consejo se despacharen para estos Reynos, y para las Indias, en quanto á ir firmados de nuestra mano, ó solamente sellados, guarde lo que para los Secretarios está dispuesto por la ley 23. tít. 6. de este libro.

Ley vj. Que el Escribano de Cámara tenga libro de condenaciones, y le firme cada Sábado uno del Consejo, y el Tesorero saque de él memoria de lo que ha de cobrar.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 180. de 1636.

MAndamos que el Escribano de Cámara tenga un libro donde asiente las condenaciones, que para nuestra Cámara, y otros gastos se aplicaren como se fueren haciendo y aplicando, en el qual cada Sábado firme de su nombre uno de los del Consejo, el mas nuevo, las condenaciones, que en aquella semana se hubieren hecho, de que estuviere mandada librar executoria, y el Tesorero saque de él memoria de lo que ha de cobrar.

Ley vij. Que el Escribano de Cámara haga y entregue los despachos de oficio por duplicado.

D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

EL Escribano de Cámara guarde lo proveido con los Secretarios por la ley 36. tit. 6. de este libro, y haga y entregue los despachos de justicia por duplicado, para que se lleven á las Indias con mas presteza y seguridad.

Ley viij. Que en el libro de condenaciones asiente el Escribano de Cámara las que hubiere, y de él tomen la razon los Contadores, y se ponga quando se despacharen las executorias, y á quien se entregaren, de que tenga otro libro, y otro los Agentes Fiscales de las que dieren, que comprueben para el cargo de el Tesorero.

D. Felipe IIII por Auto acordado de el Consejo en Madrid á 25 de Junio de 1627. Y en la Ordenanza 181. de 1636.

MAndamos que en el libro que el Escribano de Cámara ha de tener donde se asienten las condenaciones que se hicieren cada semana, escriba las condenaciones que ha habido en ella; y si no hubiere ningunas, dé fe como los Relatores en el dicho tiempo no le han entregado ningunas sentencias, habiéndoselas pedido, y lo advierta en el mismo libro, del qual se ha de tomar la razon al fin de cada mes en la Contaduría, donde habiéndolo comprobado los Contadores de Cuentas de ella con su receta, adviertan las sentencias de que no se hubieren despachado executorias, y el dicho Escribano de Cámara tenga obligacion de poner al márgen de las partidas de las dichas sentencias, que dia se despachó la carta executoria de ellas, y á quien se entregó, y tenga en su poder libro de los entregos, que hiciere de ellas á los Solicitadores Fiscales, y ellos tengan obligacion cada uno en lo que le tocare de llevar á la Contaduría de quatro en quatro meses el libro que tienen de conocimiento de los entregos que se hacen de las executorias, y otros recaudos al Tesorero, para que por él se le haga cargo de ellas, y que quando los dichos Solicitadores Fiscales presentaren en la Contaduría el dicho libro, pidan los Contadores al Escribano de Cámara, el que ha de tener de

conocimientos de Solicitadores Fiscales, para que por unos y otros se compruebe si todos los despachos que han recibido los han entregado al Tesorero; y á los Solicitadores Fiscales no se les pueda pagar el salario, si no constare por certificacion de la Contaduría haber cumplido con lo contenido en esta nuestra ley.

Ley viiij. Que en las executorias de condenaciones del Consejo se ponga, que tomen la razon los Oficiales Reales.

D. Felipe IIII por Auto acordado en Madrid á 20 de Abril de 1641. Auto 119.

POrque conviene para la buena cuenta y razon de las condenaciones hechas por nuestro Consejo de las Indias á diferentes personas de ellas, de que se despachan Cartas executorias, cometida su execucion á los Oidores y Ministros de nuestras Reales Audiencias: Mandamos que en todas se prevenga y ponga cláusula expresa de que los Oficiales de nuestra Real hacienda de la parte donde se hubieren de executar, hayan de tomar y tomen la razon de ellas, y de todas las partidas que se cobraren, y sin este requisito no se despachen, y los Oficiales Reales envien en cada un año la razon que tomaren al Tribunal de Cuentas de su distrito, para que por ella se haga el cargo á los Oidores, ú otras qualesquier personas á quien se cometieren, en las cuentas que se les tomaren.

Ley x. Que el Escribano de Cámara tenga libro de los juramentos que han de hacer los del Consejo, y Oficiales, y los que juraren en él.

D. Felipe II en la Ordenanza 92. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 182. de 1636.

MAndamos que el Escribano de Cámara tenga libro, en que esté la forma del juramento, que han de hacer el Presidente, y los del Consejo, Ministros y Oficiales de él, quando fueren recibidos en sus oficios, y las otras personas proveidas en cargos, que juraren en el dicho Consejo, en el qual asiente el dia en que cada uno hiciere el juramento.

Ley xj. Que el Escribano de Cámara en la forma y guarda de sus libros, y formulario que ha de tener, guarde lo dispuesto para los Secretarios.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 183. de 1636.

EL Escribano de Cámara tenga libro, en que distinta y apartadamente asiente todo lo que en su Oficio se despachare por Nos, ó por el Consejo, y lo que se hubiere de incorporar en los despachos, y registrar en el registro del Consejo, lo asiente en relacion, y lo que no se registrare en el dicho registro todo á la letra, y no asiente despacho, ni provision hasta estar firmado, y tenga formulario de los despachos ordinarios de su oficio, y los libros de él bien enquadernados, tratados y guardados donde nadie los lea: y cerca de todo esto guarde lo que está dispuesto y ordenado en las leyes del título de los Secretarios de nuestro Consejo de Indias para los despachos que les tocan.

Ley xij. Que el Escribano de Cámara tenga inventario de los procesos, y estado de ellos, y no sea Registrador, ni tenga en su casa el libro de los despachos, que se hubieren de registrar.

D. Felipe II en las Ordenanzas 7. y 95. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 184. de 1636.

ORdenamos y mandamos, que el Escribano de Cámara tenga inventario de todos los procesos que hubiere en su poder, y del estado en que cada uno estuviere, para que de ellos dé cuenta en todas las ocasiones y tiempos que se le pidiere: y de los

conclusos tenga aparte tabla y lista, y no sea Registrador, ni tenga en su casa el libro de los despachos que se hubieren de registrar y sellar.

Ley xiij. Que el Escribano de Cámara tenga buen recaudo, y despacho en los procesos y papeles.

D. Felipe II en la Ordenanza 99. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 185. de 1636.

MAndamos que el Escribano de Cámara no confie los procesos de las partes; y sus Oficiales no reciban, ni lleven cosa alguna por llevarlos y traerlos: y que las partes no sepan lo proveido, hasta que los autos y sentencias estén firmados y publicados; y que las Provisiones de oficio se firmen en el Consejo, y que los Oficiales que llevaren las encomiendas, sean personas de confianza, y que tengan memorial con dia, mes y año, en que asienten á quien se encomendaren, por el qual lo digan á las partes, para que informen, y en las que se volvieren á hacer se ponga á quien se encomendáron primero, y que pongan en los procesos, luego que las partes presentaren sus escrituras, los traslados de ellas, y de las sentencias, guardando los originales, y que luego como se pronunciaren, los autos que hubiere de asentàr, los asiente, y no por relacion de los Procuradores, y que ninguna peticion se decrete, sin estar primero leida, y en todas ponga el dia de la presentacion.

Ley xiiij. Que el Escribano de Cámara asista de ordinario en su Escritorio, quando no estuviere en el Consejo.

D. Felipe II en la Ordenanza 71. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 186. de 1636.

EL Escribano de Cámara asista de ordinario en su Escritorio el tiempo que no estuviere en el Consejo, para que haya buen despacho y expediente, no embargante, que en él tenga hábiles y suficientes Oficiales.

Ley xv. Que el Escribano de Cámara en los derechos y exercicio de su oficio guarde las leyes y arancel de los Reynos de Castilla.

D. Felipe II en las Ordenanzas 98. y 99. de el Consejo. D. Felipe IIII en la 187. de 1636.

MAndamos que el Escribano de Cámara de nuestro Consejo de Indias, en el uso y exercicio de su oficio, guarde las leyes de estos Reynos de Castilla, que hablan en los Escribanos de Cámara del Consejo Real de Castilla, y Audiencias de ellos, y en especial las que disponen que las partes no vean las probanzas ántes de la publicacion, y tengan las peticiones donde las partes no las vean, y dexen registro de las que les volvieren, con razon de lo que en ellas se hubiere proveido; y en el llevar de sus derechos guarden las leyes y aranceles de estos Reynos de Castilla, los quales tengan puestos en lugar público, donde por todos puedan ser vistos y leidos.

Ley xvj. Que las informaciones y escrituras que se ofrecieren, se hagan ante el Oficial mayor del Escribano de Cámara, y no ante otro, sin su licencia.

D. Felipe II en la Ordenanza 96. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 188. de 1636.

MAndamos que las informaciones, obligaciones, y otras escrituras públicas y auténticas, que se hubieren de hacer por mandado del Consejo, se hagan por ante el Oficial mayor Escribano que estuviere en el Oficio y Escritorio del dicho Escribano de Cámara, y no ante otro Escribano, ni Notario alguno, si no fuere por consentimiento del dicho Escribano de Cámara, y los unos y los otros sean obligados á poner en el Oficio del dicho Escribano de Cámara los originales de las escrituras que hicieren.

Que el Escribano de Cámara, ni su Oficial mayor no reciban dádivas, préstamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas, que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16. tít. 3. de este libro.

Que ningun memorial, ni peticion se pueda leer mas que una vez sin licencia del que presidiere, y en las de mercedes pueda haber vista y revista, ley 12. tít. 6. de este libro.

Que los papeles de gobierno, que para seguirse se entregaren al Escribano de Cámara, fenecido el negocio, se vuelvan á los Secretarios para hacer los despachos, ley 19. tít. 6. de este libro.

Que los Secretarios del Consejo hagan las consultas, y envien los despachos de justicia, que el Rey hubiere de firmar, ley 35. tít. 6. de este libro.

Que el Escribano de Cámara dé al Coronista del Consejo todos los papeles y escrituras que pidiere, dexando conocimiento, ley 3. tít. 12. de este libro.

En la Contaduría del Consejo no se haga cargo al Tesorero de lo que hubiere entrado en su poder por derechos de visitas y residencias, que pertenezca al Escribano de Cámara y Relatores. Decreto del Consejo de 20 de Febrero de 1625, referido en el tít. 7. Auto 88.

En ámbas Secretarías no se entreguen las confirmaciones de encomiendas y oficios, y otro qualquier género de papeles, que se mandaren llevar á justicia, sin recibo, ó conocimiento del Escribano de Cámara. Decreto del Consejo de 30 de Marzo de 1647. Auto 148.

El sello y registro puedan estar, y estén en una misma persona, que no sea el Escribano de Cámara, Auto 14.

TÍTULO ONCE.

DE LOS CONTADORES DEL CONSEJO REAL de las Indias.

Ley j. Que haya quatro Contadores de Cuentas en el Consejo, y que tiempo han de asistir, ó excusarse.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 189. de 1636.

EN nuestro Consejo Real de las Indias ha de haber, y haya quatro Contadores de Cuentas, para tomar las que se ofrecieren de nuestra Real hacienda en estos Reynos de Castilla, anexas al dicho Consejo, y reveer las que los Contadores de Cuentas, Gobernadores y demas Ministros de las Indias hubieren tomado y tomaren en ellas á nuestros Tesoreros, Contadores, Factores, y otras personas á cuyo cargo está, y estuviere hacienda nuestra, para la buena cuenta y razon que conviene, y siempre que fuere menester tenga el Consejo noticia del estado de ella; y los dichos Contadores informen y hagan relacion de todo lo que en él se les mandare y ordenare, y asistan en el dicho nuestro Consejo los mismos dias, horas y tiempo, mañana y tarde, que está mandado asistir á los Consejeros de él, y quando no vinieren por algun justo impedimento, se excusen.

Ley ij. Que los Contadores del Consejo han de reveer las cuentas que enviaren los Tribunales, y dar noticia en él de lo que constare de ellas.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 190. de 1636. Véase la ley 107. tit. 1. lib. 8.

POrque hemos mandado que en nuestras Indias haya tres Tribunales de Contadores de Cuentas, que residan el uno en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: otro en la Ciudad de México de la Nueva España: y otro en la Ciudad de Santa Fe del Nuevo Reyno de Granada, que han de tomar las cuentas á nuestros Tesoreros, Contadores y Factores, á cuyo cargo han estado y estuvieren las Caxas donde se ha de recoger, y recoge la hacienda que nos pertenece, y á otras qualesquier personas á cuyo cargo estuviere el darla de otra qualquier hacienda nuestra, para que las cuentas que así se les tomaren se envien al dicho nuestro Consejo, con el estilo y órden que convenga, los Contadores de él, luego que vengan las dichas Cuentas, y el Consejo se las remita, las vean para que en él puedan informar, y se sepa lo que han valido nuestros quintos, tributos, almojarifazgos, alcabalas, novenos, oficios vendidos, y renunciados, azogues, composiciones de tierras, y de extrangeros, penas de Cámara, y la demas hacienda nuestra, y en lo que se ha distribuido, y en que cosas y géneros, y lo que se nos ha enviado de ello en cada Flota y Armada en dinero, plata, oro, perlas, esmeraldas, cueros, azúcares, ú otros géneros y cosas, y con esto se pueda mejor tratar y trate de la administracion, beneficio y aumento de ella.

Ley iij. Que en el Consejo se determinen las cuentas que se remitieren de las Indias, y dé finiquito de ellas.

El Emperador D. Cárlos y el Principe Gobernador en Valladolid á 10 de Mayo de 1554.

LOs de nuestro Consejo de las Indias vean y determinen las cuentas que se tomaren y remitieren en cada un año de ellas, conforme á lo ordenado, y dén finiquito, porque los que las tomaren en las dichas nuestras Indias no han de dar finiquitos, sino remitirlas al dicho nuestro Consejo.

Ley iiij. Que las cuentas se pongan por buen estilo y órden, y los Contadores avisen las que faltaren, y vean y adicionen las que vinieren.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 191. de 1636.

MAndamos que el Contador mas antiguo de los de nuestro Consejo de las Indias tenga mucho cuidado, que las cuentas que vinieren de ellas se pongan por estilo y órden, como hasta aquí se ha hecho, por sus números y años, y avise al Consejo las que faltaren de cada Provincia, y de que años, para que se despachen las Cédulas necesarias, y se ordene á los nuestros Vireyes, Audiencias, Contadores de Cuentas, Gobernadores y otras personas á cuyo cargo fuere el tomarlas, que no habiéndolas tomado, llamen á los que las deban dar, para que las dén, y se las tomen; y si algunas Caxas Reales de las Indias no tuvieren obligacion á ir á dar sus cuentas á los Tribunales de ellas, y hubieren de venir al dicho nuestro Consejo, conforme á lo que está ordenado, y se ordenare, los Contadores las vean y adicionen, y de lo que de ellas resultare dén cuenta en el Consejo.

Ley v. Que el Contador mas antiguo ordene las cuentas, y no las tome.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 192. de 1636.

OTrosí mandamos que el Contador mas antiguo ordene las cuentas, que en la Contaduría se hubieren de tomar, así las que tocaren á nuestra Real hacienda, como las que fueren entre partes, que por órden del Consejo se remitieren á la Contadu-

ría, el qual dicho Contador no las ha de poder tomar, por los inconvenientes que en esto se consideran, y ser estilo de nuestra Contaduría mayor de Cuentas de Castilla.

Ley vj. Que el Contador mas antiguo reparta las cuentas á los demas.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 193. de 1636.

EL dicho Contador mas antiguo, siendo propietario, ordene y distribuya lo que los otros hubieren de hacer, repartiéndolo con igualdad, de forma que las materias que en la Contaduría hubiere puedan entenderse generalmente por todos, para que siempre se hallen capaces de ellas, y no ignoren los unos lo que los otros alcanzaren, y á falta del mas antiguo, el que se le siguiere en antigüedad haga lo mismo.

Ley vij. Que el Contador mas antiguo tenga á su cargo los papeles de la Contaduría, y todos procuren su guarda, y dén presta execucion á los Decretos del Consejo.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 194. de 1636.

EL dicho Contador mas antiguo ha de tener á su cargo y cuenta los libros y papeles que estuvieren en la Contaduría, poniendo por inventario en el libro de las Provincias todas las cuentas que de las Indias vinieren en partidas distintas en cada folio, de la Provincia que fuere, para que con facilidad se halle la cuenta que se buscare, poniendo en la falda de la cubierta de cada cuenta la Provincia ó Ciudad, con el año y número de que fuere; y sin embargo de que la guarda de los dichos libros y papeles esté como está á cargo del dicho Contador mas antiguo, los demas tengan mucha cuenta y razon con la guarda y custodia de ellos, y todos cuiden de dar presta execucion á los Decretos del Consejo, que tocaren á la dicha Contaduría, para traer, ó llevar papeles de las Secretarías al Fiscal.

Ley viij. Que los Contadores tomen las cuentas al Tesorero del Consejo, y en que forma las ha de dar.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 195. de 1636.

MAndamos que cada dos años, ó ántes, si el Consejo lo ordenare, los Contadores tomen cuenta al Tesorero del Consejo de los maravedis que hubieren entrado en su poder, aplicados para nuestra Cámara y Fisco, gastos de Estrados, obras pias y consignaciones de salarios y otros qualesquier géneros, y para ella el dicho Tesorero ha de dar primero su relacion jurada y firmada de sus cargos y datas, con la pena del tres tanto; y fenecida la dicha cuenta hagan relacion del estado de ella en el Consejo, y pongan en ella el haberlo hecho así, y con esto se le despache el finiquito en la forma, y como hasta ahora se ha acostumbrado.

Ley viiij. Que los Contadores tomen cuenta por duplicado al Tesorero de la Casa de Sevilla de Flota á Flota, por receta del Contador, y relacion jurada, y los alcances se cobren.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 196. de 1636.

LOs Contadores de Cuentas las han de tomar á nuestro Tesorero, que reside en la Casa de Contratacion de Sevilla de lo que hubiere entrado en su poder, y venido de nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Océano de los maravedis de plata y oro, perlas, esmeraldas y otras cosas, que por hacienda nuestra hubiere recibido, y de otros maravedis, que personas particulares por cuenta de nuestra Real hacienda le hubieren entregado; y las dichas cuentas se le han de tomar de

Flota á Flota, y en esto no haya detencion, ni pase mas tiempo de dos años de una á otra; y fenecidas y cerradas, darán cuenta al Consejo del estado de ellas, habiendo precedido primero que se la tomen, receta del Contador de la dicha Casa de Sevilla de su cargo y data, del tiempo que la diere, y su relacion jurada, y firmada, con la pena del tres tanto de las partidas, que en ellas no se cargare; y si por las dichas cuentas resultare algun alcance contra el susodicho, para que se cobre de él, y sus fiadores, ó por ellas pareciere, que el Presidente y Jueces, Oficiales de la dicha Casa, hubieren excedido en librar en nuestra Real hacienda algunos maravedis contra órdenes nuestras, y sin nuestras libranzas y licencias, se cobrarán de ellos, y de los fiadores, que hubieren dado para exercer sus oficios; y estas cuentas se han de tomar duplicadas.

Ley x. Que los Contadores tomen las cuentas de fábricas de Navíos, y levas de gente para las Indias, siendo por el Rey.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 197. de 1636.

MAndamos que los Contadores de nuestro Consejo de Indias tomen cuenta á las personas á quien Nos mandáremos cometer, y cometiéremos las fábricas de Navíos para la guarda, seguridad y carrera de las Indias, y en cuyo poder entraren los maravedis, que les mandáremos entregar para ellas, y á los Pagadores, que por nuestra órden se nombraren quando mandáremos conducir, y levantar gente para las Indias; y si no vinieren á dar la dicha cuenta, lo adviertan en el Consejo, para que en él sean llamados y compelidos á que la dén.

Ley xj. Que los Contadores tengan libro de los títulos del Presidente, y los del Consejo, y de todos los Ministros y Oficiales de él.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 198. de 1636.

LOs Contadores tengan libro duplicado de los títulos que diéremos al Presidente, y los de nuestro Consejo Real de las Indias, Fiscal, Secretarios, Tesorero, Relatores, Escribano de Cámara, Contadores, registro y sello, Coronista mayor, Cosmógrafo, Catedrático de Matemáticas, Alguacil, Porteros, Tasador de procesos, Abogado, y Procurador de pobres, Solicitadores Fiscales y Capellan, para que siempre que sea necesario se vean y sepan los salarios que tienen, y la situacion de ellos, y los dias en que entraren á servir sus plazas y en que lugar, y se compruebe con la cuenta del Receptor, la rata que cada uno hubiere de haber desde el dia de su posesion, hasta comenzar el tercio del año.

Ley xij. Que los Contadores tengan libro intitulado Recepta, duplicado, para el cargo del Tesorero.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 199. de 1636.

OTrosí los Contadores han de tener y tengan un libro que se intitule Recepta, duplicado, donde han de asentar y asienten las condenaciones, que los de nuestro Consejo hicieren, así en estos Reynos, como en las Indias, para que por él se vea y sepa los que fueren condenados, y en que partes y lugares, y por que causas y delitos, y las cantidades de ellas, y que se hubieren aplicado á nuestra Cámara y Fisco, y otros géneros, para que por él se haga cargo al Tesorero del Consejo en la cuenta que le tomaren, guardando en lo que no tuviere cobrado, lo dispuesto por las leyes de este libro.

Ley xiij. Que los Contadores tengan libro de depósitos.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 200. de 1636.

ORdenamos que los Contadores tengan otro libro, en que asienten los depósitos, que los de nuestro Consejo mandaren depositar en el Tesorero, así en los pleytos Fiscales, como de entre partes, con la razon particular de las cantidades y partes á quien tocan; y en sentenciándose los dichos pleytos, de lo que se nos aplicare, han de hacer y hagan cargo al dicho Tesorero en la receta de condenaciones en los géneros adonde fuere hecha la aplicacion, para que se le cargue en la primera cuenta, anotándolo así en la partida y asiento del depósito.

Ley xiiij. Que los Contadores tengan libro de los cargos contra particulares, y de lo que se prestare á Prelados, ó Ministros.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 201. de 1636.

LOs Contadores tengan un libro duplicado enquadernado, de los cargos que resultan contra personas particulares, así para llamarlos á cuentas, como para cobrar los alcances que de ellas resultaren, y que se sepa los que son, y personas que han de satisfacerlos, y tambien contra los Arzobispos, Dignidades, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crímen, Fiscales y Oficiales Reales, y otros á quien hubiéremos mandado prestar quantías de maravedis para las Indias, porque se despachen los recaudos necesarios, para que se cobren en ellas, y desquiten de sus salarios; y quando vinieren las cuentas del distrito donde tocare, se vea en ellas si está cobrado y entrado en nuestras Caxas, y cargado á los Oficiales Reales, y estado de ello.

Ley xv. Que los Contadores tengan libro del Portero, Repostero de Estrados, y del que sirve en la Capilla.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 202. de 1636.

LOs Contadores tengan libro donde hagan cargo al Portero, que sirve y sirviere de Repostero de Estrados, y al que sirve y sirviere en la Capilla donde oye Misa el Consejo, de todo lo que se les ha entregado y entregare, y estuviere, y está á su cargo para servicio del Consejo, y de la Capilla.

Ley xvj. Que los Contadores tengan libro y cuenta de los efectos del Consejo, y estos se paguen por libramientos.

D. Felipe IIII por Auto acordado de el Consejo en Madrid á 6 de Abril de 1633. Y en la Ordenanza 203. de 1636.

ORdenamos y mandamos, que los Contadores formen libro aparte, con cargo y data, de todos y qualesquier negocios, que por el Consejo se beneficiaren para sus efectos, de qualquier calidad, mayor, ó menor que sean, de que en qualquier forma se sacaren qualesquier cantidades de maravedis, y los que de ellos procedieren entren en poder del Tesorero, tomando la razon en la dicha Contaduría de sus cartas de pago; y no llevándolas con este requisito en las Secretarías, no se les dé el despacho á las partes, y lo que de este dicho género de hacienda se mandare pagar, sea precediendo libramiento del Consejo, tomada la razon, refiriendo en él la causa por que se libra, para que siendo á cuenta de propinas y luminarias, ú otra causa, se note y prevenga donde conviniere.

Ley xvij. Que los Contadores tengan libro de las Provincias, Audiencias y Ministros de las Indias.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 204. de 1636.

LOs Contadores tengan libro enquadernado, donde tengan por abecedario todas las Provincias de las nuestras Indias, y las Audiencias que hay en ellas, y los Presidentes y Oidores, Alcaldes y Fiscales, que ha de haber en cada una, y los salarios que tienen, y de que se les pagan, y las Caxas que hay de nuestra Real hacienda, y los Contadores, Tesoreros y Factores, que hay en cada una de ellas, y con que salarios, y las fianzas que están obligados á dar de sus oficios, así en nuestros Reynos de Castilla, como en las Indias; y asímismo procuren poner en cada distrito de las Audiencias los Gobernadores que hay, y que Ciudades, Villas y Lugares se comprehenden en cada una.

Ley xviij. Que los Contadores tengan libro de títulos de Vireyes y Ministros de las Indias.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 205. de 1636.

LOs dichos Contadores tengan libro duplicado de los títulos de Vireyes y Presidentes y Oidores, Alcaldes, Fiscales, Gobernadores y Alguaciles mayores de las Chancillerías, y Oficiales de nuestra Real hacienda y otros oficios y Ministros, que proveyéremos para las Indias, para que por ellos se sepa los que son, y tiempo de sus provisiones, y en que lugar; y los Secretarios del Consejo no despachen los títulos, sin decir en ellos, que los Contadores tomen la razon.

Ley xviiij. Que los Contadores tengan libro de las fianzas de los Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, y Tesorero del Consejo.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 206. de 1636.

LOs Contadores tengan libro, ó parte señalada donde estén las fianzas, que han dado y dieren el Tesorero, Factor y Contador de la Casa de Contratacion de Sevilla, y los demas que las debieren dar de sus oficios, y lo tocante á ellos, y las que ha dado y diere del suyo el Tesorero, que es, ó fuere de nuestro Consejo; y en sabiendo, ó entendiendo, que las fianzas dadas tuvieren alguna quiebra por muerte de los fiadores, ó en otra forma, los dichos nuestros Contadores dén cuenta de ello al Consejo, para que provea lo que convenga.

Ley xx. Que los Contadores tengan libro de las personas que pasan á las Indias con fianzas de volver.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 207. de 1636.

ORdenamos que los Contadores tengan libro duplicado de las licencias que mandáremos dar á personas particulares, así Eclesiásticas como Seglares, por término limitado, con fianzas, que dentro de él volverán á estos Reynos, para saber si lo cumplen, ó no; y porque estas fianzas se dan en la Casa de Contratacion de Sevilla, los dichos nuestros Contadores tengan cuidado de hacer memoria de esto al Consejo, para que haga diligencia en ello; y si las dichas personas no hubieren vuelto, ni cumplido dentro del término que se les dió, se cobren de sus bienes y fiadores los maravedis que se obligáron de pagar para nuestra Cámara y Fisco.

Ley xxj. Que los Contadores tengan libro duplicado de las limosnas y mercedes.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 208. de 1636.

LOs Contadores tengan libro duplicado de las limosnas que Nos hubiéremos mandado y mandáremos dar para los Conventos de Religiosos y Religiosas de las Indias para sustento, ó fábricas de sus Iglesias y Casas, ó para vino y cera para celebrar, ó para aceyte de las lámparas del Santísimo Sacramento, ó para Ornamentos, Custodias, Sagrarios, Campanas y otras qualesquier cosas, y de las mercedes que hubiéremos mandado, y mandáremos hacer á los hijos y descendientes de descubridores y pobladores, y á las mugeres, hijos y herederos de los Presidentes, Oidores y Oficiales Reales, y otros, que nos han servido, y muerto en las Indias, y personas que en ellas nos hubieren servido y sirvieren, y á los de nuestro Consejo de Indias, para que siempre que se ofrezca y sea menester, se sepa los que han sido, y los Secretarios del dicho nuestro Consejo pongan en las Cédulas y títulos que se despacharen de las dichas mercedes, que los Contadores de él hayan de tomar y tomen la razon.

Ley xxij. Que los Contadores tengan libro, y tomen la razon de las mercedes en hacienda Real, y en las Cédulas se ponga cláusula especial.

D. Felipe II por Auto acordado del Consejo, en Madrid á 18 de Febrero de 1591. D. Felipe IIII en la Ordenanza 209. de 1636.

LOs Contadores tengan libro de la razon de todas las mercedes que hubiéremos hecho, é hiciéremos á algunas Provincias de las Indias, para que en lugar del quinto, que nos pertenece de todo el oro, plata y perlas que en ellas se sacare, se nos pague solamente en unas el diezmo, y en otras dozavo, ó veinteno: y de las mercedes que se han hecho, é hicieren á Iglesias y Monasterios de los dos novenos; y á lugares particulares, de las penas de Cámara, ó Almojarifazgos, y en todas las Cédulas y despachos, que sobre lo susodicho se hicieren, ó sobre otra qualquier cosa tocante á nuestra hacienda Real, se ponga que tomen la razon los Contadores, para que de todo la haya en el dicho libro.

Ley xxiij. Que los Contadores tengan libro de cuentas extraordinarias.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 210. de 1636.

MAndamos que los Contadores tengan libro duplicado de las cuentas extraordinarias de personas particulares, que hubieren fenecido, por sus números y años, y en el fin de ellas anotado si se despachó finiquito, y si hubo alcances, cargándolos al Tesorero, si se hubieren cobrado, y los que no se hubieren cobrado, la causa y razon de ello, y diligencias que se hubieren hecho, para que de todo se tenga noticia, y se hagan las que convenga.

Ley xxiiij. Que los Contadores guarden lo ordenado para la hacienda de las Indias, y lo que guardan otros Contadores, no siendo contrario.

D. Felipe II en la Ordenanza 104. de el Consejo. D. Felipe IIII en la 211. de 1636.

ORdenamos y mandamos, que los Contadores de nuestro Consejo de Indias en el tomar las cuentas de nuestra hacienda guarden lo por Nos ordenado para ellas, y lo que adelante para su buen recaudo se ordenare: y demas de esto, lo que está mandado guardar á los otros nuestros Contadores por las Ordenanzas y Leyes de la Contaduría mayor en quanto no fuere contrario, ni repugnante á lo que por Leyes, Cédulas y Ordenanzas de las Indias está ordenado, y se ordenare.

Ley xxv. Que de los derechos de mesada, que entraren en poder del Tesorero tomen la razon los Contadores.

D. Felipe IIII por Auto acordado de el Consejo, en Madrid á 22 de Octubre de 1625. Y en la Ordenanza 212. de 1636.

DE todo el dinero que conforme á la órden, que está dada ha de entrar en poder del Tesorero, procedido de los derechos de mesada, tomen la razon los Contadores, y así lo anote y prevenga el Tesorero en las cartas de pago, que diere de las cantidades que por la dicha cuenta entraren en su poder, miéntras no proveyéremos y mandáremos otra cosa.

Ley xxvj. Que los Contadores hagan las instrucciones para Oficiales Reales, y las lleven al Consejo, para que se despachen.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 213. de 1636.

ORdenamos y mandamos, que quando por nuestro Consejo de Indias se ordenare y mandare á los Contadores de él, que hagan algunas instrucciones para nuestros Oficiales Reales, y otros Ministros de las Indias, para el buen recaudo de nuestra hacienda, las hagan en el estilo y forma que se han hecho hasta ahora, y en las que no la hubiere, ni conseqüencia de que sacarlas, con secreto se informen de personas prácticas, y de experiencia, que hayan residido en los distritos y partes para donde son las instrucciones, y por las cuentas y papeles, si de allá hubiere algunos, y conforme á esto las hagan, y hechas las instrucciones, se lleven al Consejo, para que vistas en él, se despachen como mas convenga, y vayan firmadas de Nos, y de los de el dicho nuestro Consejo, y los dichos Contadores tomen la razon de ellas.

Ley xxvij. Que en la Contaduría de el Consejo haya un Oficial de libros á provision de el Presidente.

D. Felipe IIII por Acuerdo de el Consejo, en Madrid á 14 de Octubre de 1633. y á 7 de Marzo de 1634. Y en la Ordenanza 214. de 1636.

EN la Contaduría de Cuentas de nuestro Consejo de Indias haya un Oficial de libros, que asista en ella todo el tiempo que asistieren los Contadores, y esté á su órden para escribir y hacer lo que en la dicha Contaduría le fuere ordenado, y sea á provision del Presidente.

Que los despachos de gracia, procedidos de efectos, no se entreguen sin carta de pago, y tomada la razon, ley 29. tít. 6. de este libro.

Los Contadores no dén relacion, ni hagan auto á instancia de algun Tribunal, sin dar primero cuenta al Consejo. Decreto de 5 de Noviembre de 1604. Auto 12.

Han de tomar la razon de todo el dinero que entrare en poder del Tesorero, procedido de mesadas, conforme á la ley 25. de este título. Auto 61.

Y de todas las partidas que se mandaren entregar para propinas, ántes de recibirlas el Tesorero, ó la persona á quien se mandaren pagar, y despues de la carta de pago. Decreto del Consejo de 26 de Marzo de 1632. Auto 79.

Las partidas que se pagaren al Tesorero á cuenta de mayor cantidad en esta Villa, ó fuera de ella, se hagan buenas á las partes en la Contaduría. Auto de el Consejo de 30 de Julio de 1636, referido tít. 7. de este libro.

Sobre las cuentas que vienen de las Indias, y las que se han de tomar en la Contaduría, y si se han de llevar primero á las Secretarías, se vea el Auto 171. tít. 6.

En todos los despachos que la Contaduría entregare de oficio á los Agentes Fiscales, en qualquiera forma que sea, expresen en los conocimientos, que reciben tales despachos de los Señores Contadores de Cuentas del Consejo, en la misma forma que el Tesorero General da los conocimientos, y esta se observe, y así se asiente en los libros de la Contaduría. En Madrid á 21 de Abril de 1655. Auto 185.

El Consejo por acuerdo de 5 de Mayo de 1638 mandó, que los Contadores todas las veces que se ofreciere nombrar en las cuentas al Presidente, y los del Consejo, usen de la palabra Señor, y no la borren de donde estuviere, sin embargo de que queden por cuentas en la Contaduría. Que dén breve expediente á los despachos de que se fuere á tomar la razon, y el reparo que conforme á sus oficios debieren hacer, le pongan luego en el Consejo, ó comuniquen con el Consejero Comisario, obrando con el cuidado y buen expediente que deben á sus oficios. Que no pongan algunos Decretos que toquen á los Secretarios de el Consejo, ni hagan las nóminas, ni otros despachos, que se deban hacer por las Secretarías, y solamente formen los que tocan á sus oficios, conforme al estilo y leyes de este libro. Y porque se ha dudado si los Contadores pueden hacer reparos en los despachos que van de las dos Secretarías del Consejo, y otras partes á tomarse la razon á la Contaduría, fuera de lo que toca al error de la cuenta, que es de lo que particularmente en sus oficios trabajan: Declaró el Consejo, que pueden reparar y reparen todos aquellos despachos, que fueren de las Secretarías en contravencion de órdenes, Cédulas, ú otros despachos anteriores, de que hubieren tomado la razon en la misma Contaduría, sin embargo de que no intervenga error de cuenta, y que en esta parte obren sin exceder en cosa de lo que les toca, ni omitir lo que juzgaren de servicio de Su Magestad dentro del exercicio de sus oficios, y que si en alguna Cédula, ó despacho hubiere cláusula, ó punto, aunque no sea contra órden expresa, que les parezca digno de que el Consejo lo tenga entendido, puedan advertirlo al Consejero Comisario, para que dé cuenta al Consejo, si juzgare que es conveniente, y no dándola, ó con la resolucion que tomare, prosiga adelante el despacho.

TÍTULO DOCE.

DEL CORONISTA MAYOR DEL CONSEJO REAL de las Indias.

Ley j. Que el Coronista mayor escriba la Historia de las Indias, y el Consejero que tuviere el Archivo, sea Comisario de ella.

D. Felipe II en la Ordenanza 119. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 234. de 1 de Agosto de 1636.

POrque la memoria de los hechos memorables y señalados, que ha habido y hubiere en nuestras Indias se conserve, el Coronista mayor de ellas, que ha de asistir en nuestra Corte, vaya siempre escribiendo la historia general de todas sus Provincias, ó

la particular de las principales de ellas, con la mayor precision y verdad que ser pueda, averiguando las costumbres, ritos, antigüedades, hechos y acontecimientos, con sus causas, motivos y circunstancias, que en ellos hubiere, para que de lo pasado se pueda tomar exemplo en lo futuro, sacando la verdad de las Relaciones y papeles mas auténticos y verdaderos, que se nos enviaren en nuestro Consejo de las Indias, donde presentará lo que fuere escribiendo, y se guardará en el Archivo, y no se pueda publicar ni imprimir mas de aquello que á los del dicho Consejo pareciere. Y ordenamos que el Consejero que tuviere á su cargo el Archivo, sea siempre Comisario de la historia, al qual el Coronista acuda y dé cuenta de lo que pretendiere escribir, para que le dé los papeles que hubiere en el Archivo, ó los que de ellos le pareciere.

Ley ij. Que el Coronista mayor vaya escribiendo la historia natural de las Indias.

D. Felipe II en la Ordenanza 120. de el Consejo. D. Felipe IIII en la 235. de 1636.

PORque las cosas naturales dan mucha luz para el gobierno de las tierras, y conviene que sean conocidas y sabidas, particularmente las de nuestras Indias, por lo que distan de nuestra presencia: Mandamos que el Coronista mayor vaya siempre escribiendo y recopilando la historia natural de las yerbas, plantas, animales, aves, peces, minerales y otras cosas, que fueren dignas de saberse, y hubiere en las Indias, y en sus Provincias, Islas, Mares y Rios, segun lo pudiere saber y averiguar por las descripciones y avisos, que de aquellas partes se nos enviaren, conforme las leyes que de ello tratan, y las diligencias que con autoridad nuestra, y órdenes del Consejo se pudieren hacer, para las quales pida y advierta las que le pareceren convenientes.

Ley iij. Que los Secretarios y demas Oficiales dén al Coronista mayor los papeles que pidiere y hubiere menester, y se saquen los que fueren importantes.

D. Felipe II en la Ordenanza 122. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 236. de 1636.

PAra que el Coronista mayor pueda cumplir con lo que es á su cargo: Mandamos que nuestros Secretarios del Consejo de Indias, y el Escribano de Cámara, y demas Oficiales de él, que tuvieren á su cargo papeles, le dén y entreguen todos los que pidiere, y las escrituras que hubiere menester, dexando conocimiento y recibo de ellos, y volviéndolos á quien se los entregare quando los haya visto, ó se le pidan, los quales, y los que fuere ordenando y escribiendo, tenga y guarde con secreto, sin los comunicar, ni dexar ver á nadie, sino solo á quien por el Consejo se le mandare, ó por razon del oficio, los pueda y deba ver; y si hallare, ó supiere que en poder de alguna persona particular hay algunos papeles, relaciones, historias, ó escrituras, que sean importantes para lo que fuere escribiendo, ó pretendiere escribir, lo advertirá al Consejero que fuere Comisario de la historia, para que se saquen ó copien; y si para ello fuere necesario mandato nuestro, ú órden de el Consejo, se dará y despachará la que convenga, para que tenga efecto.

Ley iiij. Que el Coronista mayor ántes que se le pague el último tercio de su salario, presente cada año lo que hubiere escrito.

D. Felipe II en la dicha Ordenanza 122. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 237. de 1636.

EL Coronista mayor, conforme á la obligacion de su oficio, ha de

escribir continuamente la historia de las Indias en aquella parte, natural, moral, ó política, para que tuviere, y se le entregaren mas papeles, y lo que fuere escribiendo lo ha de ir manifestando al Consejero, que fuere Comisario de la dicha historia, el qual ántes que se le pague al Coronista mayor el último tercio del salario, que hubiere de haber cada año, reconocerá lo que en él hubiere escrito, para que se ponga y guarde en el Archivo, ó se imprima y saque á luz, si pareciere conveniente, y de ello le dará la certificacion, que mereciere, declarando en ella de que tiempo es lo que en él hubiere escrito, y como queda puesto en el Archivo, para que con esto se le mande pagar el último tercio, y se tenga entera noticia en el Consejo de lo que fuere escribiendo.

TÍTULO TRECE.

DE EL COSMÓGRAFO, Y CATEDRÁTICO de Matemáticas de el Consejo Real de las Indias.

Ley j. Que en el Consejo haya un Cosmógrafo, que sea Catedrático de Matemáticas, y se provea por edictos.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 238. de 1 de Agosto de 1636.

PAra el buen gobierno de nuestras Indias, y su navegacion y correspondencia, conviene tener noticia de las tierras y Provincias, viages y derrotas que han de llevar nuestros Galeones, Flotas, Armadas y Navíos, que van y vienen, y que nuestro Consejo de Indias sea bien informado de todo lo que cerca de ello se le ofreciere, y que haya quien lo pueda enseñar á nuestros vasallos y naturales de nuestros Reynos. Y porque con esto, y el premio se inclinen y animen á la profesion de lo que tanto importa: Mandamos que en el dicho nuestro Consejo haya un Cosmógrafo, que sea Catedrático de Matemáticas, con salario competente, y siempre que vacare se busque persona de mucha pericia, suficiencia y aprobacion, y qual convenga, poniendo edictos en nuestra Corte, y en las Universidades y partes, que parezcan mas á propósito, y haciendo todas las demas diligencias convenientes para mejor acierto de la eleccion.

Ley ij. Que el Cosmógrafo procure se averigüen los eclipses de Luna, y otras señales, dando instrucciones para ello.

D. Felipe II en la Ordenanza 118. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 239. de 1636.

EL Cosmógrafo tenga cuidado y cargo de calcular y averiguar los eclipses de Luna, y otras señales, si hubiere, para tomar la longitud de las tierras, y envie memoria de los tiempos y horas en que se haya de observar en las Indias á los Gobernadores de ellas, con la órden é instrumentos necesarios, y para que en las Ciudades y Cabezas de las Provincias, donde la longitud no esté averiguada, la observen hasta que lo esté, y como se fuere averiguando se vaya asentando en el libro de las descripciones.

Ley iij. Que el Cosmógrafo recopile derrotas de las Indias, informándose de lo que á su oficio tocare.

D. Felipe II en la Ordenanza 121. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 240. de 1636.

MAndamos que el Cosmógrafo elija y recopile en libro particu-

lar todas las derrotas, navegaciones y viages, que hay de estos Reynos á las partes de las Indias, y en ellas de unas partes á otras, segun lo pudiere colegir por los derroteros y relaciones, que los Pilotos y Marineros, que navegaren á las Indias, traxeren de los viages que hicieren, informándose de ellos, y de todos los demas, que le pudieren dar la noticia necesaria de esto, poniendo en ello mucho estudio, cuidado y diligencia, y en todo lo tocante á esto, y á su profesion y arte, como para cosa de tan grande importancia.

Ley iiij. Que el Cosmógrafo haga las tablas de Cosmografia, y el libro de descripciones.

D. Felipe II en la Ordenanza 119. de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 241. de 1636.

EL Cosmógrafo haga y ordene las tablas de Cosmografía de las Indias, asentando en ellas por su longitud y latitud, y escala de leguas, segun la verdadera Geografía, que averiguare, las Provincias y Ciudades, Islas, Mares y Costas, Rios y Montes, y otros lugares, que se puedan poner en diseño y pintura, conforme á las descripciones generales y particulares, que de aquellas partes se nos enviaren, y se le entregaren: y porque en el Archivo de nuestro Consejo de las Indias ha de haber libro de las descripciones de todas sus Provincias, Tierras y Costas, Islas y Puertos, el dicho Cosmógrafo le irá haciendo, ordenando y enmendando con la mayor diligencia, cuidado y particularidad, que le fuere posible, de modo que en el dicho libro se pueda hallar lo general de todas las Indias, y lo particular de cada Provincia, con sus Puertos, Rios, Canales, Mares y Sitios: y para todo lo que fuere escribiendo en su oficio, sea Comisario el Consejero que tuviere á su cargo el Archivo del Consejo, donde se ha ir guardando todo lo que escribiere para el dicho libro de descripciones, á què se ha de reducir quanto trabajare y presentare, poniéndolo por su órden con la Provincia, ó parte á que fuere perteneciente.

Ley v. Que el Cosmógrafo lea en las partes y lugares, horas y tiempos las lecturas que aquí se declara.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 242. de 1636.

EL Cosmógrafo, que como Catedrático leyere la Cátedra de Matemáticas: Mandamos que la lea en la parte que le fuere señalada, ó señalare en nuestra Casa y Palacio, y cerca del Consejo de las Indias todos los dias que le hubiere, una hora entera á la mañana, en Invierno desde nueve á diez, y en Verano de ocho á nueve, mudando las horas quando el dicho Consejo las mudare, y gozando de vacaciones los dos meses de Julio y Agosto, y las de las Pascuas, que gozare el Consejo, y no pueda tener, ni tenga otra mas; y en lo que toca á las lecturas guarde el órden siguiente.

El primer año, que comenzará por Septiembre, desde principio de él hasta la Navidad, ha de leer la Esfera de Sacrobosco, y las quatro reglas de Arismética, regla de tres, y sacar raiz quadrada y cúbica, y algunas reglas de quebrados; y desde Navidad hasta fin de Abril las Teóricas de Purbaquio; y desde principio de Mayo hasta las vacaciones las Tablas de el Señor Rey Don Alonso.

El año segundo desde principio de él hasta fin de Febrero ha de leer los seis primeros libros de Euclídes; y desde primero de Marzo hasta fin de él, lea arcos y cuerdas, senos rectos, tangentes y secantes: y hasta fin de Abril el libro quarto de los Triángulos Esferales de Juan de Monte-Regio; y desde principio de Mayo hasta las vacacio-

nes lo que alcanzare, del Almagesto de Ptolomeo.

El año tercero desde principio de él hasta la Navidad, ha de leer Cosmografía y Navegacion; y desde Navidad á Pasqua de Resurreccion, el uso del Astrolabio, declarando primero su fábrica; y desde esta Pascua hasta las vacaciones, el modo que se debe tener en hacer observaciones de los movimientos del Sol y Luna, y los demas Planetas. Y demas de esto, en este dicho tiempo ha de enseñar el uso del Radio globo, y algunos otros instrumentos Matemáticos, y con esto se acabará este curso: y en los de adelante, cada tres años volverá á leer lo mismo.

En los meses de vacaciones podrá leer materias de reloxes, y mecánicas, algunas máquinas, y dar á entender en que consiste la fuerza de ellas, y otras cosas á este propósito.

Ley vj. Que el Cosmógrafo ántes que se le pague el último tercio de su salario, presente cada año lo que hubiere escrito.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 243. de 1636.

EL Cosmógrafo, en quanto á lo que fuere escribiendo y entregando, para que se ponga y guarde en el Archivo del Consejo, haga y guarde la órden que por la ley 4. tít. 12. de este libro está dada al Coronista mayor de las Indias; y para lo que hubiere de escribir y presentar, el Consejero que fuere Comisario de la historia, que tambien lo ha de ser de la descripcion, tenga atencion á la ocupacion, que el dicho Cosmógrafo tuviere en leer la Cátedra de Matemáticas, para que con esta advertencia vea lo que presentare, si es bastante, y le dé la certificacion para que se le pague el último tercio de su salario.

TÍTULO CATORCE.

DE LOS ALGUACILES, ABOGADOS, PROCURADORES, Porteros, Tasador, y los demas Oficiales del Consejo Real de las Indias.

Ley j. Que los Alguaciles del Consejo asistan, y ellos, y los de Corte executen sus mandamientos.

D. Felipe II en la Ordenanza 175. de el Consejo. D. Felipe IIII en la 244. de primero de Agosto de 1636. Y en el título de D. Francisco Justiniano, dado en 23 de Marzo de 1654. Y en esta Recopilacion.

POrque los Alguaciles de Corte, que gozan salario en nuestro Consejo de las Indias suelen faltar, por hallarse en otras ocupaciones, y Nos tenemos proveido de Alguacil mayor, conforme al título 8. de este libro; y conviene que para executar los mandamientos de el Consejo haya otros, segun y de la forma, y con el salario señalado: Mandamos á los que ahora son, y adelante Nos fuéremos servido de acrecentar, que asistan á las horas del Consejo en Palacio, ó en la parte donde se juntare, y hagan y executen lo que por el dicho Consejo les fuere ordenado, y á todos los demas Alguaciles de nuestra Casa, y Corte, que aunque el dicho Consejo tenga Alguaciles particulares, cumplan los mandamientos que les diere como hasta ahora lo han hecho.

Ley ij. Que los Abogados y otros Oficiales del Consejo guarden en sus oficios las leyes de estos Reynos de Castilla.

D. Felipe II en la Ordenanza 103. del Consejo. Y D. Felipe IIII en la 245. de 1636.

LOs Abogados y Procuradores de causas y de pobres, y los Porte-

ros y Tasador de los procesos, y demas Oficiales de nuestro Consejo de las Indias, en el uso y exercicio de sus oficios guarden las leyes y pragmáticas de estos Reynos de Castilla, que acerca de ellos hablan, especialmente los Procuradores, no sean allegados de los del Consejo, ni dén á entender, que tienen favor con ellos, ni tomen salarios, ni se encarguen de negocios, que tengan otros Procuradores, y vayan cada dia á casa del Escribano de Cámara de Justicia, para que se les notifiquen los autos que se les deban notificar, y tengan manual de todos pleytos y negocios que fueren á su cargo, en que asienten los autos que en ellos hicieren, con dia, mes y año.

TÍTULO QUINCE.

DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERÍAS REALES de las Indias.

Ley j. Que lo descubierto de las Indias se divida en doce Audiencias, y en los Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores de sus distritos.

D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

POr quanto en lo que hasta ahora se ha descubierto de nuestros Reynos y Señoríos de las Indias, están fundadas doce Audiencias y Chancillerías Reales, con los límites que se expresan en las leyes siguientes, para que nuestros vasallos tengan quien los rija y gobierne en paz y en justicia, y sus distritos se han dividido en Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores, cuya provision se hace segun nuestras leyes y órdenes, y están subordinados á las Reales Audiencias, y todos á nuestro Supremo Consejo de las Indias, que representa nuestra Real Persona, establecemos y mandamos, que por ahora, y miéntras no ordenáremos otra cosa, se conserven las dichas doce Audiencias, y en el distrito de cada una los Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores, que al presente hay, y en ello no se haga novedad, sin expresa órden nuestra, ó del dicho nuestro Consejo.

Ley ij. Que en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española resida la Audiencia y Chancillería Real, y de sus Ministros, distrito y jurisdiccion.

El Emperador D. Cárlos en Granada á 14 de Septiembre de 1526, y en Monzon á 4 de Junio de 1528. D. Felipe II en Madrid á 19 de Abril de 1583. Y en el Pardo á 30 de Octubre de 1591. D. Felipe III allí á 27 de Febrero de 1620. D. Felipe IIII en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70. tít. 2. lib. 3.

MAndamos que en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española resida nuestra Audiencia y Chancillería Real, como está fundada, con un Presidente, que sea Gobernador y Capitan General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crímen: un Fiscal, un Alguacil mayor, y un Teniente de Gran Chanciller, y los demas Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito todas las Islas de Barlovento, y de la Costa de Tierra firme, y en ellas las Gobernaciones de Venezuela, Nueva Andalucía, el Rio de la Hacha, que es de la Gobernacion de Santa Marta; y de la Guayana, ó Provincia del Dorado, lo que por ahora le tocare, y no mas, partiendo términos por el Mediodia con las quatro Audiencias del Nuevo Reyno de Granada, Tierra firme,

Guatemala y Nueva España, segun la Costas que corren de la Mar del Norte por el Poniente, con las Provincias de la Florida, y por lo demas con la Mar del Norte; y el Presidente, Gobernador y Capitan General pueda ordenar y ordene lo que fuere conveniente en las causas militares, y tocantes al buen gobierno y defensa de la dicha Isla de Santo Domingo, segun y como lo pueden y deben hacer los demas nuestros Gobernadores y Capitanes Generales de las Provincias de nuestras Indias, y provea las Gobernaciones, y demas oficios, que vacaren en el distrito de aquella Audiencia, entretanto que Nos lo proveyéremos, y haga, exerza y provea todas las demas cosas que fueren de gobierno, y los Oidores de la dicha Audiencia no intervengan en ellas, ni el Presidente en las de justicia, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen los Oidores.

Ley iij. Audiencia y Chancillería Real de México en la Nueva España.

El Emperador en Burgos á 29 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1527. La Emperatriz Gobernadora en Madrid á 12 de Julio de 1530. El Príncipe Gobernador en Valladolid á 23 de Abril de 1548. Y en 17 de Noviembre de 1553. D. Felipe II á 19 de Enero de 1560. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70. tit. 2. lib. 3. Para las facultades de los Vireyes la ley 4. tit. 3. lib. 3.

EN la Ciudad de México Tenuxtitlan, Cabeza de las Provincias de Nueva España, resida otra nuestra Real Audiencia y Chancillería, con un Virey, Gobernador y Capitan General y Lugarteniente nuestro, que sea Presidente: ocho Oidores, quatro Alcaldes del Crímen, y dos Fiscales, uno de lo Civil, y otro de lo Criminal: un Alguacil mayor, un Teniente de Gran Chanciller, y los demas Ministros y Oficiales necesarios, la qual tenga por distrito las Provincias que propiamente se llaman de la Nueva España, con las de Yucatan, Cozumel y Tabasco: y por la Costa de la Mar del Norte y Seno Mexicano, hasta el Cabo de la Florida: y por la Mar del Sur, desde donde acaban los términos de la Audiencia de Guatemala, hasta donde comienzan los de la Galicia, segun les están señalados por las leyes de este título, partiéndolos con ellas por el Levante y Poniente: con el Mar del Norte y Provincia de la Florida por el Septentrion; y con el Mar del Sur por el Mediodia.

Ley iiij. Audiencia y Chancillería Real de Panamá en Tierra firme.

El Emperador en Madrid á 30 de Febrero de 1535. y en Valladolid á 2 de Marzo de 1537. La Emperatriz Gobernadora allí á 26 de Febrero de 1538. D. Felipe II en Zaragoza á 8 de Septiembre de 1563. Y en Madrid á 19 de Noviembre de 1570, y 6 de Febrero de 1571. Y en San Lorenzo á 10 de Septiembre de 1588. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

EN la Ciudad de Panamá, de el Reyno de Tierra firme, resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente, Gobernador y Capitan General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes de el Crímen: un Fiscal, un Alguacil mayor, un Teniente de Gran Chanciller, y los demas Ministros y Oficiales necesarios: y tenga por distrito la Provincia de Castilla del Oro, hasta Portobelo y su tierra: la Ciudad de Nata y su tierra: la Gobernacion de Veragua: y por el Mar del Sur, hácia el Perú, hasta el Puerto de la Buenaventura exclusivè: y desde Portobelo, hácia Cartagena, hasta el Rio del Darien exclusivè, con el Golfo de Urabá y Tierra firme, partiendo términos por el Levante y Mediodia con las Audiencias de el Nuevo Reyno de Granada, y San Francisco de Quito: por el Poniente con la de Santiago de Guatemala: y por el Septentrion y Mediodia con los dos Mares del Norte y Sur. Y mandamos, que el Gobernador y Capitan General de dichas Provincias

y Presidente de la Real Audiencia de ellas, tenga, use y exerza por sí solo el gobierno de la dicha Provincia de Tierra firme, y de todo el distrito de la Real Audiencia, así como le tienen los Vireyes de las Provincias del Perú, y Nueva España, y provea y despache solo todas las cosas y negocios, que se ofrecieren tocantes al gobierno, y los Oidores no se entrometan en lo que á esto tocare, ni el dicho Presidente en las que fueren de justicia, y firme con los Oidores lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen. Otrosí mandamos, que quando nuestros Vireyes del Perú proveyeren como tales algunas cosas en materias de gobierno, guerra y administracion de nuestra Real hacienda, y dieren algunos despachos sobre esto para el Presidente y Oidores de nuestra Real Audiencia de Panamá, los guarden y hagan guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ellos se ordenare, sin remision alguna.

Ley v. Audiencia y Chancillería Real de Lima en el Perú.

El Emperador en Barcelona á 20 de Noviembre de 1542. Y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 13 de Septiembre de 1543. D. Felipe II en Guadalaxara á 29 de Agosto de 1563, y 29 de Julio de 1595. Y en Aranjuez á postrero de Noviembre de 1568. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70. tit. 2. lib. 3. y para las facultades de los Vireyes la ley 4. tit. 2. lib. 3.

EN la Ciudad de los Reyes de Lima, Cabeza de las Provincias del Perú, resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un Virey, Gobernador y Capitan General, y Lugarteniente nuestro, que sea Presidente: ocho Oidores, quatro Alcaldes del Crímen, y dos Fiscales, uno de lo Civil, y otro de lo Criminal: un Alguacil mayor, y un Teniente de Gran Chanciller, y los demas Ministros y Oficiales necesarios: y tenga por distrito la Costa que hay desde la dicha Ciudad hasta el Reyno de Chile exclusivè, y hasta el Puerto de Payta inclusivè: y por la tierra adentro á San Miguel de Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba, y los Motilones inclusivè, y hasta el Collao exclusivè, por los términos que se señalan á la Real Audiencia de la Plata, y la Ciudad del Cuzco con los suyos inclusivè, partiendo términos por el Septentrion con la Real Audiencia de Quito: por el Mediodia con la de la Plata: por el Poniente con la Mar del Sur: y por el Levante con Provincias no descubiertas, segun les están señalados, y con la declaracion, que se contiene en la ley 14. de este título.

Ley vj. Audiencia y Chancillería Real de Santiago de Guatemala en la Nueva España.

El Emperador y Príncipe Gobernador en Valladolid á 13 de Septiembre de 1543. La Princesa Gobernadora allí, á 6 de Agosto de 1556. D. Felipe II en Toledo á 16 de Septiembre de 1560. En Aranjuez á 31 de Mayo, y en el Escorial á 20 de Junio de 1568. Y en el Pardo á 10 de Noviembre de 1593. Y en Toledo á 7 de Agosto de 1596. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

EN la Ciudad de Santiago de los Caballeros, de la Provincia de Guatemala, resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente, Gobernador y Capitan General: cinco Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crímen: un Fiscal, un Alguacil mayor, un Teniente de Gran Chanciller, y los demas Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito la dicha Provincia de Guatemala: y las de Nicaragua, Chiapa, Higueras, Cabo de Honduras, la Verapaz y Soconusco, con las Islas de la Costa, partiendo términos por el Levante con la Audiencia de Tierra firme: por el Poniente con la de la Nueva Galicia; y con ella la Mar del Norte por el Septentrion; y por el Mediodia con la del Sur.

Para provision de oficios se vea la ley 70. tít. 2. lib. 3.

Y mandamos que el Gobernador y Capitan General de las dichas Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ellas, tenga, use y exerza por sí solo la gobernacion de aquella tierra, y de todo su distrito, así como la tiene nuestro Virey de la Nueva España, y provea los repartimientos de Indios, y otros oficios, como lo solia hacer la dicha Real Audiencia, y los Oidores no se entrometan en lo que á esto tocare, ni el dicho Presidente en las materias de justicia, y firme con los Oidores lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen.

Ley vij. Audiencia y Chancillería Real de Guadalaxara de la Galicia en la Nueva España.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Alcalá á 13 de Febrero de 1548. D. Felipe II en el Pardo á 26 de Mayo de 1574. En Toledo á 3 de Mayo de 1575. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70. tít. 2. lib. 3. D. Felipe II en 21 de Abril de 1574. D. Felipe III en Valladolid á 4 de Diciembre de 1601. D. Cárlos II en Madrid á 18 de Agosto de 1679.

EN la Ciudad de Guadalaxara de la Nueva Galicia resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente, y quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crímen: un Fiscal, un Alguacil mayor, un Teniente de Gran Chanciller, y los demas Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito la Provincia de la Nueva Galicia, las de Culiacan, Copala, Colima, y Zacatula, y los Pueblos de Ávalos, partiendo términos: por el Levante con la Audiencia de la Nueva España: por el Mediodia con la Mar del Sur; y por el Poniente y Septentrion con Provincias no descubiertas, ni pacíficas; y el Presidente de la dicha Audiencia de Guadalaxara y no los Oidores, tenga la gobernacion de su distrito, y en su ausencia la dicha Audiencia de Guadalaxara, sin embargo de qualesquier Cédulas en que se hubiere concedido á los Oidores de la dicha Audiencia participacion en el gobierno con los Presidentes, las quales derogamos, casamos y anulamos; y mandamos que se guarde esta nuestra ley, como en ella se contiene; y en quanto al gobierno de guerra y hacienda guarden las órdenes, que por Nos están dadas.

Ley viij. Audiencia y Chancillería Real de Santa Fe en el Nuevo Reyno de Granada.

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 17 de Julio de 1549. La Princesa Gobernadora allí á 10 de Mayo de 1554. D. Felipe II en Madrid á 1 de Agosto de 1572. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

EN Santa Fe de Bogotá del Nuevo Reyno de Granada resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente, Gobernador y Capitan General: cinco Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crímen: un Fiscal, un Alguacil mayor, un Teniente de Gran Chanciller, y los demas Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito las Provincias del Nuevo Reyno, y las de Santa Marta, Rio de San Juan, y la de Popoyan, excepto los Lugares que de ella están señalados á la Real Audiencia de Quito, y de la Guayana, ó Dorado, tenga lo que no fuere de la Audiencia de la Española, y toda la Provincia de Cartagena, partiendo términos: por el Medio dia con la dicha Audiencia de Quito, y tierras no descubiertas: por el Poniente y por el Septentrion con el Mar del Norte, y Provincias que pertenecen á la Real Audiencia de la Española; y por el Poniente con la de Tierra firme.

Para provision de oficios véase la ley 70. tít. 2. lib. 3.

Y mandamos que el Gobernador y Ca-

pitan General de las dichas Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ella, tenga, use y exerza por sí solo la gobernacion de todo el distrito de aquella Audiencia, así como le tienen nuestros Vireyes de la Nueva España, y provea los repartimientos de Indios, y otros Oficios, que se hubieren de proveer, y despache todas las cosas y negocios que fueren del gobierno; y los Oidores de la dicha Audiencia no se entrometan en lo que á esto tocare, y todos firmen lo que en justicia se proveyere, sentenciare y despachare.

Ley viiij. Audiencia y Chancillería Real de la Plata, Provincia de los Charcas.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 4 de Septiembre de 1559. En Guadalaxara á 29 de Agosto de 1563. Y á 1 de Octubre de 1566. Y en Madrid á 26 de Mayo de 1573. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70. tit. 2. lib. 3.

EN la Ciudad de la Plata de la Nueva Toledo, Provincia de los Charcas, en el Perú, resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente, cinco Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crímen, un Fiscal, un Alguacil mayor, un Teniente de Gran Chanciller, y los demas Ministros y Oficiales necesarios, la qual tenga por distrito la Provincia de los Charcas, y todo el Collao, desde el Pueblo de Ayabiri por el camino de Hurcosuyo, desde el Pueblo de Asillo por el camino de Humasuyo, desde Atuncana por el camino de Arequipa, hácia la parte de los Charcas inclusivè, con las Provincias de Sangabana, Carabaya, Iuries y Dieguitas, Moyos y Chunchos, y Santa Cruz de la Sierra, partiendo términos: por el Septentrion con la Real Audiencia de Lima, y Provincias no descubiertas: por el Mediodia con la Real Audiencia de Chile; y por el Levante y Poniente con los dos Mares del Norte y del Sur, y línea de la demarcacion entre las Coronas de los Reynos de Castilla y de Portugal por la parte de la Provincia de Santa Cruz del Brasil. Todos los quales dichos términos sean y se entiendan, conforme á la ley 13, que trata de la fundacion y ereccion de la Real Audiencia de la Trinidad, Puerto de Buenos Ayres, porque nuestra voluntad es que la dicha ley se guarde, cumpla y execute precisa y puntualmente.

Ley x. Audiencia y Chancillería Real de San Francisco de Quito.

D. Felipe II en Guadalaxara á 29 de Noviembre de 1563. D. Felipe IIII en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70. tit. 2. lib. 3.

EN la Ciudad de San Francisco de Quito, en el Perú, resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente, quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes de el Crímen: un Fiscal, un Alguacil mayor, un Teniente de Gran Chanciller, y los demas Ministros y Oficiales necesarios; y tenga por distrito la Provincia de Quito, y por la Costa hácia la parte de la Ciudad de los Reyes, hasta el Puerto de Payta exclusivè: y por la tierra adentro hasta Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones exclusivè, incluyendo hácia la parte susodicha los Pueblos de Jaen, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza y Guayaquil, con todos los demas Pueblos que estuvieren en sus comarcas y se poblaren: y hácia la parte de los Pueblos de la Canela y Quixos, tenga los dichos Pueblos, con los demas que se descubrieren: y por la Costa, hácia Panamá, hasta el Puerto de la Buenaventura inclusivè: y la tierra adentro á Pasto, Popayan, Cali, Buga, Chapanchica y Guarchicona; porque los demas Lugares de la gober-

nacion de Popayan son de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, con la qual, y con la Tierra firme parte términos por el Septentrion: y con la de los Reyes por el Mediodia, teniendo al Poniente la Mar del Sur, y al Levante Provincias aun no pacíficas, ni descubiertas.

Ley xj. Audiencia y Chancillería Real de Manila en las Filipinas.

D. Felipe II en Aranjuez á 5 de Mayo de 1583. Y en Toledo á 25 de Mayo de 1596, en la Ordenanza 4. de la Audiencia. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

EN la Ciudad de Manila, en la Isla de Luzon, Cabeza de las Filipinas, resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente, que sea Gobernador y Capitan General: quatro Oidores que tambien sean Alcaldes del Crímen: un Fiscal, un Alguacil mayor, un Teniente de Gran Chanciller, y los demas Ministros y Oficiales necesarios: y tenga por distrito la dicha Isla de Luzon, y todas las demas de las Filipinas, Archipiélago de la China, y la Tierra firme de ella, descubierta y por descubrir. Y mandamos que el Gobernador y Capitan General de las dichas Islas y Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ellas, tenga privativamente el gobierno superior de todo el distrito de la dicha Audiencia en paz y guerra, y haga las provisiones y mercedes en nuestro Real nombre, que conforme á las leyes de esta Recopilacion, y de estos Reynos de Castilla, y á las instrucciones y poderes, que de Nos llevare, deba y pueda hacer, y en las cosas y casos que se ofrecieren de gobierno, que sean de importancia, el dicho Presidente Gobernador las haya de tratar con los Oidores de la dicha Audiencia, para que le dén su parecer consultivamente, y habiéndolos oido, provea lo mas conveniente al servicio de Dios y nuestro, y á la paz y tranquilidad de aquella Provincia y República.

Ley xij. Audiencia y Chancillería Real de Santiago de Chile.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Febrero de 1609. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70. tit. 2. lib. 3.

EN la Ciudad de Santiago de Chile resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente, Gobernador y Capitan General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crímen: un Fiscal, un Alguacil mayor, un Teniente de Gran Chanciller, y los demas Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito todo el dicho Reyno de Chile, con las Ciudades, Villas, Lugares y tierras que se incluyen en el gobierno de aquellas Provincias, así lo que ahora está pacífico y poblado, como lo que se reduxere, poblare y pacificare dentro y fuera del Estrecho de Magallanes y la tierra adentro, hasta la Provincia de Cuyo inclusivè. Y mandamos que el dicho Presidente Gobernador y Capitan General gobierne y administre la gobernacion de él en todo y por todo, y la dicha Audiencia, ni otro Ministro alguno no se entrometa en ello, si no fuere nuestro Virey del Perú, en los casos que conforme á las leyes de este libro, y órdenes nuestras se le permite; y el dicho Presidente no intervenga en las materias de justicia, y dexe á los Oidores que provean en ellas libremente, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen.

Ley xiij. Audiencia y Chancillería Real de la Ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Ayres.

D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Noviembre de 1661. Esta Audiencia está suprimida.

EN la Ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Ayres, resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente Gobernador y Capitan General, tres Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crímen: un Fiscal, un Alguacil mayor, un Teniente de Gran Chanciller, y los demas Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito todas las Ciudades, Villas y Lugares y tierra que se comprehende en las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay y Tucuman, no embargante, que hasta ahora hayan estado debaxo del distrito y jurisdiccion de la de los Charcas, por quanto las desagregamos y separamos de ella para este efecto, y la jurisdiccion se ha de entender de todo lo que al presente esté pacífico y poblado en las dichas tres Provincias, y de lo que se reduxere, pacificare y poblare en ellas. Y es nuestra voluntad, que al Gobernador y Capitan General de las dichas Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ellas, pertenezca privativamente proveer en las cosas de gobierno; salvo que para su mejor acierto, mandamos que en los casos y cosas que se ofrecieren de gobierno, y fueren de importancia, el dicho Gobernador las haya de tratar y trate con los Oidores de la misma Audiencia, para que le dén su parecer consultivamente; y habiéndolos oido, provea lo que mas convenga al servicio de Dios y al nuestro, paz y tranquilidad de aquellas Provincias y República, y en todo procedan conforme á derecho, y sus especiales Ordenanzas.

Ley xiiij. Que los términos de la Ciudad del Cuzco se dividan entre las Audiencias de Lima y la Plata, conforme á esta ley.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

DEclaramos y mandamos, que todo lo que está desde el Collao exclusivè hácia la Ciudad de los Reyes respecto de la Ciudad de el Cuzco, sea y esté debaxo del distrito y jurisdiccion de nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes, y todo lo que está desde el Collao inclusivè, hácia la Ciudad de la Plata, sea del distrito y límites de nuestra Audiencia de los Charcas, y que el Collao hácia la dicha Ciudad de la Plata comienza desde el Pueblo de Ayavire, por el camino de Urcosuyo; y desde el Pueblo de Asillo, por el camino de Humasuyo; y por el camino de Arequipa, desde Atuncana, hácia la parte de los Charcas; y que asímismo haya de ser y entrar en el distrito de la dicha Audiencia de los Charcas la Provincia de Sangabana, y toda la Provincia de Carabaya inclusivè, no perjudicando, como es nuestra voluntad que no perjudique, esta declaracion y division, que así hacemos, en cosa alguna á la jurisdiccion, que la dicha Ciudad del Cuzco tiene en los dichos términos, sino que la tenga, segun y de la forma que hasta ahora la ha tenido.

Ley xv. Que el Corregidor de Arica, aunque sea del distrito de la Audiencia de Lima, cumpla los mandamientos de la de los Charcas.

D. Felipe II en Tordesillas á 22 de Junio de 1592.

MAndamos que sin embargo de que la Ciudad y Puerto de Arica sea y esté en el distrito de la Real Audiencia de los Reyes, el Corregidor que es, ó fuere de ella, cumpla los mandamientos de la Real Audiencia de los Charcas, y reciba y encamine, como se lo ordenare, las personas que enviare desterradas. Y ordenamos á nuestra Audiencia de los Charcas, que no cum-

pliendo el Corregidor lo sobredicho, haga justicia.

Ley xvj. Que se cumplan y guarden los mandatos de las Audiencias, como si fueran del Rey; y que deben hacer en casos de guerra.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 13 de Julio de 1530.

ORdenamos y mandamos á todos los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, que en quantos tiempos y ocasiones por los nuestros Presidente y Oidores de la Audiencia Real de su distrito fueren llamados y requeridos de paz, ó de guerra, acudan á ellos, y hagan y cumplan todo lo que de nuestra parte les dixeren, mandaren y proveyeren como buenos y leales vasallos, y con la fidelidad que nos deben, y son obligados, y para su execucion les dén todo el favor y ayuda que les pidieren y demandaren, pena de caer en mal caso, y en las otras penas en que caen, é incurren los súbditos y vasallos que no acuden á sus Reyes y Señores naturales, y no cumplen sus provisiones y mandamientos, en las quales penas, lo contrario haciendo, los condenamos, y habemos por condenados, y sean executadas en sus personas y bienes.

D. Felipe II en Monzon á 4 de Octubre de 1563. Ordenanza 47. de Audiencias. D. Felipe III en Madrid á 8 de Octubre de 1607.

Otrosí, donde el Presidente fuere Gobernador y Capitan General, mandamos que la Real Audiencia en ninguna ocasion haga convocatorias en materias de guerra, ni se entrometa en ellas, estando presente el Gobernador y Capitan General, por quanto á él solo toca hacerlas, y á la Audiencia en vacante de Capitan General, y así se execute, donde no hubiere especial disposicion nuestra, segun las leyes de este libro.

Ley xvij. Que en las Audiencias de las Indias se guarden las ceremonias de las Chancillerías de estos Reynos de Castilla, en lo que no estuviere especialmente determinado.

D. Felipe II en Madrid á 21 de Octubre de 1570.

PAra el buen gobierno de las Provincias de las Indias, y administracion de nuestra Real justicia, y que los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias la puedan mejor hacer, conviene se tenga mucha cuenta con las ceremonias que se hacen y guardan en estos Reynos de Castilla por las Chancillerías de ellos, dentro y fuera de los acuerdos. Y porque lo mismo se guarde y execute en las Audiencias de las Indias, Islas y Tierra firme de el Mar Océano, Norte y Sur, encargamos y mandamos á todos los Presidentes y Audiencias de aquellos nuestros Reynos y Señoríos, que en lo que se les ofreciere, así por la autoridad y decencia de ellas, como en todo lo demas, hagan guardar la órden y estilo que se tiene y guarda en las Chancillerías de Valladolid y Granada, no estando otra cosa especialmente determinada por las leyes de este libro.

Ley xviij. Que las Audiencias no guarden mas fiestas que las de la Santa Iglesia y Ciudad donde estuvieren.

D. Felipe II en Madrid á 20 de Junio de 1568.

MAndamos que nuestras Audiencias de las Indias no guarden mas fiestas de las que la Santa Iglesia Romana manda guardar, y en la Ciudad donde cada una residiere se guardaren.

Ley xviiij. Que donde hubiere Audiencia haya Casa en que viva el Presidente, y estén el Sello y Registro, Casa de fundicion, y cárcel.

D. Felipe II en la Ordenanza primera de Audiencias de Monzon á 4 de Octubre de 1563.

ORdenamos y mandamos, que en cada una de las Ciudades donde conforme á lo por Nos ordenado han de residir nuestras Audiencias Reales, haya una Casa de Audiencia, donde esté y habite el Presidente, y esté nuestro Sello Real y Registro, y la Cárcel y Alcayde de ella, y la fundicion, donde la hubiere; y si no hubiere bastante comodidad, la Audiencia se haga en la Casa donde habitare el Presidente, y allí esté la Cárcel y Alcayde de ella.

Ley xx. Que en las Casas de cada Audiencia haya relox.

D. Felipe II allí.

POrque mejor y mas ordenadamente se pueda guardar lo que tenemos dispuesto en quanto la hora á que nuestros Presidentes y Oidores han de entrar en Audiencia, y salir de ella: Mandamos que en cada una haya continuamente relox que puedan oir.

Ley xxj. Que horas han de oir y librar pleytos los Oidores, y la pena del que faltare, y que publiquen las sentencias por sus personas.

D. Felipe II en Tomar á 17 de Abril de 1581. Y en la Ordenanza 25. de Audiencias de 1563. Y D. Felipe III en Madrid á 20 de Junio de 1611. Y D. Felipe IIII allí á 30 de Octubre de 1627.

MAndamos que nuestros Presidentes y Oidores estén asentados en los Estrados de nuestras Reales Audiencias todos los dias que no fueren feriados, á lo menos tres horas por la mañana para oir relaciones, y los dias que fueren de Audiencia estén una hora mas si conviniere, para hacer Audiencia y publicar las sentencias, las quales publiquen los Oidores por sí mismos; y los seis meses al año, que se computan por Invierno, entren á las ocho, y los otros seis de Verano á las siete; y estén los Presidentes y Oidores presentes en las Salas, como dicho es, oyendo pleytos y relaciones, de forma que haya el buen despacho que conviene, y las partes no reciban agravio en la dilacion; y que la Sala de Audiencia pública se haga los dos dias, Mártes y Viérnes de cada semana, y quando alguno fuere fiesta, se haga el siguiente, y en ella estén quatro Oidores, ó á lo ménos tres, pena que qualquiera que no fuere á la Real Audiencia, y no estuviere presente á lo susodicho, aunque no haya pleytos, ni otros negocios, sea multado en la mitad del salario de aquel dia, al respecto de como le cabe, por la persona que los Presidentes señalaren, salvo si tuviere causa justa y legítima, y se enviare á excusar con tiempo; y que los Oidores que estuvieren en Audiencia pública, si se acabare ántes de las horas, oygan pleytos lo que restare de ellas: y los acuerdos se hagan los Lúnes y Juéves por la tarde, entrando el Invierno á las tres y el Verano á las quatro; y en fin de cada un año envie cada una de nuestras Audiencias á nuestro Consejo de las Indias fe de Escribano de Cámara, por donde conste del cumplimiento de esta ley; y los Presidentes tengan mucho cuidado de hacer guardar y cumplir todo lo en ella contenido, que así conviene á nuestro Real servicio, y bien de nuestros Reynos y Señoríos.

Ley xxij. Que los Presidentes y Oidores asistan en los Estrados las horas señaladas, ó se excusen, y no conozcan de pleytos en sus casas.

El Emperador D. Cárlos, y el Cardenal Távera Gobernador en Talavera á 21 de Enero de 1541. D. Felipe II en la Ordenanza 72. y 32. en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Y en la Ordenanza 25. de 1563.

PORque los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales deben asistir en los Estrados á oir relaciones, votar y sentenciar los pleytos, y en los Acuerdos las horas que está ordenado, y asisten los demas Oidores en las Chancillerías de Valladolid y Granada, y en las otras Audiencias de estos Reynos de Castilla: Mandamos que el Oidor que por enfermedad, ú otro justo impedimento no pudiere ir á la Audiencia, se envie á excusar al Presidente, y faltando, al Oidor mas antiguo; y ninguno oyga ni conozca de los pleytos, que fueren propios de la Audiencia en su posada, y todos se junten en la Audiencia á ver y determinar los pleytos y negocios que á ella ocurrieren.

Lny xxiij. Que el Virey vaya al Acuerdo, ó se excuse.

D. Felipe IIII en Madrid á 13 de Octubre de 1629.

LOs Vireyes, en quanto á acudir á los Acuerdos con los Oidores á la hora señalada por la Ordenanza, guarden lo dispuesto, y si se hallaren ocupados, se excusen, y los Oidores le hagan á la hora acostumbrada.

Ley xxiiij. Que los Vireyes y Presidentes no asistan al votar los pleytos, que hubieren determinado, ni los de sus parientes, criados, ni allegados.

D. Felipe III á 25 de Enero de 1609. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

OTrosí los Vireyes, y los demas Presidentes no se hallen presentes al tiempo de votar los pleytos, en que de sus sentencias se hubiere apelado, ó suplicado para las Audiencias, ni en las de sus parientes, criados, ni allegados, salvo en los casos comprehendidos en la ley 30. tít. 17. de este libro.

Ley xxv. Que el Oidor de cuya sentencia se apelare, no se halle presente al votar la causa.

D. Felipe III en el Pardo á 17 de Noviembre de 1607.

EL Oidor que hubiere sido Juez de qualquiera causa, de cuya sentencia se apelare para la Audiencia, no se halle presente á votarla, ni determinarla.

Ley xxvj. Que los Acuerdos tengan dias señalados, y conviniendo hacerse en otros, se llame al Fiscal.

D. Felipe II en Madrid á 7 de Julio de 1572. En Méntrida á 21 de Mayo de 1577. D. Felipe III á 2 de Mayo de 1607.

ORdenamos que se hagan los Acuerdos en los dias diputados y señalados para ellos, y no en otros; y quando por causa necesaria convenga hacerse alguno extraordinario, no se haga sin llamar al nuestro Fiscal de la Audiencia, para que se halle presente.

Ley xxvij. Que si los dias de Acuerdo fueren feriados, se transfieran á los siguientes.

D. Felipe IIII en Madrid á 20. de Octubre de 1627.

SI sucediere que los dias de Acuerdo sean feriados, transfiéranse á los siguientes, como no concurran Audiencia pública, y Acuerdo en un dia, por ser tan conveniente á nuestro Real servicio, bueno y breve despacho de los negocios.

Ley xxviij. Que los pliegos y despachos del Rey se abran en Acuerdo, como se ordena, y no los abra el Presidente solo.

D. Felipe II en Madrid á 11 de Febrero de 1587. D. Felipe III en Valencia á 13 de Febrero de 1604. En Ventosilla á 25 de Abril de 1605.

MAndamos que los Presidentes de nuestras Audiencias Reales, ni otra persona alguna, no abran pliegos, ni despachos nuestros, que fueren para las dichas Audiencias, sin asistencia de los Oidores y Fiscales de ellas, y un Escribano de Cámara, si pareciere conveniente, y que se abran en los Acuerdos, y no fuera de ellos.

Ley xxviiij. Que en abriéndose pliegos, ó despachos del Rey, se envie á los Oficiales Reales lo que les tocare.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Marzo de 1588.

LUego que los Vireyes, Presidentes y Oidores abrieren los pliegos, y cartas, que en nuestro nombre se les remitieren, reconozcan las que se dirigen á los Oficiales de nuestra Real hacienda, y se les entreguen, y mas las Cédulas y otros despachos, que en pliegos de Vireyes, Presidentes, ó Audiencias fueren inclusos, y tocaren al ministerio de Oficiales Reales.

Ley xxx. Que en el Acuerdo no esté persona, que no tenga voto, sino el Fiscal.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora año de 1530. D. Felipe III en Aranjuez á 23 de Mayo de 1607.

EN el Acuerdo de las sentencias no estén presentes los Relatores, Escribanos, ni otra persona, que no tenga voto por sí mismo, sino fuere el Fiscal; pero los Oidores puedan llamar al Relator para que ordene lo que hubieren acordado en la causa, que él hubiere referido, ó al Escribano para que la escriba, porque se guarde el secreto, hasta que la sentencia se pronuncie.

Ley xxxj. Que los Presidentes y Oidores no asistan en los Estrados, ni Acuerdos, quando se trataren, vieren, ó determinaren pleytos, en que han sido habidos por recusados, ó sus causas, ó las de sus parientes, dentro de lós grados que se expresan, ó las de sus criados.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 15 de Julio de 1559. El mismo en la Ordenanza 26 de Audiencias de 1563. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que no se hallen presentes en los Estrados, ni en los Acuerdos, y se baxen y salgan de una y otra parte quando se trataren, vieren, ó determinaren alguno, ó algunos negocios en que hubieren sido recusados y habidos por tales; y lo mismo se haga en los negocios que á ellos tocaren, ó á sus parientes en el grado de padres y hijos, nietos, y todos los descendientes y ascendientes por línea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos, y tios en este grado, yernos, y demas parientes dentro del quarto grado, ó criados.

Ley xxxij. Que los Vireyes y Presidentes no voten en las materias de justicia, y firmen las sentencias con los Oidores.

D. Felipe II en San Lorenzo á 22 de Julio de 1595.

DEclaramos que los Vireyes de Lima y México por Presidentes de las Reales Audiencias no tienen voto en las materias de justicia. Y mandamos que dexen la administracion de ella á los Oidores de las Reales Audiencias, para que la administren en la forma qne los de nuestras Reales Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, conforme á las leyes de este título; y en los negocios de justicia,

que los Oidores proveyeren, despacharen y sentenciaren, firmen los Vireyes con ellos en el lugar que los Presidentes de las Audiencias de estos Reynos de Castilla.

Ley xxxiij. Que los Presidentes no voten en justicia sobre execucion de Cédulas.

D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Septiembre de 1626.

PORque los Presidentes de nuestras Audiencias han pretendido tener voto decisivo en la execucion de algunas Cédulas Reales que se han enviado á ellas, hablando con Presidente y Oidores, aunque vengan á ser litigiosas: Mandamos que los Presidentes no tengan voto decisivo en estas causas, quando el cumplimiento y execucion de las dichas Cédulas Reales se reduxere á juicio contencioso, y guárdese la forma dada en la ley 44. de este título.

Ley xxxiiij. Que los Presidentes Gobernadores en cosas de gracia y oficios provean solos; y en las de gobierno, reducidas á justicia, puedan las partes apelar para sus Audiencias.

D. Felipe IIII en Madrid á 1 de Octubre de 1624. Véase la ley 24. tít. 12. lib. 5. que la declara con la siguiente de este título.

TOdas las materias de gracia, y provisiones de oficios y encomiendas, donde las hubiere, y facultad introducida de proveerlas, tocan á los Presidentes Gobernadores, como en los Vireyes está dispuesto, y no ha de haber recurso á las Audiencias en que presidieren; pero en las materias de gobierno, que se reducen á justicia entre partes, de lo que los Presidentes proveyeren, si las partes apelaren, han de admitir las apelaciones á sus Audiencias.

Ley xxxv. Que los que se agraviaren de lo que el Virey, ó Presidente proveyere en gobierno, puedan apelar para la Audiencia.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 18 de Diciembre de 1553. D. Felipe II en Madrid á 7 de Febrero de 1567. D. Felipe III allí á 25 de Febrero de 1614. Véase la ley 22. tít. 12. lib. 5.

DEclaramos y mandamos, que sintiéndose algunas personas agraviadas de qualesquier autos, ó determinaciones, que proveyeren ú ordenaren los Vireyes, ó Presidentes por via de gobierno, puedan apelar á nuestras Audiencias, donde se les haga justicia, conforme á Leyes y Ordenanzas; y los Vireyes y Presidentes no les impidan la apelacion, ni se puedan hallar, ni hallen presentes á la vista y determinacion de estas causas, y se abstengan de ellas.

Ley xxxvj. Que excediendo los Vireyes ó Presidentes de las facultades que tienen, las Audiencias les hagan los requerimientos, que conforme al negocio pareciere, sin publicidad; y si no bastaren, y no se causare inquietud en la tierra, se cumpla lo proveido por los Vireyes, ó Presidentes, y avisen al Rey.

D. Felipe II en el Escorial á 4 de Julio de 1570. En Barcelona á 19 de Mayo de 1585. Y en Madrid á 24 de Febrero de 1597. Véase la ley 34. tít. 3. lib. 3. y 1. tít. 9. lib. 5.

POrque en algunas ocasiones han sucedido diferencias entre los Vireyes, ó Presidentes, y los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, sobre que los Vireyes, ó Presidentes exceden de lo que por nuestras facultades les concedemos, é impiden la administracion y execucion de la justicia: Mandamos que sucediendo casos en que á los Oidores pareciere que el Virey, ó Presidente excede y no guarda lo ordenado, y se embaraza y entromete en aquello que no debia, los Oi-

dores hagan con el Virey, ó Presidente las diligencias, prevenciones, citaciones y requerimientos, que segun la calidad del caso, ó negocio pareciere necesario, y esto sin demostracion, ni publicidad, ni de forma que se pueda entender de fuera; y si hechas las diligencias, é instancias, sobre que no pase adelante, el Virey, ó Presidente perseverare en lo hacer y mandar executar, no siendo la materia de calidad en que notoriamente se haya de seguir de ella movimiento, ó inquietud en la tierra, se cumpla y guarde lo que el Virey, ó Presidente hubiere proveido, sin hacerle impedimento ni otra demostracion; y los Oidores nos dén aviso particular de lo que hubiere pasado, para que Nos lo mandemos remediar como convenga.

Ley xxxvij. Que se guarde la costumbre en lo que esta ley declara.

D. Felipe III en San Lorenzo á 19 de Septiembre de 1614. Véase la ley 10. tít. 1. libro 7.

PORque algunas de nuestras Audiencias y Oidores de ellas han pretendido que les toca el depositar Indias en las casas de Españoles, y asentarlas para que sirvan por algun tiempo, y dar Provisiones para que no vivan Españoles entre Indios, y para mudarlos de unos Pueblos á otros, y dar comisiones, y nombrar los Jueces, y los Presidentes tienen la misma pretension, por decir son causas de gobierno, sobre que suele haber diferencias: Mandamos que se guarde en esto la costumbre que en cada Audiencia hubiere, y que si tuviere inconveniente se nos informe de él, para que visto se ordene lo que mas convenga.

Ley xxxviij. Que los Vireyes y Presidentes puedan declarar si el punto de que se trata es de justicia ó gobierno, y todos los Oidores firmen lo que resolviere la mayor parte, aunque no lo hayan votado.

D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Noviembre de 1631.

QUando se ofreciere duda sobre si el punto que se trata es de justicia, ó gobierno, los Oidores estén y pasen por lo que declararen y ordenaren los Vireyes y Presidentes, y firmen todos lo que resolvieren en el negocio, aunque hayan sido de parecer contrario; y si se tratare de escribir á Nos algunas Cartas, cada uno vote libremente, y pueda pedir que se ponga en ellas su voto; y si no le hubiere especial, dígase que lo resolvió la mayor parte, y el que lo tuviere contrario nos pueda escribir por sí solo lo que sintiere; y hecho esto, firmen todos lo que se acordare, como dicho es.

Ley xxxviiij. Que los Presidentes puedan hacer informaciones contra los Oidores, y enviarlas al Consejo, y ellos no, contra los Presidentes.

D. Felipe III en Valladolid á 22 de Marzo de 1602.

DAmos comision y facultad á los Presidentes de nuestras Audiencias Reales de las Indias para que puedan hacer y recibir informaciones quando convenga, y sea necesario contra qualesquiera de los Oidores de las Audiencias en que presidieren, y enviarlas cerradas y selladas á buen recaudo á nuestro Real Consejo de las Indias, para que en él vistas, se provea lo que convenga; pero no han de poder los Presidentes enviar á estos Reynos á ninguno de los Oidores por su autoridad. Y es nuestra voluntad, y mandamos que ninguno de los Oidores pueda hacer por sí solo informaciones contra su Presidente públicas, ni secretas por ningun caso, ni causa que haya para ello, sin particular órden y comision nuestra; como quiera que han de tener libertad para escribirnos y darnos cuenta de lo que se ofreciere.

Ley xxxx. Que los Oidores puedan informar al Rey, y enviarle los testimonios que quisieren, sin dar noticia al Virey, ó Presidente.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 25 de Agosto de 1620.

LOs Oidores de nuestras Audiencias en particular nos puedan avisar, é informar de lo que les pareciere justo, y enviar los testimonios y recaudos necesarios, aunque sea sin órden ni licencia del Virey, ó Presidente de la Audiencia, como no sea haciendo informacion, conforme á la ley antecedente, porque tales casos se podrán ofrecer, que no convenga que el Virey, ó Presidente tenga noticia de la queja, ó pretension, que contra él se tuviere por la conservacion de la paz, y otros justos respetos, pues quando sea necesario el oir al Virey, ó Presidente, como siempre lo harémos, nuestro Consejo de Indias mandará que informe, para que con pleno conocimiento se provea lo que fuere justicia.

Ley xxxxj. Que pareciendo á la mayor parte de los Oidores, que conviene proveer algo en los Estrados, el Virey, ó Presidente no lo detenga, ni estorbe; y si tocare al Virey, ó Presidente, ó su familia, lo puedan hacer los Oidores, ó Audiencia solos, y tomar la razon, ó informacion que convenga.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Mayo de 1573. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos á los Vireyes, ó Presidentes, que quando pareciere á la mayor parte de los Oidores, que conviene proveer algo en los Estrados, no lo impidan, detengan, ni estorben, y les dexen el libre uso y exercicio, que conforme á derecho les compete.

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de Septiembre de 1610.

Otrosí las Audiencias en cuerpo de Oidores, ó cuerpo de Audiencia, hallando que conviene avisarnos en nuestro Consejo Real de las Indias alguna cosa, que toque á los Vireyes, ó Presidentes de ella, ó su familia, lo puedan hacer sin hallarse presente el Virey, ó Presidente; y la Audiencia tome la razon, ó informacion que convenga, como, quando y en la forma que pareciere mas necesaria para la administracion de justicia y buen gobierno, que así lo tenemos por bien.

Ley xxxxij. Que declara la forma de inhibir los Vireyes á las Audiencias.

D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Noviembre de 1631. Véase la ley 5. tít. 1. lib. 7.

EN los casos que se ofrecieren de gobierno, ó en otros en que hubiéremos dado órden, ó comision particular á los Vireyes, podrán avisar á las Audiencias que se abstengan de su conocimiento, haciéndoles notorias nuestras comisiones, ó declarando que los casos de que tratan son comprehendidos en ellas, y en esta conformidad se guarden las Leyes y Cédulas dadas sobre lo referido.

Ley xxxxiij. Que á los Vireyes y Presidentes toca el gobierno, y la guerra á los Capitanes Generales.

D. Felipe II en Madrid á 24 de Marzo de 1593. En el Campillo á 21 de Octubre de 1595. En Madrid á 11 de Enero de 1598. D. Felipe III en Toledo á 18 de Marzo de 1600. En Ventosilla á 4 de Noviembre de 1606. Y en Madrid á 17 de Diciembre de 1607.

LAs materias y negocios de gobierno tocan privativamente á los Vireyes y Presidentes, y en apelacion á las Audiencias, como se declara en la ley 35. de este título. Y mandamos que en duda se execute lo que ordenaren los Vireyes y Presidentes, de que nos darán aviso las Audiencias, con las razones y motivos que tuvieren para que Nos proveamos lo que conviniere: y á los Capitanes Generales tocan las de guer-

ra, gobierno de Guerra, y Presidios, de que no han de conocer las Audiencias, ni aun por via de apelacion: porque nuestra voluntad es, que si algun interesado se sintiere agraviado de lo que proveyere el Capitan General, se le otorgue la apelacion en los casos que hubiere lugar de derecho para nuestra Junta de Guerra de Indias; y en quanto á las causas de Soldados se guarden las leyes de el título que de esto trata.

Ley xxxxiiij. Que los Vireyes y Presidentes no siendo Letrados, no conozcan de pleytos, ó causas pendientes por apelacion, ó suplicacion en las Audiencias, aunque sea en materias de guerra.

D. Felipe II en San Lorenzo á 11 de Mayo de 1588. Y en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 5. y 6. Véase la ley 33. de este título.

LOs Vireyes y Presidentes, que no fueren Letrados, aunque sean Gobernadores y Capitanes Generales, no tengan conocimiento, ni voten en pleytos y causas civiles, ó criminales que pendieren en las Audiencias por apelacion, ó suplicacion, porque el conocimiento de ellas solo toca á los Oidores y Alcaldes del Crímen, y así se execute, sin embargo de que las materias sean de Guerra; y si el Presidente fuere Letrado, pueda conocer de ellas, no habiendo sido Juez en primera instancia, ó estando impedido por otra causa conforme á derecho.

Ley xxxxv. Que los Presidentes usen del gobierno que les perteneciere estando en qualquiera parte de sus distritos.

D. Felipe IIII en Madrid á 29 de Septiembre de 1623.

SI se ofreciere que los Presidentes estén ausentes de las Ciudades donde residen las Audiencias, y no hubieren salido de sus distritos, han de gobernar los Presidentes todas las cosas, que están á su cargo, y les pertenecen, y ninguno de los Oidores, ni toda la Audiencia se embaracen, ni introduzgan en ello, y así se guarde precisamente.

Ley xxxxvj. Que la Audiencia de Lima en vacante de Virey gobierne los distritos de las de los Charcas, Quito y Tierra firme.

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 19 de Marzo de 1550. D. Felipe II á 19 de Octubre de 1586. D. Felipe III en el Pardo á 20 de Noviembre de 1606.

ORdenamos y mandamos, que sucediendo fallecer los Vireyes del Perú tengan la gobernacion y despachen los negocios y cosas á ello tocantes los Oidores de nuestra Real Audiencia de Lima, así en aquel distrito, como en los de los Charcas, Quito y Tierra firme, en la misma forma que lo podian y debian hacer los Vireyes por virtud de las provisiones, poderes y facultades que de Nos tuvieren, hasta tanto que proveamos de sucesor en su lugar. Y porque nuestra voluntad y conveniencia pública es, que todo lo susodicho se guarde, cumpla y execute precisa y puntualmente, y en las ocasiones, que se ofrecieren, suceda en el gobierno de todas aquellas Provincias del Perú, Charcas, Quito y Tierra firme, y le tenga á su cargo la Audiencia Real de Lima, entre tanto que Nos proveamos sucesor: Mandamos á las Audiencias de los Charcas, Quito y Tierra firme, que la obedezcan y estén subordinadas en las vacantes y ocasiones referidas y guarden y cumplan sus órdenes en lo que tocare al gobierno del distrito de cada una de las dichas Audiencias, sin poner en ello excusa, dificultad, ni dilacion alguna, que así conviene á nuestro Real servicio.

Ley xxxxvij. Que la Audiencia de México en vacante de Virey gobierne las Provincias de la Nueva España, y la de Guadalaxara guarde sus órdenes.

D. Felipe III en Madrid á 3 de Enero de 1600.

MAndamos que quando vacare el Vireynado de la Nueva España, por promocion ó muerte de los Vireyes, tenga nuestra Real Audiencia de México á su cargo la gobernacion de las Provincias de la Nueva España, y despache todos los negocios, y las demas cosas que tocaban y pertenecian al Virey, como él lo hacia, podia y debia hacer en virtud de nuestros títulos; y en este caso el Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Guadalaxara en la Nueva Galicia, obedezcan y cumplan las órdenes, que la Audiencia de México les diere y enviare, como si fueran dadas por nuestros Vireyes de la Nueva España.

Ley xxxxviij. Que lo mismo se guarde en caso de no poder gobernar por enfermedad los Vireyes.

Los mismos allí.

SI los Vireyes de Lima y México enfermaren, de suerte que totalmente no puedan gobernar, en tal caso, hasta que lo puedan hacer, sin nombrar, substituir, ni ayudarse de otra persona alguna, se guarde y execute lo proveido por las leyes ántes de esta.

Ley xxxxviiij. Que las Audiencias subordinadas avisen á los Vireyes de lo que convenga en materias de gobierno, y unos y otros se correspondan, y dén cuenta al Rey.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 28 de Agosto de 1591.

POrque nuestros Vireyes tengan entera noticia de las materias de gobierno que se ofrecen en sus distritos: Mandamos á los Presidentes y Oidores de las Audiencias, que estuvieren subordinadas por qualquier título á los Vireyes, que tengan grande y continuo cuidado de advertirles y avisarles de todas las cosas que se ofrecieren, y les pareciere que conviene proveer, y que nos dén los mismos avisos en todas ocasiones; y los Vireyes tengan mucha cuenta con las advertencias que les hicieren, y especial cuidado en responder y avisarles de lo que proveyeren sobre los puntos de que se les diere aviso en quanto fuere posible y sin inconveniente; y de lo que proveyeren á sus despachos, tambien nos dén aviso para que se conformen las resoluciones, y tengamos la noticia que conviene.

Ley l. Que las Audiencias subordinadas guarden lo que los Vireyes proveyeren en negocios de gobierno, guerra y hacienda.

D. Felipe II en Madrid á 6 de Febrero de 1571.

LAs Reales Audiencias subordinadas á los Vireyes de Lima y México, guarden, y hagan guardar y cumplir las Cédulas, ó Despachos, que como Vireyes de sus distritos les enviaren en materias de gobierno, guerra y administracion de nuestra Real hacienda, sin remision alguna.

Ley lj. Que los Presidentes y Audiencias subordinadas guarden las órdenes de los Vireyes en los casos que se declara.

D. Felipe II en capítulo de carta de 26 de Mayo de 1573. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

NUestros Presidentes y Audiencias subordinados á los Vireyes de Lima y México guarden las órdenes que los Vireyes les enviaren en lo que toca al Patronazgo y gobierno general, y lo demas expresado en las leyes de este libro; pero en las cosas que no fue-

ren de mucha importancia gobiernen los Presidentes, los quales hagan y executen todo lo que está ordenado para la buena gobernacion de sus distritos.

Ley lij. Que la Audiencia de Guadalaxara cumpla las órdenes del Virey de Nueva España, y los Gobernadores de Yucatan, y la Vizcaya y los Oficiales Reales hagan lo mismo.

D. Felipe II en Madrid á 1 de Diciembre de 1568. y á 18 de Mayo, y 11 de Junio de 1572. Y en S. Lorenzo á 29 de Junio de 1588. D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Julio de 1624.

LOs Presidentes y Oidores de la Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Guadalaxara de la Nueva Galicia, obedezcan en todo al Virey, que es ó fuere de la Nueva España, y tengan con él la buena correspondencia que se debe á quien representa nuestra Real Persona, cumpliendo y haciendo cumplir todo lo que de nuestra parte ordenare en el distrito de la dicha Audiencia en lo que tocare á gobierno, guerra y hacienda, conforme á las órdenes que sobre esto están dadas, y le dén el favor y ayuda que les pidiere y hubiere menester para executarlas, y hacer lo demas que le está encargado, y fuere necesario, que así es nuestra voluntad, y que lo mismo hagan y cumplan los Gobernadores de las Provincias de Yucatan, y Nueva Vizcaya.

D. Felipe III en Onrubia á 23 de Mayo de 1608

Otrosí mandamos á los Oficiales Reales de la Nueva Galicia, que cumplan precisamente las libranzas, que los Vireyes dieren sobre nuestras Reales Caxas, que están á su cargo, y las órdenes que les dieren en casos particulares de guerra, y en estos, y los demas que se ofrecieren, los obedezcan y respeten, que así es nuestra voluntad.

Ley liij. Que los Vireyes no conozcan con pretexto de gobierno de algunas causas, y las dexen á las Audiencias subordinadas.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Enero de 1576.

MAndamos á los Vireyes de Lima y México, que en los casos que son de residencias, y de enviar los casados á hacer vida con sus mugeres, y sobre los bienes de difuntos, y otras cosas de esta calidad, dexen conocer y determinar á las Audiencias, que conforme á nuestras órdenes les están subordinadas, y con pretexto, ó color de gobierno superior, no les impidan su conocimiento, y á nuestras Audiencias Reales, que envien relacion á los Vireyes de lo que determinaren en las residencias, para que sepan como han usado los Jueces sus oficios.

Ley liiij. Que el Virey de Nueva España remita á la Audiencia de la Galicia los nombramientos de Comisarios.

D. Felipe III en Valladolid á 22 de Diciembre de 1605. Véase la ley 18. tit. 1. lib. 7.

POrque se han seguido muy grandes daños de haber nombrado y enviado los Vireyes de la Nueva España, y la Audiencia de ella, Jueces contra los Oficiales Reales de las Provincias de la Galicia y la Vizcaya: Encargamos y mandamos á los dichos Vireyes, y á las personas á cuyo cargo fuere el gobierno, que excusen, y hagan excusar por todas vias y formas enviarlos; y que en las ocasiones que se ofreciere el nombramiento de ellos, le remitan á la dicha Audiencia, pues estando tan cerca, y teniendo la materia presente, podrá proveerlos con mas conocimiento de personas y causas, y con ménos costa y gasto de nuestra Real hacienda.

Ley lv. Que la Audiencia de Filipinas se abstenga de lo tocante al Parian de los Sangleyes, y esté su gobierno á cargo de solo el Gobernador.

D. Felipe III en Ventosilla á 4 de Noviembre de 1606. Véase la ley 24. tit. 3. lib. 5. y la 5. tit. 18. lib. 6.

POrque los Oidores de la Real Audiencia de Manila, con pretexto de una Cédula nuestra de diez y ocho de Diciembre de mil seiscientos y tres, se entrometen en cosas tocantes al Parian de los Chinos Sangleyes, y en dar órdenes y licencias para que residan en las Islas Filipinas, y el conocimiento y disposicion en estas materias debe tocar á nuestro Gobernador y Capitan General, á cuyo cargo está la defensa de aquella tierra: Mandamos que solo esté á cargo y cuidado de nuestros Gobernadores y Capitanes Generales lo que toca al Parian de los Sangleyes, y que nuestra Audiencia Real se abstenga de tratar, ni conocer de ninguna cosa tocante á esta materia, si no fuere en caso que el Gobernador y Capitan General les cometiere algo de lo que le toca: y porque entre todos haya la buena correspondencia que conviene, y se gobierne el Parian con mas acuerdo y satisfacion, los Gobernadores y Capitanes Generales tendrán mucho cuidado de comunicarlas con la Real Audiencia siempre que les pareciere conveniente.

Ley lvj. Que dá facultad de encomendar Indios á las Audiencias en vacante de Vireyes, ó Presidentes.

D. Felipe IIII en Balsain á 24 de Octubre de 1655. Y en esta Recopilacion.

DEclaramos que las Audiencias en que presidiere Virey, ó Gobernador, que tenga facultad para encomendar Indios (sucediendo el caso de quedar por vacante el Gobierno en las dichas Audiencias) puedan usar de esta facultad, y proveer las encomiendas, que estuvieren vacas, ó vacaren en sus distritos, como lo pudieran hacer los Vireyes y Presidentes Gobernadores, y lo mismo se guarde en nuestra Real Audiencia de Filipinas, quando no hubiere Presidente en propiedad nombrado por Nos; y en caso que por falta de Virey gobernaren las Reales Audiencias de Lima, ó México, y en la misma ocasion vacaren las Presidencias de las Audiencias, que les son subordinadas, encomienden los Indios las dichas nuestras Audiencias de Lima y México, hasta que llegue á jurar en la Audiencia subordinada el Presidente, que por Nos fuere proveido.

Ley lvij. Que faltando Virey, ó Presidente gobiernen las Audiencias, y el Oidor mas antiguo substituya el cargo de Presidente, y se guarde lo mismo siendo Capitan General.

D. Felipe II en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 43. de Audiencias. D. Felipe IIII en Madrid á 8 de Abril de 1629. Y en esta Recopilacion. Véase la ley 10. tit. 2. lib. 3.

MAndamos que faltando el Virey, ó Presidente, de suerte que no pueda gobernar, sucedan en el gobierno nuestras Reales Audiencias, y resida en ellas, como lo podia hacer el Virey, ó Presidente quando servian estos cargos: y el Oidor mas antiguo sea Presidente, y él solo haga y provea todas las cosas propias y anexas al Presidente; y si fuere Capitan General, asimismo use este cargo el Oidor mas antiguo, hasta que por Nos se provea de sucesor, ó le envie quien conforme á nuestras órdenes tuviere facultad para ello, si por las leyes de este libro no se dispusiere en algunas Audiencias lo contrario, ó diferente.

Ley lviij. Que en vacante de Presidente de la Audiencia de Manila, gobierne la Audiencia lo político, y lo militar el Oidor mas antiguo.

D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Abril de 1664. Y en esta Recopilacion.

POR quanto se nos han representado los inconvenientes, que resultan de que los Vireyes de la Nueva España tengan prevenidos nombramientos en personas que residen en las Islas Filipinas, para que en caso de vacante de Presidente, Gobernador y Capitan General de ellas entren á exercer estos cargos, entretanto que llega la persona, que ha de gobernar en ínterin, ó en propiedad, segun lo resuelto por Nos: Ordenamos y mandamos, que en caso de faltar el Gobernador y Capitan Geñeral de aquellas Islas por fallecimiento, ú otro qualquier accidente, gobierne lo político de ellas nuestra Real Audiencia, que reside en la Ciudad de Manila: y lo militar el Oidor mas antiguo, el qual en los casos de guerra, que se ofrecieren para la defensa y conservacion de las dichas Islas, y en las prevenciones y demas cosas, que para este intento conviniere disponer, tome parecer de los Cabos de guerra, que allí hubiere, y que se comunique con ellos para la mejor direccion de las materias. Y mandamos al Virey de la Nueva España, que no use de la facultad que hasta ahora ha tenido por Cédula nuestra de trece de Septiembre de mil y seiscientos y ocho, y las demas que se le dan para tener nombradas personas por medio de las vias que hasta ahora se han practicado, que Nos por esta nuestra ley las revocamos, y damos por ningunas, quedando en su fuerza y vigor el poder enviar persona que sirva en ínterin los dichos cargos. Y porque conviene que la Audiencia de Manila disponga en esta conformidad la execucion de lo contenido en esta nuestra ley: Ordenamos á la dicha Audiencia, que si llegare el caso de fallecer el Presidente, mantenga aquella República en toda paz, quietud y buen gobierno, haciendo justicia á las partes; y al Oidor mas antiguo, que durante la vacante de Presidente, esté con muy particular cuidado y vigilancia en todo lo que tocare á lo militar, procurando tener los Presidios bien guarnecidos, y con las defensas que hubieren menester para su conservacion, y los Soldados bien disciplinados para la ocasion que se ofreciere.

Ley lviiij. Que quando alguna Audiencia gobernare en vacante, los Oidores por meses vayan haciendo relacion de lo que se proveyere de gobierno, y se envie al Consejo.

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620.

QUando alguna de nuestras Audiencias tuviere el gobierno, hagan los Oidores de ella una memoria y relacion por meses continuadamente de todo lo que fueren proveyendo y se ofreciere en materias de gobierno público, excepto en las causas civiles, y nos la envien en las ocasiones de Flotas, ó avisos, para que se vea como cumplen lo que está mandado y deben hacer en nuestro servicio.

Ley lx. Que las Audiencias, particularmente en vacante de Vireyes y Presidentes, procedan con amor y templanza, sin faltar á la severidad de la justicia, y en especial en delitos, desórdenes, derecho de partes, y exemplo público, y miren mucho por la Real hacienda.

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620.

ORdenamos y mandamos á las Audiencias Reales, y especialmente en vacantes de Vireyes y Presiden-

tes, que en las materias de gobierno procedan con el amor y templanza que conviene para su buena execucion, sin faltar en nada á la severidad y cumplimiento en las de justicia, porque se consiga, mayormente en delitos y desórdenes, y cosas que tocan á derecho de partes, y exemplo público, y estén muy advertidos de mirar por el buen gobierno, conservacion y aumento de nuestra Real hacienda, excusando inteligencias con terceras personas, y qualesquier causas, aunque sean muy remotas, de que reciba daño, gasto ni perjuicio.

Ley lxj. Que en ver pleytos y dividir Salas se guarde lo que ordenaren los Vireyes, ó Presidentes, aunque no asistan, como sea ántes de entrar los Oidores.

D. Felipe II en Madrid á 17 de Enero de 1593.

QUando acaeciere que el Virey, ó Presidente, por algun justo impedimento dexare de ir á la Audiencia, y se quedare en su aposento, la Audiencia guarde en el ver los pleytos y dividirse los Oidores por Salas, lo que el Virey, ó Presidente ordenare, como sea ántes de la hora; porque despues de asentados los Oidores, es nuestra voluntad que lo provea y ordene el Oidor mas antiguo, y que asistiendo el Virey, ó Presidente, se guarde la Ordenanza, lo qual se ha de entender donde hubiere costumbre de que el Virey, ó Presidente divida las Salas; y donde no la hubiere, y fueren las Salas fixas, los Jueces de cada una de ellas librarán y despacharán los pleytos que les tocaren.

Ley lxij. Que toca á los Vireyes de Lima y México, y Presidentes de las Audiencias nombrar Jueces para las causas.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Marzo de 1620.

DEclaramos que á los Vireyes y Presidentes de nuestras Reales Audiencias, como sus cabezas, toca el nombramiento de los que han de ser Jueces de las causas y pleytos, que se tratan en ellas en los casos que en virtud de nuestras Cédulas, ó en otros qualesquier se hubieren de hacer, y que así se debe observar, conforme á lo que se practica en nuestros Consejos y Audiencias de estos Reynos de Castilla.

Ley lxiij. Que al Presidente toca el nombramiento de los que han de suplir por falta de Oidores.

D. Felipe IIII en Madrid á postrero de Septiembre de 1634.

EL nombramiento de el Juez, que por falta, ó impedimento de Oidores hubiere de suplir su ausencia para la determinacion de los negocios con el Oidor que quedare en la Audiencia, toca al Presidente de ella, y así le ha de hacer en las ocasiones que se ofrecieren, sin embargo de qualquier Ordenanza.

Ley lxiiij. Que el Oidor mas antiguo de una Sala pueda ordenar que cese la del ménos mas antiguo, como se declara.

D. Felipe IIII en S. Lorenzo á postrero de Octubre de 1637.

HAse dudado si estando divididas las Salas de la Audiencia, el Oidor mas antiguo puede ordenar que cese la otra Sala de lo que está viendo, ó sacar los Jueces de ella, y llevar á la suya á todos, ó á algunos, pues á cada uno toca presidir y gobernar su Sala, conforme á las antigüedades; es nuestra voluntad, que el mas antiguo de los dos Oidores que presidieren en las Salas, faltando el Virey, disponga lo que en esto se hubiere

de hacer, como juzgare que lo pide la ocasion, breve y buen despacho de los negocios, y el ménos antiguo no lo contradiga; y si entendiere que en lo que se hace puede haber algun inconveniente, ó malicia, dé cuenta al Virey, para que ordene lo que convenga.

Ley lxv. Que las Audiencias guarden secreto, y hagan justicia á las partes.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 7 de Agosto de 1566.

NUestras Reales Audiencias guarden el secreto y recato que conviene en lo que por Nos se les escribiere, y en todo lo demas en que se debe tener, haciendo justicia á las partes.

Ley lxvj. Que el conocimiento de los pleytos y causas sea conforme á derecho, y los delitos no queden sin castigo.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 24 de Abril de 1545. cap. 4.

MAndamos á las Audiencias, que en el conocimiento de los negocios y pleytos civiles y criminales guarden las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla en los casos que por las de este libro no hubiéremos dado especial determinacion, y provean de forma que los delitos no queden sin castigo dentro y fuera de las cinco leguas.

Ley lxvij. Que las Audiencias de Lima y México en primera instancia no conozcan de causas civiles, ni criminales.

D. Felipe II en el Escorial á 4 de Julio de 1570.

LOS Oidores de Lima y México no se entrometan á conocer de causas civiles, ni criminales entre Españoles, Indios, ni otras personas en primera instancia, si no fuere en los casos que conforme á las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla lo puedan y deban hacer.

Ley lxviij. Que donde no hubiere Alcaldes del Crímen, conozcan los Oidores de las causas civiles y criminales.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 27 de Octubre de 1535. En Valladolid á 3 de Febrero de 1537. En la ley 12. de 1542. D. Felipe II en la Ordenanza 21. de Audiencias de 1563. En el Bosque de Segovia á 17 de Agosto de 1565. Ordenanza 2. y 3. de Audiencias. Y en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 28.

MAndamos que en nuestras Chancillerías Reales, donde no hubiere Alcaldes del Crímen, los Oidores conozcan de todas las causas civiles y criminales, que á la Chancillería vinieren en grado de apelacion de los Gobernadores, Alcaldes mayores, y otras Justicias de las Provincias y distritos de su jurisdiccion, y las determinen en vista y grado de revista, y puedan en primera instancia conocer de las causas criminales que sucedieren en la Ciudad, Villa, ó Villas donde residieren, con cinco leguas en contorno, segun y como pueden conocer los Alcaldes de las Audiencias de Valladolid y Granada; y las sentencias que así se dieren, sean executadas y llevadas á debido efecto, y no haya mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno.

Ley lxviiij. Que las Audiencias no conozcan de las residencias de Gobernadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores proveidos por el Rey, ni de otros Ministros expresados.

D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Abril de 1639. Véase la ley 8. tit. 12, y la ley 4. tit. 15. lib. 5.

ORdenamos y mandamos á las Audiencias de las Indias, que no se entrometan, ni embaracen en el conocimiento y determinacion de las resi-

dencias que se tomaren á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, ni otra Justicia, Ministros nuestros de las Indias, que por Nos fueren proveidos, ni á los que por ellos sirvieren en ínterin, ni á los que comprehendieren y expresaren las órdenes y comisiones que por Nos fueren despachadas, porque esto solo toca á los de nuestro Consejo de Indias; con apercibimiento, que demas de que serán multados por esta causa en las cantidades que pareciere justo, se pasará á mayores penas y demostraciones contra los que faltaren á lo contenido en esta ley.

Ley lxx. Que las Audiencias no impidan la primera instancia á las Justicias Ordinarias, ni dén ocasion de queja á los interesados.

D. Felipe II en Córdoba á 19 de Marzo de 1570. Véase la ley 21. tit. 3. lib. 5.

LOS Presidentes y Oidores no impidan la Jurisdiccion á las Justicias Ordinarias de sus distritos, y las dexen conocer de las causas y cosas, que conforme á las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla y sus Ordenanzas tocan á los Jueces Ordinarios en primera instancia, ni sobre ello se dé causa á los vecinos de venirse á quejar ante Nos.

Ley lxxj. Que los Alcaldes, Regidores y Escribano no sean traidos á las Audiencias en primera instancia.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal Gobernador en Talavera á 11 de Enero de 1541. Véase la la ley 20. tit. 3. lib. 5.

MAndamos que en primera instancia no sean traidos á ninguna de las Audiencias Reales los Alcaldes, Regidores, Alguaciles, ni Escribanos, que hubiere en los Pueblos de sus distritos, sino fuere en causas criminales, ó en otras de mucha calidad, que convengan traerse á la tal Audiencia; porque en las otras causas es nuestra voluntad que en el Pueblo donde acaecieren, el un Alcalde conozca de lo que al otro tocare; y si tocare al Alguacil mayor, ó Escribano del Pueblo, ámbos los dos Alcaldes conozcan de ello, y de ellos, ó del un Alcalde venga por apelacion á la Audiencia Real del distrito.

Ley lxxij. Que las Audiencias no hagan mas casos de Corte de los que el Derecho, y Ordenanzas disponen.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Madrid á 18 de Diciembre de 1552. D. Felipe II en Madrid á 1 de Diciembre de 1572.

MAndamos que nuestras Reales Audiencias no hagan, ni admitan mas casos de Corte en los negocios y pleytos que se ofrecieren, de los que por leyes de estos Reynos de Castilla y Ordenanzas se dispone y ordena.

Ley lxxiij. Que los pleytos que se comenzaren por caso de Corte, se vean en revista, como los demas, aunque no se halle el Oidor mas antiguo.

D. Felipe III en Balsain á 28 de Octubre de 1598.

LOS pleytos que por caso de Corte se comenzaren en nuestras Audiencias Reales, se vean y determinen en revista en la misma forma que se ven y despachan los demas sin alguna diferencia, y no sea necesario que el Oidor mas antiguo se halle presente, ni haga para esto ausencia de su Sala.

Ley lxxiiij. Que para retener pleytos las Audiencias, precedan las calidades que contiene.

D. Felipe II en Madrid á 29 de Mayo de 1594.

NUestras Audiencias no retengan pleytos pendientes ante los Jueces inferiores, quando se llevaren en grado de apelacion, sobre artículos dependientes de la causa principal, si no fuere á pedimento de parte, y habien-

do auto de retencion con conocimiento de causa; y no concurriendo estas calidades, los remitan á los Jueces inferiores de donde emanaren.

Ley lxxv. Que en cada Sala haya una tabla de pleytos de calidad, y otra de remitidos.

D. Felipe II en Madrid á 20 de Junio de 1567.

EN cada Sala de Audiencia haya una tabla de pleytos de calidad, y otra de los remitidos, para que se vean por su antigüedad.

Ley lxxvj. Que se vean primero los pleytos que hubiere de hacienda Real.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Octubre de 1561.

HAbiendo pleytos de nuestra Real hacienda, se vean y determinen primero que todos los demas, y los Fiscales tengan cuidado de solicitarlo, y darnos aviso de lo que en esto se hiciere.

Ley lxxvij. Que los Vireyes y Presidentes hagan ver los pleytos Fiscales, y procuren el aumento del Patrimonio Real.

D. Felipe III en San Lorenzo á 24 de Abril de 1618. cap. 11.

LOS Vireyes, Presidentes y Audiencias tengan muy particular y continuo cuidado, que los pleytos Fiscales, y donde interviniere hacienda nuestra se sentencien, fenezcan y acaben, sin permitir, ni dar lugar á dilaciones, procurando que en todo lo que fuere justo y lícito se beneficie y acreciente nuestro Real Patrimonio.

Ley lxxviij. Que donde hubiere Tribunal de Cuentas se señale dia fixo cada semana para los pleytos de ellas.

D. Felipe IIII en Madrid á 4 de Junio de 1627.

LOs Vireyes del Perú y Nueva España, y el Presidente Gobernador del Nuevo Reyno de Granada, señalen dia fixo, el que les pareciere, cada semana, para que en las Audiencias donde presiden se vean y determinen los pleytos y causas pertenecientes á cuentas, procedidos de partidas acrecentadas en los cargos, baxadas y testadas en las datas de ellas, ó en otra forma, y en su vista no haya dilacion. Y mandamos á los Fiscales, que pues les toca la solicitud de los dichos pleytos de nuestra Real hacienda, acudan con todo cuidado á ella, para que se execute lo referido.

Ley lxxviiij. Que cada semana se señale un dia para ver causas de Ordenanzas, y se executen las penas.

D. Felipe II en el Pardo á 9 de Noviembre de 1595. Y en Toledo á 21 de Marzo de 1596. D. Felipe III en Madrid á 12 de Diciembre de 1619. Véase la ley 15. tít. 12. lib. 5.

MAndamos á nuestras Reales Audiencias, que señalen un dia de cada semana, en que se vean y determinen causas de Ordenanzas, y provean para que se executen las penas en que incurrieren los transgresores.

Ley lxxx. Que cada semana se señale un dia para pleytos de bienes de difuntos.

D. Felipe II en el Pardo á 9 de Noviembre de 1595. D. Felipe III en Valladolid á 20 de Mayo de 1605.

NUestras Audiencias señalen dia particular para la vista y determinacion de las causas de bienes de difuntos, y lo dispongan y ordenen como mas se facilite su cobranza, bueno y breve despacho.

Ley lxxxj. Que dos dias cada semana, y los Sábados no habiendo pleytos de pobres, se vean los de Indios.

El Emperador D. Cárlos y la Reyna de Bohemia Gobernadora en Valladolid á 7 de Marzo de 1551. D. Felipe II en la Ordenanza 77. de Audiencias de 1563.

DOs dias en la semana, y los Sábados, no habiendo pleytos de pobres, se vean pleytos de Indios con Indios, é Indios con Españoles.

Ley lxxxij. Que se vean los pleytos por la antigüedad de su conclusion, y los de pobres sean preferidos.

El Emperador D. Cárlos en las Ordenanzas de Audiencias de 1530.

EN quanto á los demas pleytos se vean y determinen primero los que ántes estuvieren conclusos, habiendo quien lo pida, y póngase el dia de la conclusion al fin del proceso, de letra del Escribano ante quien pasare: y esta forma se guarde en las causas criminales; salvo si al Presidente y Oidores pareciere que alguno se vea primero, y todos tengan especial cuidado de preferir los pleytos de los pobres á los demas.

Ley lxxxiij. Que las Audiencias tengan cuidado del buen tratamiento de los Indios, y brevedad de sus pleytos.

El Emperador D. Cárlos en la ley 20. de 1542. La Reyna de Bohemia Gobernadora en Valladolid á 11 de Marzo de 1550. D. Felipe II en la Ordenanza 70. de Audiencias de 1563. Y en Madrid á 3 de Julio de 1571. Y en la Ordenanza 79. de Audiencias, en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Véase la ley 10. tít. 10. lib. 5.

POrque una de las cosas mas principales en que nuestras Audiencias de las Indias han de servirnos, es tener muy especial cuidado del buen tratamiento de los Indios, y su conservacion: Mandamos que se informen siempre de los excesos, y malos tratamientos, que les son, ó fueren hechos por los Gobernadores, ó personas particulares, y como han guardado las Leyes, Ordenanzas, é Instrucciones que les han sido dadas, y para el buen tratamiento de ellos están fechas, y en lo que se hubiere excedido y excediere tengan cuidado de lo remediar, castigando los culpados por todo rigor, conforme á justicia, y no dén lugar que en los pleytos entre Indios, ó con ellos se hagan procesos ordinarios, ni haya dilaciones, como suele acontecer, por la malicia de algunos Abogados y Procuradores, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos, y que tengan las Audiencias cuidado, que así se guarde por los otros Jueces inferiores.

Ley lxxxiiij. Que por causas leves no no se envien Recetores á Pueblos de Indios, ni á otras partes.

D. Felipe II en las Ordenanzas de Audiencias de 1563.

NUestras Audiencias tengan mucho cuidado de no enviar Receptores á Pueblos de Indios, ni á otras partes por causas leves, si no fuere sobre cosas de importancia, y mucha conveniencia.

Ley lxxxv. Que los negocios leves de Indios se despachen por Decretos.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 4 de Junio de 1586. Véase la ley 12. tít. 10. lib. 5.

LOs pleytos y negocios de Indios sobre materias de poca importancia se despachen por los Vireyes y Audiencias por Decretos, y no por provisiones, porque sean relevados de daños y costas todo lo mas que fuere posible.

Ley lxxxvj. Que los autos interlocutorios se concluyan con una peticion en vista y revista.

D. Felipe II en la Ordenanza 139. de Audienciasde 1563.

LOs autos interlocutorios se concluyan en vista y revista con una

peticion de cada una de las partes, y no se reciba otra peticion, pena de dos pesos.

Ley lxxxvij. Que en los autos interlocutorios de mayor quantía concurran los mismos Jueces, que en la causa principal.

D. Felipe II en Madrid á 29 de Mayo de 1594.

MAndamos, que en los pleytos de mayor quantía, habiendo Jueces en la Audiencia, concurra el mismo número en los autos interlocutorios reparables por difinitiva, que conforme á derecho está determinado, lo hayan de ser sobre lo principal.

Ley lxxxviij. Que en las Audiencias de las Indias sea menor quantía trecientos mil maravedis, y basten dos votos conformes para la vista y determinacion de estas causas, y lo mismo se guarde en las de mayor quantía, excepto en las de México y Lima.

El Emperador D. Cárlos en las nuevas leyes de 1542. D. Felipe II en Aranjuez á 24 de Septiembre de 1568. D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Septiembre de 1626.

DEclaramos y mandamos, que en nuestras Audiencias de las Indias sea y se debe tener por menor quantía para la vista y determinacion de los pleytos trescientos mil maravedis, y que no excediendo de esta cantidad, los puedan ver y determinar dos Oidores por votos conformes de toda conformidad, y tambien puedan conocer y determinar en todas instancias los pleytos de mayor quantía, con la misma calidad, como no sea en las de México y Lima, en las quales es nuestra voluntad, que para ver y determinar los pleytos de mayor quantía concurran tres votos conformes de toda conformidad, segun está dispuesto por las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla.

Ley lxxxviiij. Que las Audiencias y Justicias admitan las peticiones que en ellas se presentaren, y hagan dar á las partes los testimonios que pidieren, y los Escribanos los dén.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 11 de Marzo de 1559. Y en Aranjuez á 27 de Mayo de 1568. Y en Madrid á 18 de Enero de 1585. Y en el Pardo á 23 de Febrero de 1589.

HEmos sido informado, que en algunas Audiencias se presentan peticiones en causas y negocios que importan á las partes; y si son sobre materias que no convienen á los Oidores, ó tocan á sus amigos, parientes, ó allegados, no dexan poner las presentaciones, y las mandan romper, con pretexto de atrevimiento y desacato. Y porque conviene remediar este daño, ordenamos y mandamos á nuestros Presidentes y Oidores, que oygan á los que ocurrieren, y hagan que se les dé testimonio de lo que le pidieren, y por ninguna via se impida el despacho, porque de lo contrario nos tendrémos por deservido.

D. Felipe IIII en Zaragoza á 16 de Agosto de 1642. Y en esta Recopilacion.

Otrosí, porque las partes no dexen de parecer ante Nos y los Tribunales que les convenga: Mandamos que los Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crímen hagan que los Escribanos de Cámara, y los demas que lo fueren, dén los testimonios que se les pidieren; y si la causa estuviere fenecida, será la executoria que se despacha, recaudo y testimonio bastante; y si no lo estuviere, proveerán segun el caso para que se pidiere, conforme á derecho. Y asímismo, todos los demas Jueces y Justicias de las Indias, harán dar los testimonios que á las partes tocaren y fueren de dar, y los Escribanos los darán signados, y en pública forma, para que las partes se puedan presentar ante Nos, ó donde les convenga, pagando primeramente á los Escribanos los de-

rechos, que justamente hubieren de haber; y si los Escribanos no los dieren, hechos los requerimientos y protestas de daños y menoscabos que convengan, provean nuestras Reales Audiencias lo que fuere justicia, para que á las partes se les dé satisfaccion.

Ley lxxxx. Que quando se mandare sacar proceso de poder de Escribano del distrito sea por compulsoria.

D. Felipe II en Madrid á 6 de Junio de 1587.

QUando conviniere sacar algunos procesos originales de poder de los Escribanos de las Ciudades, Villas y Lugares, y las Audiencias hubieren de proveer y mandar que se saquen, lo hagan por compulsoria en la forma ordinaria.

Ley lxxxxj. Que las probanzas de testigos en negocios de Audiencias, se cometan á los Escribanos de los Pueblos.

El mismo allí, Ordenanza 16. Véase la ley 34. tít. 8. lib. 5.

LAs probanzas en pleytos pendientes en nuestras Reales Audiencias, se cometan á los Escribanos de los Pueblos donde se hubieren de hacer; y no los habiendo, ni Receptores, provean lo que les pareciere conveniente.

Ley lxxxxij. Que ninguno se presente en la Cárcel por Procurador, y habiendo de dar inhibitoria, sea conforme á esta ley.

D. Felipe II en la Ordenanza 29. en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Véase la ley 22. tit. 6. lib. 7.

ORdenamos que ninguno se pueda presentar en Cárcel de Audiencia Real por Procurador, aunque tenga poder especial para ello, salvo si tuviere informacion como su parte está presa en la Cárcel, y jurare que el Juez, que de la causa conoce, le es sospechoso por justa causa, y en tal caso nuestros Oidores manden al Juez les envie signado el traslado del proceso, para que traido, si pareciere que debieren conocer de la causa, le manden traer original á la Audiencia, y dén á la parte inhibicion para el Juez, y venga el proceso á su costa á buen recaudo, y ántes de verle los Oidores, no dén inhibicion perpetua, ni temporal; mas si la parte se viniere á presentar en persona, y hallaren que debe ser recibido, y enviaren Juez que conozca de la causa, ó llamaren á las partes, que vengan á acusar, dén la inhibitoria, y entre tanto esté el preso en la Cárcel, y no pueda ser dado en fiado, hasta que por los autos se vea su culpa, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, que en este caso hablan.

Ley lxxxxiij. Que en Sala de Oidores no se reciban peticiones de condenados á muerte por los Alcaldes Ordinarios, con consulta de los del Crímen.

D. Felipe IIII en Madrid á 24 de Marzo de 1624.

POrque los Oidores de nuestras Reales Audiencias, donde hay Alcaldes del Crímen, con pretexto de que está dispuesto que en las visitas de Cárcel puedan conocer de las causas en que hubiere sentencia de vista, mandada executar, admiten en la Sala de lo civil peticiones de algunos reos condenados por las Justicias Ordinarias en pena de muerte, mandadas executar las sentencias con consulta de la Sala del Crímen, y los Oidores proveen se devuelvan las causas á los Alcaldes, para que hagan justicia: Mandamos que los Oidores no conozcan en visita de Cárcel de mas casos que los contenidos en las leyes dadas sobre esta materia.

Ley lxxxxiiij. Que las Audiencias en el llamar los Ministros jurados, para que declaren lo que ante ellos hubiere pasado, guarden lo dispuesto.

D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Diciembre de 1630.

ESTando obligados los Escribanos de los Ayuntamientos á guardar secreto de lo que se trata y provee en ellos, así por razon de sus oficios, como porque lo tienen jurado, algunas de nuestras Audiencias suelen enviarlos á llamar, y obligarlos á que revelen y digan lo que se ha tratado en los Cabildos, á cuya causa los Regidores de las Ciudades no pueden votar, ni tratar de los negocios con la libertad y secreto que se debe, de que se siguen nuevos inconvenientes: Ordenamos y mandamos á las Audiencias, que guarden acerca de lo que á esto toca lo que por leyes Reales está dispuesto y ordenado, como están obligados, y conforme á ellas no llamen á ningun Ministro, que hubiere hecho juramento para semejantes efectos, si no fuere en lo que permitiere el derecho, pena de nuestra indignacion.

Ley lxxxxv. Que las Audiencias no alcen destierros, ni dén esperas, sino en los casos, y con las calidades de esta ley.

D. Felipe II en la Ordenanza 12. de Audiencias de 1563. Y en Madrid á 18 de Enero de 1575. En Toledo á 25 de Mayo de 1596. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos á los Presidentes y Oidores, que no alcen destierros, ni dén cartas de espera á los deudores de nuestra Real hacienda, penas de Cámara, obras pias, gastos de estrados, y depósitos, y otras qualesquier condenaciones executoriadas; y si se ofreciere algun caso en que les pareciere conveniente concederla á algunas personas particulares, y no en general, constando primero que los deudores no pueden pagar por causas legítimas, que han sobrevenido, y dando fianzas legas, llanas y abonadas de que pasados seis meses pagarán: Permitimos que por este término les puedan dar espera, con que por una misma deuda no se prorogue, ni conceda otra vez.

Ley lxxxxvj. Que contra los Caballeros de las Órdenes en causas criminales procedan las Audiencias y Justicias.

D. Felipe IIII en Madrid á 1 de Abril de 1635.

EN algunas Audiencias Reales de las Indias, y en otros Tribunales y Juzgados de Jueces y Justicias nuestras de las Provincias de ellas, se ha ofrecido duda sobre á quien toca el conocimiento de las causas criminales de los Caballeros que residen en aquellas partes de las Órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, cuya administracion perpetua Nos tenemos por autoridad Apostólica, porque los Caballeros en algunos casos que han sucedido, han pretendido y pretenden exîmirse de la jurisdiccion de las Audiencias y Justicias, diciendo han de gozar en quanto á esto de los privilegios que tienen en su favor, y que sus causas se han de remitir al Juez, ó Tribunal que debe conocer de ellas, y las Audiencias y Justicias no lo pueden hacer: Ordenamos y mandamos á las Audiencias Reales, Alcaldes de el Crímen, y á todos y qualesquier nuestros Jueces y Justicias, y Jueces de comision de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra firme, que siempre que se ofrecieren algunos casos criminales contra qualesquier Caballeros de las tres Órdenes, hagan justicia, y procedan conforme á derecho en ellos, que así es nuestra voluntad.

Ley lxxxxvij. Que en la determinacion de los pleytos haga sentencia lo que le pareciere á la mayor parte de los Jueces, y faltando, se haga conforme á esta ley.

D. Felipe II en la Ordenanza 6. de 1563. En Madrid á 20 de Noviembre de 1578. Y en la Ordenanza 14. en Toledo á 25 de Mayo de 1596. D. Felipe III en Aranjuez á 23 de Mayo de 1607.

EN la determinacion de los pleytos civiles, ó criminales que se siguieren en las Audiencias, haga sentencia lo que á la mayor parte de los Oidores pareciere, y estando iguales, nombren por tercero al Fiscal, que fuere de la Audiencia, no siendo parte en los negocios y pleytos de discordia; y si no hicieren sentencia, y todavía discordaren, elijan y nombren un Abogado, dos, ó tres, sin sospecha, como mejor les pareciere, para la determinacion del pleyto, y execútese lo que la mayor parte determinare, aunque la mayor parte no sea mas que dos; y si en la Audiencia no hubiere mas de dos Oidores, ellos solos puedan conocer y determinar todas las dichas causas, y si estuvieren conformes, valga su sentencia, y en caso de discordia, elijan Jueces en la forma susodicha; y si en la Audiencia no hubiere mas de un Oidor, pueda él solo ordenar los procesos en todas las dichas causas, hasta concluirlas en difinitiva, hacer informaciones, y dar mandamientos para prender, y concluso el pleyto, para la determinacion de él, se elija y nombre al Fiscal, ó acompañado, que conforme á lo referido pareciere, y lo mismo se haga en todos los artículos perjudiciales, que incidieren, y no se puedan reparar por la sentencia difinitiva; y si la causa fuere civil, de doscientos pesos, y ménos, él solo pueda determinar en vista y revista: y lo mismo pueda hacer en las causas criminales, siendo sobre palabras ligeras, con que si no hubiere tanto número de Abogados para acompañarse en los casos referidos, se acompañe con otras personas de letras, qualesquiera que hubiere: y en quanto á las Audiencias de México y Lima se guarde la órden contenida en la ley siguiente.

Ley lxxxxviij. Que da la forma de ver y determinar los pleytos remitidos en discordia en las Audiencias de México y Lima.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Diciembre de 1568. Y allí á 19 de Diciembre de 1578. D. Felipe IIII en San Lorenzo á postrero de Octubre de 1637.

LOs pleytos y negocios pendientes, ó que adelante pendieren en nuestras Audiencias Reales de México y Lima, en cuya determinacion hubiere discordia entre los Oidores, no habiendo otros á quien se remita su vista y determinacion, se remitan á los Alcaldes del Crímen que se hallaren en la Sala, los quales sean llamados para que los vean en remision, y por todos se determinen; y si todavía hubiere discordia en la determinacion de ellos, de forma que conforme á derecho no haya sentencia, en tal caso nombren al Fiscal, en conformidad de lo dispuesto; y si todavía discordaren, se nombren Abogados, como está proveido para que los vean y determinen juntamente con los Jueces.

Ley lxxxxviiij. Que baste un Oidor para ver en remision los pleytos de mayor quantía en las Audiencias de Lima y México, y en que casos.

D. Felipe IIII en San Lorenzo á postrero de Octubre de 1637.

SI remitido el pleyto de mayor quantía en las Audiencias de Lima y México, no se hallare aquel dia Sala de tres Oidores para verlo en remision, por estar ocupados, ó impedidos, supliendo en Sala de Alcaldes, ó detenidos por otros accidentes, se aguarde á que estén sin impedimento, ú ocupacion, y

los Presidentes lo procuren disponer para mayor facilidad del despacho; y si no hubiere mas de un Oidor, sea bastante para ver y determinar el pleyto con los remitentes; y en caso que no haya Oidor, sean llamados los Alcaldes que se hallaren en la Sala del Crímen, y así se execute lo proveido.

Ley c. Que de pleytos remitidos en discordia se declaren los puntos á los que hubieren de votar, y voten primero los remitentes.

D. Felipe II en la Cardiga á 29 de Mayo de 1581.

REmitido el pleyto en discordia, se declaren á los que de nuevo le hubieren de votar, los puntos sobre que es la remision, y todos se junten á votar, y voten primero los Jueces remitentes; y así se guarden en todos los casos y negocios que se remitieren á los Alcaldes del Crímen, donde los hubiere; y lo mismo se entienda quando fueren nombrados los Fiscales y Letrados.

Ley cj. Que en pleytos remitidos á los Alcaldes entren á votar en los Acuerdos, y se salgan luego.

D. Felipe II en Córdoba á 12 de Abril de 1570.

SI se remitieren algunos pleytos en discordia por los Oidores de nuestras Audiencias de México, ó Lima á alguno, ó algunos de los Alcaldes del Crimen, habiéndolos visto, y estando informados, entren los Alcaldes en los Acuerdos, voten de palabra, y no por escrito, y hecha sentencia se salgan luego.

Ley cij. Que el Oidor mas moderno que se hallare en el Acuerdo, escriba en el libro los votos de los demas Oidores, ó Alcaldes.

D. Felipe II en el Escorial á 4 de Julio de 1570. cap. 15.

POrque quando algun pleyto se remite en discordia en nuestras Audiencias de Lima, ó México, á los Alcaldes del Crímen de ellas, y estos vienen á votar al Acuerdo, reparan los Oidores si han de asentar sus votos en el libro: Mandamos que quando se ofrecieren semejantes negocios, el Oidor mas moderno de los que se hallaren en él á votar, escriba los votos de los Oidores y Alcaldes en el libro de Acuerdo, y no el Alcalde.

Ley ciij. Que todos los Jueces firmen las senteucias de pleytos remitidos.

D. Felipe II en 18 de Mayo de 1572.

ASí en los pleytos que los Oidores remitieren á los Alcaldes, como en los que los Alcaldes remitieren á los Oidores, firmen todos lo que hubieren votado y sentenciado.

Ley ciiij. Que los Abogados á quien se remitieren pleytos, juren el secreto, y voten despues de los Oidores, y solo los ausentes voten por escrito.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de Diciembre de 1578.

QUando se remitiere algun pleyto en discordia, y se juntaren los Jueces á determinarlo, voten primero los Oidores que hubieren remitido el negocio, como dicho es, y despues de ellos los que fueren nombrados, de forma que estando todos juntos, se vote y determine, y por escrito voten solamente los ausentes; y quando los Jueces nombrados no fueren Alcaldes, sino Abogados, ú otras personas, que no tengan hecho juramento del secreto, se les tome de que le guardarán, para que no se pueda saber lo que hubieren votado.

Ley cv. Que las Audiencias no revoquen las sentencias, que de palabra dieren los Alcaldes Ordinarios, sin oirlos.

D. Felipe III en el Pardo á 21 de Noviembre de 1600.

POrque determinando los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde hay Audiencias Reales, muchos pleytos de palabra, así en lo tocante al servicio de Yanaconas, como en otros de Indios, conforme á lo que está ordenado, acaece algunas veces, que la parte que se siente agraviada da peticion en la Audiencia, quejándose del Alcalde que lo sentenció, y diciendo muchas cosas falsas, y en la Audiencia sin mas informacion que la relacion de las partes, revocan y dan por nulas las sentencias: Mandamos que quando lo susodicho acaeciere, la Audiencia haga parecer ante sí al Alcalde, que hubiere determinado la causa, para que dé razon de la que le movió, y no provea en ello de otra forma.

Ley cvj. Que da la forma de ordenar y pronunciar las sentencias.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 12 de Julio de 1530. Ordenanza 14. de Audiencias. D. Felipe II en las dichas Ordenanzas de 1563. Ordenanza 144.

ORdenamos y mandamos, que al tiempo que los Oidores acordaren la sentencia, llamen al Escribano de la causa, y secretamente le manden escribir ante ellos los puntos, y el efecto de la sentencia que han de dar, y que allí se ordene y escriba en limpio, y firme ántes que se pronuncie, ó á lo ménos quando se hubiere de pronunciar, venga escrita en limpio, y se firme por todos los que fueren en el Acuerdo, aunque el voto, ó los votos de alguno, ó de algunos no sean conformes á lo que la sentencia contiene: por manera, que á lo ménos en los negocios ordinarios no se pronuncie la sentencia hasta que esté acordada y escrita en limpio, y firmada, y despues de publicada no se pueda mudar cosa alguna; y luego el Escribano dé allí el traslado de ella á la parte, si la pidiere, pena de dos pesos para los Estrados.

Ley cvij. Que todos los Jueces firmen lo que la mayor parte hubiere determinado, aunque hayan sido de parecer contrario.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 19 de Octubre de 1565.

MAndamos que en todos los negocios, que á nuestras Audiencias ocurrieren, y se determinaren, firmen todos los Jueces lo que por la mayor parte se hubiere resuelto, así en sentencias difinitivas, como en autos interlocutorios, y otras qualesquier determinaciones y provisiones, aunque hayan sido de voto y parecer contrario.

Ley cviij. Que los Oidores rubriquen los autos perjudiciales.

D. Felipe II en Tomar á 17 de Abril de 1581.

ORdenamos que los Oidores rubriquen todos los autos perjudiciales, que proveyeren.

Ley cviiij. Que no se firmen sentencias, autos, ni provisiones en los Estrados á las horas de Audiencia.

D. Felipe II en el Pardo á 26 de Febrero de 1572.

LOs Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crímen no firmen sentencias, autos, provisiones, ni otros despachos, estando en los Estrados á las horas de Audiencia, porque no se ocupe la vista y despacho de los negocios; y fuera de los Estrados dén el expediente que conviene, conforme se estila en nuestras Reales Audiencias de estos Reynos de Castilla.

Ley cx. Que las Audiencias, para fuera de las cinco leguas, despachen provisiones selladas; y para dentro de ellas mandamientos.

La Princesa Gobernadora en Valladolid á 23 de Febrero de 1558. D. Felipe II en la Ordenanza 10. de 1563. El mismo en la Ordenanza 18. en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

MAndamos que las provisiones, executorias y otras cartas, que dieren las Audiencias para fuera de las cinco leguas, vayan libradas en nuestro nombre, título, y sello Real y registro, y los que tuvieren el sello y registro, lleven los derechos, que por nuestros Aranceles Reales, dados para cada una de las Audiencias, les estuviere mandado; y las provisiones que se dieren para dentro de las cinco leguas, vayan por via de mandamiento executorio, inserta en él la executoria sin sello, ni registro, que digan: *Nos los Oidores, &c.* las quales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones selladas con nuestro nombre y sello Real, y las partes libremente usen y puedan usar de estos mandamientos, y presentarlos ante la Justicia, que les pareciere, y bien visto les fuere, que de ello deba y pueda conocer.

Ley cxj. Que los mandamientos para prender dentro de las cinco leguas, vayan firmados por lo ménos de dos Oidores.

El Emperador D. Cárlos y la Reyna Gobernadora año de 1530.

LOs Oidores de nuestras Audiencias, donde no hubiere Alcaldes del Crímen, conozcan dentro en la Ciudad donde la Audiencia residiere, y cinco leguas en contorno de las causas criminales en primera instancia, con que los mandamientos de prision vayan señalados por lo ménos de dos Oidores.

Ley cxij. Que en dar mandamientos executorios fuera de las cinco leguas, se guarde la costumbre.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 24 de Abril de 1545. cap. 3.

EN algunas Audiencias hay costumbre de dar generalmente mandamientos executorios fuera de las cinco leguas, para todos los Pueblos y partes de sus distritos y jurisdicciones, siendo contra Alcaldes y Regidores y otros Oficiales de la Justicia, ó estando sometidos á las tales Audiencias: Mandamos que donde estuviere introducida esta costumbre, se guarde, sin hacer novedad alguna.

Ley cxiij. Que el Acuerdo de Oidores puede despachar executorias en todos casos, y obligar á los Alcaldes á que las guarden.

D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Diciembre de 1633.

PErmitimos á los Acuerdos de Oidores donde hay Alcaldes del Crímen, que puedan proveer autos y despachar executorias en todos los casos que ocurrieren, así de dudas con los Alcaldes, como en los demas, y obligar á los Alcaldes á que las guarden.

Ley cxiiij. Que las executorias lleven insertos los autos substanciales.

El Emperador D. Cárlos en Valladolid á 19 de Enero de 1537.

EN las executorias que por nuestras Audiencias fueren despachadas, se ponga relacion de la demanda y excepciones de las partes, y las sentencias de los Jueces, y autos del proceso, y otras qualesquier escrituras, que sean substanciales y necesarias, de forma que vayan como convenga, y no se dé causa, que por dexar de ponerse los instrumentos necesarios, hayan de volver las partes á seguir los pleytos.

Ley cxv. Que el sello y registro pasen lo que determinaren los Oidores, ó la mayor parte, aunque no lo firme el Presidente, y el Escribano de Cámara lo refrende.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

MAndamos que si rehusaren los Presidentes firmar lo proveido por las Audiencias, ó la mayor parte, firmen los Oidores, y lo pase el registro y sello, y refrende el Escribano de Cámara, y los Presidentes guarden las leyes de este libro sin excusa, ni dilacion.

Ley cxvj. Que las provisiones que las Audiencias despacharen sean con sello y título Real.

El Emperador D. Cárlos en Barcelona á 20 de Noviembre de 1542. ley 15. de las nuevas.

PAra que las Audiencias tengan la autoridad que conviene, y se cumpla y obedezca mejor lo que en ellas se proveyere y mandare: Es nuestra voluntad que las cartas, provisiones y otras cosas que se proveyeren, se despachen y libren por título nuestro, y con nuestro sello Real, las quales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones firmadas de nuestro nombre.

Ley cxvij. Que las Audiencias puedan enviar Pesquisidores contra las Justicias, que no hubieren dado cumplimiento á sus cartas y provisiones.

D. Felipe II en la Ordenanza 25. de Audiencias de 1563. Y en la Ordenanza 25. en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Véase la ley 6. tit. 1. lib. 7.

SI los Gobernadores, Alcaldes mayores y otras Justicias no cumplieren las cartas y provisiones que las Reales Audiencias despacharen en nuestro nombre, siéndoles intimadas, y no constare que tuviéron justa causa para sobreseer en el cumplimiento de ellas, pueda la Audiencia, que las hubiere despachado, enviar en tales casos executorias, con salario á costa de los culpados, para que las hagan cumplir, sin embargo de lo proveido cerca de no enviar las Audiencias Pesquisidores.

Ley cxviij. Que sucediendo delitos sobre cumplir executorias y provisiones de Audiencias, conozcan las Audiencias, y no los Alcaldes.

D. Felipe II en Aranjuez á 21 de Mayo de 1576.

SI sobre el cumplimiento de executorias y provisiones emanadas de la Sala del Presidente y Oidores de nuestras Audiencias de Lima, y México, y dependientes de ellos, sucedieren algunas muertes, ó delitos, la averiguacion y castigo de ellos, y el enviar Jueces que los averigüen, pertenecen á los Oidores, por ser dependientes de causas tratadas ante ellos, y los Alcaldes del Crímen no se entrometan en esto.

Ley cxviiij. Que las Audiencias guarden las executorias de hidalguías, pero no conozcan de ellas.

El Emperador D. Cárlos en Castellon de Ampurias, y el Príncipe D. Felipe á 28 de Octubre de 1548. Y reynando, en la Ordenanza 19. de Audiencias de 1563.

NUestras Audiencias de las Indias guarden las executorias de hidalguías á los que las tuvieren, y asímismo los privilegios de exêncion; y en quanto al oir y determinar las causas de hidalguía, no conozcan de ello, y lo remitan á las Audiencias de estos Reynos de Castilla, donde se debiere conocer.

Ley cxx. Que los Vireyes, Audiencias y Gobernadores no puedan dar legitimaciones, y las que se pidieren se remitan al Consejo.

D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Marzo de 1625.

LOS Vireyes, Audiencias y Gobernadores de nuestras Indias no dén, ni concedan legitimaciones á las personas que no fueren habidas y nacidas de legítimo matrimonio, por ser regalía que solo toca y pertenece á nuestra Real persona; y si algunos las pretendieren, acudan á nuestro Consejo de Indias, donde se proveerá lo que pareciere conveniente: con apercibimiento, que si en contravencion de lo en esta ley contenido, concedieren legitimaciones, demas de que desde luego las damos por ningunas, y de ningun valor y efecto, y hacemos inhábiles, é incapaces de ellas á las personas á quien las concedieren, mandarémos se proceda contra los que las hubieren dado, y se les hará cargo en sus residencias y visitas.

Ley cxxj. Que las Audiencias no remitan pleytos al Consejo, cuya determinacion les tocare.

D. Felipe II en Aranjuez á 6 de Marzo de 1596. D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Julio de 1626.

NUestras Audiencias Reales sentencien en vista y revista todos los pleytos de sus distritos, que en ellas se comenzaren y siguieren, y no los remitan al nuestro Consejo; y si las partes se sintieren agraviadas, se podrán presentar ante Nos en grado de segunda suplicacion, conforme está dispuesto por las leyes de este libro, y seguir su justicia, como les convenga.

Ley cxxij. Que quando las Audiencias remitieren algunos pleytos al Consejo vengan por traslado á la letra, autorizado.

D. Felipe III en San Lorenzo á 15 de Noviembre de 1614. D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Julio de 1626.

QUando las Audiencias de las Indias en los casos que lo deben y pueden hacer, remitieren pleytos al Consejo, sea por traslado á la letra, autorizado en pública forma, no diminuto en relacion, ni falto de lo substancial, y vengan de modo, que se pueda por ellos conocer la verdad, y determinar la causa; y en los de segunda suplicacion se guarde el estilo.

Ley cxxiij. Que en pleytos sobre Indios se proceda en las Audiencias conforme á la ley de Malinas, y remitan al Consejo citadas las partes, y bien substanciados, y lo mismo se guarde en todos los demas.

El Emperador D. Cárlos en Malinas á 20 de Octubre de 1545. El mismo y el Príncipe en su nombre en Valladolid á 1 de Septiembre de 1548. D. Felipe II en Madrid á 28 de Octubre de 1568. Y en Aranjuez á 6 de Marzo de 1596. D. Felipe III en Ventosilla á 26 de Mayo de 1608. Y en San Martin de Rubiales á 17 de Abril de 1610. Véase la ley 28. tít. 17. de este libro.

MAndamos, que si alguno pretendiere tener derecho á Indios, que otro posea, parezca en nuestra Real Audiencia, en cuyo distrito estuvieren los Indios, y ponga allí su demanda; y el Presidente y Oidores hagan dar traslado á la parte contra quien se diere, y manden, que dentro de tres meses dé cada una la informacion de testigos que tuviere, hasta doce testigos, y no mas, y presenten sus títulos; y así dada, y cumplidos los tres meses, el Presidente y Oidores envien ante Nos á nuestro Consejo de las Indias el pleyto cerrado y sellado, sin otra conclusion, ni publicacion alguna, citadas las partes para todas instancias y sentencias, hasta la de revista, y tasacion de costas, con señalamiento de Estrados; y los susodichos, y los demas Ministros y Oficiales tengan muy especial cuidado de que los procesos, que remitieren para sentenciar, y los que hubieren de venir en grado de segunda suplicacion, y otros qualesquier pleytos y negocios al Consejo, no vengan faltos de estas circunstancias y solemnidades, y todas

las demas que se requieren, conforme á derecho.

Ley cxxiiij. Que las Audiencias puedan prorogar el término de la ley de Malinas, como por esta se declara.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe en Valladolid á 10 de Mayo de 1554. D. Felipe II en la Ordenanza 74. de Audiencias de 1563.

POrque las Provincias de las Indias, y distritos de nuestras Reales Audiencias son muy dilatados, y las partes que litigan sobre encomiendas, conforme á la ley antecedente, no pueden traer sus probanzas, ni presentarlas, ni otras escrituras, que hacen á su justicia: Mandamos que quando el pleyto fuere de la calidad susodicha, puedan los Oidores de nuestras Reales Audiencias señalar á las partes el término que les pareciere para hacer sus probanzas, con que no pase de seis meses, ni sea ménos de noventa dias.

Ley cxxv. Que las Audiencias conozcan de despojos de Indios, y despues se proceda conforme á la ley de Malinas.

El Emperador D. Cárlos, y el Cardenal Gobernador en Valladolid á 4 de Agosto de 1540. D. Felipe II en la dicha Ordenanza 74. En Monzon á 11 de Octubre de 1573.

DEclaramos que si despues de la disposicion de la ley de Malinas se hubiere hecho algun despojo de Indios por qualquiera persona que sea, aunque pretenda tener título de ellos, y haya pasado á hacerle por su propia autoridad, usando de fuerza, ó violencia, contra otro que los posea, nuestras Reales Audiencias, quitando en tal caso la fuerza y despojo, lo restituyan al estado que tenia ántes de él, y reserven á cada una de las partes su derecho á salvo, así en posesion, como en propiedad; y el que quisiere mover pleyto sobre los dichos Indios, alzada la fuerza, sea oido conforme á la ley suso referida.

Ley cxxvj. Que la ley de Malinas y sus declaratorias se entiendan así en los despojos de parte á parte, como en los hechos por Jueces de hecho, y contra derecho.

D. Felipe III en San Martin de Rubiales á 17 de Abril de 1610.

ORdenamos y mandamos, que sin embargo de lo proveido y dispuesto por la ley de Malinas y sus declaratorias, sobre los despojos que hubiere en encomiendas y repartimientos, pensiones y situaciones, aunque sean de mil ducados de renta arriba, conozcan y procedan nuestras Reales Audiencias, como hasta ahora: y no solamente en los hechos de una parte con otra, sino tambien en los hechos por los Gobernadores y Justicias, de hecho, y sin guardar el órden y disposicion del derecho, Cédulas y Leyes de las Indias.

Ley cxxvij. Que los Gobernadores conozcan de causas de sacar Indios los Encomenderos, y pasarlos de unas encomiendas á otras.

D. Felipe IIII en Madrid á 14 de Agosto de 1624.

POrque sucede sacar los Encomenderos algun Indio, ó Indios de diferentes encomiendas, y llevarlos á las suyas, ó irse los Indios de unas á otras, y si piden restitucion los Encomenderos de donde son los dichos Indios ante el Gobernador, ó Justicia Ordinaria de la Provincia, se valen los que los tienen en sus encomiendas de decir, que conforme á la ley de Malinas han de acudir á poner la demanda en nuestra Real Audiencia de el distrito; y respecto de ser solo por un Indio, ó dos, dexan de seguir la causa, por haber de tener tantos gastos y costas en ella: Declaramos y mandamos, que siempre que sucedie-

re algun caso de los sobredichos, nuestro Gobernador, que fuere de la Provincia, conozca de él, y castigue este delito, sin consentir, ni dar lugar á semejantes introducciones, y haga que todos los Indios vivan en sus reducciones y encomiendas.

Ley cxxviij. Que lo resuelto sobre la ley de la sucesion entre el tio y el sobrino, no altere la ley de Malinas.

D. Felipe II en Montemayor á 20 de Febrero de 1583.

HAbiéndose resuelto por Nos, que el nieto debe preferir al tio en las sucesiones de las encomiendas, y mandado que así lo guarden y cumplan nuestras Reales Audiencias, se introduxéron con esta ocasion á conocer de pleytos de encomiendas. Y porque nuestra voluntad es que por ninguna causa se altere lo proveido por las leyes de este título: Declaramos, que siempre fué nuestra intencion y voluntad no derogar, ni alterar lo proveido por la ley de Malinas, y dexarla en su fuerza y vigor.

Ley cxxviiij. Que de pleytos de Indios, cuyo valor y renta fuere de mil ducados abaxo, conozcan las Audiencias, y excediendo, se guarde la ley de Malinas.

D. Felipe III en San Martin de Rubiales á 17 de Abril de 1609.

ORdenamos y mandamos, que sin embargo de lo proveido y dispuesto por la ley de Malinas y sus declaratorias, de los pleytos que se movieren en nuestras Indias, Islas y Tierra firme, descubiertas, y que se descubrieren, y qualquiera parte de ellas, así en posesion, como en propiedad, sobre encomiendas y repartimientos de Indios, pensiones y situaciones, sobre ellas que fueren de valor y renta de mil ducados abaxo, conforme á las tasas de los tributos, que estuvieren hechas, sin deduccion de cargas ni gastos, puedan conocer y conozcan nuestras Audiencias Reales de las Indias, como de los demas pleytos y negocios de que pueden y deben conocer, quedando á las partes el grado y remedio de la segunda suplicacion, en los casos que hubiere lugar de derecho; y que los pleytos de las encomiendas y repartimientos, pensiones y situaciones, que fueren de mil ducados de renta arriba, conforme á las tasas de tributos, por poco que exceda de ellos, y sin deduccion de cargas y gastos, vengan al nuestro Consejo, conforme á la dicha ley y sus declaratorias.

Ley cxxx. Que en causas de encomiendas, que vacaren en Nueva España en tercera, ó quarta vida, se guarde la ley de Malinas con sus declaratorias.

D. Felipe III en Barcelona á 8 de Junio de 1599.

POrque quando vacan encomiendas en la Nueva España en tercera, ó quarta vida, en caso que hubiere especial merced nuestra para esto, el Virey provee auto para que se pongan en nuestra Corona Real, del qual suelen apelar las partes, ó personas que suceden al Encomendero muerto, para nuestra Audiencia Real de la Ciudad de México: Ordenamos y mandamos, que la dicha nuestra Audiencia no conozca, ni se entrometa á conocer de los casos susodichos, ni de otros que sucedan en tercera, ó quarta vida, y que conforme á la ley de Malinas, y á sus declaratorias, los remita todos al Consejo, como está dispuesto en las encomiendas de segunda vida.

Ley cxxxj. Que las Audiencias no encomienden Indios, ni libren en las Caxas sin tener comision.

D. Felipe II en Badajoz á 23 de Junio de 1580.

DEclaramos por nulas y de ningun valor y efecto las encomiendas de Indios que hicieren y proveyeren nuestras Reales Audiencias, no siendo en vacante de Presidente, conforme á lo resuelto. Y mandamos que las dexen proveer á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, que de Nos tienen para esto facultad, por cuya mano han de ser gratificados los beneméritos. Y asímismo anulamos los libramientos de alguna, ni ninguna cantidad en nuestra Real hacienda, si no fuere por comision especial nuestra, ó guardando la forma de la ley siguiente.

Ley cxxxij. Que las Audiencias no manden prestar, ni gastar hacienda Real sin licencia del Rey, ó sin la causa y forma de esta ley.

D. Felipe II en la Ordenanza 66. de Audiencias de 1563. Y en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 74. Véase la ley 57. tít. 3. lib. 3. y ley 6. tít. 7. de el mismo libro, ley 11. tít. 28. lib. 8.

PRohibimos y defendemos á las Audiencias Reales, que puedan prestar ni gastar dineros, ni otra cosa alguna de nuestra Real hacienda. Y les ordenamos y mandamos, que no la gasten, ni presten en ninguna cantidad, sin nuestra expresa licencia y mandato, salvo quando se ofreciere algun caso, en que la dilacion de enviarnos á consultar cause daño irreparable, que entónces pareciendo á nuestros Presidentes, Oidores, y Oficiales Reales que concurra esta calidad, gastarán de ella lo que todos juntos vieren ser necesario para el efecto, y no de otra forma, y todos los susodichos firmen la libranza que de esto hicieren, pena de que pagarán de sus haciendas lo que gastaren contra la forma de esta ley, y envien luego al nuestro Consejo de Indias relacion de la cantidad, y en que, y como se gastó, y la necesidad que para esto hubo.

Ley cxxxiij. Que vacando algun repartimiento, la Audiencia avise al que le hubiere de encomendar.

D. Felipe II en capítulo de carta de 1563.

QUando vacare algun repartimiento, sin dexar sucesor el que le tenia, la Audiencia del distrito avise é informe luego al Virey, ó á quien tocare encomendarlo, de la calidad del repartimiento, y su valor, para que lo provea segun nuestras órdenes.

Ley cxxxiiij. Que el conocimiento de las Audiencias por via de fuerza, sea conforme á derecho, y práctica de estos Reynos de Castilla.

La Princesa Gobernadora en Valladolid á 12 de Junio de 1559. D. Felipe II en San Lorenzo á 15 de Junio de 1573. Y en la Ordenanza de Toledo 62. á 25 de Mayo de 1596.

ORdenamos y mandamos á nuestras Reales Audiencias de las Indias, que no conozcan por via de fuerza de Jueces Eclesiásticos en mas casos de los que conforme á las Leyes y Ordenanzas de nuestros Reynos de Castilla pueden y deben conocer, y se practican en nuestras Chancillerías de Valladolid y Granada.

Ley cxxxv. Que las Audiencias en las fuerzas Eclesiásticas solo declaren si los Jueces hacen fuerza, ó no.

D. Felipe III en el Pardo á 25 de Noviembre de 1620.

EN las causas que se llevaren á las Audiencias por via de fuerza, solamente declaren si los Jueces Eclesiásticos hacen fuerza, ó no la hacen; y si conforme á derecho les tocare el conocimiento de otra cosa, sea por proceso aparte.

Ley cxxxvj. Que las Audiencias envien á sus distritos la provision ordinaria de las fuerzas.

D. Felipe II en Madrid á 15 de Enero de 1591.

LOs Presidentes y Oidores envien á las Provincias y Ciudades de sus distritos la provision ordinaria, para que los Obispos, ó sus Vicarios en los negocios Eclesiásticos que ante ellos se trataren, de que se apelare, y se protestare el Real auxîlio de la fuerza, otorguen las apelaciones, y repongan y absuelvan llanamente, ó á reincidencia por tiempo de seis meses, ménos lo que pareciere, segun la distancia, y los Obispos y Jueces Eclesiásticos envien los procesos á las Audiencias de sus distritos, para que en este tiempo se puedan llevar y determinar, y volver la determinacion.

Ley cxxxvij. Que la Audiencia del Nuevo Reyno despache la provision ordinaria para absolver en Cartagena con término de cinco meses.

D. Felipe III en Ventosilla á 17 de Octubre de 1614.

ORdenamos y mandamos á los Presidente y Oidores de nuestra Audiencia Real del Nuevo Reyno de Granada, que todas las veces que sucediere llevarse á ella algun pleyto por via de fuerza de Juez Eclesiástico de la Ciudad de Cartagena, y se despachare la provision ordinaria para que el Eclesiástico absuelva, sea con término de cinco meses, miéntras no proveyéremos y mandáremos otra cosa.

Ley cxxxviij. Que en la forma de las provisiones para el Juez Eclesiástico en causas de Indios, se guarde la costumbre.

La Reyna Doña Juana en Valladolid á 11 de Marzo de 1550. D. Felipe II á 4 de Junio de 1586. D. Felipe III en Madrid á 20 de Mayo de 1620.

POrque Nos tenemos proveido por las leyes de este libro, que los pleytos y negocios entre Indios, ó con ellos se substancien breve y sumariamente, sin proceso formado, si no fuere entre Pueblos, ó Concejos, y guardando esta órden en los Tribunales Eclesiásticos, no se fulminen procesos contra Indios, ni Indias, ántes sean corregidos caritativamente; y somos informado, que algunas Audiencias han despachado provisiones, practicando con los Indios lo mismo que con los Españoles, prendiéndolos con nuestro auxîlio Real, y para pedirle se forma proceso, y hace probanza, en lo qual reciben los Indios mucha vexacion, y se les recrecen extraordinarios gastos: Nos deseando aliviar á los Indios quanto sea posible, mandamos á los Presidentes y Oidores, que en la forma de despacho de las provisiones guarden lo que hasta ahora se ha estilado.

Ley cxxxviiij. Que los Oidores firmen las provisiones despachadas por el Semanero, sobre absolver el Eclesiástico en tiempo de vacaciones.

D. Felipe IIII en Madrid á 24 de Marzo de 1624.

EL Oidor Semanero en tiempo de vacaciones dé la provision ordinaria, para que el Eclesiástico absuelva, hasta que los autos se vean, y los demas Oidores despachen y firmen lo que el Semanero ordenare, para que cesen los inconvenientes que de lo contrario pueden resultar.

Ley cxxxx. Que donde no hubiere Alcaldes del Crímen substancie un Oidor las causas criminales, y determinen las fuerzas los demas.

D. Felipe IIII en Balsain á 23 de Octubre de 1621.

EN nuestras Reales Audiencias de las Indias, donde los Oidores son

Alcaldes del Crímen, sucede intentar los reos ante el Juez Eclesiástico artículo de inmunidad, pretendiendo ser restituidos á la Iglesia, ó lugar sagrado de donde fueron sacados, y los Obispos y Jueces Eclesiásticos despachan mandamientos con censuras, y los notifican á los Jueces, y llevándose despues por via de fuerza, se hallan embarazados los Oidores, porque siendo Jueces de aquellas causas criminales, no lo pueden ser en el conocimiento de las fuerzas. Y para dar la forma conveniente, mandamos, que en cada causa criminal se nombre un Juez que la substancie, hasta la difinitiva, ó auto, que tenga fuerza de difinitiva; y si el Juez Eclesiástico procediere contra el Juez Secular, ó él se querellare de que el Eclesiástico le hace fuerza, los demas Oidores conozcan en el grado y artículo de la fuerza, y pronuncien lo que fuere justicia.

Ley cxxxxj. Que el Oidor, que como Alcalde proveyere auto, no pueda ser Juez en artículo de fuerza.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Marzo de 1619.

MAndamos que el Oidor, que como Alcalde hubiere proveido qualquier auto en alguna causa criminal en que incida qüestion sobre la inmunidad Eclesiástica, no pueda ser Juez de ella, si sucediere llevarse á la Audiencia, sobre el remedio y auxîlio Real de la fuerza.

Ley cxxxxij. Que se despachen brevemente las causas de fuerzas Eclesiásticas.

El mismo allí.

LOs Presidentes y Oidores despachen brevemente las causas Eclesiásticas de que conocieren por via de fuerza, que así es nuestra voluntad.

Ley cxxxxiij. Que las Audiencias guarden las leyes en proceder contra Eclesiásticos, y remedien las fuerzas; y en casos extraordinarios, y de inobediencia, dada la quarta carta, despachen provision de seqüestro y temporalidades.

D. Felipe III en Lisboa á 29 de Junio de 1619. y á 19 de Febrero de 1620.

ORdenamos y mandamos, que nuestras Reales Audiencias no condenen á los Arzobispos, Obispos y Jueces Eclesiásticos de sus Provincias en penas pecuniarias, cobrándolas de lo corrido de sus rentas, y solo remedien las fuerzas que hicieren y resultaren de los procesos, conforme á las leyes, guardando en todo lo que disponen, si no fuere en algun caso tan extraordinario, y de inobediencia, que dada la quarta carta no baste para remedio, y convenga hacer alguna demostracion, que entónces darán provision ordinaria de seqüestro de las temporalidades, y ántes de executarla usarán de los medios de prudencia y cordura, que convienen en casos de esta calidad.

Ley cxxxxiiij. Que quando las Audiencias declararen á algun Eclesiástico por extrangero de estos Reynos, le envien con el proceso al Consejo.

D. Felipe III en Madrid á 15 de Marzo de 1619.

MAndamos á nuestras Audiencias, que quando se ofreciere declarar por extrangero de nuestros Reynos á algun Eclesiástico, Juez, Prelado Clérigo, ó Religioso, le envien ante Nos con los autos que en razon de ello se hicieren; para que visto por los de nuestro Consejo, se provea lo que mas convenga.

Ley cxxxxv. Que en la pena de temporalidades se comprehenden las rentas Episcopales.

D. Felipe II en el Escorial á 23 de Mayo de 1563.

PORque los frutos y rentas Episcopales se comprehenden debaxo de la pena de temporalidades, y por tales son habidos, y tenidos, podrán las Audiencias seqüestrarlos quando los casos lo pidieren, procurando que nuestra jurisdiccion Real se conserve y respete como conviene á la paz y quietud de los Reynos de las Indias.

Ley cxxxxvj. Que las Audiencias puedan reconocer las cuentas de testamentos, mandas y legados, de que hayan conocido los Visitadores Eclesiásticos.

D. Felipe IIII en Madrid á 7 de Junio de 1621.

ALgunos Visitadores Eclesiásticos, quando visitan los testamentos y mandas, que dexan los difuntos, cobran las limosnas de las Misas, y todo lo que toca y pertenece á la Iglesia, y para la paga de los legados y restituciones particulares, que se mandan hacer á los Indios por servicios que han hecho, y otras personas, dan esperas á los albaceas y herederos en gran daño y perjuicio del bien público. Y porque en estos casos, por ser de mixto fuero, suele haber dudas, pretendiendo algunos deudores valerse de la espera dada por el Eclesiástico: Declaramos, que como á protectores de obras pias, y á lo dispuesto por derecho, toca á nuestras Audiencias, á pedimento del Fiscal, ó de otra parte interesada, el reconocer las cuentas y testamentos, y ver como se procede en todo. Y mandamos que si hubiere necesidad de reformacion, provean lo que convenga por via de ruego y encargo en los casos que estuvieren introducidos, y perpetuada la jurisdiccion ante el Juez Eclesiástico.

Ley cxxxxvij. Que los Vireyes y Audiencias puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios.

D. Felipe II en Madrid á 17 de Octubre de 1575.

NUestros Vireyes, juntamente con las Audiencias en que presidieren, puedan dar provisiones de ruego y encargo, para que los Prelados de sus distritos visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios.

Ley cxxxxviij. Que las Audiencias procedan en casos de entredicho, conforme á derecho.

D. Felipe II en Madrid á 13 de Enero de 1594.

EN muchas ocasiones la Justicia Eclesiástica de nuestras Indias pone entredicho y cesacion *à divinis*, con que el Pueblo se escandaliza y padece, siendo muy de ordinario privado de los Divinos Oficios; y aunque nuestras Audiencias dan provisiones para que se alcen las censuras, no las cumplen, ni en esta parte las Audiencias defienden como seria justo nuestra jurisdiccion. Y porque conviene proceder en estas cosas con todo cuidado, mandamos á las Audiencias, que quando semejantes casos acaecieren, procedan con los Prelados y Jueces Eclesiásticos conforme á lo que está determinado por los Sagrados Cánones, y leyes de estos Reynos de Castilla, y costumbre guardada y observada en ellos.

Ley cxxxxviiij. Que las Audiencias no dén provisiones generalmente, exhortando á los Prelados á que no procedan con censuras.

D. Felipe III en Almada á 1 de Junio de 1619.

POrque algunas veces se despachan provisiones á instancia de los Fiscales de nuestras Audiencias, exhor-

tando á los Prelados á que no procedan con censuras, sino en casos graves, y no expresan ni hacen mencion en ellas de los casos en que han excedido: Mandamos á nuestras Audiencias, que no dén tales provisiones, y quando se ofreciere guarden lo que está dispuesto por las leyes, que de esto tratan.

Ley cl. Que las Audiencias atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los Prelados, y no se entrometan en su jurisdiccion.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Julio de 1569.

NUestras Audiencias en todo lo que tocare á los Jueces Eclesiásticos, atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los Prelados, y de su jurisdiccion Eclesiástica, y no se entrometan en ella si no fuere en los casos que el derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla dieren lugar, y dén y hagan dar á los Prelados y á sus Ministros el favor y auxîlio que convenga para la execucion de la Justicia Eclesiástica.

Ley clj. Que presentándose peticion con palabras indecentes contra Prelado, el Escribano dé primero cuenta á la Audiencia.

D. Felipe III en Almada á 1 de Junio de 1619.

MAndamos á los Escribanos de Cámara de nuestras Audiencias, que si nuestros Fiscales, ú otras qualesquier personas presentaren peticiones, en que nombren á los Obispos para que las lean en Acuerdo, y hallaren en ellas algunas palabras indecentes, ó mal sonantes, ó con ménos reverencia de la que se debe á la dignidad Episcopal, no las saquen en relacion, y entren en la Audiencia, y á puerta cerrada dén cuenta, para que las mande romper, y ordene se den otras en estilo decente.

Ley clij. Que quando se presentaren capítulos, ó peticiones contra Eclesiásticos, se lean en Acuerdo, para que se remitan á quien tocaren.

D. Felipe II en Valladolid á 6 de Julio de 1592. En San Lorenzo á 9 de Septiembre de 1595. En el Campillo á 19 de Octubre de 1595.

POrque no es justo, ni conviene que los defectos de los Eclesiásticos se publiquen: Mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes y Oidores que quando acaeciere ponerse capítulos, ó demandas contra Religiosos, ó Clérigos, no consientan, ni dén lugar á que las peticiones de demandas, ó capítulos se lean en las Audiencias, sino que secretamente se vean en los Acuerdos, para que de allí se remita el conocimiento de tales causas á quien perteneciere, conforme á derecho.

Ley cliij. Que no se impida á los Jueces Ordinarios, que impartan el auxîlio.

D. Felipe III en Almada á 1 de Junio de 1619.

MAndamos á nuestras Audiencias, que no impidan á las Justicias Ordinarias el dar, é impartir su auxîlio á los Obispos y demas Jueces Eclesiásticos quando le pidieren, en los casos y segun la forma que está dispuesto por derecho.

Ley cliiij. Que las Audiencias no apliquen condenaciones, sino á gasto de Justicia y Estrados, y en estos libren sin tocar en penas de Cámara.

D. Felipe II en Santaren á 5 de Junio de 1581.

ORdenamos que las Audiencias no apliquen señaladamente condenacion ninguna, y las hagan generalmente para gastos de Justicia y Estrados, y en estos sus libranzas, sin tocar en penas de Cámara.

Ley clv. Que las Audiencias no libren mas de hasta la cantidad que cupiere en el género, sin ocurrir al Virey, ó Presidente.

D. Felipe II en 30 de Marzo de 1588. Y á 20 de Octubre de 1590. D. Felipe III en Valladolid á 22 de Diciembre de 1605. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

MAndamos que las Audiencias en ninguna forma libren maravedis algunos procedidos de penas de Cámara, ó gastos de Justicia, sino hasta la cantidad que cupiere en los dichos géneros, en los casos que conforme á derecho y leyes de este libro lo pudieren hacer; y no apremien á los Oficiales Reales, ó Receptores á la paga de lo que así no cupiere; y si se ofreciere algun caso tan urgente, que sea necesario librar, ó sacar alguna cantidad de la Caxa Real, por no haberla en penas de Cámara y gastos de Justicia, dén cuenta al Virey, ó Presidente Gobernador, á cuyo cargo estuviere el gobierno de nuestra Real hacienda, para que con su órden y parecer saquen el dinero, que fuere necesario, guardando en todo la forma estatuida por la ley 132. de este título.

Ley clvj. Que en las Audiencias haya libro donde se escriban los votos de los Jueces en pleytos de cien mil maravedis arriba, y los Presidentes le guarden con secreto.

D. Felipe II en la Ordenanza 11. de 1563. Y en Toledo á 15 de Mayo de 1596. Ordenanza 19.

POrque muchas veces sucede, que despues de dadas las sentencias por nuestros Presidentes y Oidores, y aun despues de firmadas, alguno, ó algunos de los Jueces dicen que no votáron, ó sus votos fueron contrarios á lo que por ellas parece, de que nacen diferencias entre los susodichos, y dan á las partes ocasion de quejarse, que injustamente fuéron condenados, y las cartas executorias de las tales sentencias se difieren, y á veces no se cumplen: Ordenamos y mandamos, què en todos los pleytos arduos y substanciales, especialmente en los que exceden de cien mil maravedis, el Oidor mas nuevo escriba los votos brevemente en un libro enquadernado, sin poner causas ni razones algunas de las que mueven, ó persuaden á los Jueces á la determinacion, el qual esté en poder del Presidente secreto, y en buena guarda, para que quando convenga saber los votos, se puedan probar por este libro, y el Presidente jure, que tendrá secretos los votos y libro, y no los revelará á persona alguna sin nuestra licencia y especial mandato.

Ley clvij. Que las Audiencias tengan libro de gobierno, y los Oidores asienten los votos de su mano.

D. Felipe II Ordenanza 28. de 1563. Y en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 45.

CAda una de nuestras Audiencias tenga un libro separado, en el qual asienten los Oidores de su propia mano los votos que dieren en materias de gobierno, y en las materias de justicia se guarde lo proveido.

Ley clviij. Que las Audiencias tengan libro de despachos de gobierno, y oficio, y cada año envien un traslado autorizado al Rey.

D. Felipe II en Madrid á 7 de Julio de 1572.

ASímismo tengan otro libro, donde se asienten todos los despachos, que los Presidentes y Oidores dieren y mandaren librar, tocantes al gobierno de la tierra, y todo lo demas, que de oficio se proveyere, y esté en poder de uno de los Escribanos de Cámara de la Audiencia, y todas envien cada un año á nuestro Consejo de las Indias un traslado autorizado por el dicho Escribano de lo que se

proveyere de oficio y gobierno, y estuviere asentado en el libro.

Ley clviiij. Que todas las Audiencias tengan libro de hacienda Real, y los Juéves en la tarde Junta para tratar de ella.

D. Felipe II en la Ordenanza 65. de Audiencias de 1563. Véase la ley 56. tit. 3. lib. 3.

OTrosí tengan libro, en que se asienten todos los negocios y pleytos de nuestra Real hacienda, y todos los Juéves por las tardes, y si fueren fiestas, el dia ántes, el Oidor mas antiguo, juntamente con el Fiscal y Oficiales de nuestra Real hacienda, y uno de los Escribanos de ella traten capítulo por capítulo de los dichos negocios y pleytos por este libro, mirando el estado en que están, y como se ha cumplido lo acordado en las Juntas antecedentes.

Ley clx. Que las Audiencias tengan libro de Cédulas tocantes á hacienda Real, conforme á la ley 28. tit. 1. de este libro.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Junio de 1571. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

NUestras Reales Audiencias tengan muy especial cuidado de recoger y hacer que se pongan en libro aparte todas nuestras Cédulas y provisiones Reales, que toquen á hacienda Real para su buena cuenta y razon, conforme á la ley 28. tit. 1. de este libro.

Ley clxj. Que en cada Audiencia haya libro de Cédulas y provisiones Reales.

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores año de 1550. D. Felipe II en la Ordenanza 312. de Audiencias de 1563.

POrque se tenga entera noticia de nuestras Cédulas y provisiones que se dirigieren á las Reales Audiencias para todas materias: Mandamos que todas las que hubieren recibido y recibieren, se pongan en el Archivo en órden, y por su antigüedad, y en él haya un libro donde se copien por extenso, y estén con la custodia y seguridad que conviene.

Ley clxij. Que las Audiencias tengan dos libros, en que se copien las cartas.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Septiembre de 1607.

ORdenamos y mandamos, que las Audiencias tengan dos libros: el uno en que se asienten las cartas ordinarias, que á Nos escribieren por mano del Escribano de el Acuerdo de la Audiencia: y en el otro las cartas secretas que escribieren por mano de alguno de los Oidores.

Ley clxiij. Que los Presidentes tengan libro, en que cada tres dias escriban los Escribanos de Cámara las condenaciones, y en ellas se libre para gastos de justicia, segun su aplicacion.

D. Felipe II en 4 de Octubre de 1563. en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 77. D. Felipe III en Madrid á 20 de Septiembre de 1607. Ordenanza 68. En Lerma á 26 de Julio de 1608. cap. 1.

LOs Presidentes tengan libro, en que todos los Escribanos de Cámara en su presencia escriban cada tres dias las condenaciones, que ante ellos hubieren pasado, pena de pagarlas de su hacienda, y el Presidente y Oidores libren en los Tesoreros, ó Receptores lo que tuvieren necesidad para gastos de justicia de lo que estuviere aplicado para este efecto.

Ley clxiiij. Que en cada Audiencia haya libro de los vecinos, y de sus servicios y premios, de que se envie copia al Consejo.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Noviembre de 1561. Y en la Ordenanza 47. de 1563. Y en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 54.

OTrosí las Audiencias tengan libro donde se escriban los nombres de los vecinos de sus distritos, y razon de lo que cada uno ha servido, y que gratificacion se le ha dado en dineros por via de ayuda de costa, ó en otra forma, ó en que oficios ha sido proveido, el qual esté á mucho recaudo con el libro del Acuerdo, para que quando alguno hiciere informacion de servicios, puedan enviar por él sus pareceres, y de este libro envien un traslado á nuestro Real Consejo de las Indias, con la mayor brevedad que fuere posible; y si despues se añadiere, enmendare, ó reformare, nos remitan luego testimonio de ello, para que se haga lo mismo en el que primero hubieren remitido, y Nos sepamos los méritos y servicios en virtud de que se nos pidiere, que hagamos merced.

Ley clxv. Que cada Audiencia tenga libro de las consultas de residencias de su distrito.

D. Felipe II á 12 de Febrero de 1591.

COnforme á derecho de estos Reynos de Castilla no pueden ser promovidos á oficios de Justicia los que habiéndolos tenido ántes no han dado cuenta y residencia, y esta sea vista y consultada, y conviene, que los Vireyes y Presidentes, que han de proveer oficios, tengan noticia de las personas, sus méritos y calidades, y si han cumplido con lo que es de su obligacion: Mandamos á nuestras Reales Audiencias, que tengan otro libro en su Archivo, y en él asienten las consultas de todas las residencias, que se tomaren en sus distritos, y con su parecer jurado dén noticia á los Vireyes y Presidentes para mejor acierto en la distribucion de los premios.

Ley clxvj. Que en cada Audiencia haya libro en que se escriban las personas que de este Reyno pasaren á las Provincias de su distrito.

D. Felipe II en el Pardo á 10 de Febrero de 1572.

ES nuestra voluntad que todas las Audiencias tengan otro libro en que se escriban los nombres de las personas que van de estos Reynos á sus distritos, y si son Oficiales, y van con obligacion de usar sus oficios, ó por tiempo limitado, con fianzas de volver á estos Reynos, para que sean apremiados á ello. Y porque conviene que en esto se ponga particular cuidado por lo que importa á la poblacion de estos y aquellos Reynos: Mandamos que así se guarde y execute precisamente.

Ley clxvij. Que quando se apelare de las determinaciones del Cabildo para la Audiencia, no se pida el libro de los Acuerdos.

D. Felipe IIII en Zaragoza á 7 de Septiembre de 1642.

DE las determinaciones y resoluciones que se toman en los Cabildos de las Ciudades, sucede muchas veces apelar para nuestras Audiencias, que en ellas residen, y en tales casos se mandan llevar los libros originales para hacer relacion de los negocios de que se apela, de que resultan grandes inconvenientes: Ordenamos y mandamos á nuestros Presidentes y Oidores de las Audiencias, que excusen el pedir los libros originales de los Acuerdos y resoluciones, que se toman en los Cabildos, pues para las apelaciones que se interpusieren, bastará llevar á la Audiencia, ó al Acuerdo una copia autorizada del Escribano, que fuere del Cabildo, si no es en caso que se redarguya de falsa la copia, ó testimonio, que se diere del Acuerdo, ó Cabildo de que se apelare, que entónces para compro-

bacion se podrá llevar el libro, y no de otra forma.

Ley clxviij. Que los Vireyes y Presidentes envien al Rey en cada un año relacion de los salarios de todos los Ministros y Oficiales de las Audiencias, y de las plazas y oficios vacos.

D. Felipe II en Monzon á 26 de Octubre de 1585.

NUestros Vireyes y Presidentes nos envien en cada un año relacion clara, expresa y particular de los Oidores, Alcaldes del Crímen y Fiscales, Alguaciles mayores de Audiencia y Ciudad, sus Tenientes, si los pueden poner, Capellan de la Audiencia y Cárcel, Chanciller y Registro, Relatores de lo civil y criminal, Abogados de pobres, Escribanos de Gobernacion, Cámara, Crímen y Provincia, Procuradores de Pobres, Porteros de todas las Salas, Multador, Repostero de Estrados, Intérpretes de la lengua de los Indios, Receptores, Portero de Cadena, y de los salarios que todos tienen, y de que se les pagan, y de los oficios que de estos estuvieren vacos, y por que personas, que así conviene á nuestro Real servicio, y que lo executen con particular cuidado, y sin falta alguna.

Ley clxviiij. Que en todas las Audiencias se nombre cada año un Oidor, que sea Visitador de sus Oficiales.

D. Felipe IIII en Madrid á 14 de Noviembre de 1626.

EN todas las Audiencias nombren los Presidentes un Oidor, el que les pareciere, para que sea Visitador de sus Ministros y Oficiales, y entiendan, que no procediendo con la justificacion que deben, han de ser castigados, y los que recibieren agravio, sepan á quien han de acudir en particular.

Ley clxx. Que los Vireyes para con los Oidores excusen las multas pecuniarias.

D Felipe III en S. Lorenzo á 25 de Agosto de 1620.

LOs Vireyes y Presidentes para con los Oidores de nuestras Audiencias, en que presiden, excusarán las multas pecuniarias, principalmente en casos controvertidos, y sin dolo, porque aunque la cantidad sea poca, siempre la culpa se presupone grande en semejantes materias, por la nota que causa en personas por cuya autoridad tanto conviene mirar.

Ley clxxj. Que el Presidente, y la persona que se señalare tenga cuidado de las multas.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora año de 1570. D Felipe II á 10 de Enero de 1589.

OTrosí los Presidentes y las personas, que cada uno señalare en su Audiencia, tengan cuidado de cobrar las multas de los Oidores en los casos de Ordenanza, y conforme á la ley antecedente, y estas personas sean creidas por la memoria que dieren de los que han incurrido en ellas, las quales se descuenten por los tercios del salario, que han de haber los Oidores.

Ley clxxij. Que las Audiencias no provean oficios perpetuos, aunque sea en ínterin.

D. Felipe II en la Ordenanza 52. de 1563. Y en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 59.

MAndamos que nuestros Presidentes y Oidores no provean oficios de Regimientos, ni Escribanías, ni otros perpetuos aunque vaquen por renunciacion, ni en el ínterin que Nos los proveemos.

Ley clxxiij. Que con los proveidos por el Rey ó Vireyes y Presidentes, se administre justicia con igualdad, y sin respetos particulares.

D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Junio de 1630. Véase la ley 19. tít. 15. lib. 5.

POrque se ha entendido, que las personas á quien los Vireyes, ó Presidentes nombran en oficios, no son residenciados con la justificacion, que conforme á derecho se debe, por no haberse visto, que ninguno haya sido depuesto de su oficio, ni héchosele cargo, y que esto procede de ser criados y afectos de los Vireyes ó Presidentes, y sucede con los que sirven oficios con nombramiento nuestro, que no bien han llegado á ellos, quando á poco tiempo los han capitulado, y quitádoselos para proveerlos en ínterin; y porque conviene que la Justicia sea igual á todos, y que no se dexe de guardar por respetos particulares, mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias de las Indias, que pongan en esta materia particular cuidado, y castiguen con igualdad y severidad á los culpados.

Ley clxxiiij. Que los proveidos á oficios por el Rey, no sean ocupados en otros por los Vireyes, ó Presidentes, y las Audiencias no los admitan.

D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Diciembre de 1630. Véase la ley 52. y 69. tít. 2. lib. 3.

ES nuestra voluntad, que los nombrados y proveidos por Nos para los oficios de nuestro Real servicio, no puedan ser ocupados por los Vireyes, ó Presidentes en otros diferentes. Y mandamos á las Audiencias Reales, que de ninguna forma admitan á las personas, que tuvieren oficios nuestros al exercicio de otros en que los nombraren los Vireyes, ó Presidentes, porque nuestra voluntad é intencion es, que solo sirvan aquellos en que por Nos fueren proveidos, y que así se guarde, sin alguna tolerancia, ni disimulacion, dándonos aviso de lo que sobre esto sucediere.

Ley clxxv. Que los Presidentes y Oidores no dén comisiones á sus criados y allegados.

D. Felipe II en Badajoz á 19 de Septiembre de 1580.

NOs somos informado, que algunos Presidentes y Oidores por acomodar á sus criados y allegados, los proveen en comisiones, y envian con vara de justicia por los distritos de sus Audiencias, de que se sigue mucho agravio y daño á los vecinos, por las excesivas costas y salarios que pagan; y porque nuestra voluntad es, que se excusen tales vexaciones, mandamos que nuestras Reales Audiencias no provean tales Comisarios, si no fuere en casos muy necesarios, porque así conviene á nuestro Real servicio, guardando siempre lo resuelto por la ley 1. tít. 1. lib. 3.

Ley clxxvj. Que los Vireyes y Presidentes no despachen Jueces sin acuerdo de las Audiencias, y todos procuren el desagravio de los Indios.

D. Felipe IIII en Madrid á 7 de Junio de 1621. y á 20 de Septiembre de 1630. Véase la ley 21. tít. 15. lib. 5.

LOs Vireyes y Presidentes de nuestras Reales Audiencias no puedan despachar Jueces en ningun caso que se ofrezca en causas de Españoles, ni de Indios, ni otras qualesquier personas, si no se hubiere primero acordado y determinado por Sala de Acuerdo de la Audiencia, que se despachen y envien, y todos procuren poner su principal cuidado en que sean los Indios desagraviados, y tengan la proteccion necesaria.

Ley clxxvij. Que á las Audiencias de las Indias se dé triplicado para lutos lo que se señala por la Pragmática, y sea de gastos de justicia.

D. Felipe II en capítulo de carta de 1562.

PAra que se excusen los excesos, que ha habido en el gasto de los lutos, que nuestras Reales Audiencias se han puesto por las personas Reales, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla: Mandamos que en los casos que sucedieren, se guarde la Pragmática, que cerca de esto dispone, triplicando la cantidad de ella, y no mas, y lo que así se gastare sea de gastos de justicia, y no de otros efectos.

Ley clxxviij. Que las Audiencias hagan Aranceles de derechos, y los envien al Consejo.

El Emperador D. Cárlos año de 1528. Los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 15 de Diciembre de 1548. D. Felipe II en Madrid á 23 de Enero de 1569. Y en el Pardo á 26 de Septiembre de 1575. Y en Madrid á 1 de Marzo de 1589. Véase la ley 26. tit. 8. lib. 5.

MAndamos que nuestras Audiencias hagan Aranceles de los derechos que los Jueces y Justicias proveidos, y que se proveyeren en sus distritos, y los Escribanos de ellas, y los públicos y del Número, y Escribanos Reales, y otros Oficiales hubieren de llevar, ordenándolo de forma que los derechos no excedan del cinco tanto de los que en estos Reynos se pueden llevar, y envien ante los del Consejo de Indias un traslado de los Aranceles que hicieren, y entretanto que por Nos se ven, y provee lo que convenga, hagan que se guarden y cumplan; y donde ya estuvieren hechos y aprobados por Nos, se guarden, como estuviere dispuesto.

Ley clxxviiij. Que en la Sala de Audiencia pública, y Oficios de Escribanos esté la tabla de Arancel.

D. Felipe II en la Ordenanza 330. de Audiencias de 1596.

NUestros Presidentes y Oidores ordenen, que en la Sala de Audiencia pública se ponga una tabla, en que esté escrito el Arancel de los derechos que han de llevar el sello, registro y Escribanos, y los demas Oficiales de las Audiencias, y cada uno de los Escribanos de ellas tenga otra tabla y memoria públicamente en los Escritorios de sus casas.

Ley clxxx. Que las Audiencias Reales se conserven y continúen, aunque sea con solo un Oidor.

D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de Agosto de 1620.

EN algunas de nuestras Audiencias de las Indias ha sucedido, y podrá suceder faltar los Oidores de ellas, y quedar uno solo: Declaramos, que en tal caso se ha de conservar, y continuar la Audiencia con solo un Oidor.

Ley clxxxj. Que quando se quitare Audiencia de alguna Provincia, las causas pendientes, y las demas se determinen conforme á esta ley, y en Filipinas se guarde lo resuelto.

D. Felipe II en San Lorenzo á 21 de Agosto de 1589. Y en Madrid á 17 de Enero de 1593.

SI fuere conveniente extinguir y quitar alguna de nuestras Audiencias de las Indias por justas causas, y en su lugar poner Gobernador: Declaramos y es nuestra voluntad, que de todos los pleytos pendientes en aquella Audiencia, conozca el Gobernador, y los sentencie, determine y execute en la forma siguiente. Que todos los pleytos pendientes, que no se hubieren sentenciado en vista, en el estado que estuvieren, se sigan ante él, y los pueda sentenciar, y apelándose por las partes, ó por alguna de ellas, de las sentencias que diere, otorgue las apelaciones para el Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia en cuyo distrito la Provincia quedare; y los pleytos que en la Audiencia estuvieren sentenciados en vista, y de ellos se hubiere suplicado, los remita asímismo

mo á la Audiencia del distrito, para que en ella se sigan las causas y sentencias en revista: y que si en la Audiencia, que se extinguiere hubiere algunos pleytos sentenciados en revista, y de las sentencias se pidiere execucion la pueda hacer y executar el Gobernador: y asímismo las sentencias dadas en vista en la Audiencia en pleytos, que en ella hayan pendido, de que no estuviere suplicado, y las sentencias de vista estuvieren pasadas en cosa juzgada, es nuestra voluntad que el Gobernador, siendo en Filipinas, pueda oir, y conocer de los pleytos sobre Indios, que en las dichas Islas se movieren, y de los que por apelacion fueren ante él, de los Corregidores, que hubiere en su distrito, guardando en los pleytos sobre Indios la ley de Malinas, y declaraciones, que de ella se hubieren hecho, conforme á las leyes de este título, y en esto y en todo lo sobredicho, y en los demas pleytos y causas de que el Gobernador pudiere y debiere conocer como tal Gobernador ó Capitan General y su Asesor Lugarteniente para la determinacion, las Leyes y Ordenanzas de estos Reynos, y de las Indias; y siendo, como dicho es, en las Islas Filipinas: Mandamos, que todos los pleytos de mil ducados abaxo, se acaben en el Juzgado de aquellas Islas, apelándose de las sentencias que se dieren en primera instancia, y substanciándose en la segunda conforme á derecho, y con lo que sentenciare el Gobernador, ó su Lugarteniente en la segunda instancia, quede acabado el pleyto, y no se pueda apelar, y en los pleytos y causas de mil ducados arriba se pueda apelar para nuestra Real Audiencia de México, guardando el tenor de esta ley.

Ley clxxxij. Que el dia primero de Audiencia de cada año acudan todos los Oficiales, y se lean las Ordenanzas.

El Emperador D. Cárlos en las Ordenanzas de Audiencias de 1530.

Mandamos que el dia primero de Audiencia de cada año, hallándose públicamente presentes nuestros Presidentes, Oidores y Oficiales, se lean las Ordenanzas que les pertenecen, y los Presidentes impongan á los que no asistieren las penas que les pareciere, y cada uno de los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Relatores, Escribanos y Abogados, tenga un traslado de las Ordenanzas, porque sepan como se han de haber en sus oficios, so las penas que los Presidentes y Oidores les impusieren.

Ley clxxxiij. Que en la determinacion de pleytos y negocios comiencen á votar los mas modernos.

D. Cárlos II en esta Recopilacion.

Porque nuevamente se ha dudado si al tiempo de votar los pleytos y negocios de gobierno, guerra, justicia, hacienda, y todos los demas, civiles y criminales, se ha de comenzar á votar por los Jueces antiguos, ó modernos: Declaramos y mandamos, que en esto se guarde el estilo de nuestros Reales Consejos, Chancillerías y Audiencias de estos Reynos de Castilla, y que comiencen á votar los mas modernos, y prosigan los siguientes en antigüedad, hasta llegar á los que ocuparen los primeros lugares.

Que las Audiencias Reales no conozcan por via de fuerza de las causas de Sacerdotes, removidos de las Doctrinas conforme al Patronazgo, ley 39. tít. 6. lib. 1.

Que los Vireyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminen-

TÍTULO DIEZ Y SEIS.

DE LOS PRESIDENTES Y OIDORES de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias.

Ley j. Que los Vireyes de Lima y México sean Presidentes de sus Audiencias, y gobiernen los distritos, que se declara.

D. Felipe II en Madrid á 15 de Febrero de 1567. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ESTablecemos y mandamos, que los Vireyes del Perú y Nueva España sean Presidentes de nuestras Audiencias Reales, que residen en las Ciudades de Lima y México, y tengan el gobierno superior de sus distritos y el de Lima le tenga de los distritos de las Audiencias de la Plata, Quito, Chile y Panamá, y el de México del distrito de la Audiencia de Guadalaxara, segun se dispone por las leyes de este libro.

Ley ij. Que en vacante de Presidente Gobernador y Capitan General de Tierra firme nombre el Virey del Perú quien sirva en ínterin estos cargos.

D. Felipe IIII en Madrid á 10 de Mayo de 1643. Y en Zaragoza á 14 de Mayo de 1645. Y en esta Recopilacion.

ORdenamos á los Vireyes de el Perú, que siempre tengan hecho nombramiento de dos, ó mas Soldados de práctica y experiencia, para que llegando el caso de morir el Presidente Gobernador y Capitan General de la Provincia de Tierra firme, sirvan los dichos cargos, conforme á la graduacion de los nombramientos, hasta que habiendo tenido los Vireyes noticia de haber fallecido el Presidente, nombren otra persona de las partes, inteligencia y satisfaccion, que aquel puesto requiere, y tengan particular cuidado de enviar estos nombramientos, cerrados y sellados, con órden especial de que no se abran, si no fuere luego que muriere el Presidente. Y mandamos á la Real Audiencia de Tierra firme, que guarde lo susodicho precisa y puntualmente, sin embargo de qualesquier Ordenanzas, Cédulas, ó costumbre; que así es nuestra voluntad, y conviene á nuestro Real servicio.

Ley iij. Que el Virey del Perú tenga en Chile nombrada persona, que gobierne por muerte del Gobernador.

D. Felipe II en San Lorenzo á 11 de Agosto de 1573. D. Felipe III en Madrid á 15 de Enero de 1609. D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Marzo, y 7 de Mayo de 1635. Y en esta Recopilacion.

POr estar ordenado, que si sucediere morir el Gobernador y Capitan General de las Provincias de Chile, y Presidente de la Audiencia, que en ellas reside, nombre el Virey del Perú persona que sirva los dichos cargos, en el ínterin que Nos los proveemos en Soldados de la suficiencia y satisfaccion que conviene: Mandamos, que el Virey tenga hecho nombramiento de dos, ó mas personas, para que si llegare el caso de morir el Gobernador, suceda la primera, y así las demas, por la graduacion de sus nombramientos, y sirva en el ínterin que el Virey envia persona que gobierne, hasta que Nos los proveamos en propiedad: y para que esto se execute, el Virey tenga cuidado de enviar en las vias, y embarcaciones de cada año nombramientos en esta conformidad, cerrados y sellados, con órden particular de que no se abran, sino fuere despues de ha-

ber muerto el Gobernador, y luego sin dilacion, y mandamos al Gobernador, que en aquella ocasion fuere de las dichas Provincias, que dexe dispuesto su cumplimiento, y á la Audiencia que lo execute, y no contravenga en ninguna forma, y que esto se entienda así, en quanto á las materias de gobierno, como á las de guerra.

Ley iiij. Que los Presidentes despachen los negocios de gobierno con los Escribanos de Cámara.

D. Felipe II en Madrid á 14 de Enero de 1565. Véase la ley 46. tit. 3. lib. 3.

LOs Presidentes de nuestras Audiencias han de despachar todos los negocios y cosas tocantes á la gobernacion, con los Escribanos de Cámara, ó con sus Tenientes, y no con otra persona alguna, así en las Audiencias, como fuera de ellas, si no fuere en caso que haya y estén proveidos por Nos Escribanos particulares de Gobernacion, ante los quales pasen los negocios de esta calidad.

Ley v. Que los Presidentes Gobernadores puedan despachar con sus Secretarios negocios secretos.

D. Felipe III en Madrid á 31 de Diciembre de 1606.

LOs Presidentes Gobernadores puedan despachar con sus Secretarios, ó personas que quisieren, todos los negocios en que por qualquiera via les pareciere conveniente, que se guarde secreto, sin embargo de lo proveido; pero es nuestra voluntad, y mandamos que no despachen con sus Secretarios, sino en casos y cosas, que así convenga guardar secreto, y no perjudiquen al derecho de los Escribanos de Cámara y Gobernacion, que hubieren beneficiado estos oficios.

Ley vj. Que pone la forma en que los Vireyes, Presidentes, Gobernadores y Ministros han de escribir al Rey.

D. Felipe IIII en Madrid á 9 de Agosto de 1641. Véase la ley 41. tit. 3. lib. 3. Otras se refieren en la ley 1. tit. 16. libro 3.

PAra mayor claridad y expedicion de los negocios y correspondencias, que los Vireyes han de tener con Nos, ordenarán á sus Secretarios, que numeren y dividan las cartas por materias, y escriban á media márgen, sacada en la otra Relacion sucinta de lo que contienen, comenzando por las Eclesiásticas, y siguiéndose á estas las de gobierno político, y luego las tocantes á materias de hacienda, y despues las de lo militar, refiriendo substancialmente en cada una lo que se les ofreciere, aunque con ellas remitan autos, y otros papeles de las diligencias que se hubieren hecho, pues como quien los ha criado, podrán los Secretarios hacer la relacion conveniente para las resoluciones, que en cada uno de estos casos conviene tomar, citando los papeles correspondientes para su comprobacion, y mayor inteligencia, si necesitare de ella, y el índice se hará por sus números, guardando la misma forma, y los Presidentes, Oidores, Gobernadores, y todos los demas Ministros, que nos escribieren harán lo mismo por lo que les tocare.

Ley vij. Que el Presidente nombre los Executores y Comisarios.

D. Felipe II en Córdoba á 20 de Abril de 1570.

TOdas las veces que por las Audiencias se ordenare, ó resolviere, que vaya Executor, ú otra persona á alguna comision, hará la eleccion y nombramiento el Presidente, que fuere de aquella Audiencia, y no los Oidores, los quales no pongan impedimento en lo susodicho, y guarden lo proveido.

Ley viij. Que los Presidentes no conmuten destierros sin especial facultad del Rey, manifestada á la Audiencia.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

MAndamos que ningun Presidente, ni Gobernador pueda conmutar los destierros en que las Audiencias condenaren, sin especial poder dado por Nos, y manifestado á las Audiencias.

Ley. viiij. Que los Presidentes tengan buena correspondencia con los Oidores y Ministros, y sean respetados.

D.Felipe II en la Ordenanza 7. en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

ORdenamos á los Presidentes, que procuren tener toda buena correspondencia con los Oidores, y los demas Ministros, y ellos les tengan todo el respeto que es justo y conviene, para que hagan sus oficios como deben.

Ley x. Que los Presidentes provean lo conveniente á la policía y gobierno de las Ciudades, y los Oidores no impidan á los Cabildos y Concejos el cuidado de lo que se declara.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 27 de Octubre de 1535. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

LOs Presidentes ordenen lo que mas convenga á la buena gobernacion y policía de las Ciudades y poblaciones de sus distritos, y los Oidores no impidan á los Cabildos y Concejos el cuidado de entender con los Españoles, é Indios en hacer fuentes, puentes, calzadas, alcantarillas, salidas de las calles para las aguas, enladrillar, empedrar, tasar mantenimientos, aderezar caminos, y hacer las demas cosas que deben proveer para su conservacion, y traten de expedir y librar los pleytos y negocios, conforme á su obligacion.

Ley xj. Que los Presidentes sean obedecidos, y cumplidas sus órdenes, y no dén comisiones á los Ministros fuera de las Audiencias.

D. Felipe II en Madrid á 24 de Agosto de 1569.
D. Felipe III en Madrid á 18 de Septiembre de 1609. Véase la ley 13. tít. 1. lib. 7.

TOdas las veces que los Presidentes ordenaren y mandaren á los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros, que hagan alguna diligencia en lo que toca al oficio de Presidente, los obedezcan y cumplan sus órdenes sin remision alguna, y así es nuestra voluntad que se execute. Otrosí mandamos á los Presidentes, que no saquen los Jueces de las Audiencias para comisiones, ni otras ocupaciones, si no fuere en casos de mucha importancia, y que convenga no fiarlos de otras personas.

Ley xij. Que si de órden de los Vireyes, Presidentes, ó Gobernadores de Audiencias fueren llamados los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, no se excusen.

D. Felipe II en Madrid á 6 de Febrero de 1595.
D. Felipe III en San Lorenzo á 17 de Septiembre de 1616.

POrque es justo que los Vireyes y Presidentes, y los que conforme á las leyes de este libro gobernaren las Audiencias, comuniquen las materias y cosas importantes, y tomen para resolverlas el parecer de los Ministros de ellas: Mandamos que quantas veces fuere necesario, y el Virey, Presidente, ó Gobernador de Audiencia enviare á llamar á los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, acudan á sus llamamientos, y asistan á las Juntas que se ofrecieren. Y ordenamos á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores de nuestras Reales Audiencias, que quando hagan estas convocatorias, ó llamamientos, sea para materias y cosas graves, y de importancia, y á horas que no les ocupen el tiempo necesario para despacho de los negocios, si la gravedad, é importancia de los que nuevamente ocurrieren no obligare á mas brevedad.

Ley xiij. Que los Vireyes y Presidentes no llamen á los Oidores, ni Alcaldes para que los acompañen en actos privados.

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620.

ORdenamos á los Vireyes y Presidentes, que en los actos privados por ninguna via llamen á los Oidores, ni Alcaldes para que los acompañen; y si voluntariamente lo quisieren hacer, no se lo consientan, y para los casos ocurrentes, que se pudieren ofrecer, lleven los Vireyes un Alcalde, que Nos lo tenemos por bien.

Ley xiiij. Que el Presidente de Santo Domingo pueda tener á un Oidor por Asesor.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 13 de Mayo de 1609.

EL Presidente Gobernador y Capitan General de nuestra Real Audiencia, é Isla Española en los casos que convenga, pueda tener por Asesor uno de los Oidores de la dicha Audiencia, de quien mas satisfaccion tuviere.

Ley xv. Que el Obispo, Presidente de Audiencia Real en su Diócesi, no conozca de los pleytos Eclesiásticos, que ocurrieren á la Audiencia por via de fuerza, ó en otra forma.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal Gobernador en Talavera á 28 de Enero de 1541.

SIendo Presidente de alguna de nuestras Reales Audiencias el Arzobispo, ú Obispo en cuya Diócesi estuviere, y llevándose por via de fuerza, ó en otra qualquier forma, el pleyto de que los dichos Prelados, ó qualquiera de sus Oficiales, ó delegados, hayan sido Jueces, no conozca de él el Prelado Presidente, porque nuestra voluntad es, que en estos casos solo conozcan los Oidores.

Ley xvj. Que faltando el Presidente presida el Oidor mas antiguo, y lo cometido á solo el Presidente, lo hagan todos.

El Emperador D. Cárlos y la Reyna Gobernadora en Madrid á 24 de Agosto de 1530. D. Felipe II en la Ordenanza 36. de Audiencias de 1563. D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620.

ORdenamos y mandamos, que quando faltare el Presidente en qualquiera de nuestras Reales Audiencias por muerte, enfermedad, ú otro impedimento, el Oidor mas antiguo, que por tiempo fuere, haga las funciones, y las demas cosas de la Audiencia, que el Presidente podia y debia hacer, conforme á las leyes de este libro; y si algun pleyto se hubiere de ver en que deba asistir el Presidente, le vea el que presidiere. Y por quanto por nuestras Instrucciones y Cédulas se cometen algunas cosas á los Presidentes de las Audiencias, para que ellos solamente las hagan: Mandamos que estas, y las demas cometidas por Nos á solo el Presidente, las hagan todos los Oidores juntos, y no el Oidor mas antiguo solo: y asímismo lo que se cometiere á Presidente y Oidores, lo puedan hacer y hagan los Oidores solos en ausencia, ó falta del Presidente.

Ley xvij. Que lo cometido al Oidor mas antiguo, se entienda conforme á esta ley.

D. Felipe IIII en Madrid á 26 de Agosto de 1633.

DEclaramos que las comisiones dadas al Oidor mas antiguo de alguna Audiencia, se entiendan al que obtuviere la antigüedad por mas antiguo, ó por enfermedad, recusacion, ú ocupacion legítima del mas antiguo.

Ley xviij. Que el Oidor mas antiguo, presidiendo, trayga vara como los demas, y se guarde justicia y conformidad.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 8 de Abril de 1559.

EL Oidor que por mas antiguo presidiere, trayga vara, si los demas Oidores de la misma Audiencia la debieren traer, y como tal Oidor mas antiguo haga lo que los otros Oidores de ella, sin hacer novedad, presidiendo, como está proveido, y en todo procure que se guarde justicia, y haya paz y conformidad.

Ley xviiij. Que el Oidor mas antiguo cobre las executorias del Consejo, con tres por ciento de lo que cobrare, y dé cuenta al Consjo del estado en que estuvieren.

D. Felipe IIII en Madrid á 24 de Septiembre y á 6 de Diciembre de 1624. Y en 20 de Septiembre de 1649. Y en esta Recopilacion. Véase con la ley 23. tit. 3. de este lib.

ORdenamos y mandamos, que los Oidores mas antiguos, y en ausencia, ó impedimento los inmediatos en antigüedad, hagan la cobranza de las condenaciones contenidas en todas las executorias de visitas y residencias despachadas por nuestro Real Consejo de las Indias, y las penas que se ponen por via de proveido, y composiciones en negocios de gracia, ó en otra qualquier forma, y recojan todas las executorias, Cédulas, y otros despachos, que se hubieren presentado, ó presentaren ante las Justicias y Oficiales Reales de sus distritos, con todos los autos y diligencias, que en razon de su cobranza se hubieren causado; y hecho esto, prosigan en la execucion y cumplimiento de los despachos y executorias, haciendo las execuciones, trances y remates de bienes, y todas las demas diligencias, que para cobrar lo que por dichos despachos se debiere, convinieren y fueren necesarias, hasta que con efecto se acaben de cobrar. Y por quanto Nos tenemos ordenado, que los Fiscales y Tesoreros Generales de nuestro Consejo remitan á los Oidores mas antiguos todas las executorias y despachos referidos, y nuestra voluntad es, que ellos solos acudan á su execucion y cumplimiento, sin embargo de que hablen, y se dirijan á qualesquier otros Jueces y Justicias, inhibimos á todos nuestros Tribunales, Jueces, y Justicias del conocimiento de dichas causas, para que no se entrometan en ellas en todo ni en parte, por via de apelacion, exceso, agravio, ni en otra qualquier forma. Y mandamos que las executorias, y demas despachos, que en razon de las cobranzas se les hubieren enviado, las remitan y entreguen á los Oidores mas antiguos, con los Autos y diligencias que hubieren hecho, sin réplica, ni contradiccion alguna, y si no lo hicieren los dichos Oidores, les compelan á que se los entreguen por todo rigor de derecho. Y es nuestra voluntad, que por el trabajo y ocupacion extraordinaria, que en lo susodicho han de tener los Oidores mas antiguos, lleven á tres por ciento de todo lo que así cobraren, y se hagan pago de ello, con las limitaciones contenidas en la ley siguiente, y todo lo demas lo remitan á estos Reynos en la primera ocasion, por la órden y forma que se acostumbra, y en los despachos se les diere, y avisen en todas ocasiones al Consejo del estado en que quedan estas causas, con relacion del dinero que hubieren cobrado y enviaren, diligencias que se hicieren, y testimonio de los impedimentos que ocurrieren en la cobranza, para que en él se tenga entera noticia de todo; y si fuere necesario proveer algun remedio, demas de los prevenidos en las leyes de este título, se haga.

En Madrid á 14 de Julio de 1650.

Otrosí los Oidores Jueces de cobranzas pongan muy especial y particular cuidado en ellas haciendo continuas y precisas diligencias, sin permitir en ningun caso la retardacion, que hasta ahora se ha experimentado.

Ley xx. Que los tres por ciento que el Oidor mas antiguo ha de haber en la cobranza, sean para todas las costas, y no los lleve de situaciones.

D. Felipe IIII en Madrid á 19 de Junio, y á 22 de Julio de 1626. Véase con la ley 23. tít. 3. de este lib.

LOs tres por ciento concedidos á los Oidores mas antiguos en la ley antecedente, sean por todas las costas que se hubieren de hacer en las cobranzas de executorias, Cédulas y otros despachos, que remitieren el Fiscal ó Tesorero de nuestro Consejo de Indias, y no se hagan, ni causen otras por esta razon; y el tres por ciento no lo puedan cobrar, ni cobren de los salarios y casas de aposento de los del Consejo, Ministros, y Oficiales, ni de otras consignaciones fixas, semejantes á estas, ni otra cantidad alguna, ni puedan introducirse en su cobranza, dexándola á las personas que tuvieren comision del Consejo.

Ley xxj. Que los Oidores Jueces de cobranzas no envien executores.

D. Felipe IIII en Madrid á 26 de Febrero de 1636.

MAndamos que los Oidores Jueces de cobranzas no puedan enviar, ni envien Jueces particulares á ellas, ni á otras algunas, de qualquier calidad que sean, y cometan á los Gobernadores, Corregidores y Justicias Ordinarias de los Lugares, las que se hubieren de hacer fuera de las partes donde residieren, para que cobradas las cantidades, se las remitan, y los Gobernadores, Corregidores y Justicias así lo cumplan y executen, y unos y otros procedan con todo cuidado, sin omitir diligencia, y excusando quanto convenga costas y menoscabos á los deudores.

Ley xxij. Que los Jueces de cobranzas dén cuenta en los Tribunales de sus distritos, y avisen al Consejo.

D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Junio de 1640. Con la ley 32. tít. 29. lib. 8.

POrque en estas cobranzas se proceda con toda puntualidad, cuenta y razon, ordenamos y mandamos á los Oidores, que las tienen á su cargo, que dén en cada un año relacion jurada de lo que hubieren hecho, y estado de las que faltaren por executar á los Contadores del Tribunal de Cuentas de sus distritos; y porque tambien conviene saber lo que obráron los Oidores sus antecesores, en virtud de las executorias y otros despachos, que recibiéron, les encargamos que dén á los dichos Contadores las noticias que tuvieren; y si para su justificacion fuere necesario usar de algunas diligencias, las puedan hacer de suerte, que en cada Contaduría se halle de todo la claridad que es menester, y conste el paradero que hubieren tenido las cobranzas, comunicándose para todo con los Contadores, de modo que cada año nos puedan enviar relacion cierta de su cobro y paradero.

En Madrid á 5 de Febrero de 1641.

Y mandamos á nuestros Contadores de Cuentas, que en conformidad de lo referido tomen cuenta cada un año á todos los Oidores, Jueces de estas cobranzas, de lo que resultare de ellas, y estado en que estuvieren, y de lo cobrado y dexado de cobrar, y que executen los alcances que hubiere sin alguna omision, ó dilacion, que para todo lo tocante á esto, anexo y dependiente, damos y concedemos á los Contadores tan bastante poder,

comision y facultad, quanto de derecho se requiere; y que en todas ocasiones nos avisen de lo que obraren en el cumplimiento de esta nuestra ley.

En Madrid á 11 de Julio de 1650.

Otrosí mandamos, que los dichos Oidores dén en los Tribunales de Cuentas la relacion jurada, que conforme á lo ordenado deben presentar, tan á tiempo que no se espere á la partida de las Armadas.

Ley xxiij. Que el Oidor Asesor de Cruzada se pueda hallar en los Acuerdos, en que se trataren negocios de Cruzada.

D. Felipe IIII en Cádiz á 21 de Marzo de 1624.

TOdas las veces que se ofreciere tratar en los Acuerdos algunos negocios tocantes á la Santa Cruzada se pueda hallar presente el Oidor que fuere Asesor del Tribunal de Cruzada; y quando no hubiere causa particular, que toque á él, ó á sus deudos, por lo general del oficio, no sea excluido de hallarse en los Acuerdos, que en estos casos se hicieren.

Ley xxiiij. Que en las Juntas de hacienda entre tambien el Oidor mas antiguo.

D. Felipe II en el Pardo á 17 de Marzo de 1587.

EN todos los Acuerdos tocantes á la Real hacienda, en que concurren los Vireyes, Presidentes, Fiscales de nuestras Reales Audiencias, y Oficiales Reales, entren y se hallen presentes, y tengan voto los Oidores mas antiguos.

Ley xxv. Que los Oidores tengan la antigüedad desde el dia de la posesion, y los de Lima y México conserven la antigüedad que tenian si pasaren de una de estas Audiencias á la otra.

D. Felipe II en Valladolid á 29 de Abril de 1559. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

DEclaramos y mandamos, que los Oidores proveidos para que nos sirvan en las Reales Audiencias, han de gozar la antigüedad desde el dia que tomaren la posesion, aunque hayan salido de otras Audiencias, donde fuéron mas antiguos; pero si la promocion fuere de Lima á México, ó de México á Lima, han de conservar la antigüedad que tenian en la Audiencia de donde saliéron, como se practica en las Chancillerías de Valladolid y Granada de estos Reynos de Castilla.

Ley xxvj. Que donde no hubiere Alcaldes del Crímen, los Oidores conozcan de lo civil y criminal, y traygan varas de justicia.

El Emperador D. Cárlos en Madrid á 5 de Abril de 1528. Y el Príncipe D. Felipe Gobernador en Guadalaxara á 21 de Septiembre de 1546. Y el año de 1563.

LOs Oidores de Audiencias donde hubiéremos proveido Alcaldes del Crímen, conozcan de las causas civiles y criminales, segun y como pueden conocer los Oidores y Alcaldes de Valladolid y Granada, y traygan varas de justicia, como las traen los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y los Presidentes les obliguen á que así lo hagan y cumplan.

Ley xxvij. Que los Oidores, que en Lima y México sirven de Alcaldes del Crímen, en quanto al rondar estén á la órden del Virey.

D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Diciembre de 1634.

POrque se ha dudado si los Oidores, que en las Audiencias de Lima y México, á falta de los Alcaldes del Crímen, suplen por ellos, han de rondar de noche: Declaramos que como quiera que la regla general que en esto se ha de guardar, es que no ronden: to-

davía, porque se ha considerado que pueden ofrecerse casos y accidentes de tal calidad, que obliguen á lo contrario: tenemos por bien, que entónces los Vireyes ordenen lo que mas convenga; y á los Oidores mandamos, que supuesto que esto está ya introducido, siempre que el Virey resolviere que ronden, lo hagan; y á los Vireyes encargamos, que esto se practique en los casos convenientes, y que obliguen á esta resolucion, y no en otros.

Ley xxviij. Que ningun Oidor conozca de pleytos en particular, no haciendo oficio de Alcalde del Crímen.

El Emperador D. Cárlos y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 14 de Octubre de 1555. D. Felipe II en el Escorial á 7 de Marzo de 1563. D. Felipe III en el Pardo á 21 de Noviembre de 1600.

NIngun Oidor pueda conocer ni conozca de pleytos, ni otros negocios, solo, y en particular, no exerciendo oficio de Alcalde del Crímen en las Audiencias donde lo fueren, porque esta jurisdiccion solo toca y pertenece á la Sala, conforme á lo dispuesto por leyes de estos Reynos de Castilla.

Ley xxviiij. Que en vacante de Fiscal sirva el oficio el Oidor mas moderno de la Audiencia.

D. Felipe IIII en Madrid á 7 de Diciembre de 1639. Véase la ley siguiente, y la 45. tít. 2. lib. 3.

ORdenamos y mandamos, que en todos los casos de vacante, de Fiscal supla por él, y haga su oficio durante la vacante, el Oidor mas moderno de la Audiencia donde sucediere, habiendo en ella suficiente número de Jueces para la expedicion y despacho de los negocios Fiscales, y de parte, de suerte que el Oidor no haga falta en ellos, y así se observe general y uniformemente en todas nuestras Audiencias de las Indias.

Ley xxx. Que el Oidor mas moderno, que hiciere oficio de Fiscal, preceda á los Alcaldes del Crímen, y excuse el ir á su Sala.

D. Felipe IIII en el Pardo á 12 de Enero de 1650.

EL Oidor que por mas moderno hiciere oficio de Fiscal de lo Civil en las Audiencias de Lima y México, ha de preferir en todas las Juntas al Alcalde del Crímen mas antiguo, y á los demas; y porque no concurran en la Sala del Crímen, quando se vea en ella algun negocio en discordia, ó por otra causa, ó accidente, se ha de excusar de ir á la Sala, y para estos casos nombre el Virey un Abogado, que en ella defienda á la parte de nuestro Real Fisco.

Ley xxxj. Que los Oidores y otros Ministros no salgan á hacer vistas de ojos sin licencia de los Presidentes.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Mayo de 1572.

MAndamos que los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros, estando proveido que vayan á hacer vistas de ojos en algun pleyto, ó causa, no salgan de las Audiencias, ni hagan ausencia de ellas, si no fuere con licencia de los Presidentes.

Ley xxxij. Que dándose alguna comision á Oidor, ó Alcalde, y no pudiendo ir, el Presidente nombre otro que use de ella.

D. Felipe III en Aranjuez á 14 de Agosto de 1610

TOdas las veces que por Nos se cometieren algunos negocios á Oidores, ó Alcaldes de nuestras Reales Audiencias, y quando llegaren las comisiones hubieren fallecido los Ministros nombrados en ellas, ó estuvieren impedidos, de forma que no las puedan usar y exercer, el Presidente de la Audiencia nombre otro Oidor, ó

Alcalde, el que le pareciere mas á propósito, y de la inteligencia que se requiera, que vaya á entender en su execucion y cumplimiento, si no fueren nombrados dos, ó mas, porque los nombrados han de ser primero, que Nos le damos poder y facultad cumplida para lo susodicho, y el Presidente procure que el Juez salga con la mayor brevedad que fuere posible, y en la primera ocasion nos dé aviso de lo que se hubiere efectuado.

Ley xxxiij. Que los Oidores no lleven derechos, penas, ni asesorías, pena del quatro tanto, y la parte que se aplica al Juez, sea para la Cámara.

D. Felipe II en la Ordenanza 24. en Toledo á 25 de Mayo de 1596. En Madrid á 19 de Diciembre de 1568. Y en la Ordenanza 17. de 1563.

LOs Oidores y Alcaldes en el exercicio de la jurisdiccion civil y criminal no lleven algunos derechos, ni penas, ni calumnias, ni otra alguna, con color, ó pretexto de asesoría, y las penas en que condenaren, en que la ley aplica alguna parte al Juez, sea para nuestra Cámara y Fisco, y no para otra persona, y si llevaren algo de lo susodicho, lo vuelvan con el quatro tanto.

Ley xxxiiij. Que cada Oidor por su turno asista seis meses á las almonedas Reales, no habiendo costumbre de que sea el mas moderno.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 3 de Junio de 1554.

CAda Oidor asista por su turno á las almonedas de nuestra Real hacienda seis meses continuos, y cumplido este tiempo el que saliere dé relacion al que entrare de lo que estuviere hecho, no habiendo costumbre de que asista el Oidor mas moderno, que esta se ha de guardar.

Ley xxxv. Sobre si los Oidores y Ministros Reales se han de aplicar parte en los descaminos y contrabandos.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 26 de Abril de 1618. Y á 22 de Agosto, y 26 de Septiembre de 1620. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

HAbiéndose ordenado que los Oidores, y otros nuestros Ministros y Oficiales no perciban tercias partes, ni otra alguna cantidad de los descaminos, y contrabandos, por haber conocido de estas causas, y condenado los géneros y mercaderías por perdidos, guardando las leyes en lo que á esto toca, y que los Fiscales tengan particular cuidado de que así se execute por lo pasado, y que adelante sucediere: Tenemos por bien de remitir la determinacion á lo que nuevamente se halla resuelto por Nos en la ley 11. tít. 17. lib. 8.

Ley xxxvj. Que los Ministros no pidan cosa fiada de la Real hacienda, ni á cuenta de sus salarios, hasta que hayan corrido.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

MAndamos que ninguno de nuestros Vireyes, Presidentes, Oidores, y los demas Ministros, pida, ni cobre de nuestra hacienda ninguna cosa fiada, ni á cuenta de sus salarios, hasta que hayan corrido, ni los Oficiales Reales se lo dén, ni paguen: con apercibimiento de que haciendo lo contrario, se cobrará de los bienes de los dichos Ministros y Oficiales, y proveerémos lo que nuestra voluntad fuere.

Ley xxxvij. Que no se provean los oficios en ínterin sin testimonio de que están vacos, ni á los proveidos se socorra con salario anticipado, ni ayuda de costa.

D. Felipe IIII en el Pardo á 12 de Enero de 1650.

POrque en algunas ocasiones han nombrado los Vireyes y Presidentes Gobernadores de nuestras Reales Audiencias á personas que sirvan en ínterin los Gobiernos y Corregimientos, que son á nuestra provision, con solo noticia, ó voz de que son fallecidos los propietarios, y hecho socorrer anticipadamente á los nombrados con dinero de nuestras Caxas Reales por cuenta de sus salarios, de que resultan gravísimos inconvenientes: Ordenamos y mandamos á los susodichos, que no hagan tales provisiones en ínterin, si no les constare por testimonio auténtico de la vacante de los oficios; y en quanto á los socorros y anticipaciones de nuestra hacienda y Caxas Reales, se guarde la prohibicion por Nos hecha, de que á ninguno de los proveidos en oficios, con qualquier causa, ó pretexto, aunque sea de nuestro Real servicio, se le socorra, ni anticipe alguna cantidad por ayuda de costa, ni salario, y los Vireyes y Presidentes no puedan dispensar en esto, y así se execute inviolablemente.

Ley xxxviij. Que los Oidores no lleven salario por Comisarios de fábrica de Iglesia.

D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Junio de 1630.

LOs Oidores que fueren nombrados por Comisarios de fábrica de alguna Iglesia Metropolitana, ó Catedral de las Indias, y señalado salario por esta ocupacion, no le puedan llevar, y nuestros Oficiales Reales retengan del salario de sus plazas la concurrente cantidad, y los Vireyes y Presidentes lo hagan executar.

Ley xxxviiij. Que á los Presidentes y Oidores, y los demas Ministros, que gozan salario, se les pague, estando ausentes por justas causas.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

ES nuestra merced y voluntad, que á los Presidentes y Oidores, y los demas Ministros de nuestras Reales Audiencias, que gozan salario por sus plazas y ocupaciones, se les pague, estando ausentes por justas causas.

Ley xxxx. Que señala el salario, que los Ministros togados deben percibir, saliendo á comisiones.

D. Felipe IIII en Burgos á 28 de Abril de 1660. Véase la ley 15. tit. 1. lib. 7.

ORdenamos y mandamos, que quando los Ministros togados salieren á comisiones, lleven cada dia de salario fixo doce pesos, demas de lo que gozan por sus plazas; y en caso de haberse de embarcar, lleven diez y ocho ducados por el tiempo que estuvieren embarcados, y no mas, siendo la embarcacion en los Mares del Norte, ó Sur, y que esto se observe así: con calidad de que por ningun caso se exceda, y apercibimiento de que si se contraviniere á lo susodicho, se procederá por nuestro Consejo de las Indias, y castigará á qualquiera que lo executare y permitiere.

Ley xxxxj. Que el Oidor que fuere á comision, no pueda llevar mas salario que el suyo, y el de la comision.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Abril de 1618.

ORdenamos que al Oidor que saliere á alguna comision, se le pague solo el salario de Oidor, y el de la comision, y que el de Gobernador, ó Corregidor, aunque lo haya de ser en ínterin, no lo cobre, ni lleve mas.

Ley xxxxij. Sobre el conocimiento de los pleytos y demandas entre Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales y otras personas.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en una Ordenanza antigua del año de 1530. D. Felipe II en Toledo, Ordenanza 34. y 39. de las de 25 de Mayo de 1596. Y en la Ordenanza 27. y 32. de Audiencias del año de 1563.

MAndamos que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no puedan traer pleyto, ni demanda civil en primera instancia en nuestras Reales Audiencias por interes suyo, ni de sus mugeres, hijos, ni hermanos, que de el conocimiento de estos pleytos y demandas inhibimos á los Oidores de ellas, y permitimos que conozcan solamente los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades y Villas donde residieren los demandados, y vengan en grado de apelacion á nuestro Consejo de Indias, siendo la causa de mil pesos, ó mas cantidad; y si el demandado quisiere apelar para la Audiencia, y no para el Consejo, lo pueda hacer; mas el Presidente, Oidor, Alcalde, Fiscal, sus mugeres, hijos y hermanos no tengan tal eleccion; pero si la demanda, ó pedimento se pusiere á los Presidentes, Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, sus mugeres, hijos, ó hermanos, puedan los actores pedir, demandar y usar de su derecho ante las mismas Audiencias, ó los Alcaldes Ordinarios, y mas puedan los actores interponer las apelaciones de los Alcaldes Ordinarios para las mismas Audiencias.

Ley xxxxiij. Que los Presidentes, juntamente con los Alcaldes Ordinarios conozcan de las causas criminales de Oidores y Fiscales de las Audiencias.

El Emperador D. Cárlos y la Reyna de Bohemia Gobernadora en 7 de Julio de 1550. Y el Príncipe Don Felipe Gobernador en 5 de Junio de 1552. Y reynando en la Ordenanza 35. de Audiencias. Y en la 24. de Manila. D. Felipe III en Valladolid á 3 de Mayo de 1605.

OTrosí ordenamos, que los Presidentes conozcan de las causas criminales de los Oidores y Fiscales, juntamente con los Alcaldes Ordinarios, sin embargo de qualquier Ordenanza que disponga lo contrario; y en quanto á los Vireyes Presidentes de nuestras Reales Audiencias de Lima y México se guarde la ley siguiente.

Ley xxxxiiij. Que los Vireyes puedan conocer de causas criminales contra Oidores, Alcaldes y Fiscales.

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620.

LOs Vireyes de Lima y México tengan jurisdiccion para proceder de oficio, ó á pedimento de parte criminalmente contra los Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, que fueren delinqüentes, y sentencien sus causas; y si la pena fuere personal, ó corporal, no la puedan executar, si no precediere consulta hecha sobre ello al nuestro Consejo de las Indias, y conforme á lo que resolviere se determinará la execucion, que se hubiere de hacer; y si fuere algun caso de sedicion, ó alboroto popular, ú otro delito tan enorme, que por la pública satisfaccion convenga hacer en el delinqüente alguna demostracion, en este caso particular y especialmente el Virey tenga obligacion á conferirlo con la Audiencia, y siendo de las calidades referidas, se proceda á hacer la execucion que convenga; y aunque en semejantes casos criminales el Virey puede proceder y prender, y en conseqüencia de esto quedará el Ministro suspendido de su exercicio, no por esto podrá el Virey privarle, ni suspenderle de su plaza por sentencia con execucion; porque en este caso se ha de consultar á nuestro Consejo, que resol-

verá en la execucion lo que mas convenga, y no le podrá hacer embarcar por via de destierro y expulsion, si no fuere guardando lo que el Consejo resolviere á la consulta.

Ley xxxxv. Que los Oidores no puedan conocer de las causas criminales de Vireyes, ó Presidentes.

D. Felipe III en Valladolid á 3 de Mayo de 1605.

ORdenamos y mandamos, que si los Vireyes, ó Presidentes cometieren delitos, los Oidores de nuestras Reales Audiencias no conozcan de ellos.

Ley xxxxvj. Que los Jueces de residencia de Oidores, Alcaldes y Fiscales, hallando que merecen pena de muerte, procedan á prision y embargo, y los remitan á estos Reynos con los procesos fenecidos.

El Emperador D. Cárlos en las Ordenanzas de 1530.

MAndamos que los Jueces por Nos provéidos para tomar residencia á los Oidores, Alcaldes del Crímen y Fiscales de las Audiencias, conforme á las leyes de este libro, y á las Ordenanzas de ellas, y á las otras Instrucciones, que de Nos llevaren, hagan y administren lo que hallaren por justicia, así á nuestro Fiscal, como á las partes que lo pidieren; y si los residenciados hubieren cometido delito, por el qual merezcan pena corporal, les hagan prender los cuerpos, y seqüestrar sus bienes, y en el primer Navío los envien presos á estos Reynos, conforme á la calidad del delito, con el traslado de los procesos, que contra ellos se hubieren hecho, conclusos, y fenecidos, de forma que en el Consejo no sea necesario hacer mas probanza, ni descargo.

Ley xxxxvij. Que quando algun Oidor fuere presentado por testigo, la Audiencia provea si ha de declarar.

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 7 de Julio de 1550. D. Felipe II en la Ordenanza 40. en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

ORdenamos que quando algun Oidor fuere presentado por testigo, la Audiencia provea de forma que por falta de probanza no se falte á la justicia de las partes, mandándole que diga lo que supiere, salvo si pareciere que maliciosamente le presentan para excluirle de Juez.

Ley xxxxviij. Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no sean padrinos de matrimonios, ni baptismos, ni los vecinos lo sean suyos, y los Ministros lo puedan ser unos de otros.

D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Octubre de 1627. Allí á 20 de Febrero de 1628.

MAndamos que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crímen y Fiscales, en ningun tiempo, y por ningun caso puedan ser, ni sean padrinos de matrimonios, ni baptismos de ningunas personas de sus distritos y jurisdicciones, en cuyas causas y pleytos fueren, ó pudieren ser Jueces, conforme á derecho y leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y que estos tales tampoco lo puedan ser en matrimonios y baptismos de Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales, ni de sus hijos; pero bien permitimos, que los dichos Ministros sean padrinos de matrimonios unos de otros, y de sus deudos y parientes, en cuyos pleytos y causas están prohibidos de ser Jueces, y de los baptismos de sus hijos, y así se guarde y cumpla inviolablemente sin contravenir en ninguna forma, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y se les hará cargo en las visitas y residencias,

y serán castigados con rigor de derecho.

Ley xxxxviiij. Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no visiten á persona alguna, ni vayan á desposorios, ni entierros.

D. Felipe II en Madrid á 22 de Mayo de 1583. y á 7 de Enero de 1588. Con esta ley, y la siguiente se vea la ley 104. tit. 15. lib. 3.

ORdenamos á los dichos Ministros, que no visiten á los vecinos, ni á alguno de ellos por ningun caso, ni á otra qualquier persona particular, tenga, ó no tenga, pueda, ó no pueda tener negocio, ó pleyto: y asimismo que no vayan á desposorios, casamientos, ni entierros en cuerpo de Audiencia, ni alguno en particular, si no fuere en casos muy señalados y forzosos.

Ley l. Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales y Contadores de Cuentas, no puedan asistir en las Iglesias á fiestas, honras, ó entierros, y en que casos y forma pueden asistir.

D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Marzo de 1634. Y en 13 de Septiembre de 1647. Véase la ley 12. tit. 2. lib. 8.

ORdenamos y mandamos, que ninguno de nuestros Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crímen, Fiscales de nuestras Reales Audiencias, y Contadores de Cuentas de nuestras Indias, vayan, asistan, ni puedan ir, ni asistir como particulares en ninguna Iglesia, ni Convento, donde haya fiesta, honras, ó entierro de ninguna persona, si no fuere en los dias en que concurrieren en cuerpo de Audiencia á las fiestas de tabla, ó en casos muy señalados y forzosos, conforme á la ley antecedente, que entónces lo harán en la forma que hasta ahora se ha estilado, y en nada han de alterar. Lo qual se guarde, cumpla y execute precisa é inviolablemente, sin dispensacion, ni disimulacion alguna, así en las Ciudades en que residen las Audiencias, como en todas las demas Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, porque conviene á nuestro Real servicio.

Ley lj. Que quando conviniere reprehender á alguno de la Audiencia, siendo en caso grave, sea en Acuerdo cerrado, y no teniendo esta calidad, sea en presencia del Oidor mas antiguo.

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

MAndamos á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores de las Audiencias, que quando sucediere algun caso de escándalo, ó publicidad, en que sea necesario reprehender, ó advertir á alguno de los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, lo hagan en el secreto del Acuerdo, asistiendo los Oidores, y no otra persona; y si el caso no fuere público, ó escandaloso, ni la materia de tanta gravedad, que obligue á esta demostracion, hagan llamar al Oidor mas antiguo, para que se halle presente, y sin tomar motivo de pasiones particulares, guarden la moderacion debida en el tratamiento de nuestros Ministros, de que nos darán cuenta en la primera ocasion; y los Ministros reprehendidos, ó advertidos, estarán con la modestia, sufrimiento y compostura, que se requiere; y si despues tuvieren que satisfacer, pedirán licencia, y darán su razon, de forma que se entienda la verdad; y siendo necesaria alguna averiguacion secreta, por escrito, ó de palabra, la hará el Oidor mas antiguo, para que se dé satisfaccion á la justicia.

Ley lij. Que los Abogados, Relatores y Escribanos no vivan con los Jueces, ni estos consientan á los pleyteantes que los sirvan, ni frequenten sus casas.

El Emperador D. Cárlos en la Ordenanza de Audiencias de 1530.

NIngun Abogado, Relator, ni Escribano de Audiencia viva con los Oidores, ó Alcaldes, ni los pleyteantes los sirvan, ni tengan comunicacion, continuacion, ni conversacion con los dichos Jueces, ó en sus casas, ni ellos los consientan, y el que hiciere lo contrario, sea reprehendido por el Presidente y Oidores, hasta dos veces, y á la tercera multado en el salario de aquel dia, y si las partes, ó sus Abogados, ó Procuradores quisieren informarlos de su derecho, ó descubrirles algunos secretos de la causa, bien permitimos que los puedan oir.

Ley liij. Que los Ministros no se dexen acompañar de negociantes, ni dén lugar á que acompañen á sus mugeres.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Julio de 1580.

LOs Oidores, Alcaldes y Fiscales no se dexen acompañar de personas que traxeren pleytos en las Reales Audiencias, ni dén lugar á que acompañen á sus mugeres, por los inconvenientes que de lo contrario resultan.

Ley liiij. Que los Presidentes y Ministros de las Audiencias no traten ni contraten, ni se sirvan de los Indios, ni tengan grangerías.

El Emperador D. Cárlos y la Reyna de Bohemia Gobernadora en Valladolid á 29 de Abril de 1549. Maximiliano, y la Reyna allí á 16 de Abril y 2 de Mayo de 1550. D. Felipe II allí á 9 de Mayo de 1569. Para los contratos y grangerías de los Vireyes se vea la ley 74. tit. 3. lib. 3. Por lo que toca á Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes se vea la ley 47. tit. 2. lib. 5.

ORdenamos y mandamos, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crímen y Fiscales, no tengan de ninguna suerte grangerías de ganados mayores, ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni tratos de mercaderías, ni otras negociaciones, ni labores, por sus personas, ni otras interpuestas, ni se sirvan de los Indios de agua, ni yerba, ni leña, ni otros aprovechamientos, ni servicios, directa, ni indirectamente, pena de la nuestra merced, y de perdimiento de sus oficios, y de todo lo que contrataren, y grangerías que tuvieren, y mas mil ducados, lo qual aplicamos por tercias partes: las dos á nuestra Real Cámara y Fisco; y la otra á la persona que lo denunciare. Y permitimos que los Indios los puedan servir con la calidad contenida en la ley 77 de este título: y asímismo la persona, ó personas que contrataren con los dichos Ministros, ó con alguno de ellos, por el mismo caso hayan perdido y pierdan todos sus bienes, y sean aplicados de la misma forma, las quales dichas penas mandamos á los Presidentes de las Audiencias que las executen, y hagan executar en las personas y bienes de los que incurrieren en ellas.

Ley lv. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no tengan casas, chacras, estancias, huertas, ni tierras.

El Emperador D. Cárlos y la Reyna de Bohemia Gobernadora en Valladolid á 2 de Mayo de 1550. D. Felipe II allí á 9 de Mayo de 1565.

MAndamos que los Oidores, Alcaldes y Fiscales en ningun caso, ni en manera alguna puedan tener ni tengan casas propias para su vivienda, ni para alquilar, ni chacras, ni estancias, ni tierras, ni huertas, ni labren casas, ni tiendas en las Ciudades donde residieren, ni fuera de ellas, ni en otra parte en todo el distrito de la Audiencia, en su cabeza; ni en las de otras personas directa, ó indirectamente, so las penas

en que está dispuesto, que incurran los que trataren, ó contrataren, ó tuvieren otras grangerías.

Ley lvj. Que los Ministros contenidos en la ley antecedente incurran en pena del precio de las estancias, huertas, casas, ó tierras, que compraren, aunque las hayan vendido, y en otro tanto las personas en cuya cabeza hubieren estado.

D. Felipe III en Madrid á 24 de Diciembre de 1615.

POrque sin embargo de lo proveido por los Señores Emperador y Rey, nuestro abuelo y padre, los dichos Ministros interponen terceras personas en cuyas cabezas tienen casas y grangerías, siendo ellos los verdaderos dueños, y á nuestro servicio conviene, que se castiguen los excesos cometidos, sin aguardar á tiempo de visitas: Mandamos, que demas de las dichas penas, constando en qualquier tiempo que hubieren comprado, ó compraren, ó puesto, ó pusieren en cabeza agena alguna de las cosas sobredichas, aunque las hayan vendido, y pasado con efecto á otro poseedor, hayan perdido el precio en que se hubieren vendido: y demas de lo susodicho, la persona en cuya cabeza hubieren estado puestas en confianza, incurra en pena de otro tanto como montó el precio en que se hubieren vendido las huertas, casas, tierras, ó estancias.

Ley lvij. Que los Ministros no puedan sembrar trigo, ni maiz.

D. Felipe II en Valladolid á 9 de Mayo de 1565.

LOs Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales en ninguna forma puedan sembrar trigo, ni maiz para sus casas, ni para vender.

Ley lviij. Que los Ministros no dén dineros á censo.

El Emperador D. Cárlos y la Reyna de Bohemia Gobernadora en Valladolid á 2 de Mayo de 1550. cap. 3. D. Felipe II en Lisboa á 27 de Julio de 1582.

ORdenamos y mandamos, que por ninguna via, ni forma nuestros Oidores, Alcaldes, ni Fiscales puedan dar, ni dén dineros á censo perpetuo, ni al quitar.

Ley lviiij. Que la prohibicion de tratar y contratar se entienda tambien para no tener Canoas de perlas.

D. Felipe III en San Lorenzo á 1 de Noviembre de 1610. D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Junio de 1629.

DEclaramos que la prohibicion hecha á los Ministros de las Indias, de tratar y contratar, comprehende, y se ha de entender, para que ninguno pueda tener Canoas de perlas, ni para otra pesquería, que les pueda ser de alguna ganancia, ni trato, y siendo necesario, de nuevo las prohibimos: Y mandamos que no las tengan por sí, ni por interpuestas personas, ni en compañía de otros, so las penas que les están impuestas en los demas tratos.

Ley lx. Que los Ministros no entiendan en Armadas, descubrimientos, ni minas.

El Emperador D. Cárlos en Barcelona á 20 de Noviembre de 1542. La Reyna de Bohemia Gobernadora en Valladolid á 29 de Abril de 1549. Y á 16 de Abril y 2 de Mayo de 1550. D. Felipe II en la Ordenanza 30. de Audiencias de 1563. En Valladolid á 9 de Mayo de 1565. Y en la Ordenanza 37. de Audiencias de 1596.

LOs Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no entiendan, ni puedan entender en Armadas, ni descubrimientos sin nuestro expreso mandato, ni en minas, en mucha, ni en poca cantidad, en todo el distrito donde residieren, y los que contravinie-

ren á lo susodicho, incurran en las penas contenidas en las leyes antecedentes.

Ley lxj. Que los Oidores y Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevare paguen los derechos.

D. Felipe IIII en Madrid á 27 de Marzo de 1629.

SIn embargo de un capítulo de Cédula del Señor Emperador Don Cárlos nuestro bisabuelo, su fecha en dos de Mayo de mil y quinientos y cincuenta, por la qual está permitido á los Oidores de nuestra Real Audiencia de Santo Domingo, que se les envie de estos Reynos en retorno de lo procedido de algunos frutos de aquella Isla lo que han menester para sus casas, sin pagar derechos, por el perjuicio y daño, que de esto se sigue, hemos proveido que se les paguen sus salarios en dinero. Y mandamos que el Presidente no consienta á los Oidores, ni Fiscales de ella, que carguen para estos Reynos de los dichos frutos, y que de todo lo que llevaren paguen los derechos, que justamente debieren, como generalmente está prevenido, respecto de los demas Ministros de nuestras Reales Audiencias.

Ley lxij. Que los Presidentes y Oidores de Manila no carguen en las Naos.

D. Felipe III en Madrid á 19 de Diciembre de 1618.

MAndamos que los Presidentes y Oidores de Manila no carguen mercaderías, ni otras cosas en los Navíos que salen á otras Provincias, ni introduzgan con este fin, ni otro á sus criados en los oficios que deben ocupar los beneméritos, por ser contra la causa pública y perjuicio de partes, guardando las Leyes y Ordenanzas; con apercibimiento de que se executarán sus penas.

Ley lxiij. Que los Oidores y Ministros puedan enviar á estos Reynos por lo necesario para sus personas y casas, con que vaya registrado en sus nombres.

El Emperador D. Cárlos y la Reyna de Bohemia Gobernadora en Valladolid á 2 de Mayo de 1550. cap. 4. D. Felipe II en Lisboa á 27 de Julio de 1582.

PErmitimos que los Oidores y Ministros de las Audiencias de nuestras Indias puedan enviar á estos Reynos por lo que hubieren menester de paño, seda y otras cosas para su vestuario, y provision de sus casas, con calidad de que esto se compre, y vaya registrado en sus nombres.

Ley lxiiij. Que declara la prohibicion de contratar los Ministros, y que baste para averiguarlo probanza irregular.

D. Felipe III en Lisboa á 31 de Agosto de 1619. Por lo que toca á los Alguaciles mayores, se vea la ley 32. tít. 20. de este libro.

DEclaramos que se comprehenden en la prohibicion de tratar y contratar, contenida en las leyes de este título, los Secretarios, familiares y criados de los Vireyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, y los Relatores y Escribanos de Cámara, y todos los demas Ministros nuestros de las Indias, las quales guarden y cumplan lo dispuesto, como si especial y particularmente hablasen con los susodichos, porque desde luego los declaramos por inclusos y comprehendidos en ellas, no solo en los casos referidos, sino en todos y qualesquiera que se probare haber tenido compañía pública, ó secreta, ó tratado en cabeza de tercera, é interpuesta persona. Y mandamos que la probanza de estos excesos sea de los testigos, y con las calidades que se disponen por derecho en la probanza de los cohechos, y baraterías de los Jueces y otros

Ministros; y para que esto tenga mejor, y mas cumplido efecto, y se pueda saber y entender si se han castigado estos excesos: Es nuestra voluntad, que en las residencias y visitas, que se tomaren á los Vireyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales, Gobernadores, Corregidores y otros qualesquier Jueces, Justicias y Ministros de las Indias, se ponga por particular y especial capítulo lo que resulta de estas leyes, para que así, respecto del tiempo pasado, como del futuro, se proceda, averigüe, y haga justicia contra los culpados.

Ley lxv. Que cada uno de los Ministros comprehendidos en esta ley, no pueda tener mas de quatro esclavos.

D. Felipe II en Lisboa á 27 de Julio de 1582.

ES nuestra voluntad que los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Alguaciles mayores de las Reales Audiencias, y sus Tenientes, que ahora son, y los que fueren, no puedan comprar, ni tener en su servicio mas de quatro esclavos cada uno, entre varones y hembras, pena de nuestra merced, y de que mandarémos proveer lo que convenga.

Ley lxvj. Que la prohibicion de tratar y contratar los Ministros, comprehende á sus mugeres é hijos, estando en su potestad.

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 2 de Mayo de 1550. D. Felipe II allí á 9 de Mayo de 1565. Véase la ley 49. tít. 4. lib. 8.

DEclaramos que la prohibicion de tratar y contratar los Vireyes, Presidentes y los demas Ministros de las Audiencias, comprehende á sus mugeres, é hijos, que no fueren casados y velados, y vivieren á parte.

Ley lxvij. Que las mugeres de Ministros no intervengan en negocios suyos, ni agenos.

D. Felipe IIII en el Pardo á 13 de Febrero de 1627

MAndamos que las mugeres de Oidores, Alcaldes del Crímen, Fiscales, Corregidores, Oficiales de nuestra Real hacienda, y de los demas Ministros, que nos sirven en las Indias, no soliciten, ni intervengan en negocios propios, ni agenos, públicos, ni particulares, ni escriban cartas de ruegos, ni intercesiones: con apercibimiento de que haremos poner el remedio conveniente en los casos, cosas y tiempos, que conforme á derecho se hallare establecido y determinado.

Ley lxviij. Que los Presidentes y Oidores, y sus mugeres, é hijos no hagan partido con Abogados, ni Receptores, ni reciban dádivas.

D. Felipe II Ordenanza en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Y en la 29. de 1563.

NUestros Presidentes y Oidores no hagan partido con Abogado, ni Receptor, sobre que les dén parte de su salario, ó Receptoría, ni puedan recibir cosa alguna, aunque sea de comer, de Universidad, ni de particular alguno, ni de otra persona, que haya traido pleyto ante ellos, durante sus oficios, ó que verisímilmente se espere que le ha de traer, y lo mismo se entienda con sus mugeres, é hijos, pena de perjuros, y de perdimiento de sus oficios, y quedar inhábiles para otros, y volver lo que así llevaren, con el doblo, y no tengan conversacion, ni trato con pleyteantes, Abogados, ni Procuradores, conforme está proveido por las leyes de estos Reynos de Castilla, y de este título.

Ley lxviiij. Que los Presidentes y Oidores no reciban dineros prestados, ni otras cosas, dádivas, ni presentes, y no tengan familiaridades estrechas, ni las permitan á sus familias.

D. Felipe II en Badajoz á 3 de Junio de 1580. cap. 48. de Instruccion. D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620.

LOs Presidentes y Oidores no reciban de ningun género de personas dineros prestados, ni otras cosas, dádivas, ni presentes, en poca, ó en mucha cantidad, so las penas contenidas en las leyes y pragmáticas de estos Reynos, y leyes de este libro, que cerca de ello disponen, y no tengan familiaridad estrecha con personas Eclesiásticas, ni Seglares, ni la permitan á sus familias, y en limpieza y buen exemplo procedan todos como deben.

Ley lxx. Que los Ministros de las Reales Audiencias atiendan al cumplimiento de sus obligaciones, excusen amistades y negocios, y se sustenten de sus bienes y salarios.

D. Felipe III en Madrid á 13 de Diciembre de 1620.

LOs Oidores, Alcaldes del Crímen, Fiscales y los demas Ministros de nuestras Audiencias de las Indias vivan con particularísima atencion al cumplimiento de todo lo que son obligados como buenos y rectos Ministros, procurando excusar comunicaciones y amistades estrechas y correspondencias: no se encarguen de negocios, de qualquier calidad que sean: susténtense de sus haciendas y salarios, sin valerse de otros medios, pues todos son prohibidos en sus personas, mugeres y hijos, especialmente el recibir dineros, ni otras cosas prestadas; porque en consideracion de que conviene excusar los grandes gastos y tiempo que se consume en remediar estos desórdenes, serán castigados los culpados severamente.

Ley lxxj. Que las cosas que vacaren no se repartan entre los Oidores, sus hijos, deudos, ni criados, ni las quiten á los beneméritos.

El mismo allí.

LOs Oidores en vacante de Virey, ó Presidente, no apliquen para sus personas, hijos, deudos y criados las cosas de utilidad y conveniencias, que vacan, ni viviendo los Vireyes, ó Presidentes, se introduzgan con ellos para este fin, y procediendo con la justificacion que todos deben, cumplan con las obligaciones de sus conciencias, y de nuestro servicio, sin divertir á otras personas los premios que tocan á los beneméritos.

Ley lxxij. Que los Presidentes, Oidores y Oficiales Reales de Filipinas no repartan entre sí los tributos de arroz de la Pampanga.

El mismo allí á 19 de Diciembre de 1618.

POrque los Presidentes y Oidores de la Audiencia de las Islas Filipinas, y Oficiales de nuestra Real hacienda suelen repartir entre todos, los tributos de arroz, que nos pertenecen en la Pampanga, para el gasto de sus casas, tomándolo al precio, que por la tasa lo dan los tributarios á la cosecha, lo qual es causa de que venga á faltar para las raciones, que se dan par nuestra cuenta, y de que se compre á excesivos precios. Y por ser esto tan en perjuicio de nuestra Real hacienda, mandamos al Presidente y Oficiales Reales, que lo excusen, y quiten tan perniciosa costumbre, que así conviene á nuestro servicio.

Ley lxxiij. Que los Ministros y sus criados y allegados no usen de poderes agenos para cobranzas.

D. Felipe II en Madrid á 17 de Julio de 1572. D. Felipe III en el Pardo á 25 de Febrero de 1618.

LOs Presidentes y Oidores, Alcaldes y Fiscales, sus criados, ó allegados no reciban, admitan, ni acepten poderes de partes, ni usen de ellos para negocios, ni cobranzas de hacienda; y si los aceptaren para cobrar de nuestra Real hacienda, mandamos que por el mismo caso los Oficiales Reales no lo paguen.

Ley lxxiiij. Que se remedien los juegos, amistades y visitas de Ministros de Audiencias.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 3 de Agosto de 1613.

DEseando remediar el exceso de juegos de naypes, y otros prohibidos entre hombres, ó mugeres, y particularmente en casas de Oidores, Alcaldes del Crímen y Ministros de las Audiencias: y asímismo las visitas de Ministros con vecinos particulares, y de mugeres de Ministros con las de los vecinos, de que resultan amistades y parcialidades: Mandamos á los Vireyes y Presidentes, que no lo consientan, permitan, ni toleren, y pongan el remedio que convenga, conforme á las leyes y pragmáticas de estos Reynos, y los de las Indias, para que se haga justicia con libertad, y los oficios tengan la autoridad que se les debe.

Ley lxxv. Que los Ministros de justicia, sus parientes y criados no tengan tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas.

D. Felipe III á 20 de Noviembre de 1610.

MAndamos que los Oidores y Ministros de Audiencias, sus parientes y criados, y los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores no tengan en sus casas tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas para Hospitales, y otras obras de piedad.

Ley lxxvj. Que el Presidente y Oidores, y los demas Ministros paguen á los Indios lo que les compraren.

D. Felipe II en Madrid á 20 de Junio de 1567.

ORdenamos y mandamos, que los Presidentes, Oidores y otros Ministros de las Audiencias paguen y hagan pagar á los Indios la yerba, pescado y huevos, y las demas cosas, que hubieren menester, á los precios, y como valen en las Ciudades, y lo pagan los demas vecinos de ellas, y en esto no haya diferencia alguna, pena de lo pagar con el doblo.

Ley lxxvij. Que los Indios sirvan á los Oidores como á los demas vecinos.

El Príncipe Gobernador en Toro á 21 de Septiembre de 1551. D. Felipe III en Valladolid á 24 de Noviembre de 1601. Y en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.

POr evitar la ociosidad, á que naturalmente son inclinados los Indios, y por su propio bien y conveniencia, permitimos que puedan servir y sirvan á los Oidores, Alcaldes y Ministros de nuestras Reales Audiencias en los casos, y como está permitido á los vecinos de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, y en la paga y tratamiento no haya niguna diferencia.

Ley lxxviij. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no tomen, ni ocupen las casas contra voluntad de los dueños.

D. Felipe II en Lisboa á 27 de Julio de 1582. en S. Lorenzo á 19 de Julio de 1588. en Madrid á 17 de Enero de 1593.

MAndamos que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no puedan tomar, ni ocupar casa para su vivienda, ni para otro efecto por fuerza, y alquilen las que hubieren menester de quien con libre voluntad se las quisiere dar en arrendamiento, como á los demas particulares; y si de esta forma no las hallaren, el Virey, Presidente, ó Gobernador de la Audiencia les haga dar de las que se alquilan comunmente lo necesario para su aposento y familia, pagando el precio que los demas particulares, sin consentir, ni dar lugar á que se haga molestia, ni agravio á los dueños, y siendo necesario se nombre tasador.

D. Felipe III en Madrid á 4 de Marzo de 1599.

Otrosí los susodichos no ocupen, ni retengan á ninguna persona sus casas para habitarlas, ni para otro efecto, queriéndolas vivir sus dueños.

Ley lxxviiij. Que los Oidores y Fiscales de Panamá vivan en las Casas Reales, y no habiendo comodidad, se les dén docientos ducados de la Real hacienda en cada un año.

D. Felipe III en Martin Muñoz á 27 de Diciembre de 1608.

ES nuestra merced y voluntad, que los Oidores y Fiscales de la Audiencia de Panamá, que cómodamente pudieren vivir, y estar en nuestras Casas Reales de la dicha Ciudad, vivan en ellas, y no habiendo comodidad, se dén docientos ducados al año de nuestra Real hacienda á cada uno para alquilarlas, entretanto que hubiere aposento suficiente en nuestras Casas Reales.

Ley lxxx. Que los Ministros de la Audiencia de Panamá, siendo jubilados, desocupen las Casas Reales.

D. Felipe III en Madrid á 6 de Febrero de 1616.

LOs Oidores y Fiscales de la Audiencia de Panamá, que fueren jubilados, desocupen las Casas Reales, para que las habiten los Oidores y Fiscales á quien tocaren, conforme á lo dispuesto.

Ley lxxxj. Que los Jueces y Fiscales de las Audiencias no aboguen, ni reciban arbitramentos, y en que caso lo podrán hacer.

D. Felipe II en la Ordenanza 35. En Toledo á 25 de Mayo de 1596. Y en la 28. de 1563.

ORdenamos que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no aboguen en sus Audiencias en ningun género de causas, ni reciban arbitramentos de las que puedan ocurrir á ellas, salvo si comenzado el pleyto se comprometiere en todos los susodichos, ó con licencia nuestra, pena de ser extrañado de la Audiencia el que lo quebrantare, por treinta dias, y de que pierda el salario de dos meses.

Ley lxxxij. Que ningun Virey, Presidente, Oidor, Alcalde del Crímen, ni Fiscal, ni sus hijos, ó hijas, se casen en sus distritos, pena de perder los oficios.

D. Felipe II en Madrid á 10 de Febrero de 1575. D. Felipe III en Elvas á 17 de Marzo de 1619.

POr los inconvenientes que se han reconocido, y siguen de casarse los Ministros que nos sirven en las Indias, y sus hijos en ellas; y porque conviene á la buena administracion de nuestra justicia, y lo demas tocante á sus oficios, que estén libres de parientes y deudos en aquellas partes, para que sin aficion hagan y exerzan lo que es á su cargo, y despachen y determinen con toda entereza los nego-

cios de que conocieren, y no haya ocasion, ni necesidad de usar las partes de recusaciones, ni otros medios, para que se hayan de abstener del conocimiento: Prohibimos y defendemos que sin nuestra licencia particular, como en estos nuestros Reynos se hace, los Vireyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crímen y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, se puedan casar, ni casen en sus distritos; y lo mismo prohibimos á sus hijos, é hijas durante el tiempo que los padres nos sirven en los dichos cargos, pena de que por el mismo caso queden sus plazas vacas, y desde luego las declaramos por tales, para las proveer en otras personas que fuere nuestra voluntad.

Ley lxxxiij. Que los hijos de Ministros se puedan casar fuera de los distritos en que sus padres gobernaren.

D. Felipe II en el Pardo á 8 de Julio de 1578.

DAmos licencia y facultad á los Vireyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crímen y Fiscales, para que en qualquiera parte de las Indias puedan casar sus hijos, con que sea fuera del distrito de la Audiencia en que cada uno residiere.

Ley lxxxiiij. Que por solo tratar, ó concertar de casarse los Ministros prohibidos, pierdan los oficios.

D. Felipe II en Viana á 15 de Diciembre de 1592.

DEclaramos que por el mismo caso, que qualquiera de los Ministros y personas contenidas en las leyes ántes de esta, tratare ó concertare de casarse por palabra, ó promesa, ó escrito, ó con esperanza de que les habemos de dar licencia para que se puedan casar en los distritos donde tuvieren sus oficios, ó enviaren por ella, incurran asímismo en privacion de sus oficios, como si verdaderamente efectuaran sus casamientos, y que no puedan tener, ni obtener otros algunos, de ninguna calidad que sean, en las Indias.

Ley lxxxv. Que no se admita memorial en el Consejo sobre pedir licencia para casarse los Ministros, ni sus hijos en sus distritos.

D. Felipe III en Élvas á 12 de Mayo de 1619. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

EN nuestro Consejo de Indias no se admita memorial, ni peticion á los Ministros, ni á los demas comprehendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos, sobre pedir licencia para esto, sin executar ántes las penas impuestas, y queda absolutamente prohibido el dar semejantes licencias para casarse los dichos Ministros, ni sus hijos, conforme á lo proveido.

Ley lxxxvj. Que á los Ministros que se casaren, estándoles prohibido, no se les acuda con el salario desde el dia que lo trataren.

D. Felipe III en Lerma á 19 de Julio de 1608.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que desde el dia que les constare, que alguno de los Oidores y demas Ministros hubiere concertado casarse en su distrito, no le paguen, ni acudan con el salario de su plaza.

Ley lxxxvij. Que los Presidentes conozcan de causas de casamientos y parcialidades de Oidores, y otros Ministros, y los de Audiencias subordinadas remitan las informaciones al Virey, y dén cuenta al Consejo.

D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Noviembre de 1621. Y en esta Recopilacion.

DEclaramos que quando sucediere casarse alguno de los Ministros prohibidos, ó sus hijos, ó concertar

de casarse en sus distritos, ó haber parcialidades de Oidores, ú otros Ministros, toca al Presidente de la Audiencia, como punto universal, escribir y hacer las informaciones, que convengan, ante el Escribano de Cámara, que eligiere. Y mandamos que si la Audiencia fuere subordinada, haga las informaciones, y las remita al Virey, y le dé cuenta de todo, y conforme á lo que resultare proceda el Presidente, y avise al Consejo.

Ley lxxxviij. Que ningun Ministro de Audiencia Real, Gobernador, ni Oficial Real se pueda ausentar sin licencia del Rey.

D. Felipe II en las Ordenanzas 37. y 44. de Audiencias de los años de 1563. y 1596. Y en el Bosque de Segovia á 29 de Julio de 1565. D. Felipe III en Madrid á 13 de Febrero, y 7 de Junio de 1620. D. Felipe IIII allí á 18 de Abril de 1640. Véase con la ley 34. tít. 2. lib. 5.

ORdenamos á los Vireyes, Presidentes y Oidores, y á todas nuestras Reales Audiencias de las Indias, que no dén licencias por ninguna causa, ni razon, para salir de sus distritos, ni venir á estos Reynos, ni á otra qualquier parte á Oidores, Alcaldes del Crímen, Fiscales, Alguaciles mayores, Gobernadores, Oficiales de nuestra Real hacienda, Ministros, ni Oficiales de las Audiencias, ni á alguno de los que por razon de sus oficios deben estar y residir en ellos, sin especial y expresa licencia nuestra, despachada por el Consejo de Indias, la qual declaramos que los Vireyes, Presidentes, Oidores y Audiencias no puedan conceder; y si contraviniendo á lo referido la concedieren, mandarémos proceder contra los susodichos exemplarmente, demas de que las personas, que usaren de tales licencias, y en virtud de ellas hicieren ausencia de sus distritos, ó vinieren á estos Reynos, ó á otra qualquier parte, no seran relevados de culpa, ni pena, y por el mismo caso declaramos por vacos, y por la presente vacamos sus plazas y oficios para disponer de ellos, como mas convenga; pero bien permitimos, que quando alguno tuviere necesidad de salir de su Provincia, ó venir á estos Reynos, nos avise de la causa y necesidad, que para ello hubiere, para que por Nos se le dé la licencia, ó provea lo conveniente.

Ley lxxxviiij. Que los Oidores Visitadores de la tierra, y otros Ministros no vayan á posar á los Conventos de Religiosos.

D. Felipe II en Madrid á 30 de Octubre de 1578.

MAndamos á los Presidentes y Oidores, que no vayan á posar á los Conventos de Religiosos quando salieren á visitar la tierra, ó á otros negocios, que se ofrecieren, y los Presidentes ordenen, que los Alcaldes del Crímen, donde los hubiere, ó Escribanos de Cámara, y otros qualesquier Ministros, hagan lo mismo.

Ley lxxxx. Que el Oidor que saliere á visitar la tierra, ó á otros negocios, ni lleve á su muger, ni parientes, y el Consejo lo procure saber, y que se execute la pena.

D. Felipe III en Valladolid á 28 de Marzo y 3 de Abril de 1605. En S. Lorenzo á 7 de Octubre de 1618. En Évora á 18 de Marzo de 1619. D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Febrero de 1627.

ORdenamos y mandamos, que los Oidores Visitadores de la tierra, y los demas que salieren de las Audiencias á qualesquier negocios, que se ofrezcan, no puedan llevar, ni lleven consigo á sus mugeres, hijos, hijas, parientes, ni parientas, ni á los hijos, ni parientes de los demas Oidores, Fiscales, ni Ministros de las Audiencias donde residieren, ni mas de tres criados, procurando conseguir

el fin de la visita, y remediar los excesos, pena de privacion de oficio, en que desde luego los damos por condenados. Y mandamos á los Presidentes y Oidores, que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar esta ley precisa, é inviolablemente, so las mismas penas, y al Presidente, y los de nuestro Consejo de Indias, que tengan particular cuidado de inquirir y saber si se excede en lo susodicho en alguna manera, y de que se execute la pena de privacion en los transgresores, y ordenen, que en las visitas, ó residencias se les haga cargo de los excesos, que se cometieren en estas visitas, y procedan contra los culpados, y los que lo hubieren disimulado y consentido.

Ley lxxxxj. Que los Presidentes, Oidores, Ministros, ni sus mugeres no entren en los Monasterios de Monjas, ni vayan á ellos á ninguna hora extraordinaria.

D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Septiembre de 1634.

MAndamos á los Presidentes y Oidores, y á todos los demas Ministros de nuestras Reales Audiencias, que ninguno de los susodichos, ni sus mugeres entren en la clausura de los Monasterios de Monjas á ninguna hora del dia, ni la noche: y asímismo, que no vayan á hablar por los locutorios, y puertas Reglares á horas extraordinarias, y esto se guarde con la precision necesaria y conveniente á la decencia de los Monasterios.

Ley lxxxxij. Que el Presidente, Oidores, y Fiscales de Filipinas sean acomodados en las Naos, que á ellas fueren.

D. Felipe II en Madrid á 5 de Febrero de 1596.

LOs Vireyes de la Nueva España ordenen á los Cabos de las Naos, que de aquella Provincia hicieren viage á las Islas Filipinas, que sean acomodados en ellas los Presidentes, Oidores y Fiscales de la Real Audiencia de Manila, que por merced nuestra pasaren á servirnos.

Ley lxxxxiij. Que el Ministro suspendido no entre en su plaza, si el Rey la hubiere proveido, sin nueva órden.

D. Felipe II en Madrid á 21 de Abril de 1573. D. Felipe IIII en Zaragoza á 29 de Octubre de 1643.

DEclaramos que quando alguno de nuestros Ministros fuere suspendido por tiempo limitado del uso y exercicio de su plaza, ú otra ocupacion, y Nos proveyéremos otro en su lugar, aunque sea por el mismo tiempo limitado, si pasado este tiempo pretendiere el suspendido entrar al uso, y exercicio de la plaza, ú ocupacion, no lo pueda hacer, ni se le permita usar en ninguna forma, si no fuere llevando primero licencia nuestra para ello. Y mandamos, que el que así estuviere proveido, aunque sea por el término de la suspension, sea amparado, y defendido, hasta que el suspendido lleve la licencia, y así se guarde y cumpla en todos los casos que ocurrieren.

Ley lxxxxiiij. Que no es desacato pedir licencia los Ministros para dexar los oficios.

El Principe Maxîmiliano, y la Reyna Gobernadora en Valladolid á 2 de Mayo de 1550.

SI alguno de nuestros Ministros con causa justa y decente nos suplicare y pidiere licencia para dexar el oficio, que exerce de nuestro Real servicio: Declaramos, que no será desacato, porque de ninguna persona nos queremos servir contra su voluntad.

Ley lxxxxv. Que informen las Audiencias para hacer merced á viudas de Oidores.

D. Felipe III en San Lorenzo á 17 de Agosto de 1613. Véase con la ley 10. tít. 26. lib. 8.

MAndamos á las Reales Audiencias, que sucediendo fallecer los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales de ellas, nos dén aviso por nuestro Consejo Real de las Indias, con las causas y razones, que hubiere para hacer merced á las viudas, y la necesidad, ó substancia de hacienda con que hubieren quedado, y por Nos entendido, se proveerá conforme á las ocurrencias de los casos.

Ley lxxxxvj. Que ningun Oidor ni otro Oficial de la Audiencia tenga mas de un oficio.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en la Ordenanza de Audiencias de 1530.

ORdenamos y mandamos, que ningun Oidor, ni otro Oficial alguno, ni Escribano de nuestras Audiencias, y de otro qualquier Juzgado, no haya, ni tenga, ni use por sí, ni por substituto, ni por poder de otro, ni de otra forma alguna, mas de un oficio, y escribania de uno, ni diversos Juzgados, pena de que qualquier Oficial, ó Escribano, que lo contrario hiciere, por el mismo hecho pierda el oficio, y sea inhábil para usar aquel, y qualquiera otro en adelante para toda su vida, y pague diez mil maravedis de pena por cada vez que lo hiciere.

Ley lxxxxvij. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales traygan garnachas, ó ropas talares, y si anduvieren á caballo, puedan usar de gualdrapas.

D. Felipe II en Tomar á 22 de Mayo de 1581.

ORdenamos á los Oidores, Alcaldes del Crímen y Fiscales de las Audiencias, que usen y traygan garnachas, ó ropas talares, siendo Seglares, segun usan los de nuestros Consejos y Chancillerías de estos Reynos. Y permitimos, que trayéndolas puedan andar á caballo con gualdrapa, sin embargo de lo dispuesto por las leyes de estos Reynos. Y prohibimos y defendemos, que otras algunas personas, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, traygan las garnachas, ó ropas talares, pena de que el que la traxere la pierda, é incurra en pena de cincuenta mil maravedis, aplicados todos ellos para nuestra Cámara, y que esté treinta dias en la cárcel.

Ley lxxxxviij. Que los Oidores, Alcaldes del Crímen y Fiscales proveidos para las Indias, no se pongan garnachas, ó ropas en la Corte.

D. Felipe III por Auto del Consejo en Madrid á 18 de Junio de 1608.

MAndamos que los Alcaldes y Fiscales, que proveyéremos para las Audiencias de las Indias, no se pueden poner, ni pongan garnachas, ó ropas talares en esta Corte, ni en otra ninguna parte de estos Reynos, sino fuere en la ciudad de Sevilla, habiendo ido á ella para embarcarse á servir sus oficios.

Que las Audiencias de Cruzada sean á tiempo que el Oidor Asesor pueda asistir á ellas, ley 2. tít. 20. lib. 1.

Que en vacante de Virey, el Oidor mas antiguo no sea Asesor de Cruzada, y lo sea el siguiente, ley 3. tít. 20. lib. 1.

Que el Oidor mas antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de las causas, sobre introducir libros en las Indias, contra el privilegio de San Lorenzo el Real, ley 12. tít. 24. lib. 1.

Que las condenaciones, que se aplicaren á la Cámara de los que hubie-

ren llevado libros del Rezo sin licencia, se pongan á parte, y el Oidor pueda llevar la que le tocare, ley 13. tit. 24. lib. 1.

Que los Presidentes y Oidores asistan en los Estrados las horas señaladas, ó se excusen, y no conozcan de pleytos en sus casas, ley 22. tit. 15. de este libro.

Que los Presidentes puedan hacer informaciones contra los Oidores, y enviarlas al Consejo, y ellos no contra los Presidentes, ley 39. tit. 15. de este libro.

Que el Presidente de Panamá despache igualmente los negocios de gobierno y justicia, que le tocaren, con los Escribanos de Cámara, ley 63. tit. 23. de este libro.

Véanse las leyes 4. 38. 40. 51. 54. 55. 58. 59. 62. 70. tit. 3. lib. 3. que tratan de otras obligaciones de los Presidentes Gobernadores.

NOTA.

D. Felipe IIII en Zaragoza.

EN primero de Octubre de mil seiscientos y quarenta y cinco se declaró por cédula de este dia, consultada con su Magestad, que los Tenientes de Gobernadores, y Capitanes Generales de las Provincias de Cartagena, Yucatan, y la Habana y del Corregidor de la Villa Imperial de Potosí, son comprehendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos.

D. Cárlos II en Madrid.

Y asímismo se declaró, y mandó, que las órdenes, y prohibiciones contenidas en las leyes de este título, sean y se entiendan tambien, para que ninguna de las personas y Ministros referidos puedan casarse, ni tratar casamientos ellos, ni sus hijos, ni hijas, con los hijos, ni hijas de los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, que actualmente lo fueren de sus distritos, ni las hijas de los dichos Ministros se puedan casar con los dichos Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, ni ellos con hijas de los dichos Ministros, hasta que tengan dadas sus residencias, y estén sentenciadas y determinadas, así por el Consejo, como por las dichas Audiencias, so las mismas penas impuestas por las dichas leyes. Dada en Madrid á 1 de Junio de 1676 años.

TÍTULO DIEZ Y SIETE.

DE LOS ALCALDES DEL CRÍMEN de las Audiencias de Lima y México.

Ley j. Que en las Audiencias de Lima y México haya quatro Alcaldes del Crímen, y de que negocios han de conocer.

D Felipe II en Madrid á 19 de Diciembre de 1568. Y en el Escorial á 4 de Julio de 1570. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion. Véase la ley 16. tit. 12. lib. 5.

POr hacer bien y merced, y mas cumplimiento de justicia á los vecinos y moradores de los Reynos del Perú, y Nueva España, y que los delitos fuesen mejor inquiridos y castigados: Tuvimos por bien de acrecentar en cada una de las Audiencias de Lima y México una Sala de quatro Alcaldes de el Crímen en las casas de dichas nuestras Reales Audiencias, con Estrados, Dosel, y lo demas necesario para su adorno y autoridad, y es nuestra voluntad que así se continúe. Y mandamos, que en el

conocimiento de los pleytos y causas se guarde la órden siguiente.

Los Alcaldes conozcan en primera instancia de todas las causas civiles y criminales, que se ofrecieren dentro de las cinco leguas, y hagan Audiencia de Provincia á las partes en las plazas de las dichas ciudades, como lo hacian los Oidores de aquellas Audiencias, y practican los Alcaldes del Crímen de las Chancillerías de Valladolid y Granada de estos Reynos, y los Oidores de Lima y México no traygan varas de justicia, ni hagan Audiencia de Provincia, ni conozcan de los negocios criminales, que conocian ántes que hubiese Alcaldes, y solamente se ocupen en despachar los negocios y pleytos civiles, como lo hacen los Oidores, que residen en las dichas Chancillerías, y en las causas de que conocieren los Alcaldes criminalmente en primera instancia, se suplique para ante ellos mismos, y no haya otra instancia, ni recurso, y de las que hubiere conocido la Justicia Ordinaria, habiendo de apelar, sea para la Sala de los Alcaldes, que han de conocer de ellas en vista y revista, como dicho es: y en los pleytos civiles de la Justicia Ordinaria puedan las partes apelar para las Audiencias, ó para los Jueces de Provincia, conforme fuere la voluntad del apelante.

Ley ij. Que los Oidores remitan á los Alcaldes del Crímen los pleytos criminales, quando se fundare Sala del Crímen.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Diciembre de 1568.

QUando en alguna Audiencia mandáremos poner, y se pusiere Sala de Alcaldes del Crímen: Ordenamos y mandamos, que los Oidores remitan á los Alcaldes todos los pleytos criminales, que hubiere pendientes ante ellos, en qualquier estado que estuvieren, para que los prosigan y fenezcan; y si algunos pleytos estuvieren determinados en vista, los vean y determinen en revista los Oidores. Y porque conviene haya mucha brevedad en su despacho, mandamos que si dentro de seis meses primeros siguientes, despues que la Sala del Crímen esté fundada, no los hubieren determinado, los remitan á los Alcaldes en el estado en que estuvieren, para que en grado de revista los vean, y determinen, y hagan justicia.

Ley iij. Que las causas criminales se sigan por apelacion en vista y revista en las Audiencias, ó ante los Alcaldes de ellas, donde los hubiere, sin otro recurso.

El Emperador D. Cárlos en las Ordenanzas de 1542. D. Felipe II en la 21. de Audiencias de 1563.

ORdenamos y mandamos, que todas las causas criminales, que pendieren y ocurrieren por apelacion á nuestras Audiencias, de qualquier calidad, é importancia que sean, de todos sus distritos, se conozca de ellas, y se sentencien y determinen por los Alcaldes de el Crímen, donde los hubiere, y donde no, por los Oidores en vista y revista, y la sentencia que así se diere sea executada y llevada á debido efecto, y no haya mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno, aunque las causas sean de Indios, ó Negros.

Ley iiij. Que sobre advocar causas los Alcaldes, guarden las leyes de estos Reynos de Castilla.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Mayo de 1572.

POrque en algunas ciudades donde hay Salas del Crímen, ó los Oidores sirven de Alcaldes, se ofrecen muchas causas y negocios, de los qua-

les conocen primero las Justicias Ordinarias, y estando pendientes ante ellas, se las quitan los Alcaldes, ú Oidores de nuestras Audiencias, lo qual es en mucho daño de la preeminencia de los Alcaldes Ordinarios y otras Justicias: Mandamos que cerca de lo susodicho se guarde y cumpla lo proveido y ordenado por leyes de estos nuestros Reynos de Castilla; y que contra lo proveido no se vaya, ni pase en ninguna forma.

Ley v. Que los Oidores Jueces de lo criminal, y Alcaldes de el Crímen hagan por sus personas las sumarias en delitos graves.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Marzo de 1619. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

CONviene para mejor averiguar los delitos, que se hagan las sumarias y procesos informativos, con el mayor cuidado, é inteligencia, que sea posible: Por lo qual mandamos á los Oidores, que fueren Jueces en lo criminal, y á los Alcaldes del Crímen, donde los hubiere, que hagan por sus personas las averiguaciones sumarias de los delitos graves, ó de calidad que se ofrecieren, hasta verificar la culpa, y no permitan, que se dé comision á Escribano, Receptor, ni Alguacil para esto.

Ley vj. Que los Alcaldes empleen las tres horas de la Audiencia en ver pleytos, y no en otras cosas.

D. Felipe II en Lisboa á 27 de Mayo de 1582. Y en Madrid á 19 de Abril de 1583.

LOs Alcaldes del Crímen de las Audiencias de Lima y México tienen obligacion de asistir en Audiencia tres horas por las mañanas, y ha sucedido ocupar mucho tiempo, sacando á la Sala los presos nuevos, tomando en ella confesiones, haciendo averiguaciones, y otras cosas, y recibiendo testigos, siendo estas diligencias á cargo del Semanero, de que los presos y pleyteantes reciben molestia y vexacion por la dilacion de sus negocios: Mandamos á los Alcaldes, que empleen las tres horas de la mañana en ver y despachar pleytos, y no las ocupen en las demas cosas referidas.

Ley vij. Que habiendo dos Alcaldes puedan determinar y executar sus sentencias, como no sean de muerte, ó mutilacion de miembro.

D. Felipe II en Madrid á 3 de Diciembre de 1571. y 27 de Abril de 1574. En San Lorenzo á 29 de Agosto de 1598.

ORdenamos y mandamos que dos Alcaldes del Crímen, si acaeciere faltar los demas, puedan determinar las causas criminales, que ante ellos pendieren, y se trataren, y hacer executar sus sentencias: con que esto no se entienda habiendo pena de muerte, ó mutilacion de miembro, ú otra corporal.

Ley viij. Que en sentencias de muerte, ó mutilacion de miembro, ó pena corporal, haya tres votos conformes.

D. Felipe II á 30 de Diciembre de 1571.

SIn embargo de lo que está dispuesto para las Audiencias de nuestras Indias, cerca de que si en la causa criminal tuviere el reo pena corporal, ó de muerte, ó mutilacion de miembro, hacen sentencia dos Jueces, de tres que hayan visto la causa, siendo los dos conformes, aunque el otro esté diferente: Mandamos que los Alcaldes del Crímen de Lima y México guarden la ley de estos Reynos de Castilla, por la qual se dispone, que en los dichos casos hayan de ser, y sean tres votos conformes en uno, y no ménos, y así se guarde en todas las Audiencias.

Ley viiij. Que á falta de Alcalde pase á la Sala uno de los Oidores, por su turno, y fenezca la causa comenzada.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Diciembre de 1591. D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Febrero de 1630.

SI hubiere falta de Alcalde en la Sala del Crímen, y causa comenzada, pase á ella uno de los Oidores por turno, empezando por el mas nuevo, y desde el principio continúe y fenezca la causa, y en quanto á las demas se guarde la ley siguiente.

Ley x. Que el Oidor nombrado para suplir por falta de Alcalde, conozca de todas las causas, y en discordia se nombren tres Oidores, y habiendo Alcalde, sea Juez en remision.

D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Mayo de 1621. Y á 20 de Febrero de 1630.

POrque los Alcaldes del Crímen de nuestras Reales Audiencias de Lima y México, hallándose dos solos en la Sala, ven y sentencian las causas, en que no se impone pena de muerte, mutilacion de miembro, ú otra corporal, y han pretendido, que el Oidor del turno no ha de ir á la Sala, sino en caso que los Alcaldes lo llamen para algun pleyto de esta calidad, en que dos solos no puedan hacer sentencia: Es nuestra merced y voluntad declarar para mejor expedicion de los negocios y administracion de la justicia, que donde hubiere costumbre de que quando no hubiere mas de dos Alcaldes, por estar ausentes, ó enfermos los otros, pase un Oidor por turno á suplir esta falta, miéntras durare la ausencia, ó enfermedad, asistiendo de ordinario en la Sala de los Alcaldes, oyendo y librando como tal todos los negocios, que á ella vinieren por aquel tiempo, se guarde la costumbre que hasta ahora se ha observado: y en caso que no la haya, en habiéndose nombrado un Oidor, por falta de Alcalde, á pedimento de los mismos Alcaldes, por muerte, ó impedimento temporal, continúe el Oidor con los demas Alcaldes toda la hora el tiempo que durare la ausencia; y si hubiere pena de muerte, ó mutilacion de miembro, necesariamente se vea y determine con tres Jueces, conforme á lo proveido. Y declaramos, que el dia que los Alcaldes llamen al Oidor, y es nombrado, perpetúa la jurisdiccion, no para una causa, sino para la Sala de los Alcaldes. Otrosí declaramos, que si se remitieren en discordia algunos pleytos por el Oidor, y los dos Alcaldes, han de entrar á los ver y determinar con los remitentes tres Oidores, y si viniere Alcalde, sean dos los Oidores, y el Alcalde, con que se hará Sala para la determinacion del pleyto remitido.

Ley xj. Que los Oidores, que en Lima y México sirvieren de Alcaldes no acompañen al Virey hasta su aposento.

D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Diciembre de 1634.

MAndamos que en las Audiencias de Lima y México los Oidores, que sirvieren por falta de Alcaldes, no acompañen al Virey hasta su aposento, ni el Virey lo consienta, pues el estilo de estos Reynos de Castilla no es apartarse el Oidor, aunque sirva en la Sala del Crímen del cuerpo de su Audiencia, y para esto no se ha de reputar por Alcalde.

Ley xij. Que los Oidores que en Lima y México exercieren como Alcaldes del Crímen, no hagan Audiencia de Provincia.

El mismo allí.

ORdenamos que quando los Oidores de Lima y México exercieren

como Alcaldes del Crímen, no hagan Audiencia de Provincia, como se observa en las Chancillerías de Valladolid y Granada de estos Reynos.

Ley xiij. Que el Oidor que hubiere visto causa remitida por los Alcaldes, vaya á votar al Acuerdo de Alcaldes.

D. Felipe II en Madrid á 2 de Enero y 18 de Mayo de 1572.

EL Oidor, que se hallare á la vista de pleytos criminales por ausencia, ó remision de Alcaldes, se junte con ellos en sus Acuerdos para la determinacion, y no pretenda haber cumplido con enviar su voto.

Ley xiiij. Que en discordia en Lima y México se remitan las causas criminales, conforme á esta ley.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Diciembre de 1568.

ORdenamos y mandamos, que habiendo discordia entre los Alcaldes del Crímen en la determinacion de los pleytos y causas criminales de que hubieren de conocer, de suerte que no puedan hacer sentencia, nuestros Presidente y Oidores nombren un Oidor por su turno, para que vote en las dichas causas; y si no se hiciere sentencia con el voto del Oidor, en tal caso se vea el pleyto por una Sala de tres Oidores para que estén juntamente con los Alcaldes y Oidor nombrado, y le determinen y hagan justicia; y en caso que los Oidores y Alcaldes aun estuvieren así discordes, no habiendo mas Oidores á quien se remita, se nombren los Fiscales, ó Letrados, que no tuvieren impedimento, conforme á lo proveido, para que vean el pleyto, y juntamente con ellos lo determinen, y hagan justicia.

Ley xv. Que los pleytos remitidos en discordia por los Alcaldes, se vean y determinen donde, y como se declara.

D. Felipe II en Madrid á 2 de Enero y 18 de Mayo de 1572. Y á 19 de Diciembre de 1578.

QUando algun pleyto criminal se remitiere en discordia por los Alcaldes del Crímen, el Oidor que viere el pleyto vaya á la Sala, ó Acuerdo de los Alcaldes á votarle, y si no hiciere sentencia, y se volviere á remitir, vean el pleyto los Oidores en su Sala de Oidores, juntamente con los Alcaldes, y el Oidor que remitiere el pleyto, y voten por su órden, comenzando los Alcaldes, y el Oidor, y luego los Oidores de la Sala; y estando todos presentes, y habiéndose oido unos á otros, el Oidor mas antiguo resuma los votos de todos, y ordene la sentencia, y la dé al Escribano de la causa; y en caso que los Alcaldes y Oidores estuvieren así discordes en algunos de los pleytos criminales, que no hagan sentencia, no habiendo mas Oidores á quien se remita, se nombren Jueces.

Ley xvj. Que entrando Oidor por remision en la Sala del Crímen, si se volviere á remitir vaya á la Sala del Oidor, aunque no haya en ella mas de dos Jueces.

D. Felipe III en Lisboa á 20 de Julio de 1619.

DEclaramos y mandamos, que si fuere algun Oidor por Juez en discordia á la Sala de Alcaldes, y la causa se volviere á remitir, se vea y determine en la Sala original del Oidor, y aunque en ella no haya mas de dos Oidores, se repute por Sala entera, y así se entiendan y practiquen las leyes de este título.

Ley xvij. Que quedando solo un Oidor, se nombre un Letrado, que conozca con él de las causas criminales.

El Emperador D. Cárlos en Valladolid á 3 de Febrero de 1537. Véase la ley 4. tít. 10. lib. 5.

ORdenamos que quando en alguna de nuestras Audiencias de las Indias no hubiere mas de solo el Presidente, y un Oidor, y se ofreciere alguna causa criminal, el Presidente con el Oidor nombren un Letrado, qual les pareciere, que juntamente con el Oidor conozca de la causa criminal, y la determinen en grado de suplicacion, como si hubiese dos Oidores en la Audiencia, lo qual se entienda donde no hay nombrados Alcaldes del Crímen.

Ley xviij. Que un Alcalde del Crímen solo, no siendo por Sala, no pueda mandar pasar preso á la cárcel de Corte.

D. Felipe III en Madrid á 24 de Marzo de 1614.

MAndamos que un Alcalde del Crímen solo, si no fuere por Sala, no pueda sacar preso, de ninguna calidad que sea, de la cárcel de la Justicia Ordinaria, y pasarle á la de Corte, ni dar mandamiento para ello; y en quanto á los casos en que se puedan dar mandamientos, mandamos se guarde el derecho y leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y á los Vireyes y Audiencias de las ciudades de Lima y México, que no dén lugar á que se haga agravio á la Justicia Ordinaria.

Ley xviiij. Que los Alcaldes voten en su Acuerdo los pleytos, y ántes de la execucion de casos graves los comuniquen al Virey.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

LOs Alcaldes del Crímen voten los pleytos criminales en su Acuerdo, y los Vireyes no los apremien á que vayan á votar ante ellos, y comuniquen los negocios graves á los Vireyes despues de votados, ántes de la execucion, y por esto no se impida; y si los Vireyes quisieren, puedan ir al Acuerdo de Alcaldes, y hallarse presentes al votar.

Ley xx. Que los Alcaldes no se hallen á los Acuerdos de Oidores, y en que casos se podrán hallar.

D. Felipe II en Madrid á 4 de Junio de 1570. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

LOs Alcaldes de el Crímen tendrán sus Acuerdos en los dias señalados para votar los pleytos que les tocaren, en que el Virey como Presidente podrá asistir; pero en los Acuerdos ordinarios, que se hicieren por los Presidentes y Oidores, no han de entrar, ni concurrir los Alcaldes, ni tampoco en los extraordinarios, que el Virey juntare, para tratar y conferir con los Oidores algun negocio grave que se ofrezca, excepto si la calidad de él fuere tal, que al Virey le parezca llamarlos, y oir su parecer, ó fueren á sentenciar pleytos, conforme á los casos comprehendidos en las leyes de este libro.

Ley xxj. Que los Alcaldes no hagan casos de Corte fuera de las cinco leguas, sino fuere en las diferencias, que se ofrecieren entre Indios en negocios graves, y con consulta del Virey, ó Presidente.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Junio de 1571.

MAndamos que los Alcaldes del Crímen en las diferencias que se ofrecieren y sucedieren entre los Indios, no hagan casos de Corte fuera de las cinco leguas, si no fuere en casos graves, y habiéndolo primeramente consultado con el Virey, ó Presidente.

Ley xxij. Que los Alcaldes del Crímen no lleven parte de las condenaciones

D. Felipe II en Madrid á 19 de Diciembre de 1568.

LOS Alcaldes del Crímen no tengan, ni lleven parte alguna de las condenaciones que hicieren.

Ley xxiij. Que los Alcaldes del Crímen no lleven derechos en causas civiles, ni criminales.

El mismo allí.

OTrosí los Alcaldes no lleven derechos en las causas civiles y criminales en ninguna forma, y por ninguna via, pena de pagarlos con el quatro tanto para nuestra Cámara y Fisco.

Ley xxiiij. Que los Alcaldes del Crímen de Lima no hagan prisiones en las Galeras y Navíos del Callao, sin órden del Virey.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Marzo de 1607.

MAndamos á los Alcaldes del Crímen de nuestra Real Audiencia de Lima, que no hagan prisiones en las Galeras, ó Navíos, que estuvieren en el Callao; y si en algunos casos conviniere, y no se pudiere excusar, se dé primero cuenta al Virey, y con su órden sean recibidos los presos, detenidos, y guardados, de forma que no se huyan de la prision.

Ley xxv. Que los Alcaldes no se entrometan en hacer posturas de mantenimientos, ni en materias de gobierno de las Ciudades.

D. Felipe II en Córdoba á 11 de Marzo y 12 de Abril de 1570. Y en el Pardo á 26 de Noviembre de 1573.

ORdenamos y mandamos, que los Alcaldes del Crímen no se entrometan en hacer posturas de los mantenimientos que vinieren á las Ciudades, ni en las materias de gobierno de ellas, y las dexen libremente á los Corregidores y Fieles executores, conforme á la costumbre, que ha habido, y la que tienen en estos Reynos las Ciudades de Valladolid y Granada.

Ley xxvj. Que habiendo muchos pleytos civiles, se remitan algunos á los Alcaldes del Crímen.

D. Felipe II en Madrid á 20 de Diciembre de 1571. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

MAndamos á los Vireyes de Lima y México, que si concurrieren en las Salas de aquellas Audiencias tantos pleytos y negocios civiles, que cómodamente no los puedan despachar los Oidores, y los Alcaldes del Crímen tuvieren tiempo desocupado, sin hacer falta á las causas criminales, les remitan los negocios y pleytos civiles, que pareciere á los Oidores, para que los puedan determinar en vista, ó revista, ó en ámbas instancias, de forma que en el despacho de todos haya buen expediente, y así se haga y cumpla, habiendo precisa necesidad, y no de otra manera.

Ley xxvij. Que el Virey quando conviniere pueda remitir á los Alcaldes del Crímen las causas del abasto.

D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Mayo de 1621.

POrque en algunas Ciudades de nuestras Indias conocen los Alcaldes Ordinarios y Fieles executores privativamente de todas las causas que pertenecen al abasto y provision de mantenimientos, y poner los precios, de que se siguen muchos inconvenientes, porque los Regidores, y sus deudos son dueños de muchas Chacras y heredades de los contornos, y proveyendo á las Ciudades de mantenimientos, los ponen á excesivos precios, y crece este perjuicio por el mucho número de esclavos y regatones, puestos por mano de personas poderosas, de que se siguen muchos fraudes y engaños. Y

para que en todo se ponga eficaz remedio, mandamos á los Vireyes, que pareciéndoles conveniente remitir estas causas sobre provision, y mantenimientos á los Alcaldes del Crímen, se las remitan, para que conozcan de ellas, y procedan conforme á justicia.

Ley xxviij. Que los Alcaldes del Crímen no conozcan de pleytos sobre Indios, y los remitan al Consejo.

El Emperador D. Cárlos en Valladolid á 28 de Mayo de 1527.

LOS Alcaldes del Crímen no conozcan de pleytos sobre Indios, que Nos los inhibimos de el conocimiento de ellos. Y mandamos que se guarde lo ordenado por las leyes 123 y siguientes, título 15. de este libro.

Ley xxviiij. Que los Vireyes no firmen las sentencias con los Alcaldes, aunque se hallen á ver y votar los pleytos.

D. Felipe II á 4 de Julio de 1570.

LOS Vireyes no firmen las sentencias que en qualquier causa, ó negocio criminal dieren y pronunciaren los Alcaldes del Crímen, y solamente las firmen los Alcaldes, aunque los Vireyes se hallen presentes al tiempo de votar las causas, no siendo en el caso de la ley siguiente.

Ley xxx. Que los Alcaldes no determinen en revista causa de que los Vireyes hayan conocido en primera instancia, sin que se hallen presentes, y firmen, ó señalen.

D. Felipe II en San Lorenzo á 19 de Junio de 1597. D. Felipe III en Barcelona á 8 de Junio de 1599.

POrque los Vireyes de Lima y México conocen en primera instancia de las causas de Indios, y Soldados, y en las criminales se suele apelar de lo que proveen para la Sala del Crímen, donde se determinan estas causas en revista por solos los Alcaldes: Ordenamos y mandamos, que los Alcaldes no vean y determinen en revista ningunas causas de Indios, ni Soldados de que hubiere conocido en primera instancia el Virey, en los casos que lo pudiere hacer, si no se hallare presente, ó con órden y excusa, de que no se puede hallar. Y mandamos á los Vireyes, que quando estos negocios y causas requieran su presencia, se hallen á la determinacion, sin embargo de la ley 24. tít. 15. de este libro, y entónces firmen, ó señalen las sentencias y autos que se proveyeren en revista; y si no fueren de tanta consideracion, y estuvieren ocupados, ordenen que se determinen por los Alcaldes, y en las que los Vireyes no se hallaren, se puedan excusar de señalar y firmar.

Ley xxxj. Que los Alcaldes del Crímen no prendan al Corregidor de México sin consulta de el Virey.

D. Felipe II en el Pardo á 26 de Noviembre de 1575. Y en Aranjuez á 21 de Mayo de 1579.

LOS Alcaldes del Crímen de nuestra Real Audiencia de México no puedan prender al Corregidor de aquella Ciudad por ninguna causa, sin haberlo comunicado, y consultado primero con el Virey de Nueva España, para que se haga con su parecer y acuerdo.

Ley xxxij. Que el Virey nombre las personas que hubieren de salir de órden de la Sala del Crímen, dexando á los Alcaldes el señalamiento de salarios, y si otra cosa se hubiere de mandar.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Mayo de 1573. cap. 4. Véase la ley 7. tít. 1. lib. 7.

LOS Vireyes de Lima y México pretenden nombrar todos los Receptores y personas, que salen proveidos por la Sala de Alcaldes, y señalar los

salarios, que han de llevar, y mandan al sello y registro, con pena que no despachen las provisiones de la Sala donde hubiere persona nombrada: Declaramos que los Vireyes solos han de hacer la eleccion de las personas que en la Sala de los Alcaldes se ordenare y acordare, se deben proveer y enviar fuera de las Ciudades donde residieren, y que todo lo demas lo han de dexar hacer y ordenar á los Alcaldes.

Ley xxxiij. Que el Alcalde mas antiguo no se excuse de rondar.

D. Felipe III á 16 de Julio de 1603. Y en Lerma á 26 de Julio de 1608.

MAndamos que los Alcaldes del Crímen mas antiguos de México y Lima no se excusen de rondar, segun y como tienen obligacion los demas Alcaldes.

Ley xxxiiij. Que los Vireyes dexen á los Alcaldes exercer libremente, y no suelten sus presos.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Mayo de 1573. cap. 2.

ORdenamos á los Vireyes de Lima y México, que dexen á los Alcaldes usar y exercer sus oficios libremente, y executar lo que acordaren en su Sala y Acuerdo, y no dén soltura á sus presos.

Ley xxxv. Que los Alcaldes del Crímen escriban al Rey libremente, y los Vireyes no vean sus cartas.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 5 de Agosto de 1621.

LOS Vireyes dexen escribir libremente á los Alcaldes del Crímen las cartas que fueren para Nos, y no las vean, si ellos no se las quisieren participar.

Ley xxxvj. Que los Vireyes dén audiencia á los Alcaldes del Crímen sin dilacion, y los Alcaldes les participen los casos que ocurrieren.

D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Mayo de 1621.

TOdos los negocios públicos requieren breve despacho y execucion, y especialmente los criminales: Mandamos á los Vireyes de nuestras Indias, que ocupen el tiempo de su gobierno, de forma que ninguno les impida la audiencia y noticia de ellos, y cada dia, por tiempo de dos horas, y á la noche el que fuere necesario, les dé noticia el Alcalde del Crímen mas antiguo de lo que hubiere sucedido, para que como cabezas de las Reales Audiencias estén informados de todo; y si alguno de los Alcaldes tratare causa, ó tuviere noticia de algun caso, que convenga participar al Virey, tenga tan prevenida su familia, que aunque esté comiendo, ó durmiendo, se haga avisar, ó despertar, y oyga al Alcalde, que así conviene á la administracion de justicia; y si hallare que alguno de sus criados faltare á la urbanidad y respeto en recibir al Alcalde, y avisar al Virey, lo despida sin dilacion, y con tal demostracion, que su exemplo autorice las personas y causas, y quando oyeren á los Alcaldes, los honren como tales Ministros, puestos en tan preeminente lugar.

Ley xxxvij. Que un Alcalde haga la visita ordinaria de los Oficiales de la Sala del Crímen.

D. Felipe II en Madrid á 13 de Diciembre de 1597.

LA Visita ordinaria de los Oficiales de la Sala del Crímen en las Audiencias de Lima y México, haga uno de los Alcaldes, conforme á ley de estos Reynos de Castilla, no quitándose por esto al Presidente y Oido-

res la jurisdiccion que tienen para conocer de los delitos de todos los Oficiales de la Audiencia, y de la Sala del Crímen, y castigarlos conforme á justicia.

Ley xxxviij. Que cada Alcalde del Crímen no pueda tener mas de un Portero con vara.

D. Felipe IIII en Madrid á 5 de Abril de 1630.

MAndamos que ninguno de los Alcaldes del Crímen pueda tener, ni nombrar mas que un solo Portero con vara, sin embargo de qualquier costumbre que haya en contrario.

Ley xxxviiij. Que los Alcaldes del Crímen administren justicia, sin omision, ni excepcion de personas, y los Vireyes avisen al Rey si así se executa.

D.Felipe IIII en Madrid á 30 de Enero de 1635.

ORdenamos y mandamos á los Alcaldes del Crímen, que inquieran y procuren averiguar y castigar los delitos, sin omision, excepcion de personas, ni otros respetos, conforme á su obligacion, y descargo de nuestra Real conciencia, y á los Vireyes que estén muy atentos á lo susodicho, y en todas ocasiones nos avisen si así se cumple y executa.

Que los Alcaldes del Crímen conozcan de las Cédulas y provisiones, que se dan contra casados y extrangeros, aunque vayan dirigidas á Presidente y Oidores, ley 14. tít. 1. de este libro.

Que donde no hubiere Alcaldes del Crímen conozcan los Oidores de las causas civiles y criminales, ley 68. tít. 15. de este libro.

Las Leyes comunes á Oidores, Alcaldes y Fiscales se vean en los títulos 15. y 16. de este libro.

Que los Alcaldes del Crímen no condenen á Gentiles hombres de Galera en Lima, ley 14. tít. 8. lib. 7.

TÍTULO DIEZ Y OCHO.

DE LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS y Chancillerías Reales de las Indias.

Ley j. Que en las Audiencias de Lima y México haya dos Fiscales, y que negocios han de despachar.

D. Felipe IIII en Madrid á 5 de Octubre de 1626. Y en Valencia á 22 de Abril de 1632.

ES nuestra merced y voluntad, que en cada una de las Reales Audiencias de Lima y México haya dos Fiscales, que el mas antiguo sirva la plaza en todo lo civil, y el otro en lo criminal. Y porque á los mas antiguos pueden ocurrir tantos negocios y pleytos civiles, que les falte tiempo, y los del Crímen se hallen mas desocupados: Mandamos á nuestros Vireyes del Perú y Nueva España, que provean y ordenen, que siendo necesario se repartan entre los dos Fiscales los pleytos, causas y negocios, como mejor les pareciere, de forma que en su vista y determinacion no haya alguna dilacion.

Ley ij. Que los Fiscales tengan el lugar y asiento, que por esta ley se declara.

D. Felipe II en Madrid á 29 de Agosto de 1570. Y en la Ordenanza 89. de Audiencias en Toledo á 25 de Mayo de 1596. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

LOS Fiscales de lo Civil se asienten en los Reales Estrados en la mis-

ma órden que los Oidores; pero en el último lugar, y lo mismo se guarde en Lima y México respecto de los Alcaldes, para el asiento que ha de tener en su Sala el Fiscal del Crímen, y en las visitas de Cárcel, prefiriendo en esta y todas las demas concurrencias á las Justicias Ordinarias, y Alguaciles mayores, de forma que se les guarde en todo lo perteneciente á sus oficios lo que está ordenado, y se guarda con los Fiscales de nuestros Consejos, y Chancillerías de Valladolid y Granada.

Ley iij. Que los Fiscales asistan en las Audiencias las tres horas de la mañana, y se puedan excusar de ir á los Acuerdos, y tratándose negocios del Fisco, sean avisados y vayan á ellos.

D. Felipe II en Toledo á 2 de Junio de 1560.

MAndamos que los Fiscales asistan en las Audiencias las tres horas de la mañana, aunque no se traten negocios Fiscales, y para que tengan lugar de ver los pleytos, ordenar las peticiones, y otras cosas que tocan á sus oficios, se puedan excusar las tardes; y en caso que en los Acuerdos se traten, ó determinen pleytos, ó negocios, que toquen á nuestro Real Fisco, sean avisados, y se hallen presentes.

Ley iiij. Que los Fiscales se puedan hallar en los Acuerdos, y no se les ponga impedimento.

D. Felipe II en Madrid á 15 de Agosto de 1564. Y á 3 de Marzo de 1566. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ORdenamos á los Presidentes, Oidores y Alcaldes, que en los Acuerdos que se hicieren en las Reales Audiencias y Salas de Alcaldes, no impidan, ni estorben á los Fiscales, segun les tocare por el exercicio de sus plazas, el estar, y hallarse presentes todo el tiempo que duraren, así por lo que toca á negocios de nuestra Real hacienda, como á otros qualesquiera, que hubiere, y se trataren, porque así conviene á nuestro Real servicio, buena administracion de justicia y hacienda.

Ley v. Que los Fiscales se hallen en las Audiencias, Juntas y Acuerdos extraordinarios.

D. Felipe II en Madrid á 15 de Agosto de 1564. En Méntrida á 21 de Mayo de 1577. En San Lorenzo á 2 de Septiembre de 1587. En Toledo á 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 90. de Audiencias. D. Felipe III en Madrid á 20 de Septiembre de 1607. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

POrque en Audiencias y Acuerdos extraordinarios se tratan muchas cosas tocantes á nuestra Real hacienda, y bien de los naturales, y conviene que se hagan con asistencia de los Fiscales: Mandamos á nuestros Presidentes y Oidores, que los hagan llamar para todas las Audiencias, Juntas y Acuerdos extraordinarios, así de justicia, como tocantes á Real hacienda, con los Oficiales de ella, ó para cosas de gobierno, ó en otra qualquier forma, aunque sea fuera de los Acuerdos, ó en otras qualesquier partes donde se hallaren, ó los trataren, y no hagan las Audiencias, Juntas y Acuerdos extraordinarios sin avisar á los Fiscales, y que se hallen presentes.

Ley vj. Que los Fiscales no aboguen, sirvan por sus personas, y vean si se guarda lo ordenado.

D. Felipe II en la Ordenanza 79. de 1563. En Toledo á 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 88. de Audiencias.

MAndamos que los Fiscales no puedan abogar en ningun negocio, y entiendan solamente en lo que á Nos tocare, y á nuestra Cámara y Fisco, y así lo juren ante los Presidentes y Oidores, y sirvan por sus personas; salvo quando se ausentaren por justa cau-

sa, y por breve tiempo, y con licencia de nuestros Presidentes, ó si dieren poder para algunos pleytos, que se siguieren fuera de las Ciudades donde residen las Audiencias, y tengan grande cuidado en ver si se guardan las provisiones dadas, y las Ordenanzas que están hechas, mayormente las que tocan á la instruccion, conversion y buen tratamiento de los Indios, y su conservacion.

Ley vij. Que se muestren y participen á los Fiscales las Cédulas, Provisiones y Cartas del Rey.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe en Valladolid á 2 de Agosto de 1553. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

PORque los Fiscales puedan mejor servir sus oficios, y estén mejor informados de lo que deben hacer: Tenemos por conveniente y necesario, que los Presidentes y Oidores les muestren y participen nuestras Cédulas, Instrucciones, Provisiones, y las demas Escrituras, que para las Audiencias se hubieren dado y dieren todas las veces que las pidieren.

Ley viij. Que los Escribanos entreguen los procesos, ó escrituras, que el Fiscal pidiere.

D. Felipe II en la Ordenanza 131. de 1563, y 146. de Audiencias de 1596. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

SI los Fiscales pidieren algun proceso, ó escritura, diciendo, que lo quieren ver, ó se les hubiere mandado que lo vean para alegar y procurar el derecho de nuestra Real Cámara y Fisco, el Escribano de Cámara, ú otro qualquiera ante quien pasare, ó hubiere pasado, se lo entregue, ó envie el dia que lo pidieren, ó mandare la Audiencia, ú otro dia siguiente, pena de quatro pesos para los Estrados, por cada vez que hubiere falta en lo susodicho.

Ley viiij. Que pidiendo los Fiscales algunos Testimonios, se los dén los Escribanos, y las Audiencias lo provean.

D. Felipe II en Aranjuez á 31 de Mayo de 1573.

NUestra voluntad es, que por ninguna via, ni forma se impida á los Fiscales el darnos cuenta de todo lo que pareciere necesario á nuestro Real servicio y causa pública. Y para que así se cumpla y execute, mandamos, que los Escribanos de Cámara de las Audiencias, y todos los demas de sus distritos, dén á los Fiscales todos los testimonios, que les pidieren, en pública forma, para que los puedan enviar á nuestro Consejo, ó á las partes, que tuvieren por convenientes.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Junio de 1617.

Y ordenamos á las Audiencias, que les hagan dar los testimonios, que pidieren en todas las causas y materias de nuestro Real servicio, y hacienda, citando las partes, si las hubiere, y estuvieren presentes, y no lo estando, sin citarlas.

Ley x. Que los Fiscales salgan á las causas de gobierno.

D. Felipe IIII en Madrid á 25 de Agosto de 1627.

LOS Fiscales salgan á las causas, que se siguieren en gobierno ante los Vireyes, ó Presidentes, por los inconvenientes y daños, que de no lo hacer así resultan contra nuestra Real hacienda, y los Vireyes y Presidentes los compelan á lo susodicho, y los Fiscales pidan lo que convenga.

Ley xj. Que los Fiscales respondan á los negocios de que los Contadores de cuentas les mandaren dar traslado.

D. Felipe IIII en San Lorenzo á 20 de Octubre de 1633. Para esta ley, y las siguientes se vea la ley 106. tít. 1. lib. 8.

MAndamos á los Fiscales de las Audiencias de Lima y México y San-

ta Fe, que respondan á todos los negocios de que nuestros Contadores de Cuentas les dieren traslado, pidiendo y alegando lo que tuvieren por mas conveniente.

Ley xij. Que los Fiscales defiendan los pleytos de hacienda Real, que pasaren ante Oficiales Reales, y puedan ser citados para ello.

D. Felipe II en San Lorenzo á 1 de Junio de 1574. Y en Arroyo el Puerco á 8 de Marzo de 1583. D. Felipe IIII en Madrid á 12 de Octubre de 1625, y á 10 de Septiembre de 1630.

EN todos los pleytos, que se ofrecieren de nuestra Real hacienda ante Oficiales Reales, se muestren parte los Fiscales de las Audiencias, y la defiendan, y hagan su oficio, sin poner dificultad, ni otro algun impedimento: y asímismo lo hagan en todos los dichos negocios en los casos que fueren citados por los Oficiales Reales, con el cuidado y diligencia, que á nuestro Real servicio, y buen cobro de nuestra hacienda conviene. Otrosí ordenen á sus Solicitadores, que acudan á ellos con mucho cuidado, y les noten las peticiones, y hagan las demas advertencias convenientes.

Ley xiij. Que los Fiscales se muestren parte en los pleytos de hacienda Real, que fueren en grado de apelacion de Oficiales Reales.

D. Felipe II en Badajoz á 11 de Noviembre de 1580. Y D. Felipe IIII en Madrid á 4 de Agosto de 1626.

LOS Fiscales salgan á todos los pleytos y negocios tocantes á hacienda Real, que en grado de apelacion de los autos y procedimientos de los Oficiales Reales fueren á las Audiencias, hasta que sean fenecidos y executoriados, y lo proveido sea llevado á debida execucion.

Ley xiiij. Que los Fiscales sigan los pleytos de condenaciones hechas por los Fieles executores, aplicadas á la Cámara, si se apelare para las Audiencias.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Mayo de 1572. D. Felipe III á 23 de Mayo de 1607.

COnviene al buen gobierno de las Ciudades, y cobranza de las condenaciones aplicadas á nuestra Real Cámara, que quando se apelare para las Audiencias de las condenaciones, que hicieren los Fieles executores á algunos mercaderes y regatones, de lo que compran y venden contra ordenanza, sigan nuestros Fiscales las dichas causas, para que no se queden por determinar, y administrándose justicia no sea perjudicada la Real hacienda. Y mandamos á las Audiencias y Fiscales, que así lo hagan, cumplan y executen.

Ley xv. Que en pleytos de acreedores, en que la Real hacienda sea interesada, salga el Fiscal, y se le guarde su privilegio.

D. Felipe IIII en Madrid á postrero de Diciembre de 1626.

SIempre que nuestra Real hacienda fuere interesada en algun pleyto de acreedores, que pasare ante los Jueces Ordinarios por derecho, que nos pertenezca: Mandamos, que salga á él nuestro Fiscal, y que se le guarde el privilegio, que por derecho se le debe.

Ley xvj. Que el Fiscal salga á los pleytos, que resultaren de cuentas de Oficiales Reales.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 1 de Junio de 1574.

MAndamos que en todos los pleytos, que se ofrecieren ante Contadores, que tomen cuentas sobre hacienda Real, en virtud de nuestras órdenes y comisiones á Oficiales Reales, salgan los Fiscales de las Audiencias,

y hagan las defensas convenientes.

Ley xvij. Que el Fiscal se halle á las almonedas de hacienda Real.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 31 de Julio de 1536. D. Felipe II en la Ordenanza 60. de Audiencias de 1573.

EN todas ocasiones, que se hubiere de vender por los Oficiales Reales alguna cosa de nuestra hacienda, donde hubiere Audiencia, se halle presente, juntamente con ellos, el Fiscal, á la venta y remate. Y mandamos á los Oficiales Reales, que no vendan ninguna sin esta calidad.

Ley xviij. Que los Fiscales de Santo Domingo y Filipinas se hallen á las visitas de Navíos con los Oficiales Reales, y no conozcan de las causas.

D. Felipe II en Monzon de Aragon á 25 de Septiembre de 1563. Y en capítulo de carta de 1570. Y en Arroyo del Puerco a 8 de Marzo de 1583. D. Felipe III en San Lorenzo á 21 de Septiembre de 1612. Y en Mérida á 4 de Mayo de 1619.

ORdenamos y mandamos, que los Fiscales de nuestras Reales Audiencias de Santo Domingo y Filipinas se hallen juntamente con los Oficiales Reales á las visitas de los navíos, que entraren en aquellos Puertos, y salieren para estos Reynos, ó los de la Nueva España: denuncien lo que llevaren ó traxeren, de mas de la permision: pidan se aplique á nuestra hacienda, y que los culpados sean castigados con rigor de derecho, y no consientan que los navíos vuelvan sobrecargados, ni se entrometan en conocer de ninguno de los negocios, que de ellas resultaren, ni en mas de lo referido.

Ley xviiij. Que los Fiscales defiendan la Real hacienda, y contradigan el cumplimiento de libranzas en la Caxa.

D. Felipe II en Madrid á 17 de Enero de 1578.

NOS tenemos proveido y mandado á los Vireyes y Audiencias de las Indias, que no dén libranzas sin nuestra órden expresa en las Caxas Reales, y á nuestros Oficiales, que en caso que los susodichos libren algunas cantidades, no cumplan sus órdenes, ni libranzas. Y porque nuestra voluntad es, que precisa y puntualmente se guarde y execute: Mandamos á los Fiscales de las Audiencias que quando se hicieren estas libranzas en las Caxas Reales, contra lo proveido por Nos, salgan y se muestren partes, luego que les fuere avisado por los Oficiales Reales, ó de qualquiera suerte llegare á su noticia, y hagan todas las diligencias convenientes, para que no se cumplan, y sea guardado y executado lo proveido por Nos en esta razon.

Ley xx. Que los Fiscales envien al Consejo copias y relaciones de los Acuerdos de hacienda.

D. Felipe II en San Lorenzo á 28 de Agosto de 1595. D. Felipe III en el Pardo á 27 de Febrero de 1620.

LOS Fiscales de nuestras Audiencias donde conforme á lo dispuesto se debieren hacer, é hicieren Acuerdos de hacienda, envien al Consejo copias de los Acuerdos generales, que hacen los Vireyes, con asistencia de Oidores, Fiscales y Oficiales Reales, para gastos, que parece necesario se hagan de nuestra Real hacienda, y tengan particular cuidado de enviarlas con toda claridad, para que conste lo resuelto en ellos, y hagan una relacion de todo lo demas que se tratare y determinare en los Acuerdos, donde pongan por su propia mano lo tratado y determinado cada dia, ó lo encarguen al Escribano, que allí asistiere, y en cada un año envien una copia á nuestro Consejo, para que sepamos y en-

tendamos lo que se hace en aquellos Acuerdos, y que utilidades resultan. Y mandamos á los Vireyes y Presidentes, que de la execucion tengan continuo, y especial cuidado.

Ley xxj. Que en cada un año se envie al Consejo relacion de los pleytos sobre hacienda, en que el Fiscal sea actor, y se determinen con brevedad.

D. Felipe II en Madrid á 15 de Diciembre de 1567. D. Felipe III en Lerma á 5 de Junio de 1610.

MAndamos que en fin de cada un año los Presidentes, ó en su ausencia los Oidores mas antiguos con los Fiscales de nuestras Reales Audiencias manden hacer, y que se haga con efecto, y nos envien en todas las ocasiones de viages á estos Reynos, relacion muy particular y puntual de los pleytos Fiscales que hubiere, en que por nuestro Real Fisco sea actor el Fiscal, y nos pueda pertenecer qualquiera hacienda y maravedis por comisos y condenaciones, ó por otro qualquier derecho, refiriendo la calidad, y cantidad sobre que son, ó pueden ser, y el estado en que estuvieren, todo con mucha distincion, para que la mandemos ver, y se entienda el cuidado y cuenta que en esto tienen, y provean que en los pleytos Fiscales pendientes se haga lo que convenga, y sean determinados sin alguna dilacion.

Ley xxij. Que el Fiscal prefiera en asiento á los Oficiales Reales en las almonedas.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 5 de Septiembre de 1556.

LOS Fiscales de nuestras Reales Audiencias prefieran en asientos en las almonedas á los Oficiales Reales.

Ley xxiij. Que los Fiscales tomen la voz de las causas concernientes á la execucion de la justicia.

D. Felipe II en la Ordenanza 94. de Audiencias de 1563. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que los Fiscales de las Audiencias tomen la voz, é interpongan su oficio en los pleytos y causas concernientes á la execucion de nuestra Real Justicia, quando se apelare de los Corregidores y de otros Jueces.

Ley xxiiij. Que los Fiscales tengan cuidado de que se execute lo proveido sobre el tratar y contratar los Ministros.

D. Felipe III en Madrid á 9 de Marzo de 1620.

POrque está ordenado lo que ha parecido conveniente para remedio de los excesos, que ha habido en negociaciones, tratos y contratos de Ministros, y sus criados y allegados: Mandamos á los Fiscales de nuestras Audiencias, que tengan particular cuidado del cumplimiento y execucion de lo proveido, pidiendo lo que convenga, si supieren, ó entendieren, que se contraviene á alguno, ó algunos de los casos contenidos en las leyes, que de esto tratan.

Ley xxv. Que los Fiscales contradigan las prorogaciones de los Corregimientos.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Enero de 1619. Véase con la ley 61. tit. 2. lib. 3. con la ley 9. tit. 26. libro 8.

ORdenamos á los Fiscales de Audiencias, cuyos Presidentes fueren Vireyes, ó tuvieren el gobierno superior de la tierra, que tengan particular cuidado de contradecir las prorogaciones de los oficios, que fueren á provision de los Vireyes y Presidentes, de forma que por ningun caso por ellas, ni por tácita, ni expresa disimulacion,

ninguna de las personas nombradas por los Vireyes y Presidentes, sirva mas tiempo del que se le permite, conforme á Leyes y Ordenanzas; y si para la execucion, y cumplimiento de lo sobredicho fuere necesario, que las Audiencias provean y ordenen alguna cosa acudan á ellas, para que así lo hagan.

Ley xxvj. Que los Fiscales procuren saber si los que han comprado oficios han llevado confirmacion.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 31 de Mayo de 1596.

Conviene saber y entender, si las personas que han comprado los oficios, que se han beneficiado por nuestro mandado, han llevado y tienen de Nos confirmaciones dentro del término, que se les ha ordenado: Mandamos que los Fiscales hagan diligencia en pedir á todas las personas, que hubieren comprado los oficios, que manifiesten las confirmaciones, y no las manifestando, pidan que sean apremiados á que los dexen, ó lo que mas conviniere á nuestra Real hacienda.

Ley xxvij. Que los Fiscales procuren que se acaben los pleytos de residencias y renunciaciones de oficios.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 18 de Octubre de 1607.

Es importante á nuestro Real servicio, que se fenezcan y acaben con brevedad todos los pleytos y causas, que estuvieren por sentenciar y determinar en nuestras Audiencias, y especialmente los que tocan á residencias de Jueces Ordinarios, y á renunciaciones de oficios. Y mandamos á los Fiscales de ellas, que tengan particular cuidado de hacer las diligencias necesarias, para que se acaben y determinen.

Ley xxviij. Que los Fiscales envien testimonio de las residencias, que se vieren en las Audiencias.

D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Octubre de 1635.

Mandamos á los Fiscales, que todos los años envien al Consejo testimonios de las residencias de los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y todos los demas Ministros de Justicia, que son á provision de nuestros Vireyes, ó Presidentes, y se hubieren visto en las Audiencias, refiriendo la sentencia, que con cada uno se hubiere pronunciado, y las penas y condenaciones impuestas, y si las ha pagado, ó no, y si ha cumplido con el tenor de la sentencia, para que anotado y prevenido en las relaciones, puestas en las Secretarías del Consejo de servicios, partes y calidades de los pretendientes, quando se hicieren las proposiciones de oficios, que Nos proveemos, y en todo tiempo conste de los méritos de cada uno, y se proceda con el acierto y ajustamiento, que conviene.

Ley xxviiij. Que los Fiscales defiendan la jurisdiccion y hacienda Real, y el Patronazgo, y pidan que se castiguen los pecados públicos, y dén cuenta de todo.

D. Felipe II en la Ordenanza 84. de 1563. en Toledo á 25 de Mayo dè 1596. Ordenanza 92. de Audiencias.

Ordenamos á los Fiscales que tengan gran cuidado de la defensa y conservacion de la jurisdiccion, Patronazgo y hacienda Real, y castigo de pecados públicos, y de darnos cuenta con particular relacion de todo lo que en esto hubiere, y de quanto mas convenga á nuestro Real servicio.

Ley xxx. Que los Fiscales sigan las causas de inmunidad, y otras, ante Jueces Eclesiásticos, por sus personas, ó las de sus Agentes.

D. Felipe III en Madrid á 3 de Junio, y en San Lorenzo á 14 de Agosto de 1620.

LOS Fiscales de nuestras Reales Audiencias sigan las causas, que pasan ante los Ordinarios, y otros Jueces Eclesiásticos, sobre inmunidades de las Iglesias, y otros qualesquier negocios y pleytos, por sus mismas personas, ó las de sus Solicitadores Fiscales, con que firmen las peticiones en las cosas y casos que les tocaren, ó las rubriquen.

Ley xxxj. Que quando los Obispos proveyeren sobre lo contenido en esta ley, el Fiscal use del remedio, que hubiere lugar de derecho.

D. Felipe IIII en Madrid á 26 de Septiembre de 1623.

QUando se ofrecieren casos, en que los Obispos reserven en sí las confesiones y absoluciones Sacramentales de los Alcaldes mayores, Corregidores, Justicias y Ministros de sus distritos, ú otros semejantes: Mandamos que el Fiscal de la Audiencia del distrito se presente en la Audiencia, y use del remedio, que hubiere lugar de derecho.

Ley xxxij. Que los Fiscales pidan lo que convenga sobre donaciones de Clérigos á sus hijos, y tratos y contratos.

D. Felipe III en Aranda á 17 de Julio de 1610.

Á Los Fiscales toca por la obligacion de sus oficios pedir lo que convenga, sobre las donaciones que los Clérigos hicieren á sus hijos, y lo que hubieren adquirido en tratos y contratos, y ganancias, que en ellos hubieren tenido, contra lo dispuesto por los Concilios Provinciales. Y mandamos que así lo hagan, cumplan y executen con todo el cuidado y la solicitud necesaria.

Ley xxxiij. Que los Fiscales procuren se execute lo dispuesto contra casados en estos Reynos, que residieren en las Indias.

D. Felipe II en 26 de Mayo de 1573.

MAndamos que los Fiscales hagan instancia con mucho cuidado en que se cumpla y execute lo que está mandado acerca de que los casados, que estuvieren en las Indias sin sus mugeres, vengan á hacer vida con ellas, y sigan las causas, que sobre esto se movieren, para que se fenezcan con brevedad.

Ley xxxiiij. Que los Fiscales sean Protectores de los Indios, y los defiendan y aleguen por ellos.

D. Felipe II en Monzon de Aragon á 6 de Septiembre de 1563. Y en la Ordenanza 81. de Audiencias de este año en Madrid á 8 de Enero de 1575. Allí á 23 de Junio de 1587. Y en la Ordenanza 93. de Audiencias de 1596. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

LOS Fiscales de nuestras Reales Audiencias sean Protectores de los Indios, y los ayuden y favorezcan en todos los casos y cosas, que conforme á derecho les convenga, para alcanzar justicia, y aleguen por ellos en todos los pleytos civiles y criminales de oficio y partes, con Españoles, demandando, ó defendiendo, y así lo dén á entender á los Indios, y en los pleytos particulares entre Indios, sobre hacienda, no ayuden á ninguna de las partes, y en las Audiencias donde hubiere Protectores generales, Letrados y Procuradores de Indios, se informen como los ayudan, para suplir en lo que faltaren, y coadjuvarlos si les pareciere necesario.

Ley xxxv. Que siendo el pleyto de Indio con el Fisco, se provea persona, que defienda al Indio.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 13 de Febrero de 1554.

EN caso que el Fiscal siga pleyto contra algun Indio, y no hubiere Protector, ó los Procuradores estuvieren impedidos, porque concurren al pleyto otros litigantes, nombre la Audiencia á una persona, la que hallare mas á propósito para su defensa.

Ley xxxvj. Que quando para dar tierras se citaren los interesados, se cite al Fiscal por los Indios.

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de Mayo de 1571. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

DEseamos que los Indios sean en todo relevados, y bien tratados, y no reciban alguna molestia, daño, ó perjuicio en sus personas, ó hacienda. Y mandamos que en todos quantos casos y ocasiones se ofrecieren de enviar á hacer informacion, sobre si resulta perjuicio contra algunas personas para conceder tierras de labor, ó pastos, ú otros efectos, los Vireyes, Presidentes y Oidores hagan citar á los que verdaderamente fueren interesados, y á los Fiscales de nuestras Reales Audiencias por lo que tocare á los Indios, para que todos los susodichos, y cada uno, puedan hacer sus diligencias, y alegar su derecho contra qualquier agravio, que en su perjuicio pudiere resultar.

Ley xxxvij. Que los Fiscales tengan por obligacion particular el acudir á la libertad de los Indios.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe en Valladolid á 11 de Agosto de 1553. D. Felipe IIII en esta Recopilacion. Véase la ley 10. tít. 2. lib. 6.

ORdenamos y mandamos á los Fiscales, que visto y entendido lo que cerca de la libertad de los Indios está dispuesto, tengan muy grande y particular cuidado de reclamar en las Audiencias universalmente la libertad de todos los Indios, é Indias, de qualquier calidad que sean, ó estén debaxo de servidumbre, ó color de esclavitud, así de los que residen en las casas y servicio de los Españoles, como en sus estancias, minas, grangerías, labores, haciendas, y en otra qualquier parte donde se hallaren detenidos, y sin su natural libertad, y para que la gocen, y cese aun el menor perjuicio en materia de tan grave escrúpulo, se informen con mucha particularidad de las partes y lugares donde estuvieren, y del número de ellos, sigan y prosigan sus causas sobre la libertad, hasta las fenecer y acabar: y en caso que los Indios, é Indias fuere necesario ser declarados por libres, les hagan saber y entender que lo son, y dar y librar todos los despachos, que convengan para que puedan hacer y disponer de sus personas lo que quisieren, y por bien tuvieren, como libres, y no sujetos á alguna especie de servidumbre; y los dichos Fiscales hagan y sigan estos pedimentos y causas de oficio, en nombre de los Indios, sin que ellos lo pidan, digan, ni hagan alguna diligencia mas de las que los Fiscales hicieren, de forma que ningun Indio, ni India dexe de conseguir y conservar libertad.

Ley xxxviij. Que los Fiscales no acusen sin delator, si no fuere en hecho notorio, y no afiancen de calumnia.

D. Felipe II en la Ordenanza 83. de 1563. D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Abril de 1637.

MAndamos que los Fiscales no acusen sin preceder delator, salvo en hecho notorio, ó quando fuere hecha pesquisa. Y declaramos, que saliendo por sí solos, ó coadjuvando al delator, no tienen obligacion de dar fianza de calumnia y costas, y que el delator debe afianzar, conforme á de-

recho, aunque nuestro Fiscal le asista y coadjuve.

Ley xxxviiij. Que los Fiscales pidan memoria de los testigos que se han de ratificar, y los Escribanos se la dén.

D. Felipe II en la Ordenanza 147. de 1563.

LOS Fiscales sean obligados, quando los pleytos criminales se recibieren á prueba, de pedir memoria á los Escribanos de las Audiencias, de los testigos para ratificar dentro de tercero dia: y el dia siguiente, despues que la pidieren, los Escribanos se la dén pena de quatro pesos.

Ley xxxx. Que los pleytos Fiscales se vean en las Audiencias con cuidado todos los dias, y los Ministros sean diligentes en su despacho.

D. Felipe IIII en Madrid á 7 de Junio de 1621.

ORdenamos que se continúe lo dispuesto por la Ordenanza, en quanto al despacho de los pleytos Fiscales, y que esto sea con mucha puntualidad, por ser muchos los que se suelen retardar, y no pudiéndose cómodamente despachar los Miércoles, y siendo necesario ocupar mas dias y horas, se haga de forma que se prosigan, fenezcan y acaben, y que los Relatores los antepongan á todos los demas; y si fueren negligentes en la prevencion y despacho, el Presidente de la Audiencia, á pedimento del Fiscal, los multe, hasta privacion de oficio; y porque en la tela judicial, y en el substanciar estos pleytos puede haber inteligencias y dilaciones, encargamos y mandamos á los Presidentes, que una tarde de las del Acuerdo, ú otro dia desocupado, ordenen se haga relacion del estado, hasta que se concluyan y pongan en poder del Relator en el articulo que hubiere lugar de derecho, de forma que en el substanciar y determinar las causas, haya la brevedad que conviene; y el Fiscal, conforme á la Ordenanza, vaya haciendo diligencias con el Presidente, en razon de darle noticia de los pleytos Fiscales, segun es obligado; y que asímismo, como el Presidente ha de proceder contra los Relatores negligentes, lo haga contra los Escribanos de Cámara, y Oficiales, que en lo susodicho fueren remisos.

Ley xxxxj. Que quando los Fiscales recusaren á los Jueces, hagan los depósitos conforme á esta ley.

D. Felipe II en Camarena á 2 de Junio de 1579.
D. Felipe IIII en Madrid á 1 de Diciembre de 1625.

MAndamos que en todos los pleytos que nuestros Fiscales recusaren á los Presidentes, Oidores, ó Alcaldes, juren y prueben las causas como las demas partes, y hagan el depósito, conforme á las leyes, de las penas de Cámara; pero si el pleyto fuere sobre hacienda Real, es nuestra voluntad que le puedan hacer de qualquiera hacienda nuestra, que hubiere y estuviere en poder de los Oficiales Reales, á los quales ordenamos y mandamos, que dén y paguen lo que fuere necesario para los depósitos, quando los Fiscales se lo ordenaren.

Ley xxxxij. Que los Ministros y Fiscales escriban al Rey con distincion y particularidad, excusando generalidades.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 14 de Agosto de 1620.

QUando los Ministros y Fiscales de nuestras Reales Audiencias nos escribieren sobre las materias de su cargo, no usen de términos y palabras generales, sino particulares y especiales, y con tal distincion é inteligencia y fundamentos, que se pueda poner en

cada punto el remedio que convenga, y no se embaracen en escribir los casos ordinarios, en que las Audiencias, haciendo justicia, hubieren proveido, y estuvieren fenecidos, si no fuere concurriendo alguna novedad tan grande, ú otra especialidad de las dispuestas por derecho, por donde se pueda revocar la cosa juzgada, ó en caso que sea de gobierno proveerse lo que mas convenga, y guardando esta órden, nos avisen de todo lo que se ofreciere digno de nuestra noticia, ó de mas especial provision, ó despacho.

Ley xxxxiij. Que los Fiscales envien cada año relacion de los casos graves que se ofrecieren.

D. Felipe IIII en Madrid á 7 de Junio de 1621.

LOS Fiscales nos envien en cada un año relacion de las cosas y casos graves que se ofrecieren en las Audiencias de sus distritos.

Ley xxxxiiij. Que ántes de dar cuenta al Rey los Fiscales en casos graves, y de gobierno, acudan á los Vireyes, Presidentes, ó Audiencias.

D. Felipe III en Lisboa á 24 de Agosto de 1619. D. Felipe IIII en Madrid á 13 de Septiembre de 1627. Y en Aranjuez á 11 de Mayo de 1654.

ORdenamos y mandamos á los Fiscales, que ántes de escribir y darnos cuenta en lo tocante á casos graves, ó medios que se les ofrecieren para el mejor gobierno de aquellas Provincias, ú otras qualesquier materias en que se deba proveer, acudan á los Vireyes, Presidentes, ó Audiencias, y les propongan y representen lo que pareciere digno de remedio, y todo lo que fuere mas conveniente á nuestro Real servicio, para que habiéndolo conferido y comunicado los Vireyes y Presidentes con las Audiencias, ó con otros Tribunales, ó Ministros, nos informen y dén cuenta de lo que conviniere resolver en nuestro Consejo, y con entera noticia se excuse la retardacion que ocasiona enviar por nuevos informes; y si estas diligencias hechas por escrito no aprovecharen, en tal caso los Fiscales nos dén aviso, y envien los recaudos que fueren menester, para que mandemos proveer del remedio necesario.

Ley xxxxv. Que los Fiscales no lleven asesoría de los pleytos que sentenciaren en discordia.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Septiembre de 1607.

ES nuestra voluntad que quando á los Fiscales se remitieren algunos pleytos en discordia, en que no son partes, no lleven derechos de asesoría como los demas Letrados, porque tienen salario nuestro.

Ley xxxxvj. Que donde no hubiere Fiscales, los Factores de la Real hacienda hagan las probanzas tocantes al Fiscal del Consejo.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe D. Felipe en su nombre, en Valladolid á 7 de Agosto de 1548. Véase la ley 37. tit. 4. lib. 8.

SI al Fiscal del Consejo se le ofreciere tener necesidad de hacer probanzas, y otras diligencias en las Indias: Mandamos que los Factores de nuestra Real hacienda, donde no hubiéremos proveido de Fiscales, entiendan en esto con todo cuidado y diligencia, y envien respuesta de lo que se obrare en los negocios, sobre que el Fiscal les escribiere, en que no pongan excusa, ni dilacion, que así conviene á nuestro Real servicio.

Ley xxxxvij. Que siendo necesario Solicitador Fiscal, se nombre, como se ordena.

D. Felipe II Ordenanza 91. de Audiencias en Toledo á 25 de Mayo de 1596. D. Felipe III en Ventosilla á 15 de Octubre de 1603.

CONforme á la calidad y cantidad de negocios Fiscales, que hubiere, si pareciere conveniente que cada Fiscal de nuestras Audiencias tenga un Solicitador, como le tienen los Fiscales de nuestros Consejos y Audiencias: Mandamos que le pueda tener, y no mas, cuyo nombramiento se haga en la forma, y por quien se acostumbra, y con la moderacion de salario que pareciere á Presidente y Audiencia, los quales se le puedan señalar.

Ley xxxxviij. Que el salario de los Solicitadores Fiscales se pague de gastos de Justicia y Estrados.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Mayo de 1573. D. Felipe III en S. Lorenzo á 3 de Septiembre de 1611. Y en Madrid á 23 de Marzo de 1620.

ES nuestra voluntad que el salario de los Solicitadores Fiscales se pague de gastos de Justicia y Estrados, y á falta de estos dos géneros, de penas de Cámara, con que habiendo despues efectos de gastos de Estrados, se satisfaga y pague á las penas de Cámara, lo que de ellas se hubiere suplido.

Que los Fiscales de las Audiencias Reales no sean Asesores de el Santo Oficio, y puedan ser Consultores, ley 22. tít. 19. lib. 1.

Que los Acuerdos tengan dias señalados, y conviniendo hacerse en otros, se llame al Fiscal, y no esté en ellos persona que no tenga voto, sino el Fiscal, leyes 26. y 30. tít. 15. de este libro.

Que en vacante de Fiscal sirva el oficio el Oidor mas moderno de la Audiencia, ley 29. tít. 16. de este libro.

Que el Oidor mas moderno, que hiciere oficio de Fiscal, preceda á los Alcaldes del Crímen, y excuse el ir á su Sala, ley 30. tít. 16. de este libro.

Que los Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevare paguen los derechos, ley 61. tít. 16. de este libro.

Que los Relatores, Escribanos de Cámara, ni otros Ministros no lleven derechos en causas Fiscales, y los condenados en costas no las paguen por los Fiscales. Véanse las leyes 26. 27. y 28. tít. 22. y la ley 52. tít. 23. de este libro.

Sobre los demas puntos comunes á Oidores, Alcaldes, y Fiscales, se vean las leyes de los títulos 15. y 16. de este libro.

TÍTULO DIEZ Y NUEVE.

DE LOS JUZGADOS DE PROVINCIA DE LOS OIDORES y Alcaldes de el Crímen de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias.

Ley j. Que los Oidores de Audiencias donde no hubiere Alcaldes, hagan Provincia en el lugar y tiempo que se declara.

D. Felipe II en Aranjuez á 8 de Abril de 1565.

EStablecemos y mandamos que los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, donde no hubiéremos proveido de Alcaldes del Crímen, hagan Audiencia de Provincia los Mártes, Juéves y Sábados de cada semana por las tardes, en las plazas de las Ciudades donde residiere la Audiencia, y conozcan de todos los pleytos civiles, que ante ellos vinieren de dentro de las

cinco leguas; y cada uno haga la Audiencia por su turno tres meses del año. Y tenemos por bien, que de lo determinado por el Oidor se pueda apelar para la misma Audiencia, y no tenga voto en los pleytos, que como Juez de Provincia hubiere sentenciado.

Ley ij. Que los Alcaldes del Crímen de Lima y México hagan Audiencia de Provincia, como se ordena.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Diciembre de 1568. Y en el Pardo á 8 de Abril de 1673. Y D. Felipe IIII en Madrid á 3 de Septiembre de 1624. y 20 de Octubre de 1627.

MAndamos que los Alcaldes del Crímen de Lima y México hagan Audiencia de Provincia en las plazas, y no en sus posadas, los Mártes, Juéves y Sábados por las tardes de cada semana, como es costumbre en estos Reynos en las Chancillerías de Valladolid y Granada, y los Vireyes y Presidentes lo hagan executar, y que conozcan de todas las causas y pleytos civiles, que hubiere, y se ofrecieren en las dichas Ciudades dentro de las cinco leguas, guardando en hacer las Audiencias y asistir á ellas en las horas, y conocimiento de los negocios, la órden que se tiene y guarda por los Alcaldes del Crímen de Valladolid y Granada, y que despachen todas las causas ante los Escribanos de Provincia, que tuvieren título nuestro, y no ante otras personas.

Ley iij. Que muriendo, ó ausentándose algunos Alcaldes, no se nombre Oidor en su lugar para hacer Provincia, y faltando todos, nombren Letrados que la hagan.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 31 de Julio de 1573.

ORdenamos que si sucediere morir, ó ausentarse alguno, ó algunos Alcaldes del Crímen, no se nombre á Oidor en su lugar para hacer Audiencia de Provincia, y los Escribanos del Alcalde, ó Alcaldes difuntos, ó ausentes, se repartan entre los demas Alcaldes, que estuvieren presentes; y en caso que mueran, ó se ausenten todos los Alcaldes, se nombren Letrados, que hagan Audiencia de Provincia.

Ley iiij. Que el Oidor Asesor de Cruzada haga Audiencia de Provincia á hora acomodada para todo.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 27 de Julio de 1613.

EL Oidor Asesor de la Santa Cruzada, donde no hubiere Alcaldes del Crímen, haga la Audiencia de Provincia quando le tocare, en los dias, y horas mas acomodadas, de forma que no haga falta para todo, y los Presidentes dén las órdenes necesarias.

Ley v. Que los Jueces de Provincia dén los despachos para Oficiales Reales por requisitoria, y no por mandamiento.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Marzo de 1607.

DEclaramos que en todos quantos casos se ofreciere dar despachos los Jueces de Provincia para Oficiales Reales, se deben, y han de ordenar por requisitoria, y no por mandamiento, sin embargo de qualquier costumbre que haya en contrario.

TÍTULO VEINTE.

DE LOS ALGUACILES MAYORES de las Audiencias.

Ley j. Que á los Alguaciles mayores de Audiencias se guarden las preeminencias, que á los de las de Valladolid y Granada.

D. Felipe II Ordenanza 97. de Audiencias. En Toledo á 25 de Mayo de 1596.

MAndamos que á los Alguaciles mayores de nuestras Audiencias de las Indias se les guarden las honras y preeminencias, lugar y asiento, que tienen los Alguaciles mayores de las de Valladolid y Granada.

Ley ij. Que el Alguacil mayor de la Audiencia tenga el lugar que se declara.

D. Felipe II en Madrid á 25 de Noviembre de 1578. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

QUando el Alguacil mayor de la Audiencia fuere á la Sala donde se hace Audiencia pública, y á la visita de Cárcel, que hicieren los Oidores, se asiente despues del Fiscal en el banco y asiento de los Oidores, y en los actos públicos, misas, procesiones, visitas generales y recibimientos, sea su lugar despues del Presidente, Oidores y Fiscales, así en el ir por su órden en el lugar donde fueren, como en el asiento.

Ley iij. Que los Vireyes y Audiencias, y las demas Justicias usen sus oficios con los Alguaciles mayores, y sus Tenientes.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe D. Felipe Gobernador en Madrid á 31 de Mayo de 1552. Y el Cardenal Gobernador á 27 de Octubre de 1540. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion. Vease la ley 16. tit. 7. lib. 5.

ORdenamos á los Vireyes y Audiencias, y á las demas nuestras Justicias, que en los negocios y casos que se ofrezcan, y sea necesario executar algunos autos, ó mandamientos, usen sus oficios con los Alguaciles mayores, ó los Tenientes, que para esto fueren aprobados.

Ley iiij. Que los Alguaciles mayores executen las Ordenanzas de gobierno.

D. Felipe II Ordenanza 111. de Audiencias de 1596.

LOS Alguaciles mayores de Audiencias hagan y executen lo que está mandado en las Ordenanzas para el buen gobierno y regimiento de la Ciudad, ó Villa donde residiere Audiencia.

Ley v. Que nombren por Tenientes á quien tenga edad suficiente, y no sean Oficiales mecánicos.

D. Felipe II en Badajoz á 26 de Mayo de 1580.

MAndamos que los Alguaciles mayores no nombren, ni provean por sus Tenientes á personas de poca edad, ni que tengan oficios mecánicos y baxos, y procuren que sean buenos Executores, y hombres conocidos, y quales conviene para el exercicio de los oficios, y haciendo lo que deben y son obligados, se comidan á tratar y respetar á todos, segun sus estados y calidades, y no alboroten ni perturben la quietud de la República.

Ley vj. Que los Alguaciles mayores presenten en las Audiencias á sus Tenientes y substitutos, y juren, conforme á esta ley.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 7 de Febrero de 1545. Y reynando en la Ordenanza 92. de Audiencias en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

LOS Alguaciles mayores de nuestras Audiencias presenten en ellas á sus Tenientes y Alguaciles substitutos, para que sean aprobados, y no exerzan los oficios, hasta haber jurado en debida forma, que los usarán bien, y fielmente, guardando las leyes, Pragmáticas y Ordenanzas, que cerca de ello disponen, y que no diéron, ni prometiéron, darán, ni prometerán por causa de los oficios, ni por ellos dineros, ni otras cosas, ni servicios de sus personas, ni de otras, ni de la renta, ni aprovechamientos, y el mismo juramento haga el Alguacil mayor, que los presentare, pena al que lo contrario hiciere, de perjuro, y de perdimienro de oficio.

Ley vij. Que no nombren por Alguaciles, ni Alcaydes á parientes, criados, ni allegados de Ministros.

D. Felipe II en el Pardo á 12 de Enero de 1574. Y D. Felipe IIII en Madrid á 15 de Octubre de 1623. Véase la ley 7. tít. 7. lib. 5.

MAndamos que ningun pariente, criado, ni allegado de Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crímen, ni Fiscales tengan vara de justicia en su distrito, ni los Alguaciles mayores los nombren por sus Tenientes ni Carceleros: con apercibimiento de que serán castigados.

Ley viij. Que los Alguaciles mayores no arrienden sus oficios, ni los de sus Tenientes, y hagan juramento.

D. Felipe II en la Ordenanza 98. de Audiencias. En Toledo á 25 de Mayo de 1596. D. Felipe III en Lisboa á 7 de Octubre de 1619.

ORdenamos que los Alguaciles mayores de Audiencias no arrienden sus oficios, y ellos y sus Tenientes guarden las leyes del Ordenamiento, que cerca de esto, y el juramento que hacen quando son recibidos á tales oficios, disponen. Otrosí no arrienden los oficios de sus Tenientes, ni lleven por ello cosa alguna de qualesquier Alguaciles, aunque lo ofrezcan voluntariamente.

Ley viiij. Que los Alguaciles mayores nombren Alguaciles del campo, que solo en él puedan traer vara.

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 9 de Marzo de 1550. El Príncipe Gobernador en Madrid á 31 de Mayo de 1552.

POrque los Alguaciles mayores de las Audiencias Reales de estos nuestros Reynos de Castilla proveen Alguaciles del campo, damos licencia y facultad á los de las Audiencias de nuestras Indias, para que puedan nombrar y tener y poner cada uno dos Alguaciles del campo, como los tienen y ponen los Alguaciles mayores de las de estos Reynos de Castilla, los quales no puedan en las Ciudades donde las Audiencias residieren traer vara, ni hacer cosa que toque á la execucion de sus oficios, sino quando salieren fuera de ellas por su tierra y Provincia á executar los mandamientos de las Audiencias. Y mandamos que á los Alguaciles del campo, que así tuvieren, los presenten en las dichas Audiencias, y en ellas hagan el juramento y solemnidad que se requiere, y sean aprobados por las Audiencias; y si los Alguaciles mayores quisieren remover á los que una vez hubieren nombrado, lo puedan hacer, y poner otros de nuevo en su lugar: con calidad, de que todas las veces que de nuevo los nombraren, sean aprobados por las Audiencias, y hagan en ellas el juramento y solemnidad que se requiere.

Ley x. Que no se nombren mas Alguaciles de los nombrados por los Alguaciles mayores.

D. Felipe III en Ventosilla á 24 de Octubre de 1617.

MAndamos á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, que no nombren mas Alguaciles, ni Tenientes de los nombrados por los Alguaciles mayores de las Audiencias y Ciudades donde residieren.

Ley xj. Que los Alguaciles mayores puedan remover sus Tenientes y Alcaydes quando quisieren, con causa legítima.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 5 de Octubre de 1566. Y en la Ordenanza 99. en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Véase la ley 4. tít. 7. lib. 5.

LOS Alguaciles mayores de Audiencias puedan remover todas las veces que les pareciere los Tenientes y caydes que se les hubiere concedido, y pongan otros en su lugar, presentándolos primeramente en la Audiencia, habiendo para ello causa legítima, á parecer del Presidente y Oidores.

Ley xij. Que las Audiencias provean, què los Alguaciles mayores dén bastante salario á sus Tenientes.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Don Felipe Gobernador en Valladolid á 7 de Febrero de 1545.

NUestras Audiencias Reales provean que los Alguaciles mayores de ellas dén á sus Tenientes el salario que les baste para su congrua sustentacion, porque no hagan agravios á nuestros súbditos.

Ley xiij. Que los Alguaciles mayores de Corte nombren Alcaydes de las Cárceles de ella.

D. Felipe II en el Escorial á 10 de Noviembre de 1568.

MAndamos que los Alguaciles mayores de las Audiencias pongan de su mano los Alcaydes que hubiere de haber en las Cárceles de ellas.

Ley xiiij. Que los Alguaciles mayores presenten los Carceleros ante los Alcaldes del Crímen, ó Acuerdo de la Audiencia.

D. Felipe II en la Ordenanza 94. y 106. de Audiencias de 1563. Y en el Escorial á 4 de Julio de 1570.

LOS Alguaciles mayores no pongan Carceleros, si no fueren primero presentados en las Audiencias, para que se vea si son hábiles y suficientes, y sean por el Presidente y Oidores de cada una aprobados, lo qual se entienda en las Audiencias donde los Oidores fueren Jueces de civil y criminal; pero en las de Lima y México, mandamos que los Alguaciles mayores presenten los Carceleros ante los Alcaldes, conforme á la ley del Ordenamiento, pena de que pierdan el derecho de nombrarlos por un año, y los pongan los Presidentes y Oidores, ó Alcaldes del Crímen.

Ley xv. Que los Executores, ó Alguaciles, que las Audiencias proveyeren, sean de los nombrados por los Alguaciles mayores.

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 24 de Abril de 1550. Y el Príncipe Don Felipe Gobernador en Madrid á 31 de Mayo de 1552. D. Felipe III en San Lorenzo á 13 de Mayo de 1609. En Aranda á 24 de Junio de 1610. En Lerma á 5 de Noviembre de 1611.

QUando las Audiencias hubieren de proveer algun Executor, ó Alguacil para qualquier caso de justicia, provean que vaya uno de los Alguaciles puestos por el Alguacil mayor de la Audiencia, y no otro; salvo quando pro justa causa en algun caso particular pa-

reciere á la Audiencia que conviene nombrar diferente Executor.

Ley xvj. Que saliendo Oidor á visita, ó comision, y llevando Alguacil, sea el mayor, ó uno de sus Tenientes.

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 24 de Abril de 1550. D. Felipe II en la Ordenanza 88. de Audiencias de 1563. En Monserrate á 25 de Marzo de 1564. En el Pardo á 10 de Diciembre de 1573.

ORdenamos y mandamos, que quando algun Oidor fuere á visitar la tierra, ó entender en negocio particular, ó salieren otros Visitadores de las Audiencias y hubieren de llevar consigo Alguacil, ó sucediendo otra causa á que convenga enviarle solo, y queriendo ir á ello el Alguacil mayor de la Audiencia, provea como vaya él, y no otro ninguno; salvo si en algun caso particular á los Presidentes y Oidores pareciere que conviene hacer lo contrario; y quando el Alguacil mayor fuere á entender en lo susodicho, no lleve mas salario del que se acostumbrare dar á los otros Alguaciles, que van á semejantes negocios, y durante su ausencia los Presidentes y Oidores provean en su lugar otro Alguacil mayor, que sirva el oficio, el qual haya de gozar y goce de todos los derechos á él anexos y pertenecientes; y con los Jueces de comision, que de cada Audiencia salieren, vaya por Executor uno de los Tenientes del Alguacil mayor, y con los Visitadores, y Jueces de comision no vayan otras personas por Executores, ni las Audiencias hagan nombramiento de ellos, ni de otros ningunos Alguaciles, por quanto en ninguna ha de haber mas del Alguacil mayor, y sus Lugartenientes, excepto donde al Virey, ó Presidente pareciere convenir lo contrario.

Ley xvij. Que llevando Alguacil los Oficiales Realas á las visitas de los Navíos, lleven al mayor.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 21 de Enero de 1557. Véase la ley 19. tít. 3. lib. 8.

QUando sea necesario que algun Alguacil se halle con nuestros Oficiales Reales de los Puertos á la visita de los Navíos para executar algo que convenga, siendo en Puerto donde residiere Audiencia Real, lleven al Alguacil mayor de ella, y en los demas Puertos al de la Ciudad, ó Puerto, al qual mandamos que se le pague su ocupacion, segun lo que mereciere por las personas que fueren obligadas, lo qual se guarde y execute donde no hubiéremos proveido Alguacil mayor de la Real hacienda.

Ley xviij. Que el Alguacil mayor y sus Tenientes asistan á las Audiencias.

D. Felipe II en la Ordenanza 108. de Audiencias. En Toledo á 25 de Mayo de 1596.

LOS Alguaciles mayores, y sus Tenientes asistan á las Audiencias, pena de dos pesos por cada dia que faltaren, para los pobres de la Cárcel.

Ley xviiij. Que los Alguaciles mayores asistan á las visitas de Cárcel.

El mismo allí, Ordenanza 98. En Leguisan á 24 de Abril de 1580.

EL Alguacil mayor asista á las visitas de Cárcel de la Audiencia, pena de dos pesos por cada vez que faltare, para los pobres de la Cárcel.

Ley xx. Que los Alguaciles mayores y sus Tenientes ronden, so la pena de esta ley.

El mismo allí, Ordenanza 97. En Villamanta á 21 de Agosto de 1596.

LOS Alguaciles mayores de las Audiencias y sus Tenientes ronden de noche, pena de que pagarán los daños que por su culpa y negligen-

cia sucedieren, y de quatro pesos para los Estrados de la Audiencia por cada noche que faltaren.

Ley xxj. Que los Alguaciles anden por los lugares públicos.

El mismo Ordenanza 115. de 1596.

OTrosí los Alguaciles tengan cuidado de andar de noche, y de dia por los lugares públicos, para evitar ruidos y qüestiones, pena de suspension de sus oficios.

Ley xxij. Que los Alguaciles mayores y sus Tenientes prendan á quien se les mandare.

El mismo Ordenanza 101. de Audiencias. En Toledo á 25 de Mayo de 1596.

LOS Alguaciles mayores y sus Tenientes, todas las veces que les fuere mandado prender alguna persona, lo hagan y cumplan así, y en ello no haya dilacion, ni disimulacion, ni negligencia alguna, pena de quarenta pesos por cada vez que lo contrario hicieren, de mas del daño, é interes de las partes, y de lo juzgado y sentenciado.

Ley xxiij. Que los Alguaciles puedan prender in fraganti *sin mandamiento, como se dispone.*

El mismo Ordenanza 102. de Audiencias. En Toledo á 25 de Mayo de 1596.

SI se hallare el malhechor cometiendo delito, lo puedan prender y prendan los Alguaciles sin mandamiento, y si fuere de dia, lo lleven luego á manifestar á la Audiencia con la causa de su prision, y si fuere de noche, le pongan en la Cárcel, y luego otro dia de mañana se manifieste en la Audiencia, como dicho es, y no sean osados de tomar bienes de las personas que prendieren.

Ley xxiiij. Que los Alguaciles no disimulen pecados públicos, y cada semana dén cuenta de lo que hicieren.

El mismo Ordenanza 103. de Audiencias. En Toledo á 25 de Mayo de 1596.

LOS Alguaciles mayores, y los demas no disimulen juegos vedados, ni pecados públicos; y si en la execucion de ello hubiere alguna resistencia, lo manifiesten luego á la Audiencia, y el Sábado de cada semana vayan á dar cuenta y relacion de lo que hicieren, pena de quatro pesos al que no la diere, para los pobres de la Cárcel.

Ley xxv. Que los Alguaciles mayores acompañen al Presidente y Oidores, saliendo en forma de Audiencia.

El mismo Ordenanza 119. de Audiencias de 1596.

EL Alguacil mayor de Audiencia, y sus Tenientes sean obligados á acompañar al Presidente y Oidores á qualquier parte donde fueren juntos en forma de Audiencias; y no lo haciendo, sean gravemente castigados, hasta privarlos de sus oficios, si fueren rebeldes en esto, dexándolo de hacer algunas veces.

Ley xxvj. Que no se quiten armas á los que llevaren luz, ó fueren á sus labores.

El mismo Ordenanza 112. de Audiencias de 1596.

LOS Alguaciles no tomen armas á quien llevare de noche hacha, ó luz encendida, ni á los que madrugaren para ir á sus labores y grangerías.

Ley xxvij. Que los Alguaciles no quiten el dinero á los que hallaren jugando, y guarden lo que se ordena.

El mismo Ordenanza 114. En Toledo á 25 de Mayo de 1596.

MAndamos que los Alguaciles de las Audiencias no tomen los dine-

ros á las personas que hallaren jugando, y que les lleven la pena de la ley, la qual puedan depositar si los aprehendieren en el juego.

Ley xxviij. Que los Alguaciles no reciban dádivas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento.

El mismo Ordenanza 105. de Audiencias. En Toledo á 25 de Mayo de 1596.

ORdenamos que los Alguaciles no tomen dones, ni dádivas de los presos, ni de otros por ellos, ni por esta causa les alivien las prisiones, ni prendan, no siendo *in fragranti* delito, ni suelten sin mandamiento, pena de perdimiento de oficio, y de que no puedan haber otro, y paguen lo que llevaren, con el quatro tanto para nuestra Cámara.

Ley xxviiij. Que los Alguaciles mayores no sean proveidos en Corregimientos, ni otros oficios.

D. Felipe III en Lisboa á 7 de Octubre de 1619.

MAndamos que los Vireyes y Presidentes de Audiencias de ninguna forma provean en oficios, ni gobiernos á los Alguaciles mayores de ellas, y les hagan notificar y saber como no pueden ser proveidos en tales oficios, y que si de hecho se les diere alguno, y le aceptaren, se cobrará de ellos el salario con el doblo, y procederá á otras mayores penas, á arbitrio de nuestro Consejo; y encargamos la execucion y cumplimiento á los Fiscales, y unos y otros nos darán aviso aparte, para que mejor se cumpla lo contenido en esta nuestra ley.

Ley xxx. Que los Alguaciles mayores no sean obligados á ir en las execuciones criminales.

D. Felipe II en Buen Grado á 22 de Mayo de 1565.

ORdenamos que los Alguaciles mayores no sean obligados, ni apremiados á que vayan por sus personas en las execuciones de la justicia criminal, y cumplan con sus oficios, enviando sus Tenientes; salvo quando á lo Audiencia pareciere, que en tal caso es nuestra voluntad, que vaya personalmente á la execucion.

Ley xxxj. Que ningun Capitan de la Guarda, ni Mayordomo pueda prender.

El mismo en Madrid á 19 de Junio de 1568.

POrque no conviene, que los Mayordomos, Capitanes y Tenientes de la Guarda de los Vireyes tengan jurisdiccion, ni preeminencia para prender: Mandamos á los Vireyes, que no consientan, ni dén lugar á que prendan á ninguna persona, ni hagan otros actos semejantes con pretexto de sus ocupaciones; y en caso que se haya de prender á alguno de los Soldados de su Guarda, sea por órden y mandato de nuestras Audiencias, ó Sala del Crímen, y por mano de los Alguaciles de ellas, y no de otra forma.

Ley xxxij. Que los Alguaciles mayores sean comprehendidos en la prohibicion de los tratos y contratos.

D. Felipe IIII en Madrid á 5 de Octubre de 1630.

DEclaramos por comprehendidos en la prohibicion, y penas de las leyes á los Alguaciles mayores de las Audiencias, Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, que trataren, y contrataren, y que para la averiguacion y calidad de la probanza se ha de guardar con los susodichos lo que está resuelto por la ley 64. título 16. de este libro.

TÍTULO VEINTE Y UNO.

DE LOS TENIENTES DE GRAN CHANCILLER de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias.

Ley j. Que quando el sello Real entrare en alguna Audiencia de las Indias, sea recibido como se ordena.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 4 de Septiembre de 1559.

ES justo y conveniente, que quando nuestro sello Real entrare en alguna de nuestras Reales Audiencias, sea recibido con la autoridad, que si entrase nuestra Real persona, como se hace en las de estos Reynos de Castilla: Por tanto mandamos, que llegando nuestro sello Real á qualquiera de las Audiencias de las Indias, nuestros Presidentes y Oidores, y la Justicia y Regimiento de la Ciudad salgan un buen trecho fuera de ella á recibirle, y desde donde estuviere hasta el Pueblo sea llevado encima de un caballo, ó mula, con aderezos muy decentes, y el Presidente y Oidor mas antiguo le lleven en medio con toda la veneracion, que se requiere, segun y como se acostumbra en las Audiencias Reales de estos Reynos de Castilla, y por esta órden vayan hasta ponerle en la Casa de la Audiencia Real, donde esté, para que en ella le tenga á cargo la persona que sirviere el oficio de Chanciller del sello, y de sellar las provisiones, que en las Chancillerías se despacharen.

Ley ij. Que el sello Real esté con autoridad y decencia.

D. Felipe III en Lisboa á 24 de Agosto de 1619.

ORdenamos y mandamos á las Audiencias, que pongan particular cuidado en la guarda y custodia de nuestro sello Real, y que esté con autoridad y decencia, y en la parte que está dispuesto, por el riesgo que de lo contrario puede resultar.

Ley iij. Que las provisiones y executorias se despachen con sello.

El Emperador D. Cárlos en las Ordenanzas de Audiencias de 1530.

ES nuestra merced y voluntad, que los Presidentes, y Oidores que ahora son, ó por tiempo fueren de las Audiencias, libren y despachen todas las cartas y provisiones, y cartas executorias, que dieren con nuestro título, sello y registro, segun, y de la forma y manera que al presente se libra, y despacha en las Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada.

Ley iiij. Que no se selle provision de mala letra, y el sello sea en papel, y cera colorada.

El Emperador D. Cárlos en la Ordenanza de Audiencias de 1530.

MAndamos que no se selle provision alguna de letra procesada, ni de mala letra, y si la traxeren al sello, que la rasguen luego, y que se selle sobre papel, y para esto sea la cera colorada, y bien aderezada, de forma que no se pueda quitar el sello.

Ley v. Que en cada Audiencia haya una pieza, en que se guarden procesos y papeles á cargo del Chanciller.

D. Felipe II en la Ordenanza 311. de Audiencias de 1563. En Tomar á 17 de Abril de 1581. Y en la Ordenanza 332. de 1596.

EN las Casas de nuestras Reales Audiencias se prevenga una pieza separada, y dentro de ella dos Armarios, el uno donde se pongan los procesos, que en las Audiencias se de-

terminaren, despues de sacadas las executorias, con distincion de los de cada un año, y el Escribano ponga sobre cada proceso una tira de pergamino, y escriba en ella dentro de cinco dias despues de sacada la executoria, entre que personas, y sobre que se ha litigado; y el otro Armario, en que estén los privilegios y pragmáticas, y las escrituras pertenecientes al estado, preeminencia y gobierno de la Audiencia y Provincias de su distrito, y puesto todo debaxo de llave, lo guarde el Chanciller, y los procesos estén todos cubiertos de pergamino.

Ley vj. Que los Tenientes de Gran Chanciller no lleven derechos á los que no los deben pagar.

D. Fernando V en el Arancel de 1514. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

MAndamos á los Tenientes de Gran Chanciller, que no lleven derechos á las personas, que conforme á las Leyes, Ordenanzas y Aranceles sean exêntos de pagarlos.

Ley vij. Que se agreguen al oficio de Gran Chanciller y Registrador de las Indias, los de Chancilleres y Registradores de todas sus Audiencias, y que tratamiento y asiento han de tener.

D. Felipe IIII en Madrid á 5 y 10 de Noviembre de 1623.

ES nuestra merced y voluntad, que se agreguen al oficio de Gran Chanciller de nuestras Indias Occidentales, de que hicímos merced al Conde Duque de Olivares, todos los oficios de Chancilleres y Registradores de las Reales Audiencias, así como fueren vacando, y en qualquiera forma nos pertenezcan, conforme le concedímos por nuestro título, despachado en veinte y siete de Julio de mil seiscientos y veinte y tres, y que á los Tenientes, que el Conde Duque y sus sucesores nombraren, para que sirvan estos oficios, se les guarden las mismas preeminencias, que hemos concedido al que lo fuere de nuestro Consejo de Indias, excepto en el tratamiento de nuestro Secretario, y poder sentarse en los Estrados debaxo de dosel. Y permitimos, que quando fueren á las Audiencias á dar cuenta de algunas cosas tocantes á su oficio, ó suyas, se asienten en primer lugar en el banco de los Abogados.

Ley viij. Que los Vireyes y Presidentes no nombren quien sirva el oficio de Chanciller.

D. Felipe III en Lisboa á 7 de Octubre de 1619.

MAndamos que ningun Virey, ni Presidente de nuestras Audiencias de las Indias nombre persona, que sirva el oficio de Chanciller de ninguna de ellas, sino que hagan que precisamente le sirvan los nombrados por los que tuvieren merced nuestra.

Ley viiij. Que quando se enviare sello nuevo, se funda el otro, y entre el peso de el antiguo en la Caxa Real.

D. Felipe III en el Pardo á 18 de Febrero de 1609. D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Mayo de 1621.

POrque habiendo pasado mucho tiempo sin renovar los sellos de nuestras Armas Reales, conviene remitir otros á nuestras Reales Audiencias: Mandamos, que quando los enviáremos nuevos, los reciban los Presidentes y Oidores, y los entreguen á los Chancilleres de ellas, y hagan remachar y fundir los antiguos, que allá tuvieren, y poner en nuestras Caxas Reales, haciendo cargo de su peso á los Oficiales Reales para que con la demas hacienda nuestra nos lo envien, y de haberlo hecho así nos dén aviso.

Ley x. Que en las Indias se lleven los derechos del sello triplicados de lo que se lleva en las Chancillerías de estos Reynos de Castilla.

El Emperador D. Cárlos en Toledo á 26 de Febrero de 1529.

MAndamos que los Tenientes de Gran Chanciller en las Indias puedan llevar y lleven los derechos pertenecientes á su oficio, de las provisiones que conforme á leyes se despacharen, con nuestro título y sello de nuestras Armas en las Reales Audiencias, segun y de la forma, y como se llevan en las Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, y dispone la ley del Ordenamiento, y el Arancel, llevando por cada maravedi de los contenidos en la dicha ley y Aranceles, tres maravedis, y no mas, ó conforme á lo que en cada Provincia estuviere mandado guardar.

Que el sello y registro pasen lo que determinaren los Oidores, ó la mayor parte, aunque no lo firme el Presidente, y el Escribano de Cámara lo refrende, ley 115. tít. 15. de este libro.

Que los Escribanos de Cámara pongan á la vuelta de las provisiones los derechos del sello y registro, ley 54. tít. 23. de este libro.

TÍTULO VEINTE Y DOS.

DE LOS RELATORES DE LAS AUDIENCIAS y Chancillerías Reales de las Indias.

Ley j. Que los Relatores de las Audiencias sean Letrados, y el Presidente del Consejo los nombre en propiedad.

D. Felipe II en Badajoz á 6 de Junio de 1580. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

POrque la falta de Letrados graduados, que ántes hubo en las Indias Occidentales, fué ocasion de tolerar por algun tiempo, que usasen oficios de Relatores de las Reales Audiencias algunas personas, que no tenian las partes y calidades que se disponen por leyes de nuestros Reynos de Castilla, y ya cesa esta causa: Mandamos que no usen oficios de Relatores los que no fueren Letrados, y tuvieren las partes y calidades para servirlos, que disponen las dichas leyes, y que los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias no permitan lo contrario, quando les tocare el nombramiento, en el ínterin que se proveen estos oficios por el Presidente del Consejo en propiedad.

Ley ij. Que los Relatores juren, que harán bien y fielmente su oficio, y que no llevarán mas de sus derechos.

D. Felipe II en la Ordenanza 180. de Audiencias de 1563.

ORdenamos y mandamos, que los Relatores juren ántes de entrar al exercicio de su oficio, que le harán y usarán bien y fielmente, y no llevarán derechos demasiados, pena de inhábiles, y de incurrir en las demas contenidas en las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y de este libro, y Ordenanzas especiales de sus Audiencias.

Ley iij. Que los Relatores estén presentes á la hora, so la pena de esta ley.

El mismo allí, Ordenanza 176.

EL Relator que no estuviere presente con sus procesos á la hora que el Presidente y Oidores se asientan, pague dos pesos para los Estrados.

Ley iiij. Que se haga la relacion de palabra en artículos interlocutorios, y en difinitiva la saque el Relator por escrito.

El mismo allí, Ordenanza 173. y 192.

MAndamos que si el pleyto fuere concluso sobre artículo interlocutorio, haga el Relator la relacion de palabra, y si lo estuviere en difinitiva, la saque por escrito de las probanzas, escrituras, excepciones, y otros Autos substanciales; y si fuere la cantidad de la demanda de docientos pesos abaxo, no sea obligado el Relator á sacar la relacion por escrito, salvo si otra cosa se le mandare, pena de la mitad del salario.

Ley v. Que los Relatores saquen las réplicas que se declara, y traygan apuntadas las escrituras.

D. Felipe II Ordenanza 179.

LOS Relatores saquen en las relaciones todas las réplicas en que hubiere nuevo aditamento; y si no le hubiere, expresen en la relacion que no le hay, y traygan apuntados los pasos y puntos principales en los contratos y escrituras, pena de la mitad de los derechos.

Ley vj. Que al tiempo de recibirse el pleyto á prueba, diga el Relator lo contenido en esta ley.

El mismo allí, Ordenanza 196.

AL tiempo que el pleyto se recibiere á prueba, hagan los Relatores relacion, si hay poderes bastantes, y si están los traslados en los procesos, y guardados los originales, y lo mismo digan quando se ponga el caso en difinitiva; y asímismo si hay algun defecto, por que no se pueda ver en difinitiva, ántes que pongan el caso, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia por cada vez que no guardaren lo susodicho, y despues de puesto digan si están asentados los derechos, so la dicha pena.

Ley vij. Que en las relaciones se diga la pena con que el pleyto fuere recibido á prueba, pena de un peso.

El mismo Ordenanza 183.

LOS Relatores digan en las relaciones las penas con que los pleytos y partes litigantes fueren recibidos á prueba, pena de un peso para los Estrados.

Ley viij. Que en la instancia de revista sobre artículo de prueba, diga el Relator si se alega cosa nueva.

El mismo Ordenanza 200.

OTrosí mandamos que en la relacion que se hiciere en revista, sobre artículo de prueba, diga el Relator si la parte alega en la suplicacion alguna cosa de nuevo, pena de dos pesos para los Estrados.

Ley viiij. Que en causa criminal no haga el Relator relacion de los testigos al tiempo de la publicacion, y los vean los Jueces á la letra.

El mismo Ordenanza 188.

EL Relator no haga relacion de los dichos de los testigos en causa criminal al tiempo de la publicacion, y se vean á la letra por los Oidores, ó Alcaldes, pena de que el Relator que hiciere tal relacion incurra por cada vez en pena de treinta pesos para nuestra Cámara.

Ley x. Que quando se vieren los pleytos en difinitiva, refieran los Relatores lo contenido en esta ley.

El mismo Ordenanza 136.

MAndamos que quando los Relatores hicieren relacion de los procesos en difinitiva, digan y hagan relacion si ellos mismos, y los Abogados, Escribanos, Procuradores y Receptores, que han sido del pleyto, de que hacen relacion, enteramente han cumplido y guardado lo que son obligados por las Ordenanzas, así en la manifestacion de lo que han recibido de las partes, como en el concertar, jurar y firmar las relaciones, y en lo demas que toca á cada uno, cerca de su oficio que segun las Leyes y Ordenanzas, ha de parecer por escrito en el proceso, lo qual, demas de lo referir, saquen, y pongan por escrito en el proceso de cada pleyto, y en la relacion que sacaren, y lo hagan y cumplan, pena de tres pesos para los Estrados, por cada vez que así no lo hicieren.

Ley xj. Que los Relatores, Abogados y Procuradores de las partes concierten, y firmen las relaciones, y se pongan en los procesos.

El mismo allí, Ordenanza 193.

MUchos pleytos se pierden por defecto de las relaciones, de que los Jueces reciben engaño, y las partes no alcanzan justicia: Ordenamos y mandamos, que de los que pendieren en nuestras Reales Audiencias, el Relator trayga por escrito la relacion firmada de su nombre, para que se ponga en el proceso y los Procuradores y Abogados de las partes sean llamados, y se haga la relacion ante ellos, porque si alguna parte la contradixere, sea vista y concertada con el proceso del pleyto, y despues que sea acabada, la firmen de sus nombres los Procuradores y Abogados, y el Relator; y si los Procuradores y Abogados no parecieren al término que les fuere señalado por el Relator, que él haga la relacion por escrito sin ellos, y el que no viniere, pague en pena el diezmo del pleyto, con que no exceda de veinte pesos, y de esta pena sean las dos partes para quien hiciere la relacion, y la tercia parte para el Alguacil, que la executare, y esto se guarde en todos los pleytos civiles y criminales que pendieren en nuestras Audiencias.

Ley xij. Que los Relatores saquen por sus personas las Relaciones, y las juren y firmen.

El mismo Ordenanza 174.

MAndamos que los Relatores saquen por sus personas las relaciones, ó á lo ménos las lean por el original á sus escribientes, y las juren y firmen, pena de veinte pesos para nuestra Cámara.

Ley xiij. Que en cada testigo se ponga el nombre, edad, vecindad y tachas.

El mismo allí, Ordenanza 182.

EL Relator ponga en el principio de cada testigo, que sacare en la relacion, el nombre, edad, vecindad, y las tachas que padece, y si incurre en alguna de las preguntas generales, pena de dos pesos para los Estrados.

Ley xiiij. Que las partes paguen el sacar las relaciones por mitad, y los Relatores no se excusen de sacarlas, pena de dos pesos.

El mismo Ordenanza 199.

ORdenamos que por sacar las relaciones sean pagados los Relatores de sus derechos de ámbas partes, por mitad, y que no las dexen de sa-

car, con decir, que algunas de las partes no les quieren pagar, porque pidiéndolo, se dará mandamiento para executarse en ellas, ó sus Procuradores, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

Ley xv. Que los Relatores dén á los Jueces memoriales de pleytos vistos, si las partes lo pidieren, y los Jueces lo mandaren; y si las partes no los firmaren de conformidad, baste que el Relator los firme.

D. Felipe II en las Ordenanzas 120. y 121. En Toledo á 25 de Mayo de 1596.

LOS Relatores tengan obligacion de llevar á cada uno de los Jueces un memorial breve, sumario, verdadero y substancial del hecho del pleyto, que hubieren visto, de que no haya salido sentencia luego, por haberse dado á las partes para informar, ó por otra justa causa si se pidiere por las partes, y los Jueces lo mandaren, y si las partes no le quisieren firmar de conformidad, le firme el Relator, y dé á los Jueces.

Ley xvj. Que los Relatores pongan las hojas de los procesos numeradas, so la pena de esta ley.

El mismo allí, Ordenanza 180.

LOS Relatores pongan todas las hojas de los procesos por número y cuenta, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

Ley xvij. Que los Relatores concierten los autos, testigos y sentencias con las hojas del pleyto, so las penas de esta ley.

El mismo Ordenanza 181. de Audiencias.

MAndamos que los Relatores concierten todos los autos interlocutorios, testigos y sentencias, con el número, y cuenta que hubieren hecho en el proceso, y pongan en la relacion á quantas hojas se hallará cada Auto de aquellos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, por la primera vez: y por la segunda, de mas de la dicha pena, pierdan el salario: y por la tercera, de suspension de un mes; y los procesos que tuvieren, y en aquel tiempo se hubieren de ver, se encomienden á otro.

Ley xviij. Que si el Relator errare el hecho en cosa substancial, pague diez pesos, y en otras cosas sea la pena á arbitrio del Presidente y Oidores.

El mismo Ordenanza 177.

SI el Relator errare en la relacion que hiciere el hecho del pleyto en cosa substancial, pague diez pesos para los Estrados, y si errare en otras cosas, sea la pena á arbitrio de el Presidente y Oidores.

Ley xviiij. Que los Relatores no pidan procesos, y los Escribanos los dén á los Porteros para encomendar.

El mismo allí, Ordenanza 175.

LOS Relatores no pidan procesos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, y los Escribanos los dén á los Porteros para encomendar, con la misma pena, aplicada en la dicha forma.

Ley xx. Que los Relatores no dén, vendan, ni truequen los procesos, ni los remitan, ni encomienden á otros, y la pena en que incurren por la contravencion.

El mismo allí, Ordenanza 178. y 185.

NIngun Relator pueda dar, vender, ni trocar con otro Relator los procesos, que le fueren encomendados, pena de privacion de oficio, y en la misma pena incurra el que los reci-

biere no habiéndoseleencomendado por el Presidente y Oidores. Otrosí por ninguna causa puedan remitir, ni encomendar los pleytos, que les estuvieren encomendados sin licencia y mandato del Presidente y Oidores, pena de sesenta pesos, y en la misma pena incurran los Relatores, ú otras qualesquier personas que los recibieren sin esta calidad, y aplicamos la pena á nuestra Real Cámara.

Ley xxj. Que los Relatores no puedan vender los procesos, y si vacare el oficio, pasen al sucesor.

D. Felipe II Ordenanza 184. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que los Relatores de las Audiencias no vendan, ni puedan vender ningun proceso, de los que les hubieren encomendado, á ningun Relator, ni á otra persona, pena de que haya el vendedor perdido el proceso, y los Relatores incurran en pena de privacion de oficio, conforme á la ley antecedente; y si los Relatores quisieren dexar los oficios, ó por alguna causa vacaren, es nuestra voluntad que los pleytos negocios y papeles no se vendan, ni dén, ni repartan á otro Relator, y suceda en ellos el sucesor en el oficio, sin pagar por esta causa cosa alguna, y así se execute sin embargo de qualquier Ordenanza.

Ley xxij. Que los Relatores lleven los derechos multiplicados, conforme al Arancel, y no los cobren, sino de la parte que los debiere, y los asienten y firmen en los procesos.

D. Felipe II Ordenanza 171.

MAndamos que los Relatores lleven los derechos pertenecientes á su oficio, multiplicándolos conforme al Arancel y órden, que cerca de esto se ha dado, los quales cobren solamente de la parte que los debiere, y de forma que no cobren de la una lo que entrámbas debieren y asienten los derechos que llevaren, en los procesos, y firmen de sus nombres, guardando por lo que les toca la ley 43. título siguiente de este libro.

Ley xxiij. Que del proceso sentenciado que se presentare por escritura, se paguen los derechos como de revista.

El mismo allí, Ordenanza 172.

SI algun proceso, que estuviere sentenciado, se presentare por escritura en otro pleyto, el que le presentare pague al Relator los derechos de él, como si fuese proceso de revista.

Ley xxiiij. Que de relacion para prueba lleve el Relator los derechos que se declara.

El mismo Ordenanza 198.

ORdenamos que quando el Relator solamente leyere una peticion, ó dos para recibir á prueba, no haciendo relacion de las probanzas, lleve un peso, y no mas, con que despues le tome en cuenta de la relacion principal en la difinitiva.

Ley xxv. Que los Relatores no cobren de unas partes los derechos de otras.

El mismo allí, Ordenanza 197.

LOS Relatores no cobren de las partes presentes, que siguieren los pleytos en rebeldía, los derechos que han de pagar las ausentes, ni de una parte cobren los de la otra, pena de los volver con el doblo para nuestra Cámara.

Ley xxvj. Que los Relatores y otros Ministros no lleven derechos á los Fiscales.

D. Felipe II allí, Ordenanza 190. Véanse las leyes 53. tít. 23. de este libro, y 30. tít. 8. lib. 5.

MAndamos que los Relatores no lleven derechos á nuestros Fiscales, ni á quien su poder hubiere, en las causas Fiscales, que ante ellos pasaren; y asimismo no los lleven los Corregidores, Alcaldes mayores, y otras qualesquier Justicias, Alguaciles, Merinos, Escribanos, y otros Oficiales en las execuciones que se hicieren en bienes y maravedis, que se aplicaren á nuestra Real Cámara, ó en otros negocios, de qualquier calidad que sean, y el que lo contrario hiciere incurra en pena de quarenta pesos para los Estrados de la Audiencia, y de volver lo que hubieren llevado, con el doblo para nuestra Cámara.

Ley xxvij. Que los Relatores no lleven derechos á las partes condenadas en costas por lo tocante á los Fiscales.

El mismo allí, Ordenanza 201.

LOS Relatores no lleven derechos en pleytos y causas civiles y criminales, ni los pongan en el memorial que de ellos se diere, ni los cobren de los que fueren condenados en costas por la parte que toca á los Fiscales, so la pena contenida en la ley antecedente.

Ley xxviij. Que los Relatores despachen los pleytos de los Indios con brevedad y moderados derechos.

El mismo Ordenanza 222. de Audiencias de 1596.

DÉbese excusar que los pleytos de Indios lleguen á estado de verse por Relator; y en caso que sea preciso, mandamos á los Relatores, que los despachen brevemente, y les lleven los derechos moderados á la ley 25. tít. 8. lib. 5.

Ley xxviiij. Que el Relator muestre á la parte la tasa de los derechos que ha de haber.

D. Felipe II allí, Ordenanza 187.

EL Relator muestre á la parte la tasa de los derechos que ha de haber, la qual ha de estar asentada al pie de la conclusion del proceso, pena que si así no lo hiciere, pierda los derechos.

Ley xxx. Que los Relatores no aboguen y firmen los derechos, y dén conocimiento de ellos.

El mismo allí, Ordenanza 195.

MAndamos que los Relatores no aboguen en las Audiencias donde lo fueren, en ningun pleyto, ni causa, que en ellas pendiere, y firmen de sus nombres en los procesos, en lugar que se pueda ver y leer, los derechos que recibieren de las partes, de que les dén conocimiento, aunque no se le pidan, lo qual todo cumplan, pena de veinte pesos por cada vez, que lo contrario hicieren.

Ley xxxj. Que los Relatores no reciban dádivas.

El mismo Ordenanza 194.

NIngun Relator reciba dádivas en poca, ó mucha cantidad, pena del doblo, y de perjuros, y privacion de oficio.

Ley xxxij. Que los Oficiales Reales no paguen salario á Relator, sino con libranza de su Audiencia.

D. Felipe III en el Pardo á 20 de Febrero de 1609.

MAndamos á nuestros Oficiales Reales, que no paguen salario á los Relatores de las Audiencias, si no fuere por libranzas de las mismas Audiencias, y que no se les reciba en

cuenta lo que de otra forma pagaren.

Ley xxxiij. Que á los Relatores se pague su salario, conforme á sus títulos, prefiriéndolos á los demas Oficiales, que no los tuvieren del Rey.

D. Felipe IIII en Madrid á 12 de Agosto de 1623.

LOS Receptores de penas de Cámara y gastos de justicia paguen á los Relatores los salarios asignados por sus títulos, conforme á nuestras Cédulas Reales, prefiriéndolos á todos los demas Oficiales y deudores, cuyos salarios y deudas no procedieren de títulos nuestros.

Ley xxxiiij. Que los Relatores y los demas Oficiales procuren tener sus posadas cerca de las Audiencias.

D. Felipe II Ordenanza 191.

ORdenamos que los Relatores procuren tener sus posadas cerca de las Audiencias, y que lo mismo hagan los demas Oficiales, que no tuvieren casas propias.

Que los Relatores no vivan con los Jueces, ley 52. tít. 16. de este libro.

Que los Relatores, y sus mugeres é hijos se comprehenden en la prohibicion de tratar y contratar, y basta para averiguarlo probanza irregular, ley 64. y 66. tít. 16. de este libro.

Que los Ministros sean diligentes en el despacho de los pleytos Fiscales, ley 40. tít. 18. de este libro.

Que los Relatores lleven los derechos por el Arancel, y los firmen en los procesos, ley 43. tít. 23. de este libro.

Que los Relatores luego en acabando de poner el caso del pleyto, digan y manifiesten si los Abogados, Receptores y Procuradores han cumplido con la forma que da la ley 22. tít. 27. de este libro.

Que el Relator trayga para la primera Audiencia el proceso, que se le llevare en provision, pena de tres pesos, ley 15. tít. 28. de este libro.

TÍTULO VEINTE Y TRES.

DE LOS ESCRIBANOS DE CÁMARA DE LAS AUDIENCIAS Reales de las Indias.

Ley j. Que las Escribanías de Cámara se provean, ó beneficien por el Rey, y en las Receptorías se guarde lo dispuesto.

D. Felipe II en Monzon á 4 de Octubre de 1563. Ordenanza 107. de Audiencias.

ES nuestra merced y voluntad, que las Escribanías de las Audiencias Reales se provean por Nos, y no por otra persona alguna, y en las Receptorías se guarde lo que está ordenado en las Audiencias de estos Reynos de Castilla, salvo quando Nos mandáremos beneficiar los unos oficios, y los otros, que se hará en la forma dispuesta por nuestras leyes Reales.

Ley ij. Que los Escribanos de Cámara no pongan Tenientes de Gobernacion, ni Justicia en los Lugares del distrito, ni en las Audiencias.

El Emperador D. Cárlos en Valladolid á 10 de Junio de 1537. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora allí á 12 de Junio de 1559. Y el mismo en la Ordenanza 106. de 1563.

ORdenamos y mandamos, que los Escribanos de las Audiencias no puedan poner Tenientes de Escribanos de Gobernacion, ni de Justicia

en las Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, ni en las Audiencias se les permita exercer por Tenientes.

Ley iij. Que los dias de Audiencia pública asistan los Escribanos de Cámara desde media hora ántes.

D. Felipe II en la Ordenanza 167. de Audiencias de 1563.

LOS Escribanos de Cámara asistan los dias de Audiencia pública en nuestras Reales Audiencias desde media hora ántes que se haga, pena de dos pesos de oro para los Estrados.

Ley iiij. Que los procesos de comision se entreguen á los Escribanos de Cámara, ó del Crímen.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Junio de 1571.

POrque los Jueces de comision suelen actuar ante Escribanos no conocidos, y acabada la comision deben entregar lo actuado: Declaramos y mandamos, que si la comision emanó de la Audiencia, y se hizo por Escribano de Cámara, se le entreguen los Autos, y si vinieren por via de apelacion á los Alcaldes, se entreguen al Escribano del Crímen á quien tocare.

Ley v. Que los Procuradores presenten las peticiones ántes de la Audiencia, y los Escribanos de Cámara no las reciban despues.

El mismo Ordenanza 167.

LOS Procuradores entreguen las peticiones, que hubieren de presentar á los Escribanos de Cámara, ántes que el Presidente y Oidores se asienten en los Estrados, y despues de asentados, ni los Procuradores las dén, ni los Escribanos las reciban, pena de dos pesos de oro para los Estrados á cada uno, que lo contrario hiciere.

Ley vj. Que los Escribanos de Cámara no reciban peticion de Procurador, ni hagan Autos con él sin poder.

D. Felipe II Ordenanza 132. de Audiencias de 1596. Y Ordenanza 118. de 1563.

NIngun Escribano de las Audiencias reciba peticion de Procurador ni haga Autos con él, si no presentare poder, pena de dos pesos para los Estrados.

Ley vij. Que los Escribanos de Audiencias tengan las escrituras, y poderes, y pongan traslado en los procesos, y los entreguen por hojas y piezas.

El mismo Ordenanza 129. de Audiencias. En Toledo á 29 de Mayo de 1596.

LOS Escribanos de las Audiencias tengan en su poder las escrituras originales, poderes y sentencias difinitivas, y pongan en el rollo un traslado, y de esta forma entreguen los procesos quando se les mandare por los Oidores, á los Procuradores de las partes numeradas las hojas, y reciban conocimiento de ellas, expresando las hojas y piezas, pena de seis pesos, y de que paguen á las partes el daño que se les recreciere.

Ley viij. Que los Escribanos de Cámara no reciban demanda, ni proceso sin repartimiento, y lo envien luego al Repartidor, y puedan poner la presentacion.

El mismo allí, Ordenanza 160.

OTrosí los Escribanos de Cámara no reciban ninguna presentacion de proceso, ni demandas, ni otras cosas, que se hayan de repartir, aunque digan, que les pertenece por dependencia, ó remision, y lo envien con la persona que lo traxere al Repartidor; pero puedan asentar la presentacion, siendo hora conveniente, pena de que en dos meses primeros

siguientes no se le repartan ningunos pleytos, y pierdan aquel negocio, y habiendo diferencia entre ellos sobre la dependencia, la determine la Audiencia.

Ley viiij. Que habiendo mas Escribanos en las Audiencias, no se pongan las demandas ante hermanos, ó primos hermanos de los demandantes.

El mismo allí, Ordenanza 121.

LAS demandas, que se pusieren en las Reales Audiencias, no se pongan ante Escribano, que sea hermano, ó primo hermano del demandante, habiendo mas Escribanos en la Audiencia.

Ley x. Que dén cuenta al Fiscal de los procesos tocantes al Fisco, en que no hubiere parte.

El mismo Ordenanza 156.

LOS Escribanos de Cámara dén cuenta á nuestros Fiscales de los procesos, que ante ellos vinieren, tocantes al Fisco, en que no haya parte para que los sigan, y en esto tengan especial cuidado.

Ley xj. Que los Escribanos de Cámara lleven al Fiscal los procesos Fiscales.

D. Felipe III en Valladolid á 3 de Abril de 1609.

MAndamos que los Escribanos de Cámara lleven al Fiscal los procesos Fiscales á su casa, y se los entreguen, sin embargo de qualquiera costumbre, que en contrario aleguen.

Ley xij. Que cada semana dén al Fiscal memoria de los procesos Fiscales, y penas impuestas.

D. Felipe II allí, Ordenanza 52.

ORdenamos y mandamos á los Escribanos de Cámara, que dén traslado de las penas al Fiscal, y el memorial de los procesos Fiscales cada semana, pena de seis pesos para nuestra Cámara por cada vez que no lo hicieren.

Ley xiij. Que quando se mandaren llevar algunos procesos Fiscales, se lleven luego.

El mismo allí, Ordenanza 131.

QUando fuere mandado, que se lleven á la Audiencia algunos Autos que toquen á nuestro Fisco, el Escribano ante quien pasaren los lleve luego, ú otro dia siguiente, pena de dos pesos para los Estrados.

Ley xiiij. Que el Escribano dé noticia al Fiscal de los procesos, que tocaren al derecho Real.

El mismo allí, Ordenanza 133.

EL Escribano á cuyo poder viniere algun proceso, ó informacion, que toque á nuestro derecho Real, sea obligado de dar luego noticia al Fiscal, pena de dos pesos para los Estrados.

Ley xv. Que los Escribanos y Receptores no reciban interrogatorio sin firma de Abogado.

El mismo allí, Ordenanza 159.

LOS Escribanos de Cámara y Receptores no reciban interrogatorio sin firma de Abogado, y pongan en las Receptorías como va firmado de Abogado de la Audiencia, y por él, y no otro exâminen los testigos, pena de quarenta pesos para los Estrados á cada uno que no guardare lo susodicho.

Ley xvj. Que el Escribano lleve á la primera Audiencia los procesos Fiscales conclusos para prueba, y la notifique luego á las partes.

El mismo allí, Ordenanza 133. y 134.

EL Escribano de Cámara ante quien pasaren los pleytos Fiscales, estando conclusos para prueba los lleve á la Sala para la primera Audiencia, despues de la conclusion, pena de quatro pesos por cada proceso en que no hiciere la diligencia, y notifique luego á las partes las sentencias de prueba, pena de dos pesos, y estando conclusos para difinitiva, los entregue dentro de tres dias al Relator, pena de otros dos pesos, que aplicamos á los Estrados de la Audiencia.

Ley xvij. Que los Escribanos de las Audiencias exâminen por sus personas los testigos, y estando impedidos se nombre para ello Receptor, ó Escribano.

El mismo allí, Ordenanza 109.

OTrosí los dichos Escribanos exâminen y reciban por sus personas en los pleytos civiles, y causas criminales los testigos, que se presentaren, y si estuvieren impedidos, nombren nuestro Presidente y Oidores á un Receptor de la Audiencia, para que reciba las deposiciones, y no lo habiendo, nombren otro Escribano para este efecto, los quales dén conocimiento á las partes de los derechos que llevaren, y el Escribano de la Audiencia no los lleve de las probanzas, que no hubieren pasado ante él.

Ley xviij. Que el Escribano de la causa sea Receptor de los testigos, que se exâminaren en el lugar, y siendo el exâmen fuera de él, vaya Receptor, ó Escribano.

D. Felipe II allí, Ordenanza 125.

EL Escribano de Cámara, ú otro qualquiera ante quien pasare el pleyto, sea Receptor de los testigos, que se exâminaren en el lugar donde estuviere la Audiencia, y por ello no lleve salario, sino solamente sus derechos; y si la probanza se hubiere de hacer fuera del lugar, vaya el Receptor, que sucediere por turno, segun el tenor y forma dada á los Receptores por las leyes de este libro.

Ley xviiij. Que ningun Escribano, Receptor, ni Oficial exâmine testigos, no estando la comision primero señalada de los Oidores.

El mismo allí, Ordenanza 137.

NIngun Escribano, Receptor, ni Oficial reciba, ni exâmine en los negocios, que le fueren cometidos por la Audiencia á ningunos testigos, si la comision no estuviere primero señalada por los Oidores, pena de suspension de oficio por dos años, por la primera vez, y de cien pesos para nuestra Cámara y Estrados: y por la segunda, de privacion de oficio; y la probanza que de otra forma se hiciere sea en sí ninguna.

Ley xx. Que los Escribanos de Cámara en qualquier informacion pregunten á los testigos por las generales.

El mismo allí, Ordenanza 141. Véase la ley 35. tit. 8. lib. 5.

EN todas las informaciones, que pasaren ante los Escribanos de Cámara en negocio civil, ó criminal, de oficio, ó á pedimento de parte, pregunten á los testigos que exâminaren por las preguntas generales, como si fuesen exâminados en juicio plenario, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia por cada vez que no lo hicieren.

Ley xxj. Que pongan en las probanzas el dia que se exâminaren los testigos.

El mismo allí, Ordenanza 152.

ORdenamos y mandamos, que los Escribanos pongan en las probanzas el dia que exâminaren los testigos, por los inconvenientes, que de no ponerlos resultan, y no cumplan con poner el dia que se presentan y juran, pena de quatro pesos para nuestra Cámara.

Ley xxij. Que reciban los testigos de los pobres con toda diligencia, y el cuidado que deben.

El mismo allí, Ordenanza 146.

MAndamos á los Escribanos, que reciban los testigos de los pobres con toda diligencia, y el cuidado que deben.

Ley xxiij. Que llegando Receptor de hacer probanza, el Escribano la lleve á la Audiencia para ver las tiras.

D. Felipe II en la Ordenanza 133. de Audiencias. En Toledo á 25 de Mayo de 1596. Y en la Ordenanza 119. de 1563.

QUando el Receptor volviere de hacer alguna probanza, el Escribano de la causa, habiendo dado copia de ella á las partes, dentro de tres dias despues que se la vuelvan, la lleve ante el Presidente y Oidores, para ver si las tiras son defectuosas, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

Ley xxiiij. Que los Escribanos de guarda pongan en los Acuerdos las penas de sentencias de prueba.

D. Felipe II Ordenanza 131. de Audiencias de 1596. Y Ordenanza 117. de 1563.

LOS Escribanos de guarda de las Salas pongan en los Acuerdos las penas que fueren impuestas en las sentencias de prueba, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

Ley xxv. Que en las notificaciones de autos se pongan testigos.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador á 9 de Marzo de 1554. Véase la ley 36. tít. 8. lib. 5.

MAndamos que los Escribanos de las Audiencias, y los demas de nuestras Indias, en las notificaciones judiciales y extrajudiciales, y en los autos, que notificaren á algun ausente, pongan testigos.

Ley xxvj. Que el Escribano de guarda esté presente á las relaciones.

D. Felipe II allí, Ordenanza 116.

EL Escribano que guardare la Sala, esté presente á las relaciones, y no baste que asista el que por él escribe, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

Ley xxvij. Que los pleytos conclusos se entreguen al Relator dentro de tres dias.

El mismo Ordenanza 150. de Audiencias de 1596.

LOS Escribanos de Cámara entreguen á los Relatores los pleytos conclusos para difinitiva, dentro de tres dias, pena de dos pesos para los Estrados.

Ley xxviij. Que al pie de la conclusion de el pleyto ponga el Escribano los derechos de el Relator, y él ponga lo que recibiere.

El mismo Ordenanza 109. de 1563.

QUando se concluyere el pleyto, pongan los Escribanos al pie de la conclusion los derechos, que ha de haber el Relator, y él muestre á la parte aquella tasa, y asiente en el proceso lo que recibiere, como está proveido por la ley quarenta y tres de este título, y la veinte y nueve, título veinte y dos de este libro, pena de

que pierdan los derechos, é incurran en las demas impuestas, y todos lo guarden.

Ley xxviiij. Que en ningunos autos se ponga por suma, ni abreviatura el dia, mes y año.

El mismo allí, Ordenanza 123. y 139. Véase la ley 21. tít. 8. lib. 5.

NIngun Escribano, ni Oficial de la Audiencia ponga, ni asiente en las peticiones, escritos, ni autos por suma, cuenta ni abreviatura el dia, mes y año de las presentaciones y autos, ni cosa alguna de ellos, y lo ponga y asiente por letra, clara y abiertamente, de forma que se pueda leer y entender, y excusen fraudes, pena de veinte pesos para nuestra Cámara y Estrados de la Audiencia, por cada vez que lo contrario hicieren, de mas del daño é interes de las partes.

Ley xxx. Que los Escribanos de Cámara escriban de su mano las sentencias.

D. Felipe II allí, Ordenanza 169.

LOS Escribanos de Cámara escriban de su mano las sentencias, mayormente en los negocios de importancia, porque de escribirlas sus Oficiales muchas veces se falta al secreto, que conviene, pena de seis pesos para los Estrados.

Ley xxxj. Que el Escribano notifique las sentencias á las partes, y al Fiscal, si no estuviere presente.

El mismo en las Ordenanzas 128. y 135.

LOS Escribanos ante quien pasaren los procesos notifiquen las sentencias difinitivas á las partes el mismo dia que se pronunciaren, ú otro siguiente, pena de dos pesos para los Estrados, y tambien notifiquen los autos y sentencias á nuestro Fiscal en todos los pleytos que fuere parte, si no estuviere presente á la pronunciacion

Ley xxxij. Que el Escribano dé traslado de las sentencias luego á las partes.

El mismo allí, Ordenanza 145.

LUego que se pronunciaren las sentencias, dén los Escribanos traslado de ellas á las partes, que se le pidieren, pena de dos pesos para los Estrados.

Ley xxxiij. Que los Escribanos de Cámara asienten las penas de Cámara en el libro de ellas, dentro de tres dias.

El mismo allí, Ordenanza 167.

LOS Escribanos de la Audiencia vayan á manifestar y firmar de sus nombres al aposento de el Presidente, en un libro, que ha de tener en su Cámara las condenaciones que por sentencias de revista hicieren nuestros Presidentes, Oidores y Alcaldes contra qualesquier personas, para nuestra Cámara y Fisco, dentro de tercer dia primero siguiente, despues que las condenaciones fueren fechas en revista, porque se sepa lo proveido, y en ellas no pueda haber fraude, pena de las pagar con el doblo para nuestra Cámara.

Ley xxxiiij. Que no llevando los Escribanos las penas al Fiscal cada Sábado, los acuse del juramento, y lo mismo haga sobre derechos demasiados.

El mismo en la Ordenanza 182. de Audiencias de 1596. Y en la Ordenanza 166. de 1536.

LOS Escribanos acudan cada Sábado á nuestro Fiscal, con todas las penas que aquella semana ante ellos se hubieren puesto, so cargo del juramento, que tienen fecho; y si así no lo hicieren, el Fiscal los acuse del ju-

ramento: y asimismo si alguno llevare derechos demasiados.

Ley xxxv. Que notifiquen las multas al que las hubiere de cobrar.

El mismo allí, Ordenanza 145.

LOS Escribanos de Cámara notifiquen cada semana las multas al que tiene cargo de cobrarlas, pena de dos pesos, por cada vez que no lo hicieren, para los Estrados de la Audiencia.

Ley xxxvj. Que los Escribanos no dén procesos diminutos de autos.

D. Felipe II Ordenanza 140. de Audiencias de 1596. Y Ordenanza 126. de 1563.

QUando los Escribanos dieren algun proceso en grado de apelacion, ó por remision, ó en otra forma, no le dén diminuto de autos, pena de perder el oficio, y pagar el interes á la parte.

Ley xxxvij. Que los Escribanos de Cámara no dén autos del proceso sin mandato de la Audiencia, y pongan razon de que se diéron.

El mismo Ordenanza 127. y 141. de Audiencias.

MAndamos que si fueren pedidos á los Escribanos de Cámara algunos autos del proceso, no los dén sin mandato del Presidente y Oidores, y quando los dieren, pongan razon en el proceso de que se diéron tales autos, y quedan los otros en su poder.

Ley xxxviij. Que no confien los procesos de las partes, y los Procuradores y Letrados no los saquen del lugar.

El mismo Ordenanza 178. de Audiencias de 1596. Y Ordenanza 161. de 1563.

LOS Escribanos no confien los procesos, ni escrituras de las partes, ni Solicitadores, pena de quarenta pesos para los Estrados, y del interes y daño de las partes; pero los puedan dar á los Procuradores y Letrados, tomando conocimiento, y no de otra forma. Y mandamos á los Procuradores y Abogados, que no saquen los procesos de la Ciudad, ó Villa donde la Audiencia residiere, ni los confien de las partes, ni de persona alguna, para llevarlos fuera sin licencia de la Audiencia, so la dicha pena, y que el Procurador sea obligado dentro de tres dias á volver el proceso al Escribano, pena de dos pesos por cada vez, que en los dichos tres dias no le volviere.

Ley xxxviiij. Que los Escribanos de Cámara dén testimonio de lo que se pidiere para el abasto, y sustento de las Ciudades y Provincias.

El mismo en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

MUchas veces sucede que por las Ciudades, y sus Procuradores se presentan en las Reales Audiencias algunas Cédulas y Provisiones nuestras, y otros recaudos, pidiendo cosas necesarias para abasto y sustento de las Ciudades, Islas y Provincias, y por la dilacion en proveer sobre lo pedido, se suelen perder los papeles: Mandamos que quando la respuesta y proveimiento de semejantes negocios se dilatare, si las partes pidieren testimonio, se le dén los Escribanos de Cámara en forma que haga fe, para que le puedan presentar donde vieren que les conviene, sin poner impedimento alguno, que Nos relevamos á los Escribanos de qualquier cargo, ó culpa, que por ello se les pueda imputar.

Ley xxxx. Que los Escribanos dén los testimonios que hubieren de dar dentro de tres dias.

El mismo allí, Ordenanza 128. Véanse las leyes 52. de este tít. y 21. tít. 3. lib. 8.

OTrosí ordenamos y mandamos, que habiendo de dar los Escribanos de Cámara algun testimonio con respuesta de la Audiencia, ó de otra parte, le dén dentro de tres dias, aunque el Presidente y Oidores, ó la parte no respondan, pena de pagar el interes y daño á la parte, por no se le dar, y de dos pesos por cada vez de los que mas se detuviere.

Ley xxxxj. Que quando algun Notario Eclesiástico dexare pleyto, el Escribano de Cámara le dé recibo, y en despachándolo se le vuelva.

D. Felipe III en Belen á 15 de Junio de 1619.

POrque quando los Notarios Eclesiásticos van á hacer relacion á nuestras Audiencias de las Indias de algunos pleytos, les mandan, que los dexen en poder de los Escribanos de Cámara: Mandamos que en estos casos el Escribano de Cámara en cuyo poder quedaren los procesos, dé recibo de ellos á los Notarios, que los entregaren, y despues de determinados sobre lo que hubiere lugar de derecho, nuestras Audiencias harán con toda la brevedad posible se vuelvan á los Notarios, de forma que la justicia corra sin perjuicio de las partes, ni detencion alguna.

Ley xxxxij. Que los Escribanos tengan Arancel en sus Oficios, y no lleven derechos por la guarda, ni busca de los procesos.

D. Felipe II Ordenanza 150. y 151.

LOS Escribanos tengan Arancel en sus Oficios en lugar que todos le puedan ver y leer, de los derechos que han de llevar, demas del Arancel que ha de haber en la Sala pública de la Audiencia, pena de cinco pesos para los pobres de la Cárcel, y no lleven derechos á las partes por guardar, ni buscar los procesos, pena de volver lo que así llevaren con el quatro tanto para nuestra Cámara.

Ley xxxxiij. Que los Escribanos y Relatores lleven los derechos por el Arancel, y lo firmen en los procesos.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe D. Felipe Gobernador en Madrid á 5 de Julio de 1546. D. Felipe II en la Ordenanza 88. de Audiencias. En Toledo á 15 de Mayo de 1563. Y en la Ordenanza 130. de 1563. La Princesa Gobernadora en Valladolid á 2 de Septiembre de 1556. Véase la ley 22. tít. 22. de este libro.

LOS Escribanos y Relatores de Audiencias en lo civil y criminal, lleven los derechos que les pertenecen, conforme al Arancel. Y para que se guarde y cumpla, mandamos, que los susodichos, y qualquiera de ellos asienten en el proceso y escritura los derechos, que recibieren por la vista de los procesos, así de las partes, como de los demas Procuradores, ó Factores, declarando la cantidad que recibieren, y por que se los dan expresamente, y lo firmen de sus nombres, juntamente con la parte, y Procurador y Factor, que los pagare, por manera que ámbos firmen lo que recibieren en el proceso y escrituras; y si el que pagare los derechos no supiere firmar, firme otro por él, y fenecido el pleyto, ó negocio, jure el Escribano, ó Relator, y la parte, ó su Procurador, ó Factor, que no han llevado, ni se les han dado mas derechos por aquel pleyto, ó negocio de los que allí están asentados y firmados, y que si mas llevaren, ó les fueren dados, los asentarán y firmarán, como dicho es, pena de volver lo que de otra forma llevaren, con el quatro tanto para nuestra Cámara, por la primera vez; y por la segunda la misma pena, y privacion de oficio; y si la parte, ó el Procurador diere informacion, que dió dineros al Escri-

bano, ó Relator, y no estuvieren asentados, sea creido por su juramento, en quanto á la cantidad que le hubiere dado.

Ley xxxxiiij. Que por la presentacion de una escritura se lleven derechos de una, aunque en ella estén insertas otras.

D. Felipe II allí, Ordenanza 155.

POR la presentacion de una escritura no lleven los Escribanos mas derechos de los que pueden llevar por una escritura, aunque en ella estén insertas, é incorporadas muchas escrituras de diversos signos, por quanto no es mas de una escritura debaxo de un signo, pena de pagar con el quatro tanto lo que llevaren, para nuestra Cámara.

Ley xxxxv. Que pongan en los procesos traslado de sentencias y escrituras, sin derechos.

El mismo allí, Ordenanza 159.

LOS Escribanos de Cámara pongan en los procesos los traslados de los poderes, sentencias, y otras escrituras importantes, concertados con las partes, guardando en su poder los originales, y no lleven derechos por estos traslados, pena de veinte pesos para los Estrados.

Ley xxxxvj. Que quando se presentare proceso para solo un Auto, no se lleven derechos demas de lo que se presentare por la parte para prueba de su justicia.

El mismo allí, Ordenanza 165.

MAndamos que quando se presentare Auto de algun proceso ante los Escribanos de Cámara, y para este efecto se presentare todo el proceso, no lleven derechos demas de lo que la parte hubiere menester para en prueba de su justicia, pena de volverlos con el quatro tanto para nuestra Cámara.

Ley xxxxvij. Que jurando el demandado que no debe, no pague derechos.

El mismo allí, Ordenanza 144.

ORdenamos y mandamos, que el Escribano no lleve derechos al denunciado, si siéndole pedido que jure, jurare que no debe cosa alguna; y lo mismo se haga si siendo recibido á prueba, el demandador no probare que se le debe lo que pide, pena de volver el Escribano lo que de otra suerte llevare, con el quatro tanto, para nuestra Cámara.

Ley xxxxviij. Que no lleven derechos a los pobres, ni de la vista, si las partes no vieren los procesos.

El mismo allí, Ordenanza 156. y 157. en las de 4 de Octubre de 1563.

LOS Escribanos de Cámara no lleven derechos á los que litigan por pobres, pero débenlos pagar si despues tuvieren bienes, y de esto hagan obligacion; y siendo condenado el contrario en costas, páguelas el que litigare, por el pobre, al Escribano, y délas en el memorial de las costas, y póngasele en la executoria, para que las cobre de su contrario. Otrosí los Escribanos de Cámara no lleven derechos de las vistas de los procesos, que ante ellos se presentaren, si la parte no los llevare á su Letrado, ó por sí, ó por su Procurador los viere, pena de volver lo que llevaren con el quatro tanto para nuestra Cámara.

Ley xxxxviiij. Que no lleven derechos de los procesos, que se traxeren por via de fuerza, si se volvieren á los Jueces Eclesiásticos.

D. Felipe II Ordenanza 164.

OTrosí no lleven derechos de vista de los procesos, que por via de fuerza de los Jueces Eclesiásticos se traxeren á la Audiencia, si se volvieren á los dichos Jueces, aunque sea en caso que las partes, ó sus Letrados las hayan de ver, pena de volver lo que así llevaren con el quatro tanto para nuestra Cámara.

Ley l. Que no se lleven derechos de procesos Eclesiásticos, que fueren á las Audiencias, sobre jurisdiccion, Patronazgo y hacienda Real.

El mismo en la Ordenanza 136. de Audiencias. En Toledo á 25 de Mayo de 1596.

LOS Escribanos de Audiencias no pidan, ni lleven derechos ningunos de los procesos Eclesiásticos, que se traxeren á ellas á pedimento de los Corregidores, ó Jueces de residencia, sobre cosas que tocaren á la defensa de la jurisdiccion, Patronazgo y hacienda Real, ni de los autos, que ante ellos pasaren, y provisiones, que sobre esto se dieren, pena del quatro tanto para nuestra Cámara.

Ley lj. Que hagan los autos, y dén los testimonios, que los Oficiales Reales pidieren sin derechos.

El Emperador D. Cárlos y la Princesa Gobernadora en Segovia á 28 de Septiembre de 1532. D. Felipe II en Madrid á 20 de Agosto de 1574. Véanse las leyes 40. de este tít. y 21. tít. 3. lib. 8.

ORdenamos á los Escribanos de Cámara, que en todos tiempos y ocasiones, que nuestros Oficiales Reales les pidieren y requirieren, que hagan algunos autos, y dén testimonio de ellos, ó traslado autorizado, ó simple de escrituras para cosas tocantes á nuestra hacienda y Patrimonio Real, lo hagan y cumplan luego que fueren requeridos, sin les pedir, ni llevar por esta razon ningunos derechos, pena de la nuestra merced, y perdimiento de sus oficios, y de diez mil maravedis para nuestra Cámara, á cada uno que lo contrario hiciere.

Ley lij. Que los Escribanos de Cámara no cobren derechos por la parte del Fisco aunque la contraria sea condenada en ellos.

D. Felipe II en las Ordenanzas 124. y 186. de Audiencias de 1563.

MAndamos que los Escribanos de Cámara y Salas del Crímen no lleven derechos de los pleytos Fiscales, que se siguieren en nuestras Reales Audiencias por la parte, que toca á los Fiscales, con qualesquier personas, aunque se dé sentencia en favor de los Fiscales con condenacion de costas, ni las pongan en el memorial, ni las cobren de los reos condenados, porque los Fiscales no las han de dar, ni pagar, pena de quarenta pesos al que lo contrario hiciere, para los Estrados de la Audiencia, y de volver lo que llevaren, con el doblo, para nuestra Cámara.

Ley liij. Que los Escribanos no lleven derechos á los Fiscales de condenaciones aplicadas á la Cámara.

El mismo Ordenanza 138. de Audiencias de 1596. y 170. de 1563. Véanse las leyes 26. tít. 22. de este libro, y 30 tít. 8. libro 5.

LOS Escribanos guarden lo proveido, y no lleven derechos á nuestros Fiscales, ni á otras personas en su nombre, aun en caso que la condenacion sea para nuestra Cámara, ni de la execucion, que sobre esto se hiciere.

Ley liiij. Que los Escribanos de Cámara pongan á la vuelta de las provisiones sus derechos, y los del sello y registro.

D. Felipe II allí, Ordenanza 108.

TOdos los Escribanos sean obligados á poner y pongan en las espaldas de las provisiones y cartas que libraren, sus derechos, y los del sello y registro, que han de haber por ellas pena de dos pesos por cada vez que lo contrario hicieren, para los Estrados de nuestras Audiencias.

Ley lv. Que no reciban cosas de comer, ni otras en pago de sus derechos.

El mismo allí, Ordenanza 143.

MAndamos que los Escribanos no reciban aves, maiz, pescado, ni otras cosas, aunque sean de comer, en satisfaccion de sus derechos, pena de volver lo que llevaren, con el quatro tanto para nuestra Cámara.

Ley lvj. Que en las visitas de Cárcel un Oficial escriba los visitados, y en las Audiencias un Escribano lea peticiones, y otro decrete, y en que asientos.

D. Felipe II en San Lorenzo á 14 de Septiembre de 1576.

EN las visitas de Cárcel de los Sábados, que hacen los Oidores, y en las demas ordinarias de los Alcaldes del Crímen, un Oficial de los Escribanos del Crímen escriba en el libro de visita los nombres de las personas que se visitan, y lo que piden, y el Oficial esté asentado en el banco de los Relatores, entretanto que escribe en el libro, y estén asímismo asentados los Escribanos del Crímen durante la visita; y los dias de Audiencia uno de los Escribanos lea las peticiones, y otro decrete y escriba lo que se proveyere.

Ley lvij. Que los Escribanos que entraren á hacer relacion aguarden asentados, y solos los de Cámara suban á firmar.

El mismo allí.

VIniendo los Escribanos de Provincia, ú otro Juzgado á hacer relacion de algunos negocios á la Audiencia, estarán aguardando á hacerla hasta que se les mande, y entretanto se asentarán con los Procuradores, y ninguno de los Escribanos se asiente en el banco de los Relatores, si no fueren los del Crímen, ó los de las Salas de los Oidores, quando fueren á la del Crímen á algun negocio, y solamente suban á firmar á los Estrados los Escribanos de Cámara.

Ley lviij. Que los Escribanos del Crímen, y no los Receptores, reciban las informaciones que esta ley declara, y vayan con los Alguaciles á la execucion de la justicia.

El mismo en Madrid á 22 de Julio de 1570.

MAndamos que los Escribanos del Crímen de las Audiencias, y no los Receptores, reciban las informaciones de las querellas, que en las Ciudades donde las Audiencias residieren, con las cinco leguas al rededor, se ofrecieren; y asímismo vayan en persona con los Alguaciles á la execucion de la justicia, pena de suspension de oficio.

Ley lviiij. Que los Escribanos del Crímen puedan tener Escribanos Reales para el despacho, y el órden que los de Provincia han de tener en hacer relacion.

D. Felipe II en Aranjuez á 1 de Mayo de 1584.

LOS Escribanos de Cámara de las Salas del Crímen puedan tener en sus casas y Oficios Escribanos Reales Oficiales para el buen despacho de los negocios, y los Escribanos Reales no hagan, ni puedan hacer autos en la Sala. Y mandamos que quando los Es-

cribanos de Provincia, y otros Juzgados fueren á hacer relacion á la Sala, la hagan en pie, y no suban á los Estrados, y dexen los procesos á los Escribanos de Cámara, los quales despues de hechos los autos sobre que viniere la relacion, y firmados de los Jueces, se los vuelvan á los Escribanos.

Ley lx. Que los Escribanos tengan los registros cosidos, y los signen cada año.

El mismo Ordenanza 120. de 1563. Véase con la ley 20. tit. 8. lib 5.

ORdenamos y mandamos, que los Escribanos tengan los registros cosidos, y los signen á fin de cada año, pena de treinta pesos para nuestra Cámara.

Ley lxj. Que las Audiencias, y no los Escribanos de Cámara nombren los de las comisiones, que se despacharen.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Monzon á 21 de Julio de 1552. D. Felipe II en Valladolid á 5 de Junio de 1560. en la Ordenanza 15. de Audiencias de 1563. Véase la ley 4. tit. 1. lib. 5.

ES nuestra voluntad que las Reales Audiencias en los casos, que se puedan proveer Jueces de comision, fuera de las cinco leguas, nombren Escribanos, no habiendo Receptores, y no los nombren los Escribanos de Cámara.

Ley lxij. Que los Escribanos de Cámara tomen la razon de las comisiones, que se dieren.

D. Felipe IIII en Madrid á 23 de Febrero de 1633.

LOS Escribanos de Cámara tomen la razon de las comisiones, que se dieren en nuestras Audiencias Reales á Jueces de residencia y pesquisas, y no pongan excusa, ni dificultad.

Ley lxiij. Que el Presidente de Panamá despache igualmente los negocios de gobierno y justicia, que le tocaren con los Escribanos de Cámara.

D. Felipe II en Monzon á 15 de Septiembre de 1563. D. Felipe IIII en Madrid á 9 de Marzo de 1625.

MAndamos que ante los dos Escribanos de Cámara de la Audiencia Real de Panamá pasen igualmente todos los negocios, que en la Audiencia se hubieren de hacer y tratar, así de justicia, como de gobernacion, y entre ellos no haya diferencia, y en esta conformidad nuestro Presidente Gobernador y Capitan General de aquella Audiencia y Provincia de Tierra firme despache ante los Escribanos de Cámara todas y qualesquier cosas y negocios de gobierno y justicia, y demas que le tocaren, como á tal Gobernador y Capitan General y Presidente de la Audiencia, y no ante otro Escribano, ni persona alguna.

Que las Audiencias y Justicias manden dar los testimonios, que se pidieren, y los Escribanos de Cámara, y los demas los dén como se ordena, ley 89. tít. 15. de este libro.

Que las executorias lleven insertos los autos substanciales, ley 114. tít. 15. de este libro.

Que presentándose peticion con palabras indecentes contra Prelado, el Escribano de Cámara dé cuenta á la Audiencia, ley 151. tít. 15. de este libro.

Que los Presidentes tengan libro, en que cada tres dias escriban los Escribanos de Cámara las condenaciones, y en ellas se libre, segun su aplicacion, ley 163. tít. 15. de este libro.

Que en la Sala de Audiencia pública, y Oficios de Escribanos esté la tabla del Arancel, ley 179. tít. 15. de este libro.

Que los Presidentes Gobernadores puedan despachar con sus Secretarios negocios secretos, ley 5. tít. 16. de este libro.

Los Escribanos de Cámara no tengan mas de un oficio, ley 96. tít. 16. de este libro.

Que pidiendo los Fiscales algunos testimonios, se los dén los Escribanos, y las Audiencias lo provean, ley 9. tít. 18. de este libro.

Que los Fiscales pidan memoria de los testigos, que se hubieren de ratificar, y los Escribanos se la dén, ley 39. tít. 18. de este libro.

Que los Ministros sean diligentes en el despacho de los pleytos Fiscales, ley 40. tít. 18. de este libro.

Que los Escribanos de Cámara tengan libro de condenaciones, de que dén testimonio cada mes, ley 8. tít. 25. de este libro, y dentro de tercero dia asienten las penas y depósitos en el libro general del Presidente, y cada uno le tenga aparte, ley 9. Tomen la razon de las condenaciones, y la dén á los Contadores de Cuentas, ley 10. Entreguen á los Receptores los testimonios de condenaciones, ley 12. No dén mandamientos de soltura, sin certificacion del Receptor, de estar pagada la condenacion, y si fuere en fiado, se guarde lo dispuesto por la ley 31. del dicho tít. y libro.

Que el Escribano que diere traslado de proceso de otro, le vuelva los derechos que por ello hubiere llevado, ley 9. tít. 26. de este libro.

Que los Escribanos de Cámara no dén provisiones de Receptorías á Receptores sin Cédula del Repartidor, pena de ocho pesos para la Cámara, ley 11. §. 6. tít. 27. de este libro.

Que los Escribanos de las visitas de la tierra, y comisiones entreguen los papeles á los de Cámara, como está ordenado, ley 24. tít. 31. de este libro.

Que los Escribanos de Cámara sean exâminados, ley 3. tít. 8. lib. 5.

Que los Tenientes de Escribanos de Cámara, que los pudieren nombrar, dén fianzas, ley 7. tít. 8. lib. 5.

Que los Escribanos de Cámara guarden la ley 2. de este tít. Véase la ley 8. tít. 8. lib. 5.

Que los Escribanos de Cámara y Gobernacion asistan á las Audiencias de Vireyes y Gobernadores para los negocios de Indios, ley 9. tít. 8. lib. 5.

Que se les entreguen y vuelvan los papeles por inventarios, ley 17. y guarden los Aranceles, ley 26. tít. 8. libro 5.

TÍTULO VEINTE Y QUATRO.

DE LOS ABOGADOS DE LAS AUDIENCIAS, y Chancillerías Reales de las Indias.

Ley j. Que ninguno pueda ser Abogado en Audiencia Real, sin ser primero exâminado, y del que no lo fuere, no se admitan peticiones.

D. Felipe II en las Ordenanzas de Audiencias de 1563. Ordenanza 217.

ORdenamos y mandamos, que ninguno sea, ni pueda ser Abogado en nuestras Reales Audiencias de las Indias, sin ser primeramente exâminado por el Presidente y Oidores, y escrito en la matrícula de los Abogados, y qualquiera que lo contrario hiciere, por la primera vez sea suspendido del oficio de Abogado por un año, y pague cincuenta pesos para nuestra Cámara: y por la segunda se doble la pena: y por la tercera quede inhábil,

y no pueda usar la Abogacía, y los que no fueren graduados no hagan peticiones algunas en pleytos, ni procesos, ahora sea peticion nueva, ó sobre autos de lo procesado, ó requerimiento, ó suplicacion, ú otra qualquiera para que se presente en las Reales Audiencias, ó ante otros qualesquier Jueces, y si se presentaren, no sean recibidas, y á los que las hicieren y presentaren impongan los Jueces ante quien pendiere la causa, las penas competentes, segun su albedrio; salvo si el dueño del negocio hiciere peticion en causa propia.

Ley ij. Que ningun Bachiller sin ser exâminado abogue.

El mismo Ordenanza 228. de 1563.

NIngun Bachiller sin ser exâminado en Audiencia nuestra, abogue en ella, ni se asiente en los Estrados donde se asentaren los Doctores, y Licenciados, pena de quarenta pesos para los Estrados.

Ley iij. Que los Abogados juren, que no ayudarán en causas injustas.

Ordenanza 214.

LOS Abogados juren que no ayudarán en causas injustas, ni acusarán injustamente, y luego que conocieren, que sus partes no tienen justicia, desampararán las causas.

Ley iiij. Que paguen los daños, que las partes recibieren por su malicia, ó culpa.

Ordenanza 214. y 120.

ORdenamos que el Abogado, ó Abogados paguen á las partes los daños, que hubieren recibido, ó recibieren por su malicia, culpa, negligencia, ó impericia, que se pueda colegir de los autos del proceso, así en la primera instancia, como en grado de apelacion, ó suplicacion, con el doblo y que sobre esto les sea hecho brevemente cumplimiento de justicia.

Ley v. Que los Abogados guarden antigüedad entre sí desde el dia que fueren admitidos, pena de suspension por un año.

D. Felipe II Ordenanza 225.

MAndamos que los Abogados guarden antigüedad entre sí mismos quando se asentaren en los Estrados, conforme al tiempo en que fueren recibidos, y ninguno tome otro lugar, pena de suspension del oficio por un año.

Ley vj. Que los Abogados hagan sus igualas con las partes al principio de los pleytos, y no despues, pena del salario, y suspension.

Ordenanza 221.

LOS Abogados puedan hacer sus igualas y conciertos de sus salarios, luego al principio de los pleytos, oida la relacion de las partes; pero despues que hubieren visto sus escrituras, y comenzado á hacer peticiones, escritos, ú otra cosa alguna en los pleytos, no puedan avenirse, ni igualar sus salarios con las partes, porque ya estarán prendados y necesitados, y no tendrán libertad de hacer el concierto como les convenga, y qualquiera que lo contrario hiciere pierda el salario del pleyto, y sea suspendido del oficio de Abogado por tiempo de quatro meses.

Ley vij. Que ningun Abogado se pueda concertar por parte de la cosa que se demandare.

Ordenanza 217.

NIngun Abogado sea osado de concertarse con aquel á quien ha de ayudar, para que le dé parte de la cosa que se demandare, y si lo hiciere, no pueda usar el oficio con él, ni con otro.

Ley viij. Que ayuden á sus partes fielmente sin alegar malicias, pena de suspension, y otras á arbitrio de los Jueces.

Ordenanza 218.

MAndamos que los Abogados tengan cuidado de ayudar á las partes fielmente, y con mucha diligencia en los pleytos de su cargo, alegando el hecho lo mejor que pudieren, y procurando que se hagan las probanzas que convengan, ciertas y verdaderas, y vean por sí mismos los autos del proceso, concertando la relacion, quando fuere sacada con el original, y en otra forma no la firmen, ni digan que está sacada, ni pidan términos para probar lo que saben, ó creen que no ha de aprovechar, ó que no se puede probar, ni dén consejo, ni aviso á sus partes para que sobornen testigos, ni hagan alegaciones, pongan tachas, ni objecciones maliciosas, ni dén lugar, quanto en ellos fuere, á que se haga otra mudanza de verdad en todo el proceso, y que lo juren así todos, pena de perjuros, y que por el mismo hecho, demas de las otras penas del derecho, sean suspendidos de el oficio de Abogado por el tiempo, que pareciere á nuestros Presidente y Oidores, considerada la calidad de la culpa, que hubieren cometido.

Ley viiij. Que los Abogados no dexen á la parte que comenzáron á ayudar, hasta ser fenecida la causa, pena del salario y daño, que le resultare.

D. Felipe II Ordenanza 223.

OTrosí mandamos, que si el Abogado tomare una vez á su cargo ayudar á una parte, no sea osado á lo dexar, hasta ser fenecido el pleyto, y si lo dexare pierda el salario, y pague al señor de el pleyto qualquier daño, que le viniere; pero si dexare el pleyto conociendo que la causa es injusta, lo pueda hacer.

Ley x. Que el Abogado que ayudare á una parte en primera instancia, no pueda ayudar á la otra en las demas.

Ordenanza 222.

ORdenamos que ningun Abogado, que hubiere ayudado á alguna parte en la primera instancia, ayude contra la misma parte en la segunda y tercera instancia, pena, que por el mismo hecho sea suspendido del oficio de Abogado por diez años, y de cincuenta pesos para nuestra Cámara.

Ley xj. Que ningun Abogado descubra el secreto de su parte á la otra.

Ordenanza 224.

SI algun Abogado descubriere el secreto de su parte á la contraria, ó á otra en su favor, ó si se hallare, que aconseja á ámbas partes contrarias en el mismo negocio, ó si no quisiere jurar lo contenido en estas Ordenanzas, y en las Leyes y Pragmáticas de estos Reynos de Castilla, demas de lo sobre esto en derecho establecido, por el mismo hecho sea privado, y desde luego le privamos del oficio de la Abogacía; y si despues usare de él en qualquiera forma, pierda la mitad de sus bienes para nuestra Cámara.

Ley xij. Que los Abogados tomen relacion por escrito del derecho de las partes, que defendieren.

Ordenanza 222.

MAndamos que los Abogados en el principio del pleyto tomen relacion por escrito de la parte, de todo lo que pertenece á su derecho cumplidamente, para que quando fuere menester demandarles cuenta sobre si han hecho lo que deben por su parte, ó si le han perdido el derecho por su culpa, la puedan manifestar para aprovecharse de ella, y toménla, firmada del nombre del señor de el pleyto, ó de quien se confie la parte, si no supiere leer.

Ley xiij. Que los Abogados firmen de sus nombres las peticiones, y los Procuradores no las presenten sin firmar.

Ordenanza 206.

OTrosí los Abogados firmen las peticiones, que hicieren, de qualquier calidad que sean, poniendo en ellas sus nombres, pena de dos pesos para los estrados de la Audiencia, y los Procuradores, que las presentaren sin firma, paguen un peso con la misma aplicacion.

Ley xiiij. Que los Abogados no aleguen lo alegado, ni hagan mas escritos hasta la conclusion, ni se reciba el que no estuviere firmado de Letrado.

D. Felipe II Ordenanza 215.

LOS Abogados no aleguen lo que tienen alegado, replicando, ó epilogando lo que ya estuviere presentado por escrito en el proceso, pena de quatro pesos, los dos para el que lo avisare, y los otros dos para los Estrados de la Audiencia, y los escritos que se presentaren sean firmados de Letrado conocido, y no se reciban mas de dos hasta la conclusion, y si mas fueren presentados, no sean recibidos; y si de hecho se recibieren, sean ningunos, y la probanza, que sobre ello se hiciere no haga fe, ni prueba.

Ley xv. Que dén á los Procuradores el conocimiento que les pidieren de los papeles que les entregaren.

Ordenanza 213.

ORdenamos que los Abogados dén conocimiento á los Procuradores de qualesquier procesos y escrituras, que les entregaren si se los pidieren, como ellos los dan á los Escribanos, pena de ocho pesos por cada vez, que no lo dieren, para los Estrados.

Ley xvj. Que los escribientes de los Abogados no lleven derechos de las peticiones, que escribieren.

Ordenanza 228.

MAndamos que los escribientes de los Abogados no lleven derechos por las peticiones, que escribieren á las partes, ni por trasladar, ni sacar en limpio las que al ordenar salieren borradas.

Ley xvij. Que no hablen sin licencia, pena de dos pesos, ni aleguen contra el hecho, pena de otros dos.

Ordenanza 209.

NIngun Abogado hable en los Estrados sin licencia, pena de dos pesos: y el que en el hecho dixere, ó alegare cosa que no sea verdadera, pague dos pesos para los Estrados.

Ley xviij. Que no hagan preguntas impertinentes.

Ordenanza 226.

MAndamos que los Abogados no hagan preguntas impertinentes

al negocio y causa en que abogaren, pena de diez pesos para los Estrados.

Ley xviiij. Que para las probanzas, que se hubieren de hacer por Receptor, el Abogado y Procurador entreguen el interrogatorio dentro de seis dias, ó le paguen el salario.

Ordenanza 211.

TOdas las veces que se ofrecieren negocios, en que haya de ir Receptor, los Abogados y Procuradores dén hechos y despachados los interrogatorios, y saquen el Receptor, dentro de seis dias despues de recibidos á prueba; y si así no lo hicieren, mandamos, que todo el tiempo, que demas de los seis dias los detuvieren sin sacar el Receptor le paguen el salario, y dén peticion sobre ello los Receptores, que fueren nombrados para los tales negocios, ante el Presidente y Oidores, y siendo mandado, lo cobren, y no de otra forma.

Ley xx. Que no pidan restitucion durante la prueba, salvo quince dias despues de la publicacion.

D. Felipe II Ordenanza 212.

LOS Abogados y Procuradores no puedan pedir por escrito, ni de palabra ninguna restitucion, por haberse pasado el tiempo, en ningunos pleytos, ni negocios, durante los términos asignados para las probanzas ordinarias; salvo que la puedan pedir durante el término de los quince dias despues de mandada hacer la publicacion: con apercibimiento que ninguna de las restituciones, que fuere pedida durantes los términos de la probanza, será concedida ni admitida.

Ley xxj. Que firmen los poderes de las partes, y no articulen en segunda instancia los mismos artículos, ó derechamente contrarios.

Ordenanza 227.

MAndamos que los Abogados firmen de sus nombres los poderes de sus partes por bastantes, y no articulen en segunda instancia los mismos artículos, ó derechamente contrarios, pena de seis pesos para los Estrados, y que con esto cese el exâmen de los poderes y artículos, que los Oidores eran obligados á hacer, conforme á las nuevas Leyes y Ordenanzas por Nos hechas.

Ley xxij. Que concierten, firmen y juren las relaciones.

Ordenanza 207.

LOS Abogados concierten por sí mismos las relaciones de los pleytos, conforme á la ley 8. de este título, y las juren, y firmen, pena de veinte pesos para los Estrados.

Ley xxiij. Que el Presidente y Oidores tasen el salario de los Abogados, multiplicando el de estos Reynos de Castilla, conforme al Arancel.

Ordenanza 204.

ORdenamos que el Presidente y Oidores tasen lo que los Abogados de las Audiencias han de llevar por razon de su Abogacía, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, multiplicándolo segun el Arancel, que para las Audiencias se hubiere dado.

Ley xxiiij. Que pasada en cosa juzgada la tasacion de costas, se execute conforme á esta ley, y se tasen los salarios, aunque no haya condenacion de costas.

El Emperador D. Cárlos en la Ordenanza de Audiencias de 1530. D. Felipe II en la 210. de 1563.

POrque mejor se guarde la Ordenanza dada sobre tasar los salarios de Abogados y Procuradores: Mandamos, que el Escribano de la causa, despues de pasada la condenacion de costas en cosa juzgada, vaya con la parte luego, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, al Abogado y Procurador, para que en su presencia le vuelvan lo que lleváron demasiado, so la pena en la dicha Ordenanza contenida: y asímismo se tasen los salarios quando no hubiere condenacion de costas.

Ley xxv. Que los Abogados no dilaten los pleytos, y de los Indios se paguen con moderacion.

El mismo Ordenanza 151. de 1596.

LOS Abogados no dilaten los pleytos, y procúrenlos abreviar en quanto fuere posible, especialmente los de Indios, á los quales lleven muy moderadas pagas, y les sean verdaderos protectores y defensores de personas y bienes, sin perjuicio de lo proveido en quanto á las protectorías.

Ley xxvj. Que los Abogados de pobres asistan á la visita de Cárcel, y los Procuradores los prevengan con los procesos.

D. Felipe II Ordenanza 208.

MAndamos que los Abogados de pobres estén presentes los Sábados á la visita de presos, y tengan bien vistos los procesos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, y que los Procuradores se los lleven despues de conclusos para que los puedan ver dos ó tres dias ántes, pena de un peso para los pobres de la Cárcel.

Ley xxvij. Que el salario del Abogado y Procurador de Pobres no se pague de la Real hacienda.

El mismo en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

ORdenamos que el salario asignado al Abogado y Procurador de pobres se pague de penas de Cámara y gastos de justicia, y no de nuestra Caxa, ni otra hacienda Real de que no se debe pagar, ni gastar cosa alguna sin particular órden nuestra, y lo que se hubiere pagado sin preceder lo susodicho, se vuelva á la Caxa de las condenaciones de penas de Cámara ó gastos de justicia.

Ley xxviij. Que no pueda ser Abogado en Audiencia pariente de Oidor de ella en los grados, que esta ley expresa.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 4 de Septiembre de 1551. D. Felipe II en Madrid á 16 de Agosto de 1563.

PRohibimos y expresamente defendemos, que ahora, ni en ningun tiempo pueda ser Abogado en ninguna de nuestras Audiencias Reales de las Indias ningun Letrado, donde fuere Oidor su padre, suegro, cuñado, hermano, ó hijo, pena de que el Letrado que abogue contra esta prohibicion, incurra por ello en pena de mil Castellanos de oro para nuestra Camara y Fisco. Y mandamos, que no sea admitido á la Abogacía el que estuviere impedido por esta razon: y todo lo susodicho tambien se entienda si fuere pariente en los grados referidos del Presidente, ó Fiscal de la Audiencia.

Que los Abogados no hagan partidos de seguir los pleytos á su costa, ley 9. tít. 28. de este libro.

Que los Procuradores no presenten peticiones sin firma de Abogado, ley 11. tít. 28. de este libro.

TÍTULO VEINTE Y CINCO.

DE LOS RECEPTORES Y PENAS DE CÁMARA, gastos de Estrados y Justicia y obras pias de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias.

Ley j. Que los Receptores cobren las penas de Cámara, Estrados y gastos de Justicia, y dén cuenta en cada un año.

D. Felipe II en la Ordenanza 67. de las de 1563.

ORdenamos y mandamos, que los Receptores de penas de Cámara cobren todas las penas, que en qualquiera forma nuestros Presidentes y Oidores aplicaren, así para nuestra Cámara, como para Estrados de las Audiencias, y otros gastos, y los Alguaciles mayores tengan cargo de las executar, y el Receptor presente luego lo que cobrare ante los Oficiales de nuestra Real hacienda, los quales lo pongan en el Arca de tres llaves, y asienten en un libro, con separacion de las penas de Cámara y las de Estrados, y el Presidente y Oidores tengan cuidado de saber como se hace el cargo al Receptor, el qual al fin de cada un año dé cuenta de ellas, conforme á la ley 26. de este título, y siendo fenecida se envie á nuestro Consejo de las Indias relacion sumaria, firmada de sus nombres, y de los Oficiales Reales, y fe de los Escribanos de las Audiencias, de las condenaciones que se hubieren hecho.

Ley ij. Que donde no hubiere Receptores de penas de Cámara, gastos de Justicia y Estrados, las cobren los Oficiales Reales.

D. Felipe II en Galapagar á 26 de Noviembre de 1571. D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639. cap. 2.

EN muchas Ciudades, Villas y Lugares de las Indias no hay Receptores de las penas de Cámara, gastos de Justicia y Estrados, con titulo de los Señores Reyes nuestros progenitores, ni de Nos: Mandamos que en este caso las dichas condenaciones entren en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y que ellos hagan las cobranzas de las personas, que las debieren pagar, y no los Tesoreros solos, guardando y cumpliendo las órdenes, que de Nos tienen para la cobranza y guarda de lo que procede de los tributos, quintos, rentas y toda la demas hacienda nuestra, sin hacer novedad, ni contravenir en ninguna forma; y donde hubiere Receptores, no se entrometan los Oficiales Reales en lo susodicho, conforme á lo dispuesto en sus títulos.

Ley iij. Que las condenaciones de penas de Cámara, gastos de Estrados y de Justicia, se entreguen á los Receptores, ú Oficiales Reales, donde no los hubiere, y hasta que estén entregadas no se distribuyan.

D. Felipe II en Tomar á 17 de Abril de 1581. Y en Madrid á 20 de Marzo de 1584. Y D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639.

COnviene y es nuestra voluntad, que las condenaciones de penas de Cámara, que se hacen y aplican por nuestras Reales Audiencias, y por los Oidores, que salen á visitar los distritos, y los demas Jueces y Justicias de nuestras Indias, y las aplicadas para gastos de Estrados y de Justicia, se entreguen luego en poder de los Receptores de penas de Cámara, y donde no los hubiere, en el de nuestros Ofi-

ciales Reales, y hasta que se les hayan entregado y hecho el cargo, no se distribuyan, ni paguen en todo, ni parte, y se pueda tener con esta hacienda la cuenta, que conviene. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que así se haga, y contra el tenor de esta nuestra ley no vayan, ni pasen en ninguna forma, y despues hagan libranzas, conforme á la distribucion.

Ley iiij. Que ninguna cantidad se libre en penas de Cámara sin licencia del Rey.

D. Felipe III en Villacastin á 27 de Febrero de 1610.

MAndamos que los Vireyes, Presidentes y Audiencias no libren cosa alguna en las condenaciones aplicadas para la Cámara, no teniendo licencia para poderlo hacer, y órden particular nuestra, y teniéndola, lo digan precisamente en las libranzas que dieren.

Ley v. Que los Receptores no cumplan libranza sobre penas de Cámara, de lo que en ellas no estuviere consignado.

D. Felipe IIII en San Lorenzo á 20 de Octubre de 1621.

EN nuestro Consejo se ha tenido noticia de que los Receptores de penas de Cámara prestan de las condenaciones, que han entrado en su poder, aplicadas á nuestra Cámara y Fisco, al género de gastos de Estrados, muy considerables cantidades de pesos para la paga de diferentes cosas y efectos. Y porque en esto ha habido exceso digno de enmienda y correccion, mandamos á los Receptores que tengan particular cuidado de que se restituyan y vuelvan con toda brevedad las cantidades, que así hubieren suplido, y no cumplan ni acepten ninguna libranza, que sobre los susodichos se diere en lo procedido de condenaciones de penas de Cámara, que no tenga en ellas su consignacion sin nuestra órden particular, pues siendo, como es, hacienda Real, no se puede librar, ni llegar á ella sin este requisito: con apercibimiento, de que si así no lo cumplieren, serán castigados.

Ley vj. Que las Audiencias pongan cuidado en que las penas de Cámara se distribuyan con recaudos legítimos, y las Salas del Crímen, ni otro Tribunal no las apliquen en otra forma.

D. Felipe IIII en el Pardo á 12 de Enero de 1650.

NUestras Audiencias pongan particular cuidado en que todas las cantidades aplicadas, y que se aplicaren á nuestra Cámara y Fisco, así por las dichas Audiencias, como por las Salas del Crímen, donde las hubiere, entren en poder del Receptor general de cada Audiencia, ó de los Oficiales Reales, conforme á lo proveido, para que de allí se distribuyan con libranzas y recaudos legítimos, sin permitir que las Salas del Crímen, ni otro Tribunal, ni Ministro apliquen ni distribuyan ninguna cantidad en otra forma.

Ley vij. Que los Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crímen no se entrometan en la cobranza de las penas de Cámara, ni gastos de Justicia, ó Estrados, y la dexen á quien pertenece.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Mayo de 1572. Y allí á 26 de Mayo de 1573. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos á nuestras Reales Audiencias, y á los Alcaldes del Crímen, que no envien á cobrar las penas de Cámara, gastos de Justicia y Estrados, á los pueblos de su jurisdiccion, y dexen esta cobranza á los Receptores nombrados, ó á los Oficiales Reales, donde no hubiere Receptores, y no los impidan

enviar las personas para ello necesarias, y lo mismo hagan en quanto á las penas, que á Nos pertenecieren en las Ciudades donde residieren las Audiencias.

Ley viij. Que los Escribanos tengan libro de condenaciones, de que dén testimonio cada mes.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639. cap. 9.

LOS Escribanos de Cámara de las Audiencias y Juzgados ordinarios, así de lo civil, como de lo criminal, tengan libros donde escriban las penas, condenaciones y multas, que ante ellos se hicieren para nuestra Cámara, gastos de Justicia y Estrados, y para otros efectos, con distincion y separacion, y cada mes dén testimonio por menor de las que son al Receptor, en cuyo poder han de entrar, y á los Oficiales de nuestra Real hacienda. Y porque conviene que en esto haya mucha puntualidad y cuidado, ordenamos y mandamos, que así se execute precisa, é inviolablemente, y que en los testimonios dén fe de que ante ellos no han pasado otras condenaciones, ni multas mas de las que refieren y que estas quedan asentadas en sus libros; y si pasado el mes no hubieren dado los testimonios, los Oficiales de nuestra Real hacienda obliguen á los Escribanos á que los dén, que para compelerlos les concedemos jurisdiccion: con apercibimiento á los unos y á los otros, que será por su cuenta y riesgo el daño que se siguiere, y de la omision y descuido se les hará cargo de visita, ó residencia.

Ley viiij. Que los Escribanos de Cámara dentro de tercero dia asienten las penas y depósitos en el libro general del Presidente, y cada uno le tenga aparte.

D. Felipe III en Lerma á 26 de Abril de 1608. cap. 1.

LOS Escribanos de Cámara de nuestras Audiencias Reales, así de lo civil, como de lo criminal, tengan obligacion dentro de tercero dia, despues que ante ellos se hicieren algunas condenaciones en revista para nuestra Cámara, gastos de Justicia, Estrados, ó cosas á esto anexas y concernientes, ó para obras pias, ó se mandaren executar, ó poner en deposito las hechas en vista, de las asentar en el libro general, que está, y ha de estar en poder del Presidente de la Audiencia, conforme á lo proveido por la ley 163. tít. 15. de este libro, donde cada uno tenga su cuenta armada aparte por cargo, con dia, mes y año, y toda distincion y claridad, firmadas las partidas de su nombre, y el Receptor general firme el recibo de las executorias, mandamientos, ó testimonios, que para la cobranza de las penas y condenaciones se le entregaren en cada partida del libro general, para que por él se le haga cargo; y demas de este libro, tenga cada uno de los Escribanos de Cámara otro libro aparte de las penas y condenaciones, que ante él se hicieren, donde las asiente y firme, de forma que se puedan conferir y comprobar con el libro general y procesos de las causas, conforme á nuestra ley Real, que sobre esto habla, pena del doblo en ella contenido, y suspension de oficio por seis meses.

Ley x. Que los Escribanos de Cámara tomen la razon de las condenaciones, y la dén á los Contadores de Cuentas.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Noviembre de 1638.

ALgunos Receptores generales de penas de Cámara, gastos de Justicia y Estrados han fallecido debien-

do muy considerables cantidades, y este daño ha procedido de no haberse tomado la razon del dinero, que entra en su poder: Ordenamos y mandamos, que de todas las sentencias, que se pronunciaren por nuestras Reales Audiencias y Justicias Ordinarias de las Ciudades en que residen nuestras Contadurías de Cuentas, tomen la razon los Escribanos de Cámara mas antiguos, y los de Cabildo de las Ciudades, y que para esto tenga cada uno libro aparte, y no despachen las executorias y mandamientos, sin haber puesto Certificacion de que quedan asentadas las partidas de las condenaciones que se hicieren, y los Escribanos de Cámara y Cabildo han de estar obligados á dar cada seis meses á nuestros Contadores de Cuentas testimonio signado y firmado de las condenaciones, que se hubieren aplicado á nuestra Cámara, con distincion del dia, mes y año, en que se hiciéron, y á que personas, y por que causas, y de que no ha habido otras en el Juzgado de cada uno, pena de que no lo cumpliendo así, se les hará cargo de residencia, ó visita, y se cobrarán de sus bienes las partidas, que por la dilacion se pusieren de mala calidad, con la pena del tres tanto de la partida, que dexaren de escribir en los libros, y de dar razon de ella á los Contadores de Cuentas, á los quales damos poder y facultad para que puedan compeler y compelan á los Escribanos de Cámara de las Audiencias, Salas del Crímen, y Cabildos de las Ciudades, al cumplimiento de todo lo referido, y que demas de esto, si les pareciere conveniente reconocer y ver los libros originales, lo puedan hacer y obligar á que se los entreguen, para hacer la comprobacion de los cargos de los Receptores generales. Y para que las condenaciones, que se hicieren fuera de las Ciudades, en el distrito que comprehenden los Tribunales dè Cüentas tengan el mismo paradero y cobro, ordenamos y mandamos á los Corregidores, Alcaldes y demas Justicias, que envien al fin de cada año al Tribunal, que le tocare, testimonio de las condenaciones de penas de Cámara, que hubieren hecho, y la cuenta ajustada de las cobranzas de ellas, para que se tome la razon en él, y haga cargo al Receptor, y esto se observe con tal precision, que si no lo cumplieren así, mandamos que se despachen á su costa executores, que lo hagan, y cobren las dichas condenaciones.

Ley xj. Que para los cargos de los Receptores en las cuentas, se saquen los testimonios de los Escribanos.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639. cap. 7.

PAra justificacion de los cargos que los Oficiales de nuestra Real hacienda han de hacer á los Receptores de penas de Cámara en sus cuentas de todo el tiempo, que no estuvieren tomadas legítimamente, se han de sacar testimonios de los Escribanos de Cámara de las Audiencias, y de los demas Escribanos y personas, que los deban dar de sus libros, que para este efecto deben tener, y han de dar fe que no se han hecho ante ellos, ni tienen noticia de otras penas, condenaciones, ni multas, que se hayan aplicado para nuestra Cámara y Fisco, ni para gastos de Justicia, ni Estrados, mas de aquellas de que dieren los testimonios, y demas de esto se ha de poner mucho cuidado para ajustar los cargos.

Ley xij. Que los Receptores se hallen en las Audiencias los dias de sentencias, y los Escribanos les entreguen testimonio de las condenaciones.

D. Felipe III allí, cap. 2.

LOS Receptores generales de penas de Cámara de nuestras Audiencias tengan entera noticia de las penas y condenaciones, que se hicieren, y á quien, y como se aplican y distribuyen, asistan y se hallen presentes en las Salas de las Audiencias civil y criminal, los dias que se publicaren las sentencias, y para ello se les dé el asiento y lugar, que les está señalado; y los Escribanos de Cámara luego el mismo dia dén y entreguen á los Receptores generales, ó á los Oficiales Reales, donde no los hubiere, testimonio en relacion de las condenaciones, dando fe, que no hubo mas en aquella Audiencia, lo qual cumplan, pena de la ley, y mas cincuenta pesos ensayados para nuestra Cámara.

Ley xiij. Que los Receptores no lleven parte de condenaciones, si no estuvieren executoriadas.

El mismo en Lerma á 10 de Noviembre de 1612.

ORdenamos y mandamos á los Receptores de penas de Cámara de nuestras Audiencias Reales, y á los demas de sus distritos, que la parte, que les perteneciere, conforme á la ley 26. de este título, solamente la lleven de las condenaciones, confirmadas por sentencias de revista, ó executoriadas por sentencias pasadas en cosa juzgada, y aunque hayan entrado en su poder en virtud de algunas sentencias, si hubieren sido revocadas, no la puedan llevar, ni de la parte que se mandare volver, y restituyan lo que constare haber llevado contra el tenor de esta nuestra ley.

Ley xiiij. Que no se libren ayudas de costa en penas de Cámara, quitas, ni vacaciones.

D. Felipe II en Cédula de 9 de Abril de 1591.
El Príncipe Gobernador en 5 de Marzo de 1598.

MAndamos que por ninguna causa, ni razon se dén ayudas de costa en penas de Cámara, quitas, ni vacaciones, y que lo aplicado á estos géneros de hacienda para un efecto, no se convierta en otro, y á los Receptores y personas en cuyo poder entrare lo procedido de quitas, vacaciones y penas de Cámara, que no cumplan, ni paguen órden, ni libranza alguna que se les diere contra lo contenido en esta nuestra prohibicion.

Ley xv. Que no se libren gratificaciones en penas de Estrados.

D. Felipe II en Madrid á 2 de Enero de 1572.

OTrosí mandamos, que las penas y condenaciones de Estrados se distribuyan en lo que están diputadas, y que de ellas no se haga gratificacion á los que la pretendieren por sus servicios.

Ley xvj. Que las Audiencias no libren en penas de Cámara, ni otros ningunos efectos, aguinaldos, ni ayudas de costa á sus Oficiales.

El mismo allí á 26 de Abril de 1583.

LOS Presidentes y Oidores y Alcaldes del Crímen de nuestras Reales Audiencias han practicado librar aguinaldos y ayudas de costa á los Relatores, Escribanos de Cámara, Porteros, y otros sus Oficiales en lo procedido de las condenaciones aplicadas á nuestra Real Cámara, no habiendo de las de Estrados: Mandamos que donde se practicaren tales libramientos nos envien relacion de ellos, y razon de la facultad, que tienen para hacerlos: y entretanto no libren ninguna cantidad en las dichas condenaciones, ni otros ningunos efectos, no teniendo licencia nuestra para poderlo hacer.

Ley xvij. Que se paguen los libramientos, que las Audiencias despacharen, en salarios consignados en penas de Cámara y Estrados.

El mismo allí á 18 de Mayo de 1572.

LOS Receptores de penas de Cámara, ú Oficiales Reales, no habiendo Receptores, paguen los libramientos que despacharen los Presidentes y Oidores de las Audiencias á los Porteros, Intérpretes y otros Oficiales de ellas por los salarios, que tienen aplicados en penas de Cámara y Estrados, sin poner impedimento.

Ley xviij. Que ningunos maravedis se reciban en cuenta á los Oficiales Reales por la cobranza de las penas de Cámara.

El mismo en Móstoles á 14 de Mayo de 1578.

MAndamos que á los Oficiales Reales no se reciba en cuenta por la cobranza y Receptoría de penas de Cámara ninguna cantidad, y si alguna se hubiere descontado por esta razon, se cobre de los susodichos, y entre en la Caxa Real.

Ley xviiij. Que no se aumente salario por la administracion de penas de Cámara, y siendo necesarios mas libros para la cuenta y razon, se formen.

D. Felipe III en Aranjuez á 15 de Mayo de 1606.

ORdenamos que nuestros Vireyes, Presidentes, y Audiencias no acrecienten salarios por la administracion de penas de Cámara, y guarden las Pragmáticas y Ordenanzas, y las demas leyes Reales, y de este título, que tratan de su administracion, cobranza y distribucion, sin hacer novedad, y ordenen á las Justicias de sus distritos, que así lo executen, y siendo necesario y forzoso, que haya mas libros para la cuenta y razon de ellas, los encomienden á algunos de los Oficiales, que gozan salario nuestro, y por el trabajo que han de tener no se les acreciente mas del que gozaren por sus oficios principales.

Ley xx. Que las mercedes en penas de Cámara, no se entiendan en descaminos.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 8 de Agosto de 1556.

DEclaramos que las mercedes que hiciéremos á Ciudades, ú otras personas de las penas de Cámara, ó parte de ellas, por tiempo limitado, no se extiendan, ni entiendan en las cosas que se hubieren tomado, ó tomaren por perdidas, así por ir sin registrar, como por otras causas por donde deban ser perdidas y aplicadas á nuestra Cámara y Fisco.

Ley xxj. Que las Audiencias no libren en penas de Cámara y gastos de Estrados mas cantidad, que la que cupiere en estos géneros.

D. Felipe III en Valladolid á 22 de Diciembre de 1605.

NUestros Presidentes y Oidores no libren, ni manden pagar ninguna cantidad de maravedis, procedidos de penas de Cámara, ó gastos de Justicia, sino en la cantidad que cupiere en estos géneros, ó en el de la hacienda, que tocare á lo que han de librar, ni la paguen nuestros Oficiales Reales, ni sean apremiados á ello por ningun caso; y si se ofreciere alguno de tan urgente necesidad, que sea necesario librar, ó sacar alguna cantidad de la Caxa Real, por no haberla en los dichos géneros, dén cuenta primero al Virey, y con su órden y parecer, guardando la órden establecida por estas leyes, se saque el dinero necesario. Y encargamos á las Audiencias, que le gasten con toda la limitacion posible, y de todo nos

dén aviso en la primera ocasion.

Ley xxij. Que declara quien puede librar en gastos de Estrados y Justicia.

D. Felipe II en Madrid á 28 de Mayo de 1572.

DEclaramos que los Oidores, juntamente con el Virey, ó Presidente, y los Alcaldes del Crímen tambien con el Virey, cada Tribunal en lo que le tocare puedan librar en penas de Estrados y gastos de Justicia, lo que fuere necesario; y faltando el Virey, ó Presidente, cada Tribunal por sí lo que le tocare.

Ley xxiij. Que las libranzas en penas, ó gastos, no se paguen de otra hacienda.

D. Felipe II en Madrid á 30 de Marzo de 1588.

MUchas veces hacemos mercedes en lo procedido de condenaciones, aplicadas á nuestra Cámara, ó mandamos pagar en ellas, ó en gastos de Justicia algunas cantidades, y quando no caben en penas y condenaciones, se suplen y pagan las libranzas de la Real hacienda, hasta que haya condenaciones con que volverla á enterar. Y porque nuestra voluntad es, que por ninguna via se toque en las Reales Caxas, mandamos á nuestros Oficiales de ellas, que quando Nos libráremos, ó mandáremos pagar qualquiera cantidad en las penas de Cámara, ó gastos de Justicia, cuya cobranza fuere á su cargo, no la paguen, si no hubiere de que pagarla del género en que fuere la merced, aunque Nos la hayamos hecho: con apercibimiento, de que no se les recibirá en cuenta lo que de otra forma dieren, ó prestaren.

Ley xxiiij. Que las libranzas en penas de Cámara se paguen por la órden de esta ley.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 8 de Agosto de 1558. Y en el Pardo á 19 de Enero de 1579.

TOdas las Cédulas en que hiciéremos merced en penas de Cámara á Oficiales nuestros, ú otras personas, declarando, que se les da de merced y ayuda de costa ordinaria, ó salario, sean pagadas ántes y primeramente que otras ningunas guardando entre sí la anterioridad de sus Cédulas y libranzas, porque nos puedan mejor servir.

Ley xxv. Que los Receptores generales y particulares cada año den cuenta con pago de lo que hubieren recibido; y se les haga bueno diez por ciento, no estando limitado por sus títulos, ó introducido por costumbre, que sea ménos.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Fuensalida á 26 de Octubre de 1544. D. Felipe II en Madrid á 14 de Marzo de 1574. D. Felipe III en Lerma á 26 de Julio de 1608. cap. 12. Y en Madrid á 20 de Enero de 1613. D. Felipe IIII allí á 10 de Noviembre de 1621. Y á 16 de Abril de 1639. cap. 11.

LOS Receptores generales de nuestras Audiencias, y todas las demas personas en cuyo poder hubieren entrado, ó parado penas de Cámara, gastos de Justicia, y de Estrados, y aplicaciones á obras pias y públicas, en fin de cada un año dén cuenta en forma por cargo y data de todo lo que hubieren cobrado y debido cobrar, á los Oficiales Reales de las Ciudades donde residieren, con asistencia de nuestros Fiscales, los quales se las tomen con distincion, y en pliegos aparte, lo que tocare á penas de Cámara, y en otros lo perteneciente á gastos de Justicia, ú obras pias y públicas, de suerte que con claridad se pueda ver y reconocer lo que toca á cada una de estas cuentas, y les admitan en data y descargo lo que pareciere haber justamente gastado en la cobranza de

las condenaciones y penas, y pagado legítimamente, conforme á derecho, y asimismo les admitan en descargo las condenaciones que hubieren dexado de cobrar, mostrando diligencias bastantes hechas en su cobranza, y hagan enterar y enteren los alcances con la misma separacion, en las Caxas Reales, como la demas hacienda nuestra, y luego que hayan fenecido las cuentas, nos envien un tanto de ellas, firmado de los Oficiales Reales, para que tengamos entera noticia del estado de esta hacienda, demas de la relacion sumaria que se ha de remitir de las condenaciones, conforme á la ley primera de este título, y nos envien en cada un año con nuestra Real hacienda, y separacion de otra, todo lo que montaren los alcances de penas de Cámara, y todo lo demas, que estuviere en su poder por esta cuenta, y por el trabajo y cargo, que los Receptores generales y particulares han de tener en la cobranza de las dichas penas y condenaciones, hayan y lleven el diezmo de todo lo que entrare en su poder, ó de las personas por él nombradas, sacadas las costas, no estando por sus títulos, ó por costumbre dispuesto, é introducido, que lleven ménos. Todo lo qual hagan cumplir y executar los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, con tal precision, que se puedan excusar de la culpa, ó cargo de visita, ó residencia, que por su defecto se les ha de hacer.

Ley xxvj. Que no se pase partida de penas de Cámara, no siendo librada por órden del Rey.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda en las cuentas que han de tomar á los Receptores de penas de Cámara, no han de poder hacer buena, ni pasar en cuenta ninguna partida de penas de Cámara, que no fuere librada en virtud de órden nuestra, aunque el Virey, ó Presidente haya dado la libranza: con apercibimiento de que será por su cuenta y riesgo, como lo es del Receptor, pues la habria pagado, contra lo que está dispuesto y ordenado, sin embargo de que se pueda repetir contra el librador y pagador.

Ley xxvij. Que cada año se haga cargo á los Receptores de penas de Cámara, ú Oficiales Reales.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe D. Felipe Gobernador en Fuensalida á 26 de Octubre de 1544. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

LOS Vireyes, Presidentes y Gobernadores hagan llamar en cada un año á los Receptores y Oficiales Reales, conforme les tocare la administracion y cobranza de las penas de Cámara, y averigüen por las fees de los Escribanos ante quien se hubieren causado, si en las partidas que los susodichos hubieren asentado, se han puesto todas las condenaciones, y si han hecho toda la diligencia necesaria en la cobranza; y si averiguaren, que por su negligencia han dexado de poner, ó de cobrar algunas de las contenidas en los testimonios de los Escribanos, que han de confrontar con las partidas, se cobrarán de ellos, y de sus bienes. Y mandamos, que se les haga cargo, y dé el recaudo necesario, para que las cobren de quien las debiere.

Ley xxviij. Que los Vireyes, ó Presidentes no libren en hacienda Real, á título de empréstidos, ni en penas de Cámara lo consignado en gastos de Justicia.

D. Felipe IIII allí.

MAndamos á los dichos Vireyes, ó Presidentes, que no libren nin-

guna cantidad en nuestra Real hacienda á título de empréstidos, ni en las penas de Cámara, lo que estuviere consignado en gastos de Justicia, aunque no los haya.

Ley xxviiij. Que no se reciba en cuenta libranza, aunque sea del Virey, dada sobre gastos de Justicia, y pagada de penas de Cámara.

D. Felipe IIII en Madrid á 4 de Junio de 1627.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que no paguen, ni aun á título de empréstido, de penas de Cámara ninguna de las consignaciones, que están situadas en gastos de Justicia, aunque sea con libranza del Virey, ó Presidente, y á los Contadores de Cuentas, que si contra esto los dichos Oficiales pagaren alguna cosa, no se lo reciban en cuenta en las que les tomaren, y guarden lo proveido por la ley 5. de este título.

Ley xxx. Que en poder de los Receptores generales entren todas las condenaciones, y allí se libren, y no en los condenados en ellas, ni en sus fiadores.

D. Felipe III allí, cap. 4.

EN poder de los Receptores generales de nuestras Audiencias entren con la cuenta y razon, que está dispuesto, todas las condenaciones de penas, que en las Audiencias se hicieren en las Salas de civil y criminal, aplicadas á nuestra Cámara, gastos de Justicia, penas de Estrados, y otras qualesquiera aunque se apliquen para ciertos y determinados gastos, ó pagas de algunas cosas, qualesquier que sean; y el Receptor general las reciba y cobre, y entren en su poder, y no se puedan dar, ni pagar de otra forma, ni librar en los condenados en ellas, ni en sus fiadores, sino solo en los Receptores generales, los quales paguen lo que les fuere mandado, conforme á nuestras órdenes.

Ley xxxj. Que no se dé mandamiento de soltura sin certificacion del Receptor de estar pagada la condenacion; y si la soltura fuere en fiado, se guarde lo que esta ley dispone, so la pena de ella.

El mismo allí, cap. 3.

QUando los presos fueren condenados en algunas penas aplicadas á nuestra Cámara, los Escribanos no dén mandamientos de soltura, si no estuviere primero pagada la condenacion al Receptor general, y constare de su certificacion; y si la soltura fuere en fiado sin pagar, dén al Receptor testimonio de lo proveido, y de la fianza que dieren los presos, para que á su tiempo pueda pedir que se execute, el qual, como está dispuesto, firme el recibo de los recaudos, que se le entregaren en el libro general, pena de que los Escribanos de Cámara la paguen de sus bienes.

Ley xxxij. Que en poder de los Receptores no entre lo aplicado á las partes por injuria, ó daño.

D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Diciembre de 1633.

DEclaramos que en poder de los Receptores de penas de Cámara no deben entrar las condenaciones, que se aplicaren á las partes por satisfaccion de su injuria, ó daño.

Ley xxxiij. Que el Receptor de Audiencia cobre las condenaciones hechas en la Ciudad y su distrito, y los Alguaciles executen los mandamientos sin llevar interes.

D. Felipe III allí, cap. 5.

LOS Receptores generales tengan particular cuenta y cuidado de

cobrar, y hacer cobrar y traer á su poder las penas y condenaciones, que en qualquiera forma, causa y razon fueren hechas, así en las Audiencias y Ciudades donde residieren, como en las demas Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, y hagan las diligencias necesarias, conforme á las leyes, que cerca de esto tratan, y los Alguaciles mayores de las Audiencias, y sus Tenientes, y otros qualesquiera de las Ciudades, Villas y Lugares reciban de los Receptores generales, ó de las personas que nombraren, los mandamientos que les entregaren, y executen y cobren las condenaciones, y les acudan luego con ellas, sin llevar por esta razon ningun interes, pena de suspension de oficio por seis meses.

Ley xxxiiij. Que se tenga cuidado con las comisiones dadas para cobrar penas, y si se ha dado cuenta de ellas.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639. cap. 8.

MAndamos que se ponga particular cuidado y diligencia en averiguar y saber, que Jueces y Comisarios se han despachado por los distritos y partidos de las Audiencias, para cobrar las penas, condenaciones y multas, que hubieren hecho las Justicias Ordinarias en los pleytos, que no hubo apelacion, ó fué desierta la que se interpuso, y por cuya órden se despacháron, y con que fianzas, y si han dado cuenta de las comisiones, y á quien, y con que órden, para que de todo se pueda hacer cargo á las personas, que se debiere hacer.

Ley xxxv. Que las comisiones para cobrar condenaciones, y sus fianzas, y cuentas, se dén conforme á esta ley.

El mismo allí, cap. 10.

LAS comisiones que se despacharen para cobrar las condenaciones, que hubieren hecho las Justicias Ordinarias en los negocios en que no se interpuso, ó no se siguió la apelacion, han de refrendar los Escribanos de Cámara y Juzgados Ordinarios, y tomar por su cuenta las fianzas, que han de dar los Comisarios; y los Oficiales de nuestra Real hacienda tomarán la razon de ellas, y de vuelta las cuentas á los Comisarios, para asentar en sus libros las partidas, que fueren á cobrar, y las que de ellas han entregado á los Receptores.

Ley xxxvj. Que los Receptores de penas de Cámara dén fianzas.

El mismo allí á 14 de Marzo de 1665.

ORdenamos y mandamos, que los Receptores de penas de Cámara de nuestras Audiencias dén fianzas legas, llanas y abonadas, y que el Receptor de la Audiencia de los Reyes dé seis mil pesos ensayados de fianzas, y los de las demas Audiencias al respecto.

Ley xxxvij. Que el Receptor general pueda nombrar personas para lo que hubiere de cobrar fuera de la Ciudad, y dén fianzas como se ordena.

D. Felipe III allí, cap. 6.

PAra lo que se hubiere de cobrar de penas de Cámara, fuera de las Ciudades donde residen nuestras Audiencias Reales, puedan los Receptores generales nombrar y nombren personas, que con su poder y facultad usen, exerzan y cobren las penas y condenaciones, con que cada uno de los nombrados dé fianzas á satisfaccion de los Receptores generales, ó del Corregidor, ó Justicia Ordinaria de la Ciudad, Villa, ó Lugar, de dar cuenta con pago, y las Justicias envien testimonio de haberlo hecho á los Receptores generales.

Ley xxxviij. Que los Escribanos de Cámara reciban fianzas de los Jueces de comision por las penas de Cámara, y dén testimonio de ellas al Receptor general.

El mismo allí, cap. 7.

QUando en nuestras Audiencias Reales se proveyeren algunos Jueces, y se pudiere presumir, que habrá condenaciones para la Cámara, gastos de Justicia, ú otros efectos: Mandamos que los Escribanos de Cámara, ántes de entregarles las cartas y provisiones, que despacharen, reciban fianzas de los Jueces, legas, llanas y abonadas de que darán cuenta de todas las condenaciones, que hubieren hecho durante su comision, y que entregarán lo procedido de ellas al Receptor general, ó á la persona que tuviere su poder, sin tomar, ni retener cosa alguna, aunque hayan de ser pagados de algunas libranzas; y los Escribanos de Cámara entreguen al Receptor general testimonio de las fianzas, que dieren los Jueces, y los Escribanos de sus comisiones dén testimonio de las condenaciones, y de las que se hicieren y no se cobraren, declarando la cantidad, persona y causa, lo qual cumplan los Jueces dentro de veinte dias primeros siguientes despues de acabado el término, que les fuere dado para entender en los dichos negocios, y si no fueren con término limitado, dentro de quarenta dias despues de cobrada la condenacion; y si mas tiempo la retuvieren, incurran en pena del doblo para nuestra Cámara, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, que cerca de esto tratan, las quales los Escribanos de Cámara guarden y cumplan en la forma, y con las penas en ellas contenidas.

Ley xxxviiij. Que en las condenaciones que hicieren las Justicias Ordinarias, se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, que por esta se declaran.

El mismo allí, cap. 8. y 9.

EN las condenaciones, que los Corregidores y Alcaldes Ordinarios y otros Jueces y Justicias de la Ciudad donde residiere Audiencia nuestra, y de las demas Ciudades y Villas del distrito de la Audiencia, hacen en sus Juzgados se guarde la ley 35. tít. 6. del libro 3. de la Recopilacion de leyes de estos Reynos de Castilla, conforme á la qual, hechas por las Justicias qualesquier condenaciones, el Escribano público, ó Real, ante quien se hicieren, el mismo dia las notifique al Escribano de Cabildo de la tal Ciudad, ó Villa, en un libro, que para este efecto tenga el dicho Escribano de Cabildo, numeradas todas las hojas, y rubricadas del Corregidor, donde le hubiere, y donde no, de un Alcalde Ordinario, con distincion y claridad, dia, mes y año, y nombre de el Juez, que las condenare, y allí firmen las partidas los Escribanos, pena del quatro tanto para nuestra Cámara, y el Escribano de Cabildo tenga cuidado de cobrar las dichas penas y condenaciones y gastos de Justicia, donde no hubiere Receptor, y esté obligado á las dar y entregar todas al dicho Receptor general, ó á la persona por él nombrada, cada mes, sin distribuir, ni gastar cosa alguna ántes de entrar en poder de el Receptor general, y de lo que tocare á nuestra Cámara no se gaste cosa alguna, conforme á lo dispuesto por ley de estos Reynos de Castilla: y las demas partes aplicadas á gastos de Justicia y obras públicas, se libren en el Receptor general, ó en las personas por él nombradas por los dichos Jueces y Justicias, y no de otra forma, para que en todo

haya buena cuenta y razon, pena de que el Escribano de Cabildo lo pague de sus bienes, con el quatro tanto, conforme á la dicha ley, el qual entregue testimonio de todo al Receptor general, ó á la persona por él nombrada, para que él la presente en comprobacion de su cargo. Y asímismo mandamos se guarde y cumpla con efecto lo contenido en el capítulo 18. de la ley 13. tít. 14. del libro 2. de la dicha Recopilacion, que es del tenor siguiente: Otrosí mandamos, que los Jueces Ordinarios, Corregidores y Jueces de residencia de todas y qualesquier Ciudades, Villas y Lugares de nuestros Reynos y Señoríos, en lo que toca á las condenaciones, que hicieren para nuestra Cámara, guarden y cumplan lo que por las pragmáticas y capítulos de Corregidores está dispuesto y ordenado. Y mandamos á las susodichas personas, que en fin de cada un año tomen cuenta á los Escribanos de Concejo y Receptores á cuyo cargo es, ó fuere cobrar las dichas penas, y que dada la cuenta de ellas, lo que pareciere estar en su poder despues que la hubieren dado dentro de quince dias lo envien al dicho nuestro Receptor general, y no á otra persona, pena de veinte mil maravedis por cada vez, que lo dexaren de hacer. Y mandamos á los nuestros Corregidores y Jueces de residencia, que hecha la dicha cuenta y alcance, envien al dicho nuestro Receptor general la razon de ella firmada de su nombre, dentro de los dichos quince dias, para que él sepa quando se cumpliéron; y pasados, si los dichos Escribanos de Concejo, y Receptores no hubieren hecho, ni cumplido lo susodicho, pueda el dicho Receptor general, á costa de los dichos Escribanos de Cabildo y Receptores, enviar personas con el salario que le pareciere que sea justo, y trayga á su poder las cuentas y alcances, que se les hubieren hecho, y los dichos veinte mil maravedis de pena en que cada uno de ellos hubiere incurrido. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que para lo susodicho dén á nuestro Receptor general las provisiones, que convengan y sean necesarias, y así se execute en lo que no estuviere especialmente determinado por leyes de este título.

Ley xxxx. Que en los Corregimientos de Indios, donde el Receptor general no nombrare persona, que cobre las condenaciones, la nombre el Corregidor, y se le tome cuenta, como se dispone.

D. Felipe III allí, cap. 10.

ORdenamos que en los Corregimientos de Indios, donde el Receptor general del distrito no hubiere nombrado persona que cobre las condenaciones y penas, el Corregidor del Partido, luego que comenzare á usar de su oficio, la nombre y elija á su satisfaccion por Receptor y Cobrador de las que durante el tiempo de su oficio fueren por él, ó sus Tenientes aplicadas á nuestra Cámara y gastos de Justicia, ó para otros efectos, el qual las reciba y cobre, y se guarde la misma órden, que está mandado haya, respecto del Escribano de Cabildo, en las Ciudades y Villas de Españoles, y el Corregidor no las reciba, ni entren en su poder, con la pena de la ley: y el Corregidor que le sucediere tome cuenta á la tal persona luego que comenzare á usar su oficio, pasándole en cuenta lo que de las dichas condenaciones y gastos de Justicia hubiere pagado y gastado por mandamientos justa y legítimamente, y lo que toca á las penas de Cámara, de que no se puede, ni ha de gastar cosa alguna, lo saque por alcance, y la dicha cuenta, demas de la juntar con

la residencia del Corregidor, envie á poder del Receptor general, con las penas de Cámara, y alcance, que hubiere, dentro de veinte dias despues de pasado el término de la residencia, para que el Receptor general lo reciba y se haga cargo, pena de que el Corregidor que así no lo cumpliere, lo pague, con el doblo, para nuestra Cámara, y pueda el Receptor general enviar persona á su costa, y de el Cobrador, con salario competente, para que trayga á su poder la cuenta y alcance, y para ello se le dén las provisiones necesarias, y no se vea la residencia del Corregidor, si no constare estar cumplido lo susodicho por certificacion de el Receptor general. Y mandamos que en los títulos, que se despacharen en los oficios de el gobierno para los Corregimientos, se ponga la razon de esta ley.

Ley xxxxj. Que las mercedes hechas en penas de Cámara á Ciudades, Villas, ó Lugares, se entiendan en las que aplicaren las Justicias Ordinarias, y les pertenezcan, aunque sean executoriadas por las Audiencias.

D. Felipe II en Madrid á 17 de Agosto de 1572.

DEclaramos que por virtud de las mercedes de penas de Cámara, que hubiéremos hecho é hiciéremos en algunas Ciudades, Villas, ó Lugares de las Indias, hayan de gozar y gocen, y se les acuda solamente con lo que montaren las penas y condenaciones que se aplicaren á nuestra Cámara y Fisco por las Justicias Ordinarias de aquella Ciudad, Villa, ó Lugar; y que si estando pendientes algunas causas ante las Justicias Ordinarias, pronunciaren en ellas sentencias en que haya alguna condenacion, de que se apelare para ante el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito, y fueren confirmadas en todo, ó parte, que asímismo se entienda pertenecer, y que haya de gozar la Ciudad, Villa, ó Lugar de las dichas condenaciones, que por el Presidente y Oidores se aplicaren á nuestra Cámara, por el tiempo que durare la merced, bien así como si las causas se fenecíesen y acabasen ante las Justicias Ordinarias.

Ley xxxxij. Que los Gobernadores y Corregidores tengan libro de condenaciones de penas de Cámara.

D. Felipe II en San Lorenzo á 11 de Septiembre de 1596.

EN las residencias que han dado algunos Gobernadores, se les ha hecho cargo, que durante el tiempo de sus oficios no tuviéron libro donde se asentasen las condenaciones aplicadas á nuestra Cámara y Fisco, con que esta hacienda no ha tenido la cuenta y razon necesaria, y conviene no dar lugar á usurpaciones: Mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que provean y dén órden para que los Gobernadores y Corregidores de las Indias, donde no hubiere este libro, le hagan y tengan, y en él se asienten las condenaciones, que pertenecieren á nuestra Cámara y Fisco.

Ley xxxxiij. Que se cumplan los mandamientos, que dieren los Receptores.

D. Felipe III en Lisboa á 2 de Julio de 1619.

MAndamos á los Corregidores, Alcaldes mayores, y otros qualesquier Jueces y Justicias, que guarden y cumplan qualesquier mandamientos, que los Receptores de penas de Cámara y gastos de Justicia de sus Provincias, á quien tocare la cobranza de ellas, les enviaren, para que sin alguna dilacion y excusa, entreguen todos y qualesquier maravedis, que hubiere en su poder, procedidos de las dichas penas y gastos, y á los Es-

cribanos de los Juzgados, que dén los testimonios, que por parte de los Receptores se les pidieren.

Ley xxxxiiij. Que se reserve de las penas de Cámara lo necesario para gastos de Galeotes.

D. Felipe III en Valladolid á 3 de Abril de 1605.

ES necesario que los gastos de Justicia y penas de Cámara estén libres y haya siempre alguna cantidad de dinero para lo que se ofreciere, conforme á nuestras órdenes: Mandamos á los Vireyes, Presidentes y Audiencias, que tengan la mano en dar libranzas de las que pueden dar sobre los dichos gastos y penas, porque lo que procediere de condenaciones, sirva y sea principalmente para el sustento y demas gastos, que se hicieren con los Galeotes, y que para esto no se toque por ningun caso en nuestra Real hacienda.

Ley xxxxv. Que las penas se apliquen, depositen y gasten, conforme á derecho.

D. Felipe II en Tomar á 17 de Abril de 1581. Y en Madrid á 20 de Marzo de 1584. Para esta ley, y la siguiente se vea la 23. tit. 8. lib. 7.

ALgunas de nuestras Audiencias aplican la mayor parte de las condenaciones, que hacen, á gastos de Estrados, y estas y las que aplican á nuestra Cámara las hacen depositar en personas que nombran para ello, y en ellas libran hasta que se acaban, y despues obligan á los Receptores á que se hagan cargo de todo, sin haber entrado en su poder cosa alguna mas que las libranzas: Mandamos que conforme á lo dispuesto por nuestras leyes, apliquen las condenaciones, y las unas y las otras se pongan en poder de los Receptores de ellas, donde los huqiere, proveidos por Nos, y donde no, en poder de los Oficiales Reales, y no de otra persona alguna, y en ellos hagan sus libranzas el Presidente y Oidores de lo que se les permite por derecho y leyes de este título.

Ley xxxxvj. Que no se pague libranza de penas, sin estar tomada la razon de ella.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639. cap. 4.

LOS Receptores de penas de Cámara, ni los Oficiales de nuestra Real hacienda no han de pagar ninguna libranza, que sobre ellos y las dichas condenaciones se dieren, sin estar tomada la razon por nuestros Oficiales; porque demas de que no se les ha de recibir en cuenta, se les hará cargo y capítulo de residencia, como tambien al Ministro que lo permitiere.

Ley xxxxvij. Que las condenaciones, que se mandaren traer al Consejo no se gasten en otra cosa.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Diciembre de 1619.

MAndamos que todas las condenaciones, que se hicieren por nuestro Consejo de las Indias, y se mandaren traer á poder de el Receptor de él, no se conviertan, ni gasten por los Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, ni Oficiales en otra cosa alguna, aunque sea justa y conveniente, sino que puntualmente se execute lo que enviáremos á mandar: con apercibimiento, que no se tendrá por bien gastado, ni recibirá en cuenta lo que en contrario se hiciere.

Ley xxxxviij. Que de las cartas y pliegos, que el Receptor general, ó los por él nombrados, enviaren, no se paguen portes al Correo mayor.

El mismo allí, cap. 11.

DE todas las cartas, pliegos y despachos, que el Receptor gene-

ral, ó las personas por él nombradas enviaren tocantes á las penas de Cámara, no hayan de pagar, ni paguen portes ningunos al Correo mayor, ni á sus Tenientes, como no se pagan de los demas despachos de nuestras Audiencias Reales.

Ley xxxxviiij. Que los Oficiales Reales de una Caxa no paguen de las penas de Cámara, que se les enviaren de otras, y las remitan á estos Reynos enteramente.

D. Felipe II en Madrid á 29 de Diciembre de 1593. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

MAndamos á los Oficiales Reales, que en ninguna forma toquen en las penas de Cámara, que á su poder vinieren de otras partes, y las remitan á Nos enteramente, y que cumplan las libranzas, que por nuestra órden se hubieren dado y dieren en las penas que pertenecen tan solamente al distrito de cada Caxa Real.

Ley l. Que las penas de Cámara, causadas en Cartagena, no se lleven á Santa Fe.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 20 de Mayo de 1578.

LOS Visitadores que por comision de nuestra Real Audiencia del Nuevo Reyno de Granada van á visitar la Provincia de Cartagena, no saquen de ella, ni remitan al Nuevo Reyno las condenaciones, que hacen para nuestra Cámara. Y asímismo la dicha Audiencia no envie á cobrar las que se hubieren causado en los pleytos, causas, ó negocios de que hubiere conocido en grado de apelacion, por haber Caxa Real en la Ciudad de Cartagena donde poderlas enterar, sin el riesgo y dilacion de los caminos. Y mandamos al Presidente y Oidores, que dén las órdenes necesarias á los Visitadores, para que no se entrometan en hacerlas sacar de allí.

Que los Presidentes tengan libro en que cada semana escriban los Escribanos de Cámara las condenaciones, y en ellas se libre para gastos de Justicia, segun su aplicacion, ley 163. tít. 15. de este libro.

Que la pena en que la ley aplica parte al Oidor, ó Alcalde, sea para la Cámara, ley 33. tít. 16. de este libro.

Que los Fiscales sigan los pleytos de condenaciones hechas por los Fieles executores, aplicadas á la Cámara, si se apelare para las Audiencias, ley 14. tít. 18. de este libro.

Que los Escribanos de Cámara asienten las penas de Cámara en el libro de ellas, dentro de tres dias, ley 33. tít. 23. de este libro.

Que los Escribanos no lleven derechos á los Fiscales de condenaciones aplicadas á la Cámara, ley 53. tít. 23. de este libro.

Que al Alguacil y Escribano de las visitas de la tierra se paguen los salarios de penas de Cámara, ley 30. tít. 31. de este libro.

Que las Ciudades que tuvieren merced de las penas de Cámara, y pidieren prorogacion de ellas, envien testimonio de su gasto, y de los propios, ley 9. tít. 13. libro 4.

Que los presos por pena de Ordenanza no sean sueltos sin depositarla, y haya en las Audiencias Sala de relaciones de estas causas, ley 17. tít. 7. lib. 7.

Que se gaste de penas de Cámara lo necesario para conducir presos del Perú, ley 12. tít. 8. lib. 7.

Que no se apliquen las penas de Cámara en las sentencias, ley 23. tít. 8. lib. 7.

Ni para posadas de los Oidores, ley 24.

La condenacion de setenas pertenece á la Cámara, ley 25.

Súplase de penas de Cámara lo que faltare de gastos para seguir delinqüentes, ley 26.

Las penas aplicadas por introduccion del rezo, se pongan por cuenta aparte, ley 27.

TÍTULO VEINTE Y SEIS.

DE LOS TASADORES Y REPARTIDORES de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias.

Ley j. Que en las Audiencias haya Tasadores y Repartidores de los procesos, y se les pague el salario de gastos de Justicia.

D. Felipe II en Madrid á 7 de Julio de 1572. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

POR las Ordenanzas de nuestras Reales Audiencias está proveido, que en ellas haya Tasadores, y Repartidores de los pleytos y negocios que se trataren y pendieren para que las partes á quien tocaren no puedan recibir daño: Y porque conviene que así se execute, mandamos á los Presidentes, que guardando las Ordenanzas de sus Audiencias, hagan que sirva el oficio de Tasador y Repartidor una persona, qual convenga, y de quien tengan satisfaccion que le usará fielmente, y le señalen algun salario, ó entretenimiento moderado de gastos de Justicia de la Audiencia; y si por algun tiempo estuviere impedido, nombren otro en ínterin.

Ley ij. Que se venda el oficio de Tasador y Repartidor de los pleytos y negocios.

D. Cárlos II en esta Recopilacion.

ES nuestra merced y voluntad, que se guarde lo resuelto por Cédula de diez de Mayo de mil y seiscientos y diez y nueve, sobre que el oficio de Tasador y Repartidor de nuestras Reales Audiencias, se venda y remate en el mayor ponedor, como los demas oficios vendibles y renunciables, contenidos en la ley 1. tít. 20. lib. 8. procurando que sea el mas idóneo, fiel y legal.

Ley iij. Que el Repartidor lleve dos tomines de cada pleyto, y el Escribano los reciba en cuenta de los derechos.

D. Felipe II en la Ordenanza 202.

EL Repartidor de los pleytos haya por los derechos de cada pleyto que repartiere, dos tomines, excepto de los pleytos de pobres, y otros, que no han de pagar derechos, los quales reciba el Escribano á quien cupiere el pleyto en cuenta de los derechos, que hubiere de haber.

Ley iiij. Que agraviándose las partes de la tasacion, conozca de ella el Semanero, y lo que determinare se execute.

D. Felipe II en las Ordenanzas 223. y 224. de Audiencias de 1563.

MAndamos que todos los procesos, que vinieren á las Audiencias, y de ellas se hubieren de traer á nuestro Consejo, se tasen primero por el Tasador, y si de la tasa que hiciere se agraviare alguno, lo determine el Oidor Semanero, y lo que determinare se execute.

Ley v. Que el Escribano que tomare negocio, que no le esté repartido, le pierda.

D. Felipe III en el Pardo á 13 de Marzo de 1572.

EN las Audiencias se guarde el repartimiento de los negocios, que

á ellas ocurrieren; y si algun Escribano tomare negocio sin repartimiento, ó adjudicacion de los Jueces por dependencia que haya para ello, aunque sea suyo, le pierda, y se executen en él las penas impuestas, y se reparta entre los demas.

Ley vj. Que en el repartir no haya recompensa.

El mismo allí.

MAndamos que en el repartir de los negocios cada Escribano se contente con los que se le repartieren, en que no haya recompensa, aunque sucedan unos negocios mejores que otros.

Ley vij. Que el primero repartimiento de merced en encomiendas, tierras y otras cosas, baste para hacer dependencia de todo lo que despues se actuare.

El mismo allí. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que el título de encomienda, repartimiento de estancias, tierras, oficios y tenencias, que al tiempo de su despacho se repartan entre los Escribanos, haga dependencia para todo lo que viniere á la Audiencia tocante á la merced, aunque se litigue con el heredero del que la obtuvo, y pertenezca al Escribano, que tuvo el repartimiento de ella, y no se reparta otra vez; y si se repartiere y cupiere á otro, lo pueda el primero sacar por dependencia, y ninguno lo pueda recibir, si no se le adjudicare por Juez competente.

Ley viij. Que todo lo acumulado á un delinqüente, sea del Escribano, que despachare la comision.

El mismo allí.

TOdo quanto se acumulare contra el delinqüente, sea del Escribano ante quien se hubiere repartido la comision contra él, y ninguna cosa se dé á los compañeros por ello.

Ley viiij. Que el Escribano que diere traslado de proceso de otro, le vuelva los derechos, que por ello hubiere llevado.

D. Felipe II allí.

EL Escribano de Cámara, que sacare, ó entregare á alguna parte, ó enviare y sacare en limpio, y signare proceso, que no hubiere pasado ante él, ni fuere de su Oficio, sea castigado con rigor, y vuelva lo que por ello hubiere recibido.

Que cada plana tenga treinta renglones, y cada uno diez partes en las probanzas, ley 26. tít. 27. de este libro.

TÍTULO VEINTE Y SIETE.

DE LOS RECEPTORES ORDINARIOS Y SU REPARTIDOR de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias.

Ley j. Que se señale número de Receptores en cada Audiencia, y no se vendan estos oficios á Mulatos, ni Mestizos.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Julio de 1571. y á 31 de Marzo de 1583. Y en San Lorenzo á 5 de Septiembre de 1584. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes y Audiencias Reales, que en cada una se haga y señale número competente de Receptores para los negocios, causas y cosas que se suelen ofrecer, conforme á lo dispuesto por las leyes de estos Reynos de Castilla, y de este título,

y demas de los que tuvieren título, firmado de nuestra mano, vendan los que faltaren á cumplimiento del número señalado á personas beneméritas de fidelidad, inteligencia y confianza, que no sean Mulatos, ni Mestizos, y todas las veces que vacare alguno, los Presidentes y Oidores no provean otro en su lugar, y le beneficien para nuestra Real hacienda, y hagan repartir los negocios, que hubiere entre todos los del número, que quedaren, con título firmado de nuestra mano.

Ley ij. Que en la Audiencia de Lima haya treinta Receptores de número, y en la de México veinte y quatro.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Julio de 1571. Y á 26 de Mayo de 1573. Y á 17 de Enero de 1576. En Lisboa á 17 de Julio de 1582. Y D. Felipe IIII en Madrid á 17 de Marzo de 1622.

MAndamos que en la Real Audiencia de Lima haya treinta Receptores, y en la de México veinte y quatro, que este número tenemos por competente para los negocios y causas, que se puedan ofrecer; y en el repartimiento y exercicio se guarde la órden que tienen las Chancillerías de Valladolid y Granada de estos Reynos, en lo que no estuviere expresamente determinado por las leyes de este libro.

Ley iij. Que para Receptores se admitan personas, que tengan las partes y calidades necesarias.

D. Felipe IIII en Madrid á 26 de Agosto de 1633.

QUando se hayan de proveer los oficios de Receptores de las Audiencias, tengan particular cuidado y atencion de que se dén á personas suficientes, que tengan la inteligencia necesaria para usarlos, por lo que importa, y conviene al bien público y administracion de Justicia, que deseamos consigan nuestros vasallos, y en segundo lugar al aumento de nuestra Real hacienda, á que los Ministros deben atender.

Ley iiij. Que las Audiencias nombren Receptores, si los del número estuvieren impedidos, ó no los hubiere.

D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

NUestras Reales Audiencias, donde hubiéremos proveido Receptores del número, si todos estuvieren ocupados, ó impedidos de salir á los negocios que les tocaren, nombren Escribanos de toda satisfaccion que substituyan en su lugar, y en las que no hubiere Receptores del número, hagan lo mismo, para que los negocios tengan fácil y breve expediente.

Ley v. Que no se nombre Receptor extraordinario, sin ser exâminado, y que dé fianzas, y no lo pueda ser ningun criado de Presidente, ni Oidor.

D. Felipe II allí, Ordenanza 276.

NIngun Receptor extraordinario sea nombrado por el Presidente y Oidores, sin ser primero exâminado, y haber dado fianzas de la administracion de su oficio, y no pueda ser nombrado para Receptorías criado, ni doméstico del Presidente, ni Oidores, pena de que el Escribano, que fuere á la Receptoría, pierda todo el salario y derechos del tiempo, que en ella se ocupare.

Ley vj. Que no se pueda nombrar Receptor despues de nombrado Escribano por la Audiencia.

El mismo allí, Ordenanza 271.

POR excusar los fraudes que suceden: Mandamos que no se pueda nombrar Receptor despues que fueren nombrados dos Escribanos, ó uno por la Audiencia.

Ley vij. Que el Receptor ordinario prefiera al extraordinario, y lo que se hubiere de hacer en el Lugar, pase ante el Escribano de la causa.

D. Felipe II en la Ordenanza 275. de 1563. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

EL Receptor ordinario prefiera al extraordinario, y lo que se hubiere de hacer en la misma Audiencia y Lugar donde residiere, sea y pase ante el Escribano de la causa; y si fuere necesario salir del Lugar, vaya Receptor, donde le hubiere ordinario, ó el Presidente y Oidores le nombren extraordinario, segun lo proveido.

Ley viij. Que los Escribanos extraordinarios no pidan Receptorías.

D. Felipe II en la Ordenanza 258. de 1563.

ORdenamos que los Escribanos extraordinarios no puedan pedir, ni pretender Receptorías; y si lo hicieren no se les dé ninguna.

Ley viiij. Que al Receptor que estuviere en un negocio, se le cometan los que allí hubiere, como se ordena.

El mismo allí, Ordenanza 267.

MAndamos que estando los Receptores, ó alguno de ellos en Receptorías, se les cometan las probanzas, que en aquellas partes, ó comarca donde estuvieren se hubieren de hacer, pidiéndolo las partes, ó sus Procuradores, ó no lo pidiendo, en qualquiera forma que se hayan de cometer, si no las quisieren recibir los otros Receptores, que estuvieren donde residiere la Audiencia, y que no se dé provision de Receptoría, cometida generalmente para qualquier Receptor del número que allí estuviere, y especialmente vaya dirigida al dicho Receptor del número, y en su defecto á qualquier otro extraordinario, y no la pueda tomar, sin que el Receptor del número responda luego aquel dia, y si la aceptare, ha de dar, ó enviar las probanzas de el primero negocio en que estuviere, dentro de veinte dias, en que el término se cumpliere: y lo mismo haga del negocio cometido, pena de quarenta pesos para los Estrados, y el Receptor extraordinario, que recibiere la probanza del negocio cometido sin guardar la forma susodicha, pague ocho pesos de pena para nuestra Cámara, y si no lo aceptare el Receptor del número, ó si no respondiere el dia que fuere requerido, el Receptor extraordinario pueda recibir la probanza, conforme á la Receptoría y comision.

Ley x. Que el oficio de Repartidor de Receptores se venda en cada Audiencia.

D. Felipe IIII en Madrid á 27 de Marzo de 1622.

EL oficio de Repartidor de Receptores, que hay en las Audiencias, suele estar en personas, que por intercesiones y otros fines no guardan la igualdad que deben: Mandamos que se venda y trayga en pregon por cuenta de nuestra Real hacienda, y remate en la persona, que mas diere por él, segun y en la forma que está dispuesto para los demas Oficios de las Indias.

Ley xj. Que en el repartir los negocios entre los Receptores se guarde la órden contenida en esta ley.

D. Felipe II en Cáceres á 10 de Marzo de 1583. Y en Palencia á 31 de Diciembre de 1593. D. Felipe III á 15 de Octubre de 1599. Y á 10 de Julio de 1600. Y en Belen á 15 de Junio de 1619. D. Felipe IIII á 27 de Marzo de 1622. Y en esta Recopilacion.

EN el repartimiento de los negocios y causas, que se hace á los Receptores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, se guarde la órden siguiente.

1 Primeramente mandamos, que el Repartidor de los Receptores, guardando los Capítulos y Ordenanzas de las Audiencias, haga eleccion de todos los negocios que hubiere, por su órden y turno, y el primero de los Receptores de número pueda elegir, y los otros así por su órden; y no queriendo los dichos negocios, ó los que de ellos quedaren, pasen á los Receptores extraordinarios, y los reparta por la órden y antigüedad, que fueren presentados: y si los aceptaren, sean obligados á ir luego á ellos, so las penas contenidas en las Ordenanzas; y en caso de no haber Receptores extraordinarios, reparta los negocios por su órden y turno, entre los del número, que pudieren ir, y sean obligados á los aceptar, é ir luego á ellos, so las dichas penas.

2 Otrosí mandamos que los Receptores de número, que llegaren de fuera, habiéndose presentado ante el Repartidor, y cumplido con las Ordenanzas, sucedan en los negocios, que se hubieren repartido á los extraordinarios, no habiéndose partido á la execucion de ellos.

3 Asímismo mandamos que á los negocios de pinturas y execuciones, é informaciones, y otros qualesquier, vayan Receptores del número, y no otras personas, guardando la órden susodicha.

4 Para las probanzas que se hubieren de hacer en pleytos y negocios, que pasaren ante Escribanos de Provincia, habiéndose de hacer fuera de la Ciudad, no pueda ir el Escribano de Provincia ante quien pendiere el pleyto, ni otro alguno, sino los Receptores, y las que se hubieren de hacer dentro de la Ciudad donde residiere la Chancillería, las podrán hacer los Escribanos de Provincia, cada uno las del negocio, que ante él pasare; con que él mismo los haga por su propia persona, y no las haciendo él, pasen ante los Receptores, y no ante otro ningun Escribano, y las probanzas que de otra forma se hicieren, sean en sí ningunas, y se vuelvan á hacer á costa del Escribano de Provincia, é incurra en pena de diez mil maravedis por cada vez que lo contrario hiciere, para nuestra Cámara.

5 Item mandamos que todas las probanzas, que se hubieren de hacer dentro de la Ciudad, en qualquiera de los Juzgados de la Audiencia, no exâminando los testigos los Escribanos de asiento por sus personas, y los del Crímen, ó de Provincia, ó de los otros Juzgados, se cometan á los Receptores de el número: y en quanto al Juzgado de los Alcaldes de lo civil, se guarde á la letra: y en lo que toca á los negocios de la Audiencia ante el Presidente y Oidores, se les cometan las probanzas, con que tomen las de los pobres: y el Repartidor, que estuviere en la Audiencia, tenga razon de los negocios, y los reparta luego, sin salir de la Audiencia, entre los Receptores del número, que estuvieren residentes y presentes en la Audiencia, dentro en la Sala donde se hiciere, y no en otra, y allí, ántes que salgan de la Audiencia y Sala: y ninguno de los Receptores se parta de la Ciudad, sin acabar las probanzas, y dexarlas en poder de los Escribanos, pena de diez mil maravedis de la Ordenanza de Valladolid: y que asímismo se remitan las probanzas de la Audiencia criminal á los Receptores del número con que luego que salieren se repartan y tomen, y sin acabarlas no se partan, so la misma pena.

6 Otrosí mandamos que les dén las informaciones y negocios, que salieren de todos los Juzgados, dentro de las cinco leguas, conforme á la Ordenanza de Valladolid; y los Escribanos sean obligados á se los notificar,

como los otros negocios de fuera de las cinco leguas, y sin Cédula del Repartidor no se provea, con que aquel dia los reparta y dé Cédula, porque las partes y el Escribano tengan breve despacho: y los Escribanos de Cámara no dén provisiones de Receptoría á Receptor del número, ni extraordinario, aunque sea negocio cometido, sin la Cédula del Repartidor, pena de ocho pesos para nuestra Cámara.

7 Mandamos que en la Audiencia del Crímen de los Alcaldes no provean de ningun negocio sin la Cédula del Repartidor, como se hace en los negocios que penden ante los Presidentes y Oidores, ni se cometa ningun negocio civil, ni criminal, hasta que lo sepa el Repartidor.

8 Otrosí mandamos que ningun Oficial de la Audiencia de el Crímen tenga en su casa Receptores extraordinarios, porque somos informado, que por tenerlos suceden muchos inconvenientes y vexaciones á las partes.

9 Todo lo qual se haga, guarde y execute, porque así conviene á nuestro servicio y buen despacho de los negocios.

Ley xij. Que el Repartidor diga á los Receptores los negocios que salieren, y ellos acepten los que les tocaren por tabla.

D. Felipe II allí, Ordenanza 263.

MAndamos que el Repartidor sea obligado á decir el negocio y negocios, que tocaren á los Receptores en todo aquel dia, que salieren, y que el Receptor, que viniere por tabla, y todos los otros que en la Audiencia hubiere succesivamente, sean obligados de aceptar los que les tocaren dentro de tercero dia, y si no los aceptaren, que sean habidos por entregados, y no los puedan aceptar despues, aunque quieran, y que el dicho Repartidor sea obligado dentro de otro dia á dar la Cédula al Presidente, ó al Oidor mas antiguo, para que provea Receptor, pena, que el Repartidor, que así no lo hiciere, cayga, é incurra por cada vez en pena de ocho pesos para los Estrados.

Ley xiij. Que los Receptores y Oficiales no se ausenten sin licencia del Presidente y Oidores, y dexen razon de sus registros.

El mismo allí, Ordenanza 254.

ORdenamos que los Receptores ordinarios y extraordinarios no se ausenten sin licencia de el Presidente y Oidores, y dexen razon de sus registros, por si fueren menester, pena de quarenta pesos para nuestra Cámara, y esto se extienda tambien á los otros Oficiales.

Ley xiiij. Que el Receptor pariente del Abogado no pueda ir á la Receptoría, que le toque.

El mismo allí, Ordenanza 260.

EL Receptor que fuere pariente por consanguinidad, ó afinidad de los Abogados de las partes, no pueda ser Receptor de la causa, ó causas en que fueren parientes, pena de ocho pesos á cada uno, por cada vez que no lo manifestare, para los Estrados de la Audiencia.

Ley xv. Que el Receptor pariente del Escribano, ó Procurador, ó que viva con ellos, no pueda ir á Receptoría en que sea Escribano, ó Procurador.

El mismo allí, Ordenanza 260.

OTrosí el Receptor que fuere deudo, ó pariente de los Escribanos de las causas, ó de los Procuradores, ó viviere con ellos, ó fueren paniaguados al tiempo de la provision,

ó lo hubieren sido un año ántes, no pueda ir á Receptoría alguna de negocios y causas en que sean Escribanos y Procuradores, pena de que no lo manifestando, volverá lo que llevare, con el doblo, para nuestra Cámara.

Ley xvj. Que así como saliere la Receptoría, la lleve el Receptor á quien tocare.

D. Felipe II allí, Ordenanza 253.

ORdenamos que así como saliere la Receptoría, la lleve el Receptor á quien tocare, pena de que sea habido por entregado.

Ley xvij. Que el que dexare negocio aceptado, sea habido por proveido en aquel turno.

El mismo allí, Ordenanza 164.

DEspues que qualquier negocio fuere aceptado por los Receptores, no lo puedan dexar por ninguna causa, y si lo dexaren, sean habidos por proveidos en aquel turno, y no se les dé otro hasta que venga nuevo turno, despues de ser proveidos todos los Receptores.

Ley xviij. Que ántes que se parta el Receptor haga el juramento de esta ley.

El mismo allí, Ordenanza 274.

TOdas las veces que algun Receptor hubiere de ir fuera de donde residiere la Audiencia á hacer probanza: Mandamos que ántes que se parta, ni le sea dada la carta Receptoría, vaya ante el Presidente y Oidores, y por ante el Escribano de la causa jure de se haber bien y fielmente, y sin parcialidad, y de no tomar, ni llevar cosa alguna mas de sus derechos y salario, que le fuere tasado, y que no ha dado, ni dará interes, ni dineros, ni otra cosa á Juez ninguno, ni Escribano, ni á otras personas, directè, ni indirectè, por aquella Receptoría, y que no llevará mas salario á las partes de lo que justamente montaren los dias, que estuviere y se ocupare en exâminar los testigos, ni en la ida, ni venida se detendrá en ello mas tiempo de lo que buenamente fuere menester; y si despues fuere hallado, que hace lo contrario, cayga en pena de perjuro, y vuelva lo que hubiere llevado, con las setenas.

Ley xviiij. Que los Receptores y Escribanos escriban por sí las deposiciones de los testigos, y si estuvieren impedidos legitimamente, se nombren otros.

El mismo allí, Ordenanza 275.

ORdenamos que los Receptores y Escribanos escriban por sí mismos los dichos y deposiciones de los testigos, sin que esté presente persona alguna; y si estuvieren legítimamente impedidos, el Presidente y Oidores pongan otro Receptor, y en su falta otro Escribano suficiente, que sea de la Audiencia, guardando lo proveido.

Ley xx. Que no inserten los pedimentos, ni mandamientos dados para llamar testigos, y los exâminen ante las Justicias, si se pudiere.

El mismo allí, Ordenanza 266.

SI el Receptor diere algun mandamiento para llamar testigos, no lo ha de incorporar en las probanzas, ni tampoco el pedimento, que hicieren las partes, y exâmine los testigos, si se pudiere, ante las Justicias.

Ley xxj. Que no se haga probanza sin guardar la forma de esta ley.

D. Felipe II allí, Ordenanza 162.

ORdenamos que quando en segunda instancia fuere Receptor á qualquier negocio, ó que se le cometa, no pueda hacer probanza, si no fuere por Interrogatorio firmado de Abogado de la Audiencia, y señalado del Escribano de la causa; y no por otro, pena de diez pesos para los Estrados, y la probanza, que de otra forma se hiciere, sea en sí ninguna, y que so la dicha pena los Escribanos de las causas pongan en las Receptorías, que dieren, que se hagan las probanzas, como dicho es, y los Abogados no hagan ninguna pregunta impertinente, so la misma pena; y si las probanzas se hubieren de hacer por ante Escribano público, y no por Receptor, los Procuradores, que en ello ayudaren, escriban y avisen á sus partes, y á los Procuradores, que allá tuvieren, que no hagan las probanzas por los mismos artículos, que se hubieren hecho, ó directamente contrarios: con apercibimiento, que si no traxeren certificacion por testimonio de Escribano en forma que haga fe, como se lo escribiéron, serán castigados, de mas, que la probanza, que de otra manera se hiciere, sea nula, y los Relatores luego en acabando de poner el caso en qualquier pleyto, ó negocio, digan y manifiesten al Presidente y Oidores, si está hecha esta diligencia en cada pleyto que hubiere probanza ante ellos, porque lo vean y provean lo que les pareciere, lo qual hagan y cumplan con la dicha pena.

Ley xxij. Que los Receptores pongan el dia en que exâminaren los testigos.

El mismo allí, Ordenanza 278.

MAndamos que los Receptores pongan en las probanzas los dias que exâminaren los testigos, por los inconvenientes, que de no ponerlo resultan, y no cumplan con poner el dia que se presentan, y juran, pena de quatro pesos para los Estrados por cada vez que lo dexaren de hacer.

Ley xxiij. Que sola la presentacion del primer testigo pongan por extenso.

El mismo allí, Ordenanza 251.

OTrosí los Receptores pongan la presentacion y juramento del primer testigo por extenso, y los otros sumariamente, pena de un peso para los Estrados.

Ley xxiiij. Que el Receptor recusado se acompañe con Escribano del Número.

El mismo allí, Ordenanza 272.

SIendo recusado el Receptor, se acompañe con uno de los Escribanos del Número de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde se hiciere la probanza.

Ley xxv. Que asienten por auto el dia que fueren despedidos de los negocios.

El mismo allí, Ordenanza 259.

QUando los Receptores fueren despedidos de los negocios, asienten por auto el dia que los despidieren, pena de seis pesos para los Estrados.

Ley xxvj. Que cada plana tenga treinta renglones, y cada uno diez partes en las probanzas, y pongan al fin los derechos, so las penas de esta ley.

D. Felipe II allí, Ordenanza 252. 255. y 277.

LOS Receptores en las pesquisas y probanzas pongan treinta renglones en cada plana, y en cada renglon diez partes, y hagan buena letra, y al pie de ellas los derechos que llevan por esta razon, salario, tiras, y au-

tos, pena de ocho pesos para los Estrados de la Audiencia á cada uno que lo contrario hiciere, y así se ponga en las compulsorias, que se dieren para traer qualesquier procesos; y todos los maravedis, que por sus derechos recibieren, y otra qualquier cosa, lo asienten en fin del proceso, pena del doblo, para nuestra Cámara, por la primera vez; y por la segunda, demas de la dicha pena, privacion de oficio, y esto mismo hagan los Escribanos y Relatores, con las penas contenidas en las leyes de sus títulos.

Ley xxvij. Que en llegando los Receptores, dén las probanzas en limpio á las partes, ó al Escribano, y hasta que lo cumplan no se les reparta negocio.

El mismo allí, Ordenanza 257.

LUego que vuelvan los Receptores, de qualesquier negocios, á que fueren enviados, saquen, ó hagan sacar en limpio todas y qualesquier probanzas, así de pobres, como de ricos, que ante ellos hayan pasado, y las dén en pública forma á las partes á quien tocaren, ó á los Escribanos de las causas, y hasta que las hayan entregado no se partan, ni ausenten de la Ciudad, ó Villa donde estuvieren nuestras Audiencias, ó á otro ningun negocio, pena de la Ordenanza, y todos los Escribanos de la Audiencia, así de Asiento, como del Crimen, ántes que entreguen ninguna carta de Receptoría á qualquier Receptor, reciban de ellos juramento, sobre si han entregado las probanzas, y que no les queda ninguna por entregar, y constando haberlas entregado, les dén las Receptorías, y no de otra forma, pena de veinte pesos para nuestra Cámara.

Ley xxviij. Que el Escribano lleve á tasar las probanzas dentro de tres dias, como se dispone.

El mismo allí, Ordenanza 258.

LOS Escribanos de las causas, dentro de tercero dia en que les fueren entregadas las probanzas, las lleven á ver y tasar al Oidor semanero; y si declarare haber llevado el Receptor derechos demasiados, así de salario, como de falta de escritura, luego lo vuelva á la parte á quien perteneciere, ó lo deposite en poder del Escribano de la causa, para que se le entregue, y no se vaya, ni parta á ningun negocio, hasta lo haber restituido, con las penas que le han sido puestas, y le aperciban, que todo lo que llevare demasiado, lo tornará, con las setenas; y si se agraviare de la tasa, que el Oidor hiciere, al primer Acuerdo, el Escribano de la causa vaya con las probanzas y tasa ante el Presidente y Oidores, y con el Receptor que así se agraviare, para que informados provean lo que les pareciere, que cerca de esto se debe hacer, y hasta haber hecho, cumplido y pagado lo susodicho, no se parta á ningun negocio, pena de veinte pesos para nuestra Cámara al que lo contrario hiciere.

Ley xxviiij. Que no dén las probanzas mas de una vez, sin licencia de la Audiencia.

D. Felipe II allí, Ordenanza 249.

MAndamos que los Receptores no dén las probanzas mas de una vez, sin licencia y mandado del Presidente y Oidores, pena de quarenta pesos para nuestra Cámara.

Ley xxx. Que los Receptores y Procuradores no jueguen quando fueren á Receptorías.

El mismo allí, Ordenanza 250.

LOS Receptores del número y extraordinarios quando van á Receptorías, y los Procuradores, no jueguen á ningun juego, salvo cosas de comer, ó poca cantidad.

Ley xxxj. Que saliendo los Ministros, que se declara, á visitar, ó á comision, lleven Receptor, no llevando Escribano de Cámara.

D. Felipe II en el Pardo á 10 de Agosto de 1574.

MAndamos que en todas las ocasiones en que alguno de nuestros Presidentes, Oidores, ó Alcaldes del Crímen saliere á visitar la tierra, executar carta executoria, recibir informacion, vista de ojos, pintura, ó comision, ó á otro qualquier negocio, no yendo á esto alguno de los Escribanos de Cámara, lleve por Escribano á uno de los Receptores por Nos proveidos en la Audiencia, y no á otra persona ninguna, no siendo el negocio de tal calidad, que tenga Escribano propietario, que haya de ir á él.

Ley xxxij. Que quando se mandare á algun Receptor, ó Escribano, que vaya á hacer relacion, cite á las partes.

El mismo allí, Ordenanza 147. Véase la ley 24. tit. 8. lib. 5.

ORdenamos que quando se mandare á algun Receptor, ó Escribano, que vaya á hacer relacion á nuestra Audiencia de auto interlocutorio, ó difinitivo de poca ó mucha cantidad, notifique á las partes, ó á sus Procuradores, que se hallen presentes á la relacion si quisieren, pena de dos pesos para los Estrados por cada vez que no lo hicieren.

Que por causas leves no se envien Receptores á Pueblos de Indios, ni á otras partes, ley 84. tít. 15. de este libro.

Que las probanzas de testigos en negocios de Audiencias, se cometan á los Escribanos de los Pueblos, ley 91. tít. 15. de este libro.

Que los Receptores no reciban Interrogatorio sin firma de Abogado, y por él, y no por otro exâminen los testigos, pena de quarenta pesos, ley 15. tít. 23. de este libro.

Que los Escribanos exâminen los testigos, y estando impedidos, se nombre Receptor, ley 17. tít. 23. de este libro. La comision esté señalada de los Oidores ántes de exâminar testigos, ley 19. Quando el Receptor volviere de hacer probanza, la lleve el Escribano de la Audiencia, para ver si las tiras son defectuosas, ley 23.

Que el Escribano de la causa sea Receptor de los testigos, que se exâminaren en el Lugar, y siendo el exâmen fuera de él, vaya Receptor ó Escribano, ley 18. tít. 23. de este libro.

Que el Indio, que hubiere de declarar, pueda llevar otro ladino Christiano, que esté presente, ley 12. tít. 29. de este libro.

TÍTULO VEINTE Y OCHO.

DE LOS PROCURADORES DE LAS AUDIENCIAS y Chancillerías Reales de las Indias.

Ley j. Que en cada Audiencia haya número cierto de Procuradores.

D. Felipe II en la Ordenanza 232. de Audiencias de 1563.

MAndamos que en cada una de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias haya número señalado de Procuradores, y no mas.

Ley ij. Que no usen oficios de Procuradores, sino los que tuvieren título del Rey.

D. Felipe II en Monzon á 4 de Octubre de 1563. Ordenanza 232. En San Lorenzo á 2 de Septiembre de 1577. Allí á 3 de Agosto de 1579. En Elvas á 24 de Enero de 1581. Y á 21 de Octubre de 1578. En Lisboa á 17 de Noviembre de 1582.

NIngunas personas pueden usar, ni usen en nuestras Audiencias oficios de Procuradores, ni se entrometan á hacer peticiones, ni despachar negocios en ellas, si no tuvieren título, ú órden nuestra para los poder usar y exercer.

Ley iij. Que donde no pudiere haber Procuradores, lo puedan ser unos vecinos por otros.

El Emperador D. Cárlos en Toledo á 19 de Mayo de 1525.

LOS que entran á descubrir nuevas tierras con nuestra licencia suelen capitular, que por cierto tiempo no puedan entrar, ni entren en ellas Letrados, ni Procuradores, por no dar causa á pleytos y diferencias entre los vecinos, y puede ofrecerse, que algunos tengan necesidad de hacer ausencia por algun tiempo, y por no poder dexar Procurador para sus causas, pierdan su justicia, y nuestra voluntad, é intencion solo es, en semejantes prohibiciones, excusar que haya Procuradores generales, que lo tengan por oficio: Declaramos y mandamos, que sin embargo de las capitulaciones puedan unos vecinos procurar por otros en las causas y negocios, que les fueren encomendados, y entiendan en ellos, no siendo Procuradores generales, ni teniéndolo por oficio, sin incurrir por esto en pena alguna, ni les sea puesto embargo, ni impedimento.

Ley iiij. Que ninguno use oficio de Procurador de la Audiencia, sin ser exâminado en ella, y se le dé licencia.

D. Felipe II en la Ordenanza 230. de 1563.

MAndamos que los Procuradores, que se hubieren de recibir, no usen sus oficios ántes que sean exâminados por los Presidentes y Oidores, y les dén licencia para usar, y exercer.

Ley v. Que el Procurador no diga en los Estrados cosa que no sea verdad.

D. Felipe II en la Ordenanza 258. de Audiencias de 1596. Y en la 275. de 1563.

EL Procurador que en el hecho dixere en los Estrados cosa no verdadera, pague un peso para ellos.

Ley vj. Que no hablen los Procuradores en los Estrados sin licencia de la Audiencia.

El mismo allí, Ordenanza 235. 237. 238.

LOS Procuradores no hablen sin licencia de la Audiencia en los Estrados, pena de dos pesos para los Estrados; y si hablando el Abogado en el derecho de su parte, el Procu-

rador de la causa, ó su parte contraria se atravesare á hablar, pague un peso.

Ley vij. Que no lleven mas salario del señalado por el Presidente y Oidores.

El mismo allí, Ordenanza 249.

NO lleven los Procuradores mas salario del que les fuere señalado por el Presidente y Oidores, especialmente en negocios y pleytos de Indios, y con ellos, pena del doblo, para nuestra Cámara.

Ley viij. Que no reciban dádivas, ni presentes por dilatar las causas.

El mismo allí, Ordenanza 250.

OTrosí no reciban dádivas, ni presentes de las partes porque dilaten las causas en que procuran pena de privacion de oficio.

Ley viiij. Que los Procuradores y Abogados no hagan partidos de seguir los pleytos á su costa.

El mismo allí, Ordenanza 231.

MAndamos que los Procuradores y Letrados no hagan partido con las partes de seguir los pleytos á su propia costa, pena de que por el mismo caso, sin otra sentencia, incurra el que lo contrario hiciere por cada vez, en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Cámara.

Ley x. Que no hagan peticiones, sino en rebeldías, y conclusion, pena de dos pesos, y firmen las que hicieren.

El mismo allí, Ordenanza 233.

OTrosí los Procuradores no hagan peticiones sin firma de Abogado, salvo de rebeldías, y para concluir pleytos, y otras semejantes, pena de dos pesos para los Estrados, y las que hicieren y presentaren sean firmadas, so la dicha pena.

Ley xj. Que los Procuradores no presenten peticiones sin firma de Abogado.

El mismo allí, Ordenanza 240. y 243.

ORdenamos que ningun Procurador presente peticion de Letrado, no siendo recibido por Abogado de la Audiencia, pena de tres pesos para los Estrados.

Ley xij. Que los Procuradores manifiesten y depositen el dinero, que sus partes les enviaren, como se ordena.

El mismo allí, Ordenanza 234.

MAndamos que los Procuradores luego que sus partes les enviaren qualquier dinero para los negocios que ayudaren, el mismo dia lo lleven y depositen en poder de los Escribanos de las causas realmente, y sin encubrir cosa alguna, pena de pagar con el quatro tanto lo que pareciere haber encubierto, para nuestra Cámara sin ninguna remision, y que los Escribanos reciban los dineros, y los tengan en su poder por via de depósito, y no en otra forma, para que de ellos se pague lo que cada Oficial hubiere de haber, y los Escribanos tengan un libro y memorial aparte del cargo y descargo, para dar cuenta y razon quando conviniere; y para ver y saber si el depósito se guarda y cumple, cada Escribano por su antigüedad y órden, lleve en fin de todos los meses á mostrar el libro al Oidor semanero, que lo vea, visite y sepa como se guarda lo resuelto, pena de veinte pesos para nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere.

Ley xiij. Que no hagan autos sin presentar poder.

D. Felipe II allí, Ordenanza 239.

EL Procurador que sin tener poder presentado hiciere autos, pague dos pesos para los Estrados.

Ley xiiij. Que el Procurador vaya á ver tasar el proceso.

El mismo allí, Ordenanza 240.

EL Procurador que no fuere á ver tasar las costas del proceso, siéndole notificado por el Escribano, pague un peso para los Estrados.

Ley xv. Que concluso el pleyto en provision, el Escribano lo encomiende, y el Procurador lo lleve al Relator, el qual le trayga para la primera Audiencia.

El mismo allí, Ordenanza 241.

COncluso el pleyto en provision, el Escribano le encomiende para el primer Acuerdo, pena de tres pesos para los Estrados; y el Procurador en cuyo favor estuviere pedida la provision, lleve el proceso el mismo dia al Relator, y el Relator lo trayga en provision á la Audiencia primera con la misma pena á cada uno.

Ley xvj. Que el que perdiere escritura, pague el interes, y la pena impuesta.

El mismo allí, Ordenanza 244.

EL Procurador que perdiere alguna escritura, demas del interes de la parte, pague seis pesos para los Estrados, y esté preso en la cárcel á arbitrio del Presidente y Oidores, y esto haya lugar contra otros qualesquier Oficiales.

Ley xvij. Que en las peticiones, autos y sentencias, se nombren los Procuradores de las partes contrarias.

El mismo allí, Ordenanza 245.

EN todas las peticiones que los Procuradores presentaren, de qualquier calidad que sean, nombren expresamente á los Procuradores de las partes contrarias, para que oyéndose nombrar, puedan hacer sus defensas, y los Escribanos no las reciban de otra forma, y asienten en las cabezas de los autos, y sentencias los nombres de los Procuradores, pena de veinte pesos por cada vez que no lo hicieren.

Ley xviij. Que las peticiones sean de buena letra, y los Interrogatorios como se ordena.

D. Felipe II allí, Ordenanza 248.

LOS escritos y peticiones, que presentaren los Procuradores, ú otras qualesquier personas, sean de buena letra, y no estén enmendadas, ni rayadas en parte alguna, y las preguntas de los Interrogatorios, que presentaren, estén cerradas al fin de cada pregunta, pena de dos pesos para los Estrados por cada vez que lo contrario hicieren.

Ley xviiij. Que los Procuradores de las Audiencias no sean apremiados á acudir á los alardes.

D. Felipe IIII en Madrid á 4 de Septiembre de 1632.

ORdenamos á los Vireyes y Presidentes, que sin embargo de que hayan de hacer alistar á los Procuradores, no los obliguen á salir á los alardes ordinarios, sino quando hubiere ocasion tan precisa, que no se pueda excusar.

Que los Procuradores presenten las peticiones ántes de la Audiencia, y los Escribanos de Cámara no las reciban despues, ley 5. tít. 23. de este libro.

Que escriban á sus partes y Procuradores ausentes, que no hagan probanzas por los mismos artículos, ó derechamente contrarios, ley 21. tít. 27.

TÍTULO VEINTE Y NUEVE.

DE LOS INTÉRPRETES.

Ley j. Que los Intérpretes de los Indios tengan las partes y calidades necesarias, y se les pague el salario de gastos de Justicia, Estrados, ó penas de Cámara.

D. Felipe II en Aranjuez á 10 de Mayo de 1583.

MUchos son los daños, é inconvenientes que pueden resultar de que los Intérpretes de la lengua de los Indios no sean de la fidelidad, christiandad y bondad, que se requiere, por ser el instrumento por donde se ha de hacer justicia, y los Indios son gobernados, y se enmiendan los agravios que reciben; y para que sean ayudados y favorecidos: Mandamos que los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias cuiden mucho de que los Intérpretes tengan las partes, calidades y suficiencia que tanto importan, y los honren como lo merecieren, y qualquier delito, que se presumiere y averigüare contra su fidelidad, le castiguen con todo rigor, y hagan la demostracion que conviniere.

D. Felipe III en Lisboa á 7 de Octubre de 1619.

Otrosí mandamos que se les pague el salario de gastos de Justicia y Estrados; y si no los hubiere, de penas de Cámara.

Ley ij. Que haya número de Intérpretes en las Audiencias, y juren conforme á esta ley.

D. Felipe II en Monzon á 4 de Octubre de 1563. Ordenanza 297. de Audiencias.

ORdenamos y mandamos, que en las Audiencias haya número de Intérpretes, y que ántes de ser recibidos juren en forma debida, que usarán su oficio bien y fielmente, declarando, é interpretando el negocio y pleyto, que les fuere cometido, clara y abiertamente, sin encubrir, ni añadir cosa alguna, diciendo simplemente el hecho, delito, ó negocio, y testigos, que se exâminaren, sin ser parciales á ninguna de las partes, ni favorecer mas á uno, que á otro, y que por ello no llevarán interes alguno, mas del salario, que les fuere tasado, y señalado, pena de perjuros, y del daño, é interes, y que volverán lo que llevaren, con las setenas y perdimiento de oficio.

Ley iij. Que los Intérpretes no reciban dádivas ni presentes.

D. Felipe II en la Ordenanza 298. de 1563.

LOS Intérpretes no reciban dádivas, ni presentes de Españoles, Indios, ni otras personas que con ellos tuvieren, ó esperaren tener pleytos, ó negocios, en poca, ó en mucha cantidad, aunque sean cosas de comer, ó beber, y ofrecidas, dadas, ó prometidas de su propia voluntad, y no lo pidan, ni otros por ellos, pena de que lo volverán, con las setenas, para nuestra Cámara, y esto se pueda probar por la via de prueba, que las leyes disponen, contra los Jueces y Oficiales de nuestras Audiencias.

Ley iiij. Que los Intérpretes acudan á los Acuerdos, Audiencias, y visitas de cárcel.

El mismo allí, Ordenanza 301.

ORdenamos que los Intérpretes asistan á los Acuerdos, Audiencias y visitas de cárcel, cada dia que no fuere feriado, y á lo ménos á las tardes vayan y asistan en casa del Presidente y Oidores. Y para que todo lo susodicho, y qualquiera cosa, y parte se cumpla, tengan entre sí cuidado de repartirse, de forma, que por su causa no dexen de determinarse los negocios, ni se dilaten, pena de dos pesos para los pobres por cada un dia que faltaren en qualquier cosa de lo sobredicho, demas de que pagarán el daño, interes y costas á la parte, ó partes, que por esta causa estuvieren detenidas.

Ley v. Que los dias de Audiencia resida un Intérprete en los Oficios de los Escribanos.

El mismo Ordenanza 306.

MAndamos que un Intérprete resida por su órden los dias de Audiencia en los Oficios de los Escribanos á las nueve de la mañana, para tomar la memoria, que el Fiscal diere, y llamar los testigos, que conviniere exâminarse por el Fisco, pena de medio peso para los pobres de la cárcel por cada dia que faltare.

Ley vj. Que los Intérpretes no oygan en sus casas, ni fuera de ellas á los Indios, y los lleven á la Audiencia.

El mismo allí, Ordenanza 298.

ORdenamos que los Intérpretes no oygan en sus casas, ni fuera de ellas á los Indios, que vinieren á pleytos y negocios, y luego sin oirlos los traygan á la Audiencia, para que allí se vea y determine la causa, conforme á Justicia, pena de tres pesos para los Estrados por la primera vez que lo contrario hicieren; y por la segunda la pena doblada, aplicada segun dicho es; y por la tercera, que demas de la pena doblada, pierdan sus oficios.

Ley vij. Que los Intérpretes no sean Procuradores, ni Solicitadores de los Indios, ni les ordenen peticiones.

D. Felipe II allí, Ordenanza 300.

LOS Intérpretes no ordenen peticiones á los Indios, ni sean en sus causas y negocios Procuradores, ni Solicitadores, con las penas contenidas en la ley ántes de esta aplicadas como allí se contiene.

Ley viij. Que los Intérpretes no se ausenten sin licencia del Presidente.

El mismo allí, Ordenanza 302.

MAndamos que los Intérpretes no se ausenten sin licencia del Presidente, pena de perder el salario del tiempo, que estuvieren ausentes, y de doce pesos para los Estrados por cada vez que lo contrario hicieren.

Ley viiij. Que quando los Intérpretes fueren á negocios fuera del Lugar, no lleven de las partes mas de su salario.

El mismo allí, Ordenanza 303.

ORdenamos que quando los Intérpretes fueren á negocios, ó pleytos fuera del Lugar donde reside la Audiencia, no lleven de las partes, directè, ni indirectè, cosa alguna mas del salario, que les fuere señalado, ni hagan conciertos, ni contratos con los Indios, ni compañías en ninguna forma, pena de volver lo que así llevaren y contrataren, con las setenas, y de privacion perpetua de sus oficios.

Ley x. Que se señale el salario á los Intérpretes por cada un dia que salieren del Lugar, y no puedan llevar otra cosa.

El mismo allí, Ordenanza 304.

CAda un dia que los Intérpretes salieren del Lugar donde residiere la Audiencia por mandado de ella, lleven de salario, y ayuda de costa dos pesos, y no mas, y no comida, ni otra cosa, sin pagarla, de ninguna de las partes, directè, ni indirectè, pena de las setenas para nuestra Cámara.

Ley xj. Que de cada testigo que se exâminare lleve el Intérprete los derechos que se declaran.

El mismo allí, Ordenanza 305.

DE cada testigo, que se exâminare por Interrogatorio, que tenga de doce preguntas arriba, lleve el Intérprete dos tomines; y siendo el Interrogatorio de doce preguntas y ménos, un tomin, y no mas, pena de pagarlo, con el quatro tanto para nuestra Cámara; pero si el Interrogatorio fuere grande, y la causa ardua, el Oidor, ó Juez ante quien se exâminare, lo pueda tasar, demas de los derechos, en una suma moderada, conforme el trabajo y tiempo que se ocupare.

Ley xij. Que el Indio que hubiere de declarar, pueda llevar otro ladino Christiano, que esté presente.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 12 de Septiembre de 1537.

SOmos informado que los Intérpretes y Naguatlatos, que tienen las Audiencias, y otros Jueces y Justicias de las Ciudades y Villas de nuestras Indias al tiempo que los Indios los llevan para otorgar escrituras, ó para decir sus dichos, ó hacer otros autos judiciales y extrajudiciales, y tomarles sus confesiones, dicen algunas cosas, que no dixéron los Indios, ó las dicen y declaran de otra forma, con que muchos han perdido su justicia, y recibido grave daño: Mandamos que quando alguno de los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias, ú otro qualquier Juez enviare á llamar á Indio, ó Indios, que no sepan la lengua Castellana, para les preguntar alguna cosa, ó para otro qualquier efecto, ó viniendo ellos de su voluntad á pedir, ó seguir su justicia, les dexen y consientan, que traygan consigo un Christiano amigo suyo, que esté presente, para que vea si lo que ellos dicen á lo que se les pregunta y pide, es lo mismo que declaran los Naguatlatos, é Intérpretes, porque de esta forma se pueda mejor saber la verdad de todo, y los Indios estén sin duda de que los Intérpretes no dexáron de declarar lo que ellos dixéron, y se excusen otros muchos inconvenientes, que se podrian recrecer.

Ley xiij. Que el nombramiento de los Intérpretes se haga como se ordena, y no sean removidos sin causa, y dén residencia.

D. Felipe IIII en San Lorenzo á 16 de Octubre de 1630.

NOmbran los Gobernadores á sus criados por Intérpretes de los Indios, y de no entender la lengua resultan muchos inconvenientes: Teniendo consideracion al remedio, y deseando que los Intérpretes, demas de la inteligencia de la lengua, sean de gran confianza y satisfaccion: Mandamos que los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de las Ciudades, no hagan los nombramientos de los Intérpretes solos, sino que preceda exâmen, voto y aprobacion de todo el Cabildo, ó Comunidad de los Indios, y que el que una vez fuere

nombrado, no pueda ser removido sin causa, y que se les tome residencia quando la hubieren de dar los demas Oficiales de las Ciudades y Cabildos de ellas.

Ley xiiij. Que los Intérpretes no pidan, ni reciban cosa alguna de los Indios, ni los Indios dén mas de lo que deben á sus Encomenderos.

El Emperador D. Cárlos y la Reyna Gobernadora en Toledo á 24 de Agosto de 1529.

MAndamos que ningun Intérprete, ó Lengua de los que andan por las Provincias, Ciudades y Pueblos de los Indios á negocios ó diligencias, que les ordenan los Gobernadores y Justicias, ó de su propia autoridad, pueda pedir, ni recibir, ni pida, ni reciba de los Indios para sí, ni las Justicias, ni otras personas, joyas, ropas, mantenimientos, ni otras ningunas cosas; pena de que el que lo contrario hiciere pierda sus bienes para nuestra Cámara y Fisco, y sea desterrado de la tierra y los Indios no dén mas de lo que sean obligados á dar las personas que los tienen en encomienda.

TÍTULO TREINTA.

DE LOS PORTEROS Y OTROS OFICIALES DE LAS Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias.

Ley j. Que haya Portero en cada Audiencia, y los derechos que ha de llevar.

D. Felipe II en la Ordenanza 281. de Audiencias de 1563.

ORdenamos y mandamos, que en cada una de nuestras Audiencias haya Portero, que guarde la puerta, y haga lo que los Oidores mandaren, y lleve de derechos de las presentaciones lo que llevan los Porteros de nuestro Consejo, multiplicado conforme al Arancel de la Audiencia, y habiendo lugar en la casa de ella, donde el Portero viva, le dén aposento suficiente.

Ley ij. Que los Porteros no lleven albricias de las sentencias, ni por recibir peticiones, ni dexar entrar en la Sala, aunque las partes lo ofrezcan de su voluntad.

El mismo allí, Ordenanza 282.

MAndamos que los Porteros no pidan, ni lleven albricias por las sentencias, ni por recibir peticiones, ni dexar entrar en las Salas, así en dineros, como en otra cosa alguna, aunque la ofrezcan las partes de su voluntad, pena del quatro tanto para nuestra Cámara.

Ley iij. Que las horas de Audiencia residan ante los Estrados, y no lleven mas de sus derechos.

El mismo allí, Ordenanza 282.

LOS Porteros residan á las horas de Audiencia, pena de un peso para los Estrados cada uno por cada vez que faltare, y no lleven mas de sus derechos, pena de volverlos, con las setenas, para nuestra Cámara.

Ley iiij. Que no consientan que se sienten en los Estrados los que no tienen lugar en ellos, ni que hablen sin licencia.

Y en la Ordenanza 283. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ORdenamos que los Porteros tengan cuidado de que no se asienten en los Estrados las personas que

conforme á Ordenanzas no tienen lugar en ellos, y que cada uno ocupe el que le toca, y los Abogados se asienten por su órden, y no dexen hablar á los Abogados litigantes, ni otras personas sin licencia, ni que se atraviesen unos quando otros hablaren, ni al tiempo que el Relator pusiere el caso de el pleyto.

Ley v. Que no se pague á los Porteros salario de la Caxa Real.

D. Felipe II en Madrid á 10 de Febrero de 1567. Y 26 de Abril de 1583.

NO se paguen de nuestra Real Caxa los salarios de los Porteros, sino de gastos de Justicia, ó de otras condenaciones, y faltando los gastos y penas de Estrados, se paguen de las penas aplicadas á nuestra Cámara, con que de lo primero que procediere de las penas de Estrados, ó gastos de Justicia, se vuelva á la parte de donde se sacare.

Ley vj. Que las Audiencias hagan Aranceles de los derechos, como está ordenado, y ningun Ministro exceda, pena de el quatro tanto.

El Emperador D. Cárlos en Madrid á 12 de Abril de 1528. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ORdenamos que nuestras Reales Audiencias guarden y executen lo proveido por la ley 178. título 15. de este libro, sobre hacer Aranceles de los derechos, que deben llevar los Ministros de nuestras Indias, y que ninguno de los susodichos exceda de ellos, pena del quatro tanto, y de las demas impuestas.

Ley vij. Que las Justicias Ordinarias conozcan de las causas de Oficiales de Audiencias, como no sean sobre excesos cometidos en sus oficios.

D. Felipe III en Valladolid á 13 de Marzo de 1610.

DEclaramos y mandamos, que las Justicias Ordinarias de las Ciudades donde residen nuestras Audiencias, deben conocer de todos los negocios y causas de los Relatores, Escribanos de Cámara, Abogados, Procuradores, Alguaciles, Solicitadores, Porteros y demas Oficiales de las dichas Audiencias, como no sean de excesos hechos en el uso y exercicio de sus oficios, que de estos han de conocer las Audiencias.

TÍTULO TREINTA Y UNO.

DE LOS OIDORES, VISITADORES ORDINARIOS de los distritos de Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias.

Ley j. Que de cada Audiencia salga un Oidor á visitar la tierra de tres en tres años, ó ántes si pareciere al Presidente y Oidores.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Julio de 1560. En Córdoba á 19 de Marzo de 1570. Y en la Ordenanza 47. de 25 de Mayo de 1566. D. Felipe IIII en Madrid á 13 de Abril de 1641. y 18 de Mayo de 1643. Y en esta Recopilacion.

POrque Nos sepamos como son regidos y gobernados nuestros vasallos, y puedan mas fácilmente alcanzar justicia, y tengan remedio y enmienda los daños y agravios que recibieren: Mandamos que de todas y cada una de las Audiencias de las Indias salga un Oidor á visitar la tierra de su distrito, y visite las Ciudades y Pueblos de él, y se informe de la calidad de la tierra, y número de pobladores: y como podrán mejor sustentarse: y las Iglesias y Monasterios, que serán necesarios para el bien de los Pueblos: y si los naturales hacen los sacrificios é idolatrías de la Genti-

lidad: y como los Corregidores exercen sus oficios: y si los esclavos, que sirven en las Minas, son doctrinados como deben: y si se cargan los Indios, ó hacen esclavos, contra lo ordenado: y visite las Boticas: y si en ellas hubiere medicinas corrompidas, no las consienta vender, y haga derramar: y asímismo las ventas, tambos y mesones, y haga que tengan Aranceles, y se informe de todo lo demas, que conviniere: y lleve comision para proveer las cosas en que la dilacion seria dañosa, ó fueren de calidad, que no requieran mayor deliberacion, y remita á la Audiencia las demas que no le tocaren. Y mandamos á nuestras Reales Audiencias, que dén al Oidor Visitador la provision general ordinaria de visitas, y por excusar los irreparables daños, y excesivos gastos, que se causarian á los Encomenderos y naturales de los Pueblos, si estas visitas se hiciesen continuamente: Ordenamos que por ahora no se puedan hacer, ni hagan, sino fuere de tres en tres años, y que para hacerlas entónces, ó ántes, si se ofrecieren cosas tales, que las requieran, se confiera sobre ello por todo el Acuerdo de Presidente y Oidores, guardando y executando lo que se resolviere por dos partes, de tres que votaren, y concurriendo con las dos el voto del Presidente, y no de otra forma.

Ley ij. Que el turno de los Oidores comience por el mas antiguo, y queden dos en la Audiencia para el despacho.

D. Felipe II en Madrid á 11 de Marzo de 1559. y 22 de Diciembre de 1589. D. Felipe III en Ventosilla á 27 de Octubre de 1604. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

MAndamos que el Oidor salga á la visita por su turno, comenzando por el mas antiguo, y el Presidente obligue al que le tocare á que vaya, sin dar lugar á réplica, ni excusa, no estando legítimamente impedido, y si lo estuviere, salga el siguiente en antigüedad, y no se ocupe en esto mas de uno, de forma que queden por lo ménos dos en la Audiencia para el despacho y expediente de los pleytos y negocios.

Ley iij. Que el Presidente solo, y no los Oidores, nombre al Visitador y le señale el distrito.

D. Felipe II en Aranjuez á 21 de Mayo de 1576. D. Felipe III en Aranda á 24 de Julio de 1610. Y en Madrid á 2 de Julio de 1618. D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Marzo de 1635. Y en esta Recopilacion.

ES nuestra voluntad, que el Presidente solo nombre al Oidor, que ha de salir á la visita, y le señale el distrito por donde la ha de comenzar y hacer, y que los demas Oidores no tengan voto en lo susodicho.

Ley iiij. Que el Presidente nombre á los Ministros, y el Juez al Escribano, y la Audiencia y Escribanos de Cámara no le nombren.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Mayo de 1573. En Badajoz á 11 de Noviembre de 1580.

EL Presidente, y no el Oidor, ha de nombrar á los Ministros de la visita, ménos al Escribano, que así para la visita, como para otros negocios, ó comisiones, de qualquier calidad que sean, le ha de nombrar el Juez Visitador, y no le nombre la Audiencia, ni los Escribanos de Cámara, y así se guarde, no habiendo nombrado por Nos Escribano propietario de visitas, ó comisiones.

Ley v. Que el Oidor Visitador comience por la Provincia que se le señalare, y despues prosiga en todo el distrito de la Audiencia.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Mayo de 1573. D. Felipe III en Aranda á 24 de Julio de 1610.

MAndamos que el Oidor Visitador comience, y haga la visita en la Provincia, ó Provincias, que le fueren señaladas, sin embargo de que se le dé la provision general ordinaria de visita, y que no se pueda ocupar, ni ocupe en otra parte en negocios de ella, ántes de hacerla en la parte señalada, y que despues de fenecida allí, pase donde haya mas necesidad, y á la vuelta venga visitando lo demas de el distrito de la Audiencia enteramente, tomando el tiempo necesario: y el Presidente y Oidores nos avisen como se hace y executa esto, para que tengamos la noticia, que importa.

Ley vj. Que no hagan la visita Jueces de comision, ni parientes de los Ministros, y precisamente vayan los Oidores.

El Emperador D. Cárlos y la Reyna María en Valladolid á 28 de Noviembre de 1550. Y el Príncipe Gobernador á 11 de Junio de 1552. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ORdenamos que se haga la visita de la tierra, conforme á las leyes de este título, y no por Jueces de comision, ni parientes de los Presidentes, Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, y precisamente la hagan los Oidores por sus personas.

Ley vij. Que para la visita y tasas se cite al Fiscal y Oficiales Reales, y el Oficial Real, que se quisiere hallar presente, lo pueda hacer.

D. Felipe II en Torbisco á 23 de Enero, y en Guadalupe á 1 de Febrero de 1570.

ÁNtes de salir el Oidor Visitador á la visita y tasa de los Indios cite y llame al Fiscal y Oficiales Reales, y si algun Oficial Real quisiere ir, y hallarse presente á la visita, lo pueda hacer.

Ley viij. Que el Oidor que saliere á visitar, se informe de la doctrina de los Indios, sus tasas y tributos.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Julio de 1560. Y á 9 de Abril de 1591.

EL Oidor que saliere á visitar la tierra se informe en cada Lugar y Pueblo de Indios de la órden y forma, que hay en la enseñanza de la Doctrina Christiana, quien se la enseña, dice Misa, y administra los Santos Sacramentos de la Iglesia, y si en este hubiere alguna falta, haga que se provea luego de todo lo conveniente: y asimismo se informe si tienen tasa de tributos, y si se excede de ella en llevarles mas de lo que estuviere tasado, y si es excesiva, y reciben otros daños, agravios y malos tratamientos, y de que personas, y si los obligan á llevar cargas, y haga justicia, y provea, de forma que los Indios queden desagraviados, guardando y executando en todo las leyes y Ordenanzas.

Ley viiij. Que el Oidor procure que los Indios tengan bienes de comunidad, y planten árboles, y se le dé por instruccion.

D. Felipe II á 18 de Enero de 1552.

DEbe el Visitador procurar quanto sea posible, que los Indios tengan bienes de comunidad, y planten árboles de estos y aquellos Reynos, porque no se hagan holgazanes, y se apliquen al trabajo, para su aprovechamiento y buena policía, y la Audiencia le dé instruccion de todo lo que le pareciere conveniente y digno de remedio, aunque no esté prevenido por las leyes de este título, y especialmente se la dé de lo contenido en esta nuestra ley.

Ley x. Que el Oidor Visitador inquiera el tratamiento, que se hace á los Indios, y castigue los culpados.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609. cap. 32.

QUando saliere el Visitador á cumplir su turno, visite con particular atencion las encomiendas, minas, chacras y obrajes, é inquiera el tratamiento, que los Encomenderos, Mineros y dueños de las demas haciendas hicieren á los Indios de repartimiento, ó voluntarios, y no consienta, que los unos, ni los otros padezcan violencia, ni servidumbre, castigando los culpados, y executando en sus personas y haciendas las penas impuestas.

Ley xj. Que los Oidores Visitadores averigüen el tratamiento, que los Caciques hacen á sus Indios.

D.Felipe III en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.

LOS Visitadores averigüen y sepan en el discurso de sus visitas el tratamiento que los Caciques hacen á sus Indios, y los castiguen, si averiguaren, que han cometido algunos excesos.

Ley xij. Que el Oidor Visitador conozca de la libertad de los Indios.

D. Felipe II en la Ordenanza 77. de Audiencias de 1563.

EL Oidor Visitador pueda conocer de las causas de la libertad de los Indios, con que haga relacion, y dé cuenta á la Audiencia.

Ley xiij. Que los Visitadores vean si las estancias situadas están en perjuicio de los Indios, y hagan justicia.

El mismo en la Instruccion de Vireyes de 1596. cap. 21.

ALgunas estancias que los Españoles tienen para sus ganados, se les han dado en perjuicio de los Indios, por estar en sus tierras, ó muy cerca de sus labranzas y haciendas, y á esta causa los ganados les comen y destruyen los frutos, y les hacen otros daños: Mandamos que los Oidores, que salieren á la visita de la tierra, lleven á su cargo visitar las estancias, sin ser requeridos, y ver si están en perjuicio de los Indios, ó en sus tierras, y siendo así, llamadas y oidas las partes á quien tocare, breve y sumariamente, ó de oficio, como mejor les pareciere, las hagan quitar luego, y pasar á otra parte, todo sin daño y perjuicio de tercero.

Ley xiiij. Que los Oidores Visitadores castiguen los excesos en obrajes.

D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Junio de 1621.

POrque el mejor remedio de los daños, que reciben los Indios de obrajes consiste en la visita de la tierra, los Oidores, que á ella salieren, la hagan con mucho cuidado, sin respetos temporales de personas poderosas, y todos los otros fines de amor, temor, ó interes, solo por el servicio de Dios nuestro Señor, bien y desagravio de los Indios, y buena execucion de lo que está mandado, y remedien qualquier daño y perjuicio, que recibieren los Indios, pues reconociéndolo por vista de ojos, visitando cada obraje, y hallándose presentes al tiempo de la visita, podrán remediar lo malo, y mejorar lo que mas convenga, y qualquier descuido, omision, ó falta, que en esto hubiere, será culpa y cargo contra los Oidores en sus residencias y visitas. Y para que en el cumplimiento de lo sobredicho estén mas advertidos, mandamos que así se execute, y en las comisiones y despachos, que llevaren quando salieren á las visitas, se ponga cláusula especial de que hayan de averiguar y castigar estos excesos de obrajes, para que por tiempo, olvido, ni otra causa no se pierda la noticia de ello, y se administre justicia.

Ley xv. Que el Visitador no sea admitido en la Audiencia, ni se le pague salario, si no constare por testimonio, que determinó los pleytos, é hizo las tasas.

D. Felipe IIII en Balsain á 23 de Octubre de 1621.

NO sea admitido el Oidor Visitador en la Audiencia, ni Acuerdo, ni se le pague su salario, si no constare por testimonio, que ha determinado los pleytos y causas, que hubiere fulminado, y hecho las tasas de los Indios donde no estuvieren hechas, y el testimonio sea con citacion del Fiscal.

Ley xvj. Que los Oidores Visitadores en las materias Eclesiásticas procedan conforme á derecho.

D. Felipe IIII en Madrid á 7 de Diciembre de 1626.

LOS Oidores Visitadores suelen introducirse en materias, que pertenecen á la jurisdiccion Eclesiástica: Ordenamos y mandamos, que procedan en estos casos, guardando la jurisdiccion é inmunidad Eclesiástica, conforme á derecho Cánonico, Leyes y Ordenanzas Reales.

Ley xvij. Que el Oidor Visitador visite los Escribanos y Notarios Eclesiásticos de los Lugares, y proceda contra los culpados.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 11 de Marzo de 1576.

EL Oidor Visitador visite á los Escribanos Públicos, y de el Número, y Concejos, y Escribanos de Minas y Registros de todas las Ciudades, Villas y Lugares del distrito, y de las gobernaciones sujetas á la Audiencia, y á los Escribanos Reales, que en las Ciudades, Villas y Lugares residieren, y á los Notarios de las Audiencias y Juzgados de los Provisores y Vicarios, y otros Jueces Eclesiásticos, y sepa como han usado y usan sus oficios, y si en el exercicio han guardado y guardan las Leyes, prágmaticas y Aranceles de estos Reynos, y de las Indias, y en que han faltado, y si han llevado derechos demasiados, cohechos, baraterías, y en que casos y cantidades, y á que personas, y que otros delitos han cometido en sus oficios, y si han sido castigados, ó no, y que agravios han hecho á los vecinos y naturales de la tierra, y si han dado residencia, ó no, y por que la han dexado de dar, y de todo lo demas que le pareciere, que se debe informar y averiguar la verdad, cerca de lo susodicho, así por probanzas de testigos, como por procesos y registros, y otra qualquier via y forma, que le pareciere, y proceda contra los culpados, conforme á justicia; y si de las sentencias, que pronunciare por alguna de las partes fuere apelado, en caso que de derecho haya lugar la apelacion, la otorgue para ante la Real Audiencia.

Ley xviij. Que las Audiencias no dén las provisiones acordadas á los Visitadores de la tierra, ni á los demas Jueces, que salieren á comisiones.

D. Felipe II en Zaragoza á 1 de Marzo de 1583.
D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Junio de 1632.
Véase con la ley 17. tit. 1. lib. 7.

HAse entendido que algunas de nuestras Reales Audiencias acostumbran quando salen los Oidores á visitar las tierras, ó á pesquisas, ó á otros negocios, darles fuera de las comisiones, que llevan, provisiones, con facultad para que en la parte, ó lugar adonde van, y los caminos Pueblos y Lugares por donde pasan, conozcan de todas las causas y negocios de oficio, y entre partes, que ocurren, así civiles, como criminales, acumulativè, como Jueces Ordinarios, y para conocer en grado de apelacion de

las sentencias de los Ordinarios, de que resulta turbarse las jurisdicciones, y con el apresurado conocimiento de causa, que permite el pasage, franquearse las cárceles, y hacerse otras cosas no convenientes á la recta administracion de nuestra justicia: Mandamos á nuestras Audiencias Reales, que no despachen estas provisiones acordadas para los Ministros, que de ellas salieren á qualesquier negocios de nuestro servicio, y que el Oidor Visitador de la tierra no exceda de lo que le pertenece por la comision de visita, instruccion de la Audiencia, y leyes de este título, y los demas Jueces no conozcan mas que del negocio contenido en la comision á que fueren, ni se entrometan en otra cosa.

Ley xviiij. Que al Visitador no se cometa otro negocio, y en que casos se podrá hacer.

D. Felipe II á 27 de Mayo de 1573. D. Felipe III en San Lorenzo á 7 de Octubre de 1618.

NO se cometa al Oidor Visitador, durante el tiempo de la visita, otro negocio, con salario, ó sin él, y los Vireyes y Presidentes tengan particular cuidado de que así se execute, si no fuere en caso de tanta gravedad y facilidad, que convenga tomar la noticia necesaria, y hacer otra diligencia por el Visitador, que concurriendo estas causas, y siendo la materia tal, que importa al bien público, se le podrá cometer, y por esta causa no lleve ningun salario.

Ley xx. Que no se admita apelacion de autos interlocutorios del Visitador, que se puedan reparar en la difinitiva.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Monzon de Aragon á 11 de Agosto de 1552. Contesta la ley 9. tit. 12. lib. 5.

DE autos interlocutorios que el Visitador de la tierra proveyere, y se puedan reparar en la difinitiva, no se admita apelacion en las Audiencias en los casos, que de justicia no se deba admitir, porque se guarde en todo, y sean favorecidos los Visitadores, y los Indios desagraviados, y bien tratados; y castigados los que hubieren excedido.

Ley xxj. Que al Visitador de Filipinas se le dé embarcacion, visite la tierra pacífica, y no lleve Soldados, ni gente, que dé vexacion á los Indios.

D. Felipe III en Zamora á 16 de Febrero de 1602.

MAndamos que al Oidor de nuestra Real Audiencia de Manila, que conforme á lo ordenado saliere por su turno á visitar el distrito, se le dé embarcacion moderada á costa de nuestra Real hacienda, para que desde la Isla de Luzon pueda pasar á las otras, y visitar la tierra pacífica, donde no hubiere inconveniente, y no lleve Soldados, ni gente que pueda dar vexaciones á los naturales.

Ley xxij. Que cada año vaya un Oidor de los Charcas á tomar cuenta á los Oficiales Reales de Potosí, y visite la Casa de la Moneda.

D. Felipe II en Madrid á 20 Noviembre de 1578.

ORdenamos y mandamos, que un Oidor de nuestra Audiencia Real de la Provincia de los Charcas, á quien por su órden le cupiere, vaya cada año á la Villa Imperial de Potosí á tomar las cuentas á los Oficiales de nuestra Real hacienda, y de camino visite la Casa de la Moneda, que en aquella Villa está fundada.

Ley xxiij. Que la Audiencia de Santa Fe no envie Oidores á visitar á Cartagena, sin necesidad precisa.

El mismo allí á 2 de Febrero de 1562.

EL Presidente y Oidores de nuestra Audiencia de Santa Fe no envien á visitar la Ciudad de Cartagena, si primero no constare que hay necesidad precisa para la buena gobernacion de aquella Ciudad.

Ley xxiiij. Que los Escribanos de las visitas de la tierra y comisiones entreguen los papeles á los de Cámara, como está ordenado.

El mismo allí á 1 de Julio de 1571. Véanse las leyes 4. y 24. tít. 1. lib. 7.

NUestras Reales Audiencias provean y ordenen, que los Escribanos de la visita de la tierra, y de otras qualesquier comisiones á que salieren los Oidores, entreguen los procesos y escrituras, que ante ellos pasaren, á los Escribanos de Cámara de las Audiencias, para que los tengan en su poder, como está ordenado por las leyes de este libro, y de estos Reynos de Castilla.

Ley xxv. Que se tome cuenta á los Visitadores y Escribanos, y á los que la debieren dar de las condenaciones y gastos.

D. Felipe II en el Pardo á 25 de Octubre de 1575.

LOS Vireyes y Presidentes hagan que se tome cuenta, con asistencia de los Oficiales Reales, á los Visitadores del distrito, y á sus Escribanos, y á otras qualesquier personas, que la debieren dar de las condenaciones, que se hubieren hecho, y en cuyo poder han entrado, y en que se han distribuido, y cobren luego los alcances, y por cuenta aparte asímismo averigüen los gastos de la visita, y de todo nos avisen luego.

Ley xxvj. Que en todas las ocasiones de Flota y Galeones envien las Audiencias relacion al Consejo de lo que se hubiere hecho y proveido en las visitas de la tierra.

El mismo allí á 9 de Noviembre de 1595. D. Felipe III allí á 20 de Noviembre de 1608. Y en S. Lorenzo á 7 de Octubre de 1618.

Á Nuestro servicio conviene, que se sepa y entienda en nuestro Consejo de Indias lo que resulta de las visitas de la tierra. Y mandamos, que en todas las ocasiones de Flota, ó Galeones, los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias nos envien relacion muy particular, en que se refiera el Oidor que salió á visitar, y á que parte, y tiempo que en esto se hubiere ocupado, y lo que proveyó y remedió, y cuenta que hubiere dado en la Audiencia, conforme á lo resuelto, y lo que en ella se hubiere ordenado en esta materia, todo con mucha distincion y claridad, para que Nos sepamos el provecho que resulta de estas diligencias.

Ley xxvij. Que los Visitadores ordinarios de los Oficiales visiten los registros de los Escribanos de la Audiencia y Ciudad donde residiere.

D. Felipe II Ordenanza de Audiencias de 1563. Y en Madrid á 20 de Junio de 1567. Y en la Ordenanza 25. En Toledo á 25 de Mayo de 1596. D. Felipe III en S. Lorenzo á 14 de Agosto de 1620. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

EL Oidor, que en nuestras Audiencias fuere Visitador ordinario de los Oficiales, visite cada año los registros de los Escribanos de la Audiencia, y Escribanos de la Ciudad, Públicos, y del Número, donde residiere, y ponga especial cuidado en que tengan inventariado los pleytos, papeles y escrituras de sus oficios, y los procesos enteros, y sin enmiendas y falta de hojas, y provea con intervencion de nuestro Fiscal lo que fuere justicia, y todo lo demas que con-

venga al buen uso y exercicio de sus Oficios, y los registros de los Escribanos de fuera de la Ciudad los visite el Oidor del distrito.

Ley xxviij. Que si no hubiere Visitador del distrito, nombre el Presidente quien visite los registros de los Escribanos.

D. Felipe III en San Lorenzo á 11 de Junio de 1612. cap. 41. de Instruccion de Vireyes. Y en Madrid á 17 de Junio de 1617. D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Junio de 1624. cap. 41. Y en en esta Recopilacion.

EN caso que conforme á lo resuelto por la ley primera de este título, pareciere al Presidente y Oidores, que no conviene nombrar Visitador de el distrito, provea el Presidente de la Audiencia una persona de satisfaccion, que visite los registros de los Escribanos Públicos, del Número y Ordinarios, para que vea si está conforme á las leyes y prágmaticas de estos y aquellos Reynos, y hagan que se guarde y execute en todas las Ciudades, Villas y Lugares de Españoles, sin perjuicio de lo ordenado por la ley antecedente á los Visitadores ordinarios de los Oficiales de nuestras Reales Audiencias.

Ley xxviiij. Que el Oidor Visitador lleve la ayuda de costa, que se declara, y no reciba cosa alguna de Españoles, ni de Indios.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Julio de 1560. Ordenanza 34. de Audiencias de 1563. En Córdoba á 19 de Marzo de 1570. Y á 15 de Septiembre de 1571. Y á 3 del de 1572. En San Lorenzo á 18 de Octubre de 1583. D. Felipe III allí á 5 de Septiembre de 1620. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

EL Oidor Visitador lleve á razon de docientos mil maravedis por año de ayuda de costa, y al respecto de el tiempo, que se ocupare demas del salario ordinario, que tuviere por su plaza; y si al Virey, ó Presidente y Oidores pareciere añadir alguna cantidad, en consideracion al beneficio, que ha resultado de la visita y buen proceder del Oidor, sin embargo de que esta ocupacion es de su obligacion por el oficio, lo pueda hacer, con que no pase de la mitad del salario, que gozare por su plaza, y esto se guarde donde no estuviere permitido, ú ordenado por Nos, que pueda llevar mayor cantidad. Y mandamos, que no reciba de Españoles, Indios, ni otras qualesquier personas, ninguna cosa, aunque sea de comer, ni tenga parte en las condenaciones; y si contra el tenor y forma de esta ley hubiere llevado alguna cantidad, la vuelva, y restituya; y en quanto al salario, que los Oidores pueden percibir, si salieren á otras comisiones, se guarde la ley 40. tít. 16. de este libro.

Ley xxx. Que al Alguacil y Escribano de las visitas de la tierra, se paguen los salarios de penas de Cámara.

D. Felipe III en Aranjuez á 14 de Mayo de 1607.

POrque el Oidor que sale á hacer la visita, lleva un Escribano y un Alguacil, y en algunas partes, por ser la tierra pobre, y pocos los negocios de condenaciones, no hay de que pagarles sus salarios, ni gastos de justicia: Mandamos que en este caso se les libren y paguen en penas de Cámara.

Ley xxxj. Que los Escribanos de la visita no lleven mas de sus derechos, y lo que les fuere señalado.

D. Felipe II en San Lorenzo á 11 de Junio de 1572. D. Felipe III en Valladolid á 29 de Agosto de 1608.

LOS Escribanos por Nos nombrados para las visitas ordinarias de la tierra, si los hubiere, y los que á falta de ellos nombraren los Jueces, no lleven mas de sus derechos, y lo que por Nos les fuere señalado.

Ley xxxij. Que el Alguacil y Escribano no puedan llevar criados, y pueda el Escribano llevar un Oficial, ó dos Escribientes.

El mismo en S. Lorenzo á 7 de Octubre de 1618. D. Felipe IIII en Balsain á 23 de Octubre de 1621. Y en esta Recopilacion.

EL Alguacil y Escribano de visita no puedan llevar á ningun criado, ni otra persona, y permitimos, que el Escribano pueda llevar un Oficial, ó dos Escribientes, que le ayuden, si al Virey, ó Presidente de la Audiencia parecieren necesarios, pena de privacion de oficio.

Que en todas las Audiencias se nombre cada año un Oidor, que sea Visitador de sus Oficiales, ley 169. tít. 15. de este libro.

Que los Oidores Visitadores de la tierra, y otros Ministros no vayan á posar á los Conventos de Religiosos, ley 89. tít. 16. de este libro.

Que el Oidor que saliere á visitar la tierra, ó á otros negocios, no lleve á su muger, ni parientes, y el Consejo lo procure saber, y que se execute la pena, ley 90. tít. 16. de este libro.

Véanse las leyes 53. y 54. tít. 5. lib. 6.

Que los Oidores Visitadores repartan los Indios, ley 28. tít. 1. lib. 7.

TÍTULO TREINTA Y DOS.

DEL JUZGADO DE BIENES DE DIFUNTOS, y su administracion y cuenta en las Indias, Armadas y Baxeles.

Ley j. Que los Vireyes y Presidentes nombren un Oidor por Juez de bienes de difuntos, que lo sea por dos años, y los Oficiales Reales avisen lo que se les ofreciere para la cobranza.

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 16 de Abril de 1550. El Príncipe Gobernador en la Ordenanza 93. de la Casa. D. Felipe II en Madrid á 23 de Diciembre de 1595. D. Felipe III allí á 19 de Noviembre de 1618. D. Felipe IIII á 16 de Abril de 1639. cap. 2. Y en esta Recopilacion.

POrque los herederos de los que murieren en nuestras Indias ex testamento, y ab intestato adquieran los bienes en que conforme á derecho, Cédulas y órdenes dadas por los Señores Reyes nuestros progenitores, desde el año de mil y quinientos y veinte y seis deben suceder, y en su administracion y cobranza se ha procedido con notable descuido, omision y falta de legalidad, mediante las usurpaciones de Ministros, que los han divertido en sus propios usos y granjerías en perjuicio de los interesados, y esto nos obliga á procurar particular y eficaz remedio para asegurar las conciencias, de suerte que se dé á cada uno lo que es suyo: Ordenamos y mandamos, que los Vireyes y Presidentes de nuestras Audiencias de las Indias cada uno en su distrito, nombren al principio del año á un Oidor, el que tuvieren por mas puntual y observante en el cumplimiento de nuestras órdenes, y le puedan remover, ó quitar, con causa, ó sin ella, y nombrar otro en su lugar, dándole comision para lo tocante á la judicatura, hacer, cobrar, administrar, arrendar y vender los bienes de difuntos, así por lo pasado, como por lo presente, que Nos le damos poder cumplido para hacer cerca de lo susodicho todo lo que nuestras Audiencias Reales pudieran hacer, con todas sus incidencias y dependencias, anexîdades y conexîdades; y si de él se apelare, ó suplicare, vaya el pleyto á la Audiencia, para que los Oidores lo de-

terminen, y de lo que determinaren no haya mas grado: y á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que tengan cuidado de dar los avisos, que convengan al Juez, que exerciere la comision, y á los Corregidores de los distritos de lo que se les ofreciere, para que las cobranzas se hagan con la diligencia y puntualidad, que importa.

D. Felipe III en Madrid á 15 de Diciembre de 1609.

Otrosí mandamos que la jurisdiccion y exercicio del Oidor Juez de bienes de difuntos dure por tiempo de dos años, y pasados, nombre el Virey, ó Presidente otro en su lugar, con las mismas calidades, y con que por esta ocupacion no lleve salario, ni ayuda de costa.

Ley ij. Que los mandamientos del Juez de bienes de difuntos se guarden y cumplan en el distrito de la Audiencia.

D. Felipe II en Madrid á 10 de Noviembre de 1578.

LOS Mandamientos, que el Oidor Juez de bienes de difuntos despachare, se guarden y cumplan en todo el distrito de la Audiencia, donde el Oidor residiere, y todas las justicias los obedezcan, y cumplan sus órdenes, que así conviene á la buena administracion de estos bienes.

Ley iij. Que el Juez general de bienes de difuntos sea amparado en su jurisdiccion, y no se introduzga en ella otro Tribunal, ni persona alguna.

D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Mayo de 1638.

ORdenamos que los Vireyes, Presidentes y Oidores amparen á los Jueces generales de bienes de difuntos en la jurisdiccion y posesion, que hasta ahora han tenido y tienen en el conocimiento de estas causas, y no consientan que otro Tribunal, ni persona alguna se entrometa en ella, inhibiéndolos en caso necesario.

Ley iiij. Que el Juez general no exceda de lo que debe conocer, y si excediere, se lleve el pleyto á la Audiencia.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Diciembre de 1618.

SI el Juez de bienes de difuntos excediere de su jurisdiccion, y conociere de mas casos de los que le pertenecen, es nuestra voluntad, que el Fiscal de la Audiencia, por lo que toca á la causa pública, y los demas interesados, puedan llevar el pleyto á la Audiencia por via de exceso, donde visto, se provea lo que fuere justicia.

Ley v. Que quando el Juez de bienes de difuntos excediere, ó fuere remiso, sea removido, y nombrado otro Oidor.

D. Felipe II en Madrid á 9 de Abril de 1591. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

QUando el Oidor Juez de bienes de difuntos excediere notablemente de la comision y cumplimiento de las Ordenanzas, ó fuere remiso, el Virey, ó Presidente, y la Audiencia le podrán remover, ó el Virey, ó Presidente nombrará otro en la forma dispuesta.

Ley vj. Que el Juez de bienes de difuntos proceda con brevedad en el conocimiento y determinacion de los pleytos, y avise.

D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Marzo de 1634.

EL Oidor proceda en el conocimiento y determinacion de las causas de bienes de difuntos, de forma que se eviten los inconvenientes, que pueden resultar, y se dé satisfaccion á las partes, sin omision, ni retardacion, y en todas ocasiones nos avise de los pleytos y causas retardadas y pendientes.

Ley vij. Que el Juez general conozca de los bienes de difuntos, aunque sean de Soldados.

El mismo allí á 30 de Marzo de 1635.

EL conocimiento de las causas de los bienes de difuntos, y poner cobro en ellos, y hacer todo lo demas, que está dispuesto por las leyes de este título, toca en cada Audiencia al Oidor, que fuere Juez general, aunque los difuntos hayan sido Soldados, y fallecido en nuestro Real servicio.

Ley viij. Que los bienes de Clérigos, que murieren ab intestato, se lleven á la Caxa, como si fuesen de legos, y si murieren con testamento, se entreguen á sus albaceas y herederos por el Juez Secular.

D. Felipe II en el Pardo á 30 de Noviembre de 1591.

ORdenamos y mandamos, que los bienes de Clérigos, que murieren en las Indias, se lleven á la Caxa de difuntos, de la misma forma que si fuesen de legos, sin hacer diferencia, muriendo ab intestato; pero en caso que mueran con testamento, el Juez de bienes de difuntos haga que se entreguen á sus albaceas y herederos, y los Prelados Eclesiásticos no se entrometan en ello.

Ley viiij. Que el Juez general dé las libranzas, como se ordena, con cargo de pagar lo mal librado.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639. cap. 15. Y en esta Recopilacion.

EL Juez general, y no otra persona de qualquier calidad y condicion, ha de poder librar de bienes de difuntos en maravedis, y en especie, y solamente en los Oficiales Reales: y en las libranzas se ha de declarar si se dan en virtud de executorias de la Audiencia, y ha de razonar la causa porque librare y mandare pagar la cantidad, y las ha de refrendar el Escribano de el Cabildo, y tomar la razon los mismos Oficiales Reales, y se le advierte, que en la revista de las cuentas, que han de hacer los Contadores de nuestro Consejo, se reparará en todo lo mal librado, y cobrará del Juez que lo libró, y de sus bienes.

Ley x. Que se cometa la cobranza á las Justicias, y habiendo de enviar executores, lo resuelva la Audiencia, y se tome cuenta por el Juez y Oficiales Reales.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de Diciembre de 1578. D. Felipe IIII en Madrid á 23 de Noviembre de 1636. Y á 16 de Abril de 1639. cap. 7. Y en esta Recopilacion.

MAndamos que el Juez general cometa las cobranzas, que se han de hacer fuera del lugar de su residencia á la Justicia ordinaria, y tenga particular atencion de que los Corregidores, Alcaldes mayores, ó Justicias en sus distritos, las hagan con todo cuidado, y no envie executores, ni personas á costa de los bienes; y si por alguna causa de omision fuere necesario enviar executores, ha de ser á costa del Corregidor, Alcalde mayor, ó Justicia, que no cumpliere con su obligacion, ó de los deudores, habiendo escritura con salario, y encargando que se haga la administracion y cobranza con la costa precisamente necesaria, y no mas. Y quando el Juez juzgare, que importa enviar executor contra los susodichos, es nuestra voluntad, que lo proponga, y la persona que quisiere nombrar en el Acuerdo de la Audiencia; y si se resolviere por la mayor parte, que hay necesidad de enviarle, y que el nombrado parece á propósito, se execute, y si no, se excuse. Todo lo qual sea y se entienda para casos necesarios y

ciertos, y aprovechamiento de estos bienes. Y mandamos á los Vireyes y Presidentes, que tengan cuidado de que así se guarde y cumpla. Otrosí el Juez general tome la cuenta al Corregidor, ó persona que tratare de la cobranza, con intervencion de los Oficiales de nuestra Real hacienda, á los quales mandamos, que las vean y ajusten con todo cuidado, y pongan cobro en el alcance que resultare.

Ley xj. Que el Virey, Presidente y Audiencia señalen el salario á los executores, y el Juez no nombre á criados de Virey, Presidente, Oidores, ni Fiscales.

D. Felipe II en Madrid á 9 de Abril de 1591. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ORdenamos que en los casos de ser preciso y necesario despachar executores contra los remisos y negligentes, el Virey, ó Presidente y la Audiencia señale y limite el salario, que han de llevar, y no el Juez, el qual no ha de nombrar criados de Virey, Presidente, Oidores, ni Fiscales, de los que en sus casas llevaren racion, ó quitacion, pena de volver el salario, con el quatro tanto.

Ley xij. Que no se despachen Comisarios generalmente, y se puedan despachar, conforme á esta ley.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Diciembre de 1619.

NO se puedan nombrar Jueces Comisarios para solo averiguar generalmente lo que hubiere quedado de bienes de difuntos; pero quando se tuviere noticia probable de alguna obra pia, ó bienes de difuntos, que sean de substancia, ó cantidad, ó en que hayan quedado por testamentarios executores, ó albaceas, Ministros, ó personas poderosas, criados, ó deudos, ó dependientes suyos, se despachará provision á pedimento del Fiscal de la Audiencia, para que dentro de el año verifiquen como han cumplido, y si no lo hicieren, se despachará el Juez, que pareciere necesario, á costa de culpados, y no los habiendo, de los bienes de difuntos, y entenderánse culpados las Justicias ordinarias, y los albaceas, y principalmente los depositarios y tenedores de estos bienes.

Ley xiij. Que las comisiones pasen ante los Escribanos del Juzgado, y los Comisarios dén fianzas.

D. Felipe II en Madrid á 13 de Julio de 1578. D. Felipe IIII allí á 7 de Marzo de 1628.

LAS comisiones que dieren los Jueces generales á personas particulares, pasen ante los Escribanos de bienes de difuntos, y no ante otros, y en la Caxa de estos bienes quede traslado de las comisiones, y los Jueces Comisarios sean obligados á dar primero fianzas legas, llanas y abonadas, de que llevarán, ó remitirán lo cobrado á la Ciudad donde estuviere la Caxa, y lo pondrán en ella.

Ley xiiij. Que los Oficiales Reales y el Depositario general tengan un libro, en que tomen la razon de los Jueces Comisarios.

El mismo allí á 23 de Agosto de 1622. Y en esta Recopilacion.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda, que residieren en las Ciudades donde hubiere Audiencia, y el Depositario general, tengan libros en que tomen la razon de los Comisarios que se despacharen para cobrar los bienes de difuntos; y si pasado el término, que llevaren, no hubieren vuelto á dar cuenta, pidan ante el Juez general lo que convenga, conforme á lo que resultare de los libros, y el Juez provea lo que fuere justicia.

Ley xv. Que los Jueces procedan contra los Comisarios, que no entregaren luego lo cobrado; y lo que fuere en géneros, ó requiera administracion, se entregue al Depositario general.

D. Felipe III en San Lorenzo á 26 de Septiembre de 1620. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

EL Juez general haga entrar en la Caxa de bienes de difuntos todo lo que en qualquier forma se cobrare, y no permita, ni dé lugar á que los Comisarios retengan ninguna cantidad, por pequeña que sea, y si fueren remisos en entregar lo cobrado, procedan contra ellos, y los castiguen severamente, conforme al tiempo que hubieren tenido en su poder el dinero y hacienda de los difuntos; y estén advertidos, que á título de acreedores, ó por no haberse exâminado los recaudos y papeles, no han de poder nombrar ningun Depositario particular, donde estén los bienes, y si fueren géneros, ó semovientes, ó raices, que requieran administracion los hagan entregar al Depositario general con cuenta y razon, procurando en todo acontecimiento, que luego se reduzgan á dinero, y entre sin retardacion en la Caxa de bienes de difuntos.

Ley xvj. Que el Depositario general pueda llevar á tres por ciento de los bienes en géneros, y no se haga el depósito en pasta, ó reales, y entre efectivamente en la Caxa.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Abril de 1579. D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de Octubre de 1606. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

PErmitimos que el Depositario general en cuyo poder entraren bienes de difuntos en géneros, pueda llevar á tres por ciento por su administracion y beneficio. Y mandamos que el Juez general no haga, ni consienta hacer depósito de dinero en pasta, ó reales, aunque sea por tiempo limitado, y haga que luego se ponga en la Caxa, y el Escribano no pueda dar, ni dé testimonio de paga, sin decir en él, que actual y efectivamente entró el dinero en la Caxa, dando fe, pena de privacion de oficio; y las personas, que debieren á los bienes de difuntos qualesquier cantidades, no paguen sin intervencion de todos los que tuvieren llave, y realmente y con efecto entre el dinero en ella, y el testimonio, que de esto tomaren, lo rubriquen el Juez, y los demas que tuvieren llaves: con apercibimiento á los deudores, que la paga, que se hiciere sin estas circunstancias, ó alguna de ellas, no se tendrá por legítima, y ha de poder cobrarse otra vez de los susodichos, y de sus bienes.

Ley xvij. Que la Caxa de bienes de difuntos esté donde la Real, ó en otra parte de las Casas Reales.

D. Felipe II en Madrid á 7 de Julio de 1572. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ES nuestra voluntad que la Caxa de bienes de difuntos esté siempre en el aposento donde estuviere nuestra Caxa Real, ó en otra parte de las Casas Reales, en que pueda tener toda seguridad, y se excusen los gastos, que se pudieran causar si la tuviera otra persona á su cargo, y á ella se trayga todo lo que hubiere en oro, y plata en pasta y moneda, y de allí se remita á estos Reynos con lo demas de nuestra Real hacienda por cuenta aparte.

Ley xviij. Que la Justicia haga luego inventario de los bienes de que envie copia al Juez, y Oficiales Reales.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639. cap. 6. Y en esta Recopilacion.

EL Corregidor, ó Justicia del distrito donde no estuviere el Juez general, ni hubiere Juez nombrado pa-

ra que ponga cobro en los bienes de difuntos, luego que fallezcan haga inventario bien y fielmente de sus haciendas, y envie copia de él al Juez general, y á los Oficiales Reales á quien tocare, para que tengan razon de todo; y si el Corregidor, ó Justicia no hiciere el inventario como debe, incurra en la pena del quatro tanto, en que desde luego le damos por condenado.

Ley xviiij. Que donde no hubiere Audiencia, los Gobernadores y Oficiales Reales nombren Jueces de bienes de difuntos, y pongan Arca.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 8 de Agosto de 1556. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

PORque en las Provincias donde no hubiere Audiencia no se podrá executar la ley primera de este título: Mandamos que los Gobernadores y Oficiales Reales nombren en cada un año un Juez de bienes de difuntos, que sea qual convenga, y le damos poder cumplido para que use y exerza lo tocante á estos bienes, como si fuera Oidor nombrado por el Virey, ó Presidente; y que los Oficiales Reales tengan una Caxa de tres llaves, hecha á costa de los bienes, en que se ponga el dinero, oro, y plata, distinta y separada de la de nuestra Real hacienda, porque ninguna cosa de estas se ha de depositar, ni estar fuera de la Caxa, y cada año se remita á la principal de la Provincia. Y mandamos que el Gobernador tenga una llave, y otra el Tesorero, y la otra el Juez, que fuere nombrado, y todo se remita á los Oficiales Reales principales en la primera ocasion.

Ley xx. Que en cada Pueblo donde no hubiere Caxa Real haya tres tenedores de bienes de difuntos, con Arca, y libro.

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid en la Carta acordada de 1550. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 8 de Agosto de 1556. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

EN todas las Ciudades, Villas y Poblaciones de Españoles, donde no hubiere Caxa Real, ni Oficiales, ó Tenientes suyos, nombre el Cabildo al principio de cada un año por tenedores de bienes de difuntos á uno de los Alcaldes Ordinarios, y á un Regidor, y el otro sea el Escribano del Ayuntamiento, los quales tengan una Arca de tres llaves, y cada uno la suya, donde se eche lo procedido de estos bienes, y dentro de ella esté un libro encuadernado, donde el Escribano de Ayuntamiento asiente lo que entrare y saliere del Arca, y firmen el Alcalde y Regidor, y dé fe de ello el Escribano, pena de cincuenta mil maravedis al que lo contrario hiciere, y todos los años se dé aviso al Juez mayor del distrito de lo que hubiere en el Arca, para que por su órden se remita, ó lleve á la Caxa Real de la Cabecera donde ha de entrar.

Ley xxj. Que cada dos meses se haga balance de lo cobrado, y se meta lo que faltare en la Caxa.

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en la dicha Acordada de 1550. Y el Príncipe Gobernador en la Ordenanza 94. de la Casa.

EL Alcalde, Regidor y Escribano pongan en el Arca de tres llaves todo lo procedido de estos bienes, luego que fueren vendidos, y cobrado su precio, y de dos á dos meses hagan balance de cuenta de lo que hubieren cobrado, y todo entre luego en la Arca, ante el Escribano, pena de pagar con el doblo todos los bienes, que por no hacer esta diligencia anduvieren fuera del Arca.

Ley xxij. Que donde no hubiere tenedores de bienes de difuntos, los recojan y remitan los que por esta ley se declara.

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en la dicha Acordada cap. 14. Y el Príncipe Gobernador en la Ordenanza 102. de la Casa.

MAndamos que si en el Pueblo no hubiere Juez, ni Cabildo, ni tenedor de bienes de difuntos, y falleciere algun Español con testamento, ó ab intestato, la persona á quien estuviere encomendado el Pueblo, hallándose presente, ó quien en su lugar estuviere juntamente con el Cura del Lugar, Clérigo, ó Religioso, pongan á buen recaudo los bienes, y dén noticia luego al Corregidor, ó Justicia nuestra mas cercana, el qual sea obligado á venir luego, y haga inventario de todos los bienes del difunto, ante Escribano, si le hubiere, ó si no, ante testigos, y procure saber como se llama, y de donde era natural, y póngalo por escrito, porque haya toda claridad para acudir con los bienes á sus herederos, y el Corregidor, ó Justicia sea obligado dentro de un mes primero siguiente, despues que á su noticia viniere la muerte del difunto, de dar noticia al Juez general, con la relacion de los bienes, que quedáron, para que mande y provea lo que fuere justicia.

Ley xxiij. Que en poder del defensor y Escribanos no entre ninguna hacienda de difuntos.

D. Felipe IIII en Monzoná 15 de Marzo de 1626. Y en Madrid á 7 de Diciembre de dicho año. Y en esta Recopilacion.

ES nuestra voluntad que en poder del defensor de bienes de difuntos, ni del Escribano del Juzgado, ni los de las Ciudades, Villas y Poblaciones de las Indias, no entren ningunos de estos bienes, ni se les dé comision para cobrarlos.

Ley xxiiij. Que se señale dia en que se abra cada semana la Caxa de bienes de difuntos.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de Octubre de 1606.

ORdenamos que se señale un dia en cada semana para abrir la Caxa de bienes de difuntos, y recibir el dinero, y pagar lo que se debiere; y si conviniere abrirla dos veces, se haga, y esto se practique donde no hubiere Oficiales y Caxas Reales.

Ley xxv. Que las Caxas de bienes de difuntos, con su cuenta, y razon, sean á cargo de los Oficiales Reales.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639. cap. 4.

MAndamos que las Caxas de bienes de difuntos estén á cargo de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y que tengan lo que entrare en ellas por su cuenta, con distincion, y separacion, y libro particular, y no se junte con la demas hacienda de su cargo. Y mandamos que los Jueces generales, Fiscales, ni otra ninguna persona se puedan entrometer, ni embarazar en el manejo de esta hacienda, y que los Oficiales Reales tengan la cuenta por mayor y menor de cada una, de suerte que consten por ella las diligencias que se hicieren, y despachos que se dieren para las cobranzas y beneficio de los bienes, y las costas y gastos que en esto se causaren, y para este efecto tomen la razon de todo lo tocante á su administracion y paga.

Ley xxvj. Que las Caxas de bienes de difuntos estén donde residieren los Oficiales Reales de la Provincia.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639. cap. 3.

ORdenamos que las Caxas en que se han de recoger los bienes de difuntos, estén en las Ciudades y Villas donde residen los Oficiales prin-

cipales de nuestra Real hacienda del Partido de cada Audiencia; y la que está en la Ciudad de la Plata en la Provincia de los Charcas, se mude y pase, con todo lo que hubiere en ella á la Villa Imperial de Potosí, donde residen nuestros Oficiales principales.

Ley xxvij. Que los Oficiales Reales, en cuyo poder entraren los bienes de difuntos, dén fianzas por ellos.

El mismo allí, cap. 5.

LOS Vireyes y Presidentes de las Audiencias dén las órdenes que convengan, para que los Oficiales de nuestra Real hacienda, en cuyo poder entrare la de los bienes de difuntos, dén fianzas legas, llanas y abonadas por ellos, en conformidad de las que hubieren dado de sus oficios.

Ley xxviij. Que los Oficiales Reales tomen cuenta á todos los que hubieren tenido á su cargo bienes de difuntos, y cobren los alcances.

El mismo allí, cap. 8. y 9. Y en esta Recopilacion.

LOS Oficiales Reales á cuyo cargo han de estar las Caxas de bienes de difuntos, tomen luego cuentas á las personas que las deban dar de todo lo atrasado, que hubieren tenido en su poder, de la hacienda de cada difunto, así en dinero, como en géneros, por cargo y data, con distincion, y claridad, y continúen hasta acabarlas, y si resultaren alcances los cobren realmente y con efecto, entrando en la Caxa lo que se hallare en poder de los que han sido, ó fueren Administradores en qualquiera forma; y asimismo lo que estuviere en poder de terceros, procediendo contra sus personas, y haciendo seqüestro de bienes, hasta que sea enterada la Caxa de todo quanto hubiere de haber; y si los Administradores fueren alcanzados en algunas sumas, y constare haberlas divertido, empleado, ó aprovechádose de ellas, procedan de la misma forma, y el Fiscal de la Audiencia ponga las acusaciones y demandas, como mas legal y conveniente sea, de manera que todo lo perteneciente á la hacienda de cada difunto, se cobre y recoja enteramente en las Caxas, y luego que las cuentas se fenecieren, se nos envien firmadas del Juez general, Oficiales Reales, y Escribano del Juzgado, quedando allá duplicado, con relacion particular del cargo y data, y cobro, que se hubiere puesto á los alcances, con declaracion de lo que toca á dueños conocidos, y pertenece á bienes vacantes. Y mandamos á los Vireyes y Presidentes, que dén las órdenes convenientes y necesarias, para que los Oficiales Reales lo executen así, y hagan con toda puntualidad lo susodicho.

Ley xxviiij. Que los Oficiales Reales tomen las cuentas de bienes de difuntos cada un año.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639. cap. 12. Y en esta Recopilacion.

ORdenamos que los Oficiales de nuestra Real hacienda tomen cuenta á los Receptores, Executores, Arrendadores, Administradores y Cobradores de los bienes de difuntos, y á las demas personas, que las deban dar, luego que acabaren sus comisiones, administraciones y arrendamientos, por lo ménos en cada un año, de suerte que se pueda enviar relacion en la cuenta general, que se ha de remitir á nuestro Consejo.

Ley xxx. Que los Albaceas dén cuenta dentro de un año de los bienes, que hubieren cobrado, sobre que no hubiere pleyto.

D. Felipe III en San Lorenzo á 20 de Junio de 1609. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

LOS albaceas, tenedores y testamentarios de los difuntos en las Indias, dén cuenta dentro del año, como está ordenado, de todo lo que fuere líquido y sin pleyto; y si no se pudiere acabar el pleyto dentro del año, se les dé un breve término para acabarlo, de forma que los susodichos no retengan la hacienda, y se le dé el cobro conveniente.

Ley xxxj. Que el Juez general pueda tomar cuentas á los tenedores y albaceas, quando le pareciere conveniente.

El Emperador D. Cárlos, y los Reyes de Bohemia Gobernadores en la dicha Acordada, cap. 11. Y el Príncipe Gobernador en la Ordenanza 99. de la Casa.

ORdenamos, que quando al Juez general pareciere conveniente tomar cuenta á los tenedores de bienes de difuntos, albaceas ó testamentarios, los envie á llamar, y haga que parezcan ante él con las escrituras y recaudos que hubiere, los quales cumplan sus mandamientos, y vengan á costa de los mismos bienes por cuya causa fueren llamados, con las penas que el Juez les impusiere.

Ley xxxij. Que cada año se ajuste la cuenta de bienes de difuntos, y se envie con relacion al Consejo.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639. cap. 13.

LA cuenta general de bienes de difuntos se ha de ajustar al principio de cada año, con asistencia del Oidor, y remitir al Consejo, con relacion particular de lo que se hubiere hecho en aquel año en los pleytos y negocios de estos bienes, y los que hubieren entrado y comenzado de nuevo, declarando con distincion los que son, su importancia, y á quien tocan, y si tienen herederos conocidos, ó son vacantes.

Ley xxxiij. Que cada año se tome cuenta de lo que hubiere entrado en las Caxas, y se remitan los alcances á estos Reynos.

El mismo allí, cap. 14. Y en esta Recopilacion.

ENcargamos y mandamos á los Vireyes y Presidentes, que tomen y hagan tomar cuenta á los Jueces generales y Oficiales Reales que tuvieren á su cargo la Caxa de bienes de difuntos de todo lo que hubiere entrado en ella por esta razon, y dén las órdenes que convengan, para que los alcances que se hicieren, y el dinero que hubiere se remita con las Flotas y Galeones á estos Reynos.

Ley xxxiiij. Que el Juez que entrare tome cuentas al que saliere.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Abril de 1569. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

MAndamos, que el Juez general que entrare de nuevo tome la cuenta al que saliere, y por esto no se altere lo proveido, cerca de la que ha de dar al Virey ó Presidente.

Ley xxxv. Que no se pague á Vireyes, Presidentes, ni Oficiales Reales su salario, si no hubieren tomado cuentas de los bienes de difuntos.

D. Felipe II en Villamanta á 21 de Agosto de 1569. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

LOS Vireyes y Presidentes tomen cuentas á los Oficiales Reales, y estos á los Receptores, Arrendadores, Administradores y Cobradores de los bienes de difuntos, conforme á lo proveido, y los unos, ni los otros no reciban, ni paguen el salario que hubieren devengado por sus plazas, si no lo hubieren cumplido y executado, pena de que se cobrará de los Oficiales Reales, y sus bienes otra tanta cantidad como hubieren pagado y cobrado,

en que los damos por condenados, y aplicamos á nuestra Cámara.

Ley xxxvj. Que al entrego de la Caxa se halle el Virey ó Presidente, ó la persona que nombrare, y el alcance sea en la misma moneda que fué la cobranza.

D. Felipe II en Madrid á 3 de Julio de 1578. En Badajoz á 16 de Mayo de 1580. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

EL Virey, ó Presidente, ó la persona que para esto nombraren se halle presente al entrego de la Caxa de bienes de difuntos que hiciere el Juez á su sucesor, y haga entregar enteramente el alcance que se hubiere hecho al que diere la cuenta, en la misma moneda que fué la cobranza.

Ley xxxvij. Que ningun tenedor de bienes de difuntos, albacea, ni testamentario salga de la Provincia, ni se pueda embarcar sin dar cuenta de ellos.

D. Felipe II siendo Príncipe Ordenanza 103. de la Casa. Los Reyes de Bohemia allí en Carta acordada cap. 15. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

LOS albaceas, testamentarios y tenedores de bienes de difuntos, que no tengan herederos presentes, no puedan salir, ni salgan de la Provincia ó Isla donde estuvieren para ninguna parte, sin dar cuenta con pago de los bienes de difuntos, que fueren á su cargo, pena de perdimiento de todos sus bienes, mitad para nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para los herederos del difunto. Y mandamos á todas las Justicias de los Puertos de nuestras Indias, que tengan especial cuidado de tomar juramento á todas las personas, que quisieren salir de ellas, sobre si han sido á su cargo algunos bienes de difuntos, y si hubieren sido tenedores ó albaceas, y pareciendo haberlo sido, ó deber algunos bienes de difuntos, no los dexen salir, sin llevar testimonio de haber dado cuenta con pago, pena de que la darán y pagarán los alcances, por los albaceas, testamentarios y tenedores, si de otra forma los dexaren salir, ó por su negligencia salieren.

Ley xxxviij. Que no se dé licencia á persona ninguna para venir á estos Reynos, si no constare que no es deudor de bienes de difuntos.

D. Felipe II en Madrid á 8 de Febrero de 1575. D. Felipe IIII en esta Recopilacion. Véase la ley 53. tit. 7. lib. 10. y allí la ley 70. tit. 12.

LOS Vireyes, Audiencias y Gobernadores no dén licencia á ninguna persona, de qualquier calidad que sea, para venir á estos Reynos, si primero no les constare por testimonio de la Justicia y Escribano de la Ciudad, Villa, ó Lugar de donde fuere vecino, que no debe cosa alguna á los bienes de difuntos.

Ley xxxviiij. Que el Juez general envie cada año relacion de lo que se debiere.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639. capít. 16.

COnviene, que Nos tengamos entera noticia de los que debieren bienes de difuntos, y si en poder de algun Ministro, ó criado de los Vireyes, Presidentes, Oidores, Fiscales y Oficiales de nuestra Real Hacienda ha parado, ó para alguna de este género, y por que título ó causa, y lo que ha pasado: Ordenamos y mandamos al Juez general, que nos envie en cada un año relacion muy particular de las deudas y personas que las debieren, con certificacion de los Oficiales Reales, y fe del Escribano del Juzgado, de que no hay otros deudores, para que con vista de todo se provea lo que mas convenga.

Ley xxxx. Que el Oidor que acabare de ser Juez, envie al Consejo la relacion que se ordena.

El mismo allí, cap. 17. Y en esta Recopilacion.

MAndamos, que los Jueces generales luego que se cumplan los dos años de su Juzgado, nos envien relacion del estado en que halláron los bienes de difuntos quando entraron á exercer este cargo, que pleytos habia pendientes, quantos feneciéron, así de los atrasados, como de los que se comenzáron en su tiempo, y del que tuvieren los no fenecidos, y de la hacienda que hiciéron remitir en cada uno de los dos años á la Casa de Contratacion de Sevilla, con declaracion de las cantidades de bienes conocidos, y de los vacantes, distinto lo uno de lo otro, y de las deudas y efectos que halláron atrasados, refiriendo los que hiciéron cobrar, y los que no cobráron en su tiempo, y con certificacion de los Oficiales Reales y Escribano del Juzgado; y si no la enviaren en esta forma, se les haga cargo por ello en sus visitas y residencias.

Ley xxxxj. Que los Escribanos dén cada año al Cabildo los testamentos, y este al Juez general, si lo mandare.

D. Felipe II en Madrid á 11 de Noviembre de 1580.

SI el Juez general mandare á los Escribanos, que le dén los testamentos de los difuntos, los entreguen al Escribano de Cabildo, y este al Juez, que en caso de contravencion les impondrá las penas que convenga, hasta que tenga efecto.

Ley xxxxij. Que donde no hubiere herederos y executores de testamentos, los Jueces de bienes de difuntos no cobren los bienes.

El Emperador D. Cárlos en Granada á 9 de Noviembre de 1526. cap. 6 D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

MAndamos, que quando de algun difunto pareciere testamento, y los herederos ó executores estuvieren en el lugar donde falleciere ó vinieren á él, en tal caso el Juez general, ni la Justicia ordinaria no se entrometan en ello, ni tomen los bienes, y los dexen cobrar á los herederos, ó cumplidores ó executores del testamento, y si algunos se hubieren cobrado, el Juez general, ó Justicia se los entreguen, dando cuenta con pago á los herederos ó executores: y esto mismo se guarde quando en el lugar donde falleciere el difunto estuviere ó viniere á él persona que tenga derecho de heredar sus bienes ab intestato, porque en qualquiera de estos dos casos ha de cesar, y cesa el oficio de los Jueces de bienes de difuntos, y se ha de guardar lo contenido en esta ley, asentando el Escribano del Juzgado en su libro la razon de todo, para que se sepa quando convenga la persona que heredó al difunto.

Ley xxxxiij. Que en el conocimiento de las causas de los que mueren ab intestato, ó con memorias particulares se proceda conforme á esta ley.

D. Felipe IIII en Madrid á 5 de Octubre de 1653. Y en esta Recopilacion.

ORdenamos, que las causas de ab intestato se traten y conozcan en los Juzgados de bienes de difuntos, aunque no conste de la calidad de que los herederos é interesados estén en estos Reynos de Castilla, ó fuera de donde sucediere la muerte, con tal limitacion, que si el difunto dexare en la Provincia donde falleciere, notoriamente hijos, ó descendientes legítimos, ó ascendientes por falta de ellos, tan conocidos, que no se dude del parentesco por descendencia, ó ascendencia, no ha de conocer el Juez general, sino las Justicias ordinarias, y no constando con notoriedad lo contrario, tocará el conocimiento al Juez general, y faltando herederos, quedarán los bienes vacantes, y tocará el co-

nocimiento al Juzgado de bienes de difuntos, pues el privilegio Fiscal excluye á la jurisdiccion ordinaria en este caso; pero si el que muriere dexare memoria en forma de testamento, que se ha de verificar con testigos, ó siendo extrangero hiciere testamento, aunque dexe herederos en estos Reynos, toca el conocimiento de ellos á la Justicia ordinaria con el recurso de apelacion y suplicacion, conforme á nuestras Leyes y Ordenanzas. Y para mayor justificacion mandamos, que sucediendo qualquiera de estos dos casos no baste la determinacion del Juez Ordinario, ni su sentencia se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, si no conocieren primero nuestras Reales Audiencias de lo determinado por la Justicia ordinaria, donde es nuestra voluntad, que para esto se lleven y pasen los procesos de esta calidad, aunque por las partes no se interponga apelacion de las sentencias.

Ley xxxxiiij. Que al entregar bienes de difuntos se exâminen los recaudos, y no se entregen los de extrangeros, ni de naturales á extrangeros.

D. Felipe IIII en el Pardo á 9 de Enero de 1623. En Madrid á 28 de Mayo de 1625. Y en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos á los Vireyes y Audiencias, que si personas legítimas con recaudos bastantes acudieren á pedir los bienes de difuntos en las Indias, se los manden entregar, no siendo de extrangeros, ni de naturales á extrangeros, en que han de tener particular cuidado y advertencia, y en que para ello, y las demas justificaciones necesarias se exâminen con gran vigilancia los recaudos y legitimacion de personas, de forma que no se contravenga á las prohibiciones hechas en esta razon, por el riesgo que tiene la verdad en tan grande distancia.

Ley xxxxv. Que no se entreguen bienes de difuntos sino á herederos, ó con poderes suyos legítimos; y en quanto á los acreedores se guarden las Leyes, Cédulas y Ordenanzas.

El mismo en S. Lorenzo á 27 de Octubre de 1626. Y en esta Recopilacion.

LAS personas que pidieren bienes de difuntos en las Indias, han de parecer personalmente en las Audiencias, ú otros por ellos, en virtud de sus poderes legítimos, y bien exâminados, y han de ser herederos, y de otra forma no serán oidos, ni admitidos. Y mandamos, que con los acreedores á los dichos bienes que pidieren la paga de sus débitos, con recaudos legítimos y bastantes, los Jueces generales, y Reales Audiencias en el grado que les tocare, guarden y cumplan las Leyes, Cédulas y Ordenanzas, que sobre esto se han despachado, precisa y puntualmente, y sin exceder de ellas.

Ley xxxxvj. Que los albaceas y testamentarios envien los bienes que hubieren de remitir dentro del año de su albaceazgo, con la cuenta y razon, registrados y consignados á la Casa, con relacion de lo que quedare por cobrar, y pasado el año, dén cuenta con pago, si no hubiere mandado otra cosa el testador.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe D. Felipe en su nombre en la Ordenanza 100. de la Casa. Los Reyes de Bohemia en la dicha Carta acordada de 1550 cap. 13. D. Felipe III en S. Lorenzo, á 20 de Junio de 1609.

LOS albaceas, testamentarios, herederos y tenedores de bienes de difuntos, que conforme á sus testamentos tuvieren obligacion á restituirlos, ó parte de ellos á personas que viven en estos nuestros Reynos, sean obligados á enviarlos dentro de un año, habiendo cumplido y executado lo que toca al ánima del difunto; y si lo que restare no estuviere cobrado, envien lo

El mismo allí, á 26 de Abril de 1639 cap. 11. Y en esta Recopilacion.

ORdenamos, que si se pusieren demandas á los bienes de difuntos, y estas montaren ménos cantidad de lo que importaren los bienes, se remita lo demas á la Casa de la Contratacion, reteniendo solamente lo necesario para satisfacer á los acreedores, con relacion particular de todo, y del estado de las demandas y pleytos, los quales encargamos mucho, que se sigan con todo cuidado, de suerte que el año siguiente venga á estos Reynos el residuo.

Ley lj. Que los testamentos, inventarios y papeles, se traygan separados del oro y plata, en parte donde no se puedan romper.

D. Felipe II, y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 6 de Mayo de 1550. El mismo, y la Princesa Doña Juana Gobernadora en Valladolid á 1 de Mayo de 1557.

LOS Ministros y Oficiales á cuyo cargo están los bienes de difuntos envien á la Casa de Contratacion los testamentos, inventarios, obligaciones y las demas escrituras, por duplicado, y en diferentes baxeles, separados del oro y plata en parte que no se maltraten, y lleguen enteros y sin romperse, para que sirvan al efecto que se remiten.

Ley lij. Que las partidas de bienes de difuntos, y redencion de Cautivos vengan separadas de la Real Hacienda.

D. Felipe III en Valladolid á 4 de Agosto de 1603. En Balsain á 5 de Septiembre de 1609. Y en Lerma á 15 de Mayo de 1610.

MAndamos á los Oficiales Reales de las Indias, que en las cartascuentas, que enviaren en Flotas y Armadas, pongan distintas y separadas las partidas que tocan á bienes de difuntos, y redencion de Cautivos, sin mezclarlas con las de nuestra Hacienda, con relacion particular de lo que viniere, y órden de que se paguen las costas de las mismas partidas.

Ley liij. Que los Jueces no lleven derechos por asistir á los inventarios y almonedas, y al Escribano y Pregonero se les pague á tasacion.

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en la dicha Carta acordada, cap. 3. El Príncipe Gobernador en la Ordenanza 91. de la Casa. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

LOS Jueces generales y ordinarios no lleven derechos en poca, ni en mucha cantidad por asistir á los inventarios y almonedas de los bienes de difuntos, y tasen y paguen de los mismos bienes al Escribano y Pregonero, lo que merecieren, segun su trabajo, dias que se ocuparen, y calidad de hacienda, y no les consientan llevar derechos de tanto por ciento, pena de volverlo, con el quatro tanto.

Ley liiij. Que los tenedores de bienes no lleven derechos, y con los depositarios se guarde lo proveido.

D. Felipe III en Valladolid á 2 de Abril de 1605.

ORdenamos, que los tenedores de bienes de difuntos no lleven derechos de ellos, y en quanto á los depósitos hechos en géneros se guarde lo proveido.

Ley lv. Que da la forma de inventariar y vender los testamentarios y albaceas los bienes de difuntos.

El Emperador D. Cárlos, y Reyes de Bohemia en la acordada, y Ordenanza 89. de la Casa. El Emperador en Granada á 9 de Noviembre de 1526. D. Felipe III en S. Lorenzo á 20 de Junio de 1609. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

QUando los testamentarios, albaceas y tenedores de bienes de difuntos, que dexaren herederos en estos Reynos, ó conforme á su voluntad tuvieren que cumplir y executar en las Indias, los hubieren de vender, sea en pública almoneda, con autoridad

El mismo allí, á 26 de Abril de 1639 cap. 11. Y en esta Recopilacion.

ORdenamos, que si se pusieren demandas á los bienes de difuntos, y estas montaren ménos cantidad de lo que importaren los bienes, se remita lo demas á la Casa de la Contratacion, reteniendo solamente lo necesario para satisfacer á los acreedores, con relacion particular de todo, y del estado de las demandas y pleytos, los quales encargamos mucho, que se sigan con todo cuidado, de suerte que el año siguiente venga á estos Reynos el residuo.

Ley lj. Que los testamentos, inventarios y papeles, se traygan separados del oro y plata, en parte donde no se puedan romper.

D. Felipe II, y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 6 de Mayo de 1550. El mismo, y la Princesa Doña Juana Gobernadora en Valladolid á 1 de Mayo de 1557.

LOS Ministros y Oficiales á cuyo cargo están los bienes de difuntos envien á la Casa de Contratacion los testamentos, inventarios, obligaciones y las demas escrituras, por duplicado, y en diferentes baxeles, separados del oro y plata en parte que no se maltraten, y lleguen enteros y sin romperse, para que sirvan al efecto que se remiten.

Ley lij. Que las partidas de bienes de difuntos, y redencion de Cautivos vengan separadas de la Real Hacienda.

D. Felipe III en Valladolid á 4 de Agosto de 1603. En Balsain á 5 de Septiembre de 1609. Y en Lerma á 15 de Mayo de 1610.

MAndamos á los Oficiales Reales de las Indias, que en las cartascuentas, que enviaren en Flotas y Armadas, pongan distintas y separadas las partidas que tocan á bienes de difuntos, y redencion de Cautivos, sin mezclarlas con las de nuestra Hacienda, con relacion particular de lo que viniere, y órden de que se paguen las costas de las mismas partidas.

Ley liij. Que los Jueces no lleven derechos por asistir á los inventarios y almonedas, y al Escribano y Pregonero se les pague á tasacion.

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en la dicha Carta acordada, cap. 3. El Príncipe Gobernador en la Ordenanza 91. de la Casa. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

LOS Jueces generales y ordinarios no lleven derechos en poca, ni en mucha cantidad por asistir á los inventarios y almonedas de los bienes de difuntos, y tasen y paguen de los mismos bienes al Escribano y Pregonero, lo que merecieren, segun su trabajo, dias que se ocuparen, y calidad de hacienda, y no les consientan llevar derechos de tanto por ciento, pena de volverlo, con el quatro tanto.

Ley liiij. Que los tenedores de bienes no lleven derechos, y con los depositarios se guarde lo proveido.

D. Felipe III en Valladolid á 2 de Abril de 1605.

ORdenamos, que los tenedores de bienes de difuntos no lleven derechos de ellos, y en quanto á los depósitos hechos en géneros se guarde lo proveido.

Ley lv. Que da la forma de inventariar y vender los testamentarios y albaceas los bienes de difuntos.

El Emperador D. Cárlos, y Reyes de Bohemia en la acordada, y Ordenanza 89. de la Casa. El Emperador en Granada á 9 de Noviembre de 1526. D. Felipe III en S. Lorenzo á 20 de Junio de 1609. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

QUando los testamentarios, albaceas y tenedores de bienes de difuntos, que dexaren herederos en estos Reynos, ó conforme á su voluntad tuvieren que cumplir y executar en las Indias, los hubieren de vender, sea en pública almoneda, con autoridad

del Juez general, y en su presencia, donde estuviere, ó ante la justicia, si no estuviere en el Lugar, con las solemnidades, y por los términos de derecho, y no de otra forma, y estén obligados á dar noticia en el Juzgado mayor, para que allí se ordene al defensor, si le hubiere en el Lugar que asista al inventario y venta de bienes, y se haga con toda justificacion, pena de pagar con el doblo todo lo que por su autoridad, ó en otra forma vendieren, mitad para nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para el Juez y denunciador, y declaramos la venta por de ningun valor, ni efecto; pero si el testador hubiere mandado otra cosa, se ha de cumplir su última voluntad.

Ley lvj. Que para vender bienes de difuntos preceda tasacion de peritos.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Abril de 1569.

MAndamos, que no se puedan vender bienes de difuntos, sin ser primero tasados por personas peritas, y de buena conciencia.

Ley lvij. Que no se trueque el oro, ni saque ninguna cantidad de la Caxa, y los Vireyes, Presidentes y Oidores no dén lugar á lo contrario.

D. Felipe II en el Carpio á 26 de Mayo de 1570. D. Felipe IIII en Madrid á 23 de Mayo de 1622.

ORdenamos y mandamos, que el Juez general, ni las demas personas que intervinieren en la administracion y cobro de bienes de difuntos, no truequen el oro, que hubiere en la Caxa para intereses, ni comodidad particular suya, ni de los propios bienes, ni tomen ninguna cantidad prestada para sí mismos, ni otra persona con fianzas, ni sin ellas, ni en otra forma, ni la saquen de la Caxa, aunque sea á título de ganancia, é interes, ó (como dicen) honesto lucro, y los Vireyes, Presidentes y Oidores no consientan, ni dén lugar á lo contrario.

Ley lviij. Que los Vireyes y Audiencias hagan cumplir los testamentos de los difuntos, y remitir el residuo á estos Reynos.

D. Felipe III en Segovia á 4 de Julio de 1609. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

LOS Vireyes y Audiencias tengan muy especial cuidado de hacer cumplir en todos sus distritos los testamentos de los difuntos, que murieren sin herederos en las Indias, y que tengan efecto las mandas, y legados, que se hubieren de executar en ellas, y hagan que el Juez general recoja y envie el residuo á la Casa de Contratacion, para que premisas las diligencias necesarias, se paguen los legados, y hagan las disposiciones de los testadores, y no lo retengan, ni tomen prestado, ni en otra forma, por ningun caso.

Ley lviiij. Que en las Indias no se valgan de bienes de difuntos.

D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Mayo de 1630. D. Felipe II año 1573.

MAndamos á los Vireyes y Presidentes de las Audiencias, que sin omision alguna hagan enterar las Caxas de bienes de difuntos de las cantidades que se les debieren, y de ellas se hubieren sacado de hecho, y que se remitan en la forma que se acostumbra á la Casa de la Contratacion de Sevilla; y que por ninguna causa, ni razon se valgan de este género para ningun efecto, porque es hacienda agena.

Ley lx. Que los bienes de difuntos en Filipinas entren en la Real Caxa, y se paguen en la de México.

D. Felipe III en Madrid á 13 de Diciembre de 1620. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

NUestra voluntad es, que el dinero procedido de bienes de difun-

tos en las Islas Filipinas entre en nuesta Caxa Real de la Ciudad de Manila. Y mandamos que la cantidad que montare, se descuente y pague en la Caxa Real de México del situado que se hubiere de enviar á aquellas Islas.

Ley lxj. Que los bienes de difuntos de la Española se envien en cueros y azúcar.

D. Felipe II en Madrid á 17 de Junio de 1563. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

MAndamos, que los bienes de difuntos que hubiere en la Isla Española, se envien á la Casa de Contratacion de Sevilla, como está dispuesto, y que vengan empleados en cueros y azúcares, á riesgo de los interesados.

Ley lxij. Que los bienes de difuntos, recogidos en Cartagena, no se lleven á Santa Fe; y los de Santa Marta se lleven á Cartagena.

D. Felipe II en Aranjuez á 19 de Abril de 1589. D. Felipe III en Madrid á 23 de Marzo de 1620. D. Felipe IIII allí á 26 de Noviembre de 1624.

LOS bienes de difuntos, que por órden del Juez general del districto de la Audiencia del nuevo Reyno de Granada, se recogieren en la Ciudad de Cartagena, han de entrar en la Caxa Real de ella, para que derechamente vengan á estos Reynos, y no se han de poder llevar á Santa Fe; y si el Juez general contraviniere á esto, pague los daños que se causaren. Y mandamos al Presidente y Oidores, que no contravengan á lo susodicho, y los dexen en poder de las personas á cuyo cargo debieren estar, sin dar lugar á que se retengan en todo, ni en parte, y vengan en la primera ocasion. Otrosí mandamos, que todos los bienes de difuntos que se recogieren en la Provincia de Santa Marta, se lleven cada año derechamente á nuestra Caxa Real de Cartagena, con los testamentos, cartas-cuentas, inventarios, y almonedas, para que de allí, conforme á lo ordenado, sean remitidos á la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley lxiij. Que los Generales de Galeones y Flotas hagan cobrar los bienes de difuntos luego que lleguen á los Puertos, y que se traygan con los papeles.

Cap. de Instruccion de Generales de Flotas de 1595.

LUego que llegaren los Generales de Galeones y Flotas á los Puertos de nuestras Indias, requieran á las Justicias y Oficiales Reales, que les envien los bienes de difuntos, testamentos é inventarios, y los demas papeles que les pertenezcan, y los hagan registrar en el Registro Real, y traer á la Casa de Contratacion, con testimonio de las diligencias, que sobre esto hubieren hecho, donde se proceda contra los Generales, Justicias y Escribanos Reales, Escribanos y tenedores de bienes de difuntos, por la culpa que resultare de no executar lo susodicho.

Ley lxiiij. Que falleciendo alguno en la mar, el Maestre ponga por inventario los bienes, y los trayga á la Casa.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en la Ordenanza 119. de la Casa.

LOS Maestres de Naos marchantes y sueltas y sin Flota, que fueren á las Indias, quando falleciere algun pasagero, ú otra persona en la mar, pongan por inventario sus bienes ante el Escribano de la Nao y testigos, y quando volvieren á Sevilla, los entreguen á nuestros Oficiales Reales de la Casa, sin diminucion, pena de cien mil maravedis, y de pagar lo que retuvieren de estos bienes, con el quatro tanto, todo aplicado á nuestra Cámara y Fisco. Y ordenamos á los Oficiales, que así lo dén por instruccion, y que tengan cuidado de saber cómo se cumple.

Ley lxv. Que los Escribanos de Naos dén relaciones juradas de los que en ellas murieren, como se ordena.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 2 de Septiembre de 1557.

ORdenamos, que los Escribanos de Naos se obliguen de entregar á nuestro Presidente y Jueces Oficiales de la Casa, luego que lleguen á vuelta de viage, relacion cierta y verdadera, jurada, y firmada de sus nombres, de los que hubieren fallecido en sus baxeles, como se llamaban, de donde eran naturales, que bienes dexáron, y si se entregáron, y hizo cargo al Maestre, y de la almoneda de ellos, con los testamentos é inventarios, y si algun baxel diere al traves en Puertos de las Indias: asímismo el Escribano sea obligado á traerla consigo en la Nao en que viniere, para este efecto, y así se prevenga en las fianzas que los Escribanos dieren en la Casa, ó Ciudad de Cádiz ante nuestro Oficial, que allí reside.

Ley lxvj. Que los bienes de difuntos vengan á su riesgo y costa.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 31 de Mayo de 1538.

MAndamos, que quando se enviaren á estos Reynos algunos bienes de difuntos, vengan á su riesgo y costa.

Ley lxvij. Que los bienes de difuntos, y los que hubieren tenido á su cargo, en caso que en el viage diere algun baxel al traves, se entreguen, y traygan, conforme á esta ley.

D. Felipe II en Madrid á 28 de Marzo de 1563. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

LOS Generales de nuestras Flotas y Armadas pongan cobro en los bienes de los Capitanes, Maestres, ú otras personas que en ellas falleciéren en el viage de las Indias de ida y vuelta, inventarien ante el Escribano, y recojan el oro, plata, perlas, y otro qualquier género de hacienda nuestra, y de particulares, que hubieren tenido á su cargo, y se entreguen de todo, con los testamentos, escrituras, recaudos é inventarios, y luego que llegaren á estos Reynos, dén cuenta con pago á nuestros Oficiales Reales de la Casa de Contratacion, y si el baxel se apartare de la Armada ó Flota, ó si diere al traves y llegare á tierra, las Justicias y Oficiales Reales de la parte donde aportare, hagan la misma diligencia, y entreguen lo que hubiere venido á cargo de los difuntos, y todo lo demas con los papeles, al cabo del baxel, para que en la forma susodicha, y tomando primeramente seguridad bastante de la persona á quien lo entregaren de lo que traian á la Casa, y no lo contradiciendo el que fuere dueño legítimo, se trayga y entregue en la Casa á quien lo ha de haber.

Ley lxviij. Que los Generales no se valgan de bienes de difuntos.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de Noviembre de 1604.

ORdenamos y mandamos á los Generales de nuestras Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, que para los gastos y provisiones que se ofrecieren en el viage, ni otro ningun caso, no se valgan de las partidas de bienes de difuntos, pena de suspension de sus oficios, en que incurran desde el dia de la contravencion, y de que mandarémos cobrar de sus personas y bienes lo que tomaren de los de difuntos; y el Presidente y Jueces Oficiales de la Casa se lo hagan notificar al tiempo que se presentaren en ella con el titulo, y á la vuelta de él se ponga la notificacion, para que no puedan pretender ignorancia.

Ley lxviiij. Que cada año se envien á Sevilla los bienes de difuntos, y los vacantes con sus recaudos y testamentos, y certificacion de que no quedan mas.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639. cap. 10.

EL Oidor que fuere Juez de bienes de difuntos y los Oficiales de nuestra Real Hacienda, han de tener cuidado, como se lo ordenamos y mandamos, de enviar cada año á estos Reynos toda la hacienda de los dichos difuntos que no tuviere embarazo, ni litigio, para que se pueda cumplir y executar mejor su voluntad y legados, y darse satisfaccion á las partes, de suerte que se aseguren las conciencias de todos los que en esto entendieren, dirigiéndola á nuestros Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, sin llegar á ella para otra ninguna cosa, ni efecto, remitiendo juntamente con la dicha hacienda de difuntos sus testamentos, inventarios, cartas-cuentas, y demas recaudos, para que por ellos se puedan hacer las diligencias convenientes, y saberse los que son sus verdaderos dueños para entregársela. Y tambien mandamos se remitan cada año los bienes vacantes que no tuvieren dueños conocidos, con relacion y memoria aparte y sus cartas-cuentas, en la forma que lo demas, y las unas y otras cuentas y relaciones han de venir firmadas del Oidor que fuere Juez, y de nuestros Oficiales y Escribano de cada distrito, los quales han de certificar y dar fe, que no quedan otros ningunos bienes tocantes á las cartas-cuentas, que remiten en dinero, ni efectos, dentro, ni fuera de la Caxa; y si todavía por alguna causa quedaren algunos, lo han de referir los dichos Oficiales y Escribano, declarando quales y quantos son.

Ley lxx. Que los Vireyes, Presidentes, Jueces generales, y las demas Justicias hagan cumplir y executar las leyes de este título.

D. Felipe IIII en Madrid á 26 de Marzo de 1637. y 16 de Abril de 1639. cap. 18.

POrque todo lo contenido en las leyes de este título tenga cumplido efecto, ordenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes, Oidores y Jueces generales de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y á todos los demas Jueces y Justicias de ellas, que todos y cada uno en lo que le tocare, tengan y pongan particular cuidado en que haya gran recato en guardar y requerir las Caxas de bienes de difuntos, y no permitan ni consientan que estén, ni salgan fuera de nuestras Caxas Reales; y que todos los años se saque de ellas, y envie á estos Reynos quanto estuviere líquido, y para poderse enviar, y tengan el mismo cuidado de no fiar las llaves de otras personas que las diputadas para su guarda y custodia: con apercibimiento, que de lo contrario, nos tendremos por deservido, y serán condenados en los daños y menoscabos que se siguieren de no lo cumplir y executar, y los Vireyes y Presidentes hagan guardar lo proveido, pidiendo á los Ministros, á quien particularmente se comete, que les avisen de lo que fueren obrando, para que con las noticias necesarias les obliguen á la observancia y cumplimiento de todo lo dispuesto, como lo encargamos, y que nos dén continua cuenta de su execucion.

Que en las Audiencias Reales se señale cada semana un dia para ver pleytos de bienes de difuntos, ley 80. tít. 15. de este libro.

Que los comprehendidos en visitas de Caxas, y deudores á ellas, ó bienes de difuntos, no gocen de el privilegio militar, ley 17. tít. 11. lib. 3.

Que ningun pariente, criado, ni allegado de Ministro, ni Juez sea depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa su cobranza, ley 32. tít. 2. lib. 3.

Sobre los bienes de difuntos en las Indias, y su administracion y cuenta en la Casa de Contratacion de Sevilla, se vea el tít. 14. lib. 9.

TÍTULO TREINTA Y TRES.

DE LAS INFORMACIONES Y PARECERES de servicios.

Ley j. Que las Audiencias reciban las informaciones de oficio y partes, y en las de oficio dén su parecer.

El Emperador D. Cárlos año 1542. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 13 de Enero de 1588. El mismo D. Felipe Ordenanza 51. en Toledo á 25 de Mayo de 1596. D. Felipe III en Olmedo á 9 de Octubre de 1605.

PAra que tengamos entera noticia de las partes y calidades de los que nos sirven, y sean premiados dignamente: Ordenamos y mandamos, que quando alguno viniere, ó enviare ante Nos á que le hagamos merced, y ocupemos en puestos de nuestro Real servicio, parezca en la Real Audiencia del distrito, y declare lo que pretende suplicar, y la Audiencia se informe, y con mucho secreto reciba informacion de oficio de la calidad de la persona, y hecha, al pie de ella, el Presidente y Oidores dén su parecer determinado de la merced que mereciere, y cerrado y sellado todo, sin entregarlo á la parte, lo remitan de oficio por dos vias á nuestro Consejo de Indias, para que visto se provea lo que convenga y sea justicia, y si la parte quisiere hacer informacion por sí, la reciban y entreguen, sin parecer de la Audiencia, para los efectos que hubiere lugar de derecho.

Ley ij. Que no se reciba informacion de oficio del que no declarare su pretension.

D. Felipe II en San Lorenzo á 28 de Septiembre de 1587.

SI el pretendiente no declarare en la Audiencia lo que pretende suplicarnos, no se le reciba informacion de oficio.

Ley iij. Que se cometan las informaciones á un Oidor de la Audiencia, y averigüe los méritos y deméritos de la parte.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 25 de Julio de 1565, y 7 de Agosto de 1566. En Madrid á 10 de Noviembre de 1578. Y en Badajoz á 26 de Mayo de 1580. D. Felipe III en Villalpando á 7 de Febrero de 1602.

QUando se hubieren de recibir informaciones de oficio por nuestras Reales Audiencias, se ponga muy particular cuidado y diligencia en averiguar y saber la verdad sobre los méritos y deméritos del pretendiente, y el Presidente, ó el Oidor, que por su falta gobernare, nombre á uno de los Oidores de la misma Audiencia, que por su persona haga las informaciones de oficio y partes, y exâmine los testigos, y no lo pueda encomendar al Escribano de Cámara, ni á otra ninguna persona, y el Escribano dé fe de que los exâminó el Oidor personalmente, y no se puedan hacer estas informaciones ante otros Jueces, que no sean Oidores.

Ley iiij. Que se exâminen testigos de toda satisfaccion, con citacion del Fiscal, y se guarde secreto inviolablemente.

D. Felipe II en San Lorenzo á 28 de Septiembre de 1587. D. Felipe III en Madrid á 19 de Diciembre de 1618. D. Felipe IIII allí á 23 de Marzo de 1622.

LAS informaciones de oficio han de ser con citacion é intervencion del Fiscal de la Audiencia, y se han de exâminar los testigos mas honrados, acreditados, temerosos de sus conciencias, y de la mayor satisfaccion, que se pudieren hallar, y tales personas, que se sepa y entienda, que por ningun respeto dexarán de decir verdad, y el Oidor les recibirá juramento de que guardarán secreto, y en todo sea tan inviolable, que ni los testigos, ni lo que depusieren pueda venir á noticia de la parte por ningun caso.

Ley v. Que un Oidor escriba el parecer de su mano, y el Presidente, Oidores y Fiscal le firmen, y no se entregue á la parte.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 7 de Agosto de 1566. Y en la Cédula de 28 de Septiembre de 1587. Y en 19 de Octubre de 1594. D. Felipe III en Valladolid á 24 de Julio de 1600.

EL parecer se ha de escribir de letra de uno de los Oidores, con dia, mes y año, y le han de firmar el Presidente y Oidores y Fiscal, y las informaciones, pareceres y duplicados no se han de entregar á las partes.

Ley vj. Que el Presidente y Oidores, citado el Fiscal, vean las informaciones, y dén su parecer, y en que forma.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Noviembre de 1561. Y en el Bosque de Segovia á 7 de Agosto de 1566. D. Felipe III en Valladolid á 24 de Julio de 1600. Y en Lerma á 1 de Mayo de 1610. D. Felipe IIII en Madrid á 23 de Marzo de 1622. Y en esta Recopilacion.

ORdenamos que acabadas y vistas las informaciones por el Oidor á quien se cometieren, las lleve al Acuerdo, y en presencia del Presidente y todos los Oidores, citado el Fiscal, y no de otra forma, se vean á la letra, y dén siempre su parecer en pro, ó en contra, declarando la calidad de la persona que pretende, y expresando lo que supieren, ó sintieren de los sugetos, en que cosas, y como nos han servido, ó deservido, que merced se les ha hecho en dineros, oficios, ayudas de costa, ó en otra forma, que cantidad de renta, premio, ó gratificacion merecen, y en que consignacion se le podrá dar: y si fuere Monasterio, Hospital, ú obra pia, su necesidad, que limosnas, y en que partes, procurando buscar algun arbitrio, que no toque en nuestra Real hacienda, y sobre todo apuren la verdad, disponiéndola con grande entereza, brevedad y palabras graves y de substancia, sin preámbulos, ni encarecimientos: no refieran lo que consta de las informaciones, ni se remitan á ellas, y si juzgaren por conveniente enviar el parecer separado de las informaciones, lo puedan hacer con secreto, diciendo el deudo por sangre, ó afinidad, que el pretendiente tuviere con qualquiera de los Oidores de aquella Audiencia.

D. Felipe II en Madrid á 7 de Julio de 1571.

Otrosí de las informaciones y pareceres quede registro, para en caso de ser necesario sacar alguna copia.

Ley vij. Que los Fiscales hagan las diligencias, y pidan lo que convenga, y dén cuenta al Consejo.

D. Felipe II en San Lorenzo á 19 de Octubre de 1594. D. Felipe III en Valladolid á 24 de Julio de 1600.

LOS Fiscales de las Audiencias hagan por su parte la diligencia necesaria, y pidan lo que convenga, para que las informaciones y pareceres vengan con justificacion, y sean premiados los beneméritos; y porque

suelen ser de parecer contrario, y pretenden que se escriba la contradicion en el libro de Acuerdo, si la Audiencia no diere lugar á que así se haga, nos avisará el Fiscal en nuestro Consejo de las Indias en carta aparte de lo que entendiere ser conveniente y necesario, advirtiendo todo lo que tuviere fundamento, y fuere cierto y verdadero, para que distribuyamos los premios, conforme á los méritos de quien hubiere servido.

Ley viij. Que no se admitan informaciones, sino á personas de calidad y servicios, y en los pareceres se declare si ha poco tiempo que pasáron á las Indias, ó exerciéron oficios mecánicos.

D. Felipe II en Madrid á 10 de Noviembre de 1578. En S. Lorenzo á 24 de Octubre de 1590.

LOS Presidentes y Oidores no admitan informaciones de todos los que las pidieren, sino solamente de tales personas, que haya probabilidad general de que tienen méritos, calidad y servicios, por que merezcan que les hagamos merced, y en los pareceres declaren si ha poco tiempo que pasáron á las Indias, ó se han exercitado en oficios baxos y mecánicos.

Ley viiij. Que á los pareceres antiguos se añadan los nuevos servicios.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 17 de Agosto, y en Ventosilla á 2 de Octubre de 1613.

MAndamos que si hubiere pareceres antiguos de padres y abuelos de los pretendientes, se ponga y añada lo que despues hubieren acrecentado en méritos y servicios, y que en qualquier caso vengan firmados de todos los Presidentes y Oidores, que se hallaren en las Audiencias guardando lo proveido, sin embargo de que en algun caso se haya hecho lo contrario.

Ley x. Que los Gobernadores y Justicias no reciban informaciones de partes, y en Lugares distantes de la Audiencia se hagan por Receptoría, y en las de oficio se guarde lo dispuesto.

D. Felipe II en la Cardiga á 29 de Mayo, y en S. Lorenzo á 28 de Septiembre de 1587.

ORdenamos y mandamos, que los Gobernadores y Justicias no reciban informaciones de méritos y servicios, y remitan los pedimentos á nuestras Reales Audiencias; y si se trataren de hacer en Provincias y Lugares tan remotos y distantes de ellas, que las partes no puedan llevar los testigos sin mucha costa y trabajo, en estos casos despachen las Audiencias Receptorías, para que los Gobernadores y Corregidores reciban informaciones de partes por sus personas, y no las cometan á otras, y las envien á la Audiencia, y en las informaciones de oficio se guarde lo dispuesto.

Ley xj. Que quando los Clérigos pidieren aprobacion, hagan sus Prelados las informaciones, y las remitan con secreto.

D. Felipe III en Valladolid á 4 de Agosto de 1600. Y D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ENcargamos á los Arzobispos y Obispos, que quando los Clérigos les pidieren aprobacion, y dieren informaciones de servicios, partes y calidades ante sus Prelados, para ser presentados á las Prebendas y Dignidades, precediendo las diligencias necesarias, exâminen por testigos de oficio, con secreto y recato, á personas de buen zelo y christiandad, y no permitan que las partes los presenten, ni haya negociacion sobre esto, y en el parecer hagan relacion de todo, y cerrado y sellado lo envien á nuestro Consejo de Indias, y no lo entreguen á la parte.

Ley xij. Que los Presidentes y Oidores reciban informaciones de servicios á los Eclesiásticos, y les adviertan, que han de tener aprobacion de sus Prelados.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 11 de Enero de 1536. D. Felipe II en Madrid á 23 de Marzo de 1588. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

MAndamos á los Vireyes, Presidentes y Oidores, que quando algun Eclesiástico les pidiere, que reciban informacion de sus calidades, méritos y servicios, se la reciban y envien en la misma forma que á los Seculares, procurando saber muy bien los méritos, letras y suficiencia, vida y costumbres de los pretendientes, y les adviertan, que han de tener aprobacion por escrito de sus Prelados, y sin ella no se recibirán los recaudos que traxeren.

Ley xiij. Que los Prelados y Vireyes y otros Ministros envien en todas ocasiones relacion de las personas Eclesiásticas.

D. Felipe II en San Lorenzo á primero de Junio de 1574. cap. 2. del Patronazgo. D. Felipe III en Madrid á 15 de Julio de 1620. Véase la ley 19. tit. 6. lib. 1. y la ley 70. tit. 3. y la 2. tit. 14. lib. 3.

POrque Nos podamos mejor hacer las presentaciones de Prelacías, Dignidades y Prebendas, y otros Oficios y Beneficios Eclesiásticos: Rogamos y encargamos á los Prelados Diocesanos, y á los Provinciales de las Órdenes y Religiones; y mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que cada uno por sí, distinta y separadamente, sin comunicarse los unos con los otros, conforme á lo proveido por las leyes 19. tit. 6. y 9. tit. 7. del libro primero de esta Recopilacion, hagan lista de todas las Dignidades, Beneficios y Doctrinas y Oficios Eclesiásticos, que hay en su Provincia, y los que están vacos y proveidos; y asímismo de todas las personas Eclesiásticas y Religiosos, y de los hijos de vecinos, y de Españoles, que estudian y quieren ser Eclesiásticos, y de la bondad, letras, suficiencia, y calidades de cada uno, expresando sus buenas partes, ó los defectos que tuvieren, y declarando para que Prelacías, Dignidades, Beneficios, ú Oficios Eclesiásticos, proveidos ó vacantes, serán á propósito, y estas relaciones cerradas y selladas nos las envien en cada Flota, y en diferentes Navíos, añadiendo y quitando en las siguientes lo que pareciere añadir, y quitar de las que ántes hubieren enviado, de forma que ninguna Flota venga sin su relacion, sobre lo qual á los unos, y á los otros encargamos mucho las conciencias.

Ley xiiij. Que los títulos de Eclesiásticos se prueben por testimonios, y no por testigos.

D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Junio de 1618. Y en esta Recopilacion.

LOS Vireyes, Presidentes y Audiencias no dén títulos, ni aprobaciones á los sugetos Eclesiásticos, que vinieren, ó enviaren á sus pretensiones de Visitadores generales de Obispados, Oratorios, Obrages, Conventos y obras pias, Provisores, Vicarios y Jueces, si no les constare por testimonios y papeles auténticos de sus grados, cargos y oficios, residencias y exercicio, con efecto, y aprobacion de sus superiores, y no baste probarlos por testigos.

Ley xv. Que en las relaciones de sugetos Eclesiásticos tengan primer lugar los que se ocupan en la conversion de los Indios.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Marzo de 1620. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

ORdenamos á los Vireyes, Presidentes y Audiencias, que pongan siempre en primer lugar, y comiencen las relaciones, que nos enviaren de sugetos Eclesiásticos, por los que se hubieren ocupado, y lo estuvieren en la conversion de los Indios y califiquen á cada uno conforme al fruto que hubiere hecho, y á su afeccion y cuidado, para que en esta conformidad sean remunerados y premiados.

Ley xvj. Que no se reciban informaciones de méritos á pedimento de Religiosos.

D. Felipe III en el Pardo á 20 de Noviembre de 1608.

MAndamos á los Presidentes y Audiencias, que no reciban informaciones de méritos y servicios á pedimento de Religiosos de ninguna Órden, y quando les pareciere que así conviene, las hagan de oficio, y con su parecer, y mucho secreto nos las remitan, dirigidas al Consejo.

Ley xvij. Que los informes que se pidieren á las Audiencias sobre negocios de Ciudades, se les entreguen cerrados, para que los enmienden.

D. Felipe II en Aranjuez á 5 de Junio de 1591.

ORdenamos á los Vireyes y Audiencias, que quando por Nos se les pidiere relacion, ó parecer sobre negocios, ó cosas, que tratare, ó pretendiere alguna Ciudad de nuestras Indias, dén á la parte de la Ciudad la respuesta, cerrada y sellada, para que nos la pueda enviar: y si al Virey, ó Audiencia pareciere enviarnos la misma relacion, ó parecer en las cartas, que á Nos escribiere, lo podrá hacer.

Ley xviij. Que las Ciudades, Villas y vecinos puedan hacer informaciones ante las Audiencias y Justicias.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Madrid á 17 de Abril de 1553. D. Felipe II en Odon á 17 de Mayo de 1586. En San Lorenzo á 11 de Agosto de 1590. Y en el Pardo á 28 de Octubre de 1595. D. Felipe IIII en Madrid á 6 de Junio de 1631.

QUando las Ciudades ofrecieren informaciones en nuestras Audiencias Reales para verificar algunas cosas que convengan, y de que nos dan aviso, las Audiencias se las reciban, y nos las envien dirigidas al Consejo de Indias; y si las Ciudades, Villas, ó vecinos las quisieren hacer ante los Alcaldes Ordinarios, y otras Justicias, los Vireyes, Presidentes y Audiencias no los impidan, y las dexen hacer y usar de ellas libremente.

Ley xviiij. Que para hacer asientos sobre descubrimientos, y otras cosas, preceda informe de la Justicia ordinaria.

El Emperador D. Cárlos en Monzon á 5 de Junio de 1528.

SI algun Cabildo, Concejo, Universidad, ó persona particular, de qualquier condicion que sea, viniere, ó enviare ante Nos á hacer asiento sobre tierras descubiertas, ó por descubrir, ú otras cosas, en que para bien proveer convenga hacer informacion, ó tener entera noticia de lo que se pretende: Ordenamos que en estos y otros casos semejantes, sean obligados á manifestarlo ante la Justicia ordinaria del Lugar, ó Isla donde vivieren, para que informada, dé su parecer, y de otra forma no sean oidos.

Ley xx. Que para fundaciones de mayorazgos hagan las Audiencias informaciones, y envien sus pareceres.

D. Felipe II en Poblete á 21 de Abril de 1585.

SIempre que los vecinos de las Ciudades, Villas, ó Lugares de las

Indias trataren de fundar mayorazgo, y sacar facultad nuestra para ello, la Audiencia del distrito reciba informacion de los hijos, bienes y haciendas que tienen, y de que calidad y valor, y si de la fundacion puede resultar inconveniente, y enviela á nuestro Consejo, con su parecer, para que visto el pedimento, se provea lo que convenga.

Que los Prelados envien en todas las Flotas relacion de las Prebendas, y Beneficios vacos, y de los Sacerdotes beneméritos, y que diligencias han de preceder á la presentacion, ley 19. tít. 6. lib. 1.

Que los Prelados dén á los pretendientes Eclesiásticos aprobaciones, y envien sus pareceres al Consejo, y no les dén licencia para venir á estos Reynos, ley 9. tít. 7. lib. 1.

Que en cada Audiencia haya libro de los vecinos y premios, de que se envie copia al Consejo, ley 164. tít. 15. de este libro.

Ningunos informes de qualquier calidad que sean se entreguen en las Secretarías á las partes, y así se observe inviolablemente. Auto 186. referido tít. 6. de este libro.

TÍTULO TREINTA Y QUATRO.

DE LOS VISITADORES GENERALES Y PARTICULARES.

Ley j. Que quando conviniere se despachen Visitadores de la Casa de Contratacion, y Audiencias Reales, precediendo Consulta de el Rey.

D. Felipe II en San Lorenzo á 2 de Agosto de 1577. D. Felipe IIII en esta Recopilacion. Véase la ley 58. tít. 6. lib. 9.

ES nuestra voluntad, y ordenamos que quando pareciere conveniente á nuestro Consejo de las Indias despache Jueces Visitadores de la Casa de Contratacion, Prior y Cónsules de los Cargadores, y Jueces del Consulado de Sevilla y Cádiz, y los demas Ministros y Oficiales: y de nuestras Audiencias Reales de las Indias, Tribunales mayores de Cuentas, Consulados de Lima y México, y de todos los que conforme á derecho debieren ser visitados, precediendo consulta á nuestra Real Persona, para que mandemos lo que mas convenga á la administracion de justicia y desagravio de partes.

Ley ij. Que las Justicias de estos Reynos dén á los Visitadores, que fueren á la Casa de Sevilla, aposento y avío y lo demas necesario.

D. Felipe II allí.

MAndamos á todas las Justicias, Concejos y Regidores de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos y Señoríos, que quando alguno de los de nuestro Consejo de Indias, fuere, ó volviere de visitar la Casa de Contratacion, ó de otro qualquier negocio, que sea de nuestro Real servicio, le aposenten y dén buena y principal posada para su persona, y todas las demas, que hubiere menester para sus criados, y gente, que con él fuere, que no sean mesones, y no consientan, que se les lleve dinero por esta razon: y asímismo les dén todos los mantenimientos y bestias de guia, de que tuvieren necesidad, por su dinero, á precios justos y razonables.

Ley iij. Que los del Consejo de Indias, Visitadores, ó Jueces en Sevilla, posen en los Alcázares.

El mismo allí.

ENcargamos y mandamos al Alcayde de nuestros Alcázares de Sevilla, ó á su Lugar-Teniente, que á los de nuestro Consejo de Indias Visitadores de la Casa de Contratacion, ó que se ocupen en aquella Ciudad en otros qualesquier negocios de nuestro Real servicio, por el tiempo que se detuvieren, provea y ordene se les dé aposento cómodamente necesario en los Alcázares, conforme á la calidad de sus personas, en que puedan habitar y residir.

Ley iiij. Que los Visitadores de la Casa puedan determinar las causas contra criados de Ministros, siendo sobre cantidad, ó materia de poca importancia.

D. Felipe II allí.

PErmitimos á los de nuestro Consejo de Indias Visitadores de la Casa de Contratacion, que si averiguaren en la visita algunos cohechos, culpas, ó excesos cometidos por criados de los Presidentes y Jueces, ó por escribientes de los Escribanos, siendo sobre cantidad, ó materia de poca importancia, puedan determinar difinitivamente lo que hallaren en justicia, y executar sus Autos, ó sentencias en los casos que de derecho hubiere lugar.

Ley v. Que los Visitadores de la Casa no embarguen sueldo de General, Almirante, Maestre, Piloto, ni de otros Oficiales, no resultando culpa, ó dando fianza por la que resultare.

El mismo en Madrid á 7 de Septiembre de 1573.

POrque los Jueces que en virtud de nuestra comision toman residencia, visita y cuentas á los Generales y Almirantes de las Flotas, y otros Ministros y Oficiales, proveen y ordenan, que no se pague ningun salario, ni sueldo á los Generales, Almirantes, Capitanes, Alféreces, Maestres, Contramaestres, Pilotos y Despenseros sin licencia, ántes que conste si contra los susodichos resulta culpa porque se les deba detener su sueldo y salario, de que reciben mucho agravio: Ordenamos y mandamos, que á los que hubieren dado fianzas no se les embargue cosa alguna, ni tampoco á los demas, si las dieren, ó no resultare contra ellos culpa por donde se les deba embargar.

Ley vj. Que los Visitadores puedan en el camino, ó viage, ántes de publicar la visita, hacer las diligencias convenientes.

D. Felipe III en Aranjuez á 15 de Mayo de 1606.

ORdenamos á los Jueces Visitadores de las Audiencias, que si en el camino, ó viage ántes de publicar la visita se ofreciere ocasion de recibir alguna declaracion, ó deposicion de testigo, ú otra diligencia tocante á la visita, y entendieren, que conviene hacerla luego, no la omitan, ni dilaten, y la hagan en la parte y lugar, que mejor les pareciere, porque no resulte inconveniente de la dilacion.

Ley vij. Que los Visitadores no deben dar á las Audiencias copia de las comisiones y Cédulas.

D. Felipe III en Madrid á 5 de Noviembre de 1609.

DEclaramos que los Visitadores no deben dar copia á las Audiencias de las comisiones y Cédulas, que llevan, y que cumplen con intimar la comision de visita sin participar las demas.

Ley viij. Que los Visitadores informen al Consejo de las Provincias y Ciudades, conforme á esta ley.

D. Felipe II en San Lorenzo á 19 de Octubre de 1588.

LUego que el Visitador llegue á la Provincia, visite la Ciudad principal de su residencia, y se informe en quanto á las demas, del estado que han tenido, y tienen, y como nuestras Justicias han usado, entendido y tratado todo lo tocante al servicio de Dios nuestro Señor, y especialmente, que Iglesias se han fundado, y las que conviene hacer, y en que partes, y que Monasterios, y de que efectos se han fabricado: y asimismo de las órdenes dadas por los Prelados Eclesiásticos en lo espiritual, buena gobernacion y execucion de nuestra justicia, administracion, fidelidad y paradero de nuestra Real hacienda, y si se han hecho algunos fraudes en fundir, y quintar, ó en otra qualquier forma, y los que han sido culpados, y que penas se han aplicado á nuestra Cámara y Fisco, y en que cantidad y quien las tiene; y habiéndose informado y sabido la verdad de todo, nos envie relacion particular dirigida al Consejo de Indias, para que vista, se provea lo que pareciere conveniente. Y mandamos á qualesquier personas, de quien el Visitador entendiere ser informado, que vayan y parezcan ante él, y le informen muy particularmente de todo lo que les fuere preguntado; y siendo necesario, digan y depongan, so las penas que les impusiere, en que Nos los damos por condenados.

Ley viiij. Que los Visitadores hagan publicar sus visitas por todo el distrito.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 19 de Octubre de 1588.

ORdenamos á los Visitadores, que hagan publicar las visitas en las Ciudades, Villas y Lugares sujetos á la Audiencia, que han de visitar, para que todas las personas, que quisieren parecer á pedir justicia de los agravios, que hubieren recibido de los visitados, lo puedan hacer, y para esto les señalen el término competente.

Ley x. Que los Vireyes, Presidentes y Gobernadores de Audiencias informen y adviertan lo conveniente á la visita.

El mismo allí.

LOS Vireyes, Presidentes y Gobernadores de Audiencias, que fueren visitadas, dén á los Visitadores los informes y advertencias, que para el efecto conviniere tener, y todo el favor y ayuda que hubieren menester.

Ley xj. Que los Vireyes, Presidentes, y Audiencias no impidan el uso de las visitas, ni conozcan por apelacion, exceso, ni en otra forma.

El mismo allí. D. Felipe III en Madrid á 12 de Febrero de 1608.

MAndamos á los Vireyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que no pongan impedimento, ni embaracen á los Visitadores por ningun caso en el uso y exercicio de sus comisiones por via de apelacion, exceso, ni otro alguno, y les dexen libremente hacer, cumplir y executar nuestras comisiones, Cédulas y despachos.

Ley xij. Que los Visitadores puedan entrar en Audiencias públicas, y Acuerdos, con que no voten pleytos, ni negocios.

D. Felipe II allí.

LOS Visitadores puedan entrar y residir en las Audiencias públicas, y Acuerdos, que en las Reales Audiencias se hicieren, todas las veces, que les pareciere, y ver y entender lo que se platica y determina

por los Vireyes, Presidentes, Oidores y Alcaldes, con que no voten pleytos, ni otros negocios, que toquen á las Audiencias.

Ley xiij. Que los Vireyes y Presidentes sean visitados como Presidentes, y por los demas cargos, y los de sus criados y allegados se conozca en las residencias.

D. Felipe IIII en Sevilla á 9 de Marzo de 1624. Y en esta Recopilacion.

MAndamos á los Visitadores de Lima y México, que visiten á los Vireyes, que hubieren sido y fueren en quanto Presidentes, y no mas, dexando el conocimiento de los cargos de Vireyes y Capitanes Generales, y demandas públicas al juicio de sus residencias: y en lo que toca á los criados y allegados no se comprehendan en las visitas, porque lo están en las residencias: y esto mismo se entienda y practique con los demas Presidentes.

Ley xiiij. Que todos los Ministros y Oficiales proveidos sean visitados, aunque hayan entrado á servir despues de comenzada la visita.

El mismo allí.

DEclaramos que todos los Ministros y Oficiales de la Audiencia, que fuere visitada, y estuvieren proveidos en oficios y cargos al tiempo que comenzare la visita, y llegaren á servirlos despues que se esté entendiendo en ella, han de ser visitados desde que comenzaren á servir, hasta que se acabe la visita, aunque lleguen á tomar la posesion despues de comenzada.

Ley xv. Que no se visiten mas Oficiales Reales, que los de la Ciudad donde estuviere la Audiencia.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Octubre de 1588. D. Felipe IIII en Sevilla á 9 de Marzo de 1624.

EL Visitador no ha de visitar mas de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y sus Tenientes de la Ciudad donde la Audiencia residiere, y no á los demas de el distrito, si no tuviere especial comision.

Ley xvj. Que se entreguen al Visitador los libros de Acuerdo, y los demas papeles que hubiere menester, y los Presidentes señalen una parte decente donde los reconozca por su persona.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 19 de Octubre de 1588. D. Felipe III en Madrid á 12 de Febrero de 1608. D. Felipe IIII allí á 28 de Mayo de 1625. Véase la ley 20. tít. 9. lib. 4.

SI el Visitador tuviere necesidad de los libros de Acuerdo, así de Oidores, como de Alcaldes, ú otros qualesquier papeles de la Audiencia, Tribunales, Cabildos, ó Comunidades, que hubiere de visitar: Mandamos á los Vireyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, y á todas las demas personas en cuyo poder estuvieren, que se los dén y entreguen luego, para que los pueda ver, reconocer y copiar lo necesario á la visita: y porque conviene que los libros de Acuerdos se guarden con el mayor secreto que fuere posible, el Virey, ó Presidente señale en las Casas Reales donde reside la Audiencia una pieza decente, para que allí, y no en otra parte, los pueda el Visitador ver, y pasar por su persona, y sacar lo que hubiere menester, y luego que haya acabado y sacado lo que quisiere, se vuelvan á la parte y lugar donde se guardan.

Ley xvij. Que los Visitadores no vean el quaderno de Cartas, que los Oidores escribieren al Rey tocantes á la visita.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Septiembre de 1607.

MAndamos á los Visitadores de Audiencias, que para ningun efecto de sus comisiones, ni para otro alguno pidan á las Audiencias, que visitaren, el quaderno de copias de Cartas, que nos hubieren escrito, ó escribieren, tocantes á la visita, porque nuestra voluntad es, que no le vean, ni traten de verle, contra voluntad de las Audiencias.

Ley xviij. Que el Visitador de Audiencia no visite las Ciudades de su distrito por su persona.

El mismo en S. Lorenzo á 26 de Agosto de 1606.

ORdenamos á los Visitadores de Audiencias, que no visiten personalmente las Provincias y Ciudades del distrito, y procuren hacerse capaces por mayor del estado y cosas dignas de reparo de cada Provincia, ó Ciudad, con el cuidado, é inteligencia que deben, y por esta causa no hagan costas, ni gastos, ni envien personas que los hagan, ni se les dé salario alguno.

Ley xviiij. Que el Visitador pueda nombrar á las personas, que le pareciere, para las diligencias de la visita.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Octubre de 1588.

SI el Visitador tuviere necesidad en la visita de hacer algunas informaciones, ó averiguaciones fuera de la Ciudad donde visitare, le damos facultad y licencia para que lo pueda cometer á la persona que le pareciere, que sea tal, qual convenga, ó enviar la que tuviere por conveniente, y señalarle salario, como se dispone por la ley 21. de este título.

Ley xx. Que el Visitador de Audiencia pueda ir en persona á las averiguaciones, que conviniere.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Marzo de 1633.

EN caso que se ofrezcan algunos negocios, causas, ó diligencias de tal calidad, que convenga salir el Visitador en persona fuera de la Ciudad donde residiere, á las del distrito, lo pueda hacer; pero si no fuere de tanta importancia, no salga de la Ciudad de su residencia, y cométalas á las personas, que conforme á la ley antecedente se dispone.

Ley xxj. Que los Alguaciles mayores, y todos los demas executen lo que mandare el Visitador.

D. Felipe II en San Lorenzo á 19 de Octubre de 1588. D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Mayo de 1625.

LOS Alguaciles mayores de la Audiencia y Ciudad, y todos los demas hagan y cumplan lo que ordenare y mandare el Visitador, sin excusa, ni dilacion, so las penas que les impusiere; y si conviniere hacer alguna diligencia fuera de la Ciudad, el Visitador nombre al que le pareciere, y señale el salario, que se le debe dar. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, que le paguen de gastos de Justicia, y si no los hubiere de penas de Cámara, y á falta de ellas, de nuestra Real hacienda: con calidad, de que quando hubiere caudal de gastos de Justicia, se satisfaga y entere á nuestra Cámara, ó hacienda lo que hubiere suplido.

Ley xxij. Que en demandas públicas y cargos de visita, no se comience por embargo de bienes.

D. Felipe IIII en Madrid á 4 de Marzo de 1627.

MAndamos que por demandas públicas y cargos de visita, no se pueda comenzar por embargo de bienes.

Ley xxiij. Que los Visitadores hagan los cargos de lo que esta ley declara.

D. Felipe IIII en Madrid á 3 de Diciembre de 1630.

LOS Visitadores saquen los cargos, que resultaren de las visitas contra los Oidores y Ministros comprehendidos en ellas, así del exercicio de sus Tribunales y Oficios principales, como de todos los demas en que le hubieren tenido, como no sea de Tribunal en que entren con Cédula y nominacion de otro Consejo, que el de las Indias.

Ley xxiiij. Que los Visitadores no dén á los visitados copia de dichos, ni nombres de testigos.

D. Felipe III en Aranjuez á 17 de Abril de 1606.

ORdenamos á los Visitadores, que no dén á los visitados copia de los dichos, ni nombres de los testigos que depusieren, pues demas de que sería de grandísimo impedimento para averiguar la verdad, resultarían otros inconvenientes. Y porque todos cesen, mandamos que los Visitadores procedan en las visitas con todo el secreto y recato posible.

Ley xxv. Que los Visitadores no manden salir de la Ciudad, ni abstener del exercicio á los visitados, sin causa grave.

El mismo en el Escorial á 5 de Junio de 1607.

LOS Visitadores no manden salir de la Ciudad, ni abstenerse del exercicio de su oficio á ninguno de los visitados; pero si hubiere causa de tanta gravedad, calidad y consideracion, que de otra forma no se pueda averiguar la visita, precediendo bastante informacion, permitimos que lo puedan hacer.

Ley xxvj. Que los Visitadores suspendan del uso y exercicio á los Ministros, que merecieren privacion, y á los que impidieren la visita.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 19 de Octubre de 1588.

ORdenamos á los Jueces Visitadores, que si de las informaciones y autos de visita resultaren tan gravemente culpados algunos Oidores, Alcaldes del Crímen, Oficiales de nuestra Real hacienda de las Ciudades de su residencia, ú otros qualesquier Ministros y Oficiales, que deban dar visita, que no convenga á nuestro servicio, y administracion de justicia y hacienda, que usen sus plazas y ocupaciones, y merezcan ser privados de ellas habiéndoles primero dado cargos, y recibido sus descargos, los suspendan del uso y exercicio hasta que vista la visita en nuestro Consejo de Indias, se provea justicia; y si algunos de los susodichos impidieren, ó fueren causa de impedir la visita, en tal caso los podrán suspender, sin darles cargos, si así les pareciere que conviene para la libre y recta administracion de justicia.

Ley xxvij. Que el Visitador pueda mandar salir del distrito, ó enviar á estos Reynos al visitado, y esto y la suspension no se entienda con los Vireyes.

D. Felipe IIII en Sevilla á 9 de Marzo de 1624.

EN caso que el Visitador suspendiere al visitado del exercicio de su plaza, ú oficio, por gravedad de culpas, si juzgare por conveniente y necesario, que no esté en el distrito, lo podrá mandar salir de él, ó enviar á estos Reynos, y suspender, conforme á lo proveido, si le impidiere la visita, con que esto no sea, ni se entienda con los Vireyes de nuestras Indias, aunque sean visitados como Presidentes.

Ley xxviij. Que los Visitadores substancien y remitan al Consejo la visita de los que se hallaren gravemente culpados, y no aguarden á que todo se fenezca.

D. Felipe IIII en Madrid á 29 de Noviembre de 1623.

SI los Oidores, Alcaldes, Fiscales, ó Ministros de la Audiencia, ú Oficiales Reales se hallaren tan culpados, que no convenga usar sus plazas y oficios, el Visitador procure poner toda diligencia y cuidado en hacer las informaciones y averiguaciones, recibir los descargos, y acabar la visita; y por lo que toca á estos Ministros y Oficiales, la envie con toda la brevedad posible al Consejo, sin aguardar á que se acabe lo que falta, para que vista provea justicia.

Ley xxviiij. Que el Visitador pueda executar las penas impuestas á los Ministros que tuvieren sitios, estancias y molinos.

El mismo allí á 28 de Mayo de 1625.

EL Visitador pueda executar, sin embargo de apelacion de oficio, y á pedimento de parte, las penas impuestas por las leyes 54. y siguientes, tít. 16. de este libro, á los Ministros que tuvieren sitios, estancias, molinos y otras haciendas, por lo que toca al exemplo público y desagravio de las partes.

Ley xxx. Que los Visitadores no saquen cargos sobre mal juzgado por Sala.

D. Felipe II en Madrid á 11 de Febrero de 1593.
D. Cárlos II en esta Recopilacion.

ORdenamos que los Visitadores no saquen cargos contra los Presidentes, Oidores y Alcaldes, sobre mal juzgado en los pleytos y causas, que hubieren determinado por la Sala, en poca, ó mucha cantidad, y les otorguen las apelaciones, que interpusieren; sin embargo de que lleven Cédula para executar sus condenaciones en cierta cantidad.

Ley xxxj. Que los Visitadores remitan al Gobierno y Justicia los negocios de menor quantía y poca substancia, que no pudieren acabar.

D. Felipe III en Madrid á 15 de Enero de 1610.

MAndamos á los Visitadores que remitan al Gobierno del Virey, ó Presidente Gobernador y Ministros de justicia y hacienda de la Provincia, cuya Audiencia fuere visitada, todos los negocios de menor quantía, y poca substancia, que fueren remotos de la visita, y no se pudieren acabar durante ella, y remitan la execucion de lo susodicho á la prudencia del Visitador.

Ley xxxij. Que los Visitadores no cobren alcances de cuentas, y los remitan á los Tribunales de ellas.

D. Felipe III en el Pardo á 24 de Enero de 1608.

NIngun Visitador proceda á hacer, ni cobrar alcances de cuentas, aunque sean en favor de nuestra Real hacienda, y remitan esto á los Tribunales de Cuentas del distrito, excusando en todo caso hacer costas y vexaciones á los deudores.

Ley xxxiij. Que los Visitadores dén solamente cuenta al Consejo de lo preciso, se ajusten á sus comisiones, y guarden justicia.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Marzo de 1633.

ENcargamos á los Visitadores, que no escriban, ni dén cuenta al Consejo, sino de lo preciso y necesario al cumplimiento de su obligacion, ajustándose á nuestras Cédulas, comisiones y despachos; y si perteneciere, ó pudiere pertenecer al bene-

ficio de nuestra Real hacienda, bien y conservacion de la Provincia, siendo dependiente de sus comisiones, puedan proveer y disponer lo que fuere de nuestro mayor servicio, guardando justicia, y lo resuelto por Leyes y Ordenanzas.

Ley xxxiiij. Que el Visitador use de sus comisiones, conforme á derecho, y excuse los gastos de la Real hacienda.

El mismo allí á 8 de Abril de 1633.

PAra proseguir y acabar con brevedad el Visitador los negocios de su cargo, y hacer los nombramientos de Escribanos, apremiarlos á que obedezcan sus órdenes, y que procedan como deben, use de sus comisiones, valiéndose en los casos, que no estuvieren expresados en ellas, de lo dispuesto por leyes dadas para las Indias y estos Reynos de Castilla, y excuse quanto sea posible hacer costa á nuestra Real hacienda.

Ley xxxv. Que el término de los sesenta dias para las demandas públicas no se prorogue, y si pendieren ante otros Jueces, haga el Visitador justicia.

D. Felipe III en el Escorial á 5 de Junio de 1607.

ORdenamos que los sesenta dias para demandas públicas corran y se cuenten desde el dia que se notificaren á las partes, y que no se dé prorogacion de mas término; y si en las demandas, que hubiere pendientes en las Audiencias, ú otros Juzgados, se hicieren algunos pedimentos ante el Visitador por las partes interesadas, haga el Visitador justicia.

Ley xxxvj. Que los Visitadores recusados se acompañen para las demandas públicas, y no para las visitas.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 19 de Octubre de 1588.

MAndamos que siendo recusados los Visitadores, se acompañen solamente para los pleytos y demandas públicas; y en quanto á la visita, procedan solos, conforme á su comision; y no se acompañen.

Ley xxxvij. Que respecto de los cargos y oficios Seculares, no gocen del fuero los Eclesiásticos, y Caballeros de la Religion de San Juan.

D. Felipe III en Lisboa á 10 de Agosto de 1619. Y en Madrid á 23 de Diciembre de 1620. D. Felipe IIII en Madrid á 27 de Junio de 1629. Y en esta Recopilacion.

ES estilo y costumbre generalmente observada, que en el juicio de visitas de nuestras Reales Audiencias, y en las residencias que dan los Eclesiásticos de las plazas y oficios en que usan y exercen nuestra Real jurisdiccion, no gozan privilegio del fuero Eclesiástico, así en caso de haberlos aceptado y exercido quando ya eran Eclesiásticos, como en el de haber pasado al Estado Eclesiástico despues del uso y exercicio de las plazas y oficios Seculares: Ordenamos y mandamos, que esto se observe y practique, y lo mismo se guarde con los Caballeros de la Religion de S. Juan, porque respecto de sus cargos y oficios, no tienen privilegio de fuero, y mucho ménos en actos militares, y han corrido siempre por la jurisdiccion Real ordinaria de nuestros Exércitos y Armadas.

Ley xxxviij. Que los Visitadores de Fortalezas tomen cuenta del dinero, armas y municiones, que se hubieren gastado.

D. Felipe II en San Lorenzo á 3 de Enero de 1573. Para esta ley, y la siguiente se vean los títulos 6. 7. 8. y 9. lib. 3.

LOS Visitadores de Fuertes, Castillos y Presidios de las Indias tomen cuentas del dinero, bastimen-

tos, armas, municiones, herramientas y otras cosas, que se hubieren dado y llevado de estos Reynos, y otras partes y lugares de las Indias, para su dotacion, obras y sustento, á los Oficiales Reales, y á otras qualesquier personas, que los han tenido á su cargo, y en cuyo poder hubieren entrado, desde las últimas cuentas, hasta el dia que las comenzaren: y asímismo á los Mayordomos, ó Tenedores de bastimentos, armas, artillería, pólvora, municiones, herramientas, materiales, esclavos y todo lo demas, que se hubiere enviado, ó comprado para la defensa y fortificacion, y averigüen si se han gastado, ó consumido en efectos necesarios á nuestro Real servicio, conforme á las órdenes dadas, y lo que de esto hay en ser, guardando en todo sus comisiones.

Ley xxxviiij. Que los Visitadores de Castillos y Fortalezas visiten á los Ministros militares, y vean y averigüen si tienen las prevenciones convenientes.

D. Felipe II en el Pardo á 18 de Febrero de 1573.

ORdenamos y mandamos á los Visitadores, que por Nos fueren nombrados para visitar los Fuertes y Castillos de las Indias, que vean y averigüen si tienen las prevenciones de gente, armas, artillería y municiones para defenderse, y ofender á los enemigos, y que cantidad de bastimentos ha habido, y hay en ellos, y si han faltado en algun tiempo, y quanto, y por que causa, y en que casos y cosas han excedido los Gobernadores, como Capitanes Generales, y sus Tenientes y Oficiales, Alcaydes, Capitanes y Soldados, y si han hecho algunos agravios y sinrazones á algunas personas, y quales han sido, y en que recibiéron daño, ó perjuicio.

Ley xxxx. Que los Visitadores de Tierra firme procedan sobre las licencias que se hubieren dado para pasar al Perú.

D. Felipe II en Madrid á 20 de Octubre de 1578.

MAndamos á los Jueces, que por Nos fueren proveidos para visitar la Real Audiencia de Panamá, que procuren saber y averiguar si los Presidentes y Oidores han dado licencia á algunas personas para pasar á las Provincias del Perú, ú á otras de las Indias sin nuestra licencia, ó han permitido que pasen por otra via, y de lo que resultare les hagan cargo conforme á sus comisiones.

Ley xxxxj. Que con las visitas y residencias se envien memoriales de comprobaciones.

D. Felipe II en el Escorial á 28 de Junio de 1565.

TOdos los Visitadores y Jueces de residencia tengan por instruccion, que juntamente con los procesos de ellas envien á nuestro Consejo relacion particular, firmada de su mano, y signada del Escribano de la causa, en que digan y declaren con particularidad, que cargos han resultado de la visita, ó residencia, y los testigos que depusiéron en cada uno, y escrituras de su comprobacion, y á quantas hojas, y números están, para que mas breve, y fácilmente se puedan prevenir y despachar, pena de que si así no lo hicieren, mandarémos proveer justicia contra los Jueces.

Ley xxxxij. Que los gastos de las visitas se paguen de los de justicia, ó penas de Cámara.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 19 de Octubre de 1588.

ORdenamos que todos los gastos que se hicieren en las visitas de Audiencias y negocios de ellas, se pa-

guen de gastos de justicia, y en su defecto, de penas de Cámara; y si no los hubiere de nuestra Real hacienda, con que habiendo gastos de justicia, se reintegre de ellos á la Real hacienda.

Ley xxxxiij. Que el Oidor mas antiguo de Lima visite la Armada del Callao de vuelta de viage, y remita la visita al Consejo.

D. Felipe III en Lisboa á 24 de Agosto de 1619.

MAndamos que el Oidor mas antiguo de nuestra Real Audiencia de Lima tome residencia en juicio secreto de visita cerrada á los Generales, Almirantes, Capitanes, Ministros y Oficiales de la Armada del mar del Sur, luego que de vuelta de viage llegare al Puerto del Callao, dentro del mas breve término, que fuere posible, en la forma que se practica y guarda con los Ministros perpetuos, y procure averiguar todos los excesos que hubieren cometido en el exercicio de sus plazas y oficios; y hechas las averiguaciones, y dado los cargos, admita sus descargos; y dexando un traslado signado del Escribano ante quien pasare en el Archivo de la Audiencia, envie á nuestro Consejo de Indias los originales cerrados y sellados en pública forma, y en manera que haga fe, juntamente con su parecer, y relacion firmada de su nombre, como se contiene en la ley 41. de este título, respecto de las demas visitas. Y ordenamos al Virey, Presidente, Gobernador, y Oidores de la dicha Audiencia, que no conozcan por via de apelacion, exceso, ni en otra forma, de lo tocante á la residencia y comision; y que el Virey no se introduzga en ella, con pretexto, ó color de la jurisdiccion que tiene, para conocer privativamente de todas las causas, que tocan á la gente de guerra de aquellas Provincias, como su Capitan General, que Nos desde luego, siendo necesario, la derogamos para en quanto á esto toca, y le damos por inhibido de su conocimiento, y que dé al Oidor el favor y ayuda que de nuestra parte le pidiere, y hubiere menester.

Ley xxxxiiij. Que los Visitadores puedan ocupar las casas que les pareciere para sus personas y familias.

D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Mayo de 1625.

PErmitimos que los Visitadores de nuestras Reales Audiencias puedan ocupar en las Ciudades donde hicieren la visita, las casas, que tuvieren por mas á propósito para su vivienda y exercicio de la comision: y asimismo puedan tomar las que hubieren menester para que sus criados vivan con comodidad, y no en los mesones: con calidad de que paguen el justo precio, y no despojen á los dueños, si las quisieren habitar. Y mandamos á los Presidentes y Oidores, y á las Justicias de las Ciudades, que no les pongan impedimento, y hagan dar todos los mantenimientos necesarios para sus personas y familia á precios justos y moderados.

Ley xxxxv. Que los Visitadores Jueces de grana guarden esta ley, y se procuren excusar estos oficios, y el de sus Escribanos.

D. Felipe III en Madrid á 5 de Abril de 1620. Véase la ley 28. tit. 1. lib. 7. con las que allí van notadas.

MAndamos que los Visitadores Jueces de grana en las visitas que hicieren no puedan vender, ni comprar, ni hacer otros contratos con los Indios, sobre los frutos de sus cosechas, ni otros ningunos, aunque representen, que es conveniencia y uti-

lidad de los Indios; y los Vireyes de la Nueva España procuren excusar estos Jueces y Escribanos, y lo encarguen á los Corregidores, Alcaldes mayores, y otras personas, que tengan ministerios públicos, los quales despachen con los Escribanos ordinarios de los Jueces á quien se encargare; y si en algun caso fuere inexcusable nombrar Juez, ó Escribano, no se les pague el salario, si no presentare primero para cada paga, ante el Virey, testimonio de haber hecho la visita, con relacion de lo que de ella resulta, para que conste del beneficio, aumento y estado de la grana.

Ley xxxxvj. Que los Jueces nombrados para retasar los tributos, no lleven salario, bastimentos, derechos de escrituras, y mandamientos á costa de los Indios.

El Emperador D. Cárlos y la Reyna de Bohemia Gobernadora en Valladolid á 28 de Febrero de 1551.

POrque los Indios no reciban molestia de que se nombren Jueces para reconocer y tasar sus tributos, así en los salarios, como en las costas de mandamientos y gastos de bastimentos, que les causan, hemos cometido este cuidado á los Oidores Visitadores de la tierra. Y porque podria suceder, que las Audiencias tuviesen por conveniente y necesario nombrar otra persona, que hiciese las retasas á pedimento de nuestros Fiscales, ó de los Indios, segun se sintiesen agraviados, ordenamos y mandamos, que el salario, escrituras y mandamientos, que se dieren en favor de los Indios, no sean en ningun tiempo á su costa, y que se paguen de vacaciones de Corregimientos, ó Alcaldías mayores, ó de otros efectos, y que los Jueces paguen los bastimentos que hubieren menester.

Ley xxxxvij. Que los Escribanos de visitas no lleven mas derechos, que el salario.

D. Felipe IIII por Auto acordado del Consejo, en Madrid á 27 de Marzo de 1627. Allí á 3 de Abril del dicho año.

MAndamos que los Escribanos ante quien pasaren las visitas, que por nuestra órden y comision han de dar las Audiencias Reales, y las demas Comunidades y personas comprehendidas en ellas, y asímismo sus Oficiales, no puedan llevar, ni lleven derechos á los visitados, ni dependientes de las visitas, ni los cobren de nuestra Real hacienda por los cargos, descargos, autos y escrituras, que ante ellos pasaren, como Escribanos de visitas, y solamente lleven el salario, que les fuere señalado, no excediendo de dos mil maravedis, ni el Visitador lo consienta si no fuere necesario para hacer los descargos enviar otro Escribano fuera del Lugar donde residiere el Visitador, que en tal caso se le ha de pagar su ocupacion y derechos por los visitados, y así se exprese por cláusula particular en las comisiones, que se despacharen por nuestro Consejo, y las que despacharen los Vireyes y Presidentes de las Audiencias de las Indias, conforme á las facultades, que de Nos tienen.

Que no se cumpla Cédula, ni despacho de otro Consejo, que no fuere pasado por el de Indias, y lo mismo se execute con los despachos de los Visitadores de las Ordenes Militares: y en quanto á provisiones para informaciones, no se haga novedad por ahora, ley 39. tít. 1. de este libro.

Que donde no cesaren los agravios hechos á Indios, se avise para que vaya Visitador, ley 22. tít. 10. lib. 6.

Véase el Acuerdo 9. referido tít. 2. de este libro.

Su Magestad por Decreto de 12 de Ma-

yo de 1651, fué servido de resolver, á Consulta de una Junta formada de los Consejos de Indias y Órdenes, que las visitas de Caballeros de las Órdenes, se remitan á los Vireyes de las Indias, para que las puedan hacer de cinco en cinco años, y subdelegarlas en Caballeros profesos, con sus Religiosos, si los hubiere, ó sin ellos: y si el Virey no fuere Caballero de Órden, sea obligado precisamente á subdelegar en Caballero profeso, con Religioso profeso, si le hubiere, y en esta conformidad se dén por parte del Consejo de Indias los despachos para su execucion y cumplimiento. Auto 162.

LIBRO TERCERO.

TÍTULO PRIMERO.

DEL DOMINIO Y JURISDICCION REAL DE LAS INDIAS.

Ley primera. Que las Indias Occidentales estén siempre unidas á la Corona de Castilla, y no se puedan enagenar.

El Emperador D. Cárlos en Barcelona á 14 de Septiembre de 1519. El mismo, y la Reyna Doña Juana en Valladolid á 9 de Julio de 1520. En Pamplona á 22 de Octubre de 1523. Y el mismo Emperador, y el Príncipe Gobernador en Monzon de Aragon á 7 de Diciembre de 1547. D. Felipe II en Madrid á 18 de Julio de 1563. D. Cárlos II, y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.



OR donacion de la Santa Sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos, somos Señor de las Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, descubiertas, y por descubrir, y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla. Y porque es nuestra voluntad, y lo hemos prometido y jurado, que siempre permanezcan unidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enagenacion de ellas. Y mandamos, que en ningun tiempo puedan ser separadas de nuestra Real Corona de Castilla, desunidas, ni divididas en todo, ó en parte, ni sus Ciudades, Villas, ni Poblaciones, por ningun caso, ni en favor de ninguna persona. Y considerando la fidelidad de nuestros vasallos, y los trabajos que los descubridores, y pobladores pasáron en su descubrimiento y poblacion, para que tengan mayor certeza y confianza de que siempre estarán y permanecerán unidas á nuestra Real Corona, prometemos, y damos nuestra fe y palabra Real por Nos, y los Reyes nuestros sucesores, de que para siempre jamas no serán enagenadas, ni apartadas en todo, ó en parte, ni sus Ciudades, ni Poblaciones por ninguna causa, ó razon, ó en favor de ninguna persona; y si Nos, ó nuestros sucesores hiciéremos alguna donacion ó enagenacion contra lo susodicho, sea nula, y por tal la declaramos.

Ley ij. Que los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde residiere Audiencia no impartan el auxîlio.

D. Felipe II. en el Bosque de Segovia á 16 de Julio de 1573. En Lisboa á 17 de Febrero de 1583. En el Pardo á 16 de Noviembre de 1595.

MAndamos á los Vireyes, Presidentes y Oidores de nuestras

Audiencias, que ordenen á los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde residieren las Audiencias, que no cumplan, ni executen auxîlio invocado por qualesquier Jueces Eclesiásticos contra Indios, ni otros, y los Jueces de los demas lugares vean si los autos están justificados por informaciones, y estándolo, los cumplan y executen, y no de otra forma.

Ley iij. Que los Prelados y Jueces Eclesiásticos dén á los Jueces Seculares ayuda y favor necesario.

El mismo en el Escorial á 23 de Mayo de 1563.

ROgamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos y á los demas Jueces Eclesiásticos de las Indias, que dén la ayuda y favor necesario en todos los tiempos y ocasiones que convenga á las Audiencias y Ministros Reales para que los Oidores, Alcaldes y otros nuestros Jueces administren y executen libremente justicia, y no les impidan el uso de sus oficios.

Ley iiij. Que entre la jurisdiccion Eclesiástica y Secular haya toda paz y conformidad, y se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla.

El Emperador D. Cárlos y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 17 de Julio de 1555. D. Cárlos II, y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

DEseamos que entre las jurisdicciones Real y Eclesiástica haya en las Indias toda paz y conformidad, porque de la discordia se siguen graves inconvenientes. Y encargamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que guardando las leyes de estos Reynos de Castilla, y la 54. tít. 7. lib. 1. de esta Recopilacion, dén todo favor y ayuda á los Arzobispos y Obispos, y á los otros Prelados, para lo que conviniere hacer en sus ministerios, y procuren tener toda conformidad, excusando las diferencias que indebidamente suelen acontecer entre ámbas jurisdicciones.

Ley v. Que los Prelados no se entrometan en lo tocante á la jurisdiccion Real, y en casos notables avisen al Rey.

D. Felipe III en Almada á 1 de Junio de 1619.

ROgamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos que no se entrometan, ni embaracen en cosa alguna tocante á la jurisdiccion Real, y quando se ofrezca algun caso notable, que sea de nuestro servicio, nos dén cuenta de él en el Consejo de Indias, para que se provea del remedio que pareciere conveniente.

Que no se puedan dar, ni vender Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patron, ni se pongan otras Armas que las Reales, ley 42. tít. 6. lib. 1.

Que se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, que prohiben á los Jueces Eclesiásticos usurpar la jurisdiccion Real, ley 1. tít. 10. lib. 1.

Que los Jueces y Ministros Eclesiásticos no prendan, ni executen á ningun lego sin el auxîlio Real, ley 12. tít. 10. lib. 1.

Que en los Seminarios se pongan las Armas Reales, y puedan poner las de los Prelados, ley 2. tít. 23. lib. 1.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA PROVISION DE OFICIOS, GRATIFICACIONES y mercedes.

Ley primera. Que los cargos y oficios de las Indias sean á provision del Rey, y quales pueden proveer los Vireyes y Presidentes Gobernadores, conforme á leyes y estilo.

D. Cárlos II, y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion. Véase la ley 70 de este tit.

PORque el gobierno de nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Océano está dividido en diversos cargos y oficios de gobierno, justicia y hacienda, y aunque como á Rey y Señor natural y soberano de aquellas Provincias nos toca y pertenece la eleccion, provision y nombramiento de sugetos para todos los cargos y oficios de ellas, por ocurrir á los inconvenientes que pudieran resultar al buen gobierno, de que todos se proveyesen por Nos inmediatamente, atento á la dilacion que causaria la distancia que hay á estos y á aquellos Reynos, estableciéron y ordenáron los Señores Reyes nuestros progenitores, y por Nos se ha continuado, que los cargos y oficios principales de las Indias, como son los de Vireyes, Presidentes, Oidores y otros semejantes sean á nuestra provision, para que Nos (y no otra persona alguna, por vacante, ni en ínterin) los proveamos en las personas que fuéremos servido: y otros que no son de tanta calidad, como de Gobernadores de Provincias, Corregidores, Alcaldes mayores de Ciudades y Pueblos de Españoles, Cabeceras y Partidos principales de Indios, y Oficiales de nuestra Real Hacienda, aunque tambien nos toca su provision, permitiéron que los Vireyes y Presidentes Gobernadores los puedan proveer y provean quando sucede la vacante, en el ínterin que llegan á ser proveidos por nuestra Real persona, de forma que vacando oficio de hacienda, le ha de proveer el Gobernador inmediato, hasta que el Presidente de la Audiencia del distrito nombre persona, la qual excluya á la nombrada por el Gobernador, y á ella la que nombra y provee el Virey, siendo en su distrito, y no lo siendo, la que nombrare el Presidente de Audiencia Pretorial, no subordinada al Virey, y que esta sirviese hasta llegar la que se hallase proveida por Nos: y los demas oficios, así Corregimientos, como Alcaldías mayores, y otros, que por leyes y estilo introducido, son á provision de los Vireyes, Presidentes y Audiencias que gobernaren, se proveyesen por ellos, en virtud de las órdenes dadas. Y porque nuestra voluntad es, que por ahora, y miéntras otra cosa no mandáremos, se guarde y observe esta forma y estilo de gobierno, segun hasta ahora, se ha observado: Ordenamos y mandamos, que así se guarde en todos los cargos y oficios que fueren de provision, y los vendibles se puedan vender y vendan conforme á lo dispuesto.

Ley ij. Que los Vireyes entreguen los títulos á los proveidos por el Rey, y les señalen término.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 16 de Mayo de 1609.

MAndamos á los Vireyes y Presidentes, que en recibiendo qualesquier títulos de Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de sus distritos, que hayamos proveido en

personas que estén en aquellas Provincias, los entreguen luego sin dilacion á los que estuvieren presentes, y á los ausentes se los envien, señalándoles el tiempo preciso que han menester para ir desde las tierras donde se hallaren á las que van proveidos, y apercibiéndoles, que desde aquel dia ha de correr el tiempo de su provision, aunque no tomen la posesion en él; y del recibo de los despachos y tiempo que hubieren señalado á cada uno de los proveidos para llegar á la parte donde fueren á servir, nos avisarán precisamente para que sepamos quando se han de proveer en sucesores.

Ley iij. Que vacando oficio de los que el Rey provee, el Virey ó Presidente Gobernador del distrito avise y proponga personas; y si fuere Oficial Real, proponga seis.

D. Felipe II en el Pardo á 9 de Noviembre de 1595. D. Felipe IIII en Madrid á 21 de Febrero de 1631.

SIempre que vacare algun oficio de los que Nos proveemos en las Indias, los Vireyes y Presidentes Gobernadores nos avisen de la vacante, y de la persona que por muerte del propietario le quedare sirviendo, y sin dilacion nos propongan las que tuvieren por mas á propósito para suceder en él, y envien relacion de los méritos y servicios, con sus pareceres, que vistos en el Consejo se proveerá lo que mas á nuestro servicio convenga; y si fuere la vacante de Contador, Tesorero, ó Factor de nuestra Real hacienda, nos propongan seis personas para cada uno, ricas, de confianza y toda satisfaccion, vecinos del mismo distrito.

Ley iiij. Que los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, que el Rey proveyere, usen sus oficios, hasta que les lleguen sucesores.

D. Felipe II en el Pardo á 17 de Octubre de 1584. D. Cárlos II, y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion. Véase la ley 49. tit. 2. lib. 5.

POrque los Vireyes y Audiencias Reales suelen remover á los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores por Nos proveidos, luego que cumplen el tiempo de sus provisiones, no obstante que en sus títulos y despachos se dice, que sirvan el que se declara, y mas el que fuere nuestra voluntad, y esta debe durar hasta que Nos proveamos otros en su lugar: Ordenamos y mandamos á los Vireyes y Audiencias que no los remuevan, ni provean sus cargos, y dexen exercer á los que tuvieren título nuestro, hasta que hagamos merced á otros en los mismos cargos y oficios.

Ley v. Que los proveidos en oficios no entren en ellos hasta que los antecesores hayan cumplido su tiempo.

D. Felipe III en Aranjuez á 11 de Mayo de 1618. Contesta la ley 10. tít. 2. lib. 5.

MAndamos á todos los que fueren á servirnos en qualesquier oficios de Gobiernos, Corregimientos ó Alcaldías mayores que no tomen la posesion, hasta que los antecesores hayan cumplido el tiempo, sin embargo de que lleguen ántes á las partes para donde fueren proveidos.

Ley vj. Que ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres.

D. Felipe III en Madrid á 30 de Enero de 1618

ORdenamos, que el que hubiere tenido oficio no pueda ser promovido á otro, sin haber dado residencia del primero, y todos los demas que hubiere servido, de que ha de constar por testimonio, y de haber dado cuenta de lo que fué á su cargo, y procedido, de forma que merezca nueva provision y acrecentamiento, y así se declara en los pre-

ceres que dieren nuestras Reales Audiencias.

Ley vij. Que los Mercaderes, Cargadores y Encomenderos que vinieren á España, y volvieren con oficios, no sean admitidos hasta que paguen lo que debieren.

D. Felipe IIII en Zaragoza á 14 de Octubre de 1642. D. Cárlos II, y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

POrque se han experimentado grandes inconvenientes de que los Mercaderes, Cargadores y Encomenderos de hacienda que vienen á estos Reynos de los de las Indias con plata y hacienda de diferentes personas, sean admitidos á pretensiones y beneficio de oficios: Ordenamos y mandamos, que si llegare el caso de proveer alguno de los Mercaderes, Cargadores y Encomenderos de hacienda en oficio de las Indias, no se le dé la posesion de él, ni se permita que sea admitido á su uso y exercicio, si no diere primero satisfaccion de lo que debiere, oyendo nuestras Reales Justicias sobre esto á las partes interesadas que pidieren la plata, hacienda, y confianzas que les hubieren entregado para el dicho efecto.

Ley viij. Que los Vireyes y Presidentes para la provision de oficios y mercedes comuniquen á sus Audiencias, y hagan despues lo que les pareciere mas justo.

D. Felipe IIII en Cervera á 23 de Marzo de 1626. D. Cárlos II, y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

LOS Vireyes y Presidentes que tienen á su cargo el gobierno, comuniquen con las Audiencias las provisiones y gratificaciones, porque será de mucha importancia el conocimiento que tienen los Ministros antiguos de los sugetos beneméritos para mayor acierto de las provisiones, y de los que padecen defectos, y despues de esta comunicacion y consejo podrán hacer lo que mejor les pareciere y tuvieren por mas justo.

Ley viiij. Que pareciendo á la Audiencia, que no conviene alguna provision, lo represente en Acuerdo al Virey, ó Presidente, y le obedezcan, y avisen al Consejo.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Enero de 1627.

MAndamos á los Oidores de nuestras Audiencias, que quando los Vireyes ó Presidentes participaren á los Acuerdos las provisiones que hubieren de hacer conforme á lo dispuesto, si reconocieren que no concurren en las personas, que propusieren, los requisitos necesarios, tengan obligacion de representarlo á los Vireyes, ó Presidentes; y si todavía quisieren proseguir en su resolucion, les obedezcan, y nos dén cuenta particular en nuestro Consejo, para que visto en él se provea del remedio que mas convenga: con apercibimiento, que de lo contrario nos darémos por deservido.

Ley x. Que declara la ley 57. tít. 15. lib. 2. y manda que los Oidores guarden en la provision de oficios las leyes y ordenanzas.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620. D. Cárlos II, y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

POR la ley 57. tít. 15. lib. 2. de esta Recopilacion está ordenado que en vacante de Virey ó Presidente, el Oidor mas antiguo por sí solo haga y provea todas las cosas propias y anexas al Presidente, y por excusar la duda que se podia ofrecer en la provision de oficios: Declaramos, que esta se debe hacer conforme á las leyes de este título, y que la facultad que ha de tener el Oidor mas antiguo, es en lo ceremonial, gobierno de la Audiencia, y todo lo demas que no le estuviere pro-

hibido, especialmente por ley, estilo, ó costumbre legítimamente introducida y guardada: Y mandamos, que los Oidores guarden en la provision de oficios las leyes y ordenanzas.

Ley xj. Que las provisiones que en vacante tocaren á la Audiencia, las proponga el Oidor mas antiguo, y se dén por mas votos.

D. Felipe III allí.

ORdenamos, que las provisiones que legítimamente tocaren á la Audiencia, quando gobernare en vacante, no las divida entre los Oidores, y quando sucediere vacar algun oficio, el mas antiguo proponga, y se vote por todos, comenzando por el mas moderno, y dése al que tuviere mas votos, siendo de las calidades que disponen las leyes de este libro.

Ley xij. Que la Audiencia que gobernare, no provea oficios, si no hubieren vacado con efecto.

El mismo allí.

LA Audiencia que gobernare en vacante no provea ningunos oficios de los de su provision que no hubieren vacado realmente, y con efecto, por muerte, transcurso de tiempo, suspension, ó privacion por Autos legítimos judiciales, de que ha de constar por testimonio, como está dispuesto en quanto á las provisiones de interin por la ley 37. tít. 16. lib. 2.

Ley xiij. Que los oficios y mercedes se provean, y hagan en personas beneméritas.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Diciembre de 1619. D. Cárlos II, y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

MAndamos á los Vireyes y Presidentes, y los demas Ministros que tuvieren nuestra facultad, que para los oficios de gobierno y justicia, y administracion de nuestra Real hacienda, perpetuos, temporales, ó en interin, comisiones y negocios particulares, encomiendas de Indios, pensiones ó situaciones en ellas, provean y nombren personas beneméritas, de buenas partes y servicios, idóneas, temerosas y zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y bien de la causa pública, limpias, rectas, y de buenas costumbres, y tales, que si cometieren algunos delitos y excesos en los oficios ó encomiendas, puedan ser castigadas, demandadas y residenciadas, libre y llanamente, sin embarazo, ni impedimento alguno.

Ley xiiij. Que se gradúen los méritos y servicios, conforme á esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 22 de Noviembre de 1538. D. Felipe II en S. Lorenzo á 31 de Marzo de 1584. á 11 de Agosto de 1590. Y en Madrid á 9 de Abril de 1591. D. Felipe III en Denia á 16 de Agosto de 1599. Y en Madrid á 12 de Diciembre de 1619. D. Felipe IIII allí á 7 de Junio de 1621. D. Cárlos II, y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion. Véanse las leyes 36 de este tit. y la 66. tit. 3. de este libro.

ASimismo mandamos, que en todo lo contenido en la ley antecedente, quando sucediere concurrir muchos pretendientes con igualdad de méritos, sean preferidos los descendientes de los primeros descubridores de las Indias, y despues los pacificadores y pobladores, y los que hayan nacido en aquellas Provincias, porque nuestra voluntad es, que los hijos y naturales de ellas sean ocupados y premiados donde nos sirviéron sus antepasados, y primeramente remunerados los que fueren casados, y remitimos al arbitrio de los superiores la graduacion de servicios en la pacificacion. Y porque algunos presentan cédulas de recomendacion, mandamos que los Vireyes, Audiencias y Gobernadores, hagan lo que vieren que conviene, y hubiere lugar, segun su ca-

lidad y méritos, como está ordenado por la ley 17. tít. 1. lib. 2.

Ley xv. Que las gratificaciones se hagan, constando primero de los méritos y necesidad de los pretendientes, y no en hacienda Real.

D. Felipe II á 5 de Octubre de 1562.

ORdenamos y mandamos, que para hacer las provisiones, gratificaciones y mercedes, conste primero por instrumentos auténticos ó informacion de los méritos y necesidad de las personas que pretendieren, y que estas no se hagan en nuestra Real hacienda.

Ley xvj. Que los servicios sean remunerados donde cada uno los hubiere hecho, y no en otra parte, ni Provincia.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe D. Felipe Gobernador en Madrid á 4 de Junio de 1546.

ES nuestra voluntad, que los servicios sean remunerados donde cada uno los hubiere hecho, y no en otra parte, ni Provincia de las Indias: y en quanto á los Soldados de Chile se guarde la ley 19. de este título.

Ley xvij. Que los vecinos y naturales Encomenderos, hacendados y Mineros no sean Corregidores en sus Pueblos, y puedan ser premiados en ellos.

D. Felipe II en Madrid á 15 de Enero de 1569. En S. Lorenzo á 24 de Junio de 1573. D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Noviembre de 1631. Véanse las leyes 43. de este tít. y la 7. tít. 20. lib. 4.

MAndamos, que en ningun caso sean proveidos en Corregimientos, Alcaldías mayores y otros oficios de administracion de justicia de las Ciudades y Pueblos de las Indias los naturales y vecinos de ellos, ni los Encomenderos en sus naturalezas y vecindades y distritos de sus Encomiendas, y á los que estuvieren proveidos se les quiten los oficios: y asímismo no lo puedan ser los que en aquel distrito tuvieren chacras, minas, ni otras haciendas, y permitimos, que en los beneficios y rentas que hubiere en las Ciudades, sean gratificados y premiados segun su calidad y méritos.

Ley xviij. Que los Vireyes y Presidentes puedan ocupar en oficios á los Encomenderos, como esta ley declara.

D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Abril de 1630.

POrque de haber prohibido el dar ayudas de costa, oficios y Corregimientos á los que tuvieren Indios de Encomienda, quedan excluidas muchas personas principales que tienen partes y servicios, y son capaces para servir qualesquier oficios de administracion de justicia, y otros ministerios en que deben ser ocupados: Ordenamos y mandamos á los Vireyes del Perú y Nueva España, y Presidentes Gobernadores de las Indias, que en todas las ocasiones que se ofrecieren de nuestro servicio, se valgan de las personas de quien tuvieren mas satisfaccion, segun el tiempo y casos que se ofrecieren, y los ocupen en los oficios y cargos para que fueren á propósito, aunque sean Encomenderos, como los oficios en que los ocuparen no sean de aquellos en cuyos distritos cayeren sus Encomiendas, dexando Escudero que sirva en su lugar por el tiempo que estuvieren ausentes.

Ley xviiij. Que el Virey del Perú saque cada cada año de la guerra de Chile algunos Soldados, y los premie.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 2 de Septiembre de 1607. Y en Madrid á 15 de Diciembre de 1609. D. Felipe IIII allí á 15 de Octubre de 1631. Y á 15 de Noviembre de 1634. D. Carlos II, y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion. A esta ley se refiere la 16 de este título.

ENcargamos á los Vireyes del Perú, que en cada un año saquen del Reyno de Chile, ỹ de su guerra hasta

Xxx

doce Soldados y Oficiales de milicia de los que no sirvieren en ella, mas, ó ménos los que les pareciere, conforme á los tiempos y ocasiones, y no sea número preciso de doce el de los premiados, ni salgan de aquella guerra con este nombre, ni el Gobernador lo exprese en las licencias que diere, y y sean los mas beneméritos, y que mejor hayan servido y merecido ser gratificados, de que ha de constar por relacion del Gobernador y Capitan general, y los gratifique, y haga merced en las Provincias del Perú, conforme á sus calidades, méritos y servicios, sin embargo de lo que está ordenado cerca de que cada uno sea premiado donde hubiere servido, y no en otra parte. Y mandamos que los Vireyes así lo cumplan precisa y puntualmente, procurándolos premiar lo mas que permitiere la disposicion de las cosas, con particular cuidado de informarse del Gobernador, de las personas que sirvieren en aquel campo y Presidios de aquel Reyno, que merezcan recibir merced, y el Gobernador envie al Virrey relacion muy particular de los servicios antiguos, y que nuevamente hicieren, y del talento de sus personas, ordenándoles que por sus Procuradores ó Agentes presenten los papeles ante el Virey, de forma que gratificados los mas beneméritos, vivan los demas con esperanza de recibir la misma merced, y á imitacion de los primeros, sirvan con el valor y lustre que conviene. Y para mayor aliento de todos, ordenamos que el Virey, pedida la relacion al Gobernador de los mas beneméritos, ántes que salgan del servicio de la guerra, reciban los elegidos sus despachos del premio recibido.

Ley xx. Que los premios y oficios de Filipinas, y otras partes, se dén á vecinos, y Soldados beneméritos.

D. Felipe II en Añover á 9 de Agosto de 1589. cap. 2. de Instruccion. D. Cárlos II, y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

ORdenamos á los Gobernadores y Capitanes Generales de las Islas Filipinas, que dén los oficios y aprovechamientos de aquellas Provincias á los mas beneméritos por servicios y suficiencia, de tal forma que los oficios se provean en vecinos antiguos, que por lo ménos hayan residido tres años, y estén avecindados en ellas, como no sea en sus Ciudades y Poblaciones; y las Encomiendas á Soldados que hubieren residido en hábito, oficio ó exercicio militar, prefiriendo siempre á los que mejor lo merecieren por su antigüedad, y otras circunstancias de mayores servicios en aquella tierra, que no sean hijos, hermanos, deudos, criados, ni allegados del Gobernador que hiciere la provision ó gratificacion; y porque algunos que tienen Encomiendas en aquellas Islas, y cómodamente lo que han menester, piden mas gratificacion, sin embargo de que no se prohibe acrecentar los premios que sus servicios merecieren, estará el Gobernador advertido de no aumentar á los que tuvieren lo bastante, hasta que sean proveidos y gratificados en oficios, aprovechamientos y Encomiendas los mas antiguos y beneméritos que se hallaren desacomodados. Y mandamos que esto mismo guarden los Vireyes y Gobernadores de nuestras Indias en las provisiones, premios y gratificaciones.

Ley xxj. Que los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Oficiales Reales no sean proveidos en oficios en que hayan de hacer ausencia de sus plazas.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 13 de Septiembre de 1565. En el Pardo á 21 de Febrero de 1579. En S. Lorenzo á 9 de Octubre de 1591. Allí á 22 de Julio de 1575. cap. 33. de dicha Instruccion. D. Felipe IIII en la de 1628. cap. 33.

LOS Vireyes, Presidentes y Audiencias quando gobernaren, no pro-

vean á los Oidores, Alcaldes, Fiscales, ni Oficiales Reales en Gobiernos, Corregimientos, ni otros oficios en que han de hacer ausencia de sus plazas, que así conviene á nuestro Real servicio.

Ley xxij. Que los Alguaciles mayores, Relatores, y Escribanos de Cámara no sean proveidos por Corregidores, ni Alcaldes mayores.

D. Felipe II en Madrid á 28 de Febrero de 1569. Y á 24 de Agosto de 1570. D. Felipe III en Lisboa á 7 de Octubre de 1619.

LOS Alguaciles mayores de las Audiencias no sean proveidos en Corregimientos, ni Alcaldías mayores, ni otros oficios, segun lo resuelto por la ley 29. tít. 20. lib. 2. ni los Relatores, Escribanos de Cámara, Porteros, ni otros Ministros y Oficiales que tengan ocupacion personal.

Ley xxiij. Que los Oficiales Reales no sean proveidos en oficios, comisiones, ni jornadas.

D. Felipe III en Madrid á 1 de Noviembre de 1607. Véase la ley 50. tít. 4. lib. 8.

POrque los Vireyes y Presidentes Gobernadores han proveido y ocupado en cargos y oficios, comisiones y jornadas á los Oficiales de nuestra Real hacienda, y no es justo que esto se permita por la falta que hacen á su exercicio: Ordenamos y mandamos á los Vireyes y Gobernadores, que no los provean en oficios, ni encarguen otras ocupaciones en que hagan falta á la obligacion de sus cargos.

Ley xxiiij. Que los Oficiales públicos sirvan sus oficios, y no se ausenten.

El Emperador D. Cárlos, y la Reyna Doña Juana su madre en Toledo á 24 de Noviembre de 1525.

MAndamos que los Alguaciles mayores, Regidores, Escribanos, y otros Oficiales públicos y Reales de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, é Islas adjacentes residan en ellos continuamente, como son obligados, sin hacer ausencia, y que no puedan ir, ni vayan fuera de la Provincia ó Isla sin licencia del Presidente y Oidores, la qual ordenamos, que les dén para cosas justas, con el término competente, y los que de otra forma se ausentaren, pierdan los oficios, y queden vacos, para que se provean conforme á las leyes, y las Audiencias nos avisen de la execucion.

Ley xxv. Que los Mercaderes no pueden ser proveidos en oficios de hacienda Real.

D. Felipe II en Madrid á 8 de Mayo de 1568. Véase la ley 54. tít. 4. lib. 8.

ORdenamos, que para Oficiales de nuestra Real hacienda no sean proveidos Mercaderes, ni Tratantes.

Ley xxvj. Que no se dén Corregimientos, Alcaldías mayores, ni otros cargos á Oficiales mecánicos.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Monzon de Aragon á 3 de Septiembre de 1552.

MAndamos que no sean proveidos en Corregimientos, Alcaldías mayores, ni otros cargos semejantes, los que hubieren exercido oficios mecánicos; y que siempre se dén á personas honradas y de las calidades que por nuestras leyes se requieren.

Ley xxvij. Que los oficios y aprovechamientos no se dén á parientes dentro del quarto grado, ni á criados, ó allegados de los Vireyes y Ministros.

El Emperador D. Cárlos, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 5 de Septiembre de 1555. D. Felipe II en la Ordenanza 31. de Audiencias de 1563. Y en el Pardo á 27 de Mayo de 1591. D. Felipe III en Madrid á 4 de Mayo de 1607. Allí á 23 de Diciembre de 1619. cap. 2. D. Felipe IIII allí á 7 de Junio de 1621. En Monzon á 23 de Febrero de 1626. Y en 26 de Marzo de 1662.

ORdenamos, que los Vireyes, Presidentes y Audiencias que gober-

naren, no provean en Corregimientos, ni otros oficios de Justicia, comisiones, negocios particulares, encomiendas, ó repartimientos, pensiones, ó situaciones á los hijos, hermanos, ó cuñados, ó parientes dentro del quarto grado, de Vireyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crímen, ni Fiscales de nuestras Audiencias, Contadores de Cuentas, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Oficiales Reales, ni otros Ministros, y si alguno fuere proveido, no use del oficio, pena de mil pesos de oro. Y mandamos á los Vireyes y Ministros que en la provision de oficios, y distribucion de los aprovechamientos de la tierra no ocupen á sus criados, ni allegados, que actualmente lo fueren, ó hubieren sido, y declaramos por nulo todo lo que en contrario se hiciere: y asímismo mandamos, que los parientes, criados, y allegados restituyan los salarios y aprovechamientos, que hubieren percibido, con el quatro tanto, y que se cobren de sus personas y bienes.

Ley xxviij. Que por criados, allegados y familiares sean tenidos los que esta ley declara.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Diciembre de 1619. cap. 2. y 3. D. Felipe IIII en Monzon á 23 de Febrero, y en Cabrera á 23 de Marzo de 1626.

DEclaramos que la prohibicion de la ley antecedente comprehende á los criados y allegados de Vireyes y Ministros, en esta forma: Que por criados sean tenidos todos los que llevaren salario, ó acostamiento de los Vireyes y Ministros; y por allegados y familiares todos los que hubieren pasado de estos Reynos, ó de unas Provincias á otras en su compañía, y en sus licencias, y debaxo de su amparo y familiaridad, y todos los que asistieren y continuaren sus casas, sin tener pleyto, ó negocio particular, que les obligue á ello, haciéndoles acompañamiento, ó servicio, ú ocupándose en sus cosas familiares y caseras.

Ley xxviiij. Que la prohibicion de parientes y allegados de Ministros se entienda tambien de los de sus mugeres, nueras y yernos.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Diciembre de 1619.

OTrosí declaramos y mandamos, que la prohibicion de parentesco, servicio, y lo demas referido en las leyes precedentes, comprehende á los parientes de las mugeres, nueras y yernos de Ministros, como se expresa en las personas de sus maridos y dependientes.

Ley xxx. Que la prohibicion comprehenda á los amigos y familiares de Ministros, y sus parientes y criados.

El mismo allí.

SI los Ministros referidos tuvieren estrecha amistad, parcialidad, correspondencia, ó familiaridad con alguna persona, esta tal, y los deudos y parientes de ella, y sus criados queden, y sean inhábiles, é incapaces para no ser proveidos en oficios.

Ley xxxj. Que los Vireyes y Presidentes no hagan recomendacion al Rey de deudos y criados de Ministros, contra lo ordenado.

D. Felipe IIII en Madrid á 12 de Febrero de 1622.

ORdenamos á los Vireyes, y Presidentes, que no nos representen causas, ni razones para dispensar en lo que está mandado, sobre que no puedan proveer en oficios á hijos, parientes y criados de Oidores y otros Ministros.

Ley xxxij. Que ningun pariente, criado, ni allegado de Ministro, ni Juez sea depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa su cobranza.

D. Felipe II en Madrid á 2 de Enero de 1572. Y en Badajoz á 23 de Julio de 1580. D. Felipe III en el dicho cap. 1. de 1619.

NIngun pariente, criado, ni allegado de Virey, Presidente, Oidor, Alcalde, Fiscal de la Audiencia y Oficiales Reales, por consanguinidad, ó afinidad, dentro de el quarto grado, sea puesto por depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa ninguna cobranza de ellos, como está prohibido por la regla general, de que no tengan comisiones, y ley 11. tit. 32. lib. 2.

Ley xxxiij. Que los Vireyes y Gobernadores no nombren á sus deudos, criados, ni á los extrangeros por Generales, ni Oficiales de Armadas.

El mismo en S. Lorenzo á 26 de Abril de 1618.

POR excusar la mala conseqüencia y pernicioso exemplo, que trae el nombrar por Generales, Capitanes, Alféreces y Oficiales de las Armadas, que sirven en nuestras Indias en el Callao y otras partes, á deudos, ó criados de los Vireyes, contra los quales no habrá la libertad de pedir justicia, que conviene, y confiados en su favor se atreverán y descuidarán, excediendo de sus oficios, ó faltando á lo que deben: Mandamos á los Vireyes, ó Gobernadores á cuyo cargo estuvieren, que no nombren en estos oficios á ninguno de sus deudos, ni criados, ni extrangeros, aunque sean nuestros vasallos, y hayan adquirido naturaleza.

Ley xxxiiij. Que los que sirvieren oficios contra la prohibicion de estas leyes, sean removidos.

El mismo allí.

QUando los Vireyes y Presidentes, y las Audiencias entraren en el gobierno, hagan averiguacion, citada la parte del Fiscal, de quales y quantos son los que estuvieren proveidos en oficios, contra lo que está dispuesto; y los que hallaren tener esta calidad, haciendo en ello juicio breve y sumario, los remuevan, y nombren en su lugar otras personas, que sean sin sospecha, y de los que nos hubieren servido en la tierra, y tuvieren su orígen de los pobladores y descubridores, ó que por sus particulares servicios lo merezcan, conforme á lo proveido.

Ley xxxv. Que no se pague salario á persona, que tenga oficio contra la prohibicion, y quede inhábil para otro.

El mismo en Madrid á 12 de Diciembre de 1619. cap. 8.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de nuestras Indias, y otras qualesquier personas á quien tocare pagar qualesquier salarios, y tomar razon de los títulos, ó comisiones, que no paguen los salarios á quien los obtuvieren, contra la prohibicion contenida en estas leyes, y desde luego, qualquier título, ó comision, que se despachare, y todo lo que se hiciere, y proveyere contra su tenor, lo declaramos por ninguno, y de ningun valor y efecto, y las personas, que recibieren los salarios, ó qualesquier derechos, que fueren de las comprehendidas, sean obligadas á los volver y restituir, con el quatro tanto, y queden inhábiles, é incapaces para no tener otro ningun oficio en las Indias.

Ley xxxvj. Que las Cartas de recomendacion no releven de la prohibicion.

D. Felipe III allí, cap. 6.

NUestras Cédulas y Cartas de recomendacion no releven, ni habiliten á ninguna persona de las prohibidas por las leyes de este título, y en todos casos se guarde y cumpla lo proveido por la ley 14.

Ley xxxvij. Que los Fiscales de las Audiencias acudan al cumplimiento de la prohibicion contenida en estas leyes.

D. Felipe IIII en Madrid á 4 de Agosto de 1626.

MAndamos á los Fiscales de nuestras Audiencias, que acudan, como tienen obligacion, á la execucion de lo que está dispuesto sobre las prohibiciones de los parientes, criados y allegados de los Vireyes, Oidores y otros Ministros, para que se guarden y cumplan, por lo que conviene á nuestro servicio.

Ley xxxviij. Que el que fuere proveido en las Indias sea precediendo informacion de que no es de los prohibidos por las leyes de este título.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Diciembre de 1619. cap. 4.

DEclaramos y mandamos, que quando se hubiere de hacer provision en qualquiera sugeto, ántes que se haga se presente por su persona en el Acuerdo de la Audiencia, y el Oidor mas antiguo, con asistencia del Fiscal, reciba informacion sobre si es pariente, criado, familiar, ó allegado del Virey, Presidente, ó de algun otro Oidor, Oficial Real, ó Ministro, ó si fué de estos Reynos con alguno de ellos encargado para ser proveido, ó favorecido; y hallando que concurren las partes necesarias, y que no es de los comprehendidos en la prohibicion, se despache la comision, ó título temporal, ó perpetuo, ó en el ínterin, poniendo en el título la cláusula del tenor siguiente: *Y porque por órden especial de su Magestad está mandado, que ningun criado, pariente, familiar, ni allegado de ninguno de los Vireyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores, Corregidores, Oficiales Reales, ni otros Ministros suyos de las Indias, puedan ser proveidos en ningun oficio: Declaramos que por la informacion recibida cerca de lo sobredicho, ha constado, que en el dicho N. no concurre la prohibicion.*

Ley xxxviiij. Que en las visitas y residencias se haga interrogatorio de lo contenido en las leyes de esta prohibicion.

El mismo allí. D. Felipe IIII á 26 de Marzo de 1662.

MAndamos que en los Interrogatorios públicos y secretos de todas las visitas y residencias se forme pregunta especial, en que se refiera la prohibicion de las leyes, ántes de esta, para saber, é inquirir si se han observado, ó contravenido en todo, ó en parte; y que los Ministros, que hubieren incurrido en semejantes excesos, y delitos, sean castigados conforme á ellos en las mayores y mas graves penas pecuniarias, y otras que convengan, para que les sea escarmiento, y á otros exemplo.

Ley xxxx. Que los Presidentes y Oidores no encarguen sus deudos, ni criados por Ministros de los Jueces.

D. Felipe II en Madrid á 12 de Febrero de 1562.

LOS Presidentes y Oidores no encarguen á los Jueces de comision que lleven por Alguaciles y Oficiales á ningun deudo, criado, ni allegado suyo, y los dexen nombrar y llevar las personas que quisieren, y por bien tuvieren.

Ley xxxxj. Que declara en que casos no ha lugar esta prohibicion.

D. Felipe IIII en Madrid á 19 de Marzo de 1623. Y en Cerbera á 23 de Marzo de 1626.

POR hacer bien y merced á los hijos, y descendientes de los descubridores, pobladores y pacificadores de nuestras Indias, y excusar que vengan ante nuestra Real persona por los premios que merecen, desamparando sus casas, y haciendas, con grandes gastos y descomodidades, y nuestra intencion no es perjudicar á los que siendo deudos, criados, ó allegados de los Vireyes, ó Ministros, son originarios de las Indias, hijos y nietos de descubridores y pobladores de ellas, y han sucedido en sus servicios y merecimientos para ser gratificados y ocupados: Por la presente declaramos y mandamos, que á los hijos, nietos, descendientes y sucesores de los primeros descubridores, pobladores y pacificadores, que no hubieren recibido competente gratificacion, y ántes de ir los Vireyes, Presidentes, Oidores, y los demas Ministros á servir sus oficios, tenian las dichas partes, calidades, y servicios, no les pare perjuicio la prohibicion contenida en las leyes de este título, ni tampoco á los que entraren á servirlos, que tengan la misma antigüedad, partes, y calidades en quella tierra, premiando á todos con la justificacion que se requiere, en el lugar y grado, que á cada uno tocare, en concurso de otros beneméritos, sin hacer agravio á los demas, y que no les impida el ser deudos, criados, ni allegados de Ministros para poder recibir merced, conforme á sus merecimientos.

El mismo allí.

Asímismo declaramos, que si los pretendientes tuvieren tantos servicios personales, militares, ó de gobierno, ó de administracion de hacienda, que su provision tenga por motivo y causa á nuestro mayor servicio, y no sea hecha á contemplacion, é instancia de Ministros, ó personas poderosas, que les tocan en parentesco, no son comprehendidos en la prohibicion.

El mismo en Madrid á 20 de Junio de 1625.

Los Caballeros y Soldados, que fueren á las Islas Filipinas con los Gobernadores y Capitanes Generales, aunque vayan por sus camaradas, no se comprehenden en la prohibicion, como hayan asentado plaza, ó lleven nuestro sueldo, porque estos se han de reputar por Soldados, y ocupados en nuestro servicio; y siendo beneméritos, y teniendo las partes y calidades, que por leyes está ordenado, deben ser ocupados como los demas beneméritos de aquellas Islas, con que no vivan en casa del Gobernador, ni lleven acostamiento suyo.

El mismo allí.

Y porque nuestra voluntad es, que la prohibicion no comprehenda á los parientes, criados y allegados de Ministros muertos: Declaramos que ántes deben ser preferidos á otros por la razon general de las demas leyes, en que está dispuesto, que los beneméritos, descendientes, ó deudos de los que hubieren servido, se prefieran á los demas en quien no concurriere esta prerogativa, ántes debe ser causa de tenerlos mas en nuestra memoria, y presentes sus méritos y pretensiones para despacharlos, y gratificar sus servicios, y de los Ministros con quien tenian parentesco, y lo mismo se ha de entender en caso de ausencia de los Ministros.

Y en 23 de Marzo de 1626.

Y mandamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que quando por las consideraciones y

permisiones contenidas en esta nuestra ley, se hiciere provision, ó merced á qualquiera persona, que toque á alguno de nuestros Ministros, se nos avise luego de lo referido, con los motivos que obligáron á la provision, ó merced, para que Nos proveamos lo que convenga.

Ley xxxxij. Que los servicios hechos en la Carrera de las Indias, se reputen por hechos en ellas.

D. Felipe III en Madrid á 3 de Junio de 1620.

DEclaramos que los servicios hechos en la Carrera y defensa de las Indias, se deben reputar por hechos en ellas para ser premiados en oficios y cargos.

Ley xxxxiij. Que los Escribanos de Gobernacion no despachen títulos, si no constare que los proveidos no deben hacienda Real, ni de Comunidad de Indios, y que han dado cuenta de las tasas, y pagado los alcances.

El mismo en Valladolid á 25 de Enero de 1605. cap. 14. de Instruccion. Y en Madrid á 4 de Mayo de 1607, y 7 de Enero de 1610. Véanse las leyes 17. de este tit. la ley 7. tit. 20. lib. 4.

LOS Escribanos de Gobernacion no despachen títulos de Corregidores, Alcaldes mayores, ni otros de justicia, si no constare primero por certificacion de todos los Oficiales Reales, que no deben ninguna cantidad á nuestra Real hacienda por qualquier causa que sea, lo qual se guarde con todo rigor, y dén cuenta al Virey, ó Presidente, para que no sean proveidos, ni ocupados en ninguna cosa de nuestro servicio, hasta haberla dado y pagado los alcances, y satisfecho las resultas, pena de mil ducados, y de pagar todos los daños, é intereses, que se causaren de la contravencion, y lo mismo se observe en quanto al entero de la Caxa de Comunidad de los Indios, cuenta de las tasas, y paga de los alcances.

Ley xxxxiiij. Que los propietarios sirvan los oficios por sus personas, y no por substitutos, ni para ello se les dé licencia.

D. Felipe III en San Lorenzo á 26 de Abril de 1618. Y en Santaren á 13 de Octubre de 1619. D. Felipe IIII en Madrid á 10 de Junio de 1626.

MAndamos que los propietarios sirvan los oficios por sus personas, como son obligados, y que los Vireyes, Presidentes y Oidores no permitan substitutos, si no fuere con licencia especial nuestra, y que en quanto á esto se guarden las leyes.

Ley xxxxv. Que la Fiscalía y otros oficios de las Audiencias se provean en ínterin, conforme á esta ley.

D. Felipe III en Madrid á 3 de Junio de 1620.

POrque está ordenado por la ley 29. tít. 16. lib. 2. que en vacante de Fiscal sirva esta ocupacion el Oidor mas moderno de la Audiencia: Ordenamos y mandamos, que si no quedare suficiente número de Jueces, y el Oidor hiciere falta al despacho, pueda el Virey, ó Presidente, ó la Audiencia si gobernare, nombrar un Abogado que sirva la Fiscalía en ínterin que Nos la proveamos, como en caso semejante está proveido por la ley 30. del mismo título; y sucediendo vacar los oficios de Alguacil mayor, Relatores, Escribanos de Cámara, Porteros y otros de la Audiencia, provea en ínterin el Virey, ó Presidente, ó Audiencia, que gobernare.

Ley xxxxvj. Que los Vireyes y Presidentes nombren en ínterin Contadores de Cuentas, Resultas y Ordenadores.

D. Felipe III en Madrid á 5 de Octubre de 1607, y 5 de Octubre de 1608. Y en el Pardo á 18 de Febrero de 1609. Para esta ley y la siguiente se vea la ley 5. tít. 2. lib. 8.

QUando faltaren los Contadores de Cuentas, ó Contadores de Resultas, ú Ordenadores de ellas, el Virey, ó Presidente de la Audiencia nombre otros en su lugar, procurando que sean de las partes y calidades, que deben concurrir en los propietarios, en el ínterin que Nos los proveemos, con la mitad del salario, y preeminencias de los propietarios, excepto en quanto á la antigüedad, en que estos han de preceder siempre, y en la primera ocasion se nos dé aviso de lo resuelto.

Ley xxxxvij. Que en vacante de Oficial Real provea el Virey, Presidente, ó Audiencia el ínterin en persona idónea, y no la remuevan sin causa.

El mismo en Lisboa á 24 de Agosto de 1619. Véase la ley 24. tít. 4. lib. 8.

POrque conviene que en las provisiones especialmente se atienda á la utilidad del oficio, y no á la conveniencia de las personas: Ordenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes y Audiencias, que habiendo de proveer en ínterin algun oficio de nuestra Real hacienda, procuren sea en persona sin sospecha, hábil, y exercitada en materias de hacienda, cuenta y razon; y si fuere qual conviene á nuestro servicio, la procuren conservar, y no la remuevan sin causa legítima, ni impongan mas obligaciones, que las propias del oficio, en que remitimos á su prudencia la causa, justificacion y atencion á nuestro Real servicio.

Ley xxxxviij. Que falleciendo los Gobernadores, aunque dexen Tenientes, nombre en el ínterin el Virey, Presidente, ó Audiencia.

D. Felipe II en Madrid á 7 de Julio de 1572.

LA facultad por Nos concedida á los Vireyes, Presidentes y Audiencias para provisiones, y nombramientos en ínterin, sea y se entienda, aunque los Gobernadores propietarios, en caso de su fallecimiento, hayan dexado nombrados Tenientes en su lugar.

Ley xxxxviiij. Que el Presidente y Acuerdo de Oidores provean en ínterin las Relatorías del Crímen.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 11 de Junio de 1612.

DEclaramos que la provision de Relatores de la Sala del Crímen toca en ínterin al Virey, ó Presidente, y en vacante al Acuerdo de Oidores, y no al de los Alcaldes.

Ley l. Que falleciendo el Gobernador de Popayan, provea en el ínterin el Presidente del Nuevo Reyno de Granada.

D. Felipe II á 19 de Enero de 1576.

ORdenamos que falleciendo el Gobernador de Popayan, provea en el ínterin el Presidente de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, sin embargo de que se ha dudado si le ha de proveer el Presidente de la de Quito.

Ley lj. Que á los nombrados para oficios en ínterin no se dé mas que la mitad del salario.

El mismo en Madrid á 5 de Diciembre de 1570. En Lisboa á 9 de Abril de 1582. D. Felipe III en San Lorenzo á 2 de Abril de 1608. Allí á 8 de Octubre de 1611. Véanse las leyes 69. de este tít. y la 31. tít. 4. lib. 8.

LOS Vireyes, Presidentes y Oidores no señalen, ni permitan señalar, ni pagar á los que sirvieren en ínterin oficios de Gobernadores, Corregidores, y otros qualesquiera de justicia y hacienda, mas que la mitad del salario de los propietarios en cuyo lugar hubieren sido nombrados,

aunque sea con condicion de que hayan de llevar confirmacion nuestra. Y mandamos que los susodichos no lleven mas, ni los Oficiales Reales lo paguen, pena de que se restituirá, y cobrará el exceso de los bienes, y fiadores de todos.

Ley lij. Que no se admitan dexaciones de oficios, para que se dén á otros.

D. Felipe IIII en Madrid á 7 de Diciembre de 1626.

MAndamos á las Audiencias, que no consientan hacer dexaciones de oficios, que Nos hayamos proveido para efecto de que los Vireyes, ó Presidentes Gobernadores dén otros á los que hicieren dexacion; y si algunos las hicieren voluntariamente, no siendo para este efecto, permitimos que las puedan admitir, guardando lo que por la ley 174. tít. 15. lib. 2. está determinado, y dando residencia del tiempo que hubieren servido.

Ley liij. Que las Audiencias que gobernaren no provean oficios por dexacion, ó malos medios.

D. Felipe III allí.

LA Audiencia que gobernare no haga provisiones de oficios, que vacaren por exônerarse las partes de ellos, para que se provean en otros, ó hubiere qualquier especie de trato, negociacion, ó medio ilícito.

Ley liiij. Que los Corregimientos de Indios se provean en personas de satisfaccion, y castiguen sus excesos.

El mismo en S. Lorenzo á 25 de Septiembre de 1610.

LOS Corregimientos de Pueblos de Indios se provean en personas de buena conciencia, y de la satisfaccion y partes necesarias, que no sean deudos, ni dependientes de Ministros, conforme á lo proveido, y los Presidentes ordenen, que se les tomen sus residencias con mucho cuidado y rigor, para averiguar y entender si han cometido excesos, y castigar y satisfacer los agravios, que recibieren los Indios.

Ley lv. Que los Gobernadores no pongan Corregidores, ni Alcaldes mayores en los Pueblos de Indios.

D. Felipe II en Badajoz á 11 de Noviembre de 1580.

MAndamos que los Gobernadores, que fueren de qualesquier Provincias de nuestras Indias, no provean Corregimientos, ni Alcaldías mayores en los Pueblos de Indios.

Ley lvj. Que los Gobernadores puedan nombrar Tenientes, conforme á la facultad que tuvieren, y á las leyes, que sobre esto disponen.

D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

LOS Gobernadores que por Nos fueren proveidos puedan nombrar en las Ciudades de sus distritos los Tenientes para que tuvieren facultad, conforme á los títulos, que de Nos llevaren, y á las leyes de las Indias, y de estos Reynos de Castilla, que sobre esto disponen.

Ley lvij. Que no se puedan unir unos Corregimientos á otros, ni dar dos en un mismo tiempo á un sugeto.

D. Felipe III en Madrid á 4 de Mayo de 1607.

POrque resultan muchos inconvenientes contra la buena administracion de justicia de agregarse unos Corregimientos á otros: Ordenamos y mandamos, que se reformen las agregaciones hechas por los Vireyes, ó Presidentes Gobernadores, y no las hagan, ni puedan hacer mas en ningun caso, ni forma: y asimismo no puedan dar, ni dén dos Corregimien-

tos en un mismo tiempo á un sugeto.

Ley lviij. Que los entretenimientos cerca de las personas de los Vireyes, ó Gobernadores de Filipinas, sean personales.

El mismo allí á 3 de Marzo de 1619. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

MAndamos que los entretenimientos concedidos, ó que concediéremos, cerca de las personas de nuestros Vireyes, ó Gobernador de Filipinas, sean personales, y que se consuman luego que fueren vacando, para que Nos hagamos nueva merced de ellos á quien fuéremos servido.

Ley lviiij. Que los Vireyes no crien oficios, ni acrecienten salarios.

D. Felipe IIII en Monzon á 23 de Febrero de 1626.

PRohibimos á los Vireyes del Perú y Nueva España, que puedan criar oficios, y acrecentar salarios sin especial comision nuestra.

Ley lx. Que los Corregimientos y Alcaldías mayores no sean perpetuos.

D. Felipe II en Toledo á 2 de Noviembre de 156[illegible]

LOS Corregimientos y Alcaldías mayores de las Indias no sean perpetuos; y si los que hubieren servido en ellos hubieren dado buena cuenta, podrán ser proveidos en otros.

Ley lxj. Que no se prorogue el término de los oficios, y las Audiencias, Fiscales y Oficiales Reales hagan lo que por esta ley se manda.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Enero y 19 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1619. Véanse las leyes 16. tit. 10. lib. 5. con la 25. tit. 18. lib. 2. y 9. tit. 26. lib. 8.

ORdenamos y mandamos, que los Vireyes, Presidentes y Audiencias no proroguen tácita ni expresamente por mas tiempo del contenido en las leyes, cédulas y ordenanzas, los oficios que proveyeren, ni consientan, ó dén ocasion á que los proveidos los usen y exerzan: con apercibimiento de que se les hará cargo especial por la contravencion en sus visitas, ó residencias, y pagarán los salarios percibidos, para que se restituyan á nuestra Real hacienda, y nuestras Reales Audiencias nos avisen luego si así se guarda y cumple, y los Fiscales pidan lo que convenga, y guarden la ley 25. tít. 18. lib. 2. Y asímismo mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que no dén, ni paguen ningunos salarios de las Caxas de su cargo á los que sirvieren los oficios por mas tiempo del que conceden las Leyes, Cédulas y Ordenanzas, no obstante la prorogacion, ó disimulacion tácita, ó expresa de los Vireyes, Presidentes, ó Audiencias.

Ley lxij. Que el Alcalde de la Hermandad de Santa Fe no pueda ser Corregidor de la Sabána de Bogotá.

D. Felipe IIII en Madrid á 29 de Diciembre de 1626.

MAndamos que el Alcalde de la Hermandad de la Ciudad de Santa Fe del Nuevo Reyno, no pueda ser Corregidor de los naturales de la Sabána de Bogotá.

Ley lxiij. Que da la forma de nombrar Jueces de aguas, y execucion de sus sentencias.

D. Felipe II Ordenanza 78. de Audiencias de 1563. D. Felipe IIII en Madrid á 5 de Febrero de 1631, y 16 de Abril de 1636.

ORdenamos que los Acuerdos de las Audiencias nombren Jueces si no estuviere en costumbre, que nombre el Virey, ó Presidente, Ciudad y Cabildo, que repartan las aguas á los Indios, para que rieguen sus cha-

cras, huertas y sementeras, y abreven los ganados, los quales sean tales, que no les hagan agravio, y repartan las que hubieren menester; y hecho el repartimiento, dén cuenta al Virey, ó Presidente, que nos le darán con relacion de la forma en que han procedido. Y mandamos que estos Jueces no vayan á costa de los Indios, y en las causas de que conocieren, si se apelare de sus sentencias, se execute lo que la Audiencia determinare, sin embargo de suplicacion, por la brevedad que requieren estas causas; y si executado suplicaren las partes, los admita la Audiencia en grado de revista, y determine lo que fuere justicia.

Ley lxiiij. Que se consuma el Corregimiento del Valle de Guatemala.

D. Felipe II á 30 de Abril de 1572, y en 26 de Mayo de 1573. D. Felipe III en Lerma á 4 de Noviembre de 1606. En San Lorenzo á 7 de Julio de 1607.

HAbiéndose introducido por los Presidentes de Guatemala nombrar un Juez Visitador y Corregidor del Valle, con trecientos y cincuenta pesos de salario al año, se nos hizo relacion por parte de la Ciudad de Santiago, de los inconvenientes que resultaban en la nueva formacion y provision de este oficio, y que era en perjuicio de su jurisdiccion ordinaria. Y porque nuestra voluntad es no multiplicar oficios donde no convenga á la utilidad pública: Mandamos que luego cese y se consuma este oficio, y el Oidor que saliere á visitar el distrito, haga lo que le tocare, conforme á su comision de Visitador en las partes por donde pasare, y los Corregidores, Alcaldes Ordinarios y Justicias, que tienen jurisdiccion sobre los Indios del Valle, procedan como y donde la tuviere cada uno.

Ley lxv. Que en la Provincia de Guatemala pueda haber Jueces de milpas.

D. Felipe IIII en Madrid á 8 de Junio de 1626.

SIN embargo de haberse ordenado, que en la Provincia de Guatemala no haya Jueces de milpas, pareció necesario que los hubiese, con obligacion de que dén residencia y fianzas de juzgado y sentenciado, y prohibicion de tratar y contratar con los Indios. Es nuestra voluntad, que por ahora, y miéntras otra cosa no mandáremos, los pueda haber, guardando lo referido.

Ley lxvj. Que se prosiga el Nuevo México, y los Vireyes de Nueva España nombren allí Gobernador.

D. Felipe III en San Lorenzo á 1 de Noviembre de 1609.

ENcargamos y mandamos á los Vireyes de Nueva España, que esfuercen y favorezcan la conversion y pacificacion del Nuevo México, de forma que por falta de Obreros Evangélicos, y los demas requisitos, no dexe de extenderse la predicacion por aquellas Provincias todo lo posible, y que para conservar en policía christiana á los que se fueren convirtiendo, usen de los medios que mejor les pareciere, con la ménos costa de nuestra Real hacienda, que ser pueda, guardando, y haciendo guardar lo que está ordenado para nuevos descubrimientos, y que provean el gobierno de aquellas Provincias en personas de mucha inteligencia, y zelosas de la honra y gloria de Dios nuestro Señor, porque dándole á aquella empresa Caudillos de estas partes, vaya en el aumento que deseamos. Y tenemos por bien, que los Vireyes les señalen el salario, que les pareciere necesario para conseguir este fin.

Ley lxvij. Que los nombrados en oficios por el Gobernador de Filipinas, no hayan de llevar confirmacion del Rey.

El mismo en Madrid á 8 de Febrero de 1610.

ATendiendo al largo camino, y al deseo que tenemos de relevar á los vecinos y naturales de las Islas Filipinas de qualquier costa, y hacerles merced: Mandamos que todas las personas, que en las dichas Islas fueren nombradas en oficios de administracion de justicia por el Gobernador y Capitan general de ellas, los sirvan y usen miéntras fuere nuestra voluntad, y no sean obligadas á llevar confirmacion nuestra.

Ley lxviij. Que ninguno sea admitido á oficio sin testimonio de haber presentado el inventario de sus bienes.

D. Felipe IIII en Madrid á 5 de Diciembre de 1622. Contesta la ley 8. tit. 2. lib. 5.

POR quanto está dispuesto, que todos los Ministros, que Nos proveyéremos, ántes que se les entreguen los títulos de sus oficios, presenten en los Consejos donde se despacharen, descripcion, é inventario auténtico y jurado, hecho ante las Justicias, de todos los bienes y hacienda, que tuvieren al tiempo que entraren á servir, y esto conviene se cumpla y execute: Mandamos, que no sea admitido en las Audiencias de las Indias ninguno de los Ministros, que para ellas fueren de estos Reynos, aunque lleve título firmado de nuestra mano del oficio en que fuere proveido, si no llevare juntamente testimonio de haber presentado en el Consejo de Indias el inventario hecho en la forma susodicha. Y mandamos, que lo mismo se haga en todo el distrito de cada Audiencia con los Ministros, que conforme lo dispuesto los debieren presentar.

Ley lxviiij. Sobre la materia de las leyes 51. y 52. de este título.

D. Felipe IIII en Madrid á 5 de Febrero de 1664.

POR las leyes 174. tít. 15. lib. 2. y 52. de este está ordenado que los Vireyes no admitan dexaciones de oficios para efecto de dar otros á los que hicieren dexacion; pero si fueren voluntarias, y dando residencia del tiempo que hubieren servido, se podrán admitir, y con esta interpretacion se ha de entender lo resuelto. Y porque nuevamente se ha contravenido á esta nuestra órden, y conviene dar para su cumplimiento mayor providencia, mandamos, que los Vireyes no admitan estas dexaciones de qualesquier oficios, que fueren á provision nuestra, ni pasen á proveerlos, despachando título con nuestro Real nombre, porque no lo pueden executar sin expresa órden nuestra; y si por algun accidente las admitieren, ha de ser precisamente en caso de tan legítimos impedimentos, que no puedan excusarse, y asimismo no los puedan proveer en ínterin con mas de la mitad del salario, pena de restituir el exceso de sus propios bienes, como se contiene en la ley 51. de este título, y baste para la restitucion, que se averigüe en la residencia del Virey, ó en otra forma, por haberlos nombrado en contravencion de lo dispuesto, con mas salario de la mitad, pues esta sola pertenece á los que sirven en ínterin los dichos oficios. Y es nuestra voluntad, que los proveidos sean de las partes y calidades que se requieren para tales ocupaciones y exercicios, y hagan el juramento en la Audiencia del distrito, dentro del Acuerdo, y no en otra ninguna parte.

Ley lxx. Que los Vireyes, Presidentes y Audiencias, que gobernaren, sean restituidos á la facultad de proveer Corregimientos y Alcaldías mayores.

D. Cárlos II en Madrid á 22 de Febrero de 1680.

HAbiendo resuelto, que los Vireyes de la Nueva España y el Perú, Presidentes, y Audiencias que gobernaren, no proveyesen los Corregimientos, ni Alcaldías mayores, que habian sido á su eleccion, reservándolo á Nos por Consulta de nuestro Consejo de Cámara de Indias; y que los Arzobispos, Obispos y Cabildos Eclesiásticos y Gobernadores nos informasen de los sugetos beneméritos de capa y espada, nos fué suplicado, que no corriese esta resolucion, explicando algunos Ministros el desconsuelo con que se hallaban los primeros descubridores y pobladores de aquellos Reynos, á causa de los graves inconvenientes, que se les ofrecian de hacerse la provision por el dicho nuestro Consejo de Cámara, y la distancia tan dilatada para recurrir á él, y quanto necesitan nuestros Vireyes, Presidentes y Audiencias de toda autoridad, y que se les dexó desde el descubrimiento de unas y otras Provincias la provision de aquellos oficios: Hemos resuelto restituir, y restituimos á nuestros Vireyes, Presidentes y Audiencias, que gobernaren las Provincias de Nueva España, y el Perú, la regalía que les estaba concedida de proveer cada uno en su distrito y jurisdiccion los Corregimientos, Alcaldías mayores, y oficios, por el tiempo, y en la forma que lo hacian ántes de la resolucion referida, con calidad de que precisamente observen, cumplan y executen las órdenes dadas en quanto á la provision de los oficios, y que en cada venida de Flota y Galeones envien relacion distinta y clara de los sugetos que hubieren nombrado en ellos, y de sus calidades, méritos y servicios, para que en el dicho nuestro Consejo se reconozca y vea si se ha hecho con la justificacion que conviene, y si hay alguna cosa que prevenir en esta razon, y que lo executen así, pena de privacion de sus puestos, en que desde luego condenamos á los que faltaren á cosa tan de su obligacion, y de nuestro Real servicio, y bien de la causa pública. Y atento á que con el motivo referido pudiera cesar la calidad de que los Arzobispos, Obispos, Cabildos Eclesiásticos y Gobernadores nos informen de los sugetos beneméritos de sus distritos, sin embargo no los relevamos de esta obligacion en quanto á lo contenido en esta nuestra ley.

Que las Audiencias no provean oficios perpetuos, aunque sea en ínterin, ley 172. título 15. libro. 2.

Que en vacante de Presidente, Gobernador y Capitan General de Tierra firme nombre el Virey del Perú quien sirva en ínterin estos cargos, ley 2. tít. 16. lib. 2.

Que el Virey del Perú tenga en Chile nombrada persona, que gobierne por muerte del Gobernador, ley 3. tít. 16. lib. 2.

Que no se provean los oficios en ínterin sin testimonio de que están vacos, ni á los proveidos se socorra con salario anticipado, ni ayuda de costa, ley 37. tít. 16. lib. 2.

Que las cosas que vacaren no se repartan entre los Oidores, sus hijos, deudos, ni criados, ni las quiten á los beneméritos, ley 71. tít. 16. lib. 2.

Que las Audiencias, y no los Escribanos de Cámara, nombren los de comisiones, que se despacharen, ley 61. título 23. lib. 2.

Que el Ministro suspendido no entre en su plaza, si el Rey la hubiere proveido, ley 93. tít. 16. lib. 2.

Que los Alcaydes de las Fortalezas no

sean Corregidores, ni tengan otros oficios, ley 12. tít. 8. de este libro.

Que los Soldados de las Filipinas sean premiados con los oficios, que hubiere en aquellas Islas, ley 14. tít. 10. lib. 2.

Véanse las leyes 173. y 174. y las demas, que tratan en provision de oficios, allí: sobre la nulidad de los Autos hechos en tiempo de prorogacion de oficios, y sus declaraciones, se vea la ley 16. tít. 10. lib. 5.

Los Tenientes de Gobernadores, teniendo salario, han de jurar en el Consejo, siendo nombrados en España; y si lo fueren en las Indias, han de jurar en las Audiencias. Auto 10. referido lib. 2. tít. 2.

Los Gobernadores, y Corregidores, que se hallaren en esta Corte, juren en el Consejo. Auto 24. referido allí.

No se deben proveer los Gobiernos y Corregimientos ántes de estar vacos. Auto 49. referido allí.

En Consulta de 15 de Enero de 1646 propuso á su Magestad el Consejo los grandes inconvenientes que se experimentaban de que los Gobernadores de Cartagena, Yucatan y la Habana nombrasen allá los Tenientes, y que su Magestad se sirviese de tener por bien, que por ahora nombrase el Consejo los sugetos, que juzgase por mas á propósito para estos tres oficios de Tenientes, como se hacia antiguamente, sin embargo de lo dispuesto en contrario por leyes de estos Reynos de Castilla, y su Magestad se sirvió de responder: como parece. Auto 138.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS VIREYES, Y PRESIDENTES GOBERNADORES.

Ley primera. Que los Reynos del Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por Vireyes.

El Emperador D. Cárlos en Barcelona á 20 de Noviembre de 1542, ley 10. D. Felipe II en Bruselas á 15 de Diciembre de 1558. Y en Madrid á 17 de Febrero de 1567. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

EStablecemos, y mandamos, que los Reynos de el Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por Vireyes, que representen nuestra Real persona, y tengan el gobierno superior, hagan y administren justicia igualmente á todos nuestros súbditos y vasallos, y entiendan en todo lo que conviene al sosiego, quietud, ennoblecimiento y pacificacion de aquellas Provincias, como por leyes de este título y Recopilacion se dispone y ordena.

Ley ij. Que los Vireyes tengan las facultades que por esta ley se declara.

D. Felipe II. en Bruselas á 15 de Diciembre de 1588. D. Felipe III en el Escorial á 19 de Julio de 1614.

LOS que hubieren de ser proveidos para Vireyes del Perú y Nueva España tengan las partes y calidades, que requiere ministerio de tanta importancia y graduacion; y luego que entren á exercer pongan su primero y mayor cuidado en procurar, que Dios nuestro Señor sea servido, y su Santa Ley predicada y dilatada en beneficio de las almas de los naturales y habitantes en aquellas Provincias, y las gobiernen en toda paz, sosiego y quietud, procurando que sean aumentadas y ennoblecidas, y provean todas las cosas que convinieren á la administracion y execucion de justicia, conforme á las facultades que se les conceden por las leyes de este libro; y asimismo tengan la gobernacion y defensa de sus distritos,

y premien y gratifiquen á los descendientes y sucesores en los servicios hechos en el descubrimiento, pacificacion y poblacion de las Indias, y tengan muy especial cuidado del buen tratamiento, conservacion y aumento de los Indios, y especialmente del buen recaudo, administracion, cuenta y cobranza de nuestra Real hacienda, y en todas las cosas, casos y negocios, que se ofrecieren, hagan lo que pareciere, y vieren que conviene, y provean todo aquello que Nos podríamos hacer y proveer, de qualquier calidad y condicion que sea, en las Provincias de su cargo, si por nuestra persona se gobernaran, en lo que no tuvieren especial prohibicion. Y mandamos y encargamos á nuestras Reales Audiencias del Perú y Nueva España, y sujetas y subordinadas al gobierno y jurisdiccion de los Vireyes, y á todos los Gobernadores, Justicias, súbditos y vasallos nuestros, Eclesiásticos y Seculares, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ó dignidad, que los obedezcan y respeten como á personas, que representan la nuestra, guarden, cumplan y executen sus órdenes y mandatos por escrito, ó de palabra, y á sus cartas, órdenes y mandatos no pongan excusa, ni dilacion alguna, ni les dén otro sentido, interpretacion, ni declaracion, ni aguarden á ser mas requeridos, ni nos consulten sobre ello, ni esperen otro mandamiento, como si por nuestra persona, ó cartas firmadas de nuestra Real mano lo mandásemos. Todo lo qual hagan y cumplan, pena de caer en mal caso, y de las otras en que incurren los que no obedecen nuestras cartas y mandamientos, y de las que por los Vireyes les fueren impuestas, en que por esta nuestra ley condenamos, y habemos por condenados á los que lo contrario hicieren; y damos, concedemos y otorgamos á los Vireyes todo el poder cumplido y bastante, que se requiere, y es necesario para todo lo aquí contenido y dependiente en qualquiera forma; y prometemos por nuestra palabra Real, que todo quanto hicieren, ordenaren y mandaren en nuestro nombre, poder y facultad, lo tendrémos por firme, estable y valedero para siempre jamas.

Ley iij. Que los Vireyes sean Capitanes generales de sus distritos.

D. Felipe III en el Escorial á 19. de Julio de 1614.
D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

Constituimos y nombramos á los Vireyes del Perú y Nueva España por Capitanes generales de las Provincias de sus distritos, y permitimos, que puedan exercer en ellas este cargo por mar y tierra en todas las ocasiones, que se ofrecieren por sus personas, y las de sus Lugar-Tenientes y Capitanes, que es nuestra voluntad puedan nombrar, remover, y quitar y poner otros en su lugar, quando les pareciere. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, que hubiere en sus distritos, que los tengan por Capitanes generales, y dexen libremente usar este cargo, y á sus Lugar-Tenientes y Capitanes, y gozar de las preeminencias, que respectivamente se les debieren guardar, segun se acostumbra con los otros nuestros Capitanes generales, y sus Tenientes de semejantes Provincias, y á las Ciudades, Villas y Lugares, habitantes y naturales de ellas, que los obedezcan y respeten, y acudan siempre á sus llamamientos, alardes, muestras y reseñas, con sus personas, armas y caballos, para las ocasiones necesarias de guerra, disciplina y enseñanza en la milicia y exercicio de Caballería, en que los han de habilitar, y que en todo se conformen con los Vireyes, y los respeten como

á personas, que representan la nuestra, y lo mismo hagan con sus Lugar-Tenientes, siguiendo nuestro Estandarte Real, así en jornadas y entradas por tierra, como en Armadas y apercibimientos de mar, y guarden las condutas y títulos, que dieren de Maestros de Campo, Capitanes de Caballería, Infantería, y Artillería, Sargentos mayores, y Alféreces, Generales, Almirantes, Capitanes de Navíos, y otros oficios, cargos y ocupaciones de la guerra, y los títulos, que dieren á los Alcaydes y Castellanos de las Fortalezas, y Casas Fuertes, y Castillos de las Provincias, que gobernaren, y sobre todo les dén su favor y ayuda, sin faltar en cosa alguna, so las penas en que incurren los que no cumplen los mandamientos de su Rey y Señor natural, y de las personas que tienen su poder y facultad.

Ley iiij. Que los Vireyes sean Presidentes de sus Audiencias.

Los mismos allí.

ORdenamos y mandamos, que los Vireyes del Perú y Nueva España sean Presidentes de nuestras Reales Audiencias de Lima y México, como está proveido por las leyes 3. y 5. título 15. y 1. título 16. libro 2. y las demas de este libro, que tratan de las facultades, que en nuestro nombre exercen los Vireyes, y son anexas y pertenecientes á los otros Presidentes de nuestras Audiencias y Chancillerías de estos y aquellos Reynos, y se les guarden las preeminencias y prerogativas, que como tales deben gozar.

Ley v. Que los Vireyes sean Gobernadores en sus distritos y Provincias subordinadas.

El Emperador D. Cárlos en Barcelona á 20 de Noviembre de 1542. ley 10. D. Felipe II en Bruselas á 15 de Diciembre de 1588. D. Felipe III en el Escorial á 19 de Julio de 1614. D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

ES nuestra voluntad, y ordenamos, que los Vireyes del Perú y Nueva España sean Gobernadores de las Provincias de su cargo, y en nuestro nombre las rijan y gobiernen, hagan las gratificaciones, gracias y mercedes, que les pareciere conveniente, y provean los cargos de gobierno y justicia, que estuviere en costumbre, y no prohibido por leyes y órdenes nuestras, y las Audiencias subordinadas, Jueces y Justicias y todos nuestros súbditos y vasallos los tengan y obedezcan por Gobernadores, y los dexen libremente usar y exercer este cargo, y dén, y hagan dar todo el favor y ayuda, que les pidieren, y hubieren menester.

Ley vj. Que el Virey de el Perú tenga el gobierno de las Audiencias de los Reyes, Charcas y Quito, y provea todo lo que en sus distritos vacaré.

D. Felipe II en Madrid á 15 de Febrero de 1566, y 15 de Febrero de 1567.

DAmos poder y facultad á los Vireyes de el Perú, para que por sí solos tengan y usen el gobierno, así de todos los distritos de la Audiencia de la Ciudad de los Reyes, como de las Audiencias de los Charcas, y Quito, en todo lo que se ofreciere. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de los Charcas y Quito, que no se entrometan, ni puedan entrometer en el gobierno de los distritos de sus Audiencias; y si algunas cosas no sufrieren dilacion, los Presidentes, ó el Oidor mas antiguo de ellas puedan proveer en ínterin lo que les pareciere que conviene, consultándolo con el Virey, ó en su vacante con el Oidor Gobernador de la Audiencia de Lima, para que ordenen lo que con-

venga, y los Vireyes provean todo lo que en sus distritos vacare, conforme á las facultades, que de Nos tienen, y leyes de este libro.

Ley vij. Que los Vireyes proveidos para las Indias, sean aposentados en los Alcázares de Sevilla.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 19 de Julio de 1614. D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

ORdenamos y mandamos á los Alcaydes de los Alcázares de Sevilla, que quando los Vireyes por Nos proveidos para servir estos cargos en las Indias llegaren á aquella Ciudad, ordenen, que sean aposentados en los dichos Alcázares en los aposentos de á fuera, y no en los de adentro, como se ha hecho otras veces con semejantes personas, y que se les haga todo buen acogimiento y comodidad.

Ley viij. Que los Vireyes sean acomodados en la Armada, ó Flota, sin pagar flete.

D. Felipe III en San Lorenzo á 19 de Julio de 1614. D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Febrero de 1626.

El Presidente y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla dén órden como los Vireyes hagan su viage á las Indias en las Naos Capitanas de nuestras Armadas, con sus familias y criados, que escogieren, que sean útiles para la guerra, y la parte de su recámara, segun la disposicion que hubiere, y no se les pidan, ni lleven fletes de ella, ni de su persona y criados, que embarcare en la Capitana, y todos los demas Galeones, y ordenen, que á los criados se les haga toda buena comodidad en los Navíos.

Ley viiij. Que los Vireyes puedan llevar las armas y joyas, que contiene.

D. Felipe III allí, y en el Escorial á 14 de Julio de 1614. D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

COncedemos licencia á los que pasan á las Indias á servir los cargos de Vireyes, para que de estos Reynos puedan llevar para guarda y defensa de sus personas y casas, doce alabardas, doce partesanas, doce espadas, doce dagas, doce arcabuces, doce cotas con sus guantes, doce armas blancas, con todas sus piezas, dos pares de armas doradas, doce morriones, doce cascos, doce broqueles, y doce rodelas, y mas puedan llevar seis mil pesos de oro en joyas y plata labrada.

Ley x. Que de lo que se llevare al Virey del Perú, hasta ocho mil ducados cada año, no pague derechos.

D. Felipe III en San Lorenzo á 19 de Julio de 1614. D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

TOdo el tiempo que los Vireyes del Perú nos sirvieren en aquel cargo, se les puedan enviar de estos Reynos hasta en cantidad de ocho mil ducados cada un año de las cosas, que hubieren menester para el servicio de sus personas y casas, y los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquellas Provincias, no les pidan ni lleven derechos de Almojarifazgo, porque de lo que montaren les hacemos merced, constando por certificacion suya, que son las que han enviado á pedir. Y ordenamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de todas las Islas y Provincias por donde se pasaren, y llevaren, que aunque en qualquier Puerto, ó parte de ellas se desembarquen, no se los pidan, ni lleven, guardando la forma de esta nuestra ley.

Ley xj. Que los Vireyes exerzan el cargo de General de la Armada, ó Flota, donde hicieren su viage.

Los mismos allí.

SIN embargo de que quando los Vireyes del Perú y Nueva España vayan á servir estos cargos en la Armada Real, ó Flota de la Carrera de Indias, haya nombrados, y nombremos Capitanes generales de las Armadas, ó Flotas, usen y exerzan el cargo de General de la Armada, ó Flota, desde el Puerto de San Lúcar de Barrameda, ó Cádiz, donde se embarcaren, hasta llegar, el del Perú á la Ciudad de Portobelo, y el de Nueva España al de la Vera-Cruz, que siendo necesario, los elegímos y nombramos por nuestros Capitanes generales de la Armada, ó Flota, y les damos poder y facultad, para que como tales puedan hacer, y proveer en ellas lo que se ofreciere, é ir en las Naos Capitanas, y las demas, con su casa, familia y criados, que escogieren, y sean útiles para la guerra, y la parte de su ropa y recámara, que se pudiere embarcar, segun la disposicion que hubiere. Y mandamos á los Generales, Almirantes, gente de mar y guerra, y pasageros, y otras personas, de qualquier calidad, que tengan por Capitan general al Virey, y le respeten, obedezcan y cumplan sus órdenes, y usen con él el cargo de General, y lo mismo se guarde á vuelta de viage, y el Virey cumpla y execute las órdenes secretas, que de Nos llevare sobre esto.

Ley xij. Que los Vireyes no puedan llevar á sus hijos, yernos y nueras.

D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Abril de 1660, y 22 de Noviembre de 1662. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

POrque tiene inconveniente para la buena y recta administracion de justicia, que los Vireyes del Perú y Nueva España lleven á aquellos Reynos á sus hijos primogénitos casados, y á sus hijas y yernos y nueras, y conviene observar la costumbre inmemorial de no permitir cosa en contrario: ordenamos, que se guarde inviolablemente el estilo y costumbre, que ha habido, de que no lleven, ni puedan llevar los Vireyes á las Indias sus hijos, ni hijas casados, ni sus yernos, ni nueras; y para que esto tenga mas puntual y precisa observancia y execucion, los Vireyes no tan solamente no puedan llevar á sus hijos primogénitos, yernos y nueras, sino otros qualesquiera que tuvieren, aunque sean menores de edad. Y mandamos, que por ninguna causa, ni con ningun pretexto se altere esta nuestra disposicion, ni se dispense en ella; y con esta calidad acepten los que fueren elegidos para los puestos de Vireyes de las Indias, pues en estos términos es nuestra resolucion deliberada el nombrarlos, y prohibimos expresamente á nuestro Consejo de Indias, que pueda admitir memorial de ningun Virey, en que pida dispensacion de esta prohibicion, porque ha de ser inviolable el cumplimiento de ella, executada, y no derogada con ningun pretexto, de forma que no se pueda intentar, ni pretender, ni el Consejo consultarnos en esta razon, que así es nuestra voluntad.

Ley xiij. Que los Vireyes del Perú visiten y reconozcan los Fuertes de Cartagena y Portobelo.

D. Felipe III allí. D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

ORdenamos á los Vireyes del Perú, que al pasar por las Ciudades de Cartagena y Portobelo, visiten los Castillos y Fuerzas, y vean el estado de las obras, edificios, artillería, armas, municiones y gente de guerra, y las fortificaciones que tienen, y les faltan, y se deben proveer, y nos envien relacion particular de todo. Y mandamos á los Alcaydes de los Castillos y Fuerzas, que los obedezcan y respe-

ten, y no pongan impedimento á lo susodicho.

Ley xiiij. Que los Vireyes de Nueva España proveidos al Vireynato del Perú, no paguen derechos de Almojarifazgo de aquel viage.

D. Felipe III en San Lorenzo á 22 de Agosto de 1620. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

ES nuestra voluntad, que los Vireyes de la Nueva España, proveidos por Nos, desde aquel puesto al Vireynato del Perú, puedan hacer su viage en la forma que les pareciere mas conveniente, y llevar todos los criados, esclavos, y personas de su servicio, casa y recámara, sin pagar derechos de Almojarifazgo. Y mandamos á qualesquier nuestros Ministros y Oficiales, que de todo lo que el Virey, y sus criados llevaren, no se los pidan, ni cobren.

Ley xv. Que si pasare el Virey de Nueva España al Perú, pueda tomar en los Puertos de ella el Navío que hubiere menester, pagando el flete.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 22 de Agosto de 1620. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos que en caso de faltar Navíos en los Puertos del Mar del Sur, y distrito del Vireynato de la Nueva España, para que el Virey haga su viage á los del Perú, pueda enviar á buscar el que hubiere menester al de la Audiencia de Guatemala, y por toda aquella Costa; y hallándole competente, y qual se requiere, le damos licencia y facultad para que le pueda embargar y tomar, pagando por su flete lo que fuere justo, y como se acostumbra en aquella navegacion. Y mandamos á nuestros Presidentes y Oidores de la Audiencia de Guatemala, y á los Gobernadores de los Puertos del Mar del Sur, que hagan dar, y dén todo el favor y ayuda á los Ministros, que enviare para este efecto.

Ley xvj. Que los Cabos de Armadas y Capitanes de Navíos del Mar del Sur obedezcan al Virey, que pasare al Perú en los Puertos y viage.

D. Felipe III allí, y en San Lorenzo á 22 de Agosto de 1620.

LOS Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres y dueños de Navíos reconozcan y tengan por superior en el Mar de el Sur, en qualquier Puerto, ó parage al Virey que pasare de Nueva España al Perú, abatan los Estandartes y Banderas, hagan las salvas que se acostumbran, y obedezcan sus mandamientos en quanto no se impidieren las derrotas y navegaciones que llevaren, sino fuere en casos precisos, é inexcusables.

Ley xvij. Que en Portobelo no se hagan gastos en recibir á los Vireyes del Perú.

El mismo en Madrid á 6 de Marzo de 1618.

MAndamos, que en recibir á los Vireyes del Perú quando pasaren de ida, ó vuelta por la Ciudad de Portobelo, no se gaste ninguna cantidad sin especial licencia nuestra.

Ley xviij. Que señala el lugar hasta donde ha de salir el Ministro de la Audiencia á recibir el Virey, y sobre la ayuda de costa se manda avisar al Rey.

El mismo allí á 13 de Febrero de 1619. D. Felipe IIII allí á 28 de Mayo de 1621. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

POrque conviene que quando fueren los Vireyes de Lima y México á servir sus cargos, haya lugar señalado hasta donde los salga á recibir el Oidor, ó Alcalde, que fuere nombrado, sin desigualdad y diferencia en hacer con unos mas demostracion que con otros: Ordenamos que el Ministro de la Audiencia de Lima salga hasta la Ciudad de Santa: y el de la Audiencia de México hasta el Lugar que

estuviere mas en costumbre. Y porque ha sucedido señalarle en Lima de ayuda de costa dos mil ducados de los bienes de Comunidad, de que nos dímos por deservido, y los mandámos restituir: Es nuestra voluntad, que no se dé, ni señale ayuda de costa á ningun Ministro que fuere á lo sobredicho, en mucha, ni poca cantidad, y por el gasto que ha de hacer en el viage se le hará la satisfaccion necesaria, que no sea en bienes de Comunidad, sobre que nos dará aviso el Virey, para que Nos ordenemos lo que convenga.

Ley xviiij. Que los Vireyes no usen de la ceremonia del palio en sus recibimientos; y en el del Perú se puedan gastar hasta doce mil pesos; y en el de Nueva España hasta ocho mil.

D. Felipe II en cap. de Carta de 1 de Diciembre de 1573. D. Felipe III á 2 de Agosto de 1614. En Madrid á 18 de Diciembre de 1619, y 7 de Junio de 1620. D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Abril de 1639. En Buen Retiro á 9 de Marzo de 1653. En Madrid á 26 de Febrero de 1620, y 30 de Diciembre de 1663. Véase la ley 4. tit. 15. de este libro. D. Felipe III á 26 de Abril de 1618.

POR diferentes órdenes y Cédulas de los Señores Reyes nuestros progenitores está ordenado, que los Vireyes del Perú, y Nueva España, quando pasaren, y llegaren á sus Vireynatos, no usen de la ceremonia de ser recibidos con palios, y guiones, con sus Armas en las Ciudades de Lima y México, ni en otras qualesquier Villas y Lugares, porque esto solo pertenece á nuestra Real persona; y sin embargo se ha contravenido á ellas, y recrecido muchos gastos á las Ciudades, vistiéndose los Regidores, y los demas Oficiales de los Consejos de ropas costosas, y haciendo fiestas y regocijos á costa de los propios. Y porque no es justo que se continúen estos excesos, tenemos por bien de ordenar y mandar, que ningun Virey del Perú, ó Nueva España pueda ser, ni sea recibido con palio en ninguna parte de su distrito, ni fuera de él, ni á este título los Corregidores, Gobernadores, ni Concejos hagan gastos, ni vistan sus personas, ni la de ninguno de sus Oficiales, ni criados á costa de los propios, y gastos de Justicia, penas de Estrados, ni de otro ningun género de maravedís, que tengan y pertenezcan á las Ciudades, ni en otra forma, pena del quatro tanto de todo el gasto que se hiciere, en que desde luego condenamos, y hemos por condenados á todos los que contravinieren á esta nuestra ley: y asímismo incurran en la misma pena los Receptores, Depositarios y Mayordomos de los Concejos, que cumplieren las libranzas, y mas se procederá contra los que parecieren culpados, á privacion de oficio, por la inobediencia y falta de cumplimiento. Y ordenamos á los Vireyes, que no consientan ser recibidos con palio; y á las Ciudades, Villas y personas susodichas, que no los lleven, tengan, ni usen, so las dichas penas, y las que están impuestas por leyes Reales, con que serán castigados con todo rigor y demostracion, y que así se cumpla y execute, sin embargo de las Cédulas que se despacharen á los Vireyes del Perú y Nueva España, para que la primera vez que entraren en las Ciudades de Lima y México usen de esta ceremonia, los quales se conformen en todo con las órdenes secretas, que de Nos llevaren. Y permitimos y damos facultad para gastar en semejantes casos de recibir al Virey del Perú hasta en cantidad de doce mil pesos de á ocho reales; y al de la Nueva España de ocho mil pesos de á ocho reales, ménos lo que pareciere á los Acuerdos de nuestras Audiencias de Lima y México, y por ningun caso se exceda de ellos, pena de que se cobre el exceso de quien lo hubiere li-

brado, y los Vireyes usen de esta permision con grande moderacion.

Ley xx. Que los Oficiales mecánicos no sean apremiados á que salgan á recibir á los Vireyes.

El mismo en Valladolid á 2 de Febrero de 1605.

MAndamos, que los Veedores, Maestros y Oficiales de los oficios de Sastres, Jubeteros, Calceteros, Sederos, Gorreros, y de todos los demas oficios y artes de las Ciudades de Lima y México, no sean apremiados á salir á recibir á los Vireyes quando nuevamente entraren en las dichas Ciudades, ó en qualquiera de ellas.

Ley xxj. Que estando ocupadas las casas en que el Virey hubiere de posar, se desocupen, y hagan los reparos necesarios.

El mismo en San Lorenzo á 19 de Julio de 1614. D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

SI al tiempo que los Vireyes llegaren á Lima, ó México, estuvieren aposentados en nuestras Casas Reales algunos Oidores, Contadores de Cuentas, ú otros Ministros, y por esta causa no hubiere aposentos suficientes para comodidad de los Vireyes: Mandamos, que los Ministros desocupen luego la casa y aposentos, que hubieren tenido los Vireyes antecesores, para aposentar y acomodar sus personas y familias; y si hubiere necesidad de hacer algunos edificios, y aposentos, por no ser suficientes los que ántes habia, ó conviniere reparar el daño recibido por algun accidente: Ordenamos, que se hagan y reparen de condenaciones, ó de gastos de Justicia, y no lo habiendo, de penas de Cámara.

Ley xxij. Que los Vireyes, ni sus criados no reciban cosa alguna en el viage.

D. Felipe III en Madrid á 7 de Junio de 1620. y 28 de Diciembre de 1619.

MAndamos, que á los Vireyes no se les haga el gasto del camino, ni se les dén comidas, presentes, dádivas, ni otros qualesquier regalos para sus personas, criados, ni allegados en mucha, ni en poca cantidad, por ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar, Justicias y Oficiales de los Concejos por donde pasaren, ni otra qualquier persona particular: con apercibimiento, que el que lo recibiere y diere, serán multados y castigados, con el exemplo y demostracion, que el caso requiere, aunque se los dén de su propia voluntad y hacienda, ó apremiados por los Vireyes, criados y allegados, ó por otra qualquier causa que aleguen; porque sin embargo se ha de guardar lo dispuesto en esta nuestra ley, excepto en lo que expresamente estuviere permitido por las leyes de este título.

Ley xxiij. Que los Vireyes antecesores, y sucesores concurran, y confieran sobre el estado de las materias.

El mismo en S. Lorenzo á 22 de Agosto de 1620. D. Felipe IIII en la instruccion de 1628. cap. 72.

LOS Vireyes sucesores procurarán luego concurrir con sus antecesores, y les comunicarán las instrucciones que llevaren, y conferirán sobre cada capítulo, para hacerse capaces, y saber el estado en que estuviere cada materia, enterándose muy particularmente de todas, y nos avisarán con mucha especialidad, respondiendo por capítulos á todo lo que hubieren entendido de sus antecesores, y estado de las materias de su cargo; y asímismo el Virey sucesor nos escribirá lo que en conformidad de la instruccion fuere haciendo; y no siendo posible, que el Virey antecesor se vea, y concurra con el sucesor, dexará la relacion en

pliego cerrado en poder de persona de confianza, para que se le entregue quando llegare.

Ley xxiiij. Que los Vireyes entreguen á sus sucesores las Cartas, Cédulas y Despachos, y los instruyan en las materias de su cargo.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 22 de Agosto de 1620. D. Felipe IIII en Madrid á 15 de Marzo de 1628.

ORdenamos á los Vireyes, que quando acabaren de servir sus cargos, entreguen á los sucesores en ellos todas las Cartas, Cédulas, órdenes, instrucciones y despachos, que de Nos hubieren tenido en todas materias de gobierno espiritual y temporal, guerra y hacienda, y particularmente en lo tocante á la doctrina, conversion, propagacion y tratamiento de los Indios, y una muy copiosa relacion aparte de lo que en cada punto y caso particular estuviere hecho, ó quedare por hacer, que les sea instruccion, y sobre todo dé su parecer, de forma que el sucesor quede capaz, y con la claridad que importa al acierto de las materias de su cargo.

Ley xxv. Que los Vireyes hagan castigar los delitos que se hubieren cometido ántes de su gobierno.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 19 de Julio de 1614.
D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

MAndamos á los Vireyes, que en llegando á las Provincias de sus gobiernos, se informen y sepan muy particularmente, que delitos se han cometido en ellas ántes de su gobierno, y por que no se han castigado, y hecho diligencias para haber los culpados; y llamadas, y oidas las partes á quien esto tocare, provean que con brevedad se haga justicia en las causas civiles, y criminales, de oficio, y á pedimento de parte, contra qualesquier Gobernadores, Justicias y Oficiales de nuestra Real hacienda, que hayan sido, y sean al presente, y otras personas, de qualquier estado y condicion, que para todo les damos tan bastante y cumplido poder como se requiere y es necesario.

Ley xxvj. Que los Vireyes y Justicias hagan castigar los pecados públicos.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1595, cap. 25. D. Felipe IIII en la de 1628, cap. 25. Y en Madrid á 15 de Febrero de 1633.

ORdenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, que hagan castigar á los blasfemos, hechiceros, alcahuetes, amancebados, y los demas pecados públicos, que pudieren causar escándalo, y lo ordenen á las Audiencias de sus distritos, Corregidores, Jueces y Justicias de nuestra provision, y de la suya, y encarguen á los Prelados, que les dén noticia de lo que no pudieren remediar, y todos provean lo que convenga, para que cesen las ofensas de Dios, escándalo, y mal exemplo de las Repúblicas.

Ley xxvij. Que los Vireyes puedan perdonar delitos, conforme á derecho y leyes de estos Reynos.

D. Felipe III en el Escorial á 19 de Julio de 1614.

COncedemos facultad á los Vireyes del Perú y Nueva España, para que puedan perdonar qualesquier delitos y excesos cometidos en las Provincias de su gobierno, que Nos, conforme á derecho y leyes de estos Reynos podríamos perdonar, y dar, y librar los despachos necesarios, para que las Justicias de todos nuestros Reynos y Señoríos no procedan contra los culpados, á la averiguacion y castigo, así de oficio, como á pedimento de parte, en quanto á lo criminal, reservando su derecho en lo civil, daños, é intereses de las partes, para que

le pidan y sigan como les convenga.

Ley xxviij. Que los Vireyes puedan proveer nuevos descubrimientos.

El mismo allí. D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Febrero de 1628. D. Cárlos II, y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion. Véase la ley 4. tít. 1. lib. 4.

OTrosí concedemos facultad á los Vireyes, para que sin embargo de estar prohibido proveer gobernaciones para nuevos descubrimientos, pacificaciones y poblaciones, lo puedan hacer, si fuere necesario, y conviniere á la quietud, sosiego y pacificacion de sus Provincias, empleando en ellas la gente ociosa que inquieta y altera el sosiego público, dándonos luego cuenta de ello. Y permitimos, que puedan nombrar en estos descubrimientos y pacificaciones á las personas que les pareciere mas á propósito. Y ordenamos, que los Vireyes y Oidores les dén las provisiones é instrucciones necesarias, para que siendo su principal motivo la dilatacion, enseñanza y doctrina de nuestra Santa Fe Católica, sean los naturales bien tratados.

Ley xxviiij. Que hallándose el Virey del Perú en Panamá, Quito, ó la Plata, pueda presidir en sus Audiencias.

D. Felipe II en Aranjuez á 30 de Noviembre de 1568. D. Felipe III en S. Lorenzo á 27 de Septiembre de 1614. En Madrid á 5 de Mayo de 1620. D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

ORdenamos, que quando el Virey del Perú pasare por Panamá de ida y vuelta, y estando en el exercicio de su cargo fuere á las Ciudades de la Plata, ó San Francisco de Quito, pueda entrar en estas tres Audiencias Reales, y asistir con los Presidentes y Oidores de ellas, dentro y fuera de los Acuerdos: y en todas partes tenga el mas preeminente lugar como nuestro Virey, y entienda y provea en las materias de gobierno, y no en las de justicia, de que deben conocer los Presidentes, Letrados y Oidores, á los quales mandamos, que hayan y admitan al Virey en los asientos y votos, y juntamente con él entiendan en todo lo conveniente al gobierno.

Ley xxx. Que el Virey del Perú, y Audiencia de Lima no se entrometan en el gobierno de Chile, si no fuere en casos graves, y de mucha importancia.

El Príncipe Gobernador en S. Lorenzo á 15 de Octubre de 1597. D. Felipe III en Madrid á 15 de Enero de 1600.

ES nuestra voluntad, que los Vireyes del Perú, y Audiencia de Lima no impidan, ni embaracen al Presidente Gobernador y Capitan general de Chile en el gobierno, guerra y materias de su cargo, si no fuere en casos graves, y de mucha importancia, aunque esté subordinado al Virey, y Gobernador de la Audiencia de Lima.

Ley xxxj. Que los Vireyes se procuren servir de hijos y nietos de los que se contiene, y no se entienda con ellos la prohibicion de ser promovidos.

D. Felipe II en Madrid á 9 de Abril de 1591.

LOS Vireyes procuren servirse, y tener en sus casas hijos y nietos de descubridores, pacificadores y pobladores, y de otros beneméritos, para que aprendan urbanidad, y tengan buena educacion. Y declaramos, que con ellos no se entienda la prohibicion de la ley 27. tít. 2. de este libro, y que conforme á sus méritos y servicios han de ser proveidos y ocupados en el lugar y grado que les tocare, concurriendo con otros beneméritos.

Ley xxxij. Que los Vireyes y Gobernadores no traten casamientos de sus deudos y criados con mugeres que han sucedido en encomiendas.

El mismo en la dicha Instruccion de 1595. cap. 19. Y en la de 1596. cap. 46. D. Felipe IIII en la de 1628. cap. 20.

MAndamos que los Vireyes, Presidentes y Gobernadores no traten, ni concierten casamientos de sus deudos y criados con mugeres que hubieren sucedido en repartimientos ó encomiendas de Indios, y las dexen casar y tomar estado con la libertad, que tan justa y debida es, procurando que sea con las personas que fueren mas á propósito para nuestro servicio, paz, conservacion y aumento de aquellas Provincias.

Ley xxxiij. Que los Vireyes del Perú y Nueva España se socorran en los casos de necesidades públicas, y lo mismo hagan las Audiencias y Gobernadores.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Febrero de 1588. D. Felipe III en el Escorial á 19 de Julio de 1614. D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

ORdenamos á los Vireyes del Perú y Nueva España, que si para efectos de nuestro Real servicio tuvieren necesidad de gente, armas, artillería, mantenimientos, y otra qualquier cosa, luego que se dén aviso, provea el uno al otro con toda presteza y diligencia de lo que hubiere menester, así como si Nos se lo ordenáramos, y lo mismo hagan nuestras Audiencias y Gobernadores.

Ley xxxiiij. Que los Oidores no se introduzcan en lo que tocare á los Vireyes, y los respeten y reverencien.

El Emperador D. Cárlos y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 18 de Diciembre de 1553. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

MAndamos á los Oidores de nuestras Audiencias de Lima y México, y todas las demas á quien tocare, que no se introduzgan en las materias que pertenecen al cargo y gobernacion de los Vireyes, y se las dexen hacer y proveer sin contradiccion, y quando les pareciere, que hacen alguna provision, que no sea tan ajustada como conviene, se lo adviertan en la órden y forma dispuesta por la ley 36. tít. 15. lib. 2. y en todo tengan á los Vireyes mucho respeto y reverencia, pues representan nuestra persona Real, y estén siempre muy advertidos de que el Pueblo no entienda, que entre los Vireyes y Oidores hay alguna diferencia, sino toda conformidad.

Ley xxxv. Que los Vireyes nombren Asesor sin salario, que no sea Oidor, y no saquen las causas de los Tribunales donde tocan.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 26 de Abril de 1618. Y en Santaren á 13 de Octubre de 1619. Y en S. Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620. D. Felipe IIII á 7 y 11 de Junio de 1621.

ORdenamos á los Vireyes, que para las materias de justicia y derecho de partes tengan nombrado un Asesor sin salario, al qual, y no á otro, si no fuere en caso de recusacion ó justo impedimento, remitan todas las causas de que deben conocer, reservando para sí las que fueren de mero gobierno, y no las de jurisdiccion contenciosa, y este Asesor no sea Oidor, por los inconvenientes que pueden resultar de que los Oidores se hallen embarazados en semejantes asesorías ó consultas; y quando se ofreciere algun caso tan extraordinario y urgente que obligue á elegir alguno de la Audiencia para él, esté advertido, que en grado de apelacion, suplicacion, recurso ó agravio, no puede ser Juez. Y mandamos, que los Vireyes no saquen las causas de los Tribunales donde pertenecen, y dexen las primeras y demas instancias á quien tocan por derecho.

Ley xxxvj. Que los Vireyes dexen proceder á las Audiencias en casos de justicia.

D. Felipe IIII en Madrid á 13 de Septiembre de 1623.

ESTá ordenado que en todos los casos que se ofrecieren de justicia dexen los Vireyes proceder á los Oidores de nuestras Reales Audiencias, conforme á derecho, guardando las leyes y ordenanzas. Y porque en la observancia de ellas consiste la buena administracion de justicia y expedicion universal de los pleytos, mandamos á los Vireyes y Presidentes, que así lo guarden precisa y puntualmente, y no dén lugar á que las Audiencias tengan ocasion de escribirnos lo contrario: y los Vireyes y Presidentes se hallarán desembarazados para acudir á las materias de gobierno de sus Provincias, conservacion de los Indios, administracion y aumento de nuestra Real hacienda.

Ley xxxvij. Que los Vireyes en materias de justicia dexen proveer al Oidor mas antiguo, sin votar, ni mostrar inclinacion, ni voluntad.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Abril de 1618.

ES nuestra voluntad, y mandamos, que quando se trataren en los Acuerdos de las Audiencias materias civiles ó criminales, en que se hubieren de proveer autos ó sentencias difinitivas, ó interlocutorias, que tengan fuerza de ella, los Vireyes del Perú y Nueva España dexen responder y proveer al Oidor mas antiguo lo que se acordare, sin dar á entender intencion de su voluntad, así por no tener voto, como porque los Jueces tengan libertad para proveer justicia, y que en esto guarden lo que está dispuesto y ordenado por nuestras leyes, cédulas y ordenanzas, sin alterar, ni innovar en cosa alguna.

Ley xxxviij. Que los Vireyes y Presidentes se informen como administran justicia los Ministros de sus distritos, y avisen de ello al Rey en carta de mano propia.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1595. cap. 34. Y en la de 1596. cap. 50. D. Felipe IIII. en la de 1628. cap. 34.

LOS Vireyes y Presidentes Gobernadores tengan muy especial cuidado de informarse, y entender como se administra y executa la justicia por sus Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Justicias, con mucho recato y secreto, y nos avisen en carta aparte de su propia letra, del buen ó mal proceder de los susodichos, para que Nos tengamos noticia de los que deben ser premiados ó castigados, y guarden lo dispuesto por las leyes dadas en esta razon.

Ley xxxviiij. Que averigüen si los Ministros contratan, y avisen de su proceder.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1559. cap. 37.

LOS Vireyes y Presidentes Gobernadores estén advertidos de saber y averiguar si los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros de Gobernacion, Justicia ó Hacienda, tienen tratos y grangerías por sus personas, ó por medio de otras, y hagan executar sin remision las penas impuestas, y si los Oidores y Ministros viven y proceden conforme á su obligacion, y no consientan que en sus casas haya juegos prohibidos, dándonos cuenta de todo en las relaciones del estado de sus gobiernos.

Ley xxxx. Que los Vireyes y Presidentes Gobernadores cumplan las Cédulas que prohiben los casamientos de Ministros y sus hijos.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 11 de Junio de 1601. cap. 33. de Instruccion de Vireyes. D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Junio de 1624. cap. 33. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos á los Vireyes y Presidentes Gobernadores, que tengan muy particular cuidado de cum-

plir y executar las penas impuestas por las leyes 82. y siguientes, tít. 16. lib. 2. de esta Recopilacion, y las demas que tratan de la prohibicion de casarse los Ministros y sus hijos dentro de los distritos de las Audiencias, y de darnos aviso quando sucediere el caso, para que provéamos luego las plazas de los que contravinieren.

Ley xxxxj. Que los Vireyes no escriban generalidades, y remitan las informaciones necesarias, y si fuere sobre el proceder de Ministros, especifiquen los casos.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Marzo de 1619.
D. Felipe IIII en Balsain á 23 de Octubre de 1621.
D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

POR la ley 6. tít. 16. lib. 2. está dada la forma en que los Vireyes y Ministros de las Indias nos han de escribir. Y porque conviene, que en la substancia no se falte á lo necesario, y excuse lo superfluo, mandamos que quando los Vireyes nos escribieren, y dieren cuenta de algunas materias que convengan á nuestro Real servicio, buena gobernacion y administracion de justicia, no escriban generalidades, y hagan y remitan las informaciones necesarias, y si fueren sobre el proceder de algunos Ministros, especifiquen los casos particulares, y procuren enviar la mayor comprobacion que sea posible.

Ley xxxxij. Que los Vireyes no despachen provisiones con el nombre y Sello del Rey en negocios de justicia.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos, que los Vireyes del Perú y Nueva España no despachen por sí solos provisiones con nuestro nombre y sello Real en negocios de justicia, de que toca conocer á las Audiencias, por apelacion, suplicacion ú otro recurso, así Seculares, como Eclesiásticos; y en quanto á los demas se guarde la costumbre.

Ley xxxxiij. Que los Vireyes y Ministros á quien se enviaren despachos, remitan al Consejo testimonio de haberlos recibido y publicado.

D. Felipe IIII en Madrid á 7 de Junio de 1627.

MAndamos á los Vireyes, Presidentes y Ministros, que si recibieren algunas Cédulas y despachos nuestros de oficio, que se deban publicar en las Audiencias ú otras partes, lo executen así, y en la primera ocasion nos envien testimonio de haberlos recibido y publicado al fin de la relacion.

Ley xxxxiiij. Que los Vireyes y Ministros no reciban memoriales sin firma, y guarden el derecho de estos Reynos de Castilla.

D. Felipe IIII allí á 11 de Junio de 1621.

ORdenamos á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, que si les dieren algunos memoriales sin firma procedan con gran recato, y no los permitan sin delator conocido y fianzas, y con las calidades que se contienen en la ley 64. lib. 2. tít. 4. de la Recopilacion de estos Reynos de Castilla, y las demas que de esto tratan. Y mandamos, que los lean por sí mismos, y luego los rompan, quedando advertidos, y con el cuidado que es justo, por lo que importan algunas noticias, de que se podrán informar con gran prudencia y secreto, y no por tela de juicio, y segun lo que resultare procedan como mas convenga.

Ley xxxxv. Que los Vireyes consulten en los Acuerdos las materias arduas, y si las partes recurrieren á la Audiencia, sobresean.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 18 de Diciembre de 1553. D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1595. cap. 70. D. Felipe III en Madrid á 17 de Marzo de 1619.

ES nuestra voluntad que los Vireyes solos provean y determinen en las materias de gobierno de su jurisdiccion; pero será bien que siempre comuniquen con el Acuerdo de Oidores de la Audiencia donde presiden, las que tuvieren los Vireyes por mas árduas é importantes para resolver con mejor acierto, y habiéndolas comunicado, resuelvan lo que tuvieren por mejor; y si las partes interpusieren el recurso, que conforme á derecho les pertenece para ante las Audiencias, sobresean en la execucion, si por las leyes de este libro no se exceptuaren algunos casos especiales, hasta que visto en ellas, se determine lo que fuere justicia.

Ley xxxxvj. Que los Vireyes despachen los negocios de gobierno con los Escribanos de Cámara, ó sus Tenientes, donde no hubiere Escribanos de Gobernacion.

D. Felipe II en Aranjuez á 10 de Junio de 1565. En Madrid á 11 de Febrero de 1571. Allí á 30 de Junio de 1585.

ORdenamos á los Vireyes, que hagan y despachen los negocios de gobierno con los Escribanos de Cámara, ó sus Tenientes, y no con otras personas, si por Nos no estuvieren proveidos Escribanos particulares de Gobernacion, como respecto de los demas Presidentes se dispone por la ley 4. tít. 16. libro 2.

Ley xxxxvij. Que en casos de secreto puedan los Vireyes despachar con sus Secretarios, ó con otras personas.

D. Felipe II en Aranjuez á postrero de Noviembre de 1568. En Madrid á 8 de Febrero, y en S. Lorenzo á 16 de Junio de 1590. D. Felipe III allí á 11 de Junio de 1612. y á 19 de Julio de 1614. En Madrid á 2 de Marzo de 1615. D. Felipe IIII allí á 7 de Junio de 1621. y á 16 de Marzo de 1625. Allí á 18 de Febrero de 1628.

OTrosí los Vireyes y Presidentes Gobernadores puedan despachar con sus Secretarios, ó con las personas que quisieren, los negocios en que por qualquier via les pareciere se debe guardar secreto, y de esta facultad podrán usar, si en algun caso importante les fueren sospechosos en el secreto los Escribanos de Gobernacion, y no en otra forma.

Ley xxxxviij. Que el Virey dé noticia á la Audiencia de las Flotas, y avisos que despachare.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620.

UN mes ántes que haya de salir la plata del Puerto del Callao, ó de la Veracruz, y Barcos de aviso para estos Reynos, lo hagan saber los Vireyes á los Acuerdos de nuestras Reales Audiencias de Lima y México; y si habiéndose conferido por voto consultivo hubiere algunas razones de buen gobierno, por donde segun el tiempo y ocasiones, convenga dilatar, ó abreviar el despacho, las oyga y pondere, conformándose con lo que le pareciere mas justo.

Ley xxxxviiij. Que los Vireyes procuren la paz y conformidad entre los Prelados y Eclesiásticos.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1595. cap. 6. y en la de 1596. cap. 6. D. Felipe IIII en la de 1628. cap. 7.

ENcargamos á los Vireyes, que procuren la buena conformidad y correspondencia entre los Prelados Seculares y Regulares, y Justicias Reales y Eclesiásticas, y si algun Clérigo ó Religioso fuere escandaloso, y de su asistencia en aquellas Provincias resultare, ó pudiere resultar inconveniente, los Vireyes escriban ó llamen á sus Prelados, y habiendo conferido sobre el

exceso, con su beneplácito le hagan embarcar, si no les pareciere que hay otro remedio; y si algun Prelado Secular ó Regular causare la inquietud, ó la tuviere con los Vireyes, ó impidiere el cumplimiento de lo que por Nos está proveido y ordenado, traten de remediarlo sin publicidad, ni escándalo, y no pudiendo, nos avisen muy particularmente, con recaudos ciertos de la calidad y circunstancia del caso, y de lo que para su remedio podemos, y debemos proveer.

Ley l. Que pasando las discordias entre Religiosos á tumulto, ó alboroto, se interpongan los Vireyes y Presidentes.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 25 de Agosto de 1620.

ES propio de nuestra obligacion procurar la paz entre nuestros vasallos, y especialmente los Religiosos, y para que tenga cumplido efecto, y todos traten del fin á que fueren enviados á las Provincias de las Indias, hemos proveido y ordenado lo que conviene por la ley 68. tit. 14. lib. 1. y por excusar toda discordia, ó diferencia que se ofreciere entre personas Religiosas: Ordenamos y mandamos, que si estas pasaren á tumulto, ó disension, ó especie de turbacion de la paz pública, con escándalo del Pueblo, se interpongan nuestros Vireyes y Predentes, y exhorten á los Religiosos á la paz y union que tanto conviene al Instituto Religioso, y en caso necesario les manden, que se compongan y procedan bien, de forma que sientan no solo intercesion, por lo que toca á nuestro servicio, y al bien público, sino resolucion en embarazar y reformar, por los medios que el derecho permite, á los que tuvieren culpa en semejantes procedimientos.

Ley lj. Que en materias graves no executen los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores lo que ordenaren sin dar cuenta al Consejo.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Abril de 1618. Allí á 17 de Marzo de 1619.

POrque no es justo que los Vireyes empeñen su autoridad en materias graves que nuevamente se ofrezcan, así en puntos de nuestro Patronazgo Real, como en otros semejantes, y que despues se haya de revocar lo proveido y executado: Ordenamos, que en tales casos nos dén primero cuenta, si el peligro y daño no instaren y fueren evidentes; y lo mismo se guarde por los Presidentes, Audiencias y Gobernadores.

Ley lij. Que se execute lo que proveyeren los Vireyes en los casos de esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Madrid á 5 de Junio de 1552.

ORdenamos que se execute, sin embargo de apelacion, lo que ordenaren y proveyeren los Vireyes, sobre mandar que se quiten, ó moderen algunas estancias de ganado, pagar daños, y hacer las ordenanzas que les parecieren convenientes al buen gobierno, aunque apelen los interesados, y les sea otorgada la apelacion para sus Audiencias, donde visto se haga y determine justicia.

Ley liij. Que los Vireyes puedan mandar abrir caminos, y hacer puentes donde conviniere, y repartir las contribuciones.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 19 de Julio de 1614. D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

PErmitimos á los Vireyes, que en las partes y lugares donde conviniere abrir y facilitar caminos, calzadas, hacer y reparar puentes para el uso y comercio de las poblaciones, puedan hacer los gastos que fueren mas preci-

sos y necesarios, con la menor costa que sea posible, y que contribuyan para el efecto los que gozaren del beneficio, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla; y por la parte que han de contribuir los Indios, tengan muy especial cuidado de que se les reparta con mucha moderacion y atencion á su necesidad y pobreza, y á lo determinado por la ley que de esto trata. Y mandamos, que las Ciudades y Concejos no puedan echar contribuciones á Españoles, ni Indios por los gastos que se causaren en la policía.

Ley liiij. Que los Vireyes y Presidentes moderen los Corregimientos y Jueces que no fueren necesarios, y no consientan Tenientes sino en casos permitidos.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1595. D. Felipe III en Madrid á 25 de Marzo de 1607. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

PORque en muchas Provincias de las Indias hay gran número de Jueces, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros de capa y espada, que nombran Tenientes de la misma calidad en los Lugares de su residencia, y cada uno de su jurisdiccion: Ordenamos á los Vireyes y Presidentes Gobernadores que moderen los Corregimientos y Alcaldías mayores que no fueren de nuestra provision y nombramiento, y precisamente necesarios, y á los que conviniere conservar no consientan Tenientes sino en los casos permitidos por leyes y ordenanzas; y los Corregidores y Alcaldes mayores en sus distritos hagan aderezar los caminos, y visiten los ingenios y obrages.

Ley lv. Que los Vireyes y Presidentes tengan mucho cuidado de la cobranza y administracion de las Rentas Reales, y que sea sin perjuicio de los vasallos.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1595. cap. 68. D. Felipe III en Valladolid á 4 de Agosto de 1603. D. Felipe IIII en la de 1628. cap. 67. y 68. Véanse las leyes 17. tít. 14. y la 1. tít. 8. lib. 8.

LOS Vireyes y Presidentes Gobernadores tengan mucho cuidado con todo lo que toca á los miembros de hacienda nuestra, y rentas que tenemos en las Indias, procurando su aumento, y que se cobre, y administre con especial diligencia, y mucha claridad, en tal manera, que consiguiéndose los buenos efectos que confiamos, por ninguna via sean molestados los Españoles, ni Indios, ántes bien tratados los unos y los otros, por ser esto de lo que depende el mayor aumento y segura conservacion de aquellos Reynos.

Ley lvj. Que los Vireyes hagan Juntas de hacienda los Juéves en la tarde, y no se traten en ellas otras materias.

Orden. de Vireyes cap. 62.

MAndamos que los Vireyes de Lima y México tengan Junta de hacienda todos los Juéves en la tarde, en la forma contenida en la ley 159. tít. 15. lib. 2. Y porque hemos sido informado, que en ella se trataban otros negocios diferentes, y mandaban pagar algunas cantidades con autoridad de la Junta: Ordenamos, que no se trate, ni practique mas que del beneficio y aprovechamiento de nuestra Real hacienda, y no otra cosa.

Ley lvij. Que los Vireyes no puedan librar, distribuir, gastar, prestar, ni anticipar hacienda Real, y en que casos lo podrán librar y gastar.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Junio de 1571. D. Felipe III en S. Lorenzo á 19 de Julio de 1614. D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Febrero de 1628. Instruccion de Vireyes de 1660. cap. 34. D. Cárlos II, y la Reyna Gobernadora. Véase la ley 11. tít. 28. lib. 8.

POR muchas Cédulas, órdenes é instrucciones de los Señores Reyes

nuestros progenitores, y nuestras, dadas á los Vireyes del Perú y Nueva España, y á otros Ministros y Oficiales de nuestra Real hacienda, está ordenado y mandado, que los Vireyes no puedan librar, distribuir, ni gastar, prestar, ni anticipar en poca, ni mucha cantidad, para ningun efecto, ni hacer gratificaciones y mercedes en ninguna cantidad de nuestra Real hacienda, sin especial comision y órden nuestra, como mas expresamente se contiene en las leyes de esta Recopilacion, título de las Libranzas. Y porque nuestra voluntad es, que se guarden firme, é inviolablemente, sin dispensacion, ni interpretacion: Ordenamos y mandamos, que así se haga y cumpla inviolablemente; y porque podian suceder tales accidentes de invasion de enemigos, pacificacion y defensa de la tierra, administracion de justicia en casos de mucha calidad, precisos, é inexcusables, inquietudes y alborotos de Indios, y por no haber órden nuestra se dexaren de conseguir los buenos efectos que convienen, permitimos que puedan librar y gastar de nuestra Real hacienda todo lo que fuere necesario, procurando moderar los gastos quanto convenga á la buena administracion de nuestra Real hacienda, y guardando la forma referida en la ley 132. tít. 15. lib. 2.

Ley lviij. Que los Vireyes y Presidentes conozcan breve y sumariamente de los que pasaren á las Indias sin licencia.

D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Agosto de 1623.

MAndamos que los Vireyes y Presidentes Gobernadores conozcan por gobierno, breve y sumariamente, de las personas que pasaren á las Indias sin nuestra licencia, executando las penas impuestas.

Ley lviiij. Que los Vireyes y Presidentes nombren Jueces que con especial comision conozcan de los casados en estos Reynos.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1595. cap. 30. Y en la de 1596. cap. 49. D. Felipe III en S. Lorenzo á 1 de Junio de 1607. D. Felipe IIII en la de 1628. cap. 30. D. Cárlos II. y la Reyna Gobernadora.

PAra que tenga efecto lo proveido por las leyes 14. tít. 7. lib. 1. y 14. tít. 1. lib. 2. sobre que los Españoles casados y desposados en estos Reynos, y residentes en las Indias, sean enviados á ellos: Ordenamos y mandamos, que en las Audiencias de Lima y México nombren los Vireyes un Oidor ó Alcalde, que con especial comision averigüe que Españoles residen en sus distritos casados ó desposados, y los hagan enviar sin dilacion, como está ordenado, los quales lo executen con muy particular cuidado, y en las demas Audiencias pretoriales y subordinadas nombren los Presidentes un Oidor, persona de mucha satisfaccion y diligencia, que tenga á su cargo lo susodicho.

Ley lx. Que los Vireyes no dén Decretos en perjuicio de la cosa juzgada, ni proroguen el término para que los casados en estos Reynos se vengan.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 26 de Abril de 1618. y en Lisboa á 10 de Agosto de 1619.

ORdenamos á los Vireyes, que no dén Decretos en perjuicio de la cosa juzgada, por gracia ó gobierno, ni de los demas Autos pronunciados en favor de las partes ó causa pública, alterando las penas, ó suspendiendo la execucion de las sentencias, ó prorogando el tiempo asignado por los Alcaldes para que los casados se vengan á estos Reynos á hacer vida con sus mugeres, si no les constare por informacion cierta y verdadera, que tienen impedimento legítimo é inexcusable, y no en otra forma. Y mandamos,

que si contravinieren, se les haga cargo en sus residencias.

Ley lxj. Que si los Vireyes desterraren á estos Reynos algunas personas, remitan las causas.

D. Felipe II en Aranjuez á postrero de Noviembre de 1568. Véase la ley 20. tit. 8. lib. 7.

SI á los Vireyes pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro desterrar de aquellos Reynos, y remitir á estos algunas personas, las hagan salir luego, habiendo procedido judicialmente, y nos remitan la causa fulminada, para que Nos veamos si tuviéron bastantes motivos para esta resolucion.

Ley lxij. Que los Vireyes y Presidentes tengan libro de repartimientos de Indios.

El mismo en la dicha Instruccion de 1595. cap. 36. D. Felipe III en la de 1628. cap. 3. En Madrid á 5 de Julio de 1627.

LOS Vireyes y Presidentes tengan libro general de todos los repartimientos de Indios, que hubiere en sus Provincias, declarando quien los posee, si están en primera, ó segunda vida, el número de Indios, y cantidad de sus tasas, el qual se guarde en el Archivo con los demas papeles del gobierno, y en todas ocasiones nos envien relacion firmada de su propia mano de los que han vacado, y las personas en que los hubieren encomendado, y por que causas.

Ley lxiij. Que los Vireyes no consientan que se carguen los Indios, y cuiden de los caminos y obras públicas.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1595. cap. 48. D. Felipe III en la de 1628. cap. 47.

MAndamos á los Vireyes, que guarden sus instrucciones, y las leyes y ordenanzas dadas sobre prohibir, y no consentir que los Indios lleven sobre sí cargas por los caminos, y guardando lo proveido, y averigüen que repartimientos se hubieren hecho en tiempo de sus antecesores para obras públicas, y que ha procedido, y se ha gastado, y cobren los alcances, y hagan que se empleen en los efectos de su consignacion.

Ley lxiiij. Que los Vireyes hagan reconocer las Ordenanzas de buen gobierno de los Indios, y avisen al Rey.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1595. cap. 41. D. Felipe III en la de 1628. cap. 41.

LOS Vireyes, y Presidentes Gobernadores hagan recoger, y reconocer las Ordenanzas que hubieren hecho sus antecesores para el bueno y político gobierno de las Repúblicas, y Comunidades de los Indios, y se informen del modo y forma con que se han guardado, y guardan, y de las que no estuvieren en observancia, y por que causas y razones, y de lo que conviniere añadir, ó reformar segun la variedad de los tiempos, y de todo nos avisen muy particularmente con su parecer, y de nuestras Reales Audiencias, para que visto, proveamos lo que convenga.

Ley lxv. Que los Vireyes conozcan en primera instancia de causas de Indios, con apelacion á sus Audiencias.

D. Felipe II en Madrid á 9 de Abril de 1591.

ORdenamos que los Vireyes puedan conocer en primera instancia de los pleytos, que en qualquiera forma se ofrecieren entre los Indios, y asimismo entre Españoles, en que los Indios fueren reos, porque nuestra voluntad es, que siendo actores puedan pedir ante la Justicia ordinaria, ó ante nuestras Audiencias, y de lo que proveyeren y determinaren los Vireyes se pueda apelar para las Audiencias, donde se conozca en se-

gunda instancia, teniendo por primera la de los Vireyes.

Ley lxvj. Que los Vireyes de el Perú puedan encomendar los Indios vacos, y los de Nueva España guarden el estilo de ella.

El mismo en Bruselas á 15 de Diciembre de 1558. D. Felipe III en el Escorial á 19 de Julio de 1614. D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

COncedemos facultad á los Vireyes del Perú para que puedan encomendar los Indios, que hubiere vacos quando llegaren á aquellas Provincias, y los que vacaren, durante el tiempo que sirvieren sus cargos, en los Españoles residentes en ellas, como lo pudiéron hacer los Vireyes antecesores, para que los tengan, y gocen de sus tributos, y hagan el buen tratamiento, que se encarga, y manda por nuestras leyes y ordenanzas, y las demas, que en esta razon se dieren, y con las cargas, obligaciones, y condiciones de los demas Encomenderos, prefiriendo á los beneméritos conforme á la ley 14. tít. 2. de este libro, y sobre la justificacion y distribucion de estos premios les encargamos la conciencia. Y mandamos que los Vireyes de la Nueva España guarden el estilo de su Provincia.

Ley lxvij. Que los Vireyes tengan para su guarda y ornato las Compañías de guarda, que se refiere.

D. Felipe II en Aranjuez á 27 de Mayo. Y en Madrid á 28 de Diciembre de 1568, y en 30 de Diciembre de 1571. Y en 26 de Mayo de 1573. Allí á 28 de Mayo de 1595. D. Felipe III en S. Lorenzo á 11 de Junio de 1612. D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Junio de 1624.

TEniendo consideracion á la autoridad de los cargos de Vireyes de nuestras Indias, y calidad de sus personas: Es nuestra voluntad, que los del Perú tengan para su ornato y acompañamiento un Capitan, y cincuenta Soldados Alabarderos de guarda, y cada Soldado goce de sueldo trecientos pesos de á ocho reales, y el Capitan seiscientos, del mismo valor, y que estos sueldos se paguen de los que percibian los lanzas y arcabuces, y de los repartimientos de Indios, que vacaren, que para esto se han de poner en nuestra Corona Real, de forma que no se puedan librar, ni libren en el dinero de nuestras Caxas: y los Vireyes de Nueva España tengan para los mismos efectos un Capitan, y veinte Soldados, á los quales se les pague el sueldo en la cantidad y consignacion, que es costumbre, y al Capitan se le dé duplicado, con que no sea de nuestra Real hacienda. Y mandamos que las plazas de Alabarderos no se sirvan por criados de los Vireyes.

Ley lxviij. Que los Vireyes no tengan Tenientes de Capitanes de la Guarda, y se reforme la situacion de el sueldo.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Abril de 1569. Allí á 27 de Abril de 1574.

ORdenamos que los Vireyes no tengan Tenientes de Capitanes de su Guarda, y que si algun sueldo, ó salario se les hubiere situado de nuestras Caxas Reales, se quite, y haga testar, y no se les pague en ningun tiempo.

Ley lxviiij. Que los de la Guarda del Virey, si fueren Taberneros, ó Pulperos, no sean exêntos de la jurisdiccion ordinaria.

D. Felipe III en Madrid á 24 de Marzo de 1614.

MAndamos que si algunos Taberneros, y Pulperos fueren Alabarderos de la Guarda del Virey, no se excusen de las penas en que incurrieren por tales exercicios, y de ellos puedan conocer las Justicias ordinarias

y Fieles executores, y los Vireyes no les pongan impedimento.

Ley lxx. Que los Vireyes y Presidentes Gobernadores avisen de las personas beneméritas de sus distritos, informándose para ello con particular cuidado.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1595. cap. 8. Y en la de 1596. cap. 58. D. Felipe IIII en la de 1628. cap. 38.

LOS Vireyes y Presidentes Gobernadores tengan muy especial cuidado de informarse, y saber que personas beneméritas hay en las Provincias de su gobierno, así Eclesiásticas como Seculares, y en los despachos ordinarios de cada un año nos envien relacion de todas, refiriendo las partes, calidades y servicios de cada una, con distincion de Clérigos y Religiosos, y quales serán á propósito para Prelacías, y de los Clérigos para Dignidades y Canongías, y de que Iglesias y Pueblos: y asímismo que Letrados hay para ocupar en plazas de las Audiencias, y de los de capa y espada, quales para gobiernos, guerra, hacienda, y oficios de pluma.

Ley lxxj. Que los Vireyes sirvan sus cargos por tiempo de tres años, contados desde el dia de la posesion.

El Emperador D. Cárlos en Bruselas á 10 de Marzo de 1555. D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Noviembre de 1659, y en 9 de Marzo de 1653. Á 26 de Febrero de 1660, y 30 de Diciembre de 1663.

COnviene á nuestro servicio señalar tiempo limitado en que los Vireyes del Perú y Nueva España sirvan sus cargos, y por la presente declaramos, que sin embargo de qualquier cláusula, que se hubiere puesto, y pusiere en sus títulos, los sirvan por tiempo de tres años, mas, ó ménos el que fuere nuestra voluntad, que corran, y se cuenten desde el dia que llegaren á las Ciudades de Lima y Mexico, y de ellos tomaren la posesion.

Ley lxxij. Que los Vireyes del Perú y Nueva España gocen el salario, que se declara, y se les hagan buenos seis meses de ida á las Indias, y seis de vuelta á estos Reynos.

D. Felipe III en el Escorial á 19 de Julio de 1614. D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Febrero de 1628. En Buen Retiro á 9 de Marzo de 1653. En Madrid á 18 de Noviembre de 1659. Y á 26 de Febrero de 1660, y 30 de Diciembre de 1663.

ES nuestra voluntad que los Vireyes del Perú gocen de salario treinta mil ducados, que valen once cuentos docientos y cincuenta mil maravedis: y los de Nueva España veinte mil ducados, que valen siete cuentos y quinientos mil maravedis, los quales comiencen á correr desde el dia que tomaren la posesion, hasta el que entrare á servir el sucesor, de forma que no se paguen dos salarios á un tiempo á dos Vireyes: y asímismo se les hagan buenos seis meses por el viage de estos Reynos á los del Perú, ó Nueva España, y otros seis meses por la vuelta del viage, y que en ningun tiempo se pueda alterar, ni interpretar esta resolucion, y los Oficiales Reales dén y paguen los salarios por los tercios del año, y lo señalado de ida y vuelta, de qualesquier maravedis, y hacienda nuestra.

Ley lxxiij. Que al Virey, que volviere de las Indias á estos Reynos, se le dén posadas, y buen pasage.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Mayo de 1620.

ORdenamos y mandamos á todas nuestras Justicias de las Indias, y estos Reynos, que quando los Vireyes vuelvan de servir sus cargos, los hagan aposentar, y dén buena y principal posada para sus personas, y las otras que tuvieren necesidad para sus casas y criados, y los que con ellos

vinieren, que no sean mesones, y por esto no les lleven dineros; y asimismo les hagan dar los mantenimientos, bestias de guia, y otras cosas, que hubieren menester, á precios justos y razonables, como en las Ciudades, Villas y Lugares valieren, y no se los encarezcan mas, y en todo se les haga buen acogimiento.

Ley lxxiiij. Que prohibe los contratos y grangerías de los Vireyes.

D. Cárlos II en esta Recopilacion.

POR la ley 54. y siguientes del tít. 16. lib. 2. está ordenado que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crímen y Fiscales de las Audiencias Reales de las Indias, no traten, ni contraten, ni tengan grangerías de ganados mayores, ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni otras negociaciones, ni labores por sus personas, ni otras interpuestas, como en las dichas leyes con mas expresion se contiene. Y porque al paso que es mayor la dignidad y autoridad de los Vireyes, y mas inmediata su representacion á nuestra Real persona, será mas grave la culpa de incurrir en este delito, para declarar las dudas, que se han ofrecido, expresamente prohibimos á los Vireyes de nuestras Indias todo género de trato, contrato, ó grangería, por sí, ó sus criados, familiares, allegados, ú otras qualesquier personas directa, ni indirectamente, en poca, ó mucha cantidad, por mar, ni por tierra, ni el uno en las Provincias del otro, pena de nuestra indignacion, y de las demas, que reservamos á nuestro arbitrio. Y declaramos que para la averiguacion sean bastantes probanzas las irregulares, como está ordenado en los cohechos y baraterías.

Que los Vireyes, Audiencias y Gobernadores no dén legitimaciones, y las que se pidieren se remitan al Consejo, ley 120. tít. 15. libro 2.

Forma en que los Vireyes han de escribir al Rey, ley 6. tít. 16. lib. 2.

Que los Vireyes como Capitanes generales, conozcan de las causas de Soldados, y las determinen en todas instancias, con inhibicion de las Audiencias y Justicias, ley 1. tít. 11. de este libro.

Véase la ley 2. del mismo título, en quanto á los Presidentes, Capitanes generales.

Que los Vireyes dén cuenta al Rey de las materias de Religion, Gobierno, Guerra y Hacienda, ley 1. tít. 14. de este libro, y allí, las leyes, que tocan á dar cuenta de otras obligaciones.

Que los Vireyes y Capitanes generales informen de los sugetos idóneos para ocupar en la guerra, ley 9. tít. 14. de este libro.

Que los Vireyes y Presidentes avisen si los propuestos para empleos Eclesiásticos y Seculares mudaren de estado y estimacion, ley 31. tít. 14. de este libro.

Que los Vireyes ántes de acabar los gobiernos, remitan relacion de las materias graves, y no lo haciendo, no sean pagados del último año de sus gages, ley 32. tít. 14. de este libro.

Lo ceremonial se vea en el tít. 15. de este libro.

Las Cédulas generales se remiten á los Vireyes, Auto 30. referido lib. 2. tít. 6.

Su salario, Auto 42. referido lib. 2. tít. 6.

NOTA.

EN veinte y tres de Enero de mil seiscientos y setenta y cinco, gobernando la Reyna nuestra Señora, se despachó Cédula, declarando, que el gasto del papel, tinta, encerado, y

demas cosas tocantes á las Secretarías, de los Vireyes de Nueva España, se ha de reducir á quatrocientos pesos en cada un año, y esta cantidad no se ha de pagar de la Real hacienda por ningun caso, sino es constando ántes de librarse en ella no haberla producido los efectos de quitas y vacaciones, donde está consignada, y que luego que haya caudal de estos efectos, se ha de reintegrar precisamente la Caxa Real de lo que hubiere suplido.

TÍTULO QUARTO.

DE LA GUERRA.

Ley j. Que ninguno pueda hacer en las Indias entrada, ni ranchería.

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 31 de Diciembre de 1549.

MAndamos que ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, haga entradas, ni rancherías en ninguna Isla, Provincia, ni parte de las Indias, sin expresa licencia nuestra, aunque la tenga de los Gobernadores, pena de muerte, y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco. Y ordenamos á los Vireyes, Audiencias y Justicias, que prohiban y defiendan, que ningun Español, ni otra persona alguna las haga, debaxo de las mismas penas, las quales executen en las personas y bienes de los que contravinieren.

Ley ij. Que los Gobernadores no apremien á los vecinos á ir á las jornadas, y si salieren en persona, no usen de medios prohibidos.

D. Felipe III en Lisboa á 20 de Julio de 1619.

ORdenamos á los Gobernadores, que no apremien á los vecinos de sus Provincias á ir á las jornadas, que hicieren, pues los mas de ellos por ganar honra, y servirnos, ordinariamente van de su voluntad, si no fuere en caso tan particular, y de tan grande importancia que obligue á que el mismo Gobernador salga fuera de su distrito, y entónces no usen de apremios, ni otros medios prohibidos.

Ley iij. Que quando algun Gobernador quisiere hacer jornada, la resuelva, como se ordena.

El mismo en Barcelona á 22 de Junio de 1599.

POrque de haberse hecho algunas jornadas en las Islas Filipinas, y sacádose del Campo, que en ellas tenemos, la gente, artillería, municiones, y pertrechos de guerra, por órden de los Gobernadores, sin acuerdo y parecer del Consejo de Guerra, y de la Ciudad de Manila, han resultado inconvenientes, y en estos casos y facciones es justo proceder con mucha consideracion, acuerdo y parecer de las personas, que le pueden dar: Mandamos al Gobernador y Capitan general, que en los casos referidos oyga al Cabildo de la dicha Ciudad y Consejo de Guerra, y lo que resolviere sea con parecer de la Real Audiencia, y que lo mismo guarden los demas Gobernadores de las Indias.

Ley iiij. Que si algun Gobernador hiciere jornada, dexe la tierra en defensa.

D. Felipe III en Lisboa á 20 de Julio de 1619. D. Felipe IIII allí á 30 de Septiembre de 1633.

SI se ofreciere que los Gobernadores hagan jornada, dexen las Ciu-

dades principales con defensa de artillería y municiones, y la gente necesaria, para que executen las órdenes del que quedare en su lugar, como es prender delinqüentes, guardar presos, executar bandos, y las demas que pueden ocurrir.

Ley v. Que quando los Soldados del Presidio de Santo Domingo, salieren á montería, no se ocupen en tratos, ni grangerías.

El mismo en Madrid á 26 de Septiembre de 1625.

POrque es necesario que algunos Soldados del Presidio de Santo Domingo salgan en tropas á correr las costas de la banda del Norte de aquella Isla, para saber si hay algunos Navíos de enemigos en sus Puertos, ó si los vecinos rescatan con ellos, que llaman monterías: Ordenamos al Presidente y Capitan general, que esté advertido de que el salir á estas monterías sea con gran moderacion, y de suerte, que los Soldados no se ocupen en tratos, ni grangerías.

Ley vj. Que se pueda hacer guerra á los Españoles inobedientes.

D. Felipe II año 1563.

PErmitimos á nuestros Vireyes, Audiencias y Gobernadores, que si algunos Españoles fueren, y permanecieren inobedientes á nuestro Real servicio, y por buenos medios no pudieren ser traidos á obediencia, les puedan hacer guerra en la forma, que les pareciere, y castigar como convenga.

Ley vij. Que sean extrañados de las Provincias los que las inquietaren, y sus deudos.

El mismo en Madrid á 31 de Diciembre de 1588.

SI sucediere que algunas personas inquietaren la tierra: Mandamos á los Vireyes y Presidentes Gobernadores, que por los mejores medios, que les pareciere, y pudieren, las vayan sacando de aquella Provincia, y á sus hijos, hermanos, y deudos, y á los demas, que hubieren seguido su parcialidad, y los acomoden en partes seguras, donde los tengan cerca, de modo que no se cause nota.

Ley viij. Que los Indios alzados se procuren atraer de paz por buenos medios.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 28 de Septiembre de 1543. y en 27 de Noviembre de 1548.

MAndamos á los Vireyes, Audiencias y Gobernadores, que si algunos Indios anduvieren alzados, los procuren reducir, y atraer á nuestro Real servicio con suavidad y paz, sin guerra, robos, ni muertes; y guarden las leyes por Nos dadas para el buen gobierno de las Indias, y tratamiento de los naturales; y si fuere necesario otorgarles algunas libertades, ó franquezas de toda especie de tributo, lo puedan hacer y hagan, por el tiempo y forma, que les pareciere, y perdonar los delitos de rebelion, que hubieren cometido, aunque sean contra Nos, y nuestro servicio, dando luego cuenta en el Consejo.

Ley viiij. Que para hacer guerra á los Indios se guarde la forma de esta ley.

El Emperador D. Cárlos en Valladolid á 26 de Junio de 1523. cap.9. En Toledo á 20 de Noviembre de 1528. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora. Véase la ley 23. tit. 7. lib. 4.

EStablecemos y mandamos, que no se pueda hacer, ni haga guerra á los Indios de ninguna Provincia para que reciban la Santa Fe Católica, ó nos dén la obediencia, ni para otro ningun efecto; y si fueren agresores y con mano armada rompieren la guerra contra nuestros vasallos, poblacio-

nes y tierra pacífica, se les hagan ántes los requerimientos necesarios una, dos y tres veces, y las demas, que convengan, hasta atraerlos á la paz, que deseamos, con que si estas prevenciones no bastaren, sean castigados como justamente merecieren, y no mas; y si habiendo recibido la Santa Fe, y dádonos la obediencia, la apostataren y negaren, se proceda como contra apóstatas y rebeldes, conforme á lo que por sus excesos merecieren, anteponiendo siempre los medios suaves y pacíficos á los rigurosos y jurídicos. Y ordenamos, que si fuere necesario hacerles guerra abierta y formada, se nos dé primero aviso en nuestro Consejo de Indias, con las causas y motivos que hubiere para que Nos proveamos lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro.

Ley x. Que no se envie gente armada á reducir Indios, y siendo á castigarlos, sea conforme á esta ley.

D. Felipe II en Madrid á 10 de Octubre de 1618. Ordenanza 67.

NIngun Gobernador, Teniente, ni Alcalde ordinario pueda enviar, ni envie gente armada contra Indios, á título de que se reduzgan, ó vengan á hacer mita, ni con otro pretexto, pena de privacion de oficio, y de dos mil pesos para nuestra Cámara; pero bien permitimos, que si algunos Indios hicieren daño á Españoles, ó á Indios de paz, en sus personas, ó haciendas, puedan luego, ó hasta tres meses enviar personas con armas á que los castiguen, ó traygan presos, con que en los presos no se execute pena en el campo, si la dilacion no causare daño irreparable, y en ninguna forma se puedan repartir los Indios por piezas, como en algunas Provincias se ha hecho sin nuestra órden y voluntad, pena de mil pesos al que lo contrario hiciere.

Ley xj. Que en caso de castigo de Indios pasados tres meses, el Gobernador resuelva como se ha de hacer.

El mismo allí, Ordenanza 68.

SI los Indios hicieren tales excesos, que obliguen á grande demostracion y remedio muy preciso, y á enviar gente con armas, y pasaren los tres meses contenidos en la ley antecedente, pueda solo el que tuviere el gobierno de la Provincia, y no otra justicia, determinar lo que se ha de hacer cerca del castigo, con que en lo demas se guarde lo que para estos casos está dispuesto.

Ley xij. Que los socorros, que se enviaren á las Provincias, vayan con personas expertas, y subordinados á los Gobernadores.

D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Diciembre de 1634.

EN caso de alboroto, ó levantamiento de Indios se envien los socorros con personas de inteligencia, y experiencia en la guerra, y quales convenga, con subordinacion al Gobernador de la Provincia socorrida, principalmente quando este fuere de las partes y experiencias necesarias; pero si todavía por causas y accidentes particulares conviniere que esto no se observe, y se conozca, que si se executare será en deservicio nuestro, en tal caso, habiendo comunicado con la Audiencia Real del distrito, y la Audiencia con el Virey, la persona que será bien lleve á su cargo el socorro, se pueda enviar como mas convenga.

Ley xiij. Que el Virey de Nueva España envie al Gobernador de Filipinas los socorros, que le pidiere, y fueren necesarios.

D. Felipe III en Aranjuez á 25 de Mayo de 1607.

ENcargamos y mandamos á los Vireyes de la Nueva España, que

con muy particular cuidado, puntualidad y diligencia socorran al Gobernador y Capitan general de Filipinas en los accidentes, que se ofrecieren, con todo lo que les enviare á pedir, y pareciere necesario de gente, armas, municiones y dinero para la conservacion de aquellas Islas, sueldos y Presidios, y lo demas que fuere á su cargo.

Ley xiiij. Que los socorros de gente vayan en Compañías enteras.

D. Felipe IIII en Madrid á 5 de Noviembre de 1635.

ORdenamos á los Capitanes generales, Gobernadores y Cabos de la milicia, que habiendo de enviar socorro de Soldados á algunas partes, donde en el camino, ó viage puedan peligrar si saliere el enemigo con mas grueso de gente, no las envien en trozos y partidas pequeñas, procurando que siempre vayan las Compañías enteras, para que mejor se puedan defender, y llegar al puesto donde van; y así se guarde donde se hubieren de mudar los Presidios á cierto tiempo, segun las órdenes, que se hubieren despachado.

Ley xv. Que en los socorros, que fueren de Nueva España á Filipinas, no vayan Mestizos, ni Mulatos.

D. Felipe III en Valladolid á 30 de Agosto de 1608.

EN la gente, que el Virey enviare, y fuere de socorro de la Nueva España á Filipinas, no consienta, que en ninguna forma vayan, ni se admitan Mestizos, ni Mulatos, por los inconvenientes, que se han experimentado.

Ley xvj. Que los Capitanes, que en Nueva España levantaren gente para Filipinas, no se embarquen con ella.

El mismo en Zamora á 16 de Febrero de 1602.

UNO de los Capitanes, que levantaren gente en la Nueva España para socorro de las Islas Filipinas, sea Comisario de ella hasta el Puerto de Acapulco, y la entregue al General, ó Cabo de los Navíos, que salieren, y ningun Capitan se embarque ni pase á las Islas con la gente de su Compañía.

Ley xvij. Que sean castigados con severidad los que en la guerra desamparen la gente.

D. Felipe III en Barcelona á 28 de Junio de 1599.

ORdenamos á nuestros Capitanes generales, que quando algun Capitan, ú otro Oficial de Guerra desamparare la gente de su cargo, ó hiciere otra cosa, que no deba, lo castiguen con severidad, para que sea exemplo á otros.

Ley xviij. Que el Gobernador de Filipinas procure conservar la paz con el Emperador del Japon.

El mismo en Segovia á 4 de Julio de 1609.

EL Gobernador y Capitan general de las Islas Filipinas procure siempre conservar la buena correspondencia, paz y quietud con el Emperador del Japon, usando para esto de los medios mas prudentes, y de conveniencia, miéntras las cosas dieren lugar, y no se arriesgare la reputacion de nuestras Armas y Estado en aquellos mares y Naciones Orientales.

Ley xviiij. Que los vecinos de los Puertos estén apercibidos de armas y caballos, y hagan alarde cada quatro meses.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal Gobernador en Madrid á 7 de Octubre de 1570. D. Felipe II en Sevilla á 7 de Mayo de 1570.

MAndamos á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, que pongan mucho cuidado en que los vecinos de los Puertos tengan prevencion

de armas y caballos conforme á la posibilidad de cada uno, para que si se ofreciere ocasion de enemigos, ú otro qualquier accidente, estén apercibidos á la defensa, resistencia y castigo de los que trataren de infestarlos, y cada quatro meses hagan alarde y reseña, reconociendo las armas y municiones, y haciendo que continuamente se exerciten, y de cada alarde y reseña envien testimonio signado de Escribano público á nuestro Consejo.

Ley xx. Que ninguno se exîma de salir á los alardes y reseñas no estando reservado por ley, ó privilegio.

D. Felipe III en el Pardo á 30 de Noviembre de 1599.

PORque de haber reservado los Gobernadores á algunos vecinos y personas particulares de salir á los alardes y reseñas, han pretendido estos, y otros muchos excusarse de esta obligacion, y no conviene permitirlo: Mandamos á los Gobernadores, que no dén reservas, y hagan salir á todos, executándolo sin exîmir á ninguno, que no estuviere exênto por ley, ó privilegio nuestro.

Ley xxj. Que los Escribanos, Procuradores, ni otros Oficiales no entren, ni salgan de guarda, y acudan á los rebatos.

D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Diciembre de 1632.

LOS Gobernadores de Ciudades y Puertos de las Indias no apremien á los Escribanos públicos, Procuradores y otros Oficiales, á que acudan á meter guardias ningunas, ni salir en las Compañías en que estuvieren alistados á ninguna faccion de muestras, alardes, ni recibimientos, de que es nuestra voluntad, que sean exêntos, porque no falten al uso y exercicio de sus oficios, quedando como han de quedar, obligados á asistir á las ocasiones y rebatos precisos.

Ley xxij. Que el Gobernador y Capitan general de Chile dé las licencias para salir de aquel Reyno los Militares, y no la Audiencia, y á los aventureros no se les nieguen.

D. Felipe III en Valladolid á 9 de Enero de 1604. D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Junio y 3 de Septiembre de 1624, y á 24 de Noviembre de 1627. Y á 12 de Noviembre de 1634.

LAS licencias que se pidieren para salir del Reyno de Chile Soldados, ó persona Militar, que nos sirviere en él, aunque sea en ausencia del Gobernador y Capitan General, no se dén por la Real Audiencia, y acudan al Capitan general, pues tiene entero conocimiento de lo que conviene hacer en esto, y no puede faltar de la Ciudad de Santiago, ó la Concepcion: y á los aventureros, que nos fueren á servir á su costa, y sin sueldo, llevando licencia del Gobierno, ó Superior de su Provincia, no les nieguen la licencia de volverse quando fuere su voluntad.

Ley xxiij. Que los Capitanes generales dén licencias á los Reformados, y no tengan forzados á los Soldados, ni vecinos.

D. Felipe III en Lisboa á 20 de Julio de 1619.

REforman nuestros Gobernadores y Capitanes generales algunos Soldados donde hay Exército, y si piden licencia para salir de aquella tierra no se la dan, de que resulta que algunos se huyen, y ausentan por diferentes partes, con que muchas personas principales no quieren militar; y por ocurrir á estos, y otros inconvenientes: Ordenamos á nuestros Capitanes generales, que habiéndolo considerado, dén á los Reformados la licencia y libertad, que permitiere el estado de la guerra, y no tengan los

Soldados, ni vecinos oprimidos, ni forzados, gobernándose en todo con el acuerdo que conviene.

Ley xxiiij. Que los Generales nombren Capellanes, y los Prelados los exâminen, y aprueben.

D. Felipe IIII en Madrid á 29 de Agosto de 1630.

LOS Generales de nuestros Exércitos nombren Capellanes, que administren los Santos Sacramentos, y dén buen exemplo á los Soldados, y á las demas personas que concurrieren, y los puedan remover á su voluntad. Y encargamos á los Prelados Eclesiásticos, que los exâminen, y dén licencia para administrar, siendo suficientes, y no se haga presentacion, como en las Doctrinas, conforme á la ley 50. de el título del Patronazgo.

Ley xxv. Que el Gobernador de Chile pueda traer en Campaña dos Sacerdotes á costa de la Real hacienda.

D. Felipe II en Madrid á 7 de Abril de 1579.

EL Gobernador y Capitan general de Chile, quando anduviere en la guerra en aquellas Provincias, pueda traer en el Campo, á costa de nuestra Real hacienda, dos Sacerdotes para que le administren los Santos Sacramentos, y á la gente de guerra.

Ley xxvj. Que el Cabo de las Galeras, y Caravelones, y los Capitanes y Oficiales, donde los hubiere, traygan sus insignias, como se declara.

D. Felipe IIII en Madrid á 6 de Septiembre de 1624.

DEclaramos y mandamos, que el Capitan y Cabo de Galeras y Caravelones, donde se usare de este género de embarcacion, pueda traer baston, y los Capitanes de Infantería, y de Galeras, ó Caravelones, ginetas con borlas, y los demas Oficiales las insignias, que les tocaren por razon de sus oficios.

Ley xxvij. Que las Audiencias no ordenen, que se les abatan Banderas, no asistiendo el Capitan general.

El mismo allí á 24 de Noviembre de 1627.

POrque hallándose algunas de nuestras Audiencias en fiestas y regocijos, suelen dar órden de que se les abatan las Banderas de las Compañías de Infantería, que en tales ocasiones pasan por donde asisten los Oidores, sin estar presente el Capitan general, á cuya órden y gobierno están las Compañías: Ordenamos y mandamos á los Presidentes y Oidores, que no dén órdenes para que se les abatan las Banderas, pues esto toca á los Capitanes generales.

Ley xxviij. Que en el Rio de la Hacha, donde mas convenga, se pongan dos centinelas.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 30 de Septiembre de 1595.

MAndamos, que en el Cabo de la Vela, ó en otros sitios, ó partes de la Costa del Rio de la Hacha, y grangería de las Perlas, donde pareciere al Gobernador y Cabildo, se pongan dos centinelas, dándoles órden de asistir y velar en los sitios mas convenientes, respecto de los puestos donde la ranchería se mudare, y el Gobernador tenga cuidado de visitarlas con mucha continuacion, para que incurriendo en qualquier falta, ó descuido, sean castigadas conforme á buena órden y preceptos militares, y la mitad de el sueldo se les pague de nuestra Real hacienda, y la otra mitad repartido en la forma que hasta ahora se ha hecho.

Ley xxviiij. Que en la Ciudad de Cumaná se aumente una centinela.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 2 de Abril de 1608.

POrque demas de la centinela ordinaria, que asiste en la Costa de la Nueva Andalucía, conviene aumentar otra en el Cerro, que está de la otra parte de el golfo, y descubre el Mar, y Salinas de Araya, y es nuestra voluntad excusar este gasto á los vecinos de Cumaná: Ordenamos á los Oficiales Reales de la Isla de la Margarita, que de qualesquier maravedís y hacienda nuestra, que fuere á su cargo, paguen á la persona, que fuere nombrada para hacer la centinela, trecientos pesos en cada un año por su trabajo y ocupacion.

Ley xxx. Que en el Callao de Lima se conserven las Galeras para la seguridad de aquella tierra.

D. Felipe IIII en Madrid á 29 de Agosto de 1630.

HAbiéndose reconocido por experiencia quanto conviene, que en el Puerto del Callao haya embarcaciones de remo, que impidan al enemigo echar gente en tierra, donde sirvan los delinqüentes, cuyos delitos no llegan á merecer pena de muerte, por esta causa se fabricáron tres Galeras de mediano porte, que juntas con las demas Galeotas pequeñas aseguren aquella Costa, y ha parecido que se conserven y asistan: Ordenamos á los Vireyes del Perú, que así lo hagan, si lo tuvieren por conveniente á nuestro servicio, para las ocasiones que se pueden ofrecer en paz y guerra.

Que muriendo los Gobernadores, las materias de la Guerra queden á cargo de los Sargentos mayores, ley 9. tít. 11. de este libro.

Que los Vireyes y Capitanes generales informen de los sugetos idoneos para ocupar en la Guerra, ley 9. tít. 14. de este libro.

Que los Regidores no tengan obligacion de hallarse en los alardes y reseñas, sino quando se hallare el Gobernador, y cerca de su persona, ley 9. tít. 10. lib. 4.

Que muriendo el Gobernador de Cartagena, quede la guerra á cargo del Sargento mayor, y las Galeras al del Cabo de ellas, hasta que nombre persona el Presidente del Nuevo Reyno, ley 50. tít. 2. lib. 5.

NOTA.

SU Magestad por Cédula de 2 de Junio de 1678 resolvió, á Consulta del Consejo, que todos los servicios, que de aquí adelante se hicieren en los Presidios de las Costas de las Indias, é Islas de Barlovento, se regulen como los que se hacen en la Guerra de Chile, teniendo aquella por tan viva como esta, y tan expuesta á las ocasiones de batallas, para que con este honor se alienten á servir, siendo cierto, que como lo executaren, tendrá presentes sus servicios, para hacerles mercedes, y remunerar los sugetos, segun su calidad.

TÍTULO QUINTO.

DE LAS ARMAS, PÓLVORA Y MUNICIONES.

Ley j. Que en las partes donde hubiere Atarazanas y Armerías, estén la Artillería y Armas guardadas y apercibidas.

El Emperador D. Cárlos en Burgos á 29 de Noviembre de 1527. En Madrid á 5 de Abril de 1528. D. Felipe IIII en la Instruccion de 1628. cap. 45.

POR lo que conviene á nuestro Real servicio, defensa y seguridad de

las Indias, que en las Ciudades de Lima y México, y demas partes y lugares, donde hay Atarazanas y Armerías, estén siempre prevenidas de armas y municiones: Ordenamos y mandamos, que los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, Castellanos, Alcaydes y Cabos de los Castillos y Fuerzas, tengan muy grande y particular cuidado de proveer siempre la artillería, armas y municiones, que fueren menester, y de que estén con buena guarda y seguridad, limpias y apercibidas, con tan buena forma, que en todas ocasiones se pueda usar de ellas.

Ley ij. Que el Capitan de la Sala de Armas de Lima, Armero, y Carpintero, tengan el sueldo que se declara.

D. Felipe II á 8 de Marzo de 1589. D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Junio de 1621.

EL Capitan de la Artillería de la Ciudad de Lima tenga de sueldo seiscientos pesos ensayados al año, y dos raciones cada dia; y el Capitan de la Sala de Armas, y el Armero otros seiscientos pesos de salario cada uno al año, y trecientos el Carpintero, á cuyo cargo está el aderezo de las caxas de mosquetes, y arcabuces de las dos Salas de Armas. Y ordenamos, que se les paguen de nuestra Real hacienda, en que están incorporados los efectos de que se solian pagar las lanzas, y así se execute, en el ínterin que no mandáremos otra cosa; y en quanto á los que tienen raciones, se guarde lo que está en costumbre.

Ley iij. Que el Gobernador de Filipinas no nombre General de la Artillería, sin dar cuenta al Rey, y los Oficiales y Mosqueteros tengan el sueldo, que se declara.

D. Felipe II capít. de Carta de Madrid á 11 de Junio de 1594. D. Felipe IIII allí á 30 de Enero de 1631.

ORdenamos, que quando vacare la plaza de General de la Artillería de las Islas Filipinas, por muerte, ó promocion del que la sirviere, ó por otra qualquier causa, no la provea el Gobernador y Capitan general sin darnos primero cuenta, y tener órden particular nuestra para ello, y permitimos, que pueda nombrar Capitan de la Artillería y Sargento mayor, y que señale á cada uno treinta pesos de sueldo, y aprobamos el haber acrecentado dos pesos de ventaja á los Mosqueteros, y es nuestra voluntad acrecentar al Capitan de la Guarda del Gobernador cinco pesos, sobre los quince que tenia de sueldo, y que á los Alcaydes de los Fuertes se les haga bueno otro tanto, como tiene un Capitan de Infantería.

Ley iiij. Que el Presidente y Jueces de la Casa de Contratacion puedan enviar al Perú fundidores de Artillería, y balería.

D. Felipe II allí.

EL Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla puedan enviar al Perú Fundidores de artillería y balería, quando les pareciere conveniente, ó se pidieren, que tengan la suficiencia y pericia que conviene, dándonos cuenta en el Consejo.

Ley v. Que el Gobernador tenga una llave de los Almacenes de las Galeras, y Navíos de Armada.

D. Felipe IIII en Madrid á 23 de Noviembre de 1631.

MAndamos, que los Gobernadores de los Puertos donde hubiere Galeras, ó Navíos de Armada para defensa de las Ciudades y Costas, tengan llave de los Almacenes, donde se

guardan las armas, pertrechos y municiones, demas de las que han de tener el Veedor y Contador.

Ley vj. Que el Presidente de Quito envie al de Panamá la pólvora, que allí se fabricare, y el Virey del Perú lo haga executar.

El mismo allí á 23 de Noviembre de 1628.

EL Presidente de la Real Audiencia de Quito remita la pólvora, que se fabricare cada año en el asiento de la Tacunga al Presidente de la Audiencia de Tierra firme, con cuenta y razon, para que con la misma se gaste en el Presidio de Panamá, y Castillos de Portobelo, avisándonos de la que en todas ocasiones enviare, y de su costa. Y mandamos al Virey del Perú lo haga executar.

Ley vij. Que la Audiencia de Quito envie cada año la cuerda, pólvora y alpargatas, que el Capitan general de Tierra firme le pidiere.

D. Felipe III en Madrid á 15 de Diciembre de 1607.

ENcargamos y mandamos al Presidente y Oidores de la Audiencia de Quito, que envien cada año á la Provincia de Tierra firme la pólvora, cuerda y alpargatas, y lo demas que les pidiere el Gobernador y Capitan general de ella para la gente de guerra, pagando su justo valor el dicho Capitan general.

Ley viij. Que la pólvora enviada de Nueva España á las Islas de Barlovento, se reciba y entregue con intervencion de los Oficiales Reales.

D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Febrero de 1630.

POrque en la Nueva España se fabrica pólvora, y está ordenado al nuestro Virey de aquellas Provincias, que remita la que fuere menester para el gasto de los Presidios de las Islas de Barlovento, Florida y Nueva Andalucía, y que se corresponda con los Gobernadores de aquellos Presidios, para que le avisen de la que tuvieren necesidad: Mandamos á los Gobernadores que así lo hagan, procurando no pedir mas de lo preciso, é inexcusable; y quando se les traxere la pólvora, hagan que se entregue á quien la hubiere de tener á cargo, con cuenta y razon, é intervencion de los Oficiales de nuestra Real hacienda, para que en todo tiempo conste de su consumo.

Ley viiij. Que se tenga cuidado de recoger la pólvora, y quitar los pistoletes.

D. Felipe II á 25 de Febrero de 1575.

LOS Gobernadores tengan cuidado de recoger siempre la pólvora, que hubiere, y quitar los pistoletes y arcabuces, que no fueren de medida, pues está proveido, que no pasen á las Indias, ni se puedan tener, y prohiban que se fabriquen y traygan, y habiendo recogido los que hallaren, los hagan deshacer.

Ley x. Que para repartir la pólvora y municiones se avise al Gobernador, y Oficiales Reales, y la pólvora se saque y distribuya de dia.

El mismo allí cap. 8.

HAbiéndose de repartir municiones entre los Soldados, se dé aviso al Gobernador y Capitan general, y á los Oficiales de nuestra Real hacienda, para que tomen la razon de lo que se repartiere y gastare, así en lo que toca á la pólvora, como en las demas municiones, y no se saque, ni distribuya pólvora, si no fuere de dia, ó instare alguna necesidad y ocasion forzosa.

Ley xj. Que no se pueda hacer pólvora en las Indias sin licencia de los Gobernadores, é intervencion de los Regidores.

El mismo, año 1571.

ORdenamos, que no se pueda fabricar pólvora en ninguna parte de las Indias sin licencia del Gobernador, ó Corregidor, é intervencion de los Regidores de la Ciudad donde se fabricare.

Ley xij. Que no se lleven armas á las Indias sin licencia del Rey, pena de perderlas.

El mismo en Madrid á 10 de Diciembre de 1566. En el Escorial á 5 de Julio de 1568.

MAndamos, que no se pasen á las Indias ningunas armas ofensivas, ni defensivas sin licencia expresa nuestra, y á los Gobernadores y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que quando llegaren á ellos Navíos de estos Reynos, ó salieren para otros, tengan cuenta particular quando los visitaren, de ver, y saber si llevan algunas armas, oculta, ó descubiertamente, sin tener licencia expresa nuestra para ello, y todas las que hallaren sin licencia, las tomen por perdidas, y vuelvan á enviar á estos Reynos por hacienda nuestra, consignadas á la Casa de Contratacion de Sevilla, ó las guarden, y tengan á buen recaudo, y nos avisen de las que tuvieren, para que Nos mandemos lo que mas convenga.

Ley xiij. Que en la Ciudad de Santo Domingo haya Tenedor de armas y municiones, y en los demas Presidios se guarde lo proveido.

D. Felipe III en Valladolid á 23 de Septiembre de 1603.

ORdenamos, que en la Ciudad de Santo Domingo de la Española haya un Tenedor de armas y municiones, con trecientos ducados de sueldo en buena moneda, cada un año, que nombre el Presidente Gobernador, el qual dé las órdenes que convengan, para que en las armas y municiones, y su distribucion, conservacion y custodia tenga mucho cuidado, cuenta y razon, y en los demas Presidios se guarde lo que estuviere proveido.

Ley xiiij. Que los Armeros no enseñen su Arte á los Indios.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Palencia á 28 de Septiembre de 1534.

LOS Maestros de fabricar armas no enseñen su Arte á los Indios, ni permitan que vivan con ellos en sus casas, pena de cien pesos, y destierro á voluntad del Virey, ó Gobernador.

Que se pueda gastar de la Real hacienda lo necesario para el manejo de la artillería, ley 6. tít. 7. de este libro.

Que los Alcaydes de Fortalezas, que siendo proveidos estuvieren en estos Reynos, se presenten en la Casa de Contratacion de Sevilla, y reciban las armas, que se les entregaren, ley 1. tít. 8. de este libro.

Que ninguno entre en Fortaleza con armas, ley 21. tít. 8. de este libro.

Que los Alcaydes visiten las municiones y artillería para que todo esté limpio, y á buen recaudo, ley 27. tít. 8. de este libro. Véanse las leyes 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. allí, que tratan de la artillería.

Que á los Soldados de Presidios se haga cargo de las armas y municiones, ley 23. tít. 10. de este libro.

Que los Soldados del Castillo de San Matías de Cartagena tengan parte en lo situado para pólvora y ventajas, ley 13. tít. 12. de este libro.

Que no se puedan vender armas á los Indios, ni ellos las tengan, ley 31. tít. 1. lib. 6.

Que los primeros descubridores y pobla-

dores puedan traer armas ofensivas y defensivas, ley 3. tít. 6. lib. 4.

Que los Mulatos y Zambaygos no traygan armas, y los Mestizos las puedan traer con licencia, ley 14. tít. 5. lib. 7.

De los Negros, loros, libres ó esclavos, ley 15. tít 5. lib. 7.

De los Esclavos Mestizos y Mulatos de Virey, Ministros, Alguaciles mayores y otros, con lo especial de Cartagena, y prohibicion de dar licencias, ley 16. 17. y 18. tít. 5. lib. 7.

Que no se puedan traer estoques, verdugos, ó espadas de mas de cinco quartas, ley 9. tít. 8. lib. 7.

TÍTULO SEXTO.

DE LAS FÁBRICAS Y FORTIFICACIONES.

Ley primera. Que quando se enviaren trazas, ó plantas de fortificaciones sean como se ordena.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de Septiembre de 1602.

ORdenamos y mandamos, que habiéndose de hacer plantas, trazas, ó diseños de Fortificaciones, Castillos, y otras defensas, se nos envien con las medidas y circunstancias necesarias, y con relaciones muy particulares, de forma que se pueda entender lo que conviniere resolver y executar.

Ley ij. Que se procure desmontar y labrar la tierra al rededor del sitio adonde hubiere fábrica.

D. Felipe II en Madrid á 20 de Diciembre de 1593. cap. 14. de Instruccion.

LOS Comisarios de Fábricas y Fortificaciones han de procurar que se amplien las cabañas y rancherías lo que fuere menester, desmontando el arcabuco y arboledas donde conviniere y que se labre y siembre cerca del sitio donde se trabajare, pues demas de que servirá para la comodidad de la gente, estará dispuesto por si despues se hubiere de hacer cerca de las fortificaciones alguna poblacion.

Ley iij. Que el Gobernador y Capitan general de la Provincia asista á las Fábricas y Fortificaciones.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 18 de Octubre de 1607.

EL Gobernador y Capitan general de la Provincia donde se hubieren de hacer Fábricas y Fortificaciones asista á ellas por su persona todo el tiempo que pudiere, y procure que se acaben con la brevedad posible, ayudándose de los Capitanes y los demas Oficiales de Guerra, y no permita que los Maestros, Oficiales y Peones de Fábricas trabajen, ni se ocupen en otras que no fueren nuestras obras, ni alquilen para ellas á ninguna persona que asista, ni á esclavos suyos, porque en caso que haya falta de esclavos oficiales, y sea forzoso recibir de los que tienen los Maestros y otros Ministros nuestros: Es nuestra voluntad que el Gobernador los compre á sus dueños por lo que justo fuere, con intervencion de los Oficiales Reales.

Ley iiij. Que en la fábrica de Fortificaciones guarden los Ingenieros lo que esta ley dispone.

D. Felipe III en Madrid á 2 de Febrero de 1612.

POrque es propio del oficio de Ingeniero poner en execucion las fábricas y fortificaciones que se mandaren hacer, conforme á las trazas que se aprobaren, y hubieren de executar, el Ingeniero á cuyo cargo estuvieren ha

de tirar las cuerdas, y poner las maestras con ayuda del Maestro mayor, Aparejador y Oficiales que fueren necesarios, los quales han de depender del Ingeniero, y obedecerle en esto, y en todo lo que les ordenare; y pues el Ingeniero debe tener conocimiento de la calidad de materiales que en cada parte de la obra son á propósito, y de que sitios y lugares se han de llevar, y adonde se han de acarrear y descargar para que estén mas cerca de la Fábrica, y en que tiempos se han de apercibir y usar de ellos: Mandamos que en esto se guarde la órden, que el Ingeniero diere, el qual tenga la atencion que conviene á nuestro Real servicio, y al beneficio de nuestra hacienda.

Si la Fábrica, acarreo de materiales, aderezo de murallas, hacer ahondar fosos, y otras cosas semejantes, se tomaren á destajo y fuere menester comprar clavazon, herramientas y materiales: Mandamos que los precios de ellos los haga el Ingeniero en presencia del Capitan general, Gobernador, Corregidor ó Ministros nuestros que hubiere en las partes y lugares adonde se hicieren Fortificaciones con intervencion de los Oficiales de nuestra hacienda, porque tengan la cuenta y razon que conviene.

Y siendo el Ingeniero el que lleva el peso de la Fábrica, y el gobierno de ella, demas de la noticia que ha de tener de la traza y conocimiento que para llevarla adelante se requiere, de forma que llegue á perfeccion, y sabe la suficiencia de cada uno, y la necesidad de acudir mas á una que á otra parte, ha de tocar al Ingeniero ordenar al Maestro mayor, Aparejador y Oficiales de Cantería, Albañilería y Carpintería lo que han de hacer, y en que se han de ocupar, y en que parte han de trabajar, pues conocerá mejor sus habilidades, y el número de Oficiales y Peones que en cada parte se han de emplear; y tambien ha de reformar y acrecentar Oficiales y Peones en las obras, conforme á la necesidad de ellas, y diligencia de los que trabajan, y en esto ha de resolver por sí solo.

Y porque acontece las mas veces ser necesarios en las Fábricas Sobrestantes, el advertir que son menester estos, y quantos, y el acrecentar, y disminuir el número de ellos ha de tocar al Ingeniero; pero el recibirlos y señalarles los salarios, y de los Oficiales, Maestros y Peones, es nuestra voluntad que lo haga el Capitan general, Gobernador ó Corregidor de la parte donde se hiciere la obra, al qual mandamos que no pueda señalar salario á Sobrestante, ni á otro ningun Oficial, de qualquier género que sea, sin comunicarlo con el Ingeniero, y tomando su parecer, pues tendrá mejor conocimiento de las personas, y si se debe despedir á alguno por inhábil, ó por otra causa.

Tambien ha de ser á cargo del Ingeniero señalar la hora en que los Oficiales, Sobrestantes y Peones que trabajaren en las obras, han de entrar y salir de ellas, conforme á la calidad de los tiempos de Invierno y Verano.

Y porque seria de poco fruto lo referido si no se guardase puntualmente, habiendo el Ingeniero de andar continuamente en las obras, como aquel que mas las tiene á su cargo, ha de notar la tardanza y floxedad de cada uno, para que conforme á lo que él dixere, los Oficiales de nuestra Real hacienda baxen de su sueldo lo que el Ingeniero ordenare, porque con esto los que llevaren jornal y salario sean puntuales, y no lo siendo, sean multados.

Para todo lo susodicho es nuestra voluntad, que todos y qualesquier Capitanes generales, Gobernadores, Alcaldes mayores y Corregidores de las

partes y lugares donde se hubieren de hacer fábricas y fortificaciones, dén á los Ingenieros todo el favor y auxîlio necesario, no permitiendo que se exceda, ni pase de lo contenido en esta ley, y que provean, que sean respetados, y obedecidos de todas las personas, de qualquier género que sean, que sirvieren en las obras y fortificaciones, castigando exemplarmente á los que no lo hicieren, estimándolos y honrándolos como á Oficiales y criados nuestros; y á los Ingenieros mandamos, que á nuestros Ministros tengan el respeto debido, y con ellos la buena correspondencia, é inteligencia, que es razon.

Y porque podia acontecer, que el Ingeniero principal de alguna fábrica ó fortificacion, fuese á otras partes, por no poder asistir en todas las obras: Mandamos, que esta ley, é instruccion se entienda con qualquier Ingeniero que quedare en su lugar.

Ley v. Que los Oficiales se repartan por quadrillas, con Sobrestantes, como se ordena.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1593. c. 7.

LOS Oficiales y Peones que trabajaren en fábricas y fortificaciones, se repartan por quadrillas al principio de cada semana, y el Ingeniero ordenará y señalará los sitios y partes donde han de acudir, y con cada quadrilla de las que hubieren de ir fuera de los sitios, se enviará un Sobrestante con sueldo moderado, y bastará que asista otro con los que trabajaren en la obra principal, y otros en las demas que hubiere, y estos Sobrestantes tendrán cuidado de poner por memoria los que trabajan cada dia, y quales faltan, ó del trabajo de todo el dia, ó de algunas horas, y los nombrarán los Capitanes generales, Gobernadores ó Corregidores de la jurisdiccion, si por el asiento de la fábrica no se ordenare otra cosa, teniendo cuidado de procurar ahorrar la costa en todo lo posible, y de ocupar en esto los Oficiales y Peones que enfermaren, siendo capaces, ó en la convalecencia, para que les sirva de alivio, y se convierta en ellos el provecho.

Ley vj. Que los Obreros trabajen ocho horas cada dia repartidas como convenga.

El mismo allí, cap. 9.

TOdos los Obreros trabajarán ocho horas cada dia, quatro á la mañana, y quatro á la tarde en las fortificaciones y fábricas, que se hicieren, repartidas á los tiempos mas convenientes para librarse del rigor del Sol, mas ó ménos lo que á los Ingenieros pareciere, de forma que no faltando un punto de lo posible, tambien se atienda á procurar su salud y conservacion.

Ley vij. Que las Justicias no se entrometan en lo tocante á fortificaciones.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Noviembre de 1588.

ORdenamos á nuestras Audiencias, Gobernadores y Justicias, que no se embaracen, ni entrometan en lo tocante á las fábricas y fortificaciones, y las dexen libremente proveer y gobernar al Ingeniero ó Sobrestante que las tuviere á su cargo, como les pareciere convenir, y les dén y hagan dar el favor y ayuda, que para su mejor efecto y administracion les pidiere y fuere necesario, en lo que tocare á la provision de materiales y pertrechos, trabajadores y peones, así quando se hayan de hacer las fábricas y fortificaciones por los vecinos ó Soldados de Presidios, y Galeras, ó forzados de ellas, como quando se hagan con jornales de los negros ó vecinos, conforme pareciere, y se pudiere hacer, segun las órdenes que para esto se

dieren; y en caso de faltar el Ingeniero ó Sobrestante, se guarde lo mismo con el que substituyere su lugar.

Ley viij. Que los dos Oficiales Reales asistan á las fábricas y fortificaciones.

El mismo allí. D. Felipe III en Valladolid á 22 de Diciembre de 1605, y en Aranjuez á 1 de Mayo de 1607.

NUestros Oficiales Reales han de asistir á las fábricas y fortificaciones, haciendo el Tesorero oficio de Veedor, y tomando la razon el Contador, y paguen los materiales y jornales, conforme á la órden que diere el Ingeniero. Y porque demas de las cantidades con que nos sirven los vecinos, se suele aplicar de nuestra Real hacienda lo que falta, es nuestra voluntad, que si la que tuviéremos en el Puerto, ó Lugar donde se hace la fábrica, no fuere bastante á suplir el gasto sobre la contribucion de los vecinos, se lleve lo que faltare de donde Nos ordenáremos, y el Tesorero se haga cargo de todo, y lo distribuya con recaudos legítimos, formando cuenta aparte, y haga las pagas en presencia del Sobrestante, Maestro mayor ó Aparejador, el qual ha de certificar, que son conforme al concierto hecho con cada uno. Y mandamos, que una misma persona no pueda ser Veedor y Contador de las fábricas y fortificaciones.

Ley viiij. Que lo gastado en materiales y otras cosas, se dé por libranzas, conforme á esta ley.

D. Felipe II allí, cap. 18.

LOS Comisarios, si fueren dos, estando juntos, ó cada uno de por sí, en los sitios donde estuvieren, han de librar todo lo necesario para compras de materiales y herramientas y otras cosas, y el Contador ha de tomar la razon de las libranzas; y porque tambien pueda dar certificacion de las pagas, y substanciar los recaudos, se procurará que (en falta de Oficial de nuestra hacienda) sea Escribano Real, y en qualquier caso los Comisarios mirarán mucho lo que libraren, y recaudos que tomaren, pues demas de lo que importará para la cuenta que han de dar, constará de lo que se hubiere ahorrado y aprovechado por su diligencia, y buen proceder.

Ley x. Que á los Oficiales de las fortificaciones se paguen los sueldos que se declara.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Diciembre de 1583.

EN las fortificaciones que por nuestras órdenes se hacen en los Puertos de las Indias, mandamos proveer un Aparejador de Cantería, al qual se le da y paga á razon de treinta ducados cada mes: á los oficiales Canteros á veinte y cinco ducados: á los Albañiles, Herreros, Cuberos y Fundidor de metales el mismo sueldo que les corre desde el dia que por testimonio de Escribano constare haber salido de estos Reynos, y héchose á la vela en uno de los Puertos de San Lúcar, ó Cádiz, todo el tiempo que sirven en las fortificaciones, conforme los reparte el Ingeniero militar, con testimonio del repartimiento que hace, para que conste de los que caben, y se han de pagar en cada puesto, y del dia en que se han embarcado, y sus cartas de pago, y fe de asistencia de cada uno de los sobredichos en sus oficios: Es nuestra voluntad, que así se guarde y cumpla en todas las partes donde ordenáremos que se hagan fortificaciones.

Ley xj. Que trabajándose en sitios muy distantes, se haga la paga un Sábado en una parte, y otro en otra.

El mismo allí, cap. 10.

PAra que el Contador y Pagador puedan hallarse presentes á hacer

las nóminas, y asistir á las pagas de la gente, los Comisarios darán órden, que despues de tanteados y elegidos los sitios en que han de trabajar, se hagan las rancherías en parte que todos se puedan recoger á ellas, y allí se les paguen sus salarios y jornales cada Sábado, y si por estar los sitios y obras muy distantes no se pudieren juntar todos en una ranchería y fuere necesario que haya dos, se hará la paga un Sábado en la una, y otro en la otra.

Lyi xij. Que los Sábados por la tarde se alce de obra una hora ántes, para que se paguen los jornales.

El mismo allí, cap. 8.

LOS Sábados en la tarde se alzará de obra una hora ántes de lo ordinario, y en esta se recogerá la gente á las rancherías: la de las obras á su puesto; y la de las fortificaciones y fábricas al suyo, y en presencia del Comisario de cada puesto, y del Contador que tuviere el libro de la razon, los Sobrestantes irán llamando por sus nóminas á los oficiales y peones de sus quadrillas, y diciendo las faltas que cada uno hubiere hecho aquella semana, y notándolo el Contador, el qual hará nómina de lo que montaren los jornales de aquella semana, descontando las faltas, y esta la firmará el Comisario, y el dicho Contador tomará la razon de ella, y el Pagador irá pagando por la nómina los jornales á cada uno en su mano.

Lèy xiij. Que si la fábrica durare mucho tiempo, haya quien administre los Santos Sacramentos.

D. Felipe II allí, cap. 19.

SI la fábrica, ó fortificacion estuviere léjos de poblado, y hubiere de durar tiempo considerable, se ordenará que vaya á ella un Sacerdote, Clérigo, ó Religioso que confiese y administre los Santos Sacramentos, y en las rancherías que se levantaren se señalará algun sitio conveniente para decir Misa, y de la consignacion se le dará el estipendio ordinario, como se hiciere con los demas, que en el distrito tuvieren Doctrinas.

Ley xiiij. Que los sitios de las fábricas estén proveidos de bastimentos.

El mismo allí, cap. 13.

ORdenamos que los sitios donde la gente trabajare estén siempre proveidos de bastimentos, y siendo necesario que se les envien de la comarca, los Comisarios dén las órdenes que convengan, y salgan á prevenirlos para que no falten, y se vendan á precios moderados.

Ley xv. Que donde hubiere fábrica se lleven esclavos, que trabajen.

El mismo en Madrid á 15 de Enero de 1589.

DE los asientos que se hicieren sobre el llevar esclavos á las Indias, y de los aplicados por descaminados, ó que en otra forma nos pertenezcan, se envien para el efecto los que parecieren necesarios por los Oficiales de nuestra Real hacienda, teniendo mucha cuenta de que sean sanos, y de buenas edades y disposiciones para acudir al trabajo de las obras y fortificaciones; y para que de cada parte se sepa los que conviene enviar, y quando está cumplido el número de los precisos, se corresponderán los Oficiales que los han de remitir con los del Puerto donde se hicieren las fábricas, y con el Gobernador de él, y de lo que hicieren nos avisarán.

Ley xvj. Que los Comisarios de obras y fortificaciones conozcan de los delitos.

El mismo allí, cap. 20.

ORdenamos, que de los delitos que cometieren los Oficiales obreros, y personas que intervinieren en las fábricas, conozca el Comisario, y si hubiere dos, ámbos juntos; y habiéndose de dividir, conozca cada uno en el sitio donde asistiere, si no se dispusiere otra cosa por los Comisarios.

Ley xvij. Que de las dudas y disensiones entre Comisarios de fortificaciones conozca la Audiencia del distrito.

El mismo en el Pardo á 16 de Noviembre de 1594.

SI sucediere alguna duda ó disension en la obra entre los Comisarios, en caso que sean mas de uno, acudan á la Real Audiencia del distrito, y cumplan lo que determinare, sin alterar las trazas y diseños, porque la execucion de ellas toca á los Ingenieros.

TÍTULO SIETE.

DE LOS CASTILLOS Y FORTALEZAS.

Ley j. Que las Fortalezas estén exêntas de edificios.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 22 de Febrero de 1545. D. Felipe III en Madrid á 6 de Marzo de 1608.

MAndamos que cerca de los Castillos y Fortalezas esté limpia y desocupada la campaña; y si hubiere casa ó edificio trecientos pasos al rededor de la muralla, ó tan fuerte, que en mayor distancia haga perjuicio, se demuela, pagando de nuestra Real hacienda al dueño lo que montare el daño y perjuicio que hubiere recibido.

Ley ij. Que no se saquen plantas de Lugares, Puertos, Castillos y fortificaciones sin órden particular.

D. Felipe IIII en S. Lorenzo á 23 de Octubre de 1632.

ORdenamos á los Vireyes, Capitanes generales y Gobernadores de las Indias, que no consientan, ni permitan que ninguna persona, de qualquier estado ó calidad, aunque sea Ingeniero ó Aparejador de nuestras obras y fortificaciones, saque plantas, ni descripciones de ninguna Ciudad, Villa ó Lugar, Fuerza, Castillo, Puerto, ni Surgidero, si no fuere con órden especial nuestra, ó de los Vireyes, Capitanes generales y Gobernadores, para que por su mano se nos remitan y cumplan lo contenido en esta nuestra ley, con particular cuidado y puntual execucion.

Ley iij. Que los Puertos y Presidios estén bien prevenidos de gente, bastimentos y municiones.

D. Felipe III en Valladolid á 17 de Marzo de 1603, y en Madrid á 16 de Noviembre de 1607, y 4 de Abril de 1609. D. Felipe IIII á 28 de Junio de 1624, y 9 de Febrero de 1646.

LOS Vireyes y Presidentes de nuestras Audiencias, Capitanes generales, Castellanos y Gobernadores pongan especial atencion y cuidado en la prevencion y defensa de los Puertos, Castillos, Presidios y Fortalezas de sus distritos, gobiernos y cargos, y procuren que siempre tengan las municiones, bastimentos y gente de su dotacion, sin aguardar á que se los pidan, para que estén con toda defensa, anticipando la diligencia á las ocasiones que se pueden ofrecer, y especialmente en el Castillo del Morro de la Habana, y el de San Matías de Cartagena, y otros de esta calidad, y hagan renovar los bastimentos, por excusar la corrupcion,

y que sean de los géneros que con mas dificultad se corrompen.

Ley iiij. Que no se saque de las Fuerzas lo que tuvieren para su defensa y sustento.

El mismo en Aranjuez á 23 de Abril de 1625.

PORque suelen salir de los Puertos algunas Armadillas para limpiar las costas de enemigos, y conducir armas, bastimentos y municiones, y se sacan las que hay en los Castillos y Fortalezas, dexándolas desapercibidas de lo que tanto han menester para su custodia y defensa, y de hacerlo así pueden resultar muy grandes daños: Mandamos á los Gobernadores y Capitanes generales de los Puertos, que no las saquen, ni permitan sacar de los Castillos y Fortalezas por ninguna causa.

Ley v. Que á los Castellanos y Soldados se dén los víveres ántes de entrar en poder de los Regatones.

D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Diciembre de 1633.

MAndamos que al Castellano y Soldados de los Castillos se dén todos los víveres que hubieren menester para su sustento, á los precios que valieren ántes de entrar en poder de los Regatones.

Ley vj. Que se pueda gastar de la Real hacienda lo necesario para el manejo de la artillería.

D. Felipe II en Lisboa á 9 y 13 de Abril de 1582. cap. 24. de Instruccion. D. Felipe III en Madrid á 15 de Diciembre de 1607.

LOS Capitanes generales, Castellanos y Alcaydes de las Fortalezas hagan separar de los situados el dinero, que fuere menester para gastos forzosos y necesarios de la artillería, cureñas, ruedas, cortes de madera, y otras cosas necesarias á su mejor prevencion y manejo. Y permitimos á los Oficiales Reales, que lo puedan proveer y gastar, con toda moderacion, de nuestra Real hacienda, por libranzas de los Capitanes generales, Castellanos y Alcaydes, especialmente al tiempo de la ocasion y nueva de enemigos, los quales han de intervenir en la cuenta y razon de lo que se gastare, guardando la forma contenida en las leyes 132. tít. 15. lib. 2. y 57. tít. 3. de este libro, por el perjuicio, que puede resultar de la dilacion.

Ley vij. Que diciendo los Oficiales Reales, que no tienen dineros de el situado de fortificaciones, el Capitan general, ó Gobernador les pueda mandar, que dén relacion jurada.

El mismo en Lisboa á 7 de Octubre de 1619.

ORdenamos que si los Oficiales de nuestra Real hacienda dixeren, que no tienen dineros por cuenta de alguna situacion de fortificaciones, ó Presidios, que en nuestras Caxas de su cargo esté hecha, el Capitan General, ó Gobernador, les pida, con intervencion del Ingeniero de la fortificacion, relacion jurada, con la pena del tres tanto, que por la presente les mandamos se la dén, sin dilacion alguna, con la dicha pena y apercibimiento, que se procederá contra ellos por todo rigor.

Ley viij. Que puesto el Sol se recojan los Soldados, alce el Puente, y no se cale sin dar aviso al Alcayde.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1582. cap. 7.

EL Alcayde de la Fortaleza ordene que puesto el Sol se recojan todos los Soldados, y que ántes de la noche se alce el Puente, y no se cale por ninguna ocasion sin darle primero aviso.

Ley viiij. Que en lo mas eminente de la Fortaleza, y donde convenga, se pongan centinelas.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1582. cap. 8.

LOS Alcaydes pongan centinelas, que velen de ordinario, mudándose por sus quartos, como se acostumbra, en lo mas eminente de cada Fortaleza, y en el Morro, si le hubiere, ó en el Torreon de ella, y en las otras partes, donde el mar y tierra mas se descubrieren.

Ley x. Que no se ponga centinela en el Castillo de Mampatar de la Margarita sin fianzas.

D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Noviembre de 1624.

HAse reconocido inconveniente de que la centinela, que asiste en el Castillo de Mampatar de la Margarita no dé mas seguridad, que el pleyto homenage. Y nuestra voluntad es, que no se ponga, si no diere primero fianzas de lo que fuere á su cargo y obligacion.

Ley xj. Que en los Castillos distantes una legua de la Ciudad principal se nombre Sacerdote que administre.

D. Felipe III en Madrid á 4 de Abril de 1609. D. Felipe IIII allí á 16 de Abril de 1631. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

TEnemos por bien, que en todos los Castillos distantes una legua de la Ciudad principal se nombre un Sacerdote que diga Misa, y administre los Santos Sacramentos á los Soldados, y que se le señalen de sueldo para su estipendio ciento y treinta pesos cada año, que es la plaza ordinaria de un Soldado. Y mandamos á los Capitanes generales y Castellanos, que dén las órdenes convenientes para que asistan ordinariamente á su ministerio, y cumplan su obligacion, y si no lo hicieren, no se les pague el sueldo.

Ley xij. Que cada Nao que entrare en Puerto haga salva á la Fortaleza con un morterete.

D. Felipe III en Ventosilla á 26 de Septiembre de 1614. En Madrid á 4 de Junio de 1620. D. Felipe IIII allí á 28 de Junio de 1624. En Balsain á 12 de Febrero, y en Madrid á 4 de Abril de 1626.

ORdenamos y mandamos, que quando entraren Navíos en los Puertos de las Indias, donde hubiere Fortaleza, ó Castillo, así en cuerpo de Armada, ó Flota, como en otra forma, cada uno haga salva con un morterete, y no dispare mas artillería.

Ley xiij. Que si los Navíos fueren muchos, y no hicieren la seña, la haya en la Fortaleza para tocar á arma al Pueblo.

D. Felipe II en la Instruccion de 1582. cap. 9.

SI las Guardas y Centinelas descubrieren algunos Navíos, que sin hacer salva y seña quisieren entrar en el Puerto, y al Alcayde de la Fortaleza pareciere que no es bastante defensa la de la artillería del Morro y Torreones para impedírselo, tendrá señal conocida con que tocar al arma á los del Pueblo mas cercano, que habiéndola entendido, acudirán todos al Puerto en buena disciplina, con sus armas, y caballos, acaudillados del Gobernador, que fuere de la tierra, para que con esta ayuda se puedan refrenar los Cosarios y enemigos, y defender la tierra.

Ley xiiij. Órden que se ha de tener en hacer salva á los Castillos y Fortalezas de la Habana, Cuba y Puerto-Rico.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 22 de Febrero de 1545. El mismo allí á 22 de Mayo de aquel año. Maximiliano, y la Reyna allí á 21 de Julio de 1549. D. Felipe II en el Pardo á 13 de Julio de 1579.

LOS Navíos de Flotas y Armadas, que entraren por el Puerto de la

Habana, en hacer la salva guarden la órden siguiente.

Primeramente todos los Navíos, que vinieren de alta mar para entrar en aquel Puerto, si fueren de gavia, sean obligados, entrando de dia en él á disparar dos tiros en llegando al Morro de la Atalaya, para que se entienda que son amigos, y en entrando dentro del Puerto, hagan salva, quando lleguen á la Fortaleza, con otras tres piezas; y si no traxeren artillería, hagan guinda amayna con la vela de gavia mayor, la una vez llegando al Morro de la vela, descubriendo la Fortaleza, y otra vez en emparejando con ella.

Ningun Navío, ni Baxel sea osado á entrar por el Puerto de noche, ni salir de él, y surja fuera de la boca del Puerto, y envie la barca á dar aviso á la Fortaleza de que Navío es, y de donde viene; y si entrare, ó saliere de noche, incurra en pena de treinta ducados, y la Fortaleza le pueda batir con las piezas que quisiere, y sea á su daño.

Si fuere Armada Real, en llegando la Capitana al Morro de la Atalaya, dispare una pieza; y quando llegare á la Fortaleza, tres piezas, y la Fortaleza la salve con otras tres; y si fuere Flota, la Capitana, llegando al Morro de la vela, dispare dos piezas; y llegando á la Fortaleza, tres piezas: la Capitana y la Fortaleza haga la salva con dos.

Ningun Navío solo en Flota, ni Armada surja, ni eche ancla para quedar desde la Fortaleza hasta el Morro de la vela, y todos pasen desde la Fortaleza á la bahía de dentro del Puerto, y dexen vacío y desembarazado todo el Mar del Puerto, desde la Fortaleza á la boca, para que pueda la Fortaleza guardar los Navíos, que estuvieren dentro, y batir y echar á fondo los Cosarios, que entraren por el Puerto adentro, porque si surgieren Navíos hácia la boca de él, no podrá la Fortaleza, teniéndolos delante, hacer daño en los que entraren, sin dar en los que allí estuvieren surtos, con la pena que el Capitan general impusiere para reparos y municiones de ella; y al que fuere inobediente, la Fortaleza le tire á los árboles.

Al salir del Puerto qualesquier Navíos, salven á la Fortaleza, á lo ménos con dos piezas, y las Capitanas hagan la misma salva al salir y entrar, y la Fortaleza á ellas.

Todos los cables, aparejos, mástiles, palos y madera, que se quedaren perdidos en el Puerto, en Mar, ó Tierra, si el Navío, ó Navíos se fueren, y lo dexaren perdido, puédalo sacar la Fortaleza, y recoger á su costa, y sea para sus reparos.

En los Puertos de Cuba, y Puerto-Rico hagan salva los Navíos marchantes, segun la proporcion y reglas referidas.

Que los Visitadores de Fortalezas tomen cuenta del dinero, armas y municiones que se hubieren gastado, ley 38. tít. 34. lib. 2.

Que los Visitadores de Castillos y Fortalezas visiten á los Ministros militares, y vean y averigüen si tienen las prevenciones convenientes, ley 39. tít. 34. lib. 2.

Que los Vireyes del Perú visiten y reconozcan los Fuertes de Cartagena y Portobelo, ley 13. tít. 3. de este libro.

Que llegando el Alcayde á su Plaza, presente el título ante el Gobernador, para que hecho el homenage, le entregue la Fortaleza, ley 2. tít. 8. de este libro.

Que los Alcaydes hagan el pleyto homenage ante un Caballero Hijodalgo, en la forma que se dispone, ley 3. tít. 8. de este libro.

TÍTULO OCHO.

DE LOS CASTELLANOS Y ALCAYDES DE CASTILLOS y Fortalezas.

Ley j. Que los Alcaydes de Fortalezas, que siendo proveidos estuvieren en estos Reynos, se presenten en la Casa de Sevilla, y reciban la gente y armas, que se les entregaren.

D. Felipe II en Lisboa á 9 de Abril de 1582. cap. 1. de Instruccion.

ORdenamos que los Soldados proveidos por Castellanos, Alcaydes, y Capitanes de Castillos, y Fortalezas de las Indias, si se hallaren en

estos Reynos, partan á servir sus puestos en la primera ocasion, y presenten sus títulos ante el Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, el qual les dé la órden de lo que hubieren de hacer en su embarcacion, y habiendo de llevar gente, se la hagan entregar, con las armas y municiones, segun lo que fuere ordenado, y ellos las reciban.

Ley ij. Que llegando el Alcayde á su plaza, presente el título ante el Gobernador, para que hecho el homenage, le entregue la Fortaleza.

El mismo allí, cap. 2.

Luego que qualquiera de los Castellanos y Alcaydes de Fortalezas llegare á la Isla, ó parte para donde fuere proveido, presentará su título ante el Gobernador de ella, para que habiendo hecho en sus manos el pleyto homenage, que es obligado, le entregue la Fortaleza, y le apodere en ella á toda su voluntad, y pueda exercer su cargo.

Ley iij. Que los Alcaydes hagan el pleyto homenage ante un Caballero Hijodalgo, en la forma que se dispone.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 22 de Febrero de 1545.

LOS Castellanos, y Alcaydes de las Fortalezas hagan el pleyto homenage ante un Caballero Hijodalgo; el que por Nos fuere nombrado, ó ante el Gobernador de la Provincia donde nos fueren á servir, los quales le tomen y reciban de los Castellanos, y Alcaydes, en la forma, y con las palabras siguientes: *Vos N. ¿jurais, é haceis pleyto homenage como Caballero hombre Hijodalgo una, y dos, y tres veces: una, y dos, y tres veces: una, y dos, y tres veces, segun fuero y costumbre de España, de tener en tenencia por su Magestad, y por sus sucesores en los Reynos de Castilla, esta Fortaleza de N. de que su Magestad os ha hecho merced, y como su Alcayde y tenedor, bien y lealmente para su servicio, así en guerra, como en paz, como bueno y leal Alcayde, guardando siempre el servicio de su Magestad, y de le acudir con ella libre y desembargadamente, ó á quien su Magestad mandare, cada y quando la quisiere tomar, y os la enviare á mandar, y que le acogereis en ella airado, ó pagado, ó como quiera que os la pidiere, y que no la retendréis, ni dexaréis de entregar á su Magestad, ó á quien os enviare á mandar que la entregueis por ninguna causa, ni color que sea, y que pondréis en ella todo el buen recaudo y vigilancia debida, y obedeceréis y cumpliréis sus mandamientos, y haréis todo aquello, que un bueno y leal Alcayde debe, y es obligado á hacer, so pena de caer en mal caso, y en las otras penas en que caen, é incurren los Caballeros hombres Hijosdalgo y tenedores de Fortalezas, que no acuden con ellas á sus Reyes y Señores naturales, como son obligados y que quebrantan su fe, y pleyto homenage, y la fidelidad debida?* Y el dicho Alcayde responda: *Si hago.* Y luego el que le tomará el pleyto homenage, le torne á preguntar: *¿Juráislo, é prometéislo así, y obligaisos á ello?* Y el Alcayde torne á decir: *Sí lo digo, juro, y prometo so las dichas penas.* El qual pleyto homenage se haga tomando entre sus manos las dos del Alcayde el que recibiere el pleyto homenage, y le firmen ámbos con testigos, y ante Escribano, que dé fe y testimonio de ello.

Ley iiij. Que el Alcayde reparta los oficios de guerra, y señale puestos á los Soldados.

D. Felipe II en la dicha Instruccion, cap. 13.

HEcho el pleyto homenage de la Fortaleza por el Alcayde, y habien-

do metido en ella la gente que llevare, para que esté de guarda con la demas, repartirá los oficios de guerra entre los Soldados, como mejor le pareciere, teniendo consideracion á la antigüedad, inteligencia y calidad de cada uno; y habiéndoles advertido de su obligacion, señalará á los demas Soldados las partes y puestos, que hubieren de guardar, y donde hubieren de asistir, y ordenará todo lo demas que conviniere, conforme á buena disciplina y órden de guerra.

Ley v. Que los Alcaydes de las Fuerzas nombren Oficiales de la gente de su cargo, con aprobacion de los Gobernadores.

D. Felipe III en Valladolid á 17 de Marzo de 1603. D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Junio de 1624.

PORque es costumbre, que los Alcaydes de los Castillos y Fortalezas, y qualquier Capitan de Infantería, nombren sus Tenientes, Sargentos y demas Oficiales de la gente que tienen á su cargo: Mandamos que los Alcaydes hagan las elecciones y nombramientos, y que los Gobernadores y Capitanes generales no se entrometan en ello, con que los nombramientos sean con aprobacion de los Gobernadores.

Ley vj. Que los Alcaydes en lo posible se conformen y correspondan bien con los Gobernadores.

D. Felipe II en la dicha Instruccion, cap. 35.

LAS materias que son á cargo de los Alcaydes de las Fortalezas, son tan distintas de las que tocan á los Gobernadores, que haciendo cada uno lo que debe, y acudiendo á lo que le toca, no podrán tener diferencias, ni desunion, y es bien que los Alcaydes estén advertidos de los inconvenientes y daños, que de tenerlas se podrian seguir en partes tan remotas, donde el remedio ha de tardar, y así les encargamos, que en todo lo que no fuere faltar á su principal obligacion, ayuden y socorran á los Gobernadores, que son, ó fueren de la tierra, en lo que se ofreciere tocante á nuestro servicio, y bien público, que ellos harán lo mismo quando haya ocasion en que sea necesario, como tambien se lo encargamos, y con la concordia y buena correspondencia, que es tan necesaria, ámbas jurisdicciones serán una, aumentarán las fuerzas, y se podrá acudir á todo, y hacerse los buenos efectos, que deseamos, y del que procurare esto en qualquier diferencia, que pueda ofrecerse, nos tendrémos por bien servido.

Ley vij. Que contra la gente de la Fortaleza, que delinquiere, proceda el Alcayde, conforme á justicia.

El mismo allí, cap. 27.

QUando alguno de los Oficiales, Soldados, Artilleros y otros Ministros de guerra, ó fortificacion, que residieren en las Fortalezas, cometieren algun delito, los Alcaydes de ellas los harán prender, y hacer la informacion, y procederán contra ellos, conforme á justicia, y lo proveido en causas de Soldados.

Ley viij. Que el Alcayde del Morro de la Habana tenga la jurisdiccion que se declara.

D. Felipe III en Ventosilla á 26 de Septiembre de 1615. En Madrid á 20 de Junio de 1657. D. Felipe IIII allí á 28 de Junio de 1628.

EL Alcayde y Capitan del Fuerte del Morro de la Ciudad y Puerto de San Christóbal de la Habana, de la Isla de Cuba, ha de estar subordinado al Gobernador y Capitan general, que en nuestro nombre gobernare la dicha Isla. Y es nuestra voluntad, y mandamos que de los negocios, casos y causas, que se ofre-

cieren, así civiles, como criminales, entre la gente del dicho Fuerte, dentro de él, y sus límites, conozca y determine el Alcayde en la primera instancia, segun y conforme á la órden, que se ha tenido, y tiene en otros tales Fuertes y Castillos, y se hace por las personas, que con la primera instancia los tienen á su cargo. Y ordenamos al Gobernador y Capitan general, y á otros qualesquier nuestros Jueces y Justicias ordinarias de la Isla, y á los Capitanes generales de las Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, que no le pongan, ni consientan poner ningun impedimento.

Ley viiij. Que las órdenes, que el Gobernador de la Habana diere al Alcayde del Morro, sean por escrito, y en la forma que se debe.

D. Felipe IIII en Madrid á 24 de Marzo de 1630.

LAS órdenes que diere el Gobernador y Capitan general de San Christóbal de la Habana al Alcayde del Castillo del Morro, sean por escrito, y en la forma, y estilo que se debe al puesto en que nos está sirviendo.

Ley x. Que no entren extrangeros en los Castillos, y en hacer la guardia en el del Morro de la Habana guarde el Alcayde la forma de esta ley.

D. Felipe III allí á 14 de Marzo de 1607.

COnviene que ningun extrangero entre en la Fuerza del Morro de la Habana, ni en otra ninguna de los Puertos de nuestras Indias. Y encargamos á los Gobernadores y Capitanes generales y Alcaydes, que no consientan, que en ninguna forma entren extrangeros en las Fuerzas, aunque sea por prisioneros, y que si hubiere algunos, los pongan en las Cárceles públicas con prisiones, y á buen recaudo, hasta tanto que se ofrezca embarcacion en que enviarlos presos á la Casa de Contratacion de Sevilla, como lo han de hacer, y que las guardias se hagan en la Fuerza de el Morro, y en las demas, de forma que ningun Soldado sepa, ni entienda en que parte, ni sitio le ha de tocar el hacer guarda, hasta que despues de haberla metido los Oficiales las repartan entre los Soldados, que es en la misma forma, y como se acostumbra hacer en todos los Castillos y partes donde hay disciplina militar, y se tiene rezelo de enemigos.

Ley xj. Que el Alcayde de San Juan de Ulhua esté subordinado á los Generales de las Flotas.

El mismo allí á 27 de Marzo de 1606.

PAra que haya persona, que rija y gobierne como conviene los Soldados de el Presidio, y Fuerte de San Juan de Ulhua, el Virey de la Nueva España provea en él un Alcayde, á cuyo cargo estén, y en el título, é instruccion, que le diere le subordine á los Generales de las Flotas, que de estos Reynos fueren á aquel Puerto, cuyas órdenes y mandatos es nuestra voluntad, que guarde y cumpla, sin exceder de ellas en ninguna cosa, durante el tiempo que los Generales asistieren, y estuvieren en él con las Flotas: y asímismo provea y nombre el Virey Alcalde mayor de la Veracruz Nueva, que sea distinto y separado del Alcayde.

Ley xij. Que los Alcaydes de las Fortalezas no sean Corregidores, ni tengan otros oficios.

El mismo en Nuestra Señora de Prado á 8 de Marzo de 1603.

HAbiéndose experimentado, que algunos Alcaydes y Castellanos de los Castillos y Fortalezas, por hallarse apoderados de las armas y defensas, y siendo juntamente Jueces ordinarios, ocasionan muchas inquietudes,

dé que resultan qüestiones y diferencias entre los Soldados y vecinos de las Provincias, á que debemos poner remedio conveniente.: Ordenamos y mandamos, que en los Lugares y Puertos de las Indias, donde hubiere Alcaydes, ó Guardas de los Castillos y Fortalezas, y en los Lugares, que estuvieren cinco leguas en contorno, no puedan los Alcaydes ser proveidos en oficios de Corregidores, ni Pesquisidores, Alcaldes, ni Alguaciles, ni otros oficios de Juzgado ordinario, ni por via de general comision; y si de esto por Nos, ó por los Vireyes, Audiencias, ó Gobernadores fueren proveidos, no sean recibidos á los tales oficios, y las Cartas, que sobre ello Nos diéremos, ú otras personas en nuestro nombre, sean obedecidas, y no cumplidas.

Ley xiij. Que los Alcaydes traten bien á los Soldados.

D. Felipe II en la dicha Instruccion, cap. 31.

LOS Castellanos y Alcaydes traten bien y benignamente á los Soldados, y á la demas gente de su cargo, para que con mayor voluntad nos sirvan.

Ley xiiij. Que si pareciere á los Alcaydes exerciten á los Soldados en andar á caballo.

El mismo allí, dicho cap. 31.

SI pareciere á los Castellanos y Alcaydes, que conviene exercitar á los Soldados en andar á caballo, porque el terreno lo requiere, y es necesario, los hagan exercitar, para que estén diestros en las escaramuzas, emboscadas y otros ardides y discursos de la guerra.

Ley xv. Que los Alcaydes hagan alardes, avisando al que formare las listas para la paga.

El mismo allí, cap. 15.

LOS Alcaydes tomarán muestra y alarde á la gente de sus Fortalezas, á los tiempos que les pareciere, avisando á las personas, que hubieren de formar las listas, para que vean los que asisten, y se les paguen sus sueldos.

Ley xvj. Que ningun Soldado, despues de metida la guardia, hable desde la muralla sin licencia del Alcayde.

El mismo allí, cap. 6. y en la de 1582. cap. 6.

NIngun Soldado hable desde la muralla de la Fortaleza con nadie despues de metida la guardia, sin licencia del Alcayde, por los inconvenientes, que pueden resultar.

Ley xvij. Que los Alcaydes hagan apuntar las faltas y ausencias en las listas.

El mismo allí, cap. 28.

EL Alcayde hará apuntar en las listas las ausencias y faltas, que hicieren los Soldados, y la demas gente, que gana sueldo en la Fortaleza, para que se les baxe; porque no han de poder salir de ella sin licencia del Alcayde, y causa muy legítima.

Ley xviij. Que los Alcaydes procuren, que las pagas se hagan en mano propia en la moneda del situado, y como se ordena.

El mismo allí, cap. 16.

LOS Alcaydes han de procurar, que las pagas se hagan á los Soldados, Artilleros, y demas gente, que asistiere en las Fortalezas, á cada uno en mano propia, en la misma moneda que se traxere para el situado, porque con esto no puedan recibir agravio, y que sean útiles para la guerra, y tengan sus armas siempre á punto, como

son obligados; y á los que no las tuvieren, ni estuvieren en la órden que conviene, harán que no se les libre, ni pague sueldo ninguno: y que no haya ningunas plazas muertas sin órden, ó permision nuestra; y que realmente sirva, y resida en las Fortalezas de ordinario el número de gente, que estuviere ordenado; y que si algunos faltaren, se les baxe el sueldo, y de él se haga nuevo cargo á nuestros Oficiales.

Ley xviiij. Que las personas contenidas en esta ley firmen las libranzas, y se hallen en los pagamentos.

D. Felipe II allí, cap. 17.

LAS nóminas y libranzas que se hicieren para la paga del sueldo de los Oficiales y Soldados, Artilleros, é Ingenieros, que residieren en cada Fortaleza, las firme el Alcayde de ella, juntamente con el Contador y Veedor, si le hubiere, ó persona á cuyo cargo fuere el hacer las nóminas y libranzas, con las quales se han de pagar los sueldos, hallándose los susodichos presentes á la paga.

Ley xx. Que los Alcaydes avisen si los Oficiales Reales, contra lo dispuesto, contratan con los Soldados.

El mismo allí, cap. 30.

POrque conviene que los Oficiales de nuestra hacienda, ni otros Ministros no traten, ni contraten directa, ni indirectamente en ningun género de contratacion, ni mercancía de bastimentos, ni en dar ropa, ni otras cosas á los Soldados de los Presidios y Fortalezas al fiado, para la paga, ni otro plazo: Mandamos á los Alcaydes, que por sí mismos, ó por interpósitas personas no traten, ni contraten, ni compren libranzas, y tengan mucho cuidado de saber lo que en esto hubiere, y de no permitir que los Ministros, ni sus Oficiales compren sueldos de la gente de guerra, porque de lo contrario nos tendrémos por deservido, y mandarémos castigar á los delinqüentes como convenga. Y ordenamos á los Alcaydes, que nos dén particular aviso de qualquier exceso, que sobre esto hubiere.

Ley xxj. Que ninguno entre en Fortaleza con armas.

El mismo allí en la de 1581. cap. 5. y en la de 1582. cap. 6.

LOS Alcaydes de las Fortalezas no consientan que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, entre en ellas con armas, si no fueren los que enviamos á visitarlas.

Ley xxij. Que los Alcaydes procedan con prudencia, procurando en las ocasiones cobrar opinion, y castigar los enemigos.

El mismo allí, cap. 32.

POrque el intento con que en las Indias se han fundado tantas Fortalezas, y puesto tan gruesos Presidios, ha sido corregir y castigar el atrevimiento de los Cosarios, que con tanta porfía y continuacion asisten por aquellos Puertos á robar, y hacer otros daños á nuestros súbditos en sus personas y haciendas, los Alcaydes procurarán siempre echar á fondo los Navíos con que á ellas llegaren, así con la artillería y fuegos artificiales, como con los Soldados, si intentaren tomar tierra; y si esto no bastare, tocando al arma á los de la Ciudad, ó Villa cercana, para que con el Gobernador, como está dispuesto, todos se junten y fortalezcan, y puedan hacer el efecto que conviniere; pero todo ha de ser con mucha advertencia y consideracion, lo qual se remite á su prudencia, para que con ella, y su industria, é inteligencia procedan como la cali-

dad de los casos lo pidiere y requiriere, procurando, en qualquiera que sea, y se ofrezca, cobrar reputacion, pues esta bastará á atemorizar los ánimos de los Cosarios.

Ley xxiij. Que en ocasiones de guerra, siendo posible, acudan los Alcaydes con armas á los Pueblos.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 24 de Abril de 1587. Junta de Puerto-Rico de 1586.

EN las ocasiones que se ofrecen de poner en arma la gente de los Presidios, y la que llega de socorro suele haber falta de armas para todos, y conviene tener algunas de prevencion; y porque en ocasiones semejantes es necesario que los Alcaydes de las Fortalezas, y Gobernadores de los Puertos se socorran, como está ordenado, en quanto fuere posible: Mandamos á los Alcaydes, que quando vieren que hay necesidad precisa de armas para el efecto, la socorran pudiendo, sin hacer falta á lo que estuviere á su cargo.

Ley xxiiij. Que los Alcaydes avisen de los sucesos de paz y guerra, y de los Soldados, que mejor sirvieren.

El mismo allí, cap. 31.

EN todas las ocasiones que se ofrecieren, los Alcaydes de las Fortalezas nos escribirán y enviarán relacion del estado en que estuvieren, y de qualquier accidente que hubiere sucedido de importancia, de paz, ó guerra, y de las personas que se señalaren en servirnos, para que les hagamos merced.

Ley xxv. Que los Gobernadores no procedan contra los Castellanos sin causas muy urgentes, y enviando los Autos á la Junta de Guerra.

D. Felipe III en Madrid á 8 de ...... de 1620.

LOS Gobernadores y Capitanes generales no procedan contra los Alcaydes y Castellanos de los Fuertes, si no fuere por causas muy urgentes, y en tal caso nos dén aviso en la Junta de Guerra de Indias, y envien los Autos, y relacion particular de lo que hubiere pasado, y de las razones en que se fundaren para lo susodicho.

Ley xxvj. Que los Alcaydes visiten las Guardas y Centinelas, castigando con rigor sus descuidos.

D. Felipe II allí, cap. 32.

LOS Alcaydes tengan siempre cuidado de visitar por sus personas y las de sus Oficiales las Guardas, Velas y Centinelas, para que estén vigilantes, y como conviene; y qualquiera descuido que en esto hubiere le castiguen con rigor y demostracion, para que á todos sea exemplo.

Ley xxvij. Que los Alcaydes visiten las municiones y artillería, para que todo esté limpio, y á buen recaudo.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1582. cap. 18.

LOS Alcaydes tengan mucho cuidado de visitar la casa de las municiones, y ver particularmente si la artillería está encabalgada, bien prevenida de cureñas, y todo lo demas que conviene á su manejo, y reconozcan la pólvora y municiones, y si las armas, y las demas cosas, que pertenecen á su buen uso, están limpias, prontas, y á buen recaudo.

Ley xxviij. Que para la artillería se hagan cobertizos y descargaderos que conserven los encabalgamentos.

El mismo allí, cap. 22.

PAra la artillería, que hubiere de servir en cada Fortaleza, y sus

encabalgamentos, el Alcayde ordenará, que se hagan cobertizos de madera, en tan buena forma, que esté guardada del sol y agua, y que se le hagan descargaderos, para que con el peso no se atormente la cureña, y sean de mas duracion.

Ley xxviiij. Que se reparen los encabalgamentos, y haya siempre madera de respeto para ellos.

El mismo allí, cap. 23.

LOS Alcaydes tendrán mucho cuidado de hacer, que de ordinario se vayan reparando y aderezando los encabalgamentos, y de tener madera cortada de respeto para lo que se ofreciere en ellos, y que esto sea tan á tiempo, que le haya para curarse y secarse, porque verde no es de provecho.

Ley xxx. Que el Alcayde ponga por memoria las piezas, que se dispararen, como se ordena.

El mismo allí, cap. 12.

EL Alcayde hará poner por memoria las piezas, que se dispararen, y para que efecto, y las libras de pólvora y balas, que se gastaren, con dia, mes y año, firmada de su mano para la claridad de la cuenta.

Ley xxxj. Que los Alcaydes tengan pólvora, balas y cuerda de respeto para las ocasiones.

El mismo allí, cap. 13.

EL Alcayde tenga de respeto los barriles, ó botijas de pólvora, que le pareciere, en el lugar que para este efecto estuviere hecho en la Fortaleza, para que esté bien seca y refinada; y asimismo habrá allí alguna cantidad de balas y cuerda para repartir entre los Soldados quando se ofreciere ocasion, por lo mucho que esto importa.

Ley xxxij. Que las municiones estén con distincion, y bien acondicionadas.

El mismo allí, cap. 25.

LAS armas y municiones, cuerda y plomo, que hubiere en las Fortalezas, los Alcaydes tendrán cuidado de que se pongan en parte, que estén bien acondicionadas y conservadas, y que particularmente la pólvora se ponga donde esté guardada de todo inconveniente, y todas las demas cosas, cada una por su género, distinta, bien puesta y acomodada.

Ley xxxiij. Que tengan mucha cuenta los Alcaydes con las municiones, y se hallen al repartirlas.

D. Felipe II allí, cap. 11.

EL Alcayde tendrá mucha cuenta con las municiones, y de que se reparta la cuerda, pólvora, y demas cosas, con mucha órden, hallándose presente, para que no haya fraude, y se beneficie, con el aprovechamiento que se pudiere.

Ley xxxiiij. Que el Alcayde no consienta disparar arcabucería, ni artillería, sino en casos de necesidad.

El mismo allí, cap. 10. y en la de 1581. cap. 7.

NO consienta el Alcayde, que en ningun tiempo, aunque sea metiendo la guardia, si no hubiere precisa necesidad, se dispare arcabuz, por lo que importa conservar las municiones para la ocasion; y tambien excuse mandar, que se disparen piezas, si no fuere en caso de tirar á Cosarios, ó tocar arma, ó salvar Armada, ó Flota, que entrare en el Puerto, conforme á lo ordenado.

Ley xxxv. Que enviando á pedir el Alcayde municiones, envie memoria de las que tuviere.

El mismo allí, cap. 29.

QUando de alguna Fortaleza se hubiere de enviar á pedir pólvora, pelotería, ú otras qualesquier municiones, ó bastimentos, el Alcayde de ella haga, que juntamente se envie la relacion de la cantidad, que en la Fortaleza hubiere de los géneros, que pidiere, para que se pueda ver y proveer con mas certidumbre lo que convenga, y si no la enviare, no se le socorra con lo que pidiere.

Ley xxxvj. Que no se abra la Fortaleza sin dar aviso al Alcayde.

El mismo allí, cap. 5.

LA puerta de la Fortaleza ha de estar siempre cerrada con llave y cerrojo, y así lo proveerá y mandará el Alcayde, y primero que se abra, se conozca por la rejilla, que para este efecto ha de estar hecha, quien es el que llama, y que quiere, y el Soldado de guardia avise luego al Alcayde, para que mande lo que se hubiere de hacer.

Ley xxxvij. Que al Castellano de Acapulco toca tener las tablas de juego, y nombrar los Oficiales del Castillo.

D. Felipe IIII en Madrid á 12 de Diciembre de 1632. Véase la ley 26. tít. 10. de este libro.

DEclaramos, que al Castellano de la Fuerza y Puerto de Acapulco le tocan las tablas de juego, teniéndolas en el cuerpo de guardia, y el nombramiento de Oficiales de la gente de el Castillo, y Artilleros de él. Y mandamos, que en esto no se le ponga impedimento.

Ley xxxviij. Que los Alcaydes y Soldados no crien en las Fortalezas aves, ni ganados.

D. Felipe II en Madrid á 13 de Diciembre de 1595

LOS Gobernadores y Capitanes generales de los Puertos no permitan, ni dén lugar á que en los Castillos y Fortalezas haya, y se crien por los Alcaydes, ni Soldados, gallinas, cabras, lechones, ni otras aves, ni animales, para cuyo efecto todas las veces que visitaren los Castillos y Fortalezas, que ha de ser muy continuamente, vean y reconozcan si los hay, ó se crian, y hallando algo de esto, ó que no haya dentro la limpieza y policía, que se requiere, castiguen á los Alcaydes, y á sus Tenientes, ó á quien tuviere la culpa, sin disimular con ninguno.

Ley xxxviiij. Que lo que faltare en este libro se dexa á la prudencia de los Alcaydes, que procedan siempre como deben.

D. Felipe II allí, cap. 36.

COnforme se ofrecieren las ocasiones, diferencias y variedad de casos, se ha de tomar el consejo, y así se remite á la prudencia de los Alcaydes y Castellanos de las Fortalezas y Castillos la execucion de los que por no poderse dar regla cierta, se dexan de referir y prevenir en las leyes de este libro, y solo se les advierte, y representa la importancia de proceder en todos con mucho tiento y consideracion, y la confianza, que de ellos se hace en cosas de tanta calidad, y la reputacion, que conviene cobrar en ellas, para que procuren acertar en todo lo que se les encarga.

Que los Gobernadores, y Alcaydes de Castillos tengan entre sí buena correspondencia y conformidad, ley 12. tít. 2. lib. 5.

Que para Alcaydes de Castillos se propongan Soldados, Auto 68. referido en el título de el Consejo con los de la Junta de Guerra.

TÍTULO NUEVE.

DE LA DOTACION Y SITUACION DE LOS PRESIDIOS y Fortalezas.

Ley j. Que en la paga de los situados haya muy especial cuidado.

D. Felipe II en la Instruccion de 1582. cap. 33. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

POrque en las partes y sitios de nuestras Indias, donde ha parecido conveniente, están fundados y situados Castillos y Presidios con gente de guerra, armas y municiones, y tenemos consignada su dotacion en nuestra Real hacienda, sobre que se han dado las órdenes convenientes, dirigidas á los Vireyes, Oficiales Reales, y las demas personas, que las deben cumplir y guardar: Ordenamos y mandamos, que todos los que en qualquiera forma tienen cargo de hacer pagar, y remitir los situados y dotaciones, pongan en esto tan especial cuidado, que con ninguna ocasion haya falta, ni dilacion en materia, que tanto importa á nuestro Real servicio, defensa de aquellas Provincias, y castigo de los enemigos y Cosarios.

Ley ij. Que en la Habana se reduzgan las raciones de la gente de guerra al sueldo, y los Oficiales Reales paguen por libranzas del Gobernador.

D. Felipe II en el Pardo á 21 de Noviembre de 1590.

ES nuestra voluntad, que á los Alcaydes y gente de guerra de las Fortalezas de la Habana no se dé racion, y que todo lo que han de haber se reduzga al sueldo por Nos señalado, en que se computa la racion, y que demas de él se les acuda para ventajas y municiones, con que se exerciten los Soldados, medicinas para los enfermos, y reparos de la Fortaleza y Fuertes, en la cantidad señalada por nuestras órdenes, y que los Oficiales Reales paguen por libranzas del Gobernador, asistiendo á los pagamentos el Gobernador, Castellanos y Capitanes, con los Oficiales Reales.

Ley iij. Que los Oficiales Reales de México envien á la Habana el crecimiento de sueldo, que montaren los socorros extraordinarios.

D. Felipe IIII en Madrid á 14 de Diciembre de 1630.

QUando fuere nuestra voluntad de enviar algunos socorros de gente de guerra á la Ciudad y Presidio de la Habana, ha de ser pagada y socorrida al tiempo y forma, que la del número y situacion ordinaria, que nos sirve en aquel Presidio. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales de México, que con el situado remitan lo que montare el crecimiento de estos sueldos en la cantidad que constare por certificacion del Gobernador y Capitan general, y Oficiales de nuestra Real hacienda de la Habana.

Ley iiij. Que en el Castillo de la punta de la Habana no haya plazas de primera plana.

D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Agosto de 1630.

ORdenamos, que en el Castillo de la punta del Puerto de la Habana no haya plazas de primera plana.

Ley v. Que el Presidio de Cartagena se pague conforme á esta ley.

D. Felipe II en Madrid á 2 de Febrero de 1591. D. Felipe IIII en Madrid á 7 de Marzo de 1635.

EN consideracion del embarazo y mala cuenta, que puede resultar de dar racion á los Soldados que no sirven en la guarda y defensa de la Ciudad de Cartagena, está resuelto, que lo que han de haber de racion se reduzga á sueldo, y excuse la racion; y que demas de él se dé para ventajas, municiones, y medicinas lo conveniente á la conservacion de la milicia. Y mandamos que los Oficiales Reales dén y paguen cada año á los Capitanes, Cabos, Soldados y Oficiales, á los plazos que se acostumbra, por todo el tiempo que nos sirvieren, lo que por esta razon debieren percibir por libranzas del Gobernador y Capitan general, asistiendo á la paga el Capitan de la Compañía, y el Gobernador les mande repartir lo señalado para municiones, con que se exerciten, y medicinas, con testimonio de la asistencia del Capitan, Soldados, y Oficiales, y recibo de los Soldados.

Ley vj. Que en la paga del Presidio de Puerto-Rico se guarde lo que en el de Cartagena.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 21 de Julio de 1590.

MAndamos, que el Presidio de Puerto-Rico se pague en la misma órden y forma, que el de Cartagena, reduciendo las raciones á sueldo; y asímismo en quanto á las ventajas y municiones para exercicio de Soldados, y medicinas.

Ley vij. Que los Oficiales Reales de México remitan el situado de la Florida, sin descuento de faltas.

D. Felipe III en Valladolid á 10 de Agosto de 1608. D. Felipe IIII en Madrid á 19 de Mayo de 1624.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de México, que remitan á poder de los Oficiales Reales de la Habana, en las Flotas de Nueva España, las cantidades que por nuestras órdenes están señaladas al Presidio de la Florida para sueldos, y conservacion de la Artillería, y lo demas, que al presente hay, sin descontar las faltas de las plazas que en él hubiere, y allí acudan las personas, que con recaudos legítimos las hubieren de percibir y llevar á la Florida, conforme á lo ordenado.

Ley viij. Que cada año puedan venir de la Florida dos Fragatas con dos mil ducados de registro para emplear en bastimentos.

D. Felipe III en el Pardo á 20 de Noviembre de 1606. Y en Madrid á 29 de Marzo de 1621.

PErmitimos que en cada un año puedan venir dos Fragatas de las Provincias de la Florida á las Islas de Canaria, ó Ciudad de Sevilla, y que las personas á cuyo cargo vinieren puedan traer para la compra de bastimentos, y otras cosas necesarias al Presidio y gente de él dos mil ducados, registrados con intervencion del Gobernador y Oficiales Reales de aquella Provincia, con que solamente se hayan de convertir, y con efecto se conviertan y empleen en vinos y bastimentos y géneros comestibles para la gente del Presidio, y Fragatas, que los han de conducir, y en xarcias, municiones y peltrechos necesarios al reparo y defensa de las Fragatas y Presidio, y no en otro ningun efecto, con que hayan de venir derechamente á las Islas de Canaria, ó Ciudad de Sevilla; y quando vuelvan sea de la misma forma á las Provincias de la Florida, y no á otra ninguna parte, con el registro y despacho que está dispuesto, so las penas contenidas y declaradas en las Ordenanzas de la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley viiij. Que los Gobernadores de Cuba dexen sacar bastimentos para el Presidio de la Florida.

D. Felipe III en el Pardo á 2 de Diciembre de 1606.

ORdenamos á los Gobernadores de la Isla de Cuba, que permitan y dexen sacar del distrito de su Gobierno todos los bastimentos, que los Gobernadores de la Florida, con acuerdo de los Oficiales Reales, enviaren á comprar. Y porque nuestra voluntad es, que los bastimentos se compren y saquen para el sustento de la gente de aquel Presidio, y no para otra ninguna parte, los Gobernadores de Cuba pidan certificacion, y recaudo bastante de que se han llevado á la Florida, y nos dén aviso en todas ocasiones de lo que para este efecto se sacare.

Ley x. Que los situados de la Habana, Santo Domingo, Puerto-Rico y la Florida se remitan de México á la Habana en las Flotas, ó Armadas, y de allí á los Presidios.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 18 de Septiembre de 1584. En Toledo á 30 de Junio de 1596. Allí á 3 de Julio de él. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

MAndamos á nuestros Oficiales Reales de México, que no paguen en aquella Ciudad los situados de los Presidios de la Habana, Santo Domingo, Puerto-Rico y la Florida; y habiendo separado las cantidades, que montaren y estuvieren consignadas para ellos, los remitan registrados por cuenta aparte á nuestros Oficiales Reales de la Habana con cada Flota, ó Armada que saliere de la Nueva España; y los dichos Oficiales Reales de la Habana retengan en su poder lo que tocare á la dotacion de aquel Presidio, y acudan con lo demas á las personas, que fueren enviadas á la cobranza por los Gobernadores y Oficiales Reales de Santo Domingo, Puerto-Rico, y la Florida, en virtud de los poderes, certificaciones y recaudos, que les han de mostrar. Y porque en estos Presidios, y particularmente en el de la Florida se suele padecer necesidad de mantenimientos, vestidos, pólvora, y otras cosas de la Nueva España, y tienen órden de avisar y enviar relacion al Virey de las que hubieren menester, para que se las compren, y remitan con el situado á la Habana: Ordenamos á nuestros Oficiales de México, que tengan muy particular cuidado de hacer comprar las que pidieren con dineros de los mismos situados, conforme á las relaciones, que enviaren al Virey, y á lo que él les ordenare, todo lo qual sea muy bueno, y á justos y moderados precios, segun que valiere en la tierra, y con el resto, que quedare en dinero del situado, lo envien dirigido á los Oficiales Reales de la Habana, con relacion y testimonio de lo que costare, con mucha cuenta y razon, para que con la misma lo entreguen á las personas, que fueren á cobrar los situados.

Ley xj. Que en la Caxa de Cumaná se paguen los Soldados de Araya, y faltando dinero, se remita de Cartagena.

D. Felipe IIII en Madrid á 31 de Marzo de 1622.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de la Nueva Andalucía, en cuyo distrito está el Castillo de Araya, formen listas de la gente de guerra de él, y tengan cuenta y razon de los sueldos, que gozaren, y de qualquiera hacienda nuestra, que hubiere en su poder paguen á la que efectivamente estuviere sirviendo, lo que montaren sus sueldos, con asistencia del Gobernador y Capitan general de la Provincia; y en caso que por la cortedad de la tierra no haya en la Caxa de su cargo de que pagarlos: Mandamos á los Oficiales de nues-

tra Real hacienda de Cartagena, que de qualquiera que hubiere nuestra en su poder, remitan al principio de cada un año, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, á los de la Nueva Andalucía, lo que montaren los sueldos efectivos en la dicha Fuerza, de que ha de constar por certificacion del Gobernador y Oficiales Reales, con la qual, y otra, por donde conste, que no hay en la Caxa de su cargo hacienda nuestra de que pagar los sueldos, sea recibido y pasado en cuenta lo que en virtud de los recaudos referidos dieren y pagaren.

Ley xij. Que del Fuerte de Araya se truequen cada año ocho Soldados, como se ordena, y los que hicieren fuga de él no sean amparados.

El mismo allí á 8 de Marzo de 1631.

ORdenamos á los Capitanes de Galeones á cuyo cargo fuere el Patache de la Margarita, que cada año truequen ocho Soldados de los de su Compañía, por otros tantos de los que estuvieren sirviendo en el Fuerte de Araya, y los entreguen al Cabo principal, ó al que en su nombre le estuviere gobernando. Y mandamos á los Gobernadores de Venezuela, é Isla Margarita, que no amparen, ni disimulen á ningun Soldado, que hiciere fuga de aquel Fuerte, y luego lo remitan á él.

Ley xiij. Que se sitúen en Venezuela dos mil ducados en Indios vacos para el gasto de el Fuerte de la Guayra.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Diciembre de 1608.

ES nuestra voluntad, que el Fuerte de la Guayra de la Provincia de Venezuela se conserve con suficiente dotacion. Y porque Nos hemos ordenado, que demas de el sueldo señalado al Cabo, que ha de ser á nombramiento del Gobernador y Capitan general de aquella Provincia, tenga el anclage de el dicho Puerto, que le aplicamos: y los Soldados y Artilleros, el que pareciere por nuestras órdenes, que se ha de pagar de los mil y quinientos ducados consignados para gastos de guerra de aquella Provincia, y conviene excusar de este gasto á nuestra Real hacienda: mandamos, que el Gobernador incorpore en nuestra Real Corona dos mil ducados de renta en cada un año en Indios vacos para gastos de guerra, sueldos del Cabo, Soldados y Artilleros del dicho Fuerte, y su conservacion, en lugar de los mil y quinientos ducados, que se pagaban de nuestra Real hacienda, y estaban consignados en penas de Cámara, y á falta de ellas, en nuestra Real Caxa.

Ley xiiij. Que en la Caxa del Rio de la Hacha se pague al Alcayde del Castillo de San Jorge, como no sea de las perlas.

D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Enero de 1631.

MAndamos á nuestros Oficiales de la Ciudad del Rio de la Hacha, que al Alcayde del Castillo de San Jorge paguen el salario, que conforme á su titulo se debiere, de qualquier hacienda nuestra que entrare en la Caxa de su cargo, como no sea de las perlas.

Ley xv. Que los despachos para cobrar situados de Presidios, y distribuirlos, vayan firmados del Gobernador y Oficiales Reales.

D. Felipe II en Badajoz á 10 de Junio de 1580.
D. Felipe IIII en Madrid á 10 de Agosto de 1635.

Á Nuestro Real servicio conviene, que las instrucciones y despachos para cobrar situados de los Fuertes y Presidios de las Indias, y gastos precisos, que de ellos se hubieren de ha-

cer, vayan firmados de el Gobernador, y Oficiales Reales de la Ciudad y Puerto donde hubiere Presidio, y que esta forma se guarde precisamente.

Ley xvj. Que los Gobernadores tomen cuenta cada año, y tengan llave de los situados.

D. Felipe II allí.

LOS Gobernadores y Capitanes generales de los Puertos y Presidios tomen, ó hagan tomar cuenta en cada un año á los Oficiales de nuestra Real hacienda, á cuyo cargo fueren, y tengan llave del Arca del situado.

Ley xvij. Que los Oficiales Reales dén á los Generales de Puertos, y Presidios los testimonios, que pidieren, y acudan al sustento de las Fortalezas, y haya buena cuenta y razon en distribuir los situados.

El mismo en Madrid á 30 de Diciembre de 1588.

SIempre que los Gobernadores y Capitanes generales de Presidios pidieren á los Oficiales de nuestra Real hacienda algun testimonio de los cargos, que se les hubieren hecho de mantenimientos, armas y municiones, y de otra qualquier cosa que se ofrezca, se le darán, sin réplica, ni dilacion, y proveerán puntualmente todo lo necesario para el sustento de las Fortalezas, conforme á las órdenes dadas, y que se dieren, teniendo la buena correspondencia, que se requiere, y es justo, y mucha cuenta y cuidado con la buena distribucion de los situados, y consignaciones de los Presidios.

Ley xviij. Que los Presidios de Tierrafirme sean pagados con puntualidad, y en que se han de ocupar los Soldados de Panamá.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Marzo de 1608. Allí á 25 de Marzo de 1609. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora. Véase la ley 8. tít. 12. de este libro.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Tierrafirme, que con puntualidad paguen los sueldos que deben percibir el Castellano, Soldados y Artilleros del Castillo de San Felipe de Portovelo, Boca de Chagre, y gente de guarnicion, que conforme á lo ordenado, hubiere de asistir en Panamá para limpiar la tierra del Bayamo, ó la parte donde hubiere Negros Cimarrones: y lo mismo se haga cada año por la Banda del Norte, visitando á Nombre de Dios, Rio de Nilla, y Ensenada de Cocle, por Esquadras de á veinte y cinco hombres, mas, ó menos, como pareciere al Gobernador: y el Capitan, que ha de asistir en Panamá, haga oficio de Sargento mayor, miéntras no se ofreciere ocasion de importancia, que le obligue á salir fuera, y dexar su Compañía, porque entónces ha de quedar á cargo de su Alférez, y se ha de reformar y consumir la plaza de Sargento mayor de aquella Provincia, y los dichos sueldos se han de pagar en virtud de las órdenes del Gobernador y Capitan general y Presidente de nuestra Real Audiencia, que reside en aquella Provincia.

Ley xviiij. Que el Presidio y Armada del Callao tenga en la Caxa de Lima el situado.

D. Felipe III en Madrid á 18 de Abril de 1617. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

PAra seguridad del Puerto del Callao de Lima, y Costa del Mar del Sur se ha fortificado el Callao, y formado Armada competente en que traer la plata, que á Nos, y á los particulares pertenece, sobre que se han dado las órdenes convenientes: Mandamos, que todo lo situado de sueldos y gastos precisos se pague en la Caxa

de Lima por órdenes de nuestros Vireyes del Perú, en la forma contenida en la ley 20. tít. 12. de este libro, y que se excuse el oficio de Pagador.

Ley xx. Que en la ropa del situado no se admitan mermas á los Oficiales Reales.

D. Felipe IIII en Madrid á 17 de Diciembre de 1621. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos, que á los Oficiales Reales no se admitan descuentos por razon de mermas de la ropa, y otros géneros, que se enviaren en los situados, en la data de sus cuentas, y que los Fiscales pidan lo que convenga, y esto se guarde inviolablemente.

Ley xxj. Que en todas ocasiones informen los Oficiales Reales de lo que se paga en los Presidios.

D. Felipe IIII en S. Lorenzo á 1 de Noviembre de 1662.

MAndamos á nuestros Oficiales Reales de la Nueva España, y otras qualesquier partes de las Indias, que en todas las ocasiones de Flotas y Galeones nos envien certificacion de que situados se pagan en las Caxas de su cargo, á que Presidios, que cantidades á cada uno, y quanto se les debe atrasado de los años antecedentes, que se les ha pagado por su cuenta, que años, y dias, y quantas plazas de Soldados ha de tener cada Presidio, conforme á su dotacion, y quantos hay al presente, y con que órdenes y poderes se han hecho las pagas. Y asimismo mandamos á los susodichos, y á los que han de asistir á los pagamentos de la gente de guerra, que unos y otros, por lo que especialmente les tocare, nos avisen, que cobro se pone en el dinero, que sobra en cada pagamento, segun el situado que tuviere el Presidio, por no estar lleno el número de Soldados de la dotacion, pues es preciso, que no reemplazándose luego las plazas de Soldados, que faltaren, quede el resto en beneficio de nuestra Real hacienda, sobre todo lo qual nos informen con expresa declaracion de lo contenido en esta nuestra ley.

Véanse las leyes 38. y 39. tít. 34. lib. 2. sobre la visita, cuenta y gastos de los Presidios, Castillos y Fortalezas.

TÍTULO DIEZ.

DE LOS CAPITANES, SOLDADOS Y ARTILLEROS.

Ley j. Que quando vacare Compañía de Presidio, el Gobernador Capitan general la provea en ínterin, y para la propiedad proponga tres personas al Rey.

D. Felipe III en Madrid á 8 de Febrero de 1608. En Lerma á 12 de Octubre de 1613. D. Felipe IIII en Madrid á 29 de Septiembre de 1623, y á 4 de Octubre de 1624.

MAndamos á los Gobernadores y Capitanes generales de los Puertos de nuestras Indias, que caen al Mar del Norte, que en vacando Compañía de Presidio, la provean de Capitan, en el ínterin que Nos elegimos quien la sirva en propiedad, y nos propongan tres personas para cada una, con relacion de sus servicios, partes y calidades, porque Nos elijamos la que mas convenga á nuestro Real servicio.

Ley ij. Que los Gobernadores no dén títulos de Capitanes de Milicia, y propongan para las Compañías, que vacaren.

El mismo allí á 14 de Julio de 1634.

LOS Gobernadores y Capitanes generales de las Ciudades y Puertos donde hubiere Presidios, no dén títulos de Capitanes de Milicia á ningun género de personas, y si vacaren las Compañías, nos propongan tres para cada una, por la forma contenida en la ley antecedente.

Ley iij. Que los Capitanes del número, y Oficiales de primera plana gocen las preeminencias de los que tienen sueldo.

El mismo allí á 27 de Agosto de 1624.

MAndamos, que á los Capitanes de Infantería y Caballería de los Puertos de las Indias, y á los Oficiales de la primera plana de sus Compañías, se les guarden, y hagan guardar todas las preeminencias de que gozaren y debieren gozar los que nos sirvieren en ellos con sueldo nuestro: y que á los demas Soldados de sus compañías se les guarden tambien, quando estuvieren ocupados en qualquiera faccion militar por órden del Gobernador y Capitan general de la Provincia.

Ley iiij. Que ninguno se llame Capitan no habiéndolo sido de Infantería, ó Caballería, ni los Reformados se exîman de guardias, y centinelas.

D. Felipe III. en Lisboa á 20 de Julio de 1619.

ORdenamos á los Vireyes, Gobernadores y Capitanes generales, que á ninguna persona permitan intitularse Capitan, no habiéndolo sido de Infantería ó Caballería, ni que se exîma el que lo fuere, estando Reformado, de meter las guardias, y hacer las centinelas.

Ley v. Que los Gobernadores no reformen fácilmente Capitanes, ni Oficiales.

El mismo allí.

POrque respecto de reformarse con facilidad, y de ordinario Capitanes y Oficiales, y criarse otros de nuevo en las partes de las Indias, ó donde tenemos Exércitos y gente de guerra, viene á quedar mucha gente perdida y viciosa, á causa de no querer despues asentar plazas de Soldados los Reformados, de que se siguen muchos inconvenientes: Mandamos á los Gobernadores y Capitanes generales, que no hagan reformaciones, si no fueren muy precisas, y que convengan á nuestro servicio.

Ley vj. Que los Capitanes de los Presidios hagan los nombramientos de Capellanes de sus Compañías.

D. Felipe IIII en Madrid á 26 de Febrero de 1628.

MAndamos á los Gobernadores y Capitanes generales de los Puertos y Ciudades donde hubiere Presidios, que no se entrometan en hacer los nombramientos de Capellanes de las Compañías, y los dexen hacer á los Capitanes, conforme á las Ordenanzas Militares y costumbre.

Ley vij. Que los Capitanes nombren los Tambores, Pífanos y Abanderados, con que los Abanderados no sean esclavos.

El mismo allí á 21 de Agosto de 1629.

LOS Gobernadores y Capitanes generales de los Presidios dexen hacer los nombramientos de Tambores, Pífanos y Abanderados de las Compañías de Infantería á los Capitanes en las personas que les pareciere, con que los Abanderados no sean esclavos. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que no asienten, ni pasen estas plazas á los que no fueren nombrados por sus Capitanes.

Ley viij. Que el Alcayde de San Juan de Ulhua tenga lista de plazas, y se tome muestra de ellas, como se ordena.

El mismo allí á 2 de Diciembre de 1630, y á 20 de Junio de 1637.

MAndamos que el Alcayde de la Fuerza de San Juan de Ulhua tenga lista de los Soldados de aquel Castillo, y de las demas plazas que hubiere en él, en conformidad de las Ordenanzas de Milicia; y que las plazas que se asentaren sean con señas, edad, y naturaleza, y que se tome muestra de tres en tres meses por el Comisario que nombrare el Virey de la Nueva España, el qual sea uno de los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de la Vera-Cruz, el de mayor satisfaccion, y las muestras que tomare las remita al Virey, para que las califique, y provea lo que convenga.

Ley viiij. Que el Sargento mayor de Panamá tenga un Ayudante, con el sueldo ordinario.

D. Felipe III en Martin Muñoz á 27 de Septiembre de 1608.

EL Capitan de Infantería de la Ciudad de Panamá, que conforme á la órden dada ha de hacer oficio de Sargento mayor, tenga un Ayudante nombrado por el Presidente de la Audiencia de Tierrafirme, que sea persona de la experiencia y práctica que se requiere, con el sueldo que han tenido los otros Ayudantes de Sargentos mayores, que ha habido en aquella Provincia.

Ley x. Que ningun vecino, ni Oficial, ni natural de la tierra sea recibido en plaza de Presidio.

D. Felipe II en Madrid á 30 de Diciembre de 1588. D. Felipe III allí á 6 de Junio de 1612. En S. Lorenzo á 18 de Septiembre de 1618. D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Noviembre de 1621.

LOS Vireyes, Gobernadores y Capitanes generales, por ningun caso hagan asentar, ni recibir á sueldo en plaza ningùna de Presidio á persona casada, ni soltera, que sea natural y vecino de la Ciudad donde el Presidio estuviere, ni Oficial de ella, sino que el número de la dotacion de las Fuerzas y Presidios se cumpla de Soldados, que sean efectivos, útiles y de servicio; con apercibimiento, que no lo haciendo así los Gobernadores y Capitanes generales, serán condenados, como desde luego los condenamos, en restitucion de todo lo que pareciere haberse librado y pagado á semejantes Soldados. Y á los Oficiales de nuestra Real hacienda mandamos, que acudan al cumplimiento de su parte, y no asienten, ni paguen semejantes plazas; con apercibimiento, que haciendo lo contrario, serán condenados, como desde luego asimismo los condenamos, en la restitucion de todo lo que contra esta órden pagaren, con mas el quatrotanto; y para que tenga mas fácil comprobacion la testificacion que se hubiere de hacer para su execucion, pondrán en el asiento de cada Soldado como fué recibido por concurrir en él las partes que dispone esta ley.

Ley xj. Que á ningun criado de Ministro se asiente plaza Militar de Mar, ni Guerra.

El mismo allí, y á 23 de Febrero de 1627.

ORdenamos á los Vireyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores, Corregidores, Oficiales Reales, Capitanes, y otros qualesquier Ministros, Jueces y Justicias de nuestras Indias, que no hagan asentar, ni consientan se asiente á sus criados ninguna plaza Militar de Mar, ni Guerra; y que si algunos las tuvieren asentadas, se las hagan borrar, y que los Oficiales Reales se las borren sin ninguna remision, ni excusa; y por ser caso este de tanta consideracion, é importancia:

Ordenamos y mandamos, que si desde la publicacion de esta ley se hallare asentada plaza á criado de qualquiera de los dichos Ministros, demas del cargo que se les ha de hacer en las visitas y residencias, como á personas que contravienen á nuestras Reales órdenes, sean condenados por ello en el quatrotanto de lo que montare el sueldo que hubieren gozado los dichos sus criados, y que en su averiguacion se pueda conocer y conozca por via de denunciacion, y en otra qualquier forma y manera que fuere mas conveniente, para justificacion de lo que se pretende remediar; y los Fiscales de nuestras Audiencias nos dén aviso de como se executa, en que les encargamos pongan particular cuidado.

Ley xij. Que no se asienten plazas á Mulatos, Morenos, ni Mestizos.

D. Felipe IIII á 23 de Julio de 1643, y á 20 de Febrero de 1648, y á 3 de Julio de 1649, y á 2 de Abril de 1652. En Madrid á 23 de Marzo de 1654.

ORdenamos á los Cabos y Oficiales á cuyo cargo están los asientos, listas y pagamentos de la Milicia, que no asienten plazas de Soldados á Mulatos, Morenos, Mestizos, ni á las demas personas prohibidas por Cédulas, y Ordenanzas Militares.

Ley xiij. Que los Soldados de Filipinas tengan el sueldo que se declara.

D. Felipe II en Añover á 9 de Agosto de 1589, cap. 34. de Instruccion. D. Felipe III en Ventosilla á 4 de Noviembre de 1606.

CAda Soldado de los que residieren en las Islas Filipinas gane ocho pesos de sueldo al mes, los Capitanes á cincuenta, los Alféreces á veinte, los Sargentos á diez: y el Gobernador y Capitan general de las dichas Islas reparta entre todos los que hubiere en las Compañías á treinta ducados á cada Compañía, como se dan en otras partes de ventajas, como la ventaja de cada uno no exceda de diez pesos por año. Y mandamos, que todos sean bien pagados; y quando el Gobernador proveyere á qualquiera de los Capitanes, Oficiales, ó Soldados en encomienda, ú otros oficios, no permita que gane sueldo, ni que miéntras le ganare pueda tener trato, ni mercancía, porque esta ocupacion no los divierta, ni distrayga de su propio exercicio y uso de la guerra: y por la misma causa tampoco admita á la paga á ningun Soldado que sirva á otra persona, qualquiera que sea.

Ley xiiij. Que los Soldados de Filipinas sean premiados con los oficios que hubiere en aquellas Islas.

El mismo en Lerma á 23 de Julio de 1605. En Madrid á 19 de Diciembre de 1618.

EL Gobernador y Capitan general de las Islas Filipinas tenga cuidado de gratificar á los Soldados, que allí nos hubieren servido, y á sus hijos en los oficios y aprovechamientos que fueren á su provision, conforme á lo ordenado, y con toda justificacion, de forma que tengan alguna remuneracion, guardando en todo las leyes, que sobre esto disponen.

Ley xv. Que en Filipinas no se dén plazas muertas, ni sueldo á los Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos.

El mismo en Ventosilla á 4 de Noviembre de 1606.

EN las Islas Filipinas no se dén plazas muertas, ayudas de costa, ni ni sueldos á los Capitanes, Alféreces, y otros qualesquier Oficiales de Guerra, que estuvieren nombrados, ó se nombraren para la gente de los Pueblos.

Ley xvj. Que los Oficiales y Soldados de los Presidios reciban las órdenes por sus personas, y las cumplan como se ordena.

D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Junio de 1622.

ORdenamos á los Alcaydes de las Fuerzas, Sargentos mayores, Ayudantes, Capitanes, Alféreces, Sargentos, Cabos entretenidos, Cabos de Esquadra, y á todos los demas Soldados y gente de Milicia de los Presidios, que acudan por sus propias personas á recibir las órdenes, que los Gobernadores y Capitanes generales, ó los que tuvieren la superior gobernacion de la guerra, les dieren por escrito, ó de palabra; y si de ellas les pareciere que resulta algun inconveniente á la expedicion Militar, lo representen con la debida modestia y respeto allí incontinenti, para que habiéndolos oido, se provea y resuelva lo que mas convenga á nuestro servicio; y de lo que así se resolviere y mandare no apelen, ni repliquen, y lo cumplan y executen luego con presteza y cuidado, pena de quinientos ducados, y las demas, que por derecho Militar están impuestas, cuya execucion remitimos al Gobernador y Capitan general; y cumplida y executada la órden, si se sintieren agraviados, usen de los remedios que permite el derecho, y leyes de este libro.

Ley xvij. Que en los Presidios se asienten por Soldados á qnatro Chirimías, que acompañen al Santísimo Sacramento.

El mismo allí á 9 de Abril de 1634. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

PAra que con mayor culto y veneracion se administre el Santísimo Sacramento de la Eucaristía á los enfermos, y sean celebradas sus fiestas: Ordenamos y mandamos á los Gobernadores, Capitanes generales, y Cabos de los Presidios, y á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que donde los hubiere hasta en número de doscientas plazas, asienten por Soldados de la dotacion á quatro Ministriles Chirimías, que acudan al ministerio referido, y tengan obligacion de servir con sus armas en las ocasiones de enemigos que se ofrecieren, con reserva de guardias y centinelas, y no sean de los prohibidos por las leyes de este título. Y declaramos, que de estas quatro plazas no se debe pagar media anata.

Ley xviij. Que á los Soldados ausentes de sus mugeres se les borren las plazas.

D. Felipe III en Madrid á 11 de Febrero de 1609. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

MAndamos á los Gobernadores y Alcaydes de Presidios, que borren las plazas de los Soldados casados, que sirvieren en ellos, y tuvieren sus mugeres en lugares, y partes tan distantes, que no puedan hacer vida de matrimonio.

Ley xviiij. Que los Soldados asistan y duerman en las Fortalezas, y no se despidan los casados, que asistieren.

D. Felipe II en Élvas á 24 de Febrero, y en Lisboa á 3 de Septiembre de 1581.

LOS Gobernadores y Capitanes generales, donde hubiere Presidios y Fortalezas, hagan que los Capitanes, Soldados y Artilleros asistan, y duerman en ellas ordinaria y precisamente; y no permitiendo que en esto haya falta, acudan á su cumplimiento con mucho cuidado y vigilancia; y aunque algunos Soldados veteranos sean casados, no los despidan, asistiendo como los demas.

Ley xx. Que los Soldados vivan christianamente, y se exerciten.

El mismo en la dicha Instruccion de 1582, cap. 14.

ORdenamos y mandamos á los Capitanes generales, Castellanos y Alcaydes de Castillos y Fortalezas, que tengan mucho cuidado de que los Soldados vivan christianamente, y freqüenten los Santos Sacramentos á los

tiempos, que ordena y manda nuestra Santa Madre Iglesia, no los permitan, ni disimulen amancebamientos, blasfemias, ni otros pecados y excesos en ofensa de Dios nuestro Señor, y procuren, que en el manejo y exercicio de las armas, que han de usar en las ocasiones, estén muy diestros y exercitados, sin alejarse del sitio y fortaleza de su residencia, para que así se eviten los inconvenientes de la ociosidad.

Ley xxj. Que los Soldados no salgan al Mar, y siendo necesarios para seguridad de los Barcos, sea á costa de los interesados.

D. Felipe IIII en Madrid á 31 de Diciembre de 1645.

MAndamos á los Gobernadores y Cabos de los Puertos y Presidios, que no dén licencia, ni permitan á la Infantería que salga al Mar, y se aleje de sus puestos, haciendo que esté siempre muy lista y apercibida, por los accidentes que pueden sobrevenir; y si en Cartagena, ú otras partes, donde hubiere la misma razon, conviniere, que para seguridad de los Barcos del tráfico salgan algunos Soldados, sean solamente los precisos, con que el gasto se reparta igualmente entre los interesados, y no sea de nuestra Real hacienda.

Ley xxij. Que los Capitanes generales y Cabos honren á los Soldados, no se sirvan de ellos, y hagan acudir á su obligacion.

D. Felipe II en la Instruccion de 1581, cap. 12. D. Felipe III en S. Lorenzo á 29 de Julio de 1618. D. Felipe IIII á 3 de Octubre de 1621, y á 3 de Septiembre de 1624.

ORdenamos á los Capitanes generales, Cabos y Ministros de guerra, que honren y favorezcan los Soldados de nuestros Exércitos, Presidios, ó Baxeles de guardia, y no los maltraten, ni permitan que acompañen á sus personas y mugeres, ni estén en servicio de sus casas, ni otro qualquier ministerio, aunque sean reformados, ó jubilados, y con mucho cuidado les hagan que asistan y acudan á su obligacion, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandarémos castigar á los transgresores con particular demostracion.

Ley xxiij. Que á los Soldados de Presidios se haga cargo de las armas y municiones.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 29 de Julio de 1618.

ORdenamos, que en los Presidios se haga cargo á los Soldados de las armas y municiones que recibieren, y se descuente su valor, como es costumbre.

Ley xxiiij. Que las ventajas se repartan entre Soldados veteranos de los Presidios, y no sean despedidos sin justa causa.

D. Felipe II. en Portalegre á 5 de Marzo de 1581.

LAS ventajas, que por nuestra órden se han de dar en los Presidios, se han de repartir entre los Soldados veteranos, y á ninguno que lo sea despidan, ni consientan despedir los Capitanes generales y Cabos, si no fuere con muy justa causa.

Ley xxv. Que ningun Capitan, ni otra persona en su nombre fie ropa á Soldado para la paga.

El mismo en la dicha Instruccion de 1581, cap. 13.

EL Capitan, ni otra persona en su nombre no dé ropa, ni otras mercaderías fiadas á los Soldados para el tiempo de la paga, ni otro plazo, y si alguna cosa les diere, le condenamos en su valor, y otro tanto mas para gastos de guerra.

Ley xxvj. Que los Sargentos mayores gocen de los aprovechamientos del juego en los Cuerpos de Guardia.

D. Felipe III en Madrid á 2 de Marzo de 1613.

LOS Gobernadores y Capitanes generales, donde hubiere Milicia, dexen á los Sargentos mayores gozar los aprovechamientos que hubiere de las tablas de juego en los Cuerpos de Guardia; y en quanto al Castellano de Acapulco, se guarde la ley 37, título 8 de este libro.

Ley xxvij. Que en Chile pueda haber treinta plazas para Soldados impedidos.

D. Felipe IIII en Madrid á 15 de Noviembre de 1634.

TEnemos por bien, que en el Reyno de Chile haya treinta plazas de Soldados, que habiéndonos servido en las fatigas y trabajos de la guerra, se hallaren en los años mayores sin el vigor que requiere su profesion: las quince de Capitanes, Alféreces y Sargentos, cinco de cada uno de estos puestos, y las otras quince para Soldados, unos y otros de christiano y honrado proceder, que nos hayan servido en aquella guerra, por lo ménos veinte años, y tengan sesenta de edad, y á todos se les acuda con sus sueldos ordinarios, pagados de la situacion de aquel Exército, y tengan obligacion de asistir y residir en los Fuertes, ó puestos donde el Gobernador y Capitan general les ordenare, para que puedan dar sus votos en las ocasiones que se ofrecieren, y acudir ordinariamente á industriar y enseñar el exercicio de las armas á los bisoños, y otros que lo hubieren menester, conforme á la órden del que gobernare, y cumpliendo con estos requisitos, se les paguen sus sueldos á los tiempos, que á la demas gente del Exército, con obligacion de que dentro de seis años lleve cada uno aprobacion nuestra del nombramiento, que el Capitan general le hiciere, en que ha de referir las causas que le hubieren movido á nombrarle, y sus partes y servicios, de suerte que Nos seamos bastantemente informado al tiempo de la aprobacion.

Ley xxviij. Que en Chile haya una Barca que al tiempo que se declara, reconozca si entran enemigos por los Estrechos.

D. Felipe IIII en Madrid á 29 de Octubre de 1627.

POR la dificultad y dilacion de tiempo que hay en poderse reconocer desde la Ciudad de los Reyes, si entran enemigos en el Mar del Sur por los Estrechos de Magallanes, ó San Vicente: Mandamos, que en la parte del Reyno de Chile, donde pareciere mas conveniente al Virey del Perú, haya desde el mes de Enero hasta el de Julio, una Barca, que con personas de satisfaccion corra y descubra todos los puestos de Valdivia, Islas de Juan Fernandez Chiloé, y todas las demas partes donde los Navíos de enemigos suelen estar y surgir, y que el Gobernador y Capitan general, ó nuestra Real Audiencia, ú otra qualquier persona á cuya noticia primero llegare, avise muy particularmente, y por menor de todos los Navíos que pasaren, y parages donde se hubieren descubierto. Y ordenamos al Virey, que en la misma forma avise por toda la Costa, hasta Panamá, con tal órden y prevencion, que en lugar de conseguir el enemigo sus intentos y designios, reciba el daño y castigo que merece, y así se execute con la ménos costa de nuestra Real hacienda, que fuere posible.

Ley xxviiij. Que los Gobernadores de los Puertos, procuren que se enseñen en el exercicio de Artilleros los que fueren á propósito.

El mismo en Zaragoza á 22 de Agosto de 1646. Y en Madrid á 26 de Septiembre de 1647.

LOS Gobernadores de los Puertos procuren, que de las personas, que hubiere en ellos, se vayan enseñando los que para el exercicio de la Artillería pareciεren mas á propósito, de suerte que por falta de Artilleros no se dexe de manejar en las ocasiones, que se ofrecieren de enemigos, y lo dispongan y executen con el cuidado y diligencia que conviene; y si para alentarlos mas fuere necesario dar algunos premios moderados á los que de nuevo se ocuparen en él, se les concedan, como no resulte inconveniente.

Ley xxx. Que donde hubiere Presidio, haya terreno en que se exerciten los Artilleros y Soldados, y sea Caporal el mas diestro.

D. Felipe II en Badajoz á 26 de Agosto de 1580.

POR lo mucho que importa, que los Soldados de los Presidios y Fortalezas estén tan diestros y exercitados, que en qualquiera ocasion no solo puedan resistir á los enemigos, sino castigarlos y deshacerlos, de suerte que queden escarmentados, y no hagan daño en otras partes: Mandamos á los Gobernadores y Capitanes generales de los Puertos donde hubiere Presidios y Fortalezas, y á los Alcaydes, que tengan mucho cuidado de que en cada uno haya un terrero, donde de ordinario se exerciten en tirar los Artilleros y Soldados, dando premios á los que se aventajaren, para que se hagan diestros, y nombren al mas hábil por Caporal.

Ley xxxj. Que proveyéndose Artilleros en las Fortalezas, el Contador y Veedor les asiente las plazas.

D. Felipe II allí, cap. 20. D. Felipe IIII en Madrid á 23 de Julio de 1623.

QUando en alguna Fortaleza vacaren plazas de Artilleros por muerte, ú otra qualquier causa, el Alcayde de ella las provea en personas hábiles y suficientes, Españoles, con intervencion de nuestro Contador, y personas que lo tuvieren á cargo, para que por nombramiento del Alcayde los asienten en el libro de la Artillería, gastos y sueldos de los Ministros de ella, porque el despedirlos y recibirlos, y todo lo demas, tocante á este ministerio, ha de estar á cargo de los Alcaydes de las Fortalezas, donde no hubiere proveidos Capitanes de Artillería.

Ley xxxij. Que en plazas de Artilleros de Fortalezas puedan entrar Soldados, prefiriéndose los Ayudantes de Artilleros.

D. Felipe II allí, cap. 11.

EN las vacantes de plazas de Artilleros de las Fortalezas sean admitidos los Soldados, que quisieren pasar de la Infantería á la Artillería, y los Alcaydes no lo estorben, por el inconveniente, que puede resultar de que estén vacas hasta que de estos Reynos se envien personas que las sirvan; y si concurrieren Soldados y Ayudantes de Artilleros, sean preferidos los Ayudantes, que fueren á propósito para el exercicio.

Ley xxxiij. Que procuren que los Artilleros sean buenos Christianos, y sin los defectos que por esta ley se declara.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Madrid á 21 de Mayo de 1547. D. Felipe II allí, cap. 19.

TEngan los Alcaydes mucho cuidado de que los Artilleros y sus Ayudantes vivan christiana y templadamente, no sean blasfemos, cortos de vista, mancos, ni impedidos para el exercicio, y al que faltare en estas calidades, le despidan, y pongan otro en su lugar que sea suficiente, y los

sueldos se paguen con cédula del Alcayde, por donde conste que han servido y residido, y no de otra forma.

Ley xxxiiij. Que en los Presidios haya Carpintero, y Herrero; y siendo necesario Armero, le nombre el Capitan general.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 3 de Septiembre de 1611. D. Felipe IIII en Madrid á 25 de Septiembre de 1623.

EN todos los Presidios haya Carpintero y Herrero, con el sueldo, quitacion y ventaja, que estuviere señalado; y siendo necesario que haya Armero, le nombre el Gobernador y Capitan general, eligiendo un Soldado práctico, con el sueldo de una plaza sencilla, y resérvele de las guardias.

Que el Alcayde reparta los oficios de guerra, y señale puestos á los Soldados, ley 4. tít. 8. de este libro.

Que contra la gente que delinquiere, proceda el Alcayde conforme á justicia, ley 7. tít. 8. de este libro.

Que los Alcaydes traten bien á los Soldados, ley 13. tít. 8. de este libro.

Que si pareciere á los Castellanos y Alcaydes exerciten á los Soldados en andar á caballo, ley 14. tít. 8. de este libro.

Que los Alcaydes procuren que las pagas se hagan en mano propia, y en la moneda del situado, ley 18. tít. 8. de este libro.

Que los sueldos se paguen en reales, y no en ropa, ni otro género, ley 3. tít. 12. de este libro.

Véase el título siguiente de las causas de Soldados.

Que los Encomenderos no sean proveidos en oficios, ni nombrados por Capitanes fuera de sus vecindades, ley 29. tít. 9. lib. 6.

Que á los Soldados de la Compañía de los Morenos libres de Tierra firme se les guarden sus preeminencias, ley 11. tít. 5. lib. 7.

TÍTULO ONCE

DE LAS CAUSAS DE SOLDADOS.

Ley j. Que los Vireyes como Capitanes generales conozcan de las causas de Soldados, y las determinen en todas instancias con inhibicion de las Audiencias y Justicias.

D. Felipe III en Madrid á 2 de Diciembre de 1608. En S. Lorenzo á 19 de Julio de 1614. D. Felipe IIII allí á 18 de Febrero de 1628.

ORdenamos y mandamos, que los Vireyes como Capitanes generales de las Provincias del Perú y Nueva España, conozcan de todos los delitos, casos y causas que en qualquiera forma tocaren á los Capitanes, Oficiales, Capitanes de Artillería, Artilleros, y demas gente de guerra que nos sirviere á sueldo en todas las dichas Provincias, siendo convenidos como reos cada uno en las que fueren de su distrito y Vireynato: y el Virey del Perú conozca tambien de las causas de la gente del Presidio de el Puerto del Callao, y de la Armada del Mar del Sur, y de las Compañías, que en la Ciudad de los Reyes se levantaren para Chile y otras partes; y determinen lo que fuere justicia en primera y segunda instancia. Y mandamos, que nuestras Reales Audiencias, Alcaldes del Crímen, y otras qualesquier Justicias no se entrometan en el conocimiento de estos casos y causas por via de apelacion, ni en otra qualquiera forma: y que lo mismo

se guarde en los casos criminales con los Capitanes de Caballos é Infantería nombrados para que sirvan en las Ciudades y Puertos de aquella Costa, y gobiernen las Compañías de los vecinos con sus Alféreces, Sargentos y otros Oficiales. Y declaramos y mandamos, que quando por haber nuevas de enemigos salieren los Capitanes en campaña, ó en las Ciudades entraren de guardia, por el tiempo que durare el hacer guardias, y estar con las armas en las manos esperando enemigos, se les han de guardar, y guarden á todos los Soldados, que estuvieren alistados en las dichas Compañías, en todos los casos y causas criminales, las mismas preeminencias que á los demas, que tienen y llevan sueldo nuestro: y los que en aquellos dias sucedieren, de que comenzare á conocer el Virey como Capitan general, se han de seguir, y sigan y continúen ante él hasta concluirlos y determinarlos en primera y segunda instancia: y que por el tiempo, que así estuvieren en arma, no conozcan nuestras Audiencias, Alcaldes del Crimen, ni otras Justicias ordinarias de pleyto civil, ni causa criminal de ningun Soldado hasta que cese el arma: y en el conocimiento de las cosas y causas en que los Vireyes procedieren como Capitanes generales en segunda instancia para mayor satisfaccion de las partes, demas de su Asesor Letrado, nombren otro en los casos que les pareciere que no tiene inconveniente, usando de la comision y jurisdiccion, que como Capitanes generales tienen, con la consideracion y justificacion que conviene, de forma que sean castigados los delitos y excesos, que se cometieren, conforme á justicia.

Ley ij. Que los Presidentes Capitanes generales de la Española, Nuevo Reyno, Tierra firme, Guatemala y Chile conozcan de las causas de Soldados, con inhibicion de las Audiencias y Justicias.

D. Felipe III en Aranjuez á 21 de Abril de 1607. En Madrid á 2 de Diciembre de 1608. D. Felipe IIII allí á 3 de Septiembre de 1624.

POR no estar declarado, que á los Presidentes Gobernadores y Capitanes generales de la Isla Española, Nuevo Reyno de Granada, Tierra firme, Guatemala y Chile toca el conocimiento de los pleytos y causas criminales de la gente de guerra de las Provincias, que gobiernan en nuestro nombre, se pueden ofrecer algunas competencias de jurisdiccion con las Reales Audiencias de sus distritos, y otras Justicias. Y para dar forma conveniente, y prevenir lo que se debe observar, declaramos, que los dichos Presidentes y Gobernadores, como Capitanes generales, cada uno en su distrito han de conocer y determinar en primera y segunda instancia de todos los pleytos, delitos, casos y causas, que en qualquiera forma tocan á los Castellanos, Alcaydes de los Castillos y Fuerzas, Capitanes, Oficiales, Soldados, Capitanes de Artillería y Artilleros, y á la demas gente de guerra, que nos sirviere á sueldo, y se juntare para qualesquier descubrimientos y pacificaciones en aquellas Provincias, siendo reos convenidos. Y mandamos, que nuestras Reales Audiencias, ú otras qualesquier Justicias no se entrometan en conocer de estos pleytos, delitos, casos y causas por via de apelacion, ni en otra forma, que Nos las inhibimos de su conocimiento: y que lo mismo se guarde con los Capitanes de Caballos y de Infantería, nombrados para que sirvan en las Ciudades de las Provincias, y gobiernen las Compañías de los vecinos,

y con sus Alféreces y Sargentos. Y es nuestra voluntad, que quando por haber nuevas de enemigos, ú otras ocasiones, salieren los dichos Capitanes en campaña, ó en las Ciudades entraren de guardia, que por el tiempo que durare el hacer guardias, y estar con las armas en las manos esperando enemigos, ó yendo al castigo de ellos, ó á alguna pacificacion, sean guardadas á todos los Soldados, que estuvieren alistados en las dichas Compañías en todos los pleytos y causas criminales las mismas preeminencias, que á los demas que tienen y llevan nuestro sueldo, y que los pleytos, casos y causas criminales, que en aquellos dias sucedieren, de que comenzaren á conocer los Capitanes generales, se sigan y continúen ante ellos hasta concluirlos y determinarlos en primera y segunda instancia; y por el tiempo que estuvieren en arma no han de conocer las Audiencias, ni otras Justicias ordinarias de pleyto civil, ni causa criminal de ningun Soldado, hasta que cese el arma, con que por mas satisfaccion de las partes para la determinacion de las dichas causas, en la segunda instancia, demas del Asesor Letrado que tuvieren, nombren otro, que sea uno de los Oidores de aquella Audiencia, donde presidieren los Capitanes generales, y con parecer de ámbos determinen en segunda instancia: y les encargamos, que en el uso de esta facultad procedan con la consideracion y justificacion conveniente, y los delitos y excesos sean castigados conforme á justicia.

Ley iij. Que el Capitan general, y Maestros de Campo de Filipinas conozcan de las causas criminales de los Soldados.

D. Felipe III en el Pardo á 17 de Noviembre de 1607. En Lisboa á 20 de Julio de 1619.

ORdenamos y mandamos, que los Maestros de Campo de la gente de guerra, que sirve á nuestro sueldo en las Islas Filipinas conozcan en primera instancia de todos los casos y causas criminales, ó militares, tocantes á los Soldados ordinarios, quando se hubieren levantado y alistado para alguna faccion militar, y estuvieren con las armas en las manos, siendo reos, y que las apelaciones vayan al Gobernador y Capitan general, para que las sentencie en este grado, con acuerdo de Asesor, que sea de ciencia y conciencia, conforme hallare por justicia, y conviniere á nuestro servicio, y que lo mismo se guarde respecto de las causas civiles de la gente de Milicia de Terrenate, por ser pocos los pleytos de aquel Presidio; pero de todos los demas casos y negocios civiles de qualesquier Soldados de todas aquellas Islas, excepto los de Terrenate, conozca la Audiencia en la primera y segunda instancia, sin que los Maestros de Campo, ni el Gobernador y Capitan general se entrometan en ninguna cosa en qualquiera de las dos instancias. Y declaramos y mandamos, que lo susodicho no se entienda, ni practique sino solamente con los Soldados que actualmente llevaren sueldo, é hicieren las guardias, y siguieren bandera ordinariamente, y no con los vecinos, que para las necesidades ocurrentes sirvieren en la milicia: y en quanto á la jurisdiccion de los Castellanos y Alcaydes se guarde la ley 7. de este título.

Ley iiij. Que los Gobernadores de Cartagena, Habana, Cuba, la Florida, Puerto-Rico, Cumaná, Santa Marta, Venezuela, la Margarita, Honduras y Yucatan, como Capitanes generales, conozcan de causas de Soldados, y los Tenientes nombrados por el Consejo sean Asesores.

D. Felipe III en Madrid á 2 de Diciembre de 1608.

ORdenamos, que los Gobernadores y Capitanes generales de las Ciudades y Provincias de Cartagena, Habana, Cuba, la Florida, Puerto-Rico, Cumaná, Santa Marta, Venezuela, la Margarita, Honduras y Yucatan, como Capitanes generales conozcan de los pleytos, delitos y causas de la gente de guerra de sus Ciudades, Islas y Provincias, siendo reos: y asímismo de todos los que tocaren á los Alcaydes y Castellanos, Capitanes, Sargentos mayores, Oficiales, Capitanes de Artillería y Artilleros, y gente de guerra, que en las dichas Ciudades y Puertos están á sueldo, excepto en los contenidos en la ley 7. de este título, y que nuestras Audiencias Reales no se entrometan en su conocimiento por via de apelacion, ni en otra forma. Y mandamos, que las apelaciones, que se interpusieren de las sentencias de los Gobernadores, Capitanes generales, vengan á nuestra Junta de Guerra de Indias, y no sean otorgadas para otro ningun Tribunal, y que lo mismo se guarde en los casos criminales con los Capitanes de Caballos é Infantería y sus Alféreces, Sargentos y otros Oficiales, vecinos de las dichas Ciudades, Puertos é Islas. Y declaramos, que quando por haber nuevas de enemigos, ú otras ocasiones, salieren los dichos Capitanes en campaña, ó entraren de guardia en las Ciudades y Puertos, por el tiempo que durare la guardia, y estuvieren con las armas en las manos esperando enemigos, ó yendo á castigarlos, se les han de guardar á todos los Soldados de las dichas Compañías, en todos los casos y causas criminales, las mismas preeminencias que á los demas, que están alistados, y gozan de nuestro sueldo en la forma declarada por las leyes de este título.

El mismo allí á 10 de Febrero de 1603.

Y asímismo mandamos, que los Tenientes Letrados de los Gobernadores referidos, siendo nombrados y aprobados por nuestro Consejo de Indias, sean Asesores en quanto á las causas de la gente de guerra de los Presidios, y de los demas de que hubieren de conocer los Capitanes generales, los quales y sus Tenientes y Justicias, en lo que toca á desarmar los Soldados y sus causas, los juzguen por leyes militares, y guarden sus preeminencias, procurando, que con la gente de la tierra no haya escándalos, ni alborotos, y se conserven en amistad y buena correspondencia, acudiendo todos á lo que fuere de su obligacion.

Ley v. Que los Soldados prevenidos para alguna faccion, gocen del privilegio militar, excepto en las causas comenzadas ántes de la expedicion.

D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Marzo de 1635.

DEclaramos, que todos los Soldados prevenidos para alguna faccion militar, deben gozar de las preeminencias, que conceden nuestras Leyes y Ordenanzas Reales á los que actualmente están en la expedicion, como ellos las gozan, excepto en los casos y causas que se hubieren comenzado ántes, así civiles, como criminales.

Ley vj. Que el Gobernador de Cartagena, ó su Teniente, y el Alcalde mayor de la Vera-Cruz conozcan de los delitos cometidos en tierra por la gente de las Flotas y Armadas.

D. Felipe II allí á 3 de Marzo de 1572. En S. Lorenzo á 20 de Mayo de 1578; y á 3 de Agosto de 1589. D. Felipe IIII en Madrid á 1 de Febrero de 1644.

HAbiendo sido informado, que al tiempo en que las Flotas y Armadas surgen en los Puertos de Cartagena y la Vera-Cruz cometen los

Soldados, Artilleros y Marineros, que en ellas van, y saltan en tierra, graves delitos contra los que llevan mantenimientos á aquellas Ciudades, y á los que asisten en las estancias, y asímismo se resisten á nuestras Justicias con desacatos y palabras feas, y hacen otros muchos excesos é insolencias dignos de gran castigo, y suplicado mandásemos proveer de el remedio necesario: Tuvimos por bien de mandar, y mandamos, que quando los dichos Soldados, Artilleros y Marineros, fuera de la Ordenanza, cometieren en tierra de las dichas Provincias algunos delitos contra vecinos, ú otras personas residentes en ellas, los Gobernadores de Cartagena, ó sus Tenientes, y los Alcaldes mayores de la Vera-Cruz hagan justicia sobre su contenido, brevemente oidas las partes, y los Generales y Cabos de las Flotas y Armadas se los entreguen; y siendo delitos causados entre los mismos Soldados, Artilleros y Marineros, dexen el conocimiento de ellos á sus Generales, para que conforme á derecho los castiguen.

Ley vij. Que de los negocios y causas entre Soldados de los Castillos y Fuertes conozcan los Castellanos y Alcaydes en primera instancia.

D. Felipe III en el Pardo á 20 de Noviembre de 1606. En Aranjuez á 7 de Mayo de 1616. En Madrid á 11 de Junio de 1617. D. Felipe IIII allí á 30 de Diciembre de 1633; y á 9 de Junio de 1634. Véase la ley 3. de este título.

ES nuestra voluntad, y ordenamos, que en los negocios y causas civiles y criminales, que se ofrecieren entre Soldados, Artilleros, y gente de los Castillos y Fuertes dentro de sus límites, tengan los Castellanos y Alcaydes la primera instancia, y en ella conozcan y determinen hasta la sentencia difinitiva; y en los casos que hubiere lugar de derecho otorguen las apelaciones para ante los Gobernadores Capitanes generales.

Ley viij. Que los Capitanes prendan á los Soldados, y avisen á los Gobernadores.

D. Felipe II en la Instruccion de 1581 cap. 11.

ORdenamos, que si algun Soldado cometiere delito por que deba ser castigado, le haga prender el Capitan, y dé noticia al Gobernador y Capitan general, para que provea justicia.

Ley viiij. Que muriendo los Gobernadores, las materias de la guerra queden á cargo de los Sargentos mayores.

D. Felipe IIII en Burgos á 19 de Septiembre de 1625. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora. Véase la ley 50. tít. 2. lib. 5.

DEclaramos, que sucediendo morir el Gobernador y Capitan general de qualquiera de los Puertos de nuestras Indias, en que haya Presidio, las materias de la guerra en mar y tierra queden y estén á cargo del Sargento mayor de la Provincia, en el ínterin que Nos enviamos á quien gobierne, ó nuestro Virey, Presidente, ó Audiencia, lo qual se entienda no teniendo el Sargento mayor Cédula particular nuestra, para que sin embargo de la facultad, que los Vireyes, ó Presidentes tuvieren para nombrar en ínterin, los Gobernadores de sus distritos, faltando el Gobernador, queden á su cargo las materias militares y políticas, hasta que por Nos se provea el Gobierno: que las dichas Cédulas se han de guardar y cumplir como en ellas estuviere declarado, ó se declare: y esta ley se guarde donde no hubiéremos dado diferente y especial disposicion.

Ley x. Que en caso de muerte, ó ausencia del Gobernador de la Habana, las cosas de la guerra queden á cargo del Castellano de el Morro.

D. Felipe III en Ventosilla á 26 de Septiembre de 1615. D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Junio de 1624. Allí á postrero de Marzo de 1633, y á 9 de Septiembre de 1634.

NUestra voluntad es, que por muerte ó ausencia del Gobernador y Capitan general de la Isla de Cuba y Ciudad de la Habana sea y quede á cargo del Castellano del Morro todo lo que tocare á la milicia; y que en los casos y cosas, que tocaren, ó fueren dependientes de ella, y no en mas, todos los Oficiales y gente de guerra le obedezcan y guarden sus órdenes y mandatos, como si fueran del Gobernador y Capitan general, sin contravenir á ellos en ninguna forma, entretanto que Nos no ordenáremos y mandáremos otra cosa. Y por lo mucho que conviene que la Ciudad esté con toda defensa, y el Castillo del Morro dista de la Ciudad tanto, que una persona no puede acudir á una y otra parte con la presteza y diligencia que requieren las ocasiones de guerra, mayormente si la infestasen enemigos, y echasen gente en tierra: Ordenamos que en este caso, habiéndose retirado el Castellano del Morro á su Castillo, el Sargento mayor de la dicha gente de guerra, siendo Capitan de Infantería, gobierne lo de afuera, al qual, y á los que en dicho cargo sucedieren, mandamos que la gobiernen con el respeto y atencion que deben al Castellano del Morro.

Ley xj. Que las rondas no desarmen Soldados, y en caso grave dén cuenta al General.

D. Felipe IIII en S. Lorenzo á 15 de Octubre de 1623.

EN las rondas que nuestros Ministros y Justicias hicieren en Puerto, ó parte donde haya Presidio, no desarmen á ningun Soldado, que tuviere plaza asentada en los libros; y si sucediere algun delito grave, en que convenga hacerlo, dén cuenta al Gobernador y Capitan general de la tierra.

Ley xij. Que se guarde el estilo y costumbre en las compras y conducciones de bastimentos y otras cosas, y en su conocimiento y execucion.

El mismo en Madrid á 30 de Marzo de 1635. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

MAndamos, que por lo que toca á sacar y comprar mantenimientos, y otras cosas necesarias para la gente de guerra, embargar carretas, caballos y navíos en que las conducir y traginar: y si esto ha de correr solo por los Presidentes, Capitanes generales, ó las Audiencias han de intervenir en su disposicion y execucion, se guarde el estilo y costumbre: y asímismo en quanto al comprar y pagar los precios el quarto ménos del precio ordinario.

Ley xiij. Que el General del Callao de Lima no se entrometa en negocios, y goce de lo que esta ley dispone.

D. Felipe II en Madrid á 9 de Julio de 1595.

EL General del Puerto del Callao, que en virtud de nuestra facultad nombra el Virey del Perú, no se introduzga en el gobierno de aquel Puerto, ni en materias de justicias civiles ó criminales, ni en mas de lo que por su conducta y leyes está permitido: y por órden de la Justicia de él tome solamente lo que para su provision hubiere menester, siendo preferido, y el Virey no consienta que se contravenga á esta nuestra ley.

Ley xiiij. Que el General del Callao no impida la execucion á los Ministros de Justicia.

D. Felipe IIII en Madrid á 17 de Noviembre de 1626.

MAndamos al General del Puerto del Callao, que á los Ministros de Justicia enviados pór la Real Audiencia, y Sala del Crímen á hacer en él prisiones, execuciones, embargos, ú otras diligencias tocantes á sus oficios, no pida que le muestren los mandamientos, ni ponga ningun estorbo, ni embarazo en la execucion; y que haciendo lo contrario, se le haga cargo en su residencia por capítulo especial, y sea castigado con demostracion.

Ley xv. Que á los Soldados no se imponga pena de azotes, ni vergüenza.

El mismo allí á 3 de Septiembre de 1627.

ORdenamos, que en imponer penas á los Soldados y gente de guerra se guarde el estilo y costumbre de la milicia, y que no sean condenados en pena de azotes, ni vergüenza pública.

Ley xvj. Que los comprehendidos en visitas de Caxas, y deudores á ellas, ó á bienes de difuntos, no gocen de privilegio militar.

D. Felipe IIII en la Vera á 23 de Marzo de 1626.

MAndamos á los Vireyes, Presidentes y Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquier nuestros Jueces y Justicias de las Indias, que si algunas personas, vecinos, estantes ó habitantes en las Ciudades de ellas, fueren comprehendidos en las visitas, que se hicieren de nuestras Caxas Reales, ó de bienes de difuntos, por lo principal y dependiente de ellas, y se pretendieren exîmir de la jurisdiccion del Visitador de las Caxas, alegando algunas exênciones y otros privilegios militares, no los admitan, amparen, ni defiendan, sin embargo de qualesquier ocupaciones que tengan, y de que hayan militado, y actualmente estén militando y sirviendo qualesquier plazas de Justicia ó Guerra, que Nos por la presente, para en quanto á lo que á esto toca derogamos y damos por ningunos todos los privilegios y exênciones, que se hubieren concedido á los Soldados y personas de milicia, así por los Señores Reyes nuestros antecesores, y por Nos, como por los Vireyes, Gobernadores y Capitanes generales de aquellas Provincias, quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor.

Ley xvij. Que los Capitanes, Oficiales y Soldados puedan en los contratos renunciar el fuero militar.

El mismo en Madrid á 31 de Diciembre de 1642.

COncedemos licencia y facultad á los Capitanes y Soldados de la Milicia y Presidios de las Ciudades de Indias para que puedan renunciar los fueros y exênciones militares que les pertenecen en los contratos, escrituras y obligaciones, y otros qualesquier negocios que hicieren y trataren, de suerte que los interesados en ellos puedan seguir sus causas con toda igualdad, y por esta razon no se les ponga impedimento, ni embarazo.

Que contra la gente de la Fortaleza, que delinquiere, proceda el Alcayde conforme á justicia, ley 7. tít. 8. de este libro.

Que el Alcayde del Morro de la Habana tenga la jurisdiccion que se declara, allí, ley 8.

Que el Gobernador y Capitan general de la Habana sentencie en revista las causas de Soldados, que expresa la ley 15. tít. 10. lib. 5.

Véase la ley 9. del tít. 10. lib. 5. sobre la execucion y apelacion á las Audiencias en causas militares.

TÍTULO XII.

DE LOS PAGAMENTOS, SUELDOS, VENTAJAS, y ayudas de costa.

Ley j. Que á los Soldados se pague en tabla y mano propia, y no sean apremiados á reconocer deudas, ni se pague el sueldo, que no estuviere servido.

D. Felipe III en Madrid á 2 de Marzo de 1613. D. Felipe IIII á 30 de Agosto de 1627.

MAndamos á los Vireyes, Gobernadores y Capitanes generales, y á los Castellanos y Alcaydes de los Castillos y Fortalezas y Oficiales Reales, que intervinieren en los pagamentos y socorros de la gente de guerra, que les hagan pagar y paguen en tabla y mano propia, guardando la forma contenida en las leyes que de esto tratan, y que si apremiaren á los Soldados, que militaren debaxo de sus gobiernos, á que reconozcan algunas deudas, los Oficiales Reales no las paguen de sus sueldos; con apercibimiento de que se cobrará de sus haciendas lo que pagaren contra el tenor y forma de esta nuestra ley.

D. Felipe III en Madrid á 4 de Febrero de 1614.

Y que no se libre sueldo á la gente de guerra, ni otra ninguna persona, no habiéndolo primero servido.

Ley ij. Que los pagamentos de los Presidios se hagan cada quatro meses.

El mismo en Lerma á 27 de Junio de 1608.

POrque con la dilacion de las pagas padecen necesidad los Soldados, y contraen deudas, y nuestra voluntad es, que reciban beneficio: Ordenamos, que los pagamentos de los Presidios se hagan cada quatro meses.

Ley iij. Que los sueldos se paguen en reales, y no en ropa, ni otro género.

El mismo en S. Lorenzo á 18 de Septiembre de 1618.

LOS Gobernadores y Capitanes generales no consientan, que los Soldados sean pagados de sus sueldos en ropa, mercaderías, ni deudas, tomando cesiones, ó créditos contra ellos, y hagan que se les dén en reales efectivos en mano propia, de forma que les quede el sueldo vivo, y derecho para cobrarle. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que si así no se executare, no intervengan en las pagas de los sueldos; y haciendo lo contrario, aunque sea con qualquiera disimulacion, se procederá contra ellos á privacion de oficio, y serán condenados en la pena del quatro tanto.

Ley iiij. Que no se hagan tratos, ni grangerías con las libranzas de sueldos, y los Soldados los perciban por entero.

D. Felipe IIII en Madrid á 31 de Diciembre de 1622. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ES nuestra voluntad poner remedio conveniente al exceso introducido en comprar libranzas á los Soldados, porque ha sucedido dar una de mil pesos por ciento de contado, y cobrarla el cesonario luego por entero, llevando al que la cedió á la Contaduría para recibir la paga, con que se desaniman los Soldados, y de semejantes tratos resulta grave peligro á la conciencia, y otros grandes inconvenientes. Y porque se debe atender al remedio, mandamos á los Vireyes,

Gobernadores y Capitanes generales, y á todos los demas Ministros de Guerra y Hacienda, que pongan siempre muy grande y especial cuidado en que no se hagan estos tratos y granjerías, y que los Soldados, y los demas, que deben cobrar sueldos, los hayan y perciban por entero.

Ley v. Que los créditos se dén á los Soldados, para que libremente se valgan de ellos.

D. Felipe III en el Pardo á 10 de Noviembre de 1613.

LOS Gobernadores y Capitanes generales de los Puertos y partes donde hubiere Presidios, no puedan dar, ni dén sus créditos á los Soldados, con obligacion de acudir con ellos á Mercader cierto y señalado, y les dexen que libremente puedan usar y valerse de los créditos con los Mercaderes, ó personas que quisieren, ó mas comodidad les hicieren en el precio y bondad de las Mercaderías; y los Oficiales Reales tengan muy particular cuidado en el cumplimiento de lo susodicho, y en caso de contravencion no se pase en cuenta.

Ley vj. Que los sueldos vencidos por Soldados huidos y ausentes pertenecen á la Real hacienda.

D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Agosto de 1627.

TOdo lo que se debiere de sueldos á Soldados huidos, y ausentes sin licencia, pertenece á nuestra Real hacienda, por haberlo perdido con su propio hecho, y los Vireyes, Gobernadores y Capitanes generales no lo hagan pagar: con apercibimiento, de que se cobrará de sus bienes y hacienda: y los Oficiales Reales nos dén aviso luego, si se contraviniere á lo mandado.

Ley vij. Que los sueldos vencidos por Soldados difuntos ab intestato, y sin heredero legítimo, se distribuyan en hacer bien por sus almas.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 1 de Noviembre de 1609.

LO que pareciere deberse á Soldados, que hubieren muerto en nuestro servicio ab intestato, y sin heredero legítimo, se distribuya en hacer bien por sus almas, con acuerdo del Gobernador y Capitan general, ó de su Capitan, á quien encargamos mucho el cuidado de esto, y entretanto que se averiguare si tienen herederos, se disponga luego del quinto por sus almas.

Ley viij. Que á los Soldados de Tierra firme se descuenten dos ducados al mes quando salgan á reconocer la tierra.

D. Felipe III en Madrid á 15 de Marzo de 1609.

Á cada uno de los Soldados de Panamá y Portobelo, que segun lo proveido por la ley 18. tít. 9. de este libro, han de salir cada año á reconocer la tierra por las Bandas del Norte y Sur, se le descuenten dos ducados al mes de sueldo por los bastimentos que se les proveyeren para la jornada. Y mandamos á los Oficiales Reales, que cumplan lo que sobre esto les ordenare el Presidente y Capitan general.

Ley viiij. Que los pagamentos se hagan en la cantidad, y conforme á las órdenes dadas.

El mismo en Gumiel á 4 de Septiembre de 1604. En Madrid á 5 de Diciembre de 1606. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos, que en quanto á la cantidad de sueldos y ventajas, que por Nos estuvieren señalados en todos los Exércitos, Presidios, Castillos y Fortalezas de las Indias, é Islas

adyacentes, á la Caballería, Infantería, Artillería, y todos los demas Ministros y Oficiales precisos para la conservacion y aumento de nuestras armas en Mar y Tierra, se pague de nuestra Real hacienda, ó consignaciones señaladas, segun se contiene en las Cédulas, órdenes, capítulos de Cartas y otros despachos, haciendo los pagamentos conforme á las leyes de este libro, de forma que la Milicia pueda con mas comodidad y diligencia acudir á las ocasiones que se ofrecieren.

Ley x. Que á los Soldados no se les cargue la ropa á mas del costo principal.

D. Felipe III en Balsain á 5 de Septiembre de 1609. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

POR la ley 20. tít. 9. de este libro está ordenado, que á los Oficiales Reales de Chile y otras partes no se admitan descuentos por razon de mermas de la ropa, y otros géneros, que se enviaren en los situados. Y Nos, deseando que los Soldades sean ayudados y favorecidos, ordenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que donde hubiere semejantes situados en ropa, no se cargue á los Soldados mas de la costa que tuviere, hasta llevarla y ponerla donde se les entregue, con que en estas costas y gastos no se comprehendan, ni descuenten fletes de Navíos, ni paga de la gente de ellos, llevándose en Navíos que naveguen por nuestra cuenta; y si se llevare en los de particulares, paguen solamente los fletes, que les tocaren y cupieren de la ropa que se diere á los Soldados.

Ley xj. Que á los Capitanes de los Presidios se les pueda pagar alojamiento, como no sea de la Real hacienda.

D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Julio de 1627.

LOS Capitanes generales de los Puertos puedan dar y pagar alojamiento á los Capitanes de Infantería Española de los Presidios, como no sea de nuestra Real hacienda, ni exceda de lo que se acostumbra.

Ley xij. Que á los Capitanes de Presidios se guarde la costumbre en pagar los Pages de rodela.

D. Felipe IIII en Madrid á 14 de Mayo de 1631.

Á Cada Capitan de Infantería se acostumbra pagar en todos los Presidios de estos Reynos un Page de rodela. Y porque es justo, que se guarde esta preeminencia á los de nuestras Indias, mandamos á los Capitanes generales que la hagan guardar, como en semejantes Presidios se acostumbra.

Ley xiij. Que los Soldados del Castillo de San Matías de Cartagena tengan parte en lo situado para pólvora y ventajas.

El mismo allí á 14 de Agosto de 1622.

ORdenamos, que los Soldados del Castillo de San Matías tengan parte en los doscientos escudos situados á los Presidios de Cartagena para pólvora; y asímismo en las ventajas ordinarias á rata por cantidad.

Ley xiiij. Que las ventajas se repartan por relacion y eleccion de los Alcaydes, y aprobacion de los Capitanes generales.

D. Felipe III en Valladolid á 17 de Marzo de 1603. D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Junio de 1624. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ES nuestra voluntad, que se guarde la costumbre en repartir las ventajas concedidas á los Soldados de Presidios; y que se dén por relacion y eleccion de los Alcaydes de las Fortalezas, y lleven á los Capitanes generales las listas de los Soldados que las merecieren, para que con su aprobacion sean pagados, y con este aumento de sueldo sirvan con mas alien-

to y esperanza de que les harémos merced.

Ley xv. Que el gasto de los Soldados convocados en Tierra firme para los ocasiones, sea pagado conforme á esta ley.

D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Octubre de 1627.

PAra la defensa necesaria de la Provincia de Tierra firme en ocasiones de enemigos, se suelen convocar y traer Soldados de Natá, Villa de los Santos, Veragua y Chepo, con que reforzar los puestos de mayor necesidad; y porque puede suceder que en las Caxas de nuestra Real hacienda no haya cantidad suficiente para pagar el gasto que con ellos se hiciere: Ordenamos al Presidente Gobernador y Capitan general de aquella Provincia, que dé las órdenes convenientes, para que entretanto que la hay en nuestras Reales Caxas, supla la Ciudad de Panamá de sus repartimientos y sisas lo que faltare, y luego que en la Caxa haya hacienda nuestra, dé satisfaccion competente á los géneros de que se hubiere valido. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales que cumplan las órdenes que sobre esto les diere el Capitan general.

Ley xvj. Que no se paguen plazas muertas, ni dén sueldos, ni ayudas de costa á Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos.

D. Felipe III en Ventosilla á 4 de Noviembre de 1606.

MAndamos que en ninguna parte de las Indias, donde hubiere Milicia, se dén, ni paguen plazas muertas á ningunas personas sin licencia nuestra; y asímismo prohibimos, que se dén ayudas de costa, ni sueldos á los Capitanes, Alféreces, y todos los demas Oficiales de guerra que fueren nombrados para la gente de los Pueblos, y estando ocupados en alguna faccion precisa, se guarde la costumbre.

Ley xvij. Que á los Sargentos mayores de Tierra firme y Puerto-Rico se les dé posada en que vivan.

D. Felipe III en Madrid á 2 de Marzo, y 21 de Mayo de 1613.

ORdenamos al Presidente y Capitan general de Tierra firme, que haga dar posada y casa en que viva al Sargento mayor de aquella Provincia, y que lo mismo haga el Gobernador y Capitan general de Puerto-Rico con el Sargento mayor de aquel Presidio.

Ley xviij. Que los Pífanos y Tambores de las Compañías de las Ciudades se paguen conforme á esta ley.

El mismo en el Pardo á 19 de Noviembre de 1613.

Á Instancia de la Ciudad de Cartagena, y otras de las Indias se dan Patentes de Capitanes de Infantería á algunos vecinos, que tienen á su cargo las Compañías formadas de la gente de sus distritos y forasteros, con que las Ciudades les paguen los Pífanos y Tambores: Ordenamos, que la persona en cuyo poder entraren los propios, pague de ellos por una vez lo que costaren las Caxas y Banderas, en caso que no las tengan los Capitanes nombrados; y en quanto al sueldo de los Tambores y Pífanos, nuestra voluntad es, que haya personas que sirvan en estos ministerios, y las Ciudades los concierten y paguen en mano propia, y los Capitanes ó sus Oficiales no intervengan en lo susodicho, ni entre en su poder el sueldo.

Ley xviiij. Que los Oficiales Reales tengan memoria de los Soldados y sueldos, y se hallen á las listas, muestras y pagamentos.

D. Felipe II en Madrid á 14 de Mayo de 1574. D. Felipe III en Valladolid á 30 de Julio de 1604, y á 21 de Mayo de 1605. En Aranjuez á 1 de Mayo de 1607. D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Agosto de 1627.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que donde hubiere Presidio ó gente de guerra, el Contador y Tesorero, ámbos y cada uno de por sí, tengan listas y memorias conformes de la dicha gente y Soldados de Presidio ó Gobernacion que hubiere en las Fortalezas, Puertos ó Ciudades, y de los que se despidieren y entraren en su lugar, y de lo que hubieren de haber, y recibiere cada uno de ellos, y que se puedan hallar y hallen presentes en todas las muestras, listas y pagamentos que se hicieren de Soldados y gente de guarnicion de los Presidios y Fuerzas, y los Gobernadores y sus Oficiales no se lo impidan, ni pongan estorbo en ningun caso.

Ley xx. Que los Oficiales Reales de Lima en el asiento y pagas de la gente de Mar y Guerra guarden la forma de esta ley.

D. Felipe II en Madrid á 29 de Diciembre de 1593.

ORdenamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de los Reyes, que para el buen órden, cuenta y razon en la paga de la gente de Mar y Guerra del Puerto del Callao, y Armada del Mar del Sur, y ocasiones, que se ofrecieren, formen y tengan libro de pliego agujereado en que asienten la gente de Mar y Guerra que nos sirviere de Presidio en aquel Puerto en Tierra y Mar, Navíos ó Galeras, ó para qualquier jornada ó viage, en los puestos y plazas de Capitanes, Soldados, Maestres, Pilotos, Marineros y Buenas Boyas, con declaracion de sus nombres, padres y naturalezas, y señas de sus personas, sueldo que ganan, y desde el dia que les comience á correr, y armando cuenta con cada uno, pongan el asiento por cabeza, prosiguiendo las libranzas y pagas que se les hicieren, por certificaciones legítimas: con apercibimiento, que las pagas hechas en otra forma no serán recibidas en data de sus cuentas.

Ley xxj. Que los Oficiales Reales en las muestras de la gente de guerra no borren plazas por su autoridad.

D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Febrero de 1630.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de los Puertos y partes donde hubiere gente de guerra, no excedan de lo que les toca por razon de sus oficios, ni borren las plazas que les pareciere estar mal asentadas, ó no servidas, al tiempo de las muestras, porque esto pertenece al Virey ó Gobernador, como Capitan general.

Ley xxij. Que el Pagador de Presidio no sea Proveedor, ni Tenedor de bastimentos.

D. Felipe III en Martin Muñoz á 27 de Septiembre de 1608.

MAndamos que la persona que sirviere el oficio de Proveedor, no tenga el de Pagador, ni Tenedor de bastimentos, por ser oficios incompatibles, sino que donde hubiere estos oficios se divida el de Proveedor, para que le sirva persona distinta, y así se guarde, procurando, que por esto no se acreciente costa considerable á nuestra Real hacienda, y que los bastimentos, y lo demas que se comprare y distribuyere, sea con intervencion de nuestros Oficiales Reales, y que con ella se hagan las pagas de la gente, como está ordenado.

Ley xxiij. Que los Soldados pasen muestra, y sirvan con las armas de su obligacion.

D. Felipe IIII en Madrid á 8 de Agosto de 1621. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

EN algunos Presidios de las Indias hay señaladas ventajas que repartir cada año entre Soldados que sirven con coseletes. Y porque al tiempo de pasar las muestras, conviene que estos, y todos los demas se manifiesten con sus armas: ordenamos, que no se haga bueno el sueldo, ni pase ventaja á ningun Soldado, si no se presentare con el coselete y armas, que es obligado, segun la paga que gozare; y en las guardias, y todos los demas actos militares sirvan con ellas, y si no lo hicieren así no se les haga bueno el sueldo, aunque al tiempo de las muestras se presenten con las armas.

Ley xxiiij. Que las muestras, pagas y socorros de la gente del Morro de la Habana se hagan dentro de él.

D. Felipe III en Ventosilla á 27 de Septiembre de 1614. D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Junio de 1624. Y 31 de Marzo de 1632.

EL Castillo del Morro de la Habana debe estar siempre guarnecido con la mas gente de su dotacion para las ocasiones que se pueden ofrecer, y que se hagan las guardias y centinelas con mucho cuidado. Y porque el sacar la gente á la Ciudad, ú otras partes, para pasar muestra, y hacer las pagas y socorros tiene inconveniente, ordenamos al Gobernador y Capitan general, y á los demas Cabos y Oficiales á cuyo cargo tenemos cometido este cuidado, que no permitan sacar la gente de guerra, y tomen las muestras dentro del Castillo, con asistencia de nuestros Oficiales Reales, como son obligados.

Ley xxv. Que á los Soldados no se lleven derechos por los pagamentos.

D. Felipe III en Lerma á 27 de Junio de 1608.

ORdenamos á nuestros Oficiales Reales y Escribanos de Registros, que no lleven ninguna cantidad á los Soldados quando se hicieren los pagamentos, aunque digan que lo dan de su voluntad, pena del quatro tanto aplicado á los Soldados interesados, y no estando presentes, á los demas que lo estuvieren, y así se execute.

Ley xxvj. Que de las libranzas de pagas ó socorros no se lleven derechos.

D. Felipe II en Madrid á 30 de Diciembre de 1588.

LOS Contadores no han de llevar derechos en ningun caso á los Soldados por las libranzas que despacharen sobre los Tesoreros de pagas ó socorros que se les hicieren, que así es nuestra voluntad.

Que las ventajas se repartan entre Soldados veteranos de los Presidios, y no sean despedidos sin justa causa, ley 24. tít. 10. de este libro.

Que el Gobernador de Filipinas provea Teniente general de Pintados, y se aprueba la reformacion del sueldo, ley 41. tít. 2. lib. 5.

TÍTULO TRECE.

DE LOS COSARIOS, Y PIRATAS, Y APLICACION de las presas y trato con Extrangeros.

Ley j. Que en los Puertos y Carrera de Indias haya la prevencion conveniente contra Cosarios.

D. Felipe II en el Pardo á 28 de Noviembre de 1590. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

POrque el atrevimiento de los Cosarios ha llegado á tan grande ex-

ceso, que nos obliga á procurar con especial cuidado la defensa de los Puertos, y Carrera de Indias, y conviene que en Tierra y Mar se hagan las prevenciones necesarias á su resistencia y castigo: Mandamos á los Vireyes y Gobernadores en cuyos distritos hubiere Puertos y partes donde puedan surgir, así por la Banda del Norte, como por la del Sur, que los procuren tener apercibidos, y la gente alistada en forma de prevencion ordinaria, y nos dén aviso de lo que conviniere disponer en órden á su mejor defensa.

Ley ij. Que en los Cosarios se executen las penas establecidas por derecho y estilo.

D. Felipe III en Lerma á 6 de Julio de 1605. Y en S. Lorenzo á 1 de Noviembre de 1608. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos y mandamos á los Vireyes y Justicias de las Indias, que sin disimulacion, dispensacion, ni hacernos Consulta, ni aguardar nueva órden nuestra hagan justicia de todos los Cosarios, y Piratas, que pudieren ser presos en los Mares, Costas y Puertos de aquellas Provincias, desde las Islas de Canaria adelante, y executen las penas establecidas por derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla, y las que se han estilado en casos semejantes en sus personas y bienes.

Ley iij. Que las Justicias dén favor y ayuda á los Capitanes que fueren en seguimiento de Cosarios ó gente que haya deservido al Rey.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 10 de Septiembre de 1588. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ES conveniente á nuestro servicio y seguridad de los Puertos y Mares de las Indias, que los Vireyes nombren y despachen Capitanes y Cabos en seguimiento de Cosarios, y de otras gentes que nos hayan deservido, y que pasando de unas Provincias á otras, deban ser aprehendidos y castigados. Y porque las jurisdicciones no se embaracen, ordenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores, Alcaldes mayores y Justicias políticas y militares, que no se entrometan en conocer de las órdenes que llevaren, ni contradecirlas, detener los Navíos, ni hacer parecer ante sí á las personas á cuyo cargo fueren estas facciones, ni quitar, ni nombrar otras en su lugar, y los dén todo el favor y ayuda que hubieren menester para cumplir lo que llevaren ordenado, y si pidieren gente, armas, artillería, y municiones, los provean de todo en nuestro nombre.

Ley iiij. Que se guarde esta órden en el repartimiento de las presas.

D. Fernando V y Doña Juana á 9 de Agosto de 1513.

EN el repartimiento de las presas, así de esclavos, como de otras qualesquier cosas, se guarde esta órden. Si se aprehendieren con Armada en que Nos pusiéremos los Navíos, y bastimentos, demas del quinto que nos pertenece, se nos apliquen otras dos partes: la una en consideracion de los Navíos; y la otra por los bastimentos: y si en compañía de la Armada fueren Navíos de particulares que hubieren puesto los Baxeles y bastimentos, y ellos tomaren alguna presa, habemos de percibir nuestro quinto, y por el favor y compañía de las armas, se ha de repartir el resto en toda la gente de ella, como se haya hecho en el Mar, con las ventajas que se acostumbra entre Marineros; y si fuere dentro en la Tierra, ha de ser repartido todo igualmente, excepto la ventaja del Capitan general en las cosas que se aprehendieren en la Tierra, y sacado nuestro quinto, se reparta lo demas entre la gente, como es costumbre.

Ley v. Que el quinto de las presas que pertenece al Rey, sea para los Generales de Galeones y Flotas, y las que se recobraren se vuelvan á los dueños.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 15 de Diciembre de 1558. En el Escorial á 5 de Noviembre de 1570. En Madrid á 24 de Marzo de 1596. D. Felipe III en Valladolid á 11 de Marzo de 1602.

HAcemos merced y gracia á los Generales de Galeones y Flotas de la Carrera de Indias del quinto que como á Rey y Señor natural nos pertenece en las presas que los Galeones ó Flotas de su cargo, ó parte de ellas hicieren ó tomaren á Cosarios ó enemigos, con que las que se recobraren de Navíos en el viage de las Indias, de ida ó vuelta, tomándose á Cosarios ó enemigos, se vuelvan y entreguen enteramente á sus dueños, á los quales hacemos merced del derecho ó parte que á Nos perteneciere, por qualquier razon ó causa que haya para ello, y lo que se hubiere de restituir entre en poder del Pagador de Galeones ó Flotas por inventario, cuenta y razon, el qual, si se aprehendieren en las Costas de España, lo ponga en la Casa de Contratacion, donde los dueños justifiquen, y habiéndolo hecho, se les entregue por libranza, y sin diminucion.

Ley vj. Que si en las presas se hallaren bienes robados á súbditos del Rey, se les entreguen luego

D. Felipe II en el Escorial á 5 de Noviembre de 1570. En S. Lorenzo á 29 de Mayo de 1584.

SIempre que nuestras Armadas, Flotas ó Galeras hicieren presas en las Costas de las Indias de Cosarios ó enemigos, si en ellas hubiere algunos bienes, y haciendas, de qualquier calidad que sean, robadas á súbditos y vasallos nuestros, los Generales ó Capitanes que las hicieren, entreguen todos los bienes, y haciendas á cuyos fueren, luego sin dilacion, ni impedimento, de la misma forma que los hubieren hallado.

Ley vij. Que las presas de los Fuertes se repartan entre los Soldados, y los Navíos y artillería sean del Rey.

D. Felipe II en la Instruccion de 1581. cap. 34.

LAS presas que los Alcaydes de las Fortalezas hubieren de Cosarios, repartirán entre los Soldados y la demás gente que se hallare en los reencuentros, como se acostumbra, procurando, que todos queden satisfechos; y de los Navíos y artillería hagan cargo á los Oficiales de nuestra Real hacienda para que lo tengan por tal; y de los Cosarios harán luego justicia, conforme á derecho.

Ley viij. Que nadie contrate, ni rescate en las Indias con extrangeros, ni Cosarios.

El mismo, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 6 de Junio de 1556, y á 6 de Marzo de 1557. D. Felipe III allí, á 6 de Agosto de 1603. En Madrid á 22 de Diciembre de 1606. En Aranda á 24 de Julio de 1610.

ORdenamos y mandamos, que todos los que trataren y contrataren en las Indias, Provincias y Puertos de ellas con extrangeros de estos nuestros Reynos de España, de qualquier nacion que sean, y cambiaren ó rescataren oro, plata, perlas, piedras, frutos, y otros qualesquier géneros y mercaderías, ó les compraren ó rescataren las presas, que hubieren hecho, ó les vendieren bastimentos, pertrechos, armas, ó municiones, y se hallaren principalmente culpados en los dichos rescates, compras y ventas, incurran en pena de la vida y perdimiento de bienes, y que los Gobernadores y Capitanes generales de las Provincias, Islas y Puertos, lo executen inviolablemente, y sin remision, con apercibimiento, que se procederá contra los culpados por todo rigor de derecho. Y mandamos á nuestras Audiencias Reales, que no dispensen, ni remitan, y executen las

dichas penas, por quanto nuestra voluntad es, que así se guarde y cumpla, sin alteracion, ni diminucion.

Ley viiij. Que á los denunciadores de rescates se les dé la quarta parte de lo denunciado.

El mismo en Burgos á 13 de Agosto de 1605.

A Los denunciadores de tratos, contratos y rescates con Baxeles de enemigos en las Indias, se les dé lo que montare la quarta parte de todos los bienes y hacienda de los rescatadores, hasta en la cantidad que cada uno hubiere denunciado, y fuere confiscado para nuestra Cámara.

Ley x. Que los Prelados Eclesiásticos procedan contra los Clérigos y Religiosos que contrataren y rescataren con extrangeros, enemigos y Cosarios.

D. Felipe III en Ventosilla á 30 de Agosto de 1604.

ROgamos y encargamos á los Prelados Eclesiásticos, que procedan con mucho rigor contra los Clérigos y Religiosos que tuvieren tratos y contratos, y hicieren rescates con los extrangeros, enemigos y Cosarios, y los castiguen, de forma que con el exemplo tengan remedio los daños que de lo contrario resultan.

Ley xj. Que los Gobernadores de las grangerías de perlas pongan centinelas donde puedan dar aviso de los Cosarios.

D. Felipe II en Aranjuez á 5 de Junio de 1591.

ACuden los Cosarios con mucha freqüencia donde hay pesquería de perlas, y conviene ocurrir á los daños y robos que pueden cometer; y para que no logren sus intentos, ordenamos que los Gobernadores á quien tocare la ranchería pongan en los lugares mas eminentes de la Costa una ó dos centinelas, que siempre atalayen y velen, eligiendo el sitio donde han de estar, como se fuere mudando la ranchería; y en descubriendo qualesquier Navíos ó Barcos de enemigos, tengan obligacion de avisar al Pueblo, y los Gobernadores de visitarlas continuamente, para que incurriendo en qualquier falta ó descuido, sean castigadas conforme á buena órden y preceptos de milicia; y el salario que hubieren de percibir sea moderado y pagado, la mitad de nuestra Real hacienda, y la otra mitad repartida en la forma que al Gobernador y Cabildo de la Ciudad donde fuere la grangería pareciere.

Que los Mayordomos y Canoeros no vayan al Hostial sin las armas que allí se refiere para defenderse de los Cosarios, *ley* 28. *tít.* 25. *lib.* 4.

Que el Gobernador de Cartagena haga salir las Galeras ó Navíos de su cargo á limpiar de Cosarios las pesquerías, *ley* 48. *allí.*

TÍTULO CATORCE.

DE LOS INFORMES Y RELACIONES DE SERVICIOS, partes y calidades de que se debe dar cuenta al Rey.

Ley j. Que los Vireyes dén cuenta al Rey de las materias de Religion, Gobierno, Guerra y Hacienda.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 24 de Abril de 1618. cap. 1.

POrque los Vireyes tienen obligacion de darnos muy especial cuenta del estado general y particular de sus gobiernos, como mas preeminentes Ministros, para que tengamos individual noticia de las materias de su cargo y forma con que cumplen nuestras órdenes: Mandamos que ajustándose á las leyes que tratan de esta obligacion,

y se dirigen á los Presidentes, Audiencias y Prelados, nos avisen continuamente en primer lugar de todo lo que tocare á Religion, culto Divino y piedad; y en segundo, de lo tocante á gobierno militar, político y de hacienda, proponiéndonos las personas, que justamente pueden ser ocupadas en empleos Eclesiásticos, y de nuestro Real servicio, y advirtiendo, que quanto mayor es la prerogativa de sus cargos, tanto mas será la fé y crédito que tendrán en nuestra confianza.

Ley ij. Que se dé cuenta al Rey de las vacantes Eclesiásticas y Seculares, y de las personas beneméritas.

D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Marzo de 1634. 20 de Agosto de 1648. y 13 de Marzo de 1649. y 15 de Abril de 1653.

ENcargamos á los Arzobispos, Obispos y Cabildos Eclesiásticos en Sede vacante, que nos dén aviso particular secreto y auténtico de las Prelacías, Dignidades y Prebendas que vacaren luego, y sin omitir ninguna circunstancia de las contenidas en la ley 13. tít. 33. lib. 2. y las demas que de esto tratan cerca de la suficiencia, partes y calidades de los sugetos que les pareciceren dignos de Prelacías y Prebendas, con sus naturalezas, edades y servicios y si son legítimos ó no conforme á la ley 19. tít. 6. lib. 1. ó expulsos de las Religiones. Y ordenamos á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, que asímismo nos avisen de la suficiencia y partes de los que deben ser ocupados en empleos Seculares, en que ministerios han servido, como han dado sus visitas y residencias, y de su vida y exemplo, y satisfaccion de lo que se les hubiere encargado, y quales de los que hubieren aprobado son difuntos, guardando en todo lo que está resuelto por la ley 70. tít. 3. de este libro.

Ley iij. Que se informe de los Conventos, y de sugetos Religiosos para ser proveidos en Prelacías.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 24 de Abril de 1618. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, que nos avisen distinta y separadamente del número de Conventos de Religiosos, que hay en cada Provincia, de que Religiones, que rentas gozan, que fruto se consigue de su predicacion, y administracion de Sacramentos, que sugetos tienen dignos de ser presentados en Prelacías, sus calidades, servicios y partes, que ocupaciones han tenido en sus Religiones, y la cuenta y satisfaccion que han dado de ellas, y opinion de sus personas, aplicándose á este cuidado con la atencion que requiere; y si los Religiosos conservan la paz y buena correspondencia, que deben tener con los de su propio instituto, y los otros.

Ley iiij. Que los Vireyes informen del estado de las Universidades y Colegios.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 24 de Abril de 1618.

PAra la doctrina y enseñanza de nuestra Santa Fe Católica, y facultades necesarias á la vida natural y política, hemos fundado las Universidades de Lima y México, y está á cargo de los Vireyes principalmente velar sobre su buen gobierno, de forma que resulten los buenos efectos para que se fundáron. Y porque Nos tengamos entera noticia de su conservacion y aumento, ordenamos á los Vireyes, que nos envien relacion muy particular en las ocasiones de Armadas, de las rentas que gozan, su distribucion, calidad, estado y fábrica: si los Catedráticos de propiedad y temporales acuden á su obligacion con la puntualidad que conviene, como se gobiernan los Colegios, y si los cu-

santes son regidos y gobernados, de suerte que aprovechen en las facultades que profesan, y en todo se guarden las Constituciones.

Ley v. Que los Vireyes y Presidentes informen sobre el gobierno y administracion de justicia de las Audiencias, y vacantes de plazas.

El mismo en Madrid á 1 de Noviembre de 1607. y en S. Lorenzo á 24 de Abril de 1618.

LOS Vireyes, y Presidentes nos avisen en todas ocasiones sobre el gobierno de las Audiencias, y que plazas hubieren vacado, que sean de nuestra provision: si convendrá hacer nuevas ordenanzas para la mejor administracion de justicia civil y criminal, y las causas y razones, que para esto se ofrecieren; y tambien nos avisen si se guarda justicia á las viudas, y personas pobres y miserables, anteponiendo el despacho de sus pleytos y causas á los demas, como es justo.

Ley vj. Que los Presidentes informen sobre los procedimientos de los Ministros de las Audiencias, y guarden las leyes.

El mismo allí. D. Felipe IIII en Balsain á 23 de Octubre de 1621.

ORdenamos y mandamos á los Presidentes, que nos informen si los Ministros de nuestras Reales Audiencias son dignos de ser acrecentados y promovidos á mayores puestos, y si dan buena cuenta de los que exercen, declarando la edad, partes, calidades y suficiencia, que cada uno tuviere, y como proceden en la vida y costumbres, y exercicio de sus oficios; y si fuere materia que requiera exemplo para conservacion de la paz, y administracion de justicia, hagan informacion con secreto, y la envien al Consejo, guardando lo ordenado por las leyes 38. 39. y 41. tít. 3. de este libro, y las demas, que tratan de la forma en que los Vireyes, Presidentes, y Ministros nos han de informar.

Ley vij. Que los Presidentes informen de los impedimentos, que para servir tuvieren algunos Ministros.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 24 de Abril de 1618.

ASímismo nos avisen si alguno de los Oidores, Alcaldes, Fiscales, ó Relatores, Contadores de Cuentas, Oficiales de nuestra Real hacienda, ó Ministros perpetuos tuvieren tales impedimentos de enfermedades, vejez, ú otros, que les estorben continuar en nuestro Real servicio, y que resulte daño, ó perjuicio al bien público, ó á las partes litigantes, ó tuvieren negocios con ellos, y si convendrá jubilarlos, ó hacerles otra merced, para que conforme á lo que cerca de esto nos avisaren, proveamos lo que convenga.

Ley viij. Que los Presidentes informen de los Letrados y Abogados de sus distritos, y de sus partes, y calidades.

El mismo allí.

TAmbien conviene que nos envien relacion los Presidentes de los Letrados y Abogados, que hubiere en el distrito, con particularidad y distincion de la edad, grados, estudios, vida, costumbres, y temor de Dios, anteponiendo la consideracion de esto á todo lo demas: de donde son naturales, que calidad y nacimiento tienen, si han pasado de estos Reynos con licencia, que tiempo ha, si son casados en el mismo distrito, que deudos tienen, en que exercicios de letras se han ocupado, que muestras han dado de sus personas, quales son Eclesiásticos, que Órdenes han recibido, que hacienda tienen, si son naturales de aque-

llas Provincias, y descendientes de descubridores por línea paterna, ó materna, en que estarán mas dignamente ocupados para mas servir á Dios nuestro Señor, y á la causa publica, así en Prebendas y ministerios Eclesiásticos, como en plazas de asiento, ú oficios temporales de administracion de justicia.

Ley viiij. Que los Vireyes y Capitanes generales informen de los sugetos idóneos para ocupar en la guerra.

El mismo allí.

LOS Vireyes y Capitanes generales, y las demas personas á cuyo cargo estuviere la guerra, nos avisen de los sugetos que fueren mas idóneos para los ministerios y ocupaciones Militares, y declarándonos sus naturalezas, orígen, edad, servicios, y ocasiones en que los han hecho, y residencia en las Indias, y como se han gobernado en las ocupaciones que han tenido, para que Nos les hagamos merced.

Ley x. Que los Presidentes informen de los sugetos legos Seculares.

D. Felipe III allí.

DE los sugetos legos Seculares de capa y espada, que fueren á propósito para Gobiernos, Corregimientos, y otros ministerios, nos envien relacion los Presidentes, con noticia de su nacimiento, residencia en las Indias, ocupacion en oficios, cuenta que han dado de ellos, descendencia de descubridores, y por que líneas, con todos los demas servicios, y si habiendo estado ocupados han dado residencias, y en la determinacion han sido dados por libres, y declarados por buenos Jueces.

Ley xj. Que los Vireyes, y Presidentes sepan, é informen de el proceder de los Gobernadores, y Corregidores.

El mismo allí.

ENcargamos á los Vireyes, Presidentes, y Audiencias, que con mucho cuidado y vigilancia procuren informarse, y saber como proceden los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, pues aunque sus salarios son bastantes á alimentarlos, como no bastan á enriquecerlos, buscan medios ilícitos para juntar increíbles sumas y cantidades en perjuicio de nuestros vasallos, y de los pobres y miserables Indios: y para que tengan comprobacion de lo que conviene castigar, y remediar, usen de todo recato y cuidado en saber, y procurar con diligencia las ganancias de los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y los grandes aprovechamientos con que salen: y quando hallaren que crecen en la ganancia y aumento de hacienda, lo tendrán por bastante para la averiguacion, y procederán al castigo, conforme á derecho, dándonos particular cuenta y aviso de todo, y del tratamiento que hacen, y forma en que administran justicia á los Indios.

Ley xij. Que los Presidentes informen de los Corregimientos, y Alcaldías mayores, su provision, y estado de sus distritos.

El mismo allí.

COnviene que Nos tengamos relacion particular del número de Gobiernos, Corregimientos, ó Alcaldías mayores, que hay en el distrito de cada Audiencia, y que los Vireyes, y Presidentes nos la envien, con distincion de los que son á provision nuestra, y los que proveen los Vireyes, y Presidentes en

nuestro nombre, y que informen si para el gobierno de los Españoles, y conservacion de los Indios importa mudar de forma, y con especial cuidado si hay algunos vicios y pecados públicos que averiguar, y castigar, ú otras cosas de que debamos tener noticia, para poner el remedio necesario.

Ley xiij. Que los Vireyes envien relacion de los que pretendieren ser gratificados, y de los que hubieren gratificado.

D. Felipe II en Aranjuez á 20 de Marzo de 1596.

DEseamos hacer las mercedes y gratificaciones, y repartir los oficios y aprovechamientos de las Indias en personas beneméritas, y que mejor nos hayan servido, como se contiene en las leyes del título 2. de este libro. Y porque algunos vienen de aquellos á estos Reynos á pedir que les hagamos merced, representando agravios, y quejas de los Vireyes, y Presidentes, por no haberlos ocupado, y dado encomiendas, y otros aprovechamientos, y conviene, que Nos tengamos entera noticia de la verdad: Mandamos á los Vireyes, y Presidentes, que en todas ocasiones nos envien muy particular, y puntual relacion de todos los beneméritos, que pretenden gratificacion de sus servicios, hechos en la reduccion, pacificacion y conservacion de aquellas Provincias con las calidades, y circunstancias, que concurrieren en cada uno, y de los que hubieren allá gratificado, y preferido, en que efectos, y la razon, y justificacion con que lo hubieren hecho, para que nos conste de la verdad, y fundamento, que tiene, la queja y agravio: y esta relacion sea muy puntual, sin atender á respetos ningunos de odio, ni aficion, como la calidad, é importancia de la materia requiere.

Ley xiiij. Que los Vireyes, y Presidentes informen si hay personas, que vivan con escándalo, ó han hecho agravios con mano poderosa.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 24 de Abril de 1618.

ES muy de la obligacion de los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores averiguar, y saber, si algunas personas, de qualquier estado, viven escandalosamente, y procurar en todos la modestia, recato, y buenas costumbres, que justamente deben tener. Y por ser materia de tal calidad, les ordenamos y mandamos, que nos avisen especialmente si hay quien con mano poderosa haya excedido, ó exceda en esto los límites de la razon, y si ha hecho algun agravio, de que no haya sido castigado, y la causa porque lo ha dexado de ser, y órden que se podrá dar para que las Repúblicas gocen toda quietud, y sosiego.

Ley xv. Que los Vireyes, y Presidentes informen del tratamiento, y estado de los Indios.

El mismo allí.

ENtre las materias, que mas importan para servicio de Dios nuestro Señor, conservacion, y aumento de los Estados de las Indias, es el amparo, y buen tratamiento de los Indios, y que sean bien gobernados, y mantenidos en paz, y justicia, como vasallos de esta Corona. Y reconociendo lo que conviene, que Nos tengamos muy particular noticia de todo lo que toca á su bien, y proteccion, ordenamos y mandamos, que los Vireyes, y Presidentes procuren, que con toda puntualidad se execute lo que está prevenido, y mandado por nuestras leyes Reales, y en todas ocasiones nos envien particular relacion del tratamiento, que se hace á los Indios, en que parte se aumentan, ó disminuyen

sus Poblaciones, si están á cargo de Gobernadores, Encomenderos, y Caciques, que tratamiento reciben de los Doctrineros, de que causas nace el aumento, ó diminucion, para que los buenos efectos se agradezcan, y remuneren á las personas, que los hubieren causado, y sean castigados los que fueren ocasion del daño, pues siendo los Indios tan miserables, y necesitados de amparo y alivio, demas de tener descargada nuestra conciencia en las de tales Ministros, harémos castigo exemplar en los que faltando á esta obligacion, les ocasionaren algun perjuicio en sus haciendas, y servicios personales, donde, y en la forma que por Nos no se hubieren concedido.

Ley xvj. Que se envie relacion de los oficios vendibles, su valor, poseedores y facultades, quales vacan, y su procedido.

D. Felipe IIII en Madrid á 1 de Octubre de 1626.

LOS Vireyes, Audiencias, y Gobernadores nos avisen muy particularmente, que oficios vendibles hay en sus jurisdicciones, lo que cada uno vale, que personas los poseen, si tienen concedida alguna gracia, ó facultad, y en que forma, si los exercen con algunos defectos contra lo dispuesto y ordenado; y en todas las ocasiones de Armada nos envien relacion formada por años de los oficios que vacaren, y se renunciaren, poseedores que mudaren, y cantidad de dinero, que entrare en nuestras Reales Caxas, procedido de este género.

Ley xvij. Que los Vireyes, y Presidentes informen como podrá ser aumentada la Real hacienda.

D. Felipe III en San Lorenzo á 24 de Abril de 1618. Véanse las leyes 55. tit. 3. de este libro, y la 1. tit. 8. lib. 8.

ENcargamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, que comuniquen con los Oficiales de nuestra Real hacienda, y procuren descubrir algunos arbitrios y modos lícitos y justos, con que pueda ser acrecentada, y si en la que al presente tenemos será bien poner mejor órden de la que se ha tenido y tiene para su cobranza, excusando los gastos, que les pareciere superfluos, y admitiendo solamente los que fueren tan necesarios y forzosos, que sin ellos no se pueda pasar, ni conservar el gobierno público, y de lo que resultare nos dén cuenta muy particular.

Ley xviij. Que los Oficiales Reales envien relacion de las cantidades, y situaciones, que pagan en sus Caxas.

D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Julio de 1625.

ORdenamos que los Oficiales Reales nos envien relacion por menor de todas las cantidades, que de nuestra Real hacienda se pagan á los Arzobispos, Obispos, Dignidades, Canónigos, Prebendados, Beneficiados, Doctrineros, Pensionarios, y otros, que perciben estipendios, porque los frutos y emolumentos no alcanzan á su congrua sustentacion; y tambien nos la envien de todo lo que se paga á Gobernadores, Corregidores, y Ministros de Justicia y Guerra, que nos sirven en las Indias, y á otras qualesquier personas Eclesiásticas, ó Seculares, con expresion del motivo, causa, ó respeto por que se les paga.

Ley xviiij. Que los Oficiales Reales envien relacion de la Real hacienda.

D. Felipe II Ordenanza 75. de Audiencias. En Toledo á 25 de Mayo de 1596.

MAndamos á los Oficiales Reales de todas las Caxas principales de nuestra Real hacienda, que envien cada tres años á nuestro Consejo relacion, con grande puntualidad,

de todos los miembros de hacienda, que tuviéremos en cada Provincia de las de su cargo, expresando por menor de que se compone, y en que se distribuye y gasta; y donde hubiere Audiencia Real, se haga con asistencia del Fiscal, y la firmen el Presidente y Oidores; y si no la hubiere, el Gobernador, ó Corregidor, guardando en todo lo dispuesto por la ley 16. tít. 4. lib. 8.

Ley xx. Que los Vireyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores envien relacion de salarios y sueldos, y valor de repartimientos, y novenos.

El mismo allí, Ordenanza 46. D. Felipe IIII en Madrid á 8 de Noviembre de 1623, y 21 de Julio de 1625.

PAra efectos importantes á nuestro Real servicio conviene tener relaciones de los salarios, que se pagan en todas las Indias, así á los Vireyes, Presidentes, Oidores, Fiscales, Alcaldes, y Ministros de las Audiencias, como á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Tribunales de Cuentas, y Oficiales de nuestra Real hacienda, ayudas de costa, entretenimientos, y quitaciones; y á los Eclesiásticos, y Seculares, que cantidad tiene cada uno, y en que género de hacienda se paga, y la que se gasta, y distribuye cada año entre la gente de mar, y guerra de las Armadas y Presidios; y que sueldos se dan á los Gobernadores, Capitanes, Oficiales, y Ministros, de forma, que estas relaciones comprehendan á los que en qualquiera forma llevaren salario, y sean tan precisas y ajustadas, y con tanta claridad y distincion, como conviene; y otras relaciones aparte de todos los repartimientos de Indios, que fueren á provision de nuestros Vireyes, ó Gobernadores, así de los que estuvieren incorporados en nuestra Corona Real, como encomendados á particulares, en quanto está tasado cada uno, y lo que rentan y valen, y en que, y como pagan los Indios sus tributos, si es en plata, ó en especie, y lo que gozan los Encomenderos despues de pagadas las costas de Corregidor, Doctrina, y las demas cargas, y que personas las poseen, y en que vidas está á cada una; y de lo que rentan y valen en cada un año los novenos que nos pertenecen en las Iglesias; las mercedes, que así en lo Eclesiástico como en lo temporal están hechas de cincuenta años á esta parte; y que rentas, y consignaciones se pagan en nuestras Caxas Reales, y á que personas, y desde que tiempo, y las que están hechas con calidad de enterarlas en repartimientos de Indios; y lo que han montado los tercios, que se pagan de todas las encomiendas, que se han dado con esta obligacion, y de todo aquello que tocare, y perteneciere á nuestra Real hacienda. Por lo qual mandamos á los Vireyes, Audiencias y Gobernadores, que hechas las dichas relaciones, con toda puntualidad nos las envien.

Ley xxj. Que los Arzobispos y Obispos avisen al Rey del tiempo en que hubieren tomado posesion de sus Iglesias, y si han residido.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 24 de Abril de 1618.

ROgamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de las Indias, que nos avisen del tiempo en que hubieren tomado la posesion de sus Iglesias, y si conforme á los Sagrados Cánones y Concilios han residido en ellas, y si han hecho algunas ausencias, á que partes y lugares han sido, y con que causa y licencia.

Ley xxij. Que los Prelados envien relacion de sus rentas, y las de sus Iglesias y Curatos.

D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Julio de 1625.

LUego que los Prelados tomen posesion, formen una relacion de lo que montan las rentas y frutos, que deben percibir, y de todos los demas emolumentos anexos á la dignidad; y asímismo de lo que montan los de sus Iglesias, Curatos y Doctrinas, y en la primera ocasion nos la remitan por duplicado.

Ley xxiij. Que los Prelados informen si han visitado sus Diócesis y los efectos que hubieren resultado.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 24 de Abril de 1618.

LOS Prelados nos avisen en todas las ocasiones si han visitado los lugares y doctrinas de sus Diócesis por sus personas, administrando los Santos Sacramentos á sus Feligreses, y especialmente el de la Confirmacion; y en caso que la hayan visitado, ó alguna parte por sus personas, ó las de sus Visitadores, nos avisen con especialidad de lo que hubiere resultado en quanto á reformacion y enmienda de costumbres, y á todo lo demas de su obligacion, dispuesto por Derecho Canónico, Concilio Tridentino, y Sínodos Provinciales, como lo tenemos exhortado por las leyes de el tít. 7. y lib. 1.

Ley xxiiij. Que los Prelados, y Sede vacantes envien copia de las constituciones, ordenanzas, y autos de gobierno de sus Iglesias.

El mismo en Madrid á 8 de Marzo de 1619.

COn mucho cuidado deben los Prelados y Cabildos Eclesiásticos Sede vacantes atender á lo que por Nos les está encargado por la ley 34. tít. 1. lib. 2. sobre que envien á nuestro Consejo copias auténticas de las ordenanzas, autos, y acuerdos de gobierno, usos y costumbres con que se practican, para que Nos tengamos en todas materias las noticias convenientes á la direccion del gobierno: Rogamos y encargamos que así se haga, sin omitir diligencia, que tanto importa.

Ley xxv. Que los Prelados informen de los Hospitales y Cofradías de sus distritos.

El mismo en S. Lorenzo á 24 de Abril de 1618.

ENcargamos á las Prelados que nos avisen quantos Hospitales hay en sus Diócesis, de que advocacion, en que lugares están fundados, que rentas tienen de limosnas temporales, ó perpetuas, que enfermedades se curan en cada uno, si son de hombres, ó de mugeres, en que quartos, ó forma están divididos, y lo demas que pareciere conveniente á nuestra noticia; y asímismo quales y quantas Cofradías y Hermandades hay, su advocacion, é instituto, y para que ministerios: y si de estas obras de caridad y christiana devocion resulta aprovechamiento en los Fieles para mayor servicio de Dios nuestro Señor, y en que se podrán mejorar, y si hay algo que reformar.

Ley xxvj. Que los Prelados informen de el número de personas, Doctrinas y Parroquias de sus distritos.

D. Felipe III allí.

ROgamos á los Prelados que tengan listas y memorias de los Lugares, y Doctrinas, Parroquias y Pilas Bautismales de sus Diócesis, y les encargamos que nos avisen de todos los que son, y á que distancia, si la tierra es llana, montuosa, ó de serranía, á que número de almas se administran, y con quanta puntualidad los Santos Sacramentos, con distincion de Españoles,

é Indios, quantos, y quales son los Curas y Doctrineros, y con que presentaciones, si son Clérigos, ó Religiosos, de que Órdenes y edad, que tiempo ha que sirven, y si es con la diligencia, virtud, modestia, recogimiento, y buen exemplo, á que son obligados, ó si faltan en algo, y particularmente en la cuenta y cuidado, que tienen con la enseñanza, doctrina, y educacion de los Indios, y si les hacen buenos tratamientos, ó molestan á que los sirvan, faltando á lo que está dispuesto y ordenado, y si convendrá poner remedio en algunas desórdenes, y qual será tan eficaz, que se consiga su bien y conservacion, pues para administrar á gente tan miserable, es de suma importancia que los Curas sean personas, que atiendan con mucho zelo al servicio de Dios, y provecho de sus próximos, sobre que á todos encargamos las conciencias; y entretanto que los Prelados nos avisan de lo que se debe proveer y remediar, acudirán por su parte con los medios, que les parecieren mas convenientes.

Ley xxvij. Que los Prelados Eclesiásticos no procedan con censuras contra las Justicias Reales, que hicieren diligencias en averiguar los agravios de los Indios, aunque resulten contra Eclesiásticos.

El mismo en el Pardo á 11 de Diciembre de 1613.

POrque nuestras Justicias Reales en execucion de lo que tenemos ordenado cerca del amparo y proteccion de los Indios, hacen informaciones para averiguar, saber y darnos cuenta de las personas que los agravian, imponiéndoles contribuciones de dinero, especies y servicios personales, y de ellas suelen resultar culpados los Ministros, y otros Eclesiásticos que los deben doctrinar, y administrar los Santos Sacramentos, y dar buen exemplo: y porque nuestra voluntad es, que se les guarden sus exênciones y privilegios, y las Justicias Reales no procedan á actuar, ni procesar contra Eclesiásticos, y los Indios sean bien tratados, y no reciban injuria, aplicando el remedio, que como á su Rey y Señor natural nos pertenece: Rogamos y encargamos á los Prelados Seculares y Regulares, que con mucha atencion y particular cuidado amparen y defiendan á los Indios, y no permitan que sus súbditos les hagan tales agravios en sus personas y bienes, ni procedan con censuras contra nuestras Justicias Reales, pues estas diligencias se hacen solamente para que Nos tengamos noticia de lo que se debe remediar, por los medios que el derecho permite.

Ley xxviij. Que los Prelados informen de los Predicadores, y si acuden á su ministerio.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 24 de Abril de 1618.
D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

DEben los Prelados ser muy cuidadosos en la predicacion de la palabra de Dios, exhortacion á su santo servicio, y provecho de las almas, procurando con grande atencion que cesen los pecados, y especialmente públicos y escandalosos, procediendo en esto con la prudencia, y advertencia de derecho. Y Nos les rogamos y encargamos, que nos avisen del número de Predicadores Seculares y Regulares, que exercen este ministerio en sus distritos, y con quanto aprovechamiento en la virtud, y reformacion de costumbres.

Ley xxviiij. Que de los informes se envien duplicados hasta saber que se han recibido.

El mismo allí.

TOdos los informes y relaciones de los Prelados Eclesiásticos y Ministros Seculares vengan por duplicado, y en las ocasiones de Armadas lo continúen hasta que tengan aviso del recibo.

Ley xxx. Que se envien los papeles tocantes á historia.

D. Felipe II allí á 25 de Junio de 1578.

PAra que se pueda proseguir la historia general de las Indias con el fundamento de verdad, y noticia universal de los casos, y sucesos dignos de memoria: Mandamos á los Vireyes, Audiencias y Gobernadores, que hagan ver y reconocer los Archivos y papeles que tuvieren por personas inteligentes; y los que tocaren á historia, así en materias de gobierno, como de guerra, descubrimientos y cosas señaladas, que en sus distritos hubieren sucedido, nos envien originales, ó copias auténticas, dirigidas al Consejo de Indias.

Ley xxxj. Que los Vireyes, Presidentes y Prelados avisen si los propuestos mudaren de estado y estimacion.

D. Felipe III allí á 24 de Abril de 1618. D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Marzo de 1634.

POR varios accidentes que suelen sobrevenir de vicios, enfermedades, encuentros y escándalos, puede mudarse el primer estado y estimacion de las personas de cuyos servicios y buenas partes nos hubieren dado cuenta los Vireyes, Presidentes y Prelados, de forma que si á los principios tuvieran noticia de ellas no los propusieran: y para que la tengamos de esta diferencia, advertimos y encargamos, que si á los propuestos y aprobados sucediere algun caso particular, que los haga indignos de la primera aprobacion, los Vireyes, Presidentes y Prelados nos avisen luego de todo lo que se les ofreciere, poniendo el cuidado y consideracion en solo el servicio de Dios nuestro Señor, rectitud de sus conciencias, y direccion al acierto en las provisiones, para que las consigan los mas dignos y virtuosos.

Ley xxxij. Que los Vireyes, ántes de acabar los Gobiernos, remitan relacion de las materias graves; y no lo haciendo, no sean pagados del último año de sus gages.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Diciembre de 1628, y 23 de Noviembre de 1631.

MAndamos á los Vireyes, que ántes de fenecido el tiempo de sus gobiernos, nos avisen del estado en que dexaren las materias de su cargo, y de todas nos envien relaciones distintas por diarios de los negocios graves que hubieren sucedido, si quedan resueltos y acabados, y quales no se hubieren concluido: Y porque no se omita diligencia de tanta importancia á nuestro Real servicio y gobierno público, los Oficiales de nuestra Real hacienda no paguen á los Vireyes el sueldo y salario del último año, si no les constare que han cumplido con el tenor de esta ley; y para que esta relacion sea secreta, los Vireyes les entreguen un duplicado de ella, cerrado y sellado, y en el sobreescrito digan como es duplicado de la que nos remiten, para que nos le envien; y hecho esto les paguen el salario por entero, y no de otra forma.

Ley xxxiij. Que generalmente se avise al Rey de todo lo que convenga.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 24 de Abril de 1618. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ENcargamos á los Prelados y Ministros Eclesiásticos, y mandamos á los Vireyes, Presidentes, Oidores y Justicias de las Indias, que sin espe-

rar nueva órden nos avisen de todo lo que conviene que llegue á nuestra noticia, aunque no sea de los casos comprehendidos en las leyes de este título y Recopilacion; y si tuvieren aviso del recibo, y no se ofreciere novedad de importancia á la materia principal de que se trata, añadir, ó reformar alguna calidad, ó circunstancia, no lo dupliquen.

Que ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres, ley 6. tít. 2. de este libro.

TÍTULO QUINCE.

DE LAS PRECEDENCIAS, CEREMONIAS Y CORTESÍAS.

Ley j. Que los Vireyes usen de sitial en las Iglesias y lugares donde asistieren.

D. Felipe III en Lerma á 11 de Septiembre de 1610. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos y encargamos, que los Vireyes usen de sitial en las Iglesias y lugares en que concurrieren y asistieren, como siempre lo han usado, sin hacer novedad, y los Oidores y Ministros que tienen asiento en las Audiencias de Lima y México, se asienten en todos los actos públicos, concurriendo con los Vireyes, en la órden y forma dispuesta por las leyes, que de esto tratan.

Ley ij. Que los Vireyes no pongan en los Guiones mas que las Armas Reales.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 22 de Julio de 1595. cap. 71. de Instruccion. En Aranjuez á 20 de Marzo de 1596. cap. 47.

MAndamos á los Vireyes, que en los Guiones no pongan mas que nuestras Armas Reales, ni usen de las suyas propias, ni otras ningunas en actos, y concursos, como Vireyes, Presidentes, Gobernadores, ó Capitanes generales.

Ley iij. Que los Arzobispos y Obispos puedan poner sitial, si estuviere en costumbre, y dosel, aunque esté el Virey presente.

D. Felipe III en Ventosilla á 17 de Octubre de 1614. En Almada á primero de Junio de 1619.

TOdas las veces que el Virey, Presidente y Audiencia asistieren en la Iglesia, y concurriere el Arzobispo, ú Obispo, teniendo el Virey, ó Presidente sitial, tambien le tenga el Prelado, si hubiere costumbre, en que no se ha de hacer novedad, y pueda el Prelado tener dosel en la Iglesia, en la forma y tiempo que ordena y manda el Ceremonial Romano, aunque el Virey se halle presente.

Ley iiij. Que ningun Prelado sea recibido con palio.

El mismo en Valladolid á 29 de Agosto de 1608. Y en Ventosilla á 17 de Octubre de 1614.

POR la ley 19. tít. 3. de este libro está mandado, que los Vireyes no sean recibidos con palio en las Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos. Y porque los Arzobispos, y Obispos pretenden, que las Ciudades, y Cabildos Eclesiásticos los reciban con palio quando entran á tomar la posesion de sus Iglesias, y esta es ceremonia, que solo se hace con nuestra persona Real, y no usada con los Prelados de estos Reynos de Castilla: Ordenamos y mandamos, que la dicha ley se guarde y cumpla, y no se permita que ningun Prelado, de qualquier dignidad que sea, entre, ni sea recibido con palio.

Ley v. Que los Vireyes, Presidentes y Oidores acudan á sus fiestas de tabla con puntualidad.

D. Felipe III en Valladolid á 4 de Agosto de 1603. En Aranjuez á 20 de Mayo de 1618. D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Enero de 1627.

QUando los Vireyes, Presidentes, y Oidores hubieren de ir á las Iglesias á asistir á la celebridad de algunas fiestas de tabla, procuren que sea á horas competentes, y gobernarlas de modo que no causen retardacion á los Divinos Oficios, y tengan cuidado de ser muy puntuales, y que no les esperen, y si algun impedimento se ofreciere, avisarán con tiempo á los Prelados, ó Cabildos Eclesiásticos.

Ley vj. Que los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros, que tienen asiento con la Audiencia, acompañen á los Vireyes y Presidentes, y en que casos.

D. Felipe II á 15 de Mayo de 1579. D. Felipe III en el Pardo á 3 de Noviembre de 1618. D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Junio de 1621.

ORdenamos, que los Oidores, Alcaldes, y Fiscales, y los demas Ministros, que tienen asiento en el cuerpo de la Audiencia, acompañen á Misa al Virey, ó Presidente los primeros dias de las tres Pascuas, y los de Corpus Christi, Asuncion de nuestra Señora, y Advocacion de la Iglesia mayor, y en las demas ocasiones en que se celebrare fiesta de tabla, y fueren convocados para otro qualquier acompañamiento, y el Oidor mas antiguo, ó el que sucediere en su lugar, vaya al lado izquierdo del Virey, ó Presidente, y luego que llegue á emparejar con él, le haga la cortesía, y reverencia debida, como á Virey y Presidente, y él le corresponda con el agrado y buen término que se debe, de forma que entre todos conserven la buena correspondencia, que es justo; y quando volvieren á nuestras Casas Reales todos los Oidores, Alcaldes, Fiscales, y los demas del cuerpo de Audiencia, si aquel dia no hubieren de comer juntos, se queden á caballo á la puerta, pasando por en medio el Virey, ó Presidente, y desde los caballos le hagan la cortesía debida, y solamente se apeen los Alcaldes del Crímen en Lima y México, y estos vayan acompañando al Virey hasta la puerta de su aposento, porque el oficio de los Alcaldes en quanto es execucion de la justicia criminal, ha de andar tan cercano, y á la mano del Virey, que por esta razon se separen de los demas, sin que esto sea disfavor, ni desigualdad, sino honra y preeminencia de sus oficios, lo qual se guarde así quando el Virey fuere en coche, como quando fuere á caballo, con que si fuere en coche con los Oidores, se apeen los Oidores, y le vayan acompañando hasta la escalera, adonde el Virey les dirá, que se queden, y la primera vez, sin embargo de esto, subirán un poco mas, y el Virey los volverá á decir que se queden, y no pasen adelante, y ellos lo harán así; y los Alcaldes proseguirán hasta la puerta del aposento, y por la misma razon de acompañar los Alcaldes al Virey, deben hacer lo mismo los Oidores de las demas Audiencias con sus Presidentes, pues tambien exercen la jurisdiccion criminal.

Ley vij. Que los Prebendados acompañen á las Audiencias al entrar, y salir de las Iglesias donde concurrieren.

D. Felipe II en Madrid á 29 de Mayo de 1594. D. Felipe III en Valladolid á 14 de Marzo de 1605. En Burgos á 8 de Octubre de 1615. Y en Valladolid á 2 de Marzo de 1619. En S. Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620. D. Felipe IIII en Madrid á 27 de Febrero de 1652.

ROgamos y encargamos á los Deanes y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las In-

dias, que quando los Vireyes, Presidentes y Audiencias fueren á sus Iglesias á oir los Divinos Oficios, ó á otras, donde concurren los Cabildos á oficiar, salgan á recibirlos hasta la puerta de la Iglesia, quatro, ó seis Prebendados en el número que estuviere en costumbre; y lo mismo hagan al salir, aunque no asistan en el cuerpo de Audiencia los Vireyes y Presidentes.

Ley viij. Que un Prebendado, ó el Capellan de la Audiencia dé agua bendita al entrar en la Iglesia.

D. Felipe III en Burgos á 8 de Octubre de 1615.

ENcargamos, que quando el Presidente y Oidores en forma de Audiencia entraren en Iglesia Catedral, les dé agua bendita un Prebendado, ó el Capellan de la Audiencia, guardando en esto la costumbre, sin hacer novedad de lo que se hubiere observado con el último Presidente.

Ley viiij. Que se eche agua bendita primero al Obispo y Clérigos, y luego al Virey, Presidente y Audiencia.

El mismo en Valladolid á 20 de Marzo de 1602. En Madrid á 14 de Diciembre de 1606, y á 4 de Junio de 1614. Y en Belen á 15 de Junio de 1619. D. Felipe IIII en Madrid á 23 de Noviembre de 1631.

EL echar agua bendita ántes de la Misa mayor, sea primero al Arzobispo, ú Obispo, y Clérigos, que estuvieren juntos con él; y luego al Virey, Presidente y Audiencia, y esto por una misma persona.

Ley x. Que las ceremonias, que se guardan con la persona Real en la Capilla, se guarden en las Indias con los Vireyes, como esta ley declara.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 29 de Junio de 1588.

Á Los Vireyes de las Indias por su cargo y dignidad es debido el uso y observancia de las mismas ceremonias que se hacen á nuestra Real persona dentro y fuera de nuestra Capilla. Y para que tengan noticia de las que son, mandamos que sean expresadas en la forma siguiente.

Quando vamos á alguna Ciudad, ó Villa, donde hubiere Iglesia Catedral, ó Colegial, la primera vez que entramos en ella, sale el Cabildo de la Iglesia con Cruz alta á recibirnos, y no permitimos que salgan fuera de la Iglesia, sino que dentro de ella seis, ó siete pasos de la puerta principal está el Obispo con Capa y Cruz en la mano, y se pone una alfombra y almohada, donde nos arrodillamos para besar la Cruz de mano de el Obispo, ó Presidente, y de allí va el Cabildo en procesion, llevando Cruz alta hasta el Altar: y lo demas se hace conforme al Ceremonial; y lo mismo se guarda en los Conventos de Religiosos. Este recibimiento no se nos hace mas que la primera vez que entramos en una Iglesia, y aunque despues vamos muchas veces á ella, no somos recibido en esta forma, sino es despues de alguna ausencia de largo tiempo, que entónces nos hacen el mismo recibimiento.

Quando vamos á Misa á nuestra Capilla no salen los Capellanes á recibirnos, ni hacen mas que levantarse de sus asientos, y hacer genuflexîon profunda, sin llegar á tierra, quando vamos pasando á la cortina.

Para la Confesion de la Misa salen dos Capellanes, y haciendo genuflexîon en la misma forma, sin llegar á tierra, se ponen de rodillas junto á la cortina, y nos dicen la Confesion, y si es Prelado el que la dice, está en pie, aunque estemos de rodillas.

La Gloria no nos la vienen á decir.

Al Credo de la Misa estámos en pie, y los Capellanes que salen á decirle llegan á la cortina, y haciendo

genuflexîon profunda, dicen el Credo en pie, porque Nos estámos así, y al Et homo factus est, nos ponemos de rodillas con los Capellanes, aunque alguno sea Prelado, y se levantan luego, y acabado el Credo, haciendo la misma genuflexîon, vuelven á su asiento.

Al Evangelio trae el Diácono el Misal abierto, y por llevar el Texto descubierto sin hacer humillacion mas de parar un poco ántes de la cortina, llega, y nos le da á besar, y dando dos pasos atras, por haberle cerrado, hace su humillacion profunda.

El Ministro que nos trae la Paz, no hace mas humillacion, que baxarse á darla, por estar Nos de rodillas, y dada se retira dos pasos atras, y en lugar de humillarse, se para un poco, y va al Altar. Esto se hace por la imágen, ó Cruz, que está en el Portapaz.

Los dias de la Purificacion y Domingo de Ramos se dan las candelas y palmas primero á todo el Clero, y despues salimos de la cortina hasta la grada del Altar á recibir del Preste la candela, ó palma, y haciendo reverencia nos volvemos á la Cortina.

El dia de Ceniza la toma primero el Clero, hasta los Cantores, que van en hábito Clerical, y despues salimos de la cortina á la grada del Altar, donde nos tienen puesta una almohada, y nos ponemos de rodillas á tomar la ceniza, y haciendo la reverencia nos volvemos á la cortina; y luego la toman el Príncipe, si está allí, y los Grandes, y Caballeros, que se hallan presentes.

El Viérnes Santo para la adoracion de la Cruz va primero el Clero, y luego Nos, y los Grandes, y Caballeros que allí están: Ordenamos y encargamos que así se haga y observe con los Vireyes de el Perú, y Nueva España.

Ley xij. Que la Confesion, y el Credo se digan en la Misa solamente al Virey, y gobernando la Audiencia, al Oidor mas antiguo de Lima y México.

D. Felipe II en Madrid á 11 de Octubre de 1568. D. Felipe III en Barcelona á 13 de Junio de 1599.

QUando nuestras Reales Audiencias de Lima, y México asistieren á los Divinos Oficios en las Catedrales, y el Virey se hubiere excusado, no permitan que el Capellan llegue con Sobrepélliz al Oidor mas antiguo á rezar la Confesion y el Credo, porque esta ceremonia solo se debe hacer al Virey, y tenemos por bien, que si gobernare la Audiencia por falta de Virey se pueda hacer con el Oidor mas antiguo.

Ley xij. Que la ceremonia de baxar el Misal al Evangelio solo se debe hacer con los Vireyes.

D. Felipe III en Valladolid á 12 de Enero y 20 de Marzo de 1602, y 14 de Marzo de 1605. En Madrid á 14 de Diciembre de 1606, y á 14 de Junio de 1614.

LA ceremonia de baxar el Misal despues de el Evangelio al Presidente de la Audiencia: Declaramos, que solo se debe hacer con los Vireyes.

Ley xiij. Que en el incensar en las Iglesias á los Presidentes se guarde la costumbre, y á sus mugeres no se inciense, ni dé la Paz.

D. Felipe II en Madrid á 4 de Marzo de 1592. D. Felipe III allí á 11 de Octubre de 1618.

SI estuviere en uso incensar el Diácono á los Presidentes quando asistieren en la Iglesia á los Divinos Oficios, se continúe con los sucesores, y guarde la costumbre, y en ningun caso se haya de incensar á las mugeres de los Presidentes, ni Oidores, ni darles la Paz.

Ley xiiij. Que estando en forma de Audiencia, se usen con el Oidor mas antiguo las ceremonias que con los Presidentes.

El mismo en Valencia á 3 de Febrero de 1604.

DEclaramos, que con el Oidor mas antiguo, asistiendo los demas en forma de Audiencia, y faltando el Presidente, se deben usar las mismas ceremonias, que si asistiese el Presidente, y asimismo con la Audiencia, no estando exceptuadas por leyes de este libro.

Ley xv. Que en los casos de recibir velas, ceniza, ramos y otros, se prefieran los Eclesiásticos.

El mismo en Madrid á 4 de Mayo de 1607.

EL Obispo y Clerecía han de tomar primero las velas el dia de la Purificacion de nuestra Señora, y luego el Virey y Audiencia, y esta órden se ha de guardar quando recibieren la ceniza, Bula de la Cruzada, y ramos, y á la adoracion de la Santa Cruz.

Ley xvj. Que se guarde el órden y grado de los Ministros en las funciones públicas, y el Capitan de la Guardia de el Virey no se interponga.

D. Felipe IIII en Madrid á 10 de Septiembre de 1627, y á 6 de Julio de 1630.

ORdenamos, que quando concurre el Virey, Audiencia y Tribunal mayor de Cuentas en la Iglesia al tomar velas, ramos, ceniza, adorar la Santa Cruz, y otras funciones tales, despues de los Eclesiásticos, y Ministros, conforme á su lugar y graduacion, no se interponga otra persona. Y porque hemos entendido, que algunos Vireyes han excedido en esto, y ordenado, que despues de los Ministros Togados se dé vela al Capitan de su Guardia, que está asentado en el lugar de sus criados, y luego vuelva á proseguir por el Alguacil mayor y Contadores de Cuentas: Mandamos, que no hagan novedad, ni contravengan á esta nuestra órden, y costumbre usada y guardada.

Ley xvij. Que en dar la Paz á Virey, y Arzobispo, concurriendo, se guarde la forma de esta ley.

D. Felipe III en Valladolid á 12 de Enero y 20 de Marzo de 1602. Allí á 4 de Marzo de 1605. En Madrid á 14 de Diciembre de 1606. Allí á 4 de Junio, y en Belen á 15 de .... de 1619. D. Felipe IIII allí á 23 de Noviembre de 1631.

EStando en la Capilla mayor de la Iglesia el Arzobispo, ú Obispo, se le dé primero la Paz, y despues al Virey, ó Presidente de la Audiencia, que asistiere, y esta Paz ha de ser una, y dada por solo un Eclesiástico, y no por dos; y si estuviere el Prelado en el Coro, salgan juntos, y al mismo tiempo dos Eclesiásticos, y cada uno lleve diferente Portapaz, una al Prelado, y otra al Virey, ó Presidente, y prosiguiendo igualmente, y sin detenerse uno mas que otro, cumplan el ministerio; y en quanto á las personas, que la han de llevar, se guarde lo dispuesto por el Ceremonial.

Ley xviij. Que al Presidente, y Oidores en forma de Audiencia, y no como particulares, se dé la Paz.

D. Felipe II en el Pardo á 13 de Diciembre de 1573. D. Felipe III en Valladolid á 23 de Septiembre de 1603, y en Valencia á 13 de Febrero, y en Valladolid á 6 de Abril de 1604.

EN las Iglesias Catedrales y Metropolitanas, donde asistiere la Audiencia se dé la Paz al Presidente, Oidores y Ministros, que tienen asiento en cuerpo de Audiencia; y si no estuviere el Presidente, se dé tambien al Oidor mas antiguo, y á todos los susodichos por el Clérigo que dispone el Ceremonial, sin salir del Altar el Diácono, ni Subdiácono, que ayudan

al Preste: y si asistiere el Presidente solo, se guarde en darle la Paz lo que se hubiere observado con su antecesor. Y ordenamos, que á ningun Oidor, ni Ministro, estando solo, y sin forma de Audiencia, se dé la Paz.

Ley xviiij. Que al recibir la Paz hagan los Ministros cortesía, y urbanidad, conforme al Ceremonial, y órdenes dadas.

D. Felipe IIII en Fraga á 21 de Junio de 1644.

ORdenamos á los Presidentes y Oidores, y los demas Ministros que en las Iglesias recibieren la Paz, que hagan la cortesía y urbanidad que (conforme al Ceremonial Romano, y órdenes nuestras) se debe, al Clérigo, que la administrare.

Ley xx. Que á los Gobernadores, y Capitanes generales dé la Paz un Clérigo con Sobrepélliz y Estola.

El mismo en Madrid á 13 de Mayo de 1633.

ROgamos y encargamos á los Obispos, que provean lo que convenga, para que un Clérigo con Sobrepélliz, y Estola, sin otra vestidura, dé la Paz á los Gobernadores, y Capitanes generales, y no le habiendo, se la dé el Sacristan.

Ley xxj. Que á los Cabildos Seculares de Lima y México, no concurriendo con Virey, ó Audiencia, se les dé la Paz.

El mismo allí á 11 de Abril de 1630, y á 31 de Diciembre de 1642.

ENcargamos á los Arzobispos de Lima y México, que hallándose los Cabildos Seculares en forma de Cabildo en las Iglesias, y no concurriendo los Vireyes, ó Audiencias, les hagan dar la Paz.

Ley xxij. Que las Audiencias no vayan á fiestas, que no sean de tabla, y en dar la Paz á los Contadores de Cuentas, se guarde la costumbre.

El mismo allí á 21 de Mayo de 1648. En Buen Retiro á 6 de Mayo de 1651. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

POrque se han ofrecido algunas dudas sobre si acudiendo las Audiencias en forma á consagraciones de Obispos, y otras fiestas, que no son de tabla, se ha de dar la Paz á los Contadores de Cuentas: Ordenamos y mandamos que las Audiencias no vayan á fiestas que no sean de tabla, y en las que lo fueren se guarde lo proveido, y la costumbre en dar la Paz á los Contadores de Cuentas, quando concurrieren con la Audiencia.

Ley xxiij. Que en concurrencia de Obispo y Gobernador se haga la aspersion, y dé la Paz, y otras ceremonias, como se ordena.

D. Felipe IIII allí á 6 de Abril de 1629.

EN las concurrencias de Obispo, y Gobernador á los Divinos Oficios dentro de la Iglesia: declaramos, que la aspersion de la agua bendita, ántes de la Misa mayor, se debe hacer primero al Obispo y Clero juntos, y despues al Gobernador; y si el Obispo estuviere en la Capilla mayor, se le dará la Paz, y despues al Gobernador; y estando el Obispo en el Coro, saldrán juntos dos Eclesiásticos, quales dispone el Ceremonial, y darán la Paz, uno al Obispo, y otro al Gobernador: en los demas actos Eclesiásticos se ha de llevar la falda al Obispo, aunque vaya allí el Gobernador; pero solo ha de llevar al Caudatario; y quando fuere á las casas del Gobernador, se le podrá llevar hasta la puerta del aposento donde estuviere, y volverla á recoger donde se quedare el Gobernador.

Ley xxiiij. Que el Prelado asista en el Coro de su Iglesia, y en las demas tome el lugar que le pareciere.

D. Felipe III en Villacastin á 23 de Febrero de 1610.

ENcargamos á los Arzobispos y Obispos de las Ciudades donde hubiere Audiencia Real, que los dias que no celebraren de Pontifical en sus Iglesias, procuren asistir en el Coro, por lo que importa allí su presencia, y en las demas Iglesias y Monasterios tomen el lugar que les pareciere.

Ley xxv. Que el Presidente y Oidores se asienten en sillas en las Iglesias, y los vecinos en bancos.

El Emperador D. Cárlos en Valladolid á 4 de Abril de 1542. D. Felipe II en Córdoba á 20 de Abril de 1570.

EL Presidente, Oidores y Ministros que hacen cuerpo de Audiencia, y concurren sentados, tengan en la Iglesia sillas, poniendo la de el Presidente con preeminencia á las demas: y los vecinos honrados se asienten en bancos; y á otra ninguna persona se consienta llevar silla á la Iglesia, si no fuere Obispo, ó titulado.

Ley xxvj. Que los Oidores en cuerpo de Audiencia no tengan almohada, sino solo el mas antiguo, gobernando: ni vayan sino á fiestas de tabla.

D. Felipe IIII en Madrid á 12 de Agosto de 1623.

DEclaramos y mandamos, que en las Iglesias donde concurrieren los Oidores de Lima y México en cuerpo de Audiencia con el Virey, ó particularmente, no tengan almohadas, sino sillas, y alfombra, aunque el Virey no esté presente, y que no vayan en cuerpo de Audiencia á ninguna fiesta que no sea de las de tabla, y entónces haya de ser acompañando al Virey, si no se excusare, ó al Decano en vacante de Virey, y en los concursos, que no fueren fiestas de tabla, no vayan mas de los que él enviare á llamar: y en este caso de gobernar las Audiencias, el Oidor mas antiguo, como cabeza de ella, tenga silla de terciopelo, y almohada.

Ley xxvij. Que no se pongan estrados sino quando la Audiencia concurriere por Tribunal, y los Oidores, como particulares, puedan poner silla, alfombra y almohada.

D. Felipe III en Madrid á 13 de Junio de 1599. En S. Lorenzo á 25 de Agosto de 1620.

MAndamos que en los dias de tabla en que concurrieren el Virey y Audiencia á oir los Divinos Oficios, ó á otros actos públicos, se guarde lo ordenado, y costumbre en poner los estrados; y si los Oidores no fueren en forma de Audiencia, se excuse el ponerlos; pero no por esto se entienda, que si fueren como particulares, no pueda llevar cada uno silla, alfombra, y almohada.

Ley xxviij. Que los Gobernadores proveidos por el Rey guarden la costumbre en usar de silla, alfombra, y almohada, y á quién está prohibido.

D. Felipe IIII en Madrid á 1 de Octubre de 1632. y á 20 de Septiembre de 1649.

ORdenamos y mandamos, que los Gobernadores proveidos por Nos guarden la costumbre que hallaren introducida, sobre que estando en sus Ciudades dentro, ó fuera de la Iglesia, en forma de Cabildo, usen de silla, tapete y almohada, ó se asienten en la cabecera del escaño, y que ninguno de los Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos por los Vireyes, Presidentes y Audiencias de qualesquier Ciudades, Villas y Lugares, pueda poner silla, alfombra, ni almohada, ni separarse de sus Ayuntamientos, y precisa, é inviolablemente se asienten con ellos en sus bancos,

sin diferencia, ni singularidad en esto; y aunque concurran en las Iglesias en cuerpo de Ayuntamiento con alguno de los del nuestro Consejo, ó Visitador general, no obstante que tenga la silla, ó asiento con mas preeminencia, ó calidad, los Corregidores, y Alcaldes mayores no hagan novedad, ni contravengan á lo susodicho.

Ley xxviiij. Que quando los Oidores se juntaren en actos Eclesiásticos en Iglesia, ó fuera de ella, no traten negocios, ni hablen de vos á los Capitulares.

D. Felipe III en Madrid á 11 de Octubre de 1618.

EN los actos Eclesiásticos, y otros lugares públicos no hagan el Presidente, y Oidores Audiencia, ni voten negocios, y solo asistan colegialmente; y si se ofreciere hablar con Prebendado para algun caso ó accidente que toque al gobierno, el Presidente y Oidor mas antiguo en su ausencia, le llame, quite la gorra, y trate como es justo, y lo hiciera fuera del acto de judicatura, estando en el Tribunal y Audiencia, que la misma órden se observa en estos Reynos de Castilla, y no le llame de vos.

Ley xxx. Que en actos públicos, estando la Audiencia en forma de Tribunal, no se asiente con los Oidores ninguna persona.

El mismo allí á 12 de Diciembre de 1619.

DEclaramos, que en ningunos actos públicos, donde nuestras Reales Audiencias estuvieren en forma y cuerpo de Audiencia, y Acuerdo, y los Ministros y Oficiales públicos que de él, y de la Audiencia dependen, ninguna persona, fuera de los que son Ministros actuales de Justicia, y residen, y pueden residir en el Acuerdo, y asisten ordinariamente en la Audiencia, pueden, ni deben juntarse, ni introducirse en ella, aunque sean Prelados, ó titulados, ó criados de los Vireyes, en qualquier exercicio, por preeminente que sea. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que cumplan con lo que son obligados, y miren por el decoro debido á las Audiencias, y Acuerdos, y á nuestro Real servicio, y no consientan, ni permitan, que en ningunos actos públicos se junte, é incorpore con ellos ninguna persona de qualquier estado, ó dignidad que sea, guardando en todo lo dispuesto por leyes, y estilo, uso y costumbre, que en execucion de ellas se guarda en estos Reynos de Castilla, donde residen, y asisten en nombre, y cuerpo de Audiencia; y adviertan á cada uno del lugar que le toca, haciendo conservar el respeto, y autoridad, que son tan debidos y tanto importan á la administracion de justicia, y otros efectos de nuestro Real servicio.

Ley xxxj. Que dos, ó tres Oidores, y algun Alcalde, ó Fiscal, no hagan cuerpo de Audiencia.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 25 de Agosto de 1620.

EL concurrir en Iglesia, casa, ó lugar privado dos, ó tres Oidores, alguno de los Alcaldes, ó Fiscal, por devocion, ó voluntad, no hace cuerpo de Audiencia, porque este solo se causa en actos públicos, ó dependientes de la jurisdiccion, y órdenes dadas por leyes, y ordenanzas en los congresos públicos.

Ley xxxij. Que el Virey, Presidente, Audiencia, y Cabildo Secular se asienten en la Iglesia, como esta ley declara; y los Oidores, como particulares, no ocupen en el Coro las sillas colaterales á la del Prelado.

El mismo en el Pardo á 20 de Febrero de 1609. D. Felipe IIII en Madrid á 24 de Abril de 1631.

EN la Iglesia mayor, y otras, donde concurrieren el Virey, Presidente, Real Audiencia, y Cabildo de la Ciudad, se asienten todos dentro de la Capilla mayor, ó donde fuere costumbre, teniendo la Audiencia la mano derecha al lado del Evangelio, y el Cabildo la izquierda al de la Epístola, y el Corregidor no tenga almohada: en medio esté el Virey con su sitial, y quando fueren los Oidores como particulares, encargamos á los Deanes, y Cabildos, que les dén lugar en el Coro, con que no ocupen las sillas colaterales inmediatas á la del Prelado.

Ley xxxiij. Que en las Catedrales no haya estrados de madera, y las mugeres de los Ministros tengan el asiento, que se declara.

D. Felipe II en el Pardo á 13 de Diciembre de 1573. Y en Madrid á 18 y 19 de Enero de 1576. D. Felipe III allí á 4 de Marzo de 1602. Y en Cerezo á 26 de Mayo de 1603. D. Felipe IIII en el Pardo á 25 de Enero de 1623. Y 27 de Enero de 1633.

ORdenamos, que en las Capillas mayores de las Catedrales no haya, ni se permitan estrados de madera para las mugeres de los Presidentes, y Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, y los demas que tienen asiento en cuerpo de Audiencia, con espaldar, ni sin él, ni mas bancos de asiento que los permitidos por otras leyes, y se acomoden de modo que no haya escándalo, teniendo sus asientos en la peana de la Capilla mayor por la parte de afuera, con algunas personas de autoridad, sus familiares, ú otras mugeres principales, que llevaren consigo, y no Indias, Negras, ni Mulatas; y donde no hubiere comodidad para lo referido, ó estuviere en costumbre, que las mugeres de Presidentes, Oidores, y Ministros tengan sus asientos en la Capilla mayor, se les dará, y permitirá el que hubieren tenido, sin hacer novedad por ahora.

Ley xxxiiij. Que no se permitan sillas de particulares en el Presbiterio, ni Altar mayor de Catedral.

D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Febrero de 1638.

ENcargamos á los Prelados Eclesiásticos, que no permitan poner sillas á las personas particulares en el Presbiterio, ó cerca del Altar mayor de las Iglesias Catedrales, porque este lugar es, y debe estar desembarazado para los Oficios Divinos, y Prebendados.

Ley xxxv. Que los Oidores, y Ministros Togados no asistan en las Iglesias donde las Ciudades celebran sus fiestas.

El mismo allí á 5 de Abril 1650.

ORdenamos, y mandamos, que los Oidores, y Ministros Togados de nuestras Indias, quando salen á los distritos á las visitas, y otras comisiones, no asistan á los Divinos Oficios, ni concurran en las Iglesias donde aquellos dias celebraren fiestas las Ciudades en forma de Cabildo, y las dexen hacer, y cumplir sus funciones con la solemnidad y autoridad que se permite por nuestras leyes Reales.

Ley xxxvj. Que da forma en los lugares, que han de tener los Prelados, Vireyes, Presidentes, y Audiencias en las procesiones, y otros actos.

D. Felipe II en Lisboa á 27 de Mayo de 1582. D. Felipe III en S. Lorenzo á 19 de Octubre de 1600. Y en Madrid á 20 de Diciembre de 1608, y 28 de Enero de 1609.

DEclaramos, y ordenamos, que en concurso de Virey, Presidente, y Audiencia, con Arzobispo, ú Obispo en actos Eclesiásticos y procesiones, el Virey, ó Presidente vaya con los Oidores solamente, y el Prelado de-

lante en el mejor lugar, y su Clerecía detras del Preste, y luego se siga inmediatamente el Presidente, de forma que en ningun caso se incorpore el Prelado con la Audiencia; pero si fuera de estos actos se juntaren para otra cosa el Virey, ó Presidente solo con el Prelado, y hubieren de salir por el Pueblo, vaya á la mano derecha el Virey, ó Presidente, porque representa nuestra Real persona.

Ley xxxvij. Que el Virey, Presidente, Audiencia, Cabildo Eclesiástico y Secular, tengan en las procesiones, y concursos los lugares que se declara.

D. Felipe III en Balsain á 27 de Octubre de 1617.
D. Felipe IIII en Madrid á 24 de Abril de 1631, y 20 ...... de 1637.

EN los actos públicos de honras de personas Reales, y otros semejantes, donde asistieren el Virey, Real Audiencia, y Cabildo de la Ciudad, vaya el Cabildo delante, é inmediato á la Real Audiencia, y solo se interponga el Tribunal de Cuentas, y el que sirviere el Sello y Registro, y en las procesiones generales y Juntas, donde tambien concurriere el Cabildo Eclesiástico prefiera el Cabildo Eclesiástico al Secular, y ámbos vayan por esta órden, immediatos á la Real Audiencia, con interposicion del Tribunal, Sello y Registro, y esto se guarde así en todas las demas Audiencias, aunque en ellas no haya Virey, pena de mil pesos de oro para nuestra Cámara.

Ley xxxviij. Que en procesiones, y actos públicos tengan los Ministros el lugar que se declara.

D. Felipe II en Aranjuez á 27 de Mayo de 1568. En Lisboa á 10 de Diciembre de 1582. En S. Lorenzo á 26 de Mayo de 1584. En Madrid á 31 de Diciembre de 1591, y á 28 de Mayo de 1592. D. Felipe III en Ventosilla a 17 de Octubre de 1602. En Buitrago á 19 de Mayo de 1603. En Valladolid á 2 de Agosto de 1608. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

EN las procesiones y actos públicos vayan en cuerpo de Audiencia el Virey, ó Presidente, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Alguacil mayor: y los Contadores de Cuentas ocupen el sitio y lugar, que estuviere resuelto por las leyes de este libro, y luego el Sello, y Registro, y Justicia, y Regimiento de la Ciudad, y los otros Ministros inferiores y Oficiales vayan delante del Regimiento con los vecinos.

Ley xxxviiij. Que declara quando al Prelado se podrá llevar la falda en presencia del Virey, ó Presidente.

D. Felipe II en Toledo á 2 de Junio de 1596.
D. Felipe III en Valladolid á 12 de Enero de 1602, y 14 de Marzo de 1605, y en Ventosilla á 17 de Octubre, y en Valladolid á 4 de Noviembre de 1612.

DEclaramos que á los Arzobispos y Obispos en las procesiones, y actos Eclesiásticos se les podrá llevar la falda, aunque vaya en ellas, ó asista Virey, ó Presidente y Audiencia; pero que vaya solamente con el Caudatario: y que quando alguno de los Arzobispos, ú Obispos fueren á visitar al Virey, ó Presidente á las Casas Reales, se le podrá llevar la falda, advirtiendo al Page, que la suelte á la puerta de el aposento donde estuviere el Virey, ó Presidente, en qualquier parte del quarto de su habitacion; y en saliendo de donde el Virey, ó Presidente quedare, volverá el Page á tomar la falda, conforme á lo proveido.

Ley xxxx. Que concurriendo el Prelado de Pontifical con Virey, Presidente, Audiencia, ó Gobernador, pueda llevar consigo al Caudatario, Maestro de Ceremonias, y otro Capellan.

D. Felipe IIII en Madrid á 6 de Marzo de 1632.

EN las procesiones y actos públicos en que el Prelado fuere de Pontifical, asistiendo y concurriendo con Virey, Presidente, Audiencia, ó Gobernador, pueda llevar consigo al Cau-

datario, Maestro de Ceremonias, y otro Capellan.

Ley xxxxj. Que los Prelados en las procesiones del Córpus excusen llevar silla en que asentarse yendo la Audiencia.

D. Felipe III en Lisboa á 6 de Julio de 1619.

ALgunos Prelados han introducido llevar el dia de Córpus Christi en la procesion una silla en que sentarse siempre que el Santísimo Sacramento se detiene en Altar, ú otra parte, asistiendo en la procesion nuestra Real Audiencia. Y porque es indecente introduccion, y no se debe permitir, encargamos á los Prelados que lo excusen, y no hagan semejante novedad.

Ley xxxxij. Que no concurriendo Virey, Presidente, Audiencia, ó Gobernador, pueda llevar el Prelado tres criados.

D. Felipe IIII en Madrid á 5 de Octubre de 1630.

SI en las procesiones y actos públicos no concurrieren Virey, Presidente, Audiencia, ó Gobernador, pueda llevar el Arzobispo, ú Obispo detras de su persona tres criados, y los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias no se lo impidan.

Ley xxxxiij. Que se guarde la costumbre sobre ir los Pages de el Virey alumbrando al Santísimo Sacramento.

El mismo allí á 16 de Enero de 1627.

MAndamos que los Pages del Virey del Perú, y el de Nueva España, que van con hachas alumbrando al Santísimo Sacramento en la procesion del Córpus, no tomen lugar entre la Custodia y Cabildo Eclesiástico, como algunos Vireyes han querido introducir, y que en el lugar en que han de ir se guarde la costumbre.

Ley xxxxiiij. Que los Prelados y Oidores no impidan llevar el Palio á los Regidores.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Diciembre de 1568. En Aranjuez á 15 de Mayo de 1576, y en Lisboa á 10 de Diciembre de 1581. D. Felipe III en el Pardo á 5 de Noviembre de 1600. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ENcargamos á los Arzobispos y Obispos, que dexen á los Regidores llevar el Palio del Santísimo Sacramento en las fiestas del Córpus, y otras de solemnidad, como lo han acostumbrado. Y mandamos á los Oidores de nuestras Reales Audiencias, que no les pongan impedimento, ni intenten contravenir á esta nuestra ley, aunque sea en las Ciudades donde residiere la Audiencia.

Ley xxxxv. Que los Prebendados, en concurso con Audiencia, no lleven quitasol.

D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Septiembre de 1634.

TOdas las veces que concurrieren los Prebendados de las Iglesias con Audiencia Real en procesiones, y otros actos, no usen de quitasol, ni dexen de ir á las funciones de su obligacion por falta de él.

Ley xxxxvj. Que si concurrieren los Oidores y Prebendados fuera de la Catedral, se asienten en sillas los Prebendados, y prefieran los Oidores.

El mismo allí á 23 de Febrero de 1627.

DEclaramos, que si en alguna Iglesia, que no sea la Catedral, concurrieren Oidores, y Prebendados á fiestas de solemnidad, y hubiere costumbre que se pongan sillas, deben estar asentados los Prebendados en sillas, como los Oidores, precediendo los Oidores á los Prebendados.

Ley xxxxvij. Que los Vireyes traten de merced, y dén silla á los Dignidades de las Iglesias Catedrales.

D. Felipe III en Valladolid á 30 de Agosto de 1615. D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Septiembre de 1629, y 18 de Noviembre de 1637.

MAndamos, que quando visitaren los Dignidades de las Iglesias de Lima y México, y las demas Catedrales de las Indias, á los Vireyes, en voz y nombre de sus Cabildos, les dén silla y traten de merced; y esto se entienda solamente con los Dignidades.

Ley xxxxviij. Que no entren Seglares en el Coro de la Catedral, si no fuere de los que permite el derecho.

D. Felipe II en Madrid á 24 de Septiembre de 1570.

EN el tiempo que se celebraren los Divinos Oficios en las Iglesias Catedrales, no entren los Seglares en el Coro si no fueren Oidores, Alcaldes del Crímen, Fiscales, ú otras personas, que por Derecho, y Concilios puedan entrar y asistir. Y mandamos á los Vireyes, y Audiencias, que dén á las Iglesias todo el favor y ayuda que convenga, para que así se guarde y cumpla.

Ley xxxxviiij. Que concurriendo Obispo, y Oidor á alquilar casa, seá preferido el Obispo.

D. Felipe IIII allí á 9 de Septiembre de 1622.

SI concurrieren Obispo, y Oidor á alquilar casa para su vivienda, sea preferido el Obispo, sin competencia, pues por su Pastor y Prelado, se le debe guardar este respeto.

Ley l. Que en las Iglesias, y actos públicos se dé á los Jueces Oficiales de Canaria el asiento que á sus antecesores.

D. Felipe II allí á 21 de Agosto de 1571. Véase la ley 21. tit. 26. lib. 10.

ORdenamos, que á nuestros Jueces Oficiales de Registros de las Islas de Canaria, se les dé en las Iglesias, actos públicos, y otras partes el asiento que han tenido sus antecesores, y en esto, y lo demas, que en su tratamiento se ofreciere, tengan todos consideracion al cargo que exercen, y á que son nuestros Jueces.

Ley lj. Que habiendo duda sobre ceremonias tocantes á Presidente, ó su muger, ó Ministros, la resuelva con los Oidores, y avisen al Consejo.

D. Felipe IIII allí á 9 de Agosto de 1621, y á 16 de Septiembre de 1624.

EN materia de ceremonias, y lo que deben usar, y practicar los Presidentes, ó sus mugeres, Oidores, ó Ministros de las Audiencias entre sí mismos recíprocamente, suelen acontecer muchas dudas en actos públicos y privados, de que resulta, que algunas veces dexan los Ministros los lugares, y se salen de las Iglesias con escándalo, y mal exemplo, faltando por emulaciones á la paz, y conformidad que conviene á nuestro Real servicio. Y porque cesen estos, y otros muchos inconvenientes, ordenamos y mandamos, que los Presidentes, y Oidores, habiéndose propuesto en el Acuerdo la duda que se ofreciere, con quietud, modestia, y brevedad, la resuelvan el Presidente y Oidores, y esto se guarde, con calidad de que luego nos consulten, porque visto en el Consejo, provea lo que mas convenga.

Ley lij. Que en las Juntas de Hacienda se asienten los Ministros, como se ordena.

D. Felipe III en S. Lorenzo. Ordenanza 16. de Contadores. D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Mayo de 1628. Véase la ley 70. tit. 1. lib. 8.

EN las Juntas de Hacienda, y otras, donde concurrieren el Virey, ó

Presidente, Oidor, Fiscal, Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales, preceda el Fiscal á los Contadores de Cuentas, y estos á los Oficiales Reales, y el asiento sea uniforme, sentándose todos en sillas.

Ley liij. Que entre el Obispo, y Presidente de Tierra firme se guarde la órden, y costumbre de Quito.

D. Felipe III en Madrid á 4 de Junio de 1614.

ENcargamos y mandamos, que en quanto á las ceremonias entre el Obispo, y Presidente de la Provincia de Tierra firme, se guarde la órden y costumbre que hubiere entre el Obispo, y Presidente de Quito, en lo que no estuviere resuelto por leyes de este libro.

Ley liiij. Que las Audiencias honren á los Prelados, y guarden sus preeminencias á las Catedrales.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Madrid á 11 de Marzo de 1543.

LOS Presidentes y Oidores honren mucho, y dén el tratamiento que es justo, á los Prelados Eclesiásticos, é Iglesias Catedrales, haciéndoles guardar sus preeminencias y prerogativas, y dén todo el favor, que para esto fuere necesario.

Ley lv. Que el Virey dé su lado al Oidor mas antiguo de los que concurrieren con él, y no á los Alcaldes, ni Fiscales.

D. Felipe III en Madrid á 7 de Febrero de 1610. En S. Lorenzo á 11 de Junio de 1612.

DEclaramos, que si concurrieren, ó fueren con el Virey los Oidores de la Real Audiencia donde presidiere, siempre esté, y vaya á su lado el mas antiguo Oidor; y si no hubiere mas de uno, le llame, y se le dé, y este lugar en ningun caso le tenga Alcalde, ni Fiscal, porque es preeminencia, que solamente toca á los Oidores.

Ley lvj. Que da forma en el acompañamiento del Pendon Real, quando saliere en público.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 28 de Mayo de 1530. D. Felipe II en Buengrado á 22 de Mayo de 1565. Y en Lisboa á 4 de Junio de 1582. D. Felipe III en Madrid á 31 de Octubre de 1607. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

EN las Ciudades de las Indias es costumbre usada y guardada sacar nuestro Pendon Real las vísperas, y dias señalados de cada un año, y el de Pasqua de Reyes en Lima: el de San Hipólito en México, le lleva un Regidor por su turno, y acompañándole, para mayor honra y veneracion, el Virey, Oidores, y Regimiento van á Vísperas y Misa: en Lima á la Iglesia mayor, y en México á la de San Hipólito. Y porque nuestra voluntad es, que esta costumbre se continúe, mandamos, que los Vireyes, Presidentes, y Audiencias de nuestras Indias, en las Ciudades principales donde las hubiere, asistan á esta ceremonia, como se hace en Lima y México, y lleve el Pendon el Regidor á quien tocare por turno, desde el mas antiguo, donde no hubiere Alférez Real por Nos proveido, cuyo lugar ha de ser el izquierdo del Virey, ó Presidente, porque á el derecho ha de ir el Oidor mas antiguo; y en las Ciudades donde no residiere Audiencia, le acompañen el Gobernador, Corregidor, ó Justicia mayor, y Regimiento, desde la Casa del Regidor, ó Alférez mayor que le lleva, hasta que vuelva á ella; y en quanto al lugar que ha de tener en la Iglesia, y acompañamiento, se guarde la costumbre.

D. Felipe IIII en Zaragoza á 16 de Agosto de 1642.

Y asímismo la guarden los Vireyes, Presidentes, y Ministros en acompañar á nuestro Pendon Real, y sin gravísima causa no se excusen.

Ley lvij. Que los Vireyes traten á los Oidores, Alcaldes y Fiscales, conforme al estilo del Consejo, y á lo que esta ley dispone.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

LOS Vireyes traten á los Oidores, Alcaldes y Fiscales en presencia de merced, y en ausencia de Señor, no excusen, ni recaten las cortesías, usen de el agrado, buen modo y término debido á sus Conjúdices y Compañeros, pues así conviene, y es necesario para aumento de la estimacion, que requiere el uso de sus oficios, y respeto que se les debe guardar, conforme al estilo observado en la Presidencia de nuestro Consejo de Indias; y quando fueren á casa del Virey á negocios públicos ó particulares, no los detenga, ni haga que aguarden, y les dé asiento, y así los oyga, pues como Padre, Cabeza, Presidente y Protector de tales Ministros, los debe estimar, estando advertido, que será cargo y ofensa contra la causa pública faltar á esta honra y urbanidad, y que la debida á los Vireyes por nuestra Real autoridad, es la misma que se comunica á los dichos Ministros, con la distribucion y graduacion, que pertenece á cada uno, segun su exercicio.

Ley lviij. Que los Vireyes se correspondan con las Audiencias por carta, y no por patentes, ni mandato.

D. Felipe II en 27 de Febrero de 1575.

ES nuestra voluntad y ordenamos á los Vireyes, que habiendo de escribir á las Audiencias, sea por carta como á Oidores nuestros, y sus Colegas, y no por patente en nuestro nombre por via de mandato, pues están mas obligados que todos, por la Dignidad y lugar que tienen, á honrar y autorizar á las Audiencias, y porque el mandarles está reservado á Nos.

Ley lviiij. Que en las Provisiones Reales sea el tratamiento de vos, y la correspondencia entre Vireyes y Audiencias por carta.

D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Febrero de 1630. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

EL tratamiento en las Provisiones Reales dadas con nuestro nombre y sello, ha de ser de vos, aunque hablen con Vireyes ó Audiencias: y si los Vireyes dieren algun despacho en su propio nombre, dirigido á Audiencia, no la trate de vos, y escríbale por carta, y de una Audiencia á otra se guarde este propio estilo en la correspondencia.

Ley lx. Que el Virey y Acuerdo se traten igualmente de Señoría.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 8 de Octubre de 1616.

SI la Audiencia escribiere al Virey por Acuerdo, le llame de Señoría, y no de Excelencia, y el Virey dé al Acuerdo el mismo tratamiento.

Ley lxj. Que á los Vireyes se les trate de Señoría, y ellos no la dén á los Presidentes.

D. Felipe II allí á 10 de Septiembre de 1588, y 19 de Julio de 1589.

MAndamos que á los Vireyes se les llame Señoría por escrito y de palabra al tiempo que nos sirvieren en estos cargos, y ellos no la llamen á ningun Presidente de nuestras Reales Audiencias de las Indias.

Ley lxij. Que á los Gobernadores no se les hable, ni trate de Señoría de palabra, ni por escrito.

D. Felipe III en Madrid á 15 de Marzo de 1616.

MAndamos á los Gobernadores y Capitanes generales de las Provincias de nuestras Indias, que no con-

sientan, ni permitan, que se les trate, ni llame de Señoría por escrito, ni de palabra, ni en otra forma, si no fueren titulados, y que en las personas que lo hicieren, se executen las penas que disponen las Pragmáticas de estos nuestros Reynos.

Ley lxiij. Que á los Títulos se les guarden sus preeminencias, y en las Audiencias se les dé asiento.

D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Junio de 1624.

ORdenamos á los Vireyes, Presidentes y Oidores, que guarden á los Títulos las honras y preeminencias, que les tocaren, y debieren por razon de serlo, y dén el asiento que se acostumbra en nuestras Chancillerías Reales de Valladolid y Granada.

Ley lxiiij. Que los Presidentes hablen con los Gobernadores en los autos y órdenes impersonalmente.

El mismo allí á 11 de Diciembre de 1631.

LOS Presidentes Gobernadores en los Autos y órdenes que dieren, hablando con los Gobernadores de sus distritos proveidos por Nos, los nombren impersonalmente, y no traten de vos.

Ley lxv. Que quando los Cabildos de Lima y México fueren á hablar al Virey en cuerpo de Ciudad, los trate de merced.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 11 de Agosto de 1590.

LOS Vireyes traten de merced á los Cabildos y Comisarios de las Ciudades de Lima y México, que por Ciudad le fueren á tratar algunos negocios, y los continúen en todas las pláticas que con ellos tuvieren.

Ley lxvj. Que los Presidentes de las Audiencias no se intitulen de el Consejo de Indias.

El mismo en el Bosque de Segovia á 3 de Septiembre de 1565. Y en Madrid á 21 de Agosto de 1571.

ORdenamos á los Presidentes de las Audiencias Reales, que no se intitulen de nuestro Consejo de Indias, si no tuvieren Título dado por Nos.

Ley lxvij. Que las Audiencias en los mandamientos traten de vos á los Jueces de Provincia.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Febrero de 1611.

QUando las Audiencias despacharen mandamientos por Nos el Presidente y Oidores traten en ellos de vos á los Jueces de Provincia, por hablar de Tribunal superior á Juez inferior, porque no se ha de considerar esto segun las personas, sino á los oficios que exercen.

Ley lxviij. Que los Ministros proveidos para una Audiencia tengan la antigüedad conforme á esta ley.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 6 de Julio de 1588. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

SI por Nos fueren proveidos dos Oidores, Alcaldes del Crímen, ó Fiscales, para una Audiencia, y se embarcaren para servir sus plazas en unos mismos Galeones ó Flota, se les guarde su antigüedad, conforme á la data de los títulos, aunque el mas antiguo tome despues la posesion; y si no fuere alguno en la misma ocasion de Galeones ó Flota, tenga la antigüedad el que primero llegare á tomar la posesion de su plaza.

Ley lxviiij. Que el Fiscal prefiera en los acompañamientos y procesiones al Alguacil mayor.

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 18 de Julio de 1551. D. Felipe II en el Escorial á 22 de Agosto de 1568. En Madrid á 15 de Febrero, y á 25 de Agosto de 1570. Y en Aranjuez á 13 de Mayo de 1577.

HAbiendo en la Audiencia bastante número de Oidores para ir de dos en dos en los acompañamientos y procesiones, vaya el Fiscal á la mano derecha del Alguacil mayor, y si quedare Oidor con quien pueda ir el Fiscal, vayan los dos juntos, y el Alguacil mayor delante, el qual declaramos, que no ha de tener lado con ninguno de nuestros Oidores.

Ley lxx. Que delante del Alguacil mayor vayan los Contadores de Cuentas.

D. Felipe III Ordenanza 14. de las dichas de 1607.

DElante del Alguacil mayor han de ir los Contadores de Cuentas, donde hubiere Tribunal, en las Procesiones, guardando su antigüedad, y delante de los Contadores de Cuentas el que sirviere el oficio del Sello, y Registro, y en los asientos quedarán junto al Fiscal el Alguacil mayor, y luego los Contadores de Cuentas, y guárdese la ley 52 de este título.

Ley lxxj. Que los Visitadores de Audiencias tengan el primer lugar despues del Virey, ó Presidente.

D. Felipe II en San Lorenzo á 19 de Octubre de 1588. D. Felipe III en Madrid á 12 de Febrero de 1608. D. Felipe IIII en Sevilla á 9 de Marzo de 1624.

LOS Jueces, que por nuestro nombramiento y comision fueren Visitadores de las Audiencias de las Indias, concurriendo con el Virey, Presidente y Audiencia en actos públicos, Acuerdos y Audiencias públicas, tengan lugar de Oidor mas antiguo, y solo les preceda el Virey, ó Presidente; pero en caso que el Virey ó Presidente no asistieren, preceda el Oidor mas antiguo al Visitador.

Ley lxxij. Que si el Visitador fuere del Consejo de Indias, se asiente en silla al lado izquierdo del Virey ó Presidente.

El mismo en Madrid á 5 de Abril de 1637.

SI el Visitador fuere de nuestro Consejo de Indias, preceda el Virey ó Presidente de la Audiencia al Visitador en todos los actos públicos de concurso, Acuerdos y Audiencias, y esté al lado del Virey ó Presidente en silla á la mano izquierda, y nadie ocupe la derecha; y quando no asistiere el Virey ó Presidente, preceda el Oidor mas antiguo al Visitador: y si fuere á alguna de las Salas de la Audiencia, donde no asistiere el Virey ó Presidente, ó el Oidor mas antiguo, se asiente y esté en medio de los Oidores, que se hallaren allí, y el Virey ó Presidente le dé silla, y procure hallarse siempre en estos concursos.

Ley lxxiij. Que los Jueces de comision no tengan asiento en las Iglesias.

El mismo allí á 10 de Mayo de 1629.

MAndamos á los Gobernadores y Justicias, que no consientan, ni dén permision para que en las Iglesias se asienten en sillas los Jueces de comision, si no fueren Oidores, Alcaldes ó Fiscales, ú otros Ministros del cuerpo de Audiencia, y que pueden concurrir en ella asentados, estando en comunidad.

Ley lxxiiij. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales prefieran á los Adelantados.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Diciembre de 1568.

ES nuestra voluntad, que los Oidores, Alcaldes y Fiscales en cuerpo de Audiencia, y qualquiera de

ellos, como particular, prefieran en los concursos y asientos á los Adelantados, aunque lo sean de las mismas Provincias, así en las Iglesias Catedrales, como en las otras partes y lugares donde se hallaren.

Ley lxxv. Que los Ministros jubilados conserven su antigüedad y preeminencia.

El mismo en Lisboa á 28 de Octubre de 1581. D. Felipe IIII en Madrid á 6 de Abril de 1628; y á 9 de Noviembre de 1630.

LOS Oidores, Alcaldes, Fiscales, Contadores de Cuentas, Oficiales Reales, y todos los demas Ministros jubilados en plazas perpetuas, si vivieren en la misma parte donde las servian y exercian, conserven en todos los concursos de su Audiencia y comunidad, y como particulares, la misma antigüedad, lugar, asiento y preeminencias que tenian, y ninguno mas moderno los preceda, como si estuvieran en actual exercicio, si no es el Decano.

Ley lxxvj. Que el Ministro suspendido, alzada la suspension, vuelva á su primera antigüedad.

D. Felipe II en Madrid á 27 de Enero de 1563.

EL Ministro suspendido de oficio por tiempo limitado, restituido á la posesion, le sirva y exerza conforme al título que de él tuviere, y cédula de alzamiento de suspension y licencia de exercer, que se le despachare, y prefiera en el asiento, voto y firma, como mas antiguo á los que preferia ántes de la suspension.

Ley lxxvij. Que el Capitan de la Guardia del Virey no vaya con la Audiencia, ni sus Ministros.

D. Felipe III en Ventosilla á 24 de Abril de 1605; y en Madrid á 11 de Diciembre de 1618.

MAndamos á los Vireyes, que en ningun caso consientan, que los Capitanes de su Guardia vayan en los acompañamientos y actos públicos con el cuerpo de la Audiencia, ni Ministros de ella.

Ley lxxviij. Que los Oidores prefieran á los Inquisidores en todos los actos que no fueren de Fe.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de Noviembre de 1591.

EN todos los actos, que no fueren de Fe, prefieran los Oidores á los Inquisidores.

Ley lxxviiij. Que los Alguaciles mayores de las Audiencias se asienten con ellas, aunque sean Regidores, y concurra la Ciudad.

El mismo en Lisboa á 13 de Noviembre de 1582.

LOS Alguaciles mayores de las Audiencias en los actos en que concurriere la Audiencia y Ciudad, aunque sean Regidores, se asienten con la Audiencia, y no en el cuerpo de Ciudad

Ley lxxx. Que los Alguaciles mayores de las Audiencias en cuerpo de Audiencia prefieran á los Corregidores.

D. Felipe III en San Martin de Rubiales á 17 de Abril de 1610. En Madrid á 12 de Marzo de 1618.

ORdenamos que los Alguaciles mayores de las Audiencias, yendo incorporados en ellas, prefieran á los Corregidores, y en los actos de Ciudad, si los Alguaciles mayores fueren Regidores, los precedan el Corregidor y Alcaldes ordinarios, si no asistiere el Corregidor: y en los demas actos, que fueren indiferentes, se guarde la costumbre: y asímismo se guarde en quanto á los Alcaldes de la Hermandad.

Ley lxxxj. Que en acompañar los Alcaldes ordinarios, y Alguacil mayor á la Audiencia quando fuere á la cárcel de la Ciudad, se guarde la costumbre.

D. Felipe III en Madrid á 23 de Mayo de 1603.

MAndamos, que en quanto á acompañar los Alcaldes ordinarios, y Alguacil mayor de la Ciudad, á los Oidores los Sábados en la tarde desde la Cárcel Real de la Corte hasta la de la Ciudad, quando van á visitarla, se guarde lo que en cada Ciudad estuviere en uso y costumbre, y no se haga novedad.

Ley lxxxij. Que el Virey de Nueva España guarde la costumbre en el tratamiento del Corregidor de México.

El mismo allí á 12 de Marzo de 1618.

EN el tratamiento que el Virey ha de hacer al Corregidor de México, sobre llamarle merced, y darle silla, guarde la costumbre que los demas Vireyes han observado.

Ley lxxxiij. Que en el asiento de la Justicia, y Regimiento en las Iglesias, no se asiente otra persona.

D. Felipe II en Madrid á 31 de Diciembre de 1591.
D. Felipe III en Valladolid á 30 de Agosto de 1608.
D. Felipe IIII en Madrid á 24 de Septiembre de 1621. Y en el Pardo á 25 de Enero de 1623. y á 27 de Enero de 1633.

EN los escaños, que en las Iglesias se ponen para asientos de la Justicia y Regimiento, no se pueda asentar otra ninguna persona, que no sea del Cabildo y Regimiento; y si alguno estuviere asentado quando lleguen á tomar su lugar los Capitulares, levántese luego, y no aguarde á que se le diga, ni aperciba, pena de cien pesos de oro, y el Gobernador, Corregidor, Alcalde mayor, ú ordinario, y Alguacil mayor no lo permitan, pena de docientos pesos de oro, aplicados todos á nuestra Cámara y Fisco.

Ley lxxxiiij. Que los Alguaciles mayores tengan el mejor lugar despues de la Justicia.

D. Felipe II allí á 26 de Noviembre de 1563.

DEclaramos, que si fuere el Corregidor ó Justicia en los actos públicos en forma y cuerpo de Ciudad, tenga y lleve en las Iglesias y Cabildos el mejor lugar, y despues de la Justicia el Alguacil mayor de ella, donde no hubiere especial determinacion nuestra en contrario.

Ley lxxxv. Que si no asistiere la Justicia, preceda el Regidor mas antiguo.

D. Felipe IIII en Zaragoza á 16 de Agosto de 1641. Y en Madrid á 5 de Octubre de 1648.

SI faltare el Gobernador, Alcalde mayor, y Alcaldes ordinarios, prefiera el Regidor mas antiguo, como Teniente de Alcalde ordinario, aunque asistan los Alguaciles mayores de la Audiencia y Ciudad, y Oficiales Reales en cuerpo de Cabildo. Y mandamos á los Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, que sin causa muy urgente no falten á las funciones de comunidad.

Ley lxxxvj. Que las Ciudades principales y Cabezas de Provincia puedan tener Maceros, y los Vireyes, Presidentes y Gobernadores dén á sus Comisarios grata Audiencia.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Septiembre de 1600, y 4 de Junio de 1620.

PErmitimos á los Cabildos, Justicia y Regimiento de las Ciudades principales, ó Cabezas de Provincia, que puedan tener Maceros en todos los actos, que conforme á la costumbre introducida, y permitida, se usa en las Ciudades principales de estos nuestros Reynos de Castilla. Y ordenamos á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, que quando los Comisarios de las Ciudades les fueren á dar cuenta de algunos negocios convenientes al bien público y administracion de justicia, les dén grata y favorable Audiencia, de forma que su

buen término, y el amor y gratitud con que los oyeren y recibieren, les obligue á mayor cuidado y desvelo en cumplimiento de sus oficios.

Ley lxxxvij. Que los escaños de los Cabildos no se cubran en las Iglesias Catedrales.

D. Felipe IIII en Madrid á 5 de Octubre de 1630.

LOS Concejos, Justicia y Regimiento de las Ciudades no hagan, ni permitan cubrir los escaños, que para su asiento se pusieren en las Iglesias Catedrales, con alfombras, ni otro ningun género de cubiertas.

Ley lxxxviij. Que los Vireyes y Presidente del Nuevo Reyno hagan á los Contadores de Cuentas el tratamiento que á los Oidores.

D. Felipe III Ordenanza 17. de 1605, y en Lerma á 11 de Septiembre de 1610.

Á Los Contadores de Cuentas han de hacer los Vireyes y Presidente del Nuevo Reyno el mismo tratamiento en sus casas, y dar el asiento que á los Oidores, y guardar la ley 72. título 1. lib. 8.

Ley lxxxviiij. Que al Tribunal de Contadores se trate de Señoría.

El mismo Ordenanza 12. de 1609. Véase la ley 69. título 1. lib. 8.

EN todas las peticiones, que qualesquier personas presentaren ante los Contadores de Cuentas, así quando concurrieren Oidores y Contadores, como estando solos en su Tribunal, se les trate de Señoría.

Ley lxxxx. Que los Tribunales de Cuentas traten á las Audiencias de Alteza.

D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Septiembre de 1626.

ORdenamos que los Contadores de Cuentas traten á nuestras Audiencias Reales de Alteza por escrito.

Ley lxxxxj. Que los Contadores del Tribunal de Cuentas prefieran á los de Cruzada.

D. Felipe III allí á 2 Julio de 1618.

DEclaramos, que concurriendo algun Contador de Cuentas con el Contador de Cruzada, debe preceder, y preceda el del Tribunal de Cuentas.

Ley lxxxxij. Que los Contadores de Cuentas hagan á las partes el tratamiento que por esta ley se ordena.

El mismo en S. Lorenzo á 16 de Mayo de 1609. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos que los Contadores de Cuentas en las ocasiones de tomarlas á los que las debieren dar, guarden la órden y forma que se estila y practica en nuestra Contaduría mayor, y les hagan el tratamiento con tal diferencia, que si fueren personas de calidad y respeto, se les ponga un banco en que se asienten y estén cubiertos, sino es quando hablaren, que entónces se han de descubrir y hacer cortesía, y los Contadores los han de tratar con el comedimiento que permite el Tribunal, y lugar que representan, y no les llamen de vos, ni ellos entren con espada, si no fueren Caballeros, ó personas de tanta calidad, que no se las deban quitar; y si los que dan las cuentas no deben gozar de estas prerogativas, estén siempre en pie y descubiertos, y de esta suerte satisfagan á las dudas y dificultades que se ofrecieren, respondiendo y replicando lo que tienen que decir hasta que se acabe la Audiencia: y por lo general parece que los Contadores de Cuentas no se deben apartar á tomarlas á otra mesa, ni pieza fuera del Tribunal, sino en algun caso particular, y con

persona de tal calidad, que convenga que uno de los Contadores se levante, y le vaya á oir á otra pieza fuera del Tribunal, ó hacer alguna diligencia importante á lo que se fuere tratando; y que si alguna duda se ofreciere sobre lo referido, cumplan lo que por el Virey, ó Presidente les fuere ordenado.

Ley lxxxxiij. Que los Contadores del Tribunal de Cuentas no se intitulen Contadores mayores.

D. Felipe III en Burgos á 24 de Agosto de 1605. Orden. 1. de Contadores de Cuentas. En S. Lorenzo á 17 de Mayo de 1609. Orden. 1.

MAndamos, que los Contadores de Cuentas no se intitulen Contadores mayores, ni el Tribunal Contaduría mayor; y quando sobrescriban las cartas unos á otros, y asímismo los particulares, no los nombren del nuestro Consejo, ni ellos se lo permitan llamar, sino solamente Contadores y Contadurías de Cuentas. Y permitimos, que en las cartas que escribieren por Tribunal á Oficiales Reales, Corregidores, ó Cabildos de Ciudades, ú otras personas, y en las que á ellos se escribieren dentro y fuera, se guarde el mismo estilo que con nuestras Audiencias Reales.

Ley lxxxxiiij. Que declara el asiento y lugar de los Oficiales Reales en actos públicos.

D. Felipe IIII en Madrid á 13 de Diciembre de 1626, y 28 de Mayo, y 20 de Junio de 1628, Y 8 de Octubre de 1635.

HAbiéndose reformado por Nos las órdenes y tolerancia antigua de que nuestros Oficiales Reales fuesen Regidores de las Ciudades y Villas donde asistian, nos representáron, que en virtud de esta resolucion quedaban sin lugar en los actos públicos, porque ya no le podian tener con la Justicia y Regimiento: y por hacerlos merced, tuvímos á bien de concederles, que en los actos públicos y procesiones donde concurriese la Ciudad, conservasen los mismos lugares que ántes tenian: y porque en esta materia se hallan diferentes resoluciones de los Vireyes, con que se ha dado ocasion á pleytos y litigios, y conviene resolverla para que cesen las diferencias, que hasta ahora se han experimentado, y los Ministros traten principalmente de lo que toca á sus exercicios: Es nuestra voluntad y mandamos, que en las Ciudades de Lima y México y Santa Fe, en las Iglesias y actos públicos tengan los Oficiales de nuestra Real hacienda lugar y asiento en un banco consecutivamente con nuestras Audiencias Reales, habiendo lugar suficiente en las Iglesias y actos públicos, y que en ellos vayan dentro de las Mazas de la Audiencia, llevando mejor lugar los Contadores de Cuentas; y en quanto á los demas Oficiales Reales de las Indias, y asientos que deben tener, así en concursos de Audiencia y Ciudad, como en actos en que asistiere la Ciudad sola, se les guarde el sitio, puesto y lugar que tenian quando eran Regidores. Y porque con el transcurso del tiempo pueden haber tenido variacion, ordenamos, que sobre todo se guarde la costumbre donde no hubiere determinacion especial por leyes de este libro.

Ley lxxxxv. Que los Oficiales Reales firmen en un renglon con el Presidente y Oidores.

El Emperador D. Cárlos y la Reyna Gobernadora en Valladolid á 13 y 21 de Enero de 1532.

SI se hubiere de firmar algun libramiento, ú otro despacho, el Presidente, Oidores y Oficiales Reales firmen todos en un renglon, precediendo el Presidente y Oidores á los Oficiales Reales.

Ley lxxxxvj. Que en los Acuerdos tengan asiento los Oficiales Reales.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Julio de 1612.

EN los Acuerdos de las Audiencias y Juntas, donde se trata de nuestra Real hacienda, tasa de tributos, avaluaciones y otras cosas, que pertenezcan á su buena disposicion y aumento, se ponga el banco de los Oficiales Reales en los Estrados, consecutivo á la silla del Fiscal; y si se hallaren los Contadores de Cuentas, medien entre el Fiscal y Oficiales Reales.

Ley lxxxxvij. Que los Oficiales propietarios prefieran á los nombrados en ínterin, aunque lo sean por el Rey.

D. Felipe II en Toledo á 21 de Enero de 1561. Y en el Pardo á 27 de Octubre de 1569. Y en Madrid á postrero de Enero de 1592. D. Felipe III en Madrid á 14 de Marzo de 1620.

LOS Oficiales Reales propietarios por Nos proveidos prefieran en antigüedad á los demas Oficiales nombrados en ínterin, aunque lo sean por Nos, ó por los Vireyes, Presidentes ó Gobernadores, sin embargo de que sean mas antiguos en el uso y exercicio: y lo mismo se guarde entre los Regidores y Oficiales propietarios de los Cabildos de Ciudades, Villas y Lugares y sus substitutos.

Ley lxxxxviij. Que el Contador de Tributos de México concurra con los Oficiales Reales en el Acuerdo y actos públicos.

D. Felipe IIII en Madrid á 29 de Abril de 1621. Véase la ley 40. tit. 4. lib. 8.

EL Contador de Tributos y Azogues, y nuevo servicio de la Ciudad de México, se halle con los Oficiales Reales en el Acuerdo quando se hacen las tasaciones de los Pueblos y cuenta de los tributos, y tenga asiento despues del mas moderno: y esto mismo se guarde en las demas Juntas y congresos públicos, concurriendo con los Oficiales Reales, en que ha de tener último lugar, sin voz, ni voto en ninguna cosa, que no tocare á su oficio.

Ley lxxxxviiij. Que los Oficiales Reales prefieran en los asientos á los Mariscales.

D. Felipe II allí á 3 de Febrero de 1573.

SI concurrieren los Oficiales Reales en actos públicos con los Mariscales de nuestras Indias, prefieran en asiento, y las demas preeminencias á los Mariscales, como Ministros de nuestra Real hacienda.

Ley c. Que el Contador de Cruzada de la Ciudad de los Reyes, en concurso con los Fiscales, Alguacil mayor y Contadores de Cuentas, tenga el lugar que se declara; y si el Fiscal fuere Oidor, prefiera.

D. Felipe IIII en Madrid á 23 de Noviembre de 1636. Y en Aranjuez á 7 de Mayo de 1663.

DEclaramos que el Contador perpetuo del Tribunal de la Santa Cruzada de la Ciudad de los Reyes, para haber de preceder á los Fiscales de la Real Audiencia en actos públicos, sea y se entienda quando el concurso fuere con todo el cuerpo del Tribunal de la Santa Cruzada, y no de otra forma, pero en todos los demas actos en que fueren y concurrieren juntos, ahora sea en cuerpo de Audiencia, ó sin él, y en otro qualquiera, no ha de preferir el Contador á los Fiscales, ni al Alguacil mayor y Contadores del Tribunal de Cuentas; porque nuestra voluntad es, que ellos le precedan; y tengan el mejor lugar, y así se observe y guarde, sin embargo de otra qualquiera órden nuestra que haya en contrario; y el Oidor que hiciere oficio de Fiscal, guarde siempre su antigüedad, lugar y grado.

Ley cj. Que ninguna persona tenga lugar señalado en la Iglesia de Patronazgo, ni los Familiares del Santo Oficio.

El mismo allí á 12 de Febrero de 1633.

EN las Iglesias de nuestro Real Patronazgo no se consienta poner asientos, ni tener lugares particulares y señalados á ningunas personas, ni á los Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, y los Vireyes, Presidentes y Gobernadores hagan que así se guarde.

Ley cij. Que los Capitanes, Sargentos mayores y Castellanos tengan asiento en las Iglesias.

D. Felipe III en Valladolid á 13 de Septiembre de 1604. Y en S. Lorenzo á 1 de Junio de 1609. Y en Madrid á 21 de Mayo de 1613.

LOS Gobernadores y Justicias de los Puertos dén á los Capitanes, Sargentos mayores y Castellanos de los Presidios y Fuerzas, asiento en las Iglesias sin silla, ni almohada, y la Justicia y Regimiento elija el lado que quisiere ocupar, dándoles el otro, y no hallándose presente el Presidente y Audiencia Real, si en aquel Puerto la hubiere.

Ley ciij. Que por muerte de Vireyes y Presidentes, y de sus mugeres no usen los Oidores y Ministros de lobas de luto, ni falten á las horas de Audiencia.

El mismo allí á 12 de Diciembre de 1619.

ORdenamos y mandamos á los Oidores y Ministros de nuestras Reales Audiencias, que por muerte de los Vireyes y Presidentes, y de sus mugeres no se pongan lobas y chias de luto, y en las exêquias y honras no usen de este trage, ni consientan que se levante túmulo con la forma, suntuosidad y traza que se hace por las personas Reales, á quien solamente pertenecen estas ceremonias; y que en tales ocasiones no dexen de asistir en los Estrados todo el tiempo que deben, conforme á las leyes de este libro, y las demas de estos Reynos de Castilla, porque de la contravencion nos darémos por deservido, y se procederá á la demostracion y pena que convenga.

Ley ciiij. Que el Virey ó Presidente y Oidores no vayan en forma de Audiencia á casamientos, ni entierros, y como han de hacer los acompañamientos.

D. Felipe IIII en Zaragoza á 30 de Julio de 1646.

MAndamos que á ningun casamiento, ni entierro de Oidor, Alcalde, Fiscal ó Ministro de la Real Audiencia, ni de su muger, vayan el Presidente y Oidores en forma de Audiencia. Y permitimos, que en el acompañamiento de los entierros pueda ir el Virey ó Presidente, llevando el mejor lugar, y al lado derecho el Oidor mas antiguo, y el viudo al izquierdo, y los hijos entre los Oidores, y en los asientos estén los hijos en banco aparte, y que con otras qualesquier personas que les toquen por consanguinidad, ó afinidad, no se entienda esta permision, ni saquen el cuerpo del difunto de la casa donde estuviere, á la calle, sino hubiere sido Oidor, Alcalde, Fiscal ó Alguacil mayor. Y en quanto á asistir como particulares en casos muy señalados y forzosos, se guarde lo proveído por las leyes 49. y 50. tít. 16. lib. 2.

Ley cv. Que los Contadores de la Avería en concursos con la Casa de Contratacion se asienten despues del Fiscal, y usen de la misma forma de lutos.

D. Felipe II en Madrid á 24 de Septiembre de 1598.

LOS Contadores de la Avería de la Ciudad de Sevilla, todas las veces que concurrieren con los Presidentes, Jueces, Oficiales y Letrados, y Fiscal de la Casa de Contratacion, se asien-

ten consecutivamente despues del Fiscal; y quando se ofreciere traer luto por personas Reales, usen de la misma forma en traer lobas y capirotes sobre las cabezas.

Ley cvj. Que con los Escribanos que fueren á hacer relacion á las Audiencias, se guarde el estilo de las de Valladolid y Granada.

El mismo allí á 21 de Abril de 1592.

EN la forma que los Presidentes y Oidores deben guardar quando los Escribanos públicos y del número de las Ciudades fueren á hacer relacion á las Audiencias ó visitas de Cárcel, y si han de estar asentados y cubiertos: Es nuestra voluntad, que se guarde el estilo de las Chancillerías de Valladolid y Granada de estos Reynos, si por las leyes de este libro no estuviere determinado.

Ley cvij. Que los Escribanos de Cámara y Gobernacion no tengan obligacion á acompañar los ajusticiados.

D. Felipe III en Badajoz á 23 de Octubre de 1619.

LOS Escribanos de Cámara y Gobernacion no sean obligados á ir con los reos ajusticiados, de qualquier calidad que sean, y cumplan con enviar para el acompañamiento y execucion de la justicia á los Oficiales de sus Oficios que les pareciere, siendo Escribanos Reales.

Ley cviij. Que en el tratamiento de palabra se guarden las leyes y costumbre.

El mismo en Madrid á 19 de Enero de 1619.

EN el tratamiento de palabra guarden los Vireyes, Presidentes y Gobernadores las leyes, y honren y comuniquen á cada uno conforme á su calidad, estado y persona, sin alterar la costumbre observada por sus antecesores.

Ley cviiij. Que se guarden en las Indias las pragmáticas de las cortesías, y Coroneles.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 22 de Junio de 1588. D. Cárlos II, y la Reyna Gobernadora.

POr las leyes y pragmáticas de estos Reynos de Castilla está dada la órden y forma que se debe guardar en los tratamientos y cortesías, de palabra, y por escrito con nuestra Real persona, Príncipes herederos de estos Reynos, Reynas, Infantes é Infantas, criados de nuestra Casa Real, Consejos, Chancillerías, y sus Presidentes: y con los Arzobispos, Obispos, Prelados, Embaxadores, Duques, Marqueses, Condes y Titulados; y asímismo la que se debe tener en poner Coroneles en los Sellos, Reposteros, y otras partes. Y porque conviene que se observen y practiquen en nuestros Reynos y Provincias de las Indias, es nuestra voluntad, y mandamos, que así se guarden y executen en todo lo que contienen y determinan en puntos de tratamiento y cortesía, y en el uso de poner Coroneles, y usar de Armas y Blasones en los Sellos, Reposteros, sepulturas, y otras partes, en lo que no fueren contrarias á las leyes de este libro.

Que los Oidores tengan la antigüedad desde el dia de la posesion; y los de Lima y México conserven la antigüedad que tenian si pasaren de una de estas Audiencias á la otra, ley 25. tít. 16. lib. 2.

Que los Oidores que en Lima, y México sirvieren de Alcaldes no acompañen al Virey hasta su aposento, ley 11. tít. 17. allí.

Que los Vireyes no usen de la ceremonia del Palio en sus recibimientos, y en el del Perú se puedan gastar hasta doce mil pesos, y en el de Nueva España hasta ocho mil, ley 19. tít. 3. de este libro.

Sobre la forma en que se ha de dispo-

ner la Sala de Audiencia de la Casa de Contratacion de Sevilla, y los lugares que han de tener el Escribano y Visitadores de Navíos, y otras personas, y el Mayordomo y Diputados de la Universidad de Mareantes, se vean las leyes 11. y 12. tít. 1. lib. 9. y la ley 31. tít. 21. lib. 10.

Que el Prior y Cónsules de Sevilla prefieran en asiento y voto al Proveedor de la Armada, ley 29. tít. 6. lib. 9.

Que el Prior y Cónsules, y Contadores de Avería tengan el lugar y asiento que se declara, ley 31. tít. 6. lib. 9.

TÍTULO DIEZ Y SEIS.

DE LAS CARTAS, CORREOS, É INDIOS CHASQUIS.

Ley j. Que se guarden las leyes que dan forma en escribir al Rey.

D. Felipe II en el Pardo á 17 de Octubre de 1575. Y en el Campillo á 15 de Octubre de 1595. D. Felipe III en Valladolid á 28 de Marzo de 1605. En Madrid á 5 de Noviembre de 1609. En S. Lorenzo á 26 de Abril de 1618. En Madrid á 17 de Marzo de 1619. Y en S. Lorenzo á 14 de Agosto de 1620.

MAndamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Oficiales Reales, Visitadores, y otros qualesquier Ministros de Justicia y Guerra, que en la forma de escribir, y darnos cuenta por nuestro Consejo y Junta de Guerra de Indias de las materias de su cargo y obligacion, y otras qualesquier que fueren de nuestro Real servicio, se guarden las leyes 6. tít. 16. y la 42. tít. 18. y la 33. tít. 34. lib. 2. de esta Recopilacion, y las demas que de esto tratan, procurando que el estilo sea breve, claro, substancial y decente, sin generalidades, y usando de las palabras que con mas propiedad puedan dar á entender la intencion de quien las escribe.

Ley ij. Que los Ministros avisen del recibo de las Cédulas y despachos.

D. Felipe IIII en Madrid á 9. de Agosto de 1621.

LOS Vireyes, Presidentes, Gobernadores, y Ministros nos avisen siempre del recibo de nuestros despachos, con dia, mes y año de su data, poniéndolos por órden, inserto el capítulo de carta ó cédula á que respondieren, y satisfaciendo á él, pasarán á otro en la misma forma, con lo qual se sabrá singular y explícitamente los que recibieren, y lo que hubieren respondido á casos particulares; y sin embargo de que con prudencia hayan prevenido algunos, que quando se ordenaren, ya estén executados en todo, ó en parte, ó estén con deliberacion de hacerlo, avisarán de lo que se les hubiere ordenado, y de su cumplimiento; y en carta aparte nos darán noticia de lo demas que convenga tener entendido en nuestro Consejo para que se responda á toda, guardando la forma contenida en las leyes que tratan de esta materia.

Ley iij. Que quien hubiere de dar cuenta al Rey de algunas cosas que convenga proveer, acuda primero á los Vireyes, Presidentes y Audiencias.

D. Felipe II, y la Princesa Doña Juana Gobernadora en Valladolid á 3 de Octubre de 1558.

TOdos los vecinos ó residentes en nuestras Indias, é Islas adyacentes que nos quisieren escribir, y hacer relacion de algunas cosas importantes á nuestro Real servicio, buen gobierno de aquellas Provincias, ó sobre agravios hechos á los Indios, ó injusticias que padecen nuestros vasallos, ó con esta ocasion intentaren venir ó enviar

sus cartas á estos Reynos, ántes de hacello dén noticia, y memoria del intento al Virey ó Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito, para que como Ministros que tienen nuestro lugar, y la materia presente, provean lo que conviniere, y de justicia hubieren, y debieren hacer, y si no la hicieren, traygan ó envien ante Nos recaudo auténtico para que con mas acuerdo y deliberacion podamos resolver lo que convenga; y si á los Vireyes, Presidentes y Audiencias les pareciere informarnos de las razones y motivos que tuvieren, lo hagan por sus Cartas. Y mandamos, que así se cumpla: con apercibimiento, de que no se tomará resolucion hasta enviar órden á los Vireyes, Presidentes y Audiencias, para que nos remitan su parecer sobre lo que convendrá proveer. Y ordenamos á los Vireyes, Presidentes y Audiencias que dén y hagan dar á las partes respuesta de lo que hicieren y ordenaren con su parecer, y nos avisen como va referido, para que mejor informado podamos resolver.

Ley iiij. Que no se impida el venir, ó enviar á dar cuenta al Rey de lo que convenga á su Real servicio.

La Reyna Doña Juana en Valladolid á 14 de Agosto de 1509. El Emperador D. Cárlos, y Doña Juana en Vitoria á 15 de Diciembre de 1521. D. Felipe III en Valladolid á 10 de Mayo de 1605. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos que habiendo precedido las diligencias de la ley antecedente, nuestras Justicias Reales, ó personas de qualquier grado, ó dignidad que sean, no pongan embargo, ni impedimento directa, ni indirectamente á los que quisieren venir, ó enviar á darnos cuenta de lo que convenga á nuestro Real servicio, ni á los Maestres, Pilotos, y Marineros, que los hubieren de traer en sus Navíos á estos Reynos, pena de perder qualesquier mercedes, privilegios, y oficios, juros y otras cosas, que de Nos tengan, y todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco, y de caer en mal caso, en que desde luego los condenamos, y hemos por condenados: y mandamos que se execute. Y porque podria suceder, que importase á negocio principal disponerlo de forma que no llegase á noticia de los Vireyes, Oidores y personas poderosas, por consistir en darnos cuenta de injusticias, agravios, ú otras sinrazones, que hubieren cometido, y deben correr con secreto: Declaramos que en estos casos no tienen obligacion los interesados á dar cuenta á los Vireyes, Presidentes, y Oidores. Y mandamos que no se les ponga impedimento para que acudan á Nos por el remedio que hubiere lugar de derecho, ó se executarán las dichas penas en los transgresores.

Ley v. Que los Regidores no escriban Cartas al Rey, no siendo acordadas por sus Cabildos.

D. Felipe IIII en Zaragoza á 14 de Octubre de 1642. Y en Madrid á 7 de Octubre de 1647.

MAndamos que los Regidores de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, habiéndonos de escribir Cartas en aprobacion de algunos sugetos, ó dándonos cuenta de excesos, ó defectos, que importe corregir y enmendar, ó de otra qualquier materia de nuestro Real servicio, dén cuenta primero en sus Cabildos, y Ayuntamientos; y si fueren acordadas por los Capitulares, las hagan copiar en un libro, que para este efecto han de tener, y con ellas remitan testimonio de que fuéron acordadas, y concurriéron todos los Capitulares; advirtiendo que á las que remitieren sin guardar esta forma no se dará crédito.

Ley vj. Que la correspondencia con las Indias sea libre, y sin impedimento.

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal Gobernador en Talavera á 11 de Enero de 1541. El mismo Emperador, y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 16 de Abril de 1550.

LOS que llevaren de estos Reynos cartas, ó despachos dirigidos á residentes en las Indias, los dén, ó remitan libremente á quien los hubiere de recibir, y no tengan obligacion á manifestarlos ante ningun Gobernador, ni Justicia; y si Nos enviáremos algunas cartas, ó despachos á los Vireyes, Audiencias, ó Gobernadores, ú otras personas para nuestros Ministros, y Oficiales, los entreguen, y envien á buen recaudo, y no los abran, lean, ni retengan en su poder, y la misma forma, y puntualidad se observe en los que vinieren de las Indias, removiendo y quitando todo impedimento, para que la correspondencia con estos Reynos sea libre y sin dificultad pena de que el que lo estorbare directa, ó indirectamente, incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco, destierro de las Indias, y privacion del oficio, que de Nos tuvieren, en que le damos por condenado. Y mandamos que nuestras Justicias cuiden del cumplimiento y execucion.

Ley vij. Que ninguna persona Eclesiástica, ni Secular abra, ni detenga las cartas y despachos del Rey, ni de particulares.

D. Felipe II en Burgos á 14 de Septiembre de 1592.

HAbiendo sido informado, que algunos Ministros de las Indias han tomado, abierto y detenido las cartas, pliegos, y despachos, que se nos enviaban, y los que pertenecian á personas particulares, y pasaban de unas partes á otras, y que por esta causa no hemos sido informado de muchas cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor, buen gobierno y administracion de justicia, y nuestros vasallos han recibido mucho daño, manifestándose sus secretos, de que atemorizados no osan, ni se atreven á escribir, rezelando, que de ello se les puedan seguir inconvenientes; y reconociendo que este es el instrumento con que las gentes se comunican, y demas de ser ofensa de Dios nuestro Señor abrir las cartas, estas han sido y deben ser inviolables á todas las gentes, pues no puede haber comercio, ni comunicacion entre ellas por otra mejor disposicion, para que Nos seamos informado del estado, materias, y accidentes de aquellas Provincias, ni para que los agraviados, que no pueden venir con quejas, nos dén cuenta de ellas; y de necesidad necesaria ó se impediria notablemente el trato y comunicacion, si las cartas, y pliegos no anduviesen, y se pudiesen enviar libremente, y sin impedimento; y conviene no dar lugar, ni permitir exceso semejante, pues demas de lo sobredicho, es opresion, violencia, é inurbanidad, que no se permite entre gente que vive en christiana política: Ordenamos y mandamos, que ninguna de nuestras Justicias, de qualquier grado, prerogativa, ó dignidad, Prelado Eclesiástico, ni persona particular Eclesiástica, ni Secular se atreva á abrir, ni detener las cartas, pliegos, y despachos, que á Nos se dirigieren á estos Reynos, ó de ellos á los de las Indias, ni los que se escribieren entre personas particulares, ni impidan á ningun género de persona la recíproca y secreta correspondencia por cartas, y pliegos, pena de las temporalidades, y extrañeza de nuestros Reynos á los Prelados Eclesiásticos: y á los Religiosos de ser luego enviados á España: y á los Jueces y Justicias, qualesquier que sean, de privacion perpetua, é irremisible de sus oficios, y á estos, y

á los demas Seglares, de destierro perpetuo de las Indias: y de azotes y galeras á los que conforme á derecho se pudiere dar esta pena para exemplo: y que los Vireyes tengan particular cuidado de executarlo: y por ningun caso, que no sea de manifiesta sospecha de ofensa de Dios nuestro Señor, ó peligro de la tierra, no abran, ni detengan las cartas, ni despachos, porque de lo contrario nos tendrémos por deservido, y mandarémos proveer de el remedio que convenga.

Ley viij. Que para la averiguacion de este delito baste la de los casos ocultos, y de difícil probanza, y se proceda en visita secreta.

D. Felipe IIII en Madrid á 7 de Octubre de 1662.

POrque sin embargo de lo contenido en la ley antecedente, de que se envió el despacho necesario al tiempo de su data, se continúa el exceso de tomar, y abrir los pliegos, y en la Provincias de las Indias se está con gran rezelo de que las cartas, que vienen para nuestra Real persona, ó Consejo de Indias, con noticias, y avisos del modo con que los Vireyes, Presidentes, Oidores, Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales, y los demas Ministros proceden, así en la administracion de justicia, como en la de nuestra Real hacienda, y los susodichos tienen disposicion para haberlas en su poder, y reconocer quien las escribe, con que tomando otros pretextos, proceden á grandes molestias, y vexaciones, de que se sigue no haber en nuestro Consejo las noticias necesarias de la forma con que obran los Vireyes, y Ministros para aplicar el remedio conveniente: y por ser este delito de tan dificil probanza, que se debe castigar con toda severidad, y evitar los inconvenientes, que hasta ahora se han experimentado: Ordenamos y mandamos (en atencion á que por falta de prueba no se dexe de castigar tan grave delito, y pueda mejor averiguarse la verdad de todo lo que en razon de él hubiere pasado, y los que hubieren sido transgresores en tomar, abrir y reconocer los pliegos por sus personas, ó hubieren ordenado á otras que lo hagan, sin reservar á ningun Ministro, ni persona, de qualquier grado, ó calidad) que tengan los casos referidos en su favor todo lo que por el derecho basta para la calidad del delito, oculto, y de dificil probanza, así por naturaleza, como por lugar, ó tiempo, sin faltar circunstancia de las que se consideran, y requieren en los de esta calidad, procediendo contra los Vireyes, y los demas Ministros, y personas, que intervinieren en tomar las dichas cartas: hora sea por hecho suyo, ó de órden de otros, que de qualquier modo impidieren que vengan á nuestras manos, ó á nuestro Consejo, y sus Ministros, por via de visita secreta, sin darles nombres de testigos. Y ordenamos que con las noticias, que tuvieren los Oidores, Alcaldes, y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, ó alguno de ellos, puedan hacer informacion secreta de lo que cerca de esto entendieren, y nos la remitan por la via mas reservada, que les pareciere, con diferentes duplicados, ó enviarla al Presidente, ó Gobernador del Consejo de Indias, teniendo entendido, que nos darémos por muy servido de los que así lo hicieren, y les haremos merced, y que en esto, y en lo dependiente se guardará todo secreto á los Jueces, y á los testigos, que depusieren: y que tambien harémos merced á las personas, que con verdad, y puntualidad nos dieren aviso, ó al dicho nuestro Consejo, del estado en que se hallare el gobierno de aquellas Provincias, así en

lo tocante á la administracion de justicia, como de nuestra Real hacienda, y excesos, que se cometieren por los Ministros, porque nuestra resolucion es castigar con toda severidad á los que faltaren á esto, sin excepcion de persona de qualquier grado que sea.

Ley viiij. Que los dueños, y Maestres de Navíos entreguen luego los pliegos, y nadie los abra, ni deshaga.

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 18 de Julio de 1551. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

LOS dueños, y Maestres de Navíos, luego que lleguen á los Puertos de las Indias entreguen las cartas y pliegos, y no los detengan en su poder ningun tiempo, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y destierro de aquel Puerto, y su Provincia, por diez años, y de esto tengan cuidado nuestras Justicias, y Oficiales Reales, y ninguno sea osado á detenerlas, ni abrir los pliegos, ni deshacer los paquetes, y envoltorios, é incurra en la misma pena el que contraviniere.

Ley x. Que el Virey de Lima, y Presidente de Panamá avien los pliegos, y despachos.

D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Septiembre de 1623.

POR lo que conviene tener aviso muy de ordinario del estado en que se hallan las Provincias del Perú, y que con tiempo anticipado reciban los Ministros de aquel Reyno los pliegos, y despachos, que de estos se les enviaren, y en todo haya buena órden, puntual y continua correspondencia: Mandamos al Virey, que en conserva de la Armada en que se trae la plata de las Provincias de Tierra firme, envie siempre un Barco pequeño, en que luego como llegue embarque el Presidente de Panamá todos los pliegos, y despachos, que fueren en nuestra Armada Real, y el Presidente con todo cuidado procure que el Barco vuelva á salir luego, de forma que puedan estar en el Callao los pliegos á mediado Agosto, con que tendrá tiempo de responder hasta Noviembre, que entónces ha de remitir el Virey sus despachos, y luego que los reciba el Presidente, los envie con qualquier Barco á la Ciudad de Cartagena, para que los trayga el Aviso, que de allí partiere á los primeros de Enero, y podrán llegar á España á mediado Marzo, y se responderá á lo que fuere mas preciso en los primeros Galeones, que hubieren de ir por nuestra hacienda, y de particulares.

Ley xj. Que en llegando á Cartagena los pliegos para Nuevo Reyno, se remitan sin dilacion.

D. Felipe IIII allí á 17 de Junio de 1628.

EL Gobernador de Cartagena con mucho cuidado y diligencia provea y ordene, que en llegando á aquella Ciudad nuestras Armadas, Flotas y Navíos de aviso, se recojan los pliegos y despachos dirigidos á nuestra Audiencia Real de la Ciudad de Santa Fe del Nuevo Reyno de Granada, y Ministros que en él nos sirven, y los haga remitir con toda brevedad.

Ley xij. Que los Oficiales Reales de la Vera-Cruz remitan los pliegos á Guadalaxara.

El mismo allí á 5 de Octubre de 1630.

LOS Oficiales Reales de la Vera-Cruz envien á la Audiencia de Guadalaxara los pliegos que se llevaren en las Flotas y avisos con Correo propio, y á buen recaudo, de forma que lleguen bien tratados.

Ley xiij. Itinerario y forma de encaminar los pliegos á Guatemala.

D. Felipe III en Burgos á 24 de Junio de 1615.

LOS pliegos para Guatemala, que llevan los Navíos de aviso, suelen llegar muy tarde por via de la Vera-Cruz y México. Y porque se gane el tiempo que fuere posible, ordenamos al Presidente y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, que dén por Instruccion á los Cabos, que hagan su viage por dentro de los Alacranes; y los pliegos que llevaren para Guatemala dexen en Rio de Lagartos, Costa de Yucatan, de donde, pues hay allí guarda, se podrán llevar á la Villa de Valladolid; y desde ella al Puerto de Bacalar, y pasarlos en Canoas al Golfo Dulce, continuando despues el viage por tierra á Guatemala; y si algun Aviso no pudiere tomar el Rio de Lagartos, ordenen que en este caso dexen los pliegos en el Puerto de Cizal, que está treinta leguas mas al Oeste en la misma Costa, para que desde allí se lleven á la Ciudad de Mérida, donde el Gobernador los encamine á Bacalar; y en caso que no pudieren tomar estos Puertos, entren en San Francisco de Campeche, para que se avíen desde allí, pues con qualquier tiempo que los Avisos tengan, podrán tomar algunos de estos Puertos, sin detenerse, ni hacer rodeo; y respecto de ser los Navíos pequeños, importará que reconozcan la Costa ántes de hacer su viage, con mas seguridad, aguardando un Norte, y saliendo á la caida de él para San Juan de Ulhua. Y mandamos á los Gobernadores de Yucatan, que con mucho cuidado y buen cobro avíen los pliegos á Guatemala, y siempre nos avisen de haberlo hecho así.

Ley xiiij. Que las Justicias de las Indias encaminen los pliegos de el Rey con puntualidad.

D. Felipe III en Madrid á 4 de Febrero de 1608.

ORdenamos y mandamos á todos los Gobernadores, Alcaldes mayores y Justicias de los Puertos y Provincias de las Indias, que con toda puntualidad y cuidado remitan y encaminen nuestros pliegos y despachos á las partes y personas donde fueren dirigidos, luego que lleguen á su poder, dando la órden y prevencion que mas convenga, para mas fácil y puntual correspondencia.

Ley xv. Que los pliegos dirigidos á Gobernador y Oficiales Reales se abran por todos juntos, y no por el Gobernador solo.

D. Felipe II allí á 23 de Noviembre de 1561.

QUando fueren pliegos dirigidos á Gobernador y Oficiales Reales de alguna Provincia, si el Gobernador se hallare en la Ciudad de su residencia, se abran por todos juntos, y no por el Gobernador solo; y si no se hallare en la Ciudad, y estuviere su Teniente en ella con los Oficiales, el Teniente y ellos los abran, y no los envien adonde el Gobernador estuviere; pero despues de abiertos se le dé aviso y envie el despacho, que fuere para él, y esta forma se guarde y cumpla, pena de nuestra merced, y mil pesos de oro, que aplicamos á nuestra Cámara y Fisco.

Ley xvj. Que los caxones y pliegos de cartas vengan bien aderezados y puestos en los registros.

D. Felipe IIII allí á 24 de Diciembre de 1627, y 5 de Mayo de 1629.

TOdos los pliegos y cartas que enviaren los Vireyes y Ministros, y otras personas de las Indias, vengan

en caxones medianos, bien clavados, precintados, embreados, cubiertos con encerados dobles, y muy bien acondicionados, haciendo registro de todos ellos, y cargo á los Generales, Almirantes y Maestres de las Naos donde se embarcaren, para que por los registros, que han de remitir por duplicado, se les pida cuenta y hagan la entrega en la casa de Contratacion de Sevilla, y así lo executarán con precision y puntualidad.

Ley xvij. Que no se despachen Correos sin dar aviso á los Secretarios de Vireyes y Presidentes.

D. Felipe II allí á 17 de Enero de 1593.

MAndamos, que los Correos mayores y sus Tenientes en las Ciudades de Lima y México, ú otra qualquier parte donde estuvieren los Vireyes, ó Presidentes, no despachen ningun Correo, sin dar primero aviso á sus Secretarios, y que puedan ser apremiados á que lo cumplan, sin embargo de qualquier réplica.

Ley xviij. Que para despachar Correos á costa de la Real hacienda concurran las calidades de esta ley.

D. Felipe III en San Lorenzo á 25 de Agosto de 1620.

SI la ocasion que se ofreciere es por algun caso grave, y peligra en la tardanza, es nuestra voluntad, que los Vireyes, Presidentes, Audiencias, y Ministros, que tuvieren el gobierno de la Provincia puedan despachar los Correos, que no se pudieren excusar, á costa de nuestra Real hacienda; pero si con este pretexto trataren de sus propias correspondencias, no es justo que se les permita. Y por excusar gastos superfluos, declaramos y mandamos, que los Ministros puedan despachar Correos quando, y donde conviniere á nuestro Real servicio, con que si el Correo llevare alguna carta, ó despacho particular, por el mismo caso sea su gasto por cuenta del que le despachare, y al tiempo de reconocer los Contadores estas partidas, no las reciban en cuenta, si no fuere mostrando el parte, en el qual se diga como va despachado á tal negocio, y que no lleva otro ningun despacho, y con que en el parte se declare por mayor la causa por que es despachado, y se hace el gasto; y si el Virey, ó Ministro superior, á quien fuere remitido, juzgare que la causa fué obligatoria, le dará certificacion para la paga, y aprobará la que estuviere hecha; y asimismo en el parte se ha de declarar, que el Correo, ó persona enviada no es criado, ni familiar de Presidente, Oidor, Gobernador, ni otro Ministro nuestro, para excusar que ocupen sus criados con daño de nuestra Real hacienda.

Ley xviiij. Que los Correos dén recibo de los pliegos, que se les entregaren por Tribunales, y le cobren.

D. Felipe IIII en Madrid á 14 de Julio de 1638. capit. de Carta.

MAndamos á los Vireyes, Presidentes, Oidores y Contadores de Cuentas, que dén las órdenes convenientes para que los Correos mayores, ó sus Tenientes dén recibo de los pliegos que se les entregaren, por Tribunales, y cuiden de tomarlos de los que los recibieren, para que con mas fácil y segura correspondencia corra el gobierno público, y buen cobro de nuestra Real hacienda, con tal atencion, que por omision, ó descuido no se dexe de executar lo proveido y ordenado.

Ley xx. Que de las cartas, que fueren del servicio del Rey no se lleven portes á los Ministros de las Indias.

El mismo allí á 22 de Agosto de 1630.

LOS Correos mayores no lleven portes de las cartas, que fueren de nuestro servicio para Ministros de las Audiencias, ni Oficiales de nuestra Real hacienda, y así se guarde universalmente en todas las Indias.

Ley xxj. Que los Indios Chasquis, ó Correos sean pagados en mano propia, bien tratados y amparados de las Justicias.

D. Felipe II en San Lorenzo á 22 de Septiembre de 1593.

EN algunas partes de las Indias se ha reconocido grande omision en pagar á los Indios Chasquis, Correos de á pie, que se despachan con cartas y pliegos de negocios públicos y particulares, y porque es grande el trabajo, que en esto padecen, y por muchas leyes de esta Recopilacion está proveido, que los Indios no sean molestados, ni vexados, ántes es nuestra voluntad, que sean relevados de todo trabajo, y pagados sin dilacion en sus propias manos: Mandamos, que los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Justicias tengan muy particular y continuo cuidado de ampararlos, y remediar el trabajo que padecen, proveyendo quanto convenga á su alivio y paga, de forma que no reciban agravio.

Ley xxij. Que á los Indios Chasquis se les pague lo debido cada quatro meses.

D. Felipe III en Madrid á 2 de Julio de 1618.

MAndamos que con los Indios, Chasquis y Correos no se hagan transacciones, baxas, esperas, ó quitas de lo que se les debiere, aunque sea de consentimiento de los mismos Indios interesados, con decreto judicial, ni en otra forma, ántes bien para que se les dé entera satisfaccion, y guarde justicia, el Fiscal de la Real Audiencia, Protector y Abogado cada quatro meses, por los tercios del año, hagan cuenta con el Correo mayor de lo que importaren los jornales de aquel tiempo; y si luego incontinenti no les pagare, pidan execucion contra él en la Audiencia, ó Tribunal de Justicia por la cantidad que montare, y la Audiencia, ó Justicia la mande hacer, sin estrépito, y figura de juicio executivo, dándose luego mandamiento de pago, y apremio contra el Correo mayor, sin obligar á la parte, que pidiere la execucion en nombre de los Indios á que dé la fianza de la ley de Toledo, haciéndola efectiva, de forma que sean pagados, y no molestados, ni defraudados de su sudor, trabajo y servicio.

Que los Correos mayores del Perú y Nueva España sean residenciados, ley 10. tít. 15. lib. 5.

Los Presidentes de las Reales Audiencias, ni otra persona alguna, no abran los pliegos, y despachos de su Magestad, que fueren para las dichas Audiencias, sin asistencia de los Oidores, y Fiscales de ellas, y un Escribano de Cámara, si pareciere conveniente, y ábranse en los Acuerdos, y no fuera de ellos, y remitan á los Oficiales Reales con las Cédulas y otros despachos del Rey, los que tocaren á su ministerio, leyes 28. y 29. tít. 15. lib. 2.

FIN DEL TOMO PRIMERO.